CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2011 - 2012

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2011-2012

Fallos relevantes dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría del uno de julio 2011 al treinta de junio 2012.

Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial CENADOJ
Revista Jurídica del Organismo Judicial 2011-2012 : fallos relevantes dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría, del 1 de julio 2011 al
30 de junio 2012. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2013.
xii, 606 p. ; 28 cm.
D.L. OJ 055-2013

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GUATEMALA 2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - GUATEMALA. I. Título.

Signatura Topográfica Local:
OJ PS
GT Rev.JOJ
No.7,Año7
Nva.Ep.2012

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2011-2012

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Año 7 (Nueva Época), No. 7,
Febrero 2013

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres, 18-29, zona 10 Centro de Justicia Laboral, 8º piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2013

Contenido

JURISPRUDENCIA

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

432-2010 07/07/2011 Lino Francisco Paiz Lanzas. 1

442-2010 12/07/2011 Carlos Enrique Rojas. 4

121-2011 25/07/2011 Emérito Sarat López. 6

19-2011 01/08/2011 Karla Sorayda Castillo Barco y Lucesita Sequen Castillo. 8

464-2010 25/08/2011 Karla Melanni Muñiz Cabrera e Ivan Sergei Barillas López. 11

183-2011 21/09/2011 Ministerio Público. 14

225-2011 12/10/2011 Angel Nicolas Socop Sioc y compañeros. 18

240-2011 17/10/2011 Gerber Leonel Higueros Orantes. 31

35-2011 17/10/2011 Ministerio Público. 34

256-2011 19/10/2011 Jorge Alberto Raquec Corredero. 37

180-2011 31/10/2011 Edson Fernando Culajay Arana. 40

218-2011 31/10/2011 Antonio René Alvizurez y/o Antonio Rene Alvisurez Cruz. 43

164-2011 31/10/2011 Silvia Judith González Centeno. 47

309-2011 31/10/2011 Juan Carlos Hernández Méndez. 52

224-2011 07/02/2012 Marco Vinicio Mendoza Rivas. 54

152-2011 20/02/2012 Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez. 57

179-2011 27/02/2012 Alfonso Sol Pichola. 62

453-2011 27/03/2012 Alejandro Antonio Rodríguez Mazariegos. 64

364-2011 28/03/2012 Braulio Alejandro González García. 67

1-2012 03/05/2012 Oswaldo Ferman Salvatierra Salazar y/o Oswaldo Fennan Salvatierra Salazar. 70

36-2012 18/06/2012 Luis Carlos Natareno Castro y El Ministerio Público. 73

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

16-2011 06/07/2011 Dora Esperanza Sis Guaran. 76

154-2011 "A" 27/07/2011 Jerónimo Cruz Gómez. 82

168-2011 21/09/2011 Edin Alberto Martínez. 86

193-2011 21/09/2011 Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz. 89

208-2011 12/10/2011 José Natalio Nicolás Ortíz y Eddy Nolberto Jimenez Revolorio. 91

336-2011 19/10/2011 Rolando Pop Morales. 96

327-2011 26/10/2011 José Antonio Hernández Hernández. 101

399-2011 02/11/2011 Ministerio Público y Ludi Lorena Pacheco Argueta. 106

358-2011 04/11/2011 César Augussto Contreras Zomosa y Alma Noemi Yanez Palma. 112

297-2011 11/01/2012 Marleny López Osorio y Eulalia Monteja Antonio Montejo. 118

402-2011 25/01/2012 Ana María Corado Zuñiga y Juana Lidia Corado Zuñiga. 125

486-2011 08/02/2012 Carlos Humberto Santander Siquinajay. 129

626-2011 "A" 10/02/2012 Grupo Taravela, Sociedad Anónima. 133

590-2011 14/03/2012 José Machorro García. 136

457-2011 21/03/2012 Walter Oswaldo López Per. 139

549-2011 28/03/2012 Humbertilo Aguilar Mateo. 142

473-2011 19/04/2012Oscar Armando Gómez Figueroa. 146

430-2010 30/05/2012 Roberto Calito Revolorio. 149

13/2012 05/06/2012 María Isabel Molina Salazar y/o Ana Izabela Peña Lemus. 153

56-2012 06/06/2012 Miriam Elizabeth Gómez Yat, Johathan Yancarlo Osoy Cotzajay y Wuilder Antonio Mazariegos Oliva. 156

321-2012 26/06/2012 Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima. 161

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

159-2011 06/07/2011 Mario Antonio Tecum Ambrosio. 164

101-2011 07/07/2011 Santos Irineo Sánchez. 167

102-2011 12/07/2011 Henry Wilson González Meléndez, Marvin Estuardo Tánchez de Ocuté y Jimmy Richard Ordoñez Pérez. 172

183-2011 16/08/2011 Mario Jesús Hernández Macal. 178

216-2011 17/08/2011 Carlos Iván Socop Flores. 180

205-2011 25/08/2011 Selvin Magdonal Godínez Fuentes. 186

220-2011 01/09/2011 Ministerio Público, Isabela Hernández Hernández y Compañeros. 189

237-2011 20/09/2011 Mario Leonel de la Cruz Zalam. 203

296-2011 21/09/2011 Acxel Vicente Méndez Vera. 208

213-2011 04/10/2011 Vitalino Gómez Carreto. 211

328-2011 12/10/2011 Amilcar Guox Ixmay. 214

300-2011 13/10/2011 David Eliseo Velásquez Gutiérrez. 220

356-2011 05/01/2012 Byron Alexander Ramos Martínez. 222

337-2011 17/01/2012 Procuraduría General de la Nación. 225

377-2011 18/01/2012 Alberto Hernández Pérez. 229

424-2011 20/03/2012 Oscar Marvin Gómez Pérez. 232

537-2011 27/03/2012 Edith Poroj Fuentes. 235

543-2011 28/03/2012 Erick Soel Ailon Tin. 238

434-2011 03/04/2012 Jorge Patrick Marizuya Ortíz y Jorge Thomas Marizuya Escobar. 243

544-2011 24/04/2012 Jeannette Valverth Casasola. 247

542-2011 26/04/2012 William Alexander Rodríguez Collin y Carlos Roberto Pérez Gabriel. 250

455-2011 02/05/2012 Vinicio Antonio Lainez Godínez. 253

575-2011 22/05/2012 Alexis Jacobo Villatoro García. 257

498-2011 31/05/2012 Cruz Alvarez López y Demetrio Alvarez Hernández. 272

65-2012 05/06/2012 Edith Poroj Fuentes. 278

71-2012 28/06/2012 Duglas Alexis Calderón López. 280

11-2012 28/06/2012 Joaquín Tito Roblero Morales. 288

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

Materia Penal

131-2011 11/07/2011 Rubén Dario Gómez Meléndez. 290

154-2011 18/07/2011 Julio Aroldo Aguilar Mateo. 295

151-2011 25/07/2011 Alvaro Geovany López y López. 297

191-2011 08/08/2011 Victoria Navichoque Pérez. 301

228-2011 19/09/2011 Nery Adolfo Campos Polanco. 306

215-2011 19/09/2011 Ramon Regalado Monzón. 310

248-2011 26/09/2011 Ministerio Público. 313

227-2011 26/09/2011 Pedro Pablo García y Vidaurre y Haroldo Godoy Váldez. 317

255-2011 03/10/2011 Eswin Joel Sandoval Carrillo. 321

251-2011 03/10/2011 Rigoberto Galicia Rodríguez y Compañeros. 326

317-2011 06/10/2011 Mariano Escobar Portillo. 330

272-2011 10/10/2011 Santos Antonio Hernández Nájera. 332

259-2011 17/10/2011 Dunia Maribel Castro Aguilar. 335

236-2011 17/10/2011 Salome Gregorio Yax. 339

268-2011 07/12/2011 Belisario Agustín López. 343

297-2011 27/12/2011 Walter Leonidas Portillo Ortega. 345

280-2011 09/01/2012 Nolvin Levi Felipe Arellanos. 348

300-2011 23/01/2012 Heber Manolo Agustín Méndez. 350

323-2011 20/02/2012 Rubén Aquino Ortega. 353

320-2011 20/02/2012 Nicólas Vivar Medrano. 358

294-2011 05/03/2012 Jorge Estuardo Morales Santos. 362

334-2011 12/03/2012 Félix López y López. 366

328-2011 19/03/2012 Luis Gabriel Hernández. 370

368-2011 16/04/2012 Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada. 373

364-2011 23/04/2012 Carlos Alberto Cámbara Santos. 377

367-2011 07/05/2012 Byron Estuardo Carias García. 381

361-2011 07/05/2012 Elmar Danilo Consuegra Mijangos. 384

416-2011 14/05/2012 Esteban López Raymundo. 387

358-2011 14/05/2012 Vilar Humberto Muñoz Sánchez. 391

424-2011 28/05/2012 Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada. 396

402-2011 04/06/2012 Mariano Escobar Godoy. 399

400-2011 04/06/2012 Angel Anibal Pérez Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez de la Cruz. 403

50-2012 11/06/2012 Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada. 405

13-2012 25/06/2012 Santos Natanahel García Polanco. 408

62-2012 25/06/2012 Edwin Humberto Rivas Cruz. 411

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

Materia Civil y Mercantil

28-2011 05/07/2011 - Juicio Sumario de Desahucio o Desocupación - Ernestina Rivera vrs. Wilfredo Hernández Vicente. 413

54-2011 06/07/2011 - Juicio Ordinario de Nulidad de Negocio Jurídico - Ambrocio Velásquez Morales e Ingrid Esperanza Abac Salazar vrs. Pablo Abac Hernández. 415

75-2011 25/07/2011 - Juicio Ordinario de Reivindicación de la Propiedad - Dolores García Sanchez de Coutiño y María Vicenta Coutiño García de Macario vrs. Esteban Rosendo Chávez Batzin y Compañeros. 418

73-2011 26/08/2011 - Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión - Norma Julieta Figueroa Bracamonte vrs. Enma Elizabeth Roldán Arreaga. 421

83-2011 07/09/2011 - Juicio Sumario de Desahucio - María Camapna Pérez de López vrs. Gladys Noemí Socop López. 425

126-2011 29/09/2011-Juicio Sumario de Desahucio- Miguel Pérez Quivajá vrs. Juana Antonia Vásquez Juárez. 427

103-2011 29/09/2011 - Juicio Ejecutivo de Obligación de Hacer - Guillermo Antonio Urizar Fonseca vrs. José Carlos Urizar Fonseca. 430

328-2010 07/12/2011 - Juicio Ordinario de Nulidad de Diligencias de Titulación Supletoria - Francisca de Jesús Joaquín de Jesús vrs. Carlos Humberto Hernández Rubio. 432

Materia Constitucional

15-2011 16/09/2011 - Amparo - Otto René Pivaral Pozuelos. 435

Materia Familia

99-2011 05/07/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Pedro Bat Pérez y María Albina Díaz Lucas vrs. María Guerra Romero. 438

55-2011 21/07/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Fredy Amilcar Serech Alca vrs. Marco Antonio García Gómez. 440

93-2011 01/08/2011 - Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia - Lourdes Lizbeth Sánchez López vrs. Edgar Leonel Calderón González. 442

119-2011 02/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Antonieta del Carmen Chaj Mazariegos vrs. Silvestre Aurelio Gramajo Vicente. 445

92-2011 10/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Antonia Consuelo Obispo López vrs. Juan Antonio Ruano Olivares. 447

101-2011 11/08/2011 - Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia - Erix Francisco Santiago Quich vrs. Sandra Patricia Palaj López. 449

141-2011 17/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Pedro Luis Guzmán Méndez vrs. Diana Estefanía James Pérez. 451

86-2011 18/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Magnolia Nohemi Sagastume Rodas de Alemán vrs. Otto Guillermo Alemán Figueroa. 453

96-2011 24/08/2011 - Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial - Edwin Manfredo Lemus Lucas vrs. Adela Damaris Díaz Slucher. 455

118-2011 25/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Lesvia Hortensia Gómez Reyes vrs. Eleodoro Reyes Benavides. 457

112-2011 26/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Rosa María González Ajualip vrs. Wily Wosbely de León Mejía. 459

109-2011 26/08/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Angélica Flores Tzoc Marroquín vrs. Luis Xocholij Xocol. 461

94-2011 09/09/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Anabella Yaneth Santizo Villagrán vrs. José Alfredo Morales González. 463

108-2011 12/09/2011 - Juicio Ordinario de Divorcio - Antonio Tzian Chuc vrs. Gladys Aracely Avila Xum. 465

155-2011 19/09/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Elio Estuardo Valdez Ruano vrs. María Luisa López Cuc. 467

171-2011 03/10/2011 - Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia - Diego Mendoza Rojche vrs. Agustín Mendoza Rojche. 469

172-2011 11/10/2011 - Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - José Alfredo de León López vrs. Lilian Mercedes Galdámez Vásquez. 471

110-2011 11/10/2011 - Juicio Ejecutivo - Miriam Aracely Paredes Mayen vrs. German Obdulio Miranda Paz. 474

187-2011 01/12/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Carmen Verónica Gómez Campos de Santizo vrs. Julio César Santizo López. 476

193-2011 05/12/2011 - Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Marvin Estuardo Chávez Maldonado vrs. Carolina Tojin Calel. 479

194-2011 05/12/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - María Nieves Cayaxón Gómez de López vrs. Eulogio López de León. 481

199-2011 28/12/2011 - Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Jorge Mario Miranda Urizar vrs. Enma Judith Soyoy Navichoc. 482

203-2011 28/12/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Jennifer Lurssen Estrada vrs. José Gabriel Linares de León. 484

209-2011 28/12/2011 - Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Isis del Rosario González Mejicanos vrs. José Lisandro Solares Tobías. 488

Materia Penal

29-2011 05/07/2011 Amalrik Alexander Marin Pérez y Compañeros. 490

48-2011 12/07/2011 Mynor Rubén Martínez Santos. 496

55-2011 17/08/2011 Hugo Nehemías Cifuentes Gramajo. 500

89-2011 24/08/2011 Esvin Esteban Pantuj Quixtán. 503

61-2011 06/09/2011 José Fernando de León Aceituno. 509

71-2011 07/09/2011 Luis Alberto Carmona Aguilar. 521

96-2011 13/09/2011 José Manuel Catalán Catalán. 524

133-2011 14/09/2011 Diego Pérez Aju. 527

157-2009 16/09/2011 Leopoldo González Romero. 531

86-2011 23/09/2011 Santos Sabino Maldonado Reyes. 534

194-2010 26/09/2011 Ministerio Público. 538

182-2011 28/09/2011 Sergio Rufino Gálvez Ruiz. 547

121-2011 04/10/2011 José Ernesto Sarat de la Cruz. 551

161-2011 07/10/2011 Eliseo Geovanni Lux Chávez. 554

144-2011 11/10/2011 Nato Marcial Herrera Rabanales y Rigoberto Uz López. 559

208-2011 13/10/2011 Alvino Ajanel Yax. 562

180-2011 18/10/2011 Lázaro Jeremías López López. 565

195-2011 26/10/2011 Lidia Perfecta de León López. 568

221-2011 27/10/2011 Wilmeth Iván Aldana García. 571

196-2011 27/10/2011 Flavio Felipe Giordano Jerez. 574

198-2011 15/12/2011 Rolando Aguilar Vásquez. 582

212-2011 29/12/2011 Eswin Enrique Cortabe Berman. 584

ARTÍCULOS SOBRE TEMAS JURÍDICOS

El Diálogo Social en los Consejos Consultivos de Trabajo de Centroamérica y República Dominicana
Miguel F. Canessa Montejo 589

Sistema de Gestión Judicial Guatemalteco
Jim Jui Baechli 598

JURISPRUDENCIA

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

07/07/2011 – PENAL
432-2010

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado LINO FRANCISCO PAIZ LANZAS, con el auxilio de su Abogado Defensor Público CARLOS ALBERTO VILLATORO SHUNIMANN, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por los delitos de ROBO AGRAVADO Y PLAGIO O SECUESTRO, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público CARLOS ALBERTO VILLATORO SHUNIMANN.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ, quien actúa conjunta o separadamente de la Agente Fiscal Miriam Elizabeth Alvarez Illescas.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "…I) ABSUELVE AL PROCESADO JOEL ALFREDO JIMENEZ ESCOBAR, de los delitos de ROBO AGRAVADO Y PLAGIO O SECUESTRO, por los cuales se les abrió proceso penal entendiéndosele libre de todo cargo; II) Que el acusado LINO FRANCISCO PAIZ LANZAS, es autor responsables de los delitos consumados de ROBO AGRAVADO Y PLAGIO O SECUESTRO, cometido en contra de la libertad y seguridad individual y del patrimonio de EVER ISRAEL CRUZ AVALOS, III) Que por dicha infracción a las normas penales se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y VEINTE AÑOS POR EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO, LO QUE HACEN UN TOTAL DE VEINTISEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida, la que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe para el efecto el Juez de Ejecución respectivo; Y MULTA DE CINCUENTA MIL QUETZALES,que en caso de que no la pague, ésta se transformará en prisión, como lo determine el Juez de Ejecución; IV) Siendo el procesado de nacionalidad nicaragüense, se ordena que al cumplimiento de la pena que se le impone, sea expulsado a su país de origen, V) Se ordena el COMISO , a favor del Organismo Judicial, del arma de fuego TIPO: PISTOLA MARCA: FEG, MODELO : P NUEVE M, CALIBRE NEUVE POR DIECINUEVE, MILÍMETROS, NÚMERO DE REGISTRO, B NOVENTA Y NEUVE MIL, TRESCIENTOS TREINTA, debiendo el encargado de evidencias del Ministerio Público, remitirla en forma inmediata a la Dirección General de Armas y Municiones, institución encargada de resguardar dicha arma. Los teléfonos celulares, COLOR NEGRO BLANCO MARCA SAMSUNG, COLOR GRIS MARCA SAMSUNG, COLOR GRIS Y NEGRO MARCA MOTOROLA CCIENTO VEINTIDOS, COLOR NEGRO MARCA MOTOROLA Y MARCA SONY ERICSSON, al encontrarse firme el presente fallo, el ente encargado de la persecución penal deberá entregarlos a quienes demuestren ser propietarios y/o poseedores de los mismos; VI) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a las responsabilidades civiles porque no se ejercitaron y por no fundamentado, absuelve al procesado que se condena al pago de las costas procesales. Y, en relación al que se absuelve, las costas procesales serán soportadas por el Estado, VII) Constando que los procesados se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona dieciocho, deja en la misma situación jurídica a LINO FRANCISCO PAIZ LANZAS, hasta que el presente fallo cause firmeza y el Juez de Ejecución determine el lugar donde debe cumplir la pena que se le impone. Ordena la inmediata libertad del procesado JOEL ALFREDO JIMENES ESCOBAR, debiendo librarse la ordena

y oficios a donde corresponda; VIII) Dese lectura al presente fallo en la audiencia que para el efecto se señale y al estar firme remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución respectivo…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado LINO FRANCISCO PAIZ LANZAS, con el auxilio de su Abogado Defensor Público CARLOS ALBERTO VILLATORO SHUNIMANN, por motivo de FONDO, citó la errónea aplicación del articulo 252 y 201del Código Penal, así como erróneamente aplicado el artículo 201 del Código en mención. Sin embargo con fecha doce de noviembre de dos mil diez, se le fijo el plazo de tres días al recurrente para que subsanara el recurso. Con fecha cuatro de febrero de dos mil once, se declaro admisible el recurso.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el JUEVES VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, a las ONCE HORAS, audiencia que no se llevo acabo en virtud de que todos lo sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del JUEVES SIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, los Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Además, por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión.

- II -

El acusado Lino Francisco Paiz Lanzas, interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, citó como erróneamente aplicado el artículo 252 del Código Penal, así como erróneamente aplicado el artículo 201 del Código en mención.

Respecto a la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, el recurrente argumentó en el memorial de subsanación de la manera siguiente: "…El argumento que demuestra la infracción a dicho artículo, es que el artículo 281 del Código Penal, preceptúa que el momento consumativo se tendrá cuando se tenga el bien bajo control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aún cuando aún cuando éste sea abandonado o se de su desapoderamiento, situación que el Tribunal Ad quem al analizar las circunstancias del hecho, podrá comprobar que no se configura, dado que el vehículo que se trató de despojar fue objeto de una inmediata persecución policial que provocó que volcara y fuera abandonado al darse a la fuga los hechores (sic) y por esa situación el punible endilgado debe considerarse en el grado de tentativa y quedando demostrado en esa forma su viabilidad por el submotivo invocado…". Manifestó el apelante que pretende que el punible que deviene procedente imputarle es Robo Agravado en el grado de Tentativa.

Al realizar el estudio del argumento esgrimido por el apelante y sentencia impugnada, esta Sala considera improsperable la errónea aplicación denunciada, por cuanto que de los hechos acreditados se determina que existió la aprehensión y desplazamiento del bien para dar como resultado el delito de Robo Agravado en grado Consumado. Esta afirmación, se demuestra al observar los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal a quo, los cuales se encuentran en el apartado de la sentencia denominado "…III. LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO…".

Del hecho acreditado se pueden extraer los siguientes

elementos que configuran el desapoderamiento y desplazamiento del bien para dar como resulta el delito de Robo Agradado en grado Consumado, tal como se señala en los artículos 252 y 281 del Código Penal, y no como pretende el apelante que se configure en grado de Tentativa, toda vez que existió: a) Aprehensión del bien: El acusado en compañía de otros individuos no identificados, utilizando violencia intimidatoria (arma de fuego), despojaron sin la debida autorización a la víctima del bien descrito en la acusación (automóvil); despojo que ocurrió cuando el agraviado se conducía el automóvil en mención, el cinco de marzo de dos mil diez, a las siete horas con treinta minutos, aproximadamente a la altura del kilómetro dieciocho de la ruta que conduce hacia el municipio de San José Pinula; b) Desplazamiento del bien: El acusado y compañeros al despojar del automóvil a la víctima, se dieron a la fuga, pero obligaron a la victima a permanecer dentro del vehículo en contra de su voluntad, bajo amenazas de muerte y privándolo de su libertad, tomando inmediatamente control del vehículo el acusado y su copartícipes. En ese orden de ideas, fue consumado el delito de Robo Agravado por el cual fue condenado el acusado, en virtud que se dio la aprehensión o desapoderamiento del bien a la víctima (automóvil) y el desplazamiento de dicho bien, ya que salió de la esfera material de acción del legítimo tenedor (víctima) e ingresó a la esfera de acción del acusado y sus coautores del delito cometido, desplazándose el mismo a un lugar distinto del despojo, tal como quedó acreditado (kilómetro veintiocho punto cinco de la carretera que conduce del municipio de San José Pinula hacía el municipio de Palencia). En ese sentido, el desplazamiento consiste en el movimiento mecánico de retirar el bien del alcance material en que lo tiene su propietario, dueño o poseedor legítimo y trasladarlo a la esfera de control de quien despoja sin la debida autorización a través de un procedimiento violento.

El criterio anterior es compartido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez, en el expediente del recurso de casación trescientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve (364-2009).

Ahora, referente a la errónea aplicación del artículo 201 del Código Penal, el apelante argumentó en el memorial de subsanación de la manera siguiente: "…El argumento de (sic) demuestra la infracción al artículo 201 del Código Penal, es que no se configuran los elementos determinativos de dicho injusto penal, ni fueron señalados por el órgano encargado de la persecución penal ni por el propio afectado y el órgano jurisdiccional sentenciador hizo caso omiso de tales situaciones, cuando realmente debió analizar todas las circunstancias del hecho y los elementos determinativos de dicho punible para concluir la errónea aplicación que señaló, además de que tampoco en stricto sensu puede estimarse la existencia de una amenaza inminente o privación de la libertad del ofendido en contra de su voluntad, ya que en todo caso y con aplicación del principio in dubio pro reo, deviene procedente la calificación del delito de Detenciones Ilegales que establece el artículo 203 del cuerpo legal citado, el cual en lo conducente señala que se da esta figura cuando se "detuviere a otra persona privándola de su libertad" situación que deviene atendible en mi caso y que puede considerarse como lógica consecuencia de haberse dado al haberse intentado despojar el vehículo descrito, quedando en esa forma demostrada su viabilidad para el motivo invocado…". Manifestó el recurrente que pretende que el punible que deviene procedente imputarle es Detenciones Ilegales.

Al efectuar esta Sala el análisis del argumento esgrimido y sentencia recurrida, estima que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de los hechos acreditados, se determinan los elementos del tipo penal de Plagio o Secuestro, tal como se contienen en el artículo 201, cuarto párrafo del Código Penal, y no como pretende el apelante, que sea tipificado como Detenciones Ilegales, por cuanto que existió: a) Privación de la libertad en contra de la voluntad: El acusado y compañeros privaron de la libertad al agraviado en contra de su voluntad, es decir el agraviado perdió su derecho de libre locomoción. b) Tiempo de la privación de la libertad y riesgo de la vida: La privación de la libertad de la víctima en contra de su voluntad, duró varios minutos, así como la conducta realizada por el acusado y compañeros, puso en riesgo la vida del ofendido al momento de dar inicio la persecución por Agentes de la Policía Nacional Civil y volcar el vehículo en que se transportaban con la víctima. Asimismo, el tipo penal de Detenciones Ilegales, si bien se configura cuando el sindicado priva de la libertad de locomoción a la víctima de manera ilegal, tal como se encuentra contenido artículo 203 del Código Penal, también lo es que, en el presente caso, existen otros elementos que configuran el tipo penal de Plagio o Secuestro, tal como ya se dijo supra.

A la vista de los argumentos dados, deviene no acoger el recurso interpuesto por la errónea aplicación de los artículos invocados como infringidos.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 44, 46, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 13, 14, 201, 203, 252, 281 del Código Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por MOTIVO DE FONDO, interpuesto por el acusado LINO FRANCISCO PAIZ LANZAS, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; II) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

12/07/2011 – PENAL
442-2010

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado CARLOS ENRIQUE ROJAS, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública ZOILA AMÉRICA ORDOÑEZ GONZÁLEZ DE SAMAYOA, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil diez proferida por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por los delitos de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo de la Abogada Defensora Pública ZOILA AMÉRICA ORDOÑEZ GONZÁLEZ DE SAMAYOA.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS y MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA.
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL SEPTIMO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… I) Que Absuelto a CARLOS ENRIQUE ROJAS, del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL. II. Que CARLOS ENRIQUE ROJAS es responsable de los delitos de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de Rafael Anibal Jiménez Ramos, imponiéndole por tal ilícito , la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION y de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA, cometido en contra de la integridad de Carlos Humberto Acevedo López, ilícito por el que se le impone la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION, pena que deberá cumplir en el lugar que para el efecto sea destinado por el Juez de Ejecución competente. III. Encontrándose el procesado guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación hasta que el fallo quede firme. IV. La acción reparadora, no fue promovida, por lo tanto no hay pronunciamiento a ese respecto. V. Se le exime al condenado del pago de las costas causadas con la tramitación del procesado. VI. Se ordena la devolución de un arma de fuego clase pistola, marca tanfoglio, modelo force mapp uno, calibre punto cuarenta y cinco, ACP, registro o serie V cero seis mil quinientos veintiocho y su respectivo cargador; la destrucción de ocho casquillos de arma de fuego, un proyectil de arma de fuego calibre cuarenta y cinco auto y una gorra de tela blanca. VII. Léase la sentencia en audiencia pública quedando con ello legalmente notificada y entréguese copia de la misma a quienes la soliciten y al estar firme remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente.…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado CARLOS ENRIQUE ROJAS, con el auxilio

de su Abogada Defensora Pública ZOILA AMÉRICA ORDOÑEZ GONZÁLEZ DE SAMAYOA, por motivo de FONDO. Sin embargo con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara el recurso. Con fecha cinco de enero de dos mil once se declaró admisible el recurso por errónea aplicación del artículo 63 del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, audiencia que estuvo presente únicamente la defensa del procesado, ya que el Ministerio Público reemplazo su participación por escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del MARTES DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS.

C O N S I D E R A N D O

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Además, por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión.

- II -

El acusado Carlos Enrique Rojas, invocó por motivo de fondo, la errónea aplicación del artículo 63 del Código Penal, con relación al Homicidio en grado de tentativa, cuando el hecho respectivo se adecua al delito de Lesiones Graves en el artículo 147 inciso 3o. del mismo cuerpo legal.

Argumentó el apelante, en síntesis, de la manera siguiente: El Tribunal lo consideró autor responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa, cometido en contra de la integridad de Carlos Humberto Acevedo López, sin aplicar el principio in dubio pro reo ni analizar los elementos que configuran el delito de Lesiones Graves.

Del estudio de los argumentos esgrimidos y sentencia impugnada, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso interpuesto, en virtud que los hechos acreditados se configuran perfectamente en el delito de Homicidio en grado de tentativa, cometido en contra de la integridad de Carlos Humberto Acevedo López, por el cual fuera condenado el apelante, lo cual trajo como consecuencia la imposición de la pena fijada para dicha figura delictiva. La afirmación anterior, se demuestra al observar los hechos acreditados por el Tribunal a quo, el cual se transcribe para una mejor apreciación y análisis: "…alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil nueve, Carlos Enrique Rojas se encontraba en la séptima avenida de la zona nueve y Boulevard Liberación, frente a Capillas Señoriales, procediendo a disparar con el arma de fuego tipo pistola, marca Tanfoglio, calibre cuarenta y cinco ACP, registro V cero seis mil quinientos veintiocho, cacha de plástico color negro, que portaba, en contra de Rafael Aníbal Jiménez Ramos y Carlos Humberto Acevedo López, quienes se conducían a bordo del vehículo particular doscientos dos DHR, marca Honda, color azul, habiendo sido llevado al Hospital Roosevelt, centro asistencial en el que el primero de los nombrados falleció el tres de diciembre de dos mil nueve a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego perforante en abdomen y muslo izquierdo, en tanto que al segundo de los nombrados le causó heridas por proyectil de arma de fuego en abdomen y miembros inferiores; posterior a haber efectuado los disparos, se fue corriendo, siendo perseguido por personas particulares hasta encontrarse con agentes de policía nacional civil quienes lo detuvieron portando el arma de fuego con una volva vacía…".

De los hechos acreditados se pueden extraer los siguientes elementos que encuadran en el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa: a) un supuesto necesario y lógico, como lo es la existencia de la vida

humana: Cuando el agraviado se conducía en el vehículo, lugar y hora señalada en la imputación, el acusado le disparó con arma de fuego y le ocasionó heridas por proyectil de arma de fuego en abdomen y miembros inferiores; b) el hecho de dar muerte: El acusado Carlos Enrique Rojas, disparó el arma de fuego que portaba en contra de la humanidad de la víctima Carlos Humberto Acevedo López, ocasionándole heridas en piernas y abdomen, está última por causas externas al acusado no el produjo la muerte a la víctima; c) La muerte sea producto de la intención o ánimo doloso: La intencionalidad del acusado de causar la muerte a la víctima, se verifica en el lugar en que fue producida la herida, la cual es un punto vital (abdomen), pero no ocurrió la muerte por una circunstancia independiente a su voluntad. En ese orden de ideas, al haber el Tribunal de Sentencia acreditado y configurado el delito de Homicidio en grado de tentativa, debidamente aplicó la consecuencia jurídica que le corresponde, tal como la contiene el artículo 63 del Código Penal, la cual consiste en aplicarle la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado rebajada en una tercera parte, siendo ella en el presente caso, diez años de prisión. Asimismo, los juzgadores del Tribunal a quo no tuvieron por acreditado que las heridas ocasionadas por el acusado a la victima, sólo tuvieran el ánimo de lesionar, así como las heridas produjeran incapacidad para el trabajo por más de un mes, lo cual no les permitía tipificar los hechos acreditados en el tipo penal de Lesiones Graves, así como estar en condiciones de imponerle la pena que corresponde a dicho delito.
Vistos los argumentos esgrimidos, debe de no acogerse el recurso interpuesto por motivo de fondo.

- III -

El apelante indica en sus peticiones del memorial de interposición del recurso que "…7) Si no se acogiera por algún defecto técnico, se entre a conocer de oficio por existir violaciones a las garantías constitucionales y tratados internacionales.", la misma resulta improcedente, en virtud que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso (limitación del agravio), ello a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 14, 17, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 1, 10, 11, 13, 14, 63, 123, 147 del Código Penal; 88 literal b), 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado CARLOS ENRIQUE ROJAS, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; II) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

25/07/2011 – PENAL
121-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado EMÉRITO SARAT LÓPEZ, bajo el auxilio de la Abogada Defensora ZOILA AMÉRICA ORDOÑEZ GONZÁLEZ DE SAMAYOA, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por los delitos de Estafa en la entrega de Bienes y Uso Ilegítimo de documento de Identidad, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo de la

Abogada Defensora ZOILA AMÉRICA ORDOÑEZ GONZÁLEZ DE SAMAYOA.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNÁNDEZ.
Actor Civil PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Abogada SARAÍ FLORES ROSALES.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación. -
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "…I) El acusado EMÉRITO SARAT LÓPEZ es autor responsable en el grado de consumación , de los delitos de: Estafa en la entrega de Bienes, cometido en contra del patrimonio del Fondo Guatemalteco para la Vivienda, y, el delito de Falsedad Personal tipificado como Uso Ilegítimo de documento de Identidad. II) Que por la comisión de estos dos delitos, cometidos en concurso real, se le impone a emérito (sic) Sarat López, las penas de: a) por el delito de Estafa en la Entrega de Bienes DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION, CONMUTABLE a razón de cien quetzales diarios y pena de multa de VEINTICINCO MIL QUETZALES, que se convertirán en un día de prisión por cada diez quetzales dejador de pagar; b) Por el delito de Uso Ilegítimo de documento de identidad, DOS AÑOS DE PRISION, CONMUTABLE a razón de cien quetzales diarios; penas que en su conjunto tienen una duración de CUATRO AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION y multa de veinticinco mil quetzales. III) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente. IV) Se condena a Emérito Sarat López al pago de las costas procesales, por la razón ya indicada. V) Se declara con lugar la demanda sobre responsabilidades civiles interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala, condenándose a Emérito Sarat López al pago de Responsabilidades Civiles a titulo de Daños, por el monto de lo defraudado al fondo guatemalteco para la vivienda, el cual asciende a la cantidad de CIENO CINCUENTA Y SEIS MIL QUETZALES, por lo anteriormente indicado, VI) Encontrándose el acusado gozando de medida sustitutiva, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra y al encontrándose firme el presente fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente. VII) Notifíquese.…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado EMÉRITO SARAT LÓPEZ, por motivo de FONDO. Señala como motivo de fondo la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, audiencia en la que estuvo presente únicamente la defensa del procesado, ya que el Ministerio Publico y la Procuraduría General de la Nación, reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.
El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les

fuere aplicable, así como en la fijación de la pena, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión.

- II -

El acusado Emérito Sarat López invocó por motivo de fondo, la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal. Argumentó el apelante de la siguiente manera que: "…Para imponer la pena de cuatro años con seis meses de prisión y multa de veinticinco mil quetzales, el tribunal de sentencia en la página veintisiete (28) (sic) en el apartado DE LA PENA A IMPONER SEÑALA: "De acuerdo al artículo 36, 65, 338 del código (sic) penal (sic) la pena a imponer para el presente caso es la media, o sea dos años prisión (sic), conmutables a razón de 100 diarios, en concurso real de delito con el primero; por otro lado, en base a que no tiene antecedentes penales, el daño caudado es considerable; para el presente caso hace un total de cuatro años con seis meses el total de la pena de prisión en concurso de delito"…Si bien es cierto que el artículo 65 del Código Penal establece que para determinar la pena tomará en cuenta entre otras los antecedentes personales del acusado; el Tribunal Sentenciador no considerado (sic) esta circunstancia al momento de imponerme la pena, pues me aumentó el castigo debiéndome haber impuesto la pena mínima de un año seis meses de prisión conmutable por los delitos que fui condenado, provocando con ello una violación al artículo citado…".

Del estudio del argumento vertido y sentencia impugnada, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso interpuesto, por cuanto que los antecedentes personales del acusado, no fueros acreditados por el tribunal a quo, como puede verificarse del apartado de la sentencia recurrida denominado "…III) LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO…". Asimismo, se determina que del apartado de la prueba documental de la sentencia, no se le dio valor a la constancia de antecedentes penales del sindicado, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, lo cual, nuevamente, confirma que los antecedentes personales del apelante no quedaron acreditados, y como consecuencia de ello, se cometiera errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal.

Es oportuno adicionar que, el Tribunal de Sentencia para aumentar el parámetro mínimo de pena por el delito de Uso Ilegítimo de Documento de Identidad, tomó en consideración la intensidad del daño (daño causado es considerable), lo cual si fue acreditado, por cuanto que perjudicó a cuarenta familias que habían sido beneficiadas con una solución habitacional, ello justifica que los juzgadores impusieran la pena dos años de prisión, conmutables a razón de cien quetzales diarios por el delito en mención.

En ese orden de ideas, no debe acogerse el recurso interpuesto por el submotivo invocado.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 12, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 36, 65, 69, 264 numeral 23, 267, 338 del Código Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el acusado EMÉRITO SARAT LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; II) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

01/08/2011 – PENAL
19-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, ésta Sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO promovido por KARLA SORAYDA CASTILLO BARCO Y LUCESITA SEQUEN CASTILLO, de datos de identificación personal conocidos en autos, razón por la cual se omiten: Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha once de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como Acusador Oficial el Ministerio Públicoa través del agente fiscal Milton Tereso García Secayda, la defensa técnica del procesado está a cargo del defensor público Jeydi Maribel Estrada Montoya, no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha once de octubre de dos mil diez resolvió: "I. Que las acusadas KARLA SORAYDA CASTILLO BARCO y LUCESITA SEQUEN CASTILLO son autoras responsables del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio del señor Ricardo Francisco Pérez Jiménez, II. Que por tales ilícitos penales, se les impone LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES a cada una, pena que deberán cumplir en el centro de Ejecución que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la efectivamente padecida. III. Se declara sin lugar el incidente interpuesto por la defensa de las acusadas de FALTA DE IMPUTACION OBJETIVA EN LA ACUSACION, por los motivos anteriormente indicados. IV. Se suspende a las procesadas en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente. V. No se hace pronunciamiento sobre las Responsabilidad Civil por no haberse ejercitado la acción civil en el proceso penal. VI. Se exime a las acusadas del pago total de las Costas Procesales por lo ya considerado. VII. Se ordena el Comiso a favor del Organismo Judicial de los Teléfonos celulares incautados y la devolución de la prueba material exhibida durante el debate consistente dos billetes de la denominación de diez quetzales con los números de series indicados en la acusación al Ministerio Público el día de la entrega de la sentencia, así como la bolsa plástica negra y fallos de papel periódico con forma de billete. VIII. Encontrándose las acusadas guardando prisión preventiva se les deja en la misma situación jurídica y en el mismo centro de detención. IX. Al causar firmeza la presente sentencia, remítase las actuaciones al Juez de Ejecución competente. X. Notifíquese."

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por las sindicadas KARLA SORAYDA CASTILLO BARCO Y LUCESITA SEQUEN CASTILLO, por motivo de FONDO invocando como Primer sub-caso, la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Como se indicó con anterioridad, el recurso de apelación especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

V. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señaló el día diecinueve de julio de dos mil once, a las once horas, reemplazando su participación por escrito todos los sujetos procesales; para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, se señalo la audiencia del día uno de agosto de dos mil oncea las doce horas.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

Las sindicadas KARLA SORAYDA CASTILLO BARCO Y LUCESITA SEQUEN CASTILLO al interponer su recurso de apelación especial por interpretación indebida del artículo 65 relacionado con el artículo 261 del Código Penal argumentan que les causa agravio la sentencia condenatoria toda vez que al no imponérseles la pena mínima que corresponde al ilícito penal de Extorsión que es de seis años de prisión se interpretó indebidamente los parámetros obligatorios que preceptúa la ley para la fijación de la penal, que a la vez se tomaron apreciaciones meramente subjetivas por parte del tribunal sentenciador para aumentarla.

Esta Sala, después de examinar esgrimidamente la resolución impugnada, agravios expuestos y antecedentes de la causa arriba identificada, determina que el recurrente invoca interpretación indebida del artículo 65 del Código Procesal Penal, sin embargo, al analizar los argumentos esgrimidos por las recurrentes, este Tribunal de Alzada estima que resulta improcedente acoger el recurso planteado, en virtud que de la lectura de la sentencia impugnada se determina que el Tribunal al analizar los medios de prueba vertidos y valorados de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal (Sana Crítica Razonada), hace uso de los medios legales para poder imponer la pena correspondiente, es más llega a la certeza de que las imputadas son responsables del hecho por el cual se les juzga, puesto que según la ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO: El Ministerio Público en la investigación que realizó y según la acusación, concluye que KARLA SORAYDA CASTILO BARCO y LUCESITA SEQUEN CASTILLO, son las personas responsables del delito de EXTORSION, en contra del patrimonio del señor RICARDO FRANCISCO PEREZ JIMENÉZ, a quien le exigían fuerte suma de dinero bajo amenazas de muerte.

Así mismo DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCE AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER. De acuerdo con los fines del proceso, aplicaron la Sana Crítica Razonada, y el análisis de los medios de prueba producidos en el debate, concluyen, que los medios de prueba a) Pericial b) Testimonial, c) Documental y d) Material, son contundentes para ubicar a las condenadas en el lugar donde fueron aprehendidas recibiendo el dinero de la Extorsión. En cuanto a lo que aducen las apelantes de que el tribunal interpretó indebidamente el artículo 65 del Código Penal, se determina que el Tribunal al dictar la sentencia si observo las circunstancias del artículo citado, dentro del mínimo y el máximo señalado por la ley, para cada delito. Es decir que el Tribunal aplicó lo establecido en la pena relativamente indeterminada, es decir que tiene facultad de imponer las penas establecidas entre el mínimo y el máximo como lo establece el citado artículo, pero no necesariamente tiene que aplicar la pena mínima como lo aducen las apelantes, puesto que el Tribunal tiene la facultad de establecer dentro de los rangos que el tipo penal tiene establecidos, es decir que el tribunal puede imponer la pena mínima, intermedia o la máxima de la pena que tenga que aplicar. Además en el presente caso no se puede dejar de apreciar que el delito cometido es de alto impacto social, el cual se agrava por las mismas circunstancias en la forma como se comete y que la intimidación afecta psicológicamente a la víctima, lo cual agrava el delito y es aquí donde el tribunal puede tomar en cuenta estas circunstancias para poder aplicar la pena tal como lo establece el artículo 65 del Código Penal. El tribunal al resolver, consideró correctamente la pena que les fue impuesta, pues a parte de estimar acertado el encuadramiento del hecho en el delito de Extorsión, determino correctamente las circunstancias para imponer la pena fijada, por lo que claramente se encuentra que no existió interpretación indebida de la norma denunciada, especialmente del artículo 65 del Código Penal, ya que en este caso no fue tergiversado en ninguna forma el sentido de la norma denunciada como infringida por parte del tribunal de sentencia penal, pues se advierte que sin haber realizado variación alguna el fallo recurrido, se considera correcta la sanción impuesta, por lo que no puede haberse incurrido en una interpretación errónea; al respecto se advierte que el presupuesto contenido en el artículo 65 del Código Penal, no debe considerarse con efectos graduales de la pena, para otorgarle mayor o menor importancia al bien jurídico lesionado, ya que tal valoración ya fue efectuada por el legislador cuando estableció las penas imponibles a cada delito, como lo considera el tribunal pues no se duda que al Extorsionar a una persona se produzca el daño emocional; sino que su efecto es valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado por el delito cometido, circunstancia que, en el presente caso, al haber sido considerado por el tribunal de sentencia subjetivamente como un grave daño emocional que sufrió la victima, considerándose como una valoración lógica en el estado emotivo por la secuela de la comisión de un ilícito, pues de conformidad con el último párrafo del arto 65 Código Penal, para acreditar ese presupuesto, los juzgadores

consideraron en su fundamentación el valor de las pruebas aportadas al debate, y tomando en cuenta la forma que utilizan los extorsionadores para obtener un lucro injusto, amenazando a sus víctimas en forma intimidatoria y desmedida. Lo anterior significa que el Tribunal de Sentencia Penal al dictar la sentencia no tiene porque basarse únicamente a lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, sino que también tiene que sopesar y considerar otros aspectos que son determinantes en la forma de cómo se comete el ilícito penal, ya que son requisitos que debe de contener una sentencia bien fundamentada como sucede en el presente caso.
Por tales razones se estima argumentada la decisión del tribunal y al estar fundamentada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta y la forma de la sustentación y aplicación de la ley sustantiva penal lo cual induce a creer que el tribunal en ningún momento ha interpretado y aplicado erróneamente la misma; concluyendo que a juicio de este Tribunal de Alzada no existe violación del artículo impugnado por las apelantes, por lo que no corresponde a este tribunal censurar cuantitativamente la explicación de la resolución. Vistos los argumentos esgrimidos, hace improsperable el recurso de apelación especial por motivo de fondo por las razones invocadas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 399, 415, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas RESUELVE: I.- **No acoge** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO interpuesto por las sindicadas KARLA SORAYDA CASTILLO BARCO Y LUCESITA SEQUEN CASTILLO, en contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II.- II.- Como consecuencia, de lo anterior, queda incólume la sentencia impugnada; III.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

25/08/2012 – PENAL
464-2010

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud de los Recursos de Apelación Especial interpuestos por KARLA MELANNI MUÑIZ CABRERA, querellante adhesiva y actora civil, por motivo de FONDO, y el sindicado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ por motivo de FONDO. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha once de octubre del dos mil diez por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través de la Fiscal Especial Silvia Patricia López Cárcamo. La Defensa Técnica del sindicado está a cargo de los abogados Jaime Ernesto Hernández Zamora y Baudilio Rudelby Navarro Chilel. Como querellante adhesiva y actora civil, comparece la señora Karla Melanni Muñiz Cabrera, quien estuvo asesorada por el abogado Nery Orlando Baten Elías, de la Fundación Sobrevivientes.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha once de octubre del dos mil diez RESOLVIO: "I) Que el acusado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ es AUTOR del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en forma psicológica cometido en agravio de KARLA MELANNI MUÑIZ CABRERA; II) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone al acusado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ la pena de CINCO años de prisión CONMUTABLES a razón de VEINTE QUETZALES (Q20.00) diarios por cada día de prisión, la cual deberá cumplir en el centro

de detención que determine el Juez de Ejecución competente con abono de la prisión ya sufrida desde el momento de su detención; III) Se suspende al condenado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Se exime al condenado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ del pago de costas procesales causadas en el presente juicio, por las razones expuestas; V) SE condena al procesado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ al pago de CUARENTA MIL QUETZALES en concepto de responsabilidades civiles a favor de la señora KARLA MELANNI MUÑIZ CABRERA; VI) Encontrándose el acusado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ guardando prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva correspondiente, se ordena que continúe en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; y al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones correspondientes y remítase el expediente al Juez de Ejecución Competente, para el debido cumplimiento de lo resuelto; VII) Se ordena la devolución a quien demuestre la propiedad o la preexistencia, misma que deberá quedar bajo la guarda y custodia del Ministerio Público; VIII) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo. IX) NOTIFIQUESE."

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha diez de diciembre del dos mil diez.

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día once de agosto del dos mil once, a las diez horas, habiendo los sujetos procesales reemplazado su participación por escrito. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día veinticinco de agosto del dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS:

Karla Melanni Muñiz Cabrera, querellante adhesiva y actora civil interpuso Recurso de Apelación especial por Motivo de Fondo, invocando como único submotivo errónea aplicación del Artículo 65 del Código Penal; asimismo el procesado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, invocando como único submotivo la errónea aplicación de los artículos 50 y 65 del Código Penal.

La Querellante adhesiva argumento su recurso de la manera siguiente: "El Tribunal Sentenciador, al momento de proferir la sentencia recurrida, en el apartado "DE LA FIJACION DE LA PENA" considera erróneamente que "para los efectos de la fijación de la pena a imponer por el delito cometido, el tribunal tomo en cuenta: a) Que conforme a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer la pena de prisión a imponer al autor de un delito consumado como en el presente caso de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en forma PSICOLOGICA oscila de CINCO A OCHO AÑOS, de acuerdo a la gravedad del delito; b) Que quedó demostrado que el procesado al haber participado directamente en la ejecución del hecho antijurídico imputado ha producido un daño psicológico en la agraviada Karla Melanni Muñiz Cabrera, como en su entorno familiar, en especial a su hija Melany Jade Lederer Muñiz, daño que ha producido como consecuencia Estrés Postraumático en las victimas, desencadenando en ellas depresión moderada, daño que de no ser tratado podría desarrollar Depresión Crónica, Estados de ansiedad y fóbicos, enfermedad psicosomáticas crónicas y reacción paranoide, en el caso de la señora Karka Melanni Muñiz Cabrera, en cuanto a su hija Melany Jade Lederer Muñiz, podría desarrollar una depresión crónica, Estados de Ansiedad o fóbicos y estrés postraumático crónico; según los dictámenes practicados por el Doctor Oscar Raúl Álvarez Morales, a los cuales el Tribunal Sentenciador les dio valor probatorio. En tal virtud el daño psicológico causado en la humanidad de Karla Melanni Muñiz Cabrera, trae como consecuencia que su hija Melany Jade Rubi Lederer Muñiz también desarrolle daños psicológicos, por lo que considera que LA GRAVEDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA, es profundo, ya que de no recibir el tratamiento psicológico correcto, las consecuencias en la vida de la víctima y de su entorno familiar podrían ser muy peligrosas. Sin embargo el tribunal sentenciador, al momento de proferir la sentencia recurrida, en el apartado denominado "DE LA FIJACION DE LA PENA" valoró erróneamente, en base a lo sustanciado en juicio, los extremos que son

determinantes para regular la pena contemplados en el Artículo 65 del Código Penal; ya que en el causal probatorio incorporado al juicio conlleva a que no puede imponerse la pena mínima como se hizo, pues tanto la declaración de la víctima como la de su hija, así como las declaraciones periciales a los cuales se le dio valor probatorio, son los suficientemente convincentes para acreditar la peligrosidad del culpable y la extensión e intensidad del daño causado lo cual, aunado a los demás extremos que señala el artículo antes referido, conlleva a que la pena a imponer no puede ser la mínima, tomando además las siguientes circunstancias: a) claramente en la sentencia impugnada el tribunal sentenciador señala como hecho acreditado que el señor IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ participó directamente en la ejecución del hecho antijurídico imputado y que ha producido un daño psicológico a la agraviada como en su entorno familiar en especial a su hija: esto lo confirma con los razonamientos que inducen al tribunal a condenar entre los que se señala que se da valor probatorio a la declaración pericial de Vivian Teresita Salguero Bojorquez quien ratificó su informe psicológico forense realizado a la agraviada Karla Melanni Muñiz Cabrera, y en el mismo en la sintomatología del informe, señala que hay signos compatible con un estrés postraumático y que se debe recibir tratamiento; también se confirma esto con la declaración pericial de Oscar Raúl Álvarez Morales quien ratificó sus informes psiquiátricos forenses realizado a la agraviada Karla Melanni Muñiz Cabrera y a su hija Jade Rubi Lederer Muñiz, y se les da credibilidad a los relatos porque los hechos son compatibles y señala que si ellas saben que el agresor anda suelto el trauma no mejorará y será mucho más, además indica que "si ella recibe todos estos tratamientos aun así van a quedar secuelas sobre todo el síndrome de estrés postraumático…" Con todo lo anterior y en base a lo expuesto se está acreditando que el procesado si realizó los actos imputados y que atentó no sólo contra la persona humana que es lo primordial sino contra la familia, por lo que violentó derechos constitucionales tales como los establecidos en los artículos uno, dos y tres de la Constitución Política de la República de Guatemala incluso y ello debe ser penado de manera justa, ya que no importó atentar contra la vida, la familia ni contra una menor de edad; b) el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el señor SERGEI IVAN BARILLAS LOPEZ, ejerció violencia psicológica o emocional en contra de Karla Melanni Muñiz Cabrera, y dio por acreditado que dicha violencia se ejerció en forma constante, es decir en distintas ocasiones, lugares, y formas, ya que habían insultos, acosos, y persecuciones; lo cual denota la peligrosidad del procesado quien incluso la llegó a amenazar de muerte, otro hecho que quedó acreditado, a pesar que se fue condenado por delito continuado, se evidencia que existe la peligrosidad irrefutable que siga ejerciendo violencia en contra de mi persona; c) Llama poderosamente la atención como en el apartado de Fijación de la Pena el tribunal de sentencia señala que se causó Depresión Moderada, sin embargo en los demás apartados de la sentencia, como por ejemplo en cuanto al apartado de las Responsabilidades Civiles, se indica que se les causó Depresión Moderada, y Trastorno de Estrés Postraumático secundario extremo que fue debidamente probado; por lo que a pesar de ser hechos acreditados y ser parte de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar esto último sufrido por la agraviada y su familia, no se tomó en cuenta en toda su extensión e intensidad para fijar la pena, lo relativo al daño causado, lo que confirma que hay errónea aplicación del Artículo 65 del Código Penal relativo a la Fijación de la Pena, y eso motiva la interposición del presente recurso de conformidad con los razonamientos que me permito esgrimir más adelante, ya que me perjudica grandemente ello porque influye decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia que impugno, debido a que con una pena conmutable se me deja en un estado de indefensión ante el agresor que obtendrá su libertad y podrá seguir atentando contra mi vida e integridad personal y de mi familia, tal como lo ha hecho antes, e incluso por ello dentro de este proceso se dejó sin efecto la medida sustitutiva con que se le había beneficiado y se le dictó prisión preventiva, lo cual señalo a manera de ejemplo, para mayor claridad de lo que evidencia la conducta peligrosa del procesado…".

Por su parte, el procesado IVÁN SERGEI BARILLAS LÓPEZ, al presentar su recurso, señalo el siguiente agravio: " Este motivo nace de la Errónea aplicación de la ley sustantiva penal y específicamente del artículo 50 y consecuentemente del artículo 65, ambos del Código Penal a mi caso concreto, por parte del Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, ya que, al aplicar erróneamente el artículo 5) del Código Penal, se me impuso UNA CONDENA CONSIDERO YO, DESMEDIDA E INJUSTA EN CUANTO A DINERO DIARIO QUE SE ME IMPUSO QUE TENDRÉ QUE PAGAR POR RECOBRAR MI LIBERTAD, YA QUE, al imponerme la pena de CINCO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES A RAZON DE VEINTE QUETZALES DIARIOS POR CADA DÍA DE PRISIÓN Y AL PAGO DE CUARENTA MIL QUETZALES EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDADES CIVILES, SIENDO DICHA CANTIDAD DE DINERO POR CADA DIA

DE PRISIÓN ME CAUSA AGRAVIO porque yo soy persona de escasos recursos económicos, por lo que, considero que dicha CANTIDAD DE DINERO DE VEINTE QUETZALES DIARIOS resulta CARENTE DE TODA OBJETIVIDAD, pues los presupuestos contenidos en el artículo 50 del código penal ni siquiera se tomaron en cuenta para imponerme dicha cantidad de dinero y es allí donde se me causa el agravio total en mi contra. Sumado a ello, a nadie le escapa que el artículo 65 del Código Penal contiene requisitos esenciales que deben de aplicarse en forma total al caso sometido a estudio, o sea, mi caso y máxime cuando se va a condenar a algún procesado, por lo cual, la misma ley EXIGE detallar, razonar y fundamentar la razón del porqué se fijo una pena de prisión o conmutable como parte de la pena, como la impuesta en el presente caso, ya que, tanto el artículo 50 del código penal como en el último párrafo del artículo 65 del mismo código citado, la ley es imperativa y muy clara en cuanto a que el juez o Tribunal debe analizar cada uno de los elementos enunciados en la norma y fundamentar su aplicación total, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa."

-III-

Esta Sala por considerarlo procedente analizará en su conjunto los dos recursos por Motivo de Fondo, planteados por la Querellante Adhesiva y Actora Civil y por el procesado Iván Sergei Barillas López, quienes invocaron como único submotivo, errónea aplicación de los artículos 50 y 65 del Código Penal, pues por una parte la primera al presentar su recurso pretende que esta Sala acoja el mismo y en consecuencia se le aumente la pena al procesado a ocho años de prisión inconmutables y el procesado por su parte al presentar su recurso pretende que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, únicamente la parte del rubro de la conmuta impuesta y en consecuencia que se le imponga la mínima que establece la propia ley, que sería de cinco quetzales diarios por cada día de prisión. En ese orden de ideas, este Tribunal luego del análisis de la censura de los apelantes, estima que no les asiste la razón, en virtud que la fijación de la pena es un poder discrecional del tribunal de sentencia, no siendo posible controlarlo a través de la apelación especial. Si bien no es un poder ilimitado, ya que es posible controlarlo, dicho control se dirige a verificar que el tribunal –a quo- observe los parámetros determinados en la ley sustantiva, lo cual fue observado en la sentencia impugnada, toda vez que el delito por el cual fue condenado el procesado –Violencia Contra la Mujer en forma Psicológica- fija como parámetros de la pena de cinco a ochos años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y siendo que en el presente caso, fue fijada la pena de CINCO años de prisión CONMUTABLES a razón de VEINTE QUETZALES DIARIOS por cada día de prisión, no se advierte vulneración a los artículos citados como violados por indebida aplicación.

Visto lo anterior, no debe acogerse los recursos interpuestos por los motivos de fondo invocados.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50, 65, 72 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** los recursos de apelación especial interpuestos por KARLA MELANNI MUÑIZ CABRERA, querellante adhesiva y actora civil, por motivo de FONDO, y el sindicado IVAN SERGEI BARILLAS LOPEZ por motivo de FONDO en contra de la sentencia dictada con fecha once de octubre del dos mil diez por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) Se deja al procesado en su misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; IV) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tanchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Maritza Méndez Solis de Tager. Secretaria.

21/09/2011 - PENAL
183-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE

GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través del agente fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus, por motivo de FORMA. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veintiocho de abril del do mil once por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La Defensa Técnica de los sindicados está a cargo de los abogados Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz y Toby Alex García. No hay querellante adhesivo ni actor civil.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil once RESOLVIO: "I. Absueltos a PABLO ISABEL CRUZ MURALLES y JOSUE DAVID ANDRES PEREZ del delito de EXTORSION. II. Encontrándose ambos procesados guardando prisión preventiva, se les deja en la misma situación hasta que el fallo quede firme. III. La acción reparadora, no fue promovida, por lo tanto no hay pronunciamiento a ese respecto. IV. Por la naturaleza del fallo las causadas con la tramitación del proceso, serán soportadas por el Estado. VI. Se ordena la devolución a su respectivo propietario de un teléfono color negro marca TV MOBILE, un teléfono celular marca LG color gris y negro, un teléfono celular marca Motorota C ciento quince color negro y dos billetes de la denominación de diez quetzales cada uno de ellos, mismos a los que les corresponden los números D sesenta y un millones seiscientos setenta y cinco mil ciento noventa y tres B; y D dieciocho millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos quince B; así como el archivo o destrucción de un CD (disco compacto). VII. Léase la sentencia en audiencia pública quedando con ello legalmente notificada y entréguese copia de la misma a quienes la soliciten y al estar firme archívese el proceso."

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha tres de junio del dos mil once.-

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día siete de septiembre dos mil once a las once horas, habiendo comparecido los sujetos procesales, quienes hicieron su argumentación respectiva. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día veintiuno de septiembre del dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO:

El Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, invocando dos SUBMOTIVOS por inobservancia del Artículo 385 del Código Procesal Penal, argumentando el primer SUBMOTIVO de la manera siguiente: "Esta Institución no comparte el fallo que por esta vía recurre, en virtud que el Tribunal de la causa no utilizó en sus razonamientos el principio de la razón suficiente integrante de la regla lógica de la derivación, ni se auxilió de la psicología en la valoración del material probatorio producido en el debate, particularmente a la aprueba testimonial consistente en las declaraciones del agraviado HENRY AUGUSTO SAZO JUÁREZ y de los agentes aprehensores EDUARDO GARCÍA AQUINO, REYNA ARACELY DÁVILA ARREDONDO, LESBIA ESPERANZA GONZALEZ RODRÍGUEZ Y BILLY GRAHAM VELÁSQUEZ BARRIENTOS; también a la prueba documental compuesta por el informe de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal (CRADIC); el álbum fotográfico de fecha quince de junio del dos mil diez, elaborado por el Técnico Luis Fernando Girón Barillas; el acta ministerial fechada veinte de julio del dos mil diez que contiene la inspección ocular practicada en el

lugar donde fueron aprehendidos los acusados; así como a la prueba material integrada por los teléfonos celulares descritos en el documento sentencial; un paquete que contiene recortes de papel periódico y dos billetes de diez quetzales, que simulan un fajo de billetes; así también, un disco compacto (CD) que reproduce la información extraída a los teléfonos celulares que se le incautaron a los encausados al momento de su detención. Elementos de prueba que son de evidente valor esencial y a los cuales el Tribunal a quo desechó la eficacia probatoria que legalmente les correspondía; no obstante estar obligado a hacerlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 385 del Código Procesal Penal. Tal información se sustenta en el hecho que las conclusiones obviamente erradas a las que arribó el Tribunal de juicio no se derivaron de la prueba producida en el juicio oral, por cuanto que el análisis tanto individual como en su conjunto de los mencionados medios probatorios, es evidente la existencia del hecho sometido a juicio (extorsión de la víctima) como la participación y consecuente responsabilidad penal en el mismo de los encartados (PABLO ISABEL CRUZ MURALLES Y JOSUE DAVID ANDRÉS PÉREZ). Pero se colige que el Tribunal Sentenciante no se apoyó en la psicología y la experiencia para extraer las inferencias deducidas del material probatorio diligenciado en el debate; de lo contrario, habrían arribado a la conclusión que con la prueba anteriormente identificada, debidamente vinculada entre sí habría establecido que se demostró la tesis acusatoria; por lo que lo procedente era que dedujera que la prueba reproducida en el debate resultaba suficiente para comprobar la plataforma fáctica de la acusación y que por consiguiente, era innecesario requerir rigorismo de exactitud o perfección en los hechos que sustentan la acusación, ni mucho menos en las deposiciones de los testigos (Víctima y elementos del orden público), ya que es completamente lógico y aceptable que sus narraciones no incluyan todas las circunstancias del hecho sobre el que versa el juicio y mucho menos puede exigírsele a éstos que recuerden con absoluta fidelidad todos los detalles, de otra cuenta, los juzgadores podrían haber considerado que se los habían memorizado o que habían sido instruidos al respecto; además, con cada testimonio no se pretende de probar la totalidad de los eventos del hecho punible sino uno o alguno de ellos, como en el caso que nos ocupa, en que el relato del ofendido, era para comprobar que había sido extorsionado telefónicamente, que presentó la denuncia ante autoridad competente y recibió asesoría del personal de la PNC para darle tratamiento al asunto, habiendo sido claro en afirmar que a ellos fue a quienes les entregó su teléfono celular marca Sony Erickson, para que le dieran seguimiento al hecho delictivo que denunció, los cuales probablemente trata de olvidar y no deseaba recordar, pero también por temor al resto de la banda criminal a la que pertenecen los procesados. Por otro lado, es incuestionable que las declaraciones se complementan unas con otras y que el Tribunal de Sentencia no halló ninguna contradicción en las mismas, mucho menos se diligenció elemento probatorio que demostrará o por lo menos hiciera suponer que los agentes capturadores tuvieran motivo o intención de perjudicar a los acusados, sino contrario sensu, es evidente que cumplieron a cabalidad y con eficiencia su función preventiva y de resguardo a la población honrada que como la víctima de este caso, debe reconocérsele el valor y voluntad para denunciar hechos ilícitos como el que se analiza. Sobre el particular, la Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera:"la sentencia que se dicte en primera instancia en un proceso penal debe comprender "todos" los hechos que sustentan la acusación, respecto a los elementos de prueba que se presenten en el debate, ya que los hechos que sustentan aquella y consecuentemente la apreciación que se haga en sentencia, no deben estimarse con rigorismo de exactitud o perfección. Lo que sí debe observarse como un principio ineludible, es que no se viole el derecho de defensa"." (Sentencia del 24 de mayo de 2005, Expediente de Amparo No. 2123-2004). En consecuencia, es obvio que en el caso sub judice el Tribunal Sentenciador excluyó de manera arbitraria la prueba material, testimonial y documental de valor decisivo a la que se hizo referencia, lo que hace nulo su fallo, porque no empleó como era su deber legal, el sistema de valoración de la prueba que impone nuestra ley adjetiva penal, toda vez que la correcta observancia de la sana crítica razonada no permite desentrañar falencias minúsculas que en nada afectan la búsqueda de la verdad que se pretende esclarecer mediante el proceso penal".-

En cuanto al SEGUNDO SUBMOTIVO, el apelante argumenta de la manera siguiente: "INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385 RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 420 NUMERAL 6), AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. De conformidad con el autor Guillermo Cabanellas de Torres "INJUSTICIA" es una acción o falta contra la justicia y "NOTORIA" que se refiere a que no puede sostenerse un fallo o decisión dictado por un tribunal por parte de la defensa en virtud de que es evidente la injusticia provocada por este tribunal cualquiera de las partes

que el fallo les cause agravio. Además sostiene que lo "NOTORIO" es público y sabido de todos y que los hechos notorios relevan de prueba por lo mismo que es sumamente evidente, manifiesto y patente. Para el jurista Manuel Osorio "INJUSTICIA NOTORIA" es la opresión o sin razón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, por falta de citación, de poder en los procuradores o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio oral, por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, a los bienes, costumbres, a lo deducido y probado por las partes.(Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, pág.518) En el caso sub examine resulta un hecho indiscutible que el damnificado HENRY AUGUSTO SAZO JUÁREZ fue víctima de extorsión y ese hecho violento en contra de su patrimonio e integridad física, lo indujo a denunciarlo ante la autoridad competente, lo que permitió a los agentes de las fuerzas de seguridad accionar con la debida eficiencia y prontitud, para de esa manera lograr la aprehensión flagrante de los responsables de este hecho criminal que acudieron a recoger el producto del mismo, es decir el dinero requerido. Por consiguiente, con la cantidad y calidad de prueba material, testimonial y documental que se produjo en el debate, es evidente que se comprobó la tesis acusatoria y de esa cuenta, el fallo absolutorio emitido evidencia una injusticia notoria, porque existiendo suficiente prueba de cargo, el Tribunal de juicio dejó de aplicar en su valoración la sana crítica razonada, en particular la ley de la lógica en su regla de la derivación y el principio de la razón suficiente, lo que provocó que sin fundamentos fácticos y jurídicos lógicos descartara la prueba de cargo aportada al debate, la cual es de evidente valor decisivo, dejando en obvia indefensión a la víctima. Por tanto, es imperioso que el Honorable Tribunal de Alzada revise las valoraciones probatorias realizadas por el Tribunal de Primer Grado, para comprobar la justeza de los hechos que como resultado de su labor intelectiva y valorativa plasmó en sus razonamientos a todas luces ilegítima e ilógicos."

-III-

Esta Sala, por considerarlo procedente analizará en su conjunto los DOS SUBMOTIVOS o SUBCASOS de forma invocados por el recurrente, de la manera siguiente: En ese orden de ideas, al realizar un estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y de la sentencia de mérito, colige, que el Tribunal Sentenciador al justipreciar los órganos de prueba cuestionados por el recurrente en el recurso de apelación especial, se apreciaron sobre la base de los principios del razonamiento jurídico concatenados en la Sana Crítica Razonada y dieron como resultado la conclusión para absolver a los acusados de toda responsabilidad penal conforme a la ley. Por otra parte las Juzgadoras de Primer Grado, después de describir la forma diligenciada en el debate de cada órgano de prueba recibido, explican el valor que le asignan a cada uno; haciendo sus consideraciones en relación de cada prueba y en conjunto de toda la prueba recibida; aplicando en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros y que el interponente denuncia como inobservados, pues se hizo el análisis de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley. Hemos de agregar que el Tribunal de alzada estima, que el apelante pretende una nueva apreciación del material probatorio diligenciado, situación jurídica limitada por la ley adjetiva para la función jurisdiccional de la Sala; y abundamos expresando; que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia si es válido porque tiene la motivación suficiente para emitir el fallo, pues es lógica, expresa, completa y no contradictoria, es decir es una motivación legítima, no carece de fundamento que la descalifique como acto jurisdiccional, y no excede del ejercicio regular de las funciones de las jueces de la causa, pues la valoración de la prueba y la determinación de las condiciones inferidas en ella, es potestad soberana del Tribunal de Sentencia, y siendo una motivación legal, el ejercicio de la libre convicción del juzgador esta excluido del control de la Apelación Especial. Es decir, aunque pueda discreparse con los argumentos que el Tribunal de juicio desarrolla para afirmar su certeza, no pueden ser censurados en apelación especial, mientras dichos argumentos no aparezcan como irrazonables, contradictorios o fundados en prueba legalmente inidónea, porque pertenecen a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia la selección de la prueba para formar su convicción, y únicamente el pronunciamiento de la sentencia está sancionado con nulidad, cuando falta motivación, no cuando ella es insuficiente o defectuosa, con error intrascendente y secundario en la redacción o en cuestiones de detalles sin mayor jerarquía, o sea, breve, escueta; es suficiente que la motivación sea eficaz. En tal virtud, por lo antes considerado, la Sala infiere que la resolución impugnada si ha sido

legalmente motivada y la ley ha sido debidamente observada y no erróneamente aplicada, menos inobservar las reglas de la Sana Crítica Razonada, en los principios o reglas a que se refiere el apelante y que han sido relacionadas con anterioridad, ya que en la presente sentencia el Tribunal utiliza debidamente tal método de valoración, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el Tribunal Sentenciador tuvo por insuficiente la prueba que se requiere para arribar a la certeza necesaria para comprobar los hechos y la participación de los acusados; Así también es procedente indicar que siendo la prueba intangible, no puede esta Sala en ningún caso hacerse mérito de la misma ni de los hechos tenidos como probados conforme a la Sana Crítica Razonada, toda vez que ésta se extiende a todas las proposiciones lógicas que son correctas y que son fundadas en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. En tal virtud, por lo antes considerado estando fundamentada legalmente la sentencia y no se han inobservado las reglas de la Sana Crítica Razonada, no puede acogerse el recurso por estos submotivos de forma- Motivos Absolutos de Anulación Formal- invocados por el apelante.-

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través del agente fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus, por motivo de FORMA, en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de abril del do mil once por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.-

Artemio Rodulfo Tánchez Merida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Moran, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

12/10/2011 - PENAL
225-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud de los Recursos de Apelación Especial interpuestos por ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC por motivo de FONDO; ANGEL CASTILLO TREJO por motivo de FONDO; HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ (sindicado) por motivo de FORMA y FONDO; JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ por motivo de FONDO; CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA por motivo de FONDO; WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN por motivo de FONDO. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veintisiete de abril del dos mil once por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La Defensa Técnica de los sindicados está a cargo de los abogados Jeydi Maribel Estrada Montoya, Benjamín Ixcot Avila, Maria Aurora Fernández Bonilla de Aguilar, Maria Dilma Micheo Alay, Carlos Alberto Villatoro Schunimann y Reyes Ovidio Girón Vásquez, respectivamente. No hay querellante adhesivo ni actor civil. -

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha veintisiete de abril del dos mil once RESOLVIO: "I. Que absuelve de todo cargo a los acusados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO

ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO Y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC del delito de ASOCIACION ILICITA; II) Que absuelve de todo cargo a los acusados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN y JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ del delito de USO ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS; III) Que los acusados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC son autores responsables de los delitos de ROBO AGRAVADO y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS en concurso ideal, cometidos, el primero en agravio del patrimonio de Danilo Aguirre Arana, Manuel de Jesús Aguirre Arana, Leonardo Tobar Cerén, Ricardo Raúl Pineda Medrano, Western Union El Campesino y Evelyn Marine Martínez España, y el segundo, en contra de la fe pública; IV) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone a cada uno de los acusados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO Y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC, la pena de CATORCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la cual deberán cumplir en el centro de detención que determine el señor Juez de Ejecución competente con abono de la prisión ya sufrida desde el momento de su detención; V) Se suspende a los condenados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO Y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena; VI) Se exime a los condenados HUGO RUBEN MANDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO Y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC del pago total de las costas procesales causadas en el presente juicio, por las razones expuestas; VII) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción que corresponde conforme a la ley; VIII) Encontrándose los acusados HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ, CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, ANGEL CASTILLO TREJO Y ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC, guardando prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva correspondiente, se ordena que continúen en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; y al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones correspondientes y remítase el expediente al Juez de Ejecución competente, para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) SE ORDENA LA DEVOLUCION de los siguientes objetos presentados como prueba material dentro del presente proceso, a quien acredite ser legítimo propietario de los mismos: a) arma de fuego tipo pistola, marca: Beretta, modelo: noventa y dos FS (92FS), calibre; nueve milímetros (9mm) Parabellum, numero de registro: VER cero cero dos mil seiscientos cincuenta y nueve (VER002659); b) arma de fuego tipo: pistola, marca: Jericó, calibre: nueve por diecinueve milímetros (9x19), modelo: novecientos cuarenta y uno F (941F), registro número: treinta y seis millones trescientos veintisiete mil cuarenta y tres (36327043); c) licencia de Portación de arma de fuego defensiva número ochenta y dos mil ochocientos setenta a nombre de Carlos Jorge Razo Zabaleta; d) una tarjeta Bicheque número cuatro dos ocho tres tres ocho nueve cinco uno nueve tres cero a nombre de Carlos Razo del Banco Industrial; e) tarjeta de motocicleta número doscientos veintinueve mil seiscientos ocho, motocicleta marca Bajaj, color negro multicolor, placas M cero ciento cuatro BVC a nombre de Carlos Jorge Razo Zabaleta; f) tarjeta de Banrural a nombre de Jorge Razo con número cuatro tres nueve uno dos cuatro uno seis cero tres uno cuatro nueve nueve cuatro ocho; g) tarjeta de Banrural a nombre de Milton Ligorría Ávila con número cuatro tres nueve uno dos cuatro uno seis cero cero seis dos siete tres cero cero, el COMISO de los demás objetos presentados como prueba material dentro

del presente proceso, y su posterior destrucción; quedando todos en guarda y custodia del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad; X) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo. XI) Notifíquese.".

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veintiuno de junio del dos mil once.

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día veintinueve de septiembre dos mil once a las diez horas, no habiendo comparecido ninguno de los sujetos procesales por haber reemplazo su participación por escrito. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día doce de octubre del dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS:

Los procesados: ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN Y CARLOS JORGE RAZO ZABALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO SAVALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO SABALETA, interpusieron Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, invocando como único submotivo, errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal; el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, invocando en cuanto al Motivo de Forma, tres sub-motivos, el primero por inobservancia de los artículos 385 del Código Procesal Penal, que constituye un vicio de la sentencia de conformidad con el artículo 394 numeral 3 del mismo cuerpo legal y los otros dos por Injusticia Notoria y por el Motivo de Fondo invocó interpretación y aplicación indebida de los artículos 252 numerales 1, 3, 4, 325 y 70 del Código Penal; y el procesado HUGO RUBÉN MÉNDEZ PÉREZ interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, invocando como único submotivo inobservancia de los artículos 281 y 14 del Código Penal.

Los primeros en mención y que invocaron errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, en síntesis motivaron su recurso de la manera siguiente: "El Tribunal de Sentencia al condenarlos dijo en las páginas 171 a la 173 del fallo, en el párrafo titulado: DE LA PENA A IMPONER:"…es por los delitos de Robo Agravado y Uso de Documento Falsificado, cometido en concurso ideal, y según lo estipulado en el Código Penal, los acusados deben ser sancionados, por el primer delito con prisión que oscila de seis a quince años, y por el segundo delito con prisión de dos a seis años y dentro de los limites ya señalados se procede a determinar la pena de prisión a imponer conforme a los siguientes parámetros: a) en cuanto a la mayor o menor peligrosidad de los culpables y sus antecedentes personales, los mismos no han quedado acreditados, y respecto a los antecedentes personales, de las víctimas ha quedado establecido, en cuanto a Danilo Aguirre Arana y Manuel de Jesús son comerciantes… c) respecto al móvil del delito, se estima que el mismo corresponde a procurarse un lucro injusto al desapoderar a los agraviados, haciendo uso de un documento falsificado y mediante violencia física, sin su autorización, de bienes muebles de su pertenencia; d) en cuanto a la intensidad y extensión del daño causado se estima que tales circunstancias son graves… e) En cuanto a circunstancias atenuantes, no se evidencia la concurrencia de las mismas; f) en cuanto a circunstancias agravantes se estima que han quedado evidenciadas las siguientes: premeditación, pues siendo que los acusados vestían prendas similares a las de las fuerzas de seguridad y a las del ente encargado de la persecución penal, así como también hacía uso de una orden de allanamiento que, si bien se estableció que era falsa la misma simulaba ser auténtica al constar en una hoja con el logotipo del Organismo Judicial, con un texto similar a una resolución judicial y suscrita por un supuesto funcionario judicial, de dichos extremos se deriva que la idea del delito había surgido en la mente de los sujetos activos del delito con anterioridad suficiente a su ejecución organizándolo y planeándolo… alevosía, pues al haberse empleado armas de fuego tipo fusil de asalto y carabina, y

haberse lesionado con arma blanca a uno de los agraviados, se determina que se emplearon medios que tendían directamente a asegurar su ejecución, sin riesgo que pudiera ejercer los agraviados. Conforme el análisis anteriormente relacionado, se llega a la conclusión, que corresponde imponer a cada uno de los acusados… las siguientes penas: por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO: DOCE AÑOS DE PRISION, y por el delito de Uso de Documento Falsificado DOS AÑOS DE PRISION…" El Tribunal hizo una indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal porque en aplicación de dicho artículo para efecto de la fijación de la pena habrá de hacerse consideración dentro de los siguientes parámetros: a) En cuanto a la mayor o menor peligrosidad del responsable: El Tribunal señala que no ha quedado acreditada la mayor o menor peligrosidad de los culpables. B) Respecto a los antecedentes personales del condenado y de la víctima: El tribunal señala que en cuanto a los sindicados no quedo acreditado y en cuanto las víctimas señala que eran comerciantes. C) En cuanto al móvil del delito. Dice que es procurarse un lucro injusto. Esta circunstancia señalada por el tribunal es una circunstancia propia del delito de robo agravado no puede tomarse como un móvil. Pero es importante señalar que el mismo tribunal indica en este apartado que los sindicados hicieron uso de un documento falsificado es decir esta circunstancia es un elemento constitutivo del Robo Agravado, no siendo una conducta que deba sancionarse en forma independiente a la forma agravada que comprende (tal como lo explica la sentencia en la página 160 en cuanto al delito de uso ilegal de uniformes o insignias). Razones por las cuales considero no debió condenarlos también por el delito de uso de documentos falsificados. D) Respecto a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, el tribunal de sentencia construye las agravantes de premeditación y alevosía sin que la acusación del Ministerio Público haga referencia a esta circunstancia agravante, por lo que el tribunal de oficio no podía imputarles dichas agravantes porque estaría vulnerando el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica que a los Tribunales de Justicia les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. A los tribunales no les compete construir ni acusar esto está reservado de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala al Ministerio Público, razones por las cuales estas agravantes no debieron tomarse en cuenta ni construirse por parte del Tribunal de Sentencia. Con lo anterior se demuestra la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal por parte del tribunal a quo, cuando su actuación debió haber sido apegada a la ley, aplicando la pena mínima solo por el delito de Robo Agravado pues el delito de uso de documentos falsificados se encuentra subsumido dentro de este último.".

Seguidamente el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, al interponer su recurso por Motivo de Forma, en cuanto al primer submotivo, argumentó lo siguiente: "En la sentencia que se apela especialmente, el Honorable tribunal de sentencia inobservó el artículo 388 y 385 del Código Procesal Penal, al no haber apreciado la prueba de valor decisivo, según las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que según la doctrina, entre los sistemas de valoración de la prueba encontramos: a) el sistema de prueba legal o tasada, b) el sistema de libre convicción y c) el sistema de la Sana Crítica Razonada, siendo este último el sistema que adopta nuestro ordenamiento legal adjetivo, el cual se basa en ciertas reglas que lo hacen diferente a los otros dos sistemas referidos, siendo dichas reglas a decir de Couture, citado por Manuel Osorio: el juicio razonado en la apreciación de los hechos, los cuales deben apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad, es decir, en resumen las reglas de la sana crítica razonada son tres: 1) La Razón, 2) La Lógica y 3) La Experiencia. Que son de observancia obligatoria por cualquier Tribunal de sentencia penal, al apreciar y valorar la prueba. Tal y como puede apreciarse en el numeral romanos III (Pág.56) de la sentencia de mérito, apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, si bien es cierto se menciona que los juzgadores tomaron en cuenta las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, dichos juzgadores no aplicaron ni observaron las reglas de la sana crítica razonada, y por ende utilizaron para la apreciación y valoración de la prueba el Sistema de Libre Convicción; en virtud que, al momento de emitir la sentencia en mi contra, se fundaron en las declaraciones y ratificación del dictamen de la: PERITO: DORA AMELY GAITAN NUFIO, EN FORMA PARCIAL, ya que manifiestan, dicha declaración es útil para acreditar la lesión en el señor DANILO AGUIRRE ARANA, sin embargo, no toman en cuenta que dicha persona también manifestó que dicha lesión TENIA FORMA DE MEDIA LUNA y consecuentemente había sido provocada POR UN ARMA CON FORMA DE MEDIA LUNA Y NO UN ARMA TIPO DAGA, CON PUNTA COMO LA QUE SE PRESENTO EN EL DEBATE, de la misma forma otorgo VALOR PROBATORIO al dictamen y declaración del perito: RAUL RIZZO BOESCH, relativo a un PERITAJE BALISTICO mediante el

cual se acredita, según el tribunal, LA EXISTENCIA Y CARACTERISTICA FISICAS DE CUATRO ARMAS DE FUEGO, sin embargo, LA MISMA NO PRUEBA NI ACREDITA LA COMISION DE LOS ILICITOS PENALES, NI LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL COMPARECIENTE; b) TESTIGOS: DANILO AGUIRRE ARANA, MANUEL DE JESUS AGUIRRE ARANA, RICARDO RAUL PINEDA MEDRANO, LEONARDO TOBARA CEREN, EVELYN MARINE MARTINEZ ESPAÑA, LEONEL DE JESUS ASENCIO GODOY, JOSE ABRAHAM RECINOS PEREZ, ISAEL MARTINEZ AGUIRRE, JULIO ROBERTO RIVERA MURALLES, OTONIEL ORTEGA OSORIO, ROBERTO TECU SIS, FRANKLIN DANIEL MEZA RAMOS, MARLON ALEXANDER RODRIGUEZ MARROQUIN, JOSE ARMANDO CHAVARRIA PINEDA, FRANCISCO EDUARDO BARRIOS GONZALEZ, sin razonar en que momento dichas declaraciones, CON PLENA CERTEZA JURIDICA demuestran o acreditan la comisión de los ilícitos penales y la participación del procesado, aun y cuando fue evidente durante el transcurso de dichas declaraciones las NOTORIAS CONTRADICCIONES existen en las declaraciones de dichas personas, medios de prueba que no DESTRUYERON DE NINGUNA FORMA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE ANGEL CASTILLO TREJO, sin embargo, el Tribunal de Sentencia referido les otorga valor probatorio, de valor decisivo en la sentencia que dictó el Tribunal, tomándolas como base en cuanto a los hechos que estimó acreditados, por lo que se determina que los miembros del Tribunal han apreciado la prueba de conformidad con el sistema de LIBRE CONVICCIÓN, en el cual únicamente se utiliza la conciencia de los juzgadores, como ha sucedido en el presente caso, en perjuicio y agravio de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE FUE VIOLENTADA POR LA SENTENCIA RECURRIDA, ya que claramente indican que las declaraciones son congruentes, sin embargo, durante las diligencias del debate, DICHAS DECLARACIONES DEMOSTRARON SERIAS Y MULTIPLES CONTRADICCICONES E INCONGRUENCIAS. Por lo que al no haber apreciado de conformidad con la sana crítica y hacerlo a su conciencia, han variado el sistema de valoración que adopta nuestra ley adjetiva, por el de la Libre Convicción. De igual manera se otorga valor probatorio a una serie de documentos, que no destruyeron la presunción de inocencia de los comparecientes y que el tribunal considera decisivos para emitir la sentencia condenatoria, apreciándose claramente que LA PSICOLOGIA, no es elemento de la de SANA CRITICA, puesto que se requiere ser expertos en dicha materia, pericia que los miembros del tribunal no poseen y no forman parte de las reglas de la sana crítica razonada, sino mas bien pueden ser utilizadas para un sistema de Libre Convicción que no es permitido por nuestra ley. En conclusión queda evidenciado que el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ha violado lo establecido en los artículos 3, 385, 394 numeral tercero del Código Procesal Penal, al haber variado la forma de valoración de la prueba, al haber sustituido valorar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica razonada por el sistema de Libre Convicción, al haber dado por acreditado, hechos que no fueron señalados en la acusación, al haber suplido las obligaciones legales del Ministerio Público, al haber emitido una sentencia fundamentada únicamente en presupuestos imaginarios y presunciones legales, lo cual no es permitido por la ley. Como consecuencia de lo anterior la sentencia emitida, vulnera el principio fundamental del debido proceso y específicamente la garantía de imperatividad.".

En cuanto al segundo submotivo de forma invocado por el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, por inobservancia a la INJUSTICIA NOTORIA, este argumentó lo siguiente: "Considero que el Honorable Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente, del departamento de Guatemala, inobservó en su sentencia referida, los artículos 14 segundo párrafo y 388 del Código Procesal Penal, en virtud que en el apartado de la sentencia que se refiere a la existencia de un hecho calificado como delito, concluye que los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS constituyen dos hechos, en los cuales se demostró mi participación, sin tomar en consideración, que no se ha demostrado CON PLENA CERTEZA JURIDICA, la acción u omisión realizada por el compareciente, es decir, que no ha sido demostrada la responsabilidad y participación en los delitos indicados, ya que durante el debate no se logró destruir la presunción de inocencia del recurrente, violando los principios y garantías contenidas en los artículos mencionados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que: "…Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado, o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades…, garantía que debe ser aplicada por integración con el artículo 388 del

Código Procesal Penal, que regula que: "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio…". En el presente caso que nos ocupa, la sentencia claramente da por acreditados que los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS en concurso ideal, fue cometido por el compareciente junto a los demás procesados, circunstancia que no guarda congruencia con los hechos descritos en la acusación ni en el auto de apertura del juicio, en vista que de la lectura de la enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio se desprende que en la denuncia y la acusación, se indica claramente que el compareciente ESTABA VESTIDO DE PARTICULAR CON CAMISA ROSADA Y PANTALON DE LONA COLOR AZUL Y EN EL DEBATE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS INDICABAN QUE TODAS LAS PERSONAS QUE INGRESARON IBAN UNIFORMADAS, QUE EL GRUPO LLEVABA UNA HOJA DE PAPEL BOND QUE SIMULABA SER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, Y QUE LAS PRUEBAS DILIGENCIADAS EN EL DEBATE NO DETERMINARON CON PLENA CERTEZA JURIDICA QUIEN PORTABA, HACIA O HIZO USO DE DICHO DOCUMENTO, YA QUE NUEVAMENTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS TESTIGOS INDICA QUE FUERON VARIOS Y AL MISMO TIEMPO, LO CUAL ES LOGICAMENTE IMPOSIBLE, por lo que el tribunal al emitir la sentencia, realizo una presunción generalizada de los hechos, con total falta de certeza jurídica, con muchas contradicciones e incongruencias, arribando a la conclusión final, basados en elementos circunstanciales y presunciones personales, violando de esta forma su objetividad e imparcialidad, por lo mismo, el Tribunal de sentencia en aplicación de la garantía de interpretación restrictiva Y A FALTA DE PLENA Y TOTAL CERTEZA JURIDICA, contenida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, y en aplicación del principio de congruencia contenida en el artículo 388 del Código Procesal Penal, no debió dar por acreditado que la comisión de los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUCMENTO FALSIFICADO, en concurso ideal, en vista que como consta en autos, durante el debate y con los medios de prueba diligenciados, no se destruyo la presunción de inocencia del compareciente y consecuentemente la sentencia dictada sobre una interpretación objetiva, emocional y extensiva viola y restringe la libertad del imputado. Concluyendo podemos apreciar entonces que el Tribunal de mérito en su sentencia referida, ha violado el principio de inocencia, que contiene la garantía de interpretación restrictiva y los principios de congruencia y iura novit curia, que son los que debe contener toda sentencia penal, al haber dado por acreditados circunstancias que no fueron descritas en la acusación ni en el auto de apertura del juicio y tampoco se cumple con la excepción que salvo cuando favorezca al acusado, pues este caso, está claro que fue utilizada en perjuicio del acusado.".

En cuanto al tercer submotivo de forma invocado por el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, en relación también a la Injusticia Notoria, argumenta lo siguiente: "Considero que el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente, del Departamento de Guatemala, inobservó en su sentencia referida, los artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, en virtud que en el apartado numeral Romano III) de la sentencia que se refiere los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, queda evidenciado que existen discrepancias, contradicciones e incongruencias, entre las declaraciones producidas en el debate por parte de los Peritos, testigos, documentos; con relación al tiempo, modelo y lugar en que fue cometido el delito en contra del patrimonio del señor DANILO AGUIRRE ARANA, la forma en que fueron realizadas las aprehensiones de los acusados y además, por lo que en el tribunal en el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad, debió analizar de forma objetiva e imparcial los medios de prueba propuestos y diligenciados en el debate y determinar si los mismos tenían relación directa con el hecho delictivo, es decir, determinar si con un peritaje para determinar la existencia de una lesión, provocada con una arma en forma de media luna, podría indicarnos con plena certeza jurídica y sin lugar a dudas, la participación, responsabilidad, acción u omisión, en los ilícitos penales de ROBO AGRAVADO HAY USO DE DOCUCMENTOS FALSIFICADOS, en concurso ideal, de parte del compareciente ANGEL CASTILLO TREJO, sin tener la plena certeza jurídica, de la acción u omisión realizada por dicha persona en la comisión o realización de dichos ilícitos, en virtud de las incongruencias manifestadas por los medios de prueba diligenciados en el debate. En ese orden de ideas el tribunal en su sentencia referida, ha violado el principio del debido proceso, que contiene la garantía de fines del proceso, y el principio de objetividad, al no haber procurado la averiguación de la verdad.".

Por último el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, en cuanto al Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, invocó interpretación y aplicación indebida de los artículos 252 numerales

1, 3, 4, 325 y 70 del Código Penal, argumentando su recurso de la manera siguiente: "Considero que el Honorable Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, aplicó erróneamente en su sentencia referida, el artículo 252 numeral 1,3 y 4, 70, 325 del Código Penal, al condenar al acusado ANGEL CASTILLO TREJO, como AUTOR de los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN CONCURSO IDEAL, en virtud que dichos artículos regula los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y EL CONCURSO IDEAL, que indican que: "Artículo 252: ROBO AGRAVADO: Es robo agravado: 1.-Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla, 3.- Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos aun cuando no hicieren uso de ellas; 4.- Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz; Artículo 325: USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS: Quien sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado….. y el artículo 70 establece: En caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario, de cometer el otro…." en ese orden de ideas, el tribunal de mérito estimó que el compareciente en compañía de los demás sindicados, cometieron los delitos indicados, sin embargo, en la acusación se indica que fui ligado al proceso, porque: "fui capturado el día seis de marzo del año dos mil nueve, en un bien inmueble ubicado sobre la séptima avenida, numero doce guión diez, de la zona uno de la ciudad de Guatemala, vestido de particular, con camisa rosada y pantalón de lona, color azul…… y además LLEVABAN, una hoja de papel bond que simulaba ser una resolución judicial….. y que con un arma tipo daga, lesione al señor DANILO AGUIRRE ARANA Y SEGÚN LAS PRUEBAS DILIGENCIADAS EN EL DEBATE, SE PROBO Y ACREDITO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES: A) QUE LAS DOCE PERSONAS QUE INGRESARON AL INMUEBLE RELACIONADO, TODAS IBAN UNIFORMADAS CON UNIFORMES SIMILARES A LOS DE LA POLICIA NACICONAL CIVIL, MINISTERIO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL y el compareciente se encontraba vestido de particular, no acompañaba a las otras personas, y no portaba ni se le encontró ningún tipo de arma con forma de media luna, y tampoco se le encontró los bienes u objetos supuestamente despojados a las personas; B) QUE SEGÚN DECLARO UN TESTIGO LA HOJA DE PAPEL BOND QUE SIMULABA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LA PORTABA EL SEÑOR DE APELLIDO CORDERO, OTRO TESTIGO DECLARO QUE LA PORTABA EL SEÑOR JUAREZ MARROQUIN Y OTRO INDICA QUE LA PORTABA EL COMPARECIENTE; c) SEGÚN LA PERITO DORA AMELY GAITAN NUFIO, LA LESION PROVOCADA AL SEÑOR DANILO AGUIRRE ARANA, TENIA FORMA DE MEDIA LUNA Y CONSECUENTEMENTE FUE REALIZADA POR UNA ARMA CON FORMA DE MEDIA LUNA, Y SEGÚN LA ACUSACIÓN FUE UN ARMA TIPO DAGA, MISMA QUE FUE APORTADA AL DEBATE, SUPUESTAMENTE RECOGIDA DEBAJO DE UN ESCRITORIO DE LA OFICINA DEL AGRAVIADO, SIN EMBARGO, DICHA ARMA ES PUNTIAGUDA Y DE FORMA ILOGICA E IRRACIONAL, NO TENIA MANCHAS DE SANGRE Y NO TENIA FORMA DE MEDIA LUNA, LO QUE FUE CONFIRMADO POR UNO DE LOS TESTIGOS, es decir, que no existe congruencia ni certeza en cuanto a mi real participación de los hechos, por lo tanto de conformidad con la ley, los medios de prueba indicados mi ubicación y detención en el lugar indicado, no encuadra en los elementos subjetivos ni objetivos de los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN CONCURSO IDEAL, ni tampoco en las teorías de autor material, autor intelectual, cooperadores necesarios y teoría del acuerdo previo, que contiene el artículo 36 del Código Penal, para ser señalado como autor de los delitos indicados por los cuales se me condeno. En resumen considero que el tribunal en su sentencia dictada, aplicó erróneamente los artículos 252, numeral 1, 3, 4; 325 y 70 del Código Penal.".

En cuanto al recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, interpuesto por el procesado HUGO RUBÉN MÉNDEZ PEREZ, quien invoco como único submotivo, inobservancia de los artículos 14 y 281 del Código Penal, argumentó en síntesis su recurso, de la manera siguiente: "…Existe en este caso inobservancia de la ley, porque el tribunal sentenciador al dictar su fallo no aplicó o ignoró los contenidos de los preceptos legales anteriormente citados como inobservados y que debieron aplicarse adecuadamente, resolviendo en contra de su contenido, por lo que estimamos se da una vulneración o falsa apreciación que consecuentemente contamina el fallo decisivo proferido en cuanto a la imposición de la pena, que es lo que discuto. Para una ilustración más objetiva de lo anterior, nos permitimos transcribir

el contenido del artículo 281 y 14 del Código Penal que dice así:"Artículo 281: "El artículo 281 también establece. (Momento Consumativo) Los delitos de hurto, robo, estafa en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonaren o lo desapoderen de él. Artículo 14:"(Tentativa) Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente". Según el tratadista Carlos Montan Palestra "Tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llegan a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor; para que un delito sea consumado tienen que concurrir todos sus elementos de su tipificación, tiempo, lugar y modo" En el contenido de la enunciación del hecho y circunstancias objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura a juicio; los daños cuya reparación pudieren haber sido reclamados y su pretensión reparatoria. Formulada por el ente encargado de la persecución penal y claramente se asienta en lo conducente lo siguiente:…..En el numeral E) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA: …. El tribunal sentenciador estimó la existencia del delito imputado basado en los hechos y circunstancias contenidas en la acusación formulada por el órgano encargado de la persecución penal, base que sirvió de sustento para la respectiva calificación jurídica denominada Robo Agravado (Artículo 252 del Código Penal), determinándose claramente que el delito no se consumó por causas independientes a mi voluntad, ya que el tribunal tuvo por acreditado que fuimos detenidos dentro del lugar y que nunca pudimos desplazarnos de un lugar a otro por lo tanto no tuvimos el control absoluto del bien jurídico protegido, ya que al decir que los otros individuos se llevaron el dinero no pudo acreditar que yo cometiera el delito de robo agravado, ya que la acusación es clara que los que ingresamos fuimos detenidos dentro del lugar y los otros se encontraban afuera, como pues pudieron llevarse el dinero, sino tuvieron acceso al lugar, y yo y los otros que me acompañaban no pudimos salir. Del contenido de la acusación formulada, de lo que desprende la evidencia probatoria desarrollada en el Debate Oral y Público y las propias apreciaciones y consideraciones que asienta el propio tribunal sentenciador, queda plenamente evidenciado que el delito de Robo Agravado que se me endilga REALMENTE NO SE CONSUMÓ por causas independientes de mi voluntad….Para los efectos de la Ley Penal el delito de Robo Agravado se entiende cuando el sujeto (s) activo (s) del delito, "1º.) Se cometiere en despoblado o en cuadrilla, 2º. Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho, 3º. Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos, 4º.)…El artículo 281 también establece.(Momento consumativo) Los delitos de hurto, robo, estafa en su caso apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aún cuando lo abandonaren o lo desapoderen de él. Como pueden apreciar y comprobar los Honorables Magistrados, mi conducta como sujeto activo no corresponde a ninguno de los aspectos que establece dicho precepto legal en el grado de consumación; mi participación como sujeto activo en el punible atribuido desprende únicamente un animus, una intencionalidad no consumada o sea que se comenzó su ejecución por actos exteriores y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente, tal y como sucedió en el presente caso que se juzga (artículo 14 del Código Penal). Con lo anteriormente expuesto y argumentado, demuestro en forma clara y sencilla que el fallo en la forma proferida por el Tribunal sentenciador, desprotege la justicia y la seguridad jurídica que nos debe asistir en aras de una recta aplicación y respeto a la majestad de la Ley…".

-III-

Esta Sala por considerarlo procedente en primer lugar analizará en su conjunto los cuatro submotivos o subcasos de fondo invocados por los recurrentes: ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC, JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ, WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN Y CARLOS JORGE RAZO ZABALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO SAVALETA Y/O CARLOS JORGE RAZO SABALETA, en vista que todos los agravios señalados anteriormente, se dirigen al mismo submotivo INOBSERVANCIA del artículo 65 del Código Penal, por esta razón considera este Tribunal de Apelación Especial analizarlos de manera conjunta, ya que en el fondo son el mismo y así debe entenderse. En ese orden de ideas al realizar el estudio de los argumentos de los recursos y de los agravios señalados, esta Sala estima que no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la fijación de la pena es

un poder discrecional del Tribunal de sentencia, sólo siendo posible revisar si el Tribunal a quo observó los parámetros determinados en la ley sustantiva para imponer la pena, los cuales, en el presente caso, fueron observados en la sentencia impugnada, en virtud que los delitos por los cuales fueron condenados los apelantes – ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS-, fija como parámetro de la pena, el primero de seis a quince años de prisión y el segundo de dos a seis años de prisión; y siendo que en el presente caso, fue fijada la pena de doce años de prisión por el delito de Robo Agravado y dos años de prisión por el delito de Uso de Documentos Falsificados, advirtiendo el Tribunal sentenciador que en el presente caso impuso las penas que corresponden a cada uno de dichos delitos, no obstante que los mismos se cometieron en concurso ideal y en virtud que resulta más favorable a los acusados a los acusados la imposición de ambas penas y no la aplicación de la regla de aumento de la tercera parte de la pena del delito que tiene señalada mayor sanción, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Penal; de modo que a cada uno de los acusados ya relacionados, por los delitos de Robo Agravado y Uso de Documentos Falsificados, les corresponde una pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, ello según lo estipulado en los artículos 41, 44, 51, 62, 65, 252 numerales 1, 3, 4, y 325 del Código Penal, por lo que esta Sala estima que en el presente caso, no se advierte vulneración al artículo citado como violado por errónea aplicación de la Ley, toda vez que la pena impuesta se encuentra entre los parámetros establecidos en la Ley. Se adiciona a lo anterior, que el Tribunal de Sentencia aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, ya que se valió para imponer la pena, de los antecedentes personales de las víctimas, el móvil del delito, la intensidad y extensión del daño causado, circunstancias que se encuentran en el artículo señalado como violado, para el aumento del parámetro mínimo, sin exceder del mismo. Para concluir, los apelantes señalan en las peticiones de sentencia de los memoriales de interposición de los recursos que"…2. Que si no se acogiera por algún defecto técnico se entre a conocer de de oficio por existir violaciones a derechos y garantías constitucionales y legales de DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO,…", la misma resulta improcedente, toda vez que el tribunal de apelación especial, sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso –limitación del agravio-, a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

Sentados los argumentos indicados, debe declararse no acoger los recursos de apelación especial por el motivo de fondo invocados.

En cuanto al Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, por motivo de forma, esta Sala por considerarlo necesario analizará en su conjunto los motivos invocados, consistentes en la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal (Reglas de la Sana Crítica Razonada) e Injusticia Notoria, de esa cuenta al realizar el estudio comparativo de los argumentos esgrimidos y decisión impugnada, esta Sala estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el tribunal –a quo- al valorar los elementos de convicciones –testimonios y pericia- prueba documental y material- recibidos en la audiencia de debate, fueron apreciados con base a la sana crítica, tal como lo señala el artículo que se cita como conculcado (385 del Código Procesal Penal) ello se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, en su apartado denominado: "III. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER…", se determina que los juzgadores sí observaron las reglas de la sana crítica, cuando argumentan el porqué le concedieron valor probatorio a la declaración de los peritos DORA AMELY GAITAN NUFIO Y RAUL RIZZOBOESCH y declaración testimonial de DANILO AGUIRRE ARANA, MANUEL DE JESUS AGUIRRE ARANA, RICARDO RAUL PINEDA MEDRANO, EVELYN MARINÉ MARTÍNEZ ESPAÑA, LEONEL DE JESUS ASENCIO GODOY, JOSE ABRAHAM RECINOS PEREZ, ASAEL MARTÍNEZ AGUIRRE, JULIO ROBERTO RIVERA MULALLES, OTONIEL ORTEGA OSORIO, ROBERTO TECÚ SIS, FRANKLIN DANIEL MEZA RAMOS, MARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ MARROQUIN, JOSE ARMANDO CHAVARRIA PINEDA, HUGO ANTONIO GONZALEZ GODINEZ, Y FRANCISCO EDUARDO BARRIOS GONZALEZ, teniendo como ejemplo los razonamientos que el tribunal hace al otorgarle valor probatorio a la declaración de los primeros en mención, los cuales para efectos de ilustración se transcriben pasajes del apartado en mención: En cuanto a la Perito DORA AMELY GAITÁN NUFIO, el tribunal indica: "A la anterior declaración pericial, así como al dictamen rendido por la perito, quienes juzgamos le otorgamos valor probatorio, en virtud que la capacidad y conocimiento de la perito son idóneos para rendir el informe médico legal que ratificó durante la audiencia de debate, siendo útiles ambos medios de prueba para acreditar la lesión encontrada al evaluar al

agraviado Danilo Aguirre Arana el día siguiente al que acaeció el ilícito penal que se juzga, siete de marzo de dos mil nueve, a las dos horas con diez minutos, lesión que consiste en: herida saturada en muslo derecho cara anterior tercio medio en forma de media luna de tres centímetros de largo, con buena movilidad activa y pasiva de miembro inferior derecho; determinándose además con la declaración y el dictamen, lo siguiente: a) tiempo de tratamiento médico diez días; b) tiempo de abandono de actividades: diez días; c) No cicatriz visible y permanente de rostro; f) informe definitivo.". En relación al perito RAUL RIZZO BOESCH, el tribunal dijo lo siguiente: "A la anterior declaración pericial, así como al dictamen rendido por el perito, quienes juzgamos les otorgamos valor probatorio, en virtud que el perito tiene conocimientos especiales en la materia a que el dictamen se refiere, siendo útiles estos medios de prueba para acreditar la existencia y características físicas de cuatro armas de fuego, de las cuales, dos fueron objeto de desapoderamiento dentro de la presente causa, y las otras dos, eran portadas por los agresores al momento de la comisión del hecho, determinándose con la declaración y dictamen lo siguiente: a) que las dos primeras consisten en armas de fuego, una tipo pistola, marca Beretta, calibre nueve milímetros parabellum, modelo noventa y dos FS, registro VER cero cero dos mil seiscientos cincuenta y nueve y se encuentra en capacidad de disparar, y la otra, tipo pistola, marca Jericó, calibre nueve por diecinueve milímetros, modelo novecientos cuarenta y uno F, registro treinta y seis millones trescientos veintisiete mil cuarenta y tres y se encuentra en capacidad de disparar; b) que las dos últimas corresponden a armas de fuego, una tipo fusil de asalto, sin marca, calibre siete punto sesenta y dos por treinta y nueve milímetros, modelo AK cuarenta y siete, registro borrado y se encuentra en capacidad de disparar y la otra, tipo carabina, marca Hydra Matic, calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco milímetros, modelo M dieciséis A uno, registro borrado y se encuentra en capacidad de disparar.". El Tribunal de Sentencia al momento también de valorar los testimonios de DANILO AGUIRRE ARANA, MANUEL DE JESÚS AGUIRRE ARANA, RICARDO RAUL PINEDA MEDRANO Y LEONARDO TOBAR CERÉN manifestó lo siguiente: "…..A las declaraciones comprendidas en los numerales uno, dos, tres y cuatro quienes juzgamos les otorgamos valor probatorio, ya que los testigos narran, como agraviados, en forma coherente y congruente, los sucesos que conocieron en forma directa, siendo útiles sus dichos para establecer el tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hecho que se juzga, ya que permiten determinar que el seis de marzo de dos mil nueve, a las tres y media a cuatro de la tarde, en la séptima avenida, doce guión diez, zona uno, donde se encuentran ubicadas las oficinas de Darona, Coinversión y Westem Unión, encontrándose en el parqueo el señor Ricardo Raúl Pineda Medrano con otras personas, entre ellos los de seguridad, uno de los cuales era Leonardo Tobar Cerén, ingresaron como doce personas, con uniformes del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil, las que indicaron llevar una orden de allanamiento, procediendo a desarmar a los que se encontraban allí, quitándole al señor Pineda Medrano dos armas, una Glock y otra Pietro Bereta, reconociendo esta última dicho testigo al ponérsela a la vista durante el debate, dirigiéndose a continuación de cuatro a seis personas de las que habían ingresado uniformadas hacia el interior de la oficina de Darona, lugar donde se encontraban Manuel de Jesús Aguirre Arana, Danilo Aguirre Arana con su esposa Jeni Adriana García y su hija Angela Rocío Aguirre García, indicando que llevaban una orden de allanamiento, la cual como manifestaron los señores Ricardo Raúl Pineda Medrano, Danilo Aguirre Arana y Leonardo Tobar Cerén, no se las entregaron, solo se las mostraron, y luego procedieron violentamente, los desarmaron y registraron las gavetas, sustrayendo una suma de dinero, como cuarenta mil quetzales, los que señaló el señor Danilo Aguirre Arana que procedían del pago de un préstamo, y despojando de sus armas a Manuel de Jesús y Dnilo, ambos de apellidos Aguirre Arana, y al señor Tobar Ceren, al primero una nueve milímetros marca Jericó; al segundo una nueve milímetros CZ, y al tercero, una maraca Jericó; señalando el testigo Danilo Aguirre Arana a los seis acusados, al señor Castillo Trejo como la persona que lo hirió en una pierna y sustrajo el dinero de la oficina, al señor Razo Zabaleta, quien portaba un arma de fuego, al señor Méndez Pérez como la persona que portaba un arma, con la cual lo amenazaba poniéndosela en las costillas, al señor Cordero Rodríguez, quien daba órdenes, y los señores Juárez Marroquín y Socop Sioc, que se quedaron en el parqueo con un chaleco y tablilla; y el testigo Manuel de Jesús Aguirre Arana identificó a los acusadorzazo Zabaleta y Cordero Rodríguez como dos de las personas que se presentaron en esa fecha, el primero, por tanto un arma de fuego, y el segundo, quien daba órdenes y llevaba insignias de la Policía Nacional Civil; y el testigo Leonardo Tobar Cerén reconoció a los señores Méndez Pérez, Razo Zabaleta y Castillo

Trejo, a los dos primeros, como dos de las personas que portaban armas de fuego, una AK cuarenta y siete y una M dieciséis, respectivamente, y al tercero como la persona que portaba la orden de allanamiento, la que posteriormente fue encontrada debajo de un escritorio, y que lo despojó de su arma la cual también reconoció al ponérsela a la vista y que sustrajo el dinero de la gaveta, el cual sacó de la oficina y, al regresar nuevamente a ésta ya no lo llevaba, así como también procedió a herir a Danilo Aguirre Arana en una pierna, identificando además el testigo Tobar Cerén, al ponérsele a la vista las armas, las que portaban los señores Méndez Pérez y Razo Zabaleta así como aquella que le fue despojada; y, al ser descubiertos los agresores por las personas que se encontraban en el lugar, éstas procedieron a detenerlos. Dichas declaraciones se complementan con lo expuesto por la perito Doctora Dora Amely Gaitán Nufio y el informe médico legal rendido por la misma de fecha siete de marzo de dos mil nueve, ya que estas pruebas, las cuales se valoraron en el apartado respectivo, corroboran la violencia física que indica el agraviado que se ejerció sobre él al despojarlo de bienes de su pertenencia, pues de dichas pruebas se deriva: que el señor Danilo Aguirre Arana, al momento de la evaluación, presentaba una herida saturada en muslo derecho cara anterior tercio medio en forma de media luna de tres centímetros de largo.", en dicho momento de la sentencia, el tribunal de primer grado sí aplicó las reglas de la sana crítica, en virtud que los pensamiento esgrimidos son derivados de deducciones razonables de lo manifestado por los peritos y testigos víctimas (principio de razón suficiente y regla de la derivación, ambas integrantes de la lógica), toda vez que el tribunal a quo utilizó un criterio que se encuentra contenido en el artículo 385 del Código Procesal Penal. En tal virtud, por lo antes considerado, la Sala infiere que la resolución impugnada si ha sido legalmente motivada y la ley ha sido debidamente observada y no erróneamente aplicada, menos inobservar las Reglas de la sana Crítica Razonada, en los principios o reglas que se refiere el apelante y que han sido relacionadas con anterioridad, ya que en la presente sentencia, el tribunal utiliza debidamente tal método de valoración, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el tribunal sentenciador tuvo por suficiente la aprueba que se requiere para arribar a la certeza necesaria para comprobar los hechos y la participación del acusado; así también es procedente indicar que siendo la prueba intangible, no puede esta Sala en ningún caso hacerse mérito de la misma ni de los hechos tenidos como probados conforme a la sana Crítica Razonada, toda vez que esta se extiende a todas las proposiciones lógicas que son correctas y que son fundadas en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad, en tal virtud, por lo antes considerado estando fundamentada legalmente la sentencia y no se han inobservado las reglas de la Sana Crítica Razonada, no puede acogerse el recurso por este motivo de forma -Motivos Absolutos de Anulación Formal- invocados por el apelante ANGEL CASTILLO TREJO. Ahora bien en cuanto al Recurso de Apelación especial interpuesto también por el procesado ANGEL CASTILLO TREJO, por motivo de fondo, por interpretación y aplicación indebida de los artículos 252 numerales 1, 3, 4, y 325 y 70 del Código Penal, al realizar el estudio comparativo del argumento esgrimido por el apelante y sentencia impugnada, esta Sala considera improsperable el recurso interpuesto, toda vez que los hechos acreditados encuadran en los delitos de ROBO AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, por los cuales fue condenado el acusado. La anterior aseveración, se demuestra al observa el hecho acreditado por el tribunal a quo, el cual se transcribe para una mejor apreciación y análisis: "…II) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:…e) Respecto al acusado ANGEL CASTILLO TREJO: A) Que el día seis de marzo del año dos mil nueve, siendo las quince horas con cuarenta minutos aproximadamente, Ángel Castillo Trejo vistiendo de particular, en compañía, con el apoyo y cooperación de los sindicados Hugo Rubén Méndez Pérez, quien vestía con uniforme similar al de la Policía Nacional Civil, de color negro, portando el arma de fuego tipo fusil de asalto, sin marca, calibre siete punto sesenta y dos por treinta y nueve milímetros, modelo A K cuarenta y siete, registro borrado, que se encuentra en capacidad de disparar, Carlos Jorge Razo Savaleta y/o Carlos Jorge Razo Zabaleta, quien vestía uniforme similar al de la Policía Nacional Civil, con un parche de tela con apellidos RUIZ XITUMUL, portaba el arma de fuego tipo carabina, marca Hydra Matic, calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco milímetros, modelo M dieciséis A uno, registro borrado y se encuentra en capacidad de disparar; Walter Javier Juárez Marroquín, quien vestía de particular, pero llevaba puesto un chaleco de tela, de color negro, similar al utilizado por Agente de la Policía Nacional Civil, investigador de la DINC; Jorge de Jesús Cordero Rodríguez, quien vestía un uniforme similar al de la Policía Nacional Civil, con un parche de tela con apellido MEJÍA, un

parche de tela con número de identificación policial NIP diecinueve mil novecientos cincuenta y cuatro guión P, y Ángel Nicolás Socop Sioc, quien vestía de particular, y de esa forma ingresó al interior del inmueble ubicado en la séptima avenida doce guión diez, de la zona uno de esta ciudad capital, en donde funcionan los negocios denominados: Coinversión, Sociedad Anónima, Westem Union El Campesino y Servicios Computarizados Darona, esto lo hizo en compañía de once individuos más, entre ellos, se encontraban los otros sindicados individualizados y seis individuos aún desconocidos, que hacía un total de doce individuos; simulando ser autoridades o elementos de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público; b) que esto se hizo con el ánimo de cometer el delito de robo agravado, y además, llevaban una hoja de papel bond que simulaba ser una Resolución judicial (auto) conteniendo una orden judicial de Allanamiento, Inspección y Registro, emitida por el Juzgado Primero del Ramo Penal de Turno: Guatemala diecinueve de febrero de dos mil nueve; se lee, en el POR TANTO: Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: 1) Se autoriza a prevención como diligencia urgente de Allanamiento, Inspección y Registro de los inmuebles ubicados en séptima avenida doce guión diez zona un, asimismo anexo ubicado en doce calle seis guión noventa y seis de la zona uno, en el lado anverso aparecen los nombres sin firmas de: Arturo Augusto Solís, juez primero de paz penal, de turno y Julio Cesar Muñoz Peláez, Secretario, la cual es falsa; c) que en el momento que el señor Danilo Aguirre Arana propietario del negocio denominado Servicios Computarizados Darona, que se ubica dentro del inmueble ubicado en la séptima avenida, doce guión diez de la zona uno de esta ciudad capital, les indicó que iba a llamar a su Abogado, en el interior de dicha oficina, el sindicado Ángel Castillo Trejo, con un arma blanca le ocasionó una herida al señor Danilo Aguirre Arana en el muslo derecho cara anterior tercio medio en forma de media luna de tres centímetros de largo, según el Dictamen Pericial de Reconocimiento Médico legal número: CCEN guión cero nueve guión tres mil sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil nueve, rendido y firmado por Dora Amely Gaitan Nufio, Perito Profesional de la Medicina, Área patología y Clínica Forense, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y además procedió a registrar la oficina en mención y con violencia suficiente, con amenazas de muerte, utilizando armas de fuego, tomó y sustrajo cantidad dineraria en efectivo, propiedad del señor Danilo Aguirre Arana cuya procedencia, preexistencia es producto del pago de una deuda, luego que Ángel Castillo Trejo tomara el dinero en mención, salió de la oficina llevando el dinero consigo, pero cuando regresó de nuevo a la oficina de dicho negocio ya no llevaba el referido dinero; d) que en dicha oficina, junto con el señor Danilo Aguirre Arana se encontraban los señores Manuel de Jesús Aguirre Arana, a quien también le robaron el arma de fuego, tipo pistola, marca Jericó, modelo novecientos cuarenta y uno, calibre nueve por diecinueve milímetros, con registro número treinta y dos millones trescientos dos mil setenta y uno; y Leonardo Tobar Ceren, a quien le robaron el arma de fuego tipo pistola, marca Jericó, calibre nueve por diecinueve milímettros, modelo novecientos cuarenta y uno F, registro número treinta y seis millones trescientos veintisiete mil cuarenta y tres; y asimismo, de la oficina en que funcionan los negocios denominados: Co-Inversión, Sociedad Anónima y Westem Unión el Campesino, robaron cantidad dineraria en efectivo y a la empleada de dicho negocio Evelyn Marine Martínez España le robaron el teléfono celular, marca Iphone, tres G, dieciséis G, número de identificación IMEI # cero, uno, uno siete cuatro, dos cero cero, nueve, cinco, cero, uno, cinco, siete dos, propiedad de su progenitor Ásale Martínez Aguirre, tal como se prueba con la factura número cero cero doscientos ochenta y seis, extendida en fecha diez de enero de dos mil nueve, por la entidad denominada: VENTECELL; y al señor Ricardo Raúl Pineda Medrano le robaron el arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, modelo noventa ya dos FS, calibre nueve milímetros parabellum, número de registro VER cero cero dos mil seiscientos cincuenta y nueve y el arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo veintitrés, calibre cuarenta, registro número FCY ciento sesenta y dos; e) que debido a la conducta asumida por Ángel Castillo Trejo, y de los sindicados… fueron aprehendidos y consignado, y los otros seis individuos aún desconocidos se dieron a la fuga llevándose el dinero en efectivo, así como objetos ya descritos propiedad de los nombrados agraviados.”.

Como se puede apreciar del hecho acreditado al acusado ANGEL CASTILLO TREJO, no se advierte contradicción alguna con el contenido integral de la sentencia, pues en dicho apartado se consigna que el procesado Ángel Castillo Trejo juntamente con los demás procesados ya relacionados, el día de los hechos fueron aprehendidos en forma flagrante cuando se encontraban en el interior del inmueble ya relacionado al cual momentos antes habían ingresado utilizando una orden falsa de Allanamiento, lugar donde también este, juntamente con los otros

detenidos, mediante uso de violencia y uso de armas de fuego se apoderaron de dinero, armas y demás objetos ya mencionados, es decir que en el presente caso existen los elementos que configuran los tipos penales de Robo Agravado y Uso de Documentos falsificados contemplados en los artículos 252, numerales 1, 3 y 4 y 325 del Código Penal, pues con su conducta los procesados tomaron parte directa en la ejecución de actos propios de los delitos ya señalados. Unido al argumento ya vertido, esta Sala considera que, en igual sentido, resulta improsperable el recurso interpuesto por el submotivo invocado, toda vez que el Tribunal de Sentencia acreditó la acción y resultado producido por el acusado, el cual como ya se indicó se dirige a que el día de los hechos y en el lugar indicado, el procesado juntamente con las otras personas también ya relacionadas, mediante uso de fuerza o violencia utilizando armas de fuego se apoderaron de los bienes en mención, utilizando para cometer este hecho una orden de allanamiento falsa, ello permite configurar la relación causal contenida en el artículo 10 del Código Penal y hacer responsable al acusado por los delitos de Robo Agravado y Uso de Documentos Falsificados. Por las razones expuestas no se observa que exista interpretación y aplicación indebida, de las normas que señala el interponente del recurso.

Por último en cuanto al Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado HUGO RUBÉN MÉNDEZ PEREZ, por motivo de fondo, quien invocó inobservancia del artículo 281 y 14 del Código Penal, al realizar el análisis del agravio denunciado en concordancia con los antecedentes, atendiendo a que por motivo de Fondo, el apelante anticipa una aceptación de los hechos acreditados, con este fundamento, el tribunal de alzada realiza en éstos el examen respectivo, para determinar si existe el agravio relativo a que no se conforman los elementos previstos en el artículo 281 del Código Penal para determinar un delito consumado en contra del patrimonio, "específicamente por invocar el recurrente que su conducta como sujeto activo no corresponde a ninguno de los aspectos que establece el delito de Robo Agravado en el grado de consumación; que su participación como sujeto activo en el punible atribuido desprende únicamente un animus, una intencionalidad no consumada o sea que se comenzó su ejecución por actos exteriores y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente, tal y como sucedió en el presente caso que se juzga (artículo 14 del Código Penal). Que con lo anteriormente expuesto y argumentado, demuestra en forma clara y sencilla que el fallo en la forma proferida por el Tribunal Sentenciador, desprotege la justicia y la seguridad jurídica que nos debe asistir en aras de una recta aplicación y respeto a la majestad de la ley.". Al realizar el estudio comparativo del argumento esgrimido por el apelante y sentencia impugnada, esta Sala considera improsperable el recurso interpuesto, toda vez que de los hechos acreditados se determina que existió la aprehensión y desplazamiento del bien para dar como resultado los delitos de Robo Agravado y Uso de Documentos Falsificados en grado consumado. Esta Afirmación, se demuestra al observar los hechos que tuvo por acreditados los miembros del Tribunal a quo, los cuales se encuentran en el apartado de la sentencia denominado "…II. DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS". Del hecho acreditado se pueden extraer los siguientes elementos que configuran el desapoderamiento y desplazamiento del bien para dar como resultado el delito de Robo Agravado y Uso de Documentos Falsificados en grado consumado, tal como se señala en los artículos 13, 252 y 281 del Código Penal, y no como pretende el apelante que se configure en grado de Tentativa, toda vez que existió: a) Aprehensión del bien: Los acusados utilizando violencia intimidatorio anterior y simultánea (armas de Fuego y arma blanca), despojaron sin la debida autorización a las víctimas de sus bienes (teléfonos celulares, armas de fuego y dinero en efectivo) despojo que ocurrió cuando los acusados tomaron por asalto el bien inmueble en el cual se encontraban los agraviados, utilizando para ingresar a este inmueble una orden de allanamiento falsa; b) Desplazamiento del bien: Los acusados al despojar de sus bienes a las víctimas, especialmente el dinero en efectivo, se lo proporcionaron a otros individuos aún no individualizados, que también participaron en el asalto, quienes se dieron a la fuga con el dinero en mención y lógicamente ya no se encontraban cuando fueron detenidos los ahora acusados, ello significa que tomaron el control y desplazamiento de alguno de los bienes despojados a los ofendidos. En ese orden de ideas, fue consumado los delitos de Robo Agravado y Uso de Documentos Falsificados, por los cuales fueron condenados los acusados, toda vez que se dio la aprehensión o desapoderamiento de los bienes de las víctimas en el inmueble que fue tomado por asalto y el desplazamiento de dichos bienes, ya que salieron de la esfera material de acción de los legítimos tenedores (víctimas) e ingreso a la esfera de acción de los autores de los delitos cometidos. En ese sentido, el desplazamiento consiste en el movimiento mecánico

de retirar el bien del alcance material en que lo tiene su propietario, dueño o poseedor legítimo.
El criterio anterior es compartido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez, en el expediente del recurso de Casación trescientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve (364-2009).
A la vista de los argumentos dados, deviene no acoger el recurso interpuesto por motivo de fondo invocado, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE**:** I) **NO ACOGE** los recursos de apelación especial interpuestos por ANGEL NICOLAS SOCOP SIOC por motivo de FONDO; ANGEL CASTILLO TREJO por motivo de FONDO; HUGO RUBEN MENDEZ PEREZ (sindicado) por motivo de FORMA y FONDO; JORGE DE JESUS CORDERO RODRIGUEZ por motivo de FONDO; CARLOS JORGE RAZO ZABALETA y/o CARLOS JORGE RAZO ZAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SAVALETA y/o CARLOS JORGE RAZO SABALETA por motivo de FONDO; WALTER JAVIER JUAREZ MARROQUIN por motivo de FONDO en contra de la sentencia dictada con fecha veintisiete de abril del dos mil once por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Merida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Moran, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

17/10/2011 – PENAL
240-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de el Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil once, proferida por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Violencia Contra la Mujer, se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES JOSE DAVID DIAZ está a cargo del Abogado Defensor Público EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Fiscal MILTON TERESO GARCÍA SECÁYDA de la Unidad de Impugnaciones.
Querellante Adhesivo y Actor Civil (...) a través de su Abogada Directora MARIA DEL CARMEN ESTRADA RIVERA.
No existe tercero civilmente demandado.
DEL HECHO ATRIBUIDO: A el procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DECLARA: "….I). Que GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES es autor responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, por el cual se le impone la pena de cinco años de prisión, conmutables a razón de cinco quetzales diarios. II) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta y se le ordena al pago de las costas procesales; III) Encontrándose el acusado gozando de libertad con medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación hasta que el fallo quede firme. IV) CON LUGAR LA ACCIÓN CIVIL PROMOVIDA, en consecuencia se ordena a GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES, pagarle a (...), la cantidad de VEINTE MIL QUETZALES, en concepto de daños causados por el delito por el cual se le condenó. V)

léase la presente sentencia en audiencia pública con lo cual quedarán notificadas las partes, y al estar firme, remítase es expediente al juez de ejecución correspondiente.
DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado, GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES, por motivo de FONDO. Con fecha siete de julio de dos mil once se admitió el recurso por motivo de Fondo.
DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, a las ONCE HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud de que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito.
DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia el LUNES DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Sala, al proceder a analizar los agravios anteriormente expuestos, estima que el iter lógico es la construcción teórica que trata de explicar la forma en que trabaja el pensamiento, los cuales son expresados a través de conceptos, jurídicos y raciocinios, que en su estructura deben obedecer a las reglas y a las leyes de la lógica, que entre las reglas de la lógica se encuentra la Regla de la Derivación, que enuncia que todo razonamiento para ser verdadero debe estar conformado, por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio, así como las sucesivas conclusiones que sobre la base de ellas se vayan estableciendo.

- II -

En el presente caso de análisis, el recurrente ha invocado lo siguiente, que el tribunal de sentencia: "PRECEPTO VULNERADO": "Apeló motivo de fondo, denuncio por la vía de la apelación especial como erróneamente aplicado el artículo 7 literal b) del Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica, que contiene la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en relación al artículo 10 del Código Penal que recoge el principio de relación de causalidad". Esta Sala, considera el tribunal a quo, en el presente caso se aprecia, que hace uso de la aplicación de la ley señalada como infringida correctamente, corroborándose la vigencia de dicho principio legal, pues utiliza el tipo establecido en la Ley Especial Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, puesto que el tribunal de sentencia al efectuar la tipificación del delito lo encuadra perfectamente bien en el tipo penal del hecho punible, contemplado en el articulo 7 literal b), de la ley especial, Decreto 22-2008, del Congreso de la Republica. En tal sentido se cumple con las condiciones constitucionales requeridas de utilizar la ley conveniente pues, se refiere a las acciones necesarias descrita por el sindicado y exigidas en la ley citada. Por otra parte, la interpretación realizada por el tribunal es correcta, ya que se ha utilizado el tipo base que califica la conducta, y el tipo complementario que determina la agravación de la pena a imponer, no siendo trascendente, en relación con el derecho de defensa del condenado, a demás el tribunal al hacer referencia al tipo utilizado y a las circunstancias del hecho, hace el análisis jurídico del tipo penal aplicado al caso concreto. Por lo anterior el recurso debe ser desestimado en el motivo indicado.

- III -

En cuanto a la aplicación que pretende el apelante, que aduce: "El agravio lo constituye la errónea aplicación de la ley sustantiva penal aplicada, porque la acción desplegada nunca fue constitutiva de violencia contra la mujer porque no fue probado la violencia psicológica lo único sancionable es una Falta Contra las Personas, cuya sanción es de quince a cuarenta días de arresto en base al articulo 483 numeral segundo del Código Penal".
De la lectura de la sentencia se pudo comprobar de lo establecido en el numeral romano III. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR"…, se determina que los juzgadores observaron las reglas de la sana critica, en especial, el principio de razón suficiente, cuando argumentaron lo narrado por los peritos y los testigos, quienes dejaron en el animo de los juzgadores la certeza de que el sindicado cometió el delito por el cual se le juzga, relatos que son consistentes y sin contradicciones, lo cual hace creíble lo narrado, por los testigos, y lo narrado por la ofendida que el sindicado la obligaba a tener sexo oral, también en una ocasión le fracturó la nariz, por otro lado, la ofendida ya lo había demandado por pensión alimenticia y el juez le fijó una cantidad que tenían que descontar de su sueldo cuando trabajaba en el Banco de Guatemala;

los juzgadores con los elementos de prueba arriban con certeza a la conclusión de que GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES, tuvo relación de convivencia con la señora (...), habiendo quedo probado por los peritos y principalmente por el Psicólogo, que el condenado ejerció violencia psicológica en contra de (...), ya que la agredía física y verbalmente, la hostigó constantemente amenazándola para que continuara viviendo con él, tal como quedaron acreditados los hechos, mismos que encuadran dentro del delito de Violencia Contra la Mujer, conforme lo previsto en el articulo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, siendo responsable a titulo de autor, ya que de manera personal y directa, realizó los actos propios del delito por el cual se le condena; en tal sentido lo requerido por el apelante de aplicar lo establecido en el articulo 483, numeral 2) del Código Penal, no es procedente, en virtud de que no se dan los elementos del tipo penal que encuadren en el delito cometido; puesto que el tribunal aplica correctamente lo indicado en el articulo 7 liberal b) del decreto legislativo 22-2008 del Congreso de la Republica. En cuanto a lo que aduce el apelante en relación a la caución económica, se estableció que la señora (...), se constituyó en actora civil, exigiendo al acusado, el pago de la suma de veintiún mil novecientos quetzales, por los daños ocasionados, por la afectación psicológica que padece y la necesidad de recibir terapia psicológica; por lo que el tribunal atinadamente estimó la cantidad reclamada por la actora civil, lo cual es proporcional al daño causado por el delito cometido en su contra, la agraviada se encuentra psicológicamente afectada, lo que hace necesario que reciba terapia de esa naturaleza, y por otro lado, el daño moral es incuantificable, por lo que deviene procedente que el acusado le restituya el daño causado en forma pecuniaria. Además de acuerdo con la reforma en el decreto 7-2011, del Congreso de la Republica de Guatemala, el artículo 7, reforma el articulo 124 del Código Procesal Penal, que establece el derecho a la reparación digna: "La reparación a que tiene derecho la victima comprende la restauración del derecho del afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la victima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; (…) 1) La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista victima determinada, en el relato de sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la victima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo el tercer día". En tal sentido el tribunal de sentencia aplico correctamente la ley, siendo que no se ha violentado ningún precepto legal que afecte derechos del apelante. En cuanto a lo aduce el apelante, de la inobservancia del articulo 10 del Código Penal, el tribunal de sentencia al conocer el caso no aplicó erróneamente el articulo invocado como lo asegura el apelante, en virtud de que con los medios de prueba que tuvo acreditados el tribunal en debate oral y publico, impuso la sentencia que en derecho corresponde, puesto que observó el contenido del articulo invocado, en primer lugar se tuvo por acreditado que el condenado, utilizo todos los medios de coacción necesarios sobre la victima, lo cual tuvo por acreditado en tribunal. De esa cuenta, es manifiesto que si tuvo por probada la relación causal entre las acciones y el resultado dañoso que ocasionó a su victima, con lo cual se aplica correctamente el artículo 10 del Código Penal. Lo cual es preciso regular que los hechos previstos en la figura delictiva serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso. En el asunto que se juzga, se determinó que se utilizó violencia física, que ocasionó daños psicológicos, los cuales si son consecuencia directa de acciones evidentemente idóneas para producirlos.

Por las razones expuestas se estima que la sentencia apelada, del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; se encuentra ajustada a derecho en la aplicación de la ley sustantiva penal, concluyéndose que a juicio de este tribunal de Alzada no existe violación a los artículos impugnados. Vistos los argumentos esgrimidos, hace improsperable el recurso de apelación especial por motivo de Fondo por las razones invocadas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 385, 389, 388, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer;10, 261 del Código Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de FONDO, interpuesto por el acusado GERBER LEONEL HIGUEROS ORANTES, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; II) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Mendez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

17/10/2012 – PENAL
35-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la Agente Fiscal XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil once, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Transito Internacional en Grado de Tentativa, que se instruye en contra de la procesada ESTEFANI MAKELI FIGUEROA GIRÓN.

DATOS DE LA PROCESADA: La procesada antes mencionada es de generales ya conocidas en autos.
ABOGADA DEFENSORA DE LA PROCESADA: Jeydi Maribel Estrada Montoya.

AGENTE FISCAL: La acusación está llevada por el MINISTERIO PÚBLICO, por medio de la Agente Fiscal, Xiomara Patricia Mejia Navas, quien actúa conjunta, separa e indistintamente con el Agente Fiscal Erick Fernando Galvan Ramazzini
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO: Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha SIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DECLARO: "…I) Por MAYORIA, CON VOTO RAZONADO DE LA JUEZ OLY GONZALEZ DONIS DE OCHOA, que ESTEFANI MAKELI FIGUEROA GIRON, es autora responsable del delito de TRANSITO INTERNACIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, cometido contra el Estado de Guatemala. II) Que por dicha infracción a la ley indicada, le impone la pena de DOCE AÑOS, REBAJADA EN UNA TERCERA PARTE, LO QUE DA UN TOTAL DE OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida y multa de CINCUENTA MIL QUETZALES, REBAJADOS EN UNA TERCERA PARTE LO CINCUENTA MIL QUETZALES, REBAJADOS EN UNA TERCERA PARTE LO QUE DA UN TOTAL DE; TREINTA Y UN TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, que en caso de incumplimiento se trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si no fuere posible el embardo se transformará en prisión en la forma que lo determine el Juez de Ejecución correspondiente; III) Suspende a la procesada en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo oficiarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV) SIN LUGAR LA DEMANDA CIVIL PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO; V) Exime a la procesada al pago de las COSTAS PROCESALES causadas en el trámite del presente proceso, VI). Se ordena la incineración del remanente de la sustancia analizada; VII) Se decreta el comiso de LA MALETA DE PLASTICO DE COLOR ROSADO EN LA QUE SE LEE UNITED COLORS OF BENETTON, QUE TIENE ADHERIDA UNA TARJETA DE ASISTENCIA A NOMBRE DE LA ACUSADA, Y LA MALETA DE COLOR NEGRO CON RODOS, Y JALADOR EN LA QUE SE LEE "CHALLENGER•, asi como los TRESCIENTOS DOLARES , de diferentes

denominaciones que se encuentran en poder del ente acusador, debiendo éste, depositados en el Organismo Judicial en forma inmediata. Los documentos personales de la procesada que fueron exhibidos en la Sala de audiencias, deben hacérseles entrega a la misma al encontrarse firme el presente fallo; VIII) Encontrándose la procesada guardando prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Para Mujeres Santa Teresa, zona dieciocho, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza y el Juez de Ejecución determine lo procedente; IX) Se ordena la publicación de la presente sentencia. X) Dese lectura a la presente sentencia y hágase entrega de las copias a las partes del presente juicio que las reclamen con legítimo interés procesal; XI) Al encontrarse firme la presente sentencia, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente ….”

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Agente Fiscal, XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS por motivo de FONDO. Sin embargo con fecha once de febrero de dos mil once, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara el recurso. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, se declara la admisibilidad del Recurso por motivo de Fondo, únicamente por errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal y por inobservancia del artículo 13 del mismo cuerpo legal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud de que todos los sujetos reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva.

- II -

La Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, invocó la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal, así como la inobservancia del artículo 13 del Código en mención.

La apelante, en síntesis, argumentó de la manera siguiente: Respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal: El tribunal sentenciador aplicó erróneamente el artículo en mención, al condenar a la acusada como autora responsable del delito de Tránsito Internacional en el grado de tentativa, cuando los hechos acreditados reflejan que las acciones ilícitas ejecutadas por la acusada, de trasladar uno punto cuatrocientos ochenta kilogramos de cocaína, ocultos en ambos lados de la maleta de mano con doble fondo que portaba, la que se encontraba en el área internacional del aeropuerto internacional la aurora, trasladando esa droga sin autorización o justificación legal. Son actos que no debieron ser sancionados en el grado de tentativa, porque estamos frente a un delito consumado. Porque es erróneo el argumento del tribunal sentenciador al considerar que el tipo penal se dio en el grado de tentativa, porque ella comenzó la ejecución del delito, pero no se consumó por causas independientes a su voluntad. Se hace viable la violación denunciada puesto que la decisión del tribunal sentenciador de condenar a la acusada por el delito de Tránsito Internacional en el grado de tentativa, no es correcto, porque no analizó que la consumación del delito, de conformidad en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, no es imprescindible que la droga llegue al país de destino, sino que prohíbe la movilización de la droga por cualquier medio; Referente a la inobservancia del artículo 13 del Código Penal: El tribunal sentenciador inobservó el artículo en mención, porque no condenó a la acusada como autora responsable del delito de Tránsito Internacional en forma consumada, no obstante haber quedado probado que la acusada fue capturada flagrantemente, en el área internacional, del aeropuerto internacional la aurora, cuando trasladaba oculto en su maleta en un doble fondo,

uno punto cuatrocientos ochenta kilogramos de cocaína, y se disponía abordar el vuelo para la ciudad de Costa Rica, con destino final a Madrid, España. La acusada utilizó una maleta, preparándola con doble fondo, colocando en éste la droga cocaína en forma oculta, transporta esa maleta al aeropuerto internacional, chequeo su equipaje y está dispuesta abordar el vuelo. Actos que son consumados para ese tipo penal, porque estamos frente a un delito de mera actividad, que se consuma con cualquier acto de ejecución, no estando frente a un tipo de resultado, como erróneamente lo tipificó el tribunal sentenciador, porque la droga no llegó a su lugar de destino.

- III -

Previo a la realización del estudio de rigor, este Tribunal de Alzada advierte, que ambos argumentos se refieren al grado de ejecución del delito, en esa virtud se conocen en su conjunto ambos agravios.

Del estudio del argumento esgrimido y sentencia recurrida, esta Sala considera que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el delito de Tránsito Internacional, fue cometido en grado consumado y no como fue calificado en grado de tentativa. La afirmación anterior, se demuestra al observar el hecho acreditado por el tribunal a quo. Es así que, de los hechos acreditados se pueden extraer los siguientes elementos que configuran el delito de Tránsito Internacional en grado consumado: a) Quien sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas: La acusada Estefani Makeli Figueroa Girón, cuando se encontraba próxima a abordar el vuelo internacional, número seiscientos treinta y tres, de la aerolínea TACA con escala en la Ciudad de San José, Costa Rica, con destino final a la Ciudad de Madrid, España, fue entrevistada por una Agente de Policía, en el área de Rayos, ubicada en el segundo nivel del Aeropuerto Internacional "La Aurora". Asimismo, la acusada llevaba como equipaje de mano, una maleta de plástico de colores rosado con gris, la cual contenía ropa de dama y objetos personales, y en ambos lados de la maleta se localizó un doble fondo, colocados entre el plástico y el forro de plástico de dicha maleta, se localizó una bolsa de nylon transparente en forma rectangular, conteniendo cada una polvo blanco de la droga cocaína, procediendo la agente captora a realizar pruebas de campo con reactivos químicos al contenido de cada una de las dos bolsas incautadas, dando como resultado positivo para la cocaína, siendo debidamente embalada. Así también la acusada entregó la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América en billetes de diferentes denominaciones y varios documentos referentes a una reserva de habitación por seis noches y siete días a nombre de ella, en el Hotel Francisco I de Madrid, España y reserva para los traslados del Aeropuerto al Hotel en España. Al practicarse la diligencia de Reconocimiento Judicial, Análisis e Incineración en calidad de Anticipo de Prueba al contenido de las dos bolsas incautadas a la acusada, dio como resultado positivo para la droga Cocaína, con un peso neto total de uno punto cuatrocientos ochenta kilogramos; b) La intención dolosa para cometer el delito: La intencionalidad de la acusada Estefani Makeli Figueroa Girón de cometer el delito, se verifica en la parte en que llevaba la droga incautada. En ese orden de ideas, fue consumado el delito de Tránsito Internacional, toda vez que concurrieron todos los elementos de su tipificación, tal como fuera acreditado y se regula en el artículo 13 del Código Penal.

El criterio anterior, respecto al delito de Tránsito Internacional en grado consumado, es compartido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de fechas diez de diciembre de dos mil ocho, nueve de febrero de dos mil nueve y veinte de febrero de dos mil nueve, en los expedientes de los recursos de casación números: ciento nueve guión dos mil ocho (109-2008), ciento sesenta y siete guión dos mil ocho (167-2008) y doscientos ochenta y tres guión dos mil ocho (283-2008), respectivamente.

Es oportuno señalar que, el tipo penal de Tránsito Internacional, es un delito de mera actividad, ya que basta para su configuración, la realización de una determinada actividad, siendo ella en el sub judice, el traslado de droga de un país a otro, no siendo necesario que se ocasione un resultado en el mundo exterior, ya que la acusada fue aprehendida en el Aeropuerto Internacional "La Aurora". La anterior postura, respecto al delito de mera actividad, es compartida por los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1998, página 291), Eduardo González Cauhapé-Cazaux (Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 2003, página 44) y José Hurtado del Pozo (Nociones Básicas de Derecho Penal, Organismo Judicial de Guatemala, 1999, página 80).

Para concluir, esta Sala considera que el tipo penal de Tránsito Internacional, no puede cometerse en grado de tentativa, ya que los delitos de mera actividad, no aceptan tal grado de ejecución, toda vez que se consuma el delito realizando la actividad de trasladar

de un país a otro droga, lo cual ocurre en el presente caso, ya que la acusada trasladaba la droga en su poder con rumbo a otro país (España), cuando fue aprehendida en la Aeropuerto Internacional "La Aurora". Dicha postura, es compartida por el autor Alejandro Rodríguez Barillas y coautores (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, Impresos Industriales, Sociedad Anónima, Guatemala, 2001, página 189).

Vistas las anteriores puntualizaciones, esta Sala considera que el Tribunal a quo erró al momento de configurar el grado de ejecución de tentativa, así como inobservó que fue cometido en grado consumado, razón por la cual debe de acogerse el recurso interpuesto por motivo de fondo, debiéndose de imponer la sanción correspondiente, a tenor del artículo 431 del Código Procesal Penal. Siendo así que, observando el artículo 65 del Código Penal, el cual señala cuáles son las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la fijación de la pena, esta Sala no advierte de los hechos acreditados, así como de la explicación dada por los miembros integrantes del Tribunal de Sentencia, justificación para elevar el parámetro mínimo de la sanción de prisión por el delito de Tránsito Internacional en grado consumado, contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, debiéndose fijar la pena de doce años de prisión inconmutables, así como a la pena de multa de cincuenta mil quetzales.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 44, 46, 175, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 11 bis, 48, 49, 107, 108, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 13, 14, 65 del Código Penal; 2, inciso f), 35 de la Ley contra la Narcoactividad; 88 inciso b), 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I.- **ACOGER** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha SIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en consecuencia, se anulan los incisos I) y II) de la parte declarativa de la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho, declara: I) Que ESTEFANI MAKELI FIGUEROA GIRÓN, es autora responsable del delito de TRÁNSITO INTERNACIONAL EN GRADO CONSUMADO, cometido en contra del Estado de Guatemala; II) Que por tal infracción a la ley indicada, se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTALBES, con abono de la efectivamente padecida y multa de CINCUENTA MIL QUETZALES, que en caso de incumplimiento se trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si no fuese posible el embargo, se transformará en prisión en la forma que lo determine el Juez de Ejecución correspondiente. II.- Quedan incólumes los demás puntos de la sentencia impugnada; III.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís De Tager, Secretaria.

19/10/2011 – PENAL
256-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA y por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado JORGE ALBERTO RAQUEC CORREDERO, en contra de la sentencia de fecha CINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Violencia Contra la Mujer, se instruye en su contra.

El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.

La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez.

La acusación la dirige el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal Miriam Elizabeth Alvarez Illescas.

No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha CINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DECLARO: "….I).- Que el procesado JORGE ALBERTO RAQUEC CORREDERO, es autor responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, cometido en contra de la integridad (…), II) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, conmutables a razón de cinco quetzales por cada día. III) Se suspende al procesado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a la Acción Civil, por lo considerado. V) Se exime al condenado de las costas procesales por lo considerado, VI) Encontrándose el condenado gozando de medida sustitutiva, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el fallo cause firmeza; VII) Al estar firme el fallo remítanse las actuaciones el (sic) Juez de Ejecución correspondiente. VIII) Notifíquese…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado JORGE ALBERTO RAQUEC CORREDERO, por motivos de Forma y Fondo. Sin embargo con fecha catorce de julio de dos mil once, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara el recurso. Con fecha cinco de agosto de dos mil once, se declaró admisible el recurso de apelación especial por motivo de forma, por inobservancia de ley del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por Fondo, errónea aplicación del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escritos.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del MIERCOLES DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

- II -

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque de dos tipos de errores que, eventualmente, pueden incurrir los Tribunales de Sentencia en el ejercicio de su función de juzgar. Dichos errores, como ya se dijo en cantidad, pueden ser: a) Vicios de fondo o in iudicando; y, b) Vicios de forma o in procedendo.

Los primeros tienen origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Ahora, el segundo vicio tiene lugar cuando constituye la infracción a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.

- III -

Esta Sala advierte que fue interpuesto recurso de apelación especial por motivo de forma y motivo de fondo, en esa virtud, se conoce el motivo de forma invocado, dado el efecto procesal que produce su eventual acogimiento.

En ese orden de ideas, el acusado Jorge Alberto Raquec Corredero, invocó por motivo absoluto de anulación, el contenido en el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, respecto "…A los vicios de la sentencia…". Citó inobservado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. El apelante argumentó, en

síntesis, lo siguiente: No hay fundamentación, puesto que el tribunal sentenciador, nada más se refiere al aspecto descriptivo o sea, lo que dice le órgano de prueba, faltando la parte intelectiva que se relaciona con la impresión de la parte descriptiva que tuvieron los juzgadores y que debieron dejarla consignada en el fallo emitido.

Del estudio de los argumentos esgrimidos, esta Sala considera que no le asiste la razón al apelante, en virtud que de la lectura del apartado de la sentencia impugnada, referente a: "…IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR…"; no se advierte que en la sentencia pronunciada fuera inobservado el requisito formal de fundamentación, cuando el Tribunal a quo valoró los elementos de prueba recibidos en la audiencia de debate, en virtud que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué se les concedió valor a los mismos.

La afirmación anterior se demuestra, por ejemplo, cuando los miembros del Tribunal de Sentencia se refieren a la declaración testimonial del agente captor Jenri Danilo García Cermeño, explican que le dan valor a su declaración porque fue espontáneo y claro al manifestar lo que presenció, incluso hizo ademanes sobre la agresión que realizaba el sindicado sobre la víctima, motivo por el que fue aprendido. Asimismo, respecto a la declaración del agente captor Carlos Augusto Moran Florian, exponen que fue claro y contundente al manifestar lo que le constó de la agresión sufrida por la víctima, siendo congruente con lo manifestado con el agente captor García Cermeño. Los juzgadores, también fundamentaron el por qué concedieron valor a la prueba documental, consistente en dictamen forense de fecha dos de septiembre, suscrito por el Doctor Edgar Salazar Aguirre, argumentando que dicho documento es claro al indicar en sus conclusiones que la examinada, presentaba deformidad por hematoma que abarcó región malar, región temporal, mejilla y párpado inferior, todo del lado izquierdo con un diámetro de seis centímetros, sin presentar más signos de trauma en el resto del cuerpo y en la historia clínica se indicó las circunstancias en que se produjo la agresión. Los integrantes del Tribunal de Sentencia, con los elementos de prueba valorados aplicando la Sana Crítica, determinaron la participación del acusado en el hecho que se le atribuyó, así como su responsabilidad penal.

De lo anterior se evidencia que los integrantes del Tribunal de Sentencia, explicaron el por qué se le dio valor a la prueba, explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, concisa y suficiente, tal como se comprueba y deriva del párrafo anterior. Asimismo, al Tribunal ad quem no le es dado realizar una censura sobre la extensión de los argumentos que vierte el a quo, sino sólo sobre su racionalidad, cuando es ésta impugnada por las partes.

Vistos los argumentos esgrimidos, no debe acogerse el recurso interpuesto por el submotivo de forma invocado y artículo citado como infringido.

- IV -

Desestimado el motivo de forma, se entra al estudio del motivo de fondo invocado. En esa línea de ideas, el apelante señaló la errónea aplicación del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. El recurrente, en síntesis, argumentó de la manera siguiente: Al no haber declarado la presunta ofendida, no se integró el elemento especial como lo es la perjudicada. De esa cuenta, no existe el delito de Violencia Contra la Mujer, pues no puede sustituirse esa presencia ante el tribunal y, especialmente, en el debate, donde se produce la prueba, ya que lo declarado por los agentes captores, es una prueba fácilmente vulnerable, porque capturan e inventan que fue flagrancia por apariencia legal de esa detención. Asimismo, tampoco sustituye comparecencia a la declaración, lo manifestado por los peritos.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por el apelante, respecto al artículo citado como infringido por errónea aplicación y sentencia impugnada, esta Sala considera que no le asiste la razón, en virtud que configuran los elementos típicos de la figura delictiva de Violencia Contra la Mujer, ya que se tuvieron por acreditados por el Tribunal a quo, los siguientes hechos: "…1) Que el dos de septiembre del año dos mil nueve, en la quinta avenida de la zona cuatro, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, JORGE ALBERTO RAQUEC CORREDERO, a su ex conviviente de nombre (…) se le acercó y la agredió físicamente, la tomó del cuello y le dio varios puñetazos en el rostro, ocasionándole lesiones en el lado izquierdo de la cara. 2) Al momento en que se encontraba agrediéndola pasaban por el lugar los agentes de la Policía Nacional Civil, Jenri Danilo García Cermeño y Carlos Augusto Moran Florián, quienes al ver que la señora (…) era agredida físicamente intervinieron y procedieron a la aprehensión del señor Raquel Corredera…".

Los anteriores hechos acreditados, encuadran en la figura delictiva en mención, toda vez que el acusado

en el ámbito público (quinta avenida de la zona cuatro), ejerció violencia física en contra de la víctima (…) (la agredió físicamente, la tomó del cuello y le dio varios puñetazos en el rostro, ocasionándole lesiones en el lado izquierdo de la cara), valiéndose el acusado de haber convivido con la víctima (ex conviviente). Unido a ello, es necesario indicar que la acreditación de los hechos acusados, fueron determinado con los elementos de prueba recibos en la audiencia de debate, los cuales fueron argumentados de manera clara, concisa y suficiente, no siendo sustento para motivo de fondo, la comparecencia o no de la víctima para tipificar los hechos acreditados en la norma que contiene el tipo penal de Violencia Contra la Mujer. No obstante lo anterior, es necesario acotar que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, garantiza la seguridad y protección de las mujeres, ya que ellas se encuentran en condiciones de riesgo y vulnerabilidad de sus derechos, ello permite lanzar un manto de protección e interpretación, no siendo admisible sustentar una posición jurídica que tienda a crear impunidad cuando se han lesionado sus derechos, postura respaldada por el Bloque Constitucional Guatemalteco, constituido e integrado, entre otros, por la Constitución Política de la República, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. - El conjunto de argumentos esgrimidos, obligan al no acogimiento del recurso interpuesto por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 385, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; 88 inciso b), 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA y por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado JORGE ALBERTO RAQUEC CORREDERO, en contra de la sentencia de fecha CINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; II) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

31/10/2011 – PENAL
180-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el sindicado EDSON FERNANDO CULAJAY ARANA por motivo de FORMA. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veintiocho de abril del dos mil once por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La Defensa Técnica del sindicado está a cargo del abogado Reyes Ovidio Girón Vásquez. No hay querellante adhesivo ni actor civil.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil once RESOLVIO: "I. Que el acusado EDSON FERNANDO CULAJAY ARANA es autor responsable del delito consumado de ASESINATO contra la vida de: VICTOR MANUEL MEDRANO BARRERA, II. Que por la comisión de dicho ilícito penal se le impone TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que

con abono de la efectivamente padecida deberá cumplir en el Centro de Reclusión que designe el Juez de Ejecución competente, III. Encontrándose el sancionado sometido a Prisión Preventiva, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo se encuentre firme; IV. Se suspende al condenado, en el goce de sus derechos políticos mientras dure la presente condena, debiendo oficiarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, V. No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado; VI. Se exime al condenado del pago de costas procesales por lo considerado, VII. Se ordena la destrucción de diez casquillos de arma de fuego calibre nueve por diecinueve milímetros y constando que se encuentran en poder del agente fiscal del Ministerio Público, debiendo destruir los mismo el ente acusador, hasta que el fallo cause firmeza, VIII. Dese lectura a la presente sentencia en la audiencia que se señale para el efecto y entréguese copia a quienes las reclamen con legítimo interés procesal. IX. Firme la presente sentencia, remítse el expediente al Juez de Ejecución Penal correspondiente."--

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha uno de junio del dos mil once.

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día veintiséis de octubre dos mil once a las once horas, no habiendo comparecido ninguno de los sujetos procesales por haber reemplazado su participación por escrito. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día treinta y uno de octubre del dos mil once a las diez horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO:

El acusado EDSON FERNANDO CULAJAY ARANA, interpuso Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, invocando como único submotivo, inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República y 385 del Código Procesal Penal.

Su recurso lo fundamento de la manera siguiente: "Señalo que el tribunal inobservó el referido artículo 12 de la Constitución Política, este artículo dice en lo conducente que, "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". De donde se desprende que, el proceso debe realizarse con todos los derechos, garantías y requisitos legales que comprenden el mismo; pues mediante este artículo la Constitución somete a los tribunales a la obediencia de la ley procesal para aplicar la norma sustantiva y no al criterio más o menos y antojo de los individuos que ejercen actos de gobierno en nombre de la ley; el ejercicio discrecional de la jurisdicción que importe negar la actuación de la norma que debe regir la forma legal como debe ser el debido proceso para poder llegar a una decisión, sino llena estos requisitos implica arbitrariedad prohibida por el principio constitucional señalado. Por lo que, al no haber una fundamentación completa de las razones por las cuales daba valor probatorio ala prueba que analizó producida en el debate, dio lugar a esa falta de motivación. En que consistió el agravio: Que no hubo proceso legal y con eso no hay derecho de defensa. Como el agravio influyó en la sentencia: Condenó sin llenar la sentencia los requisitos legales. Conjuntamente con el artículo 12 Constitucional, el tribunal sentenciador también infringió el artículo 385 del Código Procesal Penal en lo referente a la sana crítica razonada que debe ser autosuficiente, pues nada más intentó razonar su fallo, el cual no fue completo sino que parcial e incompleto, ya que para darle valor probatorio al elemento de prueba más decisivo de la sentencia según la condena dijo referente a la declaración de Oscar David Medrano Barrera página 4:"A esta declaración se le otorga valor probatorio, porque fue testigo presencial, de manera clara, sencilla y segura narró la forma como en el lugar, día y hora del hecho, el acusado disparó con arma de fuego contra la humanidad del

agraviado, habiendo reconocido el testigo al acusado durante el debate como la persona que cometió el ilícito imputado,". Imponer treinta años de prisión y basar su razonamiento nada más en escasas seis líneas, es porque no existe esa razón suficiente que exige la ley en referencia, puesto que no dice por qué lo considera como clara, tampoco explica cual es el motivo por el que es sencilla, además no indica porque es segura, detalla cual fue la forma ni en donde sucedió el hecho, tampoco mencionó que día ocurrió, de esa cuenta ni a la hora en que pudo haberse realizado el ilícito, con esos múltiples defecto que tiene el fundamento del valor que le da a la prueba, se demuestra que no hay esa razón suficiente que como sabemos es que, una cosa es porque no puede ser de otra manera, de esa cuenta no admite término intermedio. Una motivación puede ser breve pero que cumpla con las explicaciones necesarias para que no queden dudas al interesado al leerlas, mucho menos el condenado, pero en este caso, al no describir en que consisten los calificativos mencionados, es porque todo eso quedó nada más en la mente de los juzgadores sin exponerlos por escrito como debe hacerse para comprensión de los lectores. Es así como no aplicaron el principio lógico de derivación de razón suficiente como integrante de la sana crítica razonada, puesto que no puede dejarse a la mente del interesado adivinar que quisieron decir con dichos calificativos cuando no fueron detallados. Asimismo, se puede mencionar el valor probatorio concedido a la declaración de Ana Maritza Medrano Barrera. Es el caso que hasta valora prueba con el sistema de prueba legal por ejemplo, en las certificaciones tanto del nacimiento y la defunción de la víctima diciendo página 12: Se le otorga valor probatorio, porque aparece extendido por la institución encargada del Registro Civil de las personas, acreditando la fecha en que fue inscrito y causa de la defunción del menor de edad Víctor Manuel Medrano barrera; sin decir cual era la edad del acusado, tampoco cual fue la fecha en que fue inscrita la defunción, así como no describe cual fue la causa de la defunción del menor de edad, todo eso quedó en la mente de los juzgadores porque no la expusieron, dejando muchas dudas al respecto a los interesados en saber las razones por las cuales condenaron, sin poderse adivinar qué quisieron decir con esos calificativos citados. De donde deviene que efectivamente hay falencias substanciales en la sentencia en referencia o sea, falta de fundamento y, ese error perjudica también a los demás apartados del fallo, puesto que ese vicio de la evidencia esencial que sirve de partida para basar los demás rubros de la decisión, puesto que ese vicio de la evidencia esencial que sirve de partida para basar los demás rubros de la decisión, resultan como consecuencia viciados por el mismo motivo, dando como resultado la falta de razón suficiente del fallo. Es así como queda demostrado que se faltó a la razón suficiente ya que esa motivación contiene el principio descriptivo pero faltó el principio intelectivo que ambos conforman la fundamentación que como dice la norma jurídica, debe contener toda resolución, pues su ausencia viola el derecho de defensa y el de la persecución penal. Es por eso que procede acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma y a través de su reenvío se dicte nuevo fallo sin los vicios consignados".

De lo anterior esta Sala colige, que el Tribunal Sentenciador al justipreciar los órganos de prueba cuestionados por el recurrente en el recurso de apelación especial, se apreciaron sobre la base de los principios del razonamiento jurídico concatenados con la Sana Crítica Razonada y dieron como resultado la conclusión para condenar al acusado de toda responsabilidad penal conforme a la ley. Por otra parte: los juzgadores de primer grado, después de describir la forma diligenciada en el debate de cada órgano de prueba recibido, explican el valor que le asignan a cada uno aunque de forma sencilla; haciendo sus consideraciones en relación a cada prueba; aplicando en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros y que el interponente denuncia como inobservados, pues se hizo el análisis aunque de una manera sencilla como ya se indico de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley. Hemos de agregar que: el Tribunal de alzada estima, que el apelante pretende una nueva apreciación del material probatorio diligenciado, situación jurídica limitada por la ley adjetiva penal para la función jurisdiccional de la Sala; y abundamos expresando; que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia si es válido porque tiene la motivación suficiente para emitir el fallo, pues es lógica, expresa, completa y no contradictoria, es decir es una motivación legítima, no carece de fundamento que la descalifique como acto jurisdiccional, y no excede del ejercicio regular de las funciones de los jueces de la causa, pues la valoración de la aprueba y la determinación de las condiciones inferidas en ella, es potestad soberana del Tribunal de Sentencia, y siendo una motivación legal, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la Apelación especial. Es decir, aunque pueda discreparse con los argumentos que el Tribunal de juicio desarrolla para afirmar su certeza, no pueden ser censurados en apelación

especial, mientras dichos argumentos no aparezcan como irrazonables, contradictorios o fundados en prueba legalmente idónea, porque pertenecen a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia la selección de la prueba para formar su convicción, y únicamente el pronunciamiento de la sentencia está sancionado con nulidad, cuando falta motivación, no cuando ella es insuficiente o defectuosa, con error intrascendente y secundario en la redacción o en cuestiones de detalles sin mayor jerarquía, o sea, breve, escueta; es suficiente que la motivación sea eficaz. En tal virtud, por lo antes considerado, la Sala infiere que la resolución impugnada si ha sido legalmente motivada y la ley ha sido debidamente observada y no erróneamente aplicada, menos inobservar las Reglas de la Sana Crítica Razonada, en los principios o reglas a que se refiere el apelante y que han sido relacionadas con anterioridad, ya que en la presente sentencia el Tribunal utiliza debidamente tal método de valoración, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el Tribunal Sentenciador tuvo por suficiente la aprueba que se requiere para arribar a la certeza necesaria para comprobar los hechos y la participación del acusado en el hecho que se le atribuye; asimismo se puede apreciar que el presente proceso se ha realizado con todos los derechos, garantías y requisitos legales que comprenden el mismo, consecuentemente no existe violación alguna al artículo doce Constitucional como lo indica el apelante; así también es procedente indicar que siendo la prueba intangible, no puede esta Sala en ningún caso hacerse mérito de la misma ni de los hechos tenidos como probados conforme a la Sana Crítica Razonada, toda vez que esta se extiende a todas las proposiciones lógicas que son correctas y que son fundadas en observaciones de experiencia conformadas por la realidad. En tal virtud, por lo antes considerado estando fundamentada legalmente la sentencia y no se han inobservado las reglas de la Sana Crítica Razonada, mucho menos el debido proceso, no puede acogerse el recurso por este motivo de forma, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por el sindicado EDSON FERNANDO CULAJAY ARANA por motivo de FORMA en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de abril del dos mil once por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

31/10/2011 – PENAL
218-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado ANTONIO RENÉ ALVIZUREZ y/o ANTONIO RENE ALVISUREZ CRUZ, con el auxilio del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez, en contra de la sentencia de fecha CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por los delitos de Extorsión, Portación Ilegal de Arma de Fuego de uso Civil y Deportivas, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos. La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez.
La acusación la dirige el Ministerio Público, por medio

del Agente Fiscal Milton Tereso García Secayda.
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha CATORCE DE DICIEMBRE DE DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… Que se ABSUELVE los procesados ANTONIO RENE ALVIZUREZ CRUZ, ESVIN ESTUARDO CATALAN MONROY Y WILGEN ROSALE CHALI de los delitos de Asociación Ilícita y Conspiración II. Que el procesado ANTONIO RENE ALVIZUREZ CRUZ, es autor responsable en concurso real de la comisión del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio de Juan Castro Imul, por lo que se le pone la pena de seis años de prisión inconmutable y del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y deportivas en contra de la sociedad, por lo que se le imponen las penas de seis años de prisión por el delito de extorsión y ocho años de prisión inconmutables por el segundo delito indicado. La suma de las penas de prisión impuestas totalizan catorce años de prisión. II). Que el procesado ESVIN ESTUARDO CATALAN MONROY, es autor responsable en concurso real de la comisión del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio del señor Juan Castro Imul, y del delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, en contra de la sociedad, por lo que se le imponen las penas siguientes: seis años de prisión inconmutables por el delito de portación ilegal de armas de hechizas o de fabricación artesanal y seis años de prisión inconmutables por el delito de extorsión. La suma de las penas de prisión impuestas totalizan doce años de prisión inconmutables. III) Que el procesado WILGEN ROSALES CHALI, es autor responsable del delito de Extorsión cometido en contra del patrimonio del señor Juan Castro Imul, por lo que se le impone la pena de seis años de prisión inconmutables. VI) La pena de prisión impuesta deberán cumplirla cada uno de los procesados en el centro de reclusión que designe el juez respectivo con abono de la prisión preventiva desde la fecha de la respectiva privación de libertad. V) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar para el efecto a la entidad correspondiente. VI) Se exime a los procesados del pago de las costas procesales por su evidente pobreza VII) No se hace pronunciamiento sobre las Responsabilidades Civiles por no haberse ejercido el derecho correspondiente. VIII) Se ordena la devolución al Ministerio Público la evidencia material consistente en: a) un teléfono marca Sony Ericsson de color negro; b) un chip de la empresa TIGO con número ochenta y nueve, cincuenta, veinte, veintitrés, cero uno, veinte, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco, veintitrés, seis (8950202301204545236); c) un chip de la empresa Movil Star con número ochenta y nueve, cincuenta, veinte, treinta, veintiuno, ochenta , veintiuno, ochenta y dos, sesenta y dos, cinco f (8950203021802182625f) y d) Certificación de la hoja que contiene manuscrito, evidencia que es entregada por la Secretaria del Tribunal en la última audiencia. IX. Encontrándose los acusados guardando prisión preventiva, se les deja en la misma situación jurídica en que se encuentran y al encontrarse firme el presente fallo, remítanse el expediente al Juez de Ejecución competente. XI. La lectura íntegra del presente fallo equivale a legal notificación de las partes. XIII. Notifíquese…"
DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado ANTONIO RENE ALVIZUREZ y/o ANTONIO RENE ALVISUREZ CRUZ, por motivo de FORMA. Citando como inobservado los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal.
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: veinte de junio de dos mil once.
DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escritos.
DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE HORAS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente

en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

- II -

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de forma o in procedendo. Dichos vicios tienen su origen, cuando constituyen infracciones a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.

- III -

El acusado Antonio René Alvizurez y/o Antonio René Alvisurez Cruz, invocó por motivo absoluto de anulación, el contenido en el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, respecto "…A los vicios de la sentencia…". Citó inobservados los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal.

El apelante argumentó, en resumen, lo siguiente: Que fue citado y oído, pero no fue vencido en proceso legal, toda vez que no se matizó en la sentencia las razones por las cuáles le dio valor probatorio a las declaraciones que se rindieron como prueba en el debate. Y es por eso que, al no hacerse público el pensamiento de los juzgadores, no se puede ejercer el control social para saber si su actuación está dentro de las normas jurídicas y límites legales correspondientes. Continúa manifestando el apelante, que el Tribunal al valora la declaración de Mirna Elizabeth Cario Escobar, no indicó a qué hechos se refiere, no indicó en dónde se dio el operativo policial, no explicó cuáles fueron las funciones del operativo, así como no indicó cuáles fueron las consecuencias ulteriores. Señala también, que lo mismo ocurrió al valorar la declaración de Edvin Humberto Castro Cutz, que nada más lo que cambia en comparación del argumento anterior, es que dice que se hizo pasar por la persona del tendero, sin describir en qué lugar y momento se hizo pasar por dicho tendero, lo que deja dudas por no indicar en dónde quedaba la tienda que atendía. Asimismo, la misma redacción utiliza al referirse a los argumentos valorativos de las declaraciones de Ignacio Damián López Orozco y Oscar Estuardo García Cruz, por lo que con eso queda demostrada la falencia de fundamentación como requisito esencial que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Del análisis de los argumentos esgrimidos, esta Sala considera que no le asiste la razón al apelante, en virtud que de la lectura del apartado de la sentencia impugnada, referente a: "…IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR:…"; no se advierte que la sentencia pronunciada fuera inobservado el requisito formal de argumentación, cuando el Tribunal a quo valoró los elementos de prueba recibidos en la audiencia de debate, en especial, los testimonios de Mirna Elizabeth Cario Escobar, Edvin Humberto Castro Cutz, Ignacio Damián López Orozco y Oscar Estuardo García Cruz, toda vez que dicho acto jurisdiccional argumenta las razones del por qué se les concedió valor a dichos testimonios.

En efecto, la afirmación anterior se demuestra, por ejemplo, cuando los miembros del Tribunal de Sentencia se refieren a la declaración de la agente Mirna Elizabeth Cario Escobar, argumentan que le dan valor, en virtud que con la misma se comprobó la comisión de los hechos imputados a los acusados, la realización del operativo policial, la función de la declarante en el operativo, la cual tenía por objeto evitar ulteriores consecuencias, lo cual originó la detención de los procesados, existiendo relación y coherencia con las declaraciones de sus compañeros agentes captores. Dicha explicación vertida por los juzgadores, cumple con el requisito de argumentación, contenido en los artículos citados como inobservados, ya que al analizar el testimonio de la agente Cario Escobar, se concluye que es congruente lo declarado por la testigo y lo justificado por el Tribunal, la cual para efectos de comparación y una mejor comprensión, se hace su trascripción: "… Quien en audiencia declaró que: el nueve de enero del dos mil diez en base a la denuncia presentada por el señor Imul se estableció un operativo a bordo de la panel trescientos cuatro ddn de la DEIC, en relación a la entrega de un dinero de extorsión, sobre la tercera avenida zona siete Landívar. En el interior de la panel estaban Damián Orozco, Garcia Cruz, Reina Dávila y la testigo en resguardo del compañero Edvin Castro y la víctima que estaba en el interior de la tienda la surtidora para que realizada la entrega del dinero. Se montó el operativo de vigilancia a las diecinueve cuarenta horas llegó un auto honda azul, estacionándose frente a la tienda, a quien el compañero castro le hizo entrega de una bolsa que contenía paquete de simulación de dinero, el piloto regresó al vehículo, el compañero agente Damián les intercepto el paso, procedieron a aprehender a los individuos, la testigo dio aproximadamente.

El vehículo de los individuos arrancó y a cinco o seis metros el compañero Damián les topó el carro, entonces recibieron disparos desde el vehículo de los extorsionistas. Dentro del vehículo Mazda iban cinco persona, el copiloto del vehículo era una persona blanca alta. Eran en total cinco personas, dos adelante y tres atrás, ella se encargo de cuidar su área perimetral para cubrir a sus compañero y no ser punto de ataque de otras personas, mientras su compañeros actuaban. Incautaron dos armas una tipo pistola y otra hechiza. La tienda se llama la surtidora, tiene barrotes, solo el piloto fue el que bajo del vehículo. Se escucharon muchos disparos en el lugar. Después de la aprehensión se trasladó a las personas a juzgados correspondientes. La testigo viajaba en la parte trasera de la panel, ninguno de sus compañeros resultó heridos, varios disparos impactaron en el lado derecho de la panel. Estuvo hasta el final del operativo. Edvin Castro era el encargado del operativo según indicaciones del jefe de la estación. La panel estaba a tres metros del vehículo de los individuos responsables del hecho. Se trató de pedir apoyo, pero no llegó porque no tenían radios de comunicación…"; como se observa de la trascripción, la testigo declaró sobre los hechos acusados que, obviamente, constituyen la extorsión, así como el por qué del operativo realizado por la policía, qué se pretendía evitar, la aprehensión de los acusados. Asimismo, la testigo manifestó también sobre la fecha, hora, lugar que se montó el operativo. Ahora bien, si el apelante deseaba que se dijera, nuevamente, lo dicho por el propio testigo, ello no constituye falta de argumentación, ya que para argumentar no es necesario que se vuelva a decir lo declarado por el testigo, sino la argumentación, como requisito formal, lo constituye el justificar el por qué los juzgadores concedieron valor al testimonio observado, escuchado y recibido por ellos en la audiencia de debate, lo cual, como ya se indicó, fue cumplido. Es así que, el acusado con los elementos de prueba recibos en la audiencia de debate y argumentos esgrimidos por los integrantes del Tribunal de Sentencia, para concederles valor, fue vencido. Es oportuno señalar, que la explicación dada por los jueces es clara, concisa y suficiente, como se comprueba y deriva de lo manifestado. Asimismo, al Tribunal ad quem no le es dado realizar una censura sobre la extensión de los argumentos que vierte el a quo, sino sólo sobre su cualidad para conocer el por qué se le concedió o no valor a la prueba recibida en la audiencia de debate.

Los argumentos esgrimidos, no permiten acoger el recurso interpuesto por las inobservancias invocadas.

- IV -

Para concluir, el apelante Antonio René Alvizurez y/o Antonio René Alvisurez Cruz, señaló en sus peticiones del memorial de interposición del recurso, así como en el memorial de reemplazo de su participación a la audiencia de segunda instancia, que: "…7. Si no acogiera, se entre a conocer de oficio por existir inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado…" y "…4) Si no se acogiera, se entre a conocer de oficio conforme al Artículo 283 del Código Procesal Penal por existir inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado…", respectivamente; dichas peticiones resultan improcedentes, por cuanto que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso (limitación del agravio), a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 385, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA, interpuesto por el acusado ANTONIO RENÉ ALVIZUREZ Y/O ANTONIO RENÉ ALVISUREZ CRUZ, en contra de la sentencia de fecha CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; II) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

31/10/2011 – PENAL
164-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial interpuesto por la sindicada SILVIA JUDITH GONZALEZ CENTENO por motivo de FONDO Y FORMA. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veinticinco de marzo del dos mil once por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Milton Tereso García Secayda. La Defensa Técnica de la sindicada está a cargo del abogado Jaime Ernesto Hernández Zamora. Comparece como querellante adhesivo y actor civil el Abogado Mauricio Rolando Izquierdo Ávila, que estuvo asesorado por los abogados Hugo Rolando Marroquín Orellana y José Luís Farfán Mancilla.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil once RESOLVIO: "I. Que la acusada SILVIA JUDITH GONZALEZ CENTENO es autora responsable del delito de COHECHO PASIVO; II) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone como pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISION, con carácter conmutable, con abono de la efectivamente padecida, a razón de cinco quetzales diarios; y que en caso de insolvencia que deberá cumplir en el centro de prisión que para el efecto designe el juez de ejecución penal, y la pena de multa de cincuenta mil quetzales y la inhabilitación especial de obtener empleo público por el doble de la pena impuesta; en observancia a los artículos 57 y 444 del Código Penal; III. Se suspende a la procesada en el goce de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la pena impuesta; IV- Por no haberse comprobado la solvencia económica del procesado se le exonera al pago de las costas procesales, las cuales serán soportadas por el Estado de Guatemala; VI- encontrándose el acusado (sic) SILVIA JUDITH GONZALEZ CENTENO, gozando de medidas sustitutivas se le deja en la misma situación jurídica, hasta que el fallo cause firmeza. VII. En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno, por lo considerado; VIII. Notifíquese."
II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil once.
III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día dieciocho de octubre dos mil once a las diez horas, habiendo comparecido los sujetos procesales quienes hicieron las argumentaciones respectivas. El Ministerio Público reemplazo su participación por escrito. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día treinta y uno de octubre del dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

Que la ley adjetiva penal, establece: El Tribunal de apelación Especial, está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada y conoce solamente de los puntos de la sentencia recurrida expresamente en el recurso. Cuando se estime que existe error en la resolución apelada, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o realizar la protesta de anulación formal, tal como lo establece el Código Procesal Penal. El Tribunal ad-quem no debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Asimismo es de observar que el vicio o causal que pueda alegarse para la procedencia del recurso de Apelación Especial debe ser esencial, ya que no cualquier causal o vicio puede aceptarse para resolver las pretensiones formuladas en la misma.

-II-

En el presente caso, la sindicada SILVIA JUDITH GONZÁLEZ CENTENO auxiliada por el Abogado Defensor JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL por MOTIVOS DE FONDO Y FORMA en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA

del veinticinco de marzo del año en curso, dictada por el TRIBUNAL NOVENO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA por el delito de COHECHO PASIVO. A) Argumenta la recurrente SILVIA JUDITH GONZÁLEZ CENTENO, como PRIMER (y único) SUBMOTIVO DE FONDO: La ERRÓNEA APLICACION DE LA LEY. "En lo que para el efecto autorizan y preceptúan los artículos 389 numeral 4, 419 numeral 1 y 420 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal (sic). Denuncia como normas infringidas o violadas el artículo 14 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 del Código Penal. Denuncia que se violaron los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y TEMPORALIDAD de la comisión del delito por parte del Tribunal a-quo, al no producirse prueba idónea y pertinente al no acreditarse ni establecerse en ninguna forma el tiempo o momento en que se dice se cometió el delito que se le atribuye; que hubo imprecisión en relación a la fecha de la grabación, al haberse indicado que fue el veinticinco de noviembre (sic), pero de acuerdo a la prueba documental y en base a la función perpetuadora que guarda la misma; se sucumbió la fragilidad de la memoria humana, quedando establecido que la fecha de la grabación fue el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, sin que por ello el tribunal de por acreditados hechos distintos de los de la acusación". Que. "…no entiende como realmente dicho tribunal sentenciador aplicó el artículo 14 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 del Código Penal, porque los mismos fueron aplicados erróneamente y sino fue totalmente inobservado el contenido de dichas normas porque no se aplicaron correctamente…" Que: "resulta INAUDITO aceptar un fallo de condena que no tiene fundamento legal alguno, por lo tanto, la aplicación que el Tribunal de Sentencia realizó de los artículos señalados como violados, simple y sencillamente los aplicó erróneamente o bien, inobservó en forma total el contenido íntegro de dichos artículos, por lo cual, la aplicación de los artículos fue totalmente errónea,…" En lo que respecta a éste submotivo, del análisis de la argumentación planteada por la recurrente, se aprecia que su planteamiento es defectuoso y dual, pues la ley adjetiva penal en lo concerniente, establece taxativamente los motivos para su procedencia, siendo que se puede hacer valer cuando la sentencia contenga los vicios siguientes: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; pero no ambos o todos a la vez; por lo que al no ser el submotivo alegado, claro, preciso y concreto en su planteamiento, el mismo es improcedente.

B) MOTIVOS DE FORMA: a) PRIMER SUB MOTIVO DE FORMA. POR INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY (POR MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL), CONSISTENTE EN EL VICIO DE LA SENTENCIA, POR NO HABERSE OBSERVADO EN ELLAS LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA, CON RESPECTO A LOS MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO. Cita: a) Fundamentos legales que le autorizan la interposición del presente caso: …los artículos 394 numeral 3, 419 numeral 2 y 420 numeral 5 del Código Procesal Penal. Y, como normas que denuncia infringidas o violadas, los artículos 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La apelante denuncia que el agravio consta en la parte resolutiva del fallo, en el cual se le impone "una pena de cuatro años de prisión con carácter conmutable, con abono de la prisión efectivamente padecida, a razón de cinco quetzales diarios y que en caso de insolvencia que deberá (sic) cumplir en el centro de prisión que para el efecto designe el juez de ejecución penal, y la pena de multa de cincuenta mil quetzales y la inhabilitación especial de obtener empleo público por el doble de la pena impuesta…" "…en una sentencia en la que el tribunal, en su apartado de RAZONAMIENTOS QUE INDUCE AL TRIBUNAL A CONDENAR:" (sic) al no haberse observado en dicho apartado las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, violando de esta manera los principios fundamentales que rigen las mismas, como son las reglas que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, la primera de carácter permanente y la segunda con variables de tiempo y espacio; como se hace notar, y en consecuencia existe una clara FALTA A LA FUNDAMENTACIÓN, que exige el derecho de toda persona, contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República al contener el principio del DEBIDO PROCESO que exige una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que debe derivar en la MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN de toda resolución judicial." Del análisis del planteamiento de éste sub-motivo de forma, se establece la deficiencia del Recurso, por argumentar en un mismo motivo violación a normas totalmente distintas, artículos 11 bis, 186 y 385 de la Ley adjetiva penal, lo que vulnera el contenido del artículo 418 del mismo Código. Por lo que al apreciar que la sentencia, en cuanto al vicio de forma alegado por la apelante, en relación a la inobservancia en la

correcta aplicación del método de la Sana Crítica Razonada para valorar la prueba diligenciada durante el Debate, por parte del Tribunal a-quo; éste Tribunal de alzada estima conveniente en un primer momento establecer que dicho método científico de valoración o sistema intelectual de valoración de la prueba, su relación entre si y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho; pues la prueba en el proceso penal es la que impacta en la conciencia del Juez y lo conduce al conocimiento de la verdad, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el Juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma; principio que nos muestra que aquí no solo están en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba; así, la firme creencia de poseer la verdad conducirá al estado de certeza, la que puede ser positiva o negativa pero para arribar a ese estado de certeza se producen estados intelectuales intermedios.

En tal sentido, existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el Juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos alcanzados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observado los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común.

Es por ello que al analizar la valoración que el Tribunal de Sentencia realizó a cada una de las pruebas diligenciadas en el Debate Oral y Público, se establece que dicho órgano jurisdiccional, si aplicó correctamente el método de la Sana Crítica Razonada para otorgar valor probatorio a la prueba presentada, puesto que al analizar las declaraciones testimoniales rendidas por el agraviado y los otros testigos de cargo, como de la valoración que el Tribunal a-quo otorgó a las mismas, corroboradas por los demás medios de convicción diligenciados y aportados en el Debate, se constata que efectivamente para su tasación se tomaron en cuenta las reglas de la lógica, experiencia y psicología; por lo que la violación denunciada por la apelante no puede acogerse, debido a que se establece que su inconformidad con el fallo impugnado se refiere a la discrepancia con la valoración que otorgó el Tribunal de Sentencia a la prueba diligenciada durante el Debate Oral y Público y, tomando que los Jueces son libres en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, y que en ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción, expuesta en el fallo apelado, ello de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal.

b) SEGUNDO SUBMOTIVO DE FORMA. "1.- VICIO DE DEFECTO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL, contenido en el artículo 394 numeral 6) del Código Procesal Penal, POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY; TAMBIÉN CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 419 NUMERAL 2) DEL Código Procesal Penal. EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN artículos 11 bis y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTIMA VIOLADAS O INFRINGIDAS DENTRO DEL PRESENTE SUB-MOTIVO.- Artículos 11 BIS, del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. B) "AGRAVIO QUE DENUNCIA SE COMETIÓ EN SU CONTRA. "Señala de la sentencia impugnada los numerales I y II de la Parte Resolutiva, por la que se le declara autora responsable del delito de COHECHO PASIVO, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios y al pago de una multa de cincuenta mil quetzales y la inhabilitación especial de obtener empleo público por el doble de la pena impuesta. Argumenta que el agravio denunciado estriba específicamente en que la sentencia impugnada y a través de la cual la condenó dicho Tribunal (sic) contiene FALTA DE MOTIVACIÓN de hecho y de derecho;"…que fue

sentenciada a través de una sentencia que NO TIENE FUNDAMENTO Y CARECE DE SUSTENTACIÓN LEGAL. Que: Debe dictarse una sentencia donde se declare su NULIDAD, pues la misma no puede persistir por NO REUNIR TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY."

Del análisis de éste sub-motivo de forma, ésta Sala estima y aprecia: La exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tienen en cuenta los Jueces para pronunciar las sentencias y permite el control de los ciudadanos; que efectivamente se ha razonado lógicamente y han tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que han aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación, no importando que el razonamiento sea escaso a juicio de las partes.

El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituiría un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por ésta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la resolución, su contenido, la motivación la cual debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. En tal sentido, la resolución de mérito demuestra, por sí misma, que no es verdadera la afirmación sobre la falta de motivación, toda vez que el Tribunal de Sentencia al dictar la resolución que en grado se conoce, hace una relación de los elementos propios del caso, los cuales, como afirma el Tribunal a-quo, demuestran que existen elementos suficientes para emitir un fallo condenatorio, razón por la que no puede acogerse el argumento esgrimido por la apelante, porque a criterio de quienes resolvemos en ésta Segunda Instancia, el Tribunal de Sentencia a-quo, observó lo establecido en el artículo 11 BIS de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que se consignaron los razonamientos suficientes para justificar la decisión a que se arribó en definitiva.

III) TERCER SUB-MOTIVO DE FORMA. "… ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPERATIVIDAD Y CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA CONDENATORIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL EN CUANTO A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA.

a) "FUNDAMENTOS LEGALES QUE AUTORIZAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE CASO: Artículos 419 numeral 2 y 420 numeral 5 del Código Procesal Penal."

b) "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE DENUNCIAN INFRINGIDAS O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS DENTRO DEL PRESENTE CASO: Artículos 3 y 388 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Argumenta: (entre otras cosas) "El principio de Imperatividad claramente establecido en la ley procesal penal dice que: Los Tribunales y los Sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias." "…que el tribunal sentenciador ha variado las formas del proceso al dar por acreditados otros hechos que en la forma que se encuentran descritos en la acusación, retorciendo la propia ley a su antojo, pero obviamente esto produce la anulación del fallo hoy recurrido porque ese vicio hace nula la sentencia impugnada." "En cuanto al principio de congruencia o correlación entre la Acusación y Sentencia condenatoria, contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal,…que en la sentencia de condena debe existir una correlación entre los hechos acusados por el Ministerio Público y los hechos que se tengan por acreditados conforme a la prueba que se le hubiera concedido valor probatorio… al apartarse de las pretensiones de las partes, con tal actitud sustrae las mismas partes del verdadero debate contradictorio y resulta emitiendo un fallo sustancialmente nulo por la propia indefensión causada".

En este tercer sub-motivo de forma, se pretende que éste Tribunal de Segunda Instancia, entre a conocer el hecho que le fue imputado a la encausada condenada en la sentencia de primer grado y que se valore la prueba que fue producida en el Debate Oral y Público verificado en su oportunidad en Primera Instancia, lo que de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el artículo 430 del Código Procesal Penal, éste Tribunal ad-quem no puede realizar, ya que por mandato expreso de la ley adjetiva penal, se tiene vedado hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, dado a la intangibilidad de la prueba. Y, en relación a la argumentación de haber cierta incertidumbre en la fecha del hecho y la grabación de las llamadas telefónicas, se estima que conforme a lo normado por en el segundo párrafo del artículo 284 del Código Procesal Penal, que preceptúa: "Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos,

salvo los casos expresamente señalados por éste Código." Es más, el sub-motivo está planteado en forma deficiente, ya que argumenta en un mismo motivo, violación a dos normas totalmente distintas o diferentes, artículos 3 y el 388 del Código Procesal Penal, lo que vulnera el contenido del artículo 418 del mismo Código, que en su parte conducente indica: "El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo…(segundo párrafo). Consecuentemente, al apreciar que no existe agravio a corregir y, estar vedado a éste Tribunal hacer mérito de la prueba y de los hechos acreditados por el Tribunal a-quo, no procede acoger el Recurso por éste sub-motivo de forma.

Por lo considerado, se arriba a la conclusión de que no es procedente acoger el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo y Forma planteado por la recurrente y así deberá declararse en la parte resolutiva de éste fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por MAYORIA RESUELVE: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo y Forma, interpuesto por la procesada SILVIA JUDITH GONZÁLEZ CENTENO en contra de la sentencia del veinticinco de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida. III) La lectura de la presente sentencia servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quienes la soliciten y con certificación de los resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Amílcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Presidente; Manuel Alfredo Marroquín Pineda, Magistrado Vocal Primero (VOTO RAZONADO); Gustavo Adolfo Dubon Gálvez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

VOTO RAZONADO DISIENTE EMITIDO POR EL MAGISTRADO VOCAL PRIMERO: ABOGADO MANUEL ALFREDO MARROQUÍN PINEDA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELTIOS CONTRA EL AMBIENTE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA APELACIÓN ESPECIAL ARRIBA IDENTIFICADA.

El suscrito no comparte el fallo fechado en Guatemala, a treinta y uno de octubre de dos mil once, en virtud de lo siguiente: Partiendo del principio constitucional de inocencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda sentencia condenatoria debe contar con la certeza jurídica positiva de que la persona acusada fue la que participó directa y activamente en el hecho delictivo, participación que se debe acreditar en forma fehaciente, sin presunciones y sin dejar lugar a ninguna duda, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la prueba reina dentro del mismo debió haber sido la prueba pericial de la voz que se escuchó en la grabación, y tal como refleja el perito propuesto y nombrado para el efecto, dicho extremo no se pudo comprobar debido a la calidad de la grabación, lo que crea en el juzgador la duda razonable de a quién pertenece la voz analizada y cotejada y que fue objeto de prueba en el proceso de marras que se analiza en esta instancia, y siendo que la duda favorece al reo, en este caso a la sindicada SILVIA JUDITH GONZALEZ CENTENO bajo el principio: *FAVOR REI;* el tribunal de primer grado debió respetar el principio constitucional de inocencia ya relacionado y dictar una sentencia absolutoria como en Derecho corresponde, rigiéndose además por el principio de congruencia contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal y no acreditar hechos distintos bajo el supuesto de la fragilidad de la memoria humana. Por las razones expuestas, el suscrito estima que en estricto apego a la ley y a la justicia, el fallo de segundo grado debiera encaminarse a la anulación del fallo de primer grado que fue sometido a consideración de esta Corte de Apelaciones y ordenar el reenvío para que se dicte una nueva sentencia en la cual se valore legal y adecuadamente la prueba producida de conformidad con la ley, respetando los derechos de todos los sujetos procesales, fallo que tendría qué ser dictado y pronunciado por jueces distintos a los que ya conocieron en el relacionado caso.

Guatemala, treinta y uno de octubre de dos mil once.

Manuel Alfredo Marroquín Pineda, Magistrado Vocal Primero.

31/10/2011 – PENAL
309-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MÉNDEZ con el auxilio de su Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez, en contra de la sentencia de fecha VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Robo Agravado, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos. La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez.
La acusación la dirige el Ministerio Publico, por medio del Agente Fiscal Héctor Homero Díaz Quintana.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil. Ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "…I) Que JUAN CARLOS HERNANDEZ MÉNDEZ, es Autor Responsable en el grado de consumación, del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio de Erica Paula Barrios Gómez y Mildred Graciela jerónimo Pinzón. II) Que por la comisión del delito de Robo Agravado, se le impone la pena de DIEZ AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLE, que deberán cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución respectivo, con abono de la prisión efectivamente padecida. III) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. IV) Se exime al procesado al pago de costas procesales, por la razón ya indicada. V) No se hace pronunciamiento sobre las Responsabilidades Civiles por no haberse ejercido el derecho correspondiente. VI) Encontrándose el acusado guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra para garantizar el cumplimiento de la condena y al encontrarse firme el presente fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución competente. VII) Se ordena. A) LA DEVOLUCION de la prueba material consistente en: Un bolso de dama color corinto, un desodorante para dama Lady Speed Stick, una loción para dama, un reloj con pulsera color amarillo, un reloj de metal con pulsera color amarillo, y tres billetes de la denominación de diez quetzales cada uno (treinta quetzales) a las dos agraviadas Erica Paula Barrios Gómez y Mildred Graciela Jerónimo Pinzón, para que la reclamen, en el plazo de tres meses, caso contrario se ordena su posterior destrucción por parte del Almacén de Evidencias del Ministerio Público. B) Se ordena el COMISO y DESTRUCCION de la prueba material consistente en un cuchillo con hoja de metal que mide aproximadamente once centímetros de largo por uno de ancho con forma disminución, que queda a cargo del Almacén de Evidencias del Ministerio Público, todo al estar firme el presente fallo. VIII) Notifíquese…"
DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDEZ, con el auxilio de su Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez, por motivo de FONDO. Señala como motivo de fondo la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha UNO SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el JUEVES VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, a las ONCE HORAS, audiencia que no se llevo acabo en virtud de que todos lo sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA NSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES TRENTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, así como en la fijación de la pena, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva.

- II -

El acusado Juan Carlos Hernández Méndez, invocó la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal. El apelante, en resumen, argumentó el agravio invocado, de la manera siguiente: "…Como primer término el hecho: El tribunal condenador agregó de oficio al momento de dictar sentencia para aumentar la pena las circunstancias contenidas en el Artículo 65 del Código Penal como son: mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes, la cuales no fueron motivo de la acusación. Segundo término: Ley violada Artículo 65 del Código Penal. Tercer término: Leyes que se deben aplicar son los Artículos 203 y 251 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; el primero en cuanto a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y, el segundo en relación a esas circunstancias que no fueron imputadas por el Fiscal General, por lo que no podía el tribunal agregarlas de muto propio porque compromete su imparcialidad…".

Esta Sala considera que el Tribunal a quo al momento de determinar la pena que cumplirá la persona que es encontrada responsable de la comisión de delito, deber tomar en cuenta las siguientes circunstancias: 1) Límites del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito; 2) La mayor o menor peligrosidad del culpable; 3) Antecedentes personales del acusado y de la víctima; 4) El móvil de delito; 5) La extensión e intensidad del daño causado; 6) Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

En ese orden de ideas, del análisis del agravio señalado por el apelante, esta Sala considera que no le asiste la razón, en virtud que los límites fueron debidamente aplicados en la sentencia impugnada, toda vez que el delito por el cual fue penado el acusado (Robo Agravado), fija como parámetros de la pena de seis a doce años de prisión; y siendo que en el presente caso, fue fijada la pena de diez años con seis meses de prisión inconmutables, se impuso la sanción dentro de los límites señalados para el delito por el cual se le condenó al acusado. Asimismo, se determina que las circunstancias de mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y atenuantes, no definieron el aumento de la pena, como lo asevera el apelante, en virtud que dichas circunstancias no fueron acreditadas, así como estar contenidas en el tipo penal, también la pronta recuperación de bienes, no se apreciaron atenuantes, tal como lo manifestaron y justificaron los miembros del Tribunal a quo en el apartado de la sentencia impugnada denominado "…C. DE LA PENA A IMPONER:…".

Esta Sala advierte que las circunstancias agravantes de cooperación de menores de edad, menosprecio al ofendido, nocturnidad y despoblado, contenidas en el artículo 65 y 27 del Código Penal, fueron las circunstancias que definieron el aumento del parámetro mínimo para la imposición de la pena, por el delito de Robo Agravado, regulado en el artículo 252 del cuerpo legal en mención, tal como lo argumentaron y justificaron los juzgadores, por cuanto que fueron debidamente acreditadas dichas circunstancias, tal como se comprueba de los apartados de la sentencia impugnada, denominados "…III. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:…" y "…C. DE LA PENA A IMPONER:…".

Así las cosas, deviene no acoger el recurso interpuesto por el motivo de fondo invocado.

IV

El apelante Juan Carlos Hernández Méndez, señala en sus peticiones del memorial de interposición del recurso que "…7. Si no se acogiera, se entre a conocer de oficio conforme el Artículo 283 del Código Procesal Penal, por existir inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado…"; dicha petición resulta improcedente, en virtud que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso (limitación del agravio), a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 44, 46, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 27, 65, 252 del Código Penal; 88 inciso b), 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en contra de la sentencia de fecha VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

07/02/2012 – PENAL
224-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado MARCO VINICIO MENDOZA RIVAS, con el auxilio del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vasquez, en contra de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil once, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Violencia Contra La Mujer se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vasquez.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal Vilma Lissette Gonzalez Chacon.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… I) Que el acusado MARCO VINICIO MENDOZA RIVAS, es autor responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, cometido en contra de la integridad física de su esposa (...), por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, CONMUTABLES A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS, que con abono de la prisión efectivamente padecida, pena que deberá cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución competente. II) Se suspende al penado del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente. III) Constando en autos que el procesado se encuentra gozando de medidas

sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra. IV) Se exime al procesado del pago de las costas procesales. V) No se hace pronunciamiento sobre Responsabilidades Civiles por no haber sido ejercitada la acción civil en este juicio. VI) Oportunamente remítase las actuaciones al Juez de Ejecución competente para los efectos de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia emitida. VII) Notifíquese..."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado MARCO VINICIO MENDOZA RIVAS por motivo de FORMA.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE a las DIEZ HORAS, audiencia que no se realizo en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del MARTES SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

El señor MARCO VINICIO MENDOZA RIVAS, en su calidad con que actúa interpone recurso de apelación especial por motivo de FORMA, en contra de la sentencia de fecha doce de abril del dos mil once, emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Expone como AGRAVIO: a) Invoca falta de fundamentacion de la sentencia de primer grado. Preceptos legales inobservados el articulo 12 de la Constitución Política de la Republica, y el articulo 11 Bis del Código Procesal Penal. Como caso de procedencia invoca el artículo 415 del Código Procesal Penal. Vicio de FORMA: Invoca el articulo 419 numeral 2) del CPP, con relación al articulo 420 numeral 5).

-III-

Esta sala, después de examinar la resolución impugnada, agravio expuesto, y antecedentes de la causa, arriba identificada, determina que de la lectura esgrimida del memorial de fecha cuatro de mayo del dos mil once, a través del Abogado REYES OVIDIO GIRÓN VÁSQUEZ, de la Defensa Pública Penal, estima que no le asiste la razón de impugnar la resolución citada, por la siguientes razones: a) En cuanto al agravio, manifiesta que la resolución emitida carece de falta de fundamentacion, que viola el derecho constitucional de de defensa contenido en el articulo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

A) En cuanto a la falta de fundamentacion que aduce el apelante, y que la resolución impugnada carece de fundamentacion, este tribunal de alzada establece, que de la lectura esgrimida de la sentencia, se determina que el tribunal sentenciador si motivó resolución impugnada, ya que al observar el apartado de la EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACION JURIDICA; se observa que el Tribunal al dictar la sentencia impugnada, si motiva la resolución, ya que observa los medios de prueba aportados por las partes al debate oral y público, hace su razonamiento de derecho sobre los hechos objeto de la actividad probatoria en la audiencia, lo cual indujo al tribunal a dictar la resolución impugnada. La obligación de razonar o fundamentar el fallo constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial, la fundamentacion expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación de valor que se le asignó a los medios de prueba; lo cual es lógico y práctico para prevenir la arbitrariedad judicial y las imprecisiones y valoraciones subjetivas, que las más de las veces se circunscriben a enumerar la prueba, lo cual no sucede en el presente caso, ya que el Tribunal de Sentencia expresa, en el apartado respectivos, el porque les da valor probatorio a los medios que prueban los hechos que respaldan la imputación que hace el ente encargado de la investigación; también hace un razonamiento necesario, y explica a los sujetos procesales del por que su decisión; por lo que se determina que no se vulnera el contenido del articulo 11 Bis del Código Procesal Penal, como lo asevera el apelante; en tal virtud la resolución impugnada contiene la motivación que constituye el conjunto de razonamientos de derecho sobre los

hechos objeto de la actividad probatoria en audiencia, y que conducen al tribunal a emitir la sentencia impugnada.

B) En cuanto a la violación al derecho constitucional de defensa y proceso legal, el apelante aduce le fue violentado su derecho. Esta Sala, ha observado que de la lectura esgrimida de la sentencia apelada, el tribunal sentenciador, tiene en cuenta, el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, puesto que el derecho de defensa de la persona y el debido proceso están reconocidos en el articulo citado, en el caso concreto las partes han tenido la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, proponer sus medios de prueba y hacer las objeciones pertinentes del caso; el juzgador ha aplicado la ley procesal al caso que se ventila, no se ha privado a ninguna de las partes sus derechos de accionar ante el Juez competente y preestablecido, para poder defenderse han tenido la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, también han presentado sus alegatos, haciendo uso de los medios de impugnación en contra de la decisión judicial; al no tener estas oportunidades las partes estarían ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso, lo cual no ha ocurrido en el caso que se ventila; tal garantía consiste inobservancia por parte del juzgador de todas la normas relativas a la tramitación del caso y el derecho de las partes de poderse pronunciar al respecto. Es decir, todo lo anterior se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. En el caso concreto se determina que en la aplicación de la ley procesal al caso concreto no se ha privado a las personas de sus derechos de accionar ante el juez competente y preestablecido, pues las partes han estado presentes en todas las audiencias, y han tenido la oportunidad de impugnar en contra de la resolución citada. En un estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso legalmente tramitado, de donde resulta que no puede emitirse sentencias o fallos sin proceso previo. Esto especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto. En el caso de análisis se observó el debido proceso tal como lo estable la ley. Aunado a lo anterior el tribunal de sentencia, motivó y fundamentó la resolución impugnada, observó el respeto al debido proceso, el postulante tuvo a su alcance todos los medios que la ley le provee a efecto de obtener el resultado que el esperaba, y siendo contrario a lo que él esperaba, eso no implica que se haya violentado sus derechos constitucionales tal como lo hace ver en su recurso, siendo que el tribunal de sentencia procedió observando el procedimiento establecido por las regalas aplicables al caso concreto; de ahí que el fallo devine de la función jurisdiccional que le ha sido asignado al tribunal de sentencia, de donde devine que no existe violación alguna que pueda dar sustento a la presente acción impugnativa, como lo pretende el postulante, siendo improcedente declarar con lugar el acto impugnada. En tal sentido no se violentó el artículo 12 constitucional como lo denuncia el apelante.

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación especial por motivo de forma no puede ser acogido, por los motivos expuestos.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420,421, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **No acoger** el recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el procesado MARCO VINICIO MENDOZA RIVAS, en contra de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil once, emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II) Como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; III) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

20/02/2012 – PENAL
152-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de **FORMA y FONDO**, interpuesto por el procesado **RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, con el auxilio de la Abogada Defensora Gloria Dalila Suchite Barrientos, en contra de la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil once,** proferida por el **Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,** dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Asesinato se instruye en su contra.-
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo de la Abogada Defensora Gloria Dalila Suchite Barrientos.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Fiscal Especial Silvia Patricia Lopez Carcomo.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO :

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "Que el acusado RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ es autor responsable del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida de la señora Reyna Amanda García Magaña. II. Que por tal ilícito penal, se le impone a RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberán (sic) cumplir en el centro de Ejecución que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la efectivamente padecida, sin que pueda concedérsele rebaja de la pena impuesta por ninguna causa. III. Se suspende al procesado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente. IV. No se hace pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil por las razones consideradas. V. Se condena al acusado del pago total de las Costas Procesales por lo ya considerado. VI. Otros Pronunciamientos: Se ordena el comiso y posterior destrucción por parte del almacén de evidencias del Ministerio Público de la prueba materia consistente en: Dos Fragmentos de cinta adhesiva color beige y un fragmento de cable telefónico, cuando el presente fallo esté firme. VII. Encontrándose el acusado guardando prisión se le deja en la misma situación jurídica y en el mismo centro de detención. VIII. Al causar firmeza la presente sentencia remítase las actuaciones al Juez de Ejecución competente. IX. Notifíquese

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez, por motivo de Forma y Fondo. Sin embargo con fecha trece de mayo de dos mil once, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara su recurso. Con fecha diecisiete de agosto, se declaró admisible por motivo de Forma en cuanto a falta de fundamentacion del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en relación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por motivo de Fondo, únicamente por errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, en relación al artículo 126 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se declaró inadmisible el primer submotivo de Forma y el segundo submotivo de Fondo.
DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el **MARTES SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE a las DIEZ HORAS,** audiencia que no se realizo en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escrito.
DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del **LUNES VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS**.-

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de

los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

- II -

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque de dos tipos de errores que, eventualmente, pueden incurrir los Tribunales de Sentencia en el ejercicio de su función de juzgar. Dichos errores, como ya se dijo en cantidad, pueden ser: a) Vicios de fondo o in iudicando; y, b) Vicios de forma o in procedendo.

Los primeros tienen origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Ahora, el segundo vicio tiene lugar cuando constituye la infracción a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.

- III -

Esta Sala advierte que fue interpuesto recurso de apelación especial por motivo de forma y por motivo de fondo, en esa virtud, se conoce, en primer momento, el motivo de forma invocado, dado el efecto procesal que produce su eventual acogimiento. Asimismo, se advierte que el recurrente para la audiencia de debate de segunda instancia, presentó alegato por escrito, argumentando dos submotivos de forma y dos submotivos de fondo, pero en resolución de admisión formal del recurso emitida por esta Sala, la cual está fechada diecisiete de agosto de dos mil once, únicamente fue admitido el segundo submotivo por forma y el primer submotivo por fondo, en esa razón, sólo se conocen los argumentos referente a estos últimos, ello para no retrotraer el trámite ha periodos ya precluídos y consentidos.

En ese orden, el acusado Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez, invocó la errónea aplicación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en relación al artículo 12 de la Constitución Política de la República, argumentando, en resumen, su postura de la manera siguiente: El Tribunal con el dictamen de la Médico Forense Teresa I Ling Chag Estrada, quien determinó como causa de la muerte de la víctima, asfixia por estrangulamiento y sofocación, prueba que afirma, se ve corroborada por los testigos Pablo Rafael Gálvez García, Salvador Homero Hernández García, María René Gálvez García, Otoniel Dominguez García y Nehemías Elifelt Ríos González, quienes se presentaron al domicilio de la víctima el día lunes tres de agosto de dos mil nueve y presenciaron la forma y circunstancias en que quedó el cadáver de la señora García Magaña. Para el apelante es importante indicar que los testigos que menciona el Tribunal no observaron directamente la forma y circunstancias antes indicadas, porque según sus declaraciones se presentaron al lugar de los hechos e hicieron la denuncia a las autoridades respectivas, pero al momento que el Ministerio Público realizó las diligencias respectivas, manifiesta la testigo Karla Gabriela Pazos Rodríguez, que los familiares de la víctima estaban afuera de la casa, adentro no había nadie, es decir, que el Tribunal es incongruente en su razonamiento, pues indica que los testigos que menciona corroboran el resultado de la prueba pericial, cuando de todas o la mayoría de las declaraciones se establece que tales testigos no estaban presentes al momento de realizarse las diligencias de rigor; de esa cuenta, el Tribunal no hace un razonamiento ajustado a derecho exponiendo los puntos de hecho y de derecho en que basa su decisión, pues no indica de qué forma las declaraciones de los testigos que menciona corroboran el dictamen de la perito relacionada.

Continúa manifestando el apelante que, el Tribunal indicó, que concurrió la circunstancia de haber actuado el agente con premeditación, dicha aseveración es incongruente con las declaraciones con los testigos y demás pruebas valoradas por el Tribunal. Respecto a la responsabilidad penal, el Tribunal se contradice al argumentar que si bien es cierto no hay ningún testigo presencial que pueda afirmar que el sindicado participó en la muerte violenta de la señora García Magaña, también lo es que el caudal probatorio aportado por el Ministerio Público al debate es suficiente efectivo para que en el ánimo de quines juzgaron quede la certeza de la participación directa del acusado. Asimismo, señala que todo el razonamiento que hace el Tribunal para tener por acreditado que el acusado es responsable del delito de Asesinato, repite las consideraciones ya efectuadas respecto de cada declaración testimonial y los aspectos que agrega, no corresponden a las declaraciones recabadas, pues indica el Tribunal que los hijos de la víctima encontraron la casa abierta (no declararon que encontraron en ese estado la casa), así como hace relación al robo de joyas antiguas, el teléfono celular de la víctima y un arma de fuego,

extremos que dice haber establecido a través de los testigos e hijos de la víctima; sin embargo, no hubo en el desarrollo del proceso, un solo testigo que hubiese visto la forma como se dieron los hechos, ni siquiera fue posible documentar la propiedad de los supuestos objetos robados, de tal forma que el Tribunal se basa en conjeturas y suposiciones, las cuales no pueden sustituir a una debida fundamentación. Concluye el apelante, manifestando que el delito por el cual fue condenado, referente a la activa participación en el tipo penal, no se fundamenta con medio de prueba que así lo demuestre, en cuanto a la comisión del delito, no fue señalado directamente, por lo cual la sentencia no tiene debida fundamentación, y en consecuencia, debe ser anulada por vicio absoluto de anulación formal.

Del estudio de los argumentos esgrimidos, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso interpuesto, por cuanto que de la lectura del apartado de la sentencia impugnada, referente a "…IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR…", no se advierte que en la sentencia pronunciada fuera erróneamente aplicado el requisito formal de fundamentación, porque dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué se concedió valor a la prueba recibida en la audiencia de debate, la cual determinó la existencia de delito y la responsabilidad del apelante en el hecho acusado. La afirmación anterior se demuestra, por ejemplo, al analizar la declaración de la Perito Forense, Médico Teresa I-Ling Chang Estrada y ratificación de los informes de fechas tres de agosto de dos mil nueve y cuatro de agosto de dos mil nueve, los juzgadores concedieron valor a los mismos, argumentando que porque fueron rendidos por la profesional de la medicina científicamente capacitada para realizarlos y porque ambos documentos son coincidentes al indicar como causa de muerte asfixia por sofocación y como tiempo estimado de muerte de la víctima de veinticuatro a treinta y seis horas, entre otros puntos. De lo anterior, se advierte que los integrantes del Tribunal a quo, explicaron de manera clara, sencilla y concisa, el por qué concedieron valor a la declaración e informes de la Perito Forense Médico Teresa I-Ling Chang Estrada.

Ahora, respecto a las declaraciones de testigos, por ejemplo, la de Pablo Rafael Gálvez García, los miembros del Tribunal de Sentencia argumentaron de manera clara y sencilla, el por qué concedieron valor a su testimonio, manifestando, entre otras puntualizaciones, que el testigo sereno, pero visiblemente afectado al recordad y narrar las circunstancias en las que encontraron el cadáver de su madre, la declaración percibieron que fue dada en forma honesta, la narración fue rica y abundante en detalles que sólo puede proporcionar el testigo que realmente ha vivido íntegramente un hecho como el que narró y finalmente porque con dicha declaración se establecieron los siguientes puntos: Que la víctima vivía sola, que contrató al acusado y compañeros aproximadamente quince días antes para que le hicieran un caminamiento, para ingresar al condominio se hacía un procedimiento, que el sábado uno de agosto de dos mil nueve, su madre le comunicó que estaba molesta, porque el procesado estaba haciendo el trabajo mal hecho; que ya no se localizó a su madre el domingo porque el celular estaba apagado; que el lunes en la mañana él llegó al Condominio Colinas de Andalucía y describió como encontró desorden en la casa de su madre y que en el carro dejaron un televisor y un equipo de sonido, que él y el administrador en la garita revisaron los videos de control de ingreso, que el procesado fue la única persona que llegó el día domingo y su madre le abrió la garita de acceso al condominio. Que vio en el baúl del carro el bulto envuelto en una sábana y era el cadáver de su madre, que a la única persona que recibió y la última llamada fue del procesado, y que el nombre del contratista que estaba trabajando en la casa de su madre era Raúl Gutiérrez porque a nombre de él, se hicieron los cheque de pago, todo lo narrado por el testigo quedó corroborado con prueba documental. A la vista de lo anterior, esta Sala, nuevamente, confirma que el Tribunal de Sentencia fundamento su decisión, ya que explicó el por qué fue acreditado el hecho acusado, y como consecuencia la responsabilidad del acusado, ya que argumentó de manera clara, sencilla y concisa, el por qué se les concedía valor al testimonio.

De lo anterior se evidencia que los integrantes del Tribunal de Sentencia, explicaron a las partes, en especial al acusado, el por qué concedieron valor a los órganos y elementos recibidos en la audiencia de debate, tendientes a la acreditación del hecho imputado y responsabilidad del acusado, explicaciones que debidamente aplican el requisito formal de fundamentación, contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, concisa y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado. Vistos los argumentos esgrimidos, no debe acogerse el recurso interpuesto.

- IV -

Desestimado el recurso de apelación especial por motivo de forma, se conoce el motivo de fondo por el submotivo invocado. En ese orden, el acusado

Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez, invocó la errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, en relación con el artículo 126 del Código en mención. Argumentó el recurrente, en síntesis, que la sentencia tiene por acreditado un hecho de Asesinato, pero no se acredita la intención que haya tenido el acusado de causar la muerte de la víctima, puesto que sabía que estaba bien identificado, inclusive, era localizable a través de los datos de su licencia y porque había laborado para otras personas cercanas de aquel lugar. Asimismo, en el informe forense se indica que la víctima tenía golpes que se efectuaron en vida, así como que el deceso se dio por sofocación, por lo que se considera que ante estas circunstancias, pudo haber ocurrido que no se tenía la intención de matar sino únicamente de evitar que la víctima realizara alguna acción que permitiera ser descubierto, así como se indicó en el informe que el surco compresivo en el cuello era incompleto y que era excoriativo o levantamiento de la piel, de tal forma que podría decirse que ambas acciones pudieron haber sido realizadas sin la intención absoluta de matar a la víctima, por lo que en el presente caso, existe una errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, existiendo responsabilidad penal, por el delito de Homicidio Preterintencional.

Previo a la realización del estudio del presente caso, esta Sala considera que el tipo penal de Asesinato, lo conforman los siguientes elementos: a) un supuesto necesario y lógico, como lo es la existencia de la vida humana; b) el hecho de dar muerte; c) La muerte sea producto de la intención o ánimo -doloso-; d) La existencia de alguna o algunas circunstancias o condiciones calificantes contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

Efectuada la anotación anterior, este Tribunal considera del análisis comparativo del argumento esgrimido y sentencia recurrida, el recurso resulta improsperable, toda vez que los hechos acreditados encuadran debidamente en el delito de Asesinato por el cual fue condenado el apelante. La afirmación anterior, se demuestra al observar los hechos acreditados por el tribunal -a quo-, los cuales se transcriben para una mejor apreciación y análisis: **"…III.- DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:**… **1**. Que RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENÉZ, prestó servicio de albañilería en la residencia de la señora REYNA AMANDA GARCÍA MAGAÑA, kilómetro dieciséis punto cinco, Ruta a Pavón, Resideniciales Colinas de Andalucía, casa número ciento sesenta y tres, Fraijanes, Guatemala, por esa relación de trabajo conoció: que dicha señora vivía sola y el número de código de seguridad de acceso, que es necesario marcar en la garita de ese residencial para poder ingresar. **2.** Que a Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez, la señora García Magaña le pagó un día antes sus honorarios por trabajo realizados y se presentó el domingo dos de agosto de dos mil nueve, a las nueve horas con veintisiete minutos, a bordo del vehículo tipo pick up, marca Ford Ranger, color azul policromado, placa de circulación P Ochocientos veinticinco BKQ, con otras personas a la residencia de la víctima. Al ser requerido vía intercomunicador por Gerardo Aníbal Tobar Morales, encargado de la garita de acceso, el acusado, le manifestó que se dirigía a cobrar unos cheques a la casa ciento sesenta y tres, residencia de Reyna Amanda García Magaña, quedando fotografiada la licencia de conducir automóvil que mostró para su ingreso y grabado en video, el ingreso del vehículo conducido por el acusado. Al marcar Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez el número de código de acceso, la señora García Magaña desde su teléfono celular número cincuenta y cinco millones ochocientos mil ocho, que estaba conectado al intercomunicador, hizo la operación para levantar la talanquera que permitió al acusado y a sus acompañantes el ingreso al condominio y dirigirse a dicha residencia. **3.** Que Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez y sus acompañante, ya en la residencia, inmovilizaron a la señora Reyna Amanda García Magaña, atándole las manos hacia atrás con un cable de teléfono y cinta adhesiva, le causaron asfixia por estrangulamiento, le vendaron la nariz y boca con cinta adhesiva causándole asfixia por sofocación; y en consecuencia la muerte, la envolvieron en una sábana y la introdujeron en el baúl del vehículo, marca Toyota, línea Yaris, modelo dos mil siete, color plateado mica metálico, placa P cero treinta y tres CZS, el carro no lo pudieron arrancar, por lo que no pudieron robarse éste ni el televisor que fue encontrado en el asiento trasero, ni sacar del lugar el cadáver de su víctima. **4.** Que Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez y sus acompañantes, después de dar muerte a la señora García Magaña y robar, se dieron a la fuga en el mismo pick up en que ingresaron, a las diez horas con tres minutos de ese mismo día, lo que quedó grabado en el video de seguridad del condominio. Fueron robadas el día de la muerte de la señora García Magaña: joyas antiguas, el teléfono celular de la víctima y, y arma de fuego tipo revolver CZ calibre treinta y ocho. La necropsia médico legal estableció como causa de muerte: asfixia por estrangulamiento y sofocación, el tiempo estimado de la muerte coincide con el tiempo y hora que Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez y sus

acompañantes ingresaron al condominio y residencia de la víctima y con el tiempo de su salida del mismo. **5.** Que el día **lunes tres de agosto de dos mil nueve,** fue encontrado el cadáver de Reyna Amanda García Magaña, es día Raúl Enrique Gutiérrez Jiménez no se presentó, no obstante tener un anticipo de dinero para trabajar en el apartamento de su víctima, anticipo que se documenta con el cheque treinta mil y un millones quinientos un mil trescientos trece, del Banco Agrícola Mercantil, de la cuenta treinta guión treinta cero nueve cuatro doce guión cero (30-3009412-01), de fecha uno de agosto de dos mil nueve y cobrada ese mismo día.".

De los hechos acreditados se advierten los elementos siguientes, los cuales configuran el delito de Asesinato: **a) un supuesto necesario y lógico, como lo es la existencia de la vida humana:** La víctima (señora García Magaña) desde su teléfono celular número cincuenta y cinco millones ochocientos mil ocho, que estaba conectado al intercomunicador, hizo la operación para levantar la talanquera que permitió al acusado y a sus acompañantes, lo cual, efectivamente, permitió el ingreso al condominio y dirigirse a dicha residencia, lugar donde se encontraba la agraviado con vida; **b) el hecho de dar muerte**: El acusado y sus acompañantes, ya en la residencia, inmovilizaron a la víctima (señora Reyna Amanda García Magaña), ataron de las manos hacia atrás con un cable de teléfono y cinta adhesiva, causándole asfixia por estrangulamiento, así como vendaron la nariz y boca con cinta adhesiva, causándole asfixia por sofocación, lo cual trajo como consecuencia la muerte de la agraviada; **c) La muerte sea producto de la intención o ánimo -doloso-:** La intencionalidad del acusado y sus acompañantes de causar la muerte a la víctima, se verifica en las partes en que fueron colocadas cable telefónico y cinta adhesiva, las cuales produjeron presión en puntos vitales para el ingreso aíre, el cual al tenerse obstruído, no permite el oxigeno de vida; **d) La existencia de circunstancias o condiciones calificantes contenidas en el artículo 132 del Código Penal**: Se considera la existencia de las circunstancias de alevosía y premeditación. Entendido el primer concepto (alevosía) como la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo de quien lo realiza. El segundo concepto (premeditación) como el pensar reflexivo, previo a la decisión y realización de una acción; así como la preparación previa y programada, para llevar acabo lo decidido.

Ambas calificantes en mención, fueron acreditadas para tipificar el delito de Asesinato, respecto a la alevosía, el acusado y acompañantes, utilizaron un medió idóneo que asegurar el resultado de dar muerte a la víctima, permitiéndoles asegurar la comisión del delito, ya que la víctima no podría prevenir, evitar o defenderse de la acción que ejecutaron el acusado y sus acompañantes, toda vez que la muerte de la víctima se origino a través de la utilización de superioridad, así como un mecanismo doble de aseguramiento de la perdida de vida, asfixia por estrangulamiento y asfixia por sofocación. Así también, el acusado y sus acompañantes, se prepararon previamente y programaron para realizar la acción que reviste el delito de Asesinato, ya que los actos ejecutados como lo son: el ingreso a la residencial donde vivía la victima, señalar que iba a la casa de la agraviada, para que le efectuaran un pago, el darle muerte a la victima a través de la asfixia por estrangulamiento y asfixia por sofocación, envolver a la agraviada en sábana e introducirla en el vehículo de su propiedad, con la finalidad de sacarla de su residencia y apropiarse de diversos artículos de la agraviada, ello trasluce un pensar y actuar reflexivo en la conducta ejecutada por el acusado y acompañantes. Para concluir, no es aplicable en el presente caso, el tipo penal de Homicidio Preterintencional, tal como lo asegura el apelante, en virtud que la intencionalidad en dicha figura, es querer realizar un daño, pero se ocasiona uno mayor que el deseado, lo cual no ocurrió, tal como quedó acreditado en el Tribunal de Sentencia, ya que existió la intensión de dar muerte, acompañada de circunstancias que califican las acciones realizadas por el acusado en el delito Asesinato, como ya se explicó supra.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 44, 46, 175, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 126, 132 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 389, 390, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA y por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia de fecha DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra

el Ambiente; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

27/02/2012 – PENAL
179-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado ALFONSO SOL PICHOLA con el auxilio del Abogado Defensor Byron Dario Gonzalez Reyes, en contra de la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil once, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Falsedad Ideológica, se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.-La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Byron Dario Gonzalez Reyes
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Fiscal Héctor Homero Díaz Quintana, quien actúa de manera conjunta o separada con el Auxiliar Fiscal José Víctor Girón Vásquez.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación. -

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "Que el acusado ALFONSO SOL PICHOLA, es autor responsable parcialmente del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, cometido contra la FE PUBLICA, resultando ofendido el ESTADO DE GUATEMALA; II) Que por dicha infracción a la ley penal le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES A RAZON DE CINCUENTA QUETZALES POR CADA DIA, con abono de la efectivamente padecida; III) Encontrándose gozando de medida sustitutiva le deja en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo se encuentre firme; y el juez de Ejecución resuelva lo procedente. III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Se le INHABILITA ESPECIALMENTE, en el ejercicio del NOTARIO, por le plazo de CUATRO AÑOS, debiendo, al estar firme el presente fallo comunicarse al Colegio de Abogados y Notarios, y a las dependencias correspondiente; V) No se hace pronunciamiento en relación a responsabilidades civiles, por lo fundamentado; VI) Por lo considerado se condena al penado al pago de las costas procesales; VII) Dése lectura a la sentencia en la fecha que para el efecto se señale, y entréguese copias de la misma a quienes la requieran con legítimo interés procesal; VIII) Al encontrarse firme remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución correspondiente…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado Alfonso Sol Pichola, por motivo de Forma y Fondo. Sin embargo con fecha uno de junio de dos mil once, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara su recurso. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se declaró admisible únicamente por motivo de Forma por inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. El recurso por motivo de Fondo se declaró inadmisible.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE a las DIEZ HORAS, audiencia que no se realizo en virtud de que todos los sujetos procesales

reemplazaron su participación por medio de escrito. DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del **LUNES VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS**.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

- II -

El acusado Alfonso Sol Pichola, invocó por motivo de forma, la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. El apelante argumentó lo siguiente: Que la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, carece de fundamentación jurídica en cuanto a la existencia del delito, por cuanto que debió realizar un análisis sobre la pluralidad y unidad de las acciones, ya que simplemente da por hecho y cierto de que se trata de una falsedad ideológica y conforme a ello, se resuelve sin hacer ninguna fundamentación al respecto, además engloba todas las declaraciones sin realizar un análisis individual de cada testigo, con lo cual se cometió el agravio señalado.

Del estudio del argumento esgrimido, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso interpuesto, por cuanto que de la lectura de los apartados de la sentencia impugnada, referentes a "…DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR…", "…DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO…" y "…CALIFICACION LEGAL DEL DELITO…", no se advierte que en la sentencia pronunciada fuera inobservado el requisito formal de fundamentación, porque dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué se concedió valor a la prueba recibida en la audiencia de debate, para acreditar la responsabilidad del apelante en el hecho acusado.

La afirmación anterior se demuestra, por ejemplo, al analizar la declaración del Perito Douglas Ottoniel Recinos y ratificación de su dictamen de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, ya que el testigo declaró que, entre otros puntos, que: "… las firmas atribuidas a la señora Mindi Celen Rodas Donis, que aparecen en el contenido del memorial de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, no presentan correspondencia grafonómica con las firmas y grafías manuscritas que aparece en los documentos indubitados proporcionados por dicha persona…", sobre esta declaración e informe, los integrantes del Tribunal de Sentencia, otorgaron valor probatorio, en razón que el perito, personalmente, recabó de la señora Mindi Celen Rodas Donis, la grafía que le sirvió de base como documento indubitado, siendo convincente su deposición al indicar, que, a través del conocimiento que tiene sobre grafotécnica, llegó a la conclusión de que la firma indubitada, puesta a su presencia por la señora Rodas Donis, no tiene correspondencia con la grafía que contiene el memorial el cual examinó como documento dubitado. De lo anterior, se advierte que los integrantes del Tribunal a quo, explicaron de manera clara, sencilla y concisa, el por qué concedieron valor a la declaración y dictamen emitidos por el Perito Douglas Ottoniel Recinos.

Se adiciona a lo explicado supra, que al concederle valor a la declaración y dictamen realizado por el Perito Mario René Sánchez Pérez, argumentaron los integrantes del Tribunal en mención, que del dictamen se establece que éste tomó como muestras indubitadas y dubitadas las mismas que tomó el perito Recinos, concluyendo éste que las grafías no tienen correspondencia entre sí y que la firma que calza el memorial es falsa. Argumentó el Tribunal que éste dictamen, merecía de credibilidad pues se realizó en anticipo de prueba, como lo afirmaron los sujetos procesales y consta en el mismo, ya que fue dirigido por el Juez contralor.

Es así que con dichos dictámenes, según el Tribunal, se acreditó que la firma de Mindi Celen Rodas Donis, que calza el memorial de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, en donde dicha persona supuestamente desiste de toda acción civil y penal que pudiera corresponderle en el proceso que se le promovía a su esposo López Bran, es falsa y que la que calza el acta de auténtica autorizada por el acusado Alfonso Sol Pichola, es también falsa.

Ahora, respecto a la responsabilidad penal del acusado, el Tribunal de Sentencia argumentó, entre otras, que el acusado era el responsable penalmente del hecho por el cual se le abrió proceso penal, ya que autenticó la firma de Rodas Donis, dando fe que firmó en su presencia, a sabiendas que no era cierto, pues los dictámenes de los peritos Recinos y Sánchez

Pérez, fueron idóneos para establecer que la firma era falsa, ya que no había correspondencia entre la firma que calzaba el memorial elaborado por el procesado, la firma puesta en la auténtica legalizada por el acusado en calidad de notario, con los documentos indubitados.

Así, también, la el Tribunal de Sentencia, argumentó, respecto a la calificación jurídica, la cual corresponde al delito acreditado, que el acusado en calidad de notario en su calidad de Notario, insertó en el memorial declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento probaría, pues la señora Rodas Donis, en ningún momento desistió de la acción penal y civil que se había deribado en el trámite del proceso que se le imputaba a su esposo López Bran, así también, en ningún momento requirió los servicios notariales del acusado, menos que haya firmado en su presencia el memorial y el acta de auténtica, siendo así que la acción del acusado causó perjuicio a la fe pública del Estado de Guatemala y, especialmente, a la señora Rodas Donis, lo cual configura la conducta del acusado en el delito de Falsedad Ideológica, contenido en el artículo 322 del Código Penal. Es oportuno indicar que, el Tribunal de sentencia no se encontraba obligado ha argumentar respecto a la pluralidad y unidad de acciones, tal como lo afirma el apelante, ya que no se conoció concurso de delitos alguno en el presente caso.

De lo anterior se evidencia que los integrantes del Tribunal de Sentencia, explicaron a las partes, en especial al acusado, el por qué concedieron valor a los órganos y elementos recibidos en la audiencia de debate, tendientes a la acreditación del hecho imputado, responsabilidad del acusado y calificación jurídica, explicaciones que observan el requisito formal de fundamentación, contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, concisa y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado. Vistos los argumentos esgrimidos, no debe acogerse el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 322 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 385, 389, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA, interpuesto por el acusado ALFONSO SOL PICHOLA, en contra de la sentencia de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

27/03/2012 – PENAL
453-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el sindicado ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MAZARIEGOS por motivo de FORMA. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha siete de octubre del dos mil once por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través del auxiliar fiscal José Víctor Girón Vásquez. La Defensa Técnica del sindicado está a cargo del abogado Reyes Ovidio Girón Vásquez. La señora (…) comparece como querellante adhesiva y actora civil.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad

y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha siete de octubre del dos mil once RESOLVIO: "I. Que ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MAZARIEGOS, es autor responsable del delito de AGRESION SEXUAL CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, cometido contra la integridad e indemnidad sexual de la menor (…) ; II. Que por la comisión de dicho ilícito penal le impone la sanción de ONCE AÑOS, UN MES, DIEZ DIAS DE PRISION INCONMUTABLES, la que deberá cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución competente; III. Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos mientras dure la condena, debiendo oficiarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV. Encontrándose sometido a prisión preventiva se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo se encuentre firme y el Juez de Ejecución determine el lugar en el que debe cumplir la pena de prisión que se le impone; V. CON LUGAR LA DEMANDA CIVIL, promovida por (…), y condena al acusado al pago de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES, para que la menor (…), reciba terapia psicológica por el plazo de TRES AÑOS, UNA VEZ A LA SEMANA, pagando por cada terapia la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES; VI. Se exime al condenado del pago de las costas procesales por su situación económica; VII. Léase íntegramente esta sentencia en la audiencia que para el efecto se señale y entréguese copia a quien posteriormente la reclame con legítimo interés procesal. VIII. Firme la presente sentencia remítanse la actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal competente para las anotaciones e inscripciones correspondientes."

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once.

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día catorce de marzo del dos mil doce a las once horas, habiendo los sujetos procesales reemplazo su participación por escrito. Para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día veintisiete de marzo del dos mil doce a las doce horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO:

El procesado ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MAZARIEGOS interpuso Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, invocando como único submotivo inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, fundamentando su recurso de la manera siguiente: "Se señala la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en lo que dice en lo conducente: "que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos". Al valorar la prueba, el tribunal infringió las reglas de la sana crítica razonada, especialmente, la lógica de derivación de razón suficiente, pues nada más intentó motivar su fallo condenatorio, dando una razón incompleta, no íntegra por lo que es también parcial ya que, al valorar las declaraciones de la ofendida (…) dijo página 10: 1. "A esta declaración y álbum fotográfico que contiene veinticinco fotografías, tomadas por CARLOS GUSTAVO MENDEZ CASTILLO, se le da valor probatorio, en razón que no obstante que la menor fue escueta, su relato es espontáneo y concreto, indicando sobre el lugar, modo y tiempo de que fue víctima de tocamientos en sus partes genitales, lo cual refirió a su madre, resultando coincidente el relato de dicha menor con las referencias vertidas por su hermano (…), congruencia que le dan certeza jurídica a su dicho. El álbum fotográfico sin duda alguna ilustra a los juzgadores sobre la existencia de los inmuebles donde se cometía el hecho, a los que la menor hace referencia, que también resulta coincidente con lo que afirma la madre, el hermano, la abuela de la agraviada y que admite el propio acusado, cuando declaró como adelante se analizará". Como es de notar, en cuanto a lo escueto de la menor, también es escueto el tribunal y más aún, no dice porqué es espontáneo ni porqué es concreto; no indica el tribunal cual es el lugar en donde se cometió el

ilícito penal, tampoco el modo en que se realizó ni el tiempo en que sucedió el asunto; no dice con qué se tocó sus partes genitales. En lo relacionado al álbum corre la misma suerte pues aunque ilustra a los juzgadores sobre la existencia de los inmuebles donde se cometía el hecho; ellos no ilustran al lector o interesado en donde quedan esos inmuebles y cual fue ese hecho y aunque lo admita el propio acusado, eso no es excusa para que el tribunal lo cumpla con los requisitos procesales que debe contener el fallo condenatorio y, como hay esas falencias, son razones suficientes para acoger el presente recurso de apelación y corregir los errores por el tribunal de apelación a efecto que, en nuevo fallo no se consignen las equivocaciones mencionadas. 2. También dice en la página 12 respecto a la declaración de (…) "A esta declaración se le da valor probatorio, en razón que no obstante que el menor no recuerda fechas exactas su relato fue espontáneo y concreto. Y, si bien es cierto, que aún viviendo en los mismos inmuebles no se dio cuenta de los hechos, también lo es, que concuerda con la menor, cuando ésta indica que al testigo, el acusado lo mandaba a comprar a la tienda o a bañarse cuando se quedaba en compañía de la menor. Congruencias que le dan certeza jurídica a sus dichos, es más, en forma fluida el menor indica las direcciones donde vivieron, lo que el tribunal estima suficiente para establecer la verdad de los hechos cometidos por el acusado en contra de la menor". Como es de ver, tampoco dice el tribunal por qué es espontáneo ni por qué es concreto, pues esos calificativos deben desarrollarse para que se sepa por escrito lo que pensaron los juzgadores de ellos, al no hacerlo es porque falta esa parte intelectiva que debe llevar el fundamento de la decisión, puesto que al existir esos vicios es porque no se cumplió con la razón suficiente que como sabemos es, aquella en donde una cosa es sin que haya razón para que no sea así; pero en este caso no es así por la mismas falencias ya dichas. Asimismo, no explica cuáles son esos inmuebles y las direcciones a que hace referencia, por lo tanto, debe ser enmendado por el tribunal de alzada a efecto no contengan los errores citados. 3. Cosa igual sucede cuando se refiere al valor probatorio que le da a la declaración de (…) que consta en la página 13:" A esta declaración se la da valor probatorio, si bien es cierto su testimonio es referencial, no se evidencia que la testigo quiera perjudicar con su relato al acusado, pues, lo que informa resulta coincidente con el relato de la menor, en relación a la forma, lugar modo y tiempos en que sucedieron los hechos." En iguales condiciones resulta esta valoración, toda vez que tampoco aquí hacen referencia en que forma aconteció lo sucedido ni en qué lugar fue eso, como también faltó que explicara el modo en que se realizó ni siquiera cuándo fue eso; de esa cuenta, solo hay una intención de querer fundamentar, no se puede dejar de consignar en el fallo, la completa fundamentación en que se considera ese valor, al no hacerlo completa, es porque en la sentencia no se ha cumplido los requisitos formales para su validez. 4. Respecto a la declaración del acusado que se toma como defensa material, y que lo que informa robustece a través de su declaración se establece que el dicho de los testigos analizados y la propia agraviada, en relación a que vieron juntos desde que la menor tenía aproximadamente cinco años de edad, a los inmuebles en el que fijaron su residencia, y que algunas veces se quedaba al cuidado de los hijastros, entre ellos la agraviada. No regula la ley esa defensa material nada más la doctrina, pero tampoco se puede dividir la declaración en lo que le perjudica y no tomar en cuenta lo que le favorece porque, debe haber igualdad en cuanto a la aprueba y, especialmente los protagonistas que pueden proporcionar una información genuina, especialmente en estos casos que se cuidan de que no hayan testigos presénciales por lo que, debió de considerarse esa admisión, no hacerlo, es porque el aumento de pena es arbitrario. Por lo demás, debe resolverse que se acoge el recurso y en nueva sentencia ya no se consignen, los vicios relacionados".

De lo anterior esta Sala colige, que el tribunal sentenciador al justipreciar los órganos de prueba cuestionados por el recurrente en el recurso de apelación especial, se apreciaron sobre la base de los principios del razonamiento jurídico concatenados en la Sana Crítica Razonada y dieron como resultado la conclusión para condenar al acusado de toda responsabilidad penal conforme a la ley. Por otra parte, los Juzgadores de Primer grado, después de describir la forma diligenciada en el debate de cada órgano de prueba recibido, explica el valor que le asignan a cada uno, haciendo sus consideraciones en relación de cada prueba y en conjunto de toda la prueba recibida; aplicando en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la lógica de derivación de razón suficiente y la relación de los medios de prueba unos con otros y que el interponente denuncia como inobservados, pues se hizo el análisis de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley. Hemos de agregar que, que el tribunal de alzada estima, que el apelante pretende una nueva apreciación del material probatorio diligenciado, situación jurídica limitada por la ley adjetiva para la función jurisdiccional de la Sala;

y abundamos expresando, que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia si es válido porque tiene la motivación suficiente para emitir el fallo, pues es lógica, expresa y completa y no contradictoria, es decir es una motivación legítima, no carece de fundamento que la descalifique como acto jurisdiccional, y no excede del ejercicio regular de las funciones de los jueces de la causa, pues la valoración de la prueba y la determinación de las condiciones referidas en ella, es potestad soberana del Tribunal de Sentencia, y siendo una motivación legal, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la Apelación Especial. Es decir, aunque pueda discreparse con los argumentos que el Tribunal de juicio desarrolla para afirmar su certeza, no pueden ser censurados en apelación especial, mientras dichos argumentos no aparezcan como irrazonables, contradictorios o fundados en prueba legalmente inidónea, porque pertenecen a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia la selección de la prueba para formar su convicción, y únicamente el pronunciamiento de la sentencia está sancionado con nulidad, cuando falta motivación, no cuando ella es insuficiente o defectuosa, con error intrascendente y secundario en la redacción o en cuestiones de detalles sin mayor a eficaz. En tal virtud, por lo antes considerado, la Sala infiere que la resolución impugnada si ha sido legalmente motivada y la ley ha sido debidamente observada y no erróneamente aplicada, menos inobservar las reglas de la Sana Crítica Razonada, en los principios o reglas a que se refiere el apelante y que han sido relacionadas con anterioridad, ya que en la presente sentencia el tribunal utiliza debidamente tal método de valoración, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el Tribunal Sentenciador tuvo por suficiente la prueba que se requiere para arribar a la certeza necesaria para comprobar los hechos y la participación del acusado; así también es procedente indicar que siendo la prueba intangible, no puede esta Sala en ningún caso hacerse mérito de la misma ni de los hechos tenidos como probados conforme a la Sana Crítica Razonada, toda vez que se extiende a todas las proposiciones lógicas que son correctas y que son fundadas en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. En tal virtud, por lo antes considerado estando fundamentada legalmente la sentencia y no se han inobservado las Reglas de la Sana Crítica Razonada, no puede acogerse el recurso por este motivo de forma –Motivos Absolutos de Anulación Formal- invocados por el apelante.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 35, 36, 50 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por el sindicado ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MAZARIEGOS por motivo de FORMA en contra de la sentencia dictada con fecha siete de octubre del dos mil once por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tanchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez. Sara Maritza Solís de Tager. Secretaria.

28/03/2012 – PENAL
364-2011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, bajo el auxilio de la abogada defensora Zoila América Ordóñez González de Samayoa, en contra de la sentencia de fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro

del proceso arriba identificado, que por los delitos de Plagio o Secuestro y Homicidio, que se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo de la Abogada Defensora Zoila América Ordóñez González de Samayoa.
La acusación la dirige el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal Héctor Homero Díaz Quintana, quien actúa de manera conjunta o separada con el auxiliar fiscal José Victor Girón Vásquez
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO**: "Absuelve a BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, entendiéndosele libre de dicho cargo. II. Que BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, es autor responsable de los delitos consumados de PLAGIO O SECUESTRO y HOMICIDIO cometido contra la libertad y seguridad de AHMED HUSSEIN MOHAMED AHMED y contra la vida de CARLOS RAÚL ORDOÑEZ BARRIOS respectivamente, III. Que por dichos ilícitos penales se le imponen las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION y MULTA DE CINCUENTA MIL QUETZALES (Q. 50,000.00), por el delito de PLAGIO O SECUESTRO, y VEINTE AÑOS por delito de HOMICIDIO; lo que da un total de CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que con abono de la efectivamente padecida, deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución se decidirá la forma de conversión. V. Lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure su condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; VI. Por lo considerado, se le exime del pago de las costas procesales; VII. No se hace pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles por lo considerado. VIII. Se decreta el comiso a favor del Organismo Judicial de un arma de fuego tipo revolver, marca Ranger, modelo ciento dos MM, serie cero cuarenta y cuatro mil quinientos trece, calibre treinta y ocho especial, cuatro cartuchos útiles y constando que están en poder del Ministerio Publico , éstos los deberá remitir a la Dirección General de Control de Armas y Municiones para su custodia mientras el fallo cause firmeza, un teléfono celular, marca Nokia de color gris con blanco, el ente acusador deberá entregarlo al Organismo Judicial al estar firme el presente fallo, y dos casquillos de color dorado, los deberá destruir al estar firme el presente fallo, IX. Se ordena la devolución de una billetera de color negro, conteniendo en su interior una tarjeta de crédito a nombre de Ahmed Hussein Mohammed, siete tarjetas de presentación de diferentes empresas, una fotografía de mujer, y una tarjeta de Quick Card, al señor Ahmed Hussein Mohammed Ahmed, X. Constando que el sancionado se encuentra guardando prisión preventiva, lo deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza y el Juez de Ejecución determine el lugar donde debe cumplir la pena impuesta; XI. Dese lectura al presente fallo en la audiencia que para el efecto se señale y al estar firme remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución respectivo… "

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, por motivo de FONDO, Sin embargo con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara su recurso. Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, se le admitió únicamente por errónea aplicación del artículo 203 del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el **JUEVES QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE** a las **ONCE HORAS**, audiencia que no se realizó en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito.
DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del **MIERCOLES VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, los Tribunales de Sentencia. El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Además, por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión.

- II -

El acusado Braulio Alejandro González García, interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, citó la errónea aplicación del artículo 203 del Código Penal. El apelante argumentó su agravio, de la manera siguiente: "…El agravio lo constituye la errónea aplicación de la ley sustantiva penal aplicada, porque la acción desplegada conforme se desprende de la acusación formulada por el órgano encargado de la persecución penal, no es constitutiva del delito de Plagio o Secuestro, sino en todo caso de Detenciones Ilegales (artículo 203. Del Código Penal), pues como puede apreciarse, en este precepto legal concurren los elementos y circunstancias propias de su encuadramiento, **ES DECIR LOS VERBOS RECTORES QUE DETERMINAN EL DELITO DE DETENCIONES ILEGALES** y no como lo estimó el propio tribunal sentenciador en el fallo proferido sin haber realizado algún análisis o adecuado razonamiento de hecho ni de derecho, lo que me causa un innecesario, injusto y arbitrario perjuicio en lo que se refiere a la restricción de mi libertad personal a y en todo caso a una readaptación social, ya que en ningún momento tomó en cuanta principios fundamentales y constitucionales como el de favorabilidad…".

- III -

Al realizar el estudio del argumento esgrimido por el apelante y sentencia impugnada, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso interpuesto, toda vez que los hechos acreditados encuadran perfectamente en el delito de Plagio o Secuestro por el cual fue condenado el apelante. En efecto, esta afirmación se demuestra al observar los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal a quo, los cuales se encuentran en el apartado de la sentencia denominado "…**III. DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO**…", los cuales para una mejor comprensión y análisis, se trascriben a continuación: "…a. Que el acusado **BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA** y su coparticipe Hugo Geovany Cotzajay García, el catorce de agosto de dos mil nueve, a las nueve horas aproximadamente, fue aprendido por agentes de la Policía Nacional Civil en la seta avenida y veintitrés calle, colonia "La Reformita" de la zona doce de esta ciudad, debido a que a las ocho treinta horas del mismo día de su aprehensión, juntamente con su copartícipe, frente al inmueble identificado con la nomenclatura diecinueve guión veinticuatro, sobre la trece avenida de la zona doce de esta ciudad, con arma de fuego en mano y bajo amenaza, privó de la libertad al señor Ahmed Hussein Mohammed Ahmed, cuando éste conducía un vehículo con placas de circulación particulares cero setenta y siete CWL; obligándolo a que se trasladara al asiento trasero del vehículo, mientras su copartícipe aborda el referido vehículo por el lado del asiento del piloto, después ya en el interior del vehículo, el acusado siempre con arma de fuego en mano, despoja al agraviado antes indicado del dinero y documentos que llevaba consigo y le exige que debe entregarle más dinero a cambio de su libertad; b. Que posteriormente el acusado y su coparticipe continúan la marcha sobre la trece avenida hasta llegar a la veintidós calle de la zona antes mencionada, por donde desplazan a la víctima, pero un camión que maniobra sobre la veintidós calle entre once y doce avenidas, les obstruye el paso, situación que aprovechó la víctima para descender del vehículo y liberarse del control que el acusado ejercía sobre él, corre hacía donde se encontraba un auto patrulla de la Policía Nacional Civil, a quienes les pide auxilio y le dan la protección necesaria; produciéndose intercambio de disparos entre el acusado y copartícipe, con agentes de la Policía Nacional Civil, dándose a la fuga el acusado, c. Que de los disparos mencionados, logró impactar en la humanidad del agente de Policía Nacional

Civil Carlos Raúl Ordóñez Barrios, a quien le causó una herida con proyectil de arma de fuego, en el cráneo, lo que le produjo posteriormente la muerte, d. Que minutos después de los hechos, el acusado fue aprendido por elementos de la Policía Nacional Civil…".

De los hechos acreditados, se determinan los elementos del tipo penal de Plagio o Secuestro, tal como se contienen en el artículo 201 del Código Penal, y no como pretende el apelante, que sean tipificados como Detenciones Ilegales, por cuanto que existió: **a) La privación de la libertad en contra de la voluntad de la víctima:** El acusado y compañero, privaron de la libertad de locomoción al agraviado en contra de su voluntad; **b) El dinero a cambio de la libertad de la víctima:** El acusado siempre con arma de fuego en mano, le exigió al agraviado que debía de entregarle más dinero a cambio de su liberación; y, **c) El tiempo de la privación de la libertad y riesgo de la vida de la víctima:** La privación de la libertad del agraviado en contra de su voluntad, duró un lapso tiempo, así como la conducta realizada por el acusado y compañero, puso en riesgo la vida del ofendido al momento de privarle de la libertad, porque bajo amenazas y portando armas de fuego limitaron su libertad, así como al momento de liberarse la víctima de sus aprehensores y protegerse en agentes de la Policía Nacional Civil, se produjo un intercambio de disparos entre el acusado y coparticipe, con los agentes del orden público. Asimismo, el tipo penal de Detenciones Ilegales, si bien se configura cuando el acusado privó de la libertad de locomoción a la víctima de manera ilegal, tal como se encuentra contenido artículo 203 del Código Penal, también lo es que, en el presente caso, existen otros elementos que configuran el tipo penal de Plagio o Secuestro, tal como ya se dijo supra. A la vista de los argumentos dados, deviene no acoger el recurso interpuesto por la infracción denunciada.

- IV -

Para concluir, el apelante Braulio Alejandro González García, señaló en sus peticiones de fondo del memorial de interposición del recurso que "…3) De no acoger por algún defecto técnico se entre a conocer de oficio por existir violaciones a derechos y garantías constitucionales y legales de DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal…"; dicha petición resulta improcedente, toda vez que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso (limitación del agravio), a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal. -

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 12, 44, 46, 17, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 201, 203 del Código Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por MOTIVO DE FONDO, interpuesto por el acusado BRAULIO ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, en contra de la sentencia de fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; II) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

03/05/2012 - PENAL
1-2012

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado **OSWALDO FERMAN SALVATIERRA SALAZAR Y/O OSWALDO FENNAN SALVATIERRA SALAZAR,** con el auxilio de la Abogada Defensora María Dilma Micheo Alay, en contra de la sentencia de fecha **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE,** proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,

dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Robo Agravado se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo de la Abogada Defensora **María Dilma Micheo Alay**.
La acusación la dirige el **MINISTERIO PUBLICO,** por medio de la Fiscal Especial Silvia Patricia López Cárcamo.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.
DEL HECHO ATRIBUIDO: Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación. -
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… OSWALDO FENNAN SALVATIERRA SALAZAR, es autor responsable penalmente en grado de autor del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio de EDWIN MANOLO SOLIS CARDOZA; II) Que por la comisión de dicho ilícito penal, se le impone la PENA DE SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida; II) Que por la comisión de dicho ilícito penal, se le impone LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida; III) Constando que se encuentra guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra hasta que el presente fallo cause firmeza y el Juez de Ejecución determine el centro de reclusión en donde deberá cumplir la pena que se le impone; IV) Suspende al procesado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo oficiarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; V) Por lo ya considerado, no hace pronunciamiento alguno sobre la Reparación Digna de la Víctima; VI) Se exime al procesado al pago de las costas procesales las cuales serán soportadas por el Estado; VII) Se ordena que los bienes muebles consistentes en: a) UN APARATO REPRODUCTOR DE DVD, COLOR NEGRO, MARCA, SHARP, SERIE NUMERO NOVECIENTOS UN MILLÓN, SETECIENTOS DIECISEIS MIL, SESICIENTOS NOVENTA Y NUEVE; b) UNA PLANCHA MARCA ESTER, COLOR BLANDO CON PLATEADO, MODELO NÚMERO CUATRO MIL VEINTIOCHO GUION DOCE; c) UN TELEFONO CELULAR MARCA SONY ERICSSON, COLOR NEGRO Y GRIS, SIN BATERÍA Y IN CHIP, EN LA PARTE DE ENFRENTE SE LEE J CIEN A, al estar firme el presente fallo, el ente acusador se los haga entrega al señor EDWIN MANOLO SOLIS CARDOZA. Que la LICENCIA DE CONDUCIR CLASE A, NUMERO 110101005306071 y la TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO QUE IDENTIFICA AL VEHÍCULO PLACAS DE CIRCULACIÓN P OCHOCIENTOS TRES CPV, MARCA SUBARU, COLOR CREMA, TIPO CAMIONETA SPORT, A NOMBRE DE TOLENTINO TUCHIN NICOLAS, se les haga entrega al acusado por ser documentos personales. VIII) Léase íntegramente este sentencia en la audiencia que para el efecto se señale y entréguese copia de la misma a quien posteriormente la reclame y tenga legítimo interés procesal; IX) Al estar firme remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución correspondiente…"

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado **OSWALDO FERMAN SALVATIERRA SALAZAR Y/O OSWALDO FENNAN SALVATIERRA SALAZAR, por motivo de FORMA.** Sin embargo con fecha cinco de enero de dos mil doce, se le fijo el plazo de tres días para que subsanara su recurso. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se admitió su recurso por motivo de Forma únicamente por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el JUEVES DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE a las ONCE HORAS, audiencia que no se realizó en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del **JUEVES TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá

solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, los Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de forma o in procedendo. Dichos vicios tienen lugar, cuando constituyen infracciones a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.

- II -

El acusado Oswaldo Ferman Salvatierra Salazar y/o Oswaldo Fennan Salvatierra Salazar, interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, referido a los motivos absolutos de anulación formal, contenidos en el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, invocando la inobservancia del artículo 385 del Código en mención.

El apelante, en resumen, argumenta de la manera siguiente: La jueza no tomó en cuenta que no se acreditó la propiedad de los objetos, también que el vehículo no era propiedad del acusado, así como el Ministerio Público y los agentes de Policía Nacional, manifestaron claramente que no les constaba el lugar de los hechos, ya que ninguno se apersonó para verificar la existencia del mismo y si efectivamente existía indicios de violencia en el mismo. La juzgadora no cumplió con observar los principios de la sana crítica para valorar la prueba y emitir su sentencia.

Al realizar el estudio comparativo de los argumentos esgrimidos y decisión impugnada, esta Sala considera que resulta improsperable el agravio denunciado, por cuanto que el tribunal a quo al valorar los elementos de convicciones (testimonial y documental) recibidos en la audiencia de debate, fueron apreciados con base a la sana crítica, tal como lo señala el artículo que se cita como conculcado (385 del Código Procesal Penal), ello se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, en su apartado denominado "...DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR…", se determina que la jueza observó las reglas de la sana crítica, cuando argumentó por qué le concedía valor a los distintos órganos de prueba recibidos en la audiencia de debate.

La afirmación anterior se confirma, cuando la juzgadora manifiesta, respecto a la declaración del agraviado Edwin Manolo Cardoza y las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Civil, Ericela Ucelo Rivas y Eddy Humberto Chay García, respectivamente, que: "…es evidente que el deponente se conduce con la verdad, siendo su relato espontáneo, coherente y lógico. Es claro que no dice el relato por perjudicar al acusado, sino simple y sencillamente porque los hechos sucedieron y los vivió. Le consta el momento en que es capturado por los agentes de la Policía Nacional Civil, y la consignación de la evidencia que encontraron en el baúl del vehículo. Con este elemento de prueba se tiene por acreditado la participación del acusado en los hechos que se le atribuyeron…" y "…si bien es cierto no fueron testigos presenciales del hecho en sí, también es que lo que el agraviado les informó es lo mismo que narró en la Sala de debate, por lo que son coincidentes. Les consta que el vehículo en el que se conducía el acusado se encontraba abandonado, siendo creíble que localizan en el baúl la evidencia que reconocen en la Sala de audiencias. Con estos elementos de prueba se tiene acreditado el lugar donde el acusado dejó el vehículo abandonado cuando se dio a la fuga y que dentro del baúl llevaba las pertenencias del agraviado…".

Es así como, la juzgadora del tribunal a quo aplicó las reglas de la sana crítica, en virtud que los pensamientos esgrimidos son concordantes entre si y sus conclusiones son derivadas de las declaraciones de los propios testigos (logicidad); se explica el por qué del comportamiento de los testigos (psicología); asimismo, se explica el por qué del actuar de los testigos (experiencia común).

Ahora, respecto a la prueba documental, la juzgadora otorgó valor al acta de fecha dieciséis de julio de dos mil once, suscrito por el auxiliar fiscal Zamahel García Sánchez, argumentando que acreditó el embalaje de los objetos que el acusado llevaba en el baúl del vehículo, lo cual se estima que es coherente con los hechos acusados y acreditados.

Es oportuno agregar, que el apelante manifestó en la impugnación promovida, originalmente, que fueron inobservados los artículos 154 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la juzgadora hizo argumentos presuntivos en forma arbitraria, respecto a la valoración de las declaraciones del agraviado y de los agentes captores de la Policía Nacional Civil. Para dicha puntualización realizada por el recurrente, esta Sala considera que no le asiste la razón, por cuanto que, como ya se explicó, la valoración realizada por la juez de la causa, fue argumentada y observando

las reglas de la sana crítica razonada, lo cual trae como consecuencia, que fuera emitida la sentencia conforme a la ley y condiciones de justicia, contenidas en las normas citadas como inobservadas.

A la vista de la explicación anterior, no se debe acoger el recurso de apelación especial por la inobservancia invocada.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 12, 17, 44, 46, 154, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169,186, 385, 389, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA, interpuesto por el acusado OSWALDO FERMAN SALVATIERRA SALAZAR Y/O OSWALDO FENNAN SALVATIERRA SALAZAR, en contra de la sentencia de fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Sara Martiza Méndez Solís de Tager, Secretaría.

18/06/2012 - PENAL
36-2012

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud de los Recursos de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuestos el primero por el procesado **LUIS CARLOS NATARENO CASTRO,** bajo el auxilio de la abogada defensora Maria Dilma Micheo Alay y el segundo recurso interpuesto por el Ministerio Publico a través del agente fiscal **VIELMAR BERNAU HERNÁNDEZ LEMÚS**, ambos en contra de la sentencia de fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, proferida por el **Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente,** dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Robo que se instruye en su contra.

El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.

La defensa del procesado está a cargo de la Abogada Defensora Maria Dilma Micheo Alay.

La acusación la dirige el Ministerio Publico, por medio del agente fiscal Vielmar Bernau Hernández Lemús.

No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO: Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación. -

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: EL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, en sentencia de fecha QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: " I. Que LUIS CARLOS NATARENO CASTRO es autor responsable del delito consumado de ROBO cometido en contra del patrimonio del menor SERGIO IVÁN MOLINA LINARES II. Que por la comisión de tal ilícito penal, se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES que deberá cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez competente con abono de la efectivamente padecida desde su aprehensión, sin otorgársele ningún beneficio, por lo considerado. III. Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente. IV. Se le exime al procesado al pago de las costas procesales por lo ya considerado. V. No se hace pronunciamiento sobre Responsabilidades Civiles por no haberse ejercitado la acción civil en el proceso penal. VI. Otros Pronunciamientos: Se ordena a) por parte del Ministerio Publico la devolución a Sergio Iván Molina Linares del reloj marca Play Boy con pulsera de color negro, que obra como prueba material, al estar firme el presente fallo. b) Se ordena por parte del Ministerio Publico la destrucción,

de un cuchillo con hoja de metal que obra como prueba material, al estar firme el presente fallo. VII. Encontrándose el acusado guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica y al encontrarse firme el presente fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución competente. VIII. Notifíquese… ”

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

Los Recursos de Apelación Especial fueron planteados el primero por el **procesado LUIS CARLOS NATARENO CASTRO** y el segundo por el **MINISTERIO PUBLICO** a través del agente fiscal **VIELMAR BERNAU HERNANDEZ LEMUS** ambos por motivo de **FONDO**.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

se admitieron con fecha uno de febrero de dos mil doce.

AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el **MARTES CINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, a las **DIEZ HORAS**, audiencia que no se realizó en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS**.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá, solamente, de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, los Tribunales de Sentencia.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque, entre otros, de vicios de fondo o in iudicando. Dichos vicios tienen su origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados en el proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, así como en la fijación de la pena, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión. Asimismo, cuando el recurrente privilegia el motivo de fondo, como único vicio, acepta los hechos acreditados por el Tribunal a quo.

- II -

El acusado Luís Carlos Nazareno Castro, invocó por motivo de fondo, la inobservancia del artículo 72 del Código Penal. El apelante, en síntesis, argumenta su inconformidad de la manera siguiente: Se inobservó el artículo en mención, ya que al dictarse sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrá conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos exigidos por la ley. Asimismo, manifiesta que le causa perjuicio la decisión, en virtud que se le está vedando el derecho de gozar de libertad personal y familiar, quedando desprotegido del principio de justicia y seguridad jurídica constitucional, y que ha sido decisivo por ser limitante para que pueda gozar de libertad. Pretende que se le suspenda condicionalmente la pena por un tiempo igual al que se le impuso como pena corporal.

Del estudio del argumento esgrimido y decisión impugnada, esta Sala considera que el artículo 72 del Código Penal, contiene el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena. Asimismo, para estar en condiciones de poderse conceder dicho beneficio, además de cumplirse con los requisitos determinados en el artículo en mención, se está sujeto al ejercicio discrecional del Tribunal que conoció del caso concreto, tal como se encuentra preceptuado en el artículo al que se hace referencia, en virtud que el mismo señala, en su primer párrafo que “…Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena,…”, discrecionalidad a la que este tribunal no puede incursionar, por cuanto que está fuera del ámbito de su revisión, ya que la apelación especial sólo puede revisar cuando el tribunal a quo está obligado a observar y aplicar la ley sustantiva. El argumento anterior, es compartido por los autores, en su orden

de análisis, Santiago Mir Puig (Derecho Penal, Parte General, Quinta Edición, Tecfoto, S.L., Barcelona, España, 1998, página 718) y Fernando De La Rúa (La Casación Penal, Reimpresión, Primera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 40). También se adiciona, el criterio de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil siete, emitida en el expediente del recurso de casación número doscientos cuarenta y siete guión dos mil siete (247-2007). Así también, es necesario acotar, que el Tribunal de Sentencia, en el caso bajo análisis, no tuvo por acreditado que antes de la perpetración del delito, el acusado haya observado buena conducta y hubiere sido trabajador constante, como requisito para la aplicación del beneficio citado como inobservado. En ese orden de ideas, deviene improsperable el recurso interpuesto por la infracción invocada.

- III -

El Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, invocó por motivo de fondo, la inobservancia del artículo 252, inciso 3o. del Código Penal. Argumenta el agravio que le produce la decisión, bajo la siguiente postura: El Ministerio Público accionó penalmente en contra del procesado Luís Carlos Natareno Castro, atribuyéndole el delito de Robo Agravado y cumplió a cabalidad con su función constitucional. No obstante ello, la persona nombrada fue condenada por el delito de Robo, porque el Tribunal a quo incumplió con observar y aplicar correctamente, los preceptos del artículo 252, inciso 3o. del Código Penal, lo cual redundó en la infracción material provocada, causando con ello agravio al ente fiscal, porque al variar sin ningún fundamento fáctico, jurídico y probatorio, la calificación legal del delito juzgado, le impidió cumplir con uno de sus fines, como lo es la sanción correcta de las conductas ilegales que atentan en contra de los bienes tutelados por el Estado, en este caso, el patrimonio de la víctima.

Previo al análisis de los argumentos anteriores, se estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones. La figura de Robo Agravado, se compone de los siguientes elementos: a) Material: Tomar o apoderarse de un bien mueble ajeno, utilizando violencia, dentro de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal, entre ellas, cuando los delincuentes llevaren armas; b) Subjetivo: El apoderamiento del bien es intencional, doloso.

Efectuadas las anteriores acotaciones, del estudio comparativo del argumento esgrimido y sentencia recurrida, esta Sala considera que el recurso interpuesto, por la inobservancia de la ley denunciada, la misma resulta prosperable, toda vez que los hechos acreditados se tipifican en el delito de Robo Agravado. La afirmación anterior, se demuestra al observar los hechos acreditados por el tribunal a quo, los cuales, para una mejor comprensión y estudio, se trascriben: "…1. Que el nueve de junio del año dos mil once, entre la quinta y sexta avenida y octava calle de la zona uno de esta ciudad, Luís Carlos Natareno Castro, acompañado de otro individuo, asaltó al adolescente Sergio Iván Molina Linares intimidándolo con un cuchillo que portaba, despojándolo de un reloj color negro, marca Play Boy y se dio a la fuga. 2. Que el agraviado Sergio Iván Molina Linares solicitó auxilio a elementos de la Policía Nacional Civil, quienes iniciaron su inmediata persecución, localizando al acusado en la sexta avenida y octava calle de la zona uno, y al efectuarle un registro superficial le fue incautado el cuchillo con cacha de plástico color negro con hoja de metal que utilizó para ejecutar el robo y un reloj marca Play Boy con pulsera de cuero color negro y carátula de color plateada con fondo negro, que fue reconocido por el agraviado como de su propiedad y reconoció al acusado como uno de los individuos que momentos antes le habían despojado de sus bienes…".

Vistos los hechos acreditados, se puede determinar que el acusado Luís Carlos Natareno Castro, cometió **el delito de Robo Agravado**, toda vez que se acreditó que fue él quien intencionalmente despojó con violencia a la víctima, Sergio Iván Molina Linares de un reloj color negro, marca Play Boy; desapoderamiento efectuado con un arma (cuchillo), ello permite tipificar la conducta del acusado en el artículo 252, numerales 3o. del Código Penal, en razón que "arma" debe de comprenderse e interpretarse, como todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor, tal como se encuentra contenido en el artículo I, numeral 4o. de las Disposiciones Generales del Código en mención. Ello permite concluir, que el cuchillo que portaba el acusado para despojar de sus bienes a la víctima, es apto para dañar por ser un arma punzo cortante, así como fue utilizada para infundir temor en el agraviado.

En esa línea, debe de acogerse el recurso interpuesto por el submotivo y agravio invocados. Ahora, es menester de esta Sala pronunciarse sobre la imposición de la pena, adoptándose la postura del

tribunal de primera grado, inclinándonos por la pena mínima, ante la falta de circunstancias que permiten elevarla, así como la inconmutabilidad de la misma, a tenor del artículo 5 1 del Código Penal.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 2o, 3o, 4o, 12, 17, 44, 46, 175, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 13, 35, 36, 51, 65, 251, 252 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 20, 48, 49, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 389, 390, 394, 398, 399, 401, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I**) NO ACOGER** el recurso de apelación especial por motivo de Fondo, interpuesto por el acusado **LUÍS CARLOS NATARENO CASTRO,** en contra de la sentencia de fecha QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, dictada por el **Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) ACOGER** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO a través del Agente Fiscal, Abogado VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS**, en contra de la sentencia de fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE,** dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en consecuencia, se anulan los numerales romanos I. y II. de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho, **DECLARA: I**. Que **LUÍS CARLOS NATARENO CASTRO**, es autor responsable del delito consumado de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio del menor **SERGIO IVÁN MOLINA LINARES;** II. Que por la comisión de tal ilícito penal, se le impone la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES** que deberá cumplir en el centro de reclusión que designe el juez competente, con abono de la efectivamente padecida desde su aprehensión. III) Quedan incólumes los demás puntos de la sentencia impugnada. IV) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; V) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager. Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

06/07/2011 – PENAL
16-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, seis de julio de dos mil once.

I) Esta Sala se integra con los suscritos, en virtud del Acuerdo 2050-2011 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; II) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por la procesada DORA ESPERANZA SIS GUARAN, por motivo de Forma y Fondo, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral identificado con el número cero cinco mil cinco – dos mil nueve – cero mil cuatrocientos cuarenta (05005-2009-01440), que por el delito de EXTORSION se sigue en su contra.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusada: DORA ESPERANZA SIS GUARAN, no tiene apodo o sobrenombre conocido, de veintiocho años de edad, soltera, comerciante, guatemalteca, originaria de San Antonio Aguas Calientes, Antigua Guatemala, con residencia en la zona uno de Escuintla, no ha sido acusada de haber cometido otro delito anteriormente. El Ministerio Público acusó por medio del Agente Fiscal WERNER DAVID FORONDA KISTTY, la defensa estuvo a cargo de la Abogada Defensora Pública DINA SIOMARA DONIS

AGUIRRE. Agraviados: Daimiro Castillo Morales, Fredy Oswaldo Lepe Rivas y Reynaldo Everardo Reyes Ruiz. No hay Querellante Adhesivo ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla: DECLARÓ: " ...I) Que DORA ESPERANZA SIS GUARAN es autora responsable del delito de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de los señores Daimiro Castillo Morales, Fredy Oswaldo Lepe Rivas y Reynaldo Everardo Reyes Ruiz; II) Por la comisión de tal ilícito penal, se le impone a la acusada Dora Esperanza Sis Guarán la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES que deberá cumplir en le centro de detención penal que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente . . ."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, por la procesada DORA ESPERANZA SIS GUARAN, con el auxilio de la Abogada Defensora Pública DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio que por el delito de EXTORSION, se instruye en su contra.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el seis de julio de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, en la que la procesada por medio de su defensa técnica, reemplazó por escrito su participación; compareciendo únicamente el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado BENITO JUAREZ MARTINEZ. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día seis de julio de dos mil once, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

I

La Apelante invoca en su Recurso de Apelación Especial, los siguientes vicios por MOTIVO DE FORMA: Primer Submotivo: Errónea aplicación del artículo 388 párrafo primero del Código Procesal Penal. Argumenta la interponente que el Tribunal de Sentencia acredita hechos y circunstancias que no están contenidos en la acusación; ya que no quedó determinado mediante la tesis acusatoria del Ministerio Público que la acusada haya llamado pidiendo el dinero de la extorsión, porque los mismos agraviados identificaron a JUAN DOUGLAS CONTRERAS GARCIA, como la persona de sexo masculino que llamaba intimidándoles y pidiendo dinero. Indica que la sentencia le produce el agravio de haber sido condenada a la pena de diez años de prisión inconmutables, violándose el debido proceso al acreditar el tribunal en la sentencia hechos y circunstancias que no contiene la acusación. Pretende que se acoja el recurso de apelación especial y se ordene el reenvío para conocimiento de otro tribunal de sentencia. Segundo Submotivo: Inobservancia de los artículo 385 y 394 inciso 3º. del Código Procesal Penal; argumentando la apelante que el Tribunal en la sentencia al apreciar las pruebas no observó las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a medios probatorios de valor decisivo, en virtud que:

le da valor probatorio al dictamen pericial del Perito MILTON ISRAEL RECINOS ESCOBAR, sin observar que en ningún momento se estableció la ubicación de la antena receptora y emisora de los teléfonos celulares, lo que a criterio de los expertos si se podía establecer haciendo la solicitud a la compañía TIGO. En cuanto a las declaraciones de los agraviados REYNALDO EVERARDO REYES RUIZ y DAIMIRO CASTILLO MORALES, quienes manifestaron que habían recibido llamadas telefónicas e identificaron a una voz masculina, coincidiendo ambos en que era la misma persona que los llamaba, identificando a dicha persona como JUAN DOUGLAS CONTRERAS GARCIA; sin embargo el tribunal no observó que en ningún momento describieron a la procesada como la persona que les llamaba por teléfono, sin embargo el tribunal al valorar dicha prueba, lo hace en forma genérica no indicando en que le perjudicó dichas declaraciones al emitir la sentencia en su contra. Expone la interponerte que el análisis intercomunicacional de llamadas telefónicas en ningún momento revela que ella haya llamado pidiendo dinero. Indica que le causa agravio que el tribunal le imponga la pena de diez años de prisión inconmutables sin un razonamiento lógico; por lo que pretende que se acoja el recurso de apelación especial por inobservancia en la valoración de la prueba. Tercer Submotivo: Interpretación indebida del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, argumentando que el Tribunal de Sentencia no fundamentó en qué se basó para condenarla a la pena de diez años de prisión inconmutables, por el delito de extorsión, en virtud que no expresó los motivos de hecho y de derecho en que basó la decisión, sin tomar en cuenta la valoración de la prueba a su favor, como la declaración de los agraviados REYNALDO EVERARDO REYES RUIZ y DAIMIRO CASTILLO MORALES, quienes identificaron plenamente a la persona que les llamaba exigiéndoles el dinero y les amenazaba; por lo que pretende que se anule la sentencia y se ordene el reenvío sin el vicio señalado. Asimismo, el apelante invoca en su recurso de apelación especial el siguiente vicio por MOTIVO DE FONDO: Submotivo: Errónea aplicación del artículo 261 del Código Penal. Argumenta la procesada que en el desarrollo del debate, no quedó plenamente demostrado que ella haya sido autora responsable de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal, ya que se identifica plenamente a la persona que llamaba exigiendo el dinero como JUAN DOUGLAS CONTRERAS GARCIA, por lo que -a su criterio- de conformidad con las pruebas vertidas en el debate especialmente las declaraciones testimoniales de los agraviados REYNALDO EVERARDO REYES RUIZ y DAIMIRO CASTILLO MORALES, el ilícito más ajustado a los hechos acusados a la procesada, es el ilícito de Encubrimiento Propio, estimando que debieron cambiarle la calificación jurídica a dicho delito, por no existir prueba suficiente y fehacientes que indudablemente hagan pensar que cometió el delito de extorsión. Pretende que se establezca la errónea aplicación del artículo 261 del Código Penal y se anule la sentencia, se le cambie la calificación jurídica del delito de Extorsión al delito de Encubrimiento Propio regulado en el artículo 474 numeral 4 del Código Penal, en base al artículo 388 último párrafo del Código Procesal Penal y se le imponga la pena mínima de dos meses de prisión inconmutables y se le conceda la suspensión condicional de la pena.

CONSIDERANDO

III

1) La exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; muestra a los interesados que ha respetado el ámbito de la acusación, valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación. El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y al modo de emisión de los votos (individualidad); por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara completa, legítima y lógica. En el caso de estudio, el apelante se refiere a una motivación ilógica, y, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base

cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cuál está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado). Así, analizado los argumentos del apelante, esta Sala advierte que la apelante se equivoca puesto que de la lectura de la resolución impugnada, demuestra que el juez de la causa cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho o de derecho que lo llevaron a la decisión que discute la apelante, razón suficiente para no acoger el argumento presentado por la apelante en este sentido. 2) En cuanto al sistema de valoración de la prueba el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba.

Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio de los memoriales que contienen la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, se tubo por acreditado que el delito que se le imputa a la señora DORA ESPERANZA SIS GUARAN, es de Extorsión, advierte que la apelante discute fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedo acreditado con pruebas directas los hechos que se le imputan. a) el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio al Perito Milton Israel Recinos Escobar, estableciendo que se expresó de manera tranquila, expuso el procedimiento y técnicas empleados, queda claro que al teléfono celular nokia, negro y gris le corresponde el número cuarenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (45465444); el enlace intercomunicacional de ese número al número telefónico del extorsionador cincuenta y seis millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta y cuatro (56556064), porque le aparece entre otros en llamadas recibidas una el veintisiete y cuatro el treinta y uno de agosto dos mil nueve y dos llamadas perdidas del veinte de agosto dos mil nueve. Los peritos, tienen como misión, dentro del proceso penal aplicar sus conocimientos en el proceso y contribuir así, al esclarecimiento de los hechos, pero a diferencia del testigo, no tienen que reproducir observaciones concretas de los sucesos que se busca reconstruir; el perito es llamado por su pericia, para poner a disposición sus conocimiento especializados; proporcionar reglas de experiencia para la aplicación de esos conocimientos al caso dado; proporcionar y aprovechar ciertos indicios; de ahí la peculiaridad posición en el proceso penal. b) con respecto a las declaraciones de los testigos Reynaldo Everardo Reyes Ruiz y Daimiro Castillo Morales el tribunal de sentencia les otorgó valor probatorio aduciendo que a la declaración de Reynaldo Everardo Reyes Ruiz se le confiere validez, porque de forma cronológica relata los hechos, su expresión verbal es congruente con su mirada, gestos y movimiento de

manos, queda acreditado el hecho de extorsión ya que recibió varias llamadas del número cincuenta y seis millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta y cuatro a su número personal cincuenta y tres millones ciento veinticuatro mil novecientos setenta y seis, por medio de las cuales se le exigía dinero a cambio de no hacerle daño a él o a su familia. A la declaración de Daimiro Castillo Morales, el tribunal le otorgó valor probatorio porque se refiere de manera extensa a los eventos de que fue víctima, queda claro que recibió llamadas y mensajes de texto por medio de los cuales le profirieron amenazas y exigían veinte mil quetzales y como dijo que no tenía dinero establecieron negociación, habiendo efectuado depósito de un mil quetzales a nombre de Dora Guarán en Banrural; que le indicaron que "a la ruca no la fuera a meter en nada porque ella les hacía el paro"; que al mismo tiempo hizo denuncia y andaba con elementos del DINC, que cuando estaba en la policía vió a otras personas entre ellos Reynaldo, quienes también habían sido extorsionadas y en ese momento uno de ellos recibió una llamada y era la voz del que lo llamaba a él, por lo que los del DINC salieron y al rato regresaron con la señora. Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. Así, esta Sala estima que la finalidad de la labor probatoria es poner en claro si un determinado suceso, se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada.

Por lo anterior se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia.

3) En cuanto al submotivo invocado por inobservancia del principio de Congruencia, esta Sala considera que: De conformidad con dicha norma, efectivamente la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Así al hacer la comparación entre los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, debe advertirse, por una parte, que en la sentencia se establece el límite mínimo de la potestad del juez, quien bajo pena de nulidad debe resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; y por la otra, que es el objeto procesal el que fija al tribunal el límite máximo de su pronunciamiento. El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno al cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación. Por lo tanto la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia debe versar sobre los elementos materiales del delito, coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputado; en el caso de estudio, el delito de extorsión imputado a la procesada. Las condiciones del lugar y tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden ser modificados siempre que el cambio no implique privación de la defensa.

Así, al efectuar una comparación entre los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y la acusación se advierte que, efectivamente, en ese sentido la sentencia se adecuó a ese límite, porque en caso de excederse infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa, consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto no es valedera la afirmación de la recurrente, y por ello resulta improcedente acoger la Apelación Especial en cuanto a éste submotivo por las razones ya expuestas.

4) Por motivo de Fondo, en cuanto al delito de extorsión, consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial bien del sujeto pasivo, bien de un tercero. El Código Penal guatemalteco define la extorsión en su artículo 261, de la siguiente manera: "Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare

a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años inconmutables."

Se trata de una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro; requiere una actuación por parte del sujeto pasivo consistente en la realización u omisión de un acto o negocio jurídico; y el delito de amenazas condicionales, porque el sujeto activo coacciona al pasivo para la realización del negocio jurídico. Además, es un delito pluriofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y libertad.

Constituyen elementos objetivos del tipo, los siguientes:

Uso de la violencia o intimidación: son los medios típicos por los cuales se puede realizar la conducta. Sólo si recae sobre objetos se podría hablar de un medio de intimidación.

Que se obligue al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él: el sujeto pasivo no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación.

Consumación: cuando el sujeto pasivo realice la acción. No se requiere que se tenga disposición patrimonial efectiva; poniéndose la nota no en la lesión patrimonial sino la de la libertad.

Realización u omisión de un acto o negocio jurídico: debe ser un negocio de carácter patrimonial, pudiendo ser tanto de bienes muebles como inmuebles y derechos.

Los elementos subjetivos del tipo, la extorsión requiere de la existencia de ánimo de lucro por parte del sujeto. Este es más extenso que en el delito de hurto o robo, porque no sólo será la ventaja patrimonial sino que, además, debe esta derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo. La ventaja patrimonial se puede exigir para una tercera persona, aunque esta no tenga ningún conocimiento. Además puede afectar bien al patrimonio del sujeto pasivo, bien al de un tercero.

Por amenaza debe entenderse que es un delito consistente en intimidar a una persona con ocasionarle algún daño en sus bienes o persona o a un tercero vinculado con ella. La amenaza puede llevarse a cabo como medio instrumental para obtener ventaja, lucro o beneficio indebidos.

En cuanto al delito de Asociación ilícita, es importante analizar que el impacto mayor del crimen organizado recae sobre las personas; la violencia que éste genera atenta de manera directa y dramática en la vida de hombres y mujeres ya sea en vía directa, convirtiéndoles en sus víctimas, o por vía indirecta, robándoles la posibilidad de construir sociedades libres del temor y de la necesidad. En este sentido, la acción del crimen organizado es doblemente perversa, pues no sólo se beneficia de las vulnerabilidades que explican en buena parte la pobreza, sino que las profundiza y las vuelve en muchos casos irreversibles. La violencia, el crimen y sus actividades relacionadas, inhiben el desarrollo sostenible y constituyen una flagrante violación a todos los Derechos Humanos.

Debe hacerse notar, además que la garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse como "juicio previo y legal". Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida. Es a través de las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; por eso la ley ha establecido como motivo de apelación el quebrantamiento de las formas procesales. En tanto las normas están consagradas por la ley, su inobservancia constituye una errónea aplicación del derecho.

Pero no cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de apelación por este motivo. El juez de apelación debe examinar si se trata de formas que las leyes imponen, prohíben o dejan en facultad de cumplir o no a los sujetos, es decir, si las normas establecidas imponen imperativamente una conducta de modo que su violación ocasiones una sanción procesal, o si la actuación de esa norma, aunque imperativa, estaba librada a la disponibilidad de los sujetos o si se trataba de aplicar normas simplemente indicativas o dejadas al ejercicio de un poder discrecional del juez.

El recurso de apelación procede, exclusivamente, por infracción a las primeras o sea a aquellas formas consideradas como sustanciales o esenciales por la ley por cuyo motivo las ha protegido, amenazando la infracción con una sanción capaz de privar de sus efectos al acto en que no se les respete. Son las formas fundamentales del proceso respecto de las cuales se prevén esas sanciones, en forma taxativa y expresa. Estas son las formas cuya inobservancia hace posible el recurso de apelación, las previstas bajo sanciones de nulidad o inadmisibilidad. Para que el recurso proceda, entonces, debe tratarse de la violación de una forma procesal expresamente prescrita bajo pena de nulidad o inadmisibilidad. La vulneración de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones no abre el recurso, el principio de taxatividad se cumple si las sanciones están contenidas en la ley procesal o en otras leyes procesales en los casos en que deban aplicarse.

En el caso de estudio, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley contra la Delincuencia Organizada obliga al Ministerio Publico a extender la investigación al descubrimiento de las estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación de los grupos delictivos organizados, también lo es, que este Tribunal de alzada no encuentra, dentro del ordenamiento legal, ninguna sanción, en forma taxativa y expresa, por la inobservancia de tal normativa; y por ello, no puede acogerse el agravio venido en grado que se analiza toda vez que los tipos penales aludidos se encuentran claramente descritos y según el análisis efectuado por el Tribunal de sentencia que emitió el fallo los mismos en el debate respectivo fueron claramente encuadrados según la acción realizada por la procesada.

En el presente caso resulta que la señora DORA ESPERANZA SIS GUARAN, fue condenada ya que según el tribunal sentenciador claramente quedó acreditada su participación en calidad de autora, porque a su cuenta de ahorro fue depositado el dinero exigido ilegalmente y al presentarse a la agencia bancaria a cobrar el dinero que se exigía realiza un acto sin lo cual no se hubiere podido cometer la acción ilícita y en vista que no existe causas de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad resulta plenamente responsable del hecho; y en virtud de lo anterior y puesto que los razonamientos de la sentencia impugnada evidencian que la afirmación de la interponerte es inexacta, así resulta que los argumentos de la apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia en este apartado.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 BIS, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo interpuesto contra la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Primero; Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

27/07/2011 – PENAL
154-2011 "A"

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELxITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintisiete de julio de dos mil once.

I) De conformidad con el acuerdo número 2319-2011 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala se integra con los suscritos; II) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el acusado Jerónimo Cruz Gómez (único apellido), contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, dentro del presente proceso que se sigue en contra del apelante, por el delito de Homicidio.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Jerónimo Cruz Gómez (único apellido), dijo no tener apodo o sobrenombre conocido, ser de treinta y un años de edad, mecánico, guatemalteco, originario del municipio de Escuintla, con residencia en kilómetro cincuenta y ocho punto cinco carretera al puerto de San José de Escuintla, unido con la señora Saida Margot Barrera con quien ha procreado tres hijos, estuvo detenido anteriormente por accidente; Abogado Defensor: Ricardo Nery Chinchilla Barrientos; Ministerio Público: A través de los agentes fiscales, Miriam Elizabeth Álvarez Illescas y Héctor Homero Díaz Quintana; Querellante Adhesivo y Actor Civil: No hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, DECLARÓ: "...I) Que JERONIMO CRUZ GOMEZ, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, cometido contra la vida del señor Manuel Antonio Peña Coy; II) Por la comisión de tal ilícito penal, se le impone la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, que deberá cumplir en el centro de detención penal que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por el acusado Jerónimo Cruz Gómez (único apellido), por motivos de Forma y Fondo.

IV. DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

La audiencia en segunda instancia fue fijada para el trece de julio de dos mil once, a las once horas. El acusado, su abogado defensor y el agente fiscal del Ministerio Público, reemplazaron su participación a la audiencia señalada por escrito. El pronunciamiento de la sentencia fue señalada para el veintisiete de julio de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal, vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El acusado Jerónimo Cruz Gómez (único apellido), interpuso recurso de apelación especial por vicios de forma y fondo el cual se resume de la siguiente manera:

1) MOTIVO DE FORMA.
1.1) Primer Submotivo: Inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal lo constituye un motivo absoluto de anulación formal, de conformidad con el artículo 420 numeral 5 de nuestra ley adjetiva penal.- El recurrente manifiesta que en el presente caso el Tribunal a-quo inobserva lo establecido en los artículos 11 Bis, 183 y 389 numeral 4) del Código Procesal Penal, lo cual provoca un fallo viciado, pues no cumplió con observar de manera estricta las reglas que debe contener toda sentencia para que surta efectos jurídicos y, no teniendo el fallo recurrido fundamentación y argumentación de hecho y derecho, así como el análisis doctrinario y jurisprudencial que exige la ley y los principios generales del derecho que sean aplicables al presente caso concreto, en ese sentido la sentencia condenatoria dictada en su contra es objeto de anulación formal, debiéndose en definitiva acoger el recurso interpuesto por este submotivo, ordenado en su oportunidad procesal el reenvío de las actuaciones para el pronunciamiento de un nuevo fallo.
1.2) Segundo Submotivo: Inobservancia del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. (Tribunal Sentenciador no observo las reglas de la sana crítica razonada).
Argumenta el apelante que en el presente caso es evidente que los juzgadores no aplicaron los principios y reglas que integran el método de la sana critica razonada, para la valoración de la prueba producida durante el Debate; toda vez que no se estableció con ningún medio probatorio su activa participación en la comisión del delito que se le imputa. Es por ello que el recurrente afirma que la sentencia recurrida carece de razonamiento lógico que no sustenta ni funda la decisión judicial tomada, por lo que no se encuentra apegada a derecho. El recurrente estima que la motivación de

una sentencia judicial debe ser una operación lógica, como consecuencia debe dar certeza, que provenga de la coherencia y deliberación que no existen en la apreciación y aplicación de las reglas de pensamiento en la resolución recurrida, de tal manera que para que un juicio sea verdadero, necesita ser consecuencia de una razón suficiente y valedera, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el Tribunal recurrido solo se limito a circunscribir y concatenar indicios y presunciones dándole valor irreversible a los órganos de prueba que presumiblemente le sirvieron para condenarle, sin utilizar los principios que inspiran la lógica, la experiencia y que fundamentalmente crean lo que conocemos como sana crítica razonada.
Por lo anterior el recurrente solicita que se anule la sentencia analizada en grado y se orden el reenvió de las actuaciones.

2) MOTIVO DE FONDO.
2.1) Submotivo invocado: Errónea ampliación de la ley sustancia con relación a los artículos 123 y 10 del Código Penal, los cuales se relaciona al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
Afirma el recurrente que en el presente caso no se logró probar fehacientemente que él fue el autor responsable del delito que se le imputo, tal y como consta en la sentencia impugnada, concluyendo de esa cuenta el recurrente que le Tribunal de primero grado debió absolverlo de todo cargo, pues jamás se probo su participación en los hechos que se le imputaron, siendo evidente que la presunción de inocencia que le asiste jamás fue destruida sino por lo contrario no se logró quebrantar dicho principio, razón por la cual solicita que esta Sala dicte la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala luego de un detenido análisis de la sentencia recurrida y del recurso de apelación especial interpuesto por el sindicado, concluye lo siguiente:
En relación a los motivos de Forma invocados por el apelante:
1) En cuanto al primer submotivo de forma invocado por el recurrente, el cual se refiere a la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, esta sala considera oportuno acotar que la exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; que efectivamente se ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que han aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación, no importando que el razonamiento sea escaso a juicio de las partes.
El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la resolución, su contenido, la motivación la cual debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. En tal sentido, la resolución de mérito demuestra, por sí misma, que no es verdadera la afirmación sobre la falta de motivación, toda vez que el Tribunal recurrido al dictar la sentencia analizada en grado, hace una relación de los elementos propios del caso, los cuales, como afirma el Tribunal a-quo demuestran que existen elementos suficientes para emitir un fallo condenatorio, razón por la que no puede acogerse el argumento esgrimido por el apelante, porque a criterio de quienes resolvemos en esta segunda instancia el Tribunal recurrido observo lo establecido en el artículo 11bis de la ley de la materia, toda vez que se consignaron los razonamientos suficientes para poder justificar la decisión a la que arribó en definitiva, lo cual se evidencia dentro del documento sentencial, puesto que el Tribunal consigna los razonamientos que le encaminaron para emitir el fallo que se analiza en alzada, siendo obtenidos dichos razonamientos gracias al material probatorio presentado, acusación imputada al acusado y deducciones jurídicas plasmadas dentro de la sentencia de mérito, no resultando valedero el argumento del recurrente en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, razón por la cual no procede acoger el recurso interpuesto por esta causal.
2) Por otra parte se entra analizar respecto del submotivo invocado por el recurrente, en relación al vicio de forma por inobservancia de las reglas de la Sana Crítica Razonada para la valoración de material probatorio de valor decisivo, es por ello que resulta importante establecer de inicio que efectivamente el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los

medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la misma, su relación entre sí y la conclusión si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la Psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba. Por ejemplo, existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta. Existirá violación a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan; debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común.

De esa cuenta quienes integramos esta Sala establecemos que el accionar del tribunal se encuentra dentro del marco jurídico y legal exigido en las normas de nuestro país, porque aunque el recurrente estime que con las declaraciones testimoniales que fueron valoradas positivamente por el Tribunal recurrido, no se logra probar una sindicación directa de su supuesta participación en el hecho punible que se le imputa, pues a criterio de esta Sala, existen suficientes elementos que formaron la convicción del tribunal, para tener por acreditados los hechos que figuran en el apartado de la sentencia que se refiere a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que le Tribunal estima acreditado, no siendo valido el argumento del recurrente en cuanto a que ningún testigo presencio si efectivamente dio muerte o no al agraviado de la causa, puesto que con las declaraciones testimoniales y demás pruebas diligenciadas dentro del Debate Oral y Público, se logró establecer que se suscitaron una serie de acontecimientos uno en pos del otro, que concatenados entre si, permitieron al Tribunal de Primer grado concluir sobre la responsabilidad del procesado ante el hecho delictivo que se le intimo en la acusación formulada por el ente investigador del Estado, concluyéndose de esa cuenta que la sentencia recurrida guarda una motivación lógica y coherente respecto a los hechos que se trataron de probar, razón por la cual no se produce el error de forma denunciado por el apelante.

En relación a los motivos de fondo invocados por el apelante.

Este Tribunal de Alzada procede a analizar respecto de los vicios de fondo invocados por el recurrente, por lo tanto en un primer momento, se debe considerar que existirá violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivos de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. Es de esa cuenta que este Tribunal de alzada concluye que al apelante se equivoca al argumentar una errónea aplicación de los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como lo establecido en los artículos 10 y 123 del Código Penal, ello debido a que la tesis sustentada por el acusado en cuanto a que jamás el Tribunal Sentenciador logró demostrar su activa participación en el hecho que se le sindica, pierde validez al constatarse los hechos que el tribunal tuvo por acreditados siendo estos: a) Que el sindicado el

día veintiséis de octubre del año dos mil nueve a eso de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, con arma de fuego que portaba le disparó al ahora occiso Manuel Antonio Peña Coy, ocasionándole herida provocada con proyectil de arma de fuego; b) que la señora Telma Araceli Ic Ortíz escucho disparos de arma de fuego fuera de su residencia, razón por la cual salio de la misma para constatar lo que sucedía, observando que el sindicado se encontraba frente al ahora occiso portando un arma de fuego y que posteriormente se dio a la fuga; c) el mismo día que ocurrieron los hechos antes descritos, el señor Manuel Antonio Peña Coy murió en la morgue del Hospital Nacional Regional de Escuintla como consecuencia de la herida provocada con proyectil de arma de fuego. Por tales circunstancias, a criterio de esta Sala y por deducción lógica se puede establecer que cada uno de los hechos secuenciales que terminaron con la muerte del señor Manuel Antonio Peña Coy, permiten creer con certeza que el acusado fue autor responsable del hecho antijurídico que se le imputa, no transgrediendose de esa cuenta el principio de inocencia que le asiste al acusado.

Por otra parte y para concluir el análisis de este apartado, se debe tomar en cuenta que la figura tipo del homicidio la componen los siguientes elementos: a) El supuesto necesario, lógico, como es la previa existencia de la vida humana; b) El hecho de dar muerte, o sea la supresión de la vida y c) El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en que la muerte se deba a la culpabilidad del activo, ya sea dolosa o culposa. Es de esa cuenta que se aprecia que la conducta del acusado recoge cada uno de los elementos de la figura delictiva relacionada, y por lo tanto el Tribunal de primer grado no erró en su aplicación para juzgar al acusado, razón por la cual no es posible acoger el recurso planteado por el sindicado, toda vez que aprecia una adecuada subsunción de los hechos sujetos a juicio con la norma penal supuestamente conculcada.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 10, 13, 14, 36, 65 y 252 numeral 3° del Código Penal; 3,15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo y forma, submotivos descritos, interpuesto por el acusado Jerónimo Cruz Gómez (único apellido), en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla; en consecuencia el fallo recurrido no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el expediente de mérito al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Primero; Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

21/09/2011 – PENAL
168-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el procesado EDIN ALBERTO MARTINEZ, auxiliado por el Abogado Defensor Público VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, por motivo de Forma, en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil once, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, dentro del juicio oral que por los delitos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL y/o DEPORTIVAS, se sigue contra EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN ALBERTO MARTINEZ.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusado: EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN

ALBERTO MARTINEZ, de diecinueve años de edad, guatemalteco, agricultor, soltero, nació el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa, en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, antes de ser detenido vivía en la Colonia Tierra Verde, zona cinco de la ciudad de Escuintla. El Ministerio Público actúa por medio del Agente Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCIA SECAYDA. La Defensa está a cargo del Abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala: DECLARÓ: ". . . I) Que El sindicado EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN ALBERTO MARTINEZ, es AUTOR RESPONSABLE del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER regulado en el artículo 7 literal a) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cometido en contra de la integridad de la señora HOJANA ARACELY NUÑES CUYAN, como consecuencia se le condena por tal hecho antijurídico a la Pena de CINCO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; II) Que El sindicado EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN ALBERTO MARTINEZ, es AUTOR RESPONSABLE del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; cometido en contra de la sociedad guatemalteca, como consecuencia se le condena por tal hecho antijurídico a la Pena de OCHO AÑOS DE PRISION CINCONMUTALBES; III) Que al sumar las penas impuestas hacen un total de TRECE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES. IV) Encontrándose el sindicado detenido en el Centro de Detención Preventivo Para Hombres de la zona Dieciocho, lo deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; . . ."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, por el procesado EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN ALBERTO MARTINEZ.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el siete de septiembre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, en la que el Ministerio Público a través del Agente Fiscal, Abogado HÉCTOR HOMERO DÍAZ QUINTANA, reemplazó por escrito su participación. Compareció a la audiencia el Abogado Defensor Público PEDRO JOSE LUIS MARROQUIN LOPEZ. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día veintiuno de septiembre de dos mil once, a las quince horas con diez minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

I

El Apelante invoca en su Recurso de Apelación Especial Motivo de Forma, expresando el siguiente agravio:
Unico Submotivo: Inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal. Argumenta -en síntesis- el apelante que fue inobservado el citado artículo, en virtud que como consta en el acta de debate, son útiles los medios de prueba nuevos solicitados por la defensa, ya que el Tribunal de Sentencia le dio valor

como prueba testimonial, sin poderla comparar con la prueba nueva ofrecida. Asimismo, manifiesta el interponente, que el tribunal de Sentencia le confiere valor probatorio a la declaración de la agraviada, vulnerando la Regla de la Psicología y la Experiencia Humana, porque la violencia debió probarse con un examen psicológico, en el cual el profesional indicara si es creíble el relato de la agraviada; expone que el Tribunal de Sentencia le confiere valor probatorio a la declaración de la mamá de la agraviada ANTONIA CUYAN MARROQUIN y al cuñado de la agraviada NICOLAS COJOM GONZALEZ, violentando la sana crítica razonada y el principio de Razón Suficiente, ya que la declaración no es suficiente para argumentar que las mismas son verdaderas. Señala que el agravio lo constituye la violación al Derecho de Defensa y Garantía al Debido Proceso, en virtud que el Tribunal de Sentencia inobservó el Principio Procesal de Congruencia o de presunción de inocencia, ya que como lo indica en la sentencia de mérito le da valor probatorio a la declaración de la agraviada, y no se prueba si efectivamente se estableció que la víctima había recibido amenazas por parte del acusado, no se presentó testimonio de otros testigos idóneos que no fueran parientes de la víctima que estuvo presente en el momento de dichas amenazas por lo que el Ministerio Público propuso como testigos a familiares de la víctima y a agentes policiales, pero cuando la defensa propone se incorpore la declaración de la víctima realizada inmediatamente después de sucedido el hecho, el tribunal no aceptó dicho medio de prueba, con lo cual considera violado su derecho de defensa y variadas las formas del proceso. Pretende que se anule la sentencia y se ordene el reenvío para conocimiento de otro tribunal de sentencia sin los vicios señalados.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala, luego de analizar los argumentos que hace valer el apelante y la resolución impugnada, así como de las constancias procesales, advierte:

Al respecto, esta Sala estima que al tenor del artículo invocado por el apelante, la prueba nueva procede únicamente si en el curso del debate, resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; normativa que faculta al Tribunal para efectuar dicha calificación, con la que el apelante está disconforme; así, en el caso de estudio, la decisión del tribunal sentenciador resulta correcta debido a que es claro que siendo el debate contradictorio por esencia, la exigencia de que la sentencia sólo se funde en la prueba en él recibida, reconoce su fuente también en el principio de inviolabilidad de la defensa; es precisamente allí donde las partes tienen la más amplia posibilidad de control, valoración, argumentación y discusión sobre el material probatorio, y esta actividad, desde luego, sólo se puede desplegar respecto de los elementos que de ese debate han formado parte; es decir, que la base de la convicción del juez es el "contenido total de los debates y el resultado de la recepción de la prueba"; para el efecto, las normas procedimentales pertinentes se valen de esa formulación para describir de dónde ha de sacar el juez su convicción. Sin embargo la "suma del debate", expresa que todo lo que haya sido objeto del debate oral es aprovechable para la decisión siempre y cuando no se le oponga una prohibición de aprovechar la prueba. En cuanto al ofrecimiento de la nueva prueba, por parte del Abogado Defensor, consistente en incorporación de la declaración de la señora Hojana Aracely Nuñez Cuyan, la cual realizó el día siete de junio de dos mil diez, a las doce horas con treinta y cinco minutos, el Tribunal de Sentencia declaró sin lugar el ofrecimiento del nuevo medio de prueba, en virtud que la misma pudo haberse ofrecido en su momento procesal oportuno. Mayormente si lo anterior se ha dictado dentro de las facultades del tribunal en mención, sin violación a derechos fundamentales de las partes. Estableciendo que la autoridad recurrida, al dictar la resolución motivo de la presente acción, lo hizo en uso de las facultades que su cargo le confiere y dentro de su jurisdicción correspondiente, por lo que no se desprende del mismo ninguna violación constitucional de los derechos del postulante toda vez que el artículo 381 del Código Procesal Penal, faculta al tribunal, para ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, siempre que en el curso del debate resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; y siendo claro que la prueba propuesta por la defensa no constituía un medio de prueba desconocido para las partes o el tribunal, el rechazo de la misma se encuentra ajustado a derecho.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 BIS, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418,

419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 5, 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; 4, 9, 11, 123 de la Ley de Armas y Municiones; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, interpuesto por el procesado EDDY ALBERTO MARTINEZ y/o EDIN ALBERTO MARTINEZ, en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil once, dictado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

21/09/2011 – PENAL
193-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil once.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Fondo y Forma, interpuesto por la procesada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del presente proceso que se sigue en contra de EVELYN VANESSA LOPEZ RUANO DE RUIZ, por el delito de Casos Especiales de Estafa.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusada: Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, de veintiocho años de edad, casada, sin apodo o sobrenombre, con número de cédula E guión cinco, numero de registro ciento treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco, extendida en el Municipio de Escuintla, Departamento de Escuintla, Bachiller en Ciencias y Letras, guatemalteca, no ha sido perseguida penalmente con anterioridad; Abogado Defensor: Moisés Eduardo Galindo Ruíz; El Ministerio Público: A través de la Agente Fiscal Especial, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo; Querellante Adhesivo y Actor Civil: No hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: "...II) Que EVELYN VANESSA LOPEZ RUANO DE RUIZ, es autora responsable del delito de CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, cometido en contra del patrimonio de Alicia Marcela Boiton Herrarte;..."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por la procesada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, por motivos de Fondo y Forma.

IV. DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

La audiencia en segunda instancia fue fijada para el siete de septiembre de dos mil once, a las once horas. La acusada y su abogado defensor comparecieron a la audiencia y la Agente Fiscal del Ministerio Público, reemplazo su participación a la audiencia señalada por escrito. El pronunciamiento de la sentencia fue señalada para el veintiuno de septiembre de dos mil once, a las quince horas con quince minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo,

cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal, vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

La Acusada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz con el auxilio de su abogado defensor Moisés Eduardo Galindo Ruíz, interpuso recurso de apelación especial por vicios de fondo y forma el cual se resume de la siguiente manera:

MOTIVO DE FONDO:

Submotivo invocado: Inobservancia de los artículos 264 inciso 23, 268 del Código Penal y 496, 502 y 511 del Código de Comercio.
Expone la recurrente que el agravio causado por la infracción de la ley sustantiva penal, consiste concretamente en el hecho de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio del Departamento de Escuintla, inobserva el contenido de los artículos 264 inciso 23, 268 del Código Penal y 496,502 y 511 del Código de Comercio, puesto que el Tribunal, sin haberse probado que los cheques fueron presentados en tiempo y protestas por su falta de pago da por probado que así fue cuando dicho hecho, solo puede probarse con los mismos cheques, los cuales deben contener físicamente en los mismos, el sello de no pagado por falta de fondos o el acta de protesto. Y los jueces, consideran que no era necesario tal situación, porque no se trata de falta de fondos, ni tampoco que retirara los fondos antes de que fueran cobrados, sino el hecho que ordene revocar la orden de pago, cuando el Ministerio Público, no probo que la agraviada Alicia Marcela Boston Herrarte, intentara cobrar los mismos.

MOTIVO DE FORMA.

Submotivo: Aplicación errónea de los artículos 24 y 24 ter del código procesal Penal. El recurrente manifiesta que en el presente caso el Tribunal hizo una aplicación errónea de los artículos 24 y 24 ter de nuestra ley adjetiva penal, ello debido a que el Tribunal de Sentencia, obvio reconocer que la agraviada nunca se apersono como querellante adhesiva, y que la misma dijo en el Debate durante su testimonió –dos veces-: OBVIO, QUIERO QUE ME PAGUEN MI DEUDA, PORQUE LOS CHEQUES NO TIENEN FONDOS",como respuesta ante la pregunta, porque razón nunca se apersono al proceso y cual era su intención al haber denunciado. En tal sentido el Tribunal de Sentencia, era claro que trataba de un delito de acción privada, y tocaba a la agraviada Alicia Marcela Boston Herrarte probar que había afectación a su patrimonio, y si ella en el debate hizo referencia que existía un "reconocimiento de deuda" firmando por mi persona, encones es claro que nunca debí haber sido condenada, porque el articulo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es claro que no existe prisión por deuda.

CONSIDERANDO

III

Esta sala al poner en congruencia los agravios denunciados y el fallo recurrido establece que:
En relación a los motivos de fondo dentro del recurso de apelación especial, esta Sala estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio.
En cuanto a los motivos de fondo invocado por el recurrente, en torno a la inobservancia de los artículos 264 inciso 23, 268 del Código Penal y 496, 502 y 511 del Código de Comercio, este Tribunal de alzada

establece importante acotar, que la Estafa Mediante Cheque, en efecto es un delito de Acción Privada, y que por esa naturaleza, precisa de la instancia del agraviado, constituido en querellante para que el Órgano Jurisdiccional de Sentencia pueda conocer la causa y dictar la sentencia respectiva. Para la existencia de este delito es preciso, según lo regulado en el artículo 268 del Código Penal, que una persona de a otra, en pago un cheque sin provisión de fondos o que la persona que da en pago el cheque disponga de los fondos, antes de que expire el plazo para su presentación.

En el presente caso, según las constancias procesales, se estable que el Ministerio Público, accionó en contra de Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, por el delito de Casos Especiales de Estafa, regulado en el artículo 264 numeral 23 del Código Penal, a partir de una denuncia presentada por la señora Alicia Marcela Boiton Herrarte, este acto introductorio presentado por la agraviada faculta al ente investigador para ejercer la acción penal en el curso del proceso. Para la tipificación del Delito de Casos Especiales de Estafa, se considera que el ardid o engaño del que precisa este delito, se materializa en el hecho de que la acusada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, revocará la orden de pago de los tres cheques que se le giraron a la agraviada Alicia Marcela Boiton Herrarte, por un supuesto extravío y no por el hecho de tener fondos o disponer de los fondos antes de ser presentados para su pago, como lo es en la Estafa Mediante Cheque. Esta consideración hace insubsisten los argumentos del recurrente en cuanto a la existencia de los vicios de fondo que expone, puesto que las circunstancias fácticas se ajustan al delito de Casos Especiales de Estafa y este delito es de acción pública dependiente de instancia particular, instancia que se accionó con la denuncia de la agraviada. En consecuencia no se acoge el recurso de Apelación Especial por tales motivos de fondo.

En cuanto a los motivos de forma invocados por el recurrente, en torno a la aplicación errónea de los artículos 24 y 24 ter del código procesal Penal, este Tribunal de alzada establece que los verbos rectores del delito de Casos Especiales de Estafa, se adecuan a la conducta de la procesada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, por lo tanto es insubsistente la tesis y la argumentación de la acusada y su defensa técnica al manifestar que la conducto delictiva se ajusta al delito de Estafa Mediante Cheque. Por tales razones es improcedente el recurso de Apelación Especial promovido por motivos de forma.

Por lo antes descrito esta Sala es del criterio que el recurso interpuesto no puede ser acogido, y en consecuencia de ello el fallo impugnado debe confirmarse.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11Bis, 19, 24, 24 Bis, 24 Ter, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 1, 10, 13, 36, 65, 264 numeral 23, 268 del Código Penal; 3,15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO Y MOTIVOS DE FORMA, interpuesto por la acusada Evelyn Vanessa López Ruano de Ruiz, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, en consecuencia el fallo recurrido no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el expediente de mérito al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; Jose Alejandro Cordova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo Lopez, Secretaria.

12/10/2011 – PENAL
208-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, doce de octubre de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia que resuelve el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por los procesados JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, auxiliados por el Abogado JOSE RICARDO FAJARDO DELGADO, contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal,

Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que se sigue en su contra, por el delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusados: a) JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ, de treinta y seis años de edad, casado con Olga Salazar de Nicolás, con quien ha procreado dos hijos de nombres Jackelin Adriana y José Eduardo Nicolás Salazar, piloto, guatemalteco, originario de Escuintla; b) EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, alias "Pellejo", de treinta y tres años de edad, casado con NOLVIA CERMEÑO, con quien tiene tres niños Estafani Sarai, Katherine Carolina y Keitlin Anali Jiménez Cermeño, piloto, guatemalteco, originario del municipio de la Gomera del departamento de Escuintla, con residencia en colonia Santa Marta de Escuintla, no ha sido procesado por otro delito. El Ministerio Público actuó a través de la Fiscal Especial SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO. La Defensa técnica estuvo a cargo del Abogado JOSE RICARDO FAJARDO DELGADO. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: " …I) Que JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO son autores responsables del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, cometido en contra de la administración de justicia; II) Por la comisión del ilícito penal se impone a los acusados JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, la pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES a razón de VEINTICINCO QUETZALES (Q.25.00) DIARIOS, que en caso de insolvencia cumplirán la pena en el centro de detención penal que designe el Juez de Ejecución correspondiente;

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Los procesados JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, con el auxilio del Abogado JOSE RICARDO FAJARDO DELGADO, interponen el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma y Fondo.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día cinco de octubre de dos mil once, a las doce horas, en la que reemplazaron su participación, por escrito, los acusados JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, así como el Ministerio Público, a través de la Fiscal Especial, Abogada SILVIA PATRICIA LÓPEZ CÁRCAMO. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día doce de octubre de dos mil once, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

Este Tribunal de Alzada, no obstante advierte que existe error en la denominación de la apelación y siendo uno de los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, la expresión de motivos exigida en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Esta exigencia responde a la especial naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos.

Sin embargo, a criterio de esta Sala, el error en la denominación del motivo, no constituye obstáculo para abrir el recurso si éste se encuentra fundado y si el agravio se encuentra claro y suficientemente

expuesto, situación por la cual, la acción apelada se enmarca en un elemento de forma y no de fondo, ya que su contexto, es procedimental y no en un artículo específico. En el caso de estudio, aunque el interponente afirma que el motivo señalado es de fondo; específicamente el contenido en el artículo 1 del Código Penal, con relación al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se refiere a un motivo de forma; no obstante la argumentación es suficiente al señalar correctamente la violación de la ley que argumenta y la aplicación que pretende; lo que permite que el tribunal de alzada pueda pronunciarse sobre la materia del mismo, y en ese sentido, el interponente argumenta errónea aplicación del artículo 1 del Código Penal, con relación al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

II

Los apelantes invocan en su Recurso de Apelación vicios por motivo de forma y fondo, expresando como agravios los siguientes: MOTIVO DE FORMA: Primer Submotivo: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 186 y 184 del mismo Código. Manifiesta el apelante que el agravio causado es no darle valor probatorio a la declaración testimonial de Julio César Galindo García, propietario del vehículo y cisterna, y patrono de los acusados y de Pablo Francisco Juárez Salazar, al declarar que fueron detenidos únicamente por presunciones del fiscal del Ministerio Público toda vez que el vehículo que fueron a recoger por órdenes de su patrón se encontraba alejado del lugar del allanamiento, en la vía pública, por lo que según el principio de identidad, derivado de la regla de la lógica de la coherencia, que establece que un juicio es necesariamente verdadero cuando el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado, es decir que con tales declaraciones se acreditaba que no hubo acción u omisión, que encuadrara en el catálogo penal, debiendo el tribunal apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, lo que equivale a decir que su fallo lo deben fundamentar de conformidad con las reglas de la lógica , la experiencia y la psicología, lo que el tribunal en el presente caso no hizo al no aplicar la lógica, por lo que se incurre en la inobservancia de los principios lógicos encontrándose viciada la sentencia ahora impugnada. Asimismo, manifiesta el apelante que el Tribunal de Sentencia no les concede valor probatorio a los medios de prueba documental consistentes en las notas de envío de Transportes Galgars Sociedad Anónima, identificadas con números dos mil cuatrocientos quince y dos mil cuatrocientos catorce (2415 y 2414), al establecer que cualquier persona elabora las notas de envío, acreditándose en el debate que tales notas fueron hechas por el puño y letra de Julio César Galindo García, propietario del vehículo cisterna, y patrono de ellos, por lo que fueron enviados por él a traer tal vehículo, hechos que a criterio de los apelantes, nunca desvaneció el ente investigador, toda vez que no había ilícito que perseguir en su contra, violando el debido proceso al no observar las reglas de la sana crítica razonada al no tomarse en consideración un elemento probatorio de valor decisivo, inobservando el tribunal lo que establece el artículo 186 del Código Procesal Penal. Pretende que se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío para un nuevo debate oral y público.

Segundo Submotivo: Errónea aplicación de los artículos 1 del Código Penal, con relación al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Argumenta el apelante que en el presente caso no existió acción u omisión para que la conducta de hacer o dejar de hacer encuadre dentro del tipo penal para que una vez esta acción u omisión siguiera al otro elemento, que es el tipo el cual establece que es el lugar donde se cumple el principio Nullum Crimen Nullum Poena Sine Legem, el cual describe la conducta prohibida o sea donde se materializa el mandato de determinación de los tipos penales, tal y como lo desarrolla el artículo 1 del Código Penal y en virtud que al no encuadrar la conducta de acción u omisión dentro del Código Penal no puede ser típico y por consiguiente tampoco antijurídico ya que la antijuridicidad se refiere a los intereses del autor y de la víctima para indicarnos el bien jurídico tutelado que ha sido violentado y con un elemento que haga falta no puede pasar a la siguiente fase de culpabilidad o merecimiento y necesidad de la pena, para concluir que no hubo acción u omisión por consiguiente no existe desvalor de la acción ni desvalor de resultado en el tipo penal y al no existir estas no existe delito consumado. Manifiesta que al no encuadrar sus conductas o acciones u omisiones, no infringieron dentro del catálogo de la ley penal, por consiguiente se violaron sus derechos, porque aducen que no se violentó ningún bien jurídico tutelado y por tal razón no hay delito. Pretende que se anule la sentencia impugnada y se dicte la que en

derecho corresponde.

MOTIVOS DE FONDO: Submotivo: Inobservancia del artículo 10 del Código Penal, con relación al artículo 13 del mismo Código. Argumenta el apelante que se violentaron los citados artículos, toda vez que no hubo una acción u omisión de su parte, ya que ambos únicamente cumplían órdenes de ir a traer el cabezal marca Freightliner y la cisterna con placa de circulación TC38BJT que halaba dicho cabezal, vehículo propiedad de su patrono, ya que en reiteradas ocasiones se le había llamado al chofer y no respondía, encontrándose dicho vehículo en la vía pública que conduce del municipio de Escuintla al municipio de Taxisco, del departamento de Santa Rosa, aduciendo que su conducta no encuadra en ningún tipo penal, causándoles agravio la sentencia condenatoria que va contra su libertad. Pretende que se anule la sentencia impugnada y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al proceder a realizar el estudio del memorial que contiene la apelación especial, el documento sentencial, el acta de debate, así como de las constancias procesales, advierte:

Submotivo de Forma. a) En cuanto al sistema de valoración de la prueba, el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba. Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio del memorial que contiene la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, advierte que los apelantes discuten fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedo acreditado con pruebas directas los hechos que se les imputan. Del análisis de la sentencia se tuvo por acreditado que el delito que se les imputa es de Encubrimiento Propio, estableciéndose que el Tribunal Sentenciador sí le dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales de JULIO CESAR GALINDO GARCIA y PABLO FRANCISCO JUAREZ SALAZAR, no como aduce el apelante, ya que según el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que: "… se les otorga valor probatorio en virtud de que los dos declarantes ubican a los acusados y al cabezal placas trescientos veintidós BHK (322 BHK), color fucsia policromado, marca freigtliner, modelo dos mil (2000), en el inmueble donde se efectuaba un allanamiento, siendo aprehendidos los acusados cuando ocultaban el vehículo anteriormente identificado, al cual iban a trasegar ocho mil galones de diesel, siendo aprehendidos e el lugar por agentes de la Policía Nacional Civil, constatándose para el efecto que dentro del lugar del allanamiento se encontraba su compañero de trabajo OSWALDO DONADO SALAZAR, quien iba a trasegar el diesel hacia el vehículo tipo cabezal, lo que no fue posible al haber sido aprehendido a consecuencia de la

diligencia de arraigo que se practicaba en el lugar; razón por la cual los acusados decidieron ocultar o llevarse el vehículo tipo cabezal marca Freigtliner, color fucsia, siendo capturados al tratar de hacerlo." Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho, en ese sentido debe considerarse que dentro del contenido de las declaraciones, hay que efectuar una selección primordial: no ha de ser aceptado, realmente, sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos. Cualquier variación o contradicción en las declaraciones merece ser advertida, para conocer su alcance e investigar su causa. Las consecuencias que pueden deducirse de ello dependen de los casos. Con respecto a las notas de envió de Transportes Galgars, Sociedad Anónima números dos mil cuatrocientos quince (2415) y dos mil cuatrocientos catorce (2414), el Tribunal Sentenciador no les da valor probatorio aduciendo que al haberse establecido en la secuela del debate que las relacionadas Notas de Envío, las elabora cualquier persona.

Por lo anterior se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia. Submotivo de Fondo: Inobservancia del principio de legalidad contenido en el artículo 1 del Código Penal: Refiere el apelante que las presunciones que determinan la errónea aplicación de los artículos 1, del Código Penal, 17 constitucional y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no están debidamente precisados en la acusación formulada por el ente investigador dándolo por establecido el tribunal sentenciador siendo Conforme al principio de legalidad, en efecto, los delitos y las penas vienen predeterminados por la ley. De ahí que no se trate de la imposición caprichosa o arbitraria de una sanción por parte del Tribunal. El juzgador penal es pues el que subsume el caso concreto en la descripción operada en el seno del tipo de injusto, a la vez que el que aplica la pena, el que determina la pena correspondiente a cada supuesto, el que la individualiza, pero siempre dentro de los márgenes de tipicidad y penalidad que la ley penal establece para cada crimen y en función de las circunstancias concurrentes legalmente previstas. la legalidad penal es el Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.c) con respecto a la violación al principio de la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal que se refiere a la condición causal que debe existir entre la acción ejecutada por el sujeto activo del delito y el resultado por éste producido para que pueda serle imputado y el 13 de la misma normativa . En cuanto a la violación de ese principio por no encuadrar la figura delictiva que señala, se advierte que por los argumentos esgrimidos por el interponente, se desprende que en realidad el agravio se basa en su inconformidad con la valoración otorgada a órganos de prueba especialmente en lo que respecta a los testigos; y peritos, manifiesta el apelante que no existen elementos de juicio que puedan brindar certeza jurídica para imputar responsabilidad penal pues dentro de la acusación, y las constancias procesales no se evidencian elementos que permitan una sentencia condenatoria, por lo anterior siendo que el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial, principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, recogido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Así mismo, esta Sala Advierte que el error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando

jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica; esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8,9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, submotivos descritos, interpuesto por los procesados JOSE NATALIO NICOLAS ORTIZ y EDDY NOLBERTO JIMENEZ REVOLORIO, con el Auxilio de su Abogado Defensor JOSE RICARDO FAJARDO DELGADO, contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

19/10/2011 – PENAL
336-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, diecinueve de octubre de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el acusado ROLANDO POP MORALES, contra la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que se sigue en su contra, por el delito de ROBO AGRAVADO.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusado: ROLANDO POP MORALES, de treinta y cuatro años de edad, piloto automovilista, casado, guatemalteco, con residencia en barrio Sarachoch del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, hijo de Crisanto Pop y de María Cristina Morales, con cédula de vecindad número de orden O guión dieciséis y de Registro ciento nueve mil trescientos cuarenta, extendida por el Alcalde Municipal de San Pedro Carchá, del Departamento de Alta Verapaz. El Ministerio Público actúa a través del Agente Fiscal, Abogado ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI. La defensa estuvo a cargo de la Abogada Defensora Pública, MARIA EVELIA AVALOS TORRES DE OROZCO; No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, DECLARÓ: " …I) Que el procesado, ROLANDO POP MORALES es autor responsable del delito consumado de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de César Augusto Vásquez y la entidad Helados de Centro América Sociedad Anónima. II) Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de DOCE años de prisión inconmutable. . ."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El acusado ROLANDO POP MORALES, con el auxilio de su Abogada Defensor Pública MARIA EVELIA AVALOS TORRES DE OROZCO, interpone Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma y Fondo, contra la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, dictada por Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día diecinueve de octubre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, en la que el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI, el acusado ROLANDO POP MORALES y su Abogada Defensora Pública MARIA EVELIA AVALOS TORRES DE OROZCO reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día diecinueve de octubre de dos mil once, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El acusado ROLANDO POP MORALES, invoca en su Recurso de Apelación vicios por motivo de forma, expresando como agravios los siguientes: Primer Submotivo: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 186 del mismo Cuerpo Legal.
Argumenta el apelante que el Tribunal de Sentencia viola la regla de la derivación y no aplica el principio de razón suficiente en la motivación o fundamentación que hace para condenarlo por el delito de Robo Agravado, específicamente ese error jurídico está contenido en la parte de la sentencia que establece "DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO; manifiesta el apelante que la conclusión que hace el Tribunal Sentenciador para arribar a la determinación de tener por acreditado el hecho contenido en la plataforma fáctica de la acusación, no es verdadera y concordante, atendiendo a las pruebas recibidas dentro del debate; se determina que dicha conclusión vulnera las reglas de la lógica, en cuanto a la regla de la derivación, porque no es una deducción razonable que corresponda a lo declarado por los testigos César Augusto Vásquez (víctima o agraviado) y de los agentes de la Policía Nacional Civil, Damián Meyer González Sales y Geler Imer López De León; estimando el interponente que el Tribunal Sentenciador emitió pronunciamientos que no tienen sustento en los elementos probatorios recepcionados; vicio que es evidente ya que dentro del debate no fue recepcionado ningún medio de prueba referente en cuanto a la acción directa que él haya participado en el delito que se le acusa; indica que no hay declaración alguna de testigos, agentes de la Policía Nacional Civil, como agentes captores, que probara que él haya cometido el delito de robo agravado en contra del señor Arnoldo Vásquez, para de esa manera legitimar dicho acto procesal ; sin embargo, el tribunal sentenciador tiene por probada su participación en la comisión del hecho que se le imputa, sin haberse demostrado; es así como el hecho que el tribunal sentenciador estima acreditado, en cuanto comisión del delito, no tiene sustento y no se deriva de las pruebas diligenciadas en el debate,

violando con ese proceder la sana crítica razonada, específicamente la regla de la lógica, en cuanto a la ley fundamental de la derivación en su principio lógico de razón suficiente. Agravio: manifiesta el apelante que se le causa agravio, al dictarse un fallo que no es respetuoso de la sana crítica razonada, al no aplicar la regla de la lógica, en cuanto a la ley fundamental de la derivación en su principio lógico de razón suficiente; porque los argumentos mencionados no se derivan de las pruebas diligenciadas dentro del debate oral y público, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho de defensa. Pretende que se acoja el recurso de apelación especial, por motivo de Forma, anulándose la sentencia y ordenando el reenvío para la renovación del trámite por el tribunal competente. Vicio por Motivo de Fondo: Submotivo: Errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal. Argumenta el apelante que el Tribunal Sentenciador no acredita que él haya estado con otras personas robando el camión relacionado en autos, y no lo realiza no solo porque dicha circunstancia no fue imputada por el Ministerio Público ya que no aparece en la acusación, sino también porque de la prueba producida en juicio no quedó probada. De tal manera que si el tribunal de los hechos acreditados únicamente tiene probado que su persona venía conduciendo el camión supuesto robado, el cual hacía dos horas había sido robado, no existe acción idónea o actuar positivo para adecuar sus acciones al delito de Robo Agravado, toda vez que el hecho de manejar o conducir un camión, no encuadra en el tipo penal de robo agravado, siendo su adecuación correcta en el tipo penal de Encubrimiento Propio, establecido en el artículo 474 del Código Penal, toda vez que el acusado conforme los hechos acreditados actuó e intervino con posterioridad al robo del camión, ya que su acción se concretó a recibir el camión relacionado, el cual simplemente iba conduciendo o manejando, lo que implica que tuvo conocimiento de la comisión del delito precedente (del robo) y tuvo la intención de encubrir tal hecho delictivo, pero en ningún momento se concertó con los autores materiales para ejecutarlo, lo que significa que su actuar es posterior a la realización del robo del camión, siendo en consecuencia autor del delito de encubrimiento propio, pues la acción delictiva de robar el camión al señor Vásquez la realizó otra persona. El apelante manifiesta que se le causa agravio porque se le condenó a pasar más tiempo en prisión al tipificar los hechos a delito distinto al que realmente correspondía. Pretende que se anule parcialmente la sentencia recurrida, dándole una calificación jurídica a su conducta como delito de Encubrimiento Propio, y se le imponga la pena mínima de prisión, estipulada para dicho ilícito penal y el beneficio de la suspensión condicional de la pena, estipulada en el artículo 72 del Código Penal.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al proceder a realizar el estudio del memorial que contiene la apelación especial, el documento sentencial, el acta de debate, así como de las constancias procesales, advierte:

a)Submotivo de Forma. En cuanto al sistema de valoración de la prueba, el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba. Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para

que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio de los memoriales que contienen la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, advierte que el apelante discute fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedo acreditado con pruebas directas los hechos que se le imputan. Del análisis de la sentencia se tuvo por acreditado que el delito que se le imputa es de Robo Agravado, dando por acreditado según el Tribunal Sentenciador, en cuanto al testigo CESAR AUGUSTO VASQUEZ, que: "... Esta declaración se aprecia con valor probatorio, en virtud de provenir de la víctima, quien fue lo suficientemente claro y preciso, al narrar lo que le sucedió, lo hizo en forma serena, y congruente, llevando esa secuencia lógica de los acontecimientos por él vividos desde el momento en que los dos vehículos lo obligan a detener la marcha para que abordaron tres delincuentes, el haber sido bajado del camión momentos después y haber sido introducido en un cañaveral, donde se enteró por llamadas que hicieron los delincuentes a sus compañeros que lo tenían retenido, y fue así como se enteró que la policía había recuperado el camión, y ya en la sub estación policial, el hoy acusado reconoció que el declarante era la persona a quien le habían robado el camión que transportaba leche, relato que para el tribunal es creíble y por ello se le otorga valor jurídico positivo porque no solamente resulta congruente con los otros testigos, que se analizan a continuación, sino también con la acusación planteada por el ente acusador." En cuanto a la declaración del testigo DAMIAN MEYER GONZALEZ SALES, el tribunal de Sentencia le otorgó valor probatorio, aduciendo que: "... Esta declaración también es creíble para quienes juzgamos en esta instancia, ya que fue uno de los agentes capturadores, quien previamente había tenido conocimiento vía radio de la unidad policial, que un camión había sido robado y por las características dadas, estas coincidían con el camión que detuvieron, circunstancia que al solicitar la solvencia respectiva, confirmaron que efectivamente unos momentos antes, había sido robado, su dicho concuerda con lo declarado por el anterior testigo y por supuesto con el siguiente que se analiza a continuación." Asimismo, el Tribunal de Sentencia otorgó valor probatorio a la declaración del Testigo GELER IMER LÓPEZ DE LEÓN, teniendo por acreditado que: ". . . esta declaración viene a robustecer las anteriores en el sentido que relata los mismos acontecimientos, y si bien es cierto, solamente prestó apoyo, si estuvo en el lugar de la detención del hoy acusado y pudo ver, tanto al acusado como el camión que había sido robado, y que el procesado fue llevado a la sub estación policial y el camión a un predio particular, Ruben's, por ello el tribunal, a esta declaración también le otorga valor probatorio positivo. . ." Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

Por lo anterior se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia. -b) Submotivo de Fondo. El apelante invoca motivo de fondo por errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, argumentando que fue condenado por el delito de Robo agravado , no obstante que a criterio del apelante el artículo que se denuncia como infringido, no se puede aplicar, contra argumentando el apelante lo anteriormente establecido en esta sentencia, razón por la cual el recurrente argumenta que el Tribunal sentenciador no tuvo claro el sentido jurídico de los conceptos del tipo penal, por lo que le dio a los hechos de la causa una consideración jurídica errada, con lo que se demuestra la violación legal.

En ese sentido este Tribunal de Alzada establece que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no

es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.

El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de alzada, de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

La excepción a la regla de la "intangibilidad de la prueba", la constituye el hecho que se puede interpretar la sentencia, siempre que no sean alterados los hechos, determinados en la sentencia, descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio, debiendo atenerse a la parte de la sentencia donde se examina la existencia y autoría del hecho, y a todos aquellos que quedan descritos y configurados en el documento sentencial, para aplicar correctamente la ley sustantiva.

En tal sentido, este Tribunal de Alzada, considera que por parte del Tribunal de primer grado, se dio una adecuada subsunción de los hechos con los que tuvo por acreditados el Tribunal Sentenciador, ya que lo establecido en el artículo 252 del Código Penal, resultan en meras descripciones propias del tipo penal de Robo Agravado, que se deben interpretar tal y como para el efecto lo hizo el tribunal sentenciador, al referirse a la existencia del hecho considerado delito, a la participación como autor el tribunal sentenciador acreditó ". . . Que ROLANDO POP MORALES, fue aprehendido el día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, a las ocho horas con quince minutos a la altura del kilómetro noventa y seis, aproximadamente, Ruta al Pacífico, por los Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes momentos antes habían sido alertados vía radio de transmisiones que a la altura del kilómetro ochenta y seis punto doscientos cincuenta metros aproximadamente ruta al Pacífico había sido robado un vehículo tipo camión con furgón blanco y amarillo, el cual se dirigía de la ciudad capital hacia Mazatenango, por lo que dichos agentes capturadores, observaron que el acusado, conducía un vehículo con las mismas características, por lo que le marcaron el alto y procedieron a su identificación y al solicitarle los documentos del vehículo que conducía, presentó una fotocopia autenticada de tarjeta de circulación de vehículo tipo camión con furgón con placas de circulación Comerciales quinientos ochenta y tres BJW, marca Internacional color blanco modelo mil novecientos noventa y cuatro y no presentó licencia de conducir, y al preguntarle que era lo que transportaba en el furgón del camión en mención, indicó únicamente leche, no indicando cantidad, y al solicitarle la nota de envío, indicó carecer de la misma, por lo que los agentes le indicaron que los acompañara al Predio Privado Ruben's de esta localidad para poder verificar la procedencia de la mercadería, al solicitar a la sección de solvencias de personas y vehículos de la Policía Nacional Civil, información acerca de su persona, recibieron en la Sub-estación de esta localidad vía fax, una boleta donde se registra la denuncia del camión que usted conducía, el cual ese mismo día instantes antes era conducido por el señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ, quien venía de Fraijanes kilómetro dieciséis punto cinco de Bodegas de helados de Centro América Sociedad Anónima y se dirigía hacia el Municipio de Mazatenango, transportando cinco mil doscientos ochenta litros de leche líquida de la marca Pinito y cuarenta y ocho unidades de cuatrocientos gramos de leche en polvo marca Pinito, y a eso de las siete horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, al empezar la circunvalación del Municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla, antes de llegar a un puente ubicado en el kilómetro ochenta y seis punto doscientos cincuenta metros le atravesaron dos automóviles, uno de color rojo y otro color celeste, ambos tipo automóvil, y con armas de fuego lo encañonaron y lo obligaron a parar el camión, bajándose tres personas con armas de fuego del vehículo color celeste, uno se subió por el lado del copiloto y dos más por su lado y lo obligaron a que bajara la cabeza y no los volteara a ver, uno de ellos, le quitó el timón y manejó el vehículo, instantes después bajan al señor César Augusto Vásquez y dos de los delincuentes lo metían dentro del cañal, y esta persona continuó manejando el camión por la misma ruta que venía, mientras sus compañeros le indicaron al señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ, que colaborara o que si no lo matarían, y allí lo detuvieron y le dijeron que saliera como a las dos horas, quien al haber transcurrido dicho tiempo, salió del cañal y llamó a la Policía Nacional Civil, quienes lo llegaron a traer, y vino a Santa Lucía a poner la denuncia, en donde se enteró que ya habían detenido al procesado quien conducía el camión que

momentos antes le habían robado, el acusado Rolando Pop Morales fue desapoderado de dicho vehículo y mercadería cuando ya lo tenía bajo su control."
De los argumentos planteados por el apelante se desprende que en realidad los agravios se basas en su inconformidad con la valoración otorgada a órganos de prueba con los que fue acreditada su responsabilidad y participación en los hechos que le fueron imputados; y siendo que el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial, principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, recogido en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Debido a lo anterior esta Sala estima que el recurso de apelación planteado no puede acogerse y como corolario la Sentencia venida en grado no sufre modificación alguna.

DISPOSICIONES APLICABLES

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10, 252 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 BIS, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el acusado ROLANDO POP MORALES, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública, MARIA EVELIA AVALOS TORRES DE OROZCO, contra la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

26/10/2011 -PENAL
327-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública SILVANA NINNETTE REYES PINEDA, por motivo de Forma y Fondo, en contra de la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL, se sigue en su contra .
IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES: Acusado: JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, alias "bigotes", de treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, tiene un ingreso quincenal de seiscientos quetzales, originario y residente de San Andrés Osuna. El Ministerio Público actúa a través del Agente Fiscal, Abogado CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ. La defensa está a cargo de la Abogada Defensora Pública, SILVANA NINNETTE REYES PINEDA; No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: " …I) Que JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ es autor responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL; II) Por la comisión tal ilícito se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el centro de detención penal que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la prisión efectivamente padecida; III) Encontrándose el acusado en libertad por aplicación de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo se encuentre firme, que de serlo cumplirá la pena impuesta …"

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El recurso de apelación especial fue interpuesto, por motivo de Forma y Fondo, por el acusado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública SILVANA NINNETTE REYES PINEDA.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día veintiséis de octubre de dos mil once, a las doce horas, en la que las partes procesales reemplazaron su participación, por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día veintiséis de octubre de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II:

El acusado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, invoca en su Recurso de Apelación vicios por motivo de forma, expresando como agravios los siguientes: **Primer Submotivo:** Inobservancia en la aplicación de la ley, en los artículo 385 y 394 inciso 3º. del Código Procesal Penal. Argumenta el interponerte que el Tribunal en la Sentencia al apreciar las pruebas no observó las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo, no precisó los razonamientos que lo indujeron a condenarlo; que no indica que reglas de la lógica, leyes de la experiencia y leyes de la psicología utilizó en la valoración de la prueba, lo cual es de carácter obligatorio y no discrecional. Asimismo, argumenta el apelante que el Tribunal de Sentencia otorgó valor probatorio a las declaraciones de los agentes capturadores de la Policía Nacional Civil FREDDY GEOVANI LOPEZ LOPEZ y EDEN VINICIO VELASQUEZ LOPEZ, sin observar que en ningún momento hubo manera de robustecer dichas declaraciones, en virtud que de las mismas se desprende que el primer acto por el cual se le detuvo al acusado fue porque escandalizaba en la vía pública bajo efectos supuestamente de licor, portando en sus manos un arma hechiza con la cual amenazaba con eliminar físicamente a los transeúntes, aduciendo el interponerte que los agentes de la policía no individualizaron a las personas supuestas transeúntes a quienes amenazaba supuestamente el acusado, sino que manifiestan que eran varias personas quienes por temor a represalias no proporcionaron sus datos, pero se encontraban presentes al momento de realizar la captura, dentro de ellas dos personas quienes comparecieron como testigos de descargo la señora BLANCA MARIBEL LOPEZ y el señor ALFREDO CARDENAS TREJO, quienes manifestaron lo que les consta de los hechos, testigos idóneos por presenciar los hechos objeto de la acusación y sentencia emitida en su contra, a quienes no se les otorgó valor probatorio. El apelante manifiesta que le produce agravio porque se le envía a purgar la pena de diez años de prisión inconmutables sin un razonamiento lógico y asidero legal. Pretende que se acoja el recurso planteado, se anule la sentencia y se ordene el reenvío para conocimiento de otro Tribunal. Segundo Sumotivo: Interpretación indebida de la ley en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Argumenta el apelante que el Tribunal Sentenciador no fundamentó en que se basó su decisión para condenarlo a la pena de diez años de prisión inconmutables por el ilícito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Hechiza o de Fabricación Artesanal, en virtud de que no expresó los motivos de derecho en que basó la decisión para condenarlo a dicha pena sin tomar en cuenta la

valoración de la prueba a su favor como la declaración de dos testigos presenciales de descargo señor Alfredo Cárdenas Trejo y Blanca Maribel López, al referirse ambos como se llevó a cabo su captura y dentro de otros que nunca se le detuvo con ningún objeto (arma hechiza compuesta de dos tubos) en las manos, previo a que no fue detenido por haber sido denunciado por personas que transitaban en dicho lugar, como responsable de amenazar de eliminarlos físicamente. Es decir que al momento de arribar a la certeza jurídica de ser autor responsable del ilícito por el cual se le condenó, se debió de motivar conforme a derecho los razonamientos por los cuales llegaron a dicha conclusión los juzgadores, en virtud que se debió cumplir la norma procesal penal en cuanto a la fundamentación previamente establecida por imperativo legal. Agravio: lo constituye la falta de fundamentación en cuanto a qué llevo al tribunal a condenarlo a la pena de diez años de prisión inconmutables por el ilícito ya mencionado. Pretende que se anule la sentencia y se ordene el reenvío.

Vicio por Motivo de Fondo: Submotivo: Por errónea aplicación del artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones. Manifiesta el acusado que en el presente caso, durante el desarrollo del debate, que es la etapa procesal donde se produce la prueba, no quedó plenamente demostrado que él haya cometido dicho ilícito penal, ya que no existe prueba pertinente, legal e idónea, que determine los hechos por los cuales lo acusó el Ministerio Público. Aduce el apelante que con una apreciación subjetiva y en lo aparente lógica como el Tribunal falazmente lo condena por el delito de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal, sin verificar que los únicos testimonios de los agentes captores FREDDY GEOVANI LOPEZ LOPEZ y EDEN VINICIO VELASQUEAZ LOPEZ, no fundamentan la plataforma fáctica del Ministerio Público, por lo que –a su criterio- no se dan elementos contundentes para fundamentar un fallo condenatorio en el sentido indicado, y es de apreciar que los demás medios de prueba no dan fundamentos serios para dar por acreditados los hechos, por tal razón la secuencia y concatenación que hace el tribunal sentenciador es con el testimonio de solo dos agentes captores que comparecieron al debate, sin existir demás medios de prueba legales en el presente caso. Agravio: manifiesta que se le condena a la pena de diez años de prisión inconmutables por el delito de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal, en base a hechos que no quedaron debidamente acreditados. Pretende que se anule la sentencia en el punto expresamente impugnado y se le absuelva por el delito de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación artesanal.

CONSIDERANDO

III:

Submotivo de Forma:
Esta Sala, luego de analizar los argumentos que hace valer el apelante y la resolución impugnada, así como de las constancias procesales, advierte.
a) La exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; muestra a los interesados que ha respetado el ámbito de la acusación, valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación. El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y al modo de emisión de los votos (individualidad); por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara completa, legítima y lógica. En el caso de estudio, el apelante se refiere a una motivación ilógica, y, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado). Así, analizado los argumentos del apelante, esta Sala

advierte que el apelante se equivoca puesto que de la lectura de la resolución impugnada, demuestra que el juez de la causa cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho o de derecho que lo llevaron a la decisión que discute el apelante, razón suficiente para no acoger el argumento presentado por el apelante en este sentido.

b) El método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba. Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio de los memoriales que contienen la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, advierte que el apelante discute fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedó acreditado con pruebas directas los hechos que se le imputan. Del análisis de la sentencia se tuvo por acreditado que el delito que se le imputa es de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACIÓN ARTESANAL ,dando por acreditado según el Tribunal Sentenciador que: se le dio valor probatoria a las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Civil FREDDY GEOVANI LOPEZ LOPEZ y EDEN VINICIO VELASQUEZ LOPEZ, aduciendo que: "A las dos declaraciones testimoniales que anteceden, prestadas por los agentes capturadores de la Policía Nacional civil, se les otorga valor probatorio, al ser contestes y congruentes en cuanto a la forma en que sucedió el hecho sujeto a juicio, es decir que vieron cuando el acusado flagrantemente amenazaba a los transeúntes con el arma hechiza.", y no se le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos ALFREDO CARDENAS TREJO y BLANCA MARIBEL LOPEZ, aduciendo el tribunal que: "A las dos declaraciones que anteceden, el Tribunal es del criterio de no otorgarles valor probatorio, porque del análisis de sus deposiciones, al indicar de que cuando llegaron ya estaba presente la Policía o que lo vieron ebrio pero no escandalizando en la vía Pública, nos da la certeza de que efectivamente los testigos llegaron al lugar pero solo les consta las ultimas consecuencia o sea que no lograron ver cuando el acusado escandalizaba en la vía pública, por tal razón no declaran nada a ese respecto." Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho, en ese sentido debe considerarse que dentro del contenido de las declaraciones, hay que efectuar una selección primordial: no ha de ser aceptado, realmente, sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos.

Así, esta Sala estima que la finalidad de la labor probatoria es poner en claro si un determinado suceso, se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada.

Por lo anterior se evidencia que la real significación del

agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia.

Submotivo de Fondo.

c) En cuanto al delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, se puede establecer que la Convención Interamericana Contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, que entró en vigencia en el dos mil tres en Guatemala, establece una definición de arma de fuego, que se transcribió anteriormente y se vuelve a escribir a continuación: "Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas." La definición anterior clarifica que un arma hechiza es un arma de fuego, ya que tienen un cañón por el cual una bala puede descargarse, conducta sancionada con la pena de prisión de diez a quince años inconmutables y el comiso del arma, situación que el apelante aduce que se le aplicó erróneamente la Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y por tal situación se le condenó a DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, el tribunal sentenciador acreditó la participación y autoría del delito que se le imputa al apelante, pudiéndose entender que es autor. En la sentencia analizada se estableció que el tribunal sentenciador tubo por acreditado: "Que JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, el día veintiuno de junio del año dos mil diez, aproximadamente a las veinte horas sobre la calle principal de la Comunidad San Andres Osuna del municipio y departamento de Escuintla, fue sorprendido de forma flagrante por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraba escandalizando en la vía pública portando en ambas manos un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal, con la cual amenazaba de eliminar físicamente a los transeúntes que pasaban por el referido lugar." En ese sentido, este Tribunal de alzada no observa las violaciones argumentadas por el presentado. Después de un minucioso análisis del agravio presentado por el apelante se advierte que, la real significación del agravio se traduce en la inconformidad del presentado con las conclusiones del Tribunal sentenciador así como las circunstancias que determinaron la imposición de la pena; debido a que el Tribunal de alzada no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el Tribunal de mérito quien es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, por lo anterior siendo que el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial, **principio de intangibilidad de la prueba** y de los hechos, recogido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Así mismo, esta Sala advierte que el error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica; esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal. Así resulta que el Tribunal Sentenciador, no se resistió a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor o consideró como norma jurídica una que no está o que no ha estado vigente, ni incurrió en error en la interpretación o en la elección de la norma, ni aplicó una distinta de la que correspondía a los hechos objeto del juicio;

circunstancias que evidencian la corrección del fallo venido en grado. Puesto que los razonamientos de la sentencia impugnada evidencian que la afirmación del interponerte es inexacta, no puede acogerse el submotivo analizado.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 124 de la Ley de Armas y Municiones; 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 BIS, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: **I) NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el acusado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

02/11/2011 - PENAL
399-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, dos de noviembre de dos mil once.-

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se dicta Sentencia de Segundo Grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo interpuesto por EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Agente Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, y el Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo y Forma interpuesto por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio; ambos recurso en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla, dentro del proceso referido, en el que la acusada mencionada fue condenada en calidad de Cómplice del delito de Asesinato.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Según antecedentes procesales: Acusada: LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, de treinta y dos años de edad, doméstica, soltera, guatemalteca, nació el doce de mayo de mil novecientos setenta y siete, en el Microparcelamiento Tierra Linda de Santa Lucía Cotzumalguapa, con residencia en casa veintinueve, camino a la Escuela, Aldea Tierra Linda del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, cédula de vecindad número de orden E guión cinco y número de registro setenta y nueve mil cien, extendida por el Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla; hija de Lázaro Pacheco y de Trinidad Argueta.
Defensora Técnica: ABOGADA ANABELLA RECINOS MANCIO. El Ministerio Público: Actúa a través de los Agentes Fiscales, Abogado CARLOS GABRIEL PINEDA HERNÁNDEZ y Abogado HÉCTOR HOMERO DÍAZ QUINTANA.
Querellante Adhesivo y Actor Civil: No se constituyó.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: "...I) Que la acusada Ludi Lorena Pacheco Argueta, es responsable en calidad de CÓMPLICE del delito de Asesinato,…en agravio de la vida de Rodolfo Miranda Álvarez, II) Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de veinticinco años de prisión, pero, en aplicación de lo estipulado en el artículo 63 del Código Penal se le rebaja en una tercera parte, debiendo cumplir efectivamente la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión inconmutables,…. III) Se suspende a la acusada…en el ejercicio de sus derechos políticos…; IV) Se condena

a la acusada al pago de las costas procesales…. V) No se condena al pago en concepto de Responsabilidades Civiles…. VI) Encontrándose la acusada guardando prisión se le deja en la misma situación…".

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Agente Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, por Motivos de Fondo; y por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio, por Motivos de Fondo y Forma.

IV. DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

La audiencia en segunda instancia fue programada para el diecinueve de octubre de dos mil once, a las once horas con treinta minutos. El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado HÉCTOR HOMERO DÍAZ QUINTANA; la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA y su Defensora Técnica, ABOGADA ANABELLA RECINOS MANCIO, reemplazaron por escrito su participación en la audiencia programada. El pronunciamiento de la presente sentencia, se programó para esta fecha a las quince horas con quince minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal, vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Agente Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, el cual se resume de la siguiente manera:
PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: Errónea aplicación del artículo 37 del Código Penal, relacionado con el artículo 132 del mimo cuerpo legal. "El agravio que se provoca con la emisión del fallo que se apela, es que el Tribunal Sentenciador, al cometer la Errónea Aplicación de la Ley denunciada, deja de sancionar a la procesada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA como autora responsable del delito consumado de ASESINATO, cuando quedó probado en el debate, y así lo tuvo por acreditado el ente juzgador, que ella efectivamente indujo, a través de confabularse con RIGOBERTO ÁLVARO OLIVA GONZÁLEZ, para utilizar sicarios que le dieran muerte a la víctima, RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, que además, la procesada cooperó en la realización del asesinato del agraviado, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer consistente en el pago de SESENTA MIL QUETZALES, y que la procesada, habiéndose concertado con RIGOBERTO ÁLVARO OLIVA GONZÁLEZ, para planear y asegurar la muerte de RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, estuvo presente cuando se cometió el asesinato de la víctima, el dos de noviembre de dos mil seis, por lo que la conducta de la sindicada debe ser calificada de autora responsable del delito consumado de ASESINATO, de conformidad con los artículos 36 incisos 2º, 3º, y 40 del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 132 del mismo cuerpo legal, lo que tendría una penalidad mayor. No debió aplicarse la norma conforme a los preceptos del artículo 37 del Código Penal, puesto que la conducta de la sindicada, no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos que contiene dicha norma penal. Solicita establecer la errónea aplicación del artículo 37 del Código Penal, anular la sentencia en los puntos impugnados y condenar a la acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA como autora responsable del delito consumado de ASESINATO, cometido

contra la vida de RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, imponiéndole la pena de veinticinco años de prisión inconmutables.". **SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 36 incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 132 del mimo cuerpo legal.** "El agravio que se provoca con la emisión del fallo que se apela, es que el Tribunal Sentenciador, al cometer la Errónea Aplicación de la Ley denunciada, deja de sancionar a la procesada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA como autora responsable del delito consumado de ASESINATO, cuando quedó probado en el debate, y así lo tuvo por acreditado el ente juzgador, que ella efectivamente indujo, a través de confabularse con RIGOBERTO ÁLVARO OLIVA GONZÁLEZ, para utilizar sicarios que le dieran muerte a la víctima, RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, que además, la procesada cooperó en la realización del asesinato del agraviado, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer consistente en el pago de SESENTA MIL QUETZALES, y que la procesada, habiéndose concertado con RIGOBERTO ÁLVARO OLIVA GONZÁLEZ, para planear y asegurar la muerte de RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, estuvo presente cuando se cometió el asesinato de la víctima, el dos de noviembre de dos mil seis, por lo que la conducta de la sindicada debe ser calificada de autora responsable del delito consumado de ASESINATO, de conformidad con los artículos 36 incisos 2º, 3º, y 40 del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 132 del mismo cuerpo legal, lo que tendría una penalidad mayor. Debieron aplicarse las normas conforme a los preceptos del artículo 36 incisos 2º, 3º, y 40 del Código Penal, en relación con los artículos 10 y 132 del mismo cuerpo legal. La Sala al establecer la inobservancia del artículo 36 incisos 2º, 3º, y 40 del Código Penal, en relación con los artículos 10 y 132 del mismo cuerpo legal, debe anular la sentencia en los puntos impugnados y condenar a la acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA como autora responsable del delito consumado de ASESINATO, cometido contra la vida de RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, imponiéndole la pena de veinticinco años de prisión inconmutables.".

La Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio, interpuso Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo y Forma, el cual se resume de la siguiente manera:

MOTIVO DE FONDO. Submotivo: Errónea aplicación del artículo 37 del Código Penal. "No puedo ser cómplice del asesinato de mi conviviente solo porque estuve presente junto a mis hijos menores de edad en la escena del crimen y porque no podía oponer resistencia en contra de dos individuos armados o porque los funcionaros del Ministerio Público que se presentaron en esa oportunidad al levantamiento del cadáver de la víctima no realizaron su trabajo responsablemente, tomando en ese momento las declaraciones testimoniales de los testigos oculares que nos encontrábamos presentes en la escena del crimen, puesto que el delito de asesinato debía investigarse de oficio, comenzando desde ese momento. Para el tribunal el hecho que los delincuentes no me dañaran ni a mis hijos es prueba indiscutible de mi complicidad. El agravio causado es que al aplicar erróneamente el artículo 37 del Código Penal suponiendo que soy cómplice de Asesinato, sin base en ningún órgano de prueba objetivo, toda vez que no se acreditó que tuve comunicación antes, durante ni después con los sicarios, quines nunca fueron individualizados y por consiguiente no se puede establece la supuesta promesa de cooperación con ellos para después de cometido el delito, los juzgadores me condenaron, basados solo en valoraciones subjetivas de las declaraciones de los testigos, violentado de esta manera el principio de INDUBIO PRO REO, que establece que la duda favorece al reo. La aplicación que pretende es que el Tribunal de Alzada, revise la sentencia de primer grado en cuanto a la aplicación errónea del artículo 37 del Código Penal, porque de conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por mi persona antes, durante y después del hecho que se me atribuye no encuadran en la figura delictiva de ASESINATO no como autora no en grado de cómplice, no acoja el medio recursivo, dicte su propia sentencia, revoque la de primer grado y me absuelva del delito que se me atribuye".

PRIMER SUBMOTIVO DE FORMA. Submotivo: Inobservancia de los artículos 385, 389, 394, numeral 3º, 420 numeral 5º del Código Procesal Penal. "Los hechos que el Tribunal de Sentencia declaró acreditados no fueron valorados conforme al sistema de la Sana Crítica Razonada, específicamente en la parte de la sentencia, de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado:-

Dan por acreditado que me presente a la residencia de José Cetino Velásquez, a ofrecerle la cantidad de sesenta mil quetzales para que diera muerte a RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, este extremo se pretende acreditar con la declaración de Candelaria Coc Pérez, de conformidad con las regla de la lógica y su principio de derivación, debió haberse producido prueba para acreditar lo manifestado por la testigo,

la experiencia común nos indica que sesenta mil quetzales es una cantidad exagerada siendo yo ama de casa; los asesinos nunca realizan un trabajo sin haber recibido el pago y los testigos Edy Lubini García Chavez y Mario René Parras Cruz, indicaron que los sicarios me fueron a cobrar el pago, dos años con tres meses después de haberle dado muerte a la víctima, no se acredita la existencia de José Cetino Velásquez y tampoco su fallecimiento.-

Que para dale muerte a RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ, me confabulé con Rigoberto Álvaro Oliva González, para planear y asegurar la muerte, pero dicha confabulación no fue acreditada con ningún órgano de prueba, porque no fue producida prueba que pudiera acreditar este extremo (desplegados de llamadas, mensajes de texto, o de vos, o simplemente testigos).

Que Candelaria Coc Pérez, fue mi empleada doméstica, este extremo solo fue acreditado con la declaración de esta señora, no fue presentado en el debate un testigo que confirmara que fue mi empleada.

Es ilógico pensar que si hubiera sabido lo que le iba a pasar a mi conviviente, yo lo hubiera acompañado y además que me llevara a mis dos hijos menores de edad para presenciar este macabro hecho, este es un razonamiento contrario a los principios de la lógica y su principio de coherencia, toda vez que hubiese sido mejor plan que los sicarios le dieran muerte cuando se condujera solo.

También impugna la parte de la sentencia de la recepción y diligenciamiento de la prueba aportada al debate, específicamente la declaración de la testigo Candelaria Coc Pérez, la "motivación no está basada en razonamientos valorados conforme a las reglas de la San Crítica Razonada, son contrarios a la lógica, específicamente a la coherencia, toda vez que si la testigo presencio el supuesto plan entre José Cetino Velásquez y mi persona, cinco mese antes de que le dieran muerte a la víctima, porque no se lo advirtió, pues indicó que lo vio varias veces la mañana del día que le dieron muerte, porque no le contó a los familiares de la víctima que son sus vecinos, porque no presentó denuncia a las autoridades, indicó en la audiencia que no sabía porque no lo había hecho, pero contrario a toda lógica, si lo hizo tres años después de la muerte de la víctima, supuestamente había recibido amenazas de mi persona pero tampoco lo denunció, indicó que yo le había ofrecido la cantidad de sesenta mil quetzales a su conviviente José Cetino Velásquez, pero solo le di seis mil, de conformidad con la experiencia común la cantidad de sesenta mil quetzales es exagerada y resulta increíble que un sicario trabaje fiado, ya que solo le di un anticipo de seis mil quetzales, no se confirmó que haya sido mi empleada doméstica.

También se analizaron las declaraciones de Abelardo Miranda Álvarez, Edy Lubini García Chavez y Mario Rene Parras Cruz, "a la declaración de Abelardo Miranda Álvarez, los juzgadores le dan valor probatorio aunque solo son suposiciones porque no le constan los hechos de manera directa, el tribunal se basa en que este testigo siempre tuvo duda de la participación de su cuñada en la muerte de su hermano; se violenta en el razonamiento el principio de Indubio pro reo; la declaración de Edy Lubini García Chavez, los juzgadores la valoran porque se concatena con las anteriores en el sentido que ambos testigos vieron cuando me entregaban unas joyas; este razonamiento es contrario a la lógica, porque aparentemente los sicarios cobran una deuda años después de ejecutar el hecho y devuelven los objetos de valor que le quitaron a la victima cuando le dieron muerte; la declaración de Mario Rene Parras Cruz, es incongruente porque indica que dos individuos me fueron a cobrar el trabajo, dos años con tres meses después de haber dado muerte a la víctima, además no fue apreciado por los juzgadores el hecho de que este señor es cuñado de Abelardo Miranda Álvarez, a quien denuncié por hurto agravado en el dos mil nueve ante el Ministerio Público, posterior a ello este señor como represalia me denunció como asesina de su hermano y propuso los testigos relacionados. El agravio es que al haberme condenado como Cómplice del delito de Asesinato, sin haber acreditado fehacientemente mi participación no como autora ni como cómplice, con razonamientos contrarios a las reglas de la Sana Crítica Razonada, y con infracción de los principio de Inocencia e Indubio pro reo, no obstante existir duda razonable respecto a mi participación en el hecho que se me acusa. La aplicación que pretende es que al valorar la prueba no se observaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, de conformidad con los artículos 385, 389, numeral 4º, 394 numeral 3º, 420 numeral 5º y 6º del Código Procesal Penal y que con ello se violentaron los principios de Inocencia e Indubio pro reo por existir duda razonable respecto a mi participación como autora o como cómplice en el delito de Asesinato que se me atribuye. Debe declararse procedente el medio impugnativo planteado, anular la sentencia y ordenar el reenvío para la renovación del trámite."

SEGUNDO SUBMOTIVO DE FORMA. Inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal. "En la parte de la sentencia de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima

acreditado, los juzgadores dan por acreditado otros hechos u otras circunstancias que no están descritos en la Acusación y en el Auto de Apertura a Juicio, y con base en ellos me condena como cómplice del delito de Asesinato. En la acusación ni en el Auto de Apertura a Juicio, no se consigna el extremo que yo conocía a los individuos que le dieron muerte a RODOLFO MIRANDA ÁLVAREZ y menos que le prometiera mi cooperación para después de cometido el delito, porque estos individuos nunca fueron individualizados ni aprehendidos. La aplicación que pretende es que establezca la incongruencia entre la acusación y la sentencia dictada, se anule la sentencia y se envíe el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija.".

CONSIDERANDO

III

Este tribunal de alzada luego de analizar los argumentos vertidos por el apelante y el documento sentencial, estable:

En el caso de estudio se aprecian cuestiones de naturaleza adjetiva, que precisan ser resueltas con antelación a las cuestiones de naturaleza sustantiva; esto es así porque la aplicación de las normas sustantivas a un caso concreto, en la fase de Debate Oral y Público, precisan de la observancia de las normas adjetivas que determinan el desarrollo del debido proceso; en ese orden de ideas, a criterio de los que integramos este Tribunal de Segundo Grado, es pertinente resolver en primer término sobre el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, promovido por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio; para el efecto se estima:

En cuanto al primer submotivo de forma. La argumentación presentada para fundamentar este submotivo, es propia de la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, en la incorporación y valoración de los elementos de prueba.

Para el efecto se estima que dicho método científico de valoración o sistema intelectual de valoración de prueba, es aquel por medio del cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho; pues la prueba en el proceso penal es la que impacta en la conciencia del juez y lo conduce al conocimiento de la verdad acerca de la existencia del hecho y sus formas de realización, mediante la reconstrucción histórico material del mismo, apoyándose para el efecto en el método de la libertad de prueba a efecto de conocerla verdad, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba; así, la firme creencia de de poseer la verdad nos conducirá al estado de certeza, la que puede ser positiva o negativa pero para arribar a ese estado de certeza se producen estados intelectuales intermedios. Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común.

En el presente caso, se aprecia que el Tribunal de Primer Grado al consignar la determinación precisa y circunstanciada del hecho que estima acreditado, lo hizo basado en la valoración previa de los elementos de prueba diligenciados e incorporados en el Debate Oral y Público; por esta razón para resolver sobre los extremos argumentados por el apelante es necesario referirse a los razonamientos que el tribunal realizó

al valorar la prueba.

Para el Tribunal Sentenciador, la declaración de Candelaria Coc Pérez, es "creíble porque depuso en forma serena, clara y concreta y relata lo que escucho en relación a la muerte del esposo de la acusada, y la señala como la persona que de alguna manera intervino en el hecho de dar muerte a la hoy victima…por ello le otorga valor probatorio"; sin embargo, el Tribunal Sentenciador, en ninguno de los apartados de la sentencia impugnada, consigna que principios de los elementos de las reglas de la Sana Crítica Razonada, aplica para valorar este órgano de Prueba en particular. Así mismo no expone en que principios de los elementos de las reglas de la Sana Crítica Razonada, se sustenta la conclusión de que la sindicada se confabuló con Rigoberto Álvaro Oliva González, para planear y asegurar la muerte de Rodolfo Miranda Álvarez. En ese mismo orden se aprecia que el Tribunal Sentenciador al valorar la declaración de Abelardo Miranda Álvarez, Edy Lubini García Chavez y Mario Rene Parras Cruz, no es específico, en indicar que principios de los elementos de la Sana Critica Razonada, le permiten dar valor a estas declaraciones, aunado a ello no se pronuncia en torno a la idoneidad del testigo Mario Rene Parras Cruz, a quien según expone la acusada, denunció por delito de Hurto Agravado.

En cuanto al segundo submotivo de forma. En cuanto al submotivo invocado por errónea aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, esta Sala considera que de conformidad con dicha norma, efectivamente la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Así al hacer la comparación entre los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, debe advertirse, por una parte, que en la sentencia se establece el limite mínimo de la potestad del juez, quien bajo pena de nulidad debe resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; y por la otra, que es el objeto procesal el que fija al tribunal el límite máximo de su pronunciamiento. El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno al cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación. Por lo tanto la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia debe versar sobre los elementos materiales del delito, coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados; en el caso de estudio, el grado de cómplice en el delito de Asesinato. Las condiciones del lugar y tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden ser modificados siempre que el cambio no implique privación de la defensa.

Al efectuar comparación, por lectura de la Acusación y de la Sentencia, en el apartado de de la determinación clara, precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado, se aprecia que el tribunal no consignó que la acusada conociera a los dos individuos que dieron muerte a Rodolfo Miranda Álvarez, por lo tanto la apelante se equivoca en su argumentación sobre este submotivo, puesto que existe concordancia entre la acusación y la sentencia.---

Tomando en cuenta que dentro de los aspectos fundamentales y fines del proceso penal guatemalteco, está la averiguación de un hecho señalado como delito, la posible participación del sindicado y que el mismo se debe establecer mediante los procedimientos previamente establecidos y mediante los distintos medios de prueba diligenciado dentro del debate en utilización del método de la Sana Critica razonada; y que si bien en esta instancia, la prueba es intangible, este Tribunal hace referencia a ella, únicamente para analizar la aplicación que el Tribunal de Primer Grado hizo del Método de la Sana Crítica Razonada, en la valoración de los elementos de prueba; este análisis permite al Tribunal de alzada, concluir que los razonamientos del Tribunal Sentenciador, en la aplicación de este método, no resultan congruentes con el fallo respectivo al existir manifiesta inobservancia del mismo al no indicarse en que principios de la lógica, la psicología o la experiencia se basa su razonamiento para la valoración de los medios de prueba diligenciados en el debate y que fueran referidos por este Tribunal; en consecuencia es procedente acoger el Recurso de Apelación Especial planteado por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio, únicamente por el Primer Submotivo de Forma argumentado, y ordenar el reenvío de las actuaciones para que otro Tribunal conozca del debate y resuelva apegado a derecho, en la correcta valoración e incorporación de los medios probatorios. Por la naturaleza de los razonamientos realizados y las declaraciones que derivan de tales razonamientos no es procedente conocer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por el Ministerio Público; así mismo no se entra a conocer el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, interpuesto por la

Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 1 del Código Penal; 3,15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) **ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL, interpuesto por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio, contra la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla, dentro del proceso referido, en el que la acusada mencionada fue condenada en calidad de Cómplice del delito de Asesinato; II) El Recurso de Apelación Especial que se resuelve, se acoge únicamente por el primer submotivo de forma expuesto, se conoce por vicios de la sentencia referidos a la inobservancia de las reglas de la Sana Crítica Razonada, en la incorporación y valoración de los elemento de prueba; III) En consecuencia se anula totalmente la sentencia recurrida y se ordena el reenvío, no pudiendo actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo; IV) No se conocieron, el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por el Ministerio Público y el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, interpuesto por la Acusada LUDI LORENA PACHECO ARGUETA, con el auxilio de la Abogada Anabella Recinos Mancio; V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrado Vocal Primero; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lisette Hidalgo López Secretaria.

04/11/2011 – PENAL
358-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA de segundo grado que resuelve los recursos de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuestos por los acusados CESAR AUGUSTO CONTRERAS ZOMOSA y/o CESAR AUGUSTO CONTRERAS SOMOZA, con el auxilio del abogado defensor Sergio Eduardo Paniagua Meza; ALMA NOEMI YANEZ PALMA, con el auxilio de la abogada defensora María Evelia Avalos Torres de Orozco; y por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por DANIEL APOLONIO DIONISIO SOLORZANO, en su calidad de abogado defensor de Aldo Enrique Cabrera Quintana, contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

i) Acusados: a) ALMA NOEMI YANES PALMA, de veintidós años de edad, ama de casa, soltera, guatemalteca, nació el dos de abril de mil novecientos ochenta y nueve, hija de Juan Humberto Yanes Ventura y de Ileana Palma Yanes; b) ALDO ENRIQUE CABRERA QUINTANA, de veintiocho años de edad, mecánico, casado, guatemalteco, nació el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Carlos Enrique Cabrera Lara y de Blanca Azucena Quintana García, se identifica con Cédula de Vecindad número de Orden A guión uno y Registro un millón ochenta y nueve mil quinientos noventa y siete, extendida por el Alcalde municipal de la ciudad de Guatemala; c) CESAR AUGUSTO CONTRERAS ZOMOSA y/o CESAR AUGUSTO CONTRERAS SOMOZA, de cuarenta y siete años de edad, mecánico, casado, guatemalteco, nació el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, hijo de Cesar Contreras y de Trinidad Zomosa, se identifica con Cédula de Vecindad número de Orden E guión cinco y de Registro treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno extendida por el Alcalde municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; ii) Abogados Defensores: MARIA

EVELIA AVALOS TORRES DE OROZCO, DANIEL APOLONIO DIONISIO SOLORZANO y SERGIO EDUARDO PANIAGUA MEZA; iii) Ministerio Público: Agente Fiscal, HECTOR HOMERO DIAZ QUINTANA; iv) Querellante adhesivo y Actor Civil: No hay; Tercero Civilmente Demandado: No hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que la procesada, ALMA NOEMI YANES PLAMA, es autora responsable del delito consumado de Plagio o Secuestro, cometido en contra de la Libertad de Manuel Rolando Del Valle Aguilar, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de cuarenta años de prisión, pena que deberá cumplir con abono de la efectivamente padecida en el centro de condena que designe el juez de ejecución penal correspondiente. II) Que el procesado, CESAR AUGUSTO CONTRERAS ZOMOSA y/o CESAR AUGUSTO CONTRERAS SOMOZA, es autor responsable del delito consumado de Plagio o Secuestro, cometido en contra de la Libertad de Manuel Rolando Del Valle Aguilar, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de cuarenta años de prisión, pena que deberá cumplir con abono de la efectivamente padecida en el centro de condena que designe el juez de ejecución penal correspondiente. III) Que el procesado, ALDO ENRIQUE CABRERA QUINTANA, es autor responsable del delito consumado de Plagio o Secuestro, cometido en contra de la Libertad de Manuel Rolando Del Valle Aguilar, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de cuarenta años de prisión, pena que deberá cumplir con abono de la efectivamente padecida en el centro de condena que designe el juez de ejecución penal correspondiente. IV) Se suspende a los acusados en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; V)…".

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Fue interpuesto por Motivos de Forma, por los acusados CESAR AUGUSTO CONTRERAS ZOMOSA y/o CESAR AUGUSTO CONTRERAS SOMOZA, con el auxilio del abogado defensor Sergio Eduardo Paniagua Meza; ALMA NOEMI YANEZ PALMA, con el auxilio de la abogada defensora María Evelia Avalos Torres de Orozco; y por Motivos de Forma y Fondo, por DANIEL APOLONIO DIONISIO SOLORZANO, en su calidad de abogado defensor de Aldo Enrique Cabrera Quintana.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día diecinueve de octubre de dos mil once, a las diez horas, en la que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el cuatro de noviembre de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos.

C O N S I D E R A N D O

I

El recurso de apelación, aparece en de nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

Uno de los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, lo constituye la expresión de motivos exigida en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Esta exigencia responde a la especial naturaleza del instituyo, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados Motivos. Sin embargo, a criterio de esta Sala, el error en la denominación del motivo, no constituye obstáculo para abrir el recurso si éste se encuentra fundado y si el agravio se encuentra clara y suficientemente expuesto. En el caso de estudio, existe error en la denominación cuando se refiere a la imposición de la pena cuando discute violación al principio de congruencia, invocando como motivo de fondo la imposición de la pena cuando se trata de un motivo de forma y porque además invocan como motivo absoluto de anulación formal la decisión de no admitir prueba –en la fase procesal oportuna- lo que constituye un vicio de procedimiento.

CONSIDERANDO

II

Los apelantes argumentan los motivos de su apelación como se resume a continuación:

1. Los apelantes César Augusto Contreras Zomosa y/o César Augusto Contreras Somoza, y el abogado del procesado Aldo Enrique Cabrera Quintana invocan submotivos absolutos de anulación formal por vicios de la sentencia referidos a la violación de las reglas de la derivación y al principio de razón suficiente que informan el sistema de valoración de la prueba y para el efecto, señalan:

1.1. El primero de los apelantes indica que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditado el hecho siguiente: "…en virtud de que el 18 de abril del años dos mil nueve el señor MANUEL ROLANDO DEL VALLE AGUILAR fue privado de su libertad cuando se encontraba en un terreno de su propiedad… aproximadamente a las once horas por tres individuos armados, lo introducen en el interior del cañal y en uno de los surcos lo tiraron al suelo boca abajo sobre una sabana, le cubrieron los ojos, le ataron las manos hacia atrás … Posteriormente … en un vehículo … lo introducen y lo conducen a un matorral"; y el hecho que el tribunal estimó por acreditado referente a las llamadas telefónicas que recibió Lisset Baragan (esposa de la víctima) en la que exigían el rescate para la liberación de la víctima.

Sostiene el apelante que tales conclusión vulneran las reglas de la derivación porque no son deducciones razonables que se deduzcan de la prueba producida en el desarrollo del debate debido a que no fue recibida las declaraciones del agraviado ni de la testigo Lisset Baragan que pudieron haber corroborado y fundamentado esas conclusiones. En el mismo sentido se pronuncia también y el abogado del procesado Aldo Enrique Cabrera.

En relación a los hechos descritos en el documentos sentencial página cincuenta y tres, líneas de la dieciséis a la veintiuno también vulnera las reglas y principios lógicos referidos debido a que Tribunal no otorgó valor probatorio a la evidencia material (vehículo automotor) y si no se le otorgó valor probatorio tampoco resulta lógico acreditar que el apelante fue detenido con el dinero del rescate en el interior del vehículo que supuestamente conducía, cuando no existe declaración testimonial de ningún agente de la Policía Nacional Civil que haya procedido a la detención del ahora apelante. Discute también la conclusión que se refiere a las armas de fuego utilizadas en los hechos que originaron el proceso penal porque no se recibió la declaración testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil que efectuaron la aprehensión.

El abogado del procesado Aldo Enrique Cabrera agrega que las conclusiones referidas a las llamadas telefónicas para exigir rescate, sobre la presencia de su defendido en el vehículo individualizado en la sentencia impugnada y haber encontrado dinero en las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada, no tienen ningún sustento porque no se recibió en el debate prueba al respecto.

Por su parte, la apelante Alma Noemí Yánez Palma discute el valor probatorio otorgado a Axel Eduardo Coronado Mejía, Carlos Fernando Grajeda Váldez, José Aroldo Canas Ortiz, Manuel Rolando del Valle Aguilar, Jorge Fredy Pérez Hernández, Milton Israel Recinos Escobar; además de resaltar que toda la prueba pericial fue reproducida sin llenar los requisitos que para el efecto establece el artículo 227 del Código Procesal Penal –discernimiento del cargo-. Sostiene, además que los peritos Claudia Ivette Barrios Grajeda, David Fernando Barrios Par, María del Rosario Córdoba Mena, Carlos Antonio Osoy Bautista y las testigos Zandra Griselda Gordillo Porras, Axel Arnoldo Martínez Arriaza y Edwin Manuel Rivera Gálvez no tienen ninguna incidencia en los hechos sujetos a juicio.

Además, la apelante denuncia que fue condenada a una pena de cuarenta años de prisión por el delito de Plagio o Secuestro, sin que esté desarrollado en la sentencia qué acciones cometió en los diferentes elementos que conforman el delito de plagio, porque para ser considerada como autora de un delito debe existir una acción idónea que provoque un resultado delictuoso pero en el caso de estudio a ella se ligó al proceso penal sin que haya tenido participación en el hecho por el cual se le condenó: ni en la acusación, ni con la prueba producida en el debate se determina que haya cometido alguno de los elementos positivos del delito de plagio o secuestro.

2. El tribunal dio por acreditado las circunstancias agravantes de premeditación y motivos útiles o abyectos que no aparecen plasmadas descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio que motivaron la imposición de la pena.

3. El tribunal sentenciador omitió plasmar las consideraciones de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión de fijar una pena de cuarenta años de prisión inconmutables, que en todo caso debió efectuarse de conformidad con los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal.

La procesada Alma Noemí Yánez Palma, denuncia

que la motivación no es clara, completa ni legítima porque aunque el Tribunal describe la prueba producida e incorporada al debate no es posible para la destinataria de la sentencia saber la forma en que las pruebas producidas sirvieron de fundamento a los juzgadores para concluir con certeza sobre la culpabilidad de los procesados; porque no se valoró prueba legalmente propuesta como la prueba pericial consistente en el testimonio de la licenciada Milagro López Aguilar, experta en género; y porque no tomó en cuenta ni valoró elementos probatorios válidamente propuestos y no introducidos al debate.

4. Como motivos de fondo el abogado del procesado Aldo Enrique Cabrera invoca errónea aplicación de la ley porque sostiene que los hechos acreditados por el tribunal sentenciador no se adecuan a la figura de plagio o secuestro; por lo tanto, no existe relación de causalidad para el efecto discute la valoración de la prueba de los testigos Alex Arnoldo Martínez Rivera Gálvez, Edwin Emmanuel Rivera Gálvez, Alex Arnoldo Martínez, a la prueba pericial y a la prueba documental que individualiza para finalmente analizar los elementos del tipo penal de plagio o secuestro.

Después de un minucioso estudio de los argumentos de los apelantes y del documento sentencial venido en grado deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. El método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba.

Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común.

2. Resulta necesario resaltar que los hechos a los cuales el Tribunal de segundo grado tiene el deber de respetar son todos aquellos determinados en la sentencia descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las contienen las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio. Así los apelantes se equivocan al señalar que su participación en el ilícito penal por el que fueron juzgados no se encuentra suficientemente individualizada porque el tribunal sentenciador arribó a las conclusiones que los apelantes impugnan, derivada de la prueba aportada al debate y valorada positivamente y estar convencidos que Alma Noemí Yanes Palma, en coparticipación con los otros dos procesados fueron detenidos el día, hora y circunstancias señaladas en la sentencia que se analiza como consecuencia del secuestro del que fue objeto Manuel Rolando del Valle Aguilar.

Al respecto es necesario señalar que El delito de plagio o secuestro configurado en el artículo 201 del Código Penal, es un tipo complejo, de carácter permanente. El comportamiento que exige el tipo es el de privar, sin derecho, motivo o facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia. La consumación del delito (estado de perfeccionamiento) en el análisis dogmático se verifica desde que el sujeto pasivo queda privado de su libertad ambulatoria y en ese momento se inicia o comienza el estado consumativo que sólo concluye cuando por voluntad del agente o por otras causas ajenas a su voluntad -por ejemplo la intervención policial- se pone fin a la conducta ilícita de privación de la libertad de la víctima.

Los delitos permanentes, son aquellos que se

caracterizan por prolongarse en el tiempo el momento consumativo, como ocurre por ejemplo con el delito de secuestro, en el cual se mantiene, en el tiempo, la situación antijurídica (privación de la libertad) creada por el agente, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Por otro lado, en la ejecución de este delito, se requiere, por lo general, de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas que lo conforman, motivo por el cual no constituye obstáculo para atribuirles su comisión a los imputados, el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica imputada.

En ese orden de ideas el tribunal sentenciador logró establecer –según motivación contenida en la sentencia de mérito-, entre otras cosas que, en el momento que se dejaba el dinero elementos de la Policía Nacional Civil que tenían montado un operativo en el lugar, observaron que se parqueo un vehículo que era conducido por Cesar Augusto Contreras Zomosa, quien descendió del vehículo y recogió el dinero producto del rescate, y Alma Noemí Yanes Palma se conducía del lado derecho (copiloto), cerca del vehículo se encontraba vigilando Aldo Enrique Cabrera Quintana que conducía un vehículo tipo Camioneta, por lo que Agentes de la Policía Nacional Civil, procedieron a su aprehensión en el lugar ya indicado. Que al momento de la detención se encontró el dinero del rescate en el interior de uno de los vehículos y en el asiento trasero de dicho vehículo se localizo al privado de libertad Manuel Rolando Del Valle Aguilar, tirado en el piso del vehículo con las manos atadas y ojos vendados. Que los hechos llevadas a cabo por la acusada Alma Noemí Yanes Palma, encuadran dentro de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 201 del Código Penal el cual tipifica el delito de Plagio o Secuestro.

Además, debe señalarse que aunque efectivamente no fue presentada la prueba material del vehículo que describen los apelantes, su existencia, las personas que se conducían en ellos y los hallazgos de interés para el proceso penal, quedaron demostrados con otros medios de prueba tal y como el principio de libertad probatoria contenido en el Código Procesal Penal lo permite. También logro establecerse que se realizaron por lo menos treinta llamadas telefónicas en las que se negoció el monto y forma de rescate de la víctima del delito, tal y como quedó asentado en la sentencia venida en grado.

3. La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y la falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes y aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. Efectivamente, constituye un principio constitucional dirigido al aseguramiento de la recta administración de justicia; sin embargo, el dispositivo legal fulmina con nulidad la falta de motivación, únicamente cuando esta falta, no cuando ella es imperfecta o defectuosa. En tal sentido, la sentencia de mérito demuestra, por sí misma (en el apartado de la sentencia impugnada en la que el tribunal sentenciador analiza el mérito de la prueba incorporada al debate), que no es verdadera la afirmación sobre la falta de motivación, puesto que aparecen plasmados los motivos por los cuales ese órgano jurisdiccional, estimó otorgarle o no, valor probatorio a cada uno de ellos;, procedente resulta no acoger el argumento esgrimido por el apelante. Al analizar las razones expuestas por la apelante así como lo sentencia de mérito, esta Cámara estima que la real significación del agravio se traduce en la inconformidad de la presentada con la eficacia probatoria y el valor probatorio otorgado a los medios de prueba; sin embargo por mandato legal el Tribunal de sentencia es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; razón por la que, por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Y, por lo tanto, resulta improcedente la Apelación Especial cuando, se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disentimiento con la valoración de la prueba efectuada, como sucede en el caso de estudio, en los agravios pormenorizados por la presentada.

4. Por otro lado, en relación a los agravantes a que se refieren los apelantes, de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, efectivamente la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Así al hacer la comparación entre los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, debe advertirse, por una parte, que en la sentencia se establece el límite mínimo de la potestad del juez, quien bajo pena de nulidad debe resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; y por la otra, que es el objeto procesal el que fija al tribunal el límite máximo de su pronunciamiento. El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en

torno al cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación. Por lo tanto la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia debe versar sobre los elementos materiales del delito, en el caso de estudio, el secuestro imputado a los procesados. Así los hechos que el tribunal tuvo por acreditados quedaron descritos y configurados en el documento sentencial, coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados; y en ese sentido la sentencia se adecuó a ese límite, porque en caso de excederse infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa, consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto no resulta valedera la afirmación de las recurrentes para modificar el fallo por el submotivo que se analiza.

5. En relación a los argumentos referidos a la individualización de la pena, debe considerarse que ésta es la actividad que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para satisfacer así el fundamento y fines de la pena. El Código Penal sigue la orientación tradicional de determinar la penalidad de cada uno de los delitos y faltas atendiendo a los hechos consumados cometidos por sus autores y establece grados mínimo y máximo que deben ser tenidos en cuenta al momento de apreciar los preceptos que permiten graduar la pena en función de las circunstancias modificativas (atenuantes o agravantes), así como de los otros elementos citados en el artículo 65. La obtención de una pena concreta es tarea que corresponde con exclusividad al juez una vez que se ha ajustado a las reglas previas de determinación legal de la penal que dan lugar a penas elásticas, en cuanto poseen un límite mínimo y otro máximo. El criterio de la extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien protegido en el delito de que se trate. Este criterio no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado en el delito de que se trate con el que se lesiona en otras figuras delictivas, pues tal comparación ya la realiza el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico al que afectan. De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondientes. En ese sentido, este Tribunal de alzada no observa la violación argumentada por el presentado puesto que el Tribunal sentenciador no ignoró la existencia de una norma sustantiva, ni se resistió a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor o consideró como norma jurídica una que no está o que no ha estado vigente, ni incurrió en error en la interpretación o en la elección de la norma, ni aplicó una distinta de la que correspondía a los hechos objeto del juicio; circunstancias que evidencian la corrección del fallo venido en grado, razón por la que no puede acogerse la apelación interpuesta por el apelante y así deber resolverse.

6. En relación al motivo de fondo por violación de la relación de causalidad debe señalarse que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.

El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

En el caso de estudio, en relación a la violación de la relación de causalidad que discute la apelante es necesario señalar que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste. En tal sentido la teoría de la causalidad adecuada –es para este Tribunal la más ajustada por fundamentar, principalmente el nexo causal en la probabilidad de la producción del resultado y en su posible previsión, por parte del agente, límites ambos de la responsabilidad penal- solo puede considerarse como causa de un resultado aquella actividad normalmente

adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y corriente en la vida, si el resultado se aparta de lo normal y común no hay relación de causalidad. En ese sentido, para el Tribunal sentenciador quedó acreditado la participación y responsabilidad penal de los procesados en los hechos que se les imputan y que originaron el presente proceso pena. Además, es menester considerar los elementos y características del delito de plagio o secuestro a las que ha se ha hecho referencia en este documento sentencial, circunstancias que se adecuan perfectamente al contenido de los artículos que discute la apelante y siendo que al tribunal de alzada le está vedado incursionar por el material probatorio porque ello le está impedido por la naturaleza de su propia función, y que tiene la obligación de respetar los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia, resulta que no existe la violación que denuncia el apelante, razón por la cual no es procedente acoger el sub-motivo solicitado y así debe resolverse.

CITA DE LEYES:

Ley y artículos citados y lo que para los efectos establezcan los siguientes: 6º, 12, 14, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 123 y 148 del Código Penal; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I. **NO ACOGE** LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL por Motivos de Forma, interpuestos por los acusados CESAR AUGUSTO CONTRERAS ZOMOSA y/o CESAR AUGUSTO CONTRERAS SOMOZA, con el auxilio del abogado defensor Sergio Eduardo Paniagua Meza; ALMA NOEMI YANEZ PALMA, con el auxilio de la abogada defensora María Evelia Avalos Torres de Orozco; y por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por DANIEL APOLONIO DIONISIO SOLORZANO, en su calidad de abogado defensor de Aldo Enrique Cabrera Quintana, contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, en consecuencia la sentencia recurrida queda incólume; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera; Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

11/01/2012 – PENAL
297-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, once de enero de dos mil doce.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve los Recursos de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, interpuesto por la acusada EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, y por motivo de Forma interpuesto por MARLENY LOPEZ OSORIO y/o MARGARITA ESPINOZA COLIDRES, contra la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que por el delito de ROBO AGRAVADO, se sigue en su contra.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusadas: a) EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, de veintitrés años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, originaria de San Pedro Soloma, Huehuetenango; su defensa estuvo a cargo de la Abogada Defensora Pública, DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE y b) MARLENY LOPEZ OSORIO y/o MARGARITA ESPINOZA COLIDRES, de cuarenta y tres años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, originaria de Finca Bolivia del municipio de Masagua del departamento de Escuintla, con residencia en segunda avenida dos guion veintisiete de la zona uno de Escuintla; su defensa estuvo a cargo de la Abogada Defensora Pública, SILVANA NINNETTE REYES PINEDA. El

Ministerio Público actúa a través del Agente Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCIA SECAYDA. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

I. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: " …I) Que EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y MARGARITA ESPINOZA COLINDRES son autoras responsables del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio de la señora MAYRA AYAVIRA MERIDA MIJANGOS; II) Que por tal ilícito penal se les impone a las acusadas EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y MARGARITA ESPINOZA COLINDRES, la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que deberán cumplir en el centro de detención que designe el juez de ejecución correspondiente; . . ."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

La acusada EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, interpone Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma y Fondo, y la acusada MARLENY LOPEZ OSORIO, con el auxilio de su Abogada Defensora Pública SILVANA NINNETTE REYES PINEDA, interpone Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, en contra la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once, dictada por Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día once de enero de dos mil doce, a las doce horas, en la que las partes procesales reemplazaron su participación, por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día once de enero de dos mil doce, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

Las acusadas a) EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, y b) MARLENY LOPEZ OSORIO y/o MARGARITA ESPINOZA COLIDRES , invoca en su Recurso de Apelación vicios por motivo de forma, expresando como agravios los siguientes:

Primer Submotivo: Inobservancia en la aplicación de los artículos 385 y 394 inciso 3º. del Código Procesal Penal. Argumentan las apelantes que el Tribunal de Sentencia al apreciar las pruebas no observó las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los medios probatorios de valor decisivo y que tampoco precisó los razonamientos que inducen a condenar o absolver. Que el Tribunal de Sentencia en ningún momento indica al llegar a sus conclusiones cuales son las reglas de la lógica que utilizó para valorar la prueba individualmente, tampoco indica en que leyes de la experiencia y tampoco señala en cuales leyes de la psicología se basó para valorar la prueba producida en el debate. Afirma la apelante EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, que existen contradicciones en cuanto a las declaraciones testimoniales de la agraviada GABY PAOLA VALDEZ MERIDA, que en ningún momento

en su declaración indico que su mamá MAYRA AYAVIRA MERIDA MIJANGOS, había pasado por el lugar, es decir por dicho negocio, ni que le había hablado ni visto a las señoras que se encontraban en el interior del mismo, sin embargo la madre de la agraviada MAYRA AYAVIRA MERIDA, si indicó en su declaración que había pasado por el negocio y que le había hablado a su hija y que había visto a unas mujeres en dicho lugar, lo cual es contradictorio. En cuanto a las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores MIRNA ELIZABETH RODRIGUEZ LIMA, DARVIN ABEL NAVARIJO PINEDA y CESAR AMILCAR POCON NAVARRO, la apelante indica que son contradictorias, ya que la agente MIRNA RODRIGUEZ LIMA indicó en forma reiterada que no les incautaron nada, ningún objeto material del delito, ni arma blanca y que GABY la propietaria del negocio les entregó un cuchillo y que mamá de GABY llegó al butic a auxiliar a su hija y además indicó que fueron aprehendidas enfrene del negocio lo cual es contradictorio con lo declarado por el agente POCON NAVARRO, quien indico que cuando llegaron las detuvieron en el interior del negocio y que él vió cuando estaban forcejeando con la dueña GABY PAOLA y luego procedieron a llevarlas a la sede policial y después al juzgado de turno. La acusada MARLENY LOPEZ OSORIO, también manifiesta que existe contradicción en las declaraciones de los agentes aprehensores, argumentando que MIRMA ELIZABETH RODRIGUEZ LIMA y DARVIN ABEL NAVARIJO PINEDA, afirman que en su calidad de detenida fue entregada por una aglomeración de gente a los agentes captores, quienes supuestamente la tenían detenida enfrente del negocio y posteriormente fue trasladada a la subestación sur y en cuanto a la declaración del Agente captor CESAR AMILCAR POCON NAVARO, quien conducía la auto patrulla, declaró que fue detenida adentro del negocio, donde todavía amenazaba a la supuesta víctima y que posteriormente fue trasladada al juzgado de turno correspondiente, por lo que la apelante manifiesta que se violó el principio de tercero excluido. Pretenden que se acoja el recurso de apelación especial, por inobservancia en la valoración de la prueba, se anule la sentencia y se ordene el reenvío para conocimiento de otro tribunal de sentencia sin el vicio señalado.

Segundo Submotivo: Interpretación Indebida del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Argumenta la apelante EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, que el Tribunal de Sentencia no fundamentó en que se basó para condenarla a la pena de nueve años de prisión inconmutables por el ilícito de Robo Agravado, toda vez que no expresó los motivos de hecho y de derecho en que se basó la decisión para condenarla a dicha pena sin tomar en cuenta la valoración de la prueba a su favor como las declaraciones testimoniales de RUTH ESMERALDA PONCIANO CONTRERAS y MARGOT CONTRERAS ENRIQUEZ, a las cuales se les dio valor probatorio por demostrar su conducta dentro de la sociedad. Agravio: manifiesta que lo constituye la falta de fundamentación en cuanto a la aplicación de la pena de nueve años de prisión inconmutables por el ilícito de Robo Agravado sin la prueba que evidenciara su participación y responsabilidad en tal ilícito. Pretende que anule la sentencia y se ordene el reenvío para el conocimiento de otro Tribunal de Sentencia.

Tercer Submotivo: Inobservancia en la aplicación del artículo 389 inciso 4º. del Código Procesal Penal. Argumenta la acusada EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, que el Tribunal inobserva el razonamiento que lo indujo a imponerle la pena de nueve años de prisión inconmutables por el delito Robo Agravado, toda vez - a su criterio - únicamente se limita a justificar la imposición de la pena, pero ello no constituye razonamiento alguno para la imposición de la pena por dicho delito, porque no razonan al determinar la pena si lo hacen dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, no señalan si toman en cuenta la mayor o menor peligrosidad, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Agravio: lo constituye el hecho de que al no motivar la imposición de la pena se ignora las razones que tuvo el tribunal para imponerle la pena de nueve años de prisión que asigna la ley para el delito de robo agravado, pues no fue razonada dicha condena. Pretende que esta Sala advierta que no se observó el razonamiento que indujo al Tribunal a imponerle la pena de nueve años de prisión, por el delito de Robo Agravado.

Vicio por Motivo de Fondo: Submotivo: Errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal. Argumenta la acusada EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, que durante el desarrollo del debate no quedó plenamente demostrado que ella haya cometido el delito de robo agravado, ya que no se determinó que haya despojado a alguien de sus pertenencias, ya que no le fue incautado ningún objeto material del delito. Manifiesta que es absurdo

e ilógico que el Tribunal dé por acreditados otros hechos que en ningún momento fueron objeto de prueba en el debate; argumenta que solo con una apreciación subjetiva y en lo aparente lógica el Tribunal la condena por el delito de Robo Agravado sin verificar que no hubo desplazamiento de ningún objeto material en el presente caso, así como tampoco el despojo, que no quedó acreditado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 281 del Código Penal que se tuviera por consumado dicho ilícito penal ya que no se determino que haya despojado a alguien de sus pertenencias, Agravio: lo constituye el hecho de que el tribunal la condena a nueve años de prisión inconmutables por el ilícito de Robo Agravado sin entender si al darle valor probatorio a la prueba lo hace en referencia a lo relacionado y narrado por la propia agraviada al indicar que no fue encontrado ningún objeto material del delito, lo cual – a su criterio - evidencia que no participó en dicho ilícito penal ya que tampoco individualiza en que forma participó. Pretende que se anule la sentencia en el punto impugnado y se le absuelva por el delito de robo agravado.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al proceder a realizar el estudio del memorial que contiene la apelación especial, el documento sentencial, el acta de debate, así como de las constancias procesales, advierte.

1) Submotivo de Forma. La exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; muestra a los interesados que ha respetado el ámbito de la acusación, valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación. El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y al modo de emisión de los votos (individualidad); por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. En el caso de estudio, el apelante se refiere a una motivación ilógica, y, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en sus razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado). Así, analizado los argumentos de la apelante, esta Sala advierte que la apelante se equivoca puesto que de la lectura de la resolución impugnada, demuestra que el Tribunal de Sentencia cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho o de derecho que lo llevaron a la decisión que discute la apelante, razón suficiente para no acoger el argumento presentado por la apelante EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN en este sentido.

2) En relación al sistema de la valoración de la prueba debe considerarse que el método de la Sana Crítica Razonada, como valoración de la prueba incorporada al proceso permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la prueba, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino que desempeñan una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba; y si bien el tribunal de sentencia es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, está sujeto a control el examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en ella se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Las leyes supremas del pensamiento

están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y los principios lógicos de identidad (cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico), contradicción (dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos), tercero excluido (dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos), y razón suficiente (todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad). Así, habrá coherencia si en el pensamiento existe concordancia o conveniencia entre sus elementos; y derivación, si cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado. En cuanto al sistema de valoración de la prueba el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba.

Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio de los memoriales que contienen la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, advierte que las apelantes discuten fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedó acreditado con pruebas directas los hechos que se les imputan. Del análisis de la sentencia se tubo por acreditado que el delito que se les imputa es Robo Agravado, dando por acreditado según el Tribunal Sentenciador a) se le dio valor probatorio a la declaración de GABY PAOLA VALDEZ MERIDA DE SEGOVIA, toda vez que no existió contradicción en la declaración, al establecer el tribunal sentenciador ". . . se le otorga valor probatorio porque como agraviada relata en forma sencilla, coherente y con detalles la forma en que sucedieron los hechos sujetos a juicio, individualizando a las acusadas, las conductas que cada una de ellas desplegara y la forma en que fueron aprehendidas por elementos de la Policía Nacional Civil y el miedo que se evidencia aún en el momento de su deposición."; de la misma forma se le dio valor probatoria a la declaración de MAYRA AYAVIRA MERIDA MIJANGOS tampoco dándose la contradicción que aducen las apelantes ya que el tribunal sentenciador, estableció que "le otorga valor probatorio por ser clara, coherente queda claro que vio a las cuatro mujeres en el lugar de los hechos como y a las acusadas en la estación de Policía Nacional Civil quien según su hija fueron las que la agredieron; además de haber sido la persona quien encontró a quien se encontraba encerrada en el baño del negocio." con respecto a las declaraciones de los agentes captores MIRNA ELIZABETH RODRIGUEZ LIMA y DARVIN ABEL NAVARIJO PINEDA, el Tribunal de Sentencia les otorgó valor probatorio por ser contestes, uno a otro se respaldan y queda acreditada la aprehensión, la ayuda prestada a la agraviada y el lugar, fecha y motivo de la aprehensión de las acusadas; y en cuanto a la declaración del agente captor CESAR AMILCAR POCON NAVARRO, se le otorgó valor probatorio aduciendo el tribunal sentenciador "se le otorga valor de prueba testimonial porque esencialmente es coincidente con

los otros agentes de policía, refiere el procedimiento realizado, si bien es cierto que existe algunas diferencias como lo argumenta la defensa, se estiman irrelevantes dado el tiempo transcurrido y que como piloto de la patrulla únicamente prestó apoyo a sus compañeros." no habiendo contradicción en las anteriores declaraciones como aducen las apelantes. Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

En la sentencia impugnada, aparece que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditado, entre otros, los hechos descritos en la sentencia y por la apelante. Por otra parte, en el inciso IV) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O A ABSOLVER de la sentencia que se analiza aparecen plasmados los motivos por los que el tribunal sentenciador decidió otorgar o no, valor probatorio a la prueba legalmente incorporada al debate y al efectuar examen sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; éste Órgano Jurisdiccional estima que no existe la violación denunciada por las apelantes puesto que los razonamientos analizados del tribunal sentenciador demuestran, precisamente lo contrario; porque en relación a la prueba que denuncian las apelantes como contradictoria, resulta que se trata de declaraciones testimoniales, lo que evidencia que no existe la contradicción denunciada.

Por lo anterior, se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos de las apelantes son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia.

3) Esta Sala considera en principio que las potestades asignadas a los jueces para dictar sentencia son: Un Poder de comprobación; que se refiere a la verificación de los hechos sostenidos en la hipótesis acusatoria; un poder de denotación, que es la posibilidad de calificar jurídicamente los hechos probados por el tribunal; un poder de connotación equitativa, adecuando la consecuencia jurídica a las circunstancias concretas del caso; y el poder de disposición, a través del cual se deja un margen irreductible de valoración subjetiva al juez, no obstante resulta limitarlo al máximo, a través del respeto a las garantías judiciales en el proceso. Estos cuatro poderes jurisdiccionales se expresan en los requisitos que debe contener la sentencia, conforme el artículo 389 del Código Procesal Penal: La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o su ampliación; la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; y, los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver; la parte resolutiva y la firma de los jueces.

El Tribunal Sentenciador tuvo por acreditado: "… que Eulalia Monteja Antonio Montejo, el dieciséis de marzo del año dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta minutos aproximadamente, en compañía de Margarita Espinoza Colindres, de una niña menor de edad y una persona más de sexo femenino quién se dio a la fuga, simulando ser clientes, ingresaron al negocio VARIEDADES MAYRA´S, ubicado en la doce calle tres guión treinta y uno, zona uno, del municipio y departamento de Escuintla, propiedad de la señora Mayra Ayavira Merida Mijangos, tomaron sin la debida autorización y con violencia, ropa y cinco mil quetzales aproximadamente en efectivo que se encontraba en el interior de una bolsa de nylon en una gaveta de un mueble que se encontraba en el negocio, para el efecto agredieron a Gaby Paola Valdez Merida, hija de la propietaria del referido negocio, agrediéndola a bofetadas y puntapiés, bajo amenazas de muerte trataron de ingresarla al baño y al ver que la víctima ponía resistencia, Margatira Espinoza Colindres, le indicó a la niña que menor de edad, que fuera por un cuchillo que estaba dentro del negocio, con dicha arma amenazaron a Gaby Paola Valdez Mérida de eliminarla físicamente si no colaboraba con ustedes, momento que fue aprovechado por la señora no identificada para darse a la fuga, ante los gritos de auxilio de Gaby Paola Valdez Mérida, la gente se aglomeró frente al negocio que fue víctima de asalto, logrando la aprehensión de las acusadas y la niña menor de edad, ... "

En tal sentido, la sentencia de mérito demuestra, por sí misma, que no es verdadera la afirmación sobre la

precisión de la sentencia, razón por la que no puede acogerse este submotivo.

4) Submotivo de Fondo. La apelante EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, invoca motivo de fondo por errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, argumentando que fue condenada por el delito de Robo agravado, no obstante que a criterio de la apelante el artículo que se denuncia como infringido, no se puede aplicar, contra argumentando la apelante lo anteriormente establecido en esta sentencia, razón por la cual la recurrente argumenta que el Tribunal sentenciador no tuvo claro el sentido jurídico de los conceptos del tipo penal, por lo que le dio a los hechos de la causa una consideración jurídica errada, con lo que se demuestra la violación legal.

En ese sentido este Tribunal de Alzada establece que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.

El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de alzada, de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

La excepción a la regla de la "intangibilidad de la prueba", la constituye el hecho que se puede interpretar la sentencia, siempre que no sean alterados los hechos, determinados en la sentencia, descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio, debiendo atenerse a la parte de la sentencia donde se examina la existencia y autoría del hecho, y a todos aquellos que quedan descritos y configurados en el documento sentencial, para aplicar correctamente la ley sustantiva.

En tal sentido, este Tribunal de Alzada, considera que por parte del Tribunal de primer grado, se dio una adecuada subsunción de los hechos con los que tuvo por acreditados el Tribunal Sentenciador, ya que lo establecido en el artículo 252 del Código Penal, resultan en meras descripciones propias del tipo penal de Robo Agravado, que se deben interpretar tal y como para el efecto lo hizo el tribunal sentenciador, al referirse a la existencia del hecho considerado delito, a la participación como autoras el tribunal sentenciador estableció ". . .Para el presente caso, con los medios de prueba diligenciados en la secuela del debate oral y público llevado para el efecto, resulta mas que evidente que las conductas de las acusadas reúnen los requisitos anteriormente descritos, conductas que devienen típicas al encontrarse prevista en la ley sustantiva penal dentro de los delitos contra el patrimonio. Asimismo al haberse abierto a juicio y acusado a las incoadas por el delito de ROBO AGRAVADO como lo regula el artículo 252 del Código Penal. Luego de finalizada la intervención de los sujetos procesales que participaron dentro del presente proceso quienes expusieron sus pretensiones para que el tribunal las analizara y dictara la sentencia que en derecho corresponde y de acuerdo a lo producido en la secuela del debate, respetando el ámbito de la acusación y de la valoración de las pruebas, sin descuidar los elementos fundamentales que contiene el sistema de la sana crítica razonada como el método permitido para tomar decisión importantes del procedimiento penal y por supuesto aplicando las normas legales, que a criterio de los juzgadores son aplicables, sin perjuicio del derecho de que la decisión puede ser recurrida por la parte interesada, y siendo que a juicio de los juzgadores consideramos que al existir una relación de causalidad entre la acción desplegada por las acusadas, de entrar al local, con armas blancas, lograr la atención de la víctima bajo la argucia de que iban a comprar roba, agredir a la persona que atendía y otra persona no identificada se llevara Ropa y Dinero del local comercial, resultan responsables penalmente a título de autoras de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, regulado por el artículo 252 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio de la señora MAYRA AYAVIRA MERIDA MIJANGOS. Habiéndose encontrado a las acusadas responsables penalmente de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO…"

De los argumentos planteados por la apelante se desprende que en realidad los agravios se basan en su inconformidad con la valoración otorgada a órganos de prueba con los que fue acreditada su

responsabilidad y participación en los hechos que le fueron imputados; y siendo que el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial, principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, recogido en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Debido a lo anterior, esta Sala estima que el recurso de apelación planteado no puede acogerse y como corolario la Sentencia venida en grado no sufre modificación alguna.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10, 252 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 BIS, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** los Recursos de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, submotivos descritos, interpuestos por la acusada EULALIA MONTEJA ANTONIO MONTEJO y/o ALEJANDRA SOTO GUZMAN, y por motivo de Forma, submotivo descrito, interpuesto por la acusada MARLENY LOPEZ OSORIO y/o MARGARITA ESPINOZA COLINDRES, contra la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera; Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

25/01/2012 – PENAL
402-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA de segundo grado que resuelve los Recursos de Apelación Especial interpuestos por ANA MARIA CORADO ZUÑIGA y JUANA LIDIA CORADO ZUÑIGA por motivos de Fondo y Forma, y por el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ PEREIRA, por motivo de forma, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla, dentro del proceso penal seguido en contra de Víctor Rafael Flores Asencio, por los delitos de Femicidio y Plagio o Secuestro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

i) Acusado: VICTOR RAFAEL FLORES ASENCIO, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, se identifica con cédula de vecindad número de orden F guión seis y de registro cincuenta y seis mil doscientos ochenta y dos, extendida en el municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; ii) Abogado Defensor: VLADIMIRO ISRAEL LOPEZ ARELLANO; iii) Ministerio Público: Agente Fiscal, ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI; iv) Querellantes adhesivos y Actores Civiles: JUANA LIDIA CORADO ZUÑIGA y ANA MARIA CORADO ZUÑIGA; Tercero Civilmente Demandado: No hubo.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla, por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) ABSUELVE a VICTOR RAFAEL FLORES ASENCIO, de los delitos de PLAGIO O SECUESTRO Y FEMICIDIO, entendiéndosele libre de todo cargo por el cual se le iniciara el presente proceso penal; II) No se hace condena por responsabilidades civiles ni de costas procesales por la naturaleza del fallo; III)…".

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Fue interpuesto por ANA MARIA CORADO ZUÑIGA y JUANA LIDIA CORADO ZUÑIGA por motivos de Fondo y Forma, y por el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ PEREIRA, por motivo de forma.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA: La audiencia del debate fue fijada para el día once de enero de dos mil doce, en la que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el veinticinco de enero de dos mil doce a las catorce horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en de nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

a. Las Querellantes Adhesivas y Actoras Civiles, Ana María Corado Zuñiga y Juana Lidia Corado Zuñiga, interponen recurso de apelación por motivos de fondo y forma, argumentando para el efecto lo siguiente:
1. Como motivo de forma, argumentan las apelantes la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, considerando inobservados los artículos 5, 11bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal, discutiendo el valor probatorio otorgado a la hermana y a la madre del procesado, Elvia Dinora Cano Asencio y Eloina Asencio Echeverria, por considerar que se trata de un testimonio referencial y carente de veracidad, denunciando además que el Tribunal sentenciador solo otorgó valor probatorio a una parte del testimonio (solo a lo que ellos querían afirmar) y cuestionaron la falta de interés de la testigo en localizar a su familia (las víctimas de los delitos que se analizan). Refieren además, que Eloina Asencio Echeverría únicamente le consta que el acusado paso a su casa como a las seis de la mañana.
Discuten en contra del valor probatorio otorgado a la declaración de Cesar Constanza –quien afirmó haber visto el día de los hechos a las víctimas del delito origen del presente, en compañía del procesado- y obviaron esa declaración cuando con ella se establece que el procesado fue la persona con quien fueron vistas las víctimas del delito.
En cuanto a la declaración de Emiliano Bamac Chay –compañero del sindicado-, sostienen que se trata de una declaración contradictoria sobre el lugar en donde se reunió con el procesado el día de los hechos y, según la teoría presentada, "el acusado no se presentó a su trabajo y por eso fue visto el día de los hechos con las víctimas del delito.
A la declaración de Ana María Corado Zuñiga, se le concedió valor probatorio sólo en ciertas declaraciones no así en todo su conjunto, ya que ella manifestó que una de las víctimas le había dicho que el acusado la había amenazado de muerte, sin embargo el Tribunal sentenciador obvio esa parte de la declaración.
Al informe que realizó el doctor Federico Guillermo Castellanos Gutierrez, Perito del area de Psiquiatria del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se le concedió valor probatorio porque el acusado no presentaba ningún grado de misoginia, informe que se solicito fuera ampliado, sin embargo el Tribunal no lo acepto, interponiéndose recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar, razonando su voto la licenciado Myriam Haydee Salvador Ruyan, convirtiéndose asi en un vicio de la sentencia, por no fundamentar dentro de la sentencia los motivos que llevaron a la vocal.
Se le concedió valor probatorio a la prueba documental emitida por la Empresa Fuerza de Seguridad Privada, Sociedad Anónima, específicamente el informe de recha nueve de diciembre del año dos mil diez, record laboral del acusado, fax simple de dos folios de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, en donde se hace constar que el señor Victor Rafael Flores Asencio, efectivamente laboro dicho veinticinco de septiembre de dos mil diez, pero existe contradicción

y no existe concordancia, ya que unos indican que el acusado estuvo en un lugar y otros indican que se dirigió a otro lugar; además el Tribunal sentenciador le otorgo valor probatorio al estudio social emitido por la trabajadora social del Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual no aporta nada, por lo tanto no debió tomarse en cuenta al momento de fundamentar al sentencia.

2. Como motivo de fondo, indican la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, en virtud que en las consideraciones hechas por el Tribunal sentenciador en cuanto a los hechos que tiene por probados no le es atribuida su comisión al sindicado pese a que se acredito en la audiencia del debate como bien lo hace ver el tribunal en la sentencia que se impugna, que efectivamente el sindicado, tenía una conducta antijurídica toda vez que los mismos Jueces escucharon la declaración de Cesar Constanza, quien señala al acusado, como la persona con la cual iban las occisas ese último día que las vieron con vida, que los documentos emitidos por la empresa Fuerza de Seguridad Privada, son contradictorios, por lo que se debió condenar al acusado.

b. El Ministerio Público, como motivo de forma indica la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada en la apreciación de medios o elementos probatorios de valor decisivo, en virtud que el Tribunal a quo no empleó el principio de razón suficiente, la regla de la derivación ni mucho menos se auxilio de la psicología en la valoración del material probatorio producido en el debate, específicamente la prueba testimonial compuesta por la declaración del señor Cesar Constanza, quien manifestó en la sala de audiencias ante los juzgadores que el día veinticinco de septiembre de dos mil diez, vio al sindicado y a las víctimas, por lo que dicha declaración debió concatenarse con la de las señoras Ana María Corado Zuñiga y Juana Lidia Corado Zuñiga. Las declaraciones testimoniales y periciales son precisas y contestes específicamente en cuanto a extremos de fecha, lugar y motivos que animaron al procesado a cometer los hechos ilícitos en cuanto a dichos extremos vertidos que el Tribunal por unanimidad les niega el valor probatoria, a pesar que dichos medios y órganos de prueba coinciden con la plataforma fáctica que contiene la acusación.

Después de un minucioso estudio de los argumentos venidos en grado y de la sentencia apelada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En relación a las violaciones del sistema de valoración de la prueba invocados por las Querellantes Adhesivas y el Ministerio Público: debe considerarse que el método de la Sana Crítica Razonada, como valoración de la prueba incorporada al proceso permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la prueba, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino que desempeñan una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba. Al analizar las constancias procesales esta Sala constata que en la sentencia de mérito, puede apreciarse que en los numerales IV y V de la misma, aparecen plasmados los razonamientos por los que el tribunal de sentencia, otorgó o no valor probatorio a los medios de prueba allí individualizados, y siendo que constituyen reglas de la Sana Crítica Razonada, la lógica, la psicología y la experiencia común, constituirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta, situación que no se presenta dentro de la sentencia que se analiza. Existirá violación a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan.

En el caso que nos ocupa, se discute el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la hermana y a la madre del procesado, Elvia Dinora Cano Asencio y Eloina Asencio Echeverria, por considerar que se trata de un testimonio referencial y carente de veracidad, denunciando además que el Tribunal sentenciador solo otorgó valor probatorio a una parte del testimonio (solo a lo que ellos querían afirmar) y cuestionaron la falta de interés de la testigo en localizar a su familia (las víctimas de los delitos que se analizan). Refieren además, que Eloina Asencio Echeverría únicamente le consta que el acusado paso a su casa como a las seis de la mañana.

Discuten en contra del valor probatorio otorgado a la declaración de Cesar Constanza –quien afirmó haber visto el día de los hechos a las víctimas del delito origen del presente, en compañía del procesado- y obviaron esa declaración cuando con ella se establece que el procesado fue la persona con quien fueron vistas las víctimas del delito.

En cuanto a la declaración de Emiliano Bamac Chay

–compañero del sindicado-, sostienen que se trata de una declaración contradictoria sobre el lugar en donde se reunió con el procesado el día de los hechos y, según la teoría presentada, "el acusado no se presentó a su trabajo y por eso fue visto el día de los hechos con las víctimas del delito.

Es decir que los argumentos que señalan contra el fallo venido en grado no se refiere a un fallo del razonamiento lógico del tribunal sentenciador al denunciar que se trata de testimonios referenciales y carentes de veracidad, o que solo se valora una parte del testimonio, la desestimación de la declaración de un testigo que afirmó haber visto al acusado el día de los hechos sujetos a juicio en compañía de las personas que aparecen como víctimas del delito. Denuncian también el otorgamiento de valor probatorio de un testigo por argumentos que no se lograron probar en juicio como el hecho que el sindicado no se presentó a trabajar el día que se dice ocurrió la muerte de las víctimas y la desaparición del menor de edad antes relacionado.

Además, es necesario agregar, lo siguiente:

1. Este órgano jurisdiccional estima que la violencia contra las mujeres y las niñas y sus manifestaciones en diversas formas de agresión (abuso, violación y asesinado) constituyen un reflejo de la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres visualizando la funcionalidad de esa práctica en orden a mantener y perpetuar la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino, provocando efectos en la integridad física, la salud y las oportunidades de las mujeres. Este ilícito penal se sitúa como la expresión más extrema de la violencia de género y constituye una de las mayores atrocidades cometida en contra los derechos humanos en nuestros tiempos; y sin embargo, el problema sigue siendo invisibilizado.

2. No obstante lo anterior, el tribunal sentenciador al concluir, después de la valoración de la prueba ingresada al proceso estimó, que para establecer la existencia del delito, debe necesariamente estar probada la existencia del hecho y que la conducta ejecutada por el autor se encuentre prevista en la Ley Penal como un delito, es decir, debe reunir los requisitos de acción que abarque un comportamiento voluntario humano, que previamente se plantea en el pensamiento y se ejecuta en el mundo externo, y en el presente caso, el tribunal sentenciador manifiesta que el Ministerio Público se quedó corto en la investigación y no hizo la formulación acusatoria adecuada, ya que contaron con tiempo para aportar testigos, hacer inspecciones oculares, preguntar a las personas, verificar si realmente existe o no la empresa o sí la información era verídica, sustentando la acusación con elementos del delito necesarios para su tipificación o encuadramiento, asimismo, en ningún momento se sindico al señor Víctor Rafael Flores Asencio, que mantuvo por tal tiempo a las agraviadas, tampoco se indica si dio muerte o que acción realizó para quitarles la vida, y por tales razones consideran que no es posible encuadran alguna acción delictiva del sindicado.

3. En el caso que nos ocupa, en el supuesto hipotético que se hubiere otorgado valor probatorio a la prueba que discuten los apelantes, tampoco existiría la certeza que se requiere para dictar una sentencia de condena. Esto es así, porque el Ministerio Público no fue capaz de proporcionar prueba sobre los elementos del delito de Femicidio, ni probó las causas de las muertes (porque a pesar del estado de descomposición de los cuerpos de las víctimas, la ciencia y nueva tecnología demuestra que sí puede probarse –aunque, por supuesto sea difícil-, tampoco logró ubicar al chofer del "tuc-tuc" en el que se dice el sindicado y las víctimas fueron vistas por última vez. Tampoco fue presentada una hipótesis sobre los motivos que ocasionaron las muertes de las víctimas y la desaparición del bebé individualizado en autos. No aparece declaración alguna de la Procuraduría General de la Nación y mucho menos del Consejo Nacional de Adopciones o de la Secretaría de Bienestar Social, así como tampoco existe una investigación por la trata de personas por la desaparición del menor descrito en el que pudo haber participado el crimen organizado.

4. Para concluir, resulta que analizado el valor probatorio a la prueba que discuten los apelanes se advierte que en el razonamiento del tribunal plasmado en el documento sentencial no aparecen las contradicciones denunciadas, existe coherencia en los razonamientos del tribunal debido a que en el pensamiento existe concordancia o conveniencia entre sus elementos; y derivación, porque cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado, es así como éste Órgano Jurisdiccional estima que no existe la violación denunciada por el apelante puesto que los razonamientos analizados demuestran, precisamente lo contrario; y desprendiéndose de los agravios, que se analizan, que la real significación del agravio se traduce en la inconformidad del presentado con la eficacia probatoria, el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y la sentencia absolutoria a favor de la sindicada, debe reiterarse que por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas

se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal, y, por lo tanto, resulta improcedente la Apelación Especial cuando, se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disentimiento con la valoración de la prueba efectuada, como sucede en el caso de estudio, en los agravios pormenorizados por el presentado.

II. En relación al motivo de fondo: esta Sala estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descriptos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. En ese sentido, debido a que el Tribunal "a-quo" llegó a la convicción sobre la inocencia del procesado en los hechos que se le imputan, no existe norma sustantiva que subsumir; es decir que al no concluir en la culpabilidad del procesado en los hechos por los que se le abrió a proceso penal, no puede existir relación de causalidad, consumación del delito, grado de participación; y, por lo tanto tampoco existe la violación argumentada por el presentado y en ese sentido, esta Sala con base en el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no puede descender al examen de los mismos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, y por lo tanto se advierte que el Tribunal de Sentencia no ignoró la existencia o se resistió a conocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o consideró como norma jurídica una que ya no estaba o que no ha estado vigente, o incurrió en un error en la interpretación o en la elección de la norma, pues aplicó a los hechos que tuvo por acreditados la que correspondía. Razones por las cuales no acoge el recurso de apelación por motivo de fondo así debe declararse.

CITA DE LEYES:

Ley y artículos citados y lo que para los efectos establezcan los siguientes: 1, 2, 3, 6º, 12, 14, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 20, 35, 36, 41, 44, 59, 63, 65, 252 del Código Penal; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I. **NO ACOGE** los recursos de Apelación Especial interpuestos por ANA MARIA CORADO ZUÑIGA y JUANA LIDIA CORADO ZUÑIGA por motivos de Fondo y Forma, y por el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ PEREIRA, por motivo de forma, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla; II) Consecuentemente, se CONFIRMA la sentencia de mérito; III) Constando en autos que el procesado Víctor Rafael Flores Asencio, se encuentra guardando prisión, se le ordena al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla, que al momento de recibir la ejecutoria del presente fallo ordene la inmediata libertad de dicho acusado; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia en su momento procesal oportuno.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera; Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

08/02/2012 – PENAL
486-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, ocho de febrero de dos mil doce.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el procesado Carlos Humberto Santander Siquinajay, con el auxilio del Abogado Defensor Público Sergio Eduado Paniagua Meza, por motivo de Fondo, en contra de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal, Abogado Luis Francisco Chumil Portillo, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que por el delito de Robo Agravado, se instruye en su contra.

I. DENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusado: Carlos Humberto Santander Siquinajay, de treinta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, piloto, con residencia en sexta calle "A" cuatro - cuarenta y ocho, Colonia Montserrat II, zona cuatro del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro ciento un mil doscientos setenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, del departamento de Guatemala. El Ministerio Público, actuó a través del Agente Fiscal, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La defensa del acusado, estuvo a cargo del Abogado Defensor Público Sergio Eduardo Paniagua Meza. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez Unipersonal, Abogado Luis Francisco Chumil Portillo del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del Departamento de Escuintla, DECLARÓ: "... I) Que el procesado CARLOS HUMBERTO SANTANDER SIQUINAJAY es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO cometido contra el patrimonio del señor FREDY ANTONIO OSBERTO CIFUENTES LOPEZ y MOLINO EXCELSIOR SOCIEDAD ANONIMA; II) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de SEIS AÑOS de prisión inconmutables, la que deberá cumplir en el Centro de Detención que designe el Juez de Ejecución respectivo; ..."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso de Apelación Especial, por motivo de Fondo, fue interpuesto por el procesado Carlos Humberto Santander Siquinajay, con el auxilio de su Abogado Defensor Público Sergio Eduardo Paniagua Meza.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día ocho de febrero de dos mil doce, a las diez horas, en la cual las partes procesales reemplazaron su participación, por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día ocho de febrero de dos mil doce, a las catorce horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

II

El apelante invoca, como único motivo de fondo, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva porque, en su criterio, los hechos que tuvo por acreditado el tribunal sentenciador encuadran en el delito de encubrimiento y no en el de robo agravado, delito por el que fue condenado. Para el efecto, señala: a) fue aprehendido una hora y veinte minutos después de la hora en que Rigoberto Sánchez Hernández fue desapoderado del vehículo relacionado en autos; b) el procesado no fue la persona que despojó a la víctima del delito el vehículo relacionado; c) el juez sentenciador aplicó a la acción de "conducir un

vehículo robado" el tipo penal de robo agravado cuando ni la misma víctima lo reconoció como partícipe o responsable del delito que se le acusa; d) el delito de robo agravado se consuma en el momento en el que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivo pero en el presente caso, el procesado fue sorprendido cuando conducía uno de los vehículo robados en los que se transportaba la mercadería relacionada en autos; e) en consecuencia el juez sentenciador aplicó erróneamente el artículo 252 del Código Penal en conexión con el artículo 281 del mismo cuerpo legal porque debió de haber tipificado el artículo 474.4) de la normativa individualizada y que sanciona el encubrimiento.

Después del análisis de los argumentos presentados por el apelante y del estudio del expediente de mérito, éste Tribunal de alzada, arriba a las siguientes conclusiones:

- Existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia

o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.

En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso.

Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio.

En el presente caso de la lectura del auto relacionado se advierte que el tribunal de mérito, estimó: Que Carlos Humberto Santander Siquinajay, fue aprehendido el veintiocho de enero del año dos mil once, a las siete horas con veinte minutos aproximadamente en el kilómetro cuarenta y siete de la autopista jurisdicción municipal de Palín, Escuintla, por los agentes de la Policía Nacional Civil, Canderlario Rojas Barrientos, Abimael Quiej Guzmán y Jairo Morataya Bolaños, al haberlo sorprendido flagrantemente conduciendo el vehículo descrito en autos, el que transportaba la mercadería identificada en la sentencia impugnada, en las circunstancias descritas en autos, que refieren que el vehículo relacionado había sido tomado con violencia y sin la autorización del señor Rigoberto Sánchez Hernández, a eso de las seis horas aproximadamente, cuando lo conducía por el kilómetro ochenta y dos punto ochocientos setenta y seis metros, por la circunvalación (autopista) en jurisdicción del municipio de Siquinalá, Escuintla, donde le atravesaron un vehículo tipo pick-up, en cuya palangana iban dos individuos de sexo masculino que portaban armas de fuego, quienes bajo amenazas de muerte lo despojaron de los vehículos conjuntamente con la mercadería indicada, con quienes usted cooperó a la realización del delito al haber realizado el desplazamiento respectivo y haber sido desapoderado por los citados agentes de la Policía Nacional Civil, de los bienes los cuales ya tenía bajo su control";

- El delito de encubrimiento se configura como un delito autónomo, y se castiga por razón del encubrimiento de aquel que, conociendo que se ha cometido un delito, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, intervenga en un momento posterior, así pues el requisito esencial es que el encubridor tenga un conocimiento real y efectivo de que se ha cometido un delito, es decir, que la voluntad del encubridor debe ser la de evitar que se descubra el delito.

El elemento subjetivo del tipo penal antes mencionado, sólo se establece con la existencia de una clara y manifiesta intención de ayudar o de procurar la ayuda para un sujeto diferente, el cual ha realizado una acción típica y que por consecuencia constituye un ilícito penal, con la única finalidad de entorpecer u obstaculizar la Administración de justicia en su función de investigar los delitos y castigar a sus culpables. No debe perderse de vista algunos aspectos importantes como son: 1) Tiene que haber mediado un delito; 2) Los actos de ayuda o favorecimiento deben ser posteriores a la ejecución del delito precedente y no tiene que haber mediado promesa de realizar los actos de favorecimiento, formulada antes o durante la ejecución de aquel. De darse u ofrecerse la conducta encubridora antes de la comisión del delito que da lugar a la misma, estaríamos ante un cuadro de complicidad y no de encubrimiento; 3) Debe existir conocimiento por parte de los acusados, de que los objetos que ocultan son objetos provenientes del cometimiento de un delito.

Así, en el caso de estudio si no existe determinación de la existencia de un primer delito, ni se ha imputado tal acción a persona alguna, los actos se realizaron según el juez de la causa como partícipe del delito y tampoco aparece que el procesado haya tenido la intención de ocultar la existencia del delito, en consecuencia no puede atribuirse el delito de encubrimiento al imputado ya que ese injusto penal se encuentra condicionado a la existencia de otro delito, de cuya comisión se haya establecido participación delictual.

- En el caso de estudio, no sólo no se probaron las circunstancias del tipo de encubrimiento sino que el juez de la causa estableció: a) el procesado fue aprehendido el día, lugar, hora y circunstancias descritas en el documentos sentencial –referidas a que el procesado fue sorprendido –en cuasiflagrancia- cuando era perseguido por el ofendido, la fuerza pública, o el clamor público; teniendo en su poder los objetos del delito; de manera que el argumento de la defensa referido a que el procesado no sustrajo por sí los objetos que se dice fueron sustraídos por la fuerza a la víctima del delito resultan insostenible atendiendo, además a la doctrina de autor, contenida en el Código Penal, la cual abarca a toda persona que tome parte en el delito, sea cualquiera su carácter, es decir, autor, instigador o cómplice.
- Al haber establecido como hechos probados los descritos en la sentencia se advierte que el juez de sentencia subsumió los hechos en la norma adecuada –robo agravado- puesto que concurrieron los presupuestos legales que configuran este delito consistentes en: a) la sustracción de cosas muebles y corporales (vehículos y mercadería), de la posesión ajena (as víctima hecho); b) Los bienes robados eran ajenos; c) ese apoderamiento se caracterizó por haberse cometido en cuadrilla (por lo menos cuatro personas: tres que sustrajeron los bienes y el procesado que los trasladaba, encontrándose en el dominio de los mismos), llevando los delincuentes armas, (con las que amenazaron a sus víctimas, utilizando violencia física; d) el elemento psíquico constituido por el ánimo de lucro (integrado por ánimo o deseo de enriquecimiento y el propósito de obtener cualquier género de ventaja, provecho o satisfacción), y por la voluntad de apoderarse de una cosa con conciencia de que es ajena y con conocimiento de que se obra contra la voluntad del dueño; e) El robo agravado es un delito complejo puesto no sólo se lesiona la propiedad sino, además, ser lesionan bines jurídico del más alto valor, l vida, la integridad personal, incluso la libertad y seguridad de las personas.
- Por el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, esta Cámara no puede descender al examen de los mismos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, y por lo tanto se advierte que el juez sentenciador no ignoró la existencia o se resistió a conocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o consideró como norma jurídica una que ya no estaba o que no ha estado vigente, o incurrió en un error en la interpretación o en la elección de la norma, pues aplicó a los hechos que tuvo por acreditados la que correspondía. Razones por las cuales no acoge el recurso de apelación por motivo de fondo que se analiza y así debe declararse.

Aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal. La excepción a la regla de la "intangibilidad de la prueba", la constituye el hecho que se puede interpretar la sentencia, siempre que no sean alterados los hechos, determinados en la sentencia, descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio, debiendo atenerse a la parte de la sentencia donde se examina la existencia y autoría del hecho, y a todos aquellos que quedan descritos y configurados en el documento sentencial, para aplicar correctamente la ley sustantiva.

V. DISPOSICIONES APLICABLES:

artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 203 y 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 332, 332 Bis, 344, 346, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial;

VI. POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial, por Motivo de Fondo, por errónea aplicación la ley, interpuesto por Carlos Humberto Santander Siquinajay, contra la sentencia de fecha once de agosto de dos mil once, dictada por el juez unipersonal Luis Francisco Chumil Portillo, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, del Departamento de Escuintla; en consecuencia la sentencia de primer grado no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera; Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

10/02/2012 - PENAL
626-2011 "A"

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, diez de febrero de dos mil doce.

I. Por recibido el memorial que antecede, identificado con el número doscientos treinta y dos de dos mil doce, presentado por Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima, el cual se agrega a sus antecedentes; II. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial por Motivos Fondo, en Procedimiento Específico, interpuesto por Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima, contra la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal, Abogada Aura Cristina Ruano De León de De La Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal.

I. **IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

a) Querellado: Rolando Vásquez Rotman; b) Abogada Defensora: Glenda María Monroy Figueroa; c) Querellante Exclusivo: Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima, quien actúa bajo la dirección de los Abogados Víctor Hugo Cano Recinos y Luis Alexis Calderón Maldonado.

I. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La Juez Unipersonal, Abogada Aura Cristina Ruano De León de De La Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, declaró: "I) Se DESESTIMA la querella presentada por **CARLOS JOSÉ TARACENA VELASQUEZ en su calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD GRUPO TARAVELA, SOCIEDAD ANONIMA,** por el delito de ESTAFA PROPIA POR NO PODERSE PROCEDER AL NO EXISTIR DELITO PENAL QUE PERSEGUIR; II) NOTIFIQUESE."
III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO: El recurso fue interpuesto por el Querellante Exclusivo Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación especial, de conformidad con la ley adjetiva penal, es el medio para subsanar errores judiciales en un caso concreto, y así poder corregir las decisiones de orden jurídico y aplicar el derecho de forma uniforme y equitativa. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de aplicar mecanismos que permitan el dictado de un nuevo fallo integral y legítimo. Además de interponerse recurso apelación especial contra las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia penal, podrá plantearse el mismo contra los autos dictados por éste o por el juzgado de ejecución que pongan fin a la acción, debiendo sustanciarse la vía recursiva en este caso, conforme lo establecido en el artículo 436 del Código Procesal Penal, esto es, que el recurrente al interponer del recurso, en su memorial respectivo expresará los motivos y las leyes infringidas y fijará lugar para recibir notificaciones

dentro del perímetro del tribunal de alzada, el que dictará sentencia sin debate, sólo a la vista del recurso o recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar resolver sobre la procedencia formal del recurso, y luego, si fuere el caso entrar a conocer de los motivos del recurso.

Este Tribunal de Alzada, no obstante advierte que existe error en la denominación de la apelación y siendo uno de los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, la expresión de motivos exigida en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Esta exigencia responde a la especial naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos.

Sin embargo, a criterio de esta Sala, el error en la denominación del motivo, no constituye obstáculo para abrir el recurso si éste se encuentra fundado y si el agravio se encuentra clara y suficientemente expuesto, situación por la cual, la acción apelada se enmarca en un elemento de forma y no de fondo, ya que su contexto, es procedimental y no en un artículo específico. En el caso de estudio, aunque el interponente afirma que el motivo señalado es de fondo; específicamente el contenido en el artículo 11 Bis del código procesal penal referente a la fundamentación de los autos y sentencias, se refiere a un motivo de forma; no obstante la argumentación es suficiente al señalar correctamente la violación de la ley que argumenta y la aplicación que pretende; lo que permite que el tribunal de alzada pueda pronunciarse sobre la materia del mismo, y en ese sentido, el interponente argumenta errónea aplicación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal debido a que indica que la resolución judicial es carente de fundamentación violando el derecho Constitucional de defensa y de la acción penal.

CONSIDERANDO

II

Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima, apela contra el auto interlocutorio por medio del cual la Juez Unipersonal del Tribunal "a –quo" decidió desestimar la querella invocando motivos de fondo de la manera que a continuación se resume:

I. Inobservancia del artículo 263 del Código Penal; manifiesta el apelante que la Juez Unipersonal desestimó la querella indicando que no existe delito que perseguir, y que en dicha querella se acredita fehacientemente la defraudación patrimonial y se indica el ardid o engaño por medio del cual se defraudó en su patrimonio a su representada, por lo que se inobservó la norma citada.

II. Inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, concatenado con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; refiere el señor Carlos José Taracena Velásquez, en la calidad con que actúa, que la resolución impugnada no manifiesta razones concretas, claras y precisas para desestimar la querella presentada, lo cual vulnera el derecho de defensa de su representada; asimismo, aclara que el artículo 11 Bis es una norma procesal que se refiere y está vinculada intrínsecamente con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en esencia es la norma violada e inobservada.

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala, luego de analizar los argumentos que hace valer el apelante y la resolución impugnada, así como de las constancias procesales, advierte.

a) En cuanto al Submotivo de Forma. La exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; muestra a los interesados que ha respetado el ámbito de la acusación, valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación. El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causal. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y al modo de emisión de los votos (individualidad); por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara completa, legítima y lógica. En el caso de estudio, el apelante se refiere a una motivación ilógica, y, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, está en

cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado). Así, analizados los argumentos del apelante, esta Sala advierte que el apelante se equivoca puesto que de la lectura de la resolución impugnada, se establece que la jueza de la causa cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho o de derecho que la llevaron a la decisión que discute el apelante, razón suficiente para no acoger el argumento presentado por el apelante en este sentido

b) En cuanto al Submotivo de Fondo. El principio de legalidad, basamento del derecho contemporáneo, cuyo asidero legal, es el artículo 17 de la Constitución, funciona también como un dispositivo de protección al ciudadano ante la posible arbitrariedad. No es posible atribuir a un sujeto, acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos en el código respectivo. Por otro lado debe considerarse que los elementos del delito de estafa propia, de conformidad con el artículo 263 del Código Penal, son: a) La existencia de un error en el pasivo, al cual se le indujo mediante engaño; b) El perjuicio patrimonial.

Al respecto, esta Cámara estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia o auto interlocutorio, poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. En el presente caso de la lectura del auto relacionado se advierte que la jueza unipersonal, concluyó que los hechos acusados en la querella de mérito, no son constitutivos del delito de Estafa Propia, toda vez que no se configuran ninguno de los elementos del tipo de Estafa Propia, no se da el ardid o engaño, consecuentemente no existe el elemento psíquico constituido por la voluntad de emplear medios engañosos o fraudulentos sabiendo que son adecuados para sorprender la buena fe y la credulidad ajena y que tampoco existen el ánimo de lucro y la defraudación patrimonial. Asimismo, concluyó la jueza unipersonal que el asunto que se puso en conocimiento de ese tribunal, es eminentemente de índole civil y no penal, por lo que no se admitió la querella de mérito y se declaró la desestimación de la misma.

Así, aunque el Tribunal sentenciador consideró los argumentos que presenta el querellante, no los estimó como hechos probados y siendo que el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial en procedimiento específico, principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, recogido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, esta Sala con base en el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no puede descender al examen de los mismos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, y por lo tanto se advierte que la Jueza Unipersonal, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, no ignoró la existencia o se resistió a conocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o consideró como norma jurídica una que ya no estaba o que no ha estado vigente, o incurrió en un error en la interpretación o en la elección de la norma, porque al establecer que no se configuran ninguno de los elementos del tipo de Estafa Propia, en la forma apuntada, la Juez Unipersonal aplicó a los hechos que tuvo por acreditados la que correspondía. Razones por las cuales no acoge el recurso de apelación por motivo de fondo que se analiza y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos y leyes citadas, y 12, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 9, 11 Bis, 13, 14, 16, 19, 30, 34, 37, 40, 49, 107, 108, 116, 119, 120, 121, 142, 151, 415, 416, 418, 419, 421, 431, 432, 435 y 436 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 88, 108, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **LA PROCEDENCIA FORMAL** del recurso de apelación especial, interpuesto por Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima; II. NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, en procedimiento específico, interpuesto por Carlos José Taracena Velásquez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Grupo Taravela, Sociedad Anónima, contra la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictada por la Jueza Unipersonal, Abogada Aura Cristina Ruano De León de De La Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal; II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera, José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López. Secretaria.

14/03/2012 - PENAL
590-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el Abogado Ronaldo Antonio Posadas Fernández, defensor público del acusado José Elías Machorro García, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de El Progreso, dentro del juicio oral que por el delito de Violación se sigue en contra de José Elías Machorro García.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusado: a) JOSÉ ELÍAS MACHORRO GARCIA, de veintinueve años de edad, soltero, hondureño, agricultor, con residencia en Barrio La Bomba, Aldea El Rancho, del Municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, nació el treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos en Copán, Honduras. El Ministerio Público, actúa a través del Agente Fiscal, Abogado Milton Tereso García Secayda. La Defensa estuvo a cargo del Abogado Defensor Público José Antonio Posadas Fernández. No se constituyó querellante adhesivo ni actor civil.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla: DECLARÓ: "... **II.-** Que el acusado **JOSE ELIAS MACHORRO GARCIA** es autor responsable del delito de VIOLACION, cometido en contra de la libertad e indemnidad sexual del agraviado (...), delito por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas; III.- Que por dicho delito se le impone al referido procesado la pena de DOCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la cual deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión; ..."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, por el Abogado Defensor Público Ronaldo Antonio Posadas Fernández.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el catorce de marzo de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, en la que las partes procesales reemplazaron, por escrito su participación. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día catorce de marzo de dos mil doce, a las quince horas con quince minutos.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos

legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El Apelante invoca en su Recurso de Apelación Especial Motivo de Forma, expresando el siguiente agravio: Submotivo: Inobservancia del artículo 332 Bis, numeral 2) del Código Procesal Penal. Argumenta el apelante que el Juez Unipersonal al emitir la sentencia recurrida llegó a la certeza jurídica, que el Ministerio Público incumplió con lo preceptuado en el artículo citado, que establece la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al acusado, además de decir, que son incuestionables los argumentos de la defensa y haber concluido que la acusación está mal redactada y por consiguiente en desapego a la ley; asimismo, refiere el apelante que se condenó a su patrocinado, sin que exista claridad, precisión, ni un hecho circunstanciado que haya sido intimado al procesado, vulnerándose el derecho de defensa, por no poderse realizar ésta de manera eficaz. Pretende que se acoja el recurso y se ordene la renovación del proceso.

Vicio por Motivo de Fondo: Submotivo: Inobservancia del artículo 10 del Código Penal. Argumenta el apelante que la condena impuesta a su patrocinado deviene injusta e ilógica, toda vez que si bien es cierto existe una acusación, también es cierto, como se indicó en el incidente plantado por la defensa, el cual se tituló "Ausencia de Circunstancias de tiempo, lugar y modo en la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al acusado José Elías Machorro García". Refiere el apelante que en ninguna parte se hace mención de la hora en que sucedió el hecho, y que el Juzgador sobre entiende que el hecho ocurrió en la fecha del linchamiento; Pretende que se declare con lugar el recurso de apelación especial por motivo de fondo y que se absuelva al acusado.

CONSIDERANDO

III

Esta, luego de analizar los argumentos que hace valer el apelante y la resolución impugnada, así como de las constancias procesales, advierte. 1) **Submotivo de Forma:** En cuanto al submotivo invocado por inobservancia del artículo 332 Bis numeral 2) del Código Procesal Penal, esta Sala considera que: De conformidad con dicha norma, efectivamente la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Así al hacer la comparación entre los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, debe advertirse, por una parte, que en la sentencia se establece el límite mínimo de la potestad del juez, quien bajo pena de nulidad debe resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; y por la otra, que es el objeto procesal el que fija al tribunal el límite máximo de su pronunciamiento. El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno al cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación. Por lo tanto, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia debe versar sobre los elementos materiales del delito, coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados; en el caso de estudio, el delito que se imputa al acusado es el de Violación, dando por acreditado el Tribunal Sentenciador "Que el veintidós de febrero de dos mil once, en el barrio La Bomba, de la Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, JOSE ELIAS MACHORRO GARCIA, violó al niño (…), de diez años de edad."

Así, al efectuar una comparación entre los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen

en la acusación, se advierte que, efectivamente, en ese sentido la sentencia se adecuó a ese límite, porque en caso de excederse infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa, consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto no es valedera la afirmación del recurrente. Por lo que este tribunal de alzada no observa las violaciones argumentadas por el presentado, puesto que el Tribunal sentenciador no ignoró la existencia de una norma sustantiva, ya que la pena impuesta de quince años, está de acuerdo según todo lo acreditado por ese tribunal y las formas agravantes se encuentran plenamente justificadas, por tal situación, no se resistió a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor o consideró como norma jurídica una que no está o que no ha estado vigente, ni incurrió en error en la interpretación o en la elección de la norma, ni aplicó una distinta de la que correspondía a los hechos objeto del juicio; circunstancias que evidencian la corrección del fallo venido en grado, razón por la que no puede acogerse la apelación interpuesta por el apelante y así deber resolverse.

Submotivo de Fondo. El apelante invoca como motivos de fondo la inobservancia del artículo 10 del Código Penal; después del análisis de los argumentos presentados por el apelante y del estudio del expediente de mérito, éste Tribunal de alzada, estima que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

En el caso de estudio, en relación a la violación de la relación de causalidad que discute el apelante es necesario señalar que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste. En tal sentido la teoría de la causalidad adecuada –es para este Tribunal la más ajustada por fundamentar, principalmente el nexo causal en la probabilidad de la producción del resultado y en su posible previsión, por parte del agente, límites ambos de la responsabilidad penal- solo puede considerarse como causa de un resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y corriente en la vida, si el resultado se aparta de lo normal y común no hay relación de causalidad. En ese sentido, para el Tribunal sentenciador quedó acreditado mediante los medios de prueba aportados al debate, lo siguiente: "Que el veintidós de febrero de dos mil once, en el barrio La Bomba, de la Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, JOSE ELIAS MACHORRO GARCIA, violó al niño (…), de diez años de edad." Circunstancias que se adecuan perfectamente al contenido de los artículos que discute el apelante y siendo que al tribunal de alzada le está vedado incursionar por el material probatorio porque ello le está impedido por la naturaleza de su propia función, y que tiene la obligación de respetar los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia, resulta que no existe la violación que denuncia el apelante, razón por la cual no es procedente acoger el submotivo solicitado y así debe resolverse.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 Bis, 344, 346, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes

citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma y Fondo, interpuesto por el Abogado Defensor Público, Ronaldo Antonio Posadas Fernández, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal, Abogado Carlos Rolando Estrada González, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de El Progreso; en consecuencia la sentencia impugnada no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

21/03/2012 - PENAL
457-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil doce.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, interpuesto por el acusado Walter Oswaldo López Per, con el auxilio de su Abogado Defensor Público Víctor Rodolfo Carrillo Carrera, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de El Progreso, dentro del juicio oral que por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, se sigue en su contra.
I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES: -Acusado: WALTER OSWALDO LOPEZ PER, de veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, con domicilio y residente en barrio el Riito, zona dos, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, hijo de Fredy Rolando López Diéguez y de Mazda Lucrecia Per López, nació el quince de junio del año mil novecientos ochenta y siete, con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro un millón doscientos dieciocho mil setecientos setenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, del departamento de Guatemala; el Ministerio Público, actúa a través de los Agentes Fiscales, Abogados Héctor Homero Díaz Quintana y Ury Auner Aguilar Carreto . La Defensa está a cargo del Abogado Defensor Público Víctor Rodolfo Carrillo Carrera y Ronaldo Antonio Posadas Fernández. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de El Progreso DECLARÓ: " I) Que el acusado WALTER OSWALDO LOPEZ PER, es autor responsable del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, cometido en contra de la integridad física del agraviado JORGE ADAN CARCAMO CALDERON, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas; II) Que por dicho delito cometido, se le impone al procesado referido la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la que rebajada en una tercera parte por la tentativa del delito, hace un TOTAL de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES…**"

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, por el acusado Walter Oswaldo López Per.

V.DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día veintiuno de marzo de dos mil doce, a las doce horas; el acusado, su Abogado Defensor Público Ronaldo Antonio Posadas Fernández y el representante del Ministerio Público, Abogado Ury Auner Aguilar Carreto, reemplazaron su participación, por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día veintiuno de marzo de dos mil doce, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las

causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El Apelante invoca en su Recurso de Apelación Especial Motivo de Forma, expresando el siguiente agravio:

Unico Submotivo: Inobservancia del artículo 186 Y 385, relacionados con los artículos 394 numeral 3) y 420 del Código Procesal Penal. Argumenta el apelante que el Tribunal de Sentencia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, mediante la inobservancia de los principios lógicos que gobiernan el pensamiento humano, específicamente el de no contradicción de juicios o derivación lógica de los razonamientos; refiere que hay contradicción de juicios tanto en el silogismo fáctico del tribunal, como en las declaraciones de los testigos de cargo entre sí, además de ello, manifiesta que el tribunal no explica en qué principios de la lógica se fundamentó para otorgarles credibilidad, no obstante las evidentes contradicciones en la prueba de cargo, lo cual constituye valoración arbitraria; asimismo, manifiesta que el tribunal no puede manipular el contenido de la prueba para hacer coincidir hábilmente sus conclusiones con lo expresado por los órganos de prueba, la utilización arbitraria de la prueba conduce a una falsa motivación de la sentencia, provocando su nulidad. Sostiene el apelante que el tribunal a-quo incurrió en este vicio al otorgarle valor probatorio a declaraciones testimoniales de cargo, que se denuncian como contradictorias, toda vez que en ningún momento se puso a la vista de las partes o sujetos procesales la evidencia material u objetos del delito sin consignar en su sentencia la valoración que hizo de ellos, toda vez que nunca los tuvo a la vista. Manifiesta que le causa agravio la imposición de una pena de prisión, a través de un fallo condenatorio, sin aplicar las reglas de la sana crítica razonada.

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala al proceder a realizar el estudio del memorial que contiene la apelación especial, el documento sentencial, el acta de debate, así como de las constancias procesales, advierte.

Submotivo de Forma. En relación al sistema de la valoración de la prueba debe considerarse que el método de la Sana Crítica Razonada, como valoración de la prueba incorporada al proceso permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la prueba, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino que desempeñan una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba; y si bien el tribunal de sentencia es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, está sujeto a control el examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en ella se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Las leyes supremas del pensamiento están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y los principios lógicos de identidad (cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico), contradicción (dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos), tercero excluido (dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos), y razón suficiente (todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se

afirma o niega con la pretensión de que sea verdad). Así, habrá coherencia si en el pensamiento existe concordancia o conveniencia entre sus elementos; y derivación, si cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado.

En cuanto al sistema de valoración de la prueba el método de la Sana Crítica Razonada, es un sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba.

Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, principios lógicos que se encuentran presentes en la sentencia que se analiza, circunstancias que pueden advertirse de la simple lectura del documento sentencial.

Sin embargo esta Sala al proceder a realizar el estudio de los memoriales que contienen la apelación especial por este motivo y del documento sentencial, advierte que el apelante discute fundamentalmente el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y que no quedó acreditado con pruebas directas los hechos que se le imputan. Del análisis de la sentencia se tuvo por acreditado que el delito que se le imputa al acusado es Homicidio en grado de tentativa, dando por acreditado según el Tribunal Sentenciador se les dio valor probatorio a las declaraciones de: a) Jorge Adán Cárcamo Calderón, ya que se pudo establecer que él es el agraviado, quien narra como, en qué lugares y las armas con que fue atacado por el procesado y su mamá, el día de los hechos, ocasionándole heridas con un desarmador y un cuchillo, señalando el testigo que María José Cárcamo Calderón y Wendy Anabella Morales son las personas que presenciaron el hecho juzgado; b) Verónica Morales Pérez de Cárcamo, a la cual se le concedió valor probatorio, ya que se establece que la testigo es esposa del agraviado, que tiene un puesto en el mercado municipal de Sanarate, quien señala las amenazas que le hizo el procesado y su mamá por un problema que tuvieron, y le decían que con su esposo se iban arreglar. Que las personas que presenciaron los hechos fueron María José Cárcamo y Wendy Anabella. Que el día de los hechos logró observar las heridas que tenía su esposo, en la espalda, en un pecho, en el estómago, abajo del brazo; c) a la declaración de María José Cárcamo Calderón, el Tribunal de Sentencia le concede valor probatorio, al establecer que la testigo presenció como en los dos lugares señalados, el día y hora de los hechos el agraviado y el procesado iniciaron peleando y como el procesado y su mamá lo agredieron físicamente con un desarmador y cuchillo ocasionándole heridas en el cuerpo; testigo que narró los hechos de forma clara, precisa y espontánea; d) a la declaración de Wendy Anabella Morales Pérez, se le concedió valor probatorio ya que el Tribunal de Sentencia estableció que es testigo presencial de los dos ataques, en los dos lugares señalados por la testigo, que sufrió el agraviado el día de los hechos por el procesado y su mamá, testigo que describe de forma creíble como vio que el agraviado y el procesado peleaban y como la madre del procesado lo ataca con un desarmador y el procesado como lo ataca con el cuchillo que fue a traer, provocándole heridas en el cuerpo; e) a la declaración de Carlos Augusto Navarro Avila, quien declaró en relación a su informe que contiene álbum fotográfico, el Tribunal de Sentencia le concede valor probatorio ya que se ilustra a través de fotografías las

heridas que presentaba en agraviado; estableciéndose que en dichas declaraciones no se da la contradicción que aduce el apelante; f) a la declaración de María Angela Orlá, el Tribunal de Sentencia no le concedió valor probatorio, por no ser clara, ni precisa en su testimonio, en cuanto al lugar, el día, la hora y además no se confirma ni corrobora con otro medio de prueba, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho. Estableciendo que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la sentencia impugnada, aparece que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditado, entre otros, los hechos descritos en la sentencia y por la apelante. Por otra parte, en el inciso IV) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O A ABSOLVER de la sentencia que se analiza aparecen plasmados los motivos por los que el tribunal sentenciador decidió otorgar o no, valor probatorio a la prueba legalmente incorporada al debate y al efectuar examen sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; éste Órgano Jurisdiccional estima que no existe la violación denunciada por el apelante puesto que los razonamientos analizados del tribunal sentenciador demuestran, precisamente lo contrario; porque en relación a la prueba que denuncia el apelante como contradictoria, resulta que se trata de declaraciones testimoniales, lo que evidencia que no existe la contradicción denunciada.

Por lo anterior, se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 Bis, 344, 346, 392, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 1, 10 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, interpuesto por el acusado Walter Oswaldo López Per, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de El Progreso; en consecuencia la sentencia impugnada no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López. Secretaria.

28/03/2012 - PENAL
549-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil doce.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el acusado HUMBERTILO AGUILAR MATEO; contra la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Guastatoya, Departamento de El Progreso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

i) Acusado: Humbertilo Aguilar Mateo, es de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, originario, vecino y residente de la aldea San Miguel, del Municipio de Huité, del Departamento de Zacapa, nació el quince de julio de mil novecientos setenta y seis; ii) **Abogado Defensor:** Miguel Ángel Guzmán Barrios; iii) **Ministerio Público:** Fiscal Especial, Silvia Patricia López Cárcamo; **iv) Querellante adhesivo y Actor Civil:** No hay; **Tercero Civilmente Demandado**: No hay. - **II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:** El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el acusado HUMBERTILO AGUILAR MATEO, es autor responsable del delito de PLAGIO O SECUESTRO, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra, por las razones antes considerados; II) Que por dicho delito cometido se le impone al procesado referido la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir el procesado en el centro penitenciario que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión…".

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Fue interpuesto por motivo de Forma por el acusado Humbertilo Aguilar Mateo. **IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:** La audiencia del debate fue fijada para el día catorce de marzo de dos mil doce, a las once horas, en la que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el veintiocho de marzo de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos.

C O N S I D E R A N D O

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control jurídico; manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

C O N S I D E R A N D O

I I

Invoca el apelante motivo de Forma, argumentando para el efecto lo que puede resumirse de la siguiente manera:

Motivo de Forma, único submotivo invocado de inobservancia de la ley del artículo 186 del Código Procesal Penal, en virtud de violación a las reglas de la Sana Crítica Razonada en la apreciación de los medios de prueba examinados en el debate.

En el presente caso el recurrente estima que el Tribunal Sentenciador se equivoca al emitir un fallo condenatorio en su contra, puesto que se advierte que el Tribunal recurrido se equivoca al valorar positivamente las declaraciones testimoniales del señor Gilberto Castillo Ortega (supuesta víctima), Imelda Morales Mayen de Castillo, Florencio Vinicio Castillo Morales y Neric Fermin Ortega Contreras, toda vez que el Tribunal de Primer Grado incumple con la normativa legal al no hacer una valoración crítica de cada uno de los medios o elementos de prueba, ya que es obligación del tribunal razonar detalladamente cuales son los motivos que le encaminan a dar credibilidad y valor positivo a una declaración testimonial, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso puesto que le Tribunal impugnado únicamente se limita a afirmar que las deposiciones de los testigos son claras, contestes y coherentes, lo cual no es correcto y suficiente a la luz de lo normado en torno al método legal de valoración de la prueba, máxime si se aprecian incongruencias y contradicciones en lo dicho por los testigos.

Por otra parte el recurrente señala que la sentencia objeto de impugnación, también adolece de una debida falta de fundamentación y motivación , puesto que como ya se indicó, aunado al hecho de la incorrecta valoración de la prueba diligenciada en juicio, también se aprecia que los hechos intimados por el Ministerio Público no reúnen los elementos necesarios para considerar que él es autor responsable

del delito de plagio o secuestro, toda vez que nunca existió una debida investigación del supuesto secuestro acaecido y, por lo tanto, no resulta apegado a derecho que se le envía a cumplir una pena de veinticinco años de prisión.

Esta Sala al poner en congruencia el agravio denunciado por el apelante y la sentencia recurrida, establece que:

El método de la Sana Crítica Razonada es un método científico de valoración o sistema intelectual de valoración de prueba, por medio del cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la prueba, su relación entre sí y la conclusión, si han sido probados los hechos o no, fuera del marco del derecho; pues la prueba en el proceso penal es la que impacta en la conciencia del juez y lo conduce al conocimiento de la verdad acerca de la existencia del hecho y sus formas de realización, mediante la reconstrucción histórico material del mismo, apoyándose para el efecto en el método de la libertad de prueba a efecto de conocer la verdad, sustentados en la experiencia común, las reglas de la lógica (leyes de la coherencia y derivación) y de la psicología, siendo obligatorio fundamentar su decisión exponiendo las razones que tuvieron para darle o no valor a la prueba incorporada al proceso y que permite que el juez forme su convicción libremente dentro del marco del proceso, teniendo como límite la legalidad de la misma, principio que nos muestra que aquí no solo está en juego los formalismos procesales sino el desempeño de una función de garantía de la averiguación y de amparo a las personas interesadas en el proceso; así, solo lo que se haya introducido en el debate de conformidad con el ordenamiento procesal, filtrándolo por garantías constitucionales y procesales, puede servir finalmente como base de la apreciación de la prueba; así, la firme creencia de poseer la verdad nos conducirá al estado de certeza, la que puede ser positiva o negativa pero para arribar a ese estado de certeza se producen estados intelectuales intermedios.

Existirá violación a las reglas de la experiencia cuando el juez no se haya servido de ella, para inferir la existencia de una norma o para integrar el significado de ésta; a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de la sentencia, si dentro de los razonamientos aplicados por el Tribunal, no hay coherencia (incongruencia, contradicción y equívocos), de modo que los elementos del raciocinio dejan lugar a dudas sobre el alcance, significado y conclusiones que la determinan. Debiendo existir dentro de los razonamientos analizados, una operación lógica, fundada en la certeza, habiéndose observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son, necesariamente verdaderos o falsos; es decir que para que no exista motivación incoherente y no derivada, deben encontrarse presentes los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; existiendo, además, adecuación de la motivación a las normas de la psicología y la experiencia común, debiéndose tomar en consideración que el Tribunal Sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, y que de ningún modo esta Sala puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal en el fallo recurrido, ello de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal que se refiere a la intangibilidad de la prueba, sin embargo, lo que si esta sujeto a revisión y control por parte del Tribunal de Alzada será el proceso lógico seguido por el juez en su razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos y la aplicación de las reglas del sistema de valoración de la Sana Crítica Razonada. En ese orden de ideas, esta Sala estima que el sistema de la Sana Crítica rebasa el ámbito de la prueba testimonial y se aplica a todos los medios de prueba, sin excepción alguna. Sólo en aquellos casos en los cuales un texto de ley prive a un medio de prueba de toda eficacia o le atribuya una eficacia prefijada (como el estado civil) el juez deberá apartarse de los dictados de su experiencia y de la lógica que gobierna su acción. Así, las reglas de la valoración de las pruebas constituyen una línea de conducta general susceptible de abarcar numerosas situaciones, representativas de cierta medida de comportamiento social creando estándares jurídicos mediante la idea de razonabilidad, el prudente arbitrio del juez; los principios lógicos que son leyes supremas que rigen la marcha del pensamiento y que, a la vez determinan su estructura y garantizan su verdad formal, actúan como guías que deben seguir el trabajo de la mente para alcanzar la certeza y la seguridad de conseguir el objeto final de su esfuerzo.

Tomando como base lo antes descrito y luego de analizar los alegatos formulados por el apelante en el recurso de apelación especial interpuesto, esta Sala constata que el Tribunal sentenciador otorgó

valor probatorio a las declaraciones de Gilberto Castillo Ortega, Imelda Morales Mayen de Castillo, Florencio Vinicio Castillo Morales y Neric Fermín Ortega Contreras, lo cual a criterio del apelante no correspondía, toda vez que según afirma el recurrente dichas deposiciones presentaron inconsistencias y contradicciones en relación a los hechos sujetos a juicio y, a pesar de ello, el Tribunal Sentenciador les confiere valor probatorio por considerar que las mismas son claras, coherentes y contestes. En ese sentido, a criterio de esta Sala debe considerarse en el presente caso que dentro del contenido de las declaraciones testimoniales, hay que efectuar una selección primordial: no ha de ser aceptado, realmente, sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos. Cualquier variación o contradicción en las declaraciones merece ser advertida, para conocer su alcance e investigar su causa. Las consecuencias que pueden deducirse de ello dependen de los casos. Si se trata de una mentira, tiende a desacreditar todo el testimonio, pero si constituye un simple error, no siempre sucede así. El testimonio no forma necesariamente un todo indivisible, un testigo puede muy bien equivocarse sobre algo y decir la verdad en lo demás, si fuere de manera distinta, la prueba no sería útil; por ello resulta insuficiente desacreditar un testimonio estimando que, por un error de detalle ese testigo se equivocó en los restantes puntos; sólo por la gravedad y la causa del error puede inferirse la falibilidad más o menos extensa del testimonio. Es por ello que ante declaraciones contrarias, hay que preguntarse, si existe verdaderamente contradicción o si las divergencias pueden reducirse a diferencias de puntos de vista o de perspectiva porque las divergencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre puntos esenciales de los testimonios que concuerdan. Los errores relativos a circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de los depuesto sobre el hecho principal porque existe un común denominador en el cual influyen los testimonios y donde se igualen las circunstancias preeminentes que surgen y terminan por adquirir consistencia cierta, como resultado de la aproximación y confrontación de los testimonio. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones: la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que no necesariamente rompe la buscada armonía. En ese sentido, debe advertirse que en el presente caso, el Tribunal de Sentencia realizó la tarea de concatenar las declaraciones testimoniales que en conjunto ilustraron la forma en como acontecieron los hechos sujetos a juicio, de tal cuenta que el tribunal logró definir cuales hechos daba por acreditados y, partiendo de este punto, logró el Tribunal de Primer Grado alcanzar la certeza correspondiente para emitir la sentencia condenatoria, puesto que a la luz de los hechos probados en juicio en observancia del método de valoración de la prueba, encaminó al Tribunal Sentenciador para dar por cierta la responsabilidad penal del acusado de conformidad con la normativa sustantiva y adjetiva penal vigente, ya que no se puede desmentir el hecho de que el señor Florencio Vinicio Castillo Morales declaró ante el Tribunal de Primer Grado, la forma en que el procesado se presentó al lugar previamente convenido para recoger el dinero en concepto de canje por la libertad del agraviado de la causa, procediendo a la captura del acusado en el lugar de los hechos luego de haber recibido la cantidad monetaria convenida con el grupo de secuestradores, lo cual constituye sin lugar a dudas un hecho probado que involucra al procesado como responsable del hecho que se le endilgó, de tal cuenta que el razonamiento del tribunal resulta suficiente para fundamentar la conclusión del porque se emitió un fallo de carácter condenatorio, más aún si advertimos que el Tribunal Sentenciador se apoyo en otros medios probatorios para emitir el fallo impugnado.

Por lo antes establecido, este Tribunal de Alzada concluye que en el presente caso los alegatos del recurrente se traducen más bien, en la inconformidad del mismo con la valoración de la prueba que efectuó el Tribunal de Primer Grado, lo cual como ya se dijo anteriormente, escapa de la esfera de análisis de esta Sala, más aún si se aprecia que el Tribunal Sentenciador no inobservo la normativa legal aplicable para valorar a su juicio los medios de prueba diligenciados durante el Debate Oral y Público, razón por la cual el recurso interpuesto por el sindicado no puede prosperar y se deberá confirmar el fallo analizado en alzada.

CITA DE LEYES:

Ley y artículos citados y lo que para los efectos establezcan los siguientes: 6º, 12, 14, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 123 y 148 del Código Penal; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes invocadas al resolver, por unanimidad, **I) NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado, por motivo de Forma, en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Guastatoya, Departamento de El Progreso; en consecuencia la sentencia no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el expediente de mérito al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López. Secretaria.

19/04/2012 - PENAL
473-2011

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, diecinueve de abril de dos mil doce.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, interpuesto por el acusado Oscar Armando Gómez Figueroa, en contra de la sentencia de fecha tres de agosto del año dos mil once, dictada por la Jueza Unipersonal, Abogada Myriam Haydée Salvador Ruyán de Aldana, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, dentro del juicio oral que por el delito de Usurpación de Calidad se sigue en su contra.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusado: a) Oscar Armando Gómez Figueroa, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, oficinista, tiene cuatro hijos, dos de ellos mayores de edad y dos menores edad, con residencia en calle principal A cinco guión tres, zona tres de Escuintla, se identifica con la cédula de vecindad número de orden I guión nueve y registro siete mil ochocientos setenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Cabricán, Quetzaltenango; el Ministerio Público, actúa a través de la Fiscal Especial, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo. La Defensa estuvo a cargo del Abogado Vinicio Antonio Lainez Godínez. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

La Jueza Unipersonal, Abogada Myriam Haydée Salvador Ruyán de Aldana, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla: DECLARÓ: ". . . II) Que OSCAR ARMANDO GÓMEZ FIGUEROA, es autor responsable del delito de USURPACION DE CALIDAD, cometido en contra del Estado; II) Por la comisión de tal ilícito penal, se le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, conmutables en su totalidad, a razón de cinco quetzales por cada día, que en caso de insolvencia deberá cumplir en el centro de detención penal que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente y multa de CINCUENTA MIL QUETZALES; "

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Forma, por el acusado Oscar Armando Gómez Figueroa, con el auxilio de su Abogado Defensor Vinicio Antonio Lainez Godínez.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el once de abril de dos mil doce, a las doce horas; el Ministerio Público, a través de la Fiscal Especial, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo, el acusado Oscar Armando Gómez Figueroa y su Abogado Defensor Vinicio Antonio Lainez Godínez, reemplazaron su participación en la audiencia, por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el día diecinueve de abril de dos mil doce, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce

en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El Apelante invoca en su Recurso de Apelación Especial Motivo de Forma, expresando los siguientes agravios:

Primer Submotivo: Inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 del Código Procesal Penal. Argumenta el apelante que el Tribunal no observó las normas relativas al procedimiento de ofrecimiento, recepción y valoración de la prueba, el cual se encuentra contenido en los artículos 343, 375 y 385 del Código Procesal Penal, por el motivo denunciado en el recurso relativo a la valoración como medio de prueba de dos discos compactos, cuando dentro del procedimiento previo al debate solamente fue ofrecido un disco compacto; lo cual le causa agravio, porque sobre la base de dicha inobservancia fue condenado, valorándose prueba no ofrecida formalmente. Pretende que se acoja el recurso planteado y se ordene el reenvío para un nuevo debate por jueces distintos.

Segundo Submotivo: Inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, manifiesta el apelante que los autos y las sentencias deben fundamentarse fáctica y jurídicamente, por lo que en el caso de estudio, no se cumple con la misma, al no haber observado el Tribunal de Sentencia las normas del Código Procesal Penal, relativas al procedimiento de peritaje, contenido en los artículos 225 y 233 del Código Procesal Penal, por el motivo denunciado en el recurso relativo a la valoración como medio de prueba de dos discos compactos, independientemente de que sólo debió de valorar un disco, este medio de prueba debió de haber sido sometido a pericia, por su propia naturaleza, lo cual no se hizo, pues en ningún momento compareció al debate la persona que efectuó la grabación respectiva; refiere que la inobservancia de la norma citada, le causa agravio, porque sobre la base de esa inobservancia, fue condenado, valorándose prueba no diligenciada debidamente y sobre la cual se fundamentó el fallo, siendo los motivos de hecho de esa fundamentación, producto de la prueba viciada.

Tercer Submotivo: inobservancia de los artículos 225 y 233 del Código Procesal Penal; el interponente manifiesta que en aplicación y observancia de estas normas, el tribunal de sentencia en uso de la facultad que le confiere, debió ordenar la peritación para explicar y valorar el elemento de prueba consistente en disco compacto ofrecido y aportado como tal por la fiscalía, por su propia naturaleza, lo cual no se hizo, pues en ningún momento compareció al debate la persona que efectuó la grabación respectiva, menos aún se reconocieron las voces en el disco grabadas por los directamente involucrados en la grabación; refiere que la inobservancia de las normas procesales citadas, le causa agravio porque sobre la base de esa inobservancia, ha sido condenado valorándose prueba no diligenciada debidamente y sobre la cual se fundamentó el fallo.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala, luego de analizar los argumentos que hace valer la apelante y la resolución impugnada, así como de las constancias procesales, advierte. En cuanto al Submotivo de Forma.

1) El **derecho a la defensa**. Es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad en los órganos judiciales y el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y la jurisprudencia Constitucional. La indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una

limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé.

Así, al efectuar una comparación entre los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, se advierte que, efectivamente, en ese sentido la sentencia se adecuó a ese límite, porque en caso de excederse infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa, consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto no es valedera la afirmación del recurrente. Por lo que este tribunal de alzada no observa las violaciones argumentadas por el presentado, puesto que el Tribunal sentenciador no ignoró la existencia de una norma sustantiva, ya que la pena impuesta de quince años, está de acuerdo según todo lo acreditado por ese tribunal y las formas agravantes se encuentran plenamente justificadas, por tal situación, no se resistió a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor o consideró como norma jurídica una que no está o que no ha estado vigente, ni incurrió en error en la interpretación o en la elección de la norma, ni aplicó una distinta de la que correspondía a los hechos objeto del juicio; circunstancias que evidencian la corrección del fallo venido en grado, razón por la que no puede acogerse la apelación interpuesta por el apelante y así deber resolverse.

2) en cuanto a la falta de fundamentación la exigencia de motivación en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, constituye una garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrada para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y permite el control del pueblo; muestra a los interesados que ha respetado el ámbito de la acusación, valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación. El control de la legalidad de los fundamentos del fallo sólo procede si la motivación falta o es contradictoria, que constituirá un vicio de procedimiento que hace procedente el recurso por esta causa. La motivación está sujeta a cierta forma y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia (votación, escritura, sorteo, lectura) y al modo de emisión de los votos (individualidad); por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara completa, legítima y lógica. En el caso de estudio, el apelante se refiere a una motivación ilógica, y, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamientos y si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituídas por la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado). Así, analizado los argumentos del apelante, esta Sala advierte que el apelante se equivoca puesto que de la lectura de la resolución impugnada, demuestra que el juez de la causa cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho o de derecho que lo llevaron a la decisión que discute el apelante, razón suficiente para no acoger el argumento presentado por el apelante en este sentido.

3) según el apelante al realizar el análisis de lo fundamentado por el recurrente, este Tribunal estima que resulta improsperable el recurso por el agravio señalado, en virtud que de la lectura del apartado de la sentencia impugnada, referente al "IV) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER", no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de argumentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué fue acreditado la plataforma -fáctica- de la acusación, así como por qué se le dio valor a la prueba recibida en el debate -probatoria-. La afirmación anterior se demuestra, por ejemplo, cuando la Jueza Unipersonal del tribunal de sentencia se refiere a la prueba material, a los dos discos compactos de la grabación de la audiencia de conciliación, dentro de la carpeta judicial cero cinco mil veintisiete guión dos mil once guión cero cero ciento ochenta y dos (05027-2011-00182), del Juzgado de Paz Penal del Municipio y departamento de Escuintla, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, a los cuales la Jueza Unipersonal les confirió valor probatorio "…porque pude constar a través de los sentidos que son los discos compactos grabados durante la diligencia de conciliación relacionada en la acusación, porque se encuentran debidamente identificados, al reproducirlos se pudo escuchar la

relacionada diligencia presidida por el licenciado Marvin Enrique Gómez Chiguay quien se identifica, identifica la diligencia, verifica la presencia de las partes, … le pregunta el Juez ¿Cuál es su nombre licenciado? Responde: Armando Figueroa Gómez, indica que sus documentos los extravió, se los robaron, responde que es abogado y su oficina está en Guate y que su número de colegiado es cuatro mil ochocientos setenta y siete, al concatenarlos con la prueba testimonial y documental ya valorada se respaldan y corrobora lo dicho por los testigos Marvin Enrique Gómez Chiguay, Juan Gilberto Aquino Estrada y wilber Aníbal Galindo Boche.", en dicho apartado de la sentencia, la Jueza Unipersonal del Tribunal de primer grado, explicó de manera clara, concreta y suficiente, el por qué se le concedió valor a los referidos discos compactos y por qué los hechos acusados fueron probados a través de la prueba aportada y valorada. Asimismo, en dicho apartado de la sentencia, la Juez Unipersonal explicó y concatenó la prueba material con las declaraciones de los testigos Marvin Enrique Gómez Chiguay, Juan Gilberto Aquino Estrada y Wilber Aníbal Galindo Boche, recibidas, de una manera clara, concreta y precisa. Por otra parte, en el inciso de la sentencia que se analiza aparecen plasmados los motivos por los que el tribunal sentenciador decidió otorgar o no, valor probatorio a la prueba legalmente incorporada al debate y al efectuar examen sobre la aplicación del sistema de valoración probatoria establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; éste Órgano Jurisdiccional estima que no existe la violación denunciada por las apelantes. Por lo anterior, se evidencia que la real significación del agravio se traduce esencialmente a la inconformidad con el valor probatorio de la prueba; sin embargo, por mandato legal, el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal; así resulta que los argumentos del apelante son insuficientes para decidir modificar el fallo venido en alzada que se estudia.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 Bis, 344, 346, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 431, 432, 433del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, submotivos descritos, interpuesto por el acusado Oscar Armando Gómez Figueroa, en contra de la sentencia de fecha tres de agosto del año dos mil once, dictada por la Jueza Unipersonal, Abogada Myriam Haydée Salvador Ruyán de Aldana, del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Escuintla; en consecuencia la sentencia impugnada no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primera, José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lisette Hidalgo López, Secretaria.

30/05/2012 - PENAL
430-2010

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

I. En vista del Acta 20-2012 de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala se integra con los suscritos, mientras dure la ausencia del Magistrado Vocal II José Alejandro Córdova Herrera; II. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial por motivo

de Fondo, interpuesto por el acusado ROBERTO CALITO REVOLORIO, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla, dentro del proceso penal seguido en contra del apelante, por el delito de Negación de Asistencia Económica.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

i) Acusado: ROBERTO CALITO REVOLORIO, no tiene apodo o sobrenombre conocido, de cuarenta y dos años de edad, originario de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, casado, guatemalteco, agricultor, hijo de Emilio de Jesús Calito y de Otilia Revolorio; **ii) Abogado Defensor:** SILVANA NINNETTE REYES PINEDA; **iii) Ministerio Público:** Agente Fiscal, HILDA ELIZABETH PINEDA GARCIA; **iv) Querellante adhesivo y Actor Civil: No hubo; Tercero Civilmente Demandado:** No hubo. **II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:** EL Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla, por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) SIN LUGAR el incidente de cuestiones previas planteado por la abogada Silvana Ninnette Reyes Pineda, a favor de Roberto Calito Revolorio; II) Que el señor ROBERTO CALITO REVOLORIO, es autor responsable del delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA, cometido en contra del orden jurídico familiar de su menor hijo; III) Por tal ilícito penal se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION inconmutables, que deberá cumplir en el centro de detención penal que para el efecto determine el Juez de Ejecución correspondiente con abono de la prisión efectivamente padecida, IV)…".

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Fue interpuesto por el acusado, por motivo de Fondo.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el día dieciséis de mayo de dos mil doce, en la que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el treinta de mayo de dos mil doce a las catorce horas.

C O N S I D E R A N D O

I

El recurso de apelación, aparece en de nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

C O N S I D E R A N D O

I I

El apelante, invoca Motivo de Fondo, argumentando los agravios de la forma que a continuación se resume: Interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, en vista que el Tribunal Sentenciador, como consta en el apartado IV) de la sentencia apelada, denominado DE LA EXISTENCIA DEL DELTIO Y CALIFICACION LEGAL, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y DE LA PENA A IMPONER, no trascribe el artículo 65 del Código Penal y al interpretarlo, lo hace indebidamente en la subsunción correspondiente, estableciéndose que el Tribunal no tuvo en cuenta los parámetros para la determinación de la pena; la mayor o menor peligrosidad del culpable, los cuales como se evidencia, no quedaron acreditados en la sentencia impugnada, y al tenor de lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal en cuanto a la interpretación extensiva la cual está prohibida cuando se restringe la libertad del imputado, mientras no favorezcan la libertad; así también en cuanto a los antecedentes personales, se estableció que no ha delinquido con anterioridad, así como el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado ni las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia; parámetros, que "el Tribunal deberá consignar expresamente". Pero

que el Tribunal no solo los interpreta extensivamente en perjuicio del sindicado y tampoco consigna con razonamientos congruentes y que guarden relación con el desarrollo del debate y al desarrollar cada uno de esos parámetros al imponer la pena debe hacerlos en base a los parámetros indicados y que deben guardar relación al momento de dictar sentencia, por lo que manifiesta que dicha sentencia del causa agravio, ya que de manera arbitraria y antojadiza se le impuso la pena de dos años de prisión inconmutables, sin atender los parámetros para la fijación de la pena.

Después de un minucioso estudio de los motivos de la apelación, la sentencia impugnada y el acta del debate debe señalarse que:

Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

a) La individualización de la pena es la actividad que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para satisfacer así el fundamento y fines de la pena. El Código Penal sigue la orientación tradicional de determinar la penalidad de cada uno de los delitos y faltas atendiendo a los hechos consumados cometidos por sus autores y establece grados mínimo y máximo que deben ser tenidos en cuenta al momento de apreciar los preceptos que permiten graduar la pena en función de las circunstancias modificativas (atenuantes o agravantes), así como de los otros elementos citados en el artículo 65. La obtención de una pena concreta es tarea que corresponde con exclusividad al juez una vez que se ha ajustado a las reglas previas de determinación legal de la penal que dan lugar a penas elásticas, en cuanto poseen un límite mínimo y otro máximo. El criterio de la extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien protegido en el delito de que se trate. Este criterio no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado en el delito de que se trate con el que se lesiona en otras figuras delictivas, pues tal comparación ya la realiza el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico al que afectan. **De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondientes.**

En ese sentido debe señalarse que la ley de la materia no exige la transcripción literal del artículo 65 del Código Penal, como pretende el apelante, sino que efectivamente se tenga en consideración todas y cada una de las circunstancias que exige para la imposición de la pena. En el caso que nos ocupa el tribunal sentenciador consideró los supuestos señalados por el apelante consistentes en la mayor o menor peligrosidad del culpable, la carencia de antecedentes penales, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes; sin embargo omitió consignar los antecedentes personales del culpable y de la víctima y es por esa razón que procedente resulta entrar a analizar dichas circunstancias omitidas por el tribunal sentenciador, por considerar que el tribunal sentenciador cumplió con consignarlas expresamente y que las consideró determinantes para la imposición de la pena.

b) Al entrar a revisar los antecedentes de la víctima (menor de edad) y del culpable (padre de la víctima), es necesario señalar que la aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX. El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. -

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los

derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (art. 41 de la Convención). Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

c) Por otra parte, no puede dejar de señalarse el

surgimiento de la prestación alimentaria como un derecho humano que compromete diversas áreas del Derecho Internacional Privado como las atinentes a familia, minoridad y cooperación jurídica, además de las de derecho civil y derecho penal. El cobro de la prestación alimentaria - Asistencia Económica como todavía se le denomina en Guatemala-, ha sido internacionalizada debido que toda persona imposibilitada por sí de obtener su sustento tiene derecho a peticionar alimentos bien sea por la función tutelar del Estado o por derivación de un vínculo amparado por el ordenamiento jurídico.

En resumen, la ley –nacional e internacional- regula los derechos, garantías y deberes del niño (en este caso la víctima del delito) y del adolescente, asignándole una protección especial y, por otra parte, el derecho a la pensión alimenticia no solo constituye un derecho humano sino que además, su incumplimiento impide el adecuado desarrollo –físico, moral y social- de las personas menores de edad.

Esta circunstancia que como antecedente de la víctima influye de manera negativa en el momento de la imposición de la pena por su entidad e importancia.

d) Por otro lado, en cuanto a los antecedentes del procesado debe señalarse que la paternidad requiere de un proceso consciente y responsable, lo que implica velar por el desarrollo integral de los hijos: proporcionarles el cuidado de la salud, formación, educación y afecto, de modo que los hijos se integren a la sociedad como adultos sanos.

En nuestra sociedad, la omisión a la prestación de alimentos es uno de los

males que más nos aquejan, ya que la familia no es solo un grupo de personas relacionadas por un vínculo consanguíneo o afín; la familia es el núcleo y cuna de la sociedad y su protección es por lo tanto de interés e importancia social y estatal, ya que si sus derechos se ven vulnerados, los efectos no tardarán en reflejarse en nuestra sociedad.

Estudios sociológicos, sociales y legales han asignado prioridades al tema de garantías de personas y grupos de atención prioritaria por las consecuencias que su negativa implica: como violación de derechos humanos, desestabilización y destrucción del núcleo familiar y fundamentalmente defender el derecho a la libertad y la vida. Así, en el caso de estudio se desprende que ha sido necesario demandar la fijación de pensión alimenticia que ha incumplido desde el mes de abril del año dos mil dos hasta septiembre del dos mil cinco y que obligó la tramitación de un juicio ejecutivo en la vía de apremio sin que el procesado haya cumplido, a favor de su hijo Henry Ubaldo Calito Paz, con la obligación de pagar, en concepto de pensión alimenticia, lo que adeuda, circunstancia que por su entidad e importancia es considerada en contra del procesado al momento de imponer la pena.

e) Para imponer la pena que corresponde al culpable del delito de Negación de Asistencia Económica en el caso que nos ocupa debe partirse de la pena media contemplada para el delito aumentándosele en proporción de seis meses por cada una de las circunstancias consideradas en contra del procesado (móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado, los antecedentes del culpable y los antecedentes de la víctima) rebajando en la misma proporción por el hecho de no constar índices de peligrosidad social, antecedentes personales y por no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes se impondrá la pena de dos años de prisión inconmutables.

f) En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena son institutos ideados para evitar, o atenuar las consecuencias negativas de las penas cortas de prisión impuestas a delincuentes primarios, mediante el primero, en resolución motivada y atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, cuando se pueda esperar que, sin necesidad del cumplimiento de la pena de prisión, el condenado puede ser reconducido por el camino de la legalidad. El condenado queda dispensado del cumplimiento de la pena prevista en la sentencia, pero bajo el apercibimiento de que si no cumple determinadas condiciones durante un cierto tiempo, tendrá lugar la ejecución suspendida. Se acuerda una vez que es firme la sentencia condenatoria y se acredita la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal. También como alternativa a la privación de libertad, contempla nuestro código la posibilidad de conmutar la pena de prisión mediante el sistema de cuotas diarias que debe fijarse atendiendo los parámetros que señala la ley; ello se produce cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales.

En el caso de estudio, este Tribunal de Alzada presume que el procesado no volverá a incumplir con la obligación del pago puntual de la pensión alimenticia y debido a que el encartado no ha efectuado ningún esfuerzo efectivo de cumplir con la obligación alimentaria que se le ha exigido y que no se ha cumplido con el pago de la pensión.

El artículo 72 del Código Penal otorga la facultad a los tribunales de suspender condicionalmente la

ejecución de la pena, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, siempre que el beneficiado se encuentre comprendido dentro de todos los supuestos que regula la citada norma.

La remisión de la condena contiene un doble acto de discrecionalidad judicial: en primer lugar, la propia concesión del beneficio, y en segundo lugar, el tiempo de suspensión. Para determinar éste, el órgano judicial debe guiarse por los siguientes criterios: circunstancias personales del delincuente, circunstancias del hecho y duración de la pena.; y la concesión dependerá de determinados requisitos objetivos; pero cuando estos concurren, la concesión **no es automática,** sino que el tribunal debe ponderar la conveniencia de la misma. Ello es así, porque el legislador señala que en la concesión se deberán valor fundadamente, la peligrosidad criminal del sujeto, que es una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de los factores sociales concurrentes y que permiten prever que el sujeto volverá o no, a cometer delitos en el futuro, circunstancias diametralmente opuestos a los índices de peligrosidad que deben ponderarse para la aplicación, exclusiva de las medidas de seguridad.

Y aunque a la fecha, el alcance práctico de estas circunstancias ha sido escaso, debido a que los tribunales vienen concediendo casi automáticamente la sustitución condicional de la pena, cuando concurren las condiciones legales e incluso el beneficio, ha propiciado que la concesión afecte la determinación de la pena, procurándose que ésta quede por debajo del año para posteriormente poder conceder la suspensión. Sin embargo, la voluntad del legislador es que se valoren motivadamente dichas circunstancias.

En ese sentido, este Tribunal de alzada no observa la violación argumentada por el presentado puesto que el Tribunal sentenciador no ignoró la existencia de una norma sustantiva, ni se resistió a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor o consideró como norma jurídica una que no está o que no ha estado vigente, ni incurrió en error en la interpretación o en la elección de la norma, ni aplicó una distinta de la que correspondía a los hechos objeto del juicio; circunstancias que evidencian la corrección del fallo venido en grado, razón por la que no puede acogerse la apelación interpuesta por el apelante y así deber resolverse.

CITA DE LEYES:

Ley y artículos citados y lo que para los efectos establezcan los siguientes: 1, 2, 3, 6º, 12, 14, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 20, 35, 36, 41, 44, 59, 63, 65, 252 del Código Penal; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes invocadas, al resolver, por **UNANIMIDAD DECLARA: I. NO ACOGE EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL** por motivo de Fondo, interpuesto por el acusado ROBERTO CALITO REVOLORIO, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Escuintla; II. En consecuencia la sentencia recurrida no sufre ninguna modificación; III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal I, Byron Oswaldo De la Cruz López, Magistrado Vocal II, Lilian Lissette Hidalgo López. Secretaria.

05/06/2012 - PENAL
13-2012

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

I) Esta Sala se integra con los suscritos, de conformidad con el Acuerdo 1905-2012 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; II) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por motivo de Fondo, interpuesto por la acusada María Isabel Molina Salazar, con el auxilio del Abogado Dieter Orlando Gudiel Ortiz, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal, Abogado José Domingo Cali Chex, del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, del Departamento de Guatemala, dentro del juicio oral que por el delito de Uso de Documentos Falsificados, se instruye en su contra.

I. DENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Acusada: María Isabel Molina Salazar y/o Ana Izabela Peña Lemus, quien dijo llamarse María Isabel Molina Salazar, de veintiocho años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, nació el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres en la ciudad de Guatemala, hija de Edgar Eduardo Molina Reyes y Elsy Beatriz Salazar Cordón, no ha sido perseguida penalmente con anterioridad, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro un millón cien mil novecientos trece, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala. El Ministerio Público, actúa a través del Agente Fiscal, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La defensa del acusado, estuvo a cargo del Abogado Defensor Dieter Orlando Gudiel Ortiz. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente demandado.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez Unipersonal, Abogado José Domingo Cali Chex, del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, del Departamento de Guatemala, DECLARÓ: "... I) Que Maria Isabel Molina Salazar y/o Ana Izabela Peña Lemus es autora responsable del delito consumado de Uso de Documentos Falsificados, cometido en contra de la fe pública del Estado, por tal ilícito se le impone la pena de DOS AÑOS de prisión conmutables a razón de veinticinco quetzales diarios por cada día con abono de la prisión efectivamente padecida desde su detención, conmuta que deberá hacer efectiva dentro del tercer día en que la presente cause firmeza, y en caso de no cumplir con la misma se ordenará su ingreso en el centro de cumplimiento de penas en el centro de cumplimiento de penas que designe el Juez de Ejecución correspondiente;…"

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso de Apelación Especial, por motivo de Fondo, fue interpuesto por la acusada María Isabel Molina Salazar, con el auxilio de su Abogado Defensor Dieter Orlando Gudiel Ortiz.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el veintitrés de mayo de dos mil doce, a las doce horas; la acusada María Isabel Molina Salazar, su Abogado Defensor Dieter Orlando Gudiel Ortiz, y el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, reemplazaron su participación en la audiencia, por escrito. El pronunciamiento de la sentencia se difirió para el día cinco de junio de dos mil doce, a las quince horas.-

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un Tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

La acusada María Isabel Molina Salazar, auxiliada por su Abogado Defensor Dieter Orlando Gudiel Ortiz, invoca en su Recurso de Apelación, vicio por MOTIVO DE FONDO, expresando como agravio: Errónea aplicación del artículo 325 en relación con el artículo 11 del Código Penal. La apelante refiere que fue condenada por el delito de Uso de Documentos Falsificados; que el tribunal de Sentencia, tuvo por acreditado, que al efectuarse un allanamiento, inspección y registro en su residencia se identificó con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro un millón cien mil novecientos trece, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala y posteriormente en un ambiente que sirve como

cocina, dentro de una gaveta del mueble de cocina, se encontró una cédula de vecindad número de orden A-uno y registro un millón doscientos treinta y nueve mil doscientos uno, extendida por el Alcalde de Guatemala, a nombre de Ana Izabel Peña Lemus, la cual tenía adherida una fotografía de la acusada María Isabel Molina Salazar, circunstancia que fue confrontada por la testigo María Agustina García Vásquez; asimismo, argumenta la apelante que nunca se configuró el tipo penal endilgado en su contra, ya que dicho documento no lo puso a la vista, sin que se dieran los dos elementos de la intencionalidad (dolo) conciencia y voluntad saber y poner a la vista, por lo que a criterio de la apelante no se encuentra acreditado el acto de usar un documento falso ante la autoridad y como consecuencia de dicho uso, haya existido un daño a la sociedad o persona determinada, sabiendo que la omisión no constituye delito y que jamás se puso a la vista de ninguna autoridad en el acto del allanamiento ni en otra ocasión. Manifiesta que el agravio se encuentra en la errónea aplicación de la ley penal, porque se le condenó a dos años de prisión conmutables a veinticinco quetzales diarios, en la parte resolutiva de la sentencia y en el razonamiento del tribunal que lo condenó a la pena indicada. Pretende que se acoja el recurso por el motivo invocado y se le absuelva del delito de uso de documentos falsificados

CONSIDERANDO

III

Con relación a los motivos de fondo, esta Sala estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descrita por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. Esta Sala para pronunciarse sobre el recurso planteado por la procesada MARIA ISABEL MOLINA SALAZAR toma en cuenta que de acuerdo a la naturaleza del proceso penal guatemalteco, mediante el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, el tribunal de alzada parte de los hechos declarados como probados por el juez sentenciador ya que de conformidad con el principio de intangibilidad de los hechos, únicamente se puede hacer referencia a los mismos para la aplicación de la ley sustantiva, es decir, que si de tales hechos probados corresponde la aplicación de una norma sustantiva distinta a la escogida por el tribunal de juicio, es factible aplicar otra, pero sin modificar los referidos hechos probados. En el presente caso, al examinar el fallo impugnado en congruencia con el recurso planteado, esta Sala encuentra que la plataforma fáctica sentada por el tribunal de primer grado, de acuerdo a la prueba recibida en el debate, se subsume en la figura delictiva de Uso de Documentos Falsificados, en virtud, que la procesada María Isabel Molina Salazar, derivado de una autorización de allanamiento y al momento de solicitarle los datos se identificó con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro un millón cien mil novecientos trece (A-1 1,100,913) extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala y al tener el libre acceso a dicho inmueble se procedió a su registro, encontrando en uno de los ambientes, entre otros objetos, una cédula de vecindad número de orden A guión y de registro un millón doscientos treinta y nueve mil doscientos uno (A-1 1,239,201), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala a nombre de ANA IZABELA PEÑA LEMUS, dándose la situación que dicho documento de identificación tenia adherida una fotografía de su persona. Por lo que la norma escogida para sancionar la conducta antijurídica de María Isabel Molina Salazar y/o Ana Izabela Peña Lemus es la correcta y atribuible a la acusada, como consecuencia de su acción llevada a cabo, la cual fue idónea para producir el resultado, conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas del caso, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar por este único Submotivo.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);1, 10 y 11 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332 Bis, 344, 346, 389, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421,422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por la acusada María Isabel Molina Salazar, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal, Abogado José Domingo Cali Chex, del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, del Departamento de Guatemala, en consecuencia la sentencia recurrida no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Byron Oswaldo de la Cruz López, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lisette Hidalgo López. Secretaria.

06/06/2012 - PENAL
56-2012

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

I. En vista del Acta 20-2012 de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala se integra con el Magistrado suplente, abogado Byron Oswaldo De La Cruz López, mientras dure la ausencia del Magistrado Vocal II José Alejandro Córdova Herrera; II. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA de segundo grado que resuelve los recursos de Apelación Especial interpuestos por: a) MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT, con el auxilio de la abogada Wendy Angélica Ramírez López, por motivos de Fondo; b) JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY, con el auxilio de la abogada Brenda Margarita Martínez Cerna, por motivos de Fondo; c) WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, con el auxilio del abogado Edgar Orlando Velásquez Ajché, por motivos de Fondo; así mismo, al recurso interpuesto por Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay, se adhirió RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA, en su calidad de abogado defensor del señor Wuilder Antonio Mazariegos Oliva, todos los recursos anteriores, interpuestos en contra la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, dentro del proceso penal seguido en contra de los apelantes por los delitos de Asociación ilícita y Extorsión. I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: i) Acusados: a) YENIFER SIOMARA ALVARADO ó YENIFER ALVAREZ ALVARADO, sin sobrenombre conocido, de veinte años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, hija de Pedro David Álvarez Torres y de Zoila Luz Alvarado Enríquez, no recuerda el número de su documento de identificación personal, no ha sido sometida a proceso penal con anterioridad; b) EIDIEE ZULEMA ALVAREZ ALVARADO, sin sobrenombre conocido, de veintidós años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, hija de Pedro David Álvarez Torres y de Zoila Luz Alvarado Enríquez, no ha sido perseguida penalmente con anterioridad, posee cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón doscientos ochenta y dos mil setecientos veinte extendida por el Alcalde municipal de la ciudad de Guatemala; c) JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY, sin sobrenombre conocido, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, hijo de Antolín Osoy Pirir y de Francisca Tomasa Ocoitz Cotzajay, no recuerda el número de su documento de identificación personal, no ha sido s ometido a proceso penal con anterioridad; d) WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, sin sobrenombre o apodo conocido, de veintinueve años de edad, soltero, mecánico automotriz, guatemalteco, hijo de Marco Antonio Mazariegos Figueroa y de Blanca Estela Oliva Quiñonez, unido con Londy Marisol Vásquez Rivera, se identifica con Cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón sesenta y un mil quinientos setenta y ocho extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala, no ha sido sometido a proceso penal con anterioridad; e) MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT, sin sobrenombre o apodo conocido, de treinta y nueve años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, hija de José Eduardo Gómez Figueroa y de María magdalena Yat de Gómez, casada con Carlos Alberto Equité García, se identifica con cédula de vecindad número de ordena A guión uno y registro veinticuatro mil ciento noventa y dos, extendida por el Alcalde municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, no ha sido sometida a proceso penal con anterioridad; ii) Abogados Defensores: RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA, WENDY ANGELICA RAMIREZ

LOPEZ, BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA, SYLVIA GISSELLE TORRES MONROY, EDGAR ORLANDO VELASQUEZ AJCHE; iii) Ministerio Público: Agente Fiscal, ERICK ROLANDO MELINI LOPEZ; iv) Querellante adhesivo y Actor Civil: NO HUBO; Tercero Civilmente Demandado: NO HUBO. II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA: El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, POR UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que YENIFER SIOMARA ALVARADO y/o YENIFER ALVAREZ ALVARADO es autora responsable del delito consumado de ASOCIACION ILICITA, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; II) Que EIDIEE ZULEMA ALVAREZ ALVARADO es autora responsable del delito consumado de ASOCIACIÓN ILICITA, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutable con abono de la efectivamente padecida desde su detención; III) Que MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT es autora responsable del delito consumado de ASOSIACIÓN ILICITA, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; IV) Que JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY es autor responsables del deltio consumado de ASOCIACIÓN ILICITA, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; V) Que WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA es autor responsable del delito consumado de ASOCIACION ILICITA, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables, la que aumentada en una tercera parte hace un total de OCHO años de prisión inconmutables, con abono de la efectivamente padecida desde su detención; VI) Que YENIFER SIOMARA ALVARADO y/o YENIFER ALVAREZ ALVARADO es autora responsable del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de la Asociación Transporte Unidos San José Villa Nueva, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; VII) Que EIDIEE ZULEMA ALVAREZ ALVARADO es autora responsable del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de la Asociación Transporte Unidos San José Villa Nueva, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; VIII) Que MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT es autora responsable del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de la Asociación Transporte Unidos San José Villa Nueva, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; IX) Que JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY es autor responsable del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de la Asociación Transporte Unidos San José Villa Nueva, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión inconmutables con abono de la efectivamente padecida desde su detención; X) Que WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA es autor responsable del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio de la Asociación Transporte Unidos San José Villa Nueva, por tal ilícito se le impone la pena de SEIS años de prisión la que aumentada en una cuarta parte hace un total de SIETE AÑOS CON SEIS MESES de prisión inconmutables, con abono de la efectivamente padecida desde su detención; XI)…". III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: Fue interpuesto por MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT, con el auxilio de la abogada Wendy Angélica Ramírez López, por motivos de Fondo; JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY, con el auxilio de la abogada Brenda Margarita Martínez Cerna, por motivos de Fondo; WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, con el auxilio del abogado Edgar Orlando Velásquez Ajché, por motivos de Fondo; así mismo, al recurso interpuesto por Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay, se adhirió RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA, en su calidad de abogado defensor del señor Wuilder Antonio Mazariegos Oliva. --IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA: La audiencia del debate fue fijada para el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la que los sujetos procesales reemplazaron su participación por escrito. Se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el seis de junio de dos mil doce a las catorce horas con quince minutos.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la

necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo circunscriben a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

Los procesados Miriam Elizabeth Gómez Yat, Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay y Wuilder Antonio Mazariegos Oliva, interponen Apelación Especial por motivos de fondo, que se resumen a continuación:
1. Miriam Elizabeth Gómez Yat: Señala que no existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por l acusada y los elementos típicos de la norma penal que rigen los verbos rectores del ilícito contenido en el artículo 261 del Código Penal. Para el efecto, analiza la prueba diligenciada en el debate oral y público consistente en las declaraciones de los agentes captores, la prueba material, la declaración del agraviado; sostiene además que no existe prueba que demuestre que la apelante requirió o exigió pagos ; además, tampoco se probo que la apelante recogió paquetes de dinero o depósito realizados por el agraviado.
2. Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay: denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva penal aplicada porque la acción desplegada conforme se describe en la acusación, desprende una evidente vaguedad, falta de claridad y precisión en los hechos y circunstancias mediante los que se pretende determinar un actuar delictuoso de su parte al realizar una imputación igual para todos los sindicados. Señala que su actuar actuar no fue debidamente establecido y que no fue probado durante el desarrollo del juicio oral; evidenciándose así, que la valoración hecha por el tribunal sentenciador no se adecua a un criterio objetivo para velar por la correcta aplicación de la ley y que sus apreciaciones y conclusiones no se apoyan con ningún razonamiento ni sustento jurídico; y siendo que no se probó en forma individualizada y con certeza las acciones que se consideran realizadas y puedan ser atribuibles al apelante, no se da la relación de causalidad como elemento indispensable en la imputación de un hecho criminoso por lo que en aras de la protección de los principios de justicia y seguridad jurídica, del respeto a la majestad de la ley y de los principios constitucionales y procesales de legalidad y de presunción de inocencia debe arribarse a un fallo de carácter absolutorio. 3. Wuilder Antonio Mazariegos Oliva: invoca inobservancia de la ley al habérsele condenado sin que exista prueba de su participación en los hechos que se le imputaron puesto que: se demostró que las personas que se presentaron a recoger el dinero producto de la extorsión eran mujeres, no existe ni videos ni fotografías con los cuales se pueda establecer su participación en los hechos que se le imputan, existe contradicción en las declaraciones de los agentes policiales que tuvieron a su cargo la investigación así como el agraviado, el tribunal lo condenó por suposiciones, violándose con ello los principios de deberes del estado, igualdad, derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Después de un minucioso estudio de la sentencia apelada y los argumentos de los apelantes, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:
a) La violación de la ley, como formulación genérica del motivo de fondo que involucra la inobservancia y errónea aplicación, debe entenderse como la aplicación de una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra, razón por la que la inobservancia de ésta última como la aplicación errónea, configuran violaciones a la voluntad del legislador; se presenta cuando el juez ignora la existencia o resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error de interpretación o en la elección de la norma aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. Así la violación puede ser, atinente a la ley como norma jurídica de carácter abstracto, e cuanto a su existencia o contenido, o puede referirse al juicio individual relativo al caso concreto, por aplicación incorrecta del precepto a los hechos establecidos. En ese sentido, a través del recurso de fondo, el Tribunal de segunda instancia, sólo le corresponde el contralor de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica y, la tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Segunda Instancia, supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. b) Los hechos a los

cuales el Tribunal de alzada tiene el deber de respetar son todos aquellos determinados en la sentencia descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen incluso las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio. c) Así, el tribunal de sentencia tuvo por establecidos los siguientes hechos: -c.1. Para Miriam Elizabeth Gómez Yat: "Que la acusada MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT y las coacusadas YENIFER SIOMARA ALVARADO y/o YENIFER ALVAREZ ALVARADO, EIDIEE ZULEMA ALVAREZ ALVARADO, desde el mes de febrero del año dos mil nueve, juntamente con otras personas no individualizadas, conformó una asociación ilícita, con la finalidad de exigir la entrega de dinero por concepto de renta o impuesto por medio de aparatos telefónicos entregados por desconocidos a pilotos y propietarios a la empresa Transportes Unidos San José Villa Nueva utilizando violencia psicológica y bajo amenazas de dar muerte a pilotos de dicha empresa, conducta que se concretizó a través de el retiro de dinero en Agencias del Banco Azteca de Guatemala que funcionan en las Tiendas Elektra, enviados a nombre de distintas personas (por medio de dinero express), según indicaciones que dan los extorsionadores a los agraviados; se tiene establecido por información solicitada a Banco Azteca de Guatemala, Sociedad anónima y los recibos de depósitos proporcionados por la víctima, de que MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT, es una de las personas beneficiarias y administradoras del dinero producto del ilícito (extorsión), cuando se ha presentado a las Agencias bancarias referidas a retirar el dinero enviado a su nombre, por las víctimas.".

c.2. Para Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay: "Que el acusado JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY y el coacusado WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, juntamente con otras personas no individualizadas, desde el mes de febrero del año dos mil nueve, conformó una asociación ilícita, con la finalidad de exigir la entrega de dinero por concepto de renta o impuesto por medio de aparatos telefónicos entregados por desconocidos a pilotos y propietarios a la empresa Transportes Unidos San José Villa Nueva utilizando violencia psicológica y bajo amenazas de dar muerte a pilotos de dicha empresa al haber recibido instrucciones para presentarse y recoger el dinero producto de la extorsión a las víctimas mediante negociaciones vía teléfono entre el extorsionador no individualizado y el agente Cesar Augusto Damián Agustín investigador policial asignado al caso, conducta que se concretizó, el día el once de febrero de dos mil once (tal como se había acordado mediante llamadas telefónicas entre el extorsionador y el agente encubierto César Augusto Damián Agustín) a un costado del restaurante McDonald´s que se encuentra en la cuarta avenida entre quinta y sexta calles de la zona uno del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala poco antes de las doce horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil once, cuando se presentó a dicho lugar a bordo de una motocicleta Marca Tough, color rojo, con placas de circulación M-577BJL, juntamente con otro individuo que se conducía como copiloto, con el objeto de recoger un paquete con recortes de papel periódico para simular la cantidad de diez mil quetzales, con la supuesta cantidad de dinero exigida, de manos del agente encubierto César Augusto Damián Agustín y cuando se apresuraban a retirarse del indicado lugar, los agentes de la policía que se encontraban realizando el operativo procedieron a detenerlos e identificarlos habiéndose identificado como JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY y su acompañante WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, a quien se le incautó el paquete que simulaba el dinero y un teléfono celular Marca Movistar de color negro con franja gris.".

c.3. Para Wuilder Antonio Mazariegos Oliva: "Que el acusado WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA y el coacusado JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY, juntamente con otras personas no individualizadas, desde el mes de febrero del año dos mil nueve, conformó una asociación ilícita, con la finalidad de exigir la entrega de dinero por concepto de renta o impuesto por medio de aparatos telefónicos entregados por desconocidos a pilotos y propietarios a la empresa Transportes Unidos San José Villa Nueva utilizando violencia psicológica y bajo amenazas de dar muerte a pilotos de dicha empresa al haber recibido instrucciones para presentarse y recoger el dinero producto de la extorsión a las víctimas mediante negociaciones vía teléfono entre el extorsionador no individualizado y el agente Cesar Augusto Damián Agustín investigador policial asignado al caso, conducta que se concretizó, el día el once de febrero de dos mil once (tal como se había acordado mediante llamadas telefónicas entre el extorsionador y el agente encubierto César Augusto Damián Agustín) a un costado del restaurante McDonald´s que se encuentra en la cuarta avenida entre quinta y sexta calles de la zona uno del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala poco antes de las doce horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil once, cuando se presentó a dicho lugar a bordo de una motocicleta Marca Tough, color rojo, con placas de circulación M-577BJL, juntamente

con otro individuo que se conducía como copiloto, con el objeto de recoger un paquete con recortes de papel periódico para simular la cantidad de diez mil quetzales, con la supuesta cantidad de dinero exigida, de manos del agente encubierto (Damián Agustín) y cuando se apresuraban a retirarse del indicado lugar, los agentes de la policía que se encontraban realizando el operativo procedieron a detenerlos e identificarlos tanto al individuo que conducía el referido vehículo siendo identificado como JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY y su acompañante como WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, a quien se le incautó el paquete que simulaba el dinero y un teléfono celular Marca Movistar de color negro con franja gris.". d) En ese sentido es necesario señalar que debido al principio de libertad probatoria contenido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual establece que se podrán probar todos los hechos circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido; el tribunal sentenciador tuvo por acreditados los hechos antes señalados y en ese sentido existe la relación de causalidad que discuten los apelantes debido a que debe señalarse que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. En tal sentido la teoría de la causalidad adecuada –es para este Tribunal la más adecuada por fundamentar, principalmente el nexo causal en la probabilidad de la producción del resultado y en su posible previsión, por parte del agente, límites ambos de la responsabilidad penal- solo puede considerarse como causa de un resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y corriente en la vida, si el resultado se aparta de lo normal y común no hay relación de causalidad. El que ejecuta voluntariamente un hecho punible responde de todas sus consecuencias, lo cual equivale a decir que el que realiza una de las condiciones del resultado, responde de él, y como consecuencia no existe, tampoco, violación a los artículos, ni a las garantías ni a los principios constitucionales que discuten los apelantes.

e) Por último necesario resulta señalar que esta Cámara estima que la real significación de los agravios pormenorizados por los apelantes se traduce en la inconformidad con la eficacia probatoria y el valor probatorio otorgado a los medios de prueba; sin embargo por mandato legal el Tribunal de sentencia es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; razón por la que, por la vía de éste recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Y, por lo tanto, resulta improcedente la Apelación Especial cuando, se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disentimiento con la valoración de la prueba efectuada, como sucede en el caso de estudio, en los agravios que se analizan.

Todo lo anterior obliga a este Órgano Jurisdiccional a no acoger los motivos invocados en las apelaciones invocadas y así debe declararse. CITA DE LEYES: Ley y artículos citados y lo que para los efectos establezcan los siguientes: 6º, 12, 14, 39, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 14, 35, 36, 41, 51, 62, 65, 66 y 68 del Código Penal; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) NO ACOGE LOS RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL interpuestos por: a) MIRIAM ELIZABETH GOMEZ YAT, con el auxilio de la abogada Wendy Angélica Ramírez López, por motivos de Fondo; b) JONATAN YANCARLO OSOY COTZAJAY, con el auxilio de la abogada Brenda Margarita Martínez Cerna, por motivos de Fondo; c) WUILDER ANTONIO MAZARIEGOS OLIVA, con el auxilio del abogado Edgar Orlando Velásquez Ajché, por motivos de Fondo; así mismo, al recurso interpuesto por Jonatan Yancarlo Osoy Cotzajay, se adhirió RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA, en su calidad de abogado defensor del señor Wuilder Antonio Mazariegos Oliva, todos los recursos anteriores, interpuestos en contra la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; II) En consecuencia, la sentencia apelada no sufre ninguna modificación; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primero; Byron Oswaldo de la Cruz López, Magistrado Vocal Segundo; Lilian Lissette Hidalgo López.

26/06/2012 - PENAL
321-2012

Número Único de Expediente 01028-2012-00247 (247-2012 Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal) Apelación Especial en Procedimiento Específico 321-2012 Of. 3º.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial en Procedimiento Especifico, interpuesto por OSCAR ESTUARDO PAIZ LEMUS, en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la entidad Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima, contra la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Juez Unipersonal, abogada Aura Cristina Ruano De León de De la Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, dentro del proceso que por el delito de Apropiación y Retención indebidas, fue tramitado en contra de Jorge Luís Ortega Torres.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Querellante: Oscar Estuardo Paiz Lemus, en calidad Mandatario Judicial con Representación de la entidad Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima; Querellado: Jorge Luís Ortega Torres.

II. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA: La Juez Unipersonal de Sentencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, declaró: "I) Se DESESTIMA la querella presentada por OSCAR ESTUARDO PAIZ LEMUS en su calidad de MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DE LA ENTIDAD LA CORUÑA, SOCIEDAD ANONIMA en contra de JORGE LUIS ORTEGA TORRES, por el delito de APROPIACION Y RETENCION INDEBIDAS;". III. DE **LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:**
Fue interpuesto por el querellante Oscar Estuardo Paiz Lemus en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la entidad Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima.

C O N S I D E R A N D O

I:

El recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifiesto a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.
El primer párrafo del artículo 435, capítulo IV de Procedimientos Específicos, del Código Procesal Penal, establece que se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a la medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.

C O N S I D E R A N D O

II

Oscar Estuardo Paiz Lemus, interpone recurso de apelación especial, en contra del auto de fecha dos de mayo de dos mil doce, dictado por la Juez Unipersonal, abogada Aura Cristina Ruano De León de De La Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, del departamento de Guatemala, argumentando para el efecto lo siguiente:
1. Motivo de Fondo: interpretación indebida de ley, especialmente del artículo 272 del Código Penal, en vista que consta en Escritura Pública número seiscientos cuarenta de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en la cláusula novena que se constituye el señor Jorge Luís Ortega Torres a favor de Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima, depositario de

un vehículo en prenda dada en garantía, y de conformidad con lo anterior, el señor Ortega Torres, tenía la obligación de entregar el vehículo al momento que le fuera requerido si incumplía con lo estipulado en el contrato de marras; situación que efectivamente ocurrió, ya que el señor Jorge Luís Ortega Torres no entregó el vehículo dado en prenda cuando el Juzgado Sexto de Paz del Ramo Civil le requirió su entrega al no cumplir con las estipulaciones dadas en el contrato; específicamente, el pago del capital adeudado, por lo que se configuro el delito de apropiación y retención indebidas en el hecho antijurídico por el cual se inicio querella penal en contra del señor Ortega Torres. La resolución de la Juzgadora es contradictoria, ya que la misma indica que el querellado desobedeció una resolución dictada por un órgano jurisdiccional facultado para el efecto, ordenando la entrega del bien dado en garantía como prenda; tal y como lo estableciera la Escritura Pública, y al mismo tiempo indica que no puede existir apropiación y retención indebidas, siendo esto contradictorio, ya que en el presente caso si se configura el delito de apropiación y retención indebidas, toda vez que de conformidad con el Código Penal, esta persona se apropio de un bien mueble el cual recibió en depósito y que tenía la obligación de entregarlo en vista del incumplimiento de la obligación a la cual fue sujeta. 2. Motivo de Forma: Errónea aplicación del artículo 475 del Código Procesal Penal: refiere el apelante que al desestimar la querella, se crea un estado de indefensión en vista que los hechos narrados dentro de la querella penal si constituyen delito, así como también en cuanto a la errónea aplicación, se hace alusión a que no cabría la desestimación toda vez que la finalización del proceso civil da lugar al inicio del proceso penal y no podía calificarse dicha acción de prematura, como lo hace en forma incorrecta la juzgadora, dado que dicha querella en contrario sensu a lo establecido en el mencionado artículo cumple con todos los requisitos establecidos en ley. Además existe injusticia notoria ante la no admisibilidad de la querella, cuando se ha fundamentado anteriormente la clara procedencia de la misma, así como la restricción que está dando lugar la no admisibilidad al no poderse perseguir penalmente a una persona que ha cometido los delitos previamente identificados y justificados.

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, como lo determina la ley, debe decidirse en primer lugar sobre la procedencia formal del recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 436 numeral 3) del ordenamiento jurídico penal adjetivo. Que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Después del análisis del recurso de apelación presentado, esta Sala estima la procedencia formal del recurso de apelación especial en procedimiento específico interpuesto.

Esta Sala al realizar el examen del recurso y los agravios hechos valer con respecto de la resolución apelada, por técnica procesal analiza inicialmente los motivos de forma hechos valer y posteriormente, en caso se haga necesario, los motivos de fondo.

Después de un estudio pormenorizado del documento apelado y de los argumentos del presentado este Órgano Jurisdiccional considera:

a) El argumento de la Jueza refiere que debe ampararse la propiedad contra la conducta del poseedor la cosa mueble ajena, pero en el caso de estudio resulta que la circunstancia referida a lo ajeno no se cumple porque aunque existe un contrato por el cual el deudor garantiza con prenda –el vehículo relacionado- el pago del préstamo origen del contrato identificado en autos, existe un juicio ejecutivo en la vía de apremio en el que todavía no se ha despojado al querellado de la propiedad del vehículo relacionado; y que la negativa de entregar el vehículo constituye, en todo caso, delito de desobediencia y no de apropiación y retención indebida.

b) El querellante, insiste en la obligación de hacer cumplir el contrato relacionado. En ese sentido, debe señalarse que de conformidad con el Código Civil la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; y ante un incumplimiento, el sistema jurídico guatemalteco abre distintas posibilidades de reacción a la parte contractual perjudicada -remedios de conducta forzada del contratante incumplidor-.

En ese sentido, las partes contratantes pueden establecer, al amparo de la autonomía de la voluntad, sus propios remedios frente al incumplimiento y a falta de estos corresponde a los tribunales, la determinación de si hay o no incumplimiento en sentido material así como las consecuencias de tal incumplimiento. Según la jueza se está ventilando el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio –individualizado en autos- en el que se está discutiendo precisamente la adjudicación del vehículo objeto de la querella que discute el apelante.

Siendo que el Juicio Ejecutivo en la vía de Apremio es un proceso de ejecución forzada, efectivamente resulta procedente desestimar la querella venida en grado, no sólo porque el querellante eligió la vía de ejecución forzada para satisfacer la pretensión que hace valer en la querella, sino porque esa vía aún se

encuentra en trámite y fundamentalmente porque los procesos inspiradores de nuestro proceso penal, establecen que no todo comportamiento desviado debe ser alcanzado por el Derecho Penal, debiendo éste intervenir tan sólo allí donde otro método –menos destructivo- de control social, pueda lograr los fines queridos.

c) Por otro lado, el querellante equivoca su argumento al referir que se le deja en un estado de indefensión porque no se le admitió la querella cuando el documento evidencia que después del trámite correspondiente la jueza de la causa desestima la querella lo que supone que la querella fue admitida, previamente para su trámite.

d) El argumento de la injusticia notoria que invoca el querellante es insuficiente para decidir modificar el fallo venido en grado puesto que por injusticia notoria debe entenderse por ésta como la opresión o sin razón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por la resolución del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse por ser contraria a derecho, al sistema jurispruedencial o a lo deducido y probado, circunstancia que no se adecua al agravio argumentado por el apelante.

e) En cuanto al agravio por motivo de fondo Con relación a este submotivo, esta Sala estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descriptivos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. En el presente caso de la lectura del documento objeto de la presente apelación, se advierte que la jueza de la causa desestimó la querella cuestionada y por lo tanto no existen hechos que deban subsumirse a norma penal alguna, y en ese sentido, esta Cámara con base en el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no puede descender al examen de los mismos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, y por lo tanto se advierte que la Juez Unipersonal, no ignoró la existencia o se resistió a conocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o consideró como norma jurídica una que ya no estaba o que no ha estado vigente, o incurrió en un error en la interpretación o en la elección de la norma, pues aplicó a los hechos que tuvo por acreditados la que correspondía. Razones por las cuales tampoco acoge el recurso de apelación por motivo de fondo así debe declararse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos 12, 14, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11Bis, 14, 19, 20, 21, 43, 49, 160, 162, 163, 166, 415, 421, 423, 430, 434, 435, 474 y 475 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 36 y 268 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes invocadas, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) **LA PROCEDENCIA FORMAL** del recurso de apelación especial en procedimiento especifico, interpuesto por Oscar Estuardo Paiz Lemus, en calidad Mandatario Judicial con Representación de la entidad Inversiones La Coruña, Sociedad Anónima; II) NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivos de Forma y Fondo, interpuestos en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Juez Unipersonal, abogada Aura Cristina Ruano De León de De la Cruz, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala; en consecuencia SE CONFIRMA la misma; IIi. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente, Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primero; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López. Secretaria.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

06/07/2011 – PENAL
159-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, SEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado MARIO ANTONIO TECUM AMBROSIO, por Motivos de Fondo; en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de Extorsión.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "Mario Antonio Tecúm Ambrosio: quien según lo informado en el debate y de conformidad con el certificado de asiento de cédula de vecindad extendida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, es de treinta años de edad, soltero, taxista, ganaba entre setenta y cinco y cien quetzales diarios, el taxi lo rentaba a Byron López, residía en Lote sesenta y siete manzana veinticinco jardines de Minerva Uno, zona once del municipio de Mixto del departamento de Guatemala, nació en el municipio de Chichicastenango del departamento del Quiché, el uno de julio de mil novecientos ochenta, hijo de Sebastián Tecúm González y Catarina Ambrosio Velásquez".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal Abogado. José orlando Chaclan Tacam; la defensa técnica del procesado en segunda instancia se encuentra a cargo de la abogada Carmen Eunice Fuentes Ramírez; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al procesado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "El día sábado veinte del mes de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, por la quince avenida y catorce calle de la zona tres de esta ciudad de Quetzaltenango, usted conducía el vehículo tipo automóvil marca Hyundai color blanco, placas de circulación A-655BBP, taxi con servicio en la ciudad capital o ciudad de Guatemala, en esa ocasión era acompañado de la adolescente: ANA PAOLA MORALES ROMERO, de una mujer y dos hombres hasta el momento no individualizados, y en virtud que manejaba muy rápido el referido taxi, colisionaron con el bus, con placas de circulación C-777BBR el cual se encontraba estacionado en la dirección ya indicada; en este momento, la mujer y dos hombres que lo acompañaban (que a la fecha no han sido individualizados), descendieron del taxi y huyeron del lugar. En esa ocasión usted manejaba rápido el taxi, porque un microbús del servicio urbano de esta localidad, color beige, el cual era conducido por el agraviado: GEZER ABDI CRUZ, lo venía persiguiendo ya que momentos antes, usted en concertación con sus acompañantes (la adolescente ANA PAOLA, la mujer y los dos hombres a la fecha no individualizados), con la intención de procurar un lucro injusto, la mencionada mujer que lo acompañaba, le entregó al ofendido: Gezer Abdi Cruz, dentro del microbús de color beige, un teléfono celular marca motorota C115, color gris, de la empresa claro, con el número telefónico 51153847, obligándolo a que contestara las llamadas telefónicas que le harían otros delincuentes que querían hablar con él (para extorsionarlo), después dicha mujer abordó el taxi que usted conducía y se dieron a la fuga, razón por la cuál el agraviado: GEZER ABDI CRUZ, a bordo de su microbús empezó a perseguirlos, hasta alcanzarlos en el lugar donde usted colisionó en la parte de atrás del bus de color rojo, con placas de circulación C-777BBR, circunstancia que dio lugar a su captura. Además la persecución la realizó el señor: Gezer Abdi Cruz, en virtud que desde el día diecinueve de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas del teléfono número 54900333 llamaron al señor: Gezer Abdi Cruz a su teléfono

celular número 46312952, donde una persona de sexo masculino lo obligó a contraer una obligación pues le dijo que debía cancelar la cantidad de VEINTICINCO MIL QUETZALES por impuesto del servicio urbano ya que él manejaba un bus correspondiente a la ruta 1 "A", y CIENTO CINCUENTA QUETZALES, semanales por bus, y si no los daba matarían a un piloto para que les pusieran atención, y que el día veinte de marzo del año en curso vendrían personas de la ciudad capital a recoger el dinero exigido. En la fecha ya descrita, al ser usted detenido, el agente de Policía Nacional Civil: Selvin Ismael Coyoy Hernández le realizo un registro en sus prendas de vestir incautándole en la bolsa delantera lado derecho del pantalón que vestía un teléfono celular marca LG, de los colores: negro y celeste, modelo GB 105 a, con una sim card de la empresa TIGO, con número telefónico: 45315542, IMEI: 011731-00-089206-4, el cual al ser revisado por el agente en mención se estableció que existen llamadas entrantes y salientes del número 549+00333, correspondientes del día 20 de marzo del año dos mil diez, número del cual han estado llamando y extorsionando a los señores: MARVIN MARDOQUEO OVALLE MELGAR Y GUILLERMO CHAVEZ, transportistas de la Colonia San Antonio de ésta ciudad, para exigirles la cantidad de dinero ya indicado (VEINTICINCO MIL QUETZALES de inscripción por bus y CIENTO CINCUENTA, semanales); además dicho número (54900333) también está registrado en el teléfono celular de los colores: negro y gris, marca alcatel, con una sim card de la empresa TIGO, IMEI: 011878000111852, localizado en el espacio utilizado como guantera del TAXI que usted conducía, al momento de ser aprehendido el día del hecho delictivo. Tales conductas constituyen los delitos de: ASOCIACIÓN ILÍCITA Y EXTORSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. Numeral 1º. De la Ley contra la Delincuencia Organizada, y del artículo 261 del Código Penal Guatemalteco".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que el acusado Mario Antonio Tecum Ambrosio, es autor responsable del delito de extorsión, cometido en contra del patrimonio de Marvín Mardoqueo Ovalle Melgar, ilícito por el cual le impone la pena de seis años de prisión, que con abono de la prisión efectivamente padecida deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe el juez de ejecución (…); III) Se condena al penado al pago de las costas procesales irrogadas, (…); VI) Apareciendo que el penado se encuentra recluido en el centro preventivo de su sexo, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra y al quedar firme el presente fallo cúrsese el expediente al juez de ejecución respectivo (…)".

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADO POR EL PROCESADO MARIO ANTONIO TECUM AMBROSIO.

PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO PENAL.

Como argumentación del submotivo denunciado, el apelante señala: " (…) en el caso que se me atribuye y por el cual el Tribunal de Sentencia me ha declarado autor responsable, parte del hecho de dar por sentado que existe un supuesto agraviado señor MARVIN MARDOQUEO OVALLE MELGAR –agraviado, quien para empezar no es la persona que figura en la tesis acusatoria como agraviado sino el señor GEZER ABDI CRUZ por que dentro de la etapa del debate no compareció, es decir, que no se contó con Agraviado que relacionara un AGRAVIO directo en su patrimonio, porque el Tipo penal requiere un agravio directo en el patrimonio de la víctima, pero no se contó con su declaración que ilustrara este elemento necesarísimo en la comisión del tipo penal de Extorsión.- El hecho acreditado se da por sentado (…) que El sábado veinte de marzo de dos mil diez, (…), Dentro de las audiencias de Debate no fue aportado despliegue alguno telefónico que de por sentada la tesis del Tribunal Sentenciador en el sentido de relacionar que quedó acreditado que las exigencias de dinero fueron mediante vía telefónica, desde el día diecinueve de marzo de dos mil once, al señor GEZER ABDI CRUZ, a través de llamadas al referido señor, es decir el elemento de las amenazas directas o encubiertas que llevaran como objetivo el obligar a entregar dinero o bienes a favor de los sujetos activos no quedo acreditado, es decir, los elementos que revisten el tipo penal de extorsión en el caso concreto no quedaron acreditados durante el debate oral y público. Así las cosas, el tribunal incurre en errónea aplicación del artículo 261 del código penal, al subsumir nuestra conducta en el tipo penal ahí descrito, pues si bien es cierto el

testigo MARVIN MARDOQUEO OVALLE MELGAR depuso (….) Agentes de la policía Nacional Civil SELVIN ISMAEL COYOY HERNANDEZ Y MATIAS GILBERTO LOPEZ CARDONA, depusieron (…) razón esta que impide que el Tribunal sentenciador de por acreditado este hecho. Pues si la Sala examina la forma en que ocurrieron los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, advertirá con facilidad que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal Sentenciador". DEL AGRAVIO CAUSADO POR EL VICIO QUE SE DENUNCIA: la forma errada en que el tribunal ha aplicado la ley penal genera un atropello a la libertad del apelante y vulnera el principio de legalidad por cuanto se le ha procesado y condenado por una conducta que no se subsume en el Tipo Penal contenido en el artículo 261 del Código Penal.

Esta Sala, al resolver este submotivo advierte que el apelante al esgrimir su argumentación para sostener el vicio denunciado relacionado con la inobservancia del artículo 261 del Código Penal, se fundamenta en que el Tribunal de Sentencia dio por acreditado el hecho de extorsión y hace referencia al razonamiento que el Tribunal Sentenciador hace en el apartado de determinación precisa y circunstanciada del hecho que el mismo estimó acreditado; así mismo refiere la prueba testimonial recibida en el debate respectivo, haciendo mención que declararon los testigos que se mencionan en la argumentación trascrita y finaliza indicando que esta Sala puede advertir fácilmente que su proceder no es subsumible en la conducta descrita en el artículo denunciado erróneamente aplicado, argumentación ésta que no es suficiente, puesto que la simple relación de los hechos que el tribunal de sentencia dio por acreditado así como la relación sobre lo que declararon los testigos mencionados en el apartado de esta sentencia que se identifica con el subtitulo de argumentación del apelante, no constituye un análisis serió que permita a esta Sala evidenciar el error del Tribunal Sentenciador al aplicar la norma penal sustantiva que según el apelante se aplicó erróneamente. Además, es de indicar que de la forma como pretende el apelante que esta Sala advierta que el proceder del apelante no se ajusta al tipo penal de extorsión, pues la forma en que sucedieron los hechos acreditado por el tribunal de sentencia, no se subsume en el tipo penal de extorsión, es una argumentación que se encamina a que esta Sala de Apelaciones haga merito de la prueba y de los hechos discutidos en juicio, lo cual no es posible de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal. De donde deviene no acoger este submotivo.

SEGUNDO SUBMOTIVO. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL.

ARGUMENTACIÓN DEL APELANTE: " (…) En el presente la defensa técnica luego de analizada la Sentencia de Primer Grado que por este medio se impugna, ha determinado que la norma antes citada fue INAPLICADA EN CUANTO AL IMPUTADO MARIO ANTONIO TECUM AMBROSIO A quien el referido fallo CONDENO Y LO ENCONTRÓ RESPONSABLES (sic) del cargo del delito de EXTORSIÓN QUE SE LE IMPUTA ya que durante la substanciación del debate NO quedó plenamente demostrada la tesis de Extorsión que se les acrimina dado que atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Sentenciador me ha declarado autor responsable, parte del hecho de dar por sentado que existe un supuesto agraviado señor MARVIN MARDOQUEO OVALLE MELGAR –agraviado- , quien para empezar no es la personas (sic) que figura en la tesis acusatoria como agraviado sino el señor GEZER ABDI CRUZ porque dentro de la etapa del debate no compareció, es decir, que no se contó con Agraviado que relacionara un agravio directo en el patrimonio de la víctima, pero no se contó su declaración que ilustrara este elemento necesarísimo en la comisión del tipo penal de Extorsión.- En el hecho acreditado se da por sentado de que El Sábado veinte de marzo de dos mil diez (….) pues si bien es cierto el testigo MARVIN MARDOQUEO OVALLE MELGAR depuso sobre esas fechas había estado recibiendo unas llamadas y que el diecinueve de marzo de dos mil diez, fue víctima de extorsión (…). Agentes de policía Nacional Civil SELVIN ISMAEL COYOY HERNANDEZ Y MATIAS GILBERTO LOPEZ CARDONA, depusieron lo que les consta personalmente en cuanto al tiempo, lugar y modo en que se detuvo al acusado y la adolescente (…) razón esta que impide que el Tribunal sentenciador de por acreditado este hecho. Pues si la Sala examina la forma en que ocurrieron los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, advertirá con facilidad, que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal Sentenciador". DEL AGRAVIO QUE SE HA CAUSADO POR EL VICIO DENUNCIADO: La condena del apelante pese a que no quedó acreditada la tesis acusatoria, por el delito de extorsión por el que fue llevado a juicio.

Esta Sala de Apelaciones al resolver este segundo submotivo, establece que el apelante al argumentar la existencia del mismo en la sentencia apelada, utiliza la misma argumentación que en el primer submotivo, obviando realizar el análisis de rigor comparativo entre el ser y el deber ser, pues no basta en hacer relación de lo que el tribunal de sentencia

dio por acreditado y que declararon los testigos de cargo que depusieron en el debate público y oral. Cabe mencionar que la comprobación fáctica que se hace por medio de la prueba recibida en juicio, depende de la inmediación y la oralidad y por ello son reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal sentenciador. Es decir, son invalorables en apelación especial la prueba que depende de la percepción directa del tribunal de primer grado. Ante tal deficiencia, esta Sala no puede subsanar este submotivo, no obstante que al apelante se le dio el plazo de ley para corregir el recurso planteado. Por lo que no es procedente acoger este submotivo de fondo.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, interpuesto por el procesado MARIO ANTONIO TECUM AMBROSIO; en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once; en consecuencia la sentencia de primer grado queda incólume. II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

07/07/2011 – PENAL
101-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con Motivo de Recurso de Apelación Especial, planteado por el sindicado SANTOS IRINEO SANCHEZ por Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de departamento de Quetzaltenango, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, cuyos datos de identificación personal según constan en autos son los siguientes: del mismo nombre, no tiene apodo o sobrenombre conocido, de veinticuatro años de edad, hondureño, soltero, comerciante, obtiene un ingreso de tres mil quinientos quetzales mensuales, salario que le es suficiente para vivir, nació el tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, en San Marcos de la Sierra de Intibuca del país de Honduras, no indicó el nombre de sus padres, en Guatemala durante su estancia no ha sido perseguido ni condenado penalmente con anterioridad por ningún delito, la acusación fue planteada por el Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada Yaquelin Alejandra Azmitia Poroj, la defensa esta a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz del Instituto de la Defensa Pública Penal, no figuró Querellante Adhesivo ni Actor Civil.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

PRIMER HECHO: " Porque usted, SANTOS IRINEO SANCHEZ, el día seis de julio de dos mi diez, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en ocasión que la joven: (…), quien era su novia, se encontraba con usted platicando, aproximadamente a dos cuerdas de su casa de la agraviada, la cual se ubica en Barrio la Reforma del municipio de Olintepeque, del departamento de Quetzaltenango, usted aprovechándose de la circunstancia de que la agraviada era su novia, la empezó a besar y tocar los pechos y las nalgas, de una forma diferente a otras veces, al reclamarle la agraviada "que no le gustaba que la tratara así" usted, le incido que era normal eso entre "un hombre y una mujer" llevándola usted, a un terreno sembrado de milpa que se encuentra en dicho lugar, donde usted, exteriorizó su ánimo y voluntad criminal de tener acceso carnal via vaginal con la nombrada

agraviada, al indicarle que colaborara, porque tenía que pasar (refiriéndose a tener relaciones sexuales), que lo que menos quería era lastimarla o golpearla, regándose la agraviada y diciéndoles que no quería, aprovechándose usted del miedo que la agraviada tenía al punto de quedarse paralizada, sin poderse mover y ejerciendo su dominio de poder, usted tomó de la mano y jaló a la agraviada hacía la milpa, donde usted le subió el corte y su ropa interior a la agraviada, posteriormente usted introdujo su órgano sexual masculino en la vagina de la agraviada, intentando la agraviada empujarlo para quitarlo de encima de ella, logrando tener usted un acceso carnal vía vaginal no consentido por la agraviada y resultando como consecuencia de su acción desplegada hacía la víctima."

SEGUNDO HECHO: " Porque usted, SANTOS IRINEO SANCHEZ, el día diecisiete de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos, usted sin autorización de sus moradores ingresó al patio de la residencia de la joven (…), ubicada en Barrio La Reforma del municipio de Olintepeque del departamento de Quetzaltenango y le dijo a la agraviada "porque me denunciaste", se le acercó a la agraviada, diciéndole la agraviada que no se le acercará, usted intentó agredirla, por lo que la agraviada se asustó y gritó, saliendo la hermana de la agraviada de nombre (…) a auxiliarla, diciéndole a usted que quería, le dijo "Váyase", "mire como esta mi hermana", usted le dijo a la hermana de la agraviada: "No se meta", "váyase para adentro" por lo que la agraviada llamó a la Policía, llegando los agentes de la Policía Nacional Civil Wilson Iván García Gómez; Eduardo Sim Chávez, quienes en forma flagrante lo sorprendieron a usted en el patio de la residencia de la agraviada, perturbándola e intimidándola, a pesar de que la agraviada tenia medidas de seguridad en contra de usted, ya que usted desde el doce de septiembre del presente año vía telefónica, le había dicho a la agraviada que ella "era una prostituta y que no hiba a dejar que ningún hombre se le acercara y que si no regresaba con usted, iba abusar sexualmente de ella nuevamente. Ocasiónándole a la agraviada con su acción alteraciones emocionales."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que el acusado SANTOS IRINEO SANCHEZ es autor responsable de los delito de VIOLACION y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en el grado de consumación, cometido en contra de la libertad en (sic) indemnidad sexual y libertad, integridad, divinidad, protección, y la igualdad de la agraviada (…); II) Por la comisión de los ilícitos penales le impone: a) La Pena de prisión de: ocho años de prisión por el delito de Violación, y seis años y seis meses prisión (sic) por el delito de Violencia contra la Mujer. II)…III)…IV) En concepto de responsabilidad civil, resarcimiento y/o reparación de los daños psicológicos causados en la persona de la Agraviada (…), especialmente el daño moral se le condena al pago de QUINCE MIL QUETZALES EXACTOS.

CONSIDERANDO

EL PROCESADO SANTOS IRINEO SANCHEZ INTERPUSO RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL, Y POR DOS MOTIVOS DE FONDO.

MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL: Por incurrirse en vicios de sentencia, conforme a lo establecido en el numeral 5) del Artículo 420 y numeral 3) del artículo 394 del Código Procesal Penal. Por no haberse observado las reglas de la SANA CRITICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, con relación al artículo 385 del Código Procesal Penal que se refiere a la obligación del Tribunal de valorar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica.

AGRAVIO: El agravio es relevante, toda vez que al vulnerar reglas de Sana Crítica Razonada, específicamente reglas de la lógica y el principio de derivación, en cuanto a la declaración testimonial de LIDIA ELIZAMA TIGUILA MACARIO, la declaración del acusado, Peritaje Psiquiátrico emitido por CAROLINA DEL ROSARIO COYOY TOC y Examen Médico de Reconocimiento realizado por CLAUDIA GRACIELA REYNA CARO DE CAMEY y derivar de dichos órganos de prueba conclusiones que dan lugar a acreditar hechos que luego son calificados como el delito de VIOLACIÓN es sumamente perjudicial. Y además porque el Tribunal de Sentencia ignoró totalmente mi declaración, bajo pretexto que solamente es medio de defensa, vulneró las reglas de la Sana Crítica, pues en rigor, podía descartarla de manera razonable solamente después de confrontarla con el resto de elementos probatorios. En consecuencia se me condenó a 8 años de prisión por el delito de violación, delito que no cometí. La valoración de los órganos de prueba en mención, resulta violatorio de las reglas de la Sana Crítica, especialmente las reglas de la lógica, la sentencia debió haber sido absolutoria a mi favor, por lo

menos por DUDA RAZONABLE, sin embargo fue de condena.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Se pretende que los Honorables Magistrados de la Sala a la cual me dirijo al establecer la existencia de los errores In procedendo relativos a la observancia de la sana crítica como sistema de valoración de prueba, respecto y consecuencia de la inobservancia del artículo 385 del código procesal penal, lo cual constituye un VICIO DE SENTENCIA y por lo tanto un MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL y conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 421 y 432 del Código Procesal Penal resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia ordene el reenvío al tribunal de Sentencia correspondiente para la realización de un nuevo juicio.

Esta Sala al realizar el análisis comparativo entre los argumentos del impugnante y la sentencia impugnada, establece que según los argumentos del recurrente la inconformidad se debe a que el tribunal A quo no observó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la lógica y los principios de derivación y/o razón suficiente en cuanto al testimonio de (…), declaración del acusado SANTOS IRINEO SANCHEZ, examen médico de reconocimiento realizado por CLAUDIA GRACIELA REYNA CARO DE CAMEY y el peritaje Psiquiátrico emitido por CAROLINA DEL ROSARIO COYOY TOC. Se le hace saber al recurrente que por imperativo legal esta Corte de Apelaciones no puede entrar a valorar los distintos medios de prueba que cita, pero que estamos facultados para establecer si el tribunal A quo aplico al valorar dichos medios de prueba, la Sana Crítica Razonada, especialmente la regla de la Lógica y los principios de derivación y/o razón suficiente, a través de la consistencia en el razonamiento probatorio, de esa cuenta, es válido mencionar que la regla de la lógica consiste en que los jueces observen los principios lógicos supremos del pensamiento que sirven para construir juicios razonables, para llegar a determinar cuales de estos son verdaderos o falsos, dándose a entender de manera correcta, en cuanto a los principios de derivación y/o razón suficiente, los mismos consisten en que los jueces, al valorar los distintos medios de prueba, los razonamientos deben de estar Construidos por inferencias deducidas de la prueba, extrayendo conclusiones que se desprendan de las pruebas mismas. De esa cuenta, esta Corte advierte que los medios de prueba citados por el recurrente y que indica no observan aplicación de la sana crítica razonada, a los mismos el tribunal sentenciador los valoró utilizando juicios razonables, en observación correcta del artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo que no se advierte el vicio denunciado, para el efecto citamos los razonamientos que el tribunal sentenciador realizó y que fue lo que estableció de la declaración testimonial de la agraviada: "Con la declaración de la testiga (…), se establece la acción ilícita cometida por el hoy acusado SANTOS IRINEO SANCHEZ al haberle subido el corte, quitarle la ropa interior, contra la libre voluntad de la agraviada al haberle indicado ésta: yo le decía que me dejara, porque yo no quería y le dije que me soltara y él no quiso, después él me empezó a penetrar." A esta declaración testimonial el tribunal sentenciador le concede valor probatorio, complementándola con el examen Médico de Reconocimiento realizado por CLAUDIA GRACIELA REINA CARO DE CAMEY, siendo el razonamiento del tribunal sentenciador al valorar este medio de prueba el siguiente: "a este medio de prueba el tribunal le confiere valor probatorio en virtud de que la perita es reconocida por la ley, con conocimientos en la ciencia de la medicina en el área de patología y clínica forense, habiendo intervenido a requerimiento y en ejercicio de su profesión, denotando poseer los conocimientos de su especialidad, al explicar su intervención y contestar las interrogantes que le fueron formuladas en forma clara y concreta, y porque su dictamen reúne los requisitos que la ley establece y fue incorporado en el debate por su exhibición y lectura, y su dictamen lo hizo basado en el reconocimiento médico legal que le practico a la agraviada con lo cual queda probado que la agraviada (…) tiene un himen complaciente, y como consecuencia éste Órgano Jurisdiccional Colegiado no puede razonablemente descartar la penetración del miembro viril del acusado en la vagina de la agraviada." Para esta Corte está claro que el poder soberano en la valoración de la prueba corresponde al tribunal sentenciador, y advierte que el mismo, realiza razonamientos lógicos en sus conclusiones, en este caso al valorar dicho medio de prueba. Ahora bien en cuanto al peritaje Psiquiátrico emitido por CAROLINA DEL ROSARIO COYOY TOC, el Tribunal A quo valoró esta prueba de la manera siguiente: "A este medio de prueba el tribunal le confiere valor probatorio en virtud de que la perita es reconocida por la ley, con conocimientos en la ciencias (sic) de la psiquiatría forense, habiendo intervenido a requerimiento y en ejercicio de su profesión, denotando poseer los conocimientos de su especialidad, al explicar su intervención y contestar las

interrogantes que le fueron formuladas en forma clara y concreta, y porque su dictamen fue incorporado en el debate por su exhibición y lectura, y su dictamen lo realizó basado en el examen psiquiátrico forense que le practicó a la agraviada, con lo cual queda probado que la agraviada (…) por el hecho del que fue victima padece de una afectación emocional importante compatible con un trastorno adaptativo con ansiedad, y que dicho trastorno se presenta como una consecuencia del delito denunciado, siendo necesario brindarle apoyo psicoterapéutico a manera de minimizar las consecuencias." De igual manera que la prueba anterior, existe razonamiento lógico de parte del tribunal sentenciador, al valorar este medio de prueba. En cuanto a la declaración del acusado SANTOS IRINEO SANCHEZ como medio de defensa, esta Corte transcribe los razonamientos hechos por el tribunal A quo al referirse al mismo, los cuales compartimos debido a que existe congruencia con el resto de la sentencia impugnada, toda vez que descarta esta declaración utilizando razones lógicas, derivadas de toda la prueba valorada en su conjunto: " A la declaración prestada por el acusado, este tribunal no le concede valor probatorio, toda vez que la declaración del acusado siempre será tomada como un medio de defensa, siendo el Ministerio Público encargado de la persecución penal y de la acusación el que debe desvirtuar la garantía procesal de estado de inocencia de que goza el acusado; por lo que este tribunal conforme a la integración de la prueba y valorada en su conjunto en el apartado respectivo, generan convicción fidedigna para que este tribunal tenga certeza que el status de inocencia que gozaba el acusado SANTOS IRINEO SANCHEZ le fue despojado con la prueba aportada por el Ministerio Público." Derivado de lo ya mencionado, es que esta Corte establece que la sentencia impugnada cumple con los requisitos y formalidades que toda sentencia debe de contener para su validez, específicamente no se evidencia falta de cumplimiento en la aplicación de la motivación probatoria al valorar la prueba denunciada como tal, por lo que la misma observa la Regla de la Lógica y los principios de Derivación y/o Razón Suficiente, razones por las cuales este motivo no se acoge.

PRIMER MOTIVO DE FONDO:

ARGUMENTACIÓN: Por aplicación indebida de la ley, en razón de que fue indebidamente aplicado el contenido del artículo 65 del Código Penal. Situación incurrida por el Tribunal de Sentencia al momento de determinar la pena a imponer en mi contra en el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, porque se me impuso una pena de 6 años 6 meses de prisión. AGRAVIO CAUSADO: El Tribunal de Sentencia impuso una pena de 6 años y 6 meses de prisión por un delito de violencia contra la mujer, siendo 5 la pena mínima, elevó en 1 año y 6 meses más del mínimo, para individualizar la pena debió considerar los parámetros legales previstos en el artículo 65 del Código Penal, sin embargo al elevar la pena del mínimo lo hace sin utilizar causas legales y válidas que permiten hacer un desvalor de la acción o del resultado, "no existiendo ninguna la pena a imponer debió haber sido la mínima y no la impuesta" (SIC). APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Se pretende que el Tribunal de Apelación en aplicación del segundo párrafo del artículo 421 y 431 del Código Procesal Penal, establezca la violación que se denuncia del artículo 65 del Código Penal y a continuación pronuncie la sentencia que en derecho corresponde, considerando y aplicando el artículo 19 Constitucional, imponga una pena justa de conformidad a las circunstancias del hecho, que el presente caso no existiendo elementos negativos en mi contra debe ser la mínima.

Esta Corte de Apelaciones al realizar el análisis comparativo entra los argumentos del recurrente y la sentencia impugnada, advierte que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que el tribunal A quo para determinar la pena que le impuso por el delito de Violencia Contra la Mujer, lo hizo en aplicación debida del artículo 65 del Código Penal y por la especialidad del Tribunal Sentenciador aplico también el artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que regula lo atinente a circunstancias agravantes, por lo que derivado de todas las circunstancias especiales del caso en particular, la pena impuesta está en armonía y es proporcional al daño causado, por la comisión del delito, aunado a ello se establece que la pena de prisión de seis años seis meses guarda un correcto equilibrio entre el daño causado por el hecho cometido, y la pena impuesta, considerando además que el tribunal sentenciador impuso una pena intermedia, debido a que el delito de violencia contra la mujer tiene una pena de cinco años a ocho años de prisión, y al procesado se le impuso la pena de seis años, seis meses de prisión, motivos por los cuales esta Corte comparte la forma en que el tribunal sentenciador determino la pena a imponer, por lo que no se acoge el motivo invocado.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

ARGUMENTACIÓN: Se refiere a la aplicación indebida de los artículos 112, 113, 119, 120 y 121 del Código Penal; artículo 117 del Código Procesal Penal; artículo 7 literal g) de la Convención Interamericana para Prevenir,Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Convención Belém Do Pará; artículo 5 literal b de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; todos los cuales utiliza el tribunal de Sentencia para fundamentar y emitir una sentencia en que me condena al pago DE Q.15,000 quetzales en concepto de responsabilidad civil, resarcimiento y/o reparación de daños psicológicos, según aparece en el numeral IV) de la parte resolutiva de la Sentencia. Al mismo tiempo del vicio anteriormente denunciado se incurre en INOBSERVANCIA del artículo 19 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

AGRAVIO CAUSADO: Existe en el presente caso un agravio considerable, se me condenó al pago de Q.15,000 QUETZALES, en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL, resarcimiento y/o reparación de daños psicológicos, sin embargo nunca se ejercitó la acción civil por parte la agraviada en el presente caso, por lo anterior, es totalmente ilegal e injusta la condena emitida. El Ministerio Público no tenía legitimación para pronunciarse en fase de conclusiones, si nunca le fue delegado el ejercicio de ésta acción, el tribunal de sentencia cometió el error de darle mayor alcance y efectos a las normas de derecho sustantivo que fueron aplicadas y que en realidad no tienen tales efectos. En suma soy agraviado porque soporto esta condena totalmente ilegal.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Se pretende que el Tribunal de Apelación en aplicación del segundo párrafo del artículo 421 y 431 del Código Procesal Penal

Establezca la aplicación de indebida de las normas de derecho sustantivo en mención y especialmente la INOBSERVANCIA del artículo 19 de la ley contra el feticidio y todas (sic) las formas de violencia contra la mujer, en consecuencia dicte una sentencia absolutota, dejándome libre de todo cargo en cuanto a la acción civil.

Esta Corte de Apelaciones al realizar el análisis comparativo entre los argumentos del impugnante y la sentencia recurrida, advierte que es importante tomar en consideración la naturaleza y fuentes del artículo 117 literal "e" del Código Procesal Penal, cuyo origen y antecedentes explican claramente la necesidad de dotar a la víctima de medios para poder ejercer su derecho a la reparación; medios que deben de evitar formalismos procesales que observen tal ejercicio, razón por la cual se faculta a la parte agraviada a ejercer tal derecho aun cuando no se constituya en querellante adhesiva y actora civil, lo cual sucede en el presente caso, en donde efectivamente le asiste el derecho a la víctima a recibir resarcimiento, pero sin conculcar garantías procesales que favorecen al procesado. Cabe advertir que efectivamente la responsabilidad civil es distinta al derecho de reparación, toda vez que la primera tiene su fundamento en el daño producido y por el contrario la segunda se proyecta hacia el futuro para la reinserción y rehabilitación de la víctima, aspecto que hay que acreditar en el juicio correspondiente; ya que la víctima que requiera reparación debe indicar al tribunal de forma directa o a través del fiscal, cómo va a utilizar la indemnización a efecto que esta no constituya un enriquecimiento; sin embargo, en el presente caso, se advierte que el tribunal sentenciador, incurre en el vicio señalado, toda vez que debió exigir en el juicio correspondiente, que la fiscal explicara cómo iban a ser utilizados por la víctima los QUINCE MIL QUETZALES en concepto de resarcimiento al daño causado (…).y no, simplemente, aceptar el planteamiento de forma global realizado; lo que evidencia el vicio alegado, puesto que, si bien es cierto, la reparación puede pedirse incluso hasta debate, sin que sea necesario que con anterioridad se fije el monto de discusión o tipo de reparación, también es cierto que se le debe dar la oportunidad del contradictorio a la defensa, lo cual no se evidencia en el razonamiento contenido en la sentencia en el numeral romano VI. DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES. Y finalmente, por lo trascendente de la decisión, esta Sala afirma que a la victima le asiste el derecho de reparación en todo momento del proceso y que ésta no exclusivamente debe ser pecuniaria, toda vez que hay diversas formas de reparación, a lo cual deben de acudir las víctimas y así pronunciarse los tribunales de sentencia. En consecuencia por lo antes considerado y advirtiéndose el vicio denunciado por el apelante, esta Sala acoge este motivo y por decisión propia de conformidad con el artículo 431 del Código Procesal Penal, anula el numeral romano IV de la parte resolutiva del fallo apelado, que se refiere a condenar en concepto de responsabilidad civil, resarcimiento y/o reparación de los daños psicológicos causados en la persona de la agraviada (…), especialmente el daño moral se le condena al pago de QUINCE MIL

QUETZALES EXACTOS, eximiendo totalmente al procesado de tal pago.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por el sindicado SANTOS IRINEO SANCHEZ por Motivos Absolutos de Anulación Formal ; II) IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación Especial en lo que se refiere al primer Motivo de Fondo: III) PROCEDENTE el Recurso de Apelación Especial, en cuanto al segundo Motivo de Fondo, por lo que ANULA EL NUMERAL ROMANO IV DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO APELADO, que se refiere a condenar en concepto de responsabilidad civil, resarcimiento y/o reparación de los daños psicológicos causados en la persona de la agraviada (…), especialmente el daño moral se le condena al pago de QUINCE MIL QUETZALES EXACTOS, eximiendo totalmente al procesado de tal pago; IV) Como consecuencia el resto de LA SENTENCIA QUEDA INCOLUME, III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

12/07/2011 – PENAL
102-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por los procesados, Henrry Wilson González Meléndez, Marvin Estuardo Tánchez de Ocuté y Jimmy Richard Ordóñez Pérez, con el auxilio de su abogada defensora, Carmen Eunice Fuentes Ramírez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el cuatro de febrero de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Robo Agravado y Detenciones Ilegales, se instruye en contra de Henrry Wilson González Meléndez, Marvin Estuardo Sánchez de Ocuté y Jimmy Richard Ordóñez Pérez, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: "EL PRIMERO, de nombre usual como está escrito, sin apodo o sobre nombre conocidos, de veinticinco años de edad, soltero, salvadoreño, mecánico, nació el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el municipio de San Marcos departamento de San Salvador República de El Salvador, hijo de Carlos Alberto González y de Sonia Arely Meléndez Córdoba, fijó como última residencia la cuarenta calle doce guión cuarenta y cinco zona ocho de la ciudad de Guatemala, se identifica con documento único de identidad, tres millones trescientos veinticinco mil quinientos treinta y nueve guión uno, extendido en la República de El Salvador, el acusado no ha sido condenado por delito alguno. EL SEGUNDO de nombre usual el mismo, sin apodo o sobre nombre conocidos, de treinta y tres años de edad, guatemalteco, casado con Edna Maritza Lázaro Pérez, con quien ha procreado dos hijos a la fecha menores de edad, nació en el municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, hijo de Carlos Enrique Sánchez y de Elsa de Ocuté Jacob, fijo como última residencia, el lote ciento cuarenta y cinco, sector dos Vistas de San Luis del municipio de San Pedro Ayampuc departamento de Guatemala, se identifica con cédula de vecindad, número de orden: A guión uno y de registro: veintitrés mil seiscientos setenta y tres extendida por el Alcalde Municipal de su lugar de residencia, el acusado no ha sido condenado por delito alguno. EL TERCERO, de nombre usual como está escrito, sin apodo o sobre nombre conocidos, de treinta y dos años de edad, guatemalteco, casado con Nora Noemí López Sandoval con quien ha procreado cuatro hijos a

la fecha son menores de edad, electromecánico, nació en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, hijo de Santiago Ordóñez Ricardo y de Consuelo Pérez Chinchilla, fijó como última residencia la veintidós avenida dos guión ochenta y seis zona seis Barrio San Antonio de su lugar de origen, se identifica con cédula de vecindad, números de orden: A guión uno y de registro: novecientos noventa y seis mil noventa y ocho extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala departamento del mismo nombre, manifestó el acusado que ya fue procesado por un delito de Robo en el año dos mil siete, indicó que no recuerda cómo se solventó su situación jurídica y qué órgano jurisdiccional conoció el caso. Acusó el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal, Abogado: Luis Rolando Castañeda Ocaña. La defensa de los acusados estuvo a cargo de la Abogada: Miriam Catarina Roquel Chávez, del Instituto de la Defensa Pública Penal."

En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Luis Rolando Castañeda Ocaña. La defensa está a cargo de la Abogada Carmen Eunice Fuentes Ramírez.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"A) El día tres de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO, usted HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ en compañía de MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y/O MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ UTZ Y JYMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ y una persona no identificada, se conducían de oriente a poniente, en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca mazda protege, placas de circulación P-333BKX y al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca toyota land cruiser placas de circulación 0-131-BBD utilizada como ambulancia, propiedad del instituto guatemalteco de seguridad social, el cual era conducido por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, le cruzaron el vehículo en el cual ustedes se conducían, para impedir que avanzara, posteriormente se bajó usted y dos de sus acompañantes portando en la mano armas de fuego de características ignoradas, y se acercaron a la puerta del piloto, le abrieron la puerta, y uno de ustedes lo sacó de la ambulancia, lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que ustedes se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, sino le iba a ir mal, y que no opusiera resistencia, procediendo uno de ustedes a meterle la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomaron la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego avanzaron, en el vehículo corinto, llevándose también la ambulancia con rumbo ignorado, indicando uno de ustedes que no encontraba la salida, luego vecinos, alertaron a la policía nacional civil, quienes lo siguieron y procedieron a su detención, encontrándose en el vehículo que ustedes dejaron abandonado, al señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA;

B) El día tres de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO, usted MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y/O MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ UTZ en compañía de HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ Y JYMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ y una persona no identificada, se conducían de oriente a poniente, en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca mazda protege, placas de circulación P-333BKX y al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca toyota land cruiser placas de circulación 0 131-BBD utilizada como ambulancia, propiedad del instituto guatemalteco de seguridad social, el cual era conducido por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, le cruzaron el vehículo en el cual ustedes se conducían, para impedir que avanzara, posteriormente se bajó usted y dos de sus acompañantes portando en la mano armas de fuego de características ignoradas, y se acercaron a la puerta del piloto, le abrieron la puerta, y uno de ustedes lo sacó de la ambulancia, lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que ustedes se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, sino le iba a ir mal, y que no opusiera resistencia, procediendo uno de ustedes a meterle la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomaron la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego avanzaron, en el vehículo corinto, llevándose también la ambulancia con rumbo ignorado, indicando uno de ustedes que no encontraba la salida, luego vecinos, alertaron a la policía nacional civil, quienes lo siguieron y procedieron a su detención, encontrándose en el vehículo que ustedes dejaron abandonado, al señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA;

c) El día tres de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO,

usted JYMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ en compañía de MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y/O MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ UTZ y HENRRY WILSON GONZÁLES MELÉNDEZ y una persona no identificada, se conducían de oriente a poniente, en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca mazda protege, placas de circulación P-333BKX y al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca toyota land cruiser placas de circulación 0-131-BBD utilizada como ambulancia, propiedad del instituto guatemalteco de seguridad social, el cual era conducido por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, le cruzaron el vehículo en el cual ustedes se conducían, para impedir que avanzara, posteriormente se bajó usted y dos de sus acompañantes portando en la mano armas de fuego de características ignoradas, y se acercaron a la puerta del piloto, le abrieron la puerta, y uno de ustedes lo sacó de la ambulancia, lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que ustedes se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, sino le iba a ir mal, y que no opusiera resistencia, procediendo uno de ustedes a meterle la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomaron la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego avanzaron, en el vehículo corinto, llevándose también la ambulancia con rumbo ignorado, indicando uno de ustedes que no encontraba la salida, luego vecinos, alertaron a la policía nacional civil, quienes lo siguieron y procedieron a su detención, encontrándose en el vehículo que ustedes dejaron abandonado, al señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA. Hechos que el ente acusador les dio la calificación jurídica de DETENCIONES ILEGALES Y ROBO AGRAVADO de conformidad con los artículos doscientos tres, doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos numeral tres del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "(…) II. Que los acusados HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTÉ y JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ, son responsables como AUTORES del delito de ROBO AGRAVADO cometido en contra del patrimonio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del señor Noe Alejandro Sandoval Piedrasanta; III. Por la comisión de dicho delito se impone a cada uno de los acusados: A) La pena principal de seis años de prisión, (…). IV. Manténgase a los sentenciados en la misma situación jurídica en que se encuentran, guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de esta localidad, en tanto el presente fallo causa firmeza.

CONSIDERANDO

-I-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADO POR LOS PROCESADOS HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ.
PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 251 y 252 DEL CÓDIGO PENAL.
Los recurrentes argumentan: El tribunal al tipificar el hecho, subsume hechos que estima se acreditó la participación de los hoy condenados, sin considerar cada uno de los elementos objetivos que conforma el tipo penal de ROBO AGRAVADO contenido en los artículos 251 y 252 inciso 1 del Código Penal y en esa razón nos ha condenado a seis años de prisión, cuando a nuestro juicio el hecho es atípico. Y a continuación, se refiere a los razonamientos que el tribunal anotó en el rubro CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: (...) Y, básicamente, su alegato va dirigido a indicar que el tipo penal requiere necesariamente que en el hecho figuren MÁS DE TRES PERSONAS ARMADAS. Y posteriormente se refiere a lo declarado por NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, señalando que, de la declaración del agraviado, se establece que no se acreditó la existencia de las armas y menos aún el monto de lo sustraído, es decir los elementos que revisten el tipo penal de ROBO AGRAVADO y específicamente en el numeral uno del artículo 252 del Código Penal, en cuanto a la cuadrilla. A continuación, se refiere – los apelantes – a las declaraciones de: EXAL IVAN GIRÓN BARRIOS, JORGE MARIO GODÍNEZ VELÁSQUEZ, OLIVERIO BALDEMAR FUENTES DE LEÓN y MATI MACHIN NAJERA RODRÍGUEZ, NICOLÁS VALIENTE GÓMEZ HERNÁNDEZ Y FELIPE VÁSQUEZ JUÁREZ; así como, a la declaración del Testigo NELSON AROLDO ARRIOLA GARCÍA, Técnico de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen del Ministerio Público, quien declaró sobre el álbum fotográfico de fecha nueve de marzo de dos mil diez y en cuanto a los DOCUMENTOS, indicando que, (...) de las mismas, se logra establecer que NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA Y PRESENCIA DE ARMAS DE FUEGO que es el elemento necesario en

la CUADRILLA que no es más que: cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas (artículo 27 incniso 14 del Código Penal). Pretenden que, se dicte sentencia propia, por medio de la cual se declare NO REPONSABLES COMO AUTORES A HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y/O MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ UTZ Y JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ del delito de ROBO AGRAVADO, y que se adecúe la conducta al tipo penal de HURTO AGRAVADO, contenido en el artículo 246 y 247 inciso 11 del Código Penal, o en su defecto adecuar la conducta a lo establecido en el artículo 251 del Código Penal concerniente al tipo penal de ROBO.

Esta Sala, tomando en cuenta que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente; o, para establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos: A) Que el día tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO, los acusados HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ OCUTE, JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ y otra persona no identificada, se conducían de oriente a poniente en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca Mazda Protege, placas de circulación: P- cero trescientos treinta y tres BKX; B) Al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca Toyota Land Cruiser placas de circulación: cero cero ciento treinta y uno BBD, utilizada como ambulancia, propiedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que era conducida por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, los acusados le cruzaron el vehículo en el cual se conducían, para impedir que la ambulancia avanzara; C) Los acusados sacaron de la ambulancia al piloto NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA y lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, si no le iba a ir mal, que no opusiera resistencia, uno de los acusados le metió la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomó la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego los acusados avanzaron en el vehículo en que se conducían, el individuo no determinado se llevó la ambulancia con rumbo ignorado; D) Vecinos del lugar, alertaron a la Policía Nacional Civil, quienes siguieron a los acusados que se perdieron por el lugar al no encontrar una salida, dejando abandonado el vehículo en que se conducían; E) Agentes de la Policía Nacional Civil detuvieron a los acusados, encontrando en el vehículo que estos dejaron abandonado, el señor Noe Alejandro Sandoval Piedrasanta. Por lo que, luego de realizado el estudio de rigor comparativo, no advertimos por parte del tribunal sentenciador, errónea aplicación de la ley, como pretenden los recurrentes sea declarado por esta Sala, puesto que, el tribunal realizó de manera correcta la elección de la norma que se aplicó a los hechos del juicio, ya que fueron calificados como Robo Agravado, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código Penal, porque como lo indica claramente, al referirse a la CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: (…) En consecuencia los hechos ilícitos que los acusados cometieron, encuadran en la figura delictiva de ROBO AGRAVADO, de conformidad con los artículos: 251 y 252 ordinal 1o. del Código Penal, toda vez que el delito se cometió en cuadrilla (los tres acusados y otra persona aún no determinada). Además, cabe agregar que, los extremos alegados por los recurrentes, mediante el presente submotivo, con respecto a lo manifestado por los testigos en la audiencia de debate, queda fuera de la competencia de los jueces que conocemos la apelación especial, porque el tribunal del juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación. No obstante lo anterior, esta sala establece que, no es cierto lo manifestado por los recurrentes, en cuanto a que, para tipificar el delito de Robo Agravado, sea necesario que: la comisión del delito, sea por más de tres personas, y que éstas tengan que estar armadas; toda vez que, para que el Robo sea Agravado, debe de concurrir, por lo menos, una de las circunstancias contenidas en los numerales del artículo 252 del Código Penal; y no, necesariamente, dos de ellas, como lo señalan los recurrentes. Por lo que, de conformidad con las consideraciones realizadas, el presente submotivo de fondo deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO:

POR INOBSERVANCIA DEl ARTÍCULO 10 DEL CÓIDIGO PENAL.

Los recurrentes argumentan que: durante la substanciación del debate NO quedó plenamente demostrada la tesis del Tipo Penal de Robo Agravado

que se les acrimina. Y a continuación, se refiere a los razonamientos que el tribunal anotó en el rubro CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: (...) Y, básicamente, su alegato va dirigido a indicar que el tipo penal requiere necesariamente que en el hecho figuren MÁS DE TRES PERSONAS ARMADAS. Y posteriormente se refiere a lo declarado por NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, señalando que, de la declaración del agraviado, se establece que no se acreditó la existencia de las armas y menos aún el monto de lo sustraído, es decir los elementos que revisten el tipo penal de ROBO AGRAVADO y específicamente en el numeral uno del artículo 252 del Código Penal, en cuanto a la cuadrilla. A continuación, se refiere – los apelantes – a las declaraciones de: EXAL IVAN GIRÓN BARRIOS, JORGE MARIO GODÍNEZ VELÁSQUEZ, OLIVERIO BALDEMAR FUENTES DE LEÓN y MATI MACHIN NAJERA RODRÍGUEZ, NICOLÁS VALIENTE GÓMEZ HERNÁNDEZ Y FELIPE VÁSQUEZ JUÁREZ; así como, a la declaración del Testigo NELSON AROLDO ARRIOLA GARCÍA, Técnico de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen del Ministerio Público, quien declaró sobre el álbum fotográfico de fecha nueve de marzo de dos mil diez y en cuanto a los DOCUMENTOS, indicando que, (...) de las mismas, se logra establecer que NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA Y PRESENCIA DE ARMAS DE FUEGO que es el elemento necesario en la CUADRILLA que no es más que: cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas (artículo 27 inciso 14 del Código Penal). Pretenden que, se emita una nueva resolución, adecuando la conducta al tipo penal de HURTO AGRAVADO, contenido en el artículo 246 y 247 del Código Penal, o en su defecto adecuar la conducta a lo establecido en el artículo 251 del Código Penal concerniente al tipo penal de ROBO.

En cuanto a este submotivo, planteado de igual manera que el anterior, esta Sala, toma en cuenta que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente; o, para establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos: A) Que el día tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO, los acusados HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ OCUTE, JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ y otra persona no identificada, se conducían de oriente a poniente en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca Mazda Protege, placas de circulación: P- cero trescientos treinta y tres BKX; B) Al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca Toyota Land Cruiser placas de circulación: cero cero ciento treinta y uno BBD, utilizada como ambulancia, propiedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que era conducida por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, los acusados le cruzaron el vehículo en el cual se conducían, para impedir que la ambulancia avanzara; C) Los acusados sacaron de la ambulancia al piloto NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA y lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, si no le iba a ir mal, que no opusiera resistencia, uno de los acusados le metió la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomó la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego los acusados avanzaron en el vehículo en que se conducían, el individuo no determinado se llevó la ambulancia con rumbo ignorado; D) Vecinos del lugar, alertaron a la Policía Nacional Civil, quienes siguieron a los acusados que se perdieron por el lugar al no encontrar una salida, dejando abandonado el vehículo en que se conducían; E) Agentes de la Policía Nacional Civil detuvieron a los acusados, encontrando en el vehículo que estos dejaron abandonado, el señor Noe Alejandro Sandoval Piedrasanta. Por lo que, luego de realizado el estudio de rigor comparativo, no advertimos por parte del tribunal sentenciador, la inobservancia de la ley, como pretenden los recurrentes sea declarado por esta Sala, puesto que, el tribunal en el apartado cuatro, CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: tomando como base el artículo 10 del Código Penal, determinó que: de conformidad con el hecho acreditado, concurren los siguientes elementos. A) Sujetos Activos del delito: Henrry Wilson González Meléndez, Marvin Estuardo Sánchez De Ocuté, Jimmy Richard Ordóñez Pérez y otra persona no determinada; (…) En consecuencia los hechos ilícisot que los acusados cometieron, encuadran en la figura delictiva de ROBO AGRAVADO, de conformidad con los artículos: 251 y 252 ordinal 1º. del Código Penal, toda vez que el delito se cometió en cuadrilla (los tres acusados y otra persona aún no determinada). Además, es oportuno señalar que, los extremos alegados por los recurrentes, mediante el presente submotivo, con respecto a lo manifestado por los testigos en la audiencia de debate, queda fuera de la

competencia de los jueces que conocemos la apelación especial, porque el tribunal del juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación. No obstante lo anterior, esta sala establece que, no es cierto lo manifestado por los recurrentes, en cuanto a que, para tipificar el delito de Robo Agravado, sea necesario que: la comisión del delito, sea por más de tres personas, y que éstas tengan que estar armadas; toda vez que, para que el Robo sea Agravado, debe de concurrir, por lo menos, una de las circunstancias contenidas en los numerales del artículo 252 del Código Penal; y no, necesariamente, dos de ellas, como lo señalan los recurrentes. Por lo que, de conformidad con las consideraciones realizadas, el presente submotivo de fondo deviene improcedente.

TERCER SUBMOTIVO DE FONDO:

POR INOBSERVANCIA DEl ARTÍCULO 27 inciso 14 DEL CÓDIGO PENAL.

Los recurrentes argumentan: (…) durante la substanciación del debate quedó plenamente demostrado y consignado en la sentencia (...) y luego se refieren al rubro 4. RAZONAMIENTO QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER Y CONDENAR, específicamente en UNO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, en cuanto a lo manifestado por: NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, señalando que, de la declaración del agraviado, se establece que no se acreditó la existencia de las armas y menos aún el monto de lo sustraído, es decir los elementos que revisten el tipo penal de ROBO AGRAVADO y específicamente en el numeral uno del artículo 252 del Código Penal, en cuanto a la cuadrilla. A continuación, se refiere – los apelantes – a las declaraciones de: EXAL IVAN GIRÓN BARRIOS, JORGE MARIO GODÍNEZ VELÁSQUEZ, OLIVERIO BALDEMAR FUENTES DE LEÓN y MATI MACHIN NAJERA RODRÍGUEZ, NICOLÁS VALIENTE GÓMEZ HERNÁNDEZ Y FELIPE VÁSQUEZ JUÁREZ; así como, a la declaración del Testigo NELSON AROLDO ARRIOLA GARCÍA, Técnico de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen del Ministerio Público, quien declaró sobre el álbum fotográfico de fecha nueve de marzo de dos mil diez y en cuanto a los DOCUMENTOS, indicando que, (...) de las mismas, se logra establecer que NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA Y PRESENCIA DE ARMAS DE FUEGO que es el elemento necesario en la CUADRILLA que no es más que: cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas (artículo 27 incniso 14 del Código Penal). Pretenden que, se dicte sentencia propia por medio de la cual se declare NO REPONSABLES COMO AUTORES A HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ DE OCUTE Y/O MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ UTZ Y JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ del delito de ROBO AGRAVADO, y que se adecue la conducta al tipo penal de HURTO AGRAVADO, contenido en el artículo 246 y 247 inciso 11 del Código Penal, o en su defecto adecuar la conducta a lo establecido en el artículo 251 del Código Penal concerniente al tipo penal de ROBO.

En cuanto a este submotivo, esta Sala se refiere de igual manera que los anteriores, y toma en cuenta que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente; o, para establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos: A) Que el día tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos en la colonia LA BENDICIÓN, ubicada en la zona siete de la ciudad de QUETZALTENANGO, los acusados HENRRY WILSON GONZÁLEZ MELÉNDEZ, MARVIN ESTUARDO TÁNCHEZ OCUTE, JIMMY RICHARD ORDÓÑEZ PÉREZ y otra persona no identificada, se conducían de oriente a poniente en el vehículo tipo automóvil, color corinto, marca Mazda Protege, placas de circulación: P- cero trescientos treinta y tres BKX; B) Al estar frente al vehículo tipo camioneta sport, marca Toyota Land Cruiser placas de circulación: cero cero ciento treinta y uno BBD, utilizada como ambulancia, propiedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que era conducida por el señor NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA, los acusados le cruzaron el vehículo en el cual se conducían, para impedir que la ambulancia avanzara; C) Los acusados sacaron de la ambulancia al piloto NOE ALEJANDRO SANDOVAL PIEDRASANTA y lo introdujeron al sillón de atrás del vehículo en el que se conducían, indicándole que se agachara, y que no abriera los ojos, si no le iba a ir mal, que no opusiera resistencia, uno de los acusados le metió la mano en la bolsa del pantalón, de donde tomó la cantidad de quinientos sesenta quetzales en efectivo, luego los acusados avanzaron en el vehículo en que se conducían, el individuo no determinado se llevó la ambulancia con rumbo ignorado; D) Vecinos del lugar, alertaron a la Policía Nacional Civil, quienes siguieron a los acusados que se perdieron por el lugar

al no encontrar una salida, dejando abandonado el vehículo en que se conducían; E) Agentes de la Policía Nacional Civil detuvieron a los acusados, encontrando en el vehículo que estos dejaron abandonado, el señor Noe Alejandro Sandoval Piedrasanta. Por lo que, luego de realizado el estudio de rigor comparativo, no advertimos por parte del tribunal sentenciador, la inobservancia de la ley, como pretenden los recurrentes sea declarado por esta Sala, puesto que, el tribunal realizó de manera correcta la elección de la norma que se aplicó a los hechos del juicio, ya que fueron calificados como Robo Agravado, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código Penal, porque como lo indica claramente, al referirse a la CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: (…) En consecuencia los hechos ilícitos que los acusados cometieron, encuadran en la figura delictiva de ROBO AGRAVADO, de conformidad con los artículos: 251 y 252 ordinal 1o. del Código Penal, toda vez que el delito se cometió en cuadrilla (los tres acusados y otra persona aún no determinada). Y, como se ha indicado anteriormente, los extremos alegados por los recurrentes, mediante el presente submotivo, con respecto a lo manifestado por los testigos en la audiencia de debate, queda fuera de la competencia de los jueces que conocemos la apelación especial, porque el tribunal del juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación. Además, debe hacerse notar que, la esencia de este submotivo, lo constituye lo relativo a lo contenido en el artículo 27 del Código Penal, que se refiere a la cuadrilla; sin embargo, como se ha indicado en los considerandos anteriores, esta Sala es del criterio que, para tipificar el delito de Robo Agravado, debe de concurrir, por lo menos, una de las circunstancias contenidas en los numerales del artículo 252 del Código Penal; y no, necesariamente, dos de ellas, como lo señalan los recurrentes, tal y como lo consideró de manera correcta, el tribunal sentenciador. Por lo que, de conformidad con las consideraciones realizadas, el presente submotivo de fondo deviene improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por los procesados, Henrry Wilson González Meléndez, Marvin Estuardo Tánchez de Ocuté y Jimmy Richard Ordóñez Pérez, con el auxilio de su abogada defensora, Carmen Eunice Fuentes Ramírez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el cuatro de febrero de dos mil once.. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

16/08/2011 – PENAL
183-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Mario Jesús Hernández Macal, con el auxilio de su abogado defensor, José René Linares García, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, el seis de abril de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Negación de Asistencia Económica, se instruye en contra de Mario Jesús Hernández Macal, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: "sin apodo conocido, sastre, guatemalteco, nació el veintiuno de agosto del año de mil novecientos setenta y siete, en el paraje Chi Macur

San Antonio Sija del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán; fijó su última residencia en dicho municipio, de treinta y tres años de edad, se identificó con la cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro treinta y cinco mil cuatrocientos doce, extendida en el citado municipio, casado con Ausencia Antonia González Hernández con quien ha procreado una hija, menor de edad de nombre Ángela Rosalinda Hernández González.
En esta instancia actúa la Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogada Ester Elizabeth Méndez Pérez de de León. La defensa está a cargo del Abogado José René Linares García. Es Querellante Adhesiva y Actora Civil, Ausencia Antonia González Hernández, con el auxilio del abogado José Santos Sapón Tax.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Al sindicado MARIO JESÚS HERNÁNDEZ MACAL se le acusa por que estando obligado legalmente a prestar alimentos mediante convenios de fechas cuatro de mayo del año dos mil cuatro, y seis de abril del año dos mil cinco ante la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia departamento de Totonicapán, se negó a cumplir con tal obligación después de haber sido legalmente requerido por la Ministra Ejecutora del Juzgado en referencia, el día veintiocho de marzo de dos mil seis, en su residencia ubicada en Paraje Chimacar de la aldea San Antonio Sija, municipio de San Francisco el Alto, Totonicapán, ya que no hizo efectivas las pensiones alimenticias atrasadas a favor de la señora AUSENCIA ANTONIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y de su menor hija ANGELA ROSALINDA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, correspondientes a los meses de MAYO a DICIEMBRE del año DOS MIL CINCO, y de ENERO a FEBRERO del año DOS MIL SEIS, a razón de DOSCIENTOS QUETZALES a razón de DOSCIENTOS QUETZALES mensuales a favor de cada alimentista o sea CUATROCIENTOS QUETZALES mensuales en total, cantidad que asciende a la suma CUATRO MIL QUETZALES. Conducta antijurídica realizada por usted que al tenor del artículo 242 de Código Penal es constitutiva del delito de Negación de Asistencia Económica.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que el acusado MARIO JESÚS HERNÁNDEZ MACAL es responsable como autor del delito consumado de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, (…). II) Por la comisión del indicado ilícito penal le impone a dicho acusado: a) La pena principal de un año con tres meses de prisión, conmutables, en forma total o parcial a razón de veinticinco quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir, (…). III) Encontrándose el acusado en la cárcel pública preventiva de esta ciudad de Totonicapán, se ordena que siga en la misma situación jurídica en tanto este fallo queda firme; (…).

CONSIDERANDO

-I-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADO POR EL PROCESADO MARIO JESÚS HERNÁNDEZ MACAL.
ÚNICO SUBMOTIVO DE FONDO:
POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL.
El recurrente argumenta: que se inobservó el artículo 50 del Código Penal, toda vez que el referido artículo es claro al indicar en el numeral 1º. que: "La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado", no habiéndose tomado en cuenta que tal y como el mismo Tribunal lo advierte no estoy generando ingresos por mi situación de privación de libertad, que mi situación o condiciones económicas no me permiten conmutar cada día por la cantidad de veinticinco quetzales, pagar las responsabilidades civiles y continuar efectuando el pago de las pensiones alimenticias que siguen generándose. Por lo que solicita que se revoque el inciso a) del numeral romano II de la parte resolutiva, en el sentido de dejar la conmuta a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir.

-II-

Esta Sala, a efecto de poder realizar el estudio respectivo del presente submotivo, toma en cuenta que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del

juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por lo que, para el efecto, establecemos que, tal y como lo señala el recurrente, en el numeral 6) COSTAS PROCESALES: el tribunal sentenciador, consideró que si bien el acusado Mario Jesús Hernández Macal es el vencido, debe eximirlo del pago de las costas procesales ocasionadas por la tramitación del presente proceso, en virtud que estando en prisión no genera ingresos y no se determinó su situación económica actual; sin embargo, el mismo tribunal sentenciador, regula la conmuta otorgada, a razón de veinticinco quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir, sin que, tal conclusión, sea precedida de un razonamiento que justifique tal declaración, si no que, únicamente, se establece la existencia del razonamiento plasmado en el numeral 6) que se refiere a las COSTAS PROCESALES, y que es el que permite a los miembros de esta Sala, considerar la aplicación de una conmuta que sea la mínima, tal y como lo preceptúa el artículo 50 del Código Penal, que el recurrente alega como inobservado, el cual explica que la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. Por lo que, a criterio de los que juzgamos, al haberse considerado por parte del tribunal sentenciador que estando en prisión – el procesado – no genera ingresos y, sobre todo, que no se determinó su situación económica actual, así como no evidenciarse, por parte del tribunal sentenciador, alguna circunstancia propia del hecho, que permita elevar la conmuta mínima que corresponde a la situación económica del penado, el submotivo planteado deviene procedente, por lo que, esta Sala, anula parcialmente la literal a) del numeral II) de la parte resolutiva, del fallo apelado, y por decisión propia, DECLARA CONMUTABLE la pena de prisión impuesta, a razón de cinco Quetzales diarios, por cada día de prisión no padecida.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Mario Jesús Hernández Macal, con el auxilio de su abogado defensor, José René Linares García, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, el seis de abril de dos mil once. II) Anula parcialmente el fallo apelado, en lo que respecta la literal a) del numeral II) de la parte resolutiva, y por decisión propia, DECLARA CONMUTABLE la pena de prisión impuesta, a razón de cinco Quetzales diarios, por cada día de prisión no padecida. III) El resto de la sentencia, queda incólume. IV) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. V) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

17/08/2011 – PENAL
216-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado CARLOS IVÁN SOCOP FLORES, por Motivos de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal y Motivos de Fondo; en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha quince de abril de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de Extorsión.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los

datos de identificación personal siguientes: "Carlos Iván Socop Flores: de veintiún años de edad, soltero, ayudante de buses, trabaja para una empresa que no tenia nombre por que era de microbuses, ganaba cincuenta quetzales al día, antes de ser detenido vivía en la Esperanza, nació en San Juan, Alotenango departamento de Sacatepéquez, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de Carlos Roberto Morales y de Blanca Elizabeth Flores, a la edad de diez años se vino para Quetzaltenango".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal Abogado. Vielmar Bernaú Hernández Lemus; la defensa técnica del procesado en segunda instancia se encuentra a cargo de la abogada Carmen Eunice Fuentes Ramírez; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al procesado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "Porque usted CARLOS IVAN SOCOP FLORES, fue detenido el dia trece de abril del año dos mil diez a eso de las dieciocho horas en la sexta Calle y veintinueve avenida de la zona tres de esta ciudad de Quetzaltenango, lugar donde se estacionan los buses de Olintepeque, por el Sub-Inspector de la Policía Nacional Civil delegación DINC Jorge Mario Tunchez y los investigadores Carlos Marroquín Velásquez, Lesmar Islandio Gómez Vásquez, Heber Wilvi Jiménez López y Marlo Misrai Rabanales López, a bordo del vehículo particular P guión cero noventa DKY, al servicio de la delegación, todos plenamente identificados como investigadores de la DEIC, procedieron a su detención en virtud de que el día doce de abril del año dos mil diez el Oficial ABEL DONALDO JUÁREZ FUENTES, Jefe de la División Cuadrante Seguridad Preventiva de la Policía Nacional Civil de Quetzaltenango, remitió a la DEIC Quetzaltenango, un teléfono celular que le entregaron a elementos de la Motorizada de dicha División, mismo que anteriormente le fue dado a un piloto de bus urbano de la ruta veinte, por una persona de sexo masculino, de complexión delgada, quien le indicó que "contestaran el teléfono porque le llamarían"; siendo este el teléfono celular marca Nokia, color gris y negro, con número cuarenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil trescientos ochenta y cinco, (49996385), de la empresa Tigo; Oficial quien para establecer el motivo de la entrega del aparato celular contesto una llamada en donde le exigieron la cantidad de cuarenta mil quetzales, (Q. 40,000.00) a "cambio de no eliminar a los pilotos" de dicha ruta estableciéndose en ese momento de que se trataba de una extorsión; posteriormente a la Oficina de la DEIC se apersono la señora: SANDRA GRISELDA DE LEÓN LÓPEZ, quien fue atendida por el Investigador Jiménez López, manifestando que era propietaria de algunos buces de la ruta veinte (20), y que se entero de que nuevamente habían entregado otro celular, ya que días antes habían entregado un teléfono celular, hecho que también denunciaron; motivo por el cual el investigador en mención le dio el asesoramiento a la agraviada sobre la forma en cual se debería seguir la negociación, solicitando la señora Sandra Griselda de León López, que de parte de esta delegación se llevaría la negociación con el extorsionador, y que se pondría de acuerdo con otros propietarios para que la apoyarán a presentar la denuncia del hecho. El día trece de abril del año dos mil diez, (13-04-2010), los señores: SANDRA GRICELDA DE LEÓN LÓPEZ, RAMÓN PABLO SOP SÁNCHEZ Y SANTOS MARCELICO REYES GRAMAJO, presentaron su denuncia en esta Fiscalia de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público ante el Auxiliar Fiscal Marvin Osberto Gonzalez Gomez, en donde denuncian que son propietarios de buces de la ruta veinte, (20), así mismo indican que les exigen la cantidad de cuarenta mil quetzales, (Q. 40,000.00) a cambio de dejar trabajar a los buces y no matar a un piloto, por tal motivo se le dio el seguimiento respectivo a dicha renuncia por parte de la DEIC, en donde el investigador Jorge Mario Tunchez se haría pasar por uno de los propietarios, recibiendo la primera llamada el mismo día trece de abril del dos mil diez a las diez horas con veintidós minutos aproximadamente, del numero cuarenta y cinco millones cuatrocientos diecisiete mil ciento ochenta y nueve, (45417189), en donde una persona de sexo masculino le pregunto a dicho investigador "que respuesta nos tenes con lo que te pedimos" contestandole el investigador que, en ese momento estaba reunido con los demás propietarios y que estaban dispuestos a colaborar, pero que les diera tiempo para poder reunir dicha cantidad, diciendole ademas "que si quería le podía entregar la cantidad de quince mil quetzales, (Q. 15,000.00) en horas de la tarde", ¡aceptando esa cantidad como un anticipo de los Q.40,000.00,! se corta la comunicación, ese mismo día a las diez horas con cincuenta y dos minutos ingreso otra llamada de parte del

extorsionador desde el mismo número telefónico en donde pregunto "como vas con el mandado" respondiendole el investigador que todavía estaba reuniendo el dinero, y que a las catorce horas, uno de los propietarios haría entrega del dinero, contestando el extorsionador "que le llamen a las 2:30 de la tarde" (14:30 horas) para indicarle el lugar donde se realizará la entrega, del dinero". Se corta la comunicación, por parte del investigador Jiménez a cargo del caso, requirio a la señora SANDRA GRISELDA DE LEÓN LÓPEZ, dos billetes de la denominación de cien quetzales, (Q.100.00), necesarios para la elaboración del simulacro de dinero, comprendido de recortes de papel periódico del tamaño de billetes de moneda nacional, motivo por el cual la señora SANDRA GRISELDA DE LEÓN LÓPEZ se apersono a la DEIC para proporcionar los dos billetes solicitados por los investigadores con números de serie G cuarenta y nueve millones ciento ochomil cuatrocientos noventa C y G setenta y cinco millones seiscientos tres mil setenta y dos C, (G49108490C Y G75603072C), mismos que se colocaron en ambos extremos de los recortes de periódico que simulaban la cantidad de quince mil quetzales, (Q. 15,000.00), colocando dicho paquete en una bolsa de nylon tipo gabacha color negro, por instrucciones del extorsionador, ese mismo dia a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente ingreso una llamada del numero cuarenta y siete millones quinientos noventa y tres mil setecientos veinticuatro, (47593724), donde la misma persona le indico al investigador a cargo de la negociación que "el lugar de la entrega seria por donde se estacionaban los buces de Olintepeque", sin indicar hora exacta, por tal razón por parte de la DEIC se monto un operativo estático a eso de las dieciseis horas con quince minutos aproximadamente en dicha dirección ya que en ese lugar seria la entrega del supuesto dinero, en coordinación con esta Fiscalia de Sección; posteriormente ingreso otra llamada del número cuarenta y cinco millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta y nueve, (45416189) en donde el individuo le pregunto al investigador que "si ya esta en el lugar indicado" contestando el investigador que si, "le pregunto al investigador como iba vestido" indicándole este que con chumpa color café y pantalón de lona color verde, respondiendole su coparticipe que "llegaría a recoger el dinero un patojo que esta vestido con playera color café y pantalón de lona color celeste"; momentos después se observo sobre la avenida a una persona de sexo masculino con características que el extorsionador y coparticipe le había indicado momentos antes, acercandosele usted CARLOS IVAN SOCOP FLORES al investigador que haría la entrega del simulacro de dinero "diciendole usted vengo por el mandado" por tal motivo el investigador le hizo la entrega del supuesto dinero de quince mil quetzales, (Q15,000.00), en sus manos, recibiendolo usted con la mando derecha, ya que con su mano izquierda usted sostenía un aparato celular con en cual mantenía una comunicación, después de haber recibió dicho paquete que simulaba la cantidad de quince mil quetzales, (Q. 15,000.00), usted corto la comunicación y cuando se disponía a marcharse fue interceptado por los investigadores que participarón en el operativo, siendo reducido al orden por los investigadores Gómez Vásquez y Rabanales López, posteriormente el investigador Gómez Vásquez procedió a efectuarle un registro superficial sobre sus prendas de vestir incautándole en su mano derecha la bolsa de nylon color negro que contenía el supuesto dinero, y en la bolsa delantera lado izquierdo del pantalón que vistia le incautó un teléfono celular donde se lee movistar color gris y negro, de la empresa movistar sin establecer el número de activación; Y con su acción el Ministerio Público estima que usted CARLOS IVAN SOCOP FLORES ha incurrido en una conducta que encuadra en el tipo penal del delito de EXTORSIÓN, preseptuado en los artículos 261 del Código Penal y reforzado en el artículo 25 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal decreto 17-2009".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que Carlos Iván Socop López (sic), es autor responsable del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio de los agraviados Sandra Griselda de León López y demás propietarios de buses de la ruta veinte, ilícito por el cual se le impone la pena de ocho años de prisión, (…); V) Se deja al acusado en la misma situación en que se encuentra, es decir en prisión provisional en tanto fallo quede firme".

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO CARLOS IVAN SOCOP FLORES, POR MOTIVOS DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÒN FORMAL:

PRIMER SUBMOTIVO. POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 394 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

ARGUMENTACIÓN: El apelante como argumentación de este sub motivo expresa: "En los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, el tribunal sentenciador no aplicó la sana crítica como sistema de valoración del a prueba, toda vez que en la valoración de los distintos medios de prueba no se hizo uso de las reglas de la lógica formal para valorar la prueba, (…) esto en total contravención al artículo 186 del Código Procesal Penal (…). Del rubro uno denominado "Los Razonamientos que indicen (sic) al tribunal al Condenar", el Tribunal consigna lo siguiente: (…) En cuanto a la declaración Testimonial de (…) Sandra Griselda De León López. Víctima. Santos Marcelino Reyes y Ramón Pablo Sop. El tribunal se pronuncia en los siguientes términos: (…). En el anterior párrafo, el tribunal no está valorando la prueba, no está fundamentado su decisión de otorgar valor probatorio a tales medios de prueba antes dicha, la descripción de ciertas circunstancias narradas por los aludidos testigos, lo cual bajo ninguna circunstancia a invocar como razones para asignar valor a la prueba ni motivación del fallo, ya que omite relacionar dicho medio de prueba con los restantes, incumple con los principios de la lógica formal que integra las reglas de la Sana Crítica Razonada, pues no alude que identidad tiene este medio de prueba con los restantes, la derivación que existe entre estos con el elemento valorado, si hay o no contraindicaciones y luego si concurre el principio de tercero excluido o no. Declaraciones Testimoniales de los Agentes Captores Abel Donaldo Juárez Fuentes, (…) el tribunal asienta: (…). En el anterior párrafo, el tribunal no está valorando la prueba, no esta fundamentando su decisión de otorgar valor probatorio a tales medios de prueba (…) omite relacionar dicho medio de prueba con los restantes, incumple con los principios de la lógica formal que integra las reglas de la Sana Crítica Razonada, pues no alude que identidad tiene este medio de prueba con los restantes, la derivación que existe entre estos con el elemento valorado, si hay o no contraindicaciones y luego si concurre el principio de tercero excluido o no.- Respecto al técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público (…) el tribunal expone (…). Como podrá advertirse, el tribunal sentenciador no utilizó los principios de la lógica formal, integrantes de la Sana Crítica consistente en los principios de derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido, toda vez que omitió indicar de donde se originó tal medio de prueba, que aspectos idénticos tiene con la información derivada de otros medios de prueba, si existe con alguno de ellos contradicción y si merece o no ser excluido. (…) en cuanto a la prueba documental y otros medios probatorios (…) el tribunal omitió por completo valorar dichos medios de prueba mediante la sana crítica razonada, pues no se advierte por ningún lado la aplicación de las reglas que lo integran, tales como los principios de la lógica (derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido), la experiencia de los juzgadores y la psicología. - Del estudio de cada uno de esos textos, es posible constatar de manera clara la ausencia absoluta de las reglas de la sana crítica como común sistema o método de valoración de la prueba, tal como lo establecen los artículos 185 y 385 del código procesal penal, con lo cual ha incurrido por parte del tribunal en un vicio de la sentencia, según lo establece el numeral 3 del artículo (Sic) del código procesal penal, lo que a su vez constituye un motivo absoluto de anulación formal según lo preceptúa el artículo 220 del aludido código. Es más, el artículo 11 bis del mismo cuerpo de ley, establece que la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. DEL AGRAVIO: El tribunal de sentencia al no aplicar las reglas de la sana critica razonada en la valoración de la prueba para emitir su fallo de condena, afecta el derecho de defensa de los acusados y vulnera la garantía constitucional del debido proceso, pues no se puede conocer con certeza las razones que tuvo para darle valor a la misma con la que posteriormente sustenta su convicción respecto a sus personas en el hecho por el fueron acusados y condenados.

DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Que esta Sala declare la anulación formal de la sentencia apelada por adolecer del vicio que se denuncia y ordene el reenvío correspondiente.

Del estudio de este submotivo, esta Sala establece que el apelante no presenta una adecuada argumentación, no obstante que se le dio el plazo legal para que corrigiera el recurso, en virtud que se concreta en transcribir el razonamiento del tribunal de sentencia sobre el razonamiento que realizó al valorar la prueba recibida en juicio; señala que en esa valoración

no aplicó las reglas de la sana crítica razonada al no señalar su aplicación en dicha valoración, argumentación que no es suficiente, toda vez que la estimación valorativa de las pruebas y los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia no pueden ser atacados mediante la apelación especial, pero sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, es decir, el Tribunal Sentenciador solo puede verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, o sea, las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. En la motivación, como operación lógica, deben observarse las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y de las que el juez no puede apartarse en sus razonamientos. Mediante el recurso de apelación especial es posible controlar si al dictar sentencia el tribunal siguió en su razonamiento un proceso lógico, en el cual hubiere observado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común y las leyes de la psicología. En el presente caso, esta Sala advierte que el tribunal de sentencia al dictar el fallo impugnado, su motivación es expresa, clara, completa, legítima y lógica, no excediéndose en el ejercicio de sus funciones. Por lo que este submotivo no puede prosperar.

SEGUNDO SUBMOTIVO. POR INOBSERVANCIA DE LA SANA CRITICA RAZONADA RELACIONADA CON EL ARTICULO 186 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

ARGUMENTACION: "Al pronunciarse sobre la pena a imponer, el tribunal sentenciador inobservó la sana crítica como sistema de valoración de prueba en relación a la inobservancia del articulo 186 del código procesal penal, toda vez que al hacer acopio de los medios de prueba en los que el tribunal sustenta su decisión, no se hizo uso de las reglas de la lógica formal, específicamente el principio de derivación o razón suficiente, tal como se puntualiza en el párrafo siguiente: (…) "CUATRO, de la pena a imponer: "(…) en el presente caso, no se ha establecido que el acusado sea peligroso social. Aparte de ello, el tribunal relaciona que se estableció que no hubo prueba que orientara a establecer los antecedentes penales del acusado (…), por lo que se presume que no le aparecen en los registros respectivos y en cuanto a los antecedentes de la víctima se estableció que son personas trabajadoras, que contribuyen al desarrollo del país. (…) el móvil del hecho fue obtener un lucro en forma ilícita perjudicando el patrimonio de las victimas, que son todos los propietarios de los buses de la ruta veinte (…); en consecuencia el tribunal le impone la pena de prisión la que se aludirá en la parte resolutiva del fallo. (…).El razonamiento antes trascrito, permite poner en evidencia la lesión a la regla de la sana crítica consistente en el principio lógico de derivación o razón suficiente, el que se hace evidente cuando el tribunal al realizar la actividad de motivar y fundamentar la pena incurre en el error de fallar con una pena mayor a la mínima sin contar con atestados que acrediten la existencia de agravantes. Es decir, que el tribunal no destacó ningún medio de prueba aportado que acredite la intensidad del daño, con ello se inobserva la regla de la lógica, en su principio de derivación o razón suficiente, lo cual constituye en primer lugar un vicio de sentencia a tenor de lo que preceptúa el artículo 394 numeral 3), en segundo lugar, un defecto absoluto de anulación formal conforme lo preceptuado por el artículo 385 y 186, todos del código procesal penal, cuya sanción estriba en la anulación absoluta de la sentencia apelada. DEL AGRAVIO: La imposición de la pena causa perjuicio a la libertad del acusado y en evidente vulneración de los principios de imparcialidad del juez y no cumple con los fines de rehabilitación. DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que esta Sala acoja este sub motivo y como consecuencia anule el fallo y ordene el reenvío respectivo.

Del estudio efectuado a la argumentación de este sub motivo, quienes juzgamos en esta instancia, advertimos que tal argumentación no es consiste para establecer el ser y el deber ser, toda vez que el apelante pretende sustentar la existencia del vicio denunciado alegando que el tribunal de sentencia al inobservar el artículo 186 del Código Procesal Penal, condenó a una pena máxima de prisión, lo que implica –según el recurrente- una inobservancia del principio lógico de de derivación o razón suficiente al valorar la prueba recibida en juicio, no obstante la inexistencia de atestados que evidencien circunstancias agravantes. En virtud que el apelante alega vicio relacionado a la determinación de la pena de prisión al que fue condenado con la que no está de acuerdo, ésta inconformidad no podía alegar su existencia mediante un motivo de forma, en todo caso mediante un motivo de fondo, pues el control impugnativo de fondo que el tribunal ad quem realiza, se centra sobre el concepto de ley sustantiva, que comprende la discusión no solamente de los tipos penales, sino también las que establecen circunstancias cualificantes, agravantes, atenuantes o relativas a la pena; en suma, todas las cuestiones relativas a la configuración jurídica de los hechos de la

causa comprendidos en los conceptos de calificación, definición o subsunción legal. Por lo que en base a lo antes considerado, no se acoge este sub motivo

CONSIDERANDO

II

DEL MOTIVO DE FONDO, POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO PENAL.
ARGUMENTACIÓN: "Conforme a lo establecido en la sentencia, (…) el Tribunal argumenta: (…) Aparte de ello, el tribunal relaciona que se estableció que no hubo prueba que orientara a establecer los antecedentes penales del acusado (…) , por lo que se presume que no le aparecen en los registros respectivos y en cuanto a los antecedentes de las víctima se estableció que son personas trabajadoras, que contribuyen al desarrollo del país. (…) el móvil del hecho fue obtener un lucro en forma ilícita perjudicando el patrimonio de las victimas, que son todos los propietarios de los buses de la ruta veinte (…); en consecuencia el tribunal le impone la pena de prisión la que se aludirá en la parte resolutiva del fallo. (…). Como puede establecerse fue inobservado el artículo 65 del código penal, ya que el mismo claramente establece: (…) El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinante para regular la pena.". Puede verse el razonamiento utilizado por el tribunal, en donde no hace ninguna consideración a la existencia de elementos objetivos en los hechos acreditados que permitan concluir e imponer un desvalor a la acción o desvalor al resultado. En todo caso hace consideración a circunstancias favorables, tales como tener en cuenta la falta de antecedentes penales del acusado así como falta sustento fáctico y jurídico al tribunal para aseverar tal circunstancias agravantes y por lo tanto, la pena a imponerse debió ser la mínima que la ley señala para este caso. DEL AGRAVIO: el tribunal sentenciador al no consignar expresamente las circunstancias por las que se imponen dos años más de la pena mínima fijada, actuó arbitrariamente, inobservando lo preceptuado por el artículo 19 Constitucional. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que esta Sala acoja este submotivo, por lo tanto imponga la pena mínima asignada al delito del que se atribuye al acusado.
Del análisis efectuado al argumento antes transcrito, y revisado el fallo apelado, esta Sala establece que el Tribunal de Sentencia al imponer la pena señaló en el apartado identificado bajo el numeral cuatro, que para la ponderación de la pena toma en cuenta el principio de proporcionalidad de la misma y atiende lo establecido en el artículo 65 del Código Penal y se refiere a cada una de las circunstancias que esta norma regula dentro de estas que no se acreditó el establecimiento de antecedentes penales del acusado Carlos Iván Socop Flores y que no hacía pronunciamiento alguno respecto a agravantes en virtud que el ente acusador no las desarrolló en la acusación como tampoco en sus conclusiones. Respecto al móvil del delito indico que "fue obtener un lucro en forma ilícita perjudicando el patrimonio de las víctimas, que son todos los propietarios de los buses de la ruta veinte. También que es de observar que el endilgado además de causar perjuicio al patrimonio de las víctimas, estas han vivido con mucho temor y zozobra de que en cualquier momento puedan haber represalias, asesinando a los choferes o incluso a ellos mismos o familiares; prueba de ello que tanto el piloto que recibió el celular de parte de los extorsionadores (…) desapareció y no fue visto más en la ruta, al igual que el microbús que piloteaba. Por lo que se considera que la intensidad del daño causado es de grandes magnitudes". En base a las consideraciones efectuada por el tribunal a quo en el apartado de la pena a imponer al acusado, indicó que le imponía la pena que en la parte resolutiva determinó, siendo la de prisión de 8 años, una pena que esta Sala considera ajustado a derecho en virtud que se encuentra dentro del mínimo y máximo que la ley regula y en base a las consideraciones que realizó el tribunal sentenciador en el apartado respectivo, las cuales consideramos quienes juzgamos en esta instancia, correctos, pues el a quo tomó en consideración los parámetros regulados en el artículo 65 del Código Penal refiriéndose a cada uno de ellos y concluye sobre la pena que debía imponer al acusado Carlos Iván Socop Flores, sin excederse de sus facultades de juzgar. Por lo que esta Sala no acoge este motivo y sub motivo de fondo.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma,

referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal y Motivos de Fondo, interpuesto por el procesado CARLOS IVAN SOCOP FLORES; en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha quince de abril de dos mil once; en consecuencia la sentencia de primer grado queda incólume. II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

25/08/2011 – PENAL
205-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por Motivo de Fondo, por el procesado SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, de fecha doce de abril de dos mil once, dentro del proceso que por los delitos VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA y AGRESION SEXUAL CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: Del mismo nombre usual, de treinta y cuatro años de edad, casado, laboraba como Agente de la Policía Nacional Civil, hijo de Francisco Javier Godínez y Teresa Josefina Fuentes López, con domicilio en Cantón La Industria, Alda Champollap, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, no presentó cédula de vecindad pero indicó que le corresponde el número de Orden L guión Doce y de registro cuarenta y un mil seiscientos cuarenta, extendida en la Municipalidad de su lugar de origen. La acusación fue presentada por el Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada Alba DINA Tzul Razón, la defensa está a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz, del Instituto de la Defensa Pública Penal, aparece como Querellante Adhesiva y Actora Civil (…) siendo su Abogada Directora Jennifer Marinez Bravo Flores.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO.

PRIMER HECHO: "Usted SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES el diecinueve de diciembre de dos mil nueve a las seis de la mañana aproximadamente, a jalones, se llevó a su menor hija (…), hacía el baño que se ubica en el interior de su residencia ubicada en el Cantón El Centro o Cantón La Industria , de Aldea C hampollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, la obligó a que se quitara la ropa, usted tambvien se quita la ropa, luego prensa a la menor en la pared y con su pene la penetra vaginalmente, le causa dolor en su vagina, la menor se resistía, pro usted le decía que eso no dolia, luego usted saca su pene de la vagina de la menor y le indica a la menor que se lave sus piernas y su vagina".
SEGUNDO HECHO: " Usted SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES, el ocho de noviembre de dos mil nueve, a las doce o doce treinta horas aproximadamente, en la cocina que se encuentra en el interior de su residencia ubicada en el Cantón El Centro o Cantón La Industria de la Aldea Champollap, del municipio de San Pedro Sacatepequéz, del departamento de San Marcos, usted con fuerza, jaló a su menor hija (…), sentándola sobre sus piernas a su menor hija (…), la empezó a tocar en todo su cuerpo, especialmente en su vagina y luego, tiene usted acceso carnal via anal con la menor (…)".
TERCER HECHO: "Usted SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES, el veinticinco de octubre del año dos mil nueve, aproximadamente a las siete de la noche, usted sale del baño que se encuentra en la vivienda ubicada en el Cantón El Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap, del municipio de San Pedro Sacatepequez, del departamento de San Marcos, con una toalla sobrepuesta, ingresa a la habitación de la menor (…), frente a ella se quita la toalla y se queda totalmente desnudo. El siete, catorce, veintiuno y veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las tres de la mañana, en el interior de la habitación de la casa que

se ubica en Cantón El Centro o Cantón La Industria de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, en donde dormía la menor (…), usted acariciaba a la menor (…) en todo su cuerpo, especialmente le sobaba su vagina, sus pechos, le metía la mano en la vagina y se masturbaba sobre ella. El veintidós de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a las veintiuna horas, en la residencia ubicada en Cantón el Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, usted, nuevamente le mete sus manos en el pantalón de la menor y le acaricia su vagina, sobre el calzón de la menor (…), a pesar de que la menor se encontraba con el período menstrual. Esta forma de actuar se repetía los días sábados, a partir del mes de octubre del dos mil nueve, aprovechando que la madre de la menor salía a las tres de la mañana, para la ciudad capital, a trabajar, las menores se quedaban al cuidado suyo, por ser el padre".

CUARTO HECHO: " Usted, MELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES, en su residencia ubicada en Cantón el Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el catorce de noviembre del dos mil nueve, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos, usted ingresa al dormitorio de la menor (…), se acuesta en la cama en donde duerme la menor y luego le toca todo su cuerpo, especialmente la vagina. El cinco de diciembre de dos mil nueve a las seis horas, aproximadamente usted entra al dormitorio que se encuentra en el interior de la vivienda ubicada en Cantón el Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, en donde duerme la menor (…), la despierta y luego le dice que vaya al baño con él, la menor se resistía, pero usted le insiste, la lleva al baño, usted se desviste y le dice a la menor que se desvista, cuando la menor se encuentra desnuda, usted la empieza a tocar, usted se empieza a jalar su pene, usted la toca, ella le pide que no la toque más, usted se enoja y la saca del baño. El doce de diciembre de dos mil nueve a las tres horas con treinta minutos, usted se mete al dormitorio de la menor (…), que se encuentra en la residencia ubicada en Cantón el Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, se mete en la cama de la menor y empieza a tocar a la menor, a las seis de la mañana de ese mismo día, le pide a la menor que se levante al baño, con usted, pero ella se resiste, entonces usted le indica "Si queres, te doy dinero" y le da la cantidad de cinco quetzales, pero la menor no admite que la siga tocando. El nueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cinco de la mañana, con fuerza física levanta a la menor (…), de su cama y la lleva a la casa de sus abuelos, que colinda con la casa en donde usted y las menores residían, ubicada en Cantón el Centro o Cantón La Industria, de la Aldea Champollap del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, aprovechando que no hay nadie que habite la casa, la lleva hacia el dormitorio del bisabuelo (…), le pide a la menor que se acueste y usted se baja su pantalón, la menor se encuentra con ropa, usted le abre sus piernas y sobre ella, le pasa su pene en medio de sus piernas, le sale a usted de su pene un líquido como moco, y moja co ese liquido a la menor, luego le pide a la menor que se bañe con él, pero ella se resiste. Esta conducta se repitió todos los sábados, dieciséis, veintitrés y treinta de enero de dos mil diez, sierre, fue a las seis horas, en la misma casa de los abuelos, aprovechando que la madre de las menores, salía a las tres de la mañana, los días sábados hacía la ciudad capital para ir a trabajar, quedando a su cuidado por ser el padre de la menor".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: EL Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que Selvin Magdonal Godínez Fuentes o Selvin Macdonal Godínez Fuentes es responsable en el grado de autor de los delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, en contra de la libertad e indemnidad sexual de la niña (…), razón por la cual se le impone una pena de Veinticuatro años de prisión inconmutables y por los delitos de AGRESION SEXUAL CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, en contra de la libertad e indemnidad sexual de las niñas (…) y (…) razón por la cual se le impone una pena de quince años de prisión inconmutables.

C O N S I D E R A N D O

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR EL PROCESADO SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES.

UNICO MOTIVO DE FONDO:

POR ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 71 DEL CODIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL CONCURSO DE DELITOS DENOMINADO DELITO CONTINUADO.

ARGUMENTACION:

Considera que el Tribunal de Sentencia califica tanto el primer hecho como el segundo hecho como un delito continuado pero cada uno de manera continuado, en ambos casos relativos a cada una de las victimas, esta claro de que existen varios hechos, sin embargo al separarse los hechos de la primera victima y de los hechos de la segunda victima se esta aplicando erróneamente el articulo 71 del Código Penal, puesto que en su numeral 2º. Claramente se indica: "… Con violación de la norma que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona:…" En el presente caso es claro que se trata del mismo bien jurídico y que son de distintas personas, de tal cuenta que no existen motivos para considerar ambos hechos acreditados, el primer y segundo referido a dos victimas como un delito continuado.

AGRAVIO CAUSADO:

Considera que al haberse realizado una aplicación errónea del articulo 71 de Codigo Penal, se me produce un grave agravio, se me afecta con la aplicación 2 penas, por la consideración a la existencia de 2 delitos contra la indemnidad de las personas, sin embargo me pudo haber correspondido una pena relativamente menor, al considerar todos los hechos como un delito continuado, y solamente aumentándolo en una tercera parte, pero ahora tengo una pena de 39 años de prisión. Por lo que evidentemente soy agraviado con una aplicación errónea de la ley.

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

que el Tribunal de Apelaciones en al aplicación del segundo párrafo del articulo 421 y 432 del Código Penal, establezca la violación que se denuncia y pronuncie la sentencia que en Derecho Corresponde, aplicándose el articulo 71 del Código Penal y califique todos los hechos acreditados como un delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA COMETIDO EN FORMA CONTINUADA, (EL DELITO DE LA AGRECION SEXUAL SE SUBSUME) e imponga la pena señalada para dicho delito aumentándolo en una tercera parte, como la ley establece e imponga una nueva pena conforme a la teoría de la individualización de la pena, la cual conforme a las circunstancias del caso de ser mínima que la ley establece.

Esta Corte de Apelaciones luego de realizar el análisis correspondiente entre los argumentos del recurrente y la sentencia impugnada, advierte que en relación al DELITO CONTINUADO existen diversas corrientes doctrinarias, que explican la naturaleza y razón de ser del mismo, coinciden en el sentido de que el legislador lo que pretende es beneficiar al condenado con una pena menos gravosa, atenuando el rigor de la acumulación aritmética de penas, pero es el caso, que para los que juzgamos en esta instancia, es pertinente hacer mención de los artículos 2 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regulan en su orden lo concerniente a que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, y que las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones Constitucionales. En ese sentido, es de suma trascendencia indicar que la sentencia recurrida, en su parte resolutiva DECLARA en el numeral I) Que Selvin Magdonal Godínez Fuentes o Selvin Macdonald Godínez Fuentes, es responsable en el grado de autor de los delitos de Violación con agravación de la pena en forma continuada, en contra de la libertad e indemnidad sexual de la niña (…), razón por la cual se le impone una pena de veinticuatro años de prisión inconmutables; y por los delitos (sic) de Agresión sexual con Agravación de la pena en forma continuada, en contra de la libertad e indemnidad sexual de las niñas (…) y (…) razón por la cual se le impone una pena de quince años de prisión inconmutables, penas que deberá cumplir en concurso real cumpliéndolas en forma sucesiva. Para esta Corte el recurrente fue declarado penalmente responsable de los dos delitos ya indicados, porque las acciones que realizó estuvieron debidamente individualizadas y comprobadas, de esa cuenta se advierte, que la sentencia recurrida cumple con el principio de responsabilidad por cada acto cometido, el cual está vinculado con el principio de legalidad, toda vez que los hechos por los cuales fue condenado son independientes, ya que existen varias conductas típicas, motivos por los cuales consideramos que al recurrente no le asiste la razón, en cuanto pretender que se califiquen todos los hechos como un delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA COMETIDO EN FORMA CONTINUADA, imponiendo la pena señalada para dicho delito aumentándola en una tercera parte, toda vez que luego de realizado el análisis respectivo, se logra establecer que el procesado, realizó varias acciones constitutivas de delitos, las cuales a criterio de los que juzgamos, son perfectamente diferenciables, porque son totalmente autónomos. Por lo que esta Sala comparte la forma como el Tribunal de la causa resolvió, ya que no se advierte que haya errónea aplicación del artículo 71 del Código Penal, agregándose además que el Código Penal no establece, limitaciones en cuanto a las figuras delictivas o bienes jurídicos a los cuales se les puede aplicar el delito continuado, interpretándose la norma que regula el articulo 71 del Código Penal, pero que no es procedente aplicar

en la sentencia recurrida el delito continuado, toda vez que en la misma se estableció la existencia de los delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA Y DE AGRESION SEXUAL CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA. Motivos que hacen que no se acoja el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el recurrente Selvin Magdonal Godínez Fuentes y que el mismo se declare improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivo de Fondo, por el procesado SELVIN MAGDONAL GODINEZ FUENTES en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, de fecha doce de abril de dos mil once, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

01/09/2011 – PENAL
220-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con Motivo de los Recursos de Apelación Especial planteados por ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, por el Abogado Defensor ISMAEL GÓMEZ CIPRIANO y por el MINSTERIO PUBLICO, y Recursos de Apelación Especial por Adhesión presentados por los sindicados MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, y por el Abogado Defensor CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, dentro del proceso que por los delitos de ASOCIACION ILICITA y EXACCIONES INTIMIDATORIAS se sigue en contra de JUAN IXCARAGUA MEJIA, ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA y ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: a) Juan Ixcaragua Mejía, de cuarenta y nueve años de edad, casado con Catarina Ixcarche, con quien procreo seis hijos cuatro de ellos mayores y dos menores de edad, guatemalteco, agricultor, hijo de Gaspar Citán Ixcaragua y de Nicolasa Mejía, nació en cantón Paoj del municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, lugar donde reside, no ha sido condenado por delito o falta alguno, no tiene apodo ni sobre nombre alguno, se identificó con la cédula de vecindad número de orden K guión once y de registro doce mil ciento sesenta extendida por el alcalde municipal de San Sebastián, Retalhuleu; b) Isabela Hernández Hernández, de treinta y cuatro años de edad, unida con Mario Aníbal Cochajil Méndez con quien procreo cinco hijos menores de edad, guatemalteca, ama de casa, hija de Nicolás Hernández García y de Carmen Josefa Hernández Palá, nació el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y seis. en Cantón Paoj, San Sebastián, Retalhuleu, lugar donde reside, no ha sido condenada por delito o falta alguna c) Melvin Ottoniel Gómez Fuentes, de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo de Olegario Gómez García y de Lesbia Fuentes Saenz, nació en colonia San Antonio, Colomba Costa Cuca, departamento de Quetzaltenango, en el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, lugar

en el que reside, no ha sido condenado por delito alguno, le apodan el Chenco; d) Mardoqueo Ixtatela de León, de veintiséis años de edad, guatemalteco, soltero, trabajador de maquila donde devengaba un salario entre novecientos cincuenta a mil quetzales quincenales, hijo de Feliciano Ixtatela Castro y de Martha de León Cristales, nació el seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro en Comunidad Agraria la Campesina, Río Bravo, Suchitepéquez, esta sentenciado a dieciséis años de prisión por el delito de violación, pena fijada por el Tribunal de Sentencia de Mixco, Guatemala, misma que actualmente se encuentra purgando en el Centro Preventivo de la zona Dieciocho de la ciudad de Guatemala, no tiene apodo o sobre nombre alguno, se identificó con la cedula de vecindad número de orden J guión diez y de registro diecisiete mil novecientos setenta, extendida por el Alcalde Municipal de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez. e) Elvis Omar López Orozco, de veinte años de edad, guatemalteco, soltero, lavacarros y ayudante de bus, nació el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, en Finca la Esmeralda, del municipio de Colomba Costa Cuca departamento de Quetzaltenango, hijo de Ernesto López Alvarado y Esperanza Onelia Orozco de López, originario y residente de Colomba Costa Cuca, Quetzaltenango, le apodan "Chuy" se encuentra sujeto a un proceso penal por el delito de robo. Y por los delitos de Asociación ilícita y Exacciones intimidatorias a los acusados f) Heber Ivan Villatoro Espinoza, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, hijo de Vicente Iván Villatoro Martínez y de Odilia Espinoza Aceituno, nació en el municipio de Sacapulas departamento de El Quiché, el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, residió en la décima calle y dieciséis avenida de la zona uno de la ciudad capital de Guatemala durante seis meses, tiempo en que laboró en Comercial Mega Paca donde devengaba un salario comprendido entre ochocientos y novecientos quetzales cada veintidós días, le apodan " El Maruro", no ha estado detenido o preso por delito o falta alguna, se identificó con la cédula de vecindad número de orden N guión catorce y de registro veintidós mil novecientos cuarenta y dos, extendida por el alcalde municipal de Sacapulas, El Quiché; b) Norberto Esaú Villatoro Ramírez, soltero, maestro de educación primaria, guatemalteco, hijo de Martín Villatoro López y Santa Ramírez Tomás, originario y residente de Cantón Xecataloj, municipio de Sacapulas, departamento de El Quiché, No ha sido condenado por delito o falta alguna. La defensa técnica de los acusados estuvo a cargo de los Abogados que a continuación se detallan: Juan Ixcaragua Mejía, Abogado Marío Adolfo Ordóñez Marroquin; Isabela Hernández Hernández, Abogada Janette Valverth Casasola; Melvin Otoniel Gómez Fuentes, Abogada Miriam Catarina Roquel Chávez; Mardoqueo Ixtatela de León, Abogado José Miguel Cifuentes y Cifuentes; Norberto Esau Villatoro Ramírez y Heber Ivan Villatoro Espinoza, Abogado Ismael Gómez Cipriano y Elvin Omar López Orozco, Abogada Alida Surama Barrios Pinto; acusó el Ministerio Público, actuando en esta instancia el Abogado VIELMAR BERNAU HERNANDEZ LEMUS.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SINDICADOS:

1) ""Usted JUAN IXCARAGUA MEJIA, el día seis de enero del año dos mil nueve, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, así tambien el día nueve de enero de dos mil nueve se presento a la tienda Mega Elektra ubicada en la quinta avenida seis guión cuarenta y nueve de la zona uno de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, a realizar el retiro del envio de dinero express clave MTCN número 54716546 y clave MTCN número 54816576, por las sumas de CINCO MIL QUETZALES Y CUATRO MIL QUETZALES, que le fue depositada como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento, denunciados por el señor Juan Roberto Pérez Siguan y en asociación con MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, Alias "GUICHO o FOX", y con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, CRISTIANA MEJIA HERNANDEZ, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MERIELA SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, JUAN RICARDO PU IGNACIO, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONY LEYVA SUCHI, ADOLFO GUEVARA XOL Y NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como la zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal debe de enviarse para evitar cualquier daño a integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano de esta ciudad. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad"". Acción antijurídica que se califica como los delitos de

CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o. numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el articulo 10 ; los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 2) ""Usted MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, el día diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho, siendo las catorce horas con veintiun minutos y el día diecinueve de enero del año dos mil nueve, siendo las catorce horas con veintiun minutos, se presento a la tienda Elektra COATEPEQUE, ubicada en la sexta calle tres guión cero úno Barrio Independencia de la zona uno de la ciudad de Coatepeque, municipio de Coatepeque, de este departamento, a realizar el retiro del envio de dinero express clave MTCN número 54233571 por la cantidad de CUATRO MIL QUETZALES y clave MTCN número 55112319, por la suma de CINCO MIL QUETZALES, que le fue depositada como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento, denunciados por el señor Juan Roberto Pérez Siguan y en asociación con MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, Alías "GUICHO o FOX", y con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, CRISTINA MEJIA HERNNDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MARIELA SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, JUAN RICARDO PU IGANCIO, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONY LEYVA SUCHI, ADOLFO GUEVARA XOL Y NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como lo zozobra creada por la muerte de los pilotos : Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal debe de enviarse para evitar cualquier daño a la integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano de esta ciudad. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad"". Acción antijurídica que se califica como los delitos de CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o. numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el artículo 10, los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 3) "" Usted ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, el día veinte de noviembre de dos mil ocho, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, se presento a la tienda Mega Elektra ubicada en la quinta avenida seis guión cuarenta y nueve de la zona uno de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, a realizar el retiro del envio de dinero express clave MTCN número 53370920, por la suma de VEINTICINCO MIL QUETZALES, que le fue depositada como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento, denunciados por el Señor Juan Roberto Pérez Siguan y en asociación con MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, Alías GUICHO o FOX", y con CRISTINA MEJIA MENDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MARIELA SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, JUAN RICARDO PU IGANCIO, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONY LEIVA SUCHI, ADOLFO GUEVARA XOL y NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como la zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir esa cantidad de dinero, así como el pago de la cuota en forma semanal. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad". Acción antijurídica que se califica como los delitos de CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o. numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el artículo 10, los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 4) Usted MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, alias "GUICHO o FOX", el día quince de noviembre de año des mil ocho, realizo llamadas telefonicas al telefono celular número 50038698, de la empresa Tigo, exigiendo la suma de SETENTA MIL QUETZALES, a cambio de no causar la muerte de los pilotos de las camionetas que prestan servicio urbano y extraurbano en este departamento, luego de haber negociado con el agraviado JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN (nombre ficticio), le fue depositada la cantidad de VEINTICINCOMIL QUETZALES, por medio de los servicios de ENVIO DE DINERO EXPRESS, que presta la empresa denominada ELEKTRA DE GUATEMALA S. A., asi requirio que se le efectuaran pagos semanales en diferentes cantidades, el mencionado agraviado y transportista de este departamento, y es asociación con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, CRISTINA MEJIA HERNANDEZ, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO,

MARIELA SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, JUAN RICARDO PU IGNACIO, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONI LEYVA SUCHI, NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ Y ADOLFO GUEVARA XOL, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como las zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal se la ha depositado por parte de sus victimas y retirado, por las personas antes mencionadas, para evitar cualquier daño a la integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano de esta ciudad. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad"" Acción antijurídica que se califica como los delitos de CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o numeral 1 y 2: y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el artículo 10, los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 5). ""Usted NORBERTO ESAU VILLATRO RAMIREZ, el día veinte de Marzo de dos mil nueve, siendo las dieciseis horas con veinte minutos, se presento a la tienda MEGA ELEKTRA SANTA CRUZ DEL QUICHE, ubicada en al segunda avenida y cuarta calle de la zona uno de Santa Cruz del Quiche, departamento de El Quiche, a realizar el retiro del envio de dinero express clave MTCN número 56894651, por la suma de CUATRO MIL QUETZALES, que le fue depositado como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento, de Quetzaltenango, denunciados por el seño Juan Roberto Pérez Siguan y en asociación con MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, Alias "GUICHO o FOX" y con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, CRISTINA MEJIA HERNANDEZ, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, MARIELZ SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, JUAN RIVARDO PU IGANACIO, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONI LEYVA SUCHI Y ADOLFO GUEVERA XOL, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como la zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal debe de enviarse para evitar cualquier daño a la integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano de este departamento de Quetzaltenango. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad."" Acción antijurídica que se califica como los delitos de COSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o. numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el artículo 10, los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 6) " "Usted HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, siendo las catorce horas con veintinueve minutos, se presento a la tienda MEGA ELEKTRA SANTA CRUZ DEL QUICHE, ubicada en la segunda avenida y cuarta calle de la zona uno del municipio se Santa Cruz del Quiche, departamento de El Quiche, a realizar el retiro del envio de dinero express clave MTCN número 56250331, por la suma de CUATRO MIL QUETZALES, que le depositado como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento de Quetzaltenango, denunciados por el señor Juan Roberto Pérez Siguan y en asociación con MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, Alías "GUICHO o FOX", y con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, CRISTINA MEJIA HERNANDEZ, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ LOPEZ, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, MARIELA SULIANITA PEREZ ALVIZURES, JUAN RICARDO PU IGNACIO, RONY LEIVA SUCHI, ADOLFO GUEVARA XOL Y NORBERTO ASEU VILLATORO RAMIREZ, con quienes se concerto, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas via telefonica a los transportistas, así como la zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodriguez Rodriguez y Francisco Mendez Pérez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal debe de enviarse para evitar cualquier daño a la integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano se esta ciudad de Quetzaltenango. Afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportista de esta ciudad"". Acción antijurídica que se califica como los delitos de CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g). y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4o. numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el artículo 10, los tres de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. 7). Porque usted ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, el día veintiséis de diciembre de dos mil

ocho, siendo las catorce horas con cinco minutos, se presento a la tienda ELEKTRA COATEPEQUE 359, ubicada en la sexta calle tres guión cero uno de la zona uno del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango a realizar el retiro del envio de dinero express clave (MTCN): DE-numero54,460,635, por la suma de CUATRO MIL QUETZALES, que le fue depositada como consecuencia de los actos intimidatorios cometidos contra los transportistas del servicio urbano y extraurbano de este departamento, y usted en concertación previa y en asociación con: MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, alias "GUICHO o FOX" y con ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, CRISTINA MEJIA HERNANDEZ, LESLY GABRIELA LOPEZ LOPEZ, MELVIN OTTONIEL GOMEZ FUENTES, MARIELA SULIANITA PEREZ ALVIZUREZ, JUAN RICARDO PU IGNACIO, HERBER IVAN VILLATORO ESPINOZA, RONI LEIVA SUCHI Y ADOLFO GUEVARA XOL, con quienes se concertó, aprovechando las acciones intimidatorias realizadas vía telefónica a los transportistas, así como la zozobra creada por la muerte de los pilotos: Edgar Leonel Rodríguez Rodríguez y Francisco Méndez Perez, para exigir dicho pago de dinero, cuota que en forma semanal debe de enviarse para evitar cualquier daño a la integridad fisica tanto de los pilotos como de los propietarios de los buses del servicio urbano y extraurbano de esta ciudad de Quetzaltenango afectando con su actuar el patrimonio de JUAN ROBERTO PEREZ SIGUAN y de los transportistas de esta ciudad y que esta; hechos ilícitos que están plenamente establecidos con la ampliación de fecha 20 de agosto de 2010 a los oficios REF.EKTMP-004-09,EKTMP-005-09 de fecha 05 de junio de dos mil nueve que firmara Erick Lamarca C. en su oportunidad y esta vez ampliando dichos documentos por David Portillo Rivera Jefe Legal Operativo de Electra de Guatemala S.A. quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A-1 y de registro 942,670 extendida por el alcalde municipal de Guatemala. Acción antijurídica que se califica como los delitos de CONSPIRACION contenido en el artículo 3 inciso g y ASOCIACION ILICITA contenido en el artículo 4º. Numeral 1 y 2; y EXACCIONES INTIMIDATORIAS contenido en el articulo 10, los tres de la ley Contra la Delincuencia Organizada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I. ABSUELVE A LOS ACUSADOS JUAN IXCARAGUA MEJIA, ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON y ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, de la comisión del delito de CONSPIRACION; por el cual se formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra dejándolos libres de todo cargo; II. Que JUAN IXCARAGUA MEJIA, ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, NORBERTO ESAU VILLATORO RAMIREZ, HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA y ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, son responsables como AUTORES de la comisión de los delitos de ASOCIACION ILICITA Y EXACCIONES INTIMIDATORIAS; cometidas en contra de la vida, integridad y libertad de los transportistas urbanos y extraurbanos de Quetzaltenango; III. Por la comisión de cada delito se le impone a los acusados: a) La pena principal de seis años de prisión, lo que hace un total de DOCE AÑOS DE PRISION, que cada uno de ellos deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe el Juez Tercero de Ejecución Penal con sede en Quetzaltenango, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión;

CONSIDERANDO

LOS SINDICADOS ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, ASI COMO EL ABOGADO DEFENSOR ISMAEL GOMEZ CIPRIANO Y EL MINISTERIO PUBLICO INTERPONEN RECURSOS DE APELACION ESPECIAL, A LOS QUE SE ADHIEREN LOS SINDICADOS MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, EL ABOGADO DEFENSOR CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ, los cuales se conocerán en la forma que fueron presentados de la siguiente manera:

1. Del recurso de apelación especial planteado por la sindicada ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ POR MOTIVOS DE FONDO en el que denuncia errónea aplicación de los artículos 2, 4, y 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada así como la Inobservancia del articulo 475 numeral 2) del Código Penal. Tal como puede verse en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia penal, en el numeral I) aparecen acciones desarrolladas por el señor MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, en el numeral II) inciso b) aparecen algunas hechos que le son atribuidos; el resto de los hechos acreditados

aparecen participando otras personas sin embargo, no existe acreditado que ella en lo personal tenga vínculos directos con las personas que ahí son mencionadas. Siendo así, es evidente la aplicación errónea del articulo 4 y 10 de la Ley contra la criminalidad organizada que se refiere a los delitos de Asociaciones Ilícitas y delitos de Exacciones intimidatorios, porque en su caso no se acredito que en lo personal sea parte de un grupo de criminalidad organizada, y de no tener ningún vinculo con las personas mencionadas.

AGRAVIO: Señala que el agravio es relevante, toda vez que al considerarla parte de un grupo organizado sin concurrir el requisito SINE QUA NON, de tratarse de 3 o mas personas en concierto, se le aplicaron los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Criminalidad organizada, se determino su participación en los delitos de asociaciones ilícitas y exacciones ilegales, y se le impuso la pena de 12 años de prisión, cuando estos hechos debieron ser subsumidos en el articulo 475 numeral 2) del Código penal, esto afectándole gravemente.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: pretende que este tribunal establezca la existencia de errores In Iudicando, relativos a la inobservancia del articulo 475 del Código Penal, dejando de ser subsumidos en los hechos acreditados por la aplicación errónea de los artículos 2, 4 y 10 de la ley contra la criminalidad organizada, conforme al lo establecido en el segundo párrafo del articulo 421 y 431 del Código Procesal Penal para que se resuelva la NULIDAD del fallo como consecuencia de la decisión emitida subsumiendo los hechos acreditados en el delito de ENCUBRIMIENTO IMPROPIO contenida en el articulo 475 numeral 2) del Codigo Penal.

La recurrente invoca como norma jurídica aplicada de manera errónea, el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia errónea aplicación de los artículos 4 y 10 de la misma ley e inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal.

Los que juzgamos en esta instancia, advertimos que los medios de prueba que el ente acusador presentó en el juicio oral y público (debate) son consistentes en demostrar la participación penal de la recurrente, en los delitos por los cuales se le condena a sufrir una pena de doce años de prisión, toda vez que, de los hechos que el tribunal estima acreditados, se extraen todos los elementos que componen el tipo penal de los delitos de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, regulados en los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, derivados del artículo 2 de dicha ley, el cual regula que: "… Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes: … g.1) … Asociación Ilícita … g.3) Exacciones Intimidatorias …" Siendo a la vez importante, para esta Sala, transcribir de los hechos que el tribunal estima acreditados, el numeral III) el cual dice: III) Que todos los depósitos monetarios se realizaron como consecuencia de los actos intimidatorios de causarles la muerte cometidos contra los transportistas, ayudantes y pilotos del servicio urbano y extra urbano de Quetzaltenango, extorsiones que se realizaron en concertación previa con Mardoqueo Ixtatela De León, Alias Güicho o Fox y los acusados: Juan Ixcaraguá Mejía, Isabela Hernández Hernández, Melvin Otroniel (sic) Gómez Fuentes, Mardoqueo Ixtatela de León, Norberto Esaú Villatoro Ramírez, Ever Iván Villatoro Espinoza y Elvis Omar López Orozco, quienes cobraron las citadas cantidades de dinero aprovechando las acciones intimidatorias realizadas vía telefónica a los transportistas …" Motivos por los cuales esta Sala considera que no se dan los presupuestos legales que demuestren que el tribunal a quo haya hecho una errónea aplicación de los artículos 2, 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, no se advierte, también, inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal, que regula el delito de Encubrimiento Impropio, toda vez que los hechos ejecutados por la recurrente, perfectamente, se subsumen en los ilícitos penales de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, razones por las cuales no se acoge este motivo.

2) Del Recurso de Apelación Especial Planteado por JUAN IXCARAGUA MEJIA POR MOTIVOS DE FONDO y SUBMOTIVOS ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY, INTERPRETACION INDEBIDA DE LA LEY E INOBSERVANCIA DE LA MISMA, en la que se denuncia erróneamente aplicado el articulo 4 de la Ley del Crimen Organizado, indebidamente interpretado el articulo 10 del cuerpo legal citado, y como indebidamente inobservados los artículos 10 y 11 del Código Penal.

AGRAVIO QUE HA CAUSADO: señala que el agravio del fallo recurrido en el que se cometió Vicios de Fondo y submotivos de inobservancia, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley, en lo ordenado por el tribunal en el inciso a) de la resolución de fecha trece de junio del año dos mil once.

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

solicita que este tribunal acoja el recurso interpuesto y como consecuencia se anule el fallo recurrido profiriendo una sentencia absolutoria y se ordene su inmediata libertad.

Esta Sala de la Corte de Apelaciones, luego de proceder al realizar la confrontación legal entre los argumentos vertidos por el recurrente, y la sentencia apelada, estima que en lo referente a la inconformidad del recurrente en cuanto al submotivo en el que señala la erronea aplicación del artículo 4 de la Ley contra la delincuencia organizada, no le asiste la razón, toda vez que revisado el fallo condenatorio, en especial los razonamientos del tribunal sentenciador para arribar a dicha decisión, establecemos que quedo demostrado que los siete sindicados, forman un grupo estructurado, en los cuales participaron para la comisión de los delitos imputados, como lo señala el artículo ahora impugnado, logrando su objetivo como lo fue el cobrar dinero producto de la extorsión realizada a los transportistas extraurbanos de esta ciudad, habiendo quedado demostrado además que su conformación como grupo estructurado no fue fortuita, y en el que a cada miembro se le asigno una función especifica, como fue la de cobrar dicho dinero, estableciéndose tal extremo en el numeral tercero romano de los hechos que el tribunal estimó como acreditados: "III) Que todos los depositos monetarios se realizaron como consecuencia de los actos intimidatorios de causarles la muerte cometidos contra los transportistas, ayudantes y pilotos del servicio urbano y extraurbano de Quetzaltenango, extorsiones que se realizaron en concertación previa con Mardoqueo Ixtatela de león, alias Guicho o Fox y los acusados: Juan Ixcaragua Mejia, Isabela Hernandez Hernandez, Melvin Otroniel (SIC) Gomez Fuentes, Mardoqueo Ixtatela de Leon, Norberto Esau Villatoro Ramírez, Ever Ivan Villatoro Espinoza y Elvis Omar López Orozco, quienes cobraron las citadas cantidades de dinero aprovechando las acciones intimidatorios realizadas vía telefónica a los transportistas…" extrayendo de estos hechos el tribunal A quo, los elementos necesarios para encuadrar la conducta del recurrente en el tipo penal de asociaciones ilicitas, por lo que estando ajustado a derecho lo resuelto, el submotivo planteado deviene improcedente.

En lo que respecta al submotivo en el que invoca interpretación indebida del artículo 10 de la Ley contra la Delincuencia organizada, se advierte que como se explicó supra, las acciones desplegadas por el apelante, encuadran perfectamente en los presupuestos que contempla este artículo, según el recurrente vulnerado por el tribunal A quo, toda vez que quedó plenamente demostrado que el sindicado Juan Ixcaragua Mejia, pertenece a una organización criminal o asociación ilícita, que cometió los delitos que se le imputan, como lo fue el haberse concertado con el coimputado Mardoqueo Ixtatela de León, quien realizaba las llamadas intimidatorias hacia los transportistas de esta ciudad, y el ahora recurrente se encargaba de realizar los cobros de dinero producto de estas llamadas, conducta esta del recurrente, que se adecua perfectamente en el tipo penal de Exacciones Intimidatorios, por lo que evidenciándose que lo decidido por el tribunal sentenciador se encuentra apegado a las constancias procesales, no se puede acoger el submotivo invocado.

Analizado el submotivo en el que denuncia inobservancia de los artículos 10 y 11 del Código Penal, quienes juzgamos en esta instancia establecemos que lo aseverado por el inconforme, no tiene sustento legal, en cuanto que el ente acusador presentó suficientes medios de prueba que acreditaron la responsabilidad penal del recurrente de los ilícitos penales por los cuales se le condenó, en virtud que las acciones que realizó fueron las idóneas para producir los ya mencionados delitos, pues es evidente que existió un dolo directo en la comisión de los delitos imputados, porque el resultado que se iba a producir fue previsto con anterioridad por parte del recurrente, a lo que se agrega que el ente acusador demostró de manera suficiente la participación penal del imputado en los hechos que se le endilgan. Por otra parte, se aprecia que los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados, los mismos subsumen la conducta del recurrente en los delitos de Asociaciones Ilicitas y Exacciones Intimidatorias. Por estos razonamientos deviene obligado no acoger este submotivo invocado y como consecuencia de ello el recurso planteado no puede prosperar.

3) Del Recurso de Apelación Especial planteado por el MINISTERIO PUBLICO POR un único MOTIVO DE FONDO, por inobservancia del artículo 3 literal G) de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Argumenta que en la sentencia impugnada se evidencia con toda claridad que el Tribunal Sentenciador, por un lado estimó acreditado que las nombradas personas que fueron absueltas por el citado delito, tuvieron participación en cobrar el dinero depositado por la extorsión, pero por otra parte, los absolvió exponiendo de forma errada que no hay prueba que demuestre que dichos acusados se hayan unido para planificar la extorsión, cuando es completamente obvio que estas personas

contribuyeron con un acto la realización del delito cometido (cobrar y posterior depósito del producto de la extorsión a las cuentas de los cabecillas de la organización criminal a la que pertenecían).

AGRAVIO CAUSADO:

que con los medios de prueba que fueron sometidos al conocimiento y valoración del Tribunal de Sentencia, se mostraba la tesis acusatoria y encuadraba en la figura delictiva de CONSPIRACION, lo que no sucede con la absolución que se impugna.

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

Solicita que esta sala efectué análisis de la sentencia impugnada, constate que el Tribunal de la causa inobservó los preceptos contenidos en el articulo 3 literal g) de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al no haber adecuado las acciones de los acusados.
Este tribunal de alzada, luego de proceder a realizar la confrontación legal entre los argumentos vertidos por el Ministerio Público, y la sentencia impugnada, advierte que al ente recurrente no le asiste la razón al argumentar que a los procesados también se les debió de condenar por el delito de conspiración, toda vez que revisada la sentencia impugnada, en especial los razonamientos del tribunal sentenciador para arribar a la absolución que se impugna, obedece que en la audiencia de debate oral y público, quedo plenamente establecido, a través de los diferentes medios de prueba presentados, la participación de los sindicados en los delitos de Asociaciones ilícitas y Exacciones intimidatorios, pues, a los mismos se les comprobó su participación al momento de cobrar el dinero producto de las extorsiones realizadas a los propietarios de los transportes extraurbanos, mas no así, el elemento principal que constituye el delito de conspiración, es decir, no quedo demostrado que los imputados se hayan concertado para la comisión de uno o mas delitos, de los que el tribunal sentenciador tuvo por probados, en virtud que las acciones desplegadas por los acusados, se subsumen perfectamente en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, pues en ambos artículos, el elemento fundamental lo constituye la concertación, y para ambos artículos es vital, elemento este que prevalece en los hechos cometidos por los procesados, a lo que se agrega que no se puede tomar que una acción cometida por los sindicados, se pueda encuadrar en dos delitos al mismo tiempo; como también se puede advertir que el Ministerio Público no aportó suficientes medios de prueba, que le dieran los elementos de convicción necesarios a los miembros del tribunal sentenciador, como para poder acceder a la condena por el delito de conspiración hacía los sindicados, como pretende la entidad apelante, pues no basta con señalar que los sindicados se concertaron con los cabecillas y el resto de la banda que integraron, específicamente para cometer los delitos imputados, sino se debe demostrar tal aseveración, lo que no ocurrió en el presente caso, y que obligó al tribunal A quo dictar la absolución a favor de los sindicados por el delito de conspiración, lo que hace que no pueda prosperar el único motivo invocado y como consecuencia de ello el no acoger el recurso planteado.
4) DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL PLANTEADOS POR EL ABOGADO DEFENSOR ISMAEL GOMEZ CIPRIANO (COMO DEFENSOR DE LOS SINDICADOS NORBERTRO ESAU VILLATORO RAMIREZ Y HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA) al momento de presentar memorial corrigiendo los mismos,

POR MOTIVOS DE FONDO Y FORMA.

De los motivos de Fondo por errónea aplicación de la ley. Porque considera violados los artículos 4 numeral 1 y 2, y articulo 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
Argumenta que el tribunal sentenciador tiene como hechos probados que sus clientes cobraron transferencias monetarias, y esa conducta no es posible subsumirla en los artículos 4 numeral 1 y 2 y el artículo 10 de la ley contra la delincuencia organizada. Esa conducta es propia del articulo de encubrimiento propio regulado en el articulo 474 del código penal, puesto que NO SON HECHOS PROBADOS en la sentencia impugnada que sus clientes pertenezcan al crimen organizado ni que haya puesto manifiesto exacciones intimidatorios.
AGRAVIO CAUSADO: Hizo errónea aplicación de la ley e inobservancia de la sana critica en la sentencia que impugna.

APLICACIÓN QUE PRETENDE:

Solicita en cuanto los motivos de fondo que se anule la sentencia recurrida y se dicte nueva en la que se absuelva y en cuanto a los motivos de forma se anule la sentencia recurrida y se de el reenvió para que el mismo tribunal sentenciador pero con otros jueces dicten sentencia.
Este Tribunal de alzada al proceder a analizar el memorial contentivo de corrección, en el que el

recurrente, une los recursos planteados, estima que en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 4 numerales 1 y 2 y artículo 10 de la Ley contra la Delincuencia organizada porque a su criterio la conducta realizada por los sindicados NORBERTRO ESAU VILLATORO RAMIREZ Y HEBER IVAN VILLATORO ESPINOZA se debió adecuar al tipo penal de encubrimiento propio, al recurrente no le asiste la razón, toda vez que los que juzgamos en esta instancia, advertimos que los medios de prueba que el ente acusador presentó en el juicio oral y público (debate) son consistentes en demostrar la participación penal de los sindicados, en los delitos por los cuales se le condena a sufrir una pena de doce años de prisión, toda vez que, de los hechos que el tribunal estima acreditados, se extraen todos los elementos que componen el tipo penal de los delitos de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, regulados en los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, siendo a la vez importante, para esta Sala, transcribir de los hechos que el tribunal estima acreditados, el numeral III) el cual dice: III) Que todos los depósitos monetarios se realizaron como consecuencia de los actos intimidatorios de causarles la muerte cometidos contra los transportistas, ayudantes y pilotos del servicio urbano y extra urbano de Quetzaltenango, extorsiones que se realizaron en concertación previa con Mardoqueo Ixtatela De León, Alias Güicho o Fox y los acusados: Juan Ixcaraguá Mejía, Isabela Hernández Hernández, Melvin Otroniel (sic) Gómez Fuentes, Mardoqueo Ixtatela de León, Norberto Esaú Villatoro Ramírez, Ever Iván Villatoro Espinoza y Elvis Omar López Orozco, quienes cobraron las citadas cantidades de dinero aprovechando las acciones intimidatorias realizadas vía telefónica a los transportistas …" Motivos por los cuales esta Sala considera que no se dan los presupuestos legales que demuestren que el tribunal A quo haya hecho una errónea aplicación de los artículos 4 numerales 1 y 2 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, no se advierte, también, inobservancia del artículo 474 del Código Penal, que regula el delito de Encubrimiento Propio, toda vez que los hechos ejecutados por los imputados, perfectamente, se subsumen en los ilícitos penales de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, razones por las cuales no se acoge este motivo.

De los Motivos de Forma por errónea aplicación de la ley. Porque considera que ha sido violado el articulo 389 numeral 4 en relación con los artículos 186, 385 y 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. Por Inobservancia de la Ley.

Señala que el submotivo es de inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento, puesto que el tribunal sentenciador inobservó el artículo 394 del Código Procesal Penal, literal 3, al haber inobservado las reglas de la sana crítica razonada, con respecto al medio u órgano de prueba consistente en la declaración del testigo JUAN RICARDO PU IGNACIO.

AGRAVIO: Es la inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a la declaración testimonial de JUAN RICARDO PU IGNACIO, de valor decisivo en el proceso, al negarle valor probatorio el tribunal de sentencia a tal testigo.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: Que se dicte resolución que anule la sentencia recurrida y se dé el reenvío para que en mismo tribunal sentenciador, pero con otros jueces, se dicte una nueva sentencia en que se observe las reglas de la sana crítica respecto de órganos de prueba de valor decisivo.

Analizado este submotivo, esta Corte encuentra que en cuanto a la inconformidad señalada por el recurrente en lo que se refiere a que el tribunal sentenciador no le dío valor probatorio a lo depuesto por el testigo Juan Ricardo Pu Ignacio, contiene su base legal, pues dicho tribunal al valorar dicho medio de prueba señala: "a este testigo el tribunal no le confiere valor probatorio porque es evidente que aunque el testigo aceptó haber pedido favor a los acusados de retirar dinero producto de la extorsión, solo evidencia que conforma la estructura de personas que se dedicaban a extorsionar, ya que se encuentra guardando prisión por el mismo hecho. Además el testigo pudo ser influenciado por los co acusados de que depusiera en tal sentido." Razonamiento este que a nuestro criterio, esta utilizando los elementos componentes de la sana crítica razonada como los son la lógica, la experiencia y la psicología, estando claro el porque entonces no le concedió valor probatorio a dicho testigo, no vulnerando el artículo 394 del código Procesal Penal literal 3. En cuanto al resto de los argumentos que había realizado el recurrente en sus recursos, si bien es cierto denuncia inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, se advierte que no desarrolla argumentación alguna de cuales son esas reglas de la sana crítica razonada que el tribunal sentenciador inobservó al dictar el fallo que se examina, no obstante habérsele concedido el plazo correspondiente para que lo hiciera, deficiencias estas que este tribunal de alzada no puede corregir de oficio, pues el recurso debe bastarse asimismo, lo que imposibilita su análisis. Ante estos razonamientos, se declara la improcedencia del recurso planteado.

5) Del Recurso de Apelación Especial por ADHESION

interpuesto por MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTEZ por dos MOTIVOS DE FONDO. El primer motivo lo plantea por errónea aplicación del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia errónea aplicación de los artículos 4 y 10 de la misma ley, e inobservancia del artículo 475 numeral 2 del código Penal, y el segundo motivo de fondo lo plantea por inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Tal como puede verse en los hechos acreditados por el tribunal se sentencia penal, en el numeral I) aparecen acciones desarrolladas por el señor MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, en el numeral II) inciso b) aparecen algunos hechos que le son atribuidos; el resto de los hechos acreditados aparecen participando otras personas sin embargo, no existe acreditado que ella en lo personal tenga vínculos directos con las personas que ahí son mencionadas. Siendo así, es evidente la aplicación errónea del articulo 4 y 10 de la Ley contra la criminalidad organizada que se refiere a los delitos de Asociaciones Ilícitas y de Exacciones intimidatorios, porque en su caso no se acredito que en lo personal sea parte de un grupo de criminalidad organizada, y de no tener ningún vinculo con las personas mencionadas. Por otra parte, según los hechos acreditados y que le son atribuidos, es claro evidenciar que se inobservó el artículo 475 numeral 2) del Código Penal, porque aún cuando no acepta esos hechos, debió considerarse que las acciones que se le atribuyen, pueden ser subsumibles en el delito de Encubrimiento Propio.

AGRAVIO: Señala que el agravio es relevante, toda vez que al considerarla parte de un grupo organizado sin concurrir el requisito SINE QUA NON, de tratarse de 3 o mas personas en concierto, se le aplicaron los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Criminalidad organizada, se determino su participación en los delitos de asociaciones ilícitas y exacciones ilegales, y se le impuso la penas de 12 años de prisión, cuando estos hechos debieron ser subsumidos en el articulo 475 numeral 2) del Código penal, esto afectándole gravemente.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: pretende que este tribunal establezca la existencia de errores In Indicando, relativos a la inobservancia del articulo 475 del Código Penal, dejando de ser subsumidos en los hechos acreditados por la aplicación errónea de los artículos 2, 4 y 10 de la ley contra la criminalidad organizada, conforme al lo establecido en el segundo párrafo del articulo 421 y 431 del Código Procesal Penal para que se resuelva la NULIDAD del fallo como consecuencia de la decisión emitida subsumiendo los hechos acreditados en el delito de ENCUBRIMIENTO IMPROPIO contenida en el articulo 475 numeral 2) del Código Penal.

PRIMER MOTIVO DE FONDO lo plantea por errónea aplicación del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia errónea aplicación de los artículos 4 y 10 de la misma ley e inobservancia del artículo 475 numeral 2 del código Penal.

Los que juzgamos en esta instancia, advertimos que los medios de prueba que el ente acusador presentó en el juicio oral y público (debate) son consistentes en demostrar la participación penal de la recurrente, en los delitos por los cuales se le condena a sufrir una pena de doce años de prisión, toda vez que, de los hechos que el tribunal estima acreditados, se extraen todos los elementos que componen el tipo penal de los delitos de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, regulados en los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, derivados del artículo 2 de dicha ley, el cual regula que: "… Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes: … g.1) … Asociación Ilícita … g.3) Exacciones Intimidatorias …" Siendo a la vez importante, para esta Sala, transcribir de los hechos que el tribunal estima acreditados, el numeral III) el cual dice: III) Que todos los depósitos monetarios se realizaron como consecuencia de los actos intimidatorios de causarles la muerte cometidos contra los transportistas, ayudantes y pilotos del servicio urbano y extra urbano de Quetzaltenango, extorsiones que se realizaron en concertación previa con Mardoqueo Ixtatela De León, Alias Güicho o Fox y los acusados: Juan Ixcaraguá Mejía, Isabela Hernández Hernández, Melvin Otroniel (sic) Gómez Fuentes, Mardoqueo Ixtatela de León, Norberto Esaú Villatoro Ramírez, Ever Iván Villatoro Espinoza y Elvis Omar López Orozco, quienes cobraron las citadas cantidades de dinero aprovechando las acciones intimidatorias realizadas vía telefónica a los transportistas …" Motivos por los cuales esta Sala considera que no se dan los presupuestos legales que demuestren que el tribunal a quo haya hecho una errónea aplicación de los artículos 2, 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, no se advierte, también, inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal, que regula el delito de Encubrimiento Impropio, toda vez que los hechos ejecutados por la recurrente, perfectamente, se subsumen en los ilícitos penales de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, razones por las cuales no

se acoge este motivo.
SEGUNDO MOTIVO DE FONDO lo plantea por inobservancia del artículo 70 del Código Penal.
Argumenta el recurrente que los hechos fueron calificados como el delito de ASOCIACIONES ILICITAS y el delito de EXACCIONES INTIMIDATORIAS, por lo que se trata de dos delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del código penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, por lo que se debe de imponer la pena asignada a un delito y aumentarse en una tercera parte.
Para esta Corte de Apelaciones no cabe la menor duda, en cuanto que, la forma como el tribunal de sentencia resolvió es la correcta, toda vez que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que contiene el tipo penal de asociación ilícita, regula en cuanto a la pena que: "…Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos". Aunado a ello, es evidente que el recurrente realizó dos acciones y cada una de ellas constituye un delito, toda vez que el grupo delincuencial está estructurado por más de tres personas, considerándose que son siete los procesados, y que Mardoqueo Ixtatela de León, era quien realizaba las llamadas telefónicas para intimidar y exigir el depósito de dinero, los otros procesados entre ellos el recurrente cobraron ciertas cantidades de dinero, aprovechándose de las acciones intimidatorios realizadas vía telefónica en contra de los transportistas, por lo que se advierte que el grupo se asoció y organizó para delinquir, por lo que, con ello adecuaron su conducta al tipo penal de asociación ilícita, a partir de esta acción se toma en consideración que uno de los supuestos para cometer el delito de Exacciones Intimidatorios es el de pertenecer a una asociación ilícita, como claramente lo regula el artículo 10 de la ley contra la delincuencia organizada, al indicar: "Exacciones Intimidatorios. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatorio solicite o exija la entrega de dinero…" por lo que el recurrente comete el error de indicar que uno de los delitos sirve para la comisión del otro, en cuanto lo que sucede es, que para ser sujeto activo del delito de Exacciones Intimidatorios es un presupuesto indispensable estar agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, de esa cuenta esta Sala advierte que el recurrente realizó dos acciones, cada una de ellas constituye un delito, siendo estos los de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorios, por lo que no existe inobservancia del artículo 70 del Código Penal, razones por los cuales deviene improcedente el motivo invocado.
6) DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL PLANTEADO POR ADHESION POR EL SINDICADO ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO por dos MOTIVOS DE FONDO. El primer motivo lo plantea por errónea aplicación del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia errónea aplicación de los artículos 4 y 10 de la misma ley e inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal, y como segundo motivo la inobservancia del artículo 70 del Código Penal.
El apelante argumenta que tal como puede verse en los hechos acreditados por el tribunal se sentencia penal, en el numeral I) aparecen acciones desarrolladas por el señor MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, en el numeral II) inciso b) aparecen algunas hechos que le son atribuidos; el resto de los hechos acreditados aparecen participando otras personas sin embargo, no existe acreditado que ella en lo personal tenga vínculos directos con las personas que ahí son mencionadas. Siendo así, es evidente la aplicación errónea del articulo 4 y 10 de la Ley contra la criminalidad organizada que se refiere a los delitos de Asociaciones Ilícitas y delitos de Exacciones intimidatorios, porque en su caso no se acreditó que en lo personal sea parte de un grupo de criminalidad organizada, y de no tener ningún vinculo con las personas mencionadas. Por otra parte, según los hechos acreditados y que le son atribuidos, es claro evidenciar que se inobservó el artículo 475 numeral 2) del Código Penal, porque aún cuando no acepta esos hechos, debió considerarse que las acciones que se le atribuyen, pueden ser subsumibles en el delito de Encubrimiento Propio.
AGRAVIO: Señala que el agravio es relevante, toda vez que al considerarla parte de un grupo organizado sin concurrir el requisito SINE QUA NON, de tratarse de 3 o mas personas en concierto, se le aplicaron los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Criminalidad organizada, se determino su participación en los delitos de asociaciones ilícitas y exacciones ilegales, y se le impuso la penas de 12 años de prisión, cuando estos hechos debieron ser subsumidos en el articulo 475 numeral 2) del Código penal, esto afectándole gravemente.
APLICACIÓN QUE PRETENDE: pretende que este tribunal establezca la existencia de errores In Indicando, relativos a la inobservancia del articulo 475 del Código Penal, dejando de ser subsumidos en

los hechos acreditados por la aplicación errónea de los artículos 2, 4 y 10 de la ley contra la criminalidad organizada, conforme al lo establecido en el segundo párrafo del articulo 421 y 431 del Código Procesal Penal para que se resuelva la NULIDAD del fallo como consecuencia de la decisión emitida subsumiendo los hechos acreditados en el delito de ENCUBRIMIENTO IMPROPIO contenida en el articulo 475 numeral 2) del Codigo Penal.

PRIMER MOTIVO DE FONDO lo plantea por errónea aplicación del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia errónea aplicación de los artículos 4 y 10 de la misma ley e inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal,

Los que juzgamos en esta instancia, advertimos que los medios de prueba que el ente acusador presentó en el juicio oral y público (debate) son consistentes en demostrar la participación penal de la recurrente, en los delitos por los cuales se le condena a sufrir una pena de doce años de prisión, toda vez que, de los hechos que el tribunal estima acreditados, se extraen todos los elementos que componen el tipo penal de los delitos de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, regulados en los artículos 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, derivados del artículo 2 de dicha ley, el cual regula que: "… Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes: … g.1) … Asociación Ilícita … g.3) Exacciones Intimidatorias …" Siendo a la vez importante, para esta Sala, transcribir de los hechos que el tribunal estima acreditados, el numeral III) el cual dice: III) Que todos los depósitos monetarios se realizaron como consecuencia de los actos intimidatorios de causarles la muerte cometidos contra los transportistas, ayudantes y pilotos del servicio urbano y extra urbano de Quetzaltenango, extorsiones que se realizaron en concertación previa con Mardoqueo Ixtatela De León, Alias Güicho o Fox y los acusados: Juan Ixcaraguá Mejía, Isabela Hernández Hernández, Melvin Otroniel (sic) Gómez Fuentes, Mardoqueo Ixtatela de León, Norberto Esaú Villatoro Ramírez, Ever Iván Villatoro Espinoza y Elvis Omar López Orozco, quienes cobraron las citadas cantidades de dinero aprovechando las acciones intimidatorias realizadas vía telefónica a los transportistas …" (SIC). Motivos por los cuales esta Sala considera que no se dan los presupuestos legales que demuestren que el tribunal a quo haya hecho una errónea aplicación de los artículos 2, 4 y 10 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, no se advierte, también, inobservancia del artículo 475 numeral 2) del Código Penal, que regula el delito de Encubrimiento Impropio, toda vez que los hechos ejecutados por la recurrente, perfectamente, se subsumen en los ilícitos penales de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorias, razones por las cuales no se acoge este motivo.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO por inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Argumenta el recurrente que los hechos fueron calificados como el delito de ASOCIACIONES ILICITAS y el delito de EXACCIONES INTIMIDATORIAS, por lo que se trata de dos delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del código penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, por lo que se debe de imponer la pena asignada a un delito y aumentarse en una tercera parte.

Para este Corte de Apelaciones no cabe la menor duda, en cuanto que, la forma como el tribunal de sentencia resolvió es la correcta, toda vez que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que contiene el tipo penal de asociación ilícita, regula en cuanto a la pena que: "…Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos". Aunado a ello, es evidente que el recurrente realizó dos acciones y cada una de ellas constituye un delito, toda vez que el grupo delincuencial está estructurado por más de tres personas, considerándose que son siete los procesados, y que Mardoqueo Ixtatela de León, era quien realizaba las llamadas telefónicas para intimidar y exigir el depósito de dinero, los otros procesados entre ellos el recurrente cobraron ciertas cantidades de dinero, aprovechándose de las acciones intimidatorios realizadas vía telefónica en contra de los transportistas, por lo que se advierte que el grupo se asoció y organizó para delinquir, por lo que, con ello adecuaron su conducta al tipo penal de asociación ilícita, a partir de esta acción se toma en consideración que uno de los supuestos para cometer el delito de Exacciones Intimidatorios es el de pertenecer a una asociación ilícita, como claramente lo regula el artículo 10 de la ley contra la delincuencia organizada, al indicar: "Exacciones Intimidatorios. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatorio solicite o exija la entrega de dinero…" por lo que el recurrente comete

el error de indicar que uno de los delitos sirve para la comisión del otro, en cuanto lo que sucede es, que para ser sujeto activo del delito de Exacciones Intimidatorios es un presupuesto indispensable estar agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, de esa cuenta esta Sala advierte que el recurrente realizó dos acciones, cada una de ellas constituye un delito, siendo estos los de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorios, por lo que no existe inobservancia del artículo 70 del Código Penal, razones por los cuales deviene improcedente el motivo invocado.

7) DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR ADHESION PLANTEADO POR EL SINDICADO MARDOQUEO IXTATELA DE LEON POR UN UNICO MOTIVO DE FONDO, en el que denuncia la inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Expone que tal como puede verse, los hechos imputados fueron calificados como el delito de Asociaciones Ilícitas y el delito de Exacciones Intimidatorios, se trata de 2 delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del Código Penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, sin embargo el Tribunal de Sentencia dejó de observar el contenido de esa norma. La aplicación de las reglas del concurso ideal de delitos es la aplicación correcta que debió hacerse, ya que esto obviamente le es mas favorable.

AGRAVIO. El agravio es relevante, toda vez que al haberse inobservado el contenido del artículo 70 del Código Penal, no se aplicaron las reglas del concurso ideal de delitos, lo cual implicó que la pena que se le aplicaron 2 penas, cuando lo correcto era aplicar solamente una pena y solamente aumentarla en una tercera parte.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: Solicita que esta Sala al establecer la inobservancia del artículo 70 del Código Penal, porque dejó de ser subsumido en los hechos acreditados, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 421 y 431 del Código Procesal Penal resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia por decisión propia emita nuevo fallo aplicando las reglas del concurso ideal contenidas en el artículo 70 del Código Penal.

Por inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Argumenta el recurrente que los hechos fueron calificados como el delito de ASOCIACIONES ILICITAS y el delito de EXACCIONES INTIMIDATORIAS, por lo que se trata de dos delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del código penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, por lo que se debe de imponer la pena asignada a un delito y aumentarse en una tercera parte.

Para esta Corte de Apelaciones no cabe la menor duda, en cuanto que, la forma como el tribunal de sentencia resolvió es la correcta, toda vez que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que contiene el tipo penal de asociación ilícita, regula en cuanto a la pena que: "…Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos". Aunado a ello, es evidente que el recurrente realizó dos acciones y cada una de ellas constituye un delito, toda vez que el grupo delincuencial está estructurado por más de tres personas, considerándose que son siete los procesados, y que Mardoqueo Ixtatela de León, era quien realizaba las llamadas telefónicas para intimidar y exigir el depósito de dinero, los otros procesados entre ellos el recurrente cobraron ciertas cantidades de dinero, aprovechándose de las acciones intimidatorios realizadas vía telefónica en contra de los transportistas, por lo que se advierte que el grupo se asoció y organizó para delinquir, por lo que, con ello adecuaron su conducta al tipo penal de asociación ilícita, a partir de esta acción se toma en consideración que uno de los supuestos para cometer el delito de Exacciones Intimidatorios es el de pertenecer a una asociación ilícita, como claramente lo regula el artículo 10 de la ley contra la delincuencia organizada, al indicar: "Exacciones Intimidatorios. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatorio solicite o exija la entrega de dinero…" por lo que el recurrente comete el error de indicar que uno de los delitos sirve para la comisión del otro, en cuanto lo que sucede es, que para ser sujeto activo del delito de Exacciones Intimidatorios es un presupuesto indispensable estar agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, de esa cuenta esta Sala advierte que el recurrente realizó dos acciones, cada una de ellas constituye un delito, siendo estos los de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorios, por lo que no existe inobservancia del artículo 70 del Código Penal, razones por las cuales deviene improcedente el motivo invocado.

8) DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR ADHESION PLANTEADO POR EL ABOGADO DEFENSOR CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ,

defensor de la sindicada ISABELA HERNANDEZ HERNANDEZ, POR MOTIVO DE FONDO en el que denuncia la inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Expone que tal como puede verse, los hechos imputados fueron calificados como el delito de Asociaciones Ilícitas y el delito de Exacciones Intimidatorios, se trata de 2 delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del Código Penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, sin embargo el Tribunal de Sentencia dejó de observar el contenido de esa norma. La aplicación de las reglas del concurso ideal de delitos es la aplicación correcta que debió hacerse, ya que esto obviamente le es mas favorable.

AGRAVIO. El agravio es relevante, toda vez que al haberse inobservado el contenido del artículo 70 del Código Penal, no se aplicaron las reglas del concurso ideal de delitos, lo cual implicó que la pena que se le aplicaron 2 penas, cuando lo correcto era aplicar solamente una pena y solamente aumentarla en una tercera parte.

APLICACIÓN QUE PRETENDE: Solicita que esta Sala al establecer la inobservancia del artículo 70 del Código Penal, porque dejo de ser subsumido en los hechos acreditados, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 421 y 431 del Código Procesal Penal resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia por decisión propia emita nuevo fallo aplicando las reglas del concurso ideal contenidas en el artículo 70 del Código Penal.

Por inobservancia del artículo 70 del Código Penal.

Argumenta el recurrente que los hechos fueron calificados como el delito de ASOCIACIONES ILICITAS y el delito de EXACCIONES INTIMIDATORIAS, por lo que se trata de dos delitos, sin embargo uno de ellos sirve para la comisión del otro, en consecuencia existe un denominado CONCURSO IDEAL de delitos, el cual es uno de los supuestos contenidos en el artículo 70 del código penal, en consecuencia la aplicación de tal norma era imperativa, por lo que se debe de imponer la pena asignada a un delito y aumentarse en una tercera parte.

Para este Corte de Apelaciones no cabe la menor duda, en cuanto que, la forma como el tribunal de sentencia resolvió es la correcta, toda vez que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que contiene el tipo penal de asociación ilícita, regula en cuanto a la pena que: "…Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos". Aunado a ello, es evidente que el recurrente realizó dos acciones y cada una de ellas constituye un delito, toda vez que el grupo delincuencial está estructurado por más de tres personas, considerándose que son siete los procesados, y que Mardoqueo Ixtatela de León, era quien realizaba las llamadas telefónicas para intimidar y exigir el depósito de dinero, los otros procesados entre ellos el recurrente cobraron ciertas cantidades de dinero, aprovechándose de las acciones intimidatorios realizadas vía telefónica en contra de los transportistas, por lo que se advierte que el grupo se asoció y organizó para delinquir, por lo que, con ello adecuaron su conducta al tipo penal de asociación ilícita, a partir de esta acción se toma en consideración que uno de los supuestos para cometer el delito de Exacciones Intimidatorios es el de pertenecer a una asociación ilícita, como claramente lo regula el artículo 10 de la ley contra la delincuencia organizada, al indicar: "Exacciones Intimidatorios. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatorio solicite o exija la entrega de dinero…" por lo que el recurrente comete el error de indicar que uno de los delitos sirve para la comisión del otro, en cuanto lo que sucede es, que para ser sujeto activo del delito de Exacciones Intimidatorios es un presupuesto indispensable estar agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, de esa cuenta esta Sala advierte que el recurrente realizó dos acciones, cada una de ellas constituye un delito, siendo estos los de Asociación Ilícita y Exacciones Intimidatorios, por lo que no existe inobservancia del artículo 70 del Código Penal, razones por los cuales deviene improcedente el motivo invocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTES** los Recursos de Apelación Especial planteados por ISABELA HERNANDEZ

HERNANDEZ, JUAN IXCARAGUA MEJIA, por el Abogado Defensor ISMAEL GÓMEZ CIPRIANO y por el MINSTERIO PUBLICO, y Recursos de Apelación Especial por Adhesión presentados por los sindicados MELVIN OTONIEL GOMEZ FUENTES, ELVIS OMAR LOPEZ OROZCO, MARDOQUEO IXTATELA DE LEON, y por el Abogado Defensor CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

20/09/2011 – PENAL
237-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Mario Leonel de la Cruz Zalam y/o Mario Leonel de la Cruz Tzalam, con el auxilio de su defensora, Abogada Carmen Eunice Fuentes Ramírez, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango, el dieciséis de mayo de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, se instruye en contra de Mario Leonel De la Cruz Zalam y/o Mario Leonel de la Cruz Tzalam; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos: manifestó llamarse exactamente MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, no tiene apodo o sobrenombre conocido, de treinta y cuatro años de edad, guatemalteco, soltero, pero unido de hecho sin declaración legal con MARÍA EUGENIA BODAN ESPINOZA, con quien ha procreado dos hijos de nombres: María Angélica y Elías José de apellidos Cruz Bodan, de catorce y siete años de edad respectivamente, quienes dependen económicamente de él, que labora como albañil en donde obtiene un ingreso de un mil quinientos a un mil ochocientos quetzales mensuales, que nació el día diecisiete de abril de mil novecientos setenta y siete en el municipio de Tactic del departamento de Alta Verapaz, hijo de Pedro de la Cruz Tzul y de Angelina Tzalam; posee cédula de vecindad la cual lleva los números de Orden O guión dieciséis y de registro setenta mil setecientos doce, extendida por el Alcalde Municipal de Cobán del departamento de Alta Verapaz, fijó como última residencia la cero avenida cero guión ochenta de la zona seis de la Ciudad de Quetzaltenango; no ha sido perseguido ni condenado penalmente con anterioridad por ningún delito.
En esta instancia actúa la Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo. Es agraviada María Eugenia Bodan Espinoza. La defensa está a cargo de la Abogada: Carmen Eunice Fuentes Ramírez.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Porque el día veinticinco de noviembre de dos mil diez, siendo las once horas aproximadamente, en la venta de ropa americana ubicada en veintinueve avenida nueve guión veintiuno zona siete entrada a la Colonia Los Trigales, de la ciudad de Quetzaltenango, llegó usted MARIO LEONEL DE LA CRUZ SALAM y/o MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, con la intención de darle muerte a su conviviente MARIA EUGENIA BODAN ESPINOZA, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder y como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la misma, diciéndole: "hija de la gran puta te odio, cada vez que me hecho un trago me calienta la cabeza por vos, te voy a matar". Seguidamente usted le pidió dinero a ella, ella le indicó que no tenía, lo que le molestó a usted y la empezó a correr dándole alcance, cerca del parqueo de buses de Trigales, Zona siete de Quetzaltenango, por donde se encuentra una tortillería, en donde usted la tomó del cuello en dos ocasiones estrangulándola con sus dos manos, presionando esta área con sus dos dedos pulgares, lo que impedía que la víctima respirara, por lo cual ella desfalleció y cae al suelo, luego usted la levantó de una patada que golpeó sus costillas del

lado izquierdo, la tomó del pecho y la agarró fuerte diciéndole: "no voy a estar tranquilo hasta que te mate, no me importa tu familia, de aquí no te vas viva, te tengo nada más por mis hijos, te voy a arrancar el corazón y me lo voy a comer", la agraviada caminó rumbo a la terminal de buses de los Trigales zona siete de Quetzaltenango, buscando huir de su ataque, siendo que usted, recogió una piedra, la alcanzó y agarró a la señora María Eugenia Bodan Espinoza, diciéndole que la iba a matar con ella, en eso apareció una patrulla de la Policía Nacional Civil, quienes le bocinaron y usted soltó a la agraviada intentando desarmar a los elementos de dicha institución quienes lo redujeron al orden y lo consignaron, siendo esta la circunstancia ajena a su voluntad que impidió que usted consumara el delito de darle muerte a su conviviente María Eugenia Bodan Espinoza. Hecho antijurídico que se tipifica como: FEMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, según los artículos: 14 del Código Penal y 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I. Que el acusado MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, es autor responsable del delito de Femicidio en grado de Tentativa, cometido en contra de la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de la agraviada MARIA EUGENIA BODAN ESPINOZA; II. Por la comisión de dicho ilícito penal se le impone: a) La Pena Principal de DIECISÉIS AÑOS CON OCHO MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, (…). III. Manténgase al sentenciado en la misma situación jurídica en que se encuentra, guardando prisión preventiva en las cárceles pública de su sexo de ésta ciudad, en tanto la presente sentencia cause firmeza. (…).

Por razones de técnica procesal, esta Sala analizará en primer lugar los Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por las repercusiones que devendrían en caso de ser acogidos.

CONSIDERANDO

-I-

DE LOS MOTIVOS DE FORMA REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL. PLANTEADOS POR EL PROCESADO MARIO LEONEL DE LA CRUZ ZALAM y/o MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM.

PRIMER SUBMOTIVO: INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS DE VALOR DECISIVO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El apelante argumenta: En los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, el tribunal sentenciador no aplicó la sana crítica razonada como sistema de valoración de prueba, toda vez que en la valoración de los distintos medios de prueba no se hizo uso de las reglas de la lógica formal para valorar la prueba, (...).- Del rubro uno denominado "EXISTENCIA DEL DELITO", el Tribunal consigna lo siguiente: A) (...). (SIN ENTRAR A VALORAR EL INFORME). (...). Y, a continuación, el apelante se refiere a lo manifestado por la perito en su deposición en la audiencia de debate. De tal cuenta que se vulneró el principio de derivación, al haber llegado a conclusiones indebidas omitiendo confrontación de la información aportada por el informe médico en mención.- El citado tribunal omite totalmente aplicar la sana crítica en la valoración correspondiente, pues no se advierte razonamiento alguno que utilice los principios de la lógica formal (derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido), la experiencia de los jueces y de la psicología, como reglas de la Sana Crítica, en la ponderación de tales testimonios.

B) Al pronunciarse el tribunal respecto a la testigo MARIA EUGENIA BODAN ESPINOZA, el órgano jurisdiccional sentenciador, asienta: (...). En el anterior párrafo, el tribunal no está valorando la prueba, no está fundamentando su decisión de otorgar valor probatorio a tales medios de prueba antes dicha, la descripción de ciertas circunstancias narradas por la aludida testigo, lo cual bajo ninguna a invocar como razones para asignar valor a la prueba ni motivación del fallo, ya que omite relacionar dicho medio de prueba con los restantes, incumple con los principios de la lógica formal que integra las reglas de la Sana Crítica Razonada, pus no alude que identidad tiene este medio de prueba con los restantes, la derivación que existe entre estos con el elemento valorado, si hay o no contraindicaciones y luego si concurre el principio de tercero excluido o no.

C) Declaraciones de los Agentes Captores JOSE MARÍA GAMBONI RODAS y CARLOS NOE PALACIOS CALDERÓN, el tribunal expone: (...). Como podrá advertirse, el tribunal sentenciador no utilizó los principios de la lógica formal, integrantes de la Sana Crítica consistentes en los principios de la lógica formal, integrantes de la Sana Crítica consistentes en los principios de derivación o razón

suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido, toda vez que omitió indicar de donde se originó tal medio de prueba, que aspectos idénticos tiene con la información derivada de otros medios de prueba, si existe con alguno de ellos contradicción y si merece o no ser excluido.

D) En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTAL, A) (...) OFICIO (...) signado por el Inspector de la Policía Nacional Civil ELADIO JACOBO MEJÍA ORDOÑEZ (...). Como podrá advertirse, el tribunal sentenciador no utilizó los principios de la lógica formal integrantes de la Sana Crítica consistentes en los principios de derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido, toda vez que omitió indicar de donde se originó tal medio de prueba, que aspectos idénticos tiene con la información derivada de otros medios de prueba, si existe con alguno de ellos contradicción y si merece o no ser excluido. Aquí el tribunal solo estima y atiende de los testigos y la actividad que realizan para concluir que son claros, pero omite hacer una relación de esta circunstancia con los demás medios prueba.

E) En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTAL INFORME (…) signado por LUIS HUMBERTO COLOP (...) omite examinar tal testimonio conforme los principios de la lógica, conforme la experiencia de los miembros del tribunal y conforme la psicología, extremos sobre los que el tribunal está obligado a pronunciarse en virtud de la obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

EL TRIBUNAL SENTENCIADOR no entró a valorar los INFORMES: (...) emitidos por LIDA FRINE CRUZ AGUIRRE: (...), lo que hace pensar lógicamente que el tribunal se aparto por completo de los razonamientos de la sana crítica razonada y como es lógico pensar, tergiverso por completo la prueba acogiendo medios no idóneos para dar por acreditados los hechos, sin trascendencia inverosímil y alejados de la realidad que los llevaron indefectiblemente a pronunciar una sentencia viciada, por la sencilla razón que se preciaron circunstancias de hecho y no de derecho. Pretende que se resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia ordene el reenvío al tribunal de sentencia correspondiente para la realización de un nuevo juicio y el consecuente pronunciamiento de la sentencia, sin los vicios puntualizados.

Esta Sala, luego de realizar el estudio respectivo del sub motivo planteado y proceder a examinar la logicidad de la motivación, a efecto de establecer si el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo aplicó las leyes de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba si fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en el camino lógico que siguió para fundamentar o motivar su decisión, establece que el recurrente, únicamente se limita a indicar que, del estudio de cada uno de esos textos, es posible constatar de manera clara la ausencia absoluta de las reglas de la sana crítica como común sistema o método de valoración de la prueba, pues en el desarrollo de su recurso, se encuentran manifestaciones, tales como: El citado tribunal omite totalmente aplicar la sana crítica en la valoración correspondiente, pues no se advierte razonamiento alguno que utilice los principios de la lógica formal (derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido), la experiencia de los jueces y de la psicología, como reglas de la Sana Crítica, en la ponderación de tales testimonios. Sin embargo, para poder realizar el estudio de rigor comparativo, para los miembros de esta Sala, no es suficiente únicamente que se le presente una enunciación de las reglas, leyes o principios que, a criterio del recurrente, han sido violentadas, sino que debe evidenciarse fehacientemente, en el planteamiento, la vulneración existente, en el fallo apelado, de las reglas, principios o leyes alegados, puesto que no basta con indicar que se violentaron las Reglas de la Sana Crítica Razonada, sino debe demostrarse, de forma clara y precisa, en qué parte del razonamiento se violentaron. Además, a criterio de los que juzgamos, no es el tribunal sentenciador – como pretende el apelante inducir a esta Sala a considerar - quien debe indicar por qué en su razonamiento se aplica cada una de las reglas y leyes de la lógica, sino que es el apelante al que le corresponde, al no estar conforme con el mismo, evidenciar la violación a alguna o a todas las reglas, principios o leyes de la Sana Crítica Razonada, pero, como se indicó anteriormente, de forma clara, precisa e individualizada, demostrando en qué parte del razonamiento se violentaron. En tal virtud, su deficiente planteamiento, no permite a este tribunal de alzada establecer la vulneración, de los principios que alega inobservados. Además, al referirse a los informes que el tribunal sentenciador no entró a valorar, se pretende que los miembros de esta Sala hagamos mérito de la prueba, lo cual, según el artículo 430 del Código Procesal Penal, no está permitido. Por lo que, el presente submotivo, deviene improcedente.

-II-

DE LOS MOTIVOS DE FONDO. PLANTEADOS POR EL PROCESADO MARIO LEONEL DE LA CRUZ ZALAM y/o MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM.

PRIMER SUBMOTIVO: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL.

El apelante argumenta: (...) la defensa técnica luego de analizada la Sentencia de Primer Grado, ha determinado que la norma antes citada fue INAPLICADA EN CUANTO AL IMPUTADO, ya que durante la substanciación del debate NO quedó plenamente demostrada la tesis del Tipo Penal de Femicidio en grado de Tentativa que se le acrimina dado que atendiendo a lo resuelto por el tribunal de primer grado da por acreditado (...).- Pues si la Honorable Sala examina la forma en que ocurrieron los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, advertirá con facilidad, que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal Sentenciador. Pretende que se dicte la sentencia que en derecho corresponde, adecuando la conducta al tipo penal de Violencia contra la Mujer contenido en el artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Esta Sala, a efecto de poder establecer la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, toma en cuenta que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por consiguiente, se hace necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente, o establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos que: "a) Que el acusado MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, el día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las once horas, llegó a la venta de ropa americana, ubicada en la veintinueve avenida nueve guión veintiuno, zona siete, entrada a la Colonia Los Trigales de la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde labora la agraviada vendiendo ropa americana; b) Con la intención de darle muerte dentro del marco de las relaciones desiguales de poder a la señora MARIA EUGENIA BODAN ESPINOZA, quien es su conviviente; c) le dijo: "Hija de la gran puta te odio, cada vez que me hecho un trago se me calienta la cabeza por vos, te voy a matar"; d) Seguidamente el acusado le pidió dinero a la agraviada, quien le indicó que no tenía, respuesta que le molestó al acusado, por lo que la misma se corrió para ponerse a salvo, dándole alcance el acusado, cerca del parqueo de buses de la Terminal de la colonia Los Trigales, zona siete de Quetzaltenango, exactamente en el lugar en donde se encuentra una tortillería; e) Lugar donde el acusado la tomó del cuello presionándola con sus dos manos, presionando ésta área con sus dos dedos pulgares, intentándola estrangular, lo que impedía que la víctima respirara, por lo cual desfalleció (se desmayó) y al caer al suelo, el acusado la levantó de una patada golpeándola en sus costillas del lado izquierdo, la tomó del pecho y la agarró fuerte diciendo: "No voy a estar tranquilo hasta que te mate, no me importa tu familia, de aquí no te vas viva, te tengo nada más por mis hijos, te voy arrancar el corazón y me lo voy a comer"; f) La agraviada caminó rumbo a la terminal de buses de Los Trigales, zona siete de Quetzaltenango, buscando huir del ataque, por lo que el procesado agarró una piedra, la alcanzó y agarró nuevamente a la agraviada, diciéndole, que la iba a matar con ella (refiriéndose a la piedra), apareciendo en ese momento una patrulla de la Policía Nacional Civil, cuyos tripulantes le bocinaron al procesado, por lo que soltó a la agraviada e intentó desarmar a los elementos de dicha institución, por lo que lo redujeron al orden, aproximadamente entre las trece horas con treinta minutos y trece horas con cuarenta minutos, para consignarlo a las autoridades respectivas, circunstancia ajena a la voluntad del hoy procesado que, le impidió consumar el hecho de darle muerte a su conviviente MARÍA EUGENIA BODAN ESPINOZA.

Por lo que, luego de realizado el estudio de rigor comparativo, no establecemos el vicio denunciado, puesto que, el tribunal sentenciador, fundamentado en el análisis de cada uno de los medios de prueba aportados en las audiencias del debate, cuya valoración efectuó en el apartado respectivo, y confrontar el resultado de tal valoración con la hipótesis acusatoria presentada por el Ministerio Público y con la tesis sostenida por la defensa, tuvo por acreditado el hecho anteriormente trascrito el cual, claramente quedó demostrada la relación de causalidad existente, toda vez que el tribunal sentenciador, al haber establecido la responsabilidad penal del acusado, y existir positivamente todos y cada uno de los elementos del tipo penal denominado Femicidio en Grado de Tentativa, decidió atribuir al imputado, los hechos previstos en tal figura delictiva, puesto que, como quedó debidamente acreditado, los mismos son consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito relacionado y a las circunstancias concretas del caso, lo cual se evidencia sin lugar a dudas cuando el tribunal sentenciador estimó acreditado que: el

acusado MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, (...) llegó a la venta de ropa americana, (...) donde labora la agraviada (...) con la intención de darle muerte (...) le dijo: (...) te voy a matar (...) el acusado la tomó del cuello presionándola con sus dos manos, presionando ésta área con sus dos dedos pulgares, intentándola estrangular, lo que impedía que la víctima respirara, por lo cual desfalleció (se desmayó) y al caer al suelo, el acusado la levantó de una patada golpeándola en sus costillas del lado izquierdo, la tomó del pecho y la agarró fuerte diciendo: "No voy a estar tranquilo hasta que te mate, (...) y agarró nuevamente a la agraviada, diciéndole, que la iba a matar con ella (refiriéndose a la piedra), apareciendo en ese momento una patrulla de la Policía Nacional Civil, cuyos tripulantes le bocinaron al procesado, por lo que soltó a la agraviada (...) circunstancia ajena a la voluntad del hoy procesado que, le impidió consumar el hecho de darle muerte a su conviviente MARÍA EUGENIA BODAN ESPINOZA. Por lo que el presente submotivo, deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL.

El apelante, argumenta: (…) si la Honorable Sala examina la forma en que ocurrieron los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, advertirá con facilidad, que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal Sentenciador.- (...) Sin establecerse dentro de la sentencia cual fue el fin que no se consumó y cuál era el tipo de muerte que se intentó producir por el agente, puesto que se refiere como concausa la presencia policial y que de ello no se produce la muerte por medio de la piedra del tamaño de medio block, pero se sustenta en peritaje médico. Pretende que se le absuelva ilimitadamente del delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Esta Sala, luego de realizar el análisis del presente submotivo, concluye que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que en el fallo apelado, sí quedó debidamente acreditado que: el acusado MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, (...) llegó a la venta de ropa americana, (...) donde labora la agraviada (...) con la intención de darle muerte (...) le dijo: (...) te voy a matar (...) el acusado la tomó del cuello presionándola con sus dos manos, presionando ésta área con sus dos dedos pulgares, intentándola estrangular, lo que impedía que la víctima respirara, por lo cual desfalleció (se desmayó) y al caer al suelo, el acusado la levantó de una patada golpeándola en sus costillas del lado izquierdo, la tomó del pecho y la agarró fuerte diciendo: "No voy a estar tranquilo hasta que te mate, (...) y agarró nuevamente a la agraviada, diciéndole, que la iba a matar con ella (refiriéndose a la piedra), apareciendo en ese momento una patrulla de la Policía Nacional Civil, cuyos tripulantes le bocinaron al procesado, por lo que soltó a la agraviada (...) circunstancia ajena a la voluntad del hoy procesado que, le impidió consumar el hecho de darle muerte a su conviviente MARÍA EUGENIA BODAN ESPINOZA; con lo cual desvirtúa categóricamente el argumento vertido por el recurrente, en el presente submotivo, el cual lo basa en la inobservancia del artículo 14 del Código Penal, que específicamente se refiere a que existe tentativa de delito, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente; ya que sí se establece en la sentencia cual fue el fin que no se consumó, al quedar claramente plasmado en el hecho acreditado que la presencia de los tripulantes de una patrulla de la Policía Nacional Civil, fue la circunstancia ajena a la voluntad del hoy procesado que le impidió consumar el hecho de darle muerte a su conviviente. En tal virtud, el presente submotivo, deviene improcedente.

TERCER SUBMOTIVO: INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

El apelante argumenta: (…) El Hecho Acreditado por el Tribunal Sentenciador, contraviene lo establecido en el rubro de Calificación Legal del Delito, pues si la Honorable Sala examina la forma en que ocurrieron los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, advertirá con facilidad, que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del tribunal sentenciador. En el caso que se me atribuye y por el cual el tribunal sentenciador me ha declarado autor responsable del DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y menos aún quedó establecido que la acción punible se hubiera cometido.

Por lo que pretende que se le absuelva ilimitadamente del mismo ordenando su inmediata libertad.

Esta Sala, luego de realizar el análisis de rigor comparativo entre el fallo apelado y el recurso planteado, establece que, la argumentación del recurrente, no obstante habérsele conferido un plazo de tres días para que presentara una adecuada argumentación, en el sentido de que fuera clara y precisa, haciendo ver a esta Sala el ser y deber ser, a efecto de que este tribunal pudiera realizar el estudio comparativo respectivo, no aporta elementos suficientes que permitan evidenciar la

errónea aplicación de la ley que denuncia, puesto que únicamente señala que esta Sala advertirá con facilidad, que mi proceder no es posible subsumirlo en la conducta descrita en el tipo antes citado, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del tribunal sentenciador. Sin embargo, no obstante lo anterior, esta Sala establece que, en el fallo apelado, quedó plenamente acreditado que: el acusado MARIO LEONEL DE LA CRUZ TZALAM, (...) llegó a la venta de ropa americana, (...) donde labora la agraviada (...) con la intención de darle muerte (...) le dijo: (...) te voy a matar (...) el acusado la tomó del cuello presionándola con sus dos manos, presionando ésta área con sus dos dedos pulgares, intentándola estrangular, lo que impedía que la víctima respirara, por lo cual desfalleció (se desmayó) y al caer al suelo, el acusado la levantó de una patada golpeándola en sus costillas del lado izquierdo, la tomó del pecho y la agarró fuerte diciendo: "No voy a estar tranquilo hasta que te mate, (...) y agarró nuevamente a la agraviada, diciéndole, que la iba a matar con ella (refiriéndose a la piedra), apareciendo en ese momento una patrulla de la Policía Nacional Civil, cuyos tripulantes le bocinaron al procesado, por lo que soltó a la agraviada (...) circunstancia ajena a la voluntad del hoy procesado que, le impidió consumar el hecho de darle muerte a su conviviente MARÍA EUGENIA BODAN ESPINOZA; lo cual no permite acceder a la solicitado por el apelante, quien pretende que se le absuelva del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, y se ordene su inmediata libertad; puesto que, por lo anteriormente considerado, el presente submotivo, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Mario Leonel de la Cruz Zalam y/o Mario Leonel de la Cruz Tzalam, con el auxilio de su defensora, Abogada Carmen Eunice Fuentes Ramírez, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango, el dieciséis de mayo de dos mil once. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

21/09/2011 – PENAL
296-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado ACXEL VICENTE MÉNDEZ VERA, por Motivos de Fondo; en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de San Marcos, de fecha trece de junio de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente, y declarado culpable en primera instancia por el delito de VIOLACIÓN.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "ACXEL VICENTE MÉNDEZ VERA: sin apodo o sobre nombre conocido, guatemalteco, casado, de veintinueve años de edad, agricultor, hijo de Higinio Rolando Méndez Gómez y Maria Soledad Pérez Roblero, originario, vecino y residente en caserío La Libertad del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos y con documento de identificación personal número mil novecientos sesenta y dos, sesenta y un mil quinientos once, mil doscientos quince, extendido por el Registro Nacional de Personas del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal Abogado. Héctor Homero Díaz Quintana; la defensa técnica del procesado Acxel Vicente Méndez Vera en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado, Carlos Abraham Calderón Paz; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuyen los siguientes hechos punibles. "Primera Acusación: Porque usted Acxel Vicente Méndez Vera, el día quince de abril del año dos mil nueve, siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en la aldea La Libertad del municipio de Malacatán, San Marcos, en un camino que conduce al caserío Plan de La Lima por donde se encuentra un puentecito, se encontraba platicando la menor (…) de trece años de edad con Roberto Raúl Camacho Reyna, usted llego detrás de la menor, le coloco un trapo en la cabeza que le tapara la cara, luego la llevó jalada hasta un potrero cercano ubicado en el Caserío Plan de La Lima del municipio de Malacatán, San Marcos, y cuando la menor (…) se quiso soltar, usted le pego con su mano en el cuello, luego la tiro en el suelo, y cuando dicha menor quiso quitarse el trapo de la cara, usted le agarro las dos manos y se las amarro con un trapo, luego le subió la blusa de ella y le empezó a tocar los pechos, en seguida le quito el short tipo falda y el calzón que llevaba puesto, en seguida metió su pene en la vagina de la menor a quien le dolió y ardió, dilatando el acto de penetración media hora aproximadamente, diciéndole que colaborara de lo contrario la iba a matar, luego de terminar el acto le quito el trapo de la cabeza de la menor y en su lugar la (sic) dejó puesto la falda". El hecho descrito encuadra en el delito de Violación, contemplado en el Artículo 173 del Código Penal, reformado por el Artículo 28 del Decreto 9-2009 del Congreso de la Republica de Guatemala. B) Segunda Acusación: "Porque usted Aaxel Vicente Méndez Vera, el día diecisiete de abril del año dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, ingreso sin autorización a la residencia de la señora (…), por la puerta de atrás, en donde esta la cocina, ubicada en el caserío la Liberta, del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, momento en que se encontraba únicamente (…) de trece años de edad, acostada en su cama viendo televisión, se le acerco y le dijo "Si decís que yo te viole te voy a matar", luego se agacho hacia la menor y con sus manos le agarro los pechos, la agarro la cintura y trato de bajarle el short que tenia puesto, el cual no lograba bajar porque el mismo estaba apretado, por lo que usted lo jalaba para romperlo, le tocaba las piernas y le decía a la agraviada que colaborara y que no gritara, porque si no la iba matar pero ella se defendía empujándolo con fuerza para quitárselo de encima, ingresando en ese momento, los señores (…),(…) y (…) abuelos y madre de la menor de edad respectivamente, de esta manera no logro penetrar su pene en la vagina de la menor de edad". El hecho descrito se encuadra en el delito de Violación en el Grado de Tentativa, Contemplado en el Articulo 173 del Código Penal, reformado por el Articulo 28 del Decreto 9-2009 del Congreso de la Republica de Guatemala y 14 del Código Penal".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Absuelve a Acxel Vicente Méndez Vera del delito de Violación en el grado de tentativa, por las razones consideradas. II) Que Acxel Vicente Méndez Vera es AUTOR del delito de VIOLACIÓN, cometido en contra de la libertad e indemnidad sexual de (…), ilícito por el cual se le impone la pena de diez años de prisión inconmutables, los que deberá cumplir con abono de la prisión efectivamente padecida, (…). IV) En concepto de resarcimiento, se le impone al condenado el pago de veinte mil quetzales a favor de la víctima (…), los que deberán servir para su tratamiento psicológico, (…); VI) Constando que el procesado se encuentra gozando de libertad al haber sido beneficiado por aplicación de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación en tanto el fallo quede firme. (…)".

CONSIDERANDO

I:

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL PLANTEADO POR EL PROCESADO ACXEL VICENTE MÉNDEZ VERA, POR MOTIVO DE FONDO, POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTICULO 117 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. ARGUMENTACIÓN: El apelante para sostener la existencia del vicio que denuncia, esgrime como argumentación lo siguiente: "El segundo motivo (sic) que se promueve se refiere a la aplicación errónea del artículo 117 del Código Procesal Penal; El cual

el Tribunal de Sentencia utiliza para fundamentar y emitir una sentencia en que se me condena al pago de Q. 20,000.00 quetzales en concepto de resarcimiento según aparece en el numeral IV de la parte resolutiva de la Sentencia. (…) El error, del Tribunal de Sentencia, es porque a ésta norma de carácter sustantivo se le da efectos no previstos para un caso concreto, porque el ejercicio de los derechos sustantivos están vinculados a un debido proceso y para tal efecto existen normas de carácter procesal que deben utilizarse para hacerlos justiciables. (…) el delito de violación contenido en el código penal es de acción pública, sin embargo la acción civil sigue siendo de carácter privada y queda a disposición de la víctima ejercitarlos o no, por supuesto que la norma "sustantiva" citada y aplicada indebidamente por el tribunal de sentencia es válida, sin embargo se obvia que la víctima no ejerció la acción civil, todas las normas relativas al ejercicio de la acción civil siguen vigentes en el Código Procesal Penal (artículo 124 y ss.) el régimen de acción es de carácter privado (…) Esto es la regla general, incluso aplicable a los delitos objeto de la ley aplicada en el presente caso. Estas normas quedaran derogadas al entrar en vigencia el decreto 7-2011 en donde se establece el procedimiento para ejercitar alguno de los derechos previstos en el artículo 117 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República. Si la victima no ejerció la acción civil, no le corresponde al tribunal de sentencia hacerlo. La única excepción a la regla enunciada existe cuando se trata de un delito de trata de personas, en donde es imperativo al tribunal de sentencia pronunciarse en la sentencia condenatoria, "aun cuando la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular…" según el artículo 58 del Decreto 9-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.- En virtud de lo anterior, acudo ejerciendo mi derecho a la tutela judicial efectiva, para que mi derecho sean (sic) reestablecido, se debe emitir una sentencia por parte de la sala jurisdiccional competente, absolviéndome del pago de Q.20,000.00 quetzales en concepto de resarcimiento".

CONSIDERANDO

II

Del análisis de la argumentación del apelante así como de la sentencia apelada, quienes juzgamos en esta instancia concluimos que la autoridad impugnada al condenar al procesado ACXEL VICENTE MENDEZ VERA, al pago de resarcimiento de la victima, con base en el artículo 117 inciso e) del Código Procesal Penal, no era necesario que la parte agraviada ejerciera previamente la acción civil, pues de la lectura de dicho artículo se advierte que el derecho a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos, puede gozarse del mismo aún cuando el agraviado no se haya constituido como querellante adhesivo. Por lo que la argumentación del apelante en el sentido que el Tribunal Sentenciado aplicó erróneamente dicho artículo, no es consistente. También es válido el fundamento legal internacional que la autoridad recurrida invoca para referirse a la condena del pago de resarcimiento de mérito, toda vez que los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, forman parte de la legislación nacional al haberlos ratificado el Estado de Guatemala. Sin embargo, el proceso penal exige el respeto y observancia de las garantías y principios constitucionales y procesales dentro de estos el principio del debido proceso que abarca el contradictorio, que de no darse en el proceso penal, las actuaciones judiciales no son validas, tal como ocurre en el caso concreto, pues de la revisión del fallo apelado, si bien el Tribunal de Sentencia condenó al procesado ACXEL VICENTE MENDEZ VERA al pago de veinte mil quetzales en concepto de resarcimiento a la victima (…), porque quedó acreditado que la misma presenta estrés postraumático, secundario al evento traumático, por tanto los peritos recomiendan que la victima reciba orientación psicológica para ir desvaneciendo en mínima parte las alteraciones que presenta, también lo es que, la autoridad impugnada en forma escueta se limitó en indicar que la cantidad a que condenó al acusado, sería para utilizar en su tratamiento psicológico, y no indica en forma explicita y detallada la utilización de dicha cantidad, como tampoco hace alusión de la posición asumida por el procesado a través de su abogado defensor sobre esta pretensión y sobre qué base decidió el Tribunal Sentenciador señalar la cantidad de dinero para el pago del aquel concepto. La ausencia de relación de estos extremos en el fallo apelado, hacen concluir a esta Sala que el derecho de contradictorio del procesado, fue inobservado por la autoridad impugnada, lo cual motiva acoger el motivo de fondo planteado, y resolviendo conforme a derecho y por decisión propia revoca parcialmente el fallo apelado en los términos como se consignan en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **PROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, interpuesto por el procesado ACXEL VICENTE MÉNDEZ VERA; en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, de fecha trece de junio de dos mil once. II) Por decisión propia esta Sala revoca parcialmente el fallo de fecha trece de junio de dos mil once, emitido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, en el sentido que anula el literal romano IV de dicha sentencia, en consecuencia se absuelve al procesado Acxel Vicente Méndez Vera del pago de resarcimiento a favor de (…) por la cantidad de veinte mil quetzales; quedando el resto de la sentencia incólume. III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

04/10/2011 – PENAL
213-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Vitalino Gómez Carreto, con el auxilio de su defensor, Abogado Pedro Antonio Pérez López, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el treinta de marzo de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Homicidio, se instruye en contra de Vitalino Gómez Carreto; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: de igual nombre usual, de apodo gordo, de veintiséis años de edad, guatemalteco, piloto automovilista, casado con Ericka Nineth Torres De León, con quien ha procreado dos niños, nació el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en San Juan Ostuncalco departamento de Quetzaltenango, hijo de Ángel Gómez Romero y de Yolanda del Carmen Carreto Romero, fijó como última residencia la aldea La Victoria de su lugar de origen, se identifica con cédula de vecindad, número de orden: I guión nueve y de registro: cuarenta y cinco mil trescientos diecisiete, extendida por el Alcalde Municipal de San Juan Ostuncalco de este departamento, el acusado no ha sido condenado por delito alguno.
En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado José Orlando Chaclán Tacam. La defensa está a cargo del Abogado Pedro Antonio Pérez López.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"El día nueve del mes de noviembre del año dos mil ocho, a eso de las dieciséis horas aproximadamente, a bordo de su vehículo, tipo camioneta, marca TOYOTA, color rojo, de placas P-782DDW, llegó a la tienda denominada MISHELL, propiedad de la señora: FIDELINA MONTERROSO, negocio ubicado en caserío los Escobares de la Aldea Victoria del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, lugar donde compró una cerveza; y cuando había tomado la mitad de la misma, cerca de ese negocio llegó el agraviado: MIGUEL HECTOR ROMERO ESCOBAR, a bordo del vehículo tipo pick up, con placa de circulación P-584CSF, marca TOYOTA color rojo, por lo que usted al ver a dicha persona, expresó: AHÍ VIENE ESTE HIJO DE PUTA, luego de manera consciente y voluntaria, se acercó al lugar donde el señor: MIGUEL HECTOR ROMERO

ESCOBAR, había estacionado su vehículo tipo pick-up, y con un arma de fuego que portaba, hasta el momento no individualizada, disparó en contra de la humanidad de dicha víctima, causándole una herida por entrada de proyectil de arma de fuego, en región fronto temporal izquierda de la cabeza; después con sus manos sacó al ofendido del interior de su pick up en referencia, dejándolo tirado en el camino, acto que observó la señora: FIDELINA MONTERROSO, persona a quien usted amenazó de muerte indicándole si hablaba de lo que había visto, usted regresaría para "QUEBRARLA". Posteriormente se dio a la fuga, a bordo del vehículo de la víctima (pick-up de placas P-584CSF), dejando abandonado frente a la tienda de la señora: FIDELINA MONTERROSO, su vehículo tipo camioneta, de placas P-782DDW; esa tarde el agraviado fue trasladado al Hospital Regional de Occidente, con sede en esta ciudad de Quetzaltenango, y luego de recibir asistencia médica, falleció el día catorce del mes de noviembre del año dos mil ocho, teniendo como causa de muerte según informe de necropsia: TRAUMA PENETRANTE EN CRANEO, POR ARMA DE FUEGO Y TRAUMA CERRADO DE TORACO ABDOMINAL." Tal conducta el ente acusador la califica como delito de HOMICIDIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de nuestra Ley Sustantiva Penal.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que el acusado VITLINO GÓMEZ CARRETO, es responsable como AUTOR del delito de HOMICIDIO cometido contra la vida de MIGUEL HECTOR ROMERO ESCOBAR; II) Por el delito cometido se le impone al acusado: a) La pena principal de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, (…). IV) Encontrándose actualmente el acusado guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de la localidad, ordena dejarlo en la misma situación jurídica, en tanto causa firmeza la presente sentencia; (…).

CONSIDERANDO

-I-

DE LOS MOTIVOS DE FORMA REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL. PLANTEADOS POR EL PROCESADO, VITALINO GÓMEZ CARRETO.
POR VICIOS DE SENTENCIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 420 NUMERAL 5) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EXPRESAMENTE EL VICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 394 NUMERAL 3º. DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO Y EN CUANTO AL ARTÍCULO 386 EN CUANTO AL ORDEN DE DELIBERACIÓN.
El apelante argumenta: considero que existen dos motivos absolutos de anulación formal porque se incurrió en vicios de sentencia por parte del Tribunal al haberse violado las reglas de la Sana Crítica Razonada en relación a medios probatorios de valor decisivo y la injusticia notoria. (...) Al darle valor probatorio sin utilizar las reglas de la lógica, especialmente la regla de la derivación y el principio de razón suficiente, a las declaraciones de los testigos señores: a) SANTIAGO HERMINIO ROMERO VÁSQUEZ; b) ABELINA ESCOBAR MÉNDEZ, c) ELVIRA CAROLINA VICENTE GÓMEZ y d) EDGAR BERNARDO OROXOM CARDONA. Todos ellos testigos referenciales ya que no les consta personalmente el hecho contenido en la hipótesis acusatoria y el Tribunal de Sentencia estimó acreditado, ya que los testigos indicados no les consta que yo portaba un arma de fuego, ni mucho menos les consta que yo haya disparado por mi persona, ni tampoco fue y en la declaración del señor EDGAR BERNARDO OROXOM CARDONA, indica que la persona entrevistada "supone por las amenazas de Vitalino, que él haya sido el que haya jalado el gatillo para darle muerte al señor Miguel". Además el Fiscal del Ministerio Público al momento de interrogar quien era la persona fallecida y dijo que era Vitalino; ni se estableció en el debate si el disparo fue cuando el agraviado estaba en el vehículo o fuera del vehículo, ni se acreditó en el debate ni en la Sentencia la certeza de mi participación en el hecho ni que hayan encontrado mis huellas dactilares por medio de una prueba de Dactiloscopia para establecer si yo llevaba el vehículodel agraviado, (...). A continuación, el recurrente, se refiere a la EXISTENCIA DEL VICIO QUE SE DENUNCIA, y señala que el tribunal valora de forma errónea la declaración de los testigos referenciales indicados. También expone: Igualmente el Tribunal NO LES CONFIERE VALOR PROBATORIO a las declaraciones de los señores HILARIO FELIX GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y OVIDIO MANFREDO MARROQUÍN ROMERO. Y concluye al indicar que: el tribunal dejó en estado de indefensión al presentado al momento de dictar

sentencia, puesto que es fácil advertir que los miembros del Tribunal obviando las reglas de la sana crítica indicadas, formó una tesis para condenar y no relacionó todos los elementos de convicción con el objeto de establecer la verdad y dar por cierta la tesis que hemos manejado de la verdadera forme en que sucedieron los hechos, lo que incide en la calificación legal del delito por el cual me condenaron y también en la pena impuesta. Además: resulta contradictorio y viola la razón suficiente, el dar valor probatorio a lo manifestado por los testigos (...), quienes narraron hechos posteriores al hecho objeto de la acusación, y también valor probatorio a las declaración del señor EDGAR BERNARDO OROXOM CARDONA, sobre una investigación que realizó (...) después del hecho descrito en la acusación y no fue obtenido dentro del plazo de investigación y con las formalidades de ley. Pretende que se resuelva la nulidad del presente fallo y como consecuencia se ordene el reenvío al tribunal de sentencia correspondiente para la realización de un nuevo juicio.

-II-

Esta Sala, luego de realizar el estudio respectivo del sub motivo planteado, y en base a ello proceder a examinar la logicidad de la motivación, a efecto de establecer si el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo aplicó las leyes de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba si fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en el camino lógico que siguió para fundamentar o motivar su decisión; establece que el recurrente, únicamente se limita a indicar que, los miembros del tribunal sentenciador incurrieron en vicios de sentencia al haberse violado las reglas de la Sana Crítica Razonada en relación a medios probatorios de valor decisivo y la injusticia notoria, al darle valor probatorio sin utilizar las reglas de la lógica, especialmente la regla de la derivación y el principio de razón suficiente, a las declaraciones de los testigos. Sin embargo, tal argumentación resulta insuficiente para poder realizar el estudio de rigor comparativo, puesto que no basta con que se presente una enunciación de las reglas, leyes o principios que, a criterio del recurrente, han sido violentadas, sino que debe evidenciarse fehacientemente, en el planteamiento, la vulneración existente en el fallo apelado, de las reglas, principios o leyes alegados; es decir que, debe demostrarse, de forma clara y precisa, en qué parte del razonamiento se violentaron. También, cabe agregar que, los extremos alegados por el recurrente, mediante el presente recurso, con respecto a lo manifestado por los testigos, al señalar que son referenciales ya que no les consta personalmente el hecho contenido en la hipótesis acusatoria, pues no les consta que el recurrente portara un arma de fuego ni mucho menos les consta que haya disparado, son argumentos con los que el apelante pretende que esta Sala incursione en el ámbito de la prueba, lo cual está fuera de la competencia de los que conocemos la apelación especial, porque el tribunal del juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación. Además, la causal invocada de injusticia notoria, se aparta de la característica del recurso de apelación especial como un control de legalidad, un control de la correcta aplicación del derecho material y procesal por el tribunal A quo; puesto que el término justicia, representa un concepto puramente subjetivo, cualquiera que sea el punto de vista desde el que se le contemple. En tal virtud, la causal invocada, posee características propias que permiten la interposición del Recurso de Apelación Especial cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a Injusticia Notoria, cuando el interponerte estime que, el fallo apelado, se aparta de la justicia, la cual es una virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde y que, enfocado desde el punto de vista jurídico, equivale a lo que es conforme al derecho. Pero además, tal injusticia alegada, debe ser notoria, es decir pública y sabida de todos. También estimamos necesario señalar que: la injusticia notoria, funciona en el régimen de apelación especial, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en virtud de que para analizar con propiedad la iniquidad que se denuncia, necesariamente hay que descender al estudio de los hechos acreditados por medio de la valoración probatoria que los fija. Claro está, al ser excepción, la vulneración en la sentencia del tribunal a quo debe ser notoria, manifiesta, de tal suerte que se justifique verdaderamente la necesidad de alterar el régimen contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal. En tal sentido, y luego de realizado el estudio del recurso planteado, establecemos que las argumentaciones aducidas por el recurrente, no permiten a los miembros de esta Sala, establecer la existencia de la injusticia notoria alegada, toda vez que únicamente refiere que, por parte del tribunal sentenciador se incurrió en injusticia notoria, lo cual, a criterio de los que juzgamos, únicamente refleja una particular percepción del recurrente que, si bien, como se indicó anteriormente, el concepto justicia resulta ser muy subjetivo, también lo es que, en el desarrollo de las argumentaciones expuestas, por parte del apelante, en el presente recurso, no se

puede comprobar la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectiva y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia; y tomando en cuenta además que, la causal invocada, debe reunir no sólo la característica de señalar el fallo de injusto, sino que también esa injusticia alegada, sea pública y sabida de todos; lo que no se evidencia en las argumentaciones presentadas mediante el presente submotivo; y esto hace que no puedan acogerse sus pretensiones de que se resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia se ordene el reenvío al tribunal de sentencia correspondiente. En tal virtud, deviene declarar la improcedencia del presente recurso.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Vitalino Gómez Carreto, con el auxilio de su defensor, Abogado Pedro Antonio Pérez López, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el treinta de marzo de dos mil once. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

12/10/2011 – PENAL
328-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado: AMILCAR GUOX IXMAY, por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal; en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha quince de junio de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "Amilcar Guox Ixmay: de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, transportista, nació el día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en el Caserío Pasac, Aldea San Vicente Buenabaj, municipio de Momostenango departamento de Totonicapán, hijo de Sebastián Guox Vicente y de Cayetana Ixmay Vicente, actualmente vive en la sexta calle cinco guión noventa y seis zona diez del departamento de Quetzaltenango, ha vivido en Estados Unidos de Norte América y en la Costa Sur, específicamente en Patulul, Coyolate y Tiquizate, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden H guión ocho y de Registro cincuenta y seis mil, setecientos sesenta y nueve, extendida por el Alcalde Municipal de su lugar de origen, se encuentra unido con Carmen Yolanda Vicente Pelicó, con quien procreó un hijo de nombre Andy Guox Vicente de tres años de edad, y con Mercedes Vicente Vicente tiene dos hijos de nombres: Amarilis Cayetana y Robín, de apellidos Guox Vicente, de siete años y cinco años de edad respectivamente, personas que dependen económicamente del acusado".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal de la Unidad

de Impugnaciones, Abogado. Héctor Homero Díaz Quintana; la defensa técnica del procesado Amilcar Guox Ixmay en segunda instancia se encuentra a cargo de los abogados Carlos Cojtin Chach y Augusto Waldemar Ovalle Rodas; querellantes adhesivos y actores civiles Roberto Martínez Ixmay y Estela Vicente Vicente, quienes actúan con el auxilio del abogado Julio Viviano Yax Cua, no hay tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. " Usted AMILCAR GUOX IXMAY, el día veintiuno de febrero del año dos mil diez, siendo las diecisiete horas aproximadamente en un camino de terracería del Caserío Pasac de la Aldea San Vicente Buenabaj del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, con ánimo de dar muerte a la menor MARISELA ALICIA MARTINEZ VICENTE, disparó un arma de fuego de características y calibre ignorado, siendo esta medio adecuado e idóneo para ejecutar el hecho delictivo, la cual portaba en una de las manos impactando un proyectil de dicha arma sobre la humanidad de la menor de diecisiete años de edad, quien en ese momento caminaba a pie acompañada de su amiga SONIA LISBETH GUOX VICENTE, llevando entre ambas una computadora, causándole a la altura del abdomen una herida proyectil de arma de fuego, sin orificio de salida, no habiéndose producido como resultado la muerte debido a la hospitalización inmediata y a la intervención quirúrgica a la cual fue sometida, dicho proyectil aún continua alojado en el cuerpo de la menor, tal como consta en los exámenes radiológicos de tórax que se le practicaron, también le causo lesiones hepáticas con hemoperitoneo, determinado según consta en el informe médico forense de fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, en el que se indica que la herida causada es de proyectil de arma de fuego, también se logró establecer que la vida de la menor MARISELA ALICIA MARTÍNEZ VICENTE, SI ESTUVO EN PELIGRO DE MUERTE; posteriormente a efectuar el disparo de arma de fuego, huyó dirigiéndose a su residencia, misma que abandonó minutos después de la perpetración de este hecho, para no ser aprehendido por la autoridad competente." El hecho antijurídico por el cual se le acusa al señor AMILCAR GUOX IXMAY, está tipificado como el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, establecidos en los artículos 14 y 123 del Código Penal.

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que el acusado Amilcar Guox Ixmay es responsable como autor del delito de Homicidio en el grado de tentativa, cometido en contra de la vida de la agraviada Marisela Alicia Martínez Vicente; II) Por la comisión de dicho ilícito penal le impone: a) La pena Principal de diez años de prisión, misma que cumplirá en el centro de cumplimiento de condenas que designe el señor Juez Tercero de Ejecución Penal, (…); III) Revoca el auto de medidas sustitutivas, otorgadas al imputado Amilcar Guox Imay y emite en su contra prisión preventiva, por el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa que se le atribuye (…); IV) Con lugar la demanda (sic) responsabilidad civil interpuesta por Estela Vicente Vicente y Roberto Martínez Ixmay padres de la agraviada en contra del demandado Amilcar Guox Ixmay, en consecuencia condena a este al pago de cincuenta y seis mil seis cientos setenta quetzales (…)".

CONSIDERANDO

I

En el presente caso se entra a analizar en primer lugar, el Motivo de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por las repercusiones que devendrían en caso de ser acogido.
POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 420 NUMERAL 5) Y 394 INCISO 3) DEL MISMO CUERPO DE LEY.
ARGUMENTACIÓN: El apelante esgrime como argumentación para sostener el vicio que denuncia de inobservancia de la sana crítica razonada en las declaraciones testimoniales de cargo, señalando para el efecto respecto a la declaración de la testigo MARISELA MARTINEZ VICENTE, el Tribunal hizo caso omiso de que la supuesta víctima refirió que el sindicado le disparó de frente lo que no es creíble porque la perforación de bala la tiene en un costado de su humanidad tal como lo informó el médico Boris Inés Nufio Vicente. Agrega que confrontada la declaración de la victima con el dicho de la testigo SONIA LUCRECIA GUOX VICENTE, esta refiere contrariamente a lo que indicó la agraviada respecto al momento en que ésta última fue herida, pues Sonia declaró que al encontrarse con la agraviada

ésta ya iba herida y ambas se fueron para la casa de la victima momento en que vio a su tío, que es el procesado. Agrega el apelante que Sonia Lucrecia si declaró que al llegar la victima a su casa le indico a su mamá que Amilcar la baleó, pero no dijo la testigo Sonia que haya escuchado ruido de disparo, declaró también que no vio ningún arma y no sabe quién disparó. Estas contradicciones entre ambas testigos, solo generaron duda razonable. Considera además, que no se debió dar validez a un informe del Doctor BORIS INES NUFIO VICENTE, en calidad de PERITO Y TESTIGO CALIFICADO, toda vez que dicho Doctor es hermano del abogado JORGE LUIS NUFIO VICENE, JUEZ VOCAL del tribunal sentenciador que dictó la sentencia que ahora se impugna, y al haberse omitido esta circunstancia de informar tal extremo a los sujetos procesales se violentó el principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, ya que de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Penal son causas legales de excusa de los peritos las establecidas para los jueces en razón del parentesco del perito y testigo calificado relacionado con el juez vocal referido, debió de excusarse o el juez declarar que tenía impedimento para conocer del asunto (…) Y no existiendo una tesis convincente y verídica que demuestre que el sindicado haya disparado un arma de fuego, el Tribunal dio por hecho que el procesado disparó con un arma de fuego a la agraviada, de características y calibre ignorado. Por lo que la declaración de la testigo SONIA LUCRECIA GUOX VICENTE, según el apelante, es una declaración contundente de su inocencia, no existiendo prueba que lo incrimine de manera aclarativa y categórica. Considera el apelante que al haber conferido valor positivo a las pruebas antes relacionadas, el Tribunal de Sentencia por los razonamientos a que arribo, éstos no observan la aplicación correcta de la Sana Crítica Razonada, porque o bien le da valor probatorio a una declaración o por el contrario no le da ese valor, pero no se puede apreciar únicamente en una forma en que beneficie a una parte y perjudique a la otra que en este caso el que salió perjudicado es el procesado. Agrega el impugnante que el tribunal sentenciador en la página ocho línea dieciséis de la sentencia de merito, indicó que en cuanto a la testigo Sonia Lucrecia Guox Vicente acompañante de la víctima, se le dio valor probatorio a su declaración porque corroboran lo afirmado por la víctima y con tal declaración se confirma que la agraviada Marisela Alicia recibió un disparo con arma de fuego y que el acusado se encontraba a poca distancia de la victima cuando esto no fue lo declarado ya que poca distancia no son veinte metros que la testigo refirió y tampoco dijo la testigo Sonia, que la víctima haya recibido un disparo de arma de fuego mucho menos de parte del sindicado. DEL AGRAVIO DERIVADO DEL VICIO QUE SE DENUNCIA: La privación de la libertad del procesado de diez años de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, dejando de observarse las regla de derivación suficiente al no existir un solo medio de prueba material o indiciaria relevante que indicara que el sentenciado haber encontrado en poder del mismo el arma que efectuó el disparo, o que la victima y testigo presencial que la acompañaba hayan visto que tenía en sus manos el sentenciado un arma de fuego y que hayan oído ambas el disparo de arma de fuego y que el sentenciado haya percutado dicha arma para tenerlo como responsable penalmente del hecho, por el contrario, el Tribunal basó su sentencia en deducciones (intima convicción). APLICACIÓN PRETENDIDA: Que esta Sala acoja este submotivo y como consecuencia orden el reenvío para la realización de un nuevo debate.

En cuanto a este sub-motivo de Forma, la Sala al efectuar el examen de merito, advierte que el apelante pretende que este órgano jurisdiccional considere aspectos de valoración de la prueba que a su criterio el tribunal de sentencia no valoró conforme a la sana crítica razonada, aspectos estos que esta Sala no puede entrar a considerar en observancia del principio de intangibilidad de la prueba regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal el cual prescribe que "la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida". El presente caso, el apelante omite realizar un análisis serio de los razonamientos de los jueces sentenciadores que considera viciado al no realizarse conforme a las reglas del sistema de valoración de la prueba que denuncia, concluyendo que la actividad intelectiva de los jueces en la realización de dicha valoración es erróneo por contradicción entre las declaraciones testimoniales sobre ciertas circunstancias fácticas, que solo generó duda razonable que tampoco fue tomado en consideración por los jueces sentenciadores, argumentación que no evidencia a esta Sala el vicio denunciado, en todo caso de la lectura que esta Sala ha hecho al fallo apelado, es importante reiterar que, se determina que el órgano jurisdiccional sentenciador, plasmo en su fallo judicial no solo el procedimiento lógico seguido para arribar a su decisión sino también demuestran a través de su resolución el

fundamento de la decisión, aplicando de manera técnica y jurídica el sistema de valoración de la Sana Crítica Razonada, pues las conclusiones a las que arribaron fueron el fruto racional de las pruebas en que se apoya su decisión. Advirtiéndose en esa virtud que la Sentencia impugnada, tiene una motivación adecuada por cuanto contiene razonamientos de hecho y de derecho en los cuales dicho Tribunal se apoya para su decisión, por lo que, al denunciarse por parte del apelante que el tribunal sentenciador emitió una sentencia basada en deducciones deviene infundada, pues esta Sala advierte, que el Tribunal de Sentencia no dejó de observar, la Sana Crítica Razonada, puesto que de conformidad con la lógica, la experiencia y la Psicología, tuvo por acreditados hechos suficientes que lo llevaron a emitir un fallo de condena en contra del procesado. Respecto a la validez del informe rendido por el Doctor Boris Inés Nufio Vicente, que según el apelante no debió dársele valor probatorio positivo, toda vez que dicho profesional de la medicina es hermano del Juez Vocal integrante del Tribunal de Sentencia que profirió el fallo que se apela, Abogado Jorge Luís Nufio Vicente, considera esta Sala que tal argumentación no es suficiente para darle la razón al apelante, ya que si bien es cierto el artículo 229 regula los casos en que debe excusarse o recusar a un perito, ello debió de hacerse en su momento procesal en este caso al momento de ofrecerse este medio de prueba, pues la norma antes citada así lo establece cuando prescribe que "será resuelto en forma de incidente sin recurso alguno por el tribunal o juez que controla la investigación, según el caso". La denegación de la excusa o recusación abría la posibilidad de dejar asentada la protesta legal correspondiente y habilitar de esta manera su discusión en apelación especial mediante un motivo de forma, requisito éste sine qua non que no se da en el presente caso, razón por la cual el recurso de apelación por este motivo debe desestimarse.

CONSIDERANDO

II

DE LOS MOTIVOS DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO AMILCAR GUOX IXMAY:
PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL.
ARGUMENTACIÓN: Para evidenciar la existencia del vicio que el apelante denuncia por medio de este sub motivo, esgrime como argumentación indicando esencialmente que "dentro de la sentencia emitida el día quince de junio del año dos mil once, no se hace referencia en forma clara a las situaciones en concreto en que se funda el tribunal para condenar al imputado, simple y llanamente se concretan a dar por suficientes los testimonios de los hechos expresados por dos testigos contradictorios e imprecisos, que simplemente constituyen indicios insuficientes no relevantes. Luego el apelante refiere lo manifestado en declaración testimonial de la victima MARISELA ALICIA MARTINEZ VICENTE, e indica que es esta declaración es una suposición o conjetura porque no encuentra sustento o apoyo en otro medio de prueba, que no refirió que tuviese un arma en sus manos y que claramente indicó esta testigo que supone que el procesado supuestamente le disparó con un arma porque escuchó un ruido de proyectil, no afirma haber visto que el procesado le hubiese disparado con un arma y que también haya oído el disparo. Agrega que al confrontar esta declaración con la declaración de la testigo Sonia Lucrecia Guox Vicente, esta última refiere contrariamente a lo que indicó la victima, pues Sonia Lucrecia declaró que iban bajando por el camino con rumbo a la casa de Marisela, iban platicando, en la bajadita del camino Marisela se quejaba de un dolor en el estómago (es decir que antes de encontrarse con el procesado la agraviada ya se quejaba de dolor en el estómago, posiblemente porque ya se encontraba herida; le preguntó qué le pasaba, respondió que nada… tomó la computadora y se la llevó… se fue caminando sola, en ese momento vio a su tío (el procesado) que estaba parado junto a su carro como a veinte metros de distancia de ellas (en tanto que la agraviada dijo diez metros) en un pick up…estacionado (…) acompañado de un señor… él (el procesado) se dio cuenta que Marisela botó la computadora, que se había agarrado del costado, le preguntó que había pasado y ella respondió que nada, pasaron de largo, llegando a la puerta de la casa de Marisela le dijo a la mamá de esta, que saber que le había pasado porque se quejaba de su estómago… que efectivamente dijo la victima a su madre que Amílcar la baleó, pero no escucho ningún ruido de disparo, no vio ningún arma y no sabe quien disparó.- Agrega el apelante que es evidente que dentro de los argumentos contradictorios tomados en consideración por el Tribunal de sentencia como creíbles, son presunciones, más que la utilización de la Teoría del indicio suficiente; por lo que es erróneo considerar como fundamento para una sentencia condenatoria declaraciones contradictorias de la víctima-testigo y acompañante-testigo, de lo que se infiere que la misma miente en querer inculpar a una persona sin saber el modo, forma, tiempo

en que supuestamente el procesado cometió el hecho. Por lo que no es posible que el Tribunal haya tomado como válidas declaraciones contradictorias de los testigos sin sustento científico alguno, puesto que no se recogieron evidencias en la escena del crimen como armas, casquillos de bala, cabellos del procesado, huellas de calzado concretamente en el lugar donde acaeció el hecho, es más en ningún momento se estableció a que distancia se efectuó el disparo; además dichas declaraciones testimoniales no se refuerzan con otro medio de prueba, y ante la ausencia de las mismas se desvirtúa lo declarado por las testigos ya indicadas y cualesquiera otro testigo referencial. Aparte que el Tribunal hace una apreciación subjetiva al indicar que dieron por hecho que el acusado había intentado matar a la víctima. DEL AGRAVIO: El apelante expresa que el vicio que denuncia le causa agravio porque al no existir concordancia directa de imputación objetiva en donde se indique y quede totalmente confirmado y claro que el acusado efectuó la acción directa, de disparar con arma de fuego en contra de la víctima, y con la intención de darle muerte, no hay un solo indicio científico o testimonial preciso, concordante y no contradictorio que corrobore tal extremo y todo lo anterior se conculca en indicar que se viola los elementos de la relación de causalidad contenido en el artículo 10 de la Ley Sustantiva Penal, violándose en consecuencia normas legales de fondo descritas. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que esta Sala de Apelaciones dicte sentencia absolutoria a favor del procesado en aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal.

Del estudio efectuado a la argumentación del apelante así como de la sentencia que apela, para establecer si existe el vicio que se denuncia el cual según el apelante se da porque el Tribunal a quo, dio valor probatorio positivo a las declaraciones testimoniales de la victima Marisela Alicia Martínez Vicente y de Sonia Lucrecia Guox Vicente, no obstante que tales declaraciones son contradictorias, esta Sala al examinar el fallo apelado encuentra que el Tribunal Sentenciador, en cuanto a la declaración de la víctima –Marisela Alicia Martínez Vicente- consideró que con esta declaración queda acreditado que el hecho delictivo sucedió el día veintiuno de febrero del año dos mil diez la hora y el lugar conocidos en autos, lugar donde la victima fue atacada por el procesado Amílcar Goux Ixmay con arma de fuego, cuando se conducía a su casa en compañía de Sonia Lucrecia Goux Vicente. Agrega el tribunal sentenciador, que esta testigo-victima, declaró que vio al acusado que le disparó cuando este se encontraba a diez metros de distancia, impactando el proyectil a la altura del abdomen, lado derecho, por ello calló y empezó a sangrar. Que cree en la declaración de la victima, quien señaló al procesado como la persona que le disparó, no solamente por su espontaneidad y seguridad con que narró los hechos, y no encuentra ningún motivo para que la agraviada mienta como tampoco encontró razón para perjudicar en su declaración al procesado. El a quo también consideró que esta declaración testimonial encuentra sustento en los informes del Doctor Boris Inés Nufio Vicente y la médica legal Roxana Lisbeth Rosales Rodríguez con relación al daño a su integridad física e inminente peligro de muerte. La autoridad impugnada también consideró lo declarado por el propio procesado quien señaló haber observado que la agraviada se quejaba de algo y por ello preguntó a su sobrina Sonia que le ocurría a Marisela, pero no le prestó ayuda cuando lo razonable para cualquier persona era auxiliarla. De lo anterior, esta Sala encuentra que los razonamientos de los jueces sentenciadores al valorar la declaración testimonial de la victima, Marisela Alicia Martínez Vicente, no evidencian ambigüedad puesto que son claros, coherentes, no contradictorios, la cual en su valoración positiva lo concatena con otros medios de prueba recibidos en juicio tales los informes periciales de los Doctores Boris Inés Nufio Vicente y Roxana Lisbeth Rosales Rodríguez así como con la propia declaración del procesado, de donde se advierte que el tribunal de sentencia, al emitir el fallo de condena lo hizo basado en la prueba recibida y valorada conforme a la sana critica razonada, por lo que la aseveración del apelante en cuanto a emitir dicho fallo sobre suposiciones o conjeturas de la víctima, no tiene sustento fáctico ni legal. Ahora bien, respecto a las contradicciones existente entre la declaración testimonial de la testigo a que ya se ha hecho relación – Marisela Alicia Martínez Vicente-, y de la testigo Sonia Lucrecia Guox Vicente, esta Sala establece que si bien es cierto, esta última se refirió a circunstancias contrarias a las señaladas por la victima, esta Sala advierte que a tales situaciones, como el no haber visto al procesado disparar el arma, no escuchar el estruendo del disparo, no ver a la persona que disparó y no advertir que la victima esta herida, el tribunal de sentencia encuentra una razón lógica de ello, al señalar que ello obedece a que entre el procesado y esta testigo existe una relación de parentesco, pues el primero es tío de la segunda y ésta última no quería perjudicar a su pariente con una declaración completa, razonamientos estos que esta Sala encuentra lógicos y con sustento fáctico a través de la prueba recibida en juicio a los que el tribunal a quo analizó en forma

correcta, no advirtiendo en consecuencia como ya se indicó, ninguna contradicción ni ambigüedad en los razonamiento de los jueces sentenciadores en la fundamentación probatoria del fallo apelado. En consecuencia, el vicio alegado de inobservancia del artículo 10 del Código Penal – relación de causalidad -, no tiene sustento fáctico ni legal, lo que motiva no acoger este sub motivo.

SEGUNDO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA AL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, RELACIONADO A LOS ARTÍCULOS 8 NUMERAL 2, INCISOS g) y h) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

ARGUMENTACIÓN: El apelante en su argumentación que denomina Argumento Pragmático, expone esencialmente que "la presunción de inocencia fue violentada dentro del presente proceso, toda vez que dentro del mismo los argumentos y pruebas presentados fueron en exceso insuficientes y contradictorios por parte del ente acusador, y el tribunal sentenciador de forma extensiva, estimó argumentos difusos de culpabilidad y argumentó una tesis entrelazando posibles escenarios, creando una ficción jurídica que tomó como cierta en cuanto a la culpabilidad del acusado, sin evidenciar de forma clara, conductas externadas por mi persona como acusado, como para intentar supuestamente dar muerte a la víctima". DEL AGRAVIO: Haber dictado una sentencia injusta y sin considerar que las dudas emergentes de el debate deben de considerarse a favor del sentenciado; la inconsistencia y contradicción de los testigos, también deben establecerse como a favor rei, y no emitiendo una sentencia inquisitiva sin plataforma fáctica. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: En respeto a los derechos humanos fundamentales, al no existir fundamento de culpabilidad del acusado, y en atención de la violación de los principios de inocencia y al duda favorece al reo por parte del tribunal sentenciador, se dicte sentencia absolutoria a favor del sentenciado, ordenándose su inmediata libertad, por imputación falsa hecha en su contra.

Del estudio efectuado a este submotivo, esta Sala advierte que el apelante omite señalar en forma concreta que parte del fallo apelado el tribunal de sentencia en forma extensiva estimo argumentos difusos de culpabilidad, tampoco señala cuáles son los argumentos con los que formula la tesis que dice constituir posibles escenarios y creó una ficción jurídica. De donde resulta imposible que esta Sala pueda efectuar el análisis de rigor comparativo entre el ser y deber ser, ante una argumentación general, al no evidenciar el vicio que denuncia en cada uno de los aspectos que se han indicado. Además, de la simple lectura del fallo apelado, esta Sala advierte que los jueces sentenciadores al emitirlo aplicaron de manera técnica y jurídica el sistema de valoración de la Sana Crítica Razonada, pues las conclusiones a las que arribaron fueron el fruto racional de las pruebas en que se apoya su decisión. Advirtiéndose en esa virtud que la Sentencia impugnada, tiene una motivación adecuada por cuanto contiene razonamientos de hecho y de derecho en los cuales dicho Tribunal se apoya para su decisión, y que se consigna en los apartados específicos del mismo, ya que se expone en forma clara los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. Es decir, que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia si es válido porque contiene la motivación suficiente para emitir el fallo, pues es lógica, expresa, completa y no contradictoria, es decir es una motivación legítima; y no excede del ejercicio regular de las funciones de los jueces de la causa, pues la valoración de la prueba y la determinación de las condiciones inferidas en ella, es potestad soberana del Tribunal de Sentencia, y siendo una motivación legal, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la apelación especial. Es decir, aunque pueda discreparse con los argumentos que el Tribunal de Juicio desarrolla para afirmar su certeza, no pueden ser censurados en apelación especial, mientras dichos argumentos no aparezcan como irrazonables, contradictorios, o fundados en prueba inidónea, porque pertenecen a los poderes discrecionales del Tribunal de Sentencia la selección de la prueba, para formar su convicción, porque únicamente el procedimiento de la sentencia está sancionado con nulidad, cuando falta motivación, no cuando ella es insuficiente o defectuosa, con error intrascendente y secundario en la redacción o en cuestiones de detalles sin mayor jerarquía, o sea, breve, escueta; es suficiente que la motivación sea eficaz. En tal sentido, por lo antes considerado, esta Sala estima que la resolución impugnada si ha sido legalmente motivada y la ley ha sido debidamente observada, lo que motiva que la argumentación del apelante en cuanto a que el Tribual de Sentencia no evidenció de forma clara conductas del mismo para probar su culpabilidad, no tiene sustento fáctico ni legal. Estimándose en consecuencia que el Tribunal de Sentencia no inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal ni el artículo 8, numeral y literales denunciados de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo que el Recurso de

Apelación Especial por este vicio denunciado debe ser declarado improcedente.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO y POR MOTIVOS DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, interpuesto por el procesado AMILCAR GUOX IXMAY; en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha quince de junio de dos mil once; en consecuencia la sentencia queda incólume. II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

13/10/2011 – PENAL
300-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el sindicado DAVID ELISEO VELASQUEZ GUTIERREZ en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha dieciséis de Junio de dos mil once, dentro del proceso que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, se sigue en contra del recurrente, cuyos datos de identificación personal según constan en autos son los siguientes: del nombre referido, sin apodo conocido, ayudante de bus, guatemalteco, nació el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta, en paraje Tierra Blanca del Cantón Chuicruz del municipio y departamento de Totonicapán, fijó su última residencia en dicho municipio, de veinte años de edad, se identificó con documento personal de identificación número dos mil ciento veintinueve guión treinta y dos mil doscientos treinta y tres guión cero ocho cero uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas del citado municipio, casado, con Brenda Leticia Pacheco Chamorro, no tiene hijos. La acusación esta a cargo del Ministerio Público, actuando en esta instancia el Abogado Hector Homero Díaz Quintana, la defensa esta a cargo del Abogado Pedro Rolando Ixchiu García, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

"Usted DAVID ELISEO VELASQUEZ GUTIERREZ, fue aprehendido, el día veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en la calle principal de Paraje Tierra Blanca del Cantón Chuicruz del municipio y departamento de Totonicapán, aproximadamente a cincuenta metros de la ruta nacional, por los Agentes de la Policía Nacional Civil Martín Alejandro Bulux García y Santiago Miguel Gómez Hernández, tripulantes de la unidad TOT cero dieciséis, quienes al pasar por el lugar escucharon dos detonaciones de arma de fuego, y al llegar al citado lugar sorprendieron flagrantemente bajo efectos de licor, agrediendo a puntapiés a sus progenitores JUAN CELSO VELASQUEZ y CRISTINA ANTONIA GUTIERREZ, y portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 23, calibre .40 de pulgada S&W, número de registro CUE626, diámetro aproximado del ánima del cañon 10 milímetros, longitud aproximada del cañón 102 milímetros, tipo de ánima poligonal, seis lados orientados a la derecha, conteniendo una tolva con cinco cartuchos útiles del mismo calibre, y careciendo de la licencia de portación de arma

descrita, entregando sus progenitores dos casquillos ya percutados y manipulados."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que el acusado David Eliseo Velásquez Gutiérrez es responsable como autor del delito consumado de Portación Ilegal de Armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cometido en contra de la seguridad; II) Por la comisión de tal ilícito le impone a dicho acusado: a) la pena principal de ocho años de prisión, inconmutables.

CONSIDERANDO

MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL:
POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA, CON RESPECTO A MEDIOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
ARGUMENTACIÓN: Los motivos absolutos de anulación formal que se promueven, se refieren a la violación de las reglas de la sana crítica, respecto a medios probatorios de carácter decisivo, específicamente las reglas de la lógica del pensamiento humano, el principio de razón suficiente y las reglas de la derivación, en cuanto a la valoración de los testimonios de Cristina Antonia Gutiérrez Tzoc y Vilma Otilia Velásquez Gutiérrez.
AGRAVIO: Consiste en vulnerar reglas de la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica, principio de tercero excluido y principio de razón suficiente, en cuanto a las declaraciones testimoniales de Cristina Antonia Gutiérrez Tzoc, testigo común, no únicamente de descargo y Vilma Otilia Velásquez Gutiérrez, para derivar de dichos órganos de prueba conclusiones que dan lugar a acreditar hechos que luego son calificados el delito de portación ilegal de armas de fuego, de uso civil y/o deportivas, me es sumamente perjudicial, se me declaró culpable y se me condenó a ocho años de prisión.
Esta Corte de Apelaciones luego de proceder a realizar el análisis correspondiente entre los argumentos del recurrente y la sentencia impugnada advierte que el apelante invoca como inobservadas las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo, en ese sentido siendo que la sana critica razonada es la libertad que tienen los jueces para apreciar el valor de las pruebas, utilizando juicios razonables, debiendo observar las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Para los que juzgamos en esta instancia consideramos que sin entrar a valorar los distintos medios de prueba que se desarrollaron durante el debate, por prohibición legal contenida en el artículo 430 del código procesal penal, procedemos a analizar la estructura del razonamiento en la motivación probatoria que realizaron los jueces sentenciadores al valorar la prueba testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil Martín Alejandro Bulux García y Santiago Miguel Gómez Hernández, las cuales encontramos que observan las reglas de la lógica, en cuanto que los razonamientos son coherentes, cumplen con la ley de la derivación y del principio lógico de la razón suficiente, las reglas de la psicología en cuanto que toman en cuenta las reacciones y emociones de los testigos, así como las reglas de la experiencia al expresar ideas de cultura común. Para afianzar lo indicado ésta Sala considera necesario transcribir lo que manifiesta el tribunal sentenciador al pronunciarse en relación a estos testimonios: "El tribunal estima pertinente y necesario el examen conjunto de estas declaraciones que sustancialmente son conformes, y en ese sentido debe concederse valor probatorio, en virtud que los testigos depusieron en la audiencia de debate, cumpliendo las formalidades legales al efecto, que fueron claros y categóricos al exponer lo que les consta, que es congruente entre sí y con los hechos acusatorios acreditados en cuanto sus condiciones de tiempo, lugar y modo. Así mismo resulta verosímil que los declarantes hayan estado por el lugar y escuchado los disparos, y que por su cargo policial es normal que hayan asociado el sonido con arma de fuego, lo que los obligó a averiguar, ¿Qué ocurría? ya qué, precisamente, esa es su función: la de prevenir y reprimir el delito. Igualmente que hayan sido orientados por vecinos que no se identificaron para poder llegar al lugar del hecho, siendo hasta natural, por el temor a represalias, que los comunitarios no se identifiquen. Y tampoco se aprecia algún interés en perjudicar al acusado con su declaración. A esto se asocia que los dos cartuchos recolectados en la casa del acusado fueron percutidos por la dicha arma de fuego incautada a este, misma que obra en autos como prueba material, y cuyos datos característicos constan en acta de inspección ocular, elemento probatorio ya valorado positivamente en el apartado anterior lo cual apoya el dicho de los agentes de la policía declarantes". Al haber valorado positivamente el tribunal sentenciador las declaraciones testimoniales de los

agentes de la policía nacional civil, complementado con el resto de la prueba, dio por probado el hecho acusatorio. En cuanto al extremo alegado por el apelante de que de los hechos que el tribunal estima como acreditados no aparece que el hecho sucedió en la "calle principal" del paraje Tierra Blanca del cantón Chuicruz, del municipio de Totonicapán, para esta Sala el que no se haya estimado como acreditado la "calle principal" pero si se ubica que el mismo sucedió "en calle del Paraje Tierra Blanca del Cantón Chuicruz, del Municipio y Departamento de Totonicapán" tal extremo es suficiente para tener como establecido el lugar de los hechos y no se advierte que con ello se estén inobservando las reglas de la sana critica razonada, en su principio de razón suficiente, pues los hechos de la acusación se tuvieron probados. Ahora en cuanto a la inconformidad del recurrente en relación a que por no haber valorado positivamente las declaraciones testimoniales de las señores Cristina Antonia Gutiérrez Tzoc y Vilma Otilia Velásquez Gutiérrez, el tribunal sentenciador inobserva la sana critica razonada, en la ley de la derivación, esta Sala advierte que la sentencia impugnada es coherente y cumple con todos los requisitos formales y legales que toda sentencia debe de contener, el hecho que sea adversa a los intereses del recurrente no significa que existan vicios en la misma, por lo que esta Sala comparte los razonamientos expresados por el tribunal A quo al no conferirles valor probatorio a los testimonios en mención, a la vez se hace notar que los hechos de la acusación para el tribunal A quo ya estaban debidamente probados y ya se había destruido la presunción de inocencia del acusado, pero para una mejor comprensión se cita los razonamientos del tribunal sentenciador: "Extremos estos en los cuales el tribunal no le confiere valor probatorio a esos dos testimonios por las siguientes razones: que en realidad no existe un tercer sujeto que llevara el arma e hiciera los dos disparos, pues no es verosímil que a su casa haya ingresado un extraño para ellas – las testigos-, en hora de la madrugada, armado, que se haya sentado a la orilla de una cama, realizado los dos disparos en cuestión y se fuera tranquilamente, y dejando el arma en el lugar cuando era el objeto que lo incriminaba, de haber sido cierto esto, por lo menos lo hubieran conocido o reconocido, y de igual manera es increíble que hayan dejado al acusado amarrado para salir a buscar ayuda de la policía. Y aprecia en las testigos un interés manifiesto por ayudar al acusado con su declaración, lo cual para el tribunal es compresible dado que se trata del dijo (sic) y hermano de las declarantes; y de ahí la negación de la agresión relacionada y tratar de exculpar al acusado de la portación del arma de fuego y de haber hecho los dos disparos. Esta Sala no encuentra que la sentencia impugnada contenga el vicio denunciado y establece que la misma observa el artículo 385 del Código Procesal Penal, razones por las cuales declara no acoger el motivo invocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 65 del Código Penal; 160, 161, 419 numeral 2), 420, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por UNANIMIDAD declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial planteado por Motivos Absolutos de Anulación Formal, por el sindicado DAVID ELISEO VELASQUEZ GUTIERREZ en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha dieciséis de Junio de dos mil once, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) Léase el presente fallo el día y hora señalado para el efecto, lectura que valdrá de legal notificación a las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente; IV) Certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Aqjuijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

05/01/2012 - PENAL
356-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, CINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial

interpuesto por el procesado: BYRON ALEXANDER RAMOS MARTINEZ, por Motivo de Fondo; en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, de fecha veinte de Julio de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de Extorsión.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "BAYRON ALEXANDER RAMOS MARTINEZ, quien manifestó llamarse como quedó escrito, de veintiocho años de edad, guatemalteco, unido con Janet Martínez Peñate, residente en cantón "El centro" trece guión diez, municipio de Santa María Ixguatan, departamento de Santa Rosa, nació el quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Julio Humberto Ramos y de Imelda Martínez Mejía, no portaba documento personal de identificación, pero recordó que su número de cedula es de orden F guión seis y de registro veintitrés mil setecientos doce, extendida por el alcalde municipal de Santa Rosa, Trabajaba en el sistema penitenciario, no tiene apodo ni sobre nombre conocido, no ha sido condenado por delito alguno"(…).

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal, Abogado. JOSE ORLANDO CHACLAN TACAM; la defensa técnica del procesado, BYRON ALEXANDER RAMOS MARTINEZ en segunda instancia se encuentra a cargo de la abogada MARIA MAGDALENA CADENAS FUENTES; no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuyen los siguientes hechos punibles. " Con fecha 27 de abril del 2009, un hombre hasta el momento no individualizado, llamo de un número telefónico privado, al agraviado: PABLO JUSTO PACHECO PACHECO, a su teléfono celular 57859729, indicándole que lo habían contratado para matarlo, pero para no hacerle daño, le exigió a dicha victima, que le entregara la cantidad de TRECE MIL QUETZALES, indicándole que si no obedecía, lo iba a matar; después le dio instrucciones al mencionado agraviado, para que el se dirigiera a la agencia del Banco de Desarrollo Rural, BANRURAL, ubicada en el centro del municipio de Salcajá departamento de Quetzaltenango, y en dicha agencia realizara dos depósitos, un deposito de DOCE MIL QUETZALES EXACTOS, a la cuenta de depósito monetarios 3-119-00643-3, a nombre suyo BYRON ALEXANDER RAMOS MARTINEZ, y otro deposito de UN MIL QUETZALES EXACTOS, a la cuanta de depósito de ahorros numero 4-034-15685-3 a nombre de la señora MARTA LIDIA LOPEZ LOPEZ, y por las amenazas que le hiciera a su compañero aun no identificaron, al ofendido PABLO JUSTO PACHECO PACHECO, el día 29 del mes de abril del año 2009, dicha victima, a eso de las diez horas aproximadamente, realizo el deposito por la cantidad de DOCE MIL QUETZALES EXACTOS, a su cuenta ya identificada, y el día cuatro de mayo del año 2009, a eso de las dieciséis horas aproximadamente, realizo otro deposito por la cantidad, de UN MIL QUETZALES exactos, a la cuenta de su compañera: MARTA LIDIA LOPEZ LOPEZ, depositando en total la cantidad de TRECE MIL QUETZALES EXACTOS, dinero que le era exigido por su compañero aún no individualizado; obteniendo usted un lucro injusto al defraudar el patrimonio al referido agraviado, por la cantidad de dinero ya descrita, mismo que exigía con violencia, pues amenazaron directamente al ofendido, al indicarle que lo iban a matar. Es decir que usted coopero a la realización del delito, en su preparación y ejecución, ya que permitió que a través de su cuenta de depósito monetarios se captara dinero, producto del ilícito penal de Extorsión". (…).

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I. Que el acusado BYRON ALEXANDER RAMOS MARTÍNEZ, es penalmente responsable como cómplice del delito consumado de EXTORSION, cometido en contra del patrimonio del agraviado PABLO JUSTO PACHECO PACHECO; II. Por cuya participación en tal ilícito penal, le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION la que

deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condena que designe el Juez Tercero de Ejecución Penal, con sede en Quetzaltenango, con abono de la prisión padecida desde el momento de su aprehensión; (…). IV) Manda que el acusado BYRON ALEXANDER RAMOS MARTÍNEZ, continúe guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de ésta localidad, hasta que el presente fallo cause firmeza, (…)".

CONSIDERANDO

I:

Esta Corte de Apelaciones, luego de proceder a realizar el respectivo análisis comparativo entre la sentencia impugnada y los argumentos del recurrente, advierte que la aplicación del artículo 65 del Código Penal, faculta a los jueces a decidir entre las penas mínimas y máximas establecidas en cada uno de los tipos penales. En el presente proceso penal se establece que la pena mínima de prisión es de cuatro años y al impugnante el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, le impuso una pena de SEIS AÑOS DE PRISION como cómplice responsable del delito consumado de EXTORSION. Los que juzgamos en ésta instancia, al analizar los razonamientos realizados en la sentencia impugnada, en el numeral Cinco. Pena a Imponer. Establecemos que el Tribunal Sentenciador aplicó lo estipulado en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que consideró: "…Para tal efecto, el tribunal, observando las disposiciones contenidas en los artículos 62, 65, 261 y 37 numeral 3º., del Código Penal, toma en consideración los siguientes extremos: Si bien es cierto que el autor del delito carece de antecedentes penales porque no ha sido condenado con anterioridad, que no fuera del caso que se juzga no se comprobó que tenga malos antecedentes personales, también lo es que el mismo era agente de seguridad de la penitenciaría donde cumple actualmente pena de prisión la persona que le pidió su número de cuenta para depositar el dinero de la extorsión. Aunque no se probó que el acusado haya intimidado a la víctima, se estableció que quien lo hizo amenazó a la misma que si no entregaba el dinero que le pedían, lo matarían, advertencia que en muchos casos cumplen los extorsionadores, por lo que se afectó de manera grave no solo el patrimonio sino la vida misma de la víctima, quien para ajuste de penas padecía de diabetes y se le complicó tal enfermedad mientras recibía las llamadas de la extorsión. Tales circunstancias constituyen agravantes que el tribunal toma en cuenta para determinar la pena de prisión a imponer. No se acreditó ninguna circunstancia atenuante."

Por lo que ésta Sala advierte que la pena impuesta se encuentra en armonía con lo considerado por el Tribunal Sentenciador, estableciéndose que se encuentra también de acuerdo a los principios de Humanidad y de Proporcionalidad de la Pena, toda vez que ésta guarda relación entre la gravedad del hecho cometido, el bien jurídico tutelado y la sanción impuesta, considerándose que el Tribunal A quo observó el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razones por las cuales ésta Sala considera que la sentencia recurrida resuelve aplicando el artículo 65 del Código Penal, además cumple con el principio de Legalidad, ya que la misma fue dictada dentro del marco legal, por lo que no se acoge el motivo de fondo invocado y el recurso planteado deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

P O R T A N T O:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, interpuesto por el procesado BYRON ALEXANDER RAMOS MARTINEZ en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, de fecha veinte de Julio de dos mil once; en consecuencia la sentencia queda incólume. II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

17/01/2012 – PENAL
337-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el Querellante Adhesivo y Actor Civil, Abogado Francisco Javier Cojulún Díaz, Profesional de Procuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cinco de julio de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Agresión Sexual con Agravación de la Pena, se instruye en contra de Rony Vinicio Mendoza López; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: de cuarenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, actualmente convive con una señora con quien procreó un niño de un año de edad, agricultor, percibiendo por su labor cuarenta quetzales diarios aproximadamente, residía en Aldea las Nubes del municipio de San Martín Chile Verde del departamento de Quetzaltenango, donde tiene cuarenta años de vivir, nació el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la ciudad Quetzaltenango, hijo de Adrián Mendoza y de Emilia López García, no ha sido procesado anteriormente.
En esta instancia actúa la Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogada Yaquelin Alejandra Azmitia Poroj. Es Querellante Adhesiva y Actora Civil la Procuraduría General de la Nación, quien actúa por medio de la Abogada Gabriela de los Ángeles Gramajo Silva, en representación de (…). La defensa está a cargo del Abogado Alberto Benito Uz Pu.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

PORQUE USTED RONY VINICIO MENDOZA LOPEZ, el día 05 de julio del año 2,009, en horas de la mañana, cuando se encontraba en el interior del cuarto donde duerme del inmueble marcado con el numero 5-38 del Sector 1 de Aldea Las Nubes del municipio de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quetzaltenango, con el ánimo y la intención criminal de realizar actos con fines sexuales, distintos al acceso carnal con la niña (…), de 6 años de edad, hija de su conviviente (…), le quitó las chamarras que tenía puestas cuando la niña se encontraba acostada en la cama y le levantó el corte y metió su mano entre el corte de la niña, tocándo el órgano genital femenino de la menor, quien le dijo que no hiciera eso y usted metió uno de los dedos (Específicamente el dedo índice derecho de su mano) en el órgano genital femenino de la niña y la niña se levantó de la cama, así como también usted besaba la boca de la menor agraviada (…), con su boca, posteriormente besaba con su boca tambien el organo genital femenino de dicha menor. Subsumiendo su conducta en el delito de AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, regulada en forma legal en los artículos 29 y 30 numeral 5º. Del Dto. No. 9-2,009 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales adicionan y reforman los artículos 173 y 174 del Código Penal. La parte actora civil reclamó en concepto del daño permanentemente sufrido por la menor victima, la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos quetzales, en concepto de resarcimiento.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: l) Que absuelve a Rony Vinicio Mendoza López del delito de Agresión sexual con agravación de la pena por existencia de duda insalvable para condenarle, entendiéndose libre del cargo en este caso; II) Eximir del pago de costas procesales al Ministerio Público por lo antes considerado; III) en ejecución provisional del fallo, se ordena la inmediata libertad del absuelto, debiéndose girar la orden a donde corresponde; IV) (…)

CONSIDERANDO

-I-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR EL ABOGADO FRANCISCO JAVIER COJULÚN DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Y EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA, COMO QUERELLANTE ADHESIVO Y ACTOR CIVIL. ÚNICO SUBMOTIVO DE FONDO: POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 5, 54 inciso b), 56 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; artículo 3 numeral primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2 inciso c, d, f, l de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y artículo 112 y 119 del Código Penal, y 124 y 385 del Código Procesal Penal.

El recurrente argumenta: En la sentencia de fecha cinco de julio del año dos mil once, los miembros del Honorable Tribunal establecieron luego de analizar el dicho de la niña (…) en su declaración testimonial en Calidad de Anticipo de Prueba, (…) las circunstancias de tiempo, modo y forma en que el hoy acusado el señor RONY VINICIO MENDOZA LÓPEZ cometió el hecho delictivo en contra de la integridad sexual y vida humana de la niña agraviada, (...). Es evidente que el respetable Tribunal de Sentencia inobserva y restringe el principio del Interés Superior de la niña (…), al no darle valor probatorio a la Declaración Testimonial en calidad de Anticipo de Prueba de la niña agraviada. (...) La Procuraduría General de la Nación al indicar lo antes relacionado es con el objeto de demostrar que la niña agraviada en su declaración testimonial se puede establecer la espontaneidad, certeza y veracidad y fuera de cualquiera manipulación que la niña agraviada pueda despejar la duda razonable por la cual dejara el Tribunal de Sentencia absuelto al acusado (...). Como se pudo evidenciar en la sustanciación del desarrollo del debate al momento de observar la participación de la progenitora y el dicho de la misma no era de una madre que garantizada seguridad y protección a su menor hija quien es objeto de un agravio sino todo lo contrario de una madre ajena a todo lo que estaba ocurriendo a la hoy agraviada (...). De igual forma MARIA FLORIDALMA GÓMEZ SANCHEZ al declarar ante el honorable Tribunal indica no saber nada ni constarle los hechos del cual se le imputan al acusado (...), por lo que sin ánimo de tergiversar y entorpecer la averiguación de la verdad cómo es posible que se les de valor jurídico a la declaración testimonial de las mismas cuando en vez de coadyuvar en el proceso que nos ocupa lo único que viene hacer ello es dejar en un estado de indefensión a la niña (…), del cual provoca que las garantías constitucionales que la ley le otorga a la niña agraviada se vean vulneradas y violentadas. A continuación el recurrente, hace alusión a la declaración testimonial en calidad de Anticipo de prueba de la niña (…) e indica que también se pudo establecer la influencia negativa de la familia de la víctima hacia la niña. Seguidamente, el apelante, se refiere a que: Al hacer uso de la lógica y la experiencia se llega a concluir que la niña (…) por ser el señor RONY VINICIO MENDOZA LÓPEZ una persona superior en fuerza física y su propio agresor, y se encontraba a merced del mismo sin protección de nadie ya que de conformidad con lo indicado por el Doctor Héctor Mauricio Aquino Mataromos, Psiquiatra Forense del Hospital Nacional de Salud de la ciudad de Guatemala, el hoy acusado no es un enfermo mental, pero si es un posible depredador sexual, y no obstante eso a pesar de todo se ordena la inmediata libertad del acusado siendo un riesgo para la sociedad, misma que estuvo pendiente de que la sentencia quedara firme. (...) Al impugnar la sentencia, se debe analizar el presente caso con un razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y pruebas aportadas dentro del proceso que obra de mérito por el interés superior de la niña (...), llegando a la determinación de que dicha agraviada fue víctima de agresión sexual por el procesado (...). Así mismo, a los medios de prueba pericial y documental los cuales manifiestan los daños ocasionados en la niña (...) no les otorgó el valor probatorio correspondiente, argumentando que carecían de sustanciación probatoria, situación esta que viene a contraponerse al interés superior de la niña agraviada. Considerándose también que dentro del proceso penal que nos ocupa, se tiene como objetivo la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en la víctima. El objeto primordial de los medios de pruebas son demostrar fehacientemente los hechos que le han provocado daños irreparables a la niña. Por lo que a través de dichos órganos de prueba se pretende establecer que el acusado RONY VINICIO MENDOZA LÓPEZ sí violentó un mismo bien jurídico protegido por el Estado en varias oportunidades y que el mismo consiste en la libertad y seguridad sexual de la niña agraviada. Efectivamente con los medios de prueba que fueron incorporados y ratificados por los profesionales en el desarrollo y curso del debate dentro del proceso que nos ocupa claramente se puede evidenciar y establecer el daño causado en la niña, entre los cuales me permito manifestar, el dictamen pericial (...) signado por la Doctora Maura Olegaria Salanic Cortez, por medio del cual se indinca que las características clínicas poseen relación con el tocamiento manual en el árez genital de la niña agraviada por el acusado (...). De igual manera se trae a colación el Dictamen Psiquiátrico Forense, (...) signado por la Doctora

Carolina del Rosario Coyoy, por medio del cual se acredita la sintomatología que presenta la niña, es decir, con dicho medio de prueba se puede establecer que (...), el dicho de la agraviada posee elementos que clínicamente respaldan la credibilidad del mismo, siendo este espontáneo, sencillo y descriptivo. Se evidencia que existe inobservancia de lo que preceptúa el artículo 112 del Código Penal (...) el artículo 124 Derecho a la reparación digna: (...). Así también la doctrina establece lo referente al DAÑO MORAL: (...). Es necesario que el Honorable Tribunal tome en consideración los aspectos antes descritos, así como que el Estado de Guatemala actúo como Actor Civil conforme lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el artículo 119 del Código Penal, la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. Al haberse agotado la etapa del Juicio así como la propia sentencia impugnada lo resuelve se tuvo por acreditado el hecho delictivo tipificado como AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA preceptuado en los artículos 173 Bis y 174 numeral 3 del Código Penal y como responsable al acusado RONY VINICIO MENDOZA LÓPEZ y conforme el artículo 1646 del Código Civil, el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima de los daños o perjuicios que le haya causado. Cómo es posible que se le de mejor valoración probatoria a la declaración testimonial de la señora ITOLINA ADELITA ESCOBAR GÓMEZ maestra de la niña (...). Por lo anteriormente mencionado, con el presente recurso pretendo que el Honorable Tribunal de Alzada advierta el vicio de fondo denunciado y en consecuencia, aplique los artículos 5, 54 inciso b), 56 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; artículo 3 numeral primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2 inciso c, d, f, l de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y artículo 112 y 119 del Código Penal, y 124 y 385 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se pretende que se acoja el presente Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, ANULANDO la parte que corresponde al numeral I), y se dicten los que correspondan sin los vicios apuntados, imponiendo al acusado Rony Vinicio Mendoza López el máximo de la pena correspondiente al delito de Agresión Sexual con Agravación de la Pena, sin que este pueda ser conmutable, y se declare con lugar la Acción Civil condenando a Rony Vinicio Mendoza López al pago en concepto de Responsabilidades Civiles ocasionado a la niña (…), la cantidad de CIENTO OCHO MIL QUETZALES. El acusado, no sólo abusó sexualmente de la niña agraviada sino además provocó en ella serios problemas de salud mental que aun no se sabe que consecuencias puede tener en su vida adulta, ya que como bien es sabido provocó conductas de riesgo o patológicas a corto, mediado o largo plazo existente sino se recibe tratamiento psicoterapéutico acorde para la niña, por un psiquiatra, debido al daño emocional y secuelas que existen en la niña agraviada como consecuencia del hecho cometido en su contra. Además de haber vulnerado sus Derechos humanos, como su integridad Sexual, se le puede violar el derecho a ser madre, en fin una serie de enfermedades en su órgano reproductor femenino, no digamos de los serios daños emocionales, Psicológicos y sociales que se le causó a la niña. Resulta necesario manifestar que una de las consecuencias latentes en la niña agraviada es la estigmatización en la sociedad y en la familia por el hecho ilícito provocado en su tan corta edad, el cual debe vivir con recuerdos desagradables de una agresión sexual, lo que conlleva a que no tenga una vida sexual normal, que tenga que recordar momentos desagradables de su niñez, es por ello Honorables Magistrados de la Sala que ustedes son el ente que pueden impartir Justicia modificando la sentencia absolutoria, condenando al acusado el señor RONY VINICIO MENDOZA LÓPEZ y además pronunciarse en cuanto a la reparación del daño causado.

Esta Sala, a efecto de poder establecer la inobservancia de la ley, alegada por el recurrente, toma en cuenta que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por consiguiente, luego de realizar el estudio del recurso de apelación especial planteado, estimamos necesario referirnos a la parte conducente del fallo apelado, mediante la cual el tribunal sentenciador llegó a la conclusión de absolver a Rony Vinicio Mendoza López, del delito de Agresión sexual con agravación de la pena, por existencia de duda insalvable para condenarle, estableciendo que el tribunal, luego de valorar en elenco la prueba producida en el debate, insistió que la duda ha prevalecido en el presente caso a favor del acusado, misma que se generó de lo informado por el representante de la Procuraduría General de la Nación quien indicó que la pesquisa se inició por una denuncia anónima, sin haberse seguido las líneas de investigación correspondientes por el ente pesquisidor y aportar así los órganos de

prueba idóneos que soportaran la tesis acusatoria y que comparecieran al debate a deponer sobre caso tan delicado. Por lo que, al hacer el estudio comparativo correspondiente, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente, o establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, encontramos que, en primer lugar, el apelante en el desarrollo de toda su exposición y de la respectiva argumentación, insiste en referirse a que el tribunal de sentencia inobserva y restringe el principio del interés superior de la niña (…), al no darle valor probatorio a la Declaración Testimonial en calidad de Anticipo de Prueba de la niña agraviada y no darle oportunidad de ser admitida como prueba principal. Además menciona que se pudo evidenciar en la sustanciación del desarrollo del debate al momento de observar la participación de la progenitora y el dicho de la misma no era de una madre que garantizara seguridad y protección a su menor hija. Luego, se refiere – el recurrente - a lo indicado por el Doctor Héctor Mauricio Aquino Matamoros, con respecto a que el acusado no es un enfermo mental, pero si es un posible depredador sexual. Y luego, indica el apelante que se debe analizar el presente caso con un razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y pruebas aportadas dentro del proceso, por el interés superior de la niña (…). Y, continúa insistiendo en señalar que se puede evidenciar claramente que los medios de prueba periciales y documentales poseen valor jurídico porque complementados a los demás documentos analizados y valorados dentro del proceso de mérito, permiten establecer el tiempo, modo y forma en que sucedió el ilícito penal en contra de la vida humana de la niña (…). Por lo que, a criterio de los miembros de esta sala de apelaciones, los extremos alegados por el recurrente, mediante el presente recurso, quedan fuera de la competencia de conocimiento de los jueces que conocemos la apelación especial, porque el tribunal del juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación; y, la argumentación desarrollada no permite intentar que se haga una nueva valoración jurídica del hecho acreditado, sino que, únicamente, se refiere a las pruebas aportadas dentro del proceso de mérito, con lo cual se advierte que, sus argumentos, pretenden que esta Sala haga mérito de la prueba, lo que no es permitido, en virtud del principio de intangibilidad de la prueba, contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que no existe una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, ya que, no obstante lo anterior, establecemos que en el fallo apelado, el tribunal sentenciador, claramente plasmó que derivado del proceso adversarial sostenido entre Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y defensa técnica del acusado, constrastada la hipótesis acusatoria con la prueba aportada, diligenciada y valorada en el debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional, se establece que el ente acusador no logró acreditar la tesis acusatoria en virtud de contener la misma falencias que permitieron el surgimiento de la duda insalvable y que favorece al procesado, imperando el estatus de inocencia de que el mismo goza. Cabe aclarar que, si bien es cierto, el interés superior del niño es una garantía que debe aplicarse en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y la adolescencia, asegurándole el ejercicio y disfrute de sus derechos, también lo es que, tal aplicación debe realizarse respetando los principios que rigen el debido proceso, para no vulnerar otros derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa y la presunción de inocencia, porque, como se indicó anteriormente, el tribunal sentenciador estableció que el ente acusador no logró acreditar la tesis acusatoria en virtud de contener la misma falencias que permitieron el surgimiento de la duda insalvable y que favorece al procesado, imperando el estatus de inocencia de que el mismo goza; por lo que, en atención a tales principios y tomando en cuenta que el recurrente, con lo argumentado, no logra evidenciar los vicios que señala, el recurso de apelación especial, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el Querellante Adhesivo y Actor Civil, Abogado Francisco Javier Cojulún Díaz, Profesional de Procuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cinco de julio de dos mil once. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para

las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

18/01/2012 – PENAL
377-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.
EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado: ALBERTO HERNÁNDEZ PEREZ, por Motivos de Fondo; en contra de la sentencia, proferida por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintinueve de julio de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física en forma Continuada en el Grado de Consumación.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "no tiene apodo o sobrenombre conocido, de cuarenta y un años de edad, guatemalteco, soltero, dependen económicamente de él, siete hijos siendo ellos: Lesbia Maribel, Bertha Floridalma, Angélica, Brenda, Yomara, Yolanda Elizabeth, Marta Cristina, y una niña de una (sic) año y medio de edad cuyo nombre no recuerda, pero a todas sus hijas les corresponden los apellidos Hernández Pérez, que labora como albañil, en donde obtiene un ingreso mensual de dos mil quetzales, que nació el día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta, en ésta ciudad de Quetzaltenango en el Cantón Tierra Colorada, hijo de Eulalio Hernández López y Clemencia Pérez Say; posee cédula de vecindad la cual lleva los números de Orden i guión nueve y de registro noventa y dos mil ciento siete, extendida por el Alcalde Municipal de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango, que actualmente reside en el Sector tres del Cantón Llanos del Pinal del municipio y departamento de Quetzaltenango; no ha sido perseguido ni condenado penalmente con anterioridad por ningún delito".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado. Carlos Gabriel Pineda Hernández; la defensa técnica del procesado Alberto Hernández Pérez, en segunda instancia se encuentra a cargo de los abogados: Carlos Abraham Calderón Paz y María Magdalena Cadenas Fuentes, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango; como agraviadas actúan Florinda Pérez, Lesbia Maribel Hernández Perez y Bertha Floridalma Hernández Pérez.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuyen los siguientes hechos punibles. "PRIMER HECHO: Porque USTED ALBERTO HERNANDEZ PEREZ: El día 4 de febrero de 2011, aproximadamente alas 13:00 horas, usted llegó a tomar el almuerzo a su residencia ubicada en Sector 3 Cantón Llanos del Pinal del municipio y departamento de Quetzaltenango, y al momento de servírselo su menor hija Lesbia Maribel Hernández Pérez de 13 años de edad, lo regó por lo que Usted aprovechándose de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, en el ámbito privado el cual comprende relaciones interpersonales, familiares, y con la conciencia y voluntad criminal, utilizando su fuerza corporal directa sobre la menor Lesbia Maribel Hernández Pérez comenzó a pegarle muy fuerte causándole sufrimiento físico reflejado en la lesión que le provocó consistente en equimosis violácea verdosa a nivel de la región infla clavicular izquierda de 4x3 centímetros de diámetro; momento en el cual la señora Clemencia Perez Say, quien es su progenitora trató de ayudar a la menor Lesbia Maribel Hernández Pérez, pero usted la pateó y ella cayó al suelo y se golpeó la cabeza. SEGUNDO HECHO: Porque USTED ALBERTO HERNANDEZ PEREZ: el día siete de febrero del año dos mil once, aproximadamente entre las dieciocho y veinte horas, en el interior r de la residencia ubicada en el Sector Tres del Cantón Llanos del Pinal del municipio y departamento de Quetzaltenango, lugar que se utiliza

como residencia conyugal con la señora FLORINDA PEREZ, Usted en el ámbito privado el cual comprende relaciones interpersonales familiares y con la conciencia y voluntad criminal al ver a su menor hija Bertha Floridalma Hernández Pérez de once años de edad, utilizando su fuerza corporal directa sobre ella, le pegó una patada en la espinilla y le dijo que por qué estaba leyendo ese libro que ni siquiera era de su grado, acción de agresión con la que le provocó una lesión consistente en equimosis violácea en la cara anterior de la pierna derecha de 3x2 centímetros de diámetro; seguidamente aprovechándose de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer le dijo a su conviviente FLORINDA PEREZ "y vos no vayas a decir nada" y con el ánimo de provocarle sufrimiento físico a la misma, utilizó su fuerza corporal directa sobre la agraviada Florinda Pérez, pegándole un puñetazo en la cara, motivo por el cual otra de sus menores hijas llamada Lesbia Maribel Hernández Pérez de trece años de edad, salió de la residencia y le dijo al joven Juan Antonio Perez que usted le estaba pegando a su hermana y a su mamá, en ese momento el joven Juan Antonio Perez llamó a la Policía Nacional Civil y se dirigió a la residencia ubicada en Sector Tres del Cantón Llanos del Pinal, municipio y departamento de Quetzaltenango, residencia a la cual entró, momento en el que se percató de que usted tenía agarrada a la señora Florinda Perez y le estaba pegando, además vio que la menor Bertha Floridalma Hernández Pérez estaba tirada en el suelo; posteriormente llegaron elementos de la Policía Nacional Civil quienes lo aprehendieron por los motivos antes referidos. Por todo lo anterior, se imputa a ALBERTO HERNANDEZ PEREZ el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER por Violencia Física en forma continuada en contra de Florinda Perez, Clemencia Perez Say, lesbia Maribel y Bertha Floridalma ambas de apellidos Hernández Perez; regulado legalmente en los artículos 3 inciso b), j), I) y 7 inciso b) segundo párrafo (violencia física) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer; articulo 71 del Código Penal".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) ABSUELVE al acusado ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ del DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA cometido en contra de Florinda Pérez y Clemencia Pérez Say, por el cual fue acusado por el Ministerio Público y Juzgado por el Juez Unipersonal, por las razones ya consideradas. II) Que el acusado ALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ es autor responsable penalmente del DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN FORMA CONTINUADA EN EL GRADO DE CONSUMACIÓN, cometido en contra de la integridad, la dignidad, la libertad y seguridad de las agraviadas LESBIA MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ y BERTHA FLORIDALMA HERNÁNDEZ PÉREZ; III) Por la comisión de dicho ilícito penal se le impone al sentenciado: a) la Pena Principal de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SUS (sic) MANIFESTACIÓN FÍSICA, EL CUAL POR SER EN FORMA CONTINUADA, se aumenta en una tercera parte, quedando la misma en SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES (…); IV) Manténgase al sentenciado en la misma situación jurídica en que se encuentra, en tanto la presente sentencia cause firmeza. VI) En concepto, de resarcimiento y/o reparación de los daños ocasionados en la persona de las agraviadas LESBIA MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ Y BERTHA FLORIDALMA HERNÁNDEZ PÉREZ, especialmente el daño moral causado, se le condena al acusado ALBERTO HERNÁNDEZ PEREZ al pago de la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES, EN PROPORCIÓN DE DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES PARA CADA AGRAVIADA, (…)"

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, POR MOTIVO DE FONDO. POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 150 BIS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 3 INCISO J) Y 7 INCISO B) DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

ARGUMENTACIÓN: Para sostener el vicio que el apelante denuncia existir en el fallo que apela, expresa esencialmente lo que a continuación se trascribe: "(…) De acuerdo a los hechos acreditados, se puede advertir que el juez unipersonal aplicó erróneamente al caso en concreto la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer cuando lo correcto era tomar en cuenta que existe en principio una ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia (…) la cual regula en forma específica en su sección

número romanos VII Derecho a la Protección por el Maltrato y específicamente el artículo 53 lo que debe entenderse por maltrato y agravio así como lo que se debe entender por abuso físico (Art. 54 inciso a.).- Al advertir la existencia de otras normativas más allá de la ley de femicidio, en donde también pueden tipificarse los hechos que llegan a su conocimiento y que también regulan cuestiones específicas, como en el presente caso el maltrato de personas menores de edad, el Juez unipersonal pudo haber aplicado dicha normativa (…). De haberlo hecho y respetar las garantías constitucionales de la que estoy investido, debió tipificar los hechos en lo regulado por el 150 bis del Código Procesal Penal que regula el maltrato contra menores de edad. (…) la Ley del Organismo Judicial es estricta cuando advierte en su Art. 13 que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes. La especificidad de la ley a la que se alude puede establecerse en los considerandos de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (… que reformó el código penal –agregando el Art. 150 bis- y crea la figura del Maltrato a Menores de Edad). (…) el juzgador en la sentencia realiza un análisis con perspectiva de género (…), el mismo que emplea en todos los casos citando a la misma tratadista (…). Lo que resulta extraño es que en todas las sentencias, aún cuando únicamente es un instrumento ilustrativo, utilizan el protocolo de la ley de femicidio para fundamentarlas, sin embargo en este caso lo omite el juez unipersonal. Seguramente porque dicho protocolo aclara perfectamente que la ley de femicidio no puede contravenir las disposiciones del código penal como principio de legalidad, exclusión de analogía y el referente a leyes especiales. (…) dicho documento señala que el tipo de violencia física contra la mujer contenido en la Ley contra el Femicidio no debe encuadrarse como falta ni como lesiones, pero en ningún momento excluye la aplicación del tipo de Maltrato contra Menores de edad, pues obviamente esta es la regulación especial y tiene la misma categoría que la ley contra el femicidio. En ese sentido, el Juez unipersonal se equivoca en la tipificación del delito inobservando el contenido del artículo 150 bis del Código Penal y por tanto haber aplicado de manera errónea el contenido de los artículos 3 inciso j) y 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (…) DEL AGRAVIO: Su condena a seis años y ocho meses de prisión inconmutables, por el delito de Violencia Física Contra la Mujer en forma continuada, en tanto si se hubiera observado el contenido del artículo 150 bis del Código Penal, se le hubiera condenado por el delito de Maltrato de Personas menores de edad, igual en forma continuada, imponiéndosele la pena mínima aumentada en una tercera parte, la misma hubiera sido de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su caso de conmuta.

CONSIDERANDO

II:

Esta Sala al analizar la argumentación del apelante y efectuado el análisis de la ley, concluye que la calificación del hecho imputado en la acusación al procesado Alberto Hernández Pérez, se ajusta a la ley sustantiva penal, toda vez que con fundamento en la prueba recibida en juicio, quedó probado ante la autoridad impugnada que el procesado le une una relación de familiaridad con las menores de edad Lesbia Maribel Hernández Pérez y Bertha Floridalma Hernández Pérez, pues es su padre, de donde se advierte que la conducta del mismo de ejercer violencia física en contra de dichas menores de edad, se adecua en el tipo penal de violencia contra la mujer en la circunstancia regulada en la literal b) del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, precepto legal que textualmente regula que: "comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológico, valiéndose de las siguientes circunstancias: (…) b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la victima relaciones familiares (…). Este elemento de familiaridad que la norma antes citada regula y que determina la tipificación del delito de violencia contra la mujer, encuentra reiteración en el artículo 3 literal b) de la Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, regulando al respecto que el ámbito privado comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer cuando el agresor es el cónyuge (…) o pariente de la víctima. En el presente caso, el Juez Sentenciador consideró la concurrencia de las relaciones familiares entre el sujeto activo y sujetas pasivas, pues aparecen como padre e hijas respectivamente. También tomamos en consideración quienes juzgamos en esta instancia, que la Ley antes citada en el artículo 3 literal i) define como víctima para efectos de interpretación de la Ley antes citada, la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier

tipo de violencia. Es decir, las niñas por el hecho de ser mujeres, quedan sujetas bajo la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, vigente actualmente en Guatemala, lo cual encuentra razón de ser puesto que en el Considerando tercero de dicha Ley, claramente se dice que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado y agravado en el país, debido a relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, familiar, etc, se hace necesario una ley de prevención y penalización y por tanto se decreta la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer. Con la emisión de esta Ley, el Estado de Guatemala da cumplimiento parcial a los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la cual forma parte de la legislación de Guatemala y en su artículo 2 literal a., prescribe que la violencia contra la mujer puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. Por lo que en base a todo lo considerado, esta Sala es del criterio que el juez a quo aplicó correctamente la ley sustantiva penal al calificar el hecho como violencia contra la mujer y que si bien es cierto existe una ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, tal como lo afirma el apelante, ello no encuentra suficiente fundamento fáctico y legal para encuadrar la conducta del procesado al tipo penal de maltrato a menores regulado en el artículo 150 Bis del Código Penal, precisamente por los elementos y circunstancias que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia En Contra de La Mujer, que esta Sala ha considerado y que concurren en el caso concreto. De donde deviene no acoger este motivo de fondo y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, interpuesto por el procesado ALBERTO HERNÁNDEZ PEREZ; en contra del fallo proferido por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintinueve de julio de dos mil once; en consecuencia la sentencia queda incólume. II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores; Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

20/03/2012 – PENAL
424-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Oscar Marvin Gómez Pérez, con el auxilio de su defensor, Abogado Carlos Abraham Calderón Paz, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el doce de agosto de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Violación, se instruye en contra de Oscar Marvin Gómez Pérez; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: de nombre usual el mismo, de treinta años de edad, casado, agricultor, hijo de Tomás Gómez Pérez y de Paula Pérez, nació el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta en el municipio de San Francisco La Unión, donde ha residido toda la vida, esposo de Elisa Eliduvina Ramos González con quien procreo un hijo de dos años de edad, no tiene apodo ni sobre nombre conocido, la cédula de vecindad que lo identifica es número de orden I guión nueve y registro número ocho mil novecientos setenta y dos,

extendida por el alcalde municipal de San Francisco La Unión departamento de Quetzaltenango, no ha sido condenado con anterioridad.
En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus. Es Querellante Adhesiva y Actora Civil, Obispa (…), con el auxilio de las Abogadas Claudia Lorena Chigüil Barrios y Brenda Lisbeth Maldonado Andrade.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Porque usted OSCAR MARVIN GÓMEZ PÉREZ, con fecha diecisiete de enero del año 2,010, siendo aproximadamente las cinco horas, ocasión en que se encontraba acostado en la misma cama de una de las habitaciones del inmueble ubicado en Cantón Tzanjuyup del municipio de San Francisco La Unión, departamento de Quetzaltenango, donde también se encontraba la menor agraviada (…), que tenía 12 años de edad, quien es prima de su conyuge Elisa Eliduvina Ramos González y usted, aprovechando que ya no se encontraba acostada su conyuge en la cama, con el ánimo y la intención criminal de yacer con la menor agraviada (…), se le acercó y se colocó encima de ella y luego le quitó el corte y la comenzó a abrazar y usted se quitó el pantalón, el calzoncillo y la camisa y le abrió las piernas con las manos a la menor agraviada y después le agarró de los brazos y la agraviada quería gritar, pero usted le tapó la boca con las manos y le dijo que si gritaba, usted se iba a defender con una pistola y seguidamente introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada y le besaba la boca y tocaba el cuello y luego se levantó de la cama y se vistió y le dijo a la agraviada que no dijera nada porque si lo decía usted se iba a defender con su pistola". Su conducta se subsume en el delito de VIOLACIÓN regulado en forma legal en el artículo 28 del Dto. No.9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reforma el artículo 173 del Código Penal. La Actora civil concretizo su pretensión por indemnización y daño moral en la suma de sesenta mil quetzales.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, en su parte conducente, por unanimidad, DECLARÓ: "I) Que Oscar Marvin Gómez Pérez, es autor penalmente responsable del delito de Violación, cometido en contra la libertad sexual de la agraviada (…), por cuyo ilícito penal le impone la pena de nueve años de prisión; (…) VI) Manda que Oscar Marvin Gómez Pérez, continúe guardando prisión preventiva en tanto esta sentencia causa firmeza, (…).

CONSIDERANDO

-I-

DE LOS MOTIVOS DE FORMA REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL. PLANTEADOS POR EL PROCESADO OSCAR MARVIN GÓMEZ PÉREZ.
ÚNICO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO.
El apelante, inicia su argumentación, transcribiendo la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. Y, agrega, que los motivos absolutos de anulación formal, que se promueven se refieren a la violación de las reglas de la Sana Crítica respecto a medios probatorios de carácter decisivo, en este caso específicamente me refiero a las reglas de la lógica y de los principios de derivación y/o razón suficiente, en cuanto a la valoración de Informe Médico Forense de la Doctora Roxana Lisbeth Rosales.- Este informe en su parte conducente según el Tribunal de Sentencia estableció: "tiene ocho años de ser médico forense, ... ratificó el dictamen y lo reconoció como suyo. Refirió que el himen complaciente corresponde a una variedad de tipo anatómico funcional, que esta comformado por una mayor cantidad de fib ra de tipo elástico por lo que permite mayor distensidad sin que pueda ocurrir una rasgadura, en el momento de una penetración o la simple maniobra manual del examen de tipo tacto vaginal. La persona que tiene esta clase de himen complaciente puede ser penetrada sin que el mismo se rompa, que al momento que examinó a la niña víctima no encontró señalas de lesiones visibles, la única forma de establecer si hubo penetración es encontrando algún fluido seminal, sin embargo por el tiempo transcurrido no fue posible establecerlo, tenía que se un lapso de setenta y dos horas a partir del momento que fue violentada sexualmente. La víctima puede tener varias relaciones sin que el himen se rompa. A ambas peritas se les confiere valor probatorio por ser expertas en la materia que depusieron ... la segunda perita al indicar que debido a que examinó a la niña agraviada pasado casi dos meses después del hecho y no dentro de las setenta y dos horas no pudo determinar si la niña

había sido abusada sexualmente, que si el examen se hubiera hecho dentro del tiempo indicado hubiera encontrado algún tipo de fluido seminal, debido a que el himen complaciente el cual tiene mayor distensidad que otros himenes".- Tal como se establece en la información anterior que aporta la perito Roxana Lisbeth Rosales. Cuando ella se refiere al himen complaciente se refiere en general a otros casos, sin embargo cuando habla del caso particular de la señorita (…), indica: " ... la única forma de establecer si hubo penetración es encontrando algún fluido seminal, sin embargo por el tiempo transcurrido no fue posible establecerlo, tenía que ser un lapso de setenta y dos horas a partir del momento que fue violentada sexualmente ... " El tribunal de sentencia respecto a este medio probatorio, manifestó que efectivamente le confiere valor probatorio, lo cual implica que de él debe extraer la información que aporta para hacer congruentes sus conclusiones.- Si se considera que la adolescente (…), en la época en que refiere fue objeto de abuso sexual tenía 11 años de edad, es evidente que ella no tenía un desarrollo adecuado para sostener una relación sexual normal, la madurez de sus órganos sexuales se adquieren a cierta edad aproximadamente cuando se tienen 15 años, lo cual significa el paso hacia la pubertad, a partir de ese momento ella podría estar en capacidad de sostener una relación sexual.- En el presente caso se habla en los hechos acreditados de la siguiente manera "con el ánimo y voluntad crminal de tener relaciones sexuales con la menor agraviada, ... luego le introdujo su pene en la vagina de la niña agraviada, ... " Estos hechos acreditados, para hacerlos coherentes con el informe médico forense debieron coincidir en el sentido de que necesariamente debió existir violencia física en las partes íntimas de la adolescente (…), sin embargo éstas no existen. El argumento del himen complaciente se utiliza generalizadamente para poder imputar un yacimiento o acceso carnal, cuando no obstante se evalúa no se encuentran rasgaduras en el himen. Sin embargo este es válido cuando se trata de una persona que ha culminado su desarrollo biológico de manera normal, puesto que entonces estaría en la posibilidad de sostener una relación carnal, que en el caso de tener un himen complaciente éste no sufriría desgarre. (...) De tal cuenta que en el presente caso existe duda razonable de si se realizó un acto sexual con introducción del miembro masculino, o solamente existió un acto sexual sin yacimiento o sea en el grado de tentativa.- El error consiste en que en los hechos acreditados se estableció categóricamente que se trata de una violación consumada en donde el acusado introdujo su pene en la vagina de la adolescente, sin embargo con criterios biológicos esto no es posible.- De tal cuenta que el informe médico forense no se podría derivar aún con la existencia de un probable himen complaciente que el acusado introdujo su pene en la vagina de la adolescente.- De tal cuenta que se vulneró el principio de derivación al haber llegado a conclusiones indebidas respecto al informe en mención, puesto que del informe en lo que se genera es DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL ACUSADO. (...). Pretende que se resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia ordene el reenvío al tribunal de Sentencia correspondiente para la realización de un nuevo juicio.

-II-

Esta Sala, luego de realizar el estudio respectivo del sub motivo planteado y proceder a examinar la logicidad de la motivación, a efecto de establecer si el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo aplicó las leyes de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba si fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en el camino lógico que siguió para fundamentar o motivar su decisión; establece que el recurrente, básicamente, expresa su inconformidad con el fallo apelado, al indicar que el error del tribunal sentenciador consiste en que en los hechos acreditados se estableció categóricamente que se trata de una violación consumada en donde el acusado introdujo su pene en la vagina de la adolescente, sin embargo con criterios biológicos esto no es posible. Por lo que establecemos que, si bien es cierto que, como lo indica el apelante, la perita Roxana Lisbeth Rosales, indicó que debido a que examinó a la niña agraviada pasado casi dos meses después del hecho y no dentro de las setenta y dos horas no pudo determinar si la niña había sido abusada sexualmente (...), y que esta circunstancia, como lo explica el apelante, podría generar duda, también es cierto que, a criterio de los que juzgamos en esta instancia, no se establece, ni los argumentos planteados permiten evidenciar, que el tribunal sentenciador haya fundamentado el fallo condenatorio sobre la base de este peritaje, del cual – cabe agregar - tampoco puede derivarse un razonamiento conformado por deducciones razonables que justifiquen la negación de la participación del sindicado, en el hecho que quedó debidamente acreditado. Además, el fallo apelado, contiene en su apartado respectivo, los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, tales como que: le confirió valor probatorio al informe de la Perita Sonia Graciela Cano Mazariegos, Psicóloga, quien indicó que el dicho de la niña víctima, por su edad de trece años y su estado cultural, es creíble que fue

abusada sexualmente por el acusado Oscar Marvin, siendo relevante al indicar que el trauma que la niña vivió fue muy fuerte; también, se expresa, en la sentencia apelada, que se le da valor probatorio al informe emitido por la psicóloga Heidi Margarita Rodas Cifuentes, por reforzar lo dicho por la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, licenciada Cano Mazariegos, en que el dicho de la menor es considerado como verídico por lo traumatizante que fue para la niña víctima contarle lo que vivió la madrugada del diecisiete de enero del dos mil diez, en relación a los vejámenes sexuales de que fue víctima por el acusado Oscar Marvin; así como le confiere valor probatorio a la declaración de la menor agraviada por relacionarse y reforzarse con la declaración de su mamá, en el tiempo, modo y forma en que el acusado Oscar Marvin, sostuvo relaciones sexuales con la niña agraviada, sin su consentimiento, bajo amenaza que si decía algo nadie le iba a creer y el acusado se iba a defender con su pistola, además se refuerza con la deposición de las psicólogas Cano Mazariegos y Rodas Cifuentes, la primera del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la segunda del Hogar Bellos Horizontes, quienes fueron claras al indicar que el dicho de la niña es verídico por la forma de su narración y su estatus cultural. Por lo que, no establecemos que el razonamiento realizado con respecto al informe de la Médico Forense, Doctora Roxana Lisbeth Rosales, esté conformado por deducciones que no sean razonables a partir de la prueba producida en juicio, puesto que, en relación a éste, el tribunal sentenciador claramente señala que no pudo determinarse si la niña había sido abusada sexualmente; lo que sí logra determinar, a través de la prueba producida en el debate, que ya quedó debidamente explicada. En cuanto al argumento relacionado con que la adolescente, en la época en que refiere fue objeto de abuso sexual tenía 11 años de edad, y que eso hace evidente que ella no tenía un desarrollo adecuado para sostener una relación sexual normal, porque la madurez de los órganos sexuales se adquieren aproximadamente cuando se tiene quince años, no constituye, bajo ningún punto de vista, razonamiento alguno que pueda ser objeto de examen por parte de este tribunal de alzada, porque, más bien, estos argumentos reflejan, únicamente, una apreciación muy personal del recurrente. Por lo que, el presente recurso de apelación especial, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Oscar Marvin Gómez Pérez, con el auxilio de su defensor, Abogado Carlos Abraham Calderón Paz, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el doce de agosto de dos mil once. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

27/03/2012 – PENAL
537-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con Motivo del Recurso de Apelación Especial planteado por la Abogada EDITH POROJ FUENTES defensora del sindicado EFRAIN RODRIGUEZ COYOY por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Juez Unipersonal del Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, de fecha diez de Octubre de dos mil once, dentro del proceso que por el delito de VIOLACIÓN se sigue en contra del sindicado EFRAIN RODRÍGUEZ COYOY, cuyos datos de identificación personal según constan en

autos son los siguientes: de cuarenta y cinco años de edad, soltero, instruido, florestero, nació en esta ciudad de Quetzaltenango el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, antes de su detención residía en tercera calle y cuarta avenida zona cuatro de esta ciudad de Quetzaltenango, hijo de Cipriano Rodríguez Soto y de Maria Elena Coyoy, le corresponde la cédula de vecindad números de orden I guión nueve y de registro ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres, extendida por el Alcalde municipal de Quetzaltenango. Fue condenado con anterioridad por el delito de violación y cumplió la pena. La defensa técnica del acusado esta a cargo de la Abogada Edith Poroj Fuentes del Instituto de la Defensa Pública Penal, como querellante adhesiva y actora civil la Abogada Cecilia Araceli Mendez Chicas funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, acusó el Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada Silvia Patricia López Cárcamo.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO EFRAIN RODRIGUEZ COYOY:

PRIMERO "Porque usted EFRAIN RODRIGUEZ COYOY con fecha dos de junio del 2,011, aproximadamente a las ocho horas, en su residencia ubicada en la 3ª. Calle y 4ª. Avenida de Barrio El Carmen, zona 4 del municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, en el cuarto donde usted duerme tenía boca abajo en la cama a (…) de 12 años de edad, le tenia bajado el pantalón y usted también tenia abajo el pantalón hasta los pies y le introducía el pene en el ano al mencionado niño. SEGUNDO. "Porque Usted EFRAIN RODRIGUEZ COYOY con fecha tres de junio del año 2,011, aproximadamente a las nueve horas, en su residencia ubicada en la 3ª. Calle y 4ª. Avenida de Bar rio El Carmen, zona 4 del municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, en el cuarto donde usted dormía, tenía boca abajo en la cama a (…) de 12 años de edad, le tenía abajo el pantalón y usted también tenia abajo su pantalón hasta los pies y le introducía el pene en el ano al mencionado niño, momento en que fue descubierto por la madre del niño, la señora (…), quien le pegó en la cara y llamó a la policía, quien lo detuvo". Dicha fiscalía calificó tales hechos como delito de VIOLACION EN FORMA CONTINUADA, conforme los artículos 71 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 173 del Código Penal. La Actora Civil, indicó en su alegato inicial que en el presente caso demostraría la existencia, extensión e intensidad del daño ocasionado a la víctima, con motivo del delito, así como la necesidad de la reparación digna de ese daño y el monto del mismo. Por su parte, la defensa del acusado alegó inicialmente que velaría por los derechos y garantías que el asiste a su defendido y se limitaría a fiscalizar la prueba de cargo que obra en contra de su defendido.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal sentenciador a través del Juez Unipersonal, declaró: I) Que el acusado EFRAÍN RODRÍGUEZ COYOY, es autor material, penalmente responsable, del delito consumado de VIOLACIÓN, cometido en forma continuada en contra de la libertad sexual del niño (…); II) Por la comisión de tal delito, se impone al acusado EFRAÍN RODRÍGUEZ COYOY, la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN.

C O N S I D E R A N D O

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR LA ABOGADA DEFENSORA EDITH POROJ FUENTES.
MOTIVO DE FONDO:
SUBMOTIVO 1.1. Por aplicación indebida de la ley, en razón de que fue indebidamente aplicado el contenido del artículo 65 del Código Penal, con relación a los artículos 71 y 173 del Código Penal, situación incurrida por el Tribunal de Sentencia al momento de determinar la pena a imponer.
ARGUMENTACIÓN: La recurrente argumenta: "…la norma aludida responde a la necesidad que los juzgadores la apliquen, aplicando los mismos elementos de la sana crítica. Sin embargo en la interpretación y aplicación que el tribunal hace en el presente caso del artículo 65 es evidente que impone una base de pena en forma subjetiva y arbitraria, toda vez que el juez aquo le impuso al procesado la pena de trece años de prisión pero no dice como hizo para calcular dicho monto.
Por otra parte el juez sentenciador indica que existen antecedentes personales del procesado, dicha circunstancia no la acreditó en los, sino que únicamente manifiesta que el sindicado manifestó que había sido condenado por el delito de violación y que cumplió la pena, circunstancias que no fueron acreditadas…. Por lo que al no existir elementos de convicción para dar por existentes los requisitos mencionados, debió imponerse la pena mínima como base de la prisión a aplicar.
En cuanto a la agravante que se dio por acreditada referente a los antecedentes personales del sindicado, como puede establecerse en la sentencia recurrida no existen hechos materiales o medios de convicción

irrefutables que comprueben la existencia de los antecedentes personales del procesado.

INCIDENCIA del error in judicando EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO:
"Al haberse aplicado el artículo 65 de manera incorrecta se estableció una base de pena de que debió haber sido mucho menor en consideración en que no existen los supuestos establecidos para justificar la pena impuesta, además que al darse por acreditada una agravante que carece de fundamentos de convicción, se impone un año más de prisión, consecuencia de una indebida aplicación del artículo 65, ya que si bien el mismo autoriza a un manejo subjetivo en la imposición de la pena en cuanto a considerar atenuantes o agravantes, igualmente exige que ese análisis se fundamente en elementos objetivos y concretos que justifiquen tal o cual aplicación…"

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Se pretende que el Tribunal de Apelación en aplicación del segundo párrafo del artículo 421 y 431 del Código Procesal Penal, establezca la violación que se denuncia, y pronuncie la Sentencia que en Derecho Corresponde, fijando la pena aplicando correctamente el artículo 65 del Código Penal, dentro de los límites mínimo y máximo indicados por la ley, pero de forma objetiva y en consideración a las circunstancias reales, comprobadas y establecidas durante el debate, lo que lógicamente obliga a la aplicación de una pena menor a la impuesta por el tribunal y sin aplicar a la base de la pena ningún aumento por agravantes, ya que no existió ninguna y por lo tanto se imponga únicamente la pena mínima de la correcta tipificación del hecho, conforme a lo establecido en los artículos 71 y 173 del Código Penal.
Esta Corte de Apelaciones, luego de proceder a realizar el respectivo análisis comparativo entre la sentencia impugnada y los argumentos del recurrente, advierte que la aplicación del artículo 65 del Código Penal, faculta a los jueces a decidir entre las penas mínimas y máximas establecidas en cada uno de los tipos penales, debiendo observar para el efecto dicha normativa, toda vez que la misma fija parámetros que los juzgadores deben de tomar en consideración al momento de determinar las penas. En el presente proceso penal se establece que la nueva pena de prisión por el delito de VIOLACIÓN cometida en forma continuada es de DIEZ AÑOS, OCHO MESES, a DIECISEIS AÑOS y al procesado el Juez Unipersonal Sentenciador, le impuso una pena de TRECE AÑOS DE PRISION como autor material, penalmente responsable del delito consumado de VIOLACIÓN, cometido en forma continuada en contra de la libertad sexual del niño (…). Los que juzgamos en ésta instancia, al analizar los razonamientos realizados en la sentencia impugnada, en el numeral Cinco. Pena a Imponer. Establecemos que el Tribunal Sentenciador aplicó lo estipulado en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que consideró: "…Atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos: 62, 65, 173 y 71 del Código Penal, el artículo 173 reformado por el artículo 28 del Decreto 9-2009, del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, el juzgador, toma en cuenta que en el presente caso, el acusado ya fue condenado por el delito de violación y cumplió la pena, tal como el mismo lo refiriera en su declaración, por lo que es reincidente, lo que constituye un antecedente personal; por otra parte, la extensión e intensidad del daño físico, conlleva no solo la lesión de los pliegues del esfínter anal de la víctima (…), sino que a la misma se le causó un daño de carácter psicológico que le repercute en su personalidad, el cual le puede afectar su vida futura si no recibe asistencia psicológica profesional. El motivo del delito constituye expresión de una baja pasión, egoísta, descontrolada y contranatural del acusado hacia la víctima. Al conjugar la finalidad resocializadora de la pena de prisión contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con las orientaciones doctrinarias acerca de la función de prevención general y especial asignada a la pena de prisión…" Al respecto, los que juzgamos en esta instancia advertimos, que el Juez Sentenciador al hacer referencia de que el acusado ya había sido condenado anteriormente por el delito de violación, lo tomo como un antecedente personal y no como una agravante, como lo pretende hacer creer la recurrente, tal circunstancia lo manifestó de manera libre y espontánea el procesado, a la vez que no acredito en el proceso la carencia negativa de antecedentes penales, por lo que es correcto tomar como antecedente personal dicha información proporcionada por el mismo procesado. Además el Juez A quo tomo como aspectos negativos al procesado, la extensión e intensidad del daño causado y el móvil del delito.
Por lo que ésta Sala advierte que la pena impuesta se encuentra en armonía con lo considerado por el Juez Unipersonal Sentenciador, estableciéndose que se encuentra también de acuerdo a los principios de Humanidad y de Proporcionalidad de la Pena, toda vez que ésta guarda relación entre la gravedad del hecho cometido, el bien jurídico tutelado y la sanción impuesta, debido a que el aumento de la pena, más

allá del límite mínimo es de DOS AÑOS CUATRO MESES; además se considera que el Juez A quo observó también el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razones por las cuales ésta Sala considera que la sentencia recurrida resuelve aplicando el artículo 65 del Código Penal, la pena impuesta cumple con el principio de Legalidad, ya que la misma fue dictada dentro del marco legal, por lo que no se acoge el motivo de fondo invocado y el recurso planteado deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por la Abogada EDITH POROJ FUENTES defensora del sindicado EFRAIN RODRIGUEZ COYOY por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Juez Unipersonal del Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, de fecha diez de Octubre de dos mil once, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda; Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

28/03/2012 – PENAL
543-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial por Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el procesado Erick Soel Ailon Tin; en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de: Plagio o Secuestro.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado Erick Soel Ailon Tin, proporciono los datos de identificación personal siguientes: "es de veinte años de edad, soltero, guatemalteco, presentó cédula de vecindad número de orden I guión nueve y de registro: cuatro mil sesenta y ocho extendida por el Alcalde Municipal de San Mateo del departamento de Quetzaltenango, nació el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, hijo de Rigoberto Gregorio Ailon Pérez y Elsy Clemencia Tin Tucux, antes de ser detenido residía en la segunda calle dos guión treinta y nueve de la zona tres, del municipio de San Mateo, departamento de Quetzaltenango".

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal, Abogado Luis Rolando Castañeda Ocaña; la defensa técnica del procesado en esta instancia está a cargo de la Abogada. Carmen Eunice Fuentes Ramirez. No hay Querellante adhesivo, actor civil ni Tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al imputado se le atribuye el siguiente hecho punible. "Porque usted ERICK SOEL AILON TIN fue aprehendido el día veintitrés de febrero del año dos mil once a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente a orillas de la cinta asfáltica en el lugar denominado la Pila de los Rodas ubicado en el Kilómetro doscientos siete de la Ruta Interamericana del municipio de la

Esperanza del departamento de Quetzaltenango, momento en el que un grupo de personas lo estaban agrediendo físicamente debido a que usted en compañía de dos coparticipes que aún no están individualizados a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, cuando los señores MARIO VICENTE y VICENTE y DUGLAS ISIDORO VICENTE PAXTOR (padre e hijo), disponían a bajarse del vehículo en el que se conducían, propiedad de una de las victimas con las placas de circulación Particular doscientos sesenta y cinco BCQ, el cual se encontraba estacionado en el parqueo exterior del Centro Comercial Pradera Xela del lado de Hiper Paiz Ubicado en la séptima avenida de la zona tres de esta ciudad y bajo amenazas de muerte con una arma de fuego hechiza, los obligaron a quedarse dentro del vehículo, atándolos de las manos y vendándoles los ojos con trapos. Procediendo usted a subirse al vehículo del lado del copiloto y uno de los otros dos coparticipes condujo el vehículo, mientras el otro que portaba el arma mencionada se subió a la palangana del pick up. Siendo el caso que cuando una de las víctimas le ofreció que se llevaran el vehículo así como la cantidad de dos mil quetzales en efectivo que llevaba en sus bolsillos a cambio de sus liberaciones, negándose aduciendo que no se trataba de un simple robo sino de un secuestro. Y cuando se conducían en el vehículo al llegar al lugar denominado la Pila de los Rodas ubicado en el Kilómetro doscientos siete de la Ruta Interaméricana del municipio de la Esperanza de este departamento, una de las víctimas logró que su coparticipe que piloteaba el vehículo perdiera el control del mismo, deteniéndose aparatosamente en el lugar de la aprehensión; momento que aprovecharon las víctimas para pedir auxilio a las personas que se encontraban en el lugar y que iban transitando, logrando darse a la fuga sus coparticipes e impidiéndole a usted tanto las víctimas como las personas auxiliantes que escapara, dejando un celular en el vehículo y su coparticipe en la palangana del vehículo el arma de fuego hechiza. Evidenciándose que al momento de ser liberadas las víctimas se les encontró enrollados en el cuello y brazos los trapos con los cuales los habían atado y vendado. Haciéndose presentes al lugar agentes de la Policía Nacional Civil quienes habían sido alertados de un intento de linchamiento, siendo entregado usted a las autoridades. Conducta que se encuadra en el DELITO de PLAGIO y/o SECUESTRO regulado en el artículo 201 del Código Penal.

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal con base en lo considerado, por unanimidad declaró: "I) Que Erick Soel Ailon Tin, es autor responsable del delito de Plagio o secuestro cometido contra de la libertad y seguridad de la persona, de los agraviados Mario Vicente y Vicente y Duglas Isidoro Vicente Paxtor, por cuyo ilícito se le impone la pena de veinticinco años de prisión, que con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, (…) III) Exime al condenado del pago de las costas causadas en el proceso de merito (…), V) Se ordena certificar lo conducente al Ministerio Público en contra de los individuos coparticipes del acusado, hasta hoy no individualizados y de la señora Elsy Clemencia Tin Tucux madre del acusado y del señor conocido como "Chofo", por su presunta participación en este hecho delictivo y por considerarse que pertenecen a la banda criminal, tal como se evidencio en el debate (…) VI) Apareciendo que el acusado se encuentra recluido en el centro preventivo de su sexo de esta ciudad, los deja en la misma situación jurídica en tanto el presente fallo cobre firmeza (…)."

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO ERICK SOEL AILON TIN, POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL; POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 420 NUMERAL 5) RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 394 NUMERAL 2), 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 186 DEL MISMO CUERPO CITADO.
ARGUMENTACIÓN: Que el Tribunal de Sentencia al valorar las declaraciones testimóniales de Duglas Isidoro Vicente Paxtor y Mario Vicente y Vicente se pronunció indicando que al momento de su deposición lo hicieron con claridad y precisión, por cuanto se les confiere valor probatorio, razonamiento éste que es insuficiente para dar por acreditada la tesis acusatoria consistente en que fueron victimas de secuestro por parte del acusado y dos sujetos que lograron escapar el día de los hechos, momento en que las víctimas por sus propios medios hicieron que el vehículo en donde eran transportados se salieran de la cinta asfáltica, razonamiento éste que según el

apelante omite relacionar dicho medio de prueba con las restantes, incumple con los principios de la lógica formal que integran las reglas de la Sana Crítica Razonada, al no aludir que identidad tiene este medio de prueba con los restantes, la derivación que existe entre estos con el elemento valorado , si hay o no contradicción y luego si concurre o no el principio de tercero excluido. Agrega el apelante que el Tribunal de Sentencia incurre también en error al valorar la declaración de Milgen Navarro López y Gilman Obdulio Benito Tay, quienes se refirieron a la aprehensión del acusado razonando la autoridad impugnada que depusieron con claridad y precisión por lo que se les confiere valor probatorio, valoración ésta que expresa el apelante omitió por completo valorar dichos medios de prueba mediante la sana crítica razonada, pues no se advierte por ningún lado la aplicación de las reglas que lo integran, tales como los principios de la lógica (derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido), la experiencia de los juzgadores y la psicología. Que con relación a la prueba de perito, el dictamen pericial rendido por Helmuth Chun Coy, Técnico analista de Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal, División de Operaciones Conjuntas de la Policía Nacional Civil, el tribunal de sentencia le otorgó pleno valor probatorio tanto a la declaración pericial como a su dictamen razonado que toma en cuenta que ha sido rendido por persona idónea para tal fin, valoración ésta que el apelante argumenta no fue valorado conforme a las reglas de la sana critica razonada, tales los principios de la lógica (derivación o razón suficiente, identidad. Y que con relación a las declaraciones testimoniales de José Alberto Rosales Rosal, Nelson Haroldo Arriola García y Olivio Ubaldino de León de León, en su calidad de técnico en criminalistica del Ministerio Público, la autoridad recurrida al valorar su declaración testimonial razonó que son las personas idóneas que precedieron a documentar la diligencia en los diferentes lugares del crimen, así como de los teléfonos celulares y otros objetos que obran como evidencia material. Siendo estas razones por las cuales el tribunal les confiere valor probatorio tanto a sus declaraciones como a sus respectivos informes y a las distintas fotografías. Razonamientos estos de valoración que el apelante expresa evidenciar la omisión de la aplicación de los principios de la lógica formal integrantes de la Sana Crítica consistentes en los principios de derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido, toda vez que el tribunal sentenciador omitió indicar de donde se originó tal medio de prueba, qué aspectos idénticos tiene con la información derivada de otros medios de prueba, si existe con alguno de ellos contradicción y si merece o no ser excluido. El Tribunal de Sentencia solo dice la actividad que realizaron los testigos y concluye que son claros, pero omite hacer una relación de esta circunstancia con los demás medios de prueba. Finalmente el apelante hace referencia a la prueba documental en los mismos términos, es decir que el Tribunal de Sentencia al valorar los documentos: a) acta de inspección ocular, b) documento expedido por la Superintendencia de Administración Tributaria, con el que se probó la existencia del vehículo y la propiedad de los agraviados en el cual fueron victimas de secuestro; y c) certificación de partida de nacimiento del acusado con el que se estableció ser mayor de edad, el a quo razonó que a esos documentos les otorgaba valor probatorio, así como le otorga valor probatorio a la evidencia material descrita, la que tiene intima relación con la prueba testimonial, pericial y documental, siendo esto un razonamiento en el que no se utilizaron los principios de la lógica formal integrantes de la Sana Crítica Razonada consistentes en los principios de derivación o razón suficiente, identidad, no contradicción y tercero excluido, toda vez que omitió indicar de donde se originó tal medio de prueba, que aspectos idénticos tiene con la información derivada de otros medios de prueba, si existe con alguno de ellos contradicción y si merece o no se excluido. DEL AGRAVIO: Que al no haberse aplicado por parte del Tribunal de Sentencia las reglas de la sana critica razonada en la valoración de la prueba, para emitir una decisión de condena, afecta el derecho de defensa del acusado Erick Soel Ailon Tin, y vulnera la garantía del debido proceso, porque no se puede conocer con certeza las razones que tuvo el tribunal para darle valor a la prueba en la que sustento su fallo condenatorio en su contra.

Esta Sala al analizar la argumentación esgrimida por el apelante y luego de revisar la sentencia apelada, establece que en el apartado identificado con el numeral 4 de la sentencia apelada y que se refiere a los Razonamientos que inducen al tribunal a condenar, el órgano jurisdiccional de merito al referirse a la declaración testimonial de los testigos DUGLAS ISIDORO VICENTE PAXTOR y MARIO VICENTE Y VICENTE, hizo relación sobre los extremos que cada uno depuso, luego hizo los razonamientos de valoración e indicó que ambas declaraciones son creíbles, contestes, contundentes, claras, precisas, derivativas y guardan identidad entre sí, toda vez que cada uno de los testigos narró con propiedad lo relativo al modo, tiempo, lugar y forma

en que fueron víctimas de secuestro por parte del acusado y dos sujetos que lograron escapar el día de los hechos, momentos en que las victimas por sus propios medios hicieron que el vehículo en donde eran trasportados se saliera de la cinta asfáltica; que los deponentes declararon al tribunal lo relativo a la forma en que estuvieron dentro de su propio vehículo y de cómo lograron su liberación. Que ambos se refirieron a que el acusado dejó su teléfono celular dentro del vehículo el cual timbró y al contestarlo por parte de un familiar de ellos de nombre Pedro Vicente estableció que la persona que llamaba a ese teléfono celular era la madre del acusado, a quien le hicieron creer que habían cometido un robo junto a Erick el acusado, que les había ido mal pero que tenían cinco mil quetzales para repartirse; habiendo acudido dicha señora al lugar acordado juntamente con el taxista al cual lo conocían los agraviados por vivir en el mismo lugar. Seguidamente el Tribunal de Sentencia razonó que de lo referido con relación a las declaraciones de los testigos antes nombrados infería que tanto el acusado como su madre y el señor del taxi delinquen constantemente siendo su modus vivendi u operandi y agregó que a estas declaraciones el tribunal les otorga pleno valor probatorio, las cuales, razonó el Tribunal Sentenciador, ser corroboradas y fortalecidas por el testimonio de Pedro Vicente Ramos, quién al prestar su declaración lo hizo con espontaneidad, precisión y mucha naturalidad, referente al modo, tiempo, lugar y forma de cómo contestó el teléfono que el acusado había dejado en el vehículo; así como de la forma en que le hizo creer a la señora a quien contestaba el teléfono que él juntamente con el acusado habían hecho un asalto pero que no les había salido muy bien, sin embargo que tenía cinco mil quetzales, cantidad de dinero que debían repartirse, fijaron la rotonda del Organismo Judicial para juntarse y en efecto la referida señora llegó y fue detenida juntamente con el señor del Taxi, a quien lo conocen como el nombre de "Chofo" y que a dicho testimonio confería valor probatorio. De lo antes relacionado, esta Sala advierte que lo argumentado por el apelante en cuanto que el Tribunal de Sentencia al valorar la declaración testimonial de los testigos antes nombrados fue escueto en su razonamiento pues solo indicó que su deposición fue clara y precisa y por tanto les confiere valor probatorio, no es cierto, toda vez que lo trascrito, evidencia que el Tribunal Sentenciador fue explícito y amplio en su razonamiento, pues las frases a que hace alusión el apelante, es precedido de las circunstancias de hecho depuestas por los testigos ya nombrados, cuyas declaraciones son concatenadas, encontrando la autoridad impugnada identidad en las mismas al haber narrado cada testigo con propiedad el modo, tiempo, lugar y forma en que fueron víctima del delito de secuestro y demás circunstancias que ya se aludieron al hacer relación a cada deposición, declaraciones éstas que encontró el tribunal a quo corroborarse y fortalecerse con la declaración del testigo Pedro Vicente Ramos, familiar de ambos testigos y con los declaraciones testimoniales de MILGEN ESTUARDO NAVARRO LÓPEZ Y GILMAN OBDULIO BENITO TAY toda vez que los mismos indicó el Sentenciador que en el desempeño de sus funciones narraron al tribunal el tiempo, forma, lugar y modo en que procedieron a la aprehensión del acusado y lo relativo al arma de fuego hechiza y de la forma que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos, siendo claros y precisos al momento de su deposición por ello les confirió valor probatorio. También quienes juzgamos en esta instancia, advertimos que con relación al dictamen pericial y declaración del Técnico Helmunth Chun Coy, el razonamiento que realiza el Tribunal de Sentencia al valorar esta prueba, lo realiza correctamente sin incurrir en el vicio denunciado, es decir que sí aplicó las reglas de la sana critica, pues si bien es cierto el tribunal de sentencia al otorgar valor probatorio tanto a la declaración pericial como al dictamen toma en cuenta que fue rendido por persona idónea para ese fin, siendo esto un razonamiento correcto, pues deriva de los extremos expuestos por el perito antes mencionado en su declaración e informe pericial, pues por medio de los mismos los jueces de sentencia establecieron que el día de los hechos veintitrés de febrero de dos mil once, hubo comunicación telefónica entre los teléfonos celulares descritos en el informe pericial de merito, lo cual corroboro lo manifestado por las dos víctimas y el testigo Pedro Vicente Ramos, respecto al teléfono celular que el acusado dejó en el vehículo de la propiedad de las víctimas, estableciendo que quien llamó a ese teléfono era la madre del acusado a quien el testigo Vicente Ramos le hizo creer que era parte del grupo criminal y le dijo que se reunieran para distribuirse cinco mil quetzales y por ello dicha señora llegó al lugar acordado donde fue aprehendida por la elementos de la Policía Nacional Civil juntamente con el conductor del taxi en el que llegó, extremos estos que el perito estableció al analizar el referido teléfono estableciendo que en efecto ingresaron y salieron llamadas de dicho aparato con el teléfono que le fue incautada a la señora Elsy Clemencia Tin Tucux; estableciendo también comunicación entre el teléfono de la señora antes referida con el teléfono celular del tripulante del taxi de nombre "Chofo". En tal virtud, esta Sala encuentra

que los razonamientos del Tribunal de Sentencia en cuanto a otorgar valor probatorio a estas declaraciones, una construcción lógica en el que observa las reglas y los principios de la misma. Con relación a lo argumentado por el apelante en cuanto a las declaraciones de los técnicos en criminalística del Ministerio Público José Alberto Rosales Rosal, Nelson Haroldo Arriola García y Olivio Ubaldino de Leòn de Leòn, la autoridad impugnada al otorgar valor probatorio a su declaración y documentos que registran las diligencias realizadas por los mismos en diferentes lugares del crimen, razonó otorgarles ese valor por devenir de ellos siendo personas idóneas, así como lo relacionado a los teléfonos celulares y otros objetos que obran como evidencia material en el caso concreto, y advierte que es a través de estos medios probatorios se corrobora lo declarado por los testigos Duglas Isidoro Vicente Paxtor, Mario Vicente Vicente, Milgen Estuardo Navarro Lòpez y Gilman Obdulio Benito Tay y Sergio Helmuth Chun Coy. De donde esta Sala advierte que el Tribunal Sentenciador en sus razonamientos al valorar la prueba testimonial de las dos víctimas, así como del testigo Pedro Vicente Ramos y las declaraciones de peritos y técnicos ya aludidos, los concatena al encontrar confirmación y refuerzo de los extremos sobre los cuales declararon y/o documentaron, es decir, el Tribunal de Sentencia al valorar y concatenar toda la prueba, llega a inferencias razonables deducidas de las pruebas recibidas en juicio para llegar a conclusiones de certeza jurídica sobre los hechos delictivos que llevaron a juicio al acusado; por lo que el argumento del apelante en el sentido que el tribunal a quo solo indicó que les otorgaba valor probatorio la declaración de los técnicos, a sus informes respectivos y del Ministerio Público y el contenido de sus informes y fotografías, por el solo hecho de ser personas idóneas, no es consistente, toda vez que esta ultima afirmación del Tribunal Sentenciador, la profiere antecedido de un razonamiento realizado en torno a otras declaraciones que ha analizado y valorado positivamente que acreditan los hechos atribuidos al acusado y reafirmado con esta última prueba. En conclusión, esta Sala encuentra que la autoridad impugnada, si observa al valorar toda prueba la regla de derivación en su principio de razón suficiente, misma que también utiliza cuando valora la prueba documental a que hace referencia el apelante, toda vez que al referirse a esos documentos señaló que les otorga valor probatorio como a la evidencia material descrita y encuentra intima relación de estos con la prueba testimonial, pericial y documental, siendo esto un razonamiento correcto, toda vez que con los documentos relacionados por el apelante solo corroboran lo depuesto por las víctimas y demás testigos, los peritos en su declaración e informes y los técnicos del ente fiscal que realizaron diligencias en torno al delito imputado al acusado. Por lo que en base a todo lo antes considerado, esta Sala advierte que el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo apelado, si indicó porqué le otorga valor probatorio a cada medio probatorio, así como los aspectos idénticos guardan entre sí y si bien es cierto no señala la existencia de contradicción de los mismos con alguno de ellos es porque el tribunal sentenciador no logró apreciar tal extremo, por tanto no podía hacer razonamiento alguno sobre cuáles debían ser excluidos. En conclusión esta Sala encuentra que al dictarse el fallo apelado, se aplicó la lógica, la experiencia y la psicología, al estar constituido por razonamientos claros, precisos, sencillos, sin contradicción alguna, coherentes, y sin exceder los jueces sentenciadores en el ejercicio de sus funciones. De donde deviene no acoger el motivo de forma, referido a motivos absolutos de anulación formal y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

P O R T A N T O:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el procesado Erick Soel Ailón Tin, en contra del fallo emitido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once; en consecuencia la sentencia queda incólume; II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda; Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

03/04/2012 – PENAL
434-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por los defensores, Abogados Jorge Patrick Marizuya Ortiz y Jorge Thomas Marizuya Escobar, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, de Quetzaltenango, constituido en Juez Unipersonal, el veintiséis de agosto de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Violación con Agravación de la Pena, se instruye en contra de Juan Elías Baten Pérez, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, convive maridablemente con María Cristina Pérez Baten, con quien procreó tres niños de nombres Jessica Ivana, Daría Lisette y Jhony Elías, de apellidos Baten Pérez, reside en Aldea la Ranchería, municipio de Cabricán, departamento de Quetzaltenango, se identifica con la cédula de vecindad número de orden I guión nueve y de registro dieciséis mil cero ochenta y ocho, extendida por el Alcalde municipal de Cabricán departamento de Quetzaltenango, no ha sido condenado por delito alguno.
En esta instancia actúa la Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogada Elka Lucrecia Huitz Recinos. La defensa está a cargo de los Abogados Jorge Patrick Marizuya Ortiz y Jorge Thomas Marizuya Escobar.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"PORQUE USTED, JUAN EÍAS BATEN PÉREZ, el día ocho de febrero del año 2,011, momentos antes de las catorce horas con treinta minutos, en la Aldea los Corrales del Municipio de Cabricán departamento de Quetzaltenango, en forma consciente y voluntaria, tuvo acceso carnal vía vaginal con (…), aprovechándose de la vulnerabilidad de dicha persona por su estado de discapacidad física y mental, siendo sorprendido momentos después de consumar tal hecho, por la señora Rosidalia Carolina Baten Ramírez, quien vio cuando usted tenía tirada en el suelo boca abajo a la nombrada agraviada sin pantalón y con sólo calzón puesto sólo en una pierna y usted estaba parado a la par de ella comenzando a subirse su calzoncillo y pantalón. Dicha fiscalía calificó tal hecho como el delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, conforme a los artículos 173 y 174 numeral 2º del Código Penal, reformados por los artículos 28 y 30 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto número 9-2009.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El juzgador, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que el acusado JUAN ELÍAS BATEN PÉREZ, es autor material, penalmente responsable, del delito consumado de VIOLACIÓN, con agravación de la pena cometido en contra de la libertad sexual de (…); II) Por la comisión de tal delito, se impone al acusado JUAN ELÍAS BATEN PÉREZ la pena de TRECE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN. (…).
Por razones de técnica procesal, esta Sala analizará en primer lugar los Motivos de Forma, por las repercusiones que devendrían en caso de ser acogidos.

CONSIDERANDO

-I-

DE LOS MOTIVOS DE FORMA.
PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 394, INCISO 3, QUE REFIERE: SI FALTARE O ES CONTRADICTORIA LA MOTIVACIÓN DE LOS VOTOS QUE HAGAN LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL, O SE HUBIEREN OBSERVADO EN ELLAS LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 186, 281, 385 Y 398 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
Los recurrentes argumentan: El fallo que se pretende que se examine por parte de la Honorable Sala de Apelaciones jurisdiccional, es la sentencia dictada por el Juez UNIPERSONAL A-quo que llega a la conclusión de que JUAN ELÍAS BATEN PÉREZ, es el autor del delito de Violación con agravación de la pena, dándole valor probatorio a declaraciones testimoniales de (…), Rosidalia Carolina Baten Ramírez, Osorio Misael Pérez Baten y Fermín Pérez Ramírez, quienes en el debate declararon, a excepción de (…), sobre el hecho o hechos que se le atribuyen a nuestro defendido, y las circunstancias en que supuestamente fue cometido el hecho criminal,

sindicándolo de haber cometido el delito de violación con agravación de la pena, por la simple declaración de los relacionados testigos, en especial del testigo menor de edad de nombre y apellidos Osorio Misael Pérez Batén, quien no fue identificado de conformidad con la ley, con el certificado de nacimiento extendido por el Registro civil de las personas, (...) y a pesar de ese grave vicio, fue admitida su declaración testimonial y sobre todo ilógicamente su testimonio influye en la decisión judicial, violando de ésta manera las reglas de la sana crítica razonada, al no saberse con exactitud el nombre y apellidos, edad, nacionalidad y otras circunstancias del testigo menor de edad, prácticamente no existe en la vida jurídica esta persona.

En cuanto a este submotivo, esta Sala encuentra que el planteamiento de los recurrentes, se aparta totalmente de la técnica procesal que el planteamiento del recurso requiere, toda vez que, su argumento principal, gira alrededor de lo que denomina violación de las reglas de la sana crítica; sin embargo en el desarrollo de su planteamiento únicamente menciona que tal vicio se da en el fallo recurrido, cuando el juez sentenciador le da valor probatorio a declaraciones testimoniales de (…), Rosidalia Carolina Baten Ramírez, Osorio Misael Pérez Baten y Fermín Pérez Ramírez, (…) en especial del testigo menor de edad de nombre y apellidos Osorio Misael Pérez Batén, quien no fue identificado de conformidad con la ley, con el certificado de nacimiento extendido por el Registro civil de las personas, (...) y a pesar de ese grave vicio, fue admitida su declaración testimonial y sobre todo ilógicamente su testimonio influye en la decisión judicial; argumentos estos, que no permiten establecer los extremos que se refieren a la violación de las reglas de la sana crítica razonada, por cuanto que con ellos no se puede realizar el estudio de rigor comparativo, ya que no indica de manera concreta las reglas, leyes o principios que, a criterio de los recurrentes, han sido violentadas, como tampoco, se evidencia en el planteamiento, la vulneración existente, en el fallo apelado, de las reglas, principios o leyes alegados; es decir que, no basta con indicar que se violentaron las Reglas de la Sana Crítica Razonada, sino debe demostrarse, de forma clara y precisa, en qué parte del razonamiento se violentaron. Además, no establecemos que los recurrentes, tanto en su planteamiento original como en la corrección de su recurso, presenten una tesis congruente que intente explicar a esta Sala la solución que correspondería en caso de ser acogido el submotivo planteado, como tampoco explican la aplicación que pretenden. En tal virtud, el submotivo planteado, deviene improcedente.

-II-

SEGUNDO SUBMOTIVO: POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Los recurrentes argumentan: En el debate oral y público quedó demostrado que los testigos relacionados supra, al momento del hecho y hasta la presente fecha son parientes de la víctima y de nuestro patrocinado, declaraciones que al momento de apreciarlas se debió de considerar lo que para el efecto determina el artículo 211 del Código Procesal Penal, circunstancia que debió de tomar en cuenta el Juez Unipersonal al momento de aplicar la sana crítica razonada, para arribar a la certeza de que los testigos estaban diciendo la verdad y si estos no se habían puesto de acuerdo con anterioridad con la agraviada, para declarar en forma de perjudicar al defendido, y lo llevara a la conclusión arribada y a condenar al defendido. Y, en la ampliación del recurso, argumentan: (...) les dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales de (…). Rosidalia Carolina Batén Ramírez, Osorio Misael Pérez Batén y Fermín Pérez Ramírez, quienes en el debate declararon sobre los hechos que se le atribuye a nuestro defendido y las circunstancias por las que supuestamente cometió el delito que se le imputa, con la simple declaración de que no les constaba que nuestro defendido tuvo acceso carnal con la víctima, declaraciones contradictorias, suficientes según el Juez Unipersonal para condenar a nuestro patrocinado, circunstancia que violó el debido proceso, pues cualquier persona, sin ser testigo hubiera concluido que hubo violación, aunque no estuvieran presentes, además el testigo Osorio Misael Pérez Baten menor de edad, hijo de la testigo Rosidalia Carolina Batén Ramírez, según el Juez Unipersonal de sentencia fue enfático al referir que nuestro patrocinado violó a la víctima, cuando por su minoría de edad, no puede explicar que entiende por violación de una mujer, Y SÓLO SE CONCRETO A REPETIR LO QUE SE LE HABÍA DICHO QUE DECLARARA ANTE EL JUEZ. Como tesis, proponen que: el fallo debió ser de carácter absolutorio. Pretenden que: se absuelva de todo cargo al defendido.

Esta Sala, al proceder a realizar el estudio respectivo del presente submotivo, establece que el mismo, además de carecer de técnica procesal, no posibilita realizar el análisis respectivo que, como consecuencia, permita a esta Sala acoger sus pretensiones; toda vez que, su planteamiento va dirigido a señalar que en el fallo apelado, se violentan las reglas de la sana crítica razonada, indicando que: quedó demostrado

que los testigos relacionados, son parientes de la víctima y de nuestro patrocinado, declaraciones que al momento de apreciarlas se debió de considerar lo que para el efecto determina el artículo 211 del Código Procesal Penal, y al momento de aplicar la sana crítica razonada, para arribar a la certeza de que los testigos estaban diciendo la verdad y si estos no se habían puesto de acuerdo con anterioridad con la agraviada, para declarar en forma de perjudicar al defendido, y lo llevara a la conclusión arribada y a condenar al defendido. Además, manifiestan los recurrentes: Y, en la ampliación del recurso, argumentan: que las declaraciones son contradictorias, suficientes según el Juez Unipersonal para condenar a nuestro patrocinado, circunstancia que violó el debido proceso, (…), además el testigo Osorio Misael Pérez Baten menor de edad, hijo de la testigo Rosidalia Carolina Batén Ramírez, según el Juez Unipersonal de sentencia fue enfático al referir que nuestro patrocinado violó a la víctima, cuando por su minoría de edad, no puede explicar que entiende por violación de una mujer, Y SÓLO SE CONCRETO A REPETIR LO QUE SE LE HABÍA DICHO QUE DECLARARA ANTE EL JUEZ. Con estos argumentos, no logra demostrarse los extremos que se refieren a la violación de las reglas de la sana crítica razonada, por cuanto que con ellos no se puede realizar el estudio de rigor comparativo, ya que no indican de manera concreta las reglas, leyes o principios que, a criterio de los recurrentes, han sido violentadas, como tampoco, se evidencia en el planteamiento, la vulneración existente, en el fallo apelado, de las reglas, principios o leyes alegados; es decir que, no basta con indicar que se violentaron las Reglas de la Sana Crítica Razonada, sino debe demostrarse, de forma clara y precisa, en qué parte del razonamiento se violentaron. Para los miembros de esta Sala, su planteamiento únicamente refleja una particular percepción que los recurrentes tienen con respecto del fallo apelado, que bajo ninguna circunstancia logra evidenciar el error en el razonamiento que el juzgador realizó con respecto a los medios o elementos probatorios a los que se refiere. En tal virtud, el submotivo planteado, deviene improcedente.

-III-

DE LOS MOTIVOS DE FORMA, REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL.

ÚNICO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 8 INCISO F) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 211, 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Los recurrentes, argumentan: no se tomó en cuenta lo prescrito en el artículo 8 inciso f) de la Convención Americana sobre derechos humanos, al no haber requerido la certificación de la partida de nacimiento del testigo menor de edad Osorio Misael Pérez Baten, quien declaró sin ser identificado correctamente, por lo que estimamos que es un vicio de la sentencia al darle valor probatorio a su testimonio en perjuicio de nuestro patrocinado. Y al momento de presentar la subsanación del recurso, los apelantes argumentaron: Como ha quedado planteado anteriormente y como se desprende de la lectura de la sentencia de primer grado, las declaraciones testimoniales de (…), Rosidalia Carolina Batén Ramírez, Osorio Misael Pérez Batén y Fermín Pérez Ramírez, fueron fundantes y decisivos para que el Juez Unipersonal dictara su fallo condenatorio, porque al valorar dichos medios de prueba, violó las reglas de la sana crítica razonada, que no es más que la forma de valorar la prueba dentro del proceso penal, y que la forman la lógica, la psicología y la experiencia, para llegar en este caso al criterio de que los testigos tenían al momento de declarar una relación familiar con la víctima, así mismo existe duda para creer lo declarado por los testigos relacionados y por parte del Juez Unipersonal sentenciador para valorar la prueba tal como lo hizo. Que al aplicar los principios rectores de la sana crítica en el presente caso, se llega a la conclusión por medio de la lógica aplicada a tales medios de prueba, que por su relación directa familiar con la víctima, se pusieron de acuerdo para emitir una declaración en perjuicio de nuestro patrocinado, en tanto que aplicar la psicología, se concluye que estos órganos de prueba mintieron, para favorecer a sus superiores a la experiencia denota que cuando existe una relación directa entre órganos de prueba y sujetos procesales, estos tienden a favorecer a la víctima o agraviados. Y, en la subsanación del recurso, señalan como normativa infringida: el artículo 394, numeral 3) al no aplicar correctamente en la sentencia las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo. Como tesis, plantean: que el juez sentenciador debió aplicar correctamente las reglas de la sana crítica razonada, para proferir un fallo absolutorio a favor de nuestro patrocinado, no basándose en la influencia para decidir sobre el fallo dictado en la declaración testimonial del testigo menor de edad Osorio Misael Pérez Batén, quien no fue identificado documentalmente para su comparecencia a la

audiencia relacionada, por lo que a nuestro criterio no debió aceptarse dicha declaración testimonial, y consecuentemente la sentencia era de carácter absolutoria. Pretenden: que se anule la sentencia recurrida, por la inobservancia o errónea aplicación de la ley, ordenando la renovación del trámite por el tribunal competente.

En cuanto a este submotivo, a criterio de los que juzgamos en esta instancia, los recurrentes incurren en el error de mixtificar planteamientos que deberían corresponder a submotivos diferentes, toda vez que inician manifestando que el juzgador inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que su planteamiento evidencie de manera alguna, cual fue la violación concreta al derecho de defensa que alegan, puesto que únicamente insisten en indicar que tal violación se da, al no haber requerido la certificación de la partida de nacimiento del testigo menor de edad Osorio Misael Pérez Baten. Posteriormente señalan que: al valorar las declaraciones testimoniales, violó las reglas de la sana crítica razonada, que no es más que la forma de valorar la prueba dentro del proceso penal, y que la forman la lógica, la psicología y la experiencia, pero no indican de manera clara el porqué en el fallo apelado se violaron las reglas de la sana crítica, con respecto a la lógica, la psicología y la experiencia, ni en qué parte del razonamiento ocurrió tal infracción; lo que no permite a esta Sala, realizar el estudio de rigor comparativo, a efecto de establecer los vicios que alegan. Además, indican que: existe duda para creer lo declarado por los testigos relacionados, lo cual denota, como se indicó anteriormente, una apreciación muy subjetiva que únicamente refleja la percepción particular de los recurrentes, puesto que sus argumentos no van dirigidos en contra del razonamiento realizado por el juez sentenciador, que de manera clara y concreta logren evidenciar los vicios expuestos. Por lo que, el presente submotivo, deviene improcedente.

-IV-

DE LOS MOTIVOS DE FONDO.

ÚNICO SUBMOTIVO: POR INFRINGIRSE EL ARTÍCULO 420 NUMERAL 5) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE SE REFIERE A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA.

Los recurrentes argumentan: El juez unipersonal sentenciador al dictar su fallo, encuadra la conducta de nuestro patrocinado en el delito de violación con agravación de la pena, calificándolo de autor material del mencionado delito, fundamentándose en la declaraciones testimoniales a nuestro criterio contradictorias, no uniformes y especialmente la declaración del testigo menor de edad Osorio Misael Pérez Batén, hijo de la testigo de cargo Rosidalia Carolina Batén Ramírez, a quien el Juez Unipersonal de sentencia, no lo identificó plenamente de conformidad con la ley, ya que su señora madre a pesar que estuvo presente en dicha declaración dio su consentimiento para que el menor prestara su declaración, y no puso a la vista del Juzgador la certificación de nacimiento extendida por el Registrador civil de las personas del Registro Nacional de las personas del municipio de Cabricán de este departamento, para acreditar su identidad y comparecencia, lo cual a nuestro criterio constituye un vicio de la sentencia condenatoria dictada en contra de nuestro defendido, de conformidad con el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. Como tesis, plantean: que se debió haber dictado un fallo absolutorio a favor de nuestro patrocinado, tomando en cuenta que las declaraciones testimoniales, no fueron contestes, uniformes, fueron contradictorias, y en el caso del testigo menor de edad ya mencionado no fue identificado de conformidad con la ley, declaraciones que influyeron en la decisión judicial violando con lo anterior las reglas de la sana crítica razonada, al no tener conocimiento con exactitud el nombre y apellidos, edad, nacionalidad, y otras circunstancias por tal circunstancia deberá anularse la SENTENCIA RECURRIDA Y PRONUNCIAR LA QUE CORRESPONDE. Pretenden: que se anule la sentencia condenatoria dictada en su contra, y consecuentemente se dicte una sentencia absolutoria, ordenando su inmediata libertad.

En cuanto a este submotivo, esta Sala encuentra en su deficiente planteamiento, incongruencias que no hacen viable acoger la pretensión que conlleva el presente submotivo, toda vez que sus argumentos no permiten intentar la realización de una nueva valoración jurídica del hecho que quedó debidamente acreditado, que es la finalidad que se persigue a través del submotivo de fondo planteado, ya que sus escasos argumentos van dirigidos a indicar que el juez sentenciador encuadra la conducta de su patrocinado en el delito de Violación con agravación de la pena, calificándolo de autor material del mencionado delito; sin embargo, únicamente señalan que tal condena se fundamenta en las declaraciones testimoniales que a su criterio son contradictorias, no uniformes, especialmente la declaración del menor de edad, a quien el juez unipersonal de sentencia, no lo identificó plenamente. En tal virtud, el presente submotivo, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por los defensores, Abogados Jorge Patrick Marizuya Ortiz y Jorge Thomas Marizuya Escobar, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, de Quetzaltenango, constituido en Juez Unipersonal, el veintiséis de agosto de dos mil once. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

24/04/2012 – PENAL
544-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por la Abogada. Jeannette Valverth Casasola, defensora del procesado: Martin Aguilar Méndez por Motivo de Fondo; en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, Constituido en forma Unipersonal, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra de: Martín Aguilar Méndez, por el delito de: **Violación con Agravación de la Pena.**

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "de treinta y cuatro años de edad, casado, el nombre su esposa es Ana López López, con quien ha procreado seis hijos, guatemalteco, agricultor, aproximadamente ganaba cincuenta quetzales diarios antes de ser detenido residía en Aldea el Rincón del municipio de san Martín Sacatepéquez del departamento de Quetzaltenango, nació el once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, es hijo de Pedro Aguilar Guzmán, su madre falleció no indico el nombre.

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La defensa técnica del procesado en esta instancia está a cargo de la Abogada. Jeannette Valverth Casasola; la representación del Ministerio Público en esta instancia se encuentra a cargo del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado. Carlos Gabriel Pineda Hernández, no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al imputado se le atribuye el siguiente hecho punible. "Que usted MARTIN AGUILAR MENDEZ, con fecha veintiocho del mes de enero del año dos mil nueve, le dijo a **(...)** vía telefónica que viniera a la ciudad de Quetzaltenango para inscribirse en la SAT ya que previamente le había ofrecido una beca para estudiar en España, por lo que siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana de la mencionada fecha, se reunieron en el parque central de la ciudad de Quetzaltenango y la agraviada venia acompañada de una hermanita de nombre (...) de 10 años de edad, y cuando se reunieron usted le dio a la agraviada una hoja de papel bond tamaño oficio para que la llenara con todos sus datos y le dio un lapicero y le dijo que escribiera: "necesito ayuda para sacar mi beca" y que escribiera que iba a ir a la habitación 6 y 5 para hacer un control allí y la agraviada le entrego la hoja y se dirigieron a las Oficinas de la SAT y usted entro a una oficina, diciéndole a la agraviada que era para

entregar el papel y la agraviada y su hermanita se quedaron fuera de la oficina, cuando salió usted le enseño a la agraviada un tiquet de color amarillo donde estaba escrito "LA HABITACIÓN 6" y le pidió nuevamente el número de su celular y le dijo que lo necesitaba la coordinadora de la SAT que la iba a llmatr para decirle que día le iban a dar la beca que era más o menos en tres meses, y después le dijo: "ándate conmigo a la habitación que dice allí para explicarte más"y usted se llevo a la agraviada a un hotel ubicado en 3ª. Calle y 10ª. Avenida, 9-48 zona 1 de la ciudad de Quetzaltenango y al llegar usted no quiso que entrara la hermanita de la agraviada, sólo la mencionada agraviada, llevándola a la habitación número 6, cuando la agraviada ingreso a la habitación usted cerró la puerta con llave y le dijo que era para que no los molestaran porque le iba a explicar y usted se sentó en la cama y le dijo a la agraviada que se sentara a su lado, que le iba a dar una cápsula para el estrés y que le iba a hacer un control, que se acostara y con el ánimo y la intención criminal de yacer con la agraviada, con sus manos la tiro sobre la cama, diciéndole que no le dijera nada a su mamá y la agraviada se paro y le dijo a usted que eso no estaba bien que, tendría consecuencias, y usted se bajó el pantalón y el calzoncillo hasta las rodillas y se subió encima de la agraviada en la cama y metió su mano dentro de las piernas de la agraviada diciéndole que se quitara la ropa y la agraviada se bajo de la cama y se quito el corte y el calzón y usted la volvió a subir a la cama y se acostó encima de la agraviada e introdujo su pene en la vagina de la agraviada y ella le decía que le dolía y usted le dijo que no dolía que sólo le hacia cosquillas y la agraviada estaba llorando y sintió mojada su vagina; provocándole a la agraviada con tal acción ilícita signos clínicos de desfloración, alteraciones emocionales, distorsión de auto concepto, de su valor como persona de la visión del mundo, del concepto de los demás, de las propias capacidades afectivas y del pasado y del futuro". Tal hecho se tipifica como el delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, regulado en forma legal en los artículos 173 y 174 numeral 2 del Código Penal.

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA: El Juzgador, con fundamento en lo considerado declaró: "I) Que el acusado Martín Aguilar Méndez es autor responsable del delito de Violación cometido contra la libertad y seguridad sexual de (...) por cuyo ilícito penal le impone la pena de prisión de seis años, (…); IV) Manda que el justiciable continúe en la misma situación en que se encuentra, hasta que el presente fallo cause firmaza, (…)".

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR JEANNETTE VALVERTH CASASOLA, A FAVOR DEL PROCESADO MARTÍN AGUILAR MÉNDEZ, POR MOTIVO DE FONDO; POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 176 DEL CÓDIGO PENAL.

La apelante en su memorial de subsanación del recurso planteado y de lo manifestado en audiencia, esgrime esencialmente como argumentación lo siguiente: "…Considero inobservado el artículo 176 no reformado por el Decreto Número 9-2009, sobre la base de que los hechos acreditados perfectamente subsumen el tipo penal de estupro mediante inexperiencia, pues para sostener relaciones sexuales es más que obvio que el sujeto activo aprovecha circunstancias muy particulares de la victima, el aprovechamiento de su inexperiencia de tipo sexual, su inocencia al creer que era candidata para optar una beca de estudio en el extranjero, sin llenar ningún requisito, más que acudir a la superintendencia de Administración Tributaria, SAT. Voluntariamente y a petición del sujeto activo, vino desde su casa al parque central de la ciudad de Quetzaltenango, con la esperanza de que el acusado le tramitara una beca de estudio en España, ante la Superintendencia de Administración Tributaria Sat; creerle al acusado que él tenía el interés en tramitarle beca de estudio, y que en una habitación de hotel podía resolverse ese anhelado trámite; que adentro de la habitación voluntariamente también, bebió cápsula para el estrés y permitió que el acusado le hiciera el control; (cabe preguntarnos qué tipo de control haría un hombre a una mujer sobre una cama de hotel); cabe advertir que la supuesta cápsula pudo ser cualquier dulce porque no le causó ningún efecto secundario; Si el acusado cerró la puerta de la habitación, es porque obviamente nadie sostiene relaciones sexuales a la vista del público. El acusado le pidió que se acostara sobre la cama, la tiro sobre la misma, diciéndole que no le dijera nada a su mamá, que la agraviada le advirtió sobre las consecuencias, no obstante lo anterior, llama la atención que la agraviada sin ninguna amenaza o coacción ella misma se quitó el corte y calzón; cabe preguntarnos, era necesario quitarse el corte par sostener relaciones sexuales no consentidas, era necesario quitarse también el calzón para sostener relaciones sexuales no consentidas. Si bien es cierto la sentencia acredita cinco palabras que orientarían al uso de violencia,…"la tiró sobre su cama…" las circunstancias previas a esto y el resto de los hechos no se advierte que su actuar haya sido movido por el

temor que le infundía el acusado.- Sobre esta base de hechos acreditados bajo el principio de legalidad y siendo que en el momento del hecho estaban vigentes tanto la norma que contemplaba el delito de Estupro mediante inexperiencia, como las Disposiciones Generales del Código Procesal Penal que regulaba en su numeral 4to. Era aplicable esta normativa en el caso concreto. Las disposiciones exponían en qué consistía la violencia, física, psicológica y moral, elementos básicos para calificar el delito de violación de conformidad con el artículo 173 numeral 3ro. Del Código Penal no reformado por el decreto número 9-2009: las disposiciones generales referían: ... Por violencia, (…). El articulo 173 del Código Penal no derogado por el Decreto 9-2009 vigente al tiempo de la comisión del presente hecho y que se aplicó al caso que nos ocupa regula: (…) En la página trece de la sentencia en su lado anverso, se limita a indicar que los hechos acreditados se subsumen en el delito de violación, advirtiéndose ausencia de motivación fáctica pues no indica por cual de los presupuestos del delito de violación se impone la condena tan grave. Sobre la base de los hechos acreditados la sentencia debió condenar por el delito de Estupro Mediante Inexperiencia, porque de la misma se extraen los elementos propios de dicho delito, ya que el sujeto activo convenció a la víctima de acceder a todo lo que le propuso, sin ejercer ningún tipo de violencia sobre ella, no obstante tratarse de asuntos sumamente absurdos, como es el hecho de hacerla venir a la ciudad de Quetzaltenango, a realizar una gestión inverosímil; además aprovecha su inexperiencia sexual llevándola a la habitación de un hotel bajo el engaño de hacerle un control sobre una cama, para lo cual la victima voluntariamente se quita su ropa, lo que facilitó finalmente la consumación de las relaciones sexuales. También debe tomarse en cuenta que la víctima no denunció al acusado inmediatamente, pues como podemos advertir el hecho ocurre supuestamente en enero de dos mil nueve, y el debate ocurre hasta el diecinueve de octubre de dos mil diez. Por otro lado cabe mencionar que la sentencia no indica en cuál de los supuestos del artículo 173 del Código Penal no derogado, por el Decreto, número 9-2009 subsume el hecho acreditado, obviamente porque no concurre ninguno.- La defensa considera que bajo el principio de legalidad, los hechos acreditados y en ausencia de todo tipo de violencia para sostener relaciones sexuales, la sentencia apelada debió observar el artículo 176 del Código Penal no derogado por el Decreto 9-2009 para subsumir los hechos, porque era lo que más se apegaba a derecho y también porque era lo que mas le favorecía al acusado. DEL AGRAVIO: La imposición injusta de una pena de seis años de prisión inconmutables, por inobservarse a su favor el tipo penal de estupro mediante inexperiencia, no obstante haberse acreditado los elementos básicos de dicho tipo.

CONSIDERANDO

II

Del estudio efectuado a la argumentación que precede y revisado el fallo apelado, esta Sala encuentra que la apelante pretende esencialmente mediante el planteamiento de este motivo de fondo, acoger este mismo y como consecuencia encuadrar la acción reprochada al procesado Martín Aguilar Méndez, como un delito de Estupro Mediante Inexperiencia o Engaño, ello en aplicación de la ley que más le favorece. Sobre este aspecto, considera esta Sala que la argumentación de la recurrente no es consistente, toda vez que los hechos imputados en la acusación fiscal quedaron debidamente acreditados y sobre todo, porque los elementos del delito del estupro que alude, no se dan en el caso concreto tal como el juez de sentencia razonó, quien indicó: "De igual forma se determinó que el tiempo de la comisión fue el veintiocho de enero de dos mil nueve y bajo el amparo del artículo 2 del Código Penal, referente al principio de Extractividad, el juzgador resuelve lo referente a la calificación del delito; tomando en cuenta que la reforma al Código Penal contenida en el decreto 9-2009 del Congreso de la república, entró en vigencia posterior al hecho. En consecuencia las acciones desplegadas por el acusado, contenidas en el hecho acusatorio descrito en el numeral dos de esta sentencia, encuadra en el tipo penal de Violación, artículo 173 del Código Penal, aun no reformado por el decreto aludido. La defensa técnica del acusado en su fase de conclusiones hizo sus argumentaciones encaminadas a que los hechos cometidos por su patrocinado se calificaran como Estupro mediante engaño, lo cual no comparte el juzgador, en principio porque el verbo rector de este tipo penal vigente al tiempo de cometimiento del hecho consistente en que la victima sea menor de edad; en tanto que en el caso que nos ocupa la victima para entonces tenía dieciocho años y además no medio promesa falsa de matrimonio"; razonamientos estos que esta Sala encuentra correctos, toda vez que los hechos imputados en la acusación fiscal, se encuadran en los tipos penales al concurrir todos sus elementos que lo configuran, como sucedió en el caso concreto de un delito de violación, que quedó acreditado no solamente con la declaración de la victima sino además, con los dictámenes periciales psiquiátrico y psicológico rendidos respectivamente, por la Doctora

Carolina del Rosario Coyoy Toc y Licenciada Claudia Ivette Barrios Grajeda, dictámenes ratificados en el juicio de merito y con los que el tribunal corroboró lo manifestado por la victima. Por lo que la argumentación de la apelante en cuanto a que los hechos se ajustan al tipo penal de estupro mediante inexperiencia o engaño, no es consistente, además de que no fue el tipo penal que dijo haberse dado en el caso concreto al emitir sus conclusiones en el debate, toda vez que en el fallo apelado, el Juez de sentencia alude en la página trece lado reverso, reglón ocho, que la defensa del procesado se refirió a un estupro mediante engaño; por lo que se establece que la apelante en el juicio oral y en la audiencia de segundo grado, no es uniforme en sus argumentaciones. Por otro lado, esta Sala entiende que la aplicación de la ley penal que más favorece al reo, se hace en términos de pena o/y de medida de seguridad y no para cambiar calificación de los hechos, pues como ya se indicó cada tipo penal reviste de elementos que le son propios y que lo configuran. De donde deviene no acoger este motivo de fondo planteado.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

P O R T A N T O:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial interpuesto por la Abogada. Jeannette Valverth Casasola, defensora del procesado Martín Aguilar Méndez por Motivo de Fondo; en contra del la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, Constituido en forma Unipersonal, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once; en consecuencia la sentencia de primer grado queda incólume; II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrado Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

26/04/2012 – PENAL
542-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por los sindicados WILIAM ALEXANDER RODRIGUEZ COLLIN y CARLOS ROBERTO PEREZ GABRIEL, por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha dos de septiembre de dos mil once, dentro del proceso que por el delito de ASESINATO se sigue en contra de los recurrentes, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: I) WILIAN ALEXANDER RODRIGUEZ COLLIN de treinta y un años de edad, casado con Ana Amarilis Díaz Santizo, piloto de buses, nació en el municipio de Samayac del departamento de Suchitepéquez, el once de mayo de mil novecientos ochenta, hijo de Francisco Alexander Rodríguez Castro y Juana Collin Yes, viajó a Estados Unidos a los catorce años, retornó hace siete años a Mazatenango, luego a Quetzaltenango en el dos mil cuatro, defendido por el Abogado Anibal Sacor Cobaquil. II) CARLOS ROBERTO PEREZ GABRIEL, de veinticinco años de edad, soltero, convivió con Maria Yolanda Tizol, trabajaba de taxista, vivía en la calle A cero guión sesenta y uno de Quetzaltenango, nació el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Carlos Roberto Pérez Camacho y María Teresa Pérez Miranda, ha vivido en Quetzaltenango y en la capital. Es defendido por la Abogada Jeannette Valverth Casasola de Rivera. La Acusación fue planteada por el Ministerio Público, actuando en esta instancia el Abogado Carlos Gabriel Pineda Hernández.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SINDICADOS:

Usted Carlos Roberto Perez Gabriel, el día viernes veinticinco de junio del año dos mil diez, aproximadamente a las diez horas, habiendose concertado previamente con el señor Wilian Alexander Rodríguez Collin y otras personas que por el momento no han sido identificadas para cometer el hecho, llegó a inmediaciones del Hotel Clariss ubicado en la septima calle cuatro guion cincuenta y uno zona dos de esta ciudad de Quetzaltenango abordo del vehículo tipo automovil marca toyota, color gris, con placas de circulación P535CSP el cual era conducido por usted, al mismo tiempo el señor Wilian Alexander Rodriguez Collin ingresó al mencionado Hotel Clariss, pagó la cuenta de las habitaciones números dos y cinco en donde se hospedaban dos individuos que por ahora no se encuentra identificados, y juntamente con ellos con conomiento y bajo instrucciones suyas atacaron con armas de fuego, disparando en contra de las personas identificadas como Hugo Enrique Leal Quijano y Mónica Karina Flores Pineda, quienes a su vez se hospedaban en la habitación número tres del mismo Hotel Clariss, a quienes produjeron la muerte, habiendo fallecido el señor Leal Quijano en el mismo lugar del hecho y la señorita Flores Pineda a su ingreso el Hospital Regional San Juan de Dios de esta ciudad de Quetzaltenango. Mientras el señor Wilian Alexander Rodriguez y las personas no identificadas cometían dicho hecho, usted esperó en las cercanías a bordo del vehículo que conducía y cuando ellos salieron del Hotel Clariss, luego de disparar en contra de los agraviados, abordaron el vehículo en el que usted se conducía y se dieron a la fuga alejándose del lugar del hecho.
Acción antijurídica tipificada como el delito de Asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código penal.
Al imputado WILIAN ALEXANDER RODRIGUEZ COLLIN se le atribuye el siguiente hecho punible: Usted Wilian Alexander Rodríguez Collin, el día viernes veinticinco de junio del año dos mil diez, habiéndose concertado previamente con el señor Carlos Roberto Pérez Gabriel y otras personas que por el momento no han sido identificadas, para cometer el hecho, aproximadamente a las diez horas llegó al Hotel Clariss ubicado en la septima calle cuatro guion cincuenta y uno zona dos de esta ciudad de Quetzaltenango y en la recepción de dicho Hotel Clariss pagó la cuenta de las habitaciones número dos y cinco en donde desde el día miercoles veintitrés del mismo mes y año, se habían hospedado dos individuos que por el momento no están identificados. Luego ingresó al hotel y juntamente con los dos individuos mencionados, con conocimiento y bajo instrucciones del señor Carlos Roberto Pérez Gabriel dispararon con armas de fuego en contra de los señores Hugo Enrique Leal Quijano y Mónica Karina Flores Pineda, quienes se encontraban hospedados en la habitación número tres del mismo Hotel Clariss, produciéndole al señor Hugo Enrique Leal Quijano múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y a la señorita Mónica Karina Flores Pineda una herida por proyectil de arma de fuego en el rostro lo que provocó la muerte de ambas personas, el primero en el mismo lugar del hecho y la segunda a su ingreso al Hospital Regional San Juan de Dios de Quetzaltenango. Luego de cometido el hecho juntamente con los dos individuos no identificados salieron del Hotel Clariss y se dirigieron al automovil marca toyota color gris con placas de circulación número P-535CSP conducido por el señor Carlos Roberto Pérez Gabriel, quien los esperaba a inmediaciones de ese lugar y a bordo de dicho vehículo se alejaron del lugar de los hechos.
Acción antijurídica tipificada como el delito de Asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que Carlos Roberto Pérez Gabriel y Wilian Alexander Rodríguez Collin son autores responsables de los delitos de Asesinato y Femicidio, cometido en contra de la vida de Hugo Enrique Leal Quijano y Monica Karina flores Pineda, por cuyos ilícitos penales le impone la pena de cincuenta años de prisión por cada delito para cada uno de los acusados, haciendo un total de cien años. Atendiendo al principio de legalidad, estos deberán cumplir únicamente la pena máxima de cincuenta años de prisión.

CONSIDERANDO:

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR LOS PROCESADOS WILIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ COLLÍN Y CARLOS ROBERTO PÉREZ GABRIEL.
MOTIVO DEL RECURSO: POR VICIO DE FONDO: Conforme el caso de procedencia del Artículo 419 numeral 1) Sub-caso: Inobservancia de la ley.

PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN INOBSERVADOS:

Señalo como inobservado, el Artículo 71 del Código Penal, Dto. No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que literalmente dice: "Artículo 71. (Delito Continuado). Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:
1º. Con un mismo propósito o resolución criminal;
2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona;
3º. En el mismo o en diferente lugar;
4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación;
5º. De la misma o de distinta gravedad.
En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte"

INOBSERVANCIA DE LA LEY:

El concepto de inobservancia de la ley, se origina cuando el juzgador, no cumple con lo previsto en la norma, que en relación de él contiene un imperativo categórico que consiste en la omisión de proceder conforme a los preceptos como resultado de la actividad intelectual del juzgador ya que, es una violación o falsa apreciación que cantamina la sentencia en cuanto a la decisión final.
En concurso real nos condenaron a cien años de prisión en razón de cincuenta años de prisión por femicidio y cincuenta años de prisión por asesinato. No aceptamos haber cometido esos delitos para ser castigados en concurso real como resolvió el tribunal de sentencia a página treinta y uno (31).
Tal y como quedó acreditado, esos delitos fueron realizados en la misma hora, mismo día, mismo mes, mismo año y mismo lugar, con la misma acción, tal como lo establece el artículo 71 del Código Penal que, el tribunal impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada hasta en una tercera parte, y en este caso los delitos se cometieron 1º. Con un mismo propósito o resolución criminal; 2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona; 3º. En el mismo lugar; 4º. En el mismo momento, con aprovechamiento de la misma situación; 5º. De la misma gravedad. En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte." Por lo que reunimos los requisitos exigidos para el DELITO CONTINUADO en consecuencia la pena que corresponde es la de VEINTICINCO AÑOS AUMENTADA EN UNA TERCERA PARTE QUE SUMA: TREINTA Y TRES AÑOS DE PRISIÓN A CADA UNO DE LOS PROCESADOS, lo que está acorde con el artículo 19 de la Constitución que dice que, el sistema penitenciario debe tender a la readaptación y a la reeducación de los reclusos.
De esa forma, es procedente acoger el presente recurso de apelación especial anulando parcialmente el fallo recurrido y se sancione con treinta y tres años de prisión en delito continuado o sea la pena mínima de asesinato que es de veinticinco años aumentada en una tercera parte que suma: Treinta y tres años de prisión. Teniendo en cuenta que no existe reincidencia ni habitualidad sobre todo que no fuimos condenados por ninguna circunstancia agravante, como al respecto resolvió el tribunal de sentencia a página treinta y uno (31) "…los que juzgan advierte que están subsumidas en los tipos penales de asesinato y femicidio…" Lo cual es correcto de acuerdo al artículo 29 del Código Penal, al indicar que no se apreciaran como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito, especialmente previsto por la ley, ni las que esta haya expresado al tipificarlo, o serán de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ella, no pudiere cometerse.
Esta Corte de Apelaciones luego de realizar el análisis correspondiente entre los argumentos del recurrente y la sentencia impugnada, advierte que en relación al DELITO CONTINUADO existen diversas corrientes doctrinarias, que explican la naturaleza y razón de ser del mismo, coinciden en el sentido de que el legislador lo que pretende es beneficiar al condenado con una pena menos gravosa, atenuando el rigor de la acumulación aritmética de penas, pero es el caso, que para los que juzgamos en esta instancia, es pertinente hacer mención de los artículos 2 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regulan en su orden lo concerniente a que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, y que las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones Constitucionales. En ese sentido, es de suma trascendencia indicar que la sentencia recurrida, en su parte resolutiva DECLARA en el numeral I) Que Carlos Roberto Pérez Gabriel y Wiliam Alexander Rodríguez Collín son autores responsables de los delitos de Asesinato y femicidio, cometido en contra de la vida de Hugo Enrique Leal Quijano y Mónica Karina Flores Pineda, por cuyos ilícitos penales le impone la pena de cincuenta años de prisión por cada delito para cada uno de los acusados, haciendo un total de cien años. Atendiendo al principio de legalidad, estos deberán cumplir únicamente la pena

máxima de cincuenta años de prisión. Para esta Corte los recurrentes fueron declarados penalmente responsables de los dos delitos ya indicados, porque las acciones que realizaron estuvieron debidamente individualizadas y comprobadas, las cuales consistieron en haber matado a HUGO ENRIQUE LEAL QUIJANO, (asesinato) y haber dado muerte a MÓNICA KARINA FLORES PINEDA, (femicidio) de esa cuenta se advierte, que la sentencia recurrida cumple con el principio de responsabilidad por cada acto cometido, el cual está vinculado con el principio de legalidad, toda vez que los hechos por los cuales fueron condenados son independientes, ya que existen dos conductas típicas, motivos por los cuales consideramos que a los recurrentes no les asiste la razón, en cuanto pretender que se califiquen los hechos como delito de ASESINATO en forma continuada, imponiendo la pena señalada para dicho delito aumentándola en una tercera parte, toda vez que luego de realizado el análisis respectivo, se logra establecer que los procesados, realizaron dos acciones constitutivas de delitos, las cuales a criterio de los que juzgamos, son perfectamente diferenciables, porque son totalmente autónomas, además en el caso concreto, no se puede privilegiar la vida de una de las personas fallecidas, imponiéndose la pena de prisión correspondiente, en menosprecio de la vida de la otra persona fallecida, aumentando dicha pena únicamente en una tercera parte. Por lo que esta Sala comparte la forma como el Tribunal de la causa resolvió, ya que no se advierte que haya inobservancia del artículo 71 del Código Penal, agregándose además que el Código Penal no establece, limitaciones en cuanto a las figuras delictivas o bienes jurídicos a los cuales se les puede aplicar el delito continuado, interpretándose la norma que regula el articulo 71 del Código Penal, pero que no es procedente aplicar en la sentencia recurrida el delito continuado, toda vez que en la misma se estableció la existencia de los delitos de ASESINATO Y FEMICIDIO. Motivos que hacen que no se acoja el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por los recurrentes WILIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ COLLÍN Y CARLOS ROBERTO PÉREZ GABRIEL, y que el mismo se declare improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por los sindicados WILIAM ALEXANDER RODRIGUEZ COLLIN y CARLOS ROBERTO PEREZ GABRIEL, por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha dos de septiembre de dos mil once, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

02/05/2012 – PENAL
455-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el defensor, Abogado Vinicio Antonio Lainez Godínez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, constituido por Juez Unipersonal, el once de agosto de dos mil once, en el proceso que, por el delito de Casos Especiales de Estafa, se instruye en contra de Antonio Fidel Pacheco García; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: sin apodo o sobre nombre conocidos, de cincuenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, electricista, nació en Cantón Chuisuc del municipio de Totonicapán departamento de Totonicapán, el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fijó como última residencia el lugar de su

nacimiento, se identifica con Cédula de Vecindad, número de orden: H guión ocho y de registro: cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve, extendida por el Alcalde Municipal de Totonicapán departamento de Totonicapán el acusado no ha sido condenado por delito alguno.
En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado José Orlando Chaclan Tacam. Es querellante adhesivo y actor civil, Mamerto Anibal Barrios López, auxiliado por el Abogado Jorge Abundio García Morales. La defensa está a cargo del Abogado Vinicio Antonio Lainez Godínez.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUACIÓN:

"Usted, ANTONIO FIDEL PACHECO GARCÍA, el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, en la oficina ubicada en la cero avenida dos guión veintidós de la zona uno del municipio de Salcajá del departamento de Quetzaltenango mediante Escritura Pública número ochocientos ochenta y cuatro, autorizada por el Notario Diego de León y de León; en horas hábiles de oficina, usted de manera consciente y voluntaria, vendió al señor MAMERTO ANÍBAL BARRIOS LÓPEZ, dos bienes inmuebles sin registro consistentes en dos lotes de terreno ubicados en cantón Chuisuc Totonicapán dichos inmuebles con las siguientes características PRIMER LOTE: con una extensión de novecientos cincuenta y tres punto noventa y siete metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes Norte: mide treinta punto diecisiete metros con Antonio Fidel Pacheco García; SUR: mide treinta punto diecisiete metros con Antonio Ajucum, camino de por medio; ORIENTE: mide treinta y uno punto sesenta y dos metros, con Valeria Tumax; y, PONIENTE: mide treinta y uno punto sesenta y dos metros con Juan Pacheco y Manuel Pretzanzin; por todos los rumbos tiene monjones bien delimitados con grama verde y piedra, mismo que tiene construida una casa de habitación con paredes de adobe, techo de teja de barro y lámina de zinc, tiene una pila, no cuenta con servicios públicos, el resto es propio para el cultivo. SEGUNDO LOTE: con una extensión de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias siguientes: NORTE; mide veinte punto sesenta y dos metros, con ISABEL TUMAX; SUR; mide veintiuno punto treinta y dos metros con JULIA GUTIERREZ ORIENTE: mide sesenta punto doce metros, con ALFONSO GARCIA JULIA SAPON y MARCOS SAPON Y PONIENTE: mide sesenta y tres puntos ochenta y cuatro metros con VICTORIA JUAREZ LACAN y JAUN TALE: por todos sus rumbos tiene mojones bien delimitados con grama verde y piedra; es propio para el cultivo; Compraventa realizada por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUETZALES pero en el instrumento solo se consignó un valor significativo cuatrocientos quetzales inmuebles de los cuales usted no era propietario en virtud que mediante escritura número ciento treinta y ocho autorizada en la ciudad de Totonicapán el veintiséis de mayo del dos mil tres ante los oficios del Notario JULIO ADOLFO ARCHILA AMEZQUITA que usted le había vendido al señor BALVINO BENJAMIN TUCH AGUILAR los mismos inmuebles anteriormente descritos fingiéndose usted ser el dueño de dichos bienes y en escritura ciento treinta y cinco autorizada por el Notario Mario Ernesto Sierra Coy el día quince de marzo de dos mil cuatro; el señor Balvino Tuch Aguilar por el precio de quinientos quetzales le vendió a la señora REGINA JUAREZ JUAREZ tal como consta con las escrituras antes mencionadas (obran a folios 26, 27, 28, 29, 30, 35 y 37) por lo cual usted no podía vender los mismos inmuebles en dos ocasiones a dos diferentes personas en todo caso para esa fecha la legitima propietaria era su convivientes la señora Regina Juarez Juarez por lo cual usted Antonio Fidel Pacheco García al defraudar en su patrimonio al señor MAMERTO ANIBAL BARRIOS LÓPEZ por la cantidad de sesenta y cinco mil quetzales exactos cometió el delito de Caso Especial de Estafa regulado en el Artículo 264 numeral 9no. del Código Penal." Los daños cuya reparación reclama el Actor Civil Mamerto Aníbal Barrios López y su pretensión reparatoria, hacienden (sic) a la cantidad de: Setenta y seis mil cincuenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia, al resolver, en su parte conducente, DECLARÓ: "I. Que el acusado ANTONIO FIDEL PACHECO GARCÍA, es responsable como AUTOR del delito de CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, (…). II. Por el delito cometido, se impone al acusado, las penas principales de: a) TRES AÑOS CON DOS MESES DE PRISIÓN conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales por cada día; b) La pena de multa de CINCO MIL QUETZALES, que el acusado deberá hacer efectiva a favor del Organismo Judicial, a través de su Tesorería, dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, caso contrario se

convertirá en prisión a razón de cinco quetzales por cada día. (…). III. Apareciendo que el sentenciado se encuentra guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de la localidad, se ordena dejarlo en la misma situación jurídica en tanto el presente fallo cause firmeza; (…). V. En concepto de Responsabilidades Civiles, se condena al demandado civilmente ANTONIO FIDEL PACHECO GARCÍA, al pago de SESENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (…).

CONSIDERANDO

-I-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADO POR EL ABOGADO DEFENSOR, VINICIO ANTONIO LAINEZ GODINEZ.

PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO:
POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El recurrente argumenta: (…) No obstante que la norma infringida establece que la ausencia de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, el recurso no se plantea en ese sentido, por razón de economía procesal, ya que el interés de la defensa lo constituye un reenvío, sino que el Tribunal de alzada conozca el fondo del asunto.- La inobservancia denunciada se establece por el hecho de que la norma antes relacionada se inobservó en relación con la contenida en el artículo 65 del Código Penal, (…) Sin embargo, en la sentencia el Tribunal determina: "Por el delito cometido se impone al acusado, las penas principales de: a) TRES AÑOS CON DOS MESES DE PRISIÓN conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales por cada día; b) La pena de multa de CINCO MIL QUETZALES, …" sin haber considerado en el apartado correspondiente, razón especial para fijar estas pena, que no son las mínimas señaladas para el ilícito respectivo, en especial la pena de prisión, porque de habérsele impuesto la mínima, le daría opción al acusado de obtener el beneficio de suspensión condicional de le ejecución de la pena. Pretende que se imponga al acusado Antonio Fidel Pacheco García, las penas mínimas determinadas en la ley para el delito de CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 263 DEL Código Penal, en relación con el artículo 264 numeral 9 del mismo Código, consistentes en prisión de TRES AÑOS y multa de UN MIL QUETZALES; y como consecuencia de ello, beneficie al acusado con la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a la cual tendría derecho entonces, por llenar los presupuestos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, tal y como la defensa lo solicitó en sus conclusiones finales en el debate, petición que no fue resuelta en forma alguna al dictarse el fallo.

Esta Sala, luego de realizar el estudio del presente submotivo, mediante el cual se alega inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece, en su deficiente planteamiento, incongruencias que no hacen viable acoger la pretensión que conlleva el presente submotivo, toda vez que sus argumentos no permiten intentar la realización de una nueva valoración jurídica del hecho que quedó debidamente acreditado, que es la finalidad que se persigue a través del submotivo de fondo planteado, ya que mixtifica los motivos cuando alega la inobservancia de una norma de carácter procesal en un motivo de fondo; no obstante que esta Sala le dio el plazo correspondiente, para que corrigiera su recurso. Por tales razones, el presente submotivo, deviene improcedente.

-II-

SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO:
POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL.

El recurrente argumenta: (…) sin utilizar causas legales y válidas que permiten hacer un desvalor de la acción o del resultado, no existiendo ninguna causa o circunstancia especial, la pena debió haber sido la mínima, y no la impuesta, elevando la pena mínima de prisión en dos meses, sin justificación alguna y asimismo fijando la pena de multa en cinco mil quetzales, todo en forma contradictoria, puesto que en la parte considerativa, numeral SEIS (PENA A IMPONER), el Tribunal estima que … "Atendiendo a la fijación de la pena que determina el artículo 65 del código citado, el tribunal toma en cuenta lo siguiente: Si bien es cierto el acusado le causó daño patrimonial a al (sic) agraviado al venderle dos bienes inmuebles que no eran de su legítima propiedad. El tribunal también toma en cuanta (sic) que el acusado no es reincidente ni delincuente habitual, tampoco peligroso social ya que el ente acusador no acreditó lo contrario. Además se toma en cuanta (sic) que el fin de las penas de conformidad con el artículo 19 de nuestra Constitución Política, es de rehabilitación y resocialización del penado, no solo de castigo. Por todo ello es procedente resulta imponerle al acusado las penas principales y accesorias que se determinarán en la parte resolutiva del fallo." De esta consideración

se presume que la pena a aplicar sería la mínima, pero no fue así habiendo el Tribunal determinado la pena de prisión de TRES AÑOS Y DOS MESES sin fundamentación alguna. (…). Pretende que se imponga al acusado, las penas mínimas determinadas en la ley para el delito de CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, contenidas en el artículo 263 del Código Penal, en relación con el artículo 264 numeral 9 del mismo Código, consistentes en prisión de TRES AÑOS y multa de UN MIL QUETZALES; y como consecuencia de ello, beneficie al acusado con la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a la cual tendría derecho entonces, por llenar los presupuestos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, tal y como la defensa lo solicitó en sus conclusiones finales en el debate.

Esta Sala, a efecto de poder realizar el estudio respectivo del presente submotivo, toma en cuenta que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por lo que, para el efecto, establecemos que, tal y como lo señala el recurrente, en el numeral Seis. PENA A IMPONER, de la sentencia objeto de estudio, el tribunal sentenciador, toma en cuenta lo siguiente: Si bien es cierto el acusado le causó daño patrimonial a al agraviado al venderle dos bienes inmuebles que no eran de su legítima propiedad. El tribunal también toma en cuanta (sic) que el acusado no es reincidente ni delincuente habitual, tampoco peligroso social ya que el ente acusador no acredito lo contrario. Además se toma en cuanta (sic) que el fin de las penas de conformidad con el artículo 19 de nuestra Constitución Política, es de rehabilitación y resocialización del penado, no solo de castigo. Por todo ello procedente resulta imponerle al acusado las penas principales y accesorias que se determinarán en la parte resolutiva del fallo; sin embargo, el mismo tribunal sentenciador, impone la pena de TRES AÑOS CON DOS MESES DE PRISIÓN conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales por cada día; y la pena de multa de CINCO MIL QUETZALES, no obstante que el razonamiento que precede a tal declaración, únicamente permite considerar la aplicación de una conmuta que se aproxime más a la mínima, tal y como lo preceptúa el artículo 65 del Código Penal, que el recurrente alega como erróneamente aplicado. Por lo que, a criterio de los que juzgamos, al establecerse la existencia del vicio denunciado, por no evidenciarse, por parte del tribunal sentenciador, alguna circunstancia propia del hecho, que permita imponer las penas relacionadas, el submotivo planteado deviene procedente, por lo que, esta Sala, anula parcialmente el numeral II. del fallo apelado, en sus literales a) y b) y, por decisión propia, atendiendo a las circunstancias que quedaron debidamente acreditadas, IMPONE la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, la cual, por llenar los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, SUSPENDE CONDICIONALMENTE; y, una MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por el defensor, Abogado Vinicio Antonio Lainez Godínez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, constituido por Juez Unipersonal, el once de agosto de dos mil once. II) Anula parcialmente el fallo apelado, en lo que respecta las literal a) y b) del numeral II de la parte resolutiva, del fallo apelado, y por decisión propia, IMPONE la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, la cual, por llenar los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, SUSPENDE CONDICIONALMENTE; y, una MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES. III) El resto de la sentencia, queda incólume. IV) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. V) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda; Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

22/05/2012 – PENAL
575-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el procesado: Alexis Jacobo Villatoro Garcia; en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Constituido en Juez Unipersonal del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra del recurrente por los delitos de: **Abusos Deshonestos Violentos y Violación Cometida en forma Continuada.**

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "sin apodo o sobre nombre conocidos, de treinta y siete años de edad, casado con Tania Zabrina López Pinto, guatemalteco, trabaja en servicios de publicidad como promotor independiente, nació el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, hijo de Israel de Jesús Villatoro Rosal y de Videncia Olga García Cabrera, fijó como última residencia la veintisiete avenida uno guión veintitrés zona siete colonia San Antonio de esta ciudad, se identifica con cédula de vecindad con número de orden I guión nueve y registro noventa y cuatro mil ciento siete, extendida por el alcalde Municipal de su lugar de origen, no ha sido condenado por delito alguno.

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La defensa técnica del procesado en esta instancia está a cargo de los Abogados. Jorge Paholo Oliva Góngora y Sara Haydee Trocoli Gramajo; la representación del Ministerio Público en esta instancia se encuentra a cargo de los Abogados. Erick Fernando Galvan Ramazzini y Lilian Angélica López González, no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al imputado se le atribuye el siguiente hecho punible. "PRIMER HECHO: Porque usted ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCÍA, el día diez de marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas en ocasión que la señorita (...), caminaba sobre la catorce avenida y quinta calle de la zona uno de esta ciudad de Quetzaltenango, usted conduciendo, el vehículo tipo camioneta con el numero de placa particular ciento setenta y nueve y nueve BWJ (179BWJ) marca Kia, modelo mil novecientos noventa y cinco, en compañía de otra persona de sexo masculino aun no identificado, usted le interceptó el paso a la agraviada, preguntándole su compañero por una dirección, diciéndole que él era de la capital, contestándole la agraviada, que no podía ayudarlos por que no era de esta ciudad, en eso su acompañante se bajo del vehículo en que se conducían y le apuntó a la agraviada, en la cintura con un arma de fuego, quitándole el mismo, el seguro de dicha arma, subiendo a dicho vehículo a (...), en el lado del copiloto, posteriormente usted y su acompañante a bordo del vehículo ya referido, continuaron la marcha dirigiéndose al lugar conocido como Las Rosas, de la zona cinco de esta ciudad, donde su acompañante se bajo, dejándolo a usted en compañía de la agraviada, dirigiéndose usted y la agraviada, en el vehículo arriba identificado, a una de las calles de terracería que conducen a Fundabiem, donde estacionó dicho automotor, y usted exteriorizando su animo y voluntad criminal de realizar actos sexuales distintos al acceso carnal, desabrochando usted el pantalón de la agraviada, metió su mano en la vagina de la agraviada (...), posteriormente usted se baja su pantalón, saca su órgano sexual masculino, diciéndole usted, a la agraviada que metiera a su boca su órgano sexual masculino, sujetándole usted la cabeza a la agraviada, y acercando la cabeza de la misma a su pene, diciéndole usted a la agraviada "que no lo fuera a morder porque se las iba a pagar", eyaculando usted, en el interior de la boca de la agraviada. Acción que se califica como el Delito de Abusos Deshonestos Violentos de conformidad con el artículo ciento setenta y nueve inciso segundo del Código Penal. **SEGUNDO HECHO**: Por que usted: **ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA**, el día 25 de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en ocasión que la señorita (...), caminaba por la 14 avenida y sexta calle zona tres, esquina Villa Lesbia de esta ciudad de Quetzaltenango, usted quien se conducía a bordo

del vehículo tipo camionetilla, color gris, con el numero de placas P-179BWJ, el cual usted conducía en el lugar indicado, al ver pasar a la agraviada referida usted se dirigió a ella preguntándole si Conocía el Hospital la Democracia, ella le respondió que estaba a dos cuadras, usted le dijo si lo podía acompañar, bajándose del carro la empujó fuerte y la subió a dicho vehículo, del lado del copiloto, diciéndole que no se asustara por que usted era policia y venia de la ciudad de Guatemala, posteriormente usted, condujo el vehículo ya identificado a un terreno balido ubicado en la octava calle, contiguo a una construcción abandonada, que se ubica en la zona dos de esta ciudad, lugar donde en forma conciente y voluntaria le indico a la agraviada que se incara, que se quitara la ropa; y aprovechándose de su superioridad física le dio de puñetazos en la espalda a: (...), insistiendo en que se quitara la ropa, bajándose la agraviada el pantalón y usted le quitó el calzón, bajándose usted su pantalón y calzoncillo y con el fin de cometer actos sexuales en la agraviada le indico que le tocara sus piernas y su pene, seguidamente usted exteriorizo su animo y voluntad criminal de tener acceso carnal via bucal y vaginal en la agraviada al meterle usted: ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA su organo sexual masculino en la boca de (...), luego le dijo que se sentara en el sillón del copiloto, abriéndole usted las piernas, é introdujo su organo sexual masculino en la vagina de la agraviada; diciéndole a ella que dijera que "era una cualquiera; porque no le salía nada de su vagina", que no era virgen; como consecuencia del hecho cometido en contra de (...)presenta: Signos clínicos de traumatismo genital reciente, traumatismo corporal y trastorno por estrés agudo. Hecho Antijuridico que el ente acusador tipificó como DELITO DE VIOLACIÓN, contemplado en el artículo 173 del Código Penal, reformado por el artículo 28 del decreto 9-2009. **TERCER HECHO**: Porque usted: **ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA:** el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a las dieciséis horas con cinco minutos, en ocasión que la menor: (...), de once años de edad, caminaba sobre la Calle Rodolfo Robles, frente a la terminal de buses de los transportes Galgos, de la zona uno de esta ciudad de Quetzaltenango, usted ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA, quien se conducía a bordo del vehículo tipo camionetilla, color gris, con el número de placas P-179BWJ, el cual tenía estacionado en el lugar indicado, al ver pasar a la menor referida usted se dirigió a ella preguntándole si sabia como llegar a la Iglesia Bethania, y si le podía indicar como llegar al lugar conocido como El Calvario, por que en ese lugar lo esperaba su esposa é hijos, por lo que la menor agraviada, en su inocencia y buena fe, se subió a dicho vehículo en el lado del copiloto, y usted puso en marcha dicho automotor, al llegar a colegio La Patria, usted desvió su ruta, al preguntarle la menor por su esposa, usted sacó un cuchillo que portaba y le dijo a (...)que tenia que agacharse, conduciendo usted hasta la 23 avenida de la zona tres de esta ciudad, estacionando el vehículo en que se conducía frente al inmueble marcado con el número 3-25, lugar donde en forma conciente y voluntaria le indico a la menor que se tenia que quitar el pantalón y el calzón por que si no la mataría, pasando el cuchillo que portaba en el cuello y los brazos de la menor, diciéndole a la menor que se quitara la blusa, lo que la menor accedió y con el fin de cometer actos sexuales en la menor le succiono (chupo) los pechos, seguidamente exteriorizo su animo y voluntad criminal de tener acceso carnal via bucal y vaginal con la menor, al introducir usted: ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA, su órgano sexual masculino en la boca de la menor y posteriormente en la vagina de (...), en contra de su voluntad. Resultando como consecuencia del hecho cometido en contra de la menor. (...), que presente un Estres Postraumático y un Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de animo depresivo. Hecho Antijuridico que el ente acusador tipificó como delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, contemplado en el artículo 173 y 174 inciso tercero del Código Penal, reformado por los artículos 28 y 30 del decreto 9-2009. **CUARTO HECHO:** QUE USTED ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCIA, el día miércoles 24 de febrero del año 2,010, siendo aproximadamente las 18 horas con 10 minutos, en la 5ta calle entre 13 y 14 avenidas de la zona 3 de esta ciudad de Quetzaltenango, atrás del parqueo del Restaurante Albamar, usted se conducía en un vehículo tipo camioneta de cuatro puertas, color gris con vidrios polarizados placas P-179BWJ Marca Kia linea Sport Gea, y cuando pasaba la señorita (...) usted la llamó, diciéndole "seño perdone ando buscando una dirección y no soy de aquí" y le enseño un pedazo de papel donde decía Iglesia Presbiteriana 19 avenida, diciéndole que si lo podía ayudar, y ella le respondió que era aproximadamente a dos cuadras mas adelante que preguntara, pero usted le dijo "hermana acompáñame". La agraviada le dijo que no podía, pero usted se paso al asiento del copiloto y medio abrió la puerta, ella volvio a decirle que no podía porque estaba esperando bus, usted se enojo y le dijo "apurarte, subite" y saco una pistola, mostrándosela a la referida agraviada la agarro de la mano derecha y la halo y le repitio "subite o queres que te tire uno

en la cabeza" por lo que la agraviada ya relacionada, se subio al asiento del copiloto, usted arranco el vehículo diciéndole que se arrodillara y que agachara la cabeza, la cual le tapo con una chumpa y condujo usted el vehículo referido por la catorce avenida, y dio muchas vueltas y pasados diez minutos aproximadamente, usted estaciono el vehículo, (...) quiso levantar la cabeza y usted con su mano le pego en la nuca para que no se levantara diciéndole "que queres ver hija de p…"le quito la chumpa y le dijo que se sentara poniendo en el carro un protector de sol, y dirigiéndose a la referida agraviada, saco la pistola se la puso en la cabeza y le dijo "queres morir o me haces caso" ella le respondió "máteme" y usted saco un cuchillo de la guantera del carro, poniéndoselo en el cuello a la agraviada diciéndole que obedeciera sino que iba a llamar a sus amigos, luego usted hizo para atrás el asiento donde la agraviada iba sentada y le dijo que se sentara bien y que se bajara el pantalón, ella le respondió que porque le quería hacer daño si no la conocía, usted le empezó a dar cachetadas diciéndole que lo habían mandado para hacerle eso, luego usted con el ánimo y voluntad criminal de realizar en dicha agraviada actos con fines sexuales y estando dentro de dicho vehículo, le bajo el pantalón junto con el calzón a la agraviada hasta los pies, y usted también se bajo su pantalón y calzoncillo, y le dijo a la agraviada que le besara el pene, ella no respondió nada entonces, usted volvió a darle cachetadas en la cara, halándola obligándola para que le besara el pene, la agacho y metió su pene en la boca de ella, diciéndole que lo hiciera bien, después la agarro del pelo diciéndole que se sentara y usted se monto encima de ella con una de sus manos agarro las dos de ella, la agraviada le dio una patada y usted volvió a pegarle en la cara diciéndole que si quería que llamara a sus amigos, comenzó a sobar su pene en la vagina de la agraviada y luego con el ánimo de tener acceso carnal con la agraviada introdujo su pene en la vagina de ella, y como comenzó a llorar usted le dijo que no llorara ni gritara, volviendo a meter su pene en la vagina de la agraviada, diciéndole que se lo sobara, ella se lo apretó y le aruño el pene y usted dijo "mierda" y aventó la cabeza de la agraviada contra la puerta diciéndole que si no se dejaba que la iba amarrar de sus manos, volvió agarrarle su dos manos para arriba a la agraviada, la comenzó a besar subiéndole su blusa y brazier le empezó a besar su pechos, e introdujo nuevamente su órgano genital masculino en el órgano genital femenino de la agraviada, luego usted se puso su ropa y se paso al asiento del piloto y le dijo a la agraviada que se pusiera su ropa, y que Cuidado" si decía algo".

Tal hecho se tipificó el ente acusador como delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, regulado en los artículos 28 y 30 numeral 3 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Dto. 9-2009 que reforma los artículos 173 y 174 del Código Penal.

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA: El Tribunal, con fundamento en lo considerado declaró: "I) Que el acusado ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCÍA es responsable como AUTOR de la comisión de los l delitos de: **a) Abusos deshonestos Violentos y b) Violación Cometida en forma Continuada** el primero cometido en contra de la Libertad y Seguridad Sexual de (...), el segundo cometido en contra de la Libertad e Indemnidad sexual de: (...),(...)Y (...); II) Por la comisión de esos delitos penales, se impone al acusado, las penas principales de: a) Por el delito de Abusos Deshonestos Violentos la pena de ocho años de prisión; b) Por el delito de Violación cometida en forma continuada, la pena de dieciséis años de prisión; penas que hacen un total de VEINTICUATRO AÑOS de prisión, que el acusado Alexis Jacobo Villatoro García, deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe la Jueza Tercera de Ejecución Penal, (…); III) Encontrándose actualmente el sentenciado guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de su sexo, ordena que continúe en esa situación jurídica en tanto causa firmeza la presente sentencia; (…)

CONSIDERANDO

I

Por las repercusiones legales que devendrían en caso de ser acogidos, se entran a analizar y resolver en primer lugar los motivos de forma referido a motivos absolutos de anulación formal, planteados por el procesado ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCÍA **PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

ARGUMENTACIÓN: El apelante indica textualmente que el fallo apelado "no contiene la fundamentación exigida por la ley (…) porque, analizado el contenido de los argumentos que ella contiene en su parte considerativa (…) cuando la sentencia decide sobre la existencia del delito y la participación que tuve en los hechos de los abusos deshonestos violentos cometido en contra de (...), y la violación cometida en forma continuada en contra de (...),(…) y (…), analiza

y otorga valor probatorio a los órganos de prueba en que sustenta esa decisión sentencial, para tener por acreditada mi participación y autoría, así como la determinación y calificación de los delitos, lo mismo que las demás circunstancias que rodearon los hechos, no cumple con la obligación legal, contenida en esta norma, en cuanto a expresar los motivos de hecho y derecho en que basa la decisión de condena dictada en mi contra, por el delito de abusos deshonestos violentos y violación cometida en forma continuada. (…) en su parte considerativa, relativo a esta materia de participación y autoría, aparece que el Tribunal de Sentencia, se limita a transcribir el contenido de los órganos de prueba que utiliza, para justificar, el porqué se inclina por tener por acreditada mi calidad de autor, conforme a lo normado en el artículo 36 numeral 1º del Código Penal, sin indicar, ni en el apartado de los fundamentos para Condenar (valoración de la prueba) ni en el apartado de responsabilidad penal del acusado, el valor probatorio que otorga a lo dicho por las testigos (…) (…) (…) y , (...) testimonios de los investigadores, sin señalar qué establece con ello (…) no señala además qué actos realicé efectivamente para la consumación del delito, ello en razón que a ninguna de las supuestas víctimas se les practicó examen para determinar que se les había sido encontrado restos de semen o espermatozoides de mi persona, que posteriormente hayan sido cotejados con mi ADN, pues la prueba testimonial generada como más adelante se indicara no es suficiente y además, es contradictoria, como contradictorios son los testimonios de los forenses y sus informes o dictámenes, en cuanto a las heridas provocadas a las víctimas, con el contenido de la acusación, generando duda, que me resulta favorable como acusado, ya "que resulta notorio, que la investigación del Ministerio Público, es deficiente, y que no probó la plataforma fáctica de la acusación", porque los argumentos del Tribunal de Sentenci8a, que emite fallo de condena, siguiendo el desarrollo de la sentencia, apreciamos, que sus razonamientos no están referidos a demostrar que: Alexis Jacobo Villatoro García, haya quedado probado, con el dicho de las victimas (…) fuera la persona que realicé los abusos deshonestos violentos y la violación en forma continuada (…), además de lo anterior, se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, prueba pericial y documental, (…) sin indicar, con expresión de los motivos, son suficientes, para acreditar que como acusado realicé, preparé y ejecuté el hecho (…); no obstante que existe declaración testimonial contraria, no solo en cuanto a la forma en que los hechos se dieron, sino también en cuanto al lugar en que los hechos pudieron haber ocurrido, al decir, la testigo (...), que el hecho se dio en un vehículo de color blanco y las testigos (…) (…) y (…) que el hecho se dio en un vehículo de color gris, en tanto que el Ministerio Público presenta el vehículo en que supuestamente ejecuté los actos ilícitos como de mi propiedad, el cual actualmente como quedó probado en autos se encuentra inscrito en el Registro fiscal de vehículos a nombre de Ana Odilia Velásquez Rodas de Sagastume, todo ello para dar credibilidad a la forma en que se produjeron los hechos, contra las víctimas, conforme la acusación. (…) por lo anterior afirmamos que la sentencia (…) NO CONTIENE LA FUNDAMENTACIÓN EXIGIDA POR LA LEY (…) la fundamentación es ausente, porque los argumentos aducidos, no están referidos en forma concreta a probar mediante la expresión clara y precisa tanto de los motivos de hechos como de derecho que demuestren mi participación y autoría en el hecho, (…)".

Al resolver este submotivo de forma, esta Sala advierte que el fallo apelado si cumple con lo regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una motivación fáctica, probatoria y legal, al razonar el juez de sentencia en los apartados respectivos de la sentencia apelada, del porqué considera que los hechos delictivos atribuidos al acusada quedaron acreditados, qué prueba valoró positivamente y que extremos acredita con cada medio probatorio y analiza la concurrencia de los elementos positivos de los ilícitos penales acusados concluyendo que tales hechos encuadran en los tipos penales de abusos deshonestos violentos y violación cometida en forma continuada en contra de las víctimas. No es cierto lo argumentado por el apelante respecto a qué el juez de sentencia no expresa el valor probatorio a la declaraciones de los testigos y testimonios de los investigadores, toda vez que con relación a la declaración de la testigo y victima (...), indicó: "a la declaración testimonial relacionada el juzgador le confiere valor probatorio, toda vez que fue rendida con las formalidades de ley, la testigo declaró bajo protesta de decir verdad, le consta personalmente lo narrado en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo como el acusado cometió el abuso sexual en contra de ella. La anterior declaración testimonial se complementa con A-2 PERITOS (…). De la declaración de la victima (...), el juez sentenciador al valorar la misma, razonó: "a la prueba testimonial y documental relacionada el juzgador le confiere valor probatorio (…) la primera testigo fue presencial del hecho ocurrido por ser la persona directamente agraviada (…) con dicha prueba

se acredita, el tiempo, lugar y modo como sucedió el hecho ilícito que el acusado cometió en contra de la agraviada (...)". Sobre la declaración de la victima (...), el juez de sentencia al valorar dicha declaración consideró: "A la prueba testimonial relacionada, el juzgador le confiere valor probatorio, toda vez que fue recibida en el desarrollo del juicio (…). A la testiga (...) le consta personalmente el hecho, ya que fue directamente agraviada y no obstante su minoría de edad, declaró en forma clara y precisa en cuanto, al tiempo, lugar y modo como sucedió el hecho ilícito que el acusado cometió en contra de ella (…)". Finalmente con relación a la declaración de la victima (...), el juzgador impugnado razonó: "A la prueba testimonial y documental relacionada, el juzgador le confiere valor probatorio, a la testiga le consta personalmente lo narrado, por ser directamente agraviada, declaró en cuanto al tiempo, lugar y modo, como sucedió el hecho ilícito que el acusado cometió en su contra (…)". De lo antes trascrito, esta Sala advierte que el juez de sentencia unipersonal si expresó los razonamientos de valor positivo a las declaraciones de las víctimas, como también valoró los testimonios de los investigadores que si bien no expresa en forma clara, esta Sala considera que se refiere a los investigadores del Ministerio Público Yolanda Lisbeth Vásquez quien tomó fotografías relacionadas con los lugares donde la agraviada (...) fue abordada y llevada por el acusado y ejecutar el delito contra su persona, y declaración de José Alberto Rosales Rosal, que declaró sobre fotografías tomadas al vehículo que el acusado utilizó para llevar a sus cuatro víctimas al lugar donde ejecuto los hechos delictivos en su contra. Al respecto el juez de sentencia al valorar las declaraciones razonó: "A la prueba testimonial y documental relacionada el juzgador le confiere valor probatorio (…) la segunda testigo, porque en el desarrollo del juicio se le pusieron a la vista las fotografías respectivas, las cuales reconoció como las que tomó, explicando cada una de ellas(…). Con las fotografías que fueron exhibidas a la agraviada, se establece la panorámica que muestra la catorce avenida (…) sector por donde la agraviada se conducía tranquilamente y fue interceptada por el acusado quien después de preguntarle por una dirección, la obligo a subirse al vehículo que él conducía. Se ilustra también la panorámica del terreno baldío, ubicado en (…) lugar que la agraviada (…) reconoció, la llevó el acusado y abuso sexualmente de ella (…)". Y con relación a la declaración del técnico Rosales Rosal, el juez de sentencia al valorar su declaración sobre el álbum fotográfico relacionado con el vehículo antes mencionado consideró: "Con dicha prueba testimonial, se acredita la existencia material del vehículo tipo camioneta (…). Se acredita también que efectivamente el acusado tenía en su poder desde el año dos mil siete a la fecha en que cometió los hechos ilícitos, el vehículo descrito. Con lo antes trascrito se evidencia que el juez de sentencia al valorar estas declaraciones de ambos investigadores, sí expresa qué establece con las mismas, por lo que el argumento del apelante en cuanto a afirmar lo contrario, no tiene sustento. Con relación al color del vehículo que dice el apelante existir contradicción, ya que la agraviada (...) dijo en un vehículo de color blanco se ejecutó el delito en su contra, mientras que las otras tres victimas dijeron que era de color gris, esto no es cierto, toda vez que las cuatro victimas al rendir su declaración en juicio, todas dijeron que el vehiculo era de color gris, de donde se advierte que el apelante falta a la verdad con relación a este aspecto. Tampoco es consistente su argumento en cuanto a que el ente fiscal presentó el vehículo en juicio como de su propiedad cuando quedó acreditado que está a nombre de Ana Odilia Velásquez Rodas de Sagastume; sobre este aspecto es de indicar que si bien el vehículo a que hace relación el apelante aparece a nombre de la señora que nombra, el juez de sentencia al haber dado por acreditado que no obstante constar este extremo de registro a nombre de la señora antes nombrada, tomó en consideración que el vehículo en el año dos mil siete fue comprado por el acusado ahora apelante, y ante la falta de la diferencia del precio de dicho vehiculo, el vendedor señor José Miguel Fernández Barrios, al declarar en juicio expresó que en el año dos mil nueve le estuvo cobrando al acusado y al papá de éste puesto que el cheque prefechado que le había dado no tenía fondos, y para hacer presión en cuanto a la deuda, optó por traspasar el vehículo a nombre de su suegra, pero el vehículo nunca lo ha tenido en su poder. Con esta declaración el juez de sentencia le quedó acreditada la existencia del vehículo de merito y que el acusado Alexis Jacobo Villatoro García, lo venía teniendo desde del año dos mil siete hasta la fecha de haber cometido los delitos sexuales contra las agraviadas tantas veces mencionada. Por lo que de conformidad a todo lo antes relacionado, esta Sala establece que la argumentación del apelante en cuanto a que el fallo no contiene la fundamentación exigida por la ley, no tiene fundamento fáctico ni legal, lo que motiva no acoger este submotivo.

SEGUNDO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

ARGUMENTACIÓN: De la argumentación esgrimida

por el apelante, esta Sala encuentra esenciales lo siguiente: " (…) en la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil once, (…) en la misma se viola esta norma de carácter procesal penal, por inobservancia; ya que, si se analiza en su contenido la acusación nunca se hace constar que se haya practicado ningún tipo de examen de hisopado vaginal o si se realizó nunca el Ministerio Público, por su investigación deficiente solicitó la practica de ADN, sobre dichos indicios para determinar si alguno de ellos pertenecían a mi persona; siendo conforme a la ley estos los hechos de los cuales debía de ejercitarse el derecho de defensa en el juicio oral y público, (…) el procesado, ha de saber de que ha de defenderse, siendo prohibido (…) que los jueces de sentencia, con la prueba que se genere en la audiencia del debate, den por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, situación que se da en mi caso, por la forma en que se establece por el TRIBUNAL (…) CONSTITUIDO EN JUEZ UNIPERSONAL, en la sentencia impugnada, mi participación y responsabilidad en el hecho endilgado, y no obstante ello, con fundamento en el dicho de las testigos (…) sin tener prueba científica que determine que fue encontrado algún indicio de semen o espermatozoides, para que lo cotejen con el ADN de mi persona, (…), El Tribunal, arribó a la conclusión de certeza jurídica, que por ser la persona, como supuestamente identifican las victimas el día de dichos ilícitos, soy el autor de los mismos, sin tomar en cuenta que mi rostro fue dado a conocer en los medios de comunicación por parte de la Policía Nacional Civil al ser presentado a los mismos, así mismo que la investigación realizada por el Ministerio Público, fue totalmente deficiente, ya que no aportó prueba que diera por establecidos los hechos contenidos en la plataforma fáctica de la acusación. (…) es preciso hacer ver, que cuando se analiza en el apartado de la sentencia de la Determinación Precisa y Circunstanciada de los Hechos que el Tribunal estima Acreditados, el Tribunal de Sentencia afirma: La forma en que fueron ocurridos los hechos, los cuales no son creíbles, ya que la forma en que los testigos narran los hechos, mismos que no son completos, como equivocadamente lo sostiene el Tribunal, de que con esas pruebas y la de los investigadores, las periciales y los documentos se concatenan los hechos, desde que fueron privadas de su libertad, hasta el correspondiente abuso sexual de las victimas; (…) con tales testimonios, el Tribunal, dio por acreditados hechos y circunstancias distintos a los contenidos en la acusación, y sin que como hechos probados por el Tribunal de Sentencia, aparezca de que fui la persona, que cometió los abusos sexuales a las víctimas; (…)".

El apelante argumenta que la autoridad impugnada debió razonar que: "no obstante no contar con algún medio probatorio científico suficiente para poder sustentar la acusación del Ministerio Público debió de declararse una sentencia absolutoria en mi favor , toda vez que solamente se contó con medio de prueba testimoniales que fueron dados luego de que los Agentes de la Policía Nacional Civil dieron a conocer mi rostro en los medios de comunicación, por lo cual no se contaba con basamento fáctico suficiente ni con algún otro medio de prueba científico que haya demostrado mi participación activa, por el cual se me condeno, ni mucho menos se contó con algún otro medio de prueba que demostrara mi participación". DEL AGRAVIO: La emisión de un fallo condenatorio con vicios al no ser expresa, clara, precisa ni legítima; haber dado por acreditado otros hechos y otras circunstancias que no están en la acusación, pues de la declaración de las testigos –victimas-, sustraen otros hechos que me son perjudiciales y no favorables, por tanto el fallo apelado no tiene sustento legal. Agrega el recurrente que la inobservancia del artículo 394 inciso 3º del Código Procesal Penal, se da porque el A Quo al emitir la sentencia lo hace sobre consideraciones y conclusiones no conformes a la lógica del razonamiento, no son coherentes y son contradictorios.

Del análisis de este submotivo, esta Sala considera que el vicio denunciado mediante el mismo, no tiene sustento serio que haga viable acoger, pues en primer lugar se hizo del conocimiento del acusado Alexis Jacobo Villatoro García un hecho dentro de la acusación fiscal sobre el cual se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y todo lo conlleva el debido proceso. En segundo lugar, la prueba científica de ADN que dice el apelante no se hace constar en la acusación haberse realizado, no puede considerarse un vicio de inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal, toda vez que la inobservancia se daría si el acusado se le hubiere imputado delitos distinto del que el tribunal dio por acreditado y condenado por estos últimos, lo que no sucede en el caso concreto. Como se ha venido diciendo al resolver los submotivos precedentes, ante el tribunal de sentencia quedaron acreditados los hechos delictivos cometidos por el ahora acusado en contra de (...) por el delito de abusos deshonestos violentos y contra (...),(...) y (...), por el delito de violación cometida en forma continuada, por medio de las declaraciones testimóniales de las mismas, la prueba pericial, documental, reconocimiento en fila de personas, prueba esta que la Sala que ahora resuelve encuentra razonamientos lógicos y acordes a

la experiencia común y psicología, toda vez que el juez de sentencia en sus motivaciones fácticos, probatorios y legales, sus razonamientos derivan de inferencias derivadas de la prueba antes relacionada al efectuar su valoración en forma positiva, permitiéndole concatenar extremos circunstanciales que lo llevaron a concluir en la certeza de la responsabilidad penal del ahora acusado, sin que en dichos razonamientos se evidencia contradicción, incoherencia o que el juez de sentencia haya excedido en la declaración de los hechos probados en juicio. Por lo que esta Sala es del criterio no acoger este submotivo.

CONSIDERANDO

II

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO ALEXIS JACOBO VILLATORO GARCÍA, POR MOTIVOS DE FONDO.

PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL:

ARGUMENTACIÓN: De la lectura de la argumentación esgrimida por el apelante se extrae esencial y textualmente lo siguiente: "(…) se me condena como autor de los delitos de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS Y VIOLACIÓN COMETIDA EN FORMA CONTINUADA (…); que mi persona ejecutó los actos idóneos para llegar al resultado cometido, hecho este que es totalmente falso , toda vez que como lo hice ver en dicho memorial para poder llegar a este juicio de valor el Tribunal debió de haber tenido a la vista alguna prueba que realmente robusteciera los hechos que me fueron endilgados por parte del Ministerio Público, como lo hubiera sido prueba pericial que determinará que se encontró líquido seminal o espermatozoides en los cuerpos de las víctimas y que luego haya sido cotejado por medio de exámenes de ADN, con mi persona y no solamente basándose como ya lo indiqué con declaraciones testimoniales que las supuestas víctimas, que fueron personas que supuestamente me identifican en un reconocimiento en fila de personas, al cual no se le dio valor probatorio , pero sirvió para que las (…) supuestas agraviadas se fijaran (…) de mis características, que luego como ya me conocían fueran a reconocer en la audiencia de debate, y que reconocen luego de que los Agentes de la Policía Nacional Civil me presentan ante los medios de comunicación (…) como una persona que había ejecutado varios delitos de índole sexual, por lo que era lógico de me luego de fueran a reconocer (sic) en una próxima audiencia, ya que iban a ir bien preparadas pro (sic) parte del Ministerio Público; por lo cual el Tribunal me condenó sin que el debate haya concurrido prueba directa para ello; y sin determinar en forma legal, que mi actuar en los hechos, quedaran probados y que efectivamente los haya querido y los ejecute en forma directa, como lo indique me declarara autor responsable de los mismos. (…) Ya que de no aparecer probado que el acusado realizó los actos en forma directa, por los órganos de prueba concluyentes, no puede afirmarse que el delito sea doloso, querido y cometido por el condenado. Agrega el recurrente que el Tribunal de Sentencia de haber aplicado correctamente la norma que denuncia violada, debió concluir que en ningún momento quedó probado que su persona haya ejecutado algún tipo de delito y menos en forma dolosa, toda vez que los órganos de prueba debieron haber sido dictámenes periciales que demostraran fehacientemente que su personas tuvo acceso carnal con las agraviadas, por lo que de no haberlo hecho el juez a quo de esa manera, debió indicarse que en ningún momento ejecutó el tipo penal doloso. DEL AGRAVIO: la condena del procesado sin que se determinara en forma legal que su actuar efectivamente hayan sido probados en prueba que demostrara su actuar.

Del estudio efectuado a este sub motivo y revisado el fallo apelado, esta Sala encuentra que si bien en el juicio oral no fue recibido prueba científica del que hace referencia el apelante, ello no fue motivo para que el Juez Sentenciador no diera por ciertos los hechos delictivos de abusos deshonestos violentos en contra de (...) y de violación contra las agraviadas (...),(...) y (...), toda vez que su declaración testimonial sobre el hecho delictivo que cada una sufrió en su persona, encontró sustento en la prueba pericial de examen físico, psicológico y psiquiátrico efectuados a las víctimas, encontrando en dos de ellas señales de violencia física a excepción de (...) y (...), la primera porque no fue forzada en tener acceso carnal con el acusado, puesto que se encontraba en su período menstrual y por ello la obligó a hacer sexo oral con el mismo; y en el caso de la segunda, el juez sentenciador consideró que si bien no presentó traumatismo corporal ello obedece a que el acusado amenazó a la víctima al decirle que si no se quitaba la blusa la iba a matar y sacó un cuchillo que se lo pasó en el cuello y brazos y por temor la victima obedeció. Los exámenes psicológicos probaron que todas las victimas presentaron signos y síntomas compatibles con un estrés postraumático, signos estos que encontraron confirmación en los exámenes psiquiátricos, estableciendo en dichos

informes sobre los cuales las peritos declararon en el debate, que las historias relatadas por las víctimas, concuerdan con marcos conceptuales típicos de abuso sexual, consecuencia de la acción que sobre cada una desplegó el procesado. El acta que registró la diligencia de reconocimiento en fila de personas fue valorada positivamente por el juez de sentencia, no siendo cierto lo argumentado en cuanto a que tal diligencia no se le dio valor probatorio, toda vez que en el apartado de razonamientos que inducen al Juez sentenciador en el apartado de valoración de la prueba documental a que se alude con relación al delito cometido contra (...), el título identificado en la literal c) que hace referencia a la Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas en calidad de anticipo de prueba, la autoridad recurrida otorgo valor probatorio al acta que registra este medio de prueba razonando que con la misma se acredita que la persona que obligó a la agraviada a subirse a su vehículo mediante engaño, que la condujo al terreno baldío descrito, y que mediante violencia tuvo acceso carnal con ella, es el acusado Alexis Jacobo Villatoro García, ya que dicha agraviada lo reconoció en la diligencia practicada como la persona que abuso sexualmente de ella. En el caso del cuarto hecho relacionado al delito de violación contra (...), también el juez sentenciador valoro positivamente el acta contentivo de esta diligencia judicial, razonando que la misma confirma lo declarado por la agraviada que conoció al acusado, ya que lo identificó plenamente al practicarse tal diligencia. Si bien es cierto el Juez de Sentencia expresó en el apartado del de Razonamientos que lo indujeron a condenar en literal F que se refiere a LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL TRIBUNAL NO LES CONFIERE VALOR PROBATORIO literal b) que no confería valor probatorio al CD magnetofónico que contiene lo relacionado al reconocimiento en fila de personas de merito, ello obedece a que tal reproducción no se escucho con claridad, pero expresa que no obstante ello, fue valorada como prueba documental, el acta de reconocimiento en fila de personas de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, que documentó como prueba anticipada, la diligencia que refiere la grabación magnetofónica. Con base a lo anterior se advierte que lo argumentado por el apelante en cuanto a que a esta diligencia no se dio valor probatorio, no es cierto. Y si bien en el caso de las victimas (...) y (...), no se hace alusión haber reconocido en fila de personas al acusado como el autor responsable del delito en su contra, ello no es suficiente para concluir que no existe certeza jurídica de su participación en los delitos contra estas víctimas, toda vez que su declaración se refuerza con la deposiciones de José Alberto Rosales Rosal, técnico del Ministerio Público, quien declaró sobre las fotografías que documento sobre el vehículo en el cual el procesado llevó a sus víctimas al lugar donde sexualmente abuso de ellas, habiendo quedado probado plenamente que el vehículo desde el años dos mil siete a la fecha en que cometió los ilícitos penales, lo ha tenido el acusado, quedando plenamente probado mediante las fotografías registradas que el vehículo en su puerta del lado del copiloto, la manecilla para abrirla estaba quebrada al momento de tomarse las fotografías, lo cual confirman en la declaración de las victimas al declarar tres de ellas que no pudieron abrirla para salir del vehículo y la cuarta (...), dijo reconocer dicho vehículo como el que el acusado llevada el día que la violó. Por todo lo antes considerado, considera esta Sala que la argumentación del apelante en cuanto a que no se probó su responsabilidad en los hechos delictivos porque no hubo prueba científica de ADN, no es consistente, por lo que al analizar el juez a quo sobre la existencia de los elementos positivos del delito lo hizo correctamente al encontrar sustento fáctico y legal de la responsabilidad del procesado en los delitos por los que fue acusado y razonó correctamente respecto al elemento subjetivo de los mismos al indicar que "El acusado con la intención de satisfacer deseos sexuales, abusó sexualmente a sus víctimas, utilizando para ello, violencia física y psicológica suficiente para conseguir su propósito, ya que lo hizo en contra de la voluntad de ellas". De donde se concluye que este submotivo no puede acogerse.

<u>SEGUNDO SUBMOTIVO</u>; POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL:

ARGUMENTACIÓN: "(…) se incurre en la inobservancia de dicho artículo lo cual consta en el apartado de Calificación Legal del Delito, al sustentar el Tribunal la tesis de que: De conformidad con los hechos acreditados, concurren los siguientes elementos: A) Sujeto activo del delito: (…) De quien en ningún momento fueron encontrados residuos de semen o de espermatozoides en los cuerpos de las víctimas, y que posteriormente fueran cotejados con mi ADN. B) Cuatro Sujetas Pasivas: (…) las cuales me identificaron luego de que los agentes de la Policía Nacional Civil, me dieran a conocer a toda la población por los medios de comunicación; C) Bien Jurídico tutelado (…) fue violentado (…) en ningún momento quedó probado, ya que en ningún momento se basa en prueba fáctica y científica suficiente para determinar que mi persona

ejecuto los hechos por los cuales se me condenó; C) Elemento objetivo (…) Elemento Subjetivo del delito: El acusado con la intención de satisfacer deseos sexuales, abuso sexualmente sus víctimas descritas, utilizando para ello violencia física y psicológica suficiente para conseguir su propósito , ya que lo hizo en contra de la voluntad de ellas, hecho este que en ningún momento pudo ser demostrado , ya que si en algún momento hubiera como el tribunal lo indica querer satisfacer mis deseos sexuales, hubiera quedado algún indicio en el cuerpo de las victimas que demuestre mi participación en dichos hechos, por lo cual tampoco puede concurrir este elemento. (…) es ilógico que el tribunal diera por acreditado que las supuestas acciones ilícitas por las cuales se me condenó, encuadren en las figuras delictivas de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS cometidos contra (...),y VIOLACION COMETIDA EN FORMA CONTINUADA, contra las agraviadas (...),(...)y (...), (…). Cómo arribó el Tribunal de Sentencia, y en base a que prueba, a la conclusión de que fui yo (…) quien tuvo relaciones sexuales con las victimas?; (…) de que: "Realice estos actos o elementos de los delitos genéricos de Abusos Deshonestos y violación, (…) para acreditar que los hechos son consumados y que los mismos fueron ejecutados de mi parte, sin tener en primer lugar una prueba científica que realmente demuestre mi participación en los hechos por los cuales se me condenó y no solo basándose en declaraciones de las supuestas víctimas (…). Siendo en este sentido que ocurre la inobservancia al artículo 13 del Código Penal, en la sentencia de veintiséis de octubre de dos mi l once dictada por el Tribunal (…) en ningún momento concurren todos los elementos de tipificación, ya que mi persona como sujeto activo en la ejecución de los mismos en ningún momento puede ser probada solo con las declaraciones de las supuestas agraviadas, que en primer lugar estaban viciadas, ya que las mismas supuestamente me reconocen luego de que mi persona fue presentada por los Agentes de la Policía Nacional Civil a los medios de comunicación lo que hace pensar que se influye en las mentes de las mismas, al tener ya un rostro de alguna persona que fue relacionada con los hechos que les acaecieron , sin contar con un basamento científico (…) de ADN, de mi persona en los cuerpos de las víctimas , que posteriormente por medios de estudios científicos haya sido cotejado con el mío, ya que ello no es de modo alguno, una conclusión jurídicamente valida, para sustentar la concurrencia de mi persona de ser quien realizó las acciones que causaron los abusos deshonestos violentos y la violación en forma continuada (….) no se generó prueba directa para ello (…)". Agrega el recurrente que el Tribunal de Sentencia de haber aplicado correctamente el artículo 13 en discusión, en ningún momento hubiese determinado que el delito es consumado al no contarse con ningún medio de prueba científico que demuestre que hayan sido encontrados indicios de su persona en los cuerpos de las agraviadas, por lo que en ningún momento concurrieron todos los elementos de su tipificación.

Al resolver este submotivo, esta Sala procede analizar el apartado del fallo apelado identificado bajo el título de Calificación Legal del Delito en el cual dice el apelante darse el vicio que denuncia, advirtiendo que en su parte conducente el Juez Sentenciador realiza el análisis sobre los elementos positivos de los delitos acusados al procesado Alexis Jacobo Villatoro García, determinando que el Juez A Quo considera en la literal C), que el acusado Alexis Jacobo Villatoro García, en las fechas, horas y lugares acreditados, primeramente realizó actos sexuales distintos al acceso carnal contra (...), ya que la obligó utilizando violencia psíquica y física suficiente a tener sexo oral con él, omitiendo tener sexo vaginal con ella, porque se encontraba en su periodo menstrual; caso contrario sucedió con las victimas (...), (...) y (...), con quienes en las fechas, horas y lugares acreditados el acusado tuvo sexo oral y posteriormente sexo vaginal en contra de su voluntad de cada una de las víctimas, utilizando violencia psíquica y física suficientes para conseguir su propósito.(…). Luego en la literal E) del apartado del fallo relacionado, el Juez de Sentencia consideró que "En cuanto a los hechos que el acusado cometió en contra de las agraviadas (...),(...) y (...), concurren los siguientes elementos… a)Las acciones que el acusado cometió fue con un mismo propósito criminal, satisfacer deseos sexuales; b) Con violación de normas que protegen un mismo bien jurídico, en este caso, la libertad, seguridad e indemnidad sexuales de las agraviadas; c) Las acciones distintas fueron cometidas en distintos momentos y diferentes lugares de la ciudad de Quetzaltenango, como se describe en los hechos acreditados, con aprovechamiento de la misma situación, el acusado abordaba a sus víctimas cuando estas se conducían solas, aprovechó su ingenuidad, preguntándoles direcciones de lugares, más que todo de iglesias evangélicas, diciéndoles que no conocía la ciudad porque no era de Quetzaltenango, lo que es mentira ya que el acusado nació en esta ciudad (…) En consecuencia las acciones ilícitas que el acusado cometió encuadran en las figuras delictivas de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS cometidos contra la agraviada (...) ,… de conformidad con el artículo 179 inciso 2º del Código

Penal… Y VIOLACION COMETIDA EN FORMA CONTINUADA, contra las agraviadas (...),(...) y (...) de conformidad con los artículos 71 y 173 del Código Penal (…)". Los razonamientos antes trascrito, esta Sala los encuentra correctos, toda vez que los mismos encuentran sustento fáctico y legal derivado del análisis de valoración de la prueba recibida en juicio que realizó el Juez Sentenciador en el apartado que contiene los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, dando por acreditados los hechos como delitos consumados de abusos deshonestos violentos y violación cometida en forma continuada en agravio de las victimas antes nombradas, es decir, ante el Juez Sentenciador quedó probado que los hechos delictivos se dieron en forma consumada, al haber quedado acreditado la concurrencia de todos los elementos positivos de los delitos acusados al procesado; en consecuencia no es consistente el argumento del apelante en cuanto a que no quedó probada su participación directa en los ilícitos penales de merito con prueba científica sobre muestras de semen o espermatozoides que se haya extraído de los cuerpos de las víctimas con el ADN del procesado Alexis Jacobo Villatoro García, pues la prueba que el juez de sentencia valoró en forma positiva, fue suficiente para probar su responsabilidad, sin que en sus razonamientos sobre su participación en los delitos, al derivar de inferencias suficientes y razonables, pues no transgreden las reglas de la sana crítica razonada (la lógica, la experiencia y la psicología) . De donde se concluye que este submotivo no se acoge.

<u>TERCER SUBMOTIVO;</u> POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL:
ARGUMENTACIÓN: El apelante indica: "(…) se considera erróneamente aplicado (…) estriba en que cuando hace la consideración y motiva el porqué soy responsable de la comisión de los delitos de abusos deshonestos violentos y violación cometida en forma continuada, cometido contra las víctimas (…) lo hace en base a declaraciones testimoniales de las mismas, sin atender a ningún elemento científico que lo demuestre, por lo que desatienden cual es el verdadero contenido del verbo rector de estos hechos punibles (…) se dieron por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los contenidos en la acusación ; lo cual trae aparejado , que no determinara en forma legal los verbos rectores de los delitos, que válida y legalmente pudieran serme atribuidos; porque los hechos que se tiene por probados, en la sentencia del Tribunal de Mérito, no solo carecen de sustento legal, sin que en los mismos no consta, que haya sido mi persona (…) quien efectivamente tuvo relaciones sexuales con las victimas (…) pues el verbo rector principal de los delitos de abusos deshonestos violentos y violación cometida en forma continuada es "realizar actos sexuales distintos (…) y el de yacer con una mujer". (…). Además los hechos probados, no guardan relación con la acusación, ni con los verbos rectores de los delitos por los que se me condenan (…) menos que tales hechos hayan sido, consecuencia de una ideación de mi parte; extremo que tampoco quedó acreditado (…)no se tuvo suficiente plataforma fáctica que demostrara que los hechos previstos en las figuras delictivas pudieran ser atribuidos a mi persona, ya que no fueron consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, (…) en ningún momento quedo probado con algún indicio serio, que mi persona desplegó alguna conducta antijurídica que pudiera haber sido subsumida en el supuesto de hechos de dichos ilícitos penales. (…) no se generó prueba en el debate, que permitiera establecer de modo incuestionable, que fuera yo tuvo relaciones sexuales con las victimas en contra de su voluntad (…) en ningún momento se contó con algún indicio de mi persona que demostrara que tuve acceso carnal con las victimas en contra de su voluntad y que posteriormente haya sido cotejado con algún medio de prueba científica de ADN de mi persona; pero otorga a órganos de prueba testimoniales, categoría de indicios como ya se ha dicho , los que por una parte no se refieren al hecho de las relaciones sexuales con las víctimas; (…); no demuestra de modo incuestionable , que Alexis Jacobo Villatoro García , realizara la acción idónea, para causar el resultado del acceso carnal en contra de su voluntad. (….) no dándose en consecuencia la IDENTIDAD ENTRE ACCIONY RESULTADO puesto que la acción que se dice realizada, y narrada por las testigos (…) contradice la acusación y por ello, los hechos probados, no hacen referencia a esta circunstancia de hechos, que el Tribunal de Sentencia, toma en cuenta para condenarme como autor de estos delitos, no dándose así, como se ha dicho, una causalidad, que sea Relevante , Adecuada o Necesaria para afirmar que realicé las acciones idóneas para causar abusos deshonestos contra la victima (...)y violación en forma continuada contra las victimas (...)". El apelante argumenta que la forma en que debió aplicar el juez sentenciador el artículo 10 del Código Penal, estriba en que al no concurrir identidad entre acusación prueba y fallo, pues no se contó con una prueba científica que respaldara la acusación del Ministerio Público y que sirviera de base a la sentencia, debió determinar que en ningún momento se dio relación

de causalidad entre los hechos que se le imputaron, pues en ninguna de las supuestas víctimas se encontró algún tipo de indicio que demuestre que se tuvo por parte del procesado acceso carnal con las mismas, por lo que no se le podía atribuir hechos delictivos, al no ser consecuencia de una acción de su persona, idónea para producirlos. DEL AGRAVIO: una condena contra el procesado sin tener un fundamento fáctico y científico probatorio surgido en el debate que demuestre que ejecutó acción normalmente idónea para producir los delitos por los que fue condenado. Al resolver este submotivo, esta Sala encuentra que el apelante presenta una argumentación insuficiente para sostener el vicio que denuncia, toda vez que el Tribunal de Sentencia al haber llegado a la certeza jurídica de que el procesado Alexis Jacobo Villatoro García, es responsable de los hechos por los que fue llevado a juicio, lo hizo en base a la prueba recibida en juicio siendo las declaraciones testimoniales de las propias víctimas (...),(...),(...) Y (...); la primera víctima del delito de abusos deshonestos violentos, y las tres últimas, del delito de violación cometida en forma continuada en contra de la seguridad e indemnidad sexual de las mismas; pero tales hechos no solamente quedaron acreditados ante la autoridad ahora impugnada con las declaraciones de las víctimas, sino además con los informes periciales y declaración de las peritos que los rindieron y la prueba documental respectiva. En el caso relacionado con la victima (...), por abusos deshonestos violentos, su declaración testimonial para el juez sentenciador encontró confirmación y refuerzo con el informe pericial y declaración sobre el mismo de la doctora Roxana Lisbeth Rosales Rodríguez, quien determinó que la víctima en la fecha de evaluación médica –once de marzo de dos mil nueve, un día después del hecho delictivo del que fue víctima-,se encontraba en proceso menstrual activo, extremo este que confirmó el dicho de la misma en cuanto a que el día en que fue víctima del delito de abusos deshonestos, se encontraba menstruando y por el ello el acusado la obligó a tener solamente sexo oral con ella. Con el informe pericial y declaración de la Licenciada Maridalia Soto Alvarado de Ruiz (Psicóloga de la Oficina de Atención a la Victima del Ministerio Público), el Juez Sentenciador le dio valor probatorio positivo, toda vez que la profesional en su informe indicó haber encontrado veracidad en el dicho de la víctima, pues todos los criterios que la victima manifestó por medio de la evaluación respectiva, son típicos de una víctima de abuso sexual y si se correlaciona con el daño emocional que presentó y el estrés postraumático que sufría. Con el informe de la Doctora Carolina del Rosario Coyoy Toc, Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, dos días después del delito del que fue víctima, el Juez Sentenciador encontró confirmación de los síntomas presentados por la misma derivados del delito cometido en su contra, agregando que los elementos contenidos en la historia (del hecho delictivo relatada por la agraviada directa del delito), así como la veracidad de su dicho, es altamente verosímil, la sintomatología afectiva y de ansiedad que presentaba, son altamente compatibles con un trastorno de Estrés Agudo secundario al abuso del que fue víctima. También las declaraciones testimoniales de las agraviadas (...),(...)Y (...), víctimas del delito de violación, también encontraron confirmación y refuerzo con los informes periciales a través de los informes de las peritos Rosa María Pérez Rodas, Carolina del Rosario Coyoy Toc, Claudia Graciela Reyna Caro de Camey, Maridalia Soto Alvarado de Ruíz, Maura Olegaria Salanic Cortéz. Con la declaración de la primera de las peritos, el juez de sentencia estableció que la agraviada (...), presentó al ser evaluada, signos clínicos de traumatismo genital reciente, equimosis en el borde libre del himen a nivel de la siete según la caratula del reloj de cero punto cinco centímetros de diámetro; laceración del borde himeneal sangrante a nivel de las seis horas según la carátula del reloj de cero punto cinco centímetros de longitud; traumatismo corporal reciente, etc. Con el dictamen psiquiátrico de la Doctora Carolina del Rosario Coyoy Toc, el juez sentenciador estableció que lo relatado por la agraviada puede ser considerado de crédito por aparecer indicadores altamente verosímiles en su relato. La diligencia de reconocimiento en fila de personas llevado a cabo como anticipo de prueba, la victima (...), reconoció al acusado Alexis Jacobo Villatoro García, de ser la persona que la obligó a subirse en el vehículo mediante engaño, conduciéndola al terreno baldío que en la sentencia se describe y mediante violencia tuvo acceso carnal con ella.

Respecto a la victima (...), las peritos Claudia Graciela Reyna Caro de Camey (Medica), Maridalia Soto Alvarado de Ruiz (psicóloga(y Carolina del Rosario Coyoy Toc, (psiquiatra), en su informe y declaración sobre el mismo indicaron respectivamente que presentaba al momento de su reconocimiento clínico, un himen integro complaciente, no presentó trauma corporal reciente, ni signos clínicos de traumatismo genital, extremo este que el Juez Sentenciador encuentra una explicación del porque de la ausencia de traumatismo corporal de la víctima, y es el hecho

de que el acusado según declaración de la primera, la amenazó para no oponer resistencia al sacar un cuchillo que se lo paso en el cuello y brazos de la agraviada, cuando ésta se resistía de quitarse su blusa, lo cual la obligó a obedecer al procesado por temor quitándose la blusa, el pantalón y ropa interior, obligándola a tener sexo oral con él y después vaginal. El juez de sentencia, respecto a la circunstancia del himen íntegro de esta víctima, infirió que ello obedece a que en el informe de la médico se establece su dictamen de que la víctima es de himen complaciente, lo que a juicio del juez impidió rasgadura al penetrar el pene u otros objetos con proporciones similares, razonando además, que la declaración de la víctima es creíble, al no denotarse ánimo de perjudicar al acusado y al declarar que identificó el vehículo en que se conducía el procesado y que éste penetró su pene en su vagina ya que sintió dolor y la obligó a tener sexo oral, siendo esto motivo suficiente para que el juez a quo, arribara a la certeza de que el imputado si es responsable de ilícito penal de violación en contra de agraviada. Con el informe pericial y declaración sobre dicho informe de la psicóloga Maridalia Soto Alvarado, el juez sentenciador estableció el daño emocional de la misma, signos y síntomas compatibles con estrés postraumático, dictamen este que es confirmado con el informe pericial y declaración de la Doctora en Psiquiatría Carolina Coyoy Toc, quien indicó que la historia de la menor concuerda con los marcos conceptuales típicos de abuso sexual, trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, concluyendo que el daño psiquiátrico que presentaba la agraviada es consecuencia de la acción del acusado contra la misma. Finalmente con relación al cuatro hecho imputado al procesado por el delito de violación en contra de (...), también el juez de sentencia encuentra robustecida y confirmada su declaración testimonial con el informe y declaración de las peritos Maura Olegaria Salanic Cortéz y Carolina del Rosario Coyoy Toc, el juez de sentencia le quedó acreditado que la víctima al ser examina presentó infiltración sanguínea y edema de forma irregular en la región del borde externo de la órbita derecha de dos por dos punto cinco centímetros de diámetro; edema y equimosis violáceo de forma irregular en la región vértice externo de los parpados del ojo izquierdo; Eritema en la oreja izquierda, etc.; en el área genital presentó signos clínicos de edema e infiltración sanguínea con coágulos a nivel del borde libre del himen, asociado a trauma genital, himen con rasgadura de borde sangrante con coágulos e inflamado recientes, datan aproximadamente de ocho a doce horas; el himen presenta signos clínicos de desfloración reciente. Con el informe y declaración de la Psiquiatra Doctora Coyoy Toc, se estableció que a consecuencia del abuso sexual, la victima presentó reacciones emotivas de enojo, tristeza, frustración y tensión, sintomatología que dijo concordar con los marcos conceptuales típicos del delito del cual fue víctima; encontró así mismo que el comportamiento de la agraviada sigue el mismo patrón de otras víctimas y que presentaba una patología psiquiátrica de trastorno de estrés agudo como resultado de los hechos ilícitos cometidos en contra de ella. Agregado a lo anterior, con las declaraciones testimoniales de José Alberto Rosales Rosal, Dulyer William López de León y José Miguel Fernández Barrios, el juez A Quo llegó a la certeza que dicho vehículo fue el que utilizó el procesado para cometer los delitos sexuales en contra de las cuatro víctimas ya aludidas. El primero de los testigos, en su calidad de Técnico en Investigaciones criminalísticas I del Ministerio Publico declaró sobre las fotografías que tomó al vehículo en el cual llevaba a sus víctimas a cometer los ilícitos penales sexuales. El segundo declaró haber sido el intermediario para la venta del vehículo tipo camionetilla de las características que describió, al ahora procesado, mismo que al no haber pagado la totalidad del precio de dicho vehículo, motivó realizar el traspasó del mismo a la suegra del acusado, para presionar el pago, extremos estos que son confirmados por el tercero de los testigos antes mencionados, testigo este que era el verdadero propietario de vehículo en mención y que se lo había entregado al segundo para que lo vendiera. Ambos testigos que se mencionan últimamente reconocieron en las fotografías puestas a su vista tomadas por el técnico investigador José Alberto Rosales Rosal, el vehículo al que hicieron referencia en su declaración. Con estas declaraciones el Tribunal sentenciador dio por acreditada la existencia material del vehículo tipo camioneta de las características descritas, y mediante las fotografía identificadas con los números nueve, diez y once del álbum respectivo, en el debate respectivo se ilustró las puertas delanteras del referido vehículo y se apreció que en la puerta del copiloto la manecilla se encontraba quebrada, extremo este que dejó confirmado ante el juez de sentencia, lo manifestado por las agraviadas haber reconocido el vehículo en el cual el acusado las llevó para cometer el delito en su persona y que no podían abrir la puerta del copiloto para salir porque la manecilla estaba quebrada. De todo lo antes considerado, esta Sala encuentra que el Juez Sentenciador por medio de la prueba de cargo descrita, obtuvo inferencias suficientes que lo llevaron a conclusiones de certeza

sobre la participación del procesado en los hechos delictivos, conclusiones estas que esta Sala encuentra razonables pues se ajustan a los hechos que en juicio fueron discutidos y probados y se ajusta a la ley, sin que se necesitara de una prueba científica de ADN para llegar a la conclusión de certeza sobre la participación directa del acusado en los hechos delictivos, en razón de lo cual quedó probada la existencia de relación de causalidad en los hechos delictivos sexuales acusados al procesado Alexis Jacobo Villatoro García. Tampoco es sustentable el argumento del apelante en cuanto a que los hechos probados no guardan relación con la acusación fiscal, toda vez que los mismos son los relacionados en la tesis fiscal. De donde deviene no darle la razón al apelante en cuanto a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, no acogiendo este submotivo.

<u>CUARTO SUBMOTIVO</u>; POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 36 INCISO 1 DEL CÓDIGO PENAL.

ARGUMENTACIÓN: Que en el apartado de participación y responsabilidad penal de la sentencia apelada, el Tribunal declaró que el procesado Alexis Jacobo Villatorio García, es responsable como autor de la comisión de los delitos de: a) ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS y b) VIOLACION EN FORMA CONTINUADA el primero cometido en contra de la Libertad Sexual de (...), el segundo cometido en contra de la Libertad e Indemnidad sexuales de (...) Y (...), sin que efectivamente se estableciera si el procesado participo en todos los actos de los delitos, pues en ningún momento se contó con prueba científica pericial que demuestre que el procesado tuvo acceso carnal con las victimas (…) por lo que en ningún momento puede ser autor de los hechos por los que fue condenado. Agrega el apelante que también dicha inobservancia estriba en que el Tribunal en la sentencia consideró que de conformidad con los hechos acreditados, se estableció que el acusado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios de los delitos que se dice haber cometido, por lo que consideró que su conducta encuadra en calidad de autor material, lo cual es ilógico ya que si bien es cierto que el Ministerio Público formuló acusación , también lo es que, a este respecto dentro del desarrollo del debate, no se dio ningún medio de probatorio que llevara a determinar la participación en el hecho. Fue un hecho notorio durante el desarrollo del debate la deficiencia total del Ministerio Público en lo atinente a la incorporación de medios probatorios pertinentes e idóneos para probar su hecho acusatorio en cuanto a la participación del acusado. Es aquí donde se acentúa el error en que incurrió el Tribunal de Sentencia, puesto que si la acusación formulada por el ente fiscal, como autor material en los hechos, no fueron probados, era procedente su absolución, por no quedar probada la plataforma de la acusación y el dicho de las testigos (...),(...),(...) y (...), y especialmente, que en ningún momento se tomó una prueba de algún indicio de semen o espermatozoides encontrados en el cuerpo de las víctimas y que a solicitud del ente fiscal haya sido cotejado con una muestra de ADN del procesado, bastando para el Juzgador esas deficiencias, tampoco la acusación en cuanto a su persona podía quedar probada en forma legal. Agrega el recurrente que al no contarse dentro de la audiencia de debate de merito con ningún medio de prueba que demuestre científicamente su participación en los delitos por que fue condenado, en ningún momento debió determinarse su calidad de autor de los delitos ya mencionados, toda vez que no se contó con medio de prueba idóneo que demostrara que ejecutó actos propios de los delitos por los que fue condenado. DEL AGRAVIO: la emisión de la sentencia condenatoria, no obstante que la plataforma fáctica de la acusación no quedó probada con prueba científica que se haya generado en el debate.

Del análisis de este submotivo, la Sala de Apelaciones que resuelve considera que la argumentación del recurrente no es consistente, toda vez que el Juez Sentenciador al haber concluido que el procesado Alexis Jacobo Villatoro García es responsable penalmente de los delitos de abusos deshonestos contra (…) y de violación cometida en forma continuada contra (...),(...) y (...), se fundamentó en los hechos acreditados a través de la prueba de cargo que aportaron elementos de convicción para llegar a la conclusión de certeza sobre su participación en calidad de autor de los mismos, al haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios de dichos delitos y que en el apartado de razonamientos que inducen al juez sentenciador a condenar, la autoridad recurrida explica por medio de una motivación fáctica, probatoria y jurídica suficientes y válidos al no contradecir las reglas y principios de la lógica, la experiencia y la psicología, sin que haya sido necesario recibir en juicio una prueba científica de ADN como lo afirma el apelante, para probar su responsabilidad penal. De donde deviene congruente el razonamiento del sentenciador al indicar en el apartado del fallo apelado que se refiere a la responsabilidad penal, que "de conformidad con los hechos acreditados, se establece que el acusado Alexis Jacobo Villatoro García, tomó parte directa en

la ejecución de los actos propios de los delitos que cometió. Razón por la cual su conducta encuadra en calidad de AUTOR material". Razonamientos estos que se reitera, ser correctos por ajustarse a los hechos acreditados en el debate respectivo y en ley, al descansar en razonamientos lógicos y ajustados a la experiencia y principios de la psicología. Por lo que esta Sala no acoge este submotivo de fondo.

QUINTO SUBMOTIVO; POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 179 INCISO 2 DEL CÓDIGO PENAL.

ARGUMENTACIÓN: Expresa el apelante que como ha indicado (en los submotivos ya relacionados), la inobservancia del artículo que alega mediante este submotivo, consiste en que los hechos que se tienen por probados, no aparece que el procesado haya ejecutado actos propios de los delitos por el que fue condenado. Que conforme a la acusación, la que el Tribunal dice haber quedado probada, aun con la deficiencia de la investigación realizada por el ente fiscal, en ningún momento debió quedar probada, es decir que el procesado haya realizado la acción propia para cometer el delito contra (...), sobre el cual solo se tuvo la declaración de ella, la cual fue dada mucho tiempo después de realizado el acto quien supuestamente reconoció al acusado luego que se publicó una foto del mismo en el Periódico El Quetzalteco, sin que indicara la victima porqué no denunció rápidamente el acto, y se le condenó, no debiendo el tribunal de dar por acreditado este hecho toda vez que al momento de declarar la víctima, manifestó que luego de la consumación del delito no denunció y que se fue a bañar, por lo cual el tribunal no tenía en ningún momento ningún otro indicio más que la declaración de la supuesta víctima con la cual lo condenó. Indica el recurrente que el Tribunal de Sentencia de haber aplicado correctamente el artículo que denuncia, debió considerar que de no concurrir una suficiente base fáctica probatoria científica, es decir prueba sobre indicios de semen o de espermatozoide encontrados en el cuerpo de la víctima y posteriormente se haya cotejado con ADN del procesado, debió el Juez A Quo considerar que el mismo no subsumió conducta alguna en la norma penal respectiva. DEL AGRAVIO. Sin haber quedado probada la plataforma fáctica de la acusación fiscal con relación al delito de abusos deshonestos, fue condenado por este delito.

Quienes juzgamos en esta instancia, consideramos con relación a este submotivo, que ante el Juez Sentenciador el hecho delictivo que el ente fiscal imputó al procesado Alexis Jacobo Villatoro García, de abusos deshonestos violentos contra la victima (...), quedo acreditado, y es en el apartado del fallo de razonamientos que lo indujeron a condenar, valora la prueba testimonial, pericial y documental, y efectúa sus razonamientos del porqué otorga valor positivo a dicha prueba, razonamientos estos que esta Sala encuentra ajustados a los hechos y a derecho, al confirmar, reforzar y concatenar información entre sí, sobre el delito de abusos deshonestos violentos que se imputa al ahora procesado Alexis Jacobo Villatoro García, siendo prueba idónea y suficiente para haber llevado al juez de sentencia a la certeza sobre la responsabilidad penal del procesado antes nombrado, estableciendo su participación como autor material del mismo, al haber ejecutado los actos propios del mismo, no siendo imprescindible para establecer la responsabilidad del mismo, la prueba científica de muestras de semen o espermatozoides que debieron extraerse del cuerpo de la víctima con su respectivo cotejo de ADN del acusado, tal como argumenta el ahora apelante. De donde deviene no acoger este submotivo.

SEXTO SUBMOTIVO; POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL.

ARGUMENTACIÓN: El recurrente argumenta: que en ningún momento se dio por acreditado que el procesado ejecutara los actos propios del delito de violación, al no haberse contado con una prueba científica que demostrara que haya tenido acceso carnal con (...), (...) y (...). La sentencia que ahora se apela solo se basó en declaraciones de las supuestas víctimas, sin contar con prueba pericial científica que demostrara que haya tenido acceso carnal con las victimas ya relacionadas, las cuales no son suficientes para demostrar su participación, pues aún las victimas afirmaron que supuestamente el procesado exteriorizó su ánimo y voluntad criminal de yacer con las mismas y que posterior del hecho ellas denunciaron este acto y del cual a ninguna de ellas se les hizo prueba para determinar si se encontró en su cuerpo rasgos de semen o de espermatozoides del acusado que haya sido cotejados con ADN, por lo que únicamente se tuvo su declaración dada mucho tiempo después de realizado el delito y supuestamente todas lo habían reconocido luego de que se publicó por parte del Periódico El Quetzalteco, una foto del procesado, sin que indicaran porqué no denunciaron rápidamente el acto delictivo, reconociendo al acusado en un reconocimiento en fila de personas diligenciado en calidad de anticipo de prueba, siendo lógico que dijeran que el acusado había sido. El apelante expresa que de haberse aplicado correctamente el artículo 173 del código penal, el tribunal sentenciador debió

determinar que al no concurrir una suficiente base fáctica probatoria científica, es decir prueba sobre indicios de semen o espermatozoides encontrados en el cuerpo de las víctimas, posteriormente cotejados con ADN de la persona del acusado, debió considerar que el mismo no cometió el delito de violación en forma continuada, al no contar con otro medio de prueba más que las declaraciones de las víctimas , por tanto debió ser absuelto del hecho por el que fue acusado. DEL AGRAVIO: Sin haber quedado probada científicamente la acusación fiscal, se dictó sentencia condenatoria en contra del ahora apelante. De la argumentación que precede, esta Sala encuentra que la misma no es suficiente para darle la razón al apelante, toda vez que el juez sentenciador al dar por acreditado el delito de violación cometido en forma continuada contra las victimas (...), (...) Y (...), consideró que las acciones ejecutadas en forma directa por el procesado Alexis Jacobo Villatoro García, en su ejecución concurrieron elementos que no favorecen al mismo, pues las acciones que cometió fue con un mismo propósito criminal, satisfacer deseos sexuales, violando de esta manera normas que protegen un mismo bien jurídico como lo es la libertad y seguridad e indemnidad sexuales de las agraviadas, acciones que fueron cometidas en distintos momentos y diferentes lugares de la ciudad de Quetzaltenango, tal como describió en el apartado de los hechos acreditados, con aprovechamiento de la misma situación, el acusado abordaba a sus víctimas cuando estas se conducían solas, aprovechó su ingenuidad, preguntándoles direcciones de lugares, mas que todo de iglesias evangélicas, diciéndoles que no conocía la ciudad porque no era de Quetzaltenango, lo que es mentira ya que el acusado nació en esta ciudad, causándoles grave daño moral y psicológico tal como se describe en los dictámenes periciales tanto psicológico como psiquiátrico valorados para el efecto. En consecuencia las acciones ilícitas que el acusado cometió encuadran en las figuras delictivas de violación cometida en forma continuada contra las agraviadas antes nombradas de conformidad con el artículo 71 y 173 del Código Penal, calificación que esta Sala considera ajustados a los hechos y al tipo penal a que hace referencia el Juez A Quo, y fundamentado en la prueba que valoro positivamente, la cual como se ha indicado ampliamente al resolver los submotivos que preceden, fueron idóneos y suficientes para acreditar que el acusado es responsable de su comisión en las personas de las víctimas, sin que necesariamente se probara con prueba científica de ADN, al extraer del análisis de valoración de dicha prueba, inferencias suficientes congruentes con las reglas de la lógica, la experiencia y psicología. También quienes juzgamos en esta instancia encontramos que la calificación legal de los hechos delictivos que el juez sentenciador efectúo como delito de violación cometido en forma continuada se ajusta a los hechos acreditados y a la ley, al haber quedado probado ante el juez de sentencia que el acusado en tiempo y lugares distintos uso fuerza física y psicológica suficiente para conseguir su propósito de satisfacer deseos sexuales bajo amenazas de muerte, agresión física por medio de golpes a sus cuatro víctimas para que accedieran a su requerimiento, pegándoles en distintas partes del cuerpo, les agachó la cabeza con sus manos utilizando fuerza suficiente para que ellas le practicaran sexo oral, introduciendo el acusado su pene en la boca de sus víctimas. No es cierto lo argumentado por el apelante en cuanto a que las victimas no denunciaron pronto los hechos, toda vez que en la sentencia apelada se establece que las agraviadas si presentaron denuncia sino en forma inmediata, al día siguiente como es el caso de la victima (...) según su declaración y los informes periciales que documentan los exámenes médicos, psicológicos y psiquiátricos realizados el día once de marzo de dos mil nueve día que denunció el delito ultimo que ocurrió un anterior diez de marzo de dos mil nueve; en el caso de las otras tres agraviadas si bien no declararon sobre la fecha exacta en que pusieron la denuncia, se establece que la misma fue en días siguientes del hecho delictivo del que fueron víctimas, toda vez que de los informes periciales se establece que se realizaron en días inmediatas posteriores a la fecha en que las victimas dijeron haber sido objetos del delito, a excepción de la menor de edad (...), que después de reconocer al ahora procesado en el periódico El Quetzalteco por medio de una fotografía del mismo, denunciaron el hecho con su madre ante la fiscalía estableciéndose que el examen médico realizado en su persona es de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, dieciocho días después de ocurrido el delito que fue el siete del mismo mes y año, de donde se desprende que la denuncia se hizo dentro de un tiempo prudencial y no tardíamente como lo argumenta el apelante. Con base a todo lo antes considerado, esta Sala no encuentra fundamento serio para acoger este submotivo.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado: Alexis Jacobo Villatoro García, por Motivos de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo; en contra del la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, Constituido en Juez Unipersonal, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once; en consecuencia la sentencia de primer grado queda incólume; II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrado Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

31/05/2012 – PENAL
498-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial, planteado por Motivos de Forma y Fondo por los sindicados CRUZ ALVAREZ LOPEZ y DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, en contra del fallo proferido por la Jueza Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dentro del proceso que por los delitos de ALLANAMIENTO CON AGRAVACION ESPECIFICA y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER se sigue en contra del primero de los nombrados, y por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en contra del segundo; cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: CRUZ ALVAREZ LOPEZ, de nombre usual el mismo, no tiene apodo ni sobrenombre conocido, de cincuenta y nueve años de edad, guatemalteco, comerciante, nació el once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el Paraje Pasaquiquim de la aldea Chivarreto del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, con residencia en el mismo lugar, se identifica con cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro doce mil ciento doce, extendida por el Alcalde Municipal de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, hijo de Demetrio Alvarez Pastor y de Juana Hernández López, casado con Florencia Hernández, con quien procreó a Demetrio y Juan de apellidos Alvarez Hernandez; DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, de nombre usual el mismo, sin apodo o sobrenombre conocido, de treinta y tres años de edad, guatemalteco, comerciante, nació el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Paraje Pasaquiquim de la aldea Chivarreto del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, con residencia y domicilio en el mismo lugar, hijo de Cruz Alvarez López y de Florencia Hernández Tzita, se identifica con cédula de vecindad número de Orden H guión ocho y de registro veintisiete mil novecientos cuarenta y siete extendida por el Alcalde Municipal de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, casado con (...), con quien procreó tres hijos de nombres: (...) de diez años de edad, (...) de nueve años de edad y (...) de dos años de edad, todos de apellidos (...).

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SINDICADOS:

ACUSADO CRUZ ALVAREZ LOPEZ: "El dia uno de enero de dos mil diez, siendo aproximadamente las nueve horas en compañía de sus hijos DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, JUAN ALVARAEZ HERNANDEZ, LETICIA ALVAREZ HERNANDEZ Y FRANCISCA ELIGIA ALVAREZ HERNANDEZ ingresó sin autorización alguna y portando un palo en la mano derecha, a la residencia de la señora (...) ubicada en el paraje Pasacaqin o Pasaquiquim de la aldea Chivarreto del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, aprovechando que el patio de ese inmueble no tiene puerta del lado noreste llegó hasta la terraza donde ella se encontraba, aprovechando también que tienen relaciones de familiaridad por ser la esposa de su hijo Demetrio Alvarez Hernández y sin importarle que ella se encontraba acompañada de sus menores hijos (...),(...) y (...) de apellidos (...), usted intento

agredirla con el referido palo, no logrando su propósito por la intervención de (...), hermana de la señora (...), seguidamente se retiró del lugar, pero no obstante que ya había intimidado a la señora (...) en la forma anteriormente descrita, inmediatamente regresó a la referida residencia de doña (...), siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos del mismo dia y continúo ejerciendo violencia psicológica en contra de ella, ya que para seguir intimidándola quebró con una botella de seven up el vidrio de la ventana del dormitorio donde ella se encontraba esta vez, en la residencia indicada, haló el pasador e ingresó al interior amenazándola con causarle daño físico. Atrás de usted venían Juan Francisco Hernandez Tzitá, Demetrio Alvarez Hernandez, quienes le ocasionaron daños a la puerta de ese dormitorio a donde usted acaba de ingresar también sin autorización alguna de sus moradores. A consecuencia de tales hechos le causó daño emocional toda vez que ella presenta miedo y temor a una nueva agresión".

ACUSADO DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ.

"Que el dia uno de enero de dos mil diez, siendo aproximadamente las nueve horas, en compañía de su progenitor CRUZ ALVAREZ LOPEZ, y sus hermanos JUAN, FRANCISCA ELIGIA Y LETICIA DE LOS APELLIDOS ALVAREZ HERNANDEZ sin autorización alguna ingresó a la residencia de la agraviada (...), ubicada en el paraje Pasacaqin o Pasaquiquim de la aldea Chivarreto del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, aprovechando que el patio de ese inmueble no tiene puerta del lado noreste llegó hasta la terraza donde ella se encontraba, no obstante tener prohibido el ingreso a dicha residencia según resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve emitida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Totonicapán, aprovechando que con ella tiene relaciones de familiaridad por ser su cónyuge, y sin importarle que se encontraba acompañada de sus hijos menores (...),(...) y (...) de apellidos (...), ejerció violencia física y psicológica en contra de ella al darle un puñetazo en la boca, causándole en consecuencia edema en labio superior y herida en parte interna también de labio superior, además con tal hecho y con los hechos ocasionados por sus acompañantes daño emocional toda vez que ella padece de miedo y temor a una nueva agresión."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: La Jueza Unipersonal, al resolver DECLARO: I)…II)…III)…IV) Que el acusado Cruz Alvarez Lopez, es responsable como autor en el grado de Tentativa del delito de Violencia Contra la Mujer, por la comisión de dicho delito se le impone: a) la pena principal de tres años de prisión, con cuatro meses conmutables en forma total o parcial a razón de diez quetzales por cada día de prisión no cumplido, V) Que el acusado Demetrio Alvarez Hernandez, es responsable como autor del delito de Violencia contra la mujer, por la comisión de dicho delito se le impone: a) La pena principal de cinco años conmutables en forma total o parcial a razón de diez quetzales por cada día de prisión no cumplido.

CONSIDERANDO:

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, PLANTEADO POR LOS PROCESADOS CRUZ ALVAREZ LOPEZ Y DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ.

Prioritariamente se entrara a conocer el motivo de forma, por las repercusiones legales que devendrían en caso de ser acogido.

MOTIVOS DE FORMA:

1) De los artículos Inobservados en su aplicación:
Se aplican erróneamente los artículos 186, 385 y 389 numerales 2, 3 y 4, y 420 numeral 5 del Código Procesal penal, debido a que se valoró y considero la prueba en forma distinta a lo que determina la ley (…).

I) Del artículo 186 del Código Procesal Penal:
En cuanto a este artículo consideramos se aplicó erróneamente la valoración de los medios de prueba, (…) tal es el caso de la declaración testimonial del señor ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ, la cual ni se consignó ni se valoró, y en caso del estudio socioeconómico de la Licenciada ZUIGLY MARIBEL DE LEÓN ARRIOLA, el cual no obra en la sentencia pero sí se valoró, (…).

En relación a esta inconformidad, los que juzgamos en esta instancia, advertimos que el artículo 186 del Código Procesal Penal, es claro al indicar: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica

razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código. En este sentido, la discusión de los recurrentes en cuanto a que no se consignó ni se valoró la declaración testimonial del señor ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ, no corresponde denunciarlo bajo esta disposición legal, toda vez que dicha declaración testimonial fue obtenida por un procedimiento permitido y se incorporo al proceso de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, conforme se escucha en la grabación contenida en el disco compacto de la audiencia de debate, en cuanto al segundo párrafo de dicha norma jurídica, de que los elementos de prueba deben valorarse conforme el sistema de la sana crítica razonada, al respecto advertimos que dicha valoración debe realizarse cuando un testigo proporciona información relevante para la solución del caso en concreto, ya sea de manera positiva o negativa, pero siendo el caso que el testigo ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ, no proporcionó ninguna información respecto al caso en concreto, ello imposibilita que la Jueza Unipersonal Sentenciadora realice una valoración probatoria empleando la sana crítica razonada, razones por las cuales no encontramos afectación alguna que deba ser reparada por esta vía. Ahora en cuanto al estudio socioeconómico de la Licenciada ZUIGLY MARIBEL DE LEON ARRIOLA, al respecto, advertimos que carecen de veracidad los extremos indicados por los recurrentes, en cuanto que el informe que contiene el estudio indicado no obra en la sentencia pero que si se valoró y que la declaración testimonial no solo no se consigno sino que además no se valoró, toda vez que lo concerniente a dicho informe y ratificación se encuentra adecuadamente comprendido en el apartado de la sentencia impugnada denominado "DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER" en donde de manera clara se indica: "Se rindió informe en relación a la situación socioeconómica de la agraviada, elaborado por Licenciada Zuigly Maribel de León Arriola (Fol. 65 al 76) quien ratificó su informe de fecha veintiuno de agosto del dos mil once. Declaración y documento, al que la Jueza le confiere valor en este rubro ya que a la trabajadora social le consta por medio de entrevista que realizó en forma personal de la agraviada que es una persona conocedora de la materia, y que en el debate explicó su informe de manera clara y sencilla, documento que fue incorporado en el debate por su lectura y exhibición,…" razones por las cuales no advertimos que exista la afectación denunciada.

II) En cuanto al artículo 385 del Código Procesal penal:

Indicamos que la sana crítica fue erróneamente aplicada en la deliberación respectiva, puesto que la Jueza Unipersonal debe incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvo en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate, haciendo que la norma legal sea concreta, particular y personal, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho. (…) Lo que ocurre en el presente caso, es que la Jueza Unipersonal no valoró medios de convicción que fueron incorporados y debidamente diligenciados en debate y los que valoró bajo la sana crítica razonada, fueron medios de convicción que en el audio se establecieron hechos y circunstancias diferentes a las consignadas en la sentencia, vulnerándose con ello la Sana Crítica razonada, violando abiertamente las reglas de valoración de la prueba desde la lógica, la experiencia y la psicología.

En cuanto a que el artículo 385 del Código Procesal Penal, fue erróneamente aplicado, los que juzgamos en esta instancia, advertimos que los recurrentes argumentan de manera general, sin citar ningún medio de prueba, de que erróneamente se aplico dicha norma jurídica, para el efecto, procedemos a realizar el estudio y análisis correspondiente y establecemos que la sentencia impugnada, cumple a cabalidad con aplicar el artículo 385 del Código Procesal Penal, toda vez que la Jueza Unipersonal hizo uso de las Reglas de la Lógica, de la Psicología y de la Experiencia Común, así como también aplicó las Leyes y Principios que integran las Reglas de la Lógica, de esa cuenta es que se establece que la misma está estructurada con razonamientos lógicos, derivado de ello, es que se entiende por si misma, y justifica correctamente la decisión de condena, debido a que existe una adecuada motivación probatoria de todos los medios de prueba presentados y desarrollados en el debate, razones por las cuales no advertimos el vicio denunciado.

III) En cuanto al artículo 389 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal:

Al mencionar estos presupuestos, refiero en cuanto al numeral "2", que las circunstancias que hayan sido objeto de la acusación, es decir que se acusó por delito consumado, sin embargo ésta nunca fue probada y en varios pasajes del debate se indicó que había consumación y en otras se comprobó que no fui yo CRUZ ALVAREZ LOPEZ, habiéndome finalmente condenado por delito en grado de tentativa, lo cual es contradictorio con las declaraciones testimoniales de cargo.- Al mencionar el numeral "3" la Jueza Unipersonal estimó acreditado precisa y circunstanciadamente un hecho que se demostró

no fue causado por nuestras personas, puesto que existieron varias incongruencias en el desarrollo del debate, específicamente en las declaraciones testimoniales aportadas como pruebas de cargo.- Al mencionar el numeral "4" la Jueza Unipersonal razón para condenar que nosotros habíamos cometido los ilícitos penales en modo, forma y lugar, sin embargo, dichos extremos nunca fueron demostrados, es más, existen varias contradicciones testimoniales que refieren los testigos de cargo, sin embargo, errónea e irónicamente la Jueza Unipersonal en la sentencia hizo consignar declaraciones desprovistas de verdad, como se puede comprobar en el audio acompañado, puesto que las mismas son contrarias a las que en realidad fueron indicadas.

Esta Corte de Apelaciones, al entrar a analizar la inconformidad de los recurrentes, en cuanto a que se aplico erróneamente el artículo 389 en los numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal, advertimos que no les asiste la razón a los impugnantes, debido a que la sentencia impugnada cumple y llena a cabalidad con los requisitos formales que dispone dicha normativa jurídica, la cual consiste en los requisitos que toda sentencia debe de contener, citamos para el efecto dicho artículo: "Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1) La mención del tribunal (…)

2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

5) La parte resolutiva, (…)

6) La firma de los jueces.

En relación a esta normativa, advertimos que la Jueza Unipersonal aplicó y cumplió con cada uno de dichos requisitos formales, por lo que la sentencia impugnada no contiene el vicio denunciado, toda vez que cada uno de los numerales que contiene dicha norma fue llenado de manera correcta y adecuadamente, conforme lo exige la Ley adjetiva penal, razones por las cuales no existe afectación que reparar.

IV) En cuanto al artículo 420 numeral 5 del Código Procesal Penal:

Consideramos que dentro de los vicios de la sentencia recurrida es la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias, puesto que no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que la Jueza Unipersonal estima acreditado, (…) y porque en la sentencia no se consignaron declaraciones de relevancia y las que se valoraron fueron falsas pues en el audio del debate en las declaraciones testimoniales de cargo se indicaron circunstancias diferentes a las mencionadas en la sentencia, (…) por lo que se advierte categóricamente que la jueza Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Totonicapán, en forma arbitraria argumenta imputaciones no objetivas en nuestra contra, en virtud de que, no solo en la secuela del juicio oral y público a que fuimos sometidos, sino en la propia sentencia se aprecia la carencia de pruebas autónomas y directas que demuestren del nexo causal entre la acción y el resultado, tal como lo regula el artículo 10 del Código Penal, por cuanto que los medios de pruebas consistentes en declaraciones de los testigos y peritos, carecen de razonabilidad o motivación, atribuyéndoles valor probatorio, pues en la sentencia se indicaron hechos y circunstancias que en el audio de la audiencia del debate fueron diferentes, tales como los siguientes:

1) La testigo Santos Imelda Vásquez Pérez, (…).

2) En el Estudio Socioeconómico de la Licenciada Zuigly Maribel de León Arriola (…)

3) La testigo (...), (…).

4) Yo, Cruz Alvarez López (…).

5) La querellante adhesiva y actora civil y testigo del Ministerio Público, quien a su vez es la agraviada, (...), (…).

6) El perito, Doctor: Ronald Iván Cortez Barrios, (…).

7) El agente de la Policía Nacional Civil, señor Rufino Benjamín Fuentes Aguilar, (…)

8) El testigo René Oxlaj González, (…).

9) En el caso del Médico José Manuel Quezada Mijangos, (…).

10) El testigo Antonio Alvarado Ordóñez, (…).

11) El testigo Marcos Egberto Vásquez González, (…).

12) El agente de la Policía Nacional Civil, señor José René Hernández Pérez, (…).

En vista de las omisiones indicadas y argumentadas anteriormente, podemos considerar que en ningún momento ha quedado establecido fehacientemente que nosotros hayamos cometido los delitos del cual se nos ha condenado, de hecho es incongruente la misma declaración de condena pues en mi caso, CRUZ ALVAREZ LOPEZ, se me condena por violencia contra la mujer en grado de tentativa, sin embargo, en ningún momento se comprobó que yo hubiera intentado agredir y no hubiera podido consumar mi presunta acción delictiva, pues los mismos testigos se contradicen unos al indicar que agredí a la querellante

adhesiva y agraviada (...), y otros en decir que nunca vieron la supuesta agresión, y/o la intención de agredir (tentativa); y en mi caso yo, DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, nunca se comprobó que hubiera estado en la escena del crimen y menos aún que yo fuera la persona que hubiera dado el puñetazo en la boca de (...), pues el mismo Doctor Ronald Iván Cortez Barrios en su calidad de perito propuesto por la Fiscalía del Ministerio Público, nunca manifestó que el golpe de la boca de la señora (...), fuera causado por un puñetazo de mi persona DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, puesto que la misma fiscal de la parte acusadora fue quien le pregunto a dicho perito si la agresión podía haber sido con un puñetazo, a lo cual éste respondió que si podría ser, lo cual es diferente a decir que fue precisamente eso lo que había provocado la mencionada lesión, recordando que en la declaración de dicho galeno fue claro en indicar que el golpe pudo haber sido por un objeto contuso, aunado a ello, en la reconstrucción de hechos la señora MARIA (...), indico que primero le golpe su suegro el señor CRUZ ALVAREZ LOPEZ, luego su esposo DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, pero en ningún momento indico con que la golpearon y en qué parte del cuerpo, en consecuencia, no existe nexo causal entre la acción y el resultado y el haber demostrado en forma concreta la carencia del inter criminis, esencialmente el elemento interno del sujeto activo.

Esta Corte de Apelaciones, al realizar el estudio respectivo y confrontar la sentencia impugnada y los argumentos de los recurrentes, advierte que la sentencia recurrida cumple a cabalidad con el requisito formal de incluir en la misma lo que para el efecto dispone el artículo 389 numeral 3) del Código Procesal Penal: "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado." Siendo que en el caso concreto, la Jueza Unipersonal consigno en la Sentencia impugnada: "DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUEZA ESTIMA ACREDITADOS:" desarrollando todo lo concerniente a lo que estimó como acreditado, derivado todo ello, de los medios de prueba que se presentaron y desarrollaron en el Juicio Oral y Público, (debate), por lo que no advertimos el vicio denunciado, además los recurrentes al invocar esta norma jurídica dentro de los argumentos esgrimidos pretenden que valoremos prueba testimonial, lo cual por imperativo legal tenemos prohibido conforme la intangibilidad de la prueba, contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en ningún momento dentro de los argumentos los recurrentes buscan o pretenden que analicemos la motivación probatoria o la logicidad probatoria, razones por las cuales no nos pronunciamos al respecto. Derivado de todo lo considerado es que establecemos que no existen los vicios denunciados, por lo que el motivo de forma invocado deviene improcedente.

MOTIVO DE FONDO:

1) DE LOS ARTÍCULOS INOBSERVADOS EN SU APLICACIÓN:

1.- Inobservancia del artículo 10, 19 y 20 del Código Penal, que implica VIOLACIÓN A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, debido a que no se estableció la concordancia entre la conducta realizada por nosotros y el resultado producido por causa de nuestra supuesta conducta.

1.1) En cuanto al artículo 10 del Código Penal, no se comprobó en el desarrollo del debate, que CRUZ ALVAREZ LOPEZ, hubiera causado el injusto penal. Este presupuesto se basa en el hecho que en la sentencia recurrida no se consignó prueba válidamente recibida, verbigracia lo siguiente:

1) Existe una falta de valoración probatoria puesto que en la sentencia
no se consignó la declaración de la licenciada Zuigly Maribel de León Arriola en su calidad de perito propuesto por la Querellante Adhesiva y Actora Civil, sin embargo, en la página 39 de la sentencia en rubro de LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER sí se valoró dicha declaración (…).

2) Existe también la problemática de no consignar e inclusive no
valorar la declaración testimonial del testigo ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ, en su calidad de Primer Alcalde Comunitario de la Aldea Chivarreto del municipio de San Francisco El Alto del departamento de Totonicapán, testigo propuesto por el Ministerio Público y la Querellante Adhesiva y Actora Civil, y con esta declaración se confirman los hechos y circunstancias que me favorecen y demuestran la inocencia de mi persona CRUZ ALVAREZ LOPEZ.

I.II) En cuanto al artículo 19 del Código Penal, no se comprobó en el desarrollo del debate el tiempo de comisión de los delitos de los cuales se nos condenó.

I.III) En cuanto al artículo 20 del Código Penal, en el desarrollo del debate no se comprobó el lugar de comisión del delito, pues ningún medio de convicción especialmente las declaraciones testimoniales, indicaron el lugar de ubicación de la vivienda en donde supuestamente se cometió el delito del cual se nos condenó.

En cuanto a los artículos 19 y 20 del Código Penal es imposible hacer una sustentación individualizada puesto que ambos presupuestos se concatenan, y se apoyan sobre la plataforma fáctica de las declaraciones testimoniales siguientes:
1) (...) (…) ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ (de quien ni se consignó su declaración en la sentencia).
2) RUFINO BANJAMÍN FUENTES AGUILAR.
3) JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, indicó (…) que una señora se abocó a ellos para denunciar y que era doña (...) (…) que fue al señor Demetrio Álvarez Hernández, a quien le entregó un costal conteniendo un palo y un hierro que fueron los que usaron (...) y su familia en contra de nosotros (…).
4) En la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que la Jueza estima acreditados en la sentencia (…) no existe congruencia en lo acreditado por la jueza de autos (…) pues no se comprobó la relación de causalidad, violando reiteramos la relación de causalidad contenido en el artículo 10 y los artículos 19 y 20 del Código Penal.- Se acreditaron hechos y circunstancias que en la sentencia y en el audio del juicio oral y público a que fuimos sometidos dice todo lo contrario (Indubio pro reo) por lo que no se probó tácticamente el modo, lugar y tiempo en cuanto a los hechos a que fuimos condenados.
2) En cuanto a los agravios que causa la sentencia recurrida:
En primer lugar queremos indicar que el agravio principal es la privación de la libertad, que apareja como consecuencia, nuestra privación de la locomoción, el derecho al trabajo y el derecho a la familia.- En segundo lugar, se nos priva de nuestro ejercicio a nuestros derechos políticos. Agravio económico, al ser condenados a Pagar daños y perjuicios e indemnización de un hecho delictivo del que no se nos comprobó fehacientemente.
3) De la aplicación que se pretende:
Se pretende que al aplicar concretamente los artículos 10, 19 y 20 del Código Penal, se declare que no existe relación de causalidad entre la acción producida y nuestra conducta determinada, debido a que no se comprobó fehacientemente que nosotros hayamos cometido en forma, lugar, modo y tiempo, los ilícitos penales de los cuales se nos condena, ni que haya sido consecuencia de nuestras conductas, y en base a ello se declare: I) ANULAR la totalidad de la sentencia condenatoria (…), Y PROCEDA A DICTAR LA QUE EN DERECHO CORRESPONDA DECLARANDO: II).- Que nosotros como condenados: a) Cruz Alvarez López, no soy responsable como autor en el grado de Tentativa del delito de Violencia contra la mujer, cometido contra la señora María Candelaria Vásquez Pérez. b) Demetrio Álvarez Hernández, no soy responsable como autor del delito de Violencia contra la mujer, cometido en contra de la señora María Candelaria Vásquez Pérez. III).- Se emitan los demás pronunciamientos de la sentencia de conformidad con la ley.
Esta Corte de Apelaciones, al realizar el análisis correspondiente entre la sentencia impugnada y los argumentos del recurrente, advierte en relación a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, los que juzgamos en esta instancia, establecemos que la discusión de los recurrentes en cuanto que existe una falta de valoración probatoria, en lo referente a la declaración de la licenciada Zuigly Maribel de León Arriola y de Antonio Alvarado Ordoñez, la misma es inconsistente e invocada en un motivo de fondo que no corresponde, toda vez que dichos argumentos son propios de un motivo de forma, como ya lo hicieron valer los recurrentes en este mismo recurso. Esta Corte de Apelaciones, establece que en el presente caso, si existe una clara relación de causalidad, toda vez que los hechos que la Juzgadora Sentenciante estimó como acreditados, fueron producto de los medios de prueba que se presentaron y desarrollaron en el Juicio Oral Y Público, (debate), hechos que le sirvieron para subsumir los mismos en el tipo penal, por los cuales se les condeno a los impugnantes, razones por las cuales no advertimos afectación alguna que debamos reparar. Ahora bien, en cuanto a la inobservancia de los artículos 19 y 20 del Código Penal, los que juzgamos en esta instancia, establecemos que dichas normas jurídicas regulan lo concerniente al tiempo de comisión del delito y al lugar del delito, para el efecto citamos dichos artículos: "Artículo 19. Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción emitida." Y el "Artículo 20. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida." Para esta Corte de Apelaciones no hay lugar a dudas, en cuanto que la Jueza Unipersonal Sentenciadora, estableció en la sentencia impugnada, de manera clara dichas circunstancias al indicar: "…a) Que el acusado Cruz Álvarez López, el día uno de enero de dos mil diez, aproximadamente las nueve horas, ingresó sin autorización a la casa donde vive la señora (...), ubicada en el paraje Pasaquiquim de la aldea Chivarreto del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, haciéndose

acompañar del acusado Demetrio Álvarez Hernández y aprovechando…" En cuanto a dichos artículos se establece que la sentencia impugnada da por acreditados los extremos concernientes al tiempo y lugar de la comisión de los hechos ilícitos, por lo que no advertimos el vicio denunciado y que exista afectación que reparar, razones por las cuales el motivo invocado deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 65 del Código Penal; 160, 161, 419 numeral 2), 420, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Forma y Fondo por los sindicados CRUZ ALVAREZ LOPEZ y DEMETRIO ALVAREZ HERNANDEZ, en contra del fallo proferido por la Jueza Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) Léase el presente fallo el día y hora señalado para el efecto, lectura que valdrá de legal notificación a las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente; IV) Certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda; Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

05/06/2012 – PENAL
65-2012

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por la Abogada Edith Poroj Fuentes, Defensora de Calvin Rocael Meza Flores y William Alfredo López Gómez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Quetzaltenango, el veintiséis de enero de dos mil doce, en el proceso que, por el delito de Robo, se instruye en contra de Calvin Rocael Meza Flores y William Alfredo López Gómez; cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, el primero, son: soltero, guatemalteco, treinta años de edad, mecánico en enderezado y pintura, residente en Cantón Chitay, zona once de esta ciudad de Quetzaltenango, nació el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, no posee documento de identificación personal, ha sido procesado, por consumo y por escándalo, pero lo dejaron libre; el segundo es de veintiocho años de edad, es soltero, guatemalteco, ayudante de albañilería, nació el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, tampoco posee documento de identificación personal, vive en la segunda calle, zona dos, barrio San Luis, municipio de Salcajá, ha sido procesado por falta contra las buenas costumbres por la que estuvo detenido.
En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado: Luis Rolando Castañeda Ocaña. La defensa está a cargo de la Abogada Edith Poroj Fuentes.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

UNO: A CALVIN ROCAEL MEZA FLORES: El día siete de agosto del año dos mil once, aproximadamente a las quince horas, con treinta minutos en la primera avenida, uno guión setenta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, usted CALVIN ROCAEL MEZA FLORES en concertación con WILLIAM ALFREDO LÓPEZ GÓMEZ con ocasión que se encontraba estacionado en ese lugar, el vehículo marca datsun, placas de circulación P 096LCHZ propiedad del señor LUIS MIGUEL ARANGO MENCHU, forzaron el vidrio de la puerta del piloto, entraron al vehículo y tomaron un radio de carro marca KENWOOD, valorado en novecientos quetzales, una bocina marca AIWA valorada en seiscientos quetzales, una batería de carro marca INTERSTATE MEGATRON DOS valorada en quinientos cincuenta quetzales, momento en que fueron sorprendidos, y perseguidos por el propietario del vehículo y su esposa, quienes los alcanzaron y detuvieron en la colonia primavera zona cuatro de la ciudad de Quetzaltenango, llevando en las manos

los objetos referidos y al detenerlo amenazo con una navaja que portaba al señor LUIS MIGUEL ARANGO MENCHÚ.
DOS: A WILLIAM ALFREDO LÓPEZ GÓMEZ: El día siete de agosto del año dos mi once, aproximadamente a las quince horas, con treinta minutos en la primera avenida, uno guión setenta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, usted WILLIAM ALFREDO LÓPEZ GÓMEZ en concertación con CALVIN ROCAEL MEZA FLORES con ocasión que se encontraba estacionado en ese lugar, el vehículo marca datsun, placas de circulación P 096 CHZ propiedad del señor LUIS MIGUEL ARANGO MENCHU forzaron el vidrio de la puerta del piloto, entraron al vehículo y tomaron un radio de carro marca KENWOOD valorado en novecientos quetzales, una bocina marca AIWA valorada en seiscientos quetzales, una batería de carro marca INTERSTATE MEGATRON DOS valorada en quinientos cincuenta quetzales, momento en que fueron sorprendidos, y perseguidos por el propietario del vehículo y su esposa, quienes los alcanzaron y detuvieron en la colonia primavera zona cuatro de la ciudad de Quetzaltenango, llevando en las manos los objetos referidos y al detenerlo su acompañante, amenazo con una navaja que portaba al señor LUIS MIGUEL ARANGO MENCHÚ. La fiscalía del Ministerio Público, calificó ambos hechos como delito de ROBO AGRAVADO, de conformidad con los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal; pero el Juez de Instancia respectivo abrió la causa por el delito de Robo. Por su parte la defensa de los acusados, alegó inicialmente que en el curso del debate se limitaría a velar por el respeto y la observancia de los derechos y garantías de sus defendidos.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El juzgador, DECLARÓ: "I. Que los acusados Calvin Rocael Meza Flores y William Alfredo López Gómez, son autores materiales, penalmente responsables del delito de ROBO (…) por cuyo ilícito penal le impone a cada uno de ellos, la pena principal de TRES AÑOS DE PRISIÓN inconmutables, (…). VI) Manda que los acusados continúen en la situación jurídica en que se encuentran en tanto el presente fallo cause firmeza, (…).

CONSIDERANDO

-I-

ÚNICO SUBMOTIVO DE FONDO:
POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.
La recurrente argumenta: (…) de los razonamientos hechos por el juez a quo al momento de imponer la pena a mis patrocinados, se establece que efectivamente se dan todos los presupuestos contenidos en el artículo precitado, y siendo que de conformidad con los fines resocializadores de la sanción penal consagrados en el artículo 19 de la Contitución Política de la República, debió haberse aplicado a mis patrocinados la suspensión condicional de la pena. Si bien es cierto que es una facultad del juez sentenciador conceder la suspensión condicional de la pena, también lo s que la misma constituye un beneficio para el reo el cual contribuye a la resocialización y a la reinserción de las personas beneficiadas con el mismo por medio del cual se les permitirá volver al seno de la sociedad con la condición de que guarden un comportamiento aceptable dentro de la misma, bajo apercibimiento de revocarse en caso contrario. Asimismo, dicho beneficio contribuye a evitar los efectos nocivos que produce en la persona la pena de prisión, así como los efectos colaterales que se extiendan a la familia del procesado y le permite reintegrarse a su entorno familiar, laboral, social, etcétera; habida cuenta también, de las condiciones de hacinamiento, el riesgo de involucrarse con organizaciones criminales en el interior de la prisión, y el consumo de drogas que sabido es por todos, sucede en el interior de los centros de cumplimiento de condena. Por lo anteriormente relacionado acuso a ese órgano jurisdiccional en el ejercicio del derecho a recurrir el fallo con el fin de obtener la tutela judicial efectiva y se repare el error en que incurrió el juez de sentencia al no aplicar el artículo 72 del Código Penal. AGRAVIO QUE SE CAUSA: Al no haberse aplicado el artículo 72 del Código Penal se les está restringiendo a mis representados el derecho a la libertad, toda vez que existiendo la posibilidad de que se suspenda la pena impuesta se encuentran guardando prisión y en consecuencia se les está vedando la oportunidad de reinserción social que está garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Se pretende que el Tribunal de Alzada en aplicación del segundo párrafo del artículo 421 y 423 del Código Procesal Penal, establezca la violación que se denuncia y dicte la resolución que en derecho corresponde aplicando el artículo 72 del Código Penal y suspensa la pena de tres años de prisión por darse todos los requisitos para la aplicación de dicho beneficio a mis patrocinados.

-II-

Esta Sala, toma en cuenta que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. En cuanto al planteamiento del recurso, encontramos que la inconformidad principal gira alrededor de lo que la recurrente denomina inobservancia del artículo 72 del Código Penal, puesto que – a su criterio – se dan todos los presupuestos contenidos en el artículo precitado, y siendo que de conformidad con los fines resocializadores de la sanción penal consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, debió haberse aplicado a mis patrocinados la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, para los miembros de esta Sala, la inobservancia de la ley alegada, no puede ser declarada por esta Sala, toda vez que, si bien podría darse el caso de que concurrieran en su favor los requisitos exigidos por el artículo 72 del Código Penal; también lo es que el mismo artículo en su primer párrafo explica que al dictar sentencia podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena; es decir que es facultativo de los tribunales conceder tal beneficio, cuando concurran los beneficios que en el mismo artículo se indican; por lo que sus argumentos no son suficientes para demostrar la inobservancia alegada, porque únicamente reflejan la percepción particular de la recurrente frente al no otorgamiento de tal beneficio por parte del juez sentenciador, tomando en cuenta además que, el tribunal del juicio, es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación y, la argumentación desarrollada no permite intentar que se haga una nueva valoración jurídica del hecho acreditado; porque, como ya se indicó, la concesión de tal beneficio, constituye una facultad del tribunal sentenciador que, como tal, puede o no concederla y en ningún momento constituye por sí un derecho del procesado, por lo que no se puede obligar al tribunal a conceder este beneficio, pues es una decisión sobre la base de las constancias procesales. Por lo que al analizarse que en el presente caso no se transgrede el precepto legal que regula dicha facultad, y tomando en cuenta que no existe una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, el recurso de apelación especial, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por la Abogada Edith Poroj Fuentes, Defensora de Calvin Rocael Meza Flores y William Alfredo López Gómez, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Quetzaltenango, el veintiséis de enero de dos mil doce. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

28/06/2012– PENAL
71-2012

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con Motivo de los Recursos de Apelación Especial, planteados por el sindicado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ por Motivos de Forma y por el Ministerio Público por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de Enero de dos mil doce, dentro del proceso que por el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, se sigue en contra del relacionado sindicado, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: de igual nombre usual, de apodo Blanca Nieves, de veintinueve años de edad, unido de hecho con Lucila Beatriz Vicente Hernández

con quien procreó cinco hijos todos menores de edad, guatemalteco, agricultor, nació en Aldea El Edén del municipio de Palestina de los Altos Quetzaltenango, el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Rolando Policarpio Calderón Mazariegos y de Etelvina Margarita López Reyes, reside en Caserío SINAB sector dos de su lugar de origen, se identifica con cédula de vecindad, número de Orden I guión nueve y de registro ocho mil veintitrés, extendida por el Alcalde Municipal de Palestina de los Altos Quetzaltenango, no ha sido condenado por delito alguno. La acusación esta a cargo del Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada Elka Lucrecia Huitz Recinos. Como Querellante Adhesiva y Actora Civil , actúa la Procuraduría General de la Nación, actuando en esta instancia la Abogada Cecilia Araceli Méndez Chicas, la defensa esta a cargo del Abogado Alberto Benito Uz Pu del Instituto de la Defensa Pública Penal.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

PRIMER HECHO:
"Que usted DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el dia 24 de octubre del año 2,010, aproximadamente a las diecinueve horas, igreso al servicio sanitario de la residencia de la mejor (...), de 11 años de edad ubicada en Caserío Sinai de la aldea El Edén del municipio de Palestina de Los Altos Departamento de Quetzaltenango, mismo que se encuentra localizado atrás de la referida viviendo, lugar en el cual se encontraba dicha menor que es su prima realizando sus necesidades fisiológicas y usted aprovechando que dicha niña se encontraba con su calzón debajo de las rodillas se levanto al momento de verlo ingresar, usted le dijo que se quedara por lo que ella comenzó a llorar, queriendo salir lo cual usted no permitió y le dijo que quería que hicieran el amor , seguidamente utilizando violencia física le dio una manada en la mejilla izquierda diciéndole que no fuera a gritar porque si lo hacia la iba a matar, luego le dijo que se acostara en el suelo ante lo cual la menor intento salirse pero usted la empujo volviéndole a decir que se acostara y que si no lo hacia la iba a matar, por lo que la menor intimidada ante dichas palabras se acostó en el suelo boca arriba, por lo que usted en ese momento con animo y voluntad criminal de tener acceso carnal vía vaginal con ella le levanto la falda que vestía, le quito el calzón, usted se bajo su pantalón y calzoncillo hasta los pies, le abrió las piernas con sus manos y se subió encima de ella e introdujo su pene en la vagina diciéndole que estaba rica, seguidamente, con la intención de realizar actos con fines sexuales en la referida menor le levanto la blusa y le subió el brazier y le comento a besar los pechos y el cuello.
SEGUNDO HECHO: Que usted DUGLAS ALEXIS CALDERÓN LOPEZ, el día 28 de octubre del año 2,010, siendo aproximadamente las quince horas, llego a la residencia de su prima (...) de 11 años de edad, ubicada en el caserío Sinai de la Aldea el Edén del municipio de Palestina de los Altos, departamento de Quetzaltenango e ingreso por el lado de atrás de la residencia y aprovechando que la misma se encontraba sola, sentada sobre una cama viendo televisión cerro la puerta y la amenazo diciéndole que no fuera a gritar porque la iba a matar y le dijo que lo iban a hacer otra vez, refiriéndose a tener nuevamente acceso carnal vía vaginal con ella y al manifestarle la menor que no quería usted la volvió a amenazar, diciéndole que entonces ya sabia lo que le iba a pasar y la tomo de una mano y la levanto de la cama , la tiro sobre la cama donde la menor dormía, amenazándola con matarla con una navaja que llevaba en la bolsa del pantalón si ella no accedía a subirse la falda y bajarse el calzón por lo que la menor intimidada ante dichas palabras se levanto la falda, se quito el calzón y usted con el animo y voluntad criminal de tener acceso carnal vía vaginal con ella, se bajo su pantalón y calzoncillo se subió encima de ella, le abrió las piernas con su manos e introdujo su pene en la vagina de la menor, luego le levanto las piernas a ella y las coloco sobre sus hombros tubo acceso carnal vía vaginal con ella y aunque la misma oponía resistencia y lo empujaba, a usted la amenazaba diciéndole que se callara porque de lo contrario la iba a matar posteriormente con la intención de realizar con la menor actos con fines sexuales le levanto la blusa y brazier y le comenzó a besar pechos y amenazándola que no contara a nadie lo ocurrido, pues lo sabia lo que le iba a pasar.
TERCER HECHO: Que usted, DUGLAS ALEXIS CALDERÓN LOPEZ, el día 7 de enero del 2,011 siendo aproximadamente las diez y media de la mañana llego a la residencia su prima la niña (...), de 11 años de edad ubicada en Caserío Sinai de la Aldea el Edén del Municipio de Palestina de Los Altos, departamento de Quetzaltenango y aprovechando que la menor se encontraba sola en la cocina , realizando labores domesticas, le dijo que se fuera para la sala en donde se encuentra las camas y la menor le dijo que no, por lo que usted la amenazo diciendo que si ella no accedía que ella sabia lo que usted llevaba en la bolsa del pantalón refiriéndose a una navaja con la cual la iba a matar por lo que la menor intimidada con dichas palabras se dirigió

hacia donde se ubicaba las camas y al llevar usted la empujo sobre la cama donde ella dormía y con el animo y voluntad criminal de tener acceso carnal con ella vía vaginal le dijo que se subiera la falda y el calzón por lo que la mejor por la amenaza hecho por usted accedió luego usted se bajo el pantalón y calzoncillo se subió encima de ella y tubo acceso carnal vía vaginal con ella pues introdujo su pene en la vagina de la nombrada agraviada, en contra de la voluntad de la misma."

Tales hechos se tipifican como delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, regulador en forma legal en los artículos 71 numerales 1,2,3, Y 173 174 numerales 4º y 5º del código penal, los mismos que fueron reformado y adicionales por los artículos 28, 30 de la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas , decreto 9-2009

CONSIDERANDO:

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL, POR MOTIVO DE FORMA, REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, INTERPUESTO POR EL PROCESADO DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, Y POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVES DE LA AGENTE FISCAL ELKA LUCRECIA HUITZ RECINOS.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PROCESADO.

DEL PRIMER SUB MOTIVO:

Por Motivos absolutos de anulación formal conforme lo regulado en el artículo 420 numeral 1, específicamente "la constitución del tribunal" con relación al artículo 394 numeral 6, "la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias", todos los artículos del código procesal penal.

"El artículo 420 numeral 1, describe tres supuestos de motivos absolutos de anulación formal, el caso concreto, se refiere a la, "la constitución del tribunal" al correlacionar con el artículo 394 numeral 6, "la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias", nos traslada analizar el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, norma en la que se regula los requisitos de toda sentencia, "toda resolución judicial llevará, necesariamente", entre ellos se encuentra, "el nombre del tribunal que la dicte", el caso que nos ocupa, la sentencia que impugno proviene del TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, CONSTITUIDO EN JUEZ UNIPERSONAL. Ese nombre del tribunal es totalmente distinto al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango departamento de Quetzaltenango, tribunal que es el que existe legalmente de acuerdo a la distribución por competencia realizado por la Corte Suprema de Justicia, conforme el acuerdo 19-2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en consecuencia el caso que nos ocupa, es decir la sentencia que impugno contiene uno de los motivos absolutos de anulación formal, que no necesita protesta previa para invocar inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones referentes a: entre otros "la constitución del tribunal". Esta disposición como se ha visto, se remite a los requisitos de toda resolución y ante todo, una sentencia condenatoria, que no lleva el nombre correcto del Tribunal, no solo se puede considerar que ese tribunal no existe y por ende el fallo es ilegítimo, por esa ilegitimidad e ilegalidad, en principio mi privación de libertad sería ilegal, sin embargo el efecto propio de establecer los motivos absolutos de anulación del fallo implica anular el fallo consecuentemente todo lo actuado, finalmente volver a realizar el juicio oral y público por un tribunal totalmente distinto al anterior."

AGRAVIO:

"La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias, contenido en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, referente a los requisitos de toda sentencia, esencialmente "toda resolución judicial llevará, necesariamente", entre ellos "el nombre del tribunal que la dicte", el caso concreto proviene del TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, CONSTITUIDO EN JUEZ UNIPERSONAL. Ese nombre del tribunal es totalmente distinto al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango departamento de Quetzaltenango, tribunal que es el que existe legalmente de acuerdo a la distribución por competencia realizado por la Corte Suprema de Justicia, me afecta en forma directa porque ese fallo es ilegítimo consecuentemente la condena de 18 años es ilegítima finalmente mi privación de libertad deviene ilegal."

Esta Corte de Apelaciones, al realizar el análisis comparativo entre la sentencia impugnada y los argumentos del recurrente, advierte que al impugnante no le asiste la razón, toda vez que el fallo dictado por el TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, CONSTITUIDO EN JUEZ UNIPERSONAL, es legítimo y totalmente legal,

debido a ello es que como Tribunal de Alzada, estamos conociendo el presente recurso de apelación especial, a la vez tiene sustento legal, ya que el artículo 43 (reformado) del Código Procesal Penal, regula: "Tienen competencia en materia penal: 1)… 2)… 3) Los jueces unipersonales de sentencia; (…) De esa cuenta, advertimos que la sentencia impugnada cumple cabalmente con expresar de manera correcta la denominación del Tribunal que la dicta, razones por las cuales establecemos que no existe agravio que reparar, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente.

EL SEGUNDO SUB MOTIVO:

Se estima que existe inobservancia de la ley específicamente el artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 420 numeral 5 relacionado con el artículo 394 numeral 3 del código procesal penal, este último que se refiere cuando no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo.

"En principio la declaración de (...) en su calidad de probable víctima en anticipo de prueba entre otros datos relató, que la única persona que le ha abusado sexualmente de ella fue supuestamente el acusado consecuentemente ha tenido como producto el nacimiento de una niña, este dicho hizo que en el desarrollo del debate en la fase de nuevas pruebas, se propuso la diligencia de extracción de sangre tanto a (...) en su calidad de supuesta víctima, a la niña (...) supuestamente es producto del abuso sexual de la madre, así como extracción de sangre al acusado Duglas Alexis Calderón López supuesto abusador de la víctima que tuvo como consecuencia el nacimiento de la niña en mención, con la finalidad de corroborar o desvirtuar científicamente la veracidad del dicho de la testigo supuesta víctima (...), mediante la prueba de ADN, en virtud que ha indicado a un único abusador sexual. Para ello la perito María de Lourdes Monzón Pineda en su calidad de perita profesional de la Unidad de Laboratorio de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala de fecha 19 de diciembre de 2011, rindió el peritaje genético (ADN) después de realizar los análisis comparativos indicó que el acusado Duglas Alexis Calderón López se EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO de la niña (...), este peritaje se pidió específicamente para corroborar la incriminación de la supuesta víctima (...) además de establecer la veracidad de su dicho.

Pese a ese informe que es definitivo, que me excluye como padre biológico de la niña, habiendo afirmado la supuesta víctima mediante declaración en anticipo de prueba, que supuestamente yo era el abusador sexual, ello implicaba científicamente que yo no soy el violador, por ende el dicho de la persona que se considera víctima es incierta, es inverosímil, por lo tanto se tenía que analizar con la experiencia, que el dicho de la supuesta víctima es mentira, correspondía no darle valor positivo sino negativo cuya incidencia en la parte resolutiva sería emitir un fallo absolutorio y finalmente mi inmediata libertad.

Pero la sentencia que se impugna en la pagina 9 lado amberso (sic) desde la línea 15 hasta la línea 4 lado reverso de la pagina 9, no se le dio valor positivo al informe genético, que me excluye como padre biológico, con esa forma de valorar no se ha observado las reglas de la sana crítica razonada, esencialmente el de la lógica, también de la experiencia y de la psicología.

Aunado a lo anterior la sentencia que impugno, en la página 5 lado reverso desde la línea 14 hasta la línea 24, se indica que la agraviada amplió su declaración e indicó que ya no sólo el acusado abusó de ella sexualmente sino también otra persona de nombre Maurcio Calderón a quien le llama tío Mauro. Conforme ésta información el Tribunal estima por determinado y acreditado, sin embargo, este es el momento oportuno ADVERTIR QUE LA SUPUESTA VICTIMA NUNCA AMPLIÓ SU DECLARACIÓN porque la diligencia que se propuso y se admitió en la fase de nueva prueba, fue la extracción de sangre tanto a la victima, a la niña supuestamente producto del abuso sexual producido por el acusado, y extracción de sangre al acusado. Nunca ni ningún sujeto procesal propuso ampliación de declaración de la víctima (...) en calidad de testigo para su diligenciamiento. De tal manera que la información proporcionada por (...) en el momento de extracción de sangre, no es producto de DECLARACIÓN TESTIMONIAL, de ninguna índole.

Si bien es cierto el juez de sentencia que tuvo a su cargo controlar el debate, en principio debía ser imparcial, sin embargo en la dirección del debate en la fase de extracción de sangre, provocó escuchar a la supuesta víctima, en el sentido que la supuesta víctima dijo que también fue abusada por otra persona, esto para desacreditar el peritaje genético. Pero, algo más grave, es cuando el juez al permitirle a la supuesta víctima informar sobre hechos que no había dicho en anticipo de prueba, NUMERO UNO no se le amonestó, NUMERO DOS, NO SE LE ADVIRTIÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA, desarrollado en el artículo 212 numeral 1 del código procesal penal, referente a la no obligación de declarar, porque entre la supuesta víctima y supuesto victimario existe el cuarto grado

por consanguinidad, porque son primos hermanos, para comprobar este extremo se propone escuchar el disco que registra la audiencia de fecha 14 de octubre de 2011 que reemplaza el acta de debate del tribunal en mención lugar donde se debe pedir copia certificada, pese a este vicio procesal de tipo constitucional, este dicho de la supuesta víctima se utilizó para condenarme. Sin que se haya tomado en cuenta que los actos procesales realizados con inobservancia de normas tanto procesales como de tipo constitucional, no surten efecto menos para fundamentar un fallo judicial perjudicial al acusado, garantía que se encuentra regulado en el artículo 281 del código procesal penal, cuyo efecto está regulado en el artículo 283 del código procesal penal, que es un defecto absoluto, irreparable, irremediable, al concatenar con el artículo 385 del código procesal penal, no sólo no se observó las reglas de la sana crítica razonada, sino también es totalmente ilegal, por tanto ni siquiera era necesario valor en forma positivo ese dicho, sino simplemente no había que tomar en cuenta de ninguna manera por la clara y evidente violación de las normas 281 y 283 del código procesal penal."

AGRAVIO:

"La afectación directa de la inobservancia de la ley específicamente el artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 420 numeral 5 relacionado con el artículo 394 numeral 3 del código procesal penal, principalmente la declaración de (...) en su calidad de probable víctima en anticipo de prueba relató entre otros datos, que la única persona que le ha abusado sexualmente fue supuestamente el acusado, al compararse ese dicho con el peritaje genético, se encuentra que no es cierto que la niña (...) sea producto del supuesto abuso secual, (sic) en el que yo figuro como acusado, aunado a la afirmación que hizo en anticipo de prueba la supuesta víctima, que yo era el único abusador, esa afirmación se descarta ante el peritaje científico de genética ADN. No obstante esa prueba científica que descarta mi participación en el hecho, fui condenado a 18 años de prisión, con ello no se han observado las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el de la experiencia, de la lógica y de la psicología, por lo tanto el fallo me perjudica porque se me condena cuando científicamente esta comprobado mi ausencia de participación en el hecho que se describe en la acusación…"

Esta Corte de Apelaciones, al realizar el estudio comparativo entre la sentencia impugnada y los argumentos del recurrente, advierte que el impugnante discute la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal penal, que se refiere a que en la valoración de la prueba, se debe observar la Sana Crítica Razonada, como sistema de valorización de los medios probatorios, la cual se compone de las reglas de la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común, en el presente caso, el recurrente de manera general argumenta inobservancia de la Sana Crítica Razonada, por lo que de esa manera también se le da respuesta, de esa cuenta, establecemos que el Juez Unipersonal Sentenciador, observó de manera correcta el artículo 385 del Código Procesal Penal, toda vez, que existe una correcta motivación probatoria, en los medios de prueba consistentes en: a) declaración testimonial de la agraviada (...) , b) (...), c) (...). La prueba Pericial de: a) Silvia Patricia Fernández Calderón, y b) Maridalia Soto Alvarado de Ruiz y la prueba documental de: a) Certificado literal de Nacimiento de (...). Medios de prueba que el Juez A quo, valoró de manera positiva y por los cuales arribó a la conclusión de certeza positiva en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos imputados; derivado de ello consideró: "…EN CONCLUSIÓN: De conformidad con la prueba que fue valorada para el efecto, el juzgador establece la existencia de tres acciones ilícitas que el acusado cometió y son las que se describen en los hechos acreditados, acciones que fueron cometidas por el acusado con plena conciencia de lo que hacia, con madurez tanto física como psíquica para poder motivarse conforme la norma penal a cometer esos hechos..." Debido a ello, los argumentos del recurrente de que se le exculpe de los hechos por el motivo que la prueba de ADN lo EXCLUYE como padre biológico de la niña (...), no son suficientes, pues es correcto el razonamiento realizado por el Juez A quo, al referirse a dicho medio de prueba e indicar: "…Si bien es cierto, la perita después de haber realizado los análisis comparativos determinó que el acusado Duglas Alexis Calderón López se excluye como padre biológico de la niña (...); también lo es que dicha prueba pericial no es determinante para establecer que el acusado no haya abusado sexualmente de la agraviada (...), toda vez, que ella sindica al acusado directamente y a un su tío de nombre Mauro o Mauricio Calderón como las personas que en reiteradas oportunidades yacieron con ella…" Dicha consideración, los que juzgamos en esta instancia, la compartimos debido a que es producto de la prueba presentada y desarrollada en el debate, valorada conforme el sistema de la sana crítica razonada, situación que hace que no haya agravio que reparar. En cuanto a la inconformidad del recurrente de que a la agraviada no se le advirtió el contenido del artículo 16 de la Carta Magna, desarrollado en

el artículo 212 numeral 1 del código procesal penal, referente a la no obligación de declarar, porque entre la víctima y el victimario existe el cuarto grado por consanguinidad, porque son primos hermanos; al respecto, los que juzgamos en esta instancia, establecemos que la omisión realizada por el Juez unipersonal, bien pudo ser corregida en el acto, si lo hubieran advertido en el momento procesal el impugnante o el abogado defensor del mismo, al no haberlo hecho, se advierte que consintieron tal situación, esto si es que el procesado quería saber, si la víctima tenía el interés de ampliar su declaración en la audiencia del debate, toda vez que la legitimada para reclamar este derecho es la agraviada, porque a ella le corresponde este derecho, ya que el artículo 223 del Código Procesal Penal es claro al indicar: "El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración." Asimismo el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. De esa cuenta, advertimos que al recurrente no le son aplicables, en el caso concreto, como procesado, tales disposiciones legales, sino que a la agraviada (...), como testigo y víctima a la vez, por lo que no existe agravio que reparar. Razones por las cuales el submotivo invocado deviene improcedente.

DEL RECURSO PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

DEL ÚNICO SUBMOTIVO DE FONDO:
ARGUMENTACIÓN: "En el fallo que se apela el Juez Unipersonal de Sentencia estimó acreditado: "a) Que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, es primo de la agraviada (...) a la fecha de doce años de edad; B) Que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el día veinticuatro de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas (…) introdujo su pene en la vagina de ella diciéndole que estaba rica, le levantó la blusa, le subió el brazier y le besó los pechos y el cuello; C) El acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas, llegó a la residencia de su prima (...), (…) introdujo su pene en la vagina de la menor, posteriormente le levantó la blusa y brazier y le comenzó a besar los pechos, amenazándola que no contara a nadie de lo ocurrido; D) El acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el siete de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana, llegó a la residencia de su prima (...), (…) la obligó que se subiera la falda y bajara el calzón, el acusado se bajó su pantalón y calzoncillo, se subió encima de la agraviada e introdujo su pene en la vagina de ella." Y no obstante que tanto en el citado apartado como en los segmentos identificados como DE LA EXISTENCIA DEL DELITO; EN CONCLUSIÓN; CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO; Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; el juez sentenciante reitera que el encartado violó en tres ocasiones a la víctima anteriormente nombrada, es decir, el día veinticuatro de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas, el veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas, el siete de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana; de manera contrastante concluyó tanto en los fragmentos citados, como en los apartados que se denominan PENA A IMPONER y PARTE REOLUTIVA CON MENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES de la sentencia que se impugna, que el enjuiciado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ es penalmente responsable a título de autor del delito consumado de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA y lo sancionó como tal a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN; cuando lo correcto, legal y justo era responsabilizarlo y castigarlo por la comisión de TRES (3) DELITOS DE VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN D ELA PENA EN CONCURSO REAL.
Es decir, que el señor juez sentenciador no tuvo en cuenta los derechos personalísimos de la agraviada, ni consideró que el agresor consumó tres (3) delitos de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN D ELA PENA en forma independiente o autónoma, o sea, en CONCURSO REAL. Por lo que es obvio que el señor juzgador desobedeció los preceptos regulados en el artículo 69 del Código Penal, al no aplicar la figura del concurso real, pues a pesar que con los hechos que estimó probados, tuvo por demostrado que el inculpado cometió en tres fechas distintas, delitos autónomos o independientes en perjuicio de la menor ofendida (...); de tal cuenta que sería injusto, arbitrario, ilegal y contradictorio imponer al procesado con una sola pena, aumentada en una tercera parte, que suma DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN; o sea, que se le sancione solamente por un ilícito penal, aunque sin saber a ciencia cierta por cual de los tres; y no de los TRES DELITOS DE VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA que cometió en detrimento de la libertad e indemnidad

sexual de la niña (...), como correspondía legalmente. Además, es a todas luces improcedente aceptar en el caso sub judice la tesis errónea del Tribunal a quo, respecto a sancionar por una sola VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, toda vez que sentaría un precedente nefasto e injusto.

La doctrina atinente señala que el concurso real de delitos se da cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. No plantea ningún problema teórico importante. Cada acción por separado constituye un delito. EUGENIO CUELLO CALÓN explica que el verdadero concurso existe cuando concurren las siguientes condiciones: que un individuo sea autor de distintos hechos; que estos en su aparición material sean diversos entre sí, sin guardar conexión alguna; y que también aparezcan como diversos e independientes en la conciencia del agente. Clases: También, al igual que en el concurso ideal, el concurso real puede ser de 2 clases: homogéneo y heterogéneo. El concurso real de delitos puede ser homogéneo cuando el autor comete en varias oportunidades el mismo delito. Ejemplo: Ha librado cheques sin fondo en varias oportunidades. En el concurso real heterogéneo, el autor ha realizado diversos tipos penales en distintas oportunidades. Ejemplo: El autor un día roba, otro día estafa y en una tercera oportunidad lesiona.

En tal sentido, en este caso debe sancionarse al procesado por cada uno de los delitos cometidos en contra de la damnificada, por tratarse de hechos autónomos que atentan en contra de un bien jurídico completamente personalísimo, es decir, contra la libertad e indemnidad de la niña mencionada; por lo que de ninguna manera debía sancionarse legalmente al acusado por un solo delito, o bien, aplicársele el beneficio de la continuidad delictiva. Siendo evidente que en el caso que nos ocupa el señor juzgador inobservó los preceptos del artículo 69 del Código Penal y consecuentemente, aplicó erróneamente el artículo 71 del mismo cuerpo legal."

DEL AGRAVIO CAUSADO:

"Al inobservar preceptos legales de nuestro ordenamiento penal sustantivo, el juzgador a quo consideró equívocamente en el caso sub judice, la concurrencia del delito continuado, cuando lo correcto legalmente es la existencia de la pluralidad de delitos en concurso real; lo que provoca inmenso agravio al Ente Acusador, a la víctima y a la sociedad en general, porque no permite castigar de manera legal y justa, conductas ilegales que atentan contra bienes jurídicos personalísimos protegidos por el Estado…"

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

"Que el Honorable Tribunal de Alzada revise y analice la sentencia que se recurre, especialmente en lo que se refiere a la pluralidad o concurso de delitos y determine que efectivamente el señor juzgador inobservó los preceptos del artículo 69 del Código Penal, al no haber tenido en cuenta en la sentencia que se impugna, la existencia de concurso real y que el procesado debió ser sancionado efectivamente por cada uno de los ilícitos penales que cometió en forma in dependiente o autónomo, lo cual correspondía legal y justamente; por lo que oportunamente declare PROCEDENTE este Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo y en estricto cumplimiento de la norma citada, así como al tenor del artículo 431 del Código Procesal Penal, MODIFIQUE el fallo que se recurre, sancionando al enjuiciado DUGLAS ALEXIS CALDERÓN LÓPEZ, con la pena mínima de TRECE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, por cada delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, ejecutado en contra de la libertad e indemnidad sexual de la menor de edad (...), totalizando CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES y se confirmen los restantes numerales de la parte resolutiva del fallo apelado."

Esta Corte de Apelaciones luego de realizar el análisis correspondiente entre los argumentos del ente recurrente y la sentencia impugnada, advierte que en relación a la figura del DELITO CONTINUADO existen diversas corrientes doctrinarias, que explican la naturaleza y razón de ser del mismo, coinciden en el sentido de que el legislador lo que pretende es beneficiar al condenado con una pena menos gravosa, atenuando el rigor de la acumulación aritmética de penas, pero es el caso, que para los que juzgamos en esta instancia, es pertinente hacer mención de los artículos 2 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regulan en su orden lo concerniente a que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, y que las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones Constitucionales. De esa cuenta, advierte que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los

hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por consiguiente, se hace necesario referirse a los hechos que el Tribunal Sentenciador estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente, o establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos que: "…A) Que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, es primo de la agraviada (...) a la fecha de doce años de edad; B) Que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el día veinticuatro de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas, ingreso al servicio sanitario de la residencia de su prima (...), que en esa fecha contaba con once años de edad, ubicada en Caserío Sinaí aldea El Edén del municipio de Palestina De Los Altos departamento de Quetzaltenango, lugar donde se encontraba dicha agraviada realizando sus necesidades fisiológicas. El acusado aprovechando que dicha niña se encontraba con su calzón debajo de las rodillas, le dijo que se quedara ahí, ella se levantó comenzó a llorar, queriendo salir del lugar, pero el acusado no se lo permitió le dijo que quería que hicieran el amor, le dio una manada en la mejilla izquierda diciéndole que no fuera a gritar porque si lo hacia la iba a matar, luego le dijo que se acostara en el suelo ante lo cual la menor intento salirse pero el acusado la empujo volviéndole a decir que se acostara y que si no lo hacia la iba a matar, la agraviada intimidada ante dichas palabras se acostó en el suelo boca arriba y el acusado le levanto la falda que vestía, le quito el calzón, el se bajo su pantalón y calzoncillo hasta los pies, le abrió las piernas, se subió encima de ella e introdujo su pene en la vagina de ella diciéndole que estaba rica, le levanto la blusa, le subió el brazier y le beso los pechos y el cuello; C) El acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas, llego a la residencia de su prima (...), ubicada en el caserío Sinaí de la Aldea El Edén del municipio de Palestina De Los Altos, departamento de Quetzaltenango, ingresó por el lado de atrás de la residencia y aprovechando que la agraviada se encontraba sola, sentada sobre una cama viendo televisión, el acusado cerró la puerta y la amenazo diciéndole que no fuera a gritar porque la iba a matar, la tomo de una mano y la tiro sobre la cama donde la menor dormía, amenazándola con matarla si ella no accedía a subirse la falda y bajarse el calzón, la menor intimidada ante dichas palabras se levanto la falda, se quito el calzón y el acusado se bajo su pantalón y canzoncillo se subió encima de ella e introdujo su pene en la vagina de la menor, posteriormente le levanto la blusa y brazier y le comenzó a besar los pechos, amenazándola que no contara a nadie de lo ocurrido; D) El acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, el siete de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana llego a la residencia su prima (...), ubicada en Caserío Sinaí aldea El Edén del municipio de Palestino de Los Altos departamento de Quetzaltenango, y aprovechando que la agraviada se encontraba sola en la cocina, realizando labores domesticas, le dijo que se fuera para la sala en donde se encuentra las camas, la agraviada le dijo que no, por lo que el acusado la amenazo diciéndole que si ella no accedía, la iba a matar con una navaja, la agraviada intimidada con dichas palabras se dirigió al lugar donde se ubicaban las camas, el acusado la empujo sobre la cama donde ella dormía, la obligó que se subiera la falda y bajara el calzón, el acusado se bajo su pantalón y canzoncillo se subió encima de la agracviada e introdujo su pene en la vagina de ella."

Para esta Corte si existe el vicio denunciado, toda vez que fue incorrecto el declarar penalmente responsable del delito de VIOLACION CON AGRAVACIÓN DE LA PENA COMETIDO en FORMA CONTINUADA, porque las acciones que realizó el recurrente estuvieron debidamente individualizadas y comprobadas, de esa cuenta se advierte, que la sentencia recurrida no cumple con el principio de responsabilidad por cada acto cometido, el cual está vinculado con el principio de legalidad, toda vez que los hechos acreditados son independientes, ya que existen varias conductas típicas, motivos por los cuales consideramos que al ente recurrente le asiste la razón, en cuanto pretender que se califiquen los hechos como tres delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, imponiendo la pena señalada para cada delito, toda vez que luego de realizado el análisis respectivo, se logra establecer que el procesado, realizó varias acciones constitutivas de delitos, las cuales a criterio de los que juzgamos, son perfectamente diferenciables, porque son totalmente autónomos. Por lo que esta Sala no comparte la forma como el Juez de la causa resolvió, ya que se advierte inobservancia del artículo 69 del Código Penal, agregándose además que el Código Penal no establece, limitaciones en cuanto a las figuras delictivas o bienes jurídicos a los cuales se les puede aplicar el delito continuado, interpretándose la norma que regula el articulo 71 del Código Penal, pero que no es procedente aplicar en la sentencia recurrida el delito continuado, toda vez que en la misma se estableció la existencia de tres delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA. Derivado de lo anteriormente considerado, esta Corte de Apelaciones, advierte que al ente

recurrente le asiste la razón, conforme los hechos acreditados, derivados de los medios de prueba presentados y desarrollados en el debate, de donde concluimos acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo, planteado por el Ministerio Público, como consecuencia ANULA los numerales romanos I y II literal a) de la sentencia impugnada y por DECISIÓN PROPIA declaramos que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, es autor responsable de TRES DELITOS DE VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, cometido en contra de la libertad e indemnidad sexual de (...); y en atención al artículo 65 del Código Penal, se le impone la pena de TRECE AÑOS, CUATRO MESES de prisión, POR CADA DELITO cometido, haciendo un total de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, con carácter de inconmutables, que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe el Juez Tercero de Ejecución Penal con sede en Quetzaltenango, con abono de la prisión padecida desde el momento de su aprehensión.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por el sindicado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ por Motivos de Forma, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha dieciocho de Enero de dos mil doce, II) PROCEDENTE el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo, por el Ministerio Público como consecuencia ANULA los numerales romanos I y II literal a) de la sentencia impugnada y POR DECISION PROPIA declaramos que el acusado DUGLAS ALEXIS CALDERON LOPEZ, es autor responsable de TRES DELITOS DE VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, cometido en contra de la libertad e indemnidad sexual de (...); y en atención al artículo 65 del Código Penal, se le impone la pena de TRECE AÑOS, CUATRO MESES de prisión, POR CADA DELITO cometido, haciendo un total de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, con carácter de inconmutables, III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente, V) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini Secretaria.

28/06/2012 – PENAL
11-2012

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado: Joaquin Tito Roblero Morales por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de san Marcos, Constituido con Jueza Unipersonal, de fecha diez de noviembre de dos mil once, en el proceso que se sigue en contra del recurrente por el delito de: **Agresión Sexual.**

DE LOS DATOS DEL ACUSADO:

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "Joaquin Tito Roblero Morales, de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, fijó su ultima residencia en cantón El Boquerón, Aldea San Rafael Iguil del municipio de José Ojetenam, departamento de San Marcos, hijo de Maximiliano Roblero y de Francisca Morales, sin apodo o sobrenombre, indicó que a su cédula de vecindad le corresponde el número de orden L guión doce y de registro veintidós mil cuatrocientos sesenta y nueve extendida por el Alcalde Municipal del municipio de san José Ojetenam, departamento de San Marcos.

DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE ACTUARON EN ESTA INSTANCIA:

La defensa técnica del procesado en esta instancia está a cargo de la abogada. Oddet Benony Orozco Sánchez; la representación del Ministerio Público se encuentra a cargo del Agente Fiscal Abogado Carlos Gabriel Pineda Hernández y Abogada Miriam Elizabeth Alvarez Illescas; no hay querellante adhesivo ni agraviado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al imputado se le atribuye el siguiente hecho punible: "Usted JOAQUIN TITO ROBLERO MORALES, el día siete de octubre del año dos mil nueve, cuando eran aproximadamente las doce horas, la menor de nombre (...) retornaba a su casa, luego de haber asistido a la escuela ubicada en Aldea San Rafael Iguil, del Municipio de San José Ojetenam, San Marcos, y la menor se conducía en el camino que conduce al cetro de la población del Municipio de San José Ojetenam, a ocho metros aproximadamente de donde se ubica el poste de energía eléctrica marcado con el numero veintiocho, lugar donde la intercepta, toma a (...) de las manos, le tapa la boca, la arrastra hasta unos matorrales o rejanadas haciendo uso de violencia física, usted con su manos la golpea en la cabeza y cara, al hacer uso de violencia Psicológica le dice "si gritas te voy a matar", posteriormente la desviste quitándole el pantalón a la menor y también usted se baja el suyo, besa a su victima en las piernas y vagina, actos que realiza con fines de tener relaciones sexuales con la menor, no logrando su propósito, pues usted para ocultar la acción ilícita, intenta llevarse a su victima a un lugar mas lejano diciéndole "vamos más abajo", momento que aprovecha la menor para ponerse el pantalón y logra escapar, corriendo hacia su hogar".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El juzgador, con fundamento en lo considerado declaró: "I) Que el acusado JOAQUIN TITO ROBLERO MORALES, es responsable, en el grado de autor del delito de AGRESIÓN SEXUAL, cometido en contra de la indemnidad sexual de la menor (...), ilícito penal por el cual se le condena a Cinco años de prisión conmutables a razón de diez quetzales diarios, (…); IV) Constando que Joaquin Tito Roblero Morales se encuentra gozando de medida sustitutiva de la prisión preventiva, lo deja en la misma situación en tanto el presente fallo cause firmeza(…)".

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO JOAQUÍN TITO ROBLERO MORALES, POR MOTIVO DE FONDO; POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 50 NUMERAL 1) DEL CÓDIGO PENAL.

ARGUMENTACIÓN: El apelante como argumentación esgrime: "(…) el juzgador no fundamentó su resolución y no tomo en cuenta que soy una persona de escasos recursos económicos, el recurrente considera que se cometió errónea aplicación que para el efecto regula el artículo 50 numeral 1) del Código Penal, debido a que al tenor del referido artículo establece dentro de su supuesto sustantivo: Conmutación de las penas privativas de libertad: Son conmutables: 1º La prisión que no exceda de cinco años: La conmuta se regula entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de Cien Quetzales por día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado; … Apreciándose en la presente sentencia que se obvio mis circunstancias económicas y se me condeno con una pena conmutable de Diez Quetzales, que no puedo hacer efectiva, por lo que se convierte en una pena de prisión inconmutable. DEL AGRAVIO: La condena a una conmuta de diez quetzales, que el acusado no puede hacer efectiva por su situación económica. DE LA TESIS QUE SE SUSTENTA: El juez impugnado no aplicó lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º del Código Penal, para beneficiar al apelante con la aplicación de una conmuta de pena a razón de cinco quetzales, sin tomar en consideración su situación económica. DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que esta Sala acoja este submotivo y motivo de fondo, en consecuencia resuelva otorgar una conmuta de la pena por la cantidad de Cinco Quetzales por día.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala al efectuar el estudio de la argumentación esgrimida por el apelante, y revisado el fallo apelado, establece que la Juez Unipersonal en el apartado

de la pena a imponer del fallo de merito, tomó en consideración los parámetros que el artículo 65 del Código Penal regula y que se ha de tomar en cuenta para fijar judicialmente la pena en los casos concretos, en ese sentido indicó: Que no le confería valor probatorio a la carencia de antecedentes penales del acusado, por constituir este un elemento del derecho penal de autor; el móvil del delito fue yacer con agraviada en contra de su voluntad sin haber conseguido su propósito por la defensa que hizo de su persona la misma, que la extensión e intensidad del daño causado es considerable, tomando en cuenta que la víctima es menor de edad, dejando secuelas físicas y psicológicas las que son evidentes, e impone la pena de cinco años de prisión conmutables, que el procesado cumpliría en el lugar que en la parte resolutiva del fallo en análisis determina al quedar firme el mismo. En la el numeral romano I) de la parte resolutiva del fallo apelado, la Juez de Sentencia indicó: I) Que Joaquín Tito Roblero Morales, es responsable en el grado de autor del delito de Agresión sexual, cometido en contra de la indemnidad sexual de (...), ilícito penal por el cual se le condena a Cinco años de prisión conmutables a razón de diez quetzales diarios. Con fundamento en lo anterior, esta Sala es del criterio que la pena de prisión impuesta al procesado de carácter conmutable a razón de diez quetzales diarios, si encuentra fundamento, toda vez que la juez de sentencia tomó en cuenta la existencia de intensidad del daño causado la cual dijo ser considerable y tomó en cuenta que la víctima es menor de edad, y que los hechos sucedidos le han dejado secuelas físicas y psicológicas que se hacen evidentes. Es decir, la juez sentenciadora se ajustó a las constancias procesales para imponer la pena de la forma como lo razonó, lo cual a criterio de esta Sala se ajusta a los hechos probados en juicio y a la ley. Por otro lado, es de considerar que el procesado no acreditó su situación económica real, para que el juez pudiera tomar en cuenta la misma a la hora de conmutar la pena. Razones estas que motivan no acoger este motivo de fondo.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial y Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado: Joaquín Tito Roblero Morales, por Motivo de Fondo; en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, Constituido con Jueza Unipersonal, de fecha diez de noviembre de dos mil once; en consecuencia la sentencia queda incólume; II) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini.
Secretaria

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

11/07/2011 - PENAL
131-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, ONCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación a los Recursos de Apelación Especial interpuestos por MOTIVOS DE FONDO y FORMA, por el Abogado Mynor Eliseo Elías Ogáldez Defensor Público del procesado Rubén Darío Gómez Meléndez, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruye en contra de **RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ**

por el delito de **NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA.**
DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado **RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ,** quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. **ACUSA:** El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Fiscalia Municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa Abogada Julia Menéndez Lucero. **DEFENSOR:** La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Mynor Eliseo Elías Ogáldez del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, se han establecido los siguientes hechos¬: "De que a usted, RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia registrado con el número trescientos diecisiete – dos mil seis a cargo del oficial tercero del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, el trece de octubre de dos mil seis el juzgador resolvió fijarle la cantidad de quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia a favor de la señora GLADYS AMPARO AUDON ORANTES, la cual usted quedó obligado a proporcionarla en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, pero usted incumplió con tal obligación durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil seis y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil siete, asciendo a la cantidad de tres mil quinientos quetzales razón por la cual la señora GLADYS AMPARO AUDON ORANTES le inició juicio ejecutivo en la vía de apremio, ante el mismo órgano jurisdiccional, para que se le requiriera de pago por las pensiones alimenticias atrasadas, por lo que el veinticinco de junio de dos mil siete a las doce horas con cinco minutos en el Barrio Nuevo del municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa, fue requerido de pago por la cantidad de tres mil quinientos quetzales en concepto de pensiones alimenticias atrasadas a favor de la señora GLADYS AMPARO AUDON ORANTES, negándose usted RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ a prestar los alimentos a los que está legalmente obligado en virtud de una sentencia firme y además a la presente fecha no ha garantizado suficientemente y conforme a la ley, el cumplimiento de las pensiones alimenticias futuras."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) SIN LUGAR el incidente denominado "Cumplimiento de la obligación" interpuesto por la defensa técnica del acusado por lo anteriormente considerado; II) Que el acusado RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ, es autor responsable del delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA, tipificado en el artículo 242 del código penal, cometido en contra de GLADYS AMPARO AUDON ORANTES; III) Se condena al acusado por el hecho antijurídico cometido, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CONMUTABLE, en su totalidad o en partes a razón de CINCUENTA QUETZALES diarios, sumas que en su oportunidad deben ingresar a la tesorería del Organismo Judicial; IV) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena; V) En cuanto a las responsabilidades civiles correspondientes no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio del tal derecho a quien corresponda; VI) Por haber sido asistido por abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales causadas; VII) Encontrándose el sentenciado mencionado, con goce de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Se otorga al condenado el beneficio de la suspensión condicional de la pena por un plazo de dos años, a quien se le hace saber, que sin en dicho plazo incurre en nuevo delito, se le revocará el beneficio que se le otorga, debiendo cumplir la pena que se le está suspendiendo más la que corresponda por el nuevo delito cometido; debiéndose para el efecto faccionar el acta compromisoria respectiva, al estar firme el presente fallo; IX) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público en contra el notario JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR, para lo que haya lugar, en virtud de lo anteriormente considerado. X) Al causar firmeza el presente fallo háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; XI) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; XII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintiocho de abril de dos mil once, fueron recibidos en esta Sala los Recursos de Apelación Especial interpuestos por MOTIVOS DE FONDO Y FORMA por el Abogado Mynor Eliseo Elias Ogáldez Defensor Público del procesado Rubén Darío Gómez Meléndez, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día once de julio de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Abogado Mynor Eliseo Elías Ogáldez Defensor Público del procesado Rubén Darío Gómez Meléndez, interpuso Recursos de Apelación Especial por MOTIVOS DE FONDO y FORMA indicando:

PRIMER Y UNICO MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 242 del Código Penal, relacionado con el artículo 245 del mismo cuerpo legal. En el presente caso es preciso señalar que la hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público y la sentencia proferida de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, se fundamenta en la certificación del juicio ejecutivo trescientos diecisiete guión dos mil seis oficial tercero del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, juicio que con fecha siete de septiembre de dos mil siete aprueba el desistimiento total presentado por la señora Gladys Amparo Audon Orantes en la ejecución en la vía de apremio que promoviera en contra del señor Rubén Darío Gómez Meléndez, de manera que se trata de un documento que no tiene ningún valor legal o jurídico para tipificar la existencia de un ilícito penal pues el mismo está desestimado a petición de la propia demandante, la sentencia condenatoria también se fundamenta en la declaración que presentó en su oportunidad la propia agraviada, a la que se le otorga valor probatorio y quien afirma que las pensiones de los meses de noviembre y diciembre de dos mil seis y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil siete ya fueron canceladas, pensiones a las que se refiere el presente proceso, pero su patrocinado con fecha tres de octubre de dos mil ocho, suscribió ante el Notario Orlando Raúl López Salguero una escritura número setecientos ocho de aseguramiento de las pensiones alimenticias futuras, contrato de fianza en la que la señorita Leonora Ernestina Chúa Valdez se constituye como fiadora solidaria del señor Gómez Meléndez cumpliendo con ello con los requisitos del artículo 245 del Código Penal, siendo aportado al debate el testimonio de la escritura relacionada mediante un

incidente que presentó la defensa del procesado y que denominó cumplimiento de la obligación, solicitando al Tribunal aplicar la eximiente contenida en el articulo citado, incidente que fue declarado sin lugar. Es de hacer constar que la defensa del procesado trató de introducir al debate como prueba nueva una copia simple legalizada de la escritura pública numero ciento ochenta y cuatro, autorizada en Jutiapa el veinticuatro de febrero de dos mil once por el Notario Jaime Leonel Guerra Aguilar por medio de la cual la fiadora del procesado comparece a ampliar la escritura original en virtud de que el Notario Raúl López Salguero, quien autorizó la primera escritura de fianza se encontraba fuera del territorio nacional, constituyéndose la fiadora solidaria ha efecto de garantizar las pensiones alimenticia futuras a favor de la señora Gladys Amparo Audon Orantes, hasta que dicha persona contraiga nuevo matrimonio si fuere el caso, medio de prueba que fue rechazado por el Tribunal, bajo el argumento, que dicho documento carece de valor probatorio jurídico alguno, ya que de acuerdo al articulo 36 del Código de Notariado el único que puede ampliar la escritura matriz es el notario que autorizó el primer instrumento o sea la primera escritura de constitución de la fianza relacionada y certificó lo conducente en contra de dicho profesional. No obstante lo que se pretendía era perfeccionar la escritura pública original que contenía el contrato de fianza antes relacionado o sea que con el instrumento público que beneficiaba a la agraviada a efecto de perfeccionar un contrato que a juicio del tribunal no reunía los requisitos de ley. Por lo que el Tribunal de Sentencia inobservó el contenido del articulo 242 relacionado con el artículo 245 del Código Penal, por lo que deviene procedente que un Tribunal Superior examine la sentencia apelada y resolviendo conforme a la ley, absuelva a su patrocinado a todo cargo, pues el señor Rubén Darío Gómez Meléndez a cumplido a cabalidad los requisitos legales establecidos en la ley inclusive la propia agraviada informó al tribunal que su patrocinado le ha cancelado las pensiones alimenticias atrasadas y ha seguido cancelando las pensiones alimenticias hasta el mes de enero de dos mil nueve.

PRIMER MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Consta en la sentencia impugnada que el Tribunal de Sentencia decidió no admitir como prueba nueva la copia simple legalizada de la escritura publica numero ciento cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, autorizada por el Notario Jaime Leonel Guerra Aguilar, misma que contiene contrato de ampliación de la fianza otorgado por Leonora Ernestina Chua Valdez, por medio de la cual promete en su calidad de fiadora solidaria del señor Rubén Darío Gómez Meléndez a garantizar las pensiones alimenticias futuras a favor de Gladys Amparo Audon Orantes, por tiempo indefinido y si fuere el caso, hasta que la nombrada persona contraiga nuevo matrimonio con el propósito de introducir dicho documento era el de perfeccionar el contenido de la escritura pública numero setecientos ocho autorizada por el Notario Orlando Raúl López Salguero, en esa ciudad de Jutiapa por medio de la cual la señora Leonora Ernestina Chua Valdez se constituyó en fiadora solidarias del señor Gómez Meléndez para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias futuras a su esposa. En sus consideraciones el tribunal decidió no admitir dicho medio de prueba por estimar que luego del análisis del contenido del articulo 36 del Código de Notariado, derivado de todo ello el Tribunal estima que el acto realizado por el notario Jaime Leonel Guerra Aguilar, constituye una interferencia en la función notarial del notario Orlando Raúl López Salguero, autorizante de la escritura que amplió. Ello porque se atenta contra principios propios del derecho notarial como lo son la fe pública, la forma y la seguridad jurídica y en atención al contenido del articulo 298 del Código Procesal Penal. La falta de fundamentación del Tribunal de Sentencia radica en que el Tribunal al no admitir la prueba nueva propuesta por la defensa no fundamentó suficientemente su decisión, en cuanto al por qué a su criterio es condición necesaria de que, cualquier adición, aclaración y modificación de una escritura pública, necesariamente dichos actos tienen que ser ante los oficios del notario que autorizó dicha escritura, prohibiendo a los otorgantes su derecho de libre contratación notarial posterior, omitiendo de que, en el nuevo instrumento público motivo de adición, aclaración o modificación se hace una relación a su escritura matriz, la cual el notario debe dar fe de haber tenido a la vista. Tampoco se fundamenta en que el nuevo notario autorizante, tal como ocurre en la practica notarial, remite aviso al notario originario para las anotaciones de ley en la respectiva escritura matriz y al Director General del Archivo General de Protocolos. Tampoco se fundamenta en la sentencia del por qué el hecho o circunstancias de ampliación de una escritura pública efectuada no por el notario que autorizó inicialmente la escritura atenta contra los principios que informan el Derecho Notarial como lo son: la fe pública, la forma y la seguridad jurídica, cuando ampliar, adicionar, modificar y rescindir una escritura pública por otro notario, se reivindican dichos principios sin interferirse en la función notarial

de otro notario, por lo que en el fallo impugnado por el motivo de forma invocado no se razonan suficientemente los conceptos sustentados por el Tribunal de Sentencia para hacer clara y entendible la sentencia en cuanto a dichos puntos sustentados.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 20 del Código Procesal Penal: En el presente caso, según se desprende de la sentencia motivo de impugnación, el tribunal decidió no admitir la prueba nueva basándose que un notario no puede ampliar la escritura original que autorizó otro notario relacionada con el contrato original, lo que no es cierto ni verdadero. En el presente caso, lo que sucedió fue que la señora Leonora Ernestina Chúa Valdez, el veinticuatro de febrero de dos mil once, se apersonó a la oficina del Notario Orlando Raúl López Salguero y en la misma se le informó que dicho notario se encontraba fuera del territorio nacional y que regresaría dentro de quince días. Ante la necesidad apremiante de perfeccionar la escritura original que contenía el contrato de fianza, autorizado por dicho notario en escritura pública número setecientos ocho extendida el tres de octubre del año dos mil ocho a favor de la señora Gladys Amparo Audon Orantes, se vio en la necesidad de acudir a otro notario, en este caso al Notario Jaime Leonel Guerra Aguilar a ampliar la garantía de conformidad con la ley. En ningún momento se estaba restringiendo las garantías otorgadas a favor de la agraviada. La nueva escritura consistía en ampliar convenientemente la anterior para que el contrato de fianza se perfeccionara, lo cual le favorecía a la ofendida y pone en evidencia la buena fe de su patrocinado de cumplir a cabalidad lo estipulado en la ley. Al no admitir nueva prueba propuesta por la defensa se coloca a su patrocinado en un estado de indefensión pues se le niega o limita contraviniendo la ley.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al hacer el análisis del único motivo de fondo planteado por inobservancia del artículo 242 del Código Penal relacionado con el artículo 245 del mismo cuerpo legal, determina, que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al dictar la sentencia respectiva, no inobservó las normas citadas como lo pretende hacer valer el apelante, ya que si bien es cierto que el procesado RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ hizo efectivo el pago respectivo de las pensiones reclamadas en el juicio según lo declarado por la ofendida en el presente caso señora GLADYS AMPARO AUDON ORANTES, también es cierto que el procesado no cumplió con los requisitos para garantizar las futuras pensiones alimenticias, ya que pretendió garantizar el cumplimiento de la obligación con la escritura pública número setecientos ocho de fecha tres de octubre de dos mil ocho faccionada por el notario Orlando Raúl López Salguero, y esta al ser analizada por el tribunal sentenciador el mismo determinó que el instrumento público no tiene validez, puesto que a la fecha de la celebración del juicio, ha transcurrido el plazo legal para el cual fue otorgada en virtud de que en el mismo no se consignó plazo y según el artículo 2118 del Código Civil, en estos contratos, cuando no se consigne plazo para el mismo solo tendrá vigencia de un año, en tal virtud no se dan los requisitos para la eximente por cumplimiento por no garantizar suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 245 del Código Penal, por lo que no acoge el motivo de fondo.

MOTIVO DE FORMA: INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Esta Sala al hacer el análisis respectivo del motivo de forma planteado por el apelante Abogado Mynor Eliseo Elias Ogáldez a favor de su patrocinado RUBEN DARIO GOMEZ MELENDEZ, se establece que el tribunal sentenciador no inobservó el articulo 11 Bis del Código Procesal penal, ya que la sentencia no carece de fundamentación, ya que como lo indica el tribunal en la sentencia respectiva no se admitió como prueba nueva la copia simple legalizada de la escritura pública número ciento cuarenta y ocho de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, faccionada por el notario Jaime Leonel Guerra Aguilar, que contiene Contrato de Ampliación otorgado por Leonora Ernestina Chua Váldez, en donde se amplia la escritura pública número setecientos ocho de fecha tres de octubre, faccionada por el notario Orlando Raúl López Salguero, el tribunal estimó que luego del análisis del contenido del articulo 36 del Código de Notariado, tal instrumento público de ampliación atenta contra los principios propios del derecho notarial como lo son LA FE PUBLICA, LA FORMA y la SEGURIDAD JURIDICA, de estar forma razonando y fundamentando su decisión de no admitir como prueba nueva la copia simple legalizada anteriormente descrita por lo que no se acoge este motivo de forma.

EN RELACION AL SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: El apelante manifiesta que se inobservó el artículo 20 del Código Procesal Penal, que el Tribuna de Sentencia al dictar su fallo, decidió no admitir la nueva prueba ofrecida por la defensa.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA: Al hacer el

estudio correspondiente al presente motivo de forma se puede establecer que el Tribunal de Sentencia no inobservó el artículo 20 del Código Procesal Penal, ya que no admitió la prueba nueva de la escritura número ciento cuarenta y ocho de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once autorizada por el notario JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR, la cual ampliaba la escritura setecientos ocho de fecha tres de octubre de dos mil ocho, faccionada por el notario ORLANDO RAÚL LOPEZ SALGUERO, por que la misma según el artículo dos mil ciento dieciocho del Código Civil, cuando la fianza se presta por tiempo determinado y no hubiere convenio expreso en contrario, se extinguirá la obligación del fiador al cumplirse un año de la fecha del contrato. Razón por la cual el Tribunal de Sentencia no admitió como prueba nueva, porque la ampliación ya no tenía validez, porque la escritura número setecientos ocho de fecha tres de octubre del dos mil ocho, faccionada por el Notario Orlando Raúl López Salguero, ya había transcurrido el plazo legal para lo cual fue otorgada, por lo que el Tribunal de Sentencia no le vedo el derecho de defensa al procesado circunstancia esta por la cual no se acoge el vicio denunciado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

18/07/2011 - PENAL
154-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVO DE FONDO,** por el procesado **JULIO AROLDO AGUILAR MATEO** con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de JULIO AROLDO AGUILAR MATEO por el delito de **LESIONES GRAVISIMAS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado **JULIO AROLDO AGUILAR MATEO**, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalia Distrital del Ministerio Público de este departamento a través del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De la investigación practicada por esa agencia fiscal, al sindicado se le atribuye el siguiente hecho: "Usted JULIO AROLDO AGUILAR MATEO, el día veinticuatro de diciembre del año dos mil siete, a eso de las diecinueve horas aproximadamente, cuando el ofendido señor SANTOS AGUILAR CRUZ, se encontraba en la vía pública, sentado frente a la tienda propiedad de la señora Victoria Aguilar Cruz, ubicada en caserío La Toma de la aldea Tatasirire, del municipio y departamento de Jalapa, usted sin motivo alguno se acercó a dicha persona, lo despojó de un machete que el mismo tenia en su poder, y con dicha arma blanca, usted atacó la integridad física del ofendido, causando las lesiones siguientes: herida en la región sien derecha; una herida en región nasal, una

herida en región suprasiliar izquierda, y amputación de mano izquierda, heridas que le causaron al ofendido abandono de labores habituales por el plazo de treinta dias e impedimento por amputación de la mano izquierda; luego de esta agresión usted se fue corriendo del lugar."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado Julio Aroldo Aguilar Mateo, es responsable en el grado de autor del delito de Lesiones Gravísimas cometido en contra de la integridad física de Santos Aguilar Cruz; II) Por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de seis años de prisión de carácter inconmutable, debiéndose tomar en cuenta la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) La pena impuesta al acusado Julio Aroldo Aguilar Mateo, deberá cumplirla en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución Penal respectivo; IV) En cuanto a los gastos causados en la tramitación del presente proceso, se exime al procesado del pago de los mismos, debiendo soportarlos el Estado de Guatemala; V) Encontrándose el procesado recluído en las cárceles públicas locales se le deja en la misma situación jurídica; VI) En cuanto a responsabilidades civiles a favor de la víctima Santos Aguilar Cruz se le condena al acusado al pago de la cantidad de cinco mil quetzales por el daño corporal causado a la víctima ya citada; VII) Al estar firme la presente sentencia remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente; VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el procesado Julio Aroldo Aguilar Mateo con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día dieciocho de julio de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Julio Aroldo Aguilar Mateo con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana, interpuso Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FONDO indicando, que en el presente caso se incorporó por lectura

su boleta de constancia o carencia de antecedentes penales, la cual demostró que no es un delincuente reincidente o habitual, por lo que según el artículo 65 del Código Penal, sus antecedentes personales no demuestran una conducta delictiva anterior al presente proceso. Considera que objetivamente se le aplicó erróneamente dicho artículo al imponerle la pena de seis años de prisión inconmutable por el tipo penal de lesiones gravísimas, al no existir antecedentes de conducta pre delictiva y que sus antecedentes personales son de una buena conducta, por lo que la pena a imponerle es la mínima establecida por el tipo penal de lesiones gravísimas es decir tres años de prisión conmutables.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al hacer el análisis respectivo con relación al recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo por el procesado JULIO AROLDO AGUILAR MATEO, establece que no hubo por parte del Tribunal de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, porque si bien es cierto que el procesado carecía de antecedentes penales también lo es que el tribunal de primer grado, al fijar la pena de seis años de prisión inconmutable al procesado JULIO AROLDO AGUILAR MATEO lo hizo tomando en cuenta lo señalado en el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 146 del Código Penal que establece que la pena establecida para el delito de lesiones gravísimas es de tres a diez años de prisión, y la pena impuesta se encuentra ajustada a derecho porque concurren los presupuestos establecidos en el articulo 27 del Código Penal, relacionado a las circunstancias agravantes, ejecutar el hecho con menosprecio, aunado con la declaración del agraviado quien manifestó que el procesado fue quien cometió las lesiones ocasionadas, razón por la cual la pena impuesta se encuentra aplicada de conformidad con la ley, y la norma invocada del artículo 65 del Código Penal, fue sustentada, siendo la única norma que se puede aplicar en relación a la pena impuesta para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, por lo tanto del análisis de la misma, se desprende que los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal de este departamento, no aplicaron erróneamente el vicio denunciado, y no pueden acreditar hechos diferentes a los reproducidos durante el debate los cuales deben encuadrarse dentro de los elementos típicos para la comisión de un hecho delictivo, por lo que el apelante no invoca la norma planteada en relación al recurso de conformidad al vicio denunciado, porque el Tribunal de Sentencia sí aplicó la pena como lo establece el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el 146 del mismo cuerpo legal, en tal virtud no se acoge el presente recurso de apelación especial.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado. II) Como consecuencia la sentencia apelada sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaría.

25/07/2011 - PENAL
151-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO interpuesto por el procesado Alvaro Geovany López y López, con el auxilio de su Defensor Abogado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril del año dos mil once, dictada por

el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **ALVARO GEOVANY LÓPEZ Y LÓPEZ,** por el delito de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.**
DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado, **ALVARO GEOVANY LÓPEZ Y LÓPEZ,** quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Abogado Felix Audel Gómez Carías, de la Fiscalía Distrital de Jalapa. La defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio. No se constituyó Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Al sindicado ALVARO GEOVANY LOPEZ Y LOPEZ se le atribuye que el once de mayo del año dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, sobre la ruta que conduce del municipio de Jalapa, al municipio de San Pedro Pinula, ambos lugares del departamento de Jalapa sobre la carretera de terracería, que conduce a la aldea Guisiltepeque, municipio de San Pedro Pinula, los Agentes de Policía Nacional Civil Otoniel Ibáñez Colindres y José Joaquin Ordoñez Galicia procedieron a su aprehensión, en virtud que al realizar un operativo de registro de personas y vehículos, le efectuaron el alto al microbús, con placas de circulación C doscientos veintinueve BDP (P-229BDP) en el que Usted se transportaba como ayudante, el Agente de Policía José Joaquín Ordoñez Galicia, lo registró, y le incautó un arma de fuego, que portaba a un costado, lado derecho de la cintura; el arma de fuego a Usted incautada es tipo pistola, que en el lado derecho se lee punto trescientos cincuenta y siete SIG AC dieciocho mil trescientos diez guión SEGAMRMS INC punto EXETER NH guión FRAME punto P doscientos veintinueve punto MADE IN GERMANY AC dieciocho mil trescientos diez, y en el lado izquierdo se lee SIG SAUER P doscientos veintinueve STAINLESS SIGARMS INC punto EXETER guión NH guión USA calibre punto trescientos cincuenta y siete, (dicha arma de fuego, es identificada también en la Dirección General de Control de Armas y Municiones, como pistola, marca Sig Saber modelio P doscientos veintinueve, calibre punto trescientos cincuenta y siete Sig, con numero de registro o serie AC dieciochomil trescientos diez) con un cargador con capacidad de diez cartuchos, conteniendo únicamente ocho cartuchos útiles; el arma de fuego la portaba en forma ilegal, ya que no tiene autorización emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que Alvaro Geovany López y López, es responsable penalmente como autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas; II.) Por tal infracción a la ley penal se le impone la pena mínima de ocho años de prisión de carácter inconmutable, pena que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de Ejecución, y en su caso, con abono del tiempo de prisión que efectivamente ya hubiere padecido. III) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción respectiva dentro de este proceso. IV.) No se condena al acusado al pago de las costas procesales derivadas de la tramitación del presente proceso; V.) Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose dar el aviso al Registro de Ciudadanos; VI.) Encontrándose el acusado Alvaro Geovany López y López, gozando del beneficio de medias sustitutivas de la prisión se revocan las mismas y se ordena su inmediato ingreso a las cárceles públicas locales; a efecto de garantizar la efectividad del presente fallo; VII.) En cuanto al arma de fuego consistente en: un arma de fuego clase pistola en la cual del lado derecho se lee punto trescientos cincuenta y siete SIG AC dieciocho mil trescientos diez guión SEGAMRMS INC, punto EXETER NG guión FRAME punto doscientos veintinueve punto MADE IN GERMANY AC, dieciocho mil trescientos diez, y en el lado izquierdo se lee SIGSAUER, p doscientos veintinueve STAINLESS SIGARMS INC, punto EXETER guión NH guión USA Calibre PUNTO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (identificada en la Dirección General de Armas y Municiones como arma de fuego tipo pistola, marca Sig sauer, modelo P doscientos veintinueve, calibre punto trescientos cincuenta y siete Sig, con número de registro AC dieciocho mil trescientos diez) y un cargador para

municiones de arma de fuego con capacidad de diez cartuchos y ocho cartuchos útiles, para arma de fuego, se ordena de la devolución de los mismos a su legítimo propietario dentro período que contempla el artículo 81 de la Ley de Armas y Municiones, caso contrario que la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), proceda conforme la ley; VIII.) Oportunamente remítase el proceso original al Juzgado de Ejecución que corresponde. IX) Léase la presente Sentencia en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de FONDO interpuesto por el procesado Alvaro Geovany López y López, con el auxilio de su Defensor Abogado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado ALVARO GEOVANY LÓPEZ Y LÓPEZ, del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS. En resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se dieron tres días al apelante para que ampliara y corrigiera el recurso respectivo, bajo sanción de inadmisibilidad, y en resolución de fecha veinte de junio del año en curso, se admitió el recurso de apelación especial por motivo de fondo, y se dieron seis días para que los interesados pudieran examinar las actuaciones en la Secretaría del Tribunal.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veinticinco de julio de dos mil once, a la cual asistió el Abogado Defensor Edwin Antonio Ortiz Ambrocio y el procesado Alvaro Geovany López y López, los cuales se pronunciaron respecto al recurso de apelación planteado, argumentaciones que se encuentran en el Acta de Debate de Segunda Instancia la cual corre agregada a los autos, así mismo se verificó que el Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez, reemplazo su participación a la misma mediante el memorial respectivo, presentado dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expreso los argumentos relacionados con el recurso planteado el cual corre agregado a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Alvaro Geovany López y López, con el auxilio de su Defensor Abogado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, indicando PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: En la sentencia dictada con fecha cuatro de abril del dos mil once se inobserva EL artículo 10 del Código Penal que refiere "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de

determinada conducta. El nexo causal al que alude el tribunal no tiene relación con la actitud del acusado, toda vez que de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa se infiere que el presentado soy inocente, que el nexo que ha sido utilizado por el tribunal sentenciador, ha sido única y exclusivamente para condenarme y no para absolverme, La sentencia nunca especifica cuales son las condiciones causales que fueron la causa del resultado al que aluden, para emitir una condena, según circunstancias que no califican relación de causalidad." "Se interpreta de forma indebida el artículo antes citado, ya que las declaraciones testimoniales presentados por la defensa declararon que el arma de fuego no me fue incautada, sinó que fue encontrada en la parte trasera del vehículo en el cual nos conducíamos (bus de pasajeros), por lo que NO existe Una acción de mi parte, que pueda encuadrarse a un hecho delictivo "entonces La sentencia venida en apelación carece de esa interpretación verdadera y aplica dicho artículo únicamente para emitir una condena, sin indicar cual es la relación que tiene la conducta de mi persona y la conducta establecida en el articulo precitado." SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO: "Se inobservan los artículos 19 y 20 del Código Penal, toda vez que al condenar al presentado, se violentan dichos artículos, porque la acusación formulada por el Ministerio Público se refiere a que el presentado fue detenido en la carretera de TERRACERIA que conduce de la aldea Guisiltepeque a los municipios de San Pedro Pinula y Jalapa. Pero de las deposiciones o declaraciones de los Dos agentes de la Policía Nacional Civil presentados como testigos en el debate, ambos declararon que la detención se realizó en la ALDEA SANSAYO carretera ASFALTADA que conduce a los Municipios de San Pedro Pinula y Jalapa. (Escúchese para el efecto el disco compacto que contiene todo el relato del debate) tales contradicciones de los agentes captores distan mucho de las declaraciones de los testigos de descargo que presenté quienes si indican el lugar preciso de mi detención. Por lo que es requisito indispensable establecer claramente el LUGAR en el cual ocurrieron los hechos." "en virtud de lo anterior en ese aspecto Debieron interpretarse dichos artículos a mi favor y no en mi contra, toda vez que la acción indicada en la acusación formulada por el Ministerio Público se refiere a que el presentado fue detenido en la carretera de TERRACERIA que conduce de la aldea Guisiltepeque a los municipios de San Pedro Pinula y Jalapa. Pero de las deposiciones o declaraciones de los Dos agentes de la Policía Nacional Civil y de los testigos de descargo presentados en el debate, declararon que la detención se realizó en la ALDEA SANSAYO carretera ASFALTADA que conduce a los Municipios de San Pedro Pinula y Jalapa. Lo que es incongruente con la acusación y como consecuencia la errónea interpretación del tribunal a dichos artículos me ha perjudicado."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar exhaustivamente la sentencia penal impugnada de acuerdo con los agravios expresados por el apelante en su recurso, se hace particular análisis en cuanto al primer submotivo de fondo relativo, inicialmente, a la inobservancia del artículo 10 del Código penal, y al ampliar y corregir el recurso, lo relativo a la interpretación en forma indebida del artículo 10 del Código Penal. Se aprecia de lo indicado en ese submotivo, en cuanto a la estructuración de éste vicio por parte del apelante, indefectiblemente, no se indica en forma precisa en que consiste esa interpretación en forma indebida, lo que el Código Procesal Penal se le conoce como interpretación indebida, y que doctrinariamente se le conoce como errónea interpretación, y ello es importante advertirlo, en virtud de que no se puede establecer si la errónea interpretación deviene o no de la inobservancia de otra norma sustantiva penal relativa al ejercicio de subsunción de los hechos al tipo penal que permitieron el encuadramiento de esa conducta, porque éstas no se excluyen, sino más bien, subsisten y se complementan dialécticamente, o bien, porqué dicha interpretación, en cuanto a la norma penal con la que se tipificó la conducta, no es congruente con la relación de causalidad que exige de igual forma, para la procedencia del vicio, la inobservancia de la norma que regula lo relativo a la acción humana como conducta reprochable para el derecho penal de acuerdo con ese quebrantamiento voluntario de la prohibición penal y su respectiva consecuencia o resultado, de tal manera que ese extremo argumentativo no puede ser superado por quienes conocemos en alzada del presente asunto. Se considera lo anterior, puesto que cada motivo y agravio expresado debe bastarse así mismo en relación al agravio, se debe indicar expresamente en que consistió el error de interpretación, así como el justificar en su argumento el vicio denunciado, y como consecuencia lógica, la inobservancia de otra norma de igual categoría que se pretende sea interpretada correctamente. De tal manera, no se expresa concretamente en que consistió la inexactitud de la norma en su interpretación con la finalidad de materializar un vicio in iudicando (error de derecho). En ese sentido, de acuerdo a lo contenido en el

recurso de apelación especial por motivo de fondo, en su primer submotivo, la sentencia no carece de lo indicado al estimar como acreditado un modo, que de acuerdo con la acusación fiscal, fue el descrito y aportado por dichos órganos de prueba testimonial en su conjunto al valorarlos en forma positiva o negativa, y cómo ese extremo pudo concatenarse con los demás medios de prueba diligenciados en juicio y sometidos a contradictorio a través de los interrogatorios realizados por las partes en cuanto a ese particular hecho relativo a esa relación de causalidad para determinar el lugar en donde ocurrió la detención, rigurosidad que se aprecia por parte del tribunal sentenciador al valorar la demás prueba. En tal virtud, el vicio denunciado no debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Sobre los motivos de fondo interpuesto por el apelante, en relación al segundo submotivo, relativo a la Inobservancia del artículo 19 y 20 del Código Penal, y al ampliar y corregir el recurso, lo relativo a la interpretación en forma equivocada del artículo 19 y 20 del Código Penal, se advierte de igual manera, como ya se indicó en relación al primer submotivo, que en el vicio denunciado no se argumenta en forma precisa, ni indica en que consiste esa interpretación en forma equivocada y su intrínseca relación con la inobservancia de otra norma sustantiva penal relativa al ejercicio de subsunción de los hechos al tipo penal que permitieron el encuadramiento de esa conducta en relación al tiempo del delito y el lugar del delito, o bien, en cuanto a que la norma penal aplicada no es congruente con la relación de causalidad aludida. Como ya fue acotado, cada motivo expresado debe bastarse así mismo en relación al agravio, e indicar expresamente en que consistió el error de interpretación, así como de justificar en su argumento el vicio denunciado, y como consecuencia lógica, la inobservancia de otra norma de igual categoría que se pretende sea interpretada correctamente de acuerdo con ese tiempo y ese lugar del delito. Por lo antes considerado, el vicio de fondo denunciado en el presente submotivo no se sustenta en su argumento, por lo que se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: **I) NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo interpuesto por Alvaro Geovany López y López en contra de la sentencia penal de fecha cuatro de abril del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Luz Marleny Castañaza López de Hernández.

08/08/2011 - PENAL
191-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por la Querellante Adhesiva y Actora Civil VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO** por el delito **USURPACION.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalia Distrital del departamento de Jalapa a través del Agente Fiscal Abogado Félix Audel Gómez Carías. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Mario Augusto Bran Recinos. Como Querellante Adhesiva y Actora Civil se constituyó la señora Victoria Navichoque Pérez con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez. No hubo Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"A usted OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO, el Ministerio Público le atribuye que mediante Escritura Pública número seiscientos ochenta y tres (683) de fecha ocho de diciembre del año dos mil siete, ante los oficios del Notario Gustavo Adolfo Jeronimo Castillo, vendio Derechos Posesorios de bien inmueble, a la señora VICTORIA NAVICHOQUE PÉREZ, bien ubicado en Cantón Elena, del municipio de Mataquescuintla y departamento de Jalapa, (con el área, medidas y colindancias especificadas la Escritura Pública número doscientos seis, de fecha tres de octubre del año dos mil cuatro, faccionada por la Notaria Ana Alicia Lopez Yat); y desde la fecha en que vendió el bien, Usted OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO ha ocupado ilícitamente dicho inmueble, pretendiendo aprovecharse ilícitamente de él, ya que no ha permitido que la señora VICTORIA NAVICHOQUE PÉREZ, tome posesion."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Absuelve al procesado Olindo Cecilio Herrera Jacobo, acusado por el delito de Usurpación por el cual se le abrió a juicio penal, dejándolo en consecuencia libre de todo cargo respecto de este hecho; II) Por la naturaleza del fallo no se hace pronunciamiento en cuanto a los gastos en que se incurrió en la tramitación del presente proceso; III) En cuanto a responsabilidades civiles se declara sin lugar dicha petición, por las razones ya expuestas; IV) Encontrándose el acusado ya citado bajo el beneficio de medidas sustitutivas se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; V) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintiuno de junio dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA y FONDO por la Querellante Adhesiva y Actora Civil VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día ocho de agosto de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia

no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Querellante Adhesiva y Actora Civil VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez interpuso Recurso de Apelación Especial por MOTIVOS DE FORMA y FONDO argumentado:

MOTIVO DE FORMA:

Inobservancia de la ley, específicamente del artículo 388 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 385 y 394 del mismo cuerpo legal. Que el Tribunal de Sentencia en el numeral romanos IV de su fallo que contiene DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS, los siguientes hechos: a) Que el día ocho de diciembre de dos mil siete, ante los oficios del Notario Gustavo Adolfo Jerónimo Castillo, el señor Olindo Cecilio Herrera Jacobo y la señora Victoria Navichoque Pérez, suscribieron la escritura pública número seiscientos ochenta y tres, de esa misma fecha, en el municipio de Mataquescuintla del departamento de Jalapa; b) Que para acreditar el derecho posesorio, que le correspondía el señor Olindo Cecilio Herrera Jacobo, presentó ante dicho notario, la escritura pública número doscientos seis de fecha tres de octubre del año dos mil cuatro, faccionada por la Notaria Ana Alicia López Yat, no acreditando los otros hechos que describe la acusación y el auto de apertura a juicio, como lo son que mediante dichos documentos, el acusado vendió los derechos posesorios del bien inmueble a la señora Victoria Navichoque Pérez y que desde esa fecha, el acusado ocupa ilícitamente dicho inmueble, y que no ha permitido que la compradora tome posesión del bien inmueble vendido. Como consecuencia absuelve de responsabilidad penal al acusado, no obstante advertir dicho tribunal, que si bien existe certeza, en cuanto a que el procesado y la señora Navichoque Pérez suscribieron la escritura pública, número seiscientos ochenta y tres, de fecha ocho de diciembre de dos mil siete, a través de la cual el acusado vendió dicho inmueble, manifiestan los señores jueces, que lo que realmente ocurrió en la practica, es de que originalmente el acusado, le solicitó en préstamo la cantidad de veinticinco mil quetzales al señor Tereso de Jesús Guevara Muños y como garantía le solicitó al acusado que firmara la escritura para garantizar el préstamo que le estaba otorgando, debiéndose tomar en cuenta que la valoración de la prueba en el sistema penal es conforme la sana critica razonada y no la valoración de la prueba que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, que son dos valoraciones distintas, ya que en lo penal, lo que se pretende es juzgar un hecho delictivo y no quien o quienes manifiestan tener la posesión de terrenos. Que el Honorable Tribunal de Sentencia, tuvo por acreditados otros hechos que no contienen ni la acusación, ni el auto de apertura a juicio, puesto que, el fin del proceso de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancia en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado, y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, que es constitutiva de una garantía constitucional de juicio previo; que en el debate que se está juzgado al acusado, por el delito de usurpación contenido en el artículo 256 del Código Penal, por tal razón se llegó hasta la etapa de debate en donde se debió establecer tal y como lo es, que el acusado, no obstante haber vendido los derechos posesorios de un bien inmueble, se ha negado a entregarlo a su compradora, y lo ocupa a la fecha, sin ningún derecho, ni autorización de la persona que lo adquirió, conducta, típica, antijurídica y culpable que constituye el delito de usurpación. No obstante los jueces que integran el Tribunal de Sentencia consideran que el actuar del acusado, no encuadra, dentro de ninguno de los presupuestos que establece dicha norma, agregando que en ningún momento se probó, que el acusado haya actuado con un fin de aprovechamiento ilícito o que despojare o pretendiere despojar de la posesión de algún bien inmueble a la agraviada, y aún mas tampoco que el acusado, invada u ocupe el relacionado bien inmueble; así entre otros argumentos que no tienen ninguna relación con el hecho que se está juzgando dicho tribunal sentenciador, decide absolver al acusado.

MOTIVO DE FONDO:

Se interpone por inobservancia de la ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal con relación a los artículos 11, 13, 36 numeral 1º. 256 y 257 del mismo cuerpo legal y 3, 9, 10 de la Ley del Organismo Judicial. Que el Tribunal de Sentencia, en el numeral romanos III, de su fallo menciona los razonamientos que inducen al tribunal a absolver al acusado, y que al realizar el análisis y valoración de los medios de prueba, conforme a los elementos que integran el sistema valorativo de la sana critica razonada, establece que, a la declaración de Victoriano Hernández Rodríguez se le otorga valor probatorio positivo, en virtud de que la consideran, clara, precisa y verídica en cuanto a lo informado, narrándose lo que manifestó, deposición que es totalmente impertinente, que no tiene ninguna relación con lo que se pretende probar, refiriéndose en toda su declaración, al señor Tereso de Jesús Guevara Muños, no obstante ello los señores Jueces del Tribunal de Sentencia, manifiestan que dicha declaración coadyuva con los demás medios probatorios, en la reconstrucción histórica de los hechos sometidos a juicio; así también la declaración testimonial de Victoria Navichoque Pérez como ofendida ni siquiera se le menciona, no obstante haber declarado. A la declaración de Gustavo Adolfo Jerónimo Castillo, como notario, autorizante, de la escritura pública numero seiscientos ochenta y tres, de fecha ocho de diciembre de dos mil siete, también se le otorga valor probatorio positivo; así mismo le otorgan valor positivo a la prueba documental, consistente en la escritura pública numero doscientos seis, de fecha tres de octubre de dos mil cuatro, y a la escritura pública numero seiscientos ochenta y tres, de fecha ocho de diciembre de dos mil siete, faccionada por el notario Gustavo Adolfo Jerónimo Castillo, con éste ultimo se acredita que Olindo Cecilio Herrera Jacobo, vendió a la señora Victoria Navichoque Pérez, la posesión del inmueble que allí se menciona y así a otros documentos que no tienen ninguna relación con el hecho que se juzga. Que los señores Jueces de Sentencia inobservaron el contenido del artículo 10 del Código Penal, en virtud de que con tan solo leer el fallo que hoy impugna, se aprecia que quedó plenamente acreditado que el hoy acusado, realizó la conducta contenida en la norma del articulo 256 del Código Penal cuyos elementos son: a) El objeto material del delito, que debe ser un inmueble o derecho real sobre el mismo; y, b) La acción delictiva ha de consistir en el despojo o la pretensión de despojar, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, esta norma se agrava de conformidad con el artículo 257 del mismo cuerpo legal. En el presente caso está última norma, refiere a que la pena se agrava cuando concurran cualquiera de esas circunstancias. Que el Tribunal de Sentencia Penal, redunda en su fallo, que absuelve el acusado, porque no se estableció que él haya invadido u ocupado el inmueble. A este respecto debe considerarse que no se está juzgando la forma o el modo en que el acusado vendió el inmueble que hoy usurpa, ni tampoco, si la persona que tantas veces se quiere relacionar en este fallo como parte (señor Tereso de Jesús Guevara Muños), le haya o no hecho un préstamo al acusado, sino, que el objeto que se juzga, es de que, no obstante haber vendido a la señora Victorio Navichoque Pérez, los derechos de posesión del bien inmueble, el acusado Olindo Cecilio Herrera Jacobo, ocupa el bien inmueble y le veda el acceso al mismo, a la compradora, evitando con ello, que la misma, ejerza su derecho de disponer libremente de dicho bien, tal y como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero tal y como lo menciona anteriormente, el derecho de posesión no era el objeto de este proceso, puesto que no obstante haber quedado debidamente acreditado la posesión por medio de documentos que tuvo a la vista el Tribunal Sentenciador, y al cual le dio valor probatorio positivo.

CONSIDERANDO:

Al hacer el estudio correspondiente del motivo de forma en relación a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 385 y 394 del mismo cuerpo legal.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA:

Concluye que la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, se encuentra apegada a derecho toda vez, que en el razonamiento de la misma se aplicó la regla de la sana critica razonada, y la sentencia se dictó de conformidad con la ley, en base al uso de la sana critica razonada, sin violentar ningún principio y no quedó plenamente establecida la plataforma fáctica, planteada por el Ministerio Público, pues el Tribunal de Sentencia del departamento de Jalapa, solamente da por acreditados los hechos probados en el debate, aunado a esto con la declaración de la señora VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ (Querellante Adhesiva y Actora Civil) y la de su esposo TERESO DE JESUS GUEVARA MUÑOZ, fueron contradictorias,

concatenado con la declaración del demandado OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO quien manifiesta que ha vivido y vive en el inmueble que se le demanda por usurpación, y que además si bien es cierto que existe la escritura pública de compraventa número seiscientos ochenta y tres de fecha ocho de diciembre de dos mil siete ante los oficios del Notario Gustavo Adolfo Jerónimo Castillo, también lo es que el demandado ha tenido y tiene la posesión del bien inmueble por el cual se le demanda, desprendiéndose de esto que no existe violación alguna a ningún principio invocado como vicio en la sentencia ni inobservancia del articulo 388 del Código Procesal Penal relacionado con los artículos 385 y 394 de la misma ley por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. Del análisis y estudio del recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por la señora VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ del mismo se desprende que el motivo de forma alegado, en síntesis se refiere a razonamientos y metodología utilizada por el Tribunal de Sentencia del departamento de Jalapa, al dictar la misma, alegando que por esto se vulnera y violan las reglas de valoración citadas a lo que se considera, que lo alegado se encuentra alejado de todo argumento sustentable, ya que del estudio de la sentencia apelada se concluye que la misma se encuentra ajustada de conformidad con la ley, y no se vulneró ni violentó ningún principio, ni precepto procesal, puesto que el Tribunal de Sentencia del departamento de Jalapa, en base a la lógica, experiencia y la regla de la sana critica razonada, no dio por acreditado hechos que de acuerdo con el desarrollo del debate, no fueron probados lo que motiva que el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto, no sea acogido por esta Sala.

EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO

alegado por inobservancia de la ley, específicamente del articulo 10 del Código Penal relacionado con los artículos 11, 13, numeral 1º., 256 y 257 del mismo cuerpo legal.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA:

Al hacer el análisis del vicio denunciado, que con las pruebas presentadas tanto testimoniales como documentales y con lo manifestado por el procesado, se determina que no existe relación de causalidad entre el actuar del procesado y el hecho que se le atribuye, y que todo indica que en el presente caso no existe delito de usurpación puesto que la señora VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ en ningún momento tuvo la posesión del bien inmueble; por lo que estima que no existe inobservancia de los artículos invocados por el recurrente, toda vez que el Tribunal de Sentencia del departamento de Jalapa, al momento de dictar la sentencia, en el razonamiento hecho por el Tribunal de Sentencia que los induce a absolver, lo hacen en base al sistema valorativo de la sana critica razonada, otorgándoles o no el valor probatorio a las pruebas reproducidas en el juicio oral y público y en base a estas, determinar si la conducta de la persona se encuadra dentro de un hecho previamente establecido por la ley como delito, hecho que en el presente caso no sucedió, puesto que la plataforma factica del hecho delictivo planteada por el Ministerio Público y la Querellante Adhesiva y Actora Civil no fue probada, existiendo dentro del desarrollo de la prueba hechos contradictorios, y además no se estableció que el sindicado haya sido intruso o invadido el inmueble, sino que el sindicado tiene varios años de residir en dicho bien inmueble con su familia, por lo que el señor OLINDO CECILIO HERRERA JACOBO, sindicado no utilizó la violencia ni abuso de confianza ya que residía en el inmueble indicado con su familia, razón por la cual esta Sala resuelve no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuestos por la señora VICTORIA NAVICHOQUE PEREZ auxiliada por el Abogado JULIO ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia apelada sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

19/09/2011 - PENAL
228-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, interpuesto por el Querellante Adhesivo y Actor Civil NERY ADOLFO CAMPOS POLANCO, con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **JUAN ANTONIO MENCOS QUIÑONEZ,** por el delito de **USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado, JUAN ANTONIO MENCOS QUIÑONEZ quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Fiscal de Distrito, de la Fiscalía Distrital de Jalapa Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Rafael Francisco Cetina Gutiérrez. Se constituyó como Querellante Adhesivo y Actor Civil el señor Nery Adolfo Campos Polanco, auxiliado por los Abogados Julio Alberto González Rodríguez y Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, no se constituyó tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO: El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Porque usted JUAN ANTONIO MENCOS QUIÑONEZ, con fecha cinco de enero del año dos mil cuatro, ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jalapa, presentó denuncia penal en contra del señor Nery Rodolfo Campos Polanco, por los delitos de coacción y apropiación y retención indebidas, argumentando ser propietario de la empresa denominada Imágenes Médicas, ubicada en Avenida Chipilapa cero guión cincuenta y dos de la zona uno de la ciudad de Jalapa; para acreditar la propiedad de los aparatos y enseres que se encontraban en dicho lugar, presentó fotocopia autenticada de la factura número cero cero dos mil, setecientos ochenta y dos (002782) de fecha julio diecisiete del año dos mil tres, extendida a nombre de Doctor Juan Antonio Mencos, por la empresa Medical Imaging Engineering, Inc, con sede en Miami Florida Estados Unidos de America, por la cantidad de diecinueve mil, ochocientos cuarenta y cinco doláres, con lo cual utilizó documentos falsificados, pues la factura presentada por usted ante las autoridades, fue extendida por la empresa ya mencionada en la fecha y por la suma de dinero relacionadas, a favor del doctor Ricardo Castillejos y no a favor de usted, el acusado."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) ABSUELVE a JUAN ANTONIO MENCOS QUIÑONEZ, del delito de Uso de Documentos Falsificados que se le imputó en agravio de Nery Adolfo Campos Polanco; II) Encontrándose el acusado JUAN ANTONIO MENCOS QUIÑONEZ, gozando del beneficio de medidas sustitutivas de la prisión se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; III) En cuanto a responsabilidades civiles se le exime de las mismas por las razones ya consideradas; IV) Por la naturaleza del presente fallo no se hace condena en constas procesales; V) Léase el presente veredicto en la Sala de Debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes procesales que asistieren y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintiuno de julio del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, interpuesto por el Querellante Adhesivo y Actor Civil NERY ADOLFO CAMPOS POLANCO, con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se absolvió

al procesado Juan Antonio Mencos Quiñonez, por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Querellante Adhesivo y Actor Civil NERY ADOLFO CAMPOS POLANCO, con el auxilio del Abogado Julio Alberto González Rodríguez, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, indicando MOTIVO DE FORMA: Inobservancia de la ley, específicamente del artículo 388 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 385 y 394 del mismo cuerpo legal. Manifestando: "El tribunal de sentencia, en el numeral romano V, de su fallo, que contiene DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADO, concluye en tener por probados los siguientes hechos: a) Que el ahora acusado, Juan Antonio Mencos Quiñónez, con fecha cinco de enero del año dos mil cuatro presentó ante la Fiscalía del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Jalapa, denuncia penal en contra del señor Nery Adolfo Campos Polanco, por los delitos de coacción y apropiación indebidas argumentando ser propietario de la empresa Imágenes Médicas, ubicada en la Avenida Chipilapa cero guión cincuenta y dos de la zona uno de la ciudad de Jalapa; b) Para poder recuperar el equipo médico que se encontraba en el centro de diagnóstico Imágenes Médicas, presentó en la diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público el veintiuno de enero de dos mil cuatro, la factura número cero cero dos mil setecientos ochenta y dos (002782) de fecha diecisiete de julio de dos mil tres la cual se encontraba dirigida a nombre de Juan Antonio Mencos Quiñónez, por la empresa Medical Imaging Engineering, Inc. Con sede en Miami Florida de los Estados Unidos de Norte América por la cantidad de diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco dólares; c) Que dicha factura amparaba la venta, por dicha empresa, de dos tomógrafos los cuales habían sido comprados por la empresa Medirad, uno de dichos tomógrafos fue instalado en la empresa Imágenes Médicas, con sede en la ciudad de Jalapa y el cual fue recuperado en la diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público en la fecha del veintiuno de enero del dos mil cuatro. Como consecuencia, absuelve de responsabilidad penal al acusado, por considerar que en principio no quedó acreditada la existencia de un documento falso y luego que el procesado haya utilizado ese documento falsificado porque ello no se demostró en el debate y por otro lado, la conducta del acusado no puede encuadrarse en lo que para el efecto preceptúa el artículo 325 del Código Penal porque en principio para poder encuadrar la conducta del acusado dentro del citado tipo penal debió probarse dentro del juicio cual es el documento falsificado que él utilizó; en segundo

lugar, el tipo penal exige que el sujeto activo haga uso del documento falsificado a sabiendas de su falsedad. En el presente caso, los Señores Magistrados, de la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, podrán observar que el Honorable Tribunal de Sentencia, tuvo acreditados otros hechos que no contienen ni la acusación, ni el auto de apertura del juicio, puesto que, el fin del proceso, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de la circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, que es constitutiva de una garantía constitucional de juicio previo; En el debate se está juzgando al acusado, por el delito de Uso de documentos falsificado, contenido en el artículo 325 del Código Penal, por tal razón, se llego hasta la etapa del debate, en donde se estableció, que el acusado, en la denuncia presentada ante el Ministerio Público de este departamento, en contra de Nery Adolfo Campos Polanco, por los delitos de Coacción y apropiación indebidas, argumentando ser propietario, presentó una factura extendido a su nombre que ampara los aparatos adquiridos, que originalmente estaba extendida a nombre del Doctor Ricardo Castillejos, la que utilizó, para poder recuperar dichos aparatos, hecho que quedó plenamente demostrado en el debate oral y público. No obstante lo anterior, los Señores Jueces, que integran el Tribunal de Sentencia, consideran que el actuar del acusado, no encuadra, dentro de ninguno de los presupuestos que estable el tipo penal contenido en el artículo 325 del Código Penal, toda vez, que no se acreditó la existencia de la factura falsificada, ni mucho menos que hubiere hecho uso de dicho documento falsificado, lo cual es totalmente falso, pues tal y como lo menciono anteriormente, quedó acreditado la existencia de la factura original que se encuentra a nombre del Doctor Ricardo Castillejos; la existencia de la factura que evidentemente fue falsificada (a nombre de Doctor Juan Antonio Mencos Quiñónez), así como que la misma fue utilizada por el acusado, para poder recuperar los aparatos que en ella se mencionan. Así la situación, si los señores Jueces del Tribunal de Sentencia, tuvieron por acreditados otros hechos u otras circunstancias, no contenidas, ni en el acusación, ni en el auto de apertura del juicio, como pudieron apreciar la prueba producida, según las reglas de la sana crítica razonada, haciéndose consideraciones demasiado subjetivas y contradictorias, puesto que, si tienen por acreditado la existencia del documento original, a nombre del Doctor Ricardo Castillejos, así como el documento que aparece con el nombre del acusado, y que esté último utilizó, pero extendido a su nombre (pues es evidente), para recuperar los aparatos que detallan ambas facturas, como es posible que lo absuelvan de la comisión del ilícito penal que se le acusa." MOTIVO DE FONDO: Inobservancia de la Ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal, con relación a los artículos 11, 13, 36 numeral 1º. Y 325 del mismo cuerpo legal; y 3, 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial: "El Tribunal de Sentencia, en el numeral romano VI, de su fallo, que contiene el epígrafe DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CALIFICACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO, (ignoro el porqué de la calificación jurídica del acusado), viere los razonamientos que lo inducen a absolver al acusado, y que al realizar el análisis y valoración de los medios de prueba, conforme a los elementos que integra el sistema valorativo de la sana crítica razonada, establece que, no quedó probado que la acción que se le imputó al acusado fuera efectivamente realizada y que la misma se traduzca en un hecho penalmente relevante, pues en principio, no quedó acreditada la existencia de un documento falso y luego que el procesado haya utilizado ese documento falsificado, porque ello no se demostró en el debate. Como podrán apreciar los señores Magistrados de la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, los señores Jueces de Sentencia inobservaron el contenido del artículo 10 de Nuestro Código Penal Vigente, en virtud de que con tan solo leer el fallo que hoy impugno, se aprecia que quedó plenamente acreditado, que el hoy acusado, realizo la conducta contenida en la norma del artículo 325 del Código Penal."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En relación al recurso de apelación especial por motivo de forma relativo a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 385 y 394 del mismo cuerpo legal, se infiere, de acuerdo con la argumentación y del examen de la sentencia penal en relación con el vicio denunciado, que la hipótesis acusatoria, producto de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, respecto de los razonamientos que le indujeron al tribunal de sentencia para dictar un fallo absolutorio, no dieron por acreditados otros hechos distintos a los contenidos en el escrito de acusación fiscal, sino más bien, determinaron que esas circunstancias fácticas no fueron probadas, y como consecuencia de ello esos hechos no pudieron ser subsumidos al tipo penal

con el cual se habían tipificado los mismos. En ese sentido, al relacionar el apelante el artículo 388 con el artículo 385 y 394, todos del Código Procesal Penal, no quedó demostrado en el debate oral y público la falsedad del documento aludido ni el conocimiento pleno por parte del acusado de la falsedad de ese documento, extremos fácticos que debieron ser comprobados por el ente de persecución penal para determinar la veracidad de la hipótesis acusatoria. Por otra parte, no se indica en el argumento del recurso, en concreto, cómo y cuáles fueron las reglas de la sana crítica razonada que se consideran en el recurso fueron inobservadas, ni se selecciona en su argumento cual de los seis presupuestos procesales del artículo 394 consecuentemente fueron inobservados como para estimar cuál de esos supuestos normativos produjeron un vicio en la sentencia, y en ese sentido es preciso indicar que el motivo denunciado debe sustentarse así mismo en su argumento para que del análisis respectivo se demuestre el vicio denunciado, por lo que tal requerimiento no puede ser superado por quienes conocen en alzada, procediendo a realizar el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En relación al recurso de apelación especial por motivo de fondo relativo a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, con relación a los artículos 11, 13, 36 numeral 1º. y 325 del mismo cuerpo legal; 3, 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, de igual manera, se infiere, de acuerdo con la argumentación y del examen de la sentencia penal en relación con el vicio denunciado, que al examinar los verbos rectores del tipo penal en el cual se subsumieron los hechos, indefectiblemente, no quedó probada la falsedad del documento aludido, ni quedó demostrado ese conocimiento previo por parte del acusado respecto de la falsedad de ese documento, y ambos extremos, tienen intrínseca vinculación con la relación de causalidad respecto de las acciones humanas exteriorizadas que producirán una determinada consecuencia jurídica. De tal manera, sin esa relación de causalidad demostrada por medio de la actividad probatoria en el juicio, no puede deducirse la intencionalidad del acusado en el delito citado, la consumación de éste, ni mucho menos el grado de participación en relación a una conducta delictiva que no fue probada en juicio, y como consecuencia de ello, no ser acreditado como un hecho justiciable dentro de la sentencia penal impugnada. En el mismo sentido, es importante apuntalar que dentro del argumento del mismo no se explica cómo y por qué es que se inobservó la norma penal sustantiva relativa a la relación de causalidad, pues en la argumentación del recurso se hace una relación de las normas penales invocadas en el vicio y concluir así que quedó plenamente acreditado que el acusado realizó la conducta imputada por la cual se le absolvió, pero ese extremo argumentativo no sustenta los razonamientos que le permitan inferir al tribunal de alzada estimar que el vicio de fondo de la sentencia es procedente acogerlo porque no quedó acreditada la conducta relacionada con el conocimiento previo por parte del acusado respecto de la falsedad de un documento que se aduce él utilizó, y consecuentemente determinar que el documento aludido era falso, y en ese sentido, esa ausencia no puede ser suplida; agregando también que las normas invocadas, relativas a la Ley del Organismo Judicial, atienden a un discurso jurídico relativo a las normas procedimentales, y de acuerdo con el vicio de fondo alegado, se basa en inobservancia de una norma sustantiva penal, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo en cuanto al vicio denunciado, en virtud de que el mismo no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma y fondo interpuesto por Nery Adolfo Campos Polanco en contra de la sentencia penal de fecha veintidós de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

19/09/2011- PENAL
215-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA por el procesado RAMON REGALADO MONZON con el auxilio del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **RAMON REGALADO MONZON** procesado por el delito **ASESINATO.**
DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado RAMON REGALADO MONZON, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público del departamento de Jutiapa a través del Fiscal Distrital Abogado Nery Orellana Leiva. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.
ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO: De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "usted RAMON REGALADO MONZON el día cinco de mayo de dos mil dos, siendo las diecisiete horas y treinta minutos, aproximadamente, cuando el menor Osmar Edgardo Regalado, jugaba con los niños Obely Latín Guevara y Edwar Alberto Aguilar en el patio de la casa de la señora Aura Evelia Latín López ubicada en el sector II del barrio La Federal del municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, por la buya que estos causaban, prendido en enojo, sacó un arma de fuego apuntó y disparó en contra de los niños Obely Latin Guevara, Edwar Alberto Aguilar y Osmar Edgardo Regalado, acertándole un disparo al menor Osmar Edgardo Regalado Monzón causándole una herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, circular, de ocho milímetros de diámetro con contusión y enjugamiento en cuarto espacio intercostal linea media clavicular derecha con orificio de salida en sexto espacio intercostal linea axilar posterior izquierda, a consecuencia de la cual falleció en el lugar del hecho delictivo."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado RAMON REGALADO MONZON, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, regulado en el artículo 123 del Código Penal; y no del delito de Asesinato como oportunamente se le acusó, delitito cometido en contra de la vida de OSMAR EDGARDO REGALADO II) Se impone al procesado referido por tal hecho antijurídico la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION inconmutables, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; III) Se le suspende al condenado en mención del goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Se condena al acusado al pago total de las costas procesales causadas en el presente juicio por haber sido asistido de Abogado particular; V) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VI) Encontrándose el sentenciado mencionado en prisión preventiva en las Cárceles Públicas de este municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VII) Al estar firme el presente fallo se ordena la destrucción de la siguiente evidencia material, consistente en tres casquillos de metal color dorado, troquelado en la base WINCHESTER CUARENTA S&W con tipo de percusión central; VIII) Al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el Recurso de Apelación Especial correspondiente, si lo estiman conveniente; X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE

APELACIÓN ESPECIAL: Con fecha catorce de julio de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA por el procesado Ramón Regalado Monzón con el auxilio del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL: Se señaló audiencia para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO: El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Ramón Regalado Monzón con el auxilio del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de forma indicando la inobservancia de los artículos 11 Bis, 186 segundo párrafo, 385 primer párrafo, 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, concatenados con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo atinente a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada para la correcta valoración de pruebas de testigos producida en el debate, en el segmento denominado IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER DE LA SENTENCIA RECURRIDA, toda vez que le asignó valor probatorio a lo declarado por la testigo Blanca Rubia Rodríguez Mendoza, haciendo la inferencia conclusiva del tribunal para la valoración de dicha prueba en base a una presunción derivada de un criterio subjetivo de razonamiento y no proveniente de un juicio correcto del entendimiento humano, valoración que no proviene de hechos probados en el desarrollo del juicio oral y público, mucho menos de la lógica, experiencia, ni de la psicología como elementos propios de la sana critica razonada como fundamenta el tribunal. Asimismo le otorgó valoración probatoria en forma directa a la declaración de la testigo Aura Enelia Latín López, de acuerdo a los elementos de la sana crítica razonada, atendiendo especialmente a la experiencia, la lógica y la psicología y aunque el tribunal estimó en la valoración, que la testigo fue clara en decir que no se dio cuenta quien había disparado en contra del niño Osmar Edgardo Regalado y que su nieto Edwar Alberto Aguilar Latín también había recibido un rozón de bala, hace referencia el tribunal de la frase narrada por la testigo, resultando otorgarle valoración probatoria a dicha declaración, aduciendo que en la misma se relaciona en forma directa con los hechos objeto de juicio y con lo declarado por la testigo Blanca Rubia Rodríguez Mendoza en forma lógica en relación al principio de identidad en el sentido que a ambas testigos les consta que encontraron muerto al menor de edad antes mencionado quien había fallecido por un disparo de arma de fuego y que la población sindicaba de tal hecho al acusado Ramón Regalado Monzón. El tribunal únicamente presume que él fue el responsable de haber disparado el arma de fuego de la cual salió el proyectil que

dio muerte al menor ya mencionado, porque con la recepción de los distintos medios de prueba desarrollados en el debate oral y público, ciertamente se probó la existencia de un delito cometido, no así su responsabilidad penal del ilícito cometido. Al respecto de la prueba de documentos el tribunal por deducción lógica también otorgó valor probatorio al oficio número veinte diagonal GOPA diagonal megl guión mil cuatrocientos setenta y seis guión dos mil nueve, expediente dos millones noventa y nueve mil ciento dieciséis, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, proveniente de la Dirección General de Armas y Municiones DIGECAM, sin tomar en cuenta que la valoración a éste documento no se la da el juez sino la ley, sin embargo al tratar de hacer deducciones lógicas respecto de los datos que contiene dicho documento, se hizo sin observarse las reglas de la sana critica razonada, pues sin bien es cierto este documento fue expedido por un funcionario público legalmente facultado para ello en ese oficio claramente se hace constar que a él no se le ha extendido licencia de portación de arma de fuego alguna, sin embargo el tribunal presume que se le extendió licencia de portación de un arma de fuego de calibre punto cuarenta, aduciendo sin fundamento legal, que los datos proporcionados ante tal institución por una persona que se identificó como Ramón Regalado Monzón Monzón corresponden a su persona, por el solo hecho de haber declarado los datos del número de cédula de vecindad, el cual erróneamente relacionaron con la certificación del asiento de cédula de vecindad que existe en el municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, por lo tanto al habérsele otorgado valor probatorio a dicho documento resulta carente de fundamentación, inobservándose las reglas de la sana critica razonada. Que el Tribunal de Sentencia otorgó valor probatorio a los testimonios de los menores Obely Latín Guevara y Edwar Alberto Aguilar y entre algunos documentos, los consistentes en: acta de reconocimiento post morten de fecha cinco de mayo de dos mil dos, faccionada por Carlos Roberto Motta de Paz, Juez de Paz del municipio de Atescatempa, del departamento de Jutiapa; certificación de defunción de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, extendida por el registrador civil del municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa; oficio número cuatrocientos ochenta y tres guión dos mil dos guión mmll de fecha seis de mayo de dos mil dos, del Servicio Médico Forense, signado por el doctor Oscar Edelberto Morales Escribá, Médico Forense Departamental, que contiene informe de necropsia practicada al cadáver de Osmar Edgardo Regalado, con estos medios de prueba únicamente se acreditó la muerte del menor mencionado, no así su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de homicidio de dicho menor. Por consiguiente el hecho de habérsele otorgado valor probatorio a la ratificación, deposición y a los documentos ratificados por el perito Carlos Enrique González Sicay, Especialista de la Unidad de Laboratorios de Criminalistica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- de Guatemala, y valor probatorio a la prueba material consistente en tres casquillos de metal color dorado, troquelado en la base WINCHESTER CUARENTA S&W con tipo de percusión central, como erróneamente lo estima el tribunal otorgándole valor probatorio a través de las reglas de la sana critica razonada no demuestra su responsabilidad penal en relación al homicidio del menor Osmar Edgardo Regalado. Así también no obstante en el desarrollo del juicio declaró el testigo Carlos Armando Rivas Borrayo a lo cual el tribunal no le otorgó valor probatorio argumentando que al hacer analizada y de conformidad con los elementos de la sana critica razonada, atendiendo especialmente a la experiencia, la lógica, se estableció que la misma no aporta elementos de convicción suficientes, sin embargo, el tribunal a la hora de determinar su responsabilidad penal como acusado, no solo en forma errónea e ilegal para incriminarle tomó en cuenta parte de la declaración de este testigo. Por lo que el tribunal lo ha condenado por la simple deducción lógica que ellos hacen luego de valorar la prueba sin observar las reglas de la sana critica razonada, por lo que en la sentencia debieron indicar las razones de hecho y de derecho que tuvieron para tomar su decisión y no simplemente en base a deducciones lógicas erróneas, pues ninguna prueba demostró que estuvo en el escenario del crimen.

CONSIDERANDO: El señor RAMON REGALADO MONZON interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, que regula los MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL relativos a los VICIOS DE LA SENTENCIA, que no necesitan de protesta previa, habiéndose infringido por INOBSERVANCIA los artículos 11 Bis, 186 párrafo segundo, 385 primer párrafo, 394 numeral 3) todos del Código Procesal Penal, concatenados con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Haciendo el análisis de este motivo de forma, se puede establecer que el Tribunal Sentenciador es soberano en cuanto al análisis crítico de las pruebas, y en principio, el Tribunal de Apelación Especial no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración. No obstante que los jueces sentenciadores no están obligados

a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas al debate, pero cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el Tribunal de Primer Grado prescinde en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar y por ello la sentencia será considerada nula aplicando los artículos 385 y 394 numeral 3º. ambos del Código Procesal Penal, pero el Tribunal de Sentencia al aplicar la regla de la sana critica razonada, en apreciación de medios o elementos de valor probatorios decisivos, se desprende que los vicios denunciados en relación al motivo de forma son improcedentes, ya que la sentencia por la que se interpuso dicho recurso se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la valoración de la prueba es exclusiva de los Juzgadores del Tribunal de Sentencia y no hicieron violación alguna, y no incurrieron en inobservancia de la ley procedimental invocada, aplicando la regla de la sana critica razonada como claramente lo exponen, ya que la carga de la prueba es exclusiva del Ministerio Público y el Tribunal de Sentencia no puede presumir o acreditar hechos diferentes a los reproducidos durante el debate los cuales deben encuadrarse dentro de los elementos típicos para la comisión de un hecho delictivo, y en el presente caso el Ministerio Público probó durante el desarrollo del debate los hechos sindicados en la acusación planteada contra el detenido, y por lo tanto el Tribunal de Sentencia al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de la sana critica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria; en relación a este motivo de forma se estima que el Tribunal Sentenciador en la sentencia que se impugna no inobservó los preceptos citados por el apelante cumpliendo con fundamentar en forma clara, completa, precisa y lógica la sentencia, indicando en forma precisa el tribunal porque le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos tal como quedó plasmado en la sentencia, por lo que los que conocemos en alzada determinamos que la sentencia cumple con los requisitos de los artículos 11 Bis, 186 párrafo segundo, 385 primer párrafo, 394 numerales 3) todos del Código Procesal Penal, concatenados con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues se establece que en la sentencia impugnada se establecieron los motivos de hecho y de derecho para condenar al sindicado y los razonamientos no son ambiguos, contradictorios, ni adolecen de logicidad, claridad y precisión, razón por la cual no se acoge la apelación especial por motivo de forma de los vicios denunciados.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial que por motivo de forma interpuso RAMON REGALADO MONZON, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

26/09/2011 - PENAL
248-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al **Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma,** interpuesto por el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Agencia Uno, de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, Licenciado José Roderico Méndez Solórzano, en contra de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **MELVIN OSWALDO AGUILAR CORADO**, por el delito de **HOMICIDIO.** DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL

PROCESO: Intervienen el procesado, MELVIN OSWALDO AGUILAR CORADO quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Agencia Uno, de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa Licenciado José Roderico Méndez Solórzano, la defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Flor de María del Carmen Salazar Guzmán, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Santa Rosa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que usted, Melvin Oswaldo Aguilar Corado, con fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, a eso de la uno hora aproximadamente, bajo efectos de licor, en el lugar denominado El Calvario, Cantón Buena Vista, Santa María Ixhuatán, Santa Rosa, por causas que se ignoran dio muerte al señor BERLINDO RALAC BAILON, provocandole heridas cortocontundentes alojadas, en la región de la cara y cabeza, así como en el abdomen, con exposición de intestinos, provocadas con un pedazo de vidrio de botella y piedras de concreto, las cuales provocaron su muerte."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, al resolver por unanimidad declara: "I) ABSUELVE al procesado MELVIN OSWALDO AGUILAR CORADO de la comisión de un delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de BERLINDO RALAC BAILON. II) Que encontrándose el procesado guardando prisión en "Pavoncito" de la zona dieciocho del Departamento de Guatemala, se ordena su inmediata libertad, dándose los avisos respectivos. III) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la misma en su momento procesal oportuno. IV) No se condena en constas procesales en relación a los gastos ocasionados en la tramitación del proceso, en virtud del carácter absolutorio del presente fallo. V) NOTIFIQUESE y estando firme el presente fallo, archívese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha cinco de agosto del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Agencia Uno, de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, Licenciado José Roderico Méndez Solórzano, en contra de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, mediante la cual se absolvió al procesado Melvin Oswaldo Aguilar Corado, por el delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintiséis de septiembre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el

acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Agencia Uno, de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa, Licenciado José Roderico Méndez Solórzano, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando UNICO SUBMOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3), ambos del Código Procesal Penal, no aplicación de la Sana Crítica Razonada, la Lógica en su Principio de no Contradicción. Manifestando: "Los razonamientos emitidos por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, para dictar la sentencia absolutoria, a favor del procesado, se basan en que no existe prueba directa que demuestre la culpabilidad del sindicado, toda vez que de la lectura del la Sentencia se lee "…El juez sentenciador es del criterio que no existe una relación de causalidad al no haberse demostrado una acción ilicita por parte del procesado y el hecho descrito en la Acusación de mérito no se contó con la certificación de defunción de Ralac Bailón, indispensable para determinar la muerte del agraviado, no se cuenta con testigos pre-factum ni post- factum del hecho, como serían testigos que vieran juntos al procesado y al agraviado, momentos antes del hecho, o bien los agentes captores, los peritajes carecen de valaor probatorio al no haber sido ratificados por los profesionales…", sin embargo dentro de la sentencia de mérito, se encuentra que el Tribunal sentenciador, le dio valor probatorio al Protocolo de Necropsia número doscientos veintiséis guión dos mil diez, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diez, que contiene la necropsia del señor Berlindo Ralac Bailón, indicando que el mismo prueba la causa de la muerte del agraviado, asimimo otorga valor probario al Acta de Levantamiento de Cadáver del señor Berlindo Ralac Bailón, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, documento con el cual se prueba el lugar y dia de la muerte del agraviado, asi como las circunstancias en que este se encontraba, luego para dictar la sentencia les niega valor probatorio a la Declaraciónen Calidad de Prueba Anticipada del único testigo presencial RONY ORLANDO DIVAS, audiencia realizada ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, aduciendo que la deposición no prueba el hecho descrito en la acusación, y que por la distancia y hora indicada por el testigo del lugar donde observo el hecho, no era posible la identificación de las personas, no tomando en cuenta que el testigo manifiesta que conocia desde hace varios años a los señores Berlindo Ralac Bailón (agraviado), y al señor Melvin Oswaldo Aguilar Corado (sindicado), e incluso es compañero de trabajo del sindicado, lo que permitia la identificación de los dos de manera eminente, en relación a los Informes identificados como TOXI GUIÓN DIEZ, GUIÓN SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (toxi-10-6782) de fecha trece de julio del año dos mil diez, y TOXI guión diez, guión siete mil trescientos veintitrés (TOXI-10-7323), de fecha veintidos de julio del año dos mil diez, ambos informes provenientes de la Sección de Toxicología del Instituto Nacional de Ciencias forenses –INACIF-, indicando que por no haber sido ratificados por los profesionales que los realizarón no se les da valor probatorio, razonamiento que no se encuentra encuadrado toda vez que estos informes fueron propuestos como prueba documental no como prueba pericial, y con ellos se prueba que tanto el sindicado Melvin Oswaldo Aguilar Corado, como el agraviado Berlindo Ralac Bailón, había ingerido alcohol, lo que concuerda con la declaración del testigo presencial Rony Orlando Divas, quien manifestó que estas dos personas se encontraban bebiendo alcohol juntos en el momento del hecho; informe identificado como BIOL-guión diez, guión dos mil ochocientos noventa y seis, (BIOL-10-2896), de fecha seis de agosto del año dos mil diez, proveniente de la Sección de Biología, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, razonando de la misma forma que los informes anteriores no obstante que estos fueran propuestos como prueba documental, no pericial; así como a la prueba de audio, en un CD el cual contiene la declaración testimonial en calidad de Anticipo de Prueba del señor Rony Orlando Divas, por referirse al contenido de la deposición del señor Rony Orlando Divas, asimos el Honorable Tribunal indica al resolver que al no contar con la Certificación de Defunción del

señor Ralac Bailón, no se logra establecer la muerte de este, razonamiento contradictorio toda vez que le otorga valor probatorio al Dictamen de Necropsia, asi como al Acta de levantamiento de Cadáver, del señor Ralac Bailón, esta fiscalía es del criterio que al carecer de Certificación de Defunción no se logra establecer la inscripción del fallecimiento del señor Ralac Bailón, no asi la muerte de este, ya que con el dictamen de Necropsia rendido por el profesional se prueba que efectivamente el señor Ralac Bailón fallecio y la causa de la muerte de este, existiendo por lo tanto contradicción, circunstancia que hacen anulable la sentencia apelada." Indica como Agravio: "El Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, inobserva el contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal, al emitir razonamiento contradictorios que hacen que la sentencia sea anulable y causa agravio a pesar de tener una gran cantidad de indicios emite sentencia absolutoria, causando incertidumbre en la sociedad al existir serios indicios de la participación del sindicado."

CONSIDERANDO: Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada en relación al vicio denunciado relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3), ambos del Código Procesal Penal, en cuanto a la no aplicación de la sana crítica razonada, la lógica en su principio de no contradicción, se infiere que efectivamente, no es lo mismo probar la existencia del hecho y además, demostrar la participación del acusado en ese hecho, de tal manera, que la actividad probatoria que demuestra el hecho no necesariamente es la prueba con la que se sostiene la culpabilidad de un imputado. En ese sentido de acuerdo con los agravios expresados por el apelante, indefectiblemente, con la prueba pericial aludida se demuestra la manera en que la víctima murió, las heridas producidas, que según esa actividad probatoria pericial fueron provocadas con un arma corto contundente, independientemente de establecerse con la demás actividad probatoria desarrollada en el debate oral y público el posible lugar donde ocurrieron los hechos, y el lugar donde la persona fallecida fue encontrada. En ese sentido es importante advertir también la observancia de los mecanismos procesales diseñados para incorporar la prueba pericial, la importancia de los dictámenes rendidos por especialista para que los mismos hubiesen sido explicados en el juicio, de tal manera que un informe no es igual que un dictamen elaborado por un perito, y en ese sentido, no es lo mismo valorar la prueba documental, que valorar la prueba pericial, y de ello importante advertir entonces la diferencia entre un informe y un dictamen. Pese a ello, de acuerdo con los alegatos del recurso interpuesto, no se aprecia una inobservancia del principio de no contradicción, pues el indicio relativo a la declaración del testigo en calidad de anticipo de prueba no fue sustentado con otros medios de prueba que confirmaran una presunción de culpabilidad respecto del acto de dar muerte a otra persona, es decir, que la misma no fue concatenada con otros medios de prueba que le dieran sustento fáctico a la acusación fiscal respecto de la participación de éste en ese hecho, por lo que la duda manifestada por el juzgador en su sentencia era razonable. En ese orden de ideas, se aprecia que en la sentencia se motivó porque se consideraba que la participación del acusado en ese hecho no fue demostrada por el ente de persecución penal. Con respecto al alegato relativo a que existe una contradicción en la sentencia porque con la certificación de defunción de la víctima no se logró establecer la muerte de la misma, es importante advertir que en el fallo se refiere a que el Ministerio Público no incorporó, para efectos de la muerte legalmente reconocida, la certificación de defunción, extremo fáctico distinto en cuanto a como quedó acreditada la muerte de la víctima de acuerdo con la prueba pericial rendida por el perito Marco Antonio Ramírez Corado que se refiere precisamente a las causas de la muerte, es decir, que la misma es un hecho notorio y comprobado de acuerdo con las motivaciones contenidas en la sentencia examinada. Se concluye en ese sentido, que el vicio alegado no debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia penal de fecha seis de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra

el Ambiente del departamento de Santa Rosa. II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido. III) No se hace pronunciamiento alguno sobre la libertad del acusado de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala en virtud de que en la parte resolutiva del fallo de primer grado se ordenó su inmediata libertad. IV) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. V) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

26/09/2011 – PENAL
227-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación a los Recursos de Apelación Especial interpuestos por MOTIVO DE FONDO por el Abogado Defensor Público Pedro Pablo García y Vidaurre y por MOTIVOS DE FORMA por el procesado Haroldo Godoy Váldez, en contra de la sentencia de fecha uno de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de HAROLDO GODOY VALDEZ procesado por el delito **ASESINATO.**
DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado HAROLDO GODOY VALDEZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jutiapa a través de la Agente Fiscal Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez. DEFENSOR: La defensa del acusado en primera instancia corrió a cargo de los Abogados Pedro Pablo García y Vidaurre, Carlos Alberto Cámbara Santos y Rosa María Taracena Pimentel todos del Instituto de la Defensa Pública Penal y en segunda instancia a cargo del primero de los mencionados. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El hecho concreto que se le atribuye es el siguiente: "Que usted HAROLDO GODOY VALDEZ, el día veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, aproximadamente a las de las veinte horas con treinta minutos, en Cerro Grande, Cantón Nueva Esperanza, municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, en la tienda ubicada en la residencia del señor VENANCIO FARFÁN ARGUETA y de la señora MARIA ESTER CASTILLO, usted en compañía y con la participación de los señores Bagner Alfredo Godoy Yanes, Claver Godoy y Godoy, Alex Godoy Yanes, Arturo Godoy Yanes, Migdael Godoy Yanes, Wilber Godoy, Armides Martínez Gregorio todos portando arma blanca tipo machete corvo, ingresaron al lugar indicado; y, usted junto con sus co-participes se dirigieron hacia el señor RODYMIRO GODOY VASQUEZ, a quien sorprendieron desprevenido tomándose una cerveza, lo rodearon, lo empujaron, cayéndo su víctima al piso y esta situación fue aprovechada por Bagner Alfredo Godoy Yanes, quien le quitó de la cintura el arma de fuego que el señor RODYMIRO GODOY VASQUEZ portaba, escuchándose un disparo, hecho que motivo que usted y sus co-partícipes se retiraran del lugar, motivo por el cualsel señor RODYMIRO GODOY VÁSQUEZ se puso de pie, salió del lugar donde se encontraba y los siguió sobre la calle de terracería que conduce hacia el municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, pidiéndole a usted y a sus co-partícipes que le devolvieran el arma, momento que aprovechó Arturo Godoy Yanes, para pegarle un empujón al señor RODYMIRO GODOY VASQUEZ quien cayó sobre unas piedras, y luego usted con la intención de quitarle la vida lo atacó con el machete corvo que portaba; acción que también fue realizada por sus co-partícipes quienes también atacaron al señor RODYMIRO GODOY VASQUEZ con los machetes corvos que portaban, causándole heridas en diferentes partes del cuerpo y que según informe médico forense emitido por el Dr. Juan Alberto Herrera Jacobo presentaba las siguientes heridas: una herida corto contundente en frontal izquierdo de mas o menos diez centímetros de longitud con fractura expuesta; una

herida cortocontundente transversal de mas o menos ocho centímetros de longitud de frontal derecho; pérdida de sustancia por herida cortocontundente nasal; una herida cortocontundente superficial en torax anterior; una herida cortocontudente en parietal derecho de mas o menos diez centímetros; una herida cortocontundente en torax posterior derecho de mas o menos cuarenta y cinco centímetros de longitud con miosección y fractura expuesta de omóplato derecho; una herida corto contundente transversal de veinte centímetros de longitud en torax izquierdo y fractura expuesta; una herida corto contundente en brazo derecho de diez centímetros; una herida contundente de torax anterior izquierdo de mas o menos treinta centímetros con miosección; una herida cortocontundente de treinta centímetros de longitud en torax lateral derecho, y; por la gravedad de las heridas aún con vida el señor RODYMIRO GODOY VASQUEZ fué trasladado al Hospital Nacional de Jutiapa, lugar en donde falleció a consecuencia de las heridas producidas por usted HAROLDO GODOY VALDEZ y sus acompañantes."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado HAROLDO GODOY VALDEZ, es autor responsable del delito de ASESINATO, regulado en el artículo 132 del Código Penal; cometido en contra de Rodymiro Godoy Vásquez; II) Se impone al acusado referido por tal hecho antijurídico la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN inconmutables, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponda; VI) Al estar firme el presente fallo devuélvase el video filmado el veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, en la diligencia de levantamiento de cadáver del señor Rodymiro Godoy Vásquez, identificado con el numero treinta y siete guión dos mil cinco guión EEC, REF. MP trescientos quince guión dos mil cinco guión cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, a la Fiscalia Distrital del Ministerio Público de este departamento; VII) Encontrándose el condenado detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad bajo prisión preventiva; se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Al estar firme la sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial en contra de este fallo, si lo ameritan necesario; X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: Con fecha veintidós de julio de dos mil once, fueron recibidos en esta Sala los Recursos de Apelación Especial interpuestos por MOTIVO DE FONDO por el Abogado Defensor Público Pedro Pablo García y Vidaurre y por MOTIVOS DE FORMA por el procesado Haroldo Godoy Váldez, en contra de la sentencia de fecha uno de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintiséis de septiembre de dos mil once, a las catorce horas, a la cual asistió el Abogado Defensor Público Pedro Pablo García y Vidaurre y el procesado Haroldo Godoy Váldez, asimismo se establece que el Ministerio Público a través de la Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones Abogada Silvia Patricia López Cárcamo reemplazó su participación a la audiencia del debate respectivo a través del memoria el cual fue recibido en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en el cual se expresó con relación a los recursos planteados y el mismo corre agregado a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo

tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Abogado Defensor Público Pedro Pablo García y Vidaurre interpuso Recurso de Apelación Especial por **MOTIVO DE FONDO** indicando que el tribunal sentenciador interpretó de manera indebida el artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 29 y 132 del Código Penal, que para la fijación de la pena, no tomó en consideración que en el presente caso, su defendido es una persona que carece de antecedentes penales, que no se estableció que ejerciera una acción que desencadenara en la muerte de la víctima, que el co-imputado Claver Godoy y Godoy, ya fue condenado, y a quien se le señaló que efectuó las heridas a la victima por un problema anterior, cuando el falleció lo había herido, y el día y hora de los hechos que le había efectuado unos disparos, que en caso de su defendido, no hay móvil alguno, para creer que hubiese causado la muerte a la víctima, que nunca tuvo problemas con el fallecido y se estableció que su patrocinado no es una persona considerada peligrosa, y que el hecho se originó derivado a la provocación que hizo la víctima al ya condenado Claver Godoy y Godoy, quien primero le realizó disparos, y posteriormente se fue a su casa a buscar un machete y perseguirlo; y que para agravar la pena el Tribunal Sentenciador no debió de tomar en consideración las circunstancias propias del delito, que sirven para su cualificación de homicidio a asesinato, como lo son: la alevosía, ensañamiento, el impulso de perversidad brutal, las cuales fueron tomadas en cuenta por el tribunal para agravar la pena.

El procesado Haroldo Godoy Váldez interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma argumentando:

PRIMER MOTIVO:

Que al leer la acusación formulada por el Ministerio Público y que obra en autos, y cotejarla con la sentencia impugnada, se establece que el Tribunal se apartó totalmente de dicha acusación, pues se dio por acreditado que después de las heridas que recibiera la víctima los supuestos testigos Jairo Oleman Godoy y Gladys Godoy Vásquez, se encontraran con el procesado y con el machete ensangrentado les indicara el procesado en tono colérico "ya destazamos a Rodymiro", infiriendo el Tribunal o deduciendo de ésta forma, de un hecho que no está descrito en la acusación y en el auto de apertura a juicio la responsabilidad del procesado, con lo que se vulnera el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues se condena por una circunstancia que no se puso en conocimiento para poder defenderse; además que el Tribunal Sentenciador, apartándose de la acusación da por acreditadas las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, que no se describieron en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, todo lo cual incide en la parte resolutiva del fallo y es un vicio esencial.

SEGUNDO MOTIVO:

El Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, inobservó las reglas de la Sana Crítica Razonada, en la regla de la lógica, en el principio de la no contradicción, y razón suficiente en la valoración de la declaración de los testigos de cargo Jairo Oleman Godoy, Gladys Godoy Vásquez, Carlos Humberto Godoy Mazariegos, Maria Ester Carrillo, Venancio Farfán Argueta y Anibal Carrillo Godoy a pesar de ser contradictorios y excluyentes entre sí, y ser contradictorios con el Informe Médico Forense emitido por el Doctor Juan Alberto Herrera Jacobo arribando de esa cuenta a un fallo de condena.

TERCER MOTIVO:

De la simple lectura de la sentencia, se establece

que la misma carece de fundamentación, pues no es posible que la misma se fundamente en la declaración del testigo Carlos Humberto Godoy Mazariegos, que hay contradicción y que la misma incide en la parte resolutiva del fallo, pues toda la prueba se basa en la versión que la víctima supuestamente habló, como también se le dio valor probatorio al acta de levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos, en donde se indicó que supuestamente la víctima le habló a Gladys Godoy Vásquez y le indicó supuestamente quienes le habían causado las heridas, se establece la falta de fundamentación de la sentencia, pues la misma no puede fundarse probatoriamente en pruebas que se excluyen entre si, siendo de esta forma la sentencia incoherente.

CONSIDERANDO:

Razonamiento de la Sala. En relación al vicio de fondo por interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 29 y 132 del mismo cuerpo legal, quienes juzgamos en esta instancia establecemos: que al examinar el vicio de fondo por interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 29 y 132 del Código Penal, apreciamos que el mismo tiene sustentación en su alegato, que se refiere a que los jueces de primer grado, fijaron la pena, argumentándola con las circunstancias agravantes genéricas contenidas en el artículo 27 del Código Penal, como lo solicita el recurrente, además se estableció que el procesado carece de antecedentes penales, por lo que debe imponérsele la pena mínima que le corresponde al artículo 132 del Código Penal, por el delito tipificado, por lo que estimamos que el Tribunal Sentenciador interpretó indebidamente los preceptos citados por el apelante, respecto de que la alevosía, el ensañamiento y el impulso de perversidad que ya están incluidas en el tipo penal cualificado, siendo estas circunstancias, elementos valorativos del delito de asesinato. En ese sentido el artículo 29 fija las reglas de interpretación y aplicación de las circunstancias genéricas o específicas que pueden agravar o aumentar la pena, que por lógica, se excluyen una de las otras. Además, se estableció que el procesado carece de antecedentes penales por tal razón debe imponérsele la pena mínima contenida en el artículo 132 del Código Penal, por lo que estimamos que el tribunal sentenciador interpretó indebidamente los preceptos normativos denunciados por el apelante. Razón por la cual se acoge este motivo de fondo en lo que se refiere a la pena impuesta, según lo estipula el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 132 del mismo cuerpo legal, por lo que en la parte resolutiva se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Por la forma que se resuelve, no se entra a conocer la apelación especial por los motivos de forma, al haberse acogido la apelación especial por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo en contra de la sentencia de fecha uno de junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, interpuesto por PEDRO PABLO GARCIA Y VIDAURRE, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, abogado defensor del procesado HAROLDO GODOY VALDEZ. II) Se anula exclusivamente el numeral romano segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, quedando invariable la sentencia, en todo lo que no fue objeto de anulación. III) Al resolver conforme a derecho, se le impone al acusado HAROLDO GODOY VALDEZ la pena de veinticinco años de prisión inconmutables, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el día de su aprehensión. IV) Con la lectura de la sentencia quedan notificadas las partes, y si el acusado no estuvo presente en la audiencia, notifíquesele en el centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad. V) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas,

Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández.

03/10/2011– PENAL
255-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por el procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO** procesado por el delito **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado **ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO,** quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jalapa a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Carlos Leonel Hernández Ortega. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "Porque Usted ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO y/o ESVIN JOEL SANDOVAL CARRILLO, Fue aprehendido el día veinticinco de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, en la calle de terracería del Caserío La Laguna de Itzacoba de la Aldea Sashico del Municipio de Jalapa del Departamento de Jalapa, por los agentes de la Policía Nacional Civil JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ GALICIA Y FREDY ARTURO LOPEZ Y LOPEZ al mando del Inspector AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO, con servicio en el Núcleo de Reservas de la Comisaría Veintidós de la Policía Nacional Civil del Municipio de Jalapa del Departamento de Jalapa, momento en que se encontraban efectuando un Operativo de despistolización por aldeas y caseríos del Departamento de Jalapa, por lo que al llegar al lugar antes mencionado, al proceder a identificarlo a usted quien se conducía a pie en su estado normal, al efectuarle un registro superficial el agente de la Policía Nacional Civil JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ GALICIA a la altura del cinto lado derecho le incauto un arma de fuego tipo pistola calibre nueve milímetros marca CZ 75 B, pavón negro deteriorado, cachas de caucho de color negro, con número de registro BF182 con su respectivo cargador, conteniendo en su interior once cartuchos útiles del mismo calibre y al solicitarle a usted, la licencia para su portación, que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones de Guatemala DIGECAM, manifestó carecer de la misma."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO es autor penalmente responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que se le impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que indique el Juez de Ejecución; II) Se suspende al acusado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO en el goce de sus derechos políticos, en tanto dure la condena; III) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento en relación a las mismas, por lo considerado. IV) Encontrándose el acusado ESWIN JOEL SANVOVAL CARRILLO en libertad, por aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión se revocan las medidas sustitutivas otorgadas y se ordena su inmediata detención, oficiándose para el efecto a donde corresponda. V) Se condena al acusado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO al pago de las

costas procesales por lo considerado; VI) Se ordena la devolución del Arma de fuego tipo pistola calibre nueve milímetros marca CZ setenta y cinco (75) B, pavón negro deteriorado, cachas de caucho de color negro, con número de registro BF ciento ochenta y dos (182) con su respectivo cargador, conteniendo en su interior once cartuchos útiles del mismo calibre, a quien legítimamente y conforme a derecho demuestre que le pertenece dentro del plazo que establece la ley, VII) Dentro del plazo legal, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución respectivo, para el control de la ejecución de la presente Sentencia; VIII) Léase la presente sentencia en la sala de debates del tribunal, quedando así debidamente notificadas las partes, a las que se les entregara copia si así lo requieren. NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha diez de agosto de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por el procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día tres de octubre de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Eswin Joel Sandoval Carrillo con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega interpuso Recurso de Apelación Especial por **MOTIVOS DE FORMA Y FONDO** argumentando:

PRIMER MOTIVO DE FORMA:

El agravio consiste en que el tribunal de primer grado incurrió en violación al procedimiento, pues sus razonamientos evidencian que se dejó de aplicar la sana critica razonada, la lógica en su principio lógico de razón suficiente, pues sus razonamientos están totalmente alejados de la prueba que se produjo en el debate oral y publico, en donde queda plenamente establecido que es inocente y con esa violación a ese principio se le condena.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA:

El tribunal inobserva el artículo 368 del Código Procesal Penal, específicamente en lo que se refiere a ordenar la lectura de la acusación y del auto de

apertura a juicio, pero eso el tribunal de primer grado lo ignora, toda vez que no le da lectura al auto de apertura a juicio, no obstante que como consta en autos, el mismo fue remitido a ese tribunal por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, tal y como esta establecido en la ley; la razón por la cual se omite esa obligación legal, la ignora, no obstante que es una norma con plena vigencia legal, es por ello que se estima que la sentencia debe anularse y reenviar el proceso para que nuevos jueces emitan una nueva sin ese vicio que se alega. Que se refiere a la intervención del acusado en el debate, debido a que el sindicado puede comparecer al mismo ya sea ejerciendo su defensa material o no, pero el caso es que no había forma en el mismo de ejercer su defensa material pues de forma tacita se le niega la intervención, además no se le indicó en la audiencia cuales fueron los hechos que el juez respectivo admitió para el debate o si hubo alguna modificación, eso tuvo que decírsele, indicársele, leérsele como dice la ley, para que pudiese intervenir ejerciendo sus derechos constitucionales ante lo ordenado por el juez de primera instancia, lo que influyó en la parte resolutiva de la sentencia para que se le condenará.

PRIMER MOTIVO DE FONDO:

En la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados en el presente caso, el tribunal estima que el veinticinco de marzo del año dos mil diez, se le incautó un arma de fuego tipo revolver y al dar la calificación jurídica y responsabilidad penal del acusado, reitera ese mismo argumento pero no deja en claro si esa arma es tipo revolver de uso civil o deportiva, o de ambos; es más y sin tomar en cuenta la protesta hecha valer por su defensor en cuanto a que su persona al igual que los jueces y fiscal del Ministerio Público, no son peritos para establecer si el objeto puesto a la vista como evidencia material sea un arma de fuego, tal y como consta en el audio respectivo sin embargo, se afirma en la sentencia. Que en el presente caso estamos en presencia de un vicio encontrándose en el valladar que la supuesta arma no fue analizada pericialmente durante las audiencias de debate, para establecer si la misma es o no un arma de fuego; pues para cometer el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y/o Deportiva se debe portar cualquier tipo de esas armas o de ambas; y para que se considere arma la misma debe ser destinada a ofender o defenderse; el objeto que se le incautó debió ser analizado pericialmente para establecer si es un juguete o si efectivamente es un arma; pues con la sola declaración de los captores, ni la afirmación que hace el tribunal para creer que es un arma de fuego real, ello no arroja nada sobre la existencia de un arma pues como lo indicara su abogado defensor al asentar su protesta de ley, los sujetos procesales ni los miembros del Tribunal no son peritos para establecer tal extremo, tampoco los testigos agentes captores declararon en calidad de tales, y por el hecho de haber tenido en sus manos ese objeto y que su experiencia determine que dicho objeto sea un arma de fuego, en ningún momento prueba, al igual que el informe del DIGECAM sobre que no tiene registradas armas a su nombre o licencia de portación respectiva, que se hayan encontrado un arma de fuego de uso civil o deportiva o de ambas, ya que solo la conducta que se puede imputar, es que se le haya detenido con un arma de fuego de las descritas en la ley; y ahí precisamente es donde se establece la causa y el efecto que conlleva a la portación de ese tipo de armas, evidentemente no hay pruebas en su contra que de manera clara y enfática demuestren que se le incautó un arma de fuego de las descritas en la ley de la materia y por la cual se emitió sentencia de condena, es por eso que se aplicó erróneamente el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

En el fallo impugnado se incurre en el error jurídico de no atender el contenido del articulo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación con los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al emitir sentencia en su contra por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas, al tomar como base para dictar condena, entre otros, los testimonios rendidos por los agentes captores José Joaquín Ordóñez Galicia, Amilcar Efraín de la Cruz Solórzano, Fredy Arturo López y López, sin tomar en cuenta que en su contenido o relato son incongruentes y contradictorios entre sí y que el tribunal ignoró traer en cuenta a favor de su persona, situación que no fue valorada en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, pero si valorados dichos testimonios en su perjuicio al tomar de cada uno de ellos únicamente lo que para el Tribunal de manera subjetiva consideró que era lo esencial para condenarlo, tal es el caso

de afirmar que tales declaraciones son creíbles ya que los agentes de policía nacional civil estuvieron en el lugar, el día y hora indicados, realizando sus funciones de seguridad ciudadana, y no existió durante el debate otro medio de prueba que pudiera desvirtuar tal extremo. Si bien es cierto que por el principio de intangibilidad de la prueba, el Honorable Tribunal de alzada no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declararon probados en la primera instancia, también lo es que en el presente caso si se puede referir a ellos por tratarse la ley violentada de una norma de tipo constitucional y por existir manifiesta incongruencia y contradicción en los medios de prueba y en la sentencia, toda vez que en cuanto a los hechos el Tribunal de Sentencia al resolver prácticamente consideró únicamente lo esencial, lo que le perjudica y con el solo fallo de condena da por hecho que se destruyó la garantía constitucional de presunción de inocencia que opera en su favor, garantía que considera en ningún momento fue efectivamente destruida. El Tribunal de Sentencia basa la pena emitida en su contra por el solo hecho de dar por sentado que los testigos de cargo antes mencionados le ubican en el lugar del escenario de los hechos, el día y hora del suceso en la forma ya indicada, sin tomar en cuenta aspectos fundamentales y esenciales de sus testimonios, o sea, las incongruencias que se dan entre ellos. Que en la sentencia no se hace mención a otro aspecto importante y que no fue analizado en su favor por los jueces del tribunal, siendo este hecho de que en relación al agente José Joaquín Ordóñez Galicia se menciona en la sentencia que al efectuarle un registro superficial le incautó un arma de fuego, pero dicho agente no especifica ni menciona de que lado del cinto supuestamente incautó dicha arma, ello en ningún momento lo menciona, sin embargo los jueces del tribunal en la sentencia impugnada, específicamente en la pagina seis líneas cuatro y cinco, le otorgan valor probatorio a dicho testimonio al indicar que dicha persona le incautó el arma en referencia a la altura del cinto lado derecho, apreciación que considera subjetiva, pues el testigo en ningún momento lo mencionó.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al hacer en análisis del primer motivo de forma establece que no hubo inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, que el tribunal de sentencia al dictar la sentencia respectiva, sí aplicó las reglas de la sana critica razonada, especialmente el principio de la razón suficiente, como principio de la lógica, ya que analizó todos y cada uno de los medios de prueba aportados para llegar a una sentencia condenatoria, específicamente tomando en cuenta las declaraciones testimoniales de los agentes captores JOSE JOAQUIN ORDOÑEZ GALICIA, AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO Y FREDY ARTURO LOPEZ Y LOPEZ, quienes en resumen declararon en forma clara, precisa y convincente, estableciéndose que el procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO fue aprehendido flagrantemente por dichos agentes el día veinticinco de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, en la calle de terracería del Caserio la Laguna de Itzacoba, de la Aldea Sashico de este municipio y departamento, quienes le incautaron a la altura del cinto lado derecho el arma de fuego tipo pistola descrita en el proceso de mérito, declaraciones que se robustecen con lo declarado por el testigo RAUL ANTONIO SANDOVAL CORTEZ quien en su momento fue advertido del contenido del artículo 212 del Código Procesal Penal, quien como lo indica el Tribunal Sentenciador, que si bien es cierto no fue un testigo presencial al momento de la aprehensión, llegó momentos después y reconoció que el arma de fuego incautada es de su propiedad y su hijo la portaba ese día, aunado a ello el propio procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO, quien fue amonestado como corresponde, declaró e indicó que efectivamente el había cometido un error y que el arma la acababan de comprar, asimismo con los informes rendidos por la DIGECAM en donde se establece en el primero que el señor ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO carece de registro o tenencia de arma de fuego alguna y en el segundo se establece que el arma de fuego descrita en el proceso respectivo, incautada al señor Sandoval Carrillo se encuentra registrada en dicha DIGECAM, por lo que se determinó que si es una arma de fuego tipo pistola la que le fue incautada al procesado, con las pruebas aportadas y analizadas se llega a la conclusión de que no existe violación al principio de la razón suficiente por lo que esta Sala no acoge el primer motivo de forma.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA:

Inobservancia del artículo 368 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 3 y 362 del mismo cuerpo legal. En el presente caso esta Sala estima que no hubo inobservancia del artículo 368 del Código Procesal Penal relacionado con el artículo 3 y 362 del mencionado código, ya que el Tribunal de Sentencia al llevar a cabo el debate en mención en ningún momento varió las formas del proceso, cumpliendo

con todos los presupuestos que la ley establece, además que no consta en la sentencia respectiva que el apelante haya impugnado tal extremo durante el debate respectivo, por lo que estas circunstancias no modifican el objeto del juicio penal sometido a contradictorio, no se viola el debido proceso, por lo tanto esta Sala no acoge el segundo motivo de forma.

PRIMER MOTIVO DE FONDO:

Errónea aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, esta Sala al hacer el análisis respectivo establece que no hubo errónea aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, ya que con los informes rendidos por la DIGECAM se determina que el procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO carece de licencia de portación de armas de fuego o registro de tenencia de la misma empero el otro informe claramente indica que es arma de fuego la que le fue incautada es real y que es la misma descrita en el proceso de mérito, y que esta registrada a nombre del señor RANDOLFO RAMIREZ HERNANDEZ y que efectivamente, de conformidad con el documento privado con firmas legalizadas de compraventa de arma de fuego de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, por medio de la cual el señor RANDOLFO RAMIREZ HERNANDEZ le vende al señor RAUL ANTONIO SANDOVAL CORTEZ progenitor del hoy procesado, esto robustecido con lo declarado por los captores, con lo declarado por el señor RAUL ANTONIO SANDOVAL CORTEZ y con el propio procesado, en donde se concluye que es la misma arma que aparece registrada en la DIGECAM, y que la misma era portada por el señor ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO quien admitió que cometió un error, por lo que no se acoge este primer motivo de fondo porque no existe errónea aplicación de ley y en el presente proceso no se puede aplicar otra norma que no sea la estipulada en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones vigente, en tal virtud no se acoge este primer motivo de fondo.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

Inobservancia del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Sala al hacer el análisis respectivo de los argumentos vertidos por el apelante en su respectivo memorial de apelación establece que no hubo inobservancia del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que durante el debate respectivo el procesado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO fue tratado en observancia del articulo 14 constitucional y en el desarrollo de dicho debate y con las pruebas aportadas al proceso en el mismo quedó demostrada la participación del procesado del hecho que se le imputó por parte del Ministerio Público, llegando a la conclusión el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, que dicho procesado es autor responsable del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, en ningún momento se violentaron los derechos del procesado, no consta que la defensa haya impugnado algún extremo o que le haya hecho ver en su momento al tribunal tal violación, no hay error jurídico, porque no existió duda, quedando demostrada fehacientemente la participación del imputado SANDOVAL CARRILLO, razón por la cual esta Sala de conformidad con lo considerado no acoge los motivos de forma y fondo invocados en la presente apelación especial debiendo hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo que interpuso el sindicado ESWIN JOEL SANDOVAL CARRILLO por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

03/10/2011 - PENAL
251-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al **Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma,** interpuesto por los procesados Rigoberto Galicia Rodríguez, Baldemar Galicia Agustín y Herlindo López Galicia, en contra de la sentencia de fecha once de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, BALDEMAR GALICIA AGUSTIN y HERLINDO LOPEZ GALICIA, por los delitos de ASESINATO Y LESIONES LEVES.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados, **RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, BALDEMAR GALICIA AGUSTIN y HERLINDO LOPEZ GALICIA** quienes son de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Fiscal de Distrito de la Fiscalía Distrital de Jalapa Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez, la defensa de los tres acusados estuvo a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jalapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló a los acusados los siguientes hechos: "a) Usted RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, el día veinticinco de julio del año dos mil diez, a eso de las diecisiete horas aproximadamente, cuando los señores ESVIN ROLANDO GOMEZ RODRIGUEZ, MARVIN JEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ Y SERGIO NOE GOMEZ RODRIGUEZ, caminaban a pie sobre la vía pública de la aldea Carrizal Grande del Municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, y pasaban frente a la iglesia catolica de dicho lugar, usted portando arma de fuego de calibre ignorado, acompañado de Baldemar Galicia Agustín, Filadelfo Galicia Rodríguez, Nazario Galicia Rodríguez, Raul Galicia Santiago y Hermelindo López Galicia, quienes portaban machetes, le salió al paso a dichos señores y por problemas derivados de la convivencia que Sergio Noé Gómez Rodríguez, mantuvo con una hermana suya, usted atacó la integridad física del mismo accionando el arma de fuego que portaba, provocandole una herida de proyectil de arma de fuego en región supraciliar izquierdo, la que le hizo caer al suelo, y cuando el señor Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez, intentó auxiliarlo usted y sus acompañantes, se lanzaron en contra del mismo y con los machetes que portaban, atacaron la integridad física de dicho ofendido, resultando con las siguientes lesiones: laceracion en mentón, herida cortocontundente en meñique izquierdo cara anterior; herida cortocontundente en dorso mano derecha; amputación de segunda falange del pulgar derecho, y herida cortocontundente en indice derecho; el señor Segio Noe Gómez Rodríguez falleció en el mismo lugar del hecho, mientras que el ofendido Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez fue trasladado al Hospital Nacional de la ciudad de Jalapa, y según informe médico legal, necesitó para curar de las heridas provocadas, quince días con abandono de sus labores habituales. Este hecho atribuido al acusado, se califica como delitos de ASESINATO Y LESIONES LEVES, regulados en los artículos 132 y 148 del Código Penal."
"b) Usted BALDEMAR GALICIA AGUSTIN, el día veinticinco de julio del año dos mil diez, a eso de las diecisiete horas aproximadamente, cuando los señores ESVIN ROLANDO GOMEZ RODRIGUEZ, MARVIN JEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ Y SERGIO NOE GOMEZ RODRIGUEZ, caminaban a pie sobre la vía pública de la aldea Carrizal Grande del Municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, y pasaban frente a la iglesia catolica de dicho lugar, usted portando machete y acompañado de Filadelfo Galicia Rodríguez, Nazario Galicia Rodríguez, Raul Galicia Santiago, Hermelindo López Galicia, quienes también portaban machetes, y de RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, quien portaba arma de fuego calibre ignorado, salió al paso de dichos señores, y por problemas derivados de la convivencia que Sergio Noé Rodríguez mantuvo con una hermana suya, en el primer momento su acompañante Rigoberto Galicia Rodríguez, atacó la integridad física de este accionando el arma de fuego que portaba en contra del mismo, provocandole una herida de proyectil de arma de fuego en región supraciliar izquierdo, la que le hizo caer al suelo, y

cuando el señor Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez, intentó auxiliarlo usted con el machete que llevaba y sus acompañantes, también armados con machetees, se lanzaron en su contra atacando la integridad física del mismo, quien como consecuencia resultó con las siguientes lesiones: laceración en mentón, herida cortocontundente en meñique izquierdo cara anterior; herida cortocontundente en dorso mano derecha; amputación de segunda falange del pulgar derecho, y herida cortocontundente en indice derecho, por lo que usted tomo parte directa en la ejecución de de este hecho al haber cooperado en la realización del mismo el cual produjo que el señor Segio Noe Gómez Rodríguez falleciera en el mismo lugar del hecho, mientras que el ofendido Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez fue trasladado al Nospital Nacional de la ciudad de Jalapa, y según informe médico legal, necesitó para curar de las heridas provocadas quince días con abandono de sus labores habituales. Este hecho atribuido al acusado, se califica como delitos de ASESINATO Y LESIONES LEVES, regulados en los artículos 132 y 148 del Código Penal".

"c) Usted HERLINDO LOPEZ GALICIA, el día veinticinco de julio del año dos mil diez, a eso de las diecisiete horas aproximadamente, cuando los señores ESVIN ROLANDO GOMEZ RODRIGUEZ, MARVIN JEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ Y SERGIO NOE GOMEZ RODRIGUEZ, caminaban a pie sobre la vía pública de la aldea Carrizal Grande del Municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, y pasaban frente a la iglesia catolica de dicho lugar, usted portando machete y acompañado de Filadelfo Galicia Rodríguez, Nazario Galicia Rodríguez, Raul Galicia Santiago, Baldemar Galicia Agustín, que también portaban machetes, y de Rigoberto Galicia Rodríguez, quien portaba arma de fuego calibre ignorado, salió al paso de dichos señores, y por problemas de tipo personal con sus acompañantes, en primer lugar Rigoberto Galicia Rodríguez, atacó la integridad física de Sergio Noé Gomez Rodríguez, accionando el arma de fuego que portaba en contra del mismo, provocandole una herida de proyectil de arma de fuego en región supraciliar izquierda, la que le hizo caer al suelo, y cuando el señor Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez, intentó auxiliarlo usted el acusado con un machete que llevaba, así como sus otros acompañantes armados con machetes, se lanzaron en contra de dicha persona es decir contra Marvin Joevanny Gómez Rodríguez, atacando la integridad física del mismo quien como consecuencia resultó con las siguientes lesiones: laceración en mentón, herida cortocontundente en meñique izquierdo cara anterior; herida cortocontundente en dorso mano derecha; amputación de segunda falange del pulgar derecho, y herida cortocontundente en indice derecho, por lo que es evidente que usted tomo parte directa en la ejecución de este hecho al haber cooperado en la realización del mismo, el cual produjo que el señor Sergio Noe Gómez Rodríguez falleciera en el mismo lugar del hecho, mientras que el ofendido Marvin Jeovanny Gómez Rodríguez fue trasladado al Hospital Nacional de la ciudad de Jalapa, y según informe médico legal, necesitó para curar de las heridas provocadas por usted y acompañantes, quince días con abandono de sus labores habituales. Este hecho atribuido al acusado, se califica como delitos de ASESINATO Y LESIONES LEVES, regulados en los artículos 132 y 148 del Código Penal".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) ABSUELVE a RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, BALDEMAR GALICIA AGUSTIN y HERLINDO LOPEZ GALICIA, del delito de LESIONES LEVES que les imputó el Ministerio Público, dejándolos libres de todo cargo en relación, únicamente a dicho delito; II). Que RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, BALDEMAR GALICIA AGUSTIN y HERLINDO LOPEZ GALICIA, son autores penalmente responsables del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida y en agravio específico de SERGIO NOE GOMEZ RODRIGUEZ; III). Que por el delito cometido se les impone en forma individual a RIGOBERTO GALICIA RODRIGUEZ, BALDEMAR GALICIA AGUSTIN y HERLINDO LOPEZ GALICIA la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN DE CARÁCTER INCONMUTABLES; pena que cada uno de ellos deberá cumplirla, como condenados, en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de Ejecución, con abono del tiempo de prisión que ya hubieren padecido. IV). Se suspende a los condenados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, salvo rehabilitación, debiendo dar el aviso al Registro de Ciudadanos. V). No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, por no haber sido ejercitada la acción respectiva. VI). Encontrándose los procesados guardando prisión en la cárcel pública de esta ciudad, se ordena que continúen en la misma situación hasta que la presente sentencia esté firme. VII). Se exime a los condenados del pago de las costas

y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso. VIII). En su oportunidad debe remitirse al Juzgado de Ejecución el expediente del presente proceso penal para los efectos del cumplimiento de la condena impuesta; IX). Léase el presente veredicto en la Sala de Debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entreguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha ocho de agosto del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por los procesados Rigoberto Galicia Rodríguez, Baldemar Galicia Agustín y Herlindo López Galicia, en contra de la sentencia de fecha once de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó a los procesados los procesados Rigoberto Galicia Rodríguez, Baldemar Galicia Agustín y Herlindo López Galicia, por el delito de HOMICIDIO, con fecha quince de agosto del año dos mil once, se dieron tres días a los apelantes para que ampliaran o corrigieran el recurso planteado en la forma indicada, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día tres de octubre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

Los procesados Rigoberto Galicia Rodríguez, Baldemar Galicia Agustín y Herlindo López Galicia, interpusieron Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando MOTIVO DEL RECURSO: POR VICIO DE FORMA: Procedencia por motivo de Forma: Subcaso: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se han observado las reglas de la SANA CRITICA RAZONADA. Manifestando: "El agravio consiste en que la sentencia se ha inobservado el artículo 385 del código procesal penal ya que al DICTAMEN PERICIAL DE FECHA VIENTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ IDENTIFICADO COMO MJAL-21010-153, RCD-2010-74352, NECROPSIA No. 153-2010, DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES, UNIDAD DE MEDICINA FORENSE, practicado y rendido por la perito doctora MANSI RETANA FLORES CHAPERON DE CAMEROS, se le da valor probatorio, valorándolo el honorable tribunal de sentencia, en una mecánica procesal no idónea ya que la perito que elaboro materialmente la AUTOPSIA, no se presento al debate a rendir las explicaciones o paliaciones técnicas pertinentes, por el contrario bajo el concepto de nuevos medios de prueba

el Honorable tribunal de Sentencia llamo a declara a otra perito distinta de quien practico materialmente la NECROPSIA, para que diera explicaciones técnicas, sobre una pericia no realizada por ella MATERIALMENTE. Ante esta actividad procesal inadecuada, la defensa técnica presento fundamento en los artículo 402 y 403 del código procesal penal, RECURSO DE REPOSICION, que fue declarado sin lugar, pero que el mismo equivale a la PROTESTA DE ANULACION. En otra forma gramatical se expone que: El honorable Tribunal de sentencia Penal valora un informe médico que NUNCA GUE RATIFICADO, EXPLICADO O AMPLIADO POR LA PERITO QUE MATERIALMENTE LO EFECTUO. (FAVOR ESCUCHAR CD DE AUDIO ULTIMA AUDIENCIA DE DEBATE DIECIOCHO MINUTOS Y DIECIOCHO SEGUNDOS). En CD DE AUDIO CONSTA EL RECURSO DE REPOSICION PLANTEADO Y POR LO TANTO PROTESTA DE ANULACION (FAVOR ESCUCHAR CD DE AUDIO TREINTA Y TRES MINUTOS Y CINCUENTA Y NUEVE SEGUNDOS, TERCERA O CUARTA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE).

Dentro de los tres días que se dieron a los apelantes para que ampliaran o corrigieran su recurso, éstos procesados la ampliaron manifestando: "INCISTIMOS QUE HEMOS APELADO PARCIALMENTE LA SENTENCIA, YA QUE UNO DE LOS PROCESADOS A SIDO ABSUELTO, POR LO QUE NO TENDRIA SENTIDO APELAR UN APARTADO DE LA SENTENCIA QUE NOS FAVORECE E HINCISTIMOS EN QUE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY EXISTE EN EL PRESNTE CASO AL NO HABER OBSERVADO LOS JUECES DE SENTENCIA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA PARA CONDENARLOS POR EL DELITO DE ASECINATO."

CONSIDERANDO: Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada, de acuerdo con el vicio denunciado relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se observaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, se advierte, respecto de los argumentos del agravio, que la norma de procedencia invocada atiende a un motivo de fondo más no de forma, en virtud de que el artículo 419 del Código Procesal Penal indica cuales son los presupuestos para interponer un recurso de apelación especial según cual sea el vicio a denunciar, siendo el numeral segundo el señalado para los vicios de forma. Además de lo inicialmente advertido, no se define en ese argumento cuál de las reglas en concreto fue inobservada por el tribunal sentenciador, o si en su caso, todas las reglas de la sana crítica fueron inobservadas. Respecto de la prueba aludida, de acuerdo con lo argumentado en cuanto a su valoración es importante acotar que en sí, no se establece como es que se produjo esa contradicción según lo que significa el principio de no contradicción, pues el alegato no se circunscribe a establecer como ese medio de prueba pericial se contrapone con otro medio de prueba, de tal manera, que al materializar una contradicción entre uno o varios medios de prueba, hacen insostenible la hipótesis fiscal al no poder inferirse una presunción de culpabilidad, independientemente que en el presente caso, la muerte del agraviado es un hecho notorio. Se alega que la prueba pericial fue practicada por una persona distinta a la que en el debate oral y público explicó al tribunal sentenciador las causas de la muerte de la víctima, que en todo caso, se relacionaba con una circunstancia relativa al acto procesal en sí al diligenciar y reproducir ese órgano de prueba en el debate oral y público, más no de una cuestión de valoración de la misma, pues como ya se indicó, no se expresa en concreto como es que se dio esa contradicción propia del ámbito de valoración de los Jueces del Tribunal de Sentencia entre uno o más medios de prueba, de tal manera que no se delimita el argumento del recurso, pues al escuchar el disco compacto que alude el apelante, se aprecia una circunstancia relativa a las formas procesales, y por antonomasia, en un disco compacto no puede apreciarse un acto de deliberación del tribunal sentenciador, y en ese sentido no puede advertirse la actividad intelectiva de los juzgadores al valorar la prueba y que en definitiva, queda reflejada en la logicidad de la sentencia impugnada, y en ello estriba la diferencia conceptual entre un vicio de anulación formal, o bien, un defecto del procedimiento. Lo anteriormente anotado se relaciona estrechamente con la acción que se pretende con el motivo de forma alegado, pues al pedir que se restaure la observancia de la norma invocada, no se indica si ello obedece al acto procesal protestado o a un problema de logicidad de la sentencia en relación a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, por lo que el vicio denunciado no debe acogerse, y en virtud de ello, se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal

Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) NO ACOGE el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma interpuesto por Rigoberto Galicia Rodríguez, Baldemar Galicia Agustín y Herlindo López Galicia, en contra de la sentencia penal de fecha once de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

06/10/2011 - PENAL
317-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial en Procedimiento Específico interpuesto por **MOTIVOS DE FONDO**, por el Querellante Exclusivo y Actor Civil **MARIANO ESCOBAR PORTILLO,** con el auxilio del Abogado Josué Amilcar Castañaza Castillo, en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de **HILDA MARLENY RODRIGUEZ ORELLANA DE RECINOS o MARLENY RODRIGUEZ DE RECINOS** procesada por el delito de **ESTAFA MEDIANTE CHEQUE.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen la procesada HILDA MARLENY RODRIGUEZ ORELLANA DE RECINOS o MARLENY RODRIGUEZ DE RECINOS, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. DEFENSA: La defensa de la acusada corrió a cargo del Abogado Enio Peralta Roldán. Como Querellante Exclusivo y Actor Civil actúo el señor MARIANO ESCOBAR PORTILLO con el auxilio del abogado Josué Amilcar Castañaza Castillo.

RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE:

"Porque Usted HILDA MARLENY RODRÍGUEZ ORELLANA DE RECINOS ó MARLENY RODRÍGUEZ DE RECINOS, el día quince de octubre de dos mil diez, libró en este municipio y departamento de Jalapa, el cheque propio número cero seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y uno (06438761), por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUETZALES (Q. 257,000.00) el cual fue presentado para su pago el diecinueve de octubre de dos mil diez, ante la agencia del Banco Industrial, Sociedad Anónima, con sede en esta ciudad, habiendo sido rechazado por carecer de fondos al momento de su presentación, según la anotación que dicho banco estampó en el reverso del cheque."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I.) No se acepta ninguno de los medios de prueba que ofreció la parte querellante y tampoco se acepta ninguno de los medios de prueba que ofreció la defensa de la acusada. II.) Se decreta el sobreseimiento de la querella que inició en su oportunidad el señor Mariano Escobar Portillo, en contra de Hilda Marleny Rodríguez Orellana de Recinos. III.) Se cierra irrevocablemente el proceso con relación a la imputada en cuyo favor se dicta, e inhibe su nueva persecución penal en relación al mismo hecho. IV.) De esta resolución quedan debidamente notificadas las partes, sin necesidad de acto posterior alguno."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Con fecha cinco de octubre de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO, por el Querellante Exclusivo y Actor Civil Mariano Escobar Portillo con el auxilio del Abogado Josué Amilcar Castañaza Castillo.

CONSIDERANDO:

El artículo 415 del Código Procesal Penal establece: "Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena."
El artículo 435 del mismo cuerpo legal establece: "Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de: 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción. 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia."

CONSIDERANDO:

El Querellante Exclusivo y Actor Civil Mariano Escobar Portillo, interpuso Recurso de Apelación Especial por **MOTIVOS DE FONDO** indicando:

PRIMER MOTIVO:

Considera violados los artículos 28 y 39 de la Constitución Política de la República, relacionado directamente con los artículos 204 de la Constitución Política de la República; 21, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 328 numeral 1) y 343) del Código Procesal Penal. Que la decisión del Tribunal de no tener como prueba el cheque que dio origen a la comisión del delito de Acción Privada que se persigue de Estafa Mediante Cheque, todo porque no se indicó con las palabras "el hecho o circunstancia que se pretende probar", pero se indicó al inició del ofrecimiento de la prueba…, con lo que se indica claramente que es lo que se pretende probar con la lectura del mismo, que es el delito que señala el artículo 268 del Código Penal, interpretándose indebidamente la ley; asimismo al adjuntarse el cheque y ofrecerse como prueba para su lectura, no resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, pues basta remitirse a la lectura del mismo y establecer la comisión del ilícito penal que se persigue, ya que no es necesario indicar que se probará con el mismo, pues la prueba va arrogada en una sola dirección, tal y como lo establece el artículo 268 del Código Penal, al indicar que comete ese delito quien defraudarse a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación. Con lo cual se establece que es exactamente eso lo que prueba con dicho cheque no otra circunstancia en el proceso penal. Por lo que según lo establecido en el artículo 421 segundo párrafo y 431 del Código Procesal Penal, la existencia del vicio denunciado produce como efecto la anulación de la sentencia impugnada, en este caso el sobreseimiento decretado, por lo que en forma expresa propone como solución la admisión del medio de prueba propuesto, especialmente el cheque que se indica en la resolución impugnada, por los argumento válidos anteriormente indicados, por lo consiguiente no puede utilizarse los argumentos de dicha resolución para fundamentar una decisión judicial que se precie de legal.

SEGUNDO MOTIVO:

Al no haberse observado lo establecido en los artículos 10, 11, 13 y 268 del Código Penal, 28, 39 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se violó la norma adjetiva penal, al no aceptarse la recepción de la prueba ofrecida, para llevarlo para su lectura en un debate oral y público, siendo esta la aplicación que se pretende, que no probaría otra cosa que no fuera más que la comisión del delito de Estafa Mediante Cheque y la responsabilidad individualizada de la querellada.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al hacer el análisis respectivo del primer motivo de fondo planteado por el Querellante Exclusivo y Actor Civil MARIANO ESCOBAR PORTILLO, por inobservancia de la ley porque considera violados los artículos 28 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado directamente con el artículo 204 de la Constitución y 21, 24 y 225 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 328 numeral 1) y 343 del Código Procesal Penal, se determina que al escuchar el audio, en la que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

del departamento de Jalapa, emite la resolución de sobreseer el proceso de estafa mediante cheque, lo hizo en base a derecho, al no aceptar ninguno de los medios de prueba ofrecidos, ya que en relación al cheque, de la querella planteada, no se manifiesta cual es el origen del cheque, y cual es la razón por la que fue extendido ya que según las constancias procesales, y la certeza jurídica, se puede establecer que no existe algún fundamento especial por lo que fue extendido el cheque a favor del señor MARIANO ESCOBAR PORTILLO, y además el apelante le hizo préstamo a la demandada, y para garantía del mismo, le dio un bien inmueble de su propiedad, y manifiesta la sindicada que también le dio un cheque, razón por la cual no existe inobservancia de la ley, ni violados los artículos 28, 39, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en virtud de lo anterior analizado, esta Sala con fundamento en lo considerado establece que no acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

Al examinar el segundo motivo de fondo, se puede establecer que desde ningún punto de vista, se pudo demostrar cual es el origen del cheque emitido a favor del señor MARIANO ESCOBAR PORTILLO, razón por la cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de este departamento no lo tomó como prueba, y que según las constancias procesales y al escuchar el audio respectivo, el señor ESCOBAR PORTILLO le hizo un préstamo a la señora HILDA MARLENY RODRIGUEZ ORELLANA DE RECINOS, y como garantía le dio un inmueble, posteriormente le extendió el cheque, por lo que no se sabe cual es el origen por la que le fue emitido ese cheque a favor del señor ESCOBAR PORTILLO. Razón por la cual no se inobservó el artículo 10 del Código Penal, ni se violó el debido proceso, ni el derecho de defensa, es el motivo que la apelación especial de fondo no se acoge.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 435, 436 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial en Procedimiento Específico por Motivos de Fondo interpuesto por MARIANO ESCOBAR PORTILLO, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

10/10/2011 - PENAL
272-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado Santos Antonio Hernández Nájera y/o Antonio Hernández González, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly del Pilar Ramírez Fallas, en contra de la sentencia de fecha uno de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **SANTOS ANTONIO HERNÁNDEZ NÁJERA Y/O ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por el delito de HOMICIDIO.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, **SANTOS ANTONIO HERNÁNDEZ NÁJERA Y/O ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital de Jalapa Licenciado Felix Audel Gómez Carias, la defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Kelly del Pilar Ramírez Fallas. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "A usted SANTOS ANTONIO HERNANDEZ NAJERA Y/O ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ se le atribuye que el trece de julio del dos mil seis, entre las diecisiete y dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, en la carretera de terracería que del caserío San Juan de Salitre, conduce a caserío El Limar, ambos lugares del municipio de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa, con un arma de fuego que portaba, la disparó en varias oportunidades, en contra de la humanidad de la señora ANA OLIMPIA GALICIA NAJERA, ocasionándole las siguientes lesiones: a) una herida de proyectil de arma de fuego, con zona de contusión, en región pectoral derecha, b) una herida de proyectil de arma de fuego, con zona de contusión, en borde costal derecho y c) herida de proyectil de arma de fuego, con zona de contusión, en cara anterior de brazo derecho, tercio proximal; como consecuencia de esas lesiones, Usted SANTOS ANTONIO HERNANDEZ NAJERA Y/O ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ le dio muerte a la señora ANA OLIMPIA GALICIA NAJERA. Por lo que él actuar de Usted SANTOS ANTONIO HERNANDEZ NAJERA Y/O ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ se adecúa al tipo de HOMICIDIO."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I). SANTOS ANTONIO HERNANDEZ NAJERA y/o ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, es autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida y en agravio específico de ANA OLIMPIA GALICIA NAJERA; II). Que por el ilícito penal se le impone a SANTOS ANTONIO HERNANDEZ NAJERA y/o ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN DE CARÁCTER INCONMUTABLE, que es la pena mínima asignada al delito por el cual se condena, y que el ahora condenado deberá cumplir, una vez esté firme la presente sentencia, en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de ejecución, con abono de la prisión que efectivamente ya hubiere padecido. III). Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, salvo rehabilitación, debiendo dar el aviso al registro de ciudadanos. IV). No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, porque no se hizo ejercicio de dicha acción en la oportunidad que correspondía. V). Encontrándose el procesado guardando prisión en el centro de detención carcelaria de esta ciudad de Jalapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta en tanto quede firme la presente resolución. VI). Se exime al procesado del pago de las costas y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso. VII). Oportunamente remítase el expediente original al Juzgado de ejecución que corresponde. VIII). Léase el presente veredicto en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado Santos Antonio Hernández Nájera y/o Antonio Hernández González, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly del Pilar Ramírez Fallas, en contra de la sentencia de fecha uno de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado Santos Antonio Hernández Nájera y/o Antonio Hernández González, por el delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día diez de octubre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Santos Antonio Hernández Nájera y/o Antonio Hernández González, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly del Pilar Ramírez Fallas interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando **PRIMER MOTIVO DE FORMA**: Inobservancia de la ley, específicamente al artículo 385 del Código Procesal Penal, por violación al principio de razón suficiente, relacionado con el artículo 14 del Código Procesal Penal. Manifestando: "Los razonamientos emitidos por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, para dictar una sentencia de carácter condenatorio en mi contra, no tienen ninguna derivación de lo que en realidad sucedió en el debate, porque durante el mismo quedó demostrada mi inocencia; esto se colige de lo que se realizó en el debate oral y publico y que está debidamente plasmado en la sentencia que hoy se impugna, pues el tribunal de primer grado indica que se recibió la declaración REFERENCIAL de dos testigos y la supuesta declaración PRESENCIAL del señor SANTOS JOEL NAJERA GALICIA, quienes en sus respectivas declaraciones al tribunal de sentencia como consta en autos, indicaron los primeros que no les consta nada pues ellos no vieron el hecho y el supuesto testigo referencial indica que vio y que le constan los hechos, sin embargo aquí es donde el Tribunal viola el principio de no contradicción sobre elementos de prueba de valor decisivo, porque NO EXISTE FORMA DE corroborar la versión de ese testigo pero el tribunal, aun si me impone la pena de quince años de prisión de carácter inconmutable; y la violación a ese principio radica precisamente en que el tribunal debió valorar de forma derivada cada uno de los medios de prueba y no solo concentrarse en una supuesta declaración presencial, puesto que eso viola el principio ya indicado y además el de presunción de inocencia; es decir, que realmente no hay medios de prueba contundentes que indiquen yo haya cometido el delito por el cual se me condena; y esa falta de derivación de unos con otros medios de prueba, el tribunal los inobserva y como resultado de esa inobservancia me condena, por tal motivo debe anularse la sentencia recurrida y ordenar el reenvío para que nuevos jueces emitan nueva sentencia sin ese vicio señalado."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada en relación al motivo de forma, que como vicio denunciado, atiende a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal por violación al principio de razón suficiente, relacionado con el artículo 14 del Código Procesal Penal, se establece, de acuerdo con la tesis sustentada por el recurrente, advertir la diferencia entre las reglas de coherencia y las reglas de derivación, siendo ambas relativas a las leyes de la lógica. En ese sentido, de acuerdo con la argumentación y motivación contenida en el recurso de mérito, al revisar la sentencia respectiva, se infiere precisamente que, la prueba testimonial relativa a la persona que directamente presencia los hechos de la muerte de la víctima, se traduce en una prueba directa, y cabe indicar que la misma no produjo una contradicción con uno o más medios de prueba desarrollados en el debate oral y público, porque además no se materializó un ejercicio intelectivo con valor de certeza negativa que incidiera en la corroboración de ese relato, de tal manera, al ser valorado ese testimonio, sí se sustentó un razonamiento, que por su derivación, fuera suficiente como prueba directa en relación con los demás medios de prueba para dictar un fallo de

condena al estimarse comprobada la hipótesis fiscal. Se estima que la contundencia de ese testimonio, en el presente y preciso caso, no estriba en que el mismo no produjese como derivación un juicio de certeza positiva según los argumentos del apelante, sino más bien, se aprecia, indefectiblemente, que esa prueba directa no sufrió un descrédito al ser contrapuesta con otros medios de prueba, es decir, que no existieron contradicciones entre una o varias pruebas en relación a esa versión, por lo que se infiere que ese juicio de valor no es insuficiente como se advierte por el apelante. En tal virtud, de lo antes considerado, se estima que el vicio no debe acogerse, por lo que se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma interpuesto por Santos Antonio Hernández Nájera y/o Antonio Hernández González, en contra de la sentencia de fecha uno de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

17/10/2011 - PENAL
259-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVOS DE FORMA Y FONDO** por la Abogada DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR, defensora del procesado Eneas Ramírez Santos, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **ENEAS RAMIREZ SANTOS** procesado por el delito **ASESINATO.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado ENEAS RAMIREZ SANTOS, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, Abogada María Adamaris Gómez Méndez de Campollo. DEFENSA: La defensa del acusado en primera instancia corrió a cargo de los Abogados Jorge Mario Godoy Montoya y Dunia Maribel Castro Aguilar, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal y en segunda instancia a cargo de la segunda de los mencionados. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido: "Que usted ENEAS RAMIREZ SANTOS, el día veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en la calle principal de la Aldea Suchitán frente a la residencia del señor Cristóbal de Jesús Paz, aproximadamente a cien metros del parque de la referida aldea, del municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa, atacó de forma reiterada con alevosía y ventaja, utilizando un arma blanca, específicamente un machete, al señor Francisco Antonio Martínez Palma, quien se encontraba bajo efectos de licor y, por dicha circunstancia no tuvo la mínima oportunidad

de reaccionar ante el ataque perpetrado por su persona; a quien provocó lesiones con la referida arma blanca en diversas partes del cuerpo, a quien como consecuencia de las múltiples heridas sufridas le ocasionó la muerte inmediata, en el lugar de los hechos, por lo que usted escapó con rumbo ignorado, hechos que se encuadran en el tipo penal regulado en el Artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de ASESINATO, con la agravante de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal en el Artículo 27 numeral 2o."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado ENEAS RAMIREZ SANTOS es autor responsable del delito de ASESINATO, regulado en el artículo 132 del Código Penal, cometido en agravio de la vida de FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ PALMA. II) Se condena al procesado mencionado, por tal hecho antijurídico, a la pena de prisión de TREINTA AÑOS, inconmutables, con abono de la prisión ya padecida; III) Se suspende al condenado del goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales causadas. V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a lo establecido en la ley, sin perjuicio del derecho a quien corresponda; VI) Encontrándose el procesado detenido en las cárceles públicas para hombres de la ciudad de Jutiapa, se ordena que continúe en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Al estar firme el presente fallo, se ordena la devolución del Video Filmado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve en la escena del crimen del señor FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ PALMA, a la Fiscalía del Ministerio Público, debiéndose dejar su contenido debidamente certificado en autos mediante su reproducción en formato que así lo permita. VIII) Se hace saber a los sujetos procesales que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo si lo estiman conveniente, IX) Al estar firme la presente sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto. X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha doce de agosto de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por la Abogada DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR, defensora del procesado Eneas Ramírez Santos, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia para el día diecisiete de octubre de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo

la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar, defensora del procesado Eneas Ramírez Santos, interpuso recurso de apelación por motivos de forma y fondo argumentando:

UNICO MOTIVO DE FORMA:

Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. La defensa considera que se contradice fundamentalmente lo afirmado por Pablo Isabel Cruz Jiménez y Roxi Ive González Jiménez y conforme a las reglas de la lógica se lleva a la conclusión de que la señora Roxi Ive González Jiménez no fue testigo presencial de los hechos sobre los cuales declaró en relación a la muerte del agraviado, por tal razón no se genera dentro del proceso la certeza jurídica suficiente para la emisión de un fallo de condena, toda vez que al ser comparada con la declaración del señor Pablo Isabel Cruz Jiménez se puede establecer que existe contradicción ya que en su relato manifiesta situaciones totalmente distintas como lo analizó el tribunal de sentencia específicamente en la página veinte reverso donde establece que se ignora el porque el testigo confunde los hechos que indica haber presenciado y que su relato es oscuro e incompleto, asimismo en el análisis de la pagina veintiuno anverso se puede establecer que según el tribunal está declaración no crea certeza y solamente se le otorga valor a declaración de Roíz Ive González Jiménez, pues ella también estuvo en el lugar y si recuerda como sucedieron los hechos, al estimar esta declaración el tribunal de sentencia en cuanto al principio de no contradicción que es imposible tomar como validas las deposiciones que se contradicen, la declaración rendida por el testigo Cruz Jiménez no crea certeza jurídica entonces porque razón si se contradicen las declaraciones y que existe dos verdades y que a una causa certeza y otra no esto lo que conduce es producir una duda razonable en la versión que existe entre los dos testigos, lo que deviene a establecer que ninguna de las personas se encontraba en el lugar, prueba también que fue corroborada por la prueba pericial como fotografías y planos del lugar y se puede establecer que no coincide con lo que los testigos manifestaron, siendo evidente que los testigos mencionados anteriormente están mintiendo, no siendo coherente con lo que afirman, en relación al modo que como ocurrieron los hechos específicamente la muerte del señor Francisco Antonio Martínez Palma.

PRIMER MOTIVO DE FONDO:

Inobservancia del artículo 10 del Código Penal. En el presente caso es necesario establecer la causalidad es decir que una persona ha producido una acción para poder cometer un tipo penal establecido en la norma sustantiva, se puede establecer tal y como lo ha declarado su defendido y el testigo Heberto Flores y Flores que su defendido no se encontraba en el lugar el día de los hechos es decir el veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, en la aldea Suchitan del municipio de Santa Catarina Mita del departamento de Jutiapa, esto se puede corroborar toda vez que se determina que existe contradicción total de las declaraciones de los dos supuestos testigos en el hecho ya que los mismos no pueden en ningún momento causar certeza jurídica sobre la participación de su defendido en el hecho que se le esta acusando, de igual manera se puede establecer que se encontraba propuesto un testigo presencial es decir una persona que acompañaba al occiso Francisco Antonio Martínez Palma quien no se presentó al debate oral y público por lo que siendo esta declaración de gran importancia para poder individualizar y no se realizó esto causa mas duda en cuanto a su participación.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

El Tribunal para imponer la pena a su defendido, por el delito de Asesinato tomó en cuenta únicamente como circunstancias agravantes, pero sin tomar en cuenta circunstancias atenuantes, razones por las que la defensa con respecto a la ponderación de la pena impuesta, se refiere a la peligrosidad del sindicado, indicando el Tribunal en ese apartado que no se dan los presupuestos del artículo 87 del Código Penal, con lo cual concluye que su patrocinado no es un peligroso social, los antecedentes del sindico al respecto en la sentencia impugnada quedó evidenciado y demostrado que a su patrocinado no le

aparecen antecedentes penales, lo que demuestra su anterior conducta dentro de la sociedad, circunstancia que debió tomarse en cuenta en el momento de emitir el fallo, el tribunal se refiere a la participación del acusado en la comisión del delito imputado, concluyendo que se dio una participación a titulo de autor en forma personal, directa y activa en el ilícito atribuido, agregándose además que no se logró determinar el móvil del hecho, pero la defensa considera que ésta es la razón por la que el tribunal decidió condenarlo por el delito imputado y dicho extremo no puede tomarse como una circunstancia para aumentar la pena; el tribunal al considerar la extensión o intensidad del daño refieren a la pérdida de la vida de un ser humano lo cual es irreparable; en segundo lugar se refieren al daño emocional causado por la pérdida a sus familiares y conviviente, argumento que no puede ser utilizado para justificar el aumento de la pena, en virtud de que el delito por el que ha sido condenado si contempla las causales por las que se imputa, siendo el hecho de dar muerte a una persona, así también su argumento contradice el extremo resuelto de peligrosidad social al cual se hizo referencia, el tribunal realizó un análisis del artículo 27 del Código Penal, indicando que concurren las agravantes siguientes: Menosprecio al ofendido, refiriéndose a la condición de incapacidad física del ofendido, aduciendo que según una testigo y uno de los peritos, la victima se encontraba bajo estado de ebriedad completa, lo cual le colocó en una condición de incapacidad física para defenderse de hecho, al respecto, la defensa estima que dicha circunstancia según lo que establecer el articulo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal. Que el tribunal estimó que no se observaron circunstancias atenuantes, en consecuencia el numeral romanos I) de la parte resolutiva el Tribunal declaró autor responsable del delito de Asesinato a su patrocinado y en el numeral romanos II de dicha parte resolutiva condenó imponiéndole una pena de treinta años de prisión inconmutables por el delito de Asesinato, cuando correspondían imponer la pena mínima que contempla el referido delito, en virtud de que al momento de fijar la pena debió de considerarse lo preceptuado en el artículo 65 en cuanto a la carencia de antecedentes penales, mismos que fueron incorporados al expediente con lo que se demostró que su patrocinado no ha cometido delito anterior, así también que no se evidenció ni comprobó peligrosidad; debió en consecuencia fijar la pena de veinticinco años, por el delito imputado. En virtud de lo expuesto se pretende que al resolver se anule parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta y se pronuncie una nueva en la que se imponga la pena de veinticinco años de prisión inconmutables.

CONSIDERANDO: INTERPRETACION INDEBIDA DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO PENAL.

Esta Sala al realizar el análisis respectivo del segundo motivo de fondo planteado por la Abogada DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR defensora del procesado ENEAS RAMIREZ SANTOS en su respectivo memorial de apelación, apreciamos que el mismo tiene sustentación en su alegato, ya que se establece que efectivamente el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, interpretó indebidamente el artículo 65 del Código Penal, ya que como lo indica la apelante, al emitir una condena por el delito de ASESINATO imponiendo una pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN inconmutables no establecieron la mayor o menor peligrosidad del culpable, ni tomó en cuenta los antecedentes personales y penales del sindicado, dicho Tribunal únicamente tomó en cuenta las circunstancias agravantes que concurrieron al momento de acontecer los hechos; sobre este aspecto cabe indicar que no quedaron acreditados en la sentencia impugnada, cuales eran las condiciones físicas que se tradujeron en el menosprecio del ofendido, pues un impedimento físico no es sinónimo de un impedimento volitivo, producido por un estado de embriaguez, que en todo caso significaría en un abuso de superioridad, extremo que no quedó acreditado en la sentencia con respecto a la fijación de la pena, dejando por un lado las circunstancias que favorecen al procesado ENEAS RAMIREZ SANTOS, debiéndose aplicar la pena mínima que para el delito de Asesinato, contempla nuestro ordenamiento penal, por lo que debe acogerse el recurso de apelación especial por este motivo de fondo, haciéndose el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Por la forma que se resuelve, no se entra a conocer el recurso de apelación especial por motivo de forma y el primer motivo de fondo, por haber acogido la apelación especial por el segundo motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415,

418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial en su segundo motivo de fondo contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, interpuesto por DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, Abogada Defensora del procesado ENEAS RAMIREZ SANTOS. II) SE ANULA exclusivamente el numeral romano segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, quedando invariable la sentencia, en todo lo que no fue objeto de anulación. III) AL RESOLVER conforme a derecho, se le impone al acusado ENEAS RAMIREZ SANTOS la pena de veinticinco años de prisión inconmutables, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el día de su aprehensión. IV) Con la lectura de la sentencia quedan notificadas las partes, y si el acusado no estuvo presente en la audiencia, notifíquesele en el centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad. V) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

17/10/2011 - PENAL
236-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado Salome Gregorio Yax, con el auxilio de su Defensora Pública Abogada Rosa María Taracena Pimentel, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **SALOME GREGORIO YAX,** por el delito de **FEMICIDIO.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, SALOME GREGORIO YAX quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital de Jutiapa Licenciada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez, la defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Rosa María Taracena Pimentel y Pedro Pablo García y Vidaurre, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Usted SALOME GREGORIO YAX, el día veintitrés de abril del año dos mil diez, a la una de la mañana con con treinta minutos aproximadamente, en el momento que la señora ROSA IDALIA ZAPATON TORRES, se encontraba tomando licor en la acerca de la Abarrotería H&L, que se encuentra ubicada a la par de la Cantina Santa Rosa de Lima, ubicada en la segunda calle dos guion cero uno zona tres, Barrio la Federal, de esta ciudad de Jutiapa, en compañía del señor HECTOR DANIEL LIMA ROSALES, en ese preciso momento llegó usted Salome Gregorio Yax, en compañía de otras cuatro personas de sexo masculino hasta el momento no individualizadas, lugar donde usted y sus acompañantes se acercaron a ROSA IDALIA ZAPATON TORRES y la obligaron a tener sexo oral, mientras que el señor Hector Daniel Lima Rosales, al observar esa actitud se alejó hacia la esquina al otra lado de la calle; luego la señora ROSA IDALIA ZAPATON TORRES, se alejó de usted y sus acompañantes y se acercó al lugar donde se encontraba el señor Héctor Daniel Lima Rosales a quien le pidió que la fuera a dejar al Bar la Ruleta, ubicado en Calle Antigua Salida a Guatemala, de esta ciudad de Jutiapa, y en el momento que su víctima y el señor HECTOR DANIEL LIMA ROSALES empezaron a caminar, usted Salome Gregorio Yax, se acercó a su víctima y en presencia de su acompañante señor HECTOR DANIEL LIMA ROSALES le dijo que la llamaban sus compañeros,

mientras la tomó del brazo y la obligó a regresar al lugar donde se encontraban sus acompañantes, lugar desde el cual usted y sus co-partícipes se llevaron en contra de su voluntad a la señora ROSA IDALIA ZAPATON TORRES, hecho que fue presenciado por el señor HECTOR DANIEL LIMA ROSALES quien observó cuando con violencia usted y sus co-partícipes la obligaron a caminar en dirección a la calle que conduce al Asilo de ancianos de la ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, trasladándo a su víctima hasta por el puente del Rio la Virgen, a unos setecientos metros aproximadamente del lugar donde ella se encontraba tomando licor y que fuera interceptada por usted y sus coparticipes, con rumbo a un terreno baldio con el pasto quemado que se encuentra a un costado del kilometro ciento diecisiete punto siete de la ruta interamericana de ésta ciudad de Jutiapa, lado derecho viniendo del municipio de el Progreso hacia esta ciudad de jutiapa, lugar donde usted juntamente con sus acompañantes le dieron de golpes con una piedra en la cabeza hasta provocarle la muerte aproximadamente entre las dos y tres horas de la madrugada, según informe de necropsia presenta Heridas contundentes frontal derecho, estrallada con puentes dérmicos hundimiento, y equimosis periorbitaria, ojo derecho, herida borde interno ceja izquierdo de dos centímetros de longitud oblicua, con puentes a dermicos irregular y otra herida parpado superior izquierdo de un centímetro de longitud oblicua, equimosis periorbitaria izquierda, sufriendo usted en ese momento cuando le daba muerte con sus compañeros a la señora Rosa Idalia Zapaton Torres, una herida en la rodilla derecha. Hecho antijurídico que tiene una calificación de FEMICIDIO de conformidad con el artículo 6 del Decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado SALOME GREGORIO YAX, es autor responsable del delito de FEMICIDIO, regulado en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, cometido en contra de la vida de ROSA IDALIA ZAPATON TORRES, por tal razón impone al acusado la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS de prisión inconmutables con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención. II) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena. III) Por haber sido asistido por abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales causadas. IV) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde. V) Se ordena la destrucción de la evidencia material consistente en: una piedra conteniendo manchas de posible sangre, evidencia material del presente caso. VI) Encontrándose el sentenciado mencionado, detenido en la Cárcel Pública de ésta Ciudad bajo prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Al estar firme la presente sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimento de lo resuelto. VIII) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; IX) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado Salome Gregorio Yax, con el auxilio de su Defensora Pública Abogada Rosa María Taracena Pimentel, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado Salome Gregorio Yax, por el delito de FEMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día diecisiete de octubre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Salome Gregorio Yax, con el auxilio de su Defensora Pública Abogada Rosa María Taracena Pimentel interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, indicando PRIMER MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por no haberse observado las reglas de la Sana Crítica Razonada, en la sentencia. Manifestando como agravio: "La sentencia impugnada me causa agravio, porque al no aplicar los elementos de la Sana Crítica Razonada para valorar los mediso de prueba que fueron decisivos para emitir la sentencia dictada en el presente caso, origino que se emitiera una sentencia condenatoria en mi contra. Tal inobservancia violenta mi derecho a un debido proceso." SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia de los artículos 388 y 389 numeral 3º. Del Código Procesal Penal al dar por acreditadas en la sentencia, circunstancias que no están contenidas en la acusación. Argumentando como agravio: "La sentencia que impugno me causa agravios, pues al dar por acreditadas circunstancias que no están contenidas en la acusación, da como resultado que se califique y se me condene por un delito de Femicidio que no cometí, incumpliendo así, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, contenido el artículo 388 mencionado, vulnerándose así la garantía del debido proceso y mi derecho de defensa.
En relación al MOTIVO DE FONDO indicó: Interpretación indebida de los artículos 27 y 65 del Código Penal. Manifestando en esencia el agravio que la sentencia le causa: "La sentencia impugnada me causa agravio y consiste en la imposición de una pena muy gravosa, siendo esta de treinta y cinco años de prisión, como consecuencia de la indebida interpretación de los artículos 65 y 27 del Código penal."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada de acuerdo con los vicios denunciados, respecto de los motivos de forma aludidos, en el primer motivo, el relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, se infiere que no se indica de acuerdo con la Lógica, cuál de los principios en concreto se estimó inobservado, o bien, tal como lo advierte el apelante, no se aplicó la sana crítica razonada. Los pensamientos correctos o incorrectos, de acuerdo con los argumentos del vicio denunciado, no indican o expresan cómo fue inobservado el principio de no contradicción, el de tercero excluido o el de identidad para advertir inobservada las reglas de coherencia, o sí por el contrario, incidieron en esa inobservancia la regla de derivación. De tal manera que el relato de las circunstancias propias de la sentencia, pese a que por el principio de intangibilidad de la prueba no puede pretenderse la valoración de la misma en ésta instancia, no sustentan el argumento esgrimido, en el entendido de que para discutir la duda a favor del acusado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, se debió indicar con suficiencia cómo y cuál de las reglas de la lógica se inobservó para considerar valido el argumento del recurso, así como de la aplicación que se pretende, por lo que respecto de este vicio, se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo. En cuanto al segundo motivo de forma relativo a la inobservancia del artículo 388 y 389 numeral 3º. del Código Procesal Penal al dar por

acreditados en la sentencia circunstancias que no están contenidas en la acusación, se infiere, con justa precisión, que el argumento esgrimido respecto de determinadas circunstancias que no fueron incluidas fácticamente en el escrito de acusación fiscal no podían haber sido motivo del iter lógico de la sentencia, pero cabe advertir con esa misma rigurosa precisión, que el argumento desarrollado se relaciona intrínseca con el ejercicio de la subsunción de los hechos a tipo penal, es decir, el análisis de una actividad intelectiva de tipificación, discusión de carácter sustantivo penal respecto de aquellas circunstancias agravantes, ya sean genéricas o específicas de un determinado delito, sea este del orden común o contenido en una ley penal especial, argumentos todos que tienen correspondencia con la acción misma, sea ésta concebida como un resultado causal o final, de tal manera que la hipótesis fiscal respecto a dar muerte a una mujer no fueron variadas contextualmente como para advertir que se dieron por acreditados otros hechos distintos a los contenidos en el escrito de acusación fiscal, y concluir así, inobservada la congruencia como principio procesal rector que debe observar una sentencia penal respecto de los hechos que se dieron por acreditados. En ese sentido, se aprecia que éste motivo de forma, al igual que el anteriormente discutido, no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En relación a la interpretación indebida del artículo 27 y 65 del Código Penal como motivo de fondo, si bien, con atino a la invocación del vicio denunciado y la norma de procedencia, se puede inferir que en cuanto al delito de femicidio, el tribunal sentenciador no se refiere a las formas de participación en el delito, sino relaciona en que de acuerdo a los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia, el acusado fue hallado culpable de tal resultado, estimando que, en correspondencia con el artículo 65 del Código Penal, no se determinó el móvil del delito, por lo que en esa parte de la sentencia no se hace una referencia estricta a distinguir el grado de participación en el delito que se considere como un elemento a tomar en cuenta para fijar el monto de la pena, pues es el mismo tribunal quien advierte que no quedó demostrado el móvil. De lo acotado en cuanto a la extensión e intensidad del delito, se aprecia en la sentencia examinada que de acuerdo con la prueba testimonial la víctima era madre, y se determina así, en virtud de que no existió un indicio en contrario de esa situación, que además no era un hecho sometido a comprobación y verificación. De tal manera que no se puede ignorar a través de la prueba testimonial los antecedentes particulares de la víctima en cuanto al entorno de quienes la conocía y que pormenorizaron las acciones que se emprendieron por éstas personas después de la muerte de ella según la sentencia penal de mérito, de tal manera que no era una exigencia hipotética hacer comparecer a un familiar para que se acreditara si en vida ella era hija de alguien o madre de alguien, y con ello contradecir el dicho de los testigos, por lo que tal extremo quedó en el ámbito de razonamiento de los jueces de tribunal sentenciador al valorar la prueba, y con base a ello, al aplicar la norma sustantiva penal al caso concreto, fijar la pena que le fue impuesta al acusado. Respecto de las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal, quien apela no advierte cómo es que no se justificó el aumento de la pena fijada tomando como base la pena mínima a imponer en el tipo penal aplicado, es decir, cómo es que debió medirse cada una de esas agravantes así de cómo debieron incidirse esas circunstancias modificativas para imponer la pena de 35 años de prisión. De acuerdo con la aplicación que se pretende, no se determina como debe imponerse la pena por parte del tribunal de alzada, pues indicar únicamente que dos agravantes no pueden justificar el aumento de la pena mínima no sustentar el argumento del vicio denunciado, por lo que el mismo no debe acogerse, procediéndose a realizar el procedimiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo interpuesto por SALOME GREGORIO YAX en contra de la sentencia penal de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente

sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

07/12/2011 - PENAL
268-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVO DE FONDO** por el procesado **BELISARIO AGUSTIN LOPEZ** con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **BELISARIO AGUSTIN LOPEZ** procesado por el delito **ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS**. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado BELISARIO AGUSTIN LOPEZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jalapa a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "BELISARIO AGUSTIN LOPEZ, el día veinticuatro de mayo de dos mil ocho, a eso de las diez de la noche (veintidós horas) aproximadamente,usted, llegó a su residencia ubicada en la Aldea San Ignacio del Municipio de San Pedro Pinula, Departamento de Jalapa, y aprovechando que todos en su residencia estaban dormidos, agarró de los pies a su nieta (…), quien en ese entonces tenía once años de edad, y estaba dormida en medio de dos hermanitos, usted la jaló tomándola por los piés, le quitó la falda y la pantaloneta que tenía puesta la menor y con sus manos le empezó a tocar el cuerpo y la vagina a la agraviada, ella gritó dos veces, haciendo que la señora (…) quien es abuela de la menor y su esposa, despertara, usted al darse cuenta que su esposa había despertado, salió corriendo para la puerta, al momento que la señora (…) le preguntó a usted si había desnudado a la agraviada, usted respondió que un animal había sido. Según DICTAMEN PSICOLOGICO número ciento setenta y uno guión dos mil ocho guion OAV guión JAL, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, realizado por el Licenciado Ramón Eduardo Catalán Ortíz, de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, la agraviada al momento de ser evaluada presentó un Transtorno de Ansiedad no Especificado, el cual no tiene tiempo de curación, solamente se puede minimizar los síntomas con un tratamiento psicoterapéutico."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I). Que el procesado BELISARIO AGUSTIN LOPEZ, es autor responsable del delito consumado de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, cometido en contra de del bien jurídico, la Libertad y la Seguridad Sexuales y Contra el Pudor de la menor de edad (…); II). Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN de carácter inconmutables; III). Se suspende al acusado BELISARIO AGUSTIN LOPEZ, en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; IV). No se condena al acusado del pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso por lo considerado; V). En concepto de responsabilidades civiles y en resarcimiento del daño psicológico causado a la agraviada (…), se le condena al pago de la cantidad de SEIS MIL QUETZALES a favor de la víctima, debiendo ser el Ministerio Público quien verifique que dicho resarcimiento se haga efectivo tal

y como lo contempla el último párrafo del artículo 117 del Código Procesal Penal VI). Encontrándose el acusado Belisario Agustín López gozando del beneficio de medidas sustitutivas de prisión, se revocan las mismas y se ordena su inmediato ingreso a la cárcel pública para varones de esta ciudad de Jalapa; VII) Al estar firme esta sentencia remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes; VIII). Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el procesado BELISARIO AGUSTIN LOPEZ con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día siete de diciembre de dos mil once, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Belisario Agustín López con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo argumentando que el agravio que le causa consiste en que en la sentencia se ha inobservado el artículo 10 del Código Penal ya que la acción penal por la cual ha sido condenado puede ser subsumida en el tipo penal de agresión sexual, esto lo afirma porque los actos idóneos que fueron probados en el debate oral y público se encuentran descritos en el artículo 173 Bis del Código Penal, ya que según manifestó la víctima en el debate "fue como un susto, lo perdono y como que se confundió", esto sumado al informe médico forense y ratificado en el debate por el médico forense Dr. Luis Arturo Herrera Lemus, quien indica que no hay signos de violencia sexual y a preguntas en el debate se estableció que no existe congruencia entre lo que refiere la víctima y las conclusiones medico legales.

CONSIDERANDO:

En relación al motivo de fondo de la apelación especial de mérito por inobservancia del artículo 10 del Código Penal en virtud de que la acción humana, típica, antijurídica y culpable, realizada por el acusado puede ser subsumida en el tipo penal de agresión sexual regulado en el artículo 173 bis, del Código Penal (sic.), está Sala advierte que los hechos contenidos en la sentencia penal de mérito, debidamente acreditados, fueron consecuencia de una acción idónea que produjo el resultado ya relacionado de acuerdo con el bien jurídico tutelado relativo a la

libertad y seguridad sexual de las personas. En dicho fallo se afirma por parte del tribunal sentenciador que éste alcanzó la certeza jurídica en relación a que en la fundamentación fáctica del escrito de acusación fiscal fue demostrada la conducta imputada al acusado. Desde el punto de vista de la relación de causalidad, para los Jueces del Tribunal de Sentencia, los hechos acreditados fueron subsumidos en el delito de abusos deshonestos violentos tal y como se tipificaron en el escrito de acusación fiscal. Al respecto del argumento esgrimido por el apelante cabe indicar, que sin bien en el artículo 29 del decreto 9 – 2009 del Congreso de la República de Guatemala, la reforma al delito de abusos deshonestos violentos subsume los presupuestos de hecho del mismo, contenido en el delito de Agresión sexual, la misma reforma agrega que cuando existan circunstancias que agraven la conducta, como en el presente caso por ser el acusado abuelo materno de la víctima, a la pena que fuere fijada, le será aumentada, - tal como lo advierte el artículo 173 numeral 6º de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas -, en una tercera parte, por lo que la norma vigente es más gravosa para el acusado. Pero además de lo anteriormente expuesto, se advierte por parte del tribunal de alzada, inferir que no fue inobservado el artículo 10 del Código Penal, pues lo que se pretende con el vicio denunciado es que la conducta subsumida en un tipo penal derogado, pero vigente para el momento en que probó la conducta realizada por el acusado, sea subsumida en el tipo penal actual, es decir, atender a las reglas de la extractividad de la ley penal recurriendo a la ultractividad de la misma, pero cabe citar en ese sentido que las normas penales, tanto la derogada, como la vigente, en su argumento, atendían en su orden a una errónea aplicación y a una inobservancia de ley sustantiva penal, pues ambas, tal y como lo alega el apelante, atienden a las misma relación de causalidad, por lo que el vicio en su argumento no se sustancia. Por tal razón el vicio denunciado no debe acogerse, consecuentemente, se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por BELISARIO AGUSTÍN LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha veinte de julio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la sentencia penal de segundo grado surte efectos de notificación a las partes, notificándose como corresponde al procesado, entregándose las copias respectivas a quienes, siendo parte, lo soliciten; IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

27/12/2011 - PENAL
297-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Walter Leonidas Portillo Ortega, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA,** por el delito **de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA quien es de los datos de

identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Abogado Felix Audel Gómez Carias, de la Fiscalía Distrital de este departamento de Jalapa, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jalapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "A Usted WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA se le atribuye que el diez de agosto del año dos mil ocho, a las seis horas de la mañana, aproximadamente, ingresó a la residencia de su conviviente, señora HELLEN ELIZABETH AQUINO MORAN, ubicada en caserío El Lazareto, de la ciudad y departamento de Jalapa, discutió con su conviviente, ejerció violencia física y psicológica con ella por su condición de mujer, la agredio con la palma de las manos y los pies, la insultó, y la amenazó, diciéndole que le provocaría la muerte si lo denunciaba; asimismo se le atribuye a Usted WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA que el uno de enero del año dos mil nueve, a las dieciocho horas aproximadamente, llegó nuevamente a la residencia de Hellen Elizabeth Aquino Moran, cuando ella se encontraba sentada sobre una cama, Usted le deseó feliz año nuevo, y enseguida la golpéo con su puño, en la quijada, causándole aruñones en la cara y el cuello, y le intentó lesionar la vagina con un cuchillo, tambien le golpeó la mama derecha, en claro desprecio contra ella y denigrarla en su condición de mujer, esposa y madre, y para marcar su relación de poder o control sobre ella; ademas esa misma fecha y hora, con el mismo cuchillo, intentó agredir a su hija menor de edad Joselin Elizabeth Portillo Aquino."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I). WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA, es autor penalmente responsable del delito consumado de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, cometido en agravio específico de su esposa HELLEN ELIZABET AQUINO MORAN. II). Que por el delito cometido se le impone a WALTER LEONIDAS PORTILLO ORTEGA, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN de carácter conmutable, a razón de cinco quetzales diarios, y que en caso de insolvencia, la pena impuesta deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condena que fije el juez de ejecución, con abono del tiempo de prisión que efectivamente hubiere ya padecido. III). De conformidad con la circunstancia de advertirse que el acusado, se encuentra gozando hasta el día de hoy de medidas sustitutivas de la prisión, se ordena que continúe en la misma situación hasta que la presente sentencia esté firme. IV). Como pena accesoria, se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de dure la condena. V). Por imperativo legal de la Ley aplicable al presente caso, en concepto de resarcimiento a la víctima por el daño causado y el grado de culpabilidad del autor, se le impone al acusado la obligación de pagar la cantidad de CINCO MIL QUETZALES a favor de la agraviada Hellen Elizabeth Aquino Morán; pago que deberá hacer cuando esté firme la presente sentencia. VI). No se hace pronunciamiento sobre responsabilidades civiles porque no se hizo ejercicio de la acción respectiva; y, además se exime al procesado del pago de los gastos y costas procesales por la tramitación del proceso. VII). Oportunamente deberá remitirse el expediente original al Juzgado de Ejecución respectivo. VIII). Léase la presente sentencia en la Sala de Debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes, y entregándose copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha siete de septiembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Walter Leonidas Portillo Ortega, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado Walter Leonidas Portillo Ortega, por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintisiete de diciembre de dos mil once, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Walter Leonidas Portillo Ortega, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, indicando MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 10 del Código Penal. Manifestando: "Se considera inobservado en la sentencia el artículo 10 del código penal en virtud de que LA SUPUESTA ACCION HUMANA, TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE, REALIZADA POR EL ACUSADO NO TIENE CAUSALIDAD ADECUADA YA QUE EN EL PROCESO PENAL NO SE CONTO CON EL IFORME PSICOLOGICO QUE ESTABLEZCA EL DAÑO MORAL DE LA VICTIMA Y EL INFORME MEDICO FORENSE DEFINITIVO INDICA QUE NO QUEDARA CICATRIZ VISIBLE EN EL ROSTRO." Indicando como agravio: "El agravio consiste en que en la sentencia se ha inobservado el artículo 10 del código penal ya que la acción penal por la cual he sido condenado CARECE DE RELACION DE CAUSALIDAD por las razones ya descritas en el presente recurso de apelación especial."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. De acuerdo con el vicio denunciado, relativo a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, se advierte que la norma citada fue la que se aplicó, junto al tipo penal seleccionado que subsumió los hechos contenidos en el escrito de acusación fiscal, para dictar el fallo de condena, de tal manera que al no existir otra norma penal sustantiva que se refiera a la relación de causalidad, no puede materializarse una inobservancia. Para el efecto, se entiende entonces que la norma penal citada sí fue observada, por lo que sería una cuestión aparte establecer si la misma fue erróneamente aplicada o interpretada. En el mismo sentido cabe indicar que el recurso carece de una argumentación que sustente el vicio denunciado en el sentido de que se explique por parte del recurrente el agravio que se dice produce el fallo apelado de acuerdo con la tesis de procedencia y la aplicación que se pretende, de tal manera que ese extremo no puede ser superado en el tribunal de alzada. Finalmente, la relación de causalidad aludida por el recurrente se sustenta, para efectos de lo que el tribunal sentenciador estimó en cuanto a los razonamientos que le indujeron a proferir un fallo de condena, la prueba testimonial y pericial respectivamente, por lo que sin esos medios de convicción no hubiese sido posible, posterior a su valoración, establecer efectivamente las conductas exteriorizadas por el acusado que idóneamente causaron el resultado esperado según los hechos que fueron subsumidos en el delito de violencia contra la mujer, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo al considerar que el vicio denunciado no se sustenta así mismo y como consecuencia el motivo de fondo alegado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto por Walter Leonidas Portillo Ortega en contra de la sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.
}
Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

09/01/2012 - PENAL
280-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVO DE FORMA** por el procesado Nolvin Levi Felipe Arellanos con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS** procesado por el delito **PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:** Intervienen el procesado NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Jalapa a través del Agente Fiscal Abogado Felix Audel Gómez Carias. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Luís Eduardo Carranza Lorenzana. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "A Usted NOLVIN LEVÍ FELIPE ARELLANOS, se le atribuye que el veintiséis de agosto de dos mil diez, a las diez horas con treinta minutos, aproximadamente, sobre la sexta avenida y primera calle, barrio El Porvenir, colonia Chinchilla, zona tres de la ciudad y departamento de Jalapa, fue aprehendido por Personal de la Policía Nacional Civil, SAUL POLNACO PINEDA, ERICK AGUILAR GARCIA Y WILLIAM LEONIDAS RAMIREZ CASTAÑEDA en virtud de que portaba en forma ilegal, un arma de fuego, hechiza o de fabricación artesanal, fabricada de dos tubos soldados perpendicularmente en forma de "T" y cumple la funcion de cajon de alojamiento del percutor y de empuñadura, que al acoplarse conforman un arma de fuego hechiza o artesanal, que está en capacidad de percutir cartuchos calibre doce, que no posee marca, medelo, ni número de registro, sin portar autorización que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver declara: "I) Que el acusado NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS es autor responsable del delito de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal, en agravio de la sociedad Guatemalteca. II) Por dicha contravención a la Ley se le impone al procesado la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; pena que corresponde a la mínima asignada al delito por el que se le condena,

de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, y que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que fije el Juez de Ejecución, y en su caso, con abono del tiempo de prisión que efectivamente ya hubiere padecido, III) Encontrándose el acusado NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS, gozando de libertad por aplicación de medidas sustitutivas, se le revocan las mismas, atendiendo a la pena de prisión a que se refiere la presente sentencia, y se ordena su inmediato ingreso a la cárcel pública de esta ciudad, debiendo elaborarse el oficio respectivo para los efectos legales consiguientes IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción respectiva dentro de este proceso V) Se le exime del pago de las costas procesales por lo estimado; VI) Al procesado se le suspende el ejercicio de sus derechos civiles y políticos mientras dure la pena impuesta; VII) En cuanto al arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal objeto del delito; se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial, para lo que tenga a bien disponer, o en su caso para su posterior destrucción VIII) Oportunamente remítase el proceso original al Juzgado de ejecución que corresponde IX) Léase la presente Sentencia en la Sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA por el procesado NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día nueve de enero de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Nolvin Levi Felipe Arellanos con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma indicando que: "El agravio consiste en que en la sentencia se ha inobservado el artículo 385 del código procesal penal ya que las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por parte de los señores agentes de policía nacional civil son contradictorias entres si por ejemplo el agente de PNC WILLIAM LEONIDAS RAMIREZ CASTAÑEDA, indica que en el culote de una de las vainas percutidas se podía leer las palabras FLEQUIS 12 o FIOCHI, palabras que no indica el agente de

PNC CARLOS GEOVANI ESPINO GARCIA, lo cual vulnera el principio de identidad o unidad que conforma la lógica formal. Otro aspecto que vulnera el principio de identidad o de unidad es el hecho de que la CADENA DE CUSTODIA no se ha respetado ya que la EVIDENCIA que fue exhibida en el debate oral y público fue presentada en una bolsa de papel manila sin ningún sello o acta en sí misma, que demostrara su origen de referencia."

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). En relación al motivo de forma por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, que regula las reglas de la sana critica razonada.
Esta Sala al analizar este motivo de forma, se puede establecer que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al dictar la sentencia sí aplicó el principio identidad propio de las leyes de la lógica aplicando las reglas de la sana critica razonada, en relación al arma incautada al procesado. A criterio de esta Sala, para llegar a una sentencia condenatoria el tribunal sentenciador no solo tomó en cuenta las declaraciones de los agentes captores **WILLIAN LEONIDAS RAMIREZ CASTAÑEDA, CARLOS JEOVANNY ESPINO GARCIA Y SAUL POLANCO** PINEDA, quienes fueron contestes en sus declaraciones, y no hubo contradicción en las mismas, manifestando que detuvieron al hoy sindicado portando un arma hechiza flagrantemente, aunado a lo anterior el informe del perito especialista de la Unidad de Laboratorio de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala "INACIF" de fecha ocho de enero de dos mil once, que al examinar el arma, y al acoplarse las piezas identificadas, conforman un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal, con capacidad de percutir o detonar cartuchos calibre doce, por lo que queda claro que lo incautado al procesado señor NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS, es un arma de fuego hechiza, como lo estipula el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones y numeral I de las disposiciones generales cláusula 3º del Código Penal, arribándose a la conclusión que la sentencia no adolece del vicio de forma planteado o denunciado, razón por la cual no se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que el sindicado no portaba licencia para portar arma, por lo que no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de forma.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el señor NOLVIN LEVI FELIPE ARELLANOS, auxiliado por el Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas. Magistrado Vocal Segundo- Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

23/01/2012 - PENAL
300-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.
En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Heber Manolo Agustín Méndez, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **HEBER MANOLO AGUSTÍN MÉNDEZ,** por el delito de **NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, HEBER MANOLO AGUSTÍN MÉNDEZ quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo, de la Fiscalía Distrital de este departamento de Jalapa, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jalapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "HEBER MANOLO AGUSTIN MENDEZ, en sentencia de fecha cinco de enero de dos mil nueve, dictada dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia número ciento sesenta guión dos mil ocho, oficial cuarto y confirmada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, con fecha doce de octubre de dos mil nueve, usted quedó obligado a proporcionar por concepto de pensiones alimenticias la suma de QUNIENTOS QUETZALES MENSUALES, para alimentos de su menor hija SISDNEY YASMIN AGUSTIN LAINEZ, no haciendo efectiva dicha Pensión Alimenticia los meses de febrero a diciembre de dos mil nueve y enero de dos mil diez, haciendo un total de lo adeudado por ese concepto de SEIS MIL QUETZALES EXACTOS, dicha cantidad no la hizo efectiva, aún cuando con fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, la Ministra Ejecutora del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa, le requirió el pago de las Pensiones Alimenticias atrasadas."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado HEBER MANOLO AGUSTIN MENDEZ, es autor responsable del delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA, que se le imputa, en contra del bien jurídico tutelado que es el Orden Jurídico Familiar, cometido en agravio de su menor hija Sisdney Yasmin Agustín Lainez; II) Por tal infracción penal se le impone la pena de prisión de dos años a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no sufrida; III) Se suspende al condenado: Heber Manolo Agustín Méndez, en el goce de sus derechos políticos por el tiempo que dure la pena impuesta; IV) En cuanto al pago de responsabilidades civiles no se hace ninguna declaración por no haber sido ejercidas en el presente proceso; V) Se exime al procesado Heber Manolo Agustín Méndez, del pago de costas procesales por haber sido auxiliado en su defensa técnica por un Abogado de la Defensa Publica Penal. VI) Encontrándose el procesado Heber Manolo Agustín Méndez, gozando del beneficio de medidas sustitutivas de la prisión, se le deja en el mismo estado hasta que el presente fallo cause firmeza; VII) Firme el presente fallo, remítanse las presentes actuaciones al juzgado de ejecución competente, poniendo a su disposición al penado, y háganse las comunicaciones pertinentes; VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Heber Manolo Agustín Méndez, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado Heber Manolo Agustín Méndez, por el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintitrés de enero de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas

reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Heber Manolo Agustín Méndez, con el auxilio de su Defensor Público Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, indicando MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 72 del Código Penal. Manifestando: "Se considera inobservado en la sentencia el artículo 72 del código penal en virtud de que en mi caso concreto lleno todos los requisitos que dicha norma penal sustantiva establece para poder gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena, esto debido a que carezco de antecedentes penales, la pena impuesta no excede de tres años, he sido un trabajador constante y se puede presumir que no volveré a delinquir, no he sido condenado por delito doloso." "El agravio consiste en que en la sentencia se ha inobservado el artículo 72 del código penal ya que desde mi situación concreta en el caso lleno todos los requisitos para alcanzar el beneficio procesal ya descrito."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal de mérito, así como de los argumentos del recurrente respecto del motivo de fondo alegado relativo a la inobservancia del artículo 72 del Código Penal, es importante advertir, en relación a los puntos de la sentencia que se impugnan, la existencia de una contradicción argumentativa de lo antes indicado frente a la fundamentación jurídica del recurso y la aplicación que se pretende, pues se impugnan todos los numerales romanos de las disposiciones legales aplicables respecto de la parte resolutiva de la sentencia relacionada, y en ese sentido, por lógica apreciación procesal al aplicar la norma penal sustantiva, no podría haberse suspendido condicionalmente una pena si la sentencia hubiese sido absolutoria, pues si no existe responsabilidad penal, no existe pena a imponer, y si no existe ésta, no habría presupuestos legales para suspenderla. De tal manera que en cuanto a su argumento, el vicio denunciado no se sustenta desde el punto de vista de lo que el apelante considera impugnado de la sentencia misma. La norma penal que se aduce inobservada, es potestativa de los jueces de primer grado al decidir otorgar tal suspensión o no, posterior al dictado de condena respecto de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 72 del Código Penal. En ese sentido, no está en discusión, para efectos de la pretensión aludida, todos los numerales romanos de la parte resolutiva de la sentencia apelada en donde se concluye que el apelante es autor responsable del delito de negación de asistencia económica, pues de ser así, no existiría sustento argumentativo para señalar que no se cumplió con la observancia de lo que el Código Penal regula en relación a la suspensión condicional de la pena. Consecuentemente, se infiere, que el vicio denunciado no se sustenta así mismo, por lo que éste no debe acogerse, realizando para el efecto, el pronunciamiento como corresponde en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto por Heber Manolo Agustín Méndez en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

20/02/2012 - PENAL
323-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado Rubén Aquino Ortega, con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **RUBEN AQUINO ORTEGA,** por el delito de **HOMICIDIO.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, RUBEN AQUINO ORTEGA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Fiscal de Distrito Abogado Arnaldo Gómez Jiménez, de la Fiscalía Distrital de este departamento de Jalapa, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Carlos Leonel Hernández Ortega. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Usted RUBEN AQUINO ORTEGA, el día veinticuatro de abril del año dos mil diez, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, en la Aldea Urlanta del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, a pocos metros de la escuela oficial de dicho lugar, en presencia de varias personas que se encontraban en el mismo, de propósito y sin provocación alguna, atacó la integridad física del ofendido CARLOS LEONEL AQUINO GOMEZ, para lo cual accionó directamente en contra del mismo, un arma de fuego calibre punto cuarenta y cinco de pulgada que usted portada, ocasionándole heridas proyectil de arma de fuego en las regiones siguientes: parieto occipital derecha; en cara anterior del muslo izquierdo, y pared toracica lateral posterior derecha, heridas que le causaron la muerte en el Hospital Nacional de la ciudad de Jalapa, a donde había sido llevado para recibir asistencia médica."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I). RUBEN AQUINO ORTEGA, es autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida y en agravio específico de CARLOS LEONEL AQUINO GOMEZ. II). Que por el ilícito penal se le impone a RUBEN AQUINO ORTEGA, la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN DE CARÁCTER INCONMUTABLE, que es la pena mínima asignada

al delito por el cual se condena, y que el ahora condenado deberá cumplir, una vez esté firme la presente sentencia, en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de ejecución, con abono de la prisión que efectivamente ya hubiere padecido. III). Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, salvo rehabilitación, debiendo dar el aviso al registro de ciudadanos. IV). No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, ni en cuanto a resarcimiento en concepto de la denominada "Reparación Digna a la Víctima", en virtud que el ente encargado de la persecución penal no aportó ningún elemento probatorio en tal sentido, según lo expresó el tribunal en el apartado seis de la presente sentencia. V). Encontrándose el procesado guardando prisión en el centro de detención carcelaria de esta ciudad de Jalapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta en tanto quede firme la presente resolución. VI). Se exime al procesado al pago de las costas y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso. VII). Oportunamente remítase el expediente original al Juzgado de ejecución que corresponde. VIII). Léase el presente veredicto en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha doce de octubre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado Rubén Aquino Ortega, con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado Rubén Aquino Ortega, por el delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veinte de febrero de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Rubén Aquino Ortega, con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, indicando: PRIMER MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 11 Bis en congruencia con el artículo 389 numerales 4) y 5) del Código Procesal Penal: "En cuanto al agravio que me causa, lo es que sin efectuar el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Jalapa, en la

sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil once, la debida y legal fundamentación del fallo, con indicación de los motivos de hecho y de derecho en que se basa para no aceptar como tesis de la defensa, la legítima defensa, emiten sentencia de condena en mi contra por el delito de Homicidio. En cuanto a la aplicación que se pretende de la norma, consiste en que los fallos que emitan los Tribunales de Sentencia deben contener una decisión valida y conforme a derecho, y además deben fundamentar y motivar debidamente la resolución de que se trata, con indicación de modo claro, expresa y precisa, los motivos de hecho y de derecho en que la sustentan, puesto que si la resolución carece de la fundamentación y motivación debida, es nula y viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal en mi perjuicio." SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia de la ley, específicamente en el artículo 386 del Código Procesal Penal: "En cuanto al agravio que me causa, es que por la inobservancia del rito procesal en la deliberación y consecuente elaboración de la sentencia, se violó la ley, emitiendo una sentencia de condena en mi contra, lo cual me causa agravio porque se ordena privarme de mi libertad por haber inobservado la ley en los términos ya alegados en este motivo. En cuanto a la aplicación que se pretende de la norma, es que el Tribunal ad quem tiene que deliberar, a través del razonamiento jurídico, en relación a todas las cuestiones que como un ritual procesal prevé el artículo 386 del Código Procesal Penal, y específicamente sobre la legítima defensa que como tesis ha formulado la defensa en el presente caso, lo cual originará que al realizarse dicha deliberación con argumentos de hecho y en derecho, se podrá establecer que no existe responsabilidad penal en el actuar del acusado, al darse una de las condiciones que justifican su actuar." TERCER MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 186 del Código Procesal Penal: "En cuanto al agravio causado, consiste en que al no haber apreciado cuales fueron las reglas de la sana crítica que el tribunal tuvo a bien aplicar en forma individualizada a los medios de prueba obtenidos en el desarrollo del debate, se dicta el fallo de condena declarando que soy autor del delito de HOMICIDIO, sustentándose esta decisión judicial, en un acto defectuoso por adolecer del vicio ya señalado. En cuanto a la aplicación que se pretende de la norma, como puede apreciarse, la violación al procedimiento por la inobservancia de las normas legales mencionadas es evidente y por lo consiguiente fundamenta sobradamente la anulación total de la sentencia que se apela, lo cual deberá declararse por la Honorable Sala Jurisdiccional con fundamento en lo establecido por los artículos 421 y 432 del Código Procesal Penal, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso planteado y el reenvío respectivo a fin de que se emita nueva sentencia sin las deficiencias señaladas, siendo esta la aplicación que se pretende en el caso específico del presente motivo de la apelación especial." CUARTO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del Artículo 212 del Código Procesal Penal, que constituye un defecto del procedimiento, por motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia: "En cuanto al agravio causado, consiste en que la decisión judicial de dictarme sentencia por el delito de Homicidio, se ha fundado en un acto que fue realizado con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que ha sido valorado con eficacia probatoria para fundar en mi contra la pena de prisión impuesta por el delito de HOMICIDIO, sustentándose esta decisión judicial en un acto defectuoso por adolecer del vicio ya señalado. En cuanto a la aplicación que se pretende de la norma, como puede apreciarse, la violación al procedimiento por la inobservancia de la norma legal contenida en el artículo 212 del Código Procesal penal, es más que evidente y por lo consiguiente fundamenta sobradamente la anulación total de la sentencia que se impugna a través de este motivo de apelación especial, lo cual deberá declararse por la Honorable Sala Jurisdiccional con fundamento en lo establecido por los artículo 421 y 432 del Código Procesal Penal, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso planteado y el reenvío respectivo a fin de que se emita nueva sentencia sin la deficiencia señalada, siendo esta la aplicación que se pretende en el caso específico del presente motivo de la apelación especial."

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FONDO:
PRIMER MOTIVO DE FONDO:

Inobservancia del artículo 10 del Código Penal: "El agravio que me causa es que el Tribunal Sentenciador emite condena en mi contra por el delito de HOMICIDIO, sin haber acreditado la relación de causalidad conforme a la ley, al dar por acreditados los hechos contenidos de la acusación conforme a órganos de prueba que son contradictorios y excluyentes entre sí, que no establecen en forma legal la forma en que sucedieron los hechos, y no obstante ello, como lo indiqué emite fallo de condena en mi contra que no está dictado conforme a Derecho. En cuanto a la aplicación que pretende y la única forma de corregir el vicio en que incurre la sentencia

impugnada, es adecuar el razonamiento lógico, jurídico y formal del tribunal de primer grado, en la correcta interpretación de la ley sustantiva, lo que podrá realizar el tribunal de apelación al examinar el fallo impugnado y comprobar la interpretación equivocada del artículo 10 del Código penal, a la supuesta conducta desarrollada por el procesado, estando en consecuencia en la posibilidad de emitir un pronunciamiento apegado a la ley, en el cual se anule la sentencia conocida en grado conforme lo prescrito por el artículo 421 del Código Procesal Penal, se acoja la apelación especial por este motivo y se resuelva el caso en definitiva absolviendo al acusado RUBEN AQUINO ORTEGA del delito de HOMICIDIO que se le acusa."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. De acuerdo con el primer motivo de forma denunciado relativo a la inobservancia del artículo 11 bis en congruencia con el artículo 389 numerales 4) y 5) del Código Procesal Penal, el apelante estima que el deber de fundamentación se materializa cuando el tribunal sentenciador, al emitir la sentencia en forma específica a la tesis de la defensa indica, según la página 5, líneas 18, 19 y 20; y página 9, línea 25, párrafo referente a la existencia del delito, señala, taxativamente, que para el efecto, "un análisis más preciso se hará en la parte que corresponde a la responsabilidad penal". En ese sentido, al escudriñar esa parte de la sentencia de acuerdo con el argumento esgrimido en éste vicio, particularmente, en la sección relativa a la responsabilidad del acusado, es importante apuntalar que los juzgadores concluyeron acertadamente en que la conducta del acusado fue producto de una acción consciente y voluntaria, es decir, que la misma se constituyó en un acto en el que hubo predominio del dolo, la intención de causar un resultado, que en el preciso caso fue el de causar la muerte del agraviado. De tal manera, se infiere que los Jueces del tribunal sentenciador arribaron a juicio de certeza jurídica de que la tesis de defensa no se había sustentado por parte de quien la propuso, y la misma para ser válida, debió ser fundada en la actividad probatoria misma, que fácticamente, hubiese contrariado, por lógica consecuencia, la hipótesis fiscal en cuanto a la intencionalidad del sujeto activo respecto de la acción y el resultado. Consecuentemente, se advierte que lo denunciado no se constituye en una falta de fundamentación, pues sí se motivó en la sentencia penal de mérito porque esa conducta, según la prueba producida en juicio, fue realizada de forma consciente y voluntaria de acuerdo con la intencionalidad del acusado de cometer ese acto. De suma importancia entonces puntualizar que fundamentar no significa sobre abundar en los argumentos o extenderse en los mismos, si éstos, al final, no inciden en los razonamientos que puedan inducir a un fallo de condena o de absolución. Por tal razón, el vicio de la sentencia denunciado no se sustenta en su argumento, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. De acuerdo con el segundo motivo de forma relativo a la inobservancia del artículo 386 del Código procesal Penal, se aprecia de la sentencia impugnada que el orden de deliberación no fue alterado, consecuentemente, no se deduce que el orden establecido en dicho fallo, o bien como lo afirma el apelante, de haberse dado tal alteración, afecte directamente la sustanciación del fallo en cuanto a su logicidad, es decir, que el orden de deliberación alegado no incide en la calidad del fallo de acuerdo con los razonamientos que indujeron un juicio positivo de condena. Por exclusión lógica del razonamiento aludido, el tribunal sentenciador estimó que durante el debate oral y público la responsabilidad penal del acusado fue demostrada con un grado de certeza tal que le permitió proferir un fallo condenatorio, de no haber sido así, necesariamente tendría que haberse pronunciado sobre la tesis de legítima defensa alegada por la defensa técnica del acusado, pues ambas tesis se sustentaban necesariamente sobre la actividad probatoria desarrollada en juicio. La explicación y aceptación de una de las tesis invalida la otra, por lo tanto, no se hace necesario explicar la que fue excluida frente a la que fue aceptada, y en ese sentido, el tribunal sentenciador, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, parte precisamente en reconocer que con los medios de prueba quedó demostrada la acción ilícita de dar muerte a otra persona de manera intencional, y tal conclusión se relaciona intrínsecamente con el primer motivo de forma aquí expuesto. Por tal razón, se advierte que el presente vicio no debe acogerse, por lo que en parte resolutiva del presente fallo, se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En el tercer motivo de forma, por la inobservancia del artículo 186 en concordancia directa con los artículos 385 y 394 numeral 3º parte final, todos del Código Procesal Penal, se argumenta

que el tribunal sentenciador no hace mención para la valoración de las pruebas de las reglas de la Sana Crítica Razonada. En ese sentido cabe advertir, que la sentencia, que es un todo integrado, no puede desapartarse de un estricto sentido jurídico, y consecuentemente, de un sentido de justicia respecto del fundamento fáctico y el fundamento probatorio que fueron producto de lo acontecido durante el transcurrir del debate oral y público. Al respecto, si bien el apelante manifiesta que no se hace mención específica de cada una de las reglas de la sana crítica razonada, lo es también para efectos de sustentar el alegato del vicio denunciado, cuales son esas reglas que a criterio del apelante no fueron mencionadas o bien inobservadas. Es importante advertir entonces que la exigencia del argumento estriba en indicar particularmente como se produjo la inobservancia de esas reglas, y cual de ellas, al sufrir de una exclusión, de una contradicción o bien de una falta de identidad entre ellas produciría por la lógica o por la derivación, consecuentemente, un juicio de valor contrario a la hipótesis fiscal, de tal manera que el fallo se apartaría de ese sentido jurídico y de ese sentido de justicia. Se concluye entonces que no es suficiente indicar que las reglas de la sana crítica no fueron aplicadas, sino más bien, sustentar como cada una de ellas no fueron utilizadas de acuerdo con la prueba pericial, testimonial y documental al valorar éstas y llegar así a un juicio de condena, pues ello permitiría evidenciar si el dictado de ese fallo no fue producto de una conclusión lógica al examinar analíticamente los hechos y fue una consecuencia de una apreciación crítica de esas pruebas, pues contrariamente a lo argumentado por el apelante, de nada serviría formalmente citar las reglas de la valoración de la prueba en materia penal dentro de una sentencia para cumplir con un formalismo judicial según el proceso, pero no evidenciar por ello que el fallo contenga un sentido lógico de justicia que jurídicamente lo haga sustentable. Por lo antes considerado, se aprecia que el vicio denunciado no debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En cuanto al cuarto motivo de forma, relativo a la inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal, que constituye un defecto del procedimiento, por motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia, cabe indicar indefectiblemente que la norma de procedencia de acuerdo con el argumento para la invocación del vicio no distingue en cuanto a si el mismo se constituye en un defecto del procedimiento o bien en un motivo absoluto de anulación formal, pues las finalidades son distintas y en ese aspecto es un contrasentido advertir que el motivo se funda en un defecto del procedimiento y a su vez en un motivo absoluto de anulación formal. Por otra parte no se aprecia en el argumento del recurso una explicación concreta de cómo lo denunciado incide directamente en el sentido jurídico del fallo y cómo lo allí expuesto se traduce en una actividad procesal defectuosa, pues si bien se indica que la incorporación de ese testigo fue protestada, no se evidencia que ese solo órgano de prueba – testimonial -, fue el que fundó la sentencia penal recurrida en alzada, estimando además que el tribunal de segundo grado no puede valorar prueba de acuerdo con el principio de intangibilidad de la prueba ni tal situación es una clara manifestación de injusticia notoria. Lo anteriormente expuesto, sin definirse si ello constituye un defecto del procedimiento o bien un motivo absoluto de anulación, puede producir en si una anulación total del fallo o bien una corrección del mismo para que no contenga el vicio señalado, si para el efecto no puede establecerse en concreto cuál es la aplicación que se pretende tal y como está estructurado el motivo de forma alegado, pues se pretende que como consecuencia de lo señalado, como resultado de la anulación del fallo según éste vicio, se ordene el reenvió y la repetición de un nuevo debate por jueces distintos. Por lo anteriormente expuesto, se estima que el vicio denunciado no se sustenta en su argumento, y en virtud de ello, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Del recurso de apelación especial por motivo de fondo por inobservancia del artículo 10 del Código Penal, cabe apreciar que la relación de causalidad alegada no se sustento en apreciaciones falsas. Se estima esto en virtud de que el propio apelante advirtió en los argumentos del recurso por motivos de forma, que en el debate oral y público se argumentó una tesis de legítima defensa, en tal sentido, no puede aducirse que no existió un nexo causal entre la conducta exteriorizada por el acusado y el resultado esperado de acuerdo con los hechos que dio por acreditados el tribunal sentenciador. Tal y como lo advierte el apelante, no es dable en alzada poder valorar la prueba y consecuentemente ingresar a la esfera intelectiva de lo decidido por el juzgador de primer grado respecto de los razonamientos que le indujeron a condenar, pues el argumento de éste vicio estriba en las contradicciones de los testigos, aspecto que es propio de alegar en los vicios de la sentencia

relativos a la valoración de la prueba, es decir, por motivos de forma. De tal manera, no se aprecia que la inexistencia de la relación de causalidad alegada por el recurrente no haya acreditado en la sentencia penal de mérito esa conexión entre acción y resultado. Se advierte lo anterior pues desde un análisis propio de las normas sustantivo penales, como en el particular caso, la inobservancia del artículo 10 debió aparejar una errónea aplicación o una errónea interpretación de otra norma penal sustantiva para la configuración del vicio, que como ya se indico, sustenta una discusión jurídico penal de carácter sustantivo, es decir, de orden dogmático, por lo que el vicio no debe acogerse, y como resultado de ello, se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma y fondo interpuesto por RUBEN AQUINO ORTEGA en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha trece de septiembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

20/02/2012 - PENAL
320-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, Defensora Pública del procesado Nicolás Vivar Medrano, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **NICOLAS VIVAR MEDRANO** por los delitos de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, LESIONES GRAVES, LESIONES GRAVES, LESIONES GRAVES Y ALTERNATIVAMENTE POR EL DELITO DE LESIONES LEVES.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado NICOLAS VIVAR MEDRANO, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciado César Augusto Polanco Arana. DEFENSORES: La defensa del acusado en primera instancia corrió a cargo de los Abogados Dunia Maribel Castro Aguilar y Jorge Mario Godoy Montoya y en esta instancia a cargo de la primera de los mencionados, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido lo siguiente:
1. "Usted NICOLAS VIVAR MEDRANO, el día doce de diciembre del año dosmil nueve, aproximadamente a las dieciseis horas con cincuenta minutos intimidaba a las personas que se encontraban en la segunda avenida dos guión cincuenta y siete, zona tres del municipio de Jutiapa, y al momento que los

Agentes de Policía Nacional Civil LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, IGNACIO ASENCIO NAJARRO, WUENDY CAROLINA CASTILLO LOPEZ Y MARLON HAROLDO CASTELLANOS CONTRERAS, le marcaron el alto para establecer los motivos de su conducta usted Nicolás Vivar Medrano, desenfundó el arma de fuego que portaba en el cinto lado derecho y se dió a la fuga, ingresando al interior del mercado municipal de Jutiapa, lugar donde con el arma de fuego que portaba en la mano realizó varios disparos en contra de dichos elementos policiales resultandio lesionada por los disparos de arma de fuego la señora SAIRA BALVINA FLORES GRIJALVA, de quien no obra informe definitivo, en virtud de estar pendiente realizar evaluación neurologica, encuadrando su conducta en el delito de LESIONES GRAVES, contenidas en el articulo 147 del Código Penal."

2. "Usted señor NICOLAS VIVAR MEDRANO, al momento en que los Agentes de Policía Nacional Civil LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, IGNACIO ASENCIO NAJARRO, WUENDY CAROLINA CASTILLO LOPEZ Y MARLON HAROLDO CASTELLANOS CONTRERAS, continuaban en su persecución, el dia doce de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciseis horas con cincuenta y cinco minutos, al llegar frente al negocio denominado COMERCIAL SALGUERO, ubicado en la segunda avenida cuatro guión quince, zona tres, municipio y departamento de Jutiapa, desenfundó nuevamente su arma disparando contra los agentes de Policía Nacional Civil antes mencionados, resultando herido BERNARDO GODOY LOPEZ, persona que se dedicaba a la venta de fruta en dicho lugar, quien según informe medico forense número CJUT-10-68 RCD-10-7085, las heridas ocasionadas tienen un tiempo de curación de cuarenta y cinco días, encuadrando su conducta en el delito de LESIONES GRAVES, contenidas en el articulo 147 del Código Penal."

3. "Usted señor NICOLAS VIVAR MEDRANO, al momento en que los Agentes de Policía Nacional Civil LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, IGNACIO ASENCIO NAJARRO, WUENDY CAROLINA CASTILLO LOPEZ Y MARLON HAROLDO CASTELLANOS CONTRERAS, continuaban en su persecución, el dia doce de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciseis horas con cincuenta y cinco minutos y al llegar frente al negocio denominado COMERCIAL SALGUERO, ubicado en la segunda avenida cuatro guión quince, zona tres, municipio y departamento de Jutiapa, desenfundó nuevamente su arma disparando contra los agentes de Policía Nacional Civil antes mencionados, mencionados resultando herido El Agente de Policía Nacional Civil LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, en el pié izquierdo quien según informe médico forense número CJUT-10-84 RCD-10-8701, las heridas que sufrió curan en veinte días, encuadrando su conducta en el delito de LESIONES GRAVES, y alternativamente en el delito de LESIONES LEVES, contenidos en los articulos 147 y 148 del codigo Penal respectivamente."

4. "Usted señor NICOLAS VIVAR MEDRANO, a las diecisiete horas del día doce de diciembre del año dos mil nueve, frente a la Iglesia Evangélica "ELIM" ubicada sobre la calle quince de septiembre dos guión tres zona tres, de esta ciudad de Jutiapa, luego de la persecución fue aprehendido por los agentes de Policía Nacional Civil, LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, IGNACIO ASENCIO NAJARRO, WUENDY CAROLINA CASTILLO LOPEZ Y MARLON HAROLDO CASTELLANOS CONTRERAS, portando en la mano derecha el arma de fuego, tipo Pistola, calibre nueve milímetros LUGER, marca FM HI-POWER INSDUSTRIA ARGENTINA, registro Número cuatrocientos doce mil novecientos veinticuatro, (412,924) con la leyenda DETECTIVE FM, la cual contenia en su interior un cargador con capacidad para veinte cartuchos conteniendo unicamente tres cartuchos útiles con la leyenda en el culote 9mm Luger, y al momento de solicitarle la Licencia de Portación respectiva usted Nicolás Vivar Medrano, indicó a sus captores carecer de la misma, encuadrando su conducta en el delitode PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, contenido en el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que absuelve al acusado NICOLAS VIVAR MEDRANO del delito de LESIONES GRAVES cometido en agravio de la integridad de física de SAIRA BALVINA FLORES GRIJALVA, delito regulado en el artículo 147 del Código Penal por falta de prueba; II) Que absuelve al acusado NICOLAS VIVAR MEDRANO del delito de LESIONES GRAVES cometido en agravio de la integridad de física de BERNARDO LOPEZ GODOY, delito regulado en el artículo 147 del Código Penal por falta de prueba; III) Que absuelve al acusado NICOLAS VIVAR MEDRANO del delito de LESIONES GRAVES y ALTERNATIVAMENTE

POR EL DELITO DE LESIONES LEVES cometido en agravio de la integridad de física de LUIS RANDOLFO GONZALEZ VASQUEZ, delitos regulados en los artículos 148 y 147 del Código Penal por falta de prueba; IV) Que el acusado NICOLAS VIVAR MEDRANO es autor responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, regulado en el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones cometido en contra de la sociedad; V) Que por tal hecho antijurídico, relacionado en el numeral cuatro de esta sentencia, se impone al acusado referido la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; VI) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; VII) Por haber sido asistido por Abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales; VIII) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; IX) Encontrándose el condenado detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad bajo prisión preventiva; se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; X) Se ordena la devolución del Arma de Fuego Tipo Pistola marca FM HI-POWER, calibre nueve MM, LUGER, registro o serie cuatrocientos doce mil novecientos veinticuatro, pavón deteriorado, cachas de plástico color negro, con un cargador con capacidad para veinte cartuchos a quien acredite la propiedad la misma; XI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de la evidencia material consistente en trece casquillos de arma de fuego calibre nueve milímetros; XII) Remítase a la Dirección General de Control de Armas y Municiones la huella balística generada de trece cartuchos de arma de fuego calibre nueve milímetros, huella obtenida del arma de fuego tipo Pistola marca FM HI-POWER, calibre nueve MM, LUGER, registro o serie cuatrocientos doce mil novecientos veinticuatro, pavón deteriorado, cachas de plástico color negro de conformidad con el peritaje identificado como BAL guión once guión doce mil cuatrocientos sesenta y siete guión cuatro de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, para su conservación, XIII) Al estar firme la sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; XIV) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial en contra de este fallo, si lo ameritan necesario; XV) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha cinco de octubre de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, Defensora Pública del procesado NICOLAS VIVAR MEDRANO, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veinte de febrero de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el

acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, Defensora Pública del procesado Nicolás Vivar Medrano, presentó recurso de apelación especial por motivo de fondo por Interpretación Indebida del artículo 65 del Código Penal, argumentando que "el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, al analizar la pena a imponer, al ponderar la fijación de la misma, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal tomó en cuenta los supuestos siguientes: a) De la peligrosidad del sindicado: determinaron que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 87 del Código Penal, con lo cual se concluye que no se trata de un peligroso social; b) Antecedentes Personales del procesado: El Juez Unipersonal determinó que quedó evidenciado dentro del debate que el acusado carece de antecedentes penales, lo que demuestra su anterior conducta dentro de la sociedad, indicando que dicha circunstancia se tomará en cuenta en el momento de emitir el fallo; c) El Juez Unipersonal de Sentencia Penal se refiere a la participación del acusado en la comisión del delito imputado, concluyendo que se dio una participación a título de autor en forma directa y activa en el ilícito atribuido, pero la Defensa considera que esta es la razón por la que el Juez Unipersonal de Sentencia Penal decidió condenarlo por el delito imputado y no puede tomarse como una circunstancia para aumentar la pena; g) El Tribunal realizó un análisis del artículo 27 del Código Penal, encuadrando al acusado en los numerales 3º,8º,16. Indicando que utilizó artificio para cometer el delito imputado, la Defensa quiere hacer referencia al contenido del los artículos 123 de la Ley de Armas y Municiones imputado; en dicha figura delictiva se establecen el presupuesto para su tipificación y en el delito la norma penal es clara al referir que cometen dicho delito quien "tengan", en este caso se refiere el caso al hecho de tener, "como verbo rector", el arma relacionada; lo demás argumentado por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, a juicio de la Defensa no es fundante para justificar su pronunciamiento en cuanto al presupuesto invocado. En consecuencia en la parte resolutiva de la sentencia, numeral romanos V, se impuso la pena de DIEZ AÑOS de prisión inconmutables por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y/o Deportiva, cuando correspondía imponer la pena mínima en el delito, en virtud de que al momento de fijar la pena debió de considerar lo preceptuado en el artículo 65 en cuanto a la carencia de antecedentes penales, mismos que fueron incorporados al expediente con lo que se demostró que mi patrocinado no ha cometido delito anterior, así también la intensidad del daño causado que ha sido mínima y no se evidenció ni comprobó peligrosidad; debió en consecuencia fijar la pena de Ocho años de prisión Inconmutables. En virtud de lo cual se pretende que al dictar sentencia se anule parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta y se pronuncie una nueva en la que se imponga la pena de OCHO AÑOS de prisión inconmutables por el delito de Portación Ilegal de Arma de fuego de Uso Civil y /o Deportiva."

CONSIDERANDO:

Razonamiento de la Sala: En relación al vicio de fondo de la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal.

Quienes juzgamos en esta instancia, al examinar el vicio de fondo por interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, apreciamos que el mismo carece de sustentación legal, ya que el argumento que se hizo para fundar el mismo, ha sido de que el juez unipersonal, fijó la pena haciendo aplicación de circunstancias agravantes, pero según las constancias procesales, se refiere como y porque fue detenido el sindicado, aunado con las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil Marlon Haroldo Castellanos Contreras, Wuendy Carolina Castillo López, Ignacio Asencio Najarro y Luis Randolfo González Vásquez, quienes señalaron el modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos, al ser aprehendido el procesado, no portaba la licencia respectiva para portar arma, emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), por lo que cometió el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y /o Deportiva, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones y sucedieron los hechos y la forma como fue aprehendido, derivado a ello se aumentó la pena en forma considerable, por lo tanto no se ha dado la interpretación indebida de la norma denunciada, en relación a este motivo de fondo esta Sala estima que

el Juez Unipersonal no interpretó indebidamente los preceptos citados por el apelante, cumpliendo con fundamentar en forma clara y precisa, la sentencia en relación a lo que estipula el artículo 65 del Código Penal, en lo que se refiere a la pena que corresponde dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para cada delito; los que conocemos en alzada determinamos que la sentencia impugnada se establecieron los motivos de hecho y derecho para imponer la pena y así condenar al sindicado y los razonamientos no son ambiguos, ni adolecen de logicidad, claridad y precisión, en relación a la pena impuesta, razón por la cual no se acoge este motivo de fondo en lo que se refiere a la pena impuesta según lo estipula el artículo 65 del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada Defensora Pública del procesado NICOLAS VIVAR MEDRANO, por las razones consideradas. II) Como consecuencia sigue invariable la sentencia apelada. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís. Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

05/03/2012 - PENAL
294-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación a los Recursos de Apelación Especial interpuestos por **MOTIVOS DE FORMA Y FONDO** por el procesado Jorge Estuardo Morales Santos con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Flor de María Salazar Guzmán, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **JORGE ESTUARDO MORALES SANTOS** por el delito de **VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado JORGE ESTUARDO MORALES SANTOS, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciado César Augusto Polanco Arana. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo de la Abogada Flor de María Salazar Guzmán del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "usted, Jorge Estuardo Morales Santos, el día siete de septiembre del año dos mil diez, a eso de las catorce horas aproximadamente, en la Aldea El Cuje, Pueblo Nuevo Viñas, en una tienda sin nombre se encontraba la menor (…), de dieciseis años de edad, la tomo por la parte de atras le tapo los ojos y se la llevo a una casa de lámina, ubicada en el cacerio Las mercedes, Aldea el Jocotillo, Villacanales, Guatemala, en ese lugar ató a la menor de los brazos, y piernas, privandola de su libertad, sosteniendo acceso carnal via vaginal ya que introdujo su pene en la vagina de la menor (…),

sangrando esta, reteniendola en el lugar hasta el día nueve de septiembre del año dos mil diez."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, al resolver declara: "I) Que JORGE ESTUARDO MORALES SANTOS es responsable como autor de la comisión de un delito de VIOLACION con AGRAVACION DE LA PENA, cometido en contra de la libertad y seguridad sexual de (…) II) Que por tal infracción a la ley penal se le impone al procesado la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, la que aumentada en dos terceras partes deberá cumplir una pena líquida de QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE, la cual con abono de la ya padecida desde la fecha de su detención deberá cumplir en el centro de reclusión que el Juzgado de Ejecución correspondiente designe. III) Encontrándose el procesado actualmente guardando prisión preventiva en las cárceles públicas de "El Boquerón", de esta ciudad, se le deja en la misma situación en tanto adquiere firmeza el presente fallo; IV) Se suspende al procesado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta. V) Se exonera al enjuiciado al pago de costas procesales por no haberse demostrado su solvencia económica. VI) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a Responsabilidades Civiles por haberse declarado el Abandono del Actor Civil; VII) NOTIFIQUESE y al encontrarse firme el presente fallo, remítanse los autos al Juzgado de Ejecución respectivo, dándose los avisos de ley.

DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha cinco de septiembre de dos mil once, fueron recibidos en esta Sala los Recursos de Apelación Especial interpuestos por **MOTIVOS DE FORMA Y FONDO** por el procesado Jorge Estuardo Morales Santos con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Flor de María Salazar Guzmán, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día cinco de marzo de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Jorge Estuardo Morales Santos con el auxilio de su Abogada Defensora Pública Flor de Maria Salazar Guzmán presentó recursos de apelación especial por motivos de forma y fondo argumentando:

MOTIVO DE FORMA:

Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal relacionado con el 186 del mismo cuerpo legal. La defensa considera que el Tribunal de Sentencia no valoró conforme a las reglas de la sana critica razonada la declaración testimonial de la señorita (…), como principalmente en lo relacionado con las reglas de la lógica y de la máxima experiencia. Que se le condenó a una pena de quince años de prisión con carácter inconmutable por el delito de Violación con Agravación de la Pena, únicamente con la declaración testimonial de la supuesta agraviada. De conformidad con la acusación y posteriormente en el debate la señorita (…) declaró que él le habia puesto un trapo en la cara conteniendo algún tipo de droga, acreditando el Tribunal Sentenciador un hecho distinto al de la acusación y de conformidad con las reglas y la máxima experiencia como parte de la sana critica razonada hace necesario para determinar este hecho, un peritaje en la persona de la agraviada que permita arribar a la certeza de la existencia de alguna droga conforme lo manda el artículo 225 y 241 del Código Procesal Penal. Si el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa al momento de la deliberación y votación hubiese apreciado la prueba conforme las reglas de la sana critica razonada, especialmente en lo que se refiere a la lógica y la máxima experiencia no debió de dar valor probatorio a la declaración testimonial de la agraviada, al no ser creíble porque, como es posible tomar por la parte de atrás y taparle los ojos a una persona de diecisiete años de edad en el interior de un establecimiento comercial y que esta no pidiera auxilio, a plena luz del día atravesarse toda la aldea El Cuje Pueblo Nuevo Viñas y trasladarse con ella hasta el caserío Las Mercedes, aldea el Jocotillo, municipio de Villacanales, Guatemala y no encontrarse en dicha tienda ni en todo el recorrido una sola persona para confirmar lo dicho por la agraviada y mucho menos para poder rescatarla, y aún más ilógico lo también declarado por ella misma, que su persona la amarró de pies y manos cuando en casos análogos anteriores se les informa y prueba la existencia de lesiones en las partes del cuerpo de las víctimas producidas por los objetos con que se atan para privarlos de su libertad, los cuales no presentaba al momento de ser evaluada por el Médico Forense. Por otra parte el Perito profesional de la medicina Marco Antonio Ramírez Corado, manifiesta al ratificar su dictamen pericial, la existencia de la perdida de la continuidad himenal, así también indica que no hubo violencia pues generalmente las víctimas de dicho ilícito presentan en las partes genitales o zonas cercanas a ella, golpes en el estómago, rasguños en las piernas o bien excoriaciones en las rodillas y piernas por arrastramiento, los cuales tampoco presentó la agraviada al momento de ser evaluada por dicho profesional de la medicina. A preguntas de la defensa la agraviada respondió que en el lugar donde supuestamente estuvo cautiva por su persona pudo ver la presencia de vecinos y que él se retiraba quedándose sola en el lugar, siendo ilógico que una persona en tales circunstancias no haya pedido auxilio para ser rescatada. Que no se cumplieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, al no existir prueba de la existencia del lugar donde supuestamente mantuvo retenida a la menor, pues el Ministerio Público no pudo documentar por medio de álbum fotográfico o planimetría su existencia física, indicando la agraviada que se trataba de una casa de lámina sin indicar una dirección precisa, trayendo a nuestra mente la pregunta ¿cuántas casas de lámina existen en una aldea ubicada en área rural? lo que si existe es duda razonable, al no existir pruebas científicas, testimoniales y visuales que demuestre y ratifique lo dicho por la supuesta agraviada, que como lo indica el dictamen pericial antes referido existe una desfloración, pero no prueba que haya sido a través de una violación y mucho menos que sea su persona quien la cometió.

MOTIVO DE FONDO:

Errónea Aplicación del articulo 174 numeral 2) del Código Penal. A juicio de la defensa considera que dicha agravante no pudo establecerse dentro del desarrollo del debate, al no existir prueba suficiente que demuestre y refuerce lo dicho por la víctima, quien en su declaración manifiesta que su persona la ató de brazos y piernas, privándola de su libertad por casi tres días, cuando conforme las reglas y las máximas experiencias como parte de la sana critica razonada, en casos análogos anteriores se les informa y prueba la existencia de rasgaduras causadas por los objetos con que se amarra a las víctimas en las muñecas de las manos y en los tobillos de los pies, los cuales no presentaba al momento de ser evaluada por el médico forense la señorita (…), concluyendo el profesional de la medicina la existencia de lesiones genitales, una excoriación en el antebrazo y plante del pie, las cuales no ameritaron curación, no siendo características de ser causadas por ataduras, ni mucho menos causadas por actos de violación, pues generalmente las victimas de dicho ilícito presentan

en las partes genitales o en zonas cerca de ellas, como golpes en el estómago, rasguños en las piernas o bien excoriaciones en las rodillas por arrastramiento. Así también, a preguntas de la defensa la agraviada respondió que en el lugar donde supuestamente estuvo cautiva por su persona pudo ver la presencia de vecinos y que él se retiraba quedándose sola en el lugar, siendo ilógico que una persona en tales circunstancias no haya pedido auxilio para ser rescatada. Por tales razones considera de que no pudo establecerse la agravación de la pena por el delito de violación, por lo únicamente manifestado por la agraviada en el sentido de que estaba privada de libertad, al no existir prueba científica, testimonial y visual suficiente que respalde lo dicho por la supuesta víctima y al no presentar la agraviada secuelas de violencia sexual u otras circunstancias relacionadas con la determinación de iniciar por actos idóneos la ejecución del delito y el Ministerio Público tampoco documentó la existencia del lugar y la privación de libertad.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al hacer el estudio correspondiente del motivo de forma en relación a la inobservancia del artículo 385 relacionado con el 186 del Código Procesal Penal.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA:

Estima que la sentencia dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, y de conformidad con las constancias procesales, de acuerdo al razonamiento de la misma se aplicó las leyes de la lógica y la experiencia, en base a las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a como sucedieron los hechos, la forma, lugar y fecha, que dio por acreditados el Juez Unipersonal, aunado con la declaración de la agraviada menor (…), quien manifestó en relación al hecho que se le imputa al sindicado y la participación de este en el mismo, y con los informes periciales rendidos por el perito profesional en área de patología y clínica forense, doctor Marco Antonio Ramírez Corado, informe psicológico, informe de la perito profesional Bioquímica y Microbióloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Licenciada Bárbara Lizzette de la Peña Avalos, se concatena con la declaración de la agraviada que es prueba directa la cual se corrobora con los informes periciales, razón por la cual esta Sala no puede acoger el vicio de acuerdo a lo que se consideró por parte del apelante a lo inobservado, ya que por lo antes relacionado queda probado que en la sentencia impugnada existe la certeza jurídica que se dictó de conformidad con la ley, en base al uso de la sana crítica razonada, quedó plenamente establecida la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público, la participación del sindicado del hecho que se le imputa, pues el Juez Unipersonal de Sentencia del departamento de Santa Rosa, solamente da por acreditados los hechos probados en el debate, desprendiéndose de esto que no existe violación alguna a ningún principio invocado como vicio en la sentencia ni inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal relacionado con el 186 del mismo cuerpo legal, por parte del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa. Del análisis y estudio del recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el procesado Jorge Estuardo Morales Santos del mismo se desprende que el motivo de forma alegado, del estudio de la sentencia apelada se concluye que la misma se encuentra ajustada de conformidad con la ley, y no se vulneró ni violentó ningún principio ni precepto procesal, puesto que el Juez Unipersonal, en base a la lógica, experiencia y la regla de la sana critica razonada, dio por acreditados hechos que de acuerdo con el desarrollo del debate fueron probados, lo que motiva que el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto, no sea acogido por esta Sala.

CONSIDERANDO:

En relación al motivo de fondo alegado por errónea aplicación del artículo 174 numeral 2) del Código Penal, interpuesto por el sindicado Jorge Estuardo Morales Santos. Esta Sala del análisis de la sentencia dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa; estima que los hechos que se le atribuyeron no fueron consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del delito cometido y circunstancia concreta del caso. La sentencia afirma que la certeza jurídica alcanzada por el juez unipersonal en relación al hecho si existe y lo cual se confronta con los informes periciales rendidos por el perito profesional en área de patología y clínica forense, doctor Marco Antonio Ramírez Corado, informe psicológico, informe de la perito profesional en Bioquímica y Microbióloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Licenciada Bárbara Lizzette de la Peña Avalos, aunado con la

declaración de la agraviada (…), quien manifiesta que el día siete de septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, el hoy acusado la tomó por la parte de atrás, la tapó los ojos y se la llevó a una casa de lamina, ubicada en el Caserío las Mercedes, Aldea El Jocotillo del municipio de Villa Canales del departamento de Guatemala, en ese lugar la ató de brazos y piernas, privándola de su libertad, sosteniendo acceso carnal vía vaginal, del hecho del cual fue víctima, por lo que no existe errónea aplicación del artículo invocado por el recurrente, toda vez que el Juez Unipersonal de Sentencia del departamento de Santa Rosa, al momento de dictar la sentencia, en el razonamiento hecho que los induce a condenar, lo hacen en base al sistema valorativo de la experiencia, la lógica, y la psicología, y en base a las reglas de la sana crítica, otorgándoles valor probatorio a las pruebas reproducidas en el juicio oral y público y en base a estas, determinar si la conducta de la persona se encuadra dentro de un hecho previamente establecido por la ley como delito, hecho que en el presente caso si sucedió, puesto que la plataforma fáctica del hecho delictivo planteada por el Ministerio Público quedó probada, de tal manera que el ejercicio de subsunción de los hechos al tipo penal, así como de la fijación de la pena según su agravación no se traducen en una errónea aplicación, pues fueron sustentados en los hechos que dio por acreditados el tribunal sentenciador y fundados en prueba directa, por lo que resuelve no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** los recursos de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuestos por el procesado JORGE ESTUARDO MORALES SANTOS, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny López de Hernández. Secretaria.

12/03/2012 - PENAL
334-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVO DE FONDO** por el procesado Félix López y López con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Rosa Maria Taracena Pimentel, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, dictada por la Jueza Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **FELIX LOPEZ Y LOPEZ** por el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN FORMA CONTINUADA.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Intervienen el procesado **FELIX LOPEZ Y LOPEZ,** quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal Distrital del departamento de Jutiapa Licenciado Nery Orellana Leiva. **DEFENSOR:** La defensa del acusado corrió en primera instancia a cargo de los Abogados Rosa Maria Taracena Pimentel y Pedro Pablo García y Vidaurre del Instituto de la Defensa Pública Penal, y en esta instancia a cargo de la primera de los mencionados. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido: "1.- que usted, Felix López y López el día trece de febrero de dos mil nueve, a eso de las diez horas aproximadamente, cuando su

esposa Eva García López se encontraba en su casa ubicada en el cantón Animas Lómas, Jutiapa, llegó bajo efectos de licor, tratandola con palabras fuera de la moral, diciendole que ella vivia con otros hombres intentando golpearla, quien al ver que usted venia encima de ella, salio huyendo, la corrio por todo el camino, pero como ella se tiró al otro lado de un cerco, usted ya no pudo alcanzarla, por el estado de embriaguez en que se encontraba. 2.- que usted, Felix López y López, el día ocho de abril de dos mil nueve, a eso de las dieciseis horas aproximadamente, cuando su esposa Eva García López se encontraba comiendo en la cocina de su casa ubicada en cantón Animas Lómas, Jutiapa, en el momento en que ella se levanto a atender a una persona, quien instantes antes habia llegado a pedirle que lo inyectara, usted aprovechó para ingresar a la cocina portando una jeringa llena de un liquido blanco, mismo que depósito en el plato de comida que ella momentos antes habia dejado en la mesa, pendiente de terminar; y al regresar ella para seguir comiendo se dio cuenta que su plato con comida tenia espuma, razón por la cual ya no probó dicha comida por temor a ser envenenada, momento en que ella aprovechó para preguntar a su hija Merlyn Consuelo López García que que tenia su comida indicandole esta que usted habia ingresado con una jeringa en la mano, misma que contenida un liquido blanco; y al darse cuenta usted de la información proporcionada por su hija, se enojó y empezó a tratar mal a su hija. 3.- Que usted Felix López y López, el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, a eso de las doce horas aproximadamente, cuando su esposa Eva García López se encontraba en su casa ubicada en el cantón Animas Lómas, Jutiapa, despenicando chipilin, usted llegó bajo efectos de licor y sin decirle ni una palabra la agarro del pelo, halandola y arrastrandola por el corredor de dicha casa, con la intención de causarle lesiones. 4.- Que usted Felix López y López, el día veintisiete de junio de dos mil diez, a eso de las trece horas y cuarenta minutos, aproximadamente, frente a su residencia ubicada en cantón Animas Lómas, Jutiapa fue detenido por elementos de la policía nacional civil al haberlo sorprendido flagrantemente cuando bajo efectos de licor, agredía verbalmente a su esposa Eva García López, a pesar de saber que gozaba de medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Familia de Jutiapa. Las acciones, típicas, antijurídicas, culpables, imputables y punibles que se le atribuyen al señor Félix López y López, encuadran en el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN FORMA CONTINUADA, de conformidad con el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y, 71 del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

La Jueza Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que el acusado FELIX LÓPEZ Y LÓPEZ, es autor responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, por haber cometido violencia psicológica en contra de la señora EVA GARCÍA LÓPEZ, delito regulado en el artículo 7 inciso b de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer; II) Se condena al acusado referido por tal hecho antijurídico a la pena de prisión de CINCO años, conmutables, en su totalidad o en partes a razón de DIEZ QUETZALES diarios, suma que en su oportunidad debe ingresar a la tesorería del Organismo Judicial, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Se exime al condenado al pago total de las costas procesales causadas en el presente proceso, por haber sido asistido por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de esta ciudad; V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho a quien corresponda; VI) Encontrándose el condenado mencionado, detenido bajo prisión preventiva en la Cárcel Pública de esta ciudad de Jutiapa, se le deja en la misma situación, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Al estar firme el presente fallo háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto. VIII) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial correspondiente; IX) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el procesado Félix López y López con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Rosa Maria Taracena Pimentel, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto dos mil once, dictada por la Jueza Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido

con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día doce de marzo de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Félix López y López interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, señalando como normas erróneamente aplicadas, las contempladas en los artículos 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, con relación al artículo 14 del Código Procesal Penal, argumentando que fue condenado por un hecho que consistió en que el veintisiete de junio del año dos mil, a eso de las trece horas con cuarenta minutos, frente a su residencia en cantón Animas Lomas Jutiapa, bajo efectos de licor, agredió verbalmente a su esposa Eva García López, es decir fue condenado por violencia sicológica, pero considera erróneamente aplicada la norma sustantiva citada, en virtud que dicha norma señala tres formas de violencia, las cuales son: física, sexual y sicológica, y en el presente caso se le acusó y condenó por haber agredido verbalmente a Eva García López, extremo que tuvo por probado la señora Jueza Unipersonal mediante el informe sicológico que obra en autos y mediante las declaraciones testimoniales de los agentes de policía Rigoberto Sarceño, Baudilio Castillo Pineda y Juan Pablo Aguilar de León, dichos agentes fueron totalmente coincidentes en manifestar que ellos le sorprendieron flagrantemente en el momento en que él agredía a bofetadas y puntapiés a la señora Eva García López, es decir manifestaron haber sido testigos de una agresión física, pero no se contó con otro medio de prueba que pudiera aclarar si la agresión es verbal o física, ya que la agraviada, la hija y la suegra personas que figuraban como testigos, hicieron uso de su derecho constitucional de no declarar. Que la Jueza unipersonal al analizar y decidir sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad penal, se encontró con la situación de que fue acusado de haber agredido verbalmente a la señora Eva García López y la prueba referida a ese extremo que fue la declaración de los agentes de policía captores, informó que fue sorprendido cuando agredía a bofetadas y puntapiés a la señora García López, hechos que son completamente distintos, situación ante la cual la señora Jueza no podía aplicar el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, para emitir una sentencia condenatoria, si el hecho que se juzgaba, no fue presenciado por los testigos. Que la juzgadora presumió que si hubo una agresión física como lo dijeron los captores, también hubo una agresión verbal, interpretando erróneamente del artículo 7 que si se da una forma de violencia, obligatoriamente tiene que darse la o las otras dos que señala dicha norma. La juzgadora en la sentencia en el apartado de la existencia del delito y su calificación jurídica,

manifiesta que en la declaración de los elementos de la policía, si bien ellos dan cuenta de una agresión física contra la agraviada, también es cierto que siendo que se ha escuchado que el sindicado tiene la capacidad de darse a entender por medio de la voz, y así lo hace también la ofendida, por lo que es ilógico, que además de la agresión física haya proferido insultos, palabras altisonantes o degradantes. Es evidente que fue erróneamente aplicado el artículo 14 del Código Procesal Penal relacionado con el artículo 7 ya citado, en virtud de que si de lo diligenciado en el debate, no se logra establecer que efectivamente el sindicado haya agredido verbalmente a la agraviada, se generó una duda razonable, sobre su participación en los hechos que se le imputan en la acusación, por lo que aplicar el articulo 7 referido para condenar por el delito de violencia contra la mujer es erróneo, pues la duda favorece al imputado y en el presente caso la forma de aplicar esa disposición legal, es mediante absolver al sindicado. Que el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que en materia penal la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, y la juzgadora en su análisis manifiesta que es lógico que si el sindicado agredió físicamente a la ofendida, también lo hizo verbalmente profiriendo insultos, palabras altisonantes o degradantes, por lo que dicha juzgadora esta haciendo una interpretación extensiva del artículo 7 referido, al presumir que si hubo una agresión física, también tubo que haber una agresión verbal; es decir la juzgadora interpreta el articulo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, en el sentido de que si la prueba es referida a un tipo de violencia (física), debe entenderse que también quedan probadas las otras formas de violencia (verbal), y en consecuencia de ello emite una sentencia condenatoria en su contra.

CONSIDERANDO:

En cuanto al motivo de fondo alegado por errónea aplicación del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, relacionado con el artículo 14 del Código Procesal Penal.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA:

Al hacer el análisis de la sentencia dictada por la Infrascrita Juez Unipersonal de Sentencia del departamento de Jutiapa, estima que lo hizo de forma apegada a la ley, toda vez que dentro de la prueba reproducida en el debate, se establece que la conducta antijurídica cometida y probada por el sindicado, fue encuadrada dentro de los márgenes legales, en el delito por el cual fue condenado, y esto se concatena con el informe de la prueba pericial rendido por la Licenciada SILVIA YUVITZA DUARTE ORELLANA, quien manifiesta que la agraviada presenta trastornos de adaptación con predominio de alteración de las emociones, aunado con la declaración de los agentes captores que capturaron flagrantemente al procesado, cuando bajo efectos de licor le pegaba a la agraviada EVA GARCIA LOPEZ, por lo que se establece que la Infrascrita Juez Unipersonal del departamento de Jutiapa, no interpretó extensivamente el artículo séptimo de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, porque de conformidad con las constancias procesales y la certeza jurídica que la sentencia se dictó en base a la regla de la sana critica razonada en aplicación a la lógica, la experiencia y la psicología, por lo que del estudio de la sentencia apelada, se establece que la misma se encuentra apegada a derecho, por todo lo considerado anteriormente, el vicio denunciado en el recurso de apelación especial por motivo de fondo no es acogido por esta Sala.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado FELIX LOPEZ Y LOPEZ quien actuó bajo el auxilio de la Abogada ROSA MARIA TARACENA PIMENTEL del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

19/03/2012 - PENAL
328-2012

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por el procesado Luis Gabriel Hernández con el auxilio del Abogado Defensor Público Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **LUIS GABRIEL HERNANDEZ** por el delito **de USURPACION AGRAVADA.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado LUIS GABRIEL HERNANDEZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido: "que usted LUIS GABRIEL HERNANDEZ: El día dieciocho de junio de dos mil diez, a eso de las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, en la Lotificación Las Marías, de este Municipio y Departamento de Jalapa, con orden Judicial según JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACION número ciento sesenta y seis guión dos mil nueve, oficial primero, del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Jalapa, fue desalojado del terreno propiedad del señor RONY ALFREDO POLANCO SANCHEZ, el que está inscrito en el Registro General de la Propiedad como Finca numero nueve mil novecientos ochenta, folio número cuatrocientos ochenta, del libro veinte E, de Jalapa, pero es el caso que como a eso de la una de la tarde aproximadamente, cuando el agraviado llegó a su terreno, se dio cuenta que usted de nuevo estaba construyendo en dicho terreno, a pesar de que momentos antes había sido desalojado, el agraviado en ese momento quiso hablarle, pero el mismo se tuvo que retirar por miedo a que usted le hiciera algo ya que en ese momento usted lo amenazó de muerte, desde ese día usted con fines de apoderamiento, pretende despojar de dicho inmueble al agraviado posteriormente usted fue aprehendido por orden judicial girada en su contra".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado LUIS GABRIEL HERNANDEZ, es responsable en grado de autor del delito de USURPACION AGRAVADA; en agravio del ofendido RONY ALFREDO POLANCO SANCHEZ. II). Que por tal ilícito penal se le impone la pena de cuatro años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios y que en caso de insolvencia, dicha pena deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condena que fije el juez de ejecución, con abono del tiempo de prisión que efectivamente ya hubiere padecido. III). Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta. IV). No se condena al acusado al pago de las costas procesales por advertirse que es persona de escasos recursos económicos. V). En concepto de responsabilidades civiles y en resarcimiento del daño del perjuicio económico causado al agraviado RONY ALFREDO POLANCO SANCHEZ se fija en la cantidad de doce mil quetzales; cantidad dineraria que el condenado tendrá que hacer efectiva a la victima RONY ALFREDO POLANCO SANCHEZ, al tercer día de estar firme la presente sentencia. VI). Encontrándose el acusado gozando del beneficio de medidas sustitutivas de la prisión, se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo. VII). Al estar firme la presente sentencia remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución que corresponda; Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial

interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por el procesado Luis Gabriel Hernández con el auxilio del Abogado Defensor Público Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día diecinueve de marzo de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Luis Gabriel Hernández interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo argumentando:

MOTIVO DE FORMA:

Acusa como inobservado el artículo 124 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 3 del mismo cuerpo legal, que se le condena a una reparación de carácter civil, pero inobservando el procedimiento establecido en la ley, en primer lugar porque si se debía ejercer debidamente la acción civil, el Ministerio Público no estaba legitimado para ello, aunque así lo hubiese sido, también es cierto que no se realizó la audiencia de reparación digna establecida en la ley, sino que sin que se realizara la audiencia legalmente prevista el tribunal de primer grado ordena esa reparación violando principios del debido proceso, por tal motivo estima que la sentencia debe ser anulada, y remitirse al tribunal de origen para que nuevos jueces emitan nueva sentencia sin los vicios apuntados. Ello además que las leyes tienen paliación en el tiempo y en este caso debió no aplicarse incluso la reparación en este caso pues sucedió antes de la vigencia de la norma en cuestión, pero en todo caso hay violación al debido proceso.

MOTIVO DE FONDO:

Acusa como erróneamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 72 y 257 del mismo cuerpo legal, porque en el presente caso en el apartado de la pena a imponer en la sentencia impugnada, el tribunal sentenciador en las paginas dieciséis y diecisiete de la sentencia que impugna indicó que en su persona no se acreditó mayor peligrosidad, indicó que se toma en cuenta su carencia de antecedentes penales, indica que no se acreditó el móvil del delito, el tribunal estima que afortunadamente no existe daño grave que considerar, lo que implica que no exista razón alguna para que se le haya impuesto la pena de cuatro años de prisión conmutables como lo indica en el numeral romanos dos de la parte resolutiva de la sentencia; existe errónea aplicación del artículo 65 del Código

Penal, y de los extremos relacionados de dicho artículo ninguno de ellos consideró el tribunal que se da en el apartado de la imposición de la pena; eso significa que no se puede aumentar la pena más allá del mínimo establecida en el tipo penal, pues no se dan las circunstancias establecidas en ese artículo 65 para aumentar la pena impuesta; de ahí que el artículo 257 del Código Penal, refiere que quien cometa el delito de usurpación agravada será sancionado con prisión de dos a seis años, en el presente caso al no concurrir las circunstancias de peligrosidad, móvil, agravantes, si la atenuante de carencia de antecedentes penales y que no hay un daño grave, lo que corresponde es aplicar la pena minina contenida en el artículo 257 del Código Penal, es decir, dos años de prisión de carácter conmutable, sin embargo por las características del caso, estima que debe en ese caso al rebajar la pena en la forma que se argumenta en el presente escrito, aplicar también el artículo 72 del Código Penal y al imponerle la pena de dos años de prisión conmutables otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la penal, pues se reunirían los requisitos de ley.

CONSIDERANDO:

Al hacer el análisis del motivo de forma por inobservancia del artículo 124 del Código Procesal Penal relacionado con el artículo 3 del mismo cuerpo legal, esta Sala estima que con la reforma que se le hizo al artículo 124 del Código Procesal Penal, de acuerdo al decreto 7-2011 del Congreso de la República, en su artículo 7 en relación del derecho de resarcimiento de reparación que tiene la víctima, se debe señalar audiencia, la que se fija al tercer día de concluido el debate oral y público, en relato de la sentencia, se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado para tal fin. En el presente caso y al estudiar el apartado de la sentencia impugnada en relación al numeral V) RESARCIMIENTO A LA VICTIMA, el Tribunal declaró con lugar la reparación aludida, por la existencia del daño económico causado al agraviado, la que se fijó en la cantidad de doce mil quetzales, la que no fue discutida en audiencia como estipula las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República en su artículo 7, causándole indefensión al acusado, por lo que se viola el principio de imperatividad procesal, que estable que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, es por ello que debe resolverse de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Razonamiento de la Sala, en relación al vicio de fondo de la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal. Quienes juzgamos en esta instancia, al examinar el vicio de fondo por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, estimamos, que el argumento que se hizo para fundar el mismo, ha sido de que los jueces de primer grado, fijaron la pena por el delito que se cometió, haciendo aplicación de circunstancias agravantes, sin hacer el mérito de la importancia de la misma en el presente caso del delito de usurpación agravada, en la sentencia dictada por los jueces de sentencia de este departamento, se señala la extensión del daño causado, la intensidad del mismo, debiéndose entender que al procesado con fecha dieciocho de junio de dos mil diez a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo el lanzamiento de un lote ubicado en la Lotificación Las Marías del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, inscrito en el registro de la propiedad como finca número nueve mil novecientos ochenta, folio número cuatrocientos ochenta del libro veinte E de Jalapa, de parte del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento, dentro del juicio sumario de desocupación número ciento sesenta y seis guión dos mil nueve oficial primero, pero el procesado señor LUIS GABRIEL HERNANDEZ, sin consentimiento ni permiso del propietario señor RONY ALFREDO POLANCO SANCHEZ, penetró nuevamente a dicho terreno y se le encontró flagrantemente construyendo, derivado de ello se aumentaron las penas en forma considerable, aunado con las declaraciones testimoniales, lo que no debe de ser una decisión en forma antojadiza de los jueces, por lo tanto no se ha dado la errónea aplicación de la norma denunciada. Como puede observarse la argumentación se sustenta en señalar la forma de fijar las penas, observando la norma establecida para tal fin, es decir el artículo 65 del Código Penal, en lo que se refiere a la pena que corresponda dentro del máximo y mínimo señalados por la ley, para cada delito, razón por la cual los que conocemos en alzada determinamos que en la sentencia impugnada se establecieron los motivos de hecho y derecho para imponer la pena y así condenar al sindicado, en relación a la pena impuesta, tenemos entonces que no existe otra norma que se pudiera aplicar para determinar la sanción, puesto que no se da la errónea aplicación de la ley, por eso no existe el vicio denunciado, procediendo a resolver en la parte resolutiva, lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el procesado LUIS GABRIEL HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por adolecer la misma de dicho vicio. II) Como consecuencia ANULA PARCIALMENTE de la parte resolutiva de la sentencia, únicamente el numeral V) que se refiere al RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, dejándolo sin ningún valor y efecto legal. III) Como resultado de la anulación parcial, se envía el expediente al tribunal de sentencia de este departamento, para que en apego a la ley procesal penal y sus reformas, convoque a los sujetos procesales y a la víctima o agraviada a la audiencia de reparación, fijando la hora y fecha en que se llevará a cabo la misma, para resolver exclusivamente en relación al resarcimiento a la víctima o agraviada. IV) El resto de la sentencia, permanece invariable. V) Con la lectura de lo resuelto, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedarán notificadas. VI) NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado LUIS GABRIEL HERNANDEZ auxiliado por el Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. VII) Como consecuencia sigue invariable la sentencia apelada, respecto de lo dictado en cuanto a la responsabilidad penal y la pena impuesta la procesado LUIS GABRIEL HERNANDEZ. VIII) Notifíquese a las partes, conforme lo manda la ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

16/04/2012 - PENAL
368-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al **Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma,** interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada Defensora Pública del procesado Jorge Estuardo López Nájera, con el en contra de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, Licenciada Amelia María Oliva Guillén, dentro del proceso que se instruyó en contra de **JORGE ESTUARDO LÓPEZ NÁJERA,** por los delitos de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS y MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, JORGE ESTUARDO LÓPEZ NÁJERA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara, de la Fiscalía Distrital del departamento de Jutiapa, la defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Pedro Pablo García y Vidaurre, Carlos Alberto Cámbara Santos, Mynor Eliseo Elias Ogaldez y Dunia Maribel Castro Aguilar, todos del Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Jutiapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado los siguientes hechos: "PRIMER HECHO: a) MALTRATO A PERSONAS MENORES DE EDAD: "A usted JORGE ESTUARDO LOPEZ NAJERA, el día seis de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, en la calle principal de terracería del Caserio El Brujo,. municipio de Jutiapa,

departamento de Jutiapa, el Agente de la Policía Nacional Civil Geremias Santiago Godoy Ramos, quien acompañado de los Agentes Agentes Jorge Luis García Martínez y Julia Cesar Ixpata González, lo sorprendieron flagrantemente en el momento que usted le daba patadas al menor KEVIN GERARDO ESTEVEZ CORADO, quein se encontraba tirado en el suelo, causándole lesiones en el cuerpo, mientras le decía que no gritara porque si lo hacía, sacaría la pistola y lo iba a matar, motivo por el cual los elementos policiales procedieron a su aprehensión, por haber adecuado su conducta al tipo penal de MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, tipificado en el artículo 150 BIS del Código Penal. SEGUNDO HECHO: b) PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS: De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que: "Usted JORGE ESTUADO LOPEZ NAJERA, el día seis de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, en la calle principal de terracería del Caserio El Brujo,. municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, el Agente de la Policía Nacional Civil Geremias Santiago Godoy Ramos, acompañado de los Agentes Jorge Luis García Martínez y Julio Cesar Ixpata González, lo sorprendieron flagrantemente en el momento que usted lle daba puntapiés al menor KEVIN GERARDO ESTEVEZ CORADO quien se encontraba tirado en el suelo, acción que tuvo como consecuencia que usted le provocará lesiones en diferentes partes del cuerpo, mientras le decía que no gritara porque si lo hacía, sacaría la pistola y lo iba a matar, motivo por el cual los elementos policiales procedieron a su aprehensión, y al registrarlo el agente Geremías Santiago Godoy Ramos, le encontró a usted en el cinto lado derecho un arma de fuego clase revolver, marca Pucara, calibre .22" LR., con númerode registro C03372, requiriéndole el Agente de la Policía Nacional Civil, la licencia y/o autorización para portar el arma encontrada en su poder, manifestado usted no tener, motivo por el cual se efectuo su aprehensión al adecuar su conducta al tipo penal de PORTAICIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, regulado en el artículo 123 del Decreto 15-2009 (Ley de Armasy Municiones)."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

La Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, Licenciada Amelia María Oliva Guillén, resolvió: "I) Que el acusado JORGE ESTUARDO LÓPEZ NAJERA, es autor responsable del delito de MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, tipificado en el artículo 150 BIS DEL Código Penal, cometido en contra de la integridad física del menor KEVIN GERARDO ESTEVEZ CORADO. Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; II) Que el acusado JORGE ESTUARDO LÓPEZ NAJERA, es autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, cometido en contra de la sociedad. Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por abogado, del Instituto de la Defensa Pública Penal, se le exime del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles derivadas de los delitos de MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de: Un Arma de fuego, tipo revolver, marca Pucara, calibre veintidós"LR., con número de registro o serie C cero tres mil trescientos setenta y dos, ello en virtud de lo antes considerado. VII) Encontrándose el sentenciado mencionado detenido en la cárcel publica de esta ciudad; bajo prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días a efecto de interponer en contra del presente fallo el recurso de apelación especial correspondiente, si lo estiman necesario; IX) Al estar firme el presente fallo háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, fue recibido en la Sala Regional Mixta

de la Corte de Apelaciones de Zacapa, en virtud de estar conociendo por el periodo vacacional que correspondía a esta Sala, y con fecha ocho de diciembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el expediente de mérito en el cuál consta el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, Defensora Pública del procesado Jorge Estuardo López Nájera, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, Licenciada Amelia María Oliva Guillen mediante la cual se condenó al procesado Jorge Estuardo López Nájera, por los delitos de PORTACION ILEGLA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS y MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día dieciséis de abril de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, Defensora Pública del procesado Jorge Estuardo López Nájera, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando: UNICO MOTIVO DE FORMA: La jueza Unipersonal de Sentencia no observó las reglas de la Sana Crítica Razonada ya que en primer lugar le dio valor probatorio a todas las declaraciones testimoniales a pesar de ser contradictorias entre sí vulnerándose el principio de la Lógica de No contradicción, que indica que nos preceptos que se contradicen entre si no pueden ser ambos verdaderos, y es que de acuerdo a lo declarado por la madre del menor señor ROSA LIDIA CORADO LÓPEZ, declaró que el agente captor GEREMIAS SANTIADO GODOY RAMOS, era cuñado de su esposo y conocido de ellos, mientras que al momento de declarar el agente captor citado, declaró que no conocía al menor y NO CONOCIA AL PADRE DEL MENOR, por lo que falto a la verdad y ocultó un dato relevante derivado al interés en el asunto; por otro lado los agentes JORGE LUIS GARCIA MARTINEZ, declaró que cuando llegaron, posteriormente el menor se quedó en el lugar con su madre; mientras los agentes GEREMIAS SANTIADO GODOY RAMOS, declaró que se llevarón al menor a la Sub-Estación y JULIO CESAR IXPATA GONZALEZ, declaró que al menor de edad se lo llevó a la Sub-Estación su mamá; por lo que al ser contradictorios entre sí dichos testimonios no se les debió dar valor probatorio. Así mismo la declaración de la señora ROSA LIDIA CORADO LOPEZ, y del menor KEVIN GERARDO ESTEVEZ CORADO, se contradicen y excluyen con la prueba pericial y el Informe Médico Legal rendido por el

doctor JOSE SAMUEL DERAS GUTIERREZ, en virtud de que el menor KEVIN GERARDO ESTEVEZ CORADO, declaró que supuestamente fue golpeado a puntapiés en la rodilla y estomago, bastantes patadas y que el hecho sucedió al día seis de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve veinte horas, mientras que el Médico Forense dictaminó que el reconocimiento fue el diecinueve de abril del dos mil diez, y que los hallazgos fueron cicatriz hipocrómica en el tobillo, y una equimosis cafés, pálida en bode costal izquierdo, y en sus conclusiones dictaminó: tiempo de incapacidad: cinco días a partir de cuándo ocurrió la lesión, no cicatriz visible en el rostro, no impedimento. Que por las características de la Equimosis de color cafés, la misma se presenta ocho días después de causada la lesión, por lo que si la evaluación médica fue el día diecinueve de abril del dos mil diez, y este signo se presenta a los ochos días después, entonces la herida que presentaba el niño debió de haberse producido el día once de abril del dos mil diez, es decir cinco días después de producido el hecho; por otro lado el niño declaró que las bastantes patadas que sufrió fueron en la rodilla y el estomago Y LOS HALLASGOS MEDICOS NO COINCIDE ,PUES FUERON EVALUADOS EN OTRA PARTE DEL CUERPO, LAS LESIONES PRESENTADAS SON: EN EL TOBILLO Y BORDE COSTAL IZQUIERDO, NI EN LA FECHA DEL HECHO, por lo que dos preceptos que se contradicen no pueden ser ambos verdaderos. Por otro lado se inobservó el principio de la lógica de la razón suficiente, pues en primer lugar no puede ser posible que una persona de complexión fuerte este golpeando a un menor de una complexión bastante delgada durante diez minutos y solo cause incapacidad por cinco días, y no requiera el día de los hechos atención médica; así mismo como declaró Rosa Lidia Corado López, ya tenían varios problemas con el procesado; y la testigo Dora Estela López; declaró que tenían problemas con los agraviados por un terreno, y que cuando lo detuvieron los agentes indicaron que ya estaban hartos; y al observar el cuerpo material en primer lugar, no tiene sentido que una persona porte una arma de fuego sin municiones; y que además porte una arma que esta fracturada del cañón y que al momento de disparar, el disparo según lo declarado por la Perito MARIA DEL ROSARIO AVILA AGUILAR, podría disparar por diferentes lados y causar lesión al que dispara y principalmente que al momento de pedirle a dicho Perito que demostrara como percutaba, el arma se trabó y no funcionó, lo cual consta en el Acta de Debate, que la perito intentó hacer percutir el arma y ésta se trabó y no fue posible demostrar los extremos vertidos en su informe, es decir que esta en capacidad de disparar, como para considerarla un arma de fuego; por lo que hay una razón suficiente para haber ABSUELTO AL PROCESADO, aunado a que uno de los captores el agente GEREMIAS SANTIADO GODOY RAMOS, había sido cuñado del padre del menor, y el sentido común, de ¿Qué objeto tenía que la policía hubiera llevado al menor a la comisaría de la Policía Nacional Civil, y no ASI LLEVARLO AL HOPITAL PARA QUE SE LE BRINDE ASISTENCIA MEDICA?, Y cuando los agentes indicaron que al recibir la llamada se constituyeron al lugar y tardaron diez minutos en llegar y todavía supuestamente le estaban pegando al menor, Y LAS HERIDAS NO AMERITARON ASISTENCIA MEDICA, POR LO QUE LA SENTENCIA POSEE VICIOS QUE INCIDEN EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO Y DEBE ANULARSE Y ORDENARSE EL REEVIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada, así como de los argumentos expresados en la apelación especial por motivo de forma, relativo a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en sus principios de la lógica de no contradicción y razón suficiente (sic), cabe señalar, respecto de la fundamentación y argumentación del recurso, que la prueba testimonial valorada para el efecto no manifestó las contradicciones alegadas por la apelante, pues las mismas, respecto del modo, tiempo y lugar, son congruentes entre sí, ello quiere decir, que no sufren de contradicción alguna. Esos testimonios igualmente se identifican con lo declarado por la víctima según se aprecia al estudiar la sentencia penal recurrida. Lo ocurrido a la víctima también se correlaciona – para su valoración conjunta con los demás medios de prueba -, por lo expuesto por el Médico Forense (perito), pues efectivamente se estableció que el adolescente sí fue objeto de golpes y por lo tanto si tenía lesiones, las cuales explicó el profesional relacionado en cuanto a la forma de ellas y el tiempo que medio entre éstas y la evaluación clínica del agraviado, situaciones todas que se refieren precisamente al hecho de que el acusado golpeó en la forma descrita en la acusación y en los hechos que dio por acreditados la juzgadora de sentencia al ofendido. En el iter lógico de la sentencia se aprecia esa valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada. En cuanto al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, cabe indefectiblemente advertir, que ese objeto fue materia de una pericia tal y como debe

hacerse en una seria investigación penal por parte del ente de persecución penal, de tal manera que por medio de esa prueba pericial se establecieron las particularidades del arma, especialmente, pese a su estado físico, que la misma, al momento de practicar la pericia y obtener la prueba balística, sí estaba en condiciones de percutir y detonar, y ello se concatena al establecer que quien la portaba no demostró tener la licencia respectiva para su portación, de tal manera que también se demostró que el arma de fuego no estaba registrada, extremos que fueron valorados documentalmente por la juzgadora de acuerdo con la actividad probatoria desarrollada y producida en el debate oral y público, estimando finalmente que el principio de no contradicción, propio de las reglas de coherencia de las leyes de la lógica, fue observado por la juzgadora de sentencia al motivar su decisión, y consecuentemente, esos razonamientos atienden debidamente al principio de razón suficiente en atención a las reglas de derivación. A lo anterior cabe señalar con suma puntualidad, que el recurso de apelación especial interpuesto, pese a que no se señala en el mismo una norma penal adjetiva que en concreto haya sido erróneamente aplicada o inobservada para configurar el o los vicios de la sentencia reclamados, ni separa los argumentos de acuerdo con ello, se indica como presupuesto de procedencia un defecto del procedimiento, pero al examinar la argumentación con la pretensión del mismo, tales alegatos son propios de los motivos absolutos de anulación formal, situaciones todas, que para salvaguardar el derecho de defensa del acusado, no impidieron conocer por parte de éste tribunal el fondo de la pretensión. Por lo antes expuesto, se considera que el motivo de forma alegado no debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma interpuesto por DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR DE TEJADA, en la calidad de Abogada Defensor Pública del Instituto de la Defensa Pública Penal a favor del procesado Jorge Estuardo López Nájera, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha siete de octubre del año dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, Licenciada Amelia María Oliva Guillén. II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas. Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

23/04/2012 - PENAL
364-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el Abogado Carlos Alberto Cámbara Santos Defensor Público del procesado Marcelino del Cid Galicia, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra **de MARCELINO DEL CID GALICIA** por los delitos **de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS Y ALTERNATIVAMENTE POR TENENCIA O PORTACION DE ARMA DE FUEGO CON NUMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado **MARCELINO DEL CID**

GALICIA, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Fiscalía Municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa, Licenciada Julia Menéndez Lucero. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Carlos Alberto Cámbara Santos del Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Jutiapa. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De la investigación realizada por esa fiscalía se ha establecido el siguiente hecho punible: "Porque usted, MARCELINO DEL CID GALICIA, el cuatro de abril de dos mil diez, a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, se conducía en el vehículo tipo automóvil, placas de circulación P 943CPH, color gris plateado mica metálico, marca Toyota de la línea Yaris, al llegar al kilómetro ciento sesenta y dos de la Ruta Panamericana Barrio Bernal Díaz del Castillo de la aldea Ciudad Pedro de Alvarado municipio de Moyuta departamento de Jutiapa el agente de la Policía Nacional Civil Juan Carlos de León Arroyo le marcó elalto, el cual no obedeció y se dió a la fuga por lo que fue perseguido por los agentes de la Policía Nacional Civil Juan Carlos de León Arroyo, Elías Alejandro López y Enio Pérez Najera, quienes se conducían en la Unidad Policial JUT cero setenta y uno, dándole alcance en la calle de terracería que conduce hacia la Aldea El Sitio del muncipio de Moyuta departamento de Jutiapa y cuando el agente de la Policía Nacional Civil Enio Pérez Najera le realizó un registro le encontró a la altura del cinto un arma de fuego tipo pistola, marca Colt, modelo Z cuarenta, calibre punto cuarenta de pulgada S&W con su cargador y al solicitarle la licencia de portación de arma de fuego que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones, usted, MARCELINO DEL CID GALICIA, manifestó carecer de la misma, por tal motivo procedió a su aprehensión y fue puesto a disposicion de Juez de Paz del municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, pero al realizarle peritaje balístico a dicha arma de fuego se estableció que tiene el número de registro borrado, recuperándose el número de registro A dos mil seiscientos cuarenta y seis. Hecho ilícito y antijurídico que tiene la calificación jurídica del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, conforme lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones."

ALTERNATIVAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO ACUSA AL SINDICADO MARCELINO DEL CID GALICIA POR EL DELITO DE TENENCIA O PORTACION DE ARMA DE FUEGO CON NUMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO MARCADA LEGALMENTE POR LA DIGECAM, por lo que hace la siguiente imputación: "Porque usted, MARCELINO DEL CID GALICIA, el cuatro de abril de dos mil diez, a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, se conducía en el vehículo tipo automóvil, placas de circulación P 943CPH, color gris plateado mica metálico, marca Toyota de la línea Yaris, al llegar al kilómetro ciento sesenta y dos de la Ruta Panamericana Barrio Bernal Díaz del Castillo de la aldea Ciudad Pedro de Alvarado municipio de Moyuta departamento de Jutiapa el agente de la Policía Nacional Civil Juan Carlos de León Arroyo le marcó el alto, el cual desobedeció y se dió a la fuga por lo que fue perseguido por los agentes de la Policía Nacional Civil Juan Carlos de León Arroyo, Elías Alejandro López y Enio Pérez Najera, quienes se conducían en la Unidad Policial JUT cero setenta y uno con servicio en la Sub Estación de la aldea Ciudad Pedro de Alvarado municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, dándole alcance en la calle de terracería que conduce hacia la aldea El Sitio del municipio de Moyuta departamento de Jutiapa y cuando el agente de la Policía Nacional Civil Enio Pérez Najera le realizó un registro le encontró a la altura del cinto un arma de fuego tipo pistola, marca Colt, modelo Z cuarenta, calibre punto cuarenta de pulgada S&W con su cargador y al solicitarle la licencia de portación de arma de fuego que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones, usted, MARCELINO DEL CID GALICIA, manifestó carecer de de la misma, por tal motivo procedió a su aprehensión y fue puesto a disposición de Juez de Paz del municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, pero al realizarle peritaje balístico a dicha arma de fuego se estableció que tiene el número de registro borrado, recuperándose el número de registro A dos mil seiscientos cuarenta y seis. Hecho ilícito y antijurídico que tiene la calificación jurídica del delito de TENENCIA O PORTACION DE ARMA DE FUEGO CON NUMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO MARCADA LEGALMENTE POR LA DIGECAM conforme lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que el acusado MARCELINO DEL CID GALICIA es autor responsable del delito de TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO, ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM, regulado en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones; y, no del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS regulado en el artículo 123 del cuerpo legal citado anteriormente; delito cometido en contra de la Sociedad; II) Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES con abono de la prisión ya sufrida, y, el comiso del arma de fuego de merito; III) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VI) Encontrándose el condenado detenido en El Centro de Detención Para Hombres de la Zona Dieciocho de la ciudad de Guatemala, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial del ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA COLT MODELO Z CUARENTA, CALIBRE PUNTO CUARENTA DE PULGADA S&W, NÚMERO DE REGISTRO O SERIE BORRADO Y NÚMERO DE REGISTRO RECUPERADO A DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SU CARGADOR; VIII) Se ordena la devolución de la LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DE MARCELINO DEL CID GALICIA y FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS al señor Marcelino del Cid Galicia; dejándose copia certificada en autos de los mismos al estar firme el presente fallo; así mismo se ordena al devolución del VEHICULO TIPO AUTOMÓVIL , PLACAS DE CIRCULACIÓN P NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CPH, COLOR GRIS PLATEADO MICA METÁLICO, MARCA TOYOTA DE LA LÍNEA YARIS, a quien acredite la propiedad del mismo; IX) Al estar firme la sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; X) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial en contra de este fallo, si lo ameritan necesario; XI) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha quince de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Sala Regional Mixta de la Corte de apelaciones de Zacapa por razón de vacaciones de esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVO DE FONDO** por el Abogado Carlos Alberto Cámbara Santos, Defensor Público del procesado Marcelino del Cid Galicia, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado MARCELINO DEL CID GALICIA por el delito de TENENCIA O PORTACION DE ARMA DE FUEGO CON NUMERO DE REGISTRO, ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintitrés de abril de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal

de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Abogado Defensor Público Carlos Alberto Cámbara Santos, interpuso recurso de apelación especial por un único motivo de fondo, por errónea aplicación del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, argumentando que según la acusación a su defendido Marcelino del Cid Galicia, se le acusó del delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas y alternativamente por el delito de Tenencia o Portación de Arma de Fuego con Número de Registro Alterado, Borrado o no Legalmente Marcada por la DIGECAM, según peritaje BAL-10-6822 RCD-10-54784 de fecha ocho de junio del dos mil diez, se concluye que el arma de fuego incautada como BAL-10-6822-1, corresponde al tipo pistola, marca Colt modelo Z40, calibre 40" S&W, registro recuperado A2646 y se encuentra en capacidad de disparar, es decir que no existió alteración al número de registro del arma incautada ya que se encuentra intacto, en el sentido que no tiene ningún signo de haber sido manipulado, modificado, variado, borrado o desaparecido. Que el Tribunal sentenciador incurrió en errónea aplicación del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, al condenar a su defendido por el delito de Tenencia o Portación de Arma de Fuego con Número de Registro Alterado, Borrado o no Legalmente Marcada por la DIGECAM, ya que la conducta ilícita cometida por su defendido no encuadra en la descripción del tipo penal del delito por el cual fue condenado. En conclusión el dictamen pericial en mención no indica que el número de registro del arma tenga signos de haber sido manipulado, variado o alterado ni mucho menos que se encontraba desaparecido, por lo tanto se determina que su defendido Marcelino del Cid Galicia debió de haber sido condenado por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas imponiéndole la pena mínima establecida en la ley.

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). Haciendo el análisis respectivo del motivo de fondo invocado por errónea aplicación de la ley, específicamente el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, interpuesto por el Abogado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS del Instituto de la Defensa Pública Penal, defensor del procesado Marcelino del Cid Galicia en su respectivo memorial de apelación, establece que efectivamente hubo errónea aplicación de la ley por parte del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, a criterio de esta Sala, para llegar a una sentencia condenatoria el tribunal sentenciador tomó en cuenta las declaraciones de los agentes captores ELIAS ALEJANDRO LOPEZ, ENIO PEREZ NAJERA Y JUAN CARLOS DE LEON ARROYO, ya que dichos agentes captores manifestaron en cuanto al modo tiempo y forma como fue detenido el procesado y atinadamente lo hacen ver que el sindicado portaba el arma de fuego sin la licencia respectiva para portar arma de fuego extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), como lo estipula el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, para determinar si el arma de fuego incautada al procesado Marcelino del Cid Galicia tiene el número de serie borrado, lo cual se confirma con la prueba pericial practicada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), que el arma de fuego incautada al señor Marcelino del Cid Galicia, el cual fue recuperado es tipo pistola, Marca CZ, Modelo Colt Z 40, calibre punto 40 de pulgada S&W, con registro o serie A2646 se encuentra registrada a nombre del señor José Luis Rodríguez de las especificadas en los artículos 9 o el 11 de la Ley de Armas y Municiones. Se estima entonces, desde el principio de legalidad penal, que lo incautado, sí es un arma de fuego, de uso civil y/o deportiva,

ya que para delimitar la exigencia del tipo penal se necesita el informe rendido por un perito experto en la materia quien determina que clase o tipo de arma es y además las características y las partes que posee ésta y si son capaces de repercutir, razón por la cual, es básica la exigencia de que se recurra a una prueba pericial con su respectivo dictamen para establecer si el arma de fuego relacionada se encuentra con el número de registro o serie borrado lo cual sí sucedió en el presente caso con el informe pericial practicado, para establecer que el arma de fuego relacionada respecto su número de registro o serie si se encontró borrado, quedando definido en el fundamento fáctico del escrito de acusación fiscal, tal extremo pues el mismo fue probado, según ese principio de legalidad penal, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado por el apelante al no haberse erróneamente aplicado el artículo 129 de la Ley de Armas de Municiones; arribándose a la conclusión que la sentencia no adolece del vicio de fondo planteado o denunciado, por lo que no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citada, al resolver por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por Motivo de Fondo interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Cambara Santos del Instituto de la Defensa Pública Penal, defensor del procesado Marcelino del Cid Galicia, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

07/05/2012 - PENAL
367-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO por el procesado Byron Estuardo Carías García, con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA** por el delito de **PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION**.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad, Licenciada Glenda Ivonne Aldana Barrientos. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Jorge Mario Godoy Montoya del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al acusado BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA se le atribuye el siguiente ilícito penal: "Que usted BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA el día dieciocho de abril de dos mil diez, a las diecisiete

horas con cero minutos aproximadamente, sobre la parte trasera externa de las Cárceles Públicas para Hombres de la ciudad de Jutiapa ubicada en la segunda avenida y sexta calle de la zona uno del municipio de Jutiapa del departamento de Jutiapa, fue sorprendido flagrantemente por Agentes de la Policía Nacional Civil, cuando usted pretendía lanzar al interior de las Cárceles Públicas para Hombres de la ciudad de Jutiapa, específicamente al patio del mismo, una bolsa que portaba en la mano derecha; en ese momento los agentes policiales en su labor de prevención del delito procedieron a evitar que usted lanzara dicha bolsa, y asimismo a su identificación y al registro de dicha bolsa, indicando usted llamarse BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA no presentando documento de identificación personal, asimismo al proceder a la inspección y registro de la bolsa color negro se localizo dentro de la misma hierba seca que al ser objeto de Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración en calidad de Anticipo de Prueba dió como resultado POSITIVO PARA MARIHUANA con un peso neto total de CIENTO SESENTA GRAMOS."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que el acusado BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA, es autor responsable del delito de TENTATIVA DE PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, Y NO DEL DELITO DE PROMOCIÓN O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN; regulado en los artículos 14 del Código Penal y 149 de la Ley Contra la Narcoactividad, cometido en contra de la sociedad; II) Se impone al acusado referido por tal hecho antijurídico la pena de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN CONMUTABLES, a razón de veinticinco quetzales diarios, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención y multa de SIETE MIL QUETZALES; la cual deberá hacerse efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo y en caso de insolvencia la misma se convertía en prisión a razón de cincuenta quetzales diarios. III) Se suspende al condenado en mención del goce de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al sentenciado referido del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles, se condena al procesado al pago de UN MIL QUETZALES, la cual deberá hacer efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo, VI) Encontrándose el sentenciado mencionado bajo prisión preventiva en la Cárcel para Hombres de este departamento, se les deja en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VII) Se ordena la destrucción de la Reserva legal identificada con el inventario número quinientos catorce guión diez SC guión diez guión cero ochocientos treinta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez Referencia E guión trescientos veintidós guión diez Sria. C guión mil ciento veintiocho guión diez Of. dos a solicitud del Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente IPNDCA peso de la reserva 200 mg. Resultado marihuana; IX) Al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; X) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días a partir de la notificación íntegra del presente fallo para que puedan interponer el Recurso de Apelación Especial en contra del mismo; IX) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha quince de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Sala Regional Mixta de la Corte de apelaciones de Zacapa por razón de vacaciones de esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por **MOTIVOS DE FONDO** por el procesado Byron Estuardo Carías García con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA por el delito TENTATIVA DE PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día siete de mayo de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió

ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Byron Estuardo Carías García con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, interpuso recurso de apelación especial por el único motivo de fondo por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 3º. del Código Penal y artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad, indicando como agravio: "Que la PENA DE DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION CONMUTABLES A RAZON DE VEINTICINCO QUETZALES DIARIOS, Y LA MULTA DE SIETE MIL QUETZALES, que en caso de insolvencia, la cual es evidente, se convertirá en prisión a RAZON DE CINCUENTA QUETZALES DIARIOS, LO QUE EQUIVALE A MAS DIAS DE PRISIÓN, SIENDO INCOHERENTE FIJAR RELATIVAMENTE LA PENA MINIMA DE MULTA Y NO LA PENA MINIMA DE PRISION QUE SEÑALA LA LEY YA QUE AL HACER LA REBAJA HUBIERA ESTABLECIDO EL MAXIMO SI HUBIERA TIPIFICADO COMO CONSUMADO y al aplicarme la conversión se me está perjudicando al quedarme más tiempo en prisión."

CONSIDERANDO:

Quienes juzgamos en esta instancia, al examinar el vicio de fondo denunciado, apreciamos que el mismo carece de sustentación legal, ya que el argumento que se hizo para fundar el mismo, ha sido de que el Juez Unipersonal de Sentencia Penal del departamento de Jutiapa, fijó la pena por el delito de posesión o estimulo a la drogadicción, haciendo aplicación de las circunstancias agravantes, sin hacer el mérito de la importancia de las mismas en aplicación de la norma denunciada. Como puede observarse la argumentación se sustenta en señalar la forma de fijar las penas, observando la norma establecida para tal fin, es decir el artículo 65 del Código Penal, tenemos entonces que no existe otra norma que se pudiera aplicar para determinar la sanción, en todo caso el apelante debió indicar la norma inobservada, puesto que no se da la errónea aplicación de la ley, cuando el juez unipersonal aplica una norma completamente equivocada, es decir se aplica una norma distinta a la que correspondería aplicar, lo que no se dio en el presente caso, ya que fijó la pena, haciendo aplicación de las circunstancias agravantes, se refiere al parámetro de la intensidad del daño causado, aunado con la declaración testimonial de los agentes captores HUGO ENRIQUE RAMOS GUERRA y MARVIN ORLANDO RAMOS GARRIDO, quienes manifestaron que sorprendieron flagrantemente al procesado, cuando pretendía lanzar al interior de las cárceles públicas para hombres de la ciudad de Jutiapa, una bolsa que contenía marihuana, según el análisis toxicológico en anticipo de prueba, derivado a ello fue que se le impuso la pena en forma considerable, a dos años y ocho meses de prisión conmutables a razón de veinticinco quetzales diarios y una multa de siete mil quetzales, que en caso de insolvencia se convertirá en prisión a cincuenta quetzales diarios, lo que no es una decisión de forma antojadiza del juez unipersonal, aplicando lo referente al artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad, cumpliendo en forma clara y precisa, la sentencia en relación a lo que estipula el artículo 65 del Código

Penal, en lo que se refiere a la pena, que corresponde dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, para cada delito, es por eso que no existe el vicio de fondo denunciado en relación a la apelación especial por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 3º. del mismo cuerpo legal y 49 de la Ley contra la Narcoactividad, procediendo a resolver en la parte resolutiva lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado BYRON ESTUARDO CARIAS GARCIA, auxiliado por el Abogado JORGE MARIO GODOY MONTOYA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

07/05/2012 - PENAL
361-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Elmar Danilo Consuegra Mijangos, con el auxilio de la Abogada Flor de María del Carmen Salazar Guzmán, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Santa Rosa, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Licenciada María Antonieta Morales Castillo, dentro del proceso que se instruyó en contra de **ELMAR DANILO CONSUEGRA MIJANGOS,** por el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**. **DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:** Intervienen el procesado, ELMAR DANILO CONSUEGRA MIJANGOS quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Licenciado José Roderico Méndez Solórzano, de la Fiscalía Distrital de Santa Rosa. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Flor de María del Carmen Salazar Guzmán, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Santa Rosa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "usted ELMAR DANILO CONSUEGRA MIJANGOS, aproximadamente a partir del treinta y uno de octubre del año dos mil siete, procedió a agredir verbal y físicamente a la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ, y a intimidar a sus menores hijos CLAUDIA LOURDES CONSUEGRA HERNANDEZ, ZULMA YANETH, JAZMIN CAROLINA, ROSA MARIA Y DANY ALFREDO, todos de apellidos HERNANDEZ DE PAZ, ya que usted debido a las constantes agresiones verbales y físicas obligó a que la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ, dejara de convivir con usted maridablemente, interponiendo la señora HERNANDEZ DE PAZ denuncia por Violencia Intrafamiliar en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Santa Rosa, el dieciséis de septiembre de dos mil ocho; y el día dos de marzo de dos mil nueve, se presentó a la residencia de la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ, ubicad en barrio "El Centro", Cuilapa, Santa Rosa y encontró a su menor hija CLAUDIA LOURDES

CONSUEGRA HERNANDEZ, a quien le llamó la atención fuertemente, y con palabras soeces, le quebró un celular que poseía en ese momento, procediendo nuevamente a amenazarles y también a la familia de la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ, luego el veintiuno de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, se presentó nuevamente a la residencia de la agraviada, agrediendo verbal y fisicamente a la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ., halándola de un brazo luego la aventó contra un vehículo que se encontraba estacionado frente de la casa y al caer en la banqueta se golpeó el brazo izquierdo, en región palmar y le colocaron cabestrío según consta en informe médico forense CSR-09-712 JDJ, de fecha 24 de julio de 2009, faccionado por el doctor JORGE DESTARAC GODOY, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF; posteriormente con fecha 8 y 15 de agosto del año 2009, se vuelve a presentar a la residencia de la señora HERNANDEZ DE PAZ, y vuelve a acosarla y amedrentarla junto con sus hijos, así como al resto de la familia, indicando amenazantemente, que si usted ponía un pié en la cárcel su familia se encargarían de la señora MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ, de sus propios hijos, y del resto de la familia HERNANDEZ DE PAZ."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

La Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Licenciada María Antonieta Morales Castillo, al resolver declaró: "I) Que ELMAR DANILO CONSUEGRA MIJANGOS es responsable como autor de la comisión de un elito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, por el cual se le abrió juicio penal. II-) Que por tal infracción a la ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se le IMPONE la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCOMUTALES, que con abono de la ya padecida desde la fecha de su detención deberá cumplir en el centro de reclusión que el Juzgado de Ejecución designe. III-) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta. IV-) Se exonera al condenado al pago de costas procesales por no haberse demostrado su solvencia económica. V-) No se convoca a las partes para conocer responsabilidades civiles, en virtud de haberse haber renunciado al ejercicio de tal acción por parte de MARIA CARLOTA HERNANDEZ DE PAZ. VI-) Encontrándose el condenado recluido en el Centro de Reinstauración Constitucional, anexo uno, Pavoncito, municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala. Se le deja en la misma situación jurídica hasta quedar firme el presente fallo y el Juez de Ejecución respectivo designe el Centro Penal, para el cumplimiento de la pena impuesta. VII-) Notifíquese y al encontrarse firme el presente fallo, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución correspondiente para el control del cumplimiento de la sanción."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil once fue recibido en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, por motivo de vacaciones de esta Sala, y el ocho de diciembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Elmar Danilo Consuegra Mijangos, con el auxilio de la Abogada Flor de María del Carmen Salazar Guzmán, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, dictada por la Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, Licenciada María Antonieta Morales Castillo, mediante la cual se condenó al procesado Elmar Danilo Consuegra Mijangos, por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día siete de mayo de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un

medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Elmar Danilo Consuegra Mijangos, con el auxilio de la Abogada Flor de María del Carmen Salazar Guzmán, Defensora Pública, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, indicando: UNICO SUBMOTIVO DE FONDO: Errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal. "El Tribunal de sentencia incurrió en error de fondo al imponerme una pena superior a la mínima sin fundamentar los motivos que le orientan a imponer dicha pena de acuerdo a lo que establece el articulo 65 del Código Penal, por ese motivo la sentencia debe ser anulada e imponérseme una pena dentro del marco de la ley, que luego de analizar el expediente de mérito corresponde la fijación de una pena mínima, atendiendo a los criterios de la norma que se estima no fue aplicada correctamente." "La sentencia impugnada me causa agravio pues de manera arbitraria me fue impuesta una pena sin fundamentar con un razonamiento técnico jurídico la citada imposición, primvandome de mi libertad por un tiempo excesivo."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al respecto del vicio denunciado, consistente en la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, se advierte que al examinar la sentencia en la parte que se aduce existe un agravio, se establece que la pena impuesta fue como consecuencia de la aplicación del artículo citado. En ese orden de ideas se aprecia indefectiblemente que en el Código Penal no existe otra norma – dentro de la parte general -, que se refiera a los parámetros para fijar el monto de la pena dentro de su límite mínimo y máximo, ello equivale a que no se puede aplicar una norma distinta a la señalada, pues de ser así, sí se materializaría una errónea aplicación pues se ha sustituido el artículo 65 por otra norma distinta a ésta, y la ya relacionada, la del 65, pasaría a ser una norma inobservada por haberse omitido su aplicación, y por ende su manifiesta desobediencia. En ese orden de ideas, en el presente caso, aplicar erróneamente una norma como la del artículo 65 del Código Penal significaría que en su lugar, se aplicó otra distinta a ésta, consecuentemente, esa situación produciría por su propia lógica que ese artículo 65 fuese inobservado. De tal manera, por ser una norma penal única en su función dogmática, de acuerdo con el argumento esgrimido por el apelante, el discurso jurídico debió atender un error de interpretación en su significado y en sus alcances, de tal manera que el recurso en su argumento, según lo alegado, no puede ser superado al conocerse y analizarse el vicio denunciado, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo al estimar que el motivo de fondo no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por ELMAR DANILO CONSUEGRA MIJANGOS, asistido técnicamente por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, dictada por la

Jueza Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa. II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

14/05/2012 - PENAL
416-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, interpuesto por el procesado Esteban López Raymundo, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly Del Pilar Ramírez Fallas, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de ESTEBAN LOPEZ RAYMUNDO, por el delito de HOMICIDIO.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, ESTEBAN LOPEZ RAYMUNDO quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Fiscal de Distrito Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez, de la Fiscalía Distrital de este departamento de Jalapa. La defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Kelly Del Pilar Ramírez Fallas y Enio Eleazar Peralta Roldan. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO

UBLICO: El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Porque usted, ESTEBAN LOPEZ RAYMUNDO, el día diecisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a eso de las diecisiete horas, acompañado de su esposa Marta Cortez de la Cruz, y de sus hijos Cristóbal López Cortez e Ignacio López Cortez, llegó hasta un terreno colindante a su residencia ubicado en aldea Talquezal del municipio y departamento de Jalapa, donde el ofendido ALEJANDRO CORTEZ DE LA CRUZ, se encontraba limpiando dicho inmueble; en ese lugar inicialmente su esposa Marta Cortez de la Cruz y sus hijos Cristóbal López Cortez e Ignacion López Cortez, atacaron al ofendido lanzandole piedras que impactarón en el cuerpo de la victima, quien como consecuencia de ello, cayó al suelo y en ese momento usted, con machete corvo que portaba, atacó la integridad física del ofendido, causándole las lesiones siguientes: heridas cortantes en región parietal y radio derecho; heridas cortocontundentes en regiónes occipital, frontal, nasal izquierdo y maxilar izquierdo, húmero derecho, cúbito izquierdo, radio izquierdo y cúbido derecho, lesiones que le causaron la muerte en el mismo lugar; esto ocurrió porque el terreno que limpiaba el ofendido, quien era su cuñado, le había sido entregado al mismo verbalmente para construir su casa, por la señora Patrocinia de la Cruz Ortíz, madre de la esposa suya, Marta Cortez de la Cruz, con lo cual ella y usted no estaban de acuerdo."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad, declaró: "I). Que ESTEBAN LOPEZ RAYMUNDO, es autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida y en agravio de ALEJANDRO CORTEZ DE LA CRUZ. II). Que por dicha infracción a la ley penal se le impone la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con carácter de inconmutable, pena que deberá cumplir, una vez esté firme la presente sentencia, en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de ejecución, con abono de la prisión que efectivamente ya hubiere padecido. III). Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure

la condena, salvo rehabilitación, debiendo dar el aviso al registro de ciudadanos. IV). En cuanto al resarcimiento del agraviado se le condena al pago de DIEZ MIL QUETZALES, a la familia del fallecido Alejandro Cortéz de la Cruz, que tendrá que hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia. V). Encontrándose el procesado guardando prisión en el centro de detención carcelaria de esta ciudad de Jalapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta en tanto quede firme la presente sentencia. VI). Se exime al procesado del pago de costas y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso, por lo estimado. VII). Oportunamente remítase el expediente original al Juzgado de ejecución que corresponde. VIII). Léase el presente Sentencia en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, interpuesto por el procesado Esteban López Raymundo, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly del Pilar Ramírez Fallas en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado Esteban López Raymundo, por el delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día catorce de mayo de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Esteban López Raymundo, con el auxilio de su Abogada Defensora Kelly Del Pilar Ramírez Fallas, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, indicando: PRIMER MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del Artículo 124 del Código Penal con relación al artículo 10 y 36 numeral 1 del mismo cuerpo legal. "El tribunal sentenciador decidió condenarme por el delito de HOMICIDIO, sin que este acontezca, porque los elementos probatorios decepcionados en el juicio y que sustentan los hechos acreditados y fundados por el tribunal demuestran que cometí el delito de Homicidio en estado de emoción violenta, ya que quedo probado que teníamos antecedentes de problemas familiares y que el occiso se encontraba en mi propiedad, extremo que se acredita con el reconocimiento judicial, lo contradictorio que el tribunal le da valor probatorio únicamente porque ilustra el lugar donde ocurrieron los hechos, pero al mismo tiempo en el punto cinco,

que se refiere a que el cuerpo del fallecido Alejandro Crotez de la Cruz cayó muerto en el interior de la propiedad del acusado, no lo valora y cuando declaro y expongo los hechos solamente toma como atenuante mi declaración para imponerme la pena mínima pero no así para calificar los hechos realizados por mi persona como Homicidio cometido en estado de emoción violenta, con total violación a esa norma legal, aduciendo a que mi esposa no se dio cuenta si fui herido o no, circunstancia que en ningún modo puede tomarse en cuenta para no encuadrar los hechos cometidos por mi persona en un tipo penal diferente, el Tribunal de sentencia al momento de analizar el análisis correspondiente en el apartado de la sentencia que se refiere a las conclusiones a las que arriba en el fallo y en cuanto a la calificación jurídica, en relación a lo invocado por el Ministerio Publico y la defensa no tomo en consideración el hecho contenido en la acusación que constituye la plataforma fáctica mediante la cual se desarrollo el proceso concluyendo con los vicios que se señalan en la sentencia que se impugna. Fácilmente se puede establecer que el tribunal a-quo incurrió en una grave violación a la ley sustantiva penal, al haber resuelto condenarme por un tipo penal que no acontece. En consecuencia violenta el artículo 124 del Código Penal, por inobservancia, ya que el tribunal sentenciador no analizo que en todos sus componentes el tipo penal de Homicidio cometido en estado de emoción violenta regla quien matare en estado de emoción violenta, y en este caso yo me encontraba sumamente alterado emocionalmente al ver que el fallecido pretendía agredir a mis esposa e hijos, y que el mismo se encontraba dentro de mi propiedad, quedo probado que fue con arma blanca que se le produjo las heridas, arma que el mismo fallecido portaba, actuar ilícito tipificado en el artículo 124 del Código Penal, participación que no he negado y que siempre declare." SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: Errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal. "SE probo de manera concreta, clara y precisa que el sindicado solamente respondió a una agresión ilegitima, provocada por el sujeto pasivo del delito, y en ningún momento pudo el tribunal establecer los elementos del tipo penal de Homicidio, y resolver de forma extensiva es violatoria a mi derecho de defensa y de obtener un juicio justo, ya que ni el Ministerio Público se pronuncio, porque consideraba que el tipo penal adecuado era el de Homicidio cometido en estado de emoción violenta, no habiendo quedado acreditado de manera contundente por el tribunal sentenciador, debe dictarse un fallo de naturaleza diferente o sea el de Homicidio cometido en estado de emoción violenta regulado en el artículo 124 del Código Penal. Por lo que se estima que los argumentos proferidos por los juzgadores para realizar un cambio de calificación jurídica y condenarme como autor del delito de Homicidio, no cuentan con el respaldo fáctico y legal de los elementos probatorios decepcionados en el juicio. Siendo evidente la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, porque los actos ejecutados por mi persona, no reflejan que yo haya cometido un homicidio doloso, sino que fue debido a la reacción emocional del momento en el que tuve que defender la vida de mi familia y mi propia integridad que reaccione dándole muerte al occiso. Error en el juzgamiento que provoca serias repercusiones a mi vida personal y familiar, porque no se sanciono como corresponde mi actuar, debido a que existe un atenuante, y que se probo que soy autor del delito de homicidio cometido en estado de emoción violente, y por tal delito tuve que ser condenado, ya que nunca he evadido mi responsabilidad, como también siempre he manifestado que nunca pensé matarlo." TERCER MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 1648 del Código Civil en relación con el artículo 122 del Código Penal. "El tribunal de sentencia incurre en error porque me condena al pago de responsabilidades civiles como consecuencia de los daños morales, economicos y lucro cesante, que sufrio la victima, los cuales no fueron debidamente probados en juicio."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Respecto del primer motivo de fondo, relativo a la inobservancia del artículo 124 del Código Penal con relación al artículo 10 y 36 numeral 1 del mismo cuerpo legal es importante indicar, sin dejar de advertir la idónea precisión que se aprecia manifiesta en la configuración del vicio, que si bien el apelante hace citación de lo que estipula el artículo 430 del Código Procesal Penal respecto del principio de la intangibilidad de los hechos y de las pruebas, estimar que quedó acreditado como hecho en el debate, - para efectos del ejercicio de subsunción de los hechos al tipo penal -, la forma en que se produjeron esas heridas, que lesiones se causaron en la víctima, así como las motivaciones que se exteriorizaron por parte del acusado para producir el resultado de muerte. De tal manera que con la prueba pericial y testimonial se infirió por parte del tribunal sentenciador, al realizar el ejercicio intelectivo de tipificación, que la conducta encuadraba en el delito de homicidio y no en el delito de homicidio en estado de emoción violenta, y esa decisión, sustentada en lo que cita el artículo 388 del Código Procesal Penal, fue

fundada de acuerdo con lo acontecido en el debate oral y público según la prueba pericial y testimonial valorada en juicio, al estimarse que esa conducta no fue realizada bajo esas circunstancias, es decir, no se demostró dentro de la tesis de defensa la existencia de una alteración psíquica cuando ocurrió ese puntual hecho, ni quedó manifiesta una alteración extrema que haya sido provocada por la propia víctima, situación que se evidencia al establecer las heridas que se le produjeron al fallecido, de tal magnitud, que la prueba pericial estableció los lugares y el modo de las heridas, entre de ellas, las de defensa que se ocurrieron al tratar de cubrirse éste de la agresión sufrida, y esa situación no puede bajo ningún punto de vista, según lo colegido de la sentencia penal estudiada, ser asumida como un acto eminentemente emocional por los aparentes problemas familiares suscitados entre ellos como para justificar tal acto, ello quiere decir, que esa intención de dar muerte, por su forma y consecuencias, fue de manera voluntaria, a ello obedece entonces que la hipótesis fiscal, desde la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible circunscrito, demostró la participación del acusado en el mismo, y como consecuencia de ello, el tribunal sentenciador lo calificó como un homicidio. De tal manera que no existió un nexo causal que mostrara en esa conducta una situación fáctica de tal significado que permitiera evidenciar esa alteración en el acusado para que en un estado de alteración emocional hubiese dado muerte al hoy fallecido. En ese sentido es que se aprecia que la norma penal relacionada no fue inobservada, pues quedó demostrado ese nexo causal entre acción y resultado relativo a la muerte con dolo. Por otra parte, indiscutiblemente, de ese ejercicio de subsunción de los hechos al tipo penal, independientemente de cual de ellos fue en el que finalmente se encuadró ese hecho, en ambas situaciones (homicidio u homicidio en estado de emoción violenta), se reúne la calidad de autor por lo que esa norma tampoco fue inobservada para el análisis propio relacionado con los grados de participación dentro del delito. Consecuentemente, por lo antes expuesto, se hará el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo, al estimar que el vicio no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. El segundo motivo de fondo se refiere a la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, y de acuerdo con el vicio antes estudiado, al haberse argumentado la inobservancia del artículo 124 del Código Penal, se traía aparejada en su alegación consecuentemente la errónea aplicación del artículo que fue seleccionado ante la consecuencia de dar muerte denominado homicidio. Pero como ya se indico al conocer del primer vicio de fondo, los hechos que dio por acreditados el tribunal sentenciador, producto de los razonamientos que le permitieron a éstos inferir un fallo de condena, que con la prueba pericial y testimonial quedó demostrada una voluntad del acusado en causar el resultado de muerte producto del ataque que éste realizó en contra del hoy fallecido, y de acuerdo con los hechos probados en juicio, no medió una alteración psíquica de carácter temporal en el acusado como para justificar un estado de emoción violenta, ni quedó manifiesto que la víctima haya producido deliberadamente con sus actos una reacción de tal modo, que el propósito del hoy fallecido fue provocar esa alteración emocional para que se viere compelido a enfrentar un ataque de tal magnitud. En conclusión, no existió un elemento en el orden fáctico y probatorio que evidenciara una provocación del ofendido que incidiera en la disminución de la voluntad del agresor, como para decir que ante tal situación éste sufrió una alteración psíquica que justifique la forma del ataque perpetrado. Por tal razón se infiere indefectiblemente que el artículo 124 del Código Penal no fue erróneamente aplicado. Al respecto de lo antes indicado, se hará el pronunciamiento que corresponde en la parte resolutiva del presente fallo al considerarse que el vicio denunciado no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En cuanto al tercer motivo de fondo por la inobservancia del artículo 1,648 del Código Civil en relación al artículo 122 del Código Penal, cabe indicar, si bien cuando ocurrieron los hechos no estaban vigentes las últimas reformas legislativas al Código Procesal Penal respecto del concepto del resarcimiento, las normas de carácter procesal tiene una aplicación distinta en el tiempo respecto de su extractividad, caso contrario a las normas de carácter sustantivo, en donde solo las penales pueden por esa extractividad ser sujetas en beneficio del procesado a una ultractividad o la retroactividad de la ley, pero aclarando, siempre en relación a las normas de carácter sustantivo, pues las procesales, disposición en contrario que fije el modo y el tiempo de su aplicación, se dispone de ellas desde el día en que las mismas están vigentes, precisamente por su carácter instrumental, como sucede en el presente caso. Por otra parte es importante indicar, respecto de la sustentación del vicio de fondo denunciado, que la norma de procedencia inicial debe

de ser del orden penal, y en todo caso, a partir de ésta, cualquier otra que pueda relacionarse. De tal manera que una norma de carácter sustantivo civil no puede ser fundamento para sustentar un vicio de fondo en una apelación especial, a no ser que esa norma civil se relacione necesariamente, - de forma secundaria -, con una norma de carácter penal primaria, sea ésta sustantiva o adjetiva, que se vea inobservada, erróneamente aplicada o indebidamente interpretada. En ese orden de ideas, no podría haberse inobservado directamente una norma del orden civil si la norma de procedencia a citar es eminentemente penal, y a partir de esa norma, relacionar cualquier otra, sea del mismo ordenamiento legal o de otro ordenamiento. Por otra parte es importante indicar que el artículo 122 del Código Penal establece que los aspectos que no estén previstos dentro del título IX, del libro I, relativos a la responsabilidad civil, se deberán aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. De tal manera, para cuando entro en vigencia el Código Penal (5 de julio de 1,973), la responsabilidad civil tiene una connotación distinta a la que hoy se regula bajo el concepto de resarcimiento según el artículo 124 del Código Procesal Penal, por tal razón es que no debe confundirse lo que al respecto se exige para ser Querellante Adhesivo y Actor Civil. Para obtener un resarcimiento dentro del proceso penal no se necesita tener esa calidad, y en ese orden de ideas no puede confundirse el resarcimiento con los daños y perjuicios como consecuencia del delito, ni ello debe confundirse, por lo menos, no conceptualmente, con lo que significa la responsabilidad civil y lo que debe entenderse por resarcimiento. Finalmente, si se estimó por parte del apelante que no se fundamentaba ese monto dentro de la sentencia, o si bien, existía una confusión conceptual entre responsabilidad civil, daños y perjuicios, así como el resarcimiento, esa situación se encontraba dentro de la fundamentación del fallo respecto de cómo fueron razonados los mismos, por tal motivo ese vicio procede por la forma más no por el fondo de la misma, pues el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal se rige por el Código Procesal Penal vigente independientemente de la interpretación que éstas normas exijan a la luz del derecho civil. En virtud de ello, consta en la sentencia penal que la estimación a que se le condena a pagar al acusado es bajo el concepto de resarcimiento, extremo que se confirma al confrontar la parte de la sentencia que señala el apelante con el numeral romanos IV) de la parte resolutiva de la sentencia penal impugnada. Consecuentemente, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo en la parte resolutiva del presente fallo al considerarse que el vicio denunciado no puede ser acogido.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 385, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo interpuesto por ESTEBAN LÓPEZ RAYMUNDO, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

14/05/2012 - PENAL
358-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO Y FORMA por el procesado Vilar Humberto Muñoz Sánchez, con el auxilio del Abogado Defensor Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra

de **VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ** por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal Distrital del departamento de Jalapa, Licenciado Arnaldo Gómez Jiménez. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De la información obtenida, el Ministerio Público le atribuye al sindicado el siguiente hecho: "Porque usted VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ, el día veinte de octubre del año dos mil nueve, a eso de las dieciseis horas, en la vía pública del campo de futbol frente a la iglesia católica del caserío el Roblar, de la aldea La Paz, del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, fue detenido por los elementos de la Policía Nacional Civil. GERVIN GILBERTO NAJERA Y NAJERA, EDWIN GIOVANNI GIRON VIRULA Y EL INSPECTOR AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO, por haberlo sorprendido caminando en su estado normal en el lugar indicado, y al realizar un registro superficial, el agente Gervín Gilberto Najera Najera, le incautó a usted en la cintura lado derecho, el arma de fuego tipo revolver, calibre veintidos magnun milímetros, marca Astra, sin número de registro únicamente que adentro del cañón se lee cuatrocientos seseta y siete, cachas de madera de color café, con cuatro cartuchos útiles en el cargador; arma que usted portaba sin estar legalmente autorizado para ello".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I.) Que VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ, es autor penalmente responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS; II.) Por tal infracción a la ley penal se le impone a VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ, la pena de OCHO AÑOS de prisión de carácter inconmutables, pena que corresponde a la mínima asignada al delito por el que se le condena, de conformidad con la ley de Armas y Municiones, y que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de Ejecución, y en su caso, con abono del tiempo de prisión que efectivamente ya hubiere padecido; III.) Encontrándose el acusado VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ, gozando de libertad por aplicación de medidas sustitutivas de la prisión, otorgadas por el Juez Contralor de la Investigación, se le revoca la misma, atendiendo a la pena de prisión a que se refiere la presente sentencia, y se ordena su inmediato ingreso a la cárcel pública de ésta ciudad, debiendo elaborarse el oficio respectivo para los efectos legales consiguientes; IV.) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción respectiva dentro de este proceso; V.) Se exime al acusado del pago de costas procesales derivadas del trámite del proceso penal en su contra; VI.) En cuanto al arma de fuego tipo revólver, calibre veintidós Magnum, de fabricación española, marca Astra, con número cuatrocientos sesenta y siete, pavón gris, cachas de plástico color negro, con cuatro cartuchos útiles del mismo calibre, se ordena el comiso, como lo establece la ley de la materia, toda vez que de acuerdo al informe que rindió la DIGECAM no está registrada; VII.) Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos, en tanto dure el tiempo de la condena; VIII.) Oportunamente remítase el proceso original al Juzgado de Ejecución que corresponde; IX.) Léase la presente Sentencia en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Sala Regional Mixta de la Corte de apelaciones de Zacapa por razón de vacaciones de esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO Y FORMA por el procesado Vilar Humberto Muñoz Sánchez con el auxilio del Abogado Defensor Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil once, dictada

por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día catorce de mayo de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Vilar Humberto Muñoz Sánchez con el auxilio del Abogado Defensor Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, interpuso recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma argumentando:

MOTIVO DE FONDO:

En la sentencia impugnada en cuanto al sub motivo de fondo el Tribunal de Sentencia Penal, en el numeral romanos II, transcribe literalmente la enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y del auto de apertura a juicio, tal como reza en el memorial de acusación presentado en su oportunidad por el Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio subsiguiente, tal apartado de la acusación no sufrió modificación alguna. Dicha enumeración de los hechos y circunstancias objeto de la acusación aparece trascrita literalmente en la sentencia impugnada. Congruentemente con esa plataforma fáctica, el Ministerio Público ofreció sus medios de prueba, cuya finalidad exclusiva era probar la participación del acusado en ese hecho concreto y específico y su consiguiente responsabilidad penal. En cuanto a la figura penal de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIO Y/O DEPORTIVAS, la acusación no contenía ningún elemento de prueba de tipo pericial, con el que se pudiera acreditar el tipo de arma incautada al acusado, es decir si era de uso civil y/o deportivas, según los artículos 9 y 11 de la Ley de Armas y Municiones, además que el objeto incautado al acusado fuera un arma y que encaja con la definición de arma de fuego contenida en el artículo I numeral tercero de las Disposiciones Generales del Código Penal y no se le otorgó valor probatorio alguno a la prueba material. Que en la sección de la sentencia contenida en el numeral romanos IV, titulada como DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR, el tribunal procedió analizar los medios de prueba que desfilaron en la secuela del debate oral y público, con base al sistema de valoración de la sana crítica razonada, el cual se informa con los principios de la lógica, la psicología, la experiencia y las reglas del correcto entendimiento y el sentido común, los juzgadores atendieron a un orden lógico, pero con relación

a las declaraciones testimoniales de los agentes captores GERVIN GILBERTO NAJERA Y NAJERA Y EDWION GIOVANNI GIRÓN VIRULA, son los órganos de prueba que a criterio de la defensa técnica son la columna vertebral, de la motivación de la sentencia, estos deponen esencialmente la forma en que el acusado fue aprehendido y la forma en que al hacerse un registro superficial por el primero de los mencionados se le incautó al acusado en el lado derecho del cinto, un arma de fuego tipo revolver, calibre veintidós Magnum, marca Astra, con cachas de madera color café, pavón blanco deteriorado con cuatro cartuchos útiles en el cilindro con nueve cavidades en el que se lee el número cuatrocientos sesenta y siete, quienes procedieron a incautarla y aprehender al sindicado, declaraciones a las que los juzgadores le otorgaron valor probatorio manifestando en la sección de la sentencia titulada DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, exactamente en la página ocho línea veinte. Con relación a la prueba documental se le otorgó valor probatorio al Acta Judicial de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, por haber sido faccionada por funcionario judicial, porque de ella se advierten las características que le identifican, y consecuentemente la existencia real de dicha arma de fuego, a este órgano de prueba se le otorgó valor probatorio, también obra como medio de prueba documental un informe expedido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, por medio de su director Gabriel Obdulio Portillo Arriaza, en la que consta que al acusado no se le ha extendido licencia para portación de arma de fuego, y que además que el arma incautada al acusado, tampoco está registrada en dicha dependencia. En cuanto a la evidencia material, es importante mencionar que según el tribunal sentenciador, se exhibió a las partes durante el debate, y que consiste en una supuesta arma de fuego y citan todas sus características, pero jamás indican que se tuvo por probado con esta evidencia material y no realizaron ninguna motivación con argumentos lógicos para establecer irrefutablemente que ese objeto fuera un arma de fuego de conformidad con las reglas de la sana critica, solo le llaman arma de fuego. En el numeral romano VI) "LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: El tribunal sentenciador estimó por acreditado el siguiente hecho: A) Que Vilar Humberto Muñoz Sánchez, fue detenido el veinte de octubre de dos mil nueve, a eso de las dieciséis horas, aproximadamente, en la vía pública del campo de futbol frente a la Iglesia Católica del Caserío el Roblar, Aldea La Paz, del municipio y departamento de Jalapa, por los agentes de la Policía Nacional Civil GERVIN GILBERTO NAJERA Y NAJERA, EDWIN GIOVANNI GIRON VIRULA, y el Inspector AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO. B) Que la detención ocurrió con motivo de que a dicha persona se le sorprendió caminando en estado normal y al momento de su identificación y registro portaba un arma de fuego tipo revolver calibre 22 milímetros magnum, marca Astra sin número de registro pero adentro del cañón se lee cuatrocientos sesenta y siete, cachas de madera color café con cuatro cartuchos útiles, siendo el agente Gervin Gilberto Nájera y Nájera quien le incautó el arma en mención; C) Que el arma de fuego incautada no está registrada y además el acusado la potaba sin tener la licencia o autorización que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Las anteriores referencias a los puntos de la sentencia impugnada sirven para demostrar al tribunal de alzada los vicios de la sentencia que fundamentan el motivo de fondo por el que se ha interpuesto el recurso.

MOTIVO DE FORMA:

Establece que en la sección titulada como: "IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR:" pero específicamente en el numeral UNO. que se titula "C. DE LA PRUEBA MATERIAL." El tribunal asentó una motivación que viola las reglas de la sana critica razonada, y asentó: "Como prueba material se exhibió durante el debate el arma de fuego tipo revolver, calibre veintidós milímetros, marca Astra, pavón color blanco deteriorado, cachas de madera color café, sin número de registro pero en el cilindro, al extraerlo en el cañón se aprecia el número cuatrocientos sesenta y siete, y cuatro cartuchos útiles. En este mismo apartado de la sentencia pero en el titulado como "DOS. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO." (línea dieciocho…. por lo que al valorar todos los medios de prueba ya mencionados, conforme a la sana critica y por no advertir contradicción en el resultado derivado de ellos, este Tribunal, por unanimidad, arriba a la conclusión de certeza jurídica de tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito por el que se juzgó al acusado en debate oral y público, pues de acuerdo a la lógica y la experiencia, las dos declaraciones testimoniales son congruentes con la forma y el motivo en que se detuvo al acusado, por haber sido prestada por dos de los agentes que realizaron el operativo y luego lo capturaron y por

lo tanto ante el tribunal, sin testigos que declararon en relación al hecho que ellos observaron, además que individualizan el arma de fuego con todos los datos correctos de identificación…….. Con todos esos medios de prueba, el tribunal arriba a la conclusión que se demostró la existencia del hecho delictivo imputado al procesado. (TRES. DE LA CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO (Línea veintiuno, página diez): Por lo tanto, en el presente caso, la conclusión lógica es que el acusado portaba un arma de fuego clasificada por la ley como de uso civil, por tratarse de una pistola, pero no tenía en ese momento la licencia que extiende la DIGECAM mediante la cual autoriza dicha portación, por lo que encuadró su conducta en el tipo descrito, debe ser sancionado, por lo que se han consignado estas secciones, de donde se desprende que se hace uso de la sana critica razonada, o al menos se intentó hacerlo por parte de los jueces a quo, y se desprende de forma evidente, que la evidencia material, al ser analizada, se omitió darle valor probatorio, y su hacer un análisis de estas, de conformidad con las reglas de la sana critica razonada. Además argumenta para el caso en particular, el tribunal sentenciador, analiza cada uno de los medios de prueba, para realizar la operación intelectiva propia del Inter-lógico, y de conformidad con el sistema de valoración de la sana critica razonada procede a otorgarles un valor probatorio al realizar la motivación, pero para nuestro caso en particular al referirse a la prueba material, únicamente solo describe la misma y las características que la individualizan, sin asignarle un valor probatorio de conformidad con tal sistema de valoración, esto incide de forma drástica en la parte resolutiva, porque en las secciones descritas en la fundamentación fáctica de este motivo, y en ninguna parte del fallo, se observa que haya una motivación, en donde los honorables jueces hayan expresado, la utilización de las reglas de la lógica, como las reglas de la coherencia y sin violar sus principios integrantes, tales como el de identidad, de no contradicción de juicio y el del tercero excluido, o que se haya cumplido con las reglas de la derivación y no se haya violado el principio de razón suficiente, o que se hayan utilizado las reglas de la psicología o las máximas de la experiencia, de nada sirve que se haya valorado los demás órganos de pruebas, tales como testigos, prueba documental, si al referirse a la prueba material no se cumplió con observar y cumplir con la sana critica razonada, la prueba material es el medio de prueba principal, es la piedra angular, de este debate oral y público, puesto que portando esta que consiste en una supuesta arma de fuego, fue que se cometió el delito que se le imputa al acusado, el tribunal no realizó un análisis de está en que quedará explicado como fue que arribó a la convicción de que hechos probaba la evidencia material, nunca se concatenó con los demás órganos de prueba, este es el vicio de procedimiento que se denuncia, y es del criterio que influye en forma notoria en la parte resolutiva, ya que el tribunal narra la forma como ocurrió el hecho subsumiendo la conducta en el tipo, al referirse o utilizar el termino arma, o el arma, arma de fuego, etc., de forma reiterada en él fallo, o sea que tuvo por sentado que la evidencia material es para ellos un arma, pero jamás elucubro un análisis de esa evidencia material, utilizando la sana critica para arribar a la conclusión de que esa evidencia material es un arma, se concentró en los hechos de la portación, y de que no se portaba licencia, algo que es inútil, sino va concatenado de forma coherente a la evidencia material.

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). Haciendo el análisis respectivo del motivo de fondo invocado en el memorial de apelación especial interpuesto por el procesado Vilar Humberto Muñoz Sánchez, por errónea aplicación de la ley, específicamente al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, debiendo haber aplicado los artículos 9 o el 11 de la Ley de Armas y Municiones; 10 y I numeral 3º. de las disposiciones generales del Código Penal, se establece que efectivamente no hubo ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, ya que a criterio de esta Sala, para llegar a una sentencia condenatoria el tribunal sentenciador tomó en cuenta las declaraciones de los agentes captores GERVIN GILBERTO NÁJERA Y NÁJERA, EDWIN GIOVANNI GIRON VIRULA Y AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO, ya que dichos agentes capturaron al procesado portando el arma de fuego tipo revolver, calibre veintidós milímetros, Mágnum, marca Astra sin numero de registro, pero adentro del cañón se lee cuatrocientos sesenta y siete, cachas de madera color café, con cuatro cartuchos útiles, sin portar la licencia correspondiente extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), de conformidad como lo estipula el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, aunado con el informe de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, rendido por el director General de la Dirección General de Control de Armas y Municiones Coronel

de Aviación GABRIEL OBDULIO PORTILLO ARRIAZA, relación importante para poder subsumir los hechos imputados al acusado en el tipo penal seleccionado. Se estima entonces, desde el principio de legalidad penal, que lo incautado, si es un arma de fuego; con respecto que el procesado no tiene armas a su nombre o licencia de portación respectiva, prueba y queda claro que lo incautado es un arma de fuego, por lo que no se incurrió en arbitrariedad ni inobservó los artículos 10 y el numeral romano I de las Disposiciones Generales cláusula 3º. del Código Penal, estableciendo la primera norma la relación de causalidad y la segunda que describe que deberá entenderse por arma, arribándose a la conclusión que la sentencia no adolece del vicio de fondo planteado o denunciado, por lo que no debe de acogerse el recurso de Apelación Especial en su motivo de fondo.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al analizar este motivo de forma, puede establecer que al Tribunal de Sentencia del departamento de Jalapa, al dictar la sentencia si aplicó el principio lógico de razón suficiente, aplicando las reglas de la sana crítica razonada, en relación al arma incautada al procesado, porque de conformidad con las declaraciones de los agentes captores GERVIN GILBERTO NÁJERA Y NÁJERA, EDWIN GIOVANNI GIRON VIRULA Y AMILCAR EFRAIN DE LA CRUZ SOLORZANO, quienes manifestaron que capturaron al procesado portando el arma de fuego tipo revolver, calibre veintidós milímetros, Mágnum, marca Astra sin número de registro, pero adentro del cañón se lee cuatrocientos sesenta y siete, cachas de madera color café, con cuatro cartucho útiles, sin portar la licencia correspondiente para portar el arma de parte de la Dirección General de Control (DIGECAM), como lo estipula el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, aunado con el informe de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, rendido por el Director General de la Dirección General de Control de Armas y Municiones Coronel de Aviación GABRIEL OBDULIO PORTILLO ARRIAZA, razón por la cual los juzgadores del Tribunal de Sentencia de este departamento aplicaron la sana crítica razonada, en relación a la experiencia, a la psicología y la lógica, condenando al procesado por carecer de licencia para portar arma de fuego, por lo que no se acoge el motivo de forma.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma interpuesto por el señor VILAR HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ auxiliado por el Abogado Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de departamento de Jalapa. III) La lectura de la sentencia penal constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

28/05/2012 - PENAL
424-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado José Mario Bonilla Vásquez, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, Licenciado Mario Efraín García Quevedo, dentro del proceso que se instruyó en contra de **JOSÉ MARIO BONILLA**

VÁSQUEZ, por el delito de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, JOSÉ MARIO BONILLA VÁSQUEZ quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de La Fiscalía Municipal de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, Licenciada María Adamaris Gomez Mendez de Campollo. La defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada y Carlos Alberto Cambara Santos, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"De las investigaciones practicadas por esta Fiscalía se ha establecido Que usted JOSE MARIO BONILLA VASQUEZ, el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente a las diecisiete horas, en la calle principal de la Aldea Escarbadero del municipio de Jérez departamento de Jutiapa fue aprehendido flagrantemente por los Agentes de Policía Nacional Civil JOSE FRANCISCO SUAREZ CUYUN, ELMER ROBERTO GUITZ CULAJAY, JOSE MARIA GUTIERREZ GUZMAN, MARIO GODOY CANO con servicio en el Distrito uno de la Policía Nacional Civil de la ciudad de la ciudad de Guatemala y los Agentes de Policía Nacional Civil Manuel de Jesús Hernández Pech, José Revolorio Ruiz y William Eduardo Pineda y Pineda, con servicio en la unidad PANDA y División Especializada en Investigación Criminal central, cuando cumplían, con la orden de servicios número cincuenta y siete guión dos mil diez emanada de Operaciones Conjuntas y del distrito uno de la superioridad policial, consistente en la vigilancia en los pasos fronterizos entre la República de El Salvador y Guatemala y usted cuando en el lugar de los hechos notó la presencia policial intentó darse a la fuga no logrando su propósito y al realizarle un registro superficial en su ropas el Agente de Policía Nacional civil Mario Godoy Cano le encontró a la altura de la cintura del lado derecho, un arma de fuego tipo revolver, calibre treinta y ocho milímetros, sin marca y sin número de registro legibles conteniendo en su cilindro tres municiones calibre treinta y ocho, pavón deteriorado y empuñadura de plástico color negro deteriorado, requiriéndole en ese momento la licencia respectiva extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones manifestó carecer de la misma por lo que fue consignado de conformidad con la ley y puesto a disposición del juez de paz del municipio de Jérez, Jutiapa junto al arma que portaba." (sic)

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I). Que el acusado JOSÉ MARIO BONILLA VÁSQUEZ, es autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, cometido en contra de la sociedad; II) Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales causadas; V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VI) Se ordena el comiso a favor del organismo judicial y posterior destrucción de: a) Un arma de fuego tipo revolver, marca Colt, calibre treinta y ocho Especial, modelo mil ochocientos noventa y dos New Army & Navy Double Action registro novecientos cuarenta y nueve. b) Tres cartuchos para arma de fuego calibre treinta y ocho Especial; VII) Encontrándose el sentenciado mencionado detenido en la cárcel publica para hombres de esta ciudad bajo prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días a efecto de interponer en contra del presente fallo el recurso de apelación especial correspondiente, si lo estiman necesario; IX) Al estar firme el presente fallo háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado José Mario Bonilla Vásquez, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, Licenciado Mario Efraín García Quevedo, mediante la cual se condenó al procesado José Mario Bonilla Vásquez, por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veintiocho de mayo de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado José Mario Bonilla Vásquez, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando: UNICO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del Artículo 385 del Código Procesal Penal. El Juez Unipersonal de Sentencia al dictar su fallo inobservó la sana crítica razonada en la valoración de las pruebas, principalmente en las reglas de la lógica en cuanto al principio de contradicción, condenando a su defendido a la pena de prisión de ocho años por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Al dictar el fallo impugnado el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, inobservó las Reglas de la Sana Crítica Razonada en la valoración de las pruebas, principalmente en las reglas de la lógica en cuanto al principio de contradicción y razón suficiente, todo lo que conllevó a que se emitiera una sentencia condenatoria en contra de su defendido, imponiéndole la pena de ocho años de prisión inconmutables por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, a pesar de existir serias contradicciones entre lo declarado por los agentes captores, con lo declarado por el propio agraviado y los testigos de descargo. Con relación a la valoración de las pruebas, el Juez Unipersonal dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo sin otorgar valor probatorio a los testigos de descargo quienes fueron coincidentes y congruentes en su declaración en relación a los hechos; también por haber otorgado valor probatorio a los informes periciales, sin haber sido ratificados en la audiencia de debate por los

respectivos peritos, a pesar de haber sido protestados en su momento oportuno por la defensa y por haber dado valor probatorio a la prueba material que no fue exhibida a los testigos para su reconocimiento y porque el peritaje efectuado no fue ratificado para confirmar lo vertido en el informe. Posteriormente se manifestó con respecto a lo que cada uno de los testigos de cargo y descargo declararon.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. De acuerdo con el análisis de la sentencia penal impugnada según el vicio denunciado relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, como un motivo de forma, estima que los argumentos esgrimidos por la apelante dentro del contenido del recurso pretende que en esta instancia se haga un examen que incida en el ámbito de la valoración de la prueba que sirvió de sustento para que el juzgador de sentencia indujera un juicio de condena, extremo que le es limitado por disposición legal a excepto de realizar una referencia probatoria cuando se invoca un vicio de fondo o cuando exista una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Pero en el presente caso, indefectiblemente se advierte que no fue limitada, - en el razonamiento del juzgador para inferir un juicio de condena-, la identidad o exclusión como principios de las leyes de la lógica relativas a la coherencia, de tal manera que las contradicciones que se enuncian en el argumento del recurso no se sustentan entre si, pues la valoración de los testimonios relacionados le fue propio al juzgador de primer grado al dictar sentencia de acuerdo con el diseño procesal adoptado en la legislación penal vigente, y de la misma forma, se aprecia que en la sentencia penal recurrida se expresa porqué no se le da valor probatorio a los testigos que la apelante denomina "de descargo". En cuanto a la prueba pericial es importante indicar que en la sentencia se hace referencia a la valoración documental, considerando el juzgador de sentencia que los mismos se concatenaban con la evidencia material, y ello se interrelaciona con la pretensión de la apelante al indicar en la petición de dicho memorial que se interpone el recurso de apelación especial por "motivos de forma total del procedimiento" (sic), tal y como lo advierte al enunciar las normas de procedencia al estimarse el motivo de forma por la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, pero el argumento toral de la presente impugnación se circunscribe a que se examinen los razonamientos del juzgador de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, actividad probatoria de carácter intelectivo realizada por el juzgador de sentencia, que le es propio a un motivo absoluto de anulación formal, por lo que tal extremo argumentativo no puede ser superado por quienes conocemos en alzada. Por lo antes expuesto, se hará el pronunciamiento respectivo al considerar que el vicio denunciado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 385, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma interpuesto por DUNIA MARIBEL CASTRO AGUILAR DE TEJADA, actuando en la calidad de Abogada Defensora Pública del procesado José Mario Bonilla Vásquez, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha trece de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la sentencia penal de segundo grado surte efectos de notificación a las partes, notificándose como corresponde al procesado, entregándose las copias respectivas a quienes, siendo parte, lo soliciten; IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

04/06/2012 – PENAL
402-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA por el procesado Mariano Escobar Godoy, con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **MARIANO ESCOBAR GODOY** por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado MARIANO ESCOBAR GODOY, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público del departamento de Jutiapa a través del Agente Fiscal Licenciado José Antonio Morales Aguilar. DEFENSOR: La defensa del acusado en primera instancia corrió a cargo del Abogado Carlos Alberto Cámbara Santos del Instituto de la Defensa Pública Penal y en esta instancia a cargo del Abogado Jorge Mario Godoy Montoya del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"El Ministerio Público con fundamento en la investigación realizada le atribuye al acusado MARIANO ESCOBAR GODOY, el siguiente hecho punible: Porque usted MARIANO ESCOBAR GODOY, el diez de octubre de dos mil diez, siendo las once horas con treinta minutos, sobre la calle que del municipio de El Progreso, Jutiapa conduce al municipio de Santa Catarina Mita, Jutiapa, específicamente a la altura de la Aldea Valle Abajo del municipio de El progreso, Jutiapa, cuando usted se conducía en la motocicleta color corinto, con placas de circulación M ciento noventa y ocho BDK, al marcarle el alto los Agentes de Policía Nacional Civil RAYNALDO DE JESUS POLANCO MENDEZ Y BENEDICTO MATEO HERNANDEZ y al efectuarle un registro el agente Benedicto Mateo Hernández le incautó a usted MARIANO ESCOBAR GODOY un arma de fuego tipo REVOLVER, calibre treinta y ocho SPL, marca RANGER con número de registro cero seis mil doscientos cuarenta y siete B modelo ciento dos MM largo de cañón ciento uno MM pavón negro deteriorado con cacha de plástico color negro, con seis cartuchos útiles de los cuales se lee en el culote treinta y ocho SPL CBC, color amarillo, y al solicitarle la licencia correspondiente para portar el arma de fuego, manifestó carecer de la misma, presentando la Tenencia número 865541 de la referida arma. El hecho que se le atribuye encuadra en el tipo penal vigente al momento de la comisión del delito regulado en el Artículo 123 de la ley de Armas y Municiones como **PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS."**

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que el acusado MARIANO ESCOBAR GODOY es autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS regulado en el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones, delito cometido en contra de la sociedad; II) Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; IV) Por haber sido asistido por Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VI) Encontrándose el condenado detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad bajo prisión preventiva; se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial del Arma de Fuego tipo REVOLVER marca RANGER, modelo ciento dos MM registro cero seis mil doscientos cuarenta y siete B calibre treinta y ocho especial SPL, pavón negro deteriorado, cachas de madera color café, con seis cartuchos útiles de los cuales se lee en el culote treinta y ocho SPL CBC, color amarillos; VIII) Al estar firme la sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) Hágase saber a los sujetos procesales que

cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso apelación especial en contra de este fallo, si lo ameritan necesario; X) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha catorce de diciembre de dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA por el procesado Mariano Escobar Godoy con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado MARIANO ESCOBAR GODOY por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día cuatro de junio de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparece el memorial de reemplazo presentado por el Abogado Defensor Público Carlos Alberto Cámbara Santos y el procesado Mariano Escobar Godoy, el cual fue recibido en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en el cual se expresaron con relación al recurso planteado y el mismo corre agregado a pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Mariano Escobar Godoy con el auxilio del Abogado Defensor Público Jorge Mario Godoy Montoya, interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma por Inobservancia del artículo 20 del Código Procesal Penal, relacionado con el 186 y 3 del mismo cuerpo legal argumentando que tal como consta quedó evidencia en el debate y en el audio respectivo al momento de poner a la vista de la defensa, la evidencia material y en este caso el arma que supuestamente se le incautó, se protestó por parte de la defensa la incorporación de dicha prueba material, en virtud que se estima que se violentó la cadena de custodia, toda vez que únicamente se encontraba en una bolsa sin un tipo de acta, que contenga los eslabones que han venido sucediendo en algún tipo de peritaje que se haya practicado es decir que se ignora por tal razón si efectivamente se le efectuó prueba pericial y que perito la efectuó , al no estar el arma embalada en el sobre inicial en que consta la firma de la persona que hizo el embalaje y que fue el juez del municipio de El Progreso del departamento de Jutiapa, se perdió totalmente la cadena de custodia en rompimiento del debido proceso y en perjuicio del procesado, al no poder confirmarse si se siguió la cadena de custodia que exige la ley para la conservación de las evidencias materiales del delito, violentándose con ello el principio de imperatividad, en el cual no se podrán variar las formas del proceso y al variarlas trae como consecuencia un acto nulo, que no podrá ser valorado. Se violenta su derecho de defensa pues por

una parte como ya se dijo se pierde la certeza jurídica necesaria que debe de imperar en un debido proceso, inobservándose además de que todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las normas establecidas en el Código Procesal Penal, lo cual al no hacerse se varía las formas de proceso al incorporarse una prueba material en el debate cuya cadena de custodia fue rota al ya no existir el sobre donde inicialmente se embaló, y en el que constaba adherida el acta de embalaje del arma en mención y la firma de la persona que lo embaló, no constando también por tal razón, las firmas de las personas que pudieron de haber practicado los peritajes sobre el arma comisada. Por tal razón al haberse protestado por parte de la defensa en el debate el acto de incorporación para ser valorado como prueba la evidencia material presentada del arma en mención, se considera que se ha violentado su derecho de defensa, la licitud de la incorporación de un medio de prueba en el debate y las formas del proceso.

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). Haciendo el análisis respectivo del motivo de forma invocado por inobservancia del artículo 20 del Código Procesal Penal, relacionado con el 186 y 3 del mismo cuerpo legal, el procesado MARIANO ESCOBAR GODOY en su respectivo memorial de apelación, establece que efectivamente hubo INOBSERVANCIA DE LA LEY por parte del Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, a criterio de esta Sala, para llegar a una sentencia condenatoria el Juez Unipersonal, aplicó como lo es la lógica, el sentido común y la experiencia elementos que integran las reglas de la sana critica razonada, además tomó en cuenta las declaraciones de los agentes captores RAYNALDO DE JESUS POLANCO MENDEZ Y BENEDICTO MATEO HERNANDEZ, concatenado con el informe de parte del Director de la Dirección General de Control de Armas y Municiones de fecha catorce de octubre de dos mil diez, que el señor MARIANO ESCOBAR GODOY, no cuenta con licencia para portar arma de fuego vigente, porque la última que se le emitió fue el siete de julio de dos mil ocho, con fecha de vencimiento el diez de julio de dos mil nueve, y que el arma de fuego, que se le incautó se encuentra registrada a su nombre, tomando en cuenta las hechos fácticos y las constancias procesales queda claro que lo incautado al procesado señor MARIANO ESCOBAR GODOY, es un arma de fuego como lo estipula el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones y numeral I de las disposiciones generales cláusula 3º. al procesado no se le vedo el derecho de defensa, porque en el debate, se le informó los derechos que le asistían de conformidad con la ley, manifestando el acusado que no deseaba declarar, así mismo se incorporó al debate el arma de fuego que se le incauto al procesado, arribándose a la conclusión que la sentencia no adolece del vicio de forma planteado o denunciado, razón por la cual no se inobservó el articulo 20 del Código Procesal Penal, relacionado con el 186 y 3 del mismo cuerpo, ya que el procesado no portaba licencia para portar arma, razón por la cual no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de forma.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el señor MARIANO ESCOBAR GODOY, auxiliado por su abogado defensor JORGE MARIO GODOY MONTOYA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

04/06/2012 - PENAL
400-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Angel Anibal Pérez Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez y/o, Miguel Diamantino Gómez de La Cruz, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **ANGEL ANIBAL PERÉZ GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ DE LA CRUZ,** por los delitos de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS Y ENCUBRIMIENTO PROPIO.**

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, ANGEL ANIBAL PERÉZ GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ DE LA CRUZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Fiscal de Distrito Licenciado Nery Orellana Leiva, de la Fiscalía Distrital de Jutiapa. La defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar. No se constituyó querellante adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, se ha establecido: "1.-Que usted el día cuatro de mayo de dos mil diez, siendo las diecinueve horas, en el municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, por el estacionamiento de buses que van hacia la ciudad de Jalapa, fue detenido por elementos de la policia nacional civil, en el momento en que se encontraba tirado sobre el pavimento ya que presentaba una herida en la pierna izquierda, portando en la mano derecho el arma de fuego tipo pistola, marca Tangfolio, modelo FORCE, calibre .40S&W, registro o serie M03270, sin tener autorización para portarla extendida por la DIGECAM, misma que es propiedad y está registrada en la Dirección de Control de Armas y Municiones DIGECAM a nombre del señor EDGAR FRANCISCO VALENZUELA RODRIGUEZ, la cual habia sido robada con fecha catorce de noviembre de dos mil nueve de su lugar de trabajo de taller mecánico de nombre Autoservicios Mecánicos G&M ubicado en la primera avenida seis guión dieciocho zona uno, Boca del monte, municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala cuando la habia dejado guardada dentro de la guantera de un vehículo.." (sic).

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Sin lugar el incidente denominado Violación a la Garantía Constitucional de Detención Legal interpuesto por la Defensa Técnica del Procesado ANGEL ANIBAL PEREZ GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ DE LA CRUZ por lo anteriormente considerado; II) Que el acusado ANGEL ANIBAL PEREZ GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ DE LA CRUZ, es autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVA regulado en el articulo 123 de la Ley de Armas y Municiones, delito cometido en contra de la sociedad; III) Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; IV) Que el acusado ANGEL ANIBAL PEREZ GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GOMEZ DE LA CRUZ es autor responsable del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, regulado en el artículo 474 del Código Penal, delito cometido en contra de la administración de Justicia; V) Por tal hecho antijurídico se impone al acusado referido la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CONMUTABLES a razón de cincuenta quetzales diarios. Ambas penas con abono de la prisión ya sufrida a parir del momento de su detención; VI) Se suspende al condenado en el goce de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena; VII) Por haber sido asistido por Abogado defensor particular se condena al procesado de merito al pago de costas procesales causadas

en la tramitación del presente proceso; VIII) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; IX) Encontrándose el condenado detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad bajo prisión preventiva; se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; X) Se ordena la devolución de la siguiente evidencia material consiente en: Arma de fuego tipo pistola, marca Tangfoglio, modelo FORCE calibre punto cuarenta de pulgada S&W, registro o serie, M cero tres mil doscientos setenta, largo de cañón, cinto trece milímetros a quien acredite la propiedad de la misma; XI) Al estar firme la sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; XII) Hágase saber a los sujetos procesales que cuentan con el plazo de diez días para interponer el recurso apelación especial en contra de este fallo, si lo ameritan necesario; XIII) Notifíquese." (sic).

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil once, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo Fondo, interpuesto por el procesado Angel Anibal Pérez Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez de La Cruz, con el auxilio del Abogado Defensor Marvin Estuardo Zepeda Salazar, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado de ANGEL ANIBAL PERÉZ GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ DE LA CRUZ, por los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS y ENCUBRIMIENTO PROPIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día cuatro de junio de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Angel Anibal Pérez Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez y/o Miguel Diamantino Gómez de La Cruz, con el auxilio de su Abogado Defensor Marvin Estuardo Zepeda Salazar, interpuso recurso de apelación especial indicando: ÚNICO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 10 del Código Penal, fundamentado en lo que para el efecto señala el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal. El procesado indicó concretamente

como agravio que le causa la sentencia impugnada, que la pena de ocho años y seis meses de prisión conmutables a razón de cincuenta quetzales diarios, le es desfavorable toda vez que al no estar acreditada una acción normalmente idónea para producirla no puede existir la consecuencia jurídica, toda vez que al analizar los medios de prueba el tribunal de sentencia debió de absolverlo de todo cargo ya que su persona no portaba ninguna arma de fuego, ni se tenia el concierto, connivencia o acuerdo previo con autores que ni se probaron en el presente proceso.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. De acuerdo con el vicio denunciado como un motivo de fondo relativo a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, es importante advertir que por el principio de la intangibilidad de la prueba no puede el tribunal de alzada ingresar a esa esfera de valoración, exceptuando a ese principio la referencia que puede hacerse de los medios de prueba cuando el vicio que se alega es por la aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto, o bien, cuando se aprecia una eminente contradicción de la prueba, pero en el presente caso cabe advertir que no se evidencia una contradicción entre las diversas pruebas que fueron producidas en el debate oral y público y que con posterioridad fueron valoradas por el Juez Unipersonal de Sentencia. Al respecto, en el contenido de la sentencia penal impugnada, especialmente en la parte relativa a los razonamientos que inducen al juzgador a condenar o absolver, no se manifiestan versiones contradictorias y distintas respecto de los hechos que dió por acreditados el Juez de Sentencia en el fallo hoy impugnado, circunscritamente al testimonio de los agentes policíacos respecto del modo, tiempo y lugar en que se dio esa intervención policial y que finalmente se concretizó al subsumir esos hechos al tipo o tipos penales seleccionados para encuadrar esa conducta, no solo en cuanto a la portación del arma de fuego, sino también al quedar demostrado en el juicio que esa arma de fuego había sido sustraída con anterioridad. Por otra parte es importante indicar que la norma invocada en el vicio no fue inobservada, pues para poder subsumir los hechos a los tipos penales en el presente caso era necesario establecer esa relación de causalidad, de tal manera que no era dable inobservar esa norma al aplicar el tipo ó tipos penales de acuerdo con los hechos que fueron acreditados en el debate oral y público, pues finalmente la discusión del presente vicio, por ser de fondo, no puede sustentarse argumentativamente sobre la actividad probatoria, sino más bien en cuanto a como se aplicó la norma penal sustantiva al caso concreto y esa intrínseca relación con la causalidad aludida de acuerdo con el artículo 10 del Código Penal, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo al estimarse que el vicio denunciado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por ANGEL ANIBAL PÉREZ GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ Y/O MIGUEL DIAMANTINO GÓMEZ DE LA CRUZ en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la sentencia penal de segundo grado surte efectos de notificación a las partes, notificándose como corresponde al procesado, entregándose las copias respectivas a quienes, siendo parte, lo soliciten; IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria

---

11/06/2012 - PENAL
50-2012

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, interpuesto por la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado Vicente Ramírez Martínez, en contra de la sentencia de fecha doce de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de VICENTE RAMÍREZ MARTÍNEZ, por el delito de AGRESIÓN SEXUAL.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, VICENTE RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Licenciado José Antonio Morales Aguilar, de la Fiscalía Distrital de Jutiapa. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO: " a. Hecho cometido en agravio de la menor (…) : A. Usted señor VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, el Ministerio Público lo acusa que el día veinte de septiembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas, usted se encontraba chiflando (silvando) en las afueras de la casa de la señora (…) , ubicada en aldea El Durazno, Cantón Valencia del municipio y departamento de Jutiapa, cuando la menor (…) de nueve años de edad, escuchó que alguien silvaba, salió, en ese momento usted llamó a la menor bajo engaños, diciéndole que le iba a dar un mandado de Sergio, quien es hermano de la menor, y al momento en que la menor (…) , se acercó, usted la tomó del brazó llevandola chiniada (levantada) a un cafetal que se encuentra en el lugar, llevándola hasta una sanja dentro del cafetal, la acostó boca arriba, le bajo el calzón, le puso su pene entre las piernas y se movia encima de ella, sin penetrarla y cuando termino su acto, le indicó a la menor que si comentaba algo la mataría. b. Hecho cometido en agravio de la menor (…): A usted VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, el Ministerio Público lo acusa que el día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las trece horas, en el momento que la menor (…) , de cinco años de edad, iba a buscar a su progenitora la señora (…), quien se encontraba lavando en un pozo que se encuentra en Aldea el Durazno, Cantón Valencia, del Municipio y Departamento de Jutiapa, usted la encontró en el camino, la tomó de la mano y la introdujo en un cafetal que esta cerca del rio de la Aldea antes mencionada, la acostó en el suelo, le bajo el calzón y le puso su pene entre las piernas en el area genital, sin penetrarla, por lo que la menor se asustó y gritó "mamá" entonces usted la soltó y le ofreció un quetzal con cincuenta centavos, ella se levanto y se fue a buscar a la mamá." (sic).

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I) Que el acusado VICENTE RAMIREZ MARTINEZ, es autor responsable del delito de AGRESIÓN SEXUAL, cometido en contra de la libertad sexual de la menor de edad (…) , regulado en el artículo 173 Bis del Código Penal; II) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone al acusado referido la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; III) Que el acusado VICENTE RAMIREZ MARTÍNEZ, es autor responsable del delito de AGRESIÓN SEXUAL, cometido en contra de la libertad sexual de la menor de edad, (…), regulado en el artículo 173 bis del código penal; IV) Que por tal infracción a ley penal, se le impone al acusado referido la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. Ambas penas con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; V) Se suspende al condenado mencionado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; VI) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; VII) Se exime al acusado del pago total de las costas procesales causadas en el presente juicio por haber sido asistido de abogado del la Instituto de la Defensa Pública Penal de este departamento; VIII); Encontrándose el sentenciado mencionado, detenido en la Cárcel Pública de ésta Ciudad bajo prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; IX) Al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente

para el debido cumplimiento de lo resuelto; X) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso d apelación penal correspondiente si así lo estiman conveniente; XI) Notifíquese." (sic).

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha treinta de enero del año dos mil doce fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivos Fondo, interpuesto la Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado Vicente Ramírez Martínez, en contra de la sentencia de fecha doce de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado VICENTE RAMÍREZ MARTÍNEZ, por el delito de **AGRESIÓN SEXUAL,** por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día once de junio de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, defensora del procesado Vicente Ramírez Martínez, interpuso recurso de apelación especial indicando que el Juez Sentenciador hizo una interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, al imponer una pena aumentada de la mínima por el delito de Agresión Sexual contenido en el artículo 173 Bis del Código Penal, sin haber tomado en cuenta los presupuestos contenidos en el citado artículo al momento de imponer la pena, pues se le impuso la pena de seis años de prisión inconmutable por el delito de Agresión Sexual, en agravio de (…) y seis años de prisión inconmutable por el mismo delito en agravio de (…).

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Con relación al motivo de fondo de la presente apelación especial por errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, se establece, en cuanto a la fijación de la pena, que las agravantes genéricas contenidas en el artículo 27 del Código Penal relativas a la premeditación, - por citar la primera, y en cuanto al presente caso -, fue manifestada y asumida como una conducta propia de los hechos que dio por acreditados el tribunal sentenciador, pues es evidente que se exteriorizó en la acción imputada un dolo específico más no un dolo eventual, y en ello estriba, para el presente caso, que la premeditación aludida fuera una agravante a considerar a fijar la pena, pues la conducta reprochable

al acusado no fue una situación que se le representara en ese momento sino quedó acreditado que fue algo que tenía pensado realizar, es decir, que el delito no fue una consecuencia de una representación eventual y casuística, sino de algo que fue premeditado. De igual manera se aprecia la agravante relacionada con el menosprecio a las ofendidas, no sólo por su condición de género, sino también por su vulnerabilidad en cuanto a la edad de las niñas; y finalmente, en relación al abuso de superioridad, pues independientemente del bien jurídico tutelado por el derecho penal que fue lesionado con la conducta reprochable al acusado, es evidente que en el abuso y la agresión medió la superioridad física que fue empleada por el victimario, de tal manera que estos extremos fueron considerados por el Juez de Sentencia Penal para fijar el monto de la pena. En ese orden de ideas jurídico-penales, se infiere que lo argumentado no se relaciona con una indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal según se alega respecto de la participación del acusado en la comisión del delito, ni en la intensidad y extensión del daño causado, pues la pena fue fijada tomando en consideración las agravantes antes relacionadas y que constan en el apartado de la sentencia penal impugnada relativa a la pena a imponer al acusado según el numeral romanos VII) de la misma, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo al estimar que el vicio denunciado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por Dunia Maribel Castro Aguilar de Tejada, actuando en la calidad de Abogada Defensora Pública del procesado Vicente Ramírez Martínez, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha doce de octubre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido; III) La lectura de la sentencia penal de segundo grado surte efectos de notificación a las partes, notificándose como corresponde al procesado, entregándose las copias respectivas a quienes, siendo parte, lo soliciten; IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

25/06/2012 - PENAL
13-2012

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Santos Natanahel García Polanco, con el auxilio de su Abogado Defensor Jorge Mario Godoy Montoya, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de **SANTOS NATANAHEL GARCÍA POLANCO,** por el delito de **HOMICIDIO. DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:** Intervienen el procesado, SANTOS NATANAHEL GARCÍA POLANCO quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Licenciada María Adamaris Gómez Méndez de Campollo, de la Fiscalía municipal de Agua Blanca, departamento de Jutiapa. La defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Jorge Mario Godoy Montoya, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"De las investigaciones practicadas por esta Fiscalía se ha establecido, que usted SANTOS NATANAHEL GARCIA POLANCO, fue aprehendido por existir una orden de aprehensión vigente en su contra porque el día veinticinco de julio del año dos mil diez, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos en el interior de la tienda llamada Carmencita ubicada en la aldea San José Las flores del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa dio muerte junto a su copartícipe Samuel Abisaí García Polanco a los señores MANUEL FRANCISCO MAGAÑA MARTINEZ Y a JORGE FEDERICO MARTINEZ RAMIREZ, utilizando para ello armas de fuego, siendo que usted fue quien disparó con el arma de fuego que portaba al señor MANUEL FRANCISCO MAGAÑA MARTINEZ ocasionándole la muerte al haberle provocado heridas perforantes y penetrantes en el cráneo, tocaco-abdominal y miembros, posteriormente de ejecutar el ilícito se dieron a la fuga llevándose las armas de fuego que utilizaron para cometer el hecho encuadrando su conducta con el delito de HOMICIDIO regulado en el artículo 123 del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver declara: "I). Que el acusado SANTOS NATANAHEL GARCÍA POLANCO, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 123 del Código Penal en agravio de la vida de Manuel Francisco Magaña Martínez; y no como se lo imputó el Ministerio Público; por la Comisión de tal ilícito penal se impone al acusado referido, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención; II) Se suspende al condenado del goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; III) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la misma sin perjuicio del ejercicio de tal derecho a quien corresponda; IV) Por haber sido asistido por abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se exime al condenado del pago total de las costas procesales causadas; V) Encontrándose el procesado guardando prisión en la Cárcel Pública de la ciudad de Jutiapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta estar firme el presente fallo; VI) Al estar firme la presente sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; VII) Se hace saber a los sujetos procesales que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha diez de enero del año dos mil doce, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado Santos Natanahel García Polanco, con el auxilio de su Abogado Defensor Jorge Mario Godoy Montoya del Instituto de la Defensa Pública de Jutiapa, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado Santos Natanahel García Polanco, por el delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veinticinco de junio de dos mil doce, a las quince horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a

la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Santos Natanahel García Polanco, con el auxilio de su Abogado Defensor Jorge Mario Godoy Montoya, del Instituto de la Defensa Pública Penal, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, indicando: MOTIVO DE FONDO: Interpretación Indebida al artículo 65 del Código Penal. manifestando concretamente que el agravio que le causa la sentencia de primer grado, es que el Juzgador Unipersonal del Tribunal de Sentencia, aplicó indebidamente el artículo sesenta y cinco del Código Penal ya que el mismo establece los parámetros que se debe de tener para poder imponer la pena, y la misma se debe dar entre el mínimo y el máximo establecido en la norma sustantiva, y en el presente caso se le impuso la pena de prisión de treinta años, lo que le causa agravio toda vez que al analizar lo establecido en el artículo antes mencionado y lo que el honorable Juzgador le impone, no existe proporcionalidad con el supuesto daño causado, toda vez que no se respeta el principio de congruencia y el de defensa al analizar una agravante que no era conocida por su parte, así como no se dan todos los parámetros para imponer una pena tan alta como la que se le impuso.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada por la vía de la apelación especial – estrictamente en cuanto a la pena a imponer -, de acuerdo con el vicio denunciado como un motivo de fondo por la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, se aprecia que la fijación de la pena obedeció a que en esa parte de la sentencia se advierte, especialmente, a la extensión o intensidad del daño causado – extremo debidamente justificado -, y con particularidad a las agravantes que fueron consideradas por el Juez sentenciador. Al respecto de lo último, si bien la premeditación conocida no se asume como una agravante especifica de una muerte que pueda ser subsumida en un delito cualificado, si se advierte que de los razonamientos que le indujeron al juzgador para condenar que el hecho fue concebido como un acto deliberado, es decir, que si se examina detenidamente la intencionalidad, estamos ante un caso de dolo directo o específico, pues no se acreditó, según los hechos contenidos en el escrito de acusación fiscal y los hechos de la sentencia misma, que tal hecho de muerte fue una situación eventual según el modo de esa conducta reprochable para el derecho penal al caso concreto. En cuanto a la nocturnidad y despoblado cabe señalar que la nocturnidad no significa necesariamente que si el delito fue cometido en la noche a ello se deba entonces aplicar esa agravante, pues lo que se aprovecha para darle certeza al acto ilícito es precisamente la oscuridad, de tal manera que puede ser de día, pero las circunstancias de lugar pueden anular la visibilidad por su oscuridad y ello sirva para perfeccionar el delito y limitar con ello la responsabilidad de quien lo comete, o por el contrario, ser de noche, pero el acto delictuoso fue perpetrado en condiciones de plena claridad y visibilidad por la existencia de luz artificial. Pero en el presente caso, tomando como base los hechos que dieron por acreditados según lo inferido por el juzgador de sentencia para llegar a un juicio de valor de certeza positiva frente a la hipótesis fiscal, el haber llegado el acusado al lugar donde le dio muerte a la víctima, la hora en que ello ocurrió, permitió indefectiblemente el aseguramiento de tal resultado, pues la prueba testimonial refirió que por la hora y el área no fue posible que le auxiliaran pues no había nadie en el lugar como para pretender que detuvieran a quienes habían disparado en contra del hoy fallecido, y cabe en ello advertir que el despoblado tampoco se refiere estrictamente a que en el lugar donde se comete el crimen no existan casas como tradicionalmente se

concibe, pues debe de situarse tal circunstancia en aquellos lugares en donde se comete un hecho según la región, la ubicación geográfica y la zona donde acaecen estos hechos, como en el presente caso por ser un área rural, siendo más desolado aún según la hora en que esos hechos ocurran. En ese orden de ideas, pese a lo ya indicado respecto de cómo se concibe la agravante de nocturnidad y despoblado, para el presente caso, se estima que la fijación de la pena fue determinada de acuerdo con los razonamientos que le indujeron al Juez sentenciador proferir un fallo de condena según los hechos que dio por acreditados, de tal manera que el vicio denunciado no debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 385, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo interpuesto por SANTOS NATANAHEL GARCÍA POLANCO, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha ocho de diciembre del año dos mil once, dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal impugnada queda invariable en su íntegro contenido. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

25/06/2012 - PENAL
62-2012

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el procesado Edwin Humberto Rivas Cruz, con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán, en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que se instruyó en contra de EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ por el delito de FEMICIDIO.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ, quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. ACUSA: El Ministerio Público del departamento de Santa Rosa a través de la Agente Fiscal Licenciada Arely Victoria Zelada Hernández. DEFENSOR: La defensa del acusado corrió a cargo de la Abogada Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.
ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO: "De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que usted: EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ el día quince de abril del año dos mil diez a eso de las quince horas aproximadamente cuando usted se encontraba en el interior del dormitorio el cual esta localizado en el segundo nivel de su casa de habitación, la cual se encuentra ubicada frente a la Iglesia Catolica de la Aldea El Cielito, del municipio de Cuilapa, del Departamento de Santa Rosa, y estando en compañía de su progenitora MARIA CONSUELO CRUZ CORADO quien era la persona con quien usted convivia dentro de la misma residencia y aprovechando que se encontraba unicamente con ella, con lujo de fuerza la agredio fisicamente tomandola fuertemente por el cuello con sus manos, causandole así lesiones de gravedad, y a la vez provocandole estrangulamiento bimanual por asfixia, lo cual le provocó la muerte a su progenitora

de forma inmediata, que según el informe medico forense número NECROPSIA 148- 2010, la causa de la muerte fue a consecuencia de "Reflejo Vagoinhibidor secundario a estrangulamiento binamual". Este hecho tiene la calificación Juridica del delito de FEMICIDIO regulado en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, incisos b y c."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ es responsable como autor de la comisión de un delito de PARRICIDIO, cometido en contra de la vida de su progenitora MARIA CONSUELO CRUZ CORADO. II) Que por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de CUARENTA años de prisión INCONMUTABLES, la cual con abono de la ya padecida desde la fecha de su detención deberá cumplir en el centro de reclusión que el Juzgado de Ejecución correspondiente designe. III) Encontrándose el procesado actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Máxima seguridad "El Boquerón" de esta ciudad se le deja en la misma situación jurídica en tanto adquiere firmeza el presente fallo; IV) Se suspende al procesado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta. V) Se exonera al enjuiciado al pago de costas procesales por no haberse demostrado su solvencia económica. VI) No se hace ninguna manifestación en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción civil. VII) NOTIFIQUESE y al encontrarse firme el presente fallo, remítanse los autos al Juzgado de Ejecución respectivo, dándose los avisos de ley."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

Con fecha tres de febrero de dos mil doce, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO por el procesado Edwin Humberto Rivas Cruz con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán, en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, mediante la cual se condenó al procesado EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ por el delito de PARRICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día veinticinco de junio de dos mil doce, a las catorce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que en autos aparecen los memoriales de reemplazo, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales se expresaron con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Edwin Humberto Rivas Cruz con el auxilio de la Abogada Defensora Pública Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán, interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo indicando concretamente que la sentencia impugnada le causa agravio pues de manera arbitraria le fue impuesta una pena sin tomar en cuenta los preceptos contenidos en el artículo 65 del Código Penal, su condición de reo no de reincidente, la inexistencia de agravantes, tal como lo indica la sentencia impugnada y sin fundamentar con un razonamiento técnico jurídico la citada imposición, privándole de su libertad por un tiempo excesivo.

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). Al realizar el análisis del único motivo de fondo por erróneamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, se establece que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, no aplicó erróneamente el artículo 65 del Código Penal, ya que de conformidad con las constancias procesales, declaraciones testimoniales, informes médicos forenses, quedó plenamente probada la participación en calidad de autor del procesado EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ, ya que la participación del mismo fue directa, y la pena fue establecida de conformidad con este artículo, entre el máximo para el delito de Parricidio que son cincuenta años de prisión y el mínimo que son veinticinco años de prisión, todo esto dentro del parámetro que establece la ley, porque el argumento que se hizo para fundar el mismo, ha sido de que los jueces de primer grado, fijaron la pena por el delito de parricidio, haciendo aplicación de circunstancia agravante, como puede observarse en la argumentación que se sustenta en señalar la forma de fijar la pena, observando la norma establecida para tal fin, es decir el artículo 65 del Código Penal, tenemos entonces que no existe otra norma que se pudiera aplicar para determinar la sanción, en todo caso el apelante debió indicar la norma inobservada; puesto que se da la errónea aplicación de la ley, cuando los jueces aplican una norma completamente equivocada, es decir se aplica una norma distinta a la que corresponde aplicar, lo que no se dio en el presente caso, por lo que no existe el vicio denunciado, por lo que dicha sentencia se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, esta Sala no acoge este motivo de fondo invocado, quedando la sentencia invariable de conformidad con lo considerado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el señor EDWIN HUMBERTO RIVAS CRUZ, auxiliado por la Abogada Flor de Maria del Carmen Salazar Guzmán, del Instituto de la Defensa Pública Penal, por las razones consideradas. II) COMO CONSECUENCIA la sentencia apelada sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente, Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández. Secretaria.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

05/07/2011 - CIVIL
28-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: treinta y uno de enero del año dos mil once, proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio Sumario de Desahucio

o Desocupación, promovido por el actor: WILFREDO HERNANDEZ VICENTE en contra de la demandada: ERNESTINA RIVERA único nombre y apellido. La parte actora actua con la dirección, auxilio y procuración del Abogado OSCAR VICTORINO PÉREZ LOPEZ. La parte demandada actua con la dirección, auxilio y procuración del Abogado MARIO ADOLFO ORDOÑEZ MARROQUIN.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El juez de primer grado en la sentencia impugnada, DECLARA: "I)SIN LUGAR las Excepciones perentorias de FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA SOLICITAR LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE QUE PRETENDE DESOCUPAR, EN VIRTUD DE QUE QUIERE SORPRENDER LA BUENA FE DEL HONORABLE JUEZ, AL DESOCUPARME DE UN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD; FALTA DE DE VERACIDAD DE LOS HECHOS DEL ACTOR CONTENIDOS EN SU DEMANDA; IMPRECISION Y FALTA DE CONGRUENCIA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA DEL ACTOR; II) SIN LUGAR el Juicio Sumario de Desahucio o Desocupación promovido por WILFREDO HERNANDEZ VICENTE en contra de ERNESTINA RIVERA. III) Se manda a las partes a que acudan a la vía que corresponda para resolver el diferendo. IV) No se hace especial condena en costas. IV) NOTIFIQUESE ".

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO IMPUGNADO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo cual no se hace ninguna modificación al respecto.

PUNTO OBJETO EN EL PRESENTE JUICIO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio que la parte demandada desocupe la finca plenamente identificada en autos objeto del presente juicio, que reclama es de su propiedad.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Se aportaron al proceso los siguientes medios de prueba: I) Documental; II) Reconocimientos Judiciales.

ALEGACIONES DE LOS LITIGANTES EN ESTA INSTANCIA:

La parte apelante al hacer uso del recurso de apelación planteado contra el fallo de primer grado, formulo los argumentos que considero convenientes y solicito que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente se revoque la sentencia impugnada en el sentido de declarar con lugar sus excepciones interpuesta en contra de la demanda del actor y con lugar su contestación de demanda en sentido negativo y además se revoque en cuanto a las costas procesales y se le condene al actor al pago de las costas procesales. Para el día de la vista ninguna de las partes presento alegato; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La dogmática jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO:

II

La sentencia fue impugnada por la parte demandada mediante recurso de apelación, específicamente en los numerales romanos I, y IV, de la parte resolutiva, sosteniendo "que en el juicio acredito con documentos idóneos que es propietaria del bien inmueble que pretendió el actor desocupar, medio de prueba que no se valoro conforme a derecho en la sentencia impugnada; que con el reconocimiento judicial acredito que el inmueble que ocupa es exactamente el que se describe en la certificación y escritura pública con que acredito la propiedad del inmueble; que acredito en el juicio que la casa que ocupa se encuentra dentro de las medidas y área perimetrales del bien inmueble de su propiedad, derecho de propiedad acreditado en este juicio, en consecuencia de ello debe ser declarado con lugar sus excepciones interpuestas pues fueron probados en juicio los extremos de las mismas y en cuanto a condenar en costas al demandado debe ser declarado con lugar

pues obro de mala fe, y me causo gastos innecesarios tal como consta en el proceso".

CONSIDERANDO:

III

Este Tribunal luego del análisis y revisión respectiva de las constancias procesales y sentencia apelada, es del criterio de confirmar la misma, específicamente en sus puntos expresamente impugnados por la demandada Ernestina Rivera de único nombre y apellido, por las siguientes razones: UNO. El artículo 39 de la Constitución Política de la República, establece el derecho a la propiedad privada de las personas. En el asunto que se resuelve no se está discutiendo la propiedad de ninguna de las partes, porque de conformidad con el articulo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, en un juicio sumario de desocupación lo que se discute es la tenencia de un bien inmueble como simple tenedor o intruso. DOS. No es cierto lo que afirma la apelante, que el juzgador de primera instancia no haya valorado conforme a derecho los medios de prueba que fueron ofrecidos en su memorial de contestación de demanda y que fueron diligenciados durante el periodo probatorio, toda vez que para valorar la prueba en un proceso, no es necesario expresar cual o cuales sistemas de valoración de la prueba se utilizaron, basta con valorarlas conforme a las normas de valoración de la prueba que contiene nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, por lo que no es atendible lo expresado por la apelante. TRES. En el caso bajo examen, dentro de la secuela procesal ninguna de las partes demostró los extremos aludidos en sus memoriales, de demanda y de contestación de demanda, encontrando los argumentos del juzgador de primer grado plasmados en la sentencia apelada, apegados a derecho, principalmente el extremo indicando en cuanto a que con la prueba aportada se establece que existen dos inmuebles distintos, uno que le pertenece al actor y otro a la demandada; tampoco es posible acoger las excepciones perentorias invocadas, porque no quedo demostrado la ubicación exacta del inmueble que le pertenece a la demandada y por lo tanto no se puedo determinar, con la simple inspección si el bien que habita forma parte del inmueble que señala como de su propiedad, y en cuanto a la no condena de las costas procesales, es un criterio del juzgador a quo, que él observo durante todo el tramite de proceso, situación que esta Sala comparte y que le es suficiente, para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la demandada ERNESTINA RIVERA de único nombre y apellido, en consecuencia deviene confirmar la sentencia venida en grado y así debe resolver.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: los citados y 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 442, 445, 464, 468, 1124, 1125, 1179, 1180, 1251, 1254, 1257, 1269, 1301, 1302,1855, 1866 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 44, 45, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 96, 106,107, 123, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 187, 572, 573, 602, 603, 604, 606, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 142 Bis, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora ERNESTINA RIVERA de único nombre y apellido, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, de fecha: treinta y uno de enero del año dos mil once; en consecuencia se CONFIRMA la sentencia en sus puntos expresamente impugnado por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes; Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes; Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

06/07/2011 – CIVIL
54-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU
SEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO promovido por AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR en contra de PABLO ABAC

HERNANDEZ. Los sujetos procesales actúan con la dirección, procuración y auxilio de los Abogados Miguel Angel Girón Duarte y Jorge Manuel Andrade Monterroso, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte Actora; b) Incongruencia de la pretensión de la parte Actora; c) Falta de derecho de la parte Actora para demandar la nulidad absoluta de negocio jurídico; II) En consecuencia, SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE FACCIONADA EN LA CIUDAD DE MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ ANTE LOS OFICIOS DEL NOTARIO; JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES Y DE LA TERCERA INSCRIPCION DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, DE LA FINCA NUMERO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES, FOLIO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES, DEL LIBRO CIENTO SETENTA Y CUATRO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ planteado por los señores AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR en contra del señor PABLO ABAC HERNANDEZ; III) Firme el presente fallo, se ordena levantar las medidas precautorias de: a) Suspensión del Juicio Sumario de Desahucio inventariado en este Juzgado bajo el número cuatrocientos guión dos mil nueve (400-2009) a cargo del Oficial Primero, debiéndose enviar oficio al Oficial Primero de este Juzgado, el cual deberá continuar su trámite correspondiente; b) Se ordena levantar embargo y la Anotación de la presente demanda sobre la finca rústica número CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (43,663) Folio número DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) del libro número CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) del departamento de Suchitepéquez, debiéndose enviar despacho en duplicado al Señor Registrador del Segundo Registro de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango; c) Se ordena levantar el arraigo del Demandado PABLO ABAC HERNANDEZ, debiéndose enviar el oficio al Director General de Migración de la ciudad capital de Guatemala; IV) Se condena en costas procesales a los ACTORES AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR a favor del demandado PABLO ABAC HERNANDEZ; V) Notifíquese. RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD: No existen hechos que rectificar en esta instancia. PUNTO OBJETO DEL PROCESO: La parte demandante pretende que al declararse con lugar la demanda Ordinaria de Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico contenida en escritura pública número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve faccionada en la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, ante los oficios del Notario Javier Oswaldo Villatoro Morales de la Tercera inscripción de derechos reales de dominio de la finca rústica número cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres, folio doscientos sesenta y tres del libro ciento setenta y cuatro del departamento de Suchitepéquez promovida en contra de PABLO ABAC HERNANDEZ, en consecuencia se cancele la inscripción de derechos reales de dominio de la finca rústica número cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres, folio doscientos sesenta y tres del libro ciento setenta y cuatro del departamento de Suchitepéquez, se le condene al demandado al pago de CINCUENTA MIL QUETZALES en concepto de daños y perjuicios causados así como al pago de las costas procesales causadas. EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS. En Primera Instancia se aportaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DE LA ACTORA: DOCUMENTAL: a) Certificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, que corresponde a la finca rústica CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (43,663) folio DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) del libro CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) del departamento de Suchitepéquez; b) Auto de declaratoria de confeso, de fecha siete de octubre de dos mil diez; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que se recibieron durante el trámite del proceso. POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve y que contiene el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre los Actores y el Demandado; b) Certificación extendida el diecisiete de agosto de dos mil nueve por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, que corresponde a la finca rústica CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (43,663) folio DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) del libro CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) del departamento de Suchitepéquez; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que se recibieron durante el trámite del proceso.

CONSIDERANDO

I:

La dogmática jurídica sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes, llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

II:

Interpuso Recurso de Apelación contra el fallo de primer grado los ACTORES AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR, argumentando que ""el hecho controvertido dentro del presente caso, es que la escritura que pretende hacer valer el DEMANDADO PABLO ABAC HERNANDEZ dentro del Juicio Sumario inventariado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez bajo el número cuatrocientos guión dos mil nueve a cargo de Oficial Primero, es falsa en virtud que no es cierto que nosotros le firmamos dicha escritura, vendiéndole la finca objeto de litis, que probamos con los elementos de convicción que obran en autos y los cuales en nuestro criterio no fue apreciado su mérito de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

CONSIDERANDO

III :

En el presente caso, se tiene que los ACTORES AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR, plantearon juicio ordinario de nulidad absoluta de negocio jurídico contenido en la escritura pública número dos de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve, faccionada en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez ante los oficios del Notario Javier Oswaldo Villatoro Morales en contra del señor PABLO ABAC HERNANDEZ manifestando que son propietarios y poseedores legítimos de la FINCA RUSTICA NUMERO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (43,663) folio DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) del libro CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) del departamento de Suchitepéquez, Y LO AFIRMAN PORQUE ESTÁN PLENAMENTE CONSIENTES QUE EN NINGÚN MOMENTO DE SUS VIDAS HAN FIRMADO NINGUNA ESCRITURA PUBLICA OTORGADA A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ABAC HERNANDEZ, por lo que para ellos ha sido una sorpresa y extrañeza el hecho que haya aparecido una escritura pública por medio de la cual el hoy demandado pretende hacer uso para reclamar un derecho que no le corresponde y que a través de ese documentos y de una información falsa quiera sorprender la buena fe de la Juzgadora. Por su parte el DEMANDADO PABLO ABAC HERNANDEZ, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias que consideró pertinentes; exponiendo que en el año mil novecientos noventa y nueve, por cuestiones de salud fue intervenido quirúrgicamente y días previos de ingresar al Hospital su hija INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR Y SU ESPOSO AMBROCIO VELASQUEZ MORALES, le dijeron que podía fallecer en la cirugía y que por lo tanto debía dejar arreglado lo relativo a la disposición de sus bienes materiales para después de su muerte, y ellos se ofrecieron a ser los encargados en hacer cumplir su última voluntad y por ser su hija mayor confió en ella para que hiciera una buena partición a todos sus demás hijos, por lo que acudieron con el Abogado Miguel Angel Del Valle Prado para transferirle la finca de su propiedad objeto de la presente litis, el cual está ubicado en el Cantón Concepción Ixtacapa, Sector Suroriente de San Antonio, Suchitepéquez; que afortunadamente superó la cirugía y estando ya bien de salud acudió a su hija INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR para que rescindiera el contrato, ya que la partición la haría el personalmente, de lo cual ella y su esposo se negaron, pero averiguando se enteró que la finca que el les había transferido la habían gravado con hipoteca, pues con dicho gravamen se había iniciado el proceso de Ejecución en la Vía de Apremio por parte de la acreedora YANIRA SIOMARA SOSA LOPEZ DE AROCHE en contra de los EJECUTANTES INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR y AMBROCIO VELASQUEZ MORALES, por lo que con sus ahorros y un préstamos pagó el capital, intereses moratorios y costas procesales, siendo por lo tanto el nuevo dueño, según consta en la inscripción de derechos reales número tres, porque la señora ACREEDORA YANIRA SIOMARA SOSA LOPEZ DE AROCHE le cedió los derechos hipotecarios mediante escritura pública número seis, autorizada en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez el veintiocho de enero de dos mil nueve ante los oficios del Notario Javier Oswaldo Villatoro Morales.

CONSIDERANDO

IV :

Esta Sala, después del estudio de las pruebas aportadas, lo manifestado por la parte Actora y la parte Demandada en los memoriales de demanda y contestación de la demanda, agravios esgrimidos por la parte apelante y leyes aplicables al caso, arriba a la conclusión que la sentencia apelada se encuentra proferida conforme a derecho por las siguientes razones: UNO: La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez derivadas de la fé pública del Notario que lo autoriza; en el caso que se resuelve, esa presunción de la que está investida la escritura pública número dos autorizada en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez el dieciocho de enero de dos mil nueve por el Notario Javier Oswaldo Villatoro Morales existe; DOS: Los que juzgamos en esta instancia somos de la opinión que si en el propio documento del que se pide la nulidad absoluta del negocio jurídico contraído, no resulta manifiesta dicha nulidad, para ser declarada de oficio, es a las partes a las que corresponde demostrar sus respectivas pretensiones, al tenor de lo regulado por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, a contrario sensu, si la nulidad resulta manifiesta puede ser declarada de oficio por el Juez, conforme lo preceptuado por el Artículo 1,302 del Código Civil. En el presente caso del análisis de las actuaciones esta Sala establece que no existe en el proceso prueba contundente que pueda demostrar que las firmas que calza la referida escritura no fuera puesta por los otorgantes, habida cuenta que la prueba idónea para acreditar la falsedad de una firme es el dictamen de expertos, y no la que indican los recurrentes en su alegato respectivo, prueba que no se diligenció en el caso que se resuelve, como consecuencia no se puede establecer con certeza lo que pretenden los Actores en relación a que no firmaron el instrumento, no quedando más que declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado y confirmar la sentencia venida en apelación.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 464, 468, 1130, 1131, 1301, 1302 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69 79, 96, 106, 107, 126, 127, 572, 573, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b) 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO :

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION interpuesto por LOS ACTORES AMBROCIO VELASQUEZ MORALES e INGRID ESPERANZA ABAC SALAZAR en contra la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil once proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA EN TODOS SUS PUNTOS RESOLUTIVOS por lo antes considerado; III) Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

25/07/2011 – CIVIL
75-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez dentro del JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD promovido por DOLORES GARCIA SANCHEZ DE COUTIÑO y MARIA VICENTA COUTIÑO GARCIA DE MACARIO en contra de ESTELA PEREZ GARCIA, VALENTINA PEREZ GARCIA, GLADYS PEREZ GARCIA, EFRAIN PEREZ GARCIA, ESTEBAN ROSENDO CHAVEZ BATZIN, DOLORES DELGADO RAXTUN, SOTERA SUCUQUI GOMEZ y MARIA SUCUQUIEJ LAZARO. Los sujetos procesales actúan con la dirección, procuración y auxilio de los Abogados César Jesús Crisóstomo Barrientos Aguirre y Leo Napoleón Rodas Díaz, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró:

I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD, PLANTEADA POR LAS SEÑORAS DOLORES GARCIA SANCHEZ DE COUTIÑO y MARIA VICENTA COUTIÑO GARCIA DE MACARIO EN CONTRA DE SOTERA SUCUQUI GOMEZ, ESTELA PEREZ GARCIA, UNICO NOMBRE, VALENTINA PEREZ GARCIA, UNICO NOMBRE, GLADYS PEREZ GARCIA, EFRAIN PEREZ GARCIA UNICO NOMBRE, ESTEBAN ROSENDO CHAVEZ BATZIN, DOLORES DELGADO RAXTUN, MARIA SUCUQUIEJ LAZARO; II) No se hace especial condena en costas a la parte demandada; IV) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

Las Actoras Dolores García Sánchez de Coutiño y Maria Vicenta Coutiño García de Macario, por esta vía pretenden que al resolverse con lugar el Recurso de Apelación interpuesto se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se deje sin efecto la misma, posteriormente se dicte la que en derecho corresponde en la que se declare que se tiene por reivindicada la propiedad a favor de las actoras de las fincas once mil doscientos dos folio ciento sesenta y dos del libro sesenta de Suchitepéquez y once mil ciento treinta y dos folio noventa y uno del libro sesenta de Suchitepéquez, que las mencionadas fincas están o han sido usurpadas por los demandados, así mismo que una vez determinadas las colindancias reales dentro de las fincas ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro folio ciento veinticuatro del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez, ochenta y ocho mil quinientos veinticinco folio ciento veinticinco del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez, ochenta y ocho mil quinientos veintiséis folio ciento veintiséis del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez, ochenta y ocho mil quinientos veintisiete folio ciento veintisiete del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez, once mil cuatrocientos uno folio ciento dieciséis del libro sesenta y uno de Suchitepéquez, once mil ciento treinta y dos folio noventa y uno del libro sesenta de Suchitepéquez y la once mil doscientos dos folio ciento sesenta y dos del libro sesenta de Suchitepéquez, las que se encuentran ubicadas en Mazatenango, Suchitepéquez se ordene el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad modificar las colindancias en el sentido que se demuestren en el juicio, que se fije un término para la desocupación de cualquier persona que se encuentre dentro de las fincas once mil doscientos dos folio ciento sesenta y dos del libro sesenta de Suchitepéquez y once mil ciento treinta y dos folio noventa y uno del libro sesenta de Suchitepéquez, se condene al pago de las costas judiciales a los demandados y se certifique lo conducente al Ministerio Público por el delito de usurpación en contra de los mismos.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia se aportaron los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: 1) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca once mil doscientos dos folio ciento sesenta y dos del libro sesenta de Suchitepéquez; 2) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca número once mil ciento treinta y dos folio noventa y uno del libro sesenta de Suchitepéquez; 3) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca once mil cuatrocientos uno folio ciento dieciséis del libro sesenta y uno de Suchitepéquez; 4) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro folio ciento veinticuatro del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez; 5) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ochenta y ocho mil quinientos veinticinco folio ciento veinticinco del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez; 6) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ochenta y ocho mil quinientos veintiséis folio ciento veintiséis del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez; 7) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ochenta y ocho mil quinientos veintisiete folio ciento veintisiete del libro trescientos diecinueve de Suchitepéquez; 8) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad del primer testimonio de la escritura pública número trescientos ochenta y tres de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, autorizada en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez por el Notario Juan Francisco De León Mazariegos; 9)Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ciento once mil setecientos siete "A"

folio ciento tres del libro trescientos noventa y ocho de Suchitepéquez. B) DECLARACIONES DE LAS PARTES: Prestadas por los demandados ESTELA PEREZ GARCIA UNICO NOMBRE, VALENTINA PEREZ GARCIA UNICO NOMBRE, GLADYS PEREZ GARCIA, EFRAIN PEREZ GARCIA UNICO NOMBRE, ESTEBAN ROSENDO CHAVEZ BATZIN, DOLORES DELGADO RAXTUN, SOTERA SUCUQUI GOMEZ y MARIA SUCUQUIEJ LAZARO. C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Practicado por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez el siete de febrero de dos mil once, a solicitud de las Actoras; POR PARTE DE LOS DEMANDADOS: Los demandados no aportaron ningún medio de prueba al proceso, no obstante estar legalmente notificados de la demanda. ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: Con ocasión de la hora y el día señalados para la audiencia de la vista de la sentencia impugnada, en esta Instancia las partes presentaron sus alegatos exponiendo sus agravios, así mismo hicieron las peticiones que estimaron pertinentes a su derecho.

CONSIDERANDO

I :

La doctrina sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

II :

Conforme norma legal expresa, ""El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador. Así como el derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO

III :

En el presente caso, objeto de estudio interpuso el Recurso de Apelación la Demandante Dolores García Sánchez de Coutiño, manifestando básicamente que la sentencia de primer grado le ocasiona agravios, porque el Juez A quo no fundamento de forma correcta la sentencia recurrida, ya que en varios pasajes de los considerandos indica que las peticiones y la relación de hechos no tiene congruencia, porque se manifiesta que se menciona dentro del juicio que se solicita que se declare la reivindicación de la propiedad y en las peticiones se pide la modificación de los colindantes de los inmuebles, que en las fincas relacionadas al momento de su formación las colindancias consignadas en la escritura pública correspondientes son distintas a las que realmente se debieron anotar, que en el presente caso se reclama la reivindicación de la propiedad y dicho extremo fue demostrado dentro del juicio con las certificaciones registrales de las fincas de litis y el reconocimiento judicial practicado.

CONSIDERANDO

IV :

Al examinar la sentencia apelada, y relacionarla con los argumentos expresados por la recurrente, así como las actuaciones, este Tribunal establece: a) Que las demandantes DOLORES GARCIA SANCHEZ DE COUTIÑO y MARIA VICENTA COUTIÑO GARCIA DE MACARIO probaron durante la secuela procesal con las certificaciones que obran en autos extendidas por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, al respecto de las fincas número once mil doscientos dos, folio ciento sesenta y dos del libro sesenta de Suchitepéquez, once mil cuatrocientos uno folio ciento dieciséis del libro sesenta y uno de Suchitepéquez y once mil ciento treinta y dos folio noventa y uno del libro sesenta de Suchitepéquez, que las primeras dos fincas mencionadas son propiedad de DOLORES GARCIA SANCHEZ DE COUTIÑO y la ultima y tercer finca mencionada es propiedad de MARIA VICENTA COUTIÓ GARCIA DE MACARIO, y por ende les corresponde la posesión y disfrute de las mismas. Certificaciones a las cuales se les confiere pleno valor probatorio por haber sido expedidas por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones y porque no fueron redarguidas de nulidad o falsedad;

b) Con la prueba documental ya analizada por el Juez de Primer Grado y el Reconocimiento Judicial practicado en los inmuebles en litigio con fecha siete de febrero de dos mil once por el Juez de los autos, se estableció la existencia real y la ubicación de las mencionadas fincas, pero los demás puntos sobre los cuales versó dicha diligencia como lo sustenta la Juez de Primer Grado y consta en las actuaciones, fue informado por las demandantes, y en cuanto a la prueba de perito propuesto Arquitecto Juan Carlos Villagrán Contreras la misma es irrelevante para demostrar extremos de la demanda, toda vez que no fue prueba idónea para establecer las medidas lineales y colindancias de las fincas en litis; c) A la declaración de parte, prestada por las demandadas ESTELA PEREZ GARCIA, VALENTINA PEREZ GARCIA, GLADYS PEREZ GARCIA, EFRAIN PEREZ GARCIA, ESTEBAN ROSENDO CHAVEZ BATZIN, DOLORES DELGADO RAXTUN, SOTERA SUCUQUI GOMEZ y MARIA SUCUQUIEJ LAZARO, por no aceptar o reconocer hechos que les perjudiquen se omite su análisis; d) Refiriéndonos a los agravios expresados por la recurrente, este Tribunal advierte "que con las certificaciones ya analizadas obrantes en autos, únicamente demuestran las demandantes la propiedad sobre las fincas objeto del presente juicio y dado que la acción reivindicatoria es el medio jurídico para que una persona pueda obtener la restitución de una cosa que le pertenece, pero que se encuentra en poder de otra persona, quien la ejercita, aparte de acreditar la propiedad de la cosa que reclama y la posesión por el demandado de la cosa perseguida, debe acreditar la identidad de la misma, o sea que no puede existir duda sobre cual es la cosa que se pretende reivindicar, en el caso bajo examen del estudio de los autos se establece que con dicho documentos únicamente se demostró la propiedad, pero no se demostró fehacientemente por parte de las Actoras con otro medio de prueba contundente las medidas y colindancias que diera certeza jurídica sobre la identidad de los inmuebles cuya propiedad se reclama. En ese orden de ideas los que juzgamos en esta instancia, somos del criterio que la sentencia apelada contiene una argumentación y fundamentación clara y precisa que la hace comprensible, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado y en consecuencia confirmar la sentencia venida en apelación.

LEYES APLICABLES ARTICULOS:

1, 2, 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 442, 445, 446, 456, 460, 464, 466, 468, 469, 1124, 1180 del Código Civil; 25, 26, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 96, 106, 107, 118, 126, 127, 128, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b) 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR DOLORES GARCIA SANCHEZS DE COUTIÑO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez; II) En consecuencia SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA EN SU TOTALIDAD por lo antes considerado; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/08/2011 – CIVIL
73-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio SUMARIO INTERDICTO DE AMPARO DE POSESION promovido por la señora ENMA ELIZABETH ROLDAN ARREAGA o ENMA ELIZABETH ROLDAN ARRIAGA, a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación de la señora Olga Estela Arreaga López, en contra de la señora NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE o NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE DE DE LEON. La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del abogado Mario Adolfo Ordóñez Marroquín. La parte demandada actúa bajo la dirección y procuración del abogado José Angel Cuesta Casares.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El juez de primer grado, al resolver en la sentencia, declaró: "I) CON LUGAR EL JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE AMPARO DE POSESION promovido por la señora ENMA ELIZABETH ROLDAN ARREAGA o ENMA ELIZABETH ROLDAN ARRIAGA en contra de la señora NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE o NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE DE DE LEON; II) Como consecuencia se mantiene a la actora en posesión de la finca rústica número sesenta y ocho mil veintiocho, folio ciento veintiocho del libro ciento noventa y dos del departamento de Retalhuleu, que se ubica en Lotificación Vista Hermosa, zona cinco, de la jurisdicción del municipio de Retalhuleu, que actualmente ocupa, sin que esto se considere como reconocimiento pleno del derecho de propiedad que invoca, pues por existir controversia respecto a las dimensiones de las fincas propiedad de las partes, éstas se deben acudir a la vía que corresponde para resolver en definitiva esa situación; III) Se exime a la parte demandada del pago de las costas procesales ".

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL JUICIO:

POR PARTE DEL ACTORA: DOCUMENTAL: a. Fotocopia legalizada de la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, del inmueble identificado como finca rústica número sesenta y un ochocientos setenta y siete, folio doscientos setenta y siete del libro ciento setenta y dos de Retalhuleu; b. Fotocopia simple del plano descriptivo correspondiente a la finca rústica número sesenta y un mil ochocientos setenta y siete, folio doscientos setenta y siete del libro ciento setenta y dos del departamento de Retalhuleu; c. Certificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, extendida por el Ministerio Público, en el cual consta que se tramite el proceso penal seguido en contra de la actora y Olga Arriaga López; d. Fotocopia del primer testimonio de la escritura pública número setecientos quince, debidamente razonado por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad, autorizada en esta ciudad por el Notario Carlos Humberto Sandoval Gordillo el veinticuatro de agosto de dos mil; e. Fotocopia de certificación de fecha dos de julio de dos mil ocho, de la primera y última inscripción de dominio, de la finca número sesenta y ocho mil veintiocho, folio ciento veintiocho del libro ciento noventa y dos del departamento de Retalhuleu, extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad; f. Fotocopia del primer testimonio de la escritura pública número ochenta y ocho, autorizada en esta ciudad el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho por el Notario Zury Manfredo Maldonado Hip; g. Recibo de pago del arbitrio del boleto de ornato, por parte de la actora; h. Acta notarial suscrita por el Notario Mario Adolfo Ordóñez Marroquín, el cuatro de agosto de dos mil ocho en esta ciudad, que certifica la autenticidad de la fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

La actora inicio el juicio que hoy se conoce en apelación, pretendiendo que se declare con lugar la demanda, y que se ordene a la perturbadora que salga de su propiedad. Por su parte la demandada contestó la demanda en sentido negativo y pide que se declare sin lugar la acción interdictal promovida por la demandante; por consiguiente, se deberá establecer si el inmueble que invoca como suyo la parte actora, está siendo perturbada la posesión por la demandada. Establecer si la demandada le asiste derecho y cuenta con título legítimo para despojar el relacionado inmueble a la parte actora.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

DE LOS ALEGATOS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS A ESTA INSTANCIA:

En esta instancia la demandada por medio de memoriales presentados, hizo uso del recurso interpuesto y en ocasión del día de la vista, por medio de los cuales alegan lo pertinente en apoyo de sus pretensiones. La actora lo hizo únicamente en ocasión del día de la vista.

CONSIDERANDO:

En el aspecto sustantivo, los artículos 612, 616, 617, 620 y 633 del Código Civil, establecen: "Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio". "Sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación. La posesión de los derechos se rige por las mismas

disposiciones que regulan la de las cosas corporales ". " La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión". " Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley". "Tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad". En el aspecto procesal, se tiene que en la parte conducente del artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo... Además de la base legal citada en esta sentencia, la misma también se sustenta en la parte doctrinaria que indica: "Este interdicto procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. Supone pues, un estado de posesión o de tenencia actual, que es precisamente uno de los extremos que debe ser demostrado en juicio, y el otro, los actos perturbadores que denoten intención de despojo." (Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Unión Tipográfica, 1982).

En el presente caso objeto de estudio se tiene que la señora ENMA ELIZABETH ROLDAN ARREAGA o ENMA ELIZABETH ROLDAN ARRIAGA, a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación de la señora Olga Estela Arreaga López, promovió DEMANDA INTERDICTA DE AMPARO DE POSESION, en contra de la señora NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE o NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE DE DE LEON. Para el efecto del presente juicio, se sustanciaron los medios de prueba que la parte actora y demandada consideraron pertinentes, así también en la etapa procesal respectiva, la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda, exponiendo lo conveniente a sus intereses.

CONSIDERANDO:

La apelante Norma Julieta Figueroa Bracamonte o Norma Julieta Figueroa Bracamonte de de León, en su agravio expone su inconformidad con la sentencia que declaró con lugar la demanda Sumaria Interdicto de Amparo de Posesión, puesto que argumenta ser la propietaria del inmueble del cual acredita con certificación del Segundo Registro de la Propiedad, lo posee desde el año de mil novecientos noventa y cinco, con anterioridad a que la actora adquiriera su propiedad, niega haber realizado actos perturbadores en perjuicio de la posesión de la actora, puesto que ella periódicamente chapea y hace arreglos en su propiedad, sin ser cierto que estuviera por medio de sus empleados perturbando en su posesión a la actora, por las fotos acompañadas como prueba y el reconocimiento judicial, en donde se le hizo preguntas a los vecinos; agrega que el inmueble de su propiedad tiene otro número de finca y lo ha poseído desde que lo adquirió, contando con más del doble de extensión superficial del terreno que supuestamente está perturbando y en cuanto a que ambas fincas se desmembraron de la misma matriz, ella adquirió la suya primero y sin que tenga ninguna desmembración y si coexisten dos inscripciones sobre parte de una fracción de terreno, posiblemente se deba a un error de inscripción en el Registro respectivo, termina argumentando que el juicio debió haberse declarado sin lugar, puesto que si se hubiera dado la situación inversa de ser ella la demandante, la actora argumentaría que no está incurriendo en ninguna perturbación por ser propietaria del inmueble, con la diferencia que ella lo adquirió antes que la actora. Pide revocar la sentencia y declarar sin lugar la pretensión de la actora en su contra, en virtud de no determinarse quien tiene la posesión y sin que existan actos perturbadores de su parte. Este tribunal de segunda Instancia, después de hacer un examen detenido de la sentencia impugnada, las actuaciones, incluyendo los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, arriba a las conclusiones siguientes: UNO: Que ha quedado demostrada la posesión que le asiste a la actora, no solo desde la fecha en que adquirió dicho inmueble, sino desde la posesión que tuvo el antiguo propietario, quien la cual obtuvo en propiedad, por escritura autorizada con el número ochenta y ocho, ante los oficios del Notario Zury Manfredo Maldonado Hip el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, la que tuvo que ser otorgada por un Juez de Paz Civil, como consecuencia de un juicio ejecutivo de obligación de escriturar, en rebeldía de los demandados, entre los que figuran la señora Norma Julieta Figueroa Bracamonte de de León, ahora también demandada en el presente proceso, lo que genera un indicio fuerte de las afirmaciones de la actora, además de haberse acreditado por medio del reconocimiento judicial, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho

realizado como medida precautoria, comprobando que la propiedad cuya posesión defiende la actora, existe y coinciden sus colindancias con las que constan en su primera inscripción de derechos reales, según certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de la finca número sesenta y ocho mil veintiocho (68028), folio ciento veintiocho (128) del libro ciento noventa y dos (192) del departamento de Retalhuleu, en donde también consta que se otorgó escritura de adjudicación, en rebeldía de la citada demandada, además se comprobó que en el lado poniente del terreno solo existen partes del cerco que delimitan el inmueble, donde se aprecian postes de cemento arrancados, los agujeros en los que estaban colocados, otros postes de cemento que están en pedazos, plantas cortadas hasta la parte baja de sus troncos, alambre espigado cortado y enrollado, tirado en el suelo, lo que se complementa con una serie de fotos tomadas en el lugar, en las que es visible que recientemente fueron destruidos y que servían de limite con plantas vivas, postes y alambre, lo que aún se mantiene en el lado norte de dicho inmueble, lo que se corrobora con el reconocimiento judicial practicado dentro del período de prueba, el once de febrero de dos mil diez, en el que por entrevista al vecino de nombre Arturo Cardona se comprueba y le consta, que la señora Enma Elizabeth Roldan Arreaga se presentó hace diez años como propietaria a poner una cerca y le enseñó documentos de propiedad y del plano inscrito en el Registro de la Propiedad y que a la señora Norma Julieta Figueroa Bracamonte de de León, la vio en dicha propiedad hace como un año, quitando el cerco que divide las dos fracciones en que está dividido el terreno, de igual forma la señora Clarissa Martínez, también vecina del lugar corroboró lo dicho por el señor Cardona y agregó que si ha visto a la señora demandada en dicha propiedad poniendo cercos para impedir el ingreso de personas; en este reconocimiento no se pudieron establecer otros extremos, como las medidas de las colindancias, por la ausencia de un experto medidor, pero lo comprobado en dicho reconocimiento es suficiente indicio de que se ha perturbado la posesión de la actora por parte de la demandada. DOS: Adicionalmente los que juzgamos, estimamos que en el presente caso, se juega un papel importante como presunciones legales y humanas, que se desprenden de los hechos probados, la circunstancia de que la propiedad de la actora había sido de la demandada y en su rebeldía tuvo que ser otorgada por un juez de paz de la cabecera departamental de Retalhuleu, además consta que en el lado poniente la colindancia es con la finca matriz, la misma de donde se desmembró la finca de la demandada, según consta en las certificaciones que se acompañaron al proceso, lo que coincide con la escrituración otorgada en rebeldía, así como las fotos que fueron acompañadas al proceso, que fueron legalizadas por acta notarial, autorizada el cuatro de agosto de dos mil ocho por el Notario Mario Adolfo Ordóñez Marroquín, a requerimiento de la demandante, en las que hace constar la autenticidad de las mismas y que pone a la vista del notario, con las que se comprueban hechos y situaciones de la destrucción por parte de la demandada del cerco relacionado, que delimitaba la colindancia del lado poniente de la propiedad que posee la actora, pruebas que no fueron redargüidas de nulidad y se les atribuye valor y generan presunciones de las afirmaciones de la parte actora. TRES: Por otra parte en su defensa la demandada insiste que es imposible que tenga la demandante la posesión de un inmueble que ella acredita ser de su propiedad, con certificación del Segundo Registro de la Propiedad y que ella es quien tiene la posesión del mismo; pero coincidimos con el juzgador de primer grado en que en esta clase de procesos no se discute la propiedad sino la posesión de un inmueble y ambas partes han acompañado certificaciones que acreditan propiedad, las que por tal motivo en este proceso no tienen mayor relevancia. CUATRO: Por lo analizado anteriormente, reiteramos que se arriba a la conclusión, que la actora ha logrado demostrar la existencia del inmueble, el hecho notorio de que le asiste la posesión del mismo, especialmente por la escritura de adjudicación que le fue otorgada al anterior propietario, padre de la actora, en rebeldía de los demandados, entre los que figura la ahora demandada, de quien obtuvo el inmueble de litis; existiendo las presunciones derivadas del hecho probado, que las fincas de ambas partes fueron desmembradas de la misma finca matriz, así como los reconocimientos judiciales practicados en el inmueble de litis, acreditan la pretensión de la actora, de que ha sido la poseedora del inmueble registrado a su nombre y que ha sido perturbada en su posesión con la destrucción del cerco que delimita el lado poniente de su inmueble, que originalmente daba con la finca matriz, lo que como indicamos, se confirmó con las fotografías que fueron acompañadas como medio científico de prueba, de las que acepta la demandada, que ella aparece en una foto al lado de la calle enfrente al terreno, en ocasión que se destruyeron unos troncos que servían de cerco de plantas vivas, junto a postes de cemento, que también fueron derribados. CINCO: Por todo lo anteriormente considerado, ha quedado

acreditada la pretensión de la actora, en relación a que se le ampare y restituya en la posesión que ha sido perturbada por la demandada, de la finca que reclama, independiente de la acción que pueda iniciar la demandada para determinar correctamente la finca de su propiedad, según estimó el juez a-quo. Por lo que se comparte la sentencia que se examina en esta instancia, al declarar con lugar el juicio sumario interdicto de amparo de posesión, por encontrarse ajustado a derecho y a las constancias procesales, debiéndose confirmar y declarar sin lugar la apelación que origina esta instancia en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-44-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 25-26-27-61-62-66-67-69-72-73-75-79-81-229-230-232-233-234-235-249-253-263-264-265-266-267-268-572-573-574-602-610 Código Procesal Civil y Mercantil; 612-616-617-620-633 Código Civil; 16-88-141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas; al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE o NORMA JULIETA FIGUEROA BRACAMONTE DE DE LEON; II. En consecuencia, SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA emitida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento el catorce de marzo de dos mil once. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

07/09/2011 – CIVIL
83-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedente se examina la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, dentro del JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO promovido por MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ en contra de GLADYS NOHEMI SOCOP LOPEZ, quienes actúan bajo la dirección, auxilio y procuración de los Abogados Sergio Madrazo Mazariegos y Sergio Efraín Delgado Coronado respectivamente.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de Primer Grado resolvió: I) SIN LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO, planteado en este Juzgado por la señora MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ, por las razones invocadas, en contra de la señora GLADYS NOHEMI SOCOP LOPEZ; II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, por parte de la señora GLADYS NOHEMI SOCOP LOPEZ; III) No hay especial condena en costas dentro del presente Juicio Sumario; IV) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La Actora MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ pretende que al declararse con lugar la demanda de desocupación planteada en contra de la Demandada GLADYS NOHEMI SOCOP LOPEZ, se ordene la desocupación de la misma dentro del plazo de quince días de la simple tenedora bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a costa de la demandada y se le condene en costas.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en la etapa procesal oportuna se aportaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DE LA ACTORA: DOCUMENTAL: a) Copia simple legalizada de la escritura pública un mil ciento sesenta y cuatro, autorizada en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez el veintiocho de diciembre de dos mil nueve por el Notario Fernando Adolfo Madrazo Maldonado; DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores ANGEL RODOLFO MEDRANO BOCEL y DELFINA AJTUN CUMPAR. LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR

PARTE DE LA DEMANDADA: DOCUMENTAL: a) Certificación del historial de la Finca dieciocho mil setecientos ochenta, folio doscientos setenta y dos, del libro noventa y dos de Suchitepéquez, registrada en el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango; b) Certificación de fecha trece de mayo de dos mil diez de la partida de matrimonio cincuenta y cinco guión noventa y siete, folio doscientos sesenta y seis del libro sesenta y tres de matrimonios, extendida por el Registro Nacional de las Personas; c) Fotocopia simple legalizada de la cédula de vecindad del señor CATALINO ROLANDO LOPEZ CAMPANA; LAS PRESUNCIONES LEGALES.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia la ACTORA MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ, solicitó que la audiencia del día de la vista se llevara a cabo en forma pública, a lo que esta Sala señaló para el efecto la audiencia para el día diecisiete de agosto de dos mil once a las diez horas. La Actora compareció acompañada de su Abogado Director Sergio Madrazo Mazariegos quien en el uso de la palabra manifestó: Que la ACTORA MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ es propietaria de una parcela en el Parcelamiento Centro Uno La Máquina del municipio de Cuyotenango, Suchitepéquez por compraventa que le hiciere al señor CATALINO ROLANDO LOPEZ CAMPANA, mediante escritura que obra en autos en copia legalizada. No obstante se inició un juicio sumario de desocupación en contra de la señora GLADYS NOEMI SOCOP LOPEZ, el cual fue declarado sin lugar por la señora Juez, argumentando que la Actora había probado su propiedad del bien que se esta reclamando la desocupación, sin embargo al hacer el reconocimiento judicial no se pudo determinar bien la ubicación del inmueble pues el mismo es carente de registro. Pero hay que tomar en cuenta que la señora Juez ordenó un reconocimiento judicial en una finca distinta, siendo la finca dieciocho mil, folio doscientos setenta y dos del libro noventa, la cual no era la misma de la cual es propietaria la Actora, por lo que se lo hicimos ver a la señora Juez, sin embargo el reconocimiento judicial no se llevó a cabo tomando en cuenta ello, y por eso la señora Juez declaró que no procedía la demanda. Por lo que solicitó que los Honorables Magistrados analicen la sentencia y constaten las incongruencias antes mencionadas y como consecuencia se revoque la sentencia y se ordene la desocupación de la finca (sic).

CONSIDERANDO

I:

La Doctrina sostiene que el Recurso de Apelación, es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de segunda grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. El artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que el Tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se tratara de apelación de sentencia y de tres días en los demás casos para que el apelante haga uso del recurso de apelación interpuesto, y el artículo 610 del citado cuerpo legal establece que en la vista podrán alegar las partes y sus abogados.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, la ACTORA MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha tres de marzo del dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, y en su memorial de exposición de agravios indica que "Dentro del presente proceso se demando la desocupación del bien inmueble urbano, identificado como parcela numero DOSCIENTOS SESENTICUATRO en la línea A-trece, del Parcelamiento Centro Uno de la maquina del Municipio de Cuyotenango, Suchitepéquez por haberla adquirido mediante compraventa que me hiciera el señor Catalino Rolando López Campana, mediante escritura pública numero un mil ciento sesenta y cuatro (1,164), autorizado en esta ciudad por el Notario Fernando Adolfo Madrazo Maldonado el veintiocho de diciembre del año dos mil nueve. Por lo que con el contrato de compraventa de bien inmueble pruebo la legítima propiedad sobre los derechos posesorios del bien inmueble sobre el cual pido la desocupación, pues dicho bien me pertenece legítimamente… DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACION: Según el segundo considerando de las conclusiones de la sentencia antes identificada, la juzgadora argumento que la actora había probado la propiedad del bien que se estaba reclamando desocupación sin embargo al hacer el reconocimiento judicial, no se pudo determinar bien la ubicación del inmueble, pues el mismo es carente de registro. Sin embargo, si se tomo en cuenta la prueba aportada

por la demandada, que argumenta que dicha propiedad si tiene registro y que el numero de finca es dieciocho mil (18,000) folio doscientos setenta y dos (272) del libro noventa (90) de Suchitepéquez, pero dicha prueba solo esta tratando de desvirtuar la atención de la juzgadora pues esa finca que argumenta la demandada es una inexistente, pues en el folio doscientos setenta y dos, libro noventa de Suchitepéquez, esta finca está ubicada en el Municipio de San Antonio, Suchitepéquez… (sic).

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala, luego de realizar el análisis de la ley, las actuaciones obrantes y los medios de prueba valorados dentro del proceso, llega a las siguientes conclusiones: UNO: Cuando se presenta un recurso de apelación, al concedérsele la audiencia respectiva, debe el interponente del recuso realizar una exposición de agravios que le causa la sentencia y los mismos deben ir dirigidos a explicar jurídicamente, los errores que contiene la misma siendo preciso en manifestar donde radica la inconformidad, y en el presente caso, la apelante en ningún momento indica cuales son los agravios que la causan la sentencia que impugna, sino únicamente indica, que el bien inmueble lo adquirió mediante compraventa que le hiciera el señor Catalino Rolando López Campana, y con ella se prueba la propiedad del inmueble que pretende que se desocupe por medio del presente juicio, sin embargo en ningún momento se demostró la existencia física del inmueble que dice ser propietaria, argumento utilizado por la juzgadora en la sentencia recurrida para declarar sin lugar la demanda presentada. DOS: Los que juzgamos en esta instancia determinamos, que de conformidad con todos los medios de prueba que se diligenciaron en el proceso, principalmente el reconocimiento judicial, practicado en auto para mejor fallar, autorizado por la Juzgadora, queda debidamente acreditado la inexistencia del inmueble que pretende la actora que se desaloje, pues las colindancias que existen en el documento con el cual se pretende acreditar la propiedad son distintas, al inmueble en donde se practico el reconocimiento judicial, por lo que la tesis de la actora, no es la verdadera. TRES: La parte demandada en ningún momento probo documentalmente ser la propietaria del inmueble en donde reside, pues la ley regula que quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos, por lo que también se declaro sin lugar la contestación de la demanda, y lo que indica la apelante, que la parte demandada con la prueba aportada, argumenta que dicha propiedad si tiene registro, pero el inmueble con el cual pretende contradecir la demanda, está ubicada en el Municipio de San Antonio, Suchitepéquez, pero dichos extremos de la contestación de la demanda tampoco fueron acreditados probatoriamente, por lo que el argumento de la apelante no resulta ser suficiente. CUATRO: Por todos los argumentos vertidos anteriormente, esta Sala determina que la actora no demostró su pretensión, ni la demandada probo los extremos de la contestación de la demanda, asistiéndole la razón a la Juez de Primera Instancia al momento de dictar la sentencia impugnada, por lo que la misma debe confirmarse y declararse sin lugar el recurso de apelación planteado por la Actora María Campana Pérez de López y así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 229, 237, 243, 248, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ACTORA MARIA CAMPANA PEREZ DE LOPEZ, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

29/09/2011 – CIVIL
126-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu el veinte de junio de dos mil once, dentro del juicio SUMARIO DE DESAHUCIO promovido por el señor JUANA ANTONIA VASQUEZ JUAREZ en contra de MIGUEL PEREZ QUIVAJA. La parte actora actúa bajo el auxilio, procuración y dirección del abogado Adolfo René Ruiz Almengor. El demandado actuó bajo el auxilio y dirección del abogado Elmer Adulfo Morales Alvarado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El juez de mérito, al resolver, declaró: *** I) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LA DEMANDANTE JUANA ANTONIA VASQUEZ JUAREZ PARA PROMOVER LA PRESENTE DEMANDA opuesta por MIGUEL PEREZ QUIVAJA; II) CON LUGAR la demanda Sumaria de desocupación promovido por JUANA ANTONIA VASQUEZ JUAREZ en contra de MIGUEL PEREZ QUIVAJA; II) En consecuencia, se decreta la desocupación de MIGUEL PEREZ QUIVAJA, del inmueble identificado como finca número noventa y dos mil seiscientos nueve, folio doscientos cuarenta y nueve, libro doscientos setenta y uno de Retalhuleu, ubicado en Cantón Siglo dos del municipio de Santa Cruz Mulúa, departamento de Retalhuleu, y para el efecto se le fija el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento a su costa; III) No se hace especial condena en costas ***.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DE LA APELACIÓN:

En el presente juicio el objeto de la apelación consiste en la pretensión de la actora Juana Antonia Vásquez Juárez en que el demandado Miguel Pérez Quivajá, desocupe el inmueble objeto de litis, por lo tanto verificar y si a la demandante le asisten derechos sobre el inmueble cuya desocupación pretende y si el demandado está ocupando como intruso el inmueble motivo del presente asunto.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES:

En primera instancia fueron presentados los documentos siguientes: a) fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura pública número doscientos noventa y cuatro, autorizada por la Notario Blanca Estela Rodríguez Chun, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, otorgada por el demandado Miguel Pérez Quivajá a favor de la actora Juana Antonia Vásquez Juárez; b) fotocopia autenticada de la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad de la finca número noventa y dos mil seiscientos nueve, folio doscientos cuarenta y nueve del libro doscientos setenta y uno de Retalhuleu; c) fotocopia simple de la citación del nueve de marzo de dos mil diez firmada por la Notario Blanca Estela Rodríguez Chun dirigida al demandado; d) fotocopia simple del recibo extendido a favor del demandado por la cantidad de doce mil quetzales. Aparece también la declaración de parte prestada por la actora el siete de septiembre de dos mil diez; e) reconocimiento judicial donde se estableció la existencia real del inmueble. Unicamente el demandado evacuó su audiencia en ocasión del día de la vista, pidiendo que se declare con lugar tal recurso y sea revocada la sentencia de primer grado.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS:

El demandado Miguel Pérez Quivajá impugna la sentencia de primer grado, indicando que no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual interpuso recurso de apelación, por estar en desacuerdo con el contenido de la misma.

CONSIDERANDO:

La doctrina ha sostenido que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes en un proceso. El derecho de propiedad se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como inherente a la persona humana y su ejercicio, en función del desarrollo nacional y en beneficio de todos lo guatemaltecos. Como regla general procesal, se tiene que el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a que: La

demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha. Atinente al caso es el contenido del artículo 129 del mismo código, que regula: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

El apelante Miguel Pérez Quivajá al hacer uso del recurso, en su agravio manifiesta inconformidad con la sentencia, porqué el demostró plenamente que ante la notaria respectiva, él no le vendió la propiedad de mérito a la señora Juana Antonia Vásquez Juárez, más bien ella le dio dinero prestado, por lo que se suscribió además de la compraventa de dicha propiedad, otro documento en el cual se reconoció deudor de la suma de nueve mil quetzales pagando el treinta por ciento de interés por un plazo de seis meses y como garantía se suscribió el contrato de compraventa con el convenio verbal de que no se inscribiría en el Registro de la Propiedad, por lo que planteó la excepción perentoria de Falta de Derecho de la Demandante, que no fue resuelta en la sentencia; además demostró con fotocopia simple la citación del nueve de marzo del dos mil diez de la notaría Blanca Estela Rodríguez Chun dirigida a su persona para que comparezca a su oficina a tratar asuntos de su interés, indicando que su oficina es de su conocimiento, por haber estado allí en otra oportunidad con la demandante de este proceso y en la misma forma del recibo extendido a su favor por la cantidad de doce mil quetzales del diecisiete de marzo del dos mil diez firmado por el señor Ismael Rodríguez, con lo que demuestra que no es simple tenedor del inmueble en donde vive con su familia y que la actora pretende que desocupe; por lo que solicita que al declarar con lugar la apelación, se revoque la sentencia, resolviendo la excepción perentoria no resuelta con lugar y sin lugar la demanda.

CONSIDERANDO:

Esta Sala al examinar la sentencia impugnada, tomando en cuenta el agravio expuesto, las actuaciones y lo que para el efecto prescribe la ley, arriba a la conclusión de que la misma se encuentra apegada a derecho por las siguientes razones: UNO: Que no es cierto que el demandado apelante hubiera demostrado dentro del proceso que no le vendió la propiedad consistente en la
finca número noventa y dos mil seiscientos nueve (92,609), folio doscientos cuarenta y nueve (249) del libro doscientos setenta y uno (271) de Retalhuleu, puesto que la actora si lo hizo dentro del juicio su derecho de propiedad que le asiste sobre la finca mencionada, así como la pretensión que persigue con el juicio de desahucio; DOS: En ningún momento el demandado acreditó su argumento de que se trataba de un préstamo de dinero y no de una compraventa de inmueble y que se suscribió la compraventa como garantía del préstamo dinerario, con el convenio verbal de que no se inscribiría la compraventa, es más no ofreció ni acompañó como prueba el documento que contiene el reconocimiento de deuda que según él se suscribió ante la misma notaria que faccionó la compraventa y de los documentos que acompaña como prueba, fotocopia de la citación, que de su contenido no dice para que asunto se le cita a la oficina de la notaria, ni de la misma se puede deducir la existencia del supuesto reconocimiento de deuda, ni relación alguna con la actora, así como del recibo por la cantidad de doce mil quetzales, que si bien en su contenido se refiere al pago de una deuda pendiente, lo suscribe el señor Ismael Rodríguez que es persona distinta a la actora y el demandado no presenta ningún medio de prueba que lo relacione con la actora; TRES: En cuanto a que no se le hubiera resuelto la excepción perentoria que interpuso al contestar la demanda, en la sentencia impugnada consta que en el apartado de Consideraciones de Derecho, en el número romano III, consta que en el último párrafo se hizo una consideración específica en relación a la excepción perentoria interpuesta, concluyendo en que la misma debe ser declarada sin lugar, precisamente por el análisis que se hace de las pruebas documentales que acompañó y si en una sentencia anterior dejada sin efecto por la omisión en la parte declarativa del pronunciamiento en relación a la excepción, en la sentencia que aquí se examina si se cumple con declararla como corresponde sin lugar dicha excepción, por lo que tampoco se da la afirmación del apelante en relación a este extremo; CUATRO: Finalmente se estima que la actora acreditó su derecho y su pretensión para solicitar el desahucio, correctamente fue declarada con lugar la demanda y el demandado con la prueba aportada no acreditó sus

contradicciones, incluso ni acredito que viviera con su familia en la propiedad objeto del juicio, dado que con el reconocimiento judicial no fue posible verificar ese extremo por encontrarse cerrado el inmueble y no estar presente el demandado, según se hizo constar en el acta respectiva del diecisiete de septiembre del dos mil diez. Por lo anteriormente considerado, se concluye en que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales, siendo procedente su confirmación al declarar sin lugar la apelación que origina esta alzada, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-39-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-75-79-81-106-123-126-127-128-129-177-186-229-230-237-574-602-610 Código Procesal Civil y Mercantil; 464-468 Código Civil; 141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Miguel Pérez Quivajá; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA, emitida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento el veinte de junio de dos mil once. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

29/09/2011 – CIVIL
103-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez el diecinueve de abril de dos mil once, dentro del juicio EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER promovido por GUILLERMO ANTONIO URIZAR FONSECA en contra de JOSE CARLOS URIZAR FONSECA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, resolvió: *** I.- SIN LUGAR el JUICIO EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER, PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO URIZAR FONSECA EN CONTRA DE JOSE CARLOS URIZAR FONSECA; II.- Se condena al señor GUILLERMO ANTONIO URIZAR FONSECA al pago de las costas procesales a favor del señor JOSE CARLOS URIZAR FONSECA; III.- Notifíquese a las partes en los lugares señalados para el efecto ***.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas de la sentencia de primer grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

PUNTO OBJETO DE LA APELACIÓN

El señor Guillermo Antonio Urízar Fonseca demanda en juicio al señor José Carlos Urízar Fonseca, por convenio voluntario que firmó comprometiéndose a construir una pared medianera; por lo que, en el presente caso es determinar si el instrumento público es suficiente para reclamar al ejecutado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia por el ejecutante, es únicamente la copia simple legalizada transcrita de la escritura pública número cinco autorizada el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por la Notario Mabell Amparo Yee Liu, así como un juego de nueve fotografías.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

El ejecutante impugna la sentencia de primer grado, misma que no se encuentra ajustada a derecho y le ocasiona agravios.

CONSIDERANDO

Que el recurso de apelación se ha instituido como institución tendiente a que un órgano judicial colegiado de segunda instancia, entre a efectuar un análisis y estudio de lo actuado en primera instancia, con el objetivo que los principios de justicia y equidad regulados en la Constitución Política de la República, se consoliden en un Estado democrático. Además los artículos 126 y 334 del mismo cuerpo legal citado, regulan: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

CONSIDERANDO

El apelante GUILLERMO ANTONIO URIZAR FONSECA en su agravio expone su inconformidad con la sentencia que impugna, puesto que la juzgadora de primer grado señala que el documento que él presentó junto a la demanda ante el Juzgado, no es el título idóneo y le causa admiración que el demandado interpuso la excepción de ineficacia del título para demandar, fundamentándose en los artículos 66 y 67 del Código de Notariado, sin indicar de que país, además al contestar él ese planteamiento, señaló que éste no era un proceso de cognición, por lo que el medio de prueba que pudo ofrecer, fue una copia simple legalizada transcrita de la escritura respectiva, a la que la Notaria autorizante omitió colocar el timbre respectivo, dado que la profesional autorizante de la escritura no le entregó el testimonio que le correspondía, pues en ese acto se incluía un negocio jurídico y se constituía una obligación; agrega que la misma juzgadora reconoció el error de admitir la excepción y al enmendar la rechazó, pero en la sentencia que impugna se contradice y declara sin lugar el juicio ejecutivo de obligación de hacer que promovió en contra de José Carlos Urízar Fonseca y además de ser el afectado, se le condena al pago de las costas procesales, lo que se estima inconcebible si se da por acudir a un órgano jurisdiccional a exigir un derecho, además del daño en la estructura de su vivienda y el mantenimiento a su pared (por incumplimiento del demandado); concluye solicitando se revoque la sentencia en sus numerales romanos I y II, declarar con lugar el juicio ejecutivo planteado y se condene en costas al demandado. Esta Sala al examinar la sentencia impugnada, tomando en cuenta el agravio expuesto por el apelante, las actuaciones del proceso y lo que para el efecto prescribe la ley, encuentra que: UNO: La juzgadora de primera instancia en su consideración toma en cuenta la argumentación de la oposición del demandado, basándose en que a la demanda se acompañó una copia simple legalizada de la escritura pública que contiene la obligación de hacer que pretende que se le declare con lugar el demandante, pero conforme el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo son admisibles como título ejecutivo, en los procesos de ejecuciones como la que se pretende hacer valer, los testimonios de las escrituras públicas; por otra parte argumenta que la petición de la demanda del actor es in entendible jurídicamente, puesto que el efecto de la Obligación de Hacer previsto en la ley es distinto al pago de cien mil quetzales, la declaración de daños y perjuicios, así como un apercibimiento de certificar lo conducente por el delito de desobediencia, circunstancias que se comparten, puesto que impiden que la juzgadora se pronuncie en la sentencia en una forma congruente, pero es preciso advertir que el juzgador que en su momento fungía como titular, no reparó en la deficiencia del supuesto título ejecutivo que se acompañó, con ocasión de calificarlo, así como las deficiencias de la demanda en cuanto a su petición, que eran motivo para el rechazo de la demanda y no esperar hasta sentencia para declarar sin lugar la pretensión del actor, puesto que se debe tomar en cuenta que el proceso civil por naturaleza es formalista, como se desprende del artículo 51 del referido cuerpo legal, que prescribe que "La persona que pretende hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en éste Código"; DOS: Congruente con lo anterior, como fundamento de nuestra decisión, tomamos en cuenta los principios y normativas procesales civiles aplicables, contenidas en los artículos 25, 26 y 27, respectivamente relacionadas con que "los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en este Código…", "el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes", y "los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece" y el 61 en relación a que "La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente: …6º.- "La petición en términos precisos", de donde se infiere que el juzgador respectivo en su oportunidad, tenía la obligación de rechazar la solicitud de demanda que no cumplía con una

petición en términos precisos, para poder resolver la sentencia congruente con lo solicitado en la demanda, además de que al calificar el título presentado, debió determinar que no cumplía con el requisito de ser el testimonio de la escritura pública, por lo que debería haber rechazado la demanda, con la que se pretendía se declarara con lugar el cumplimiento de una obligación de hacer. No obstante lo anterior, se estima que la decisión de la sentencia de primer grado, es correcta, pues el hecho de que se le haya dado trámite a la demanda, no justifica declararla con lugar, si no se cumple con acompañar el título ejecutivo y el requisito de hacer una petición precisa, siendo válido en este caso el principio legal de que el error no es fuente de derecho y es motivo para declarar sin lugar la demanda; TRES: El recurrente también manifiesta su inconformidad con el pronunciamiento de la condena al pago de las costas procesales, de lo que estimamos que no obstante ser la parte vencida en este proceso, se toma en cuenta para eximirle del pago de las costas, el motivo de que se le dio trámite al proceso por un error del tribunal, de lo que no se le puede atribuir un litigio de mala fe y al contrario, como lo manifiesta en su agravio, resulta injusta una condena por un proceso que planteó para hacer valer un derecho, el que no se debió tramitar por los motivos aludidos y además está en su derecho de replantear su acción llenando los requisitos de ley, puesto que por el sentido de la sentencia no se entró a conocer el fondo de su pretensión. Por otra parte y de lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión de que el pronunciamiento declarativo de la sentencia impugnada, en cuanto al numeral romano I.-, se encuentra apegado a derecho y a las constancias procesales, por lo que se debe confirmar, con la modificación de que se le exime del pago de las costas procesales, que se le habían condenado en el numeral romano II.-, por lo que deviene procedente declarar sin lugar parcialmente la apelación que origina esta alzada, con la modificación antes dicha, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo, a excepción de lo consignado, el resto del contenido de la sentencia queda con pleno valor jurídico.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 26-28-29-31-44-45-50-51-61-62-63-65-67-70-72-75-79-81-106-107-126-127-128-129-177-186-334 Código Procesal Civil y Mercantil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **CON LUGAR** PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Antonio Urízar Fonseca; II.-) En consecuencia, resolviendo conforme a derecho, MODIFICA la sentencia recurrida, en el sentido que en la parte resolutiva de la sentencia apelada, expresamente en su numeral romanos II) queda así: *** II.- Se exime al ejecutante Guillermo Antonio Urízar Fonseca del pago de las costas causadas dentro del presente juicio por la razón considerada ***; III.-) Quedan con pleno valor jurídico los demás apartados de la sentencia referida. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

07/12/2011 – CIVIL
328-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE TITULACION SUPLETORIA promovido por EL ABOGADO CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ RUBIO quien actúa bajo su propio auxilio, en contra de FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS quien actúa con la dirección, procuración y auxilio del Abogado Román Espinoza Aguilar.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE TITULACION SUPLETORIA promovidas por el señor ABOGADO CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ RUBIO en contra de la

señora FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS; III) En consecuencia, se declaran nulas las Diligencias de Titulación Supletoria que con fecha diecisiete de septiembre del año mil novecientos noventa y dos inició el señor MARGARITO LOPEZ SILVERIO, que se identifica con el número de registro doscientos sesenta y tres guión mil novecientos noventa y dos a cargo del Oficial Cuatro; III) Se le ordena al Registrador del Segundo Registrador de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango, cancele la primera inscripción de los derechos de posesión de la finca urbana, inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco (88,245) folio ciento cuarenta y cinco (145) libro trescientos dieciocho (318) del departamento de Suchitepéquez a nombre de MARGARITO LOPEZ SILVERIO, y se cancelen todas las inscripciones posteriores, para el efecto de la cancelación; IV) Gírese los oficios o despachos que corresponden; IV) No se hace condena en costas a la parte demandada por lo considerado; V) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte demandante pretende que al declararse con lugar la Demanda Ordinaria de Nulidad de las Diligencias Voluntarias de Titulación Supletoria, en consecuencia se ordene la cancelación de la primera inscripción de posesión de la finca urbana número siete mil doscientos veintitrés, folio doscientos veintitrés, del libro treinta y cinco E del departamento de Suchitepéquez.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en la etapa procesal respectiva se aportaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DEL ACTOR: DOCUMENTAL: a) El original del expediente de las Diligencias de Titulación Supletoria registrado con el número doscientos sesenta y tres guión noventa y dos a cargo del Oficial Cuarto del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez; b) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca quince mil doscientos sesenta y tres, folio doscientos siete, libro setenta y ocho del departamento de Suchitepéquez; c) Certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco, libro trescientos dieciocho del departamento de Suchitepéquez; d) Fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura trescientos cuarenta y uno de fecha veintidós de junio de dos mil siete, ante los oficios del Notario Leonel Gonzalo López Monterroso; e) Certificaciones de las partidas de nacimiento y de defunción de BRIGIDA SILVERIO; f) Certificación del nombramiento de Administradora o Representante Legal de la Mortual de MARGARITO LOPEZ SILVERIO de la DEMANDADA FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS. DECLARACION DE PARTE: Prestada por la DEMANDADA FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS, el veintinueve de septiembre de dos mil diez; RECONOCIMIENTOS JUDICIALES: Practicados por el Juez de Paz de Cuyotenango, Suchitepéquez y por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, el veintiocho de septiembre de dos mil diez y el cinco de octubre de dos mil diez, respectivamente. POR PARTE DE LA DEMANDADA: No aportó ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO

I:

La dogmática jurídica sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes, llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

II:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:"Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos." El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado oído y vencido en juicio.

CONSIDERANDO

III:

En el presente caso, la DEMANDADA FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, y en su exposición de agravios indica: "Que no esta de acuerdo con el contenido de dicha sentencia, por cuanto que como consta en autos por medio de la escritura publica número ciento diecinueve autorizada en la ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez por el Notario Marcos Alfonso Recinos Castañeda, el señor Margarito López Silverio, me vendió la finca urbana inscrita en el segundo Registro de la Propiedad Inmueble con el numero ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco, folio ciento cuarenta y cinco del libro trescientos dieciocho del departamento de Suchitepéquez, ubicado en el Municipio de Cuyotenango del departamento de Suchitepéquez, la que consta de seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados con treinta y siete centímetros, indicando las medidas y colindancias del referido inmueble, indica además que en ese inmueble reside con toda su familia desde que se caso con su fallecido esposo, viven sus hijos, nietos y bisnietos por lo que solicitan a los Honorables Magistrados que se sirvan hacer un estudio detenido de todas las actuaciones y declaren con lugar el recurso de apelación y como consecuencia se revoque la sentencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez (SIC).

CONSIDERANDO

IV:

Luego de realizar el análisis de la ley, las actuaciones obrantes en el proceso y los medios de prueba aportados, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: UNO: La interposición del recurso de apelación, conlleva la exposición de la afectación de la sentencia que se impugne, es decir que el apelante debe indicar en forma clara, precisa y concreta, las razones por las que le perjudica la sentencia, conocidos como agravios, y los mismos deben ir dirigidos a explicar jurídicamente que le afecta la sentencia que impugna, y en el presente caso la apelante en ningún momento indica cuales son los agravios que la causan la sentencia, sino únicamente indica que a ella le vendió su difunto esposo y que allí ha vivido durante toda su vida, no siendo estos argumentos valederos para destruir jurídicamente una sentencia; DOS: Los que juzgamos en esta instancia advertimos que de conformidad con todos los medios de prueba que se diligenciaron en el proceso principalmente en el reconocimiento judicial y prueba documental, se demuestra que la tesis del actor es la verdadera, pues se acredito que ya existía una inscripción registral y que el titulante tiene derecho en el, sin embargo el mecanismo legal utilizado por el demandado (titulación supletoria) no fue la correcta y ante los errores evidenciados en la sentencia por la juzgadora de primera instancia en el trámite de la titulación supletoria, habiéndose demostrado documentalmente los extremos de la demanda y ante la escasez de agravios por parte de la apelante, resulta procedente confirmar la sentencia venida en grado y declarar sin lugar el recuso de apelación interpuesto por la Demandada Francisca de Jesús Joaquín de Jesús y así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 464, 468, 1130, 1131 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69 79, 96, 106, 107, 126, 127, 128, 196, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA FRANCISCA DE JESUS JOAQUIN DE JESUS, contra la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Suchitepéquez, II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA, por lo ya considerado; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

16/09/2011 – AMPARO
15-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: RETALHULEU, DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso constitucional de amparo planteado por OTTO RENE PIVARAL POZUELOS en contra del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

ANTECEDENTES:

I.-) INTERPOSICIÓN Y AUTORIDAD IMPUGNADA Y TERCEROS INTERESADOS: El proceso constitucional de amparo fue promovido ante este tribunal que resuelve por el señor Otto René Pivaral Pozuelos en contra del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento. Como terceros con interés aparecen los señores Edwar Roberto López Gramajo, Leonel Alonzo Smith González, Olimpia del Carmen Colindres Jiménez y Rafael López Ramírez y el Ministerio Público.
II.-) ACTO RECLAMADO: Para el postulante, lo constituye la notificación practicada el treinta de marzo de dos mil once, dentro del proceso Ordinario número noventa y cinco guión dos mil once, oficial primero del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu.
III.-) VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA: El Recurso de Amparo lo fundamenta el recurrente en que se ha violado su derecho constitucional de defensa y debido proceso, al inobservarse preceptos constitucionales y procesales.
IV.-) EXTRACTO CONCRETO Y PRECISO DE LAS ARGUMENTACIONES QUE MOTIVAN LA ACCION DE AMPARO: El amparista argumenta que en la notificación practicada por la autoridad impugnada se violó el derecho de defensa y del debido proceso en vista de las siguientes razones: Considera que: a.-) En primer lugar, la notificación no se hizo en forma legal, tal como lo preceptúa el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, aparte de que los señores Olimpia del Carmen Colindres Jiménez y Rafael López Ramírez, señalaron una dirección inexistente y de manera antojadiza, no obstante que sabían donde reside en la ciudad capital de Guatemala, por lo tanto, él ha quedado en completo estado de indefensión.
V.-) RECURSOS O PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CONTRA EL ACTO RECLAMADO: Ninguno.
VI.-) CASOS DE PROCEDENCIA: Menciona el postulante que es aplicable el artículo 10 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal, en sus incisos a), b), d) y h).
VII.-) LEYES QUE LA INTERPONENTE DENUNCIA COMO VIOLADAS: Los artículos 4º, 5º, 12 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 4 en su segundo párrafo como el 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
VIII.-) TRAMITE DEL AMPARO: El veintisiete de mayo de dos mil once, este tribunal constituido en Tribunal de Amparo, admitió para su tramite la acción constitucional de amparo planteada por el señor Otto René Pivaral Pozuelos en contra del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento.
VIII.-) AMPARO PROVISIONAL: El doce de julio del año en curso se otorgó el Amparo solicitado, dejando por consiguiente, en suspenso la notificación asentada el treinta de marzo de este año por la autoridad impugnada y todo lo actuado posterior a la misma.
IX.-) PRUEBAS APORTADAS: Durante el periodo de prueba el accionante de amparo aportó y le fueron aceptados los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: A) Proceso número noventa y cinco guión dos mil once a cargo del oficial primero, del registro del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento.
X.-) RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: Tanto el Ministerio Publico como el postulante y los terceros interesados Olimpia del Carmen Colindres Jiménez y Rafael López Ramírez, como el evacuaron la segunda audiencia conferida, expusieron lo siguiente: El Ministerio Público expone que lo constado en el amparo de mérito, se desprende que los argumentos dados en esta acción que se promueve en contra del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento, resulta pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, por lo que se le debe de proteger restaurándole en sus derechos violados, así como la autoridad impugnada dicte las resoluciones de conformidad con lo considerado y la ley que corresponde. El postulante se pronunció de igual manera y los terceros solamente indican que siga el curso del amparo.

CONSIDERANDO:

El Amparo tiene como fin directo constatar si el

acto contra el cual se reclama implica o no violación constitucional más no en revisar el acto reclamado, es decir, en volver a considerarlo en cuanto a su procedencia y pertinencia legales. Por ello, el Amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que, como se asevera, es un medio de control de legalidad. Por consiguiente, dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

CONSIDERANDO:

Manifiesta el amparista que mediante demanda de juicio Ordinario número noventa y cinco guión dos mil uno, oficial primero, del registro del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, por parte de la señora Olimpia del Carmen Colindres Jiménez y el señor Rafael López Ramírez, promovido en su contra y dos personas más; en dicha demanda se le dio tramite indicando los demandantes que para notificarle señalaban como lugar para recibir notificaciones la dirección ubicada como séptima calle uno guión cincuenta y ocho de la zona uno, de esta ciudad; el seis de julio de dos mil diez, indicando que por ignorar el lugar de mi residencia podía ser notificado en dicha dirección, exponiendo que no se cumple con el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificara a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán…; lo anterior evidencia mala fe, al señalar una dirección antojadiza, cuando no tiene su residencia en dicho lugar, además los demandantes saben que reside en la ciudad capital, ya que en dos juicios ejecutivos demando en la capital a Edwar Roberto López Gramajo a través de su Mandatario General con Representación Chrystian Alberto López Rodas, en dichos procesos los señores Olimpia del Carmen Colindres Jiménez y Rafael López Ramírez, se presentaron como terceros interesados a través de varias tercerías que plantearon, habiendo sido declaradas sin lugar, pero se sorprendió al acudir a un tribunal en Guatemala y se enteró del proceso iniciado en su contra aquí en Retalhuleu, por lo que acudió al Juzgado y descubrió que "supuestamente" (sic) fue notificado en la dirección que indica al principio, por cédula de notificación recibida por la señora Marta Luz Aragón Mérida, persona que no conoce ni sabe quien es, ya que esa dirección no es su residencia o domicilio habitual. Comparece tomando en cuenta el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a la inafectabilidad de terceros inauditos; la notificación de demanda dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oída y de defenderse en el proceso, y siendo que nunca fue notificado dentro del proceso mencionado, es que comparece a este Tribunal de Amparo, alegando como agravios violación constitucional al debido proceso y derecho de defensa, por la notificación relacionada del tribunal mencionado con fecha treinta de marzo del dos mil once, en lugar en donde no reside, ni lo conoce, menos la persona que recibió la notificación; agrega que el debido proceso comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal, razón por la que acude al amparo, para que se le proteja contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando al no poder defenderse de la demanda planteada en su contra. Expone, que es de hacer notar la mala fe de los demandantes al haberle notificado en esa forma para que no se defendiera y seguir el juicio en su rebeldía, violando sus derechos reconocidos en el artículo 12 de la Ley fundamental, existiendo doctrina legal por parte de la Corte de Constitucionalidad en relación a la protección de estos y concluye que la protección solicitada debe declararse procedente a efecto de restaurarlo en el goce de sus derechos fundamentales violados.

CONSIDERANDO:

Esta Sala constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, luego del trámite correspondiente, señalado en la ley para los mismos, al hacer un examen del agravio expuesto, las actuaciones, especialmente los medios de prueba aportados al proceso de Amparo y como lo establece la ley respectiva, analizando las normas que rigen el proceso civil, encuentra que en el caso expuesto, se da una violación material y legal a los derechos del amparita, puesto que al mismo se hace evidente que se pretendió iniciar una acción en juicio Ordinario en su contra, se señala un lugar en

donde no reside ni ha sido su domicilio actual; además en una forma muy clara, conforme a lo expuesto por el postulante, por la existencia de otros procesos entre las mismas partes, se puede determinar que los actores en el proceso, en el que se le pretendió notificar anómalamente, es de su conocimiento el domicilio o el lugar de residencia, especialmente la existencia de un lugar específico en el que se le han hecho las notificaciones en los otros procesos que mencionan, de manera que esta situación fáctica, no solo prueba la violación al derecho de defensa y al debido proceso que se dio, al no haberse enterado legalmente de la existencia de este proceso, por la notificación que se practicó en un lugar del que no se enteraría de la existencia del mismo y con la posible intención de hacerlo incurrir en rebeldía, dadas las circunstancias de lo denunciado, así también se indica que se da violación legal a normas procesales civiles, como las contenidas en los artículos 66, 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de lo anterior quedó plenamente probada la violación que denuncia el amparista, al realizar una notificación con la que se le pretendía vincular al juicio que menciona, sin estar legalmente notificado, por lo que es procedente, por la violación a sus derechos de defensa y debido proceso, la protección constitucional de amparo solicitada, debiéndosele restaurar el imperio de sus derechos, en cuanto a que por la forma en que se le notificó indebidamente, se encuentra dentro del proceso referido en calidad de inaudito e indefenso, debiéndose dejar sin efecto, anularse y declarar que no le afecta ni obliga dentro del proceso mencionado la notificación que se le hizo el día treinta de marzo del dos mil once, en un lugar en donde se evidencia que no es el de su residencia o su domicilio habitual, con lo que conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece que el acto reclamado viola derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, restituyéndole en el goce de sus derechos procesales reconocidos en las leyes mencionadas. También es preciso considerar, como lo establece la ley de Amparo citada, que en los asuntos de orden judicial, si después de hacer uso de los recurso establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, lo que es el fundamento y base del principio de definitividad, como un requisito previo para habilitar al solicitante para hacer uso del Amparo, en el presente caso encontrándose el postulante en estado de indefensión, al no haber sido notificado legalmente, es obvio que desconocía de la existencia del proceso por lo que no podía actuar dentro de él y hacer uso de recursos, además en el proceso si constaba la existencia de una notificación realizada en forma ilegal en un lugar desconocido para el amparista, no le permitió apersonarse dándose por notificado por lógica procesal y de comparecer a interponer cualquier medio de defensa, lo que no implicó consentir y aceptar una notificación viciada, por lo que en el presente caso, por las circunstancias mencionadas, se concluye que no le es aplicable el requerimiento de la definitividad, al no serle posible hacer uso de recurso alguno. Por lo anteriormente considerado, se estima en que es procedente declarar con lugar la solicitud de amparo que origina este proceso constitucional, debiendo restituirle su situación jurídica al afectado, ordenando al juzgado respectivo dejar sin efecto la notificación señalada como acto reclamado dentro del proceso respectivo y lo actuado dentro de ese proceso a partir de la notificación anulada, debiendo ordenarle a los demandantes dentro de ese proceso, que deben señalar lugar para notificar al o los demandados en su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentren, conminando a la autoridad impugnada darle cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, por medio de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de imponerle multa en caso de incumplimiento, todo lo que así se deberá declara en la parte resolutiva de esta sentencia de amparo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-203-204-205-265 Constitución Política de la República de Guatemala; 1º-2º-5º-7º-8º-10-13-14-19-24-25-34-35-36-37-42-43-55 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1-3-11-14-15-19 Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 66-67-69-70-72-73-75-79 Código Procesal Civil y Mercantil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y disposiciones legales aplicadas; al resolver, DECLARA: I) **OTORGA** EL AMPARO solicitado por OTTO RENE PIVARAL POZUELOS en contra del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU; en consecuencia, restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto en cuanto al reclamante: A.-) La notificación señalada como acto reclamado, dentro del proceso respectivo y

lo actuado dentro de ese proceso a partir de la notificación anulada, debiendo ordenarle a los demandantes dentro de ese proceso, que deben señalar lugar para notificar al o los demandados en su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentren, conminando a la autoridad impugnada darle el estricto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, por medio de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de imponérsele multa de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales; III.-) No se hace especial condena en costas. IV.-) Expídase certificación de la presente sentencia a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

05/07/2011 – FAMILIA
99-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU CINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintidós de marzo de de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por MARIA GUERRA ROMERO en contra de PEDRO BAT PEREZ y MARIA ALBINA DIAZ LUCAS. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Ana Santiz De León García y César De León Maldonado juntamente con Jaime Alberto Escobar López respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez de Primer Grado declaró: I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE INCAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDADA PARA PAGAR LA PENSION ALIMENTICIA QUE LA ACTORA PRETENDE POR SU AVANZADA EDAD opuesta por MARIA ALBINA DIAZ LUCAS por lo ya considerado; II) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ESE ORGANO JURISDICCIONAL DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA ACTORA POR NO TENER LA CALIDAD NECESARIA E IDONEA PARA SER DEMANDADA opuesta por la DEMANDADA MARIA ALBINA DIAZ LUCAS por lo ya considerado; III) SIN LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDA EN CONTRA DE MARIA ALBINA DIAZ LUCAS por lo ya considerado; IV) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA PAGAR LA PENSION ALIMENTICIA QUE LA ACTORA PRETENDE POR SU AVANZADA EDAD, b) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL JUZGADOR DE ACOGER LA DEMANDA EN SENTENCIA opuestas por el DEMANDADO PEDRO BAT PEREZ por lo ya considerado; V) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por MARIA GUERRA ROMERO en contra de PEDRO BAT PEREZ, consecuentemente lo condena a proporcionar en concepto de alimentos la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a favor de los menores GUIDMAN MIQUEAS, ELDER OSEAS, ESMIRNA SUCELY y SULAMITA MADAI DE APELLIDOS BAT GUERRA, a razón de cuatrocientos quetzales para cada alimentista, misma que deberá hacer efectiva a partir del dieciocho de enero de dos mil once, fecha que fue notificado de la demanda; VI) Se impone la obligación AL DEMANDADO PEDRO BAT PEREZ de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello le confiere la ley; VII) Al estar firme el presente fallo expídase copia certificada a las partes procesales cuando así sea solicitado, a su costa y con las formalidades de ley; VIII) Por lo ya considerado no hay condena en costas procesales; IX) Notifíquese."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD.

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO.

La demandante pretende por esta vía que se le fije a su demandado una pensión alimenticia por la cantidad de dos mil quetzales, a favor de sus menores hijos GUIDMAN MIQUEAS, ELDER OSEAS, ESMIRNA SUCELY y SULAMITA MADAI DE APELLIDOS BAT GUERRA, a razón de quinientos quetzales para cada alimentista.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: a) DOCUMENTAL: a.1) Fotocopia simple de la certificación de la partida de matrimonio de la ACTORA MARIA GUERRA ROMERO y OSEAS DAVID BAT DIAZ; a.2) Certificación de la partida de nacimiento de los menores GUIDMAN MIQUEAS, ELDER OSEAS, ERMIRNA SUCELY y SULAMITA MADAI DE APELLIDOS BAT GUERRA; a.3) Certificación de la partida de nacimiento de OSEAS DAVID BAT DIAZ; a.4) Fotocopia autenticada de la licencia sanitaria de Tienda Jhonny; a.5) Constancia extendida por el Secretario del COCODE de Aldea El Xab, del municipio de El Asintal, Retalhuleu; a.6) Cédula de vecindad de la DEMANDADA MARIA ALBINA DIAZ LUCAS; a.7) Estudios socioeconómicos de los sujetos procesales; a.8) Informe rendido por el Banco Industrial sobre las remesas enviadas por OSEAS DAVID BAT DIAZ y cobradas por PEDRO BAT PEREZ; b) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Practicado en la casa de habitación de la parte demandada; c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES.

En esta Instancia las dos partes presentaron sus alegatos, en el cual solicitaron lo que estiman pertinente a su respectivo derecho.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina jurídica, los alimentos constituyen"La obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural" (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Al tenor de lo que dispone el Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, LOS DEMANDADOS PEDRO BAT PEREZ y MARIA ALBINA DIAZ LUCAS interponen el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil once, proferida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión y de Familia de Retalhuleu, en la cual se decretó con lugar la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por MARIA GUERRA ROMERO en contra del primero de los mencionados demandados, quienes en su exposición de agravios indican que: "La ACTORA MARIA GUERRA ROMERO debió haber demandado a su hijo quien es el padre de los menores y no a el quien es el abuelo paterno, debiendo el Juez de Primera Instancia declarar con lugar la excepción de falta de personalidad opuesta, pues dice según la doctrina, la personalidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, pero procesalmente es sinónimo de capacidad de obrar, de ejercer en juicio los derechos y/o obligaciones de que se es titular. Indica que el tendría la obligación de prestar alimentos cuando en forma extraordinaria si mi hijo estuviera en un Hospital, a causa de un derrame cerebral (sic).

CONSIDERANDO:

Este Tribunal de Alzada al realizar un examen integral a las actuaciones, tomando en consideración los agravios expresados, la lectura del fallo impugnado y la legislación guatemalteca en lo concerniente a la fijación de la pensión alimenticia, llega a las siguientes conclusiones: a) Establece el artículo 278 del Código Civil la denominación del concepto de alimentos, que comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Así también el artículo 279 del mismo cuerpo legal regula: "Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero. Así mismo el segundo párrafo del artículo 283 de la ley citada establece: "Cuando el padre por circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos

a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Partiendo de lo establecido en las normas anteriores los que juzgamos en esta instancia, consideramos que la pensión fijada al abuelo paterno y hoy DEMANDADO PEDRO BAT PEREZ, se encuentra ajustada a derecho, a las constancias procesales y a la ley, habiéndose practicado y valorado debidamente el estudio socioeconómico practica a la Actora, y tomando en consideración que el padre de los menores se encuentra en los Estados Unidos de Norte América trabajando ilegalmente en el referido país, existe la imposibilidad de plantearle la referida demanda, y de conformidad con la ley la obligación le corresponde al abuelo paterno, en tal virtud esta Sala es del criterio que la pensión alimenticia fijada se encuentra dentro del los límites que manda la ley y a la persona que legalmente le corresponde prestarla, de acuerdo al principio de igualdad regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala resulta convincente no acoger el Recurso de Apelación interpuesto y consecuentemente confirmar la sentencia venida en apelación, debiéndose realizar las declaraciones en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR LOS DEMANDADOS PEDRO BAT PEREZ y MARIA ALBINA DIAZ LUCAS en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión y de Familia de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

21/07/2011 – FAMILIA
55-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Retalhuleu el quince de octubre de dos mil diez, dentro del juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovido por MARCO ANTONIO GARCIA GOMEZ, en representación legal y ejercicio de la patria potestad de la menor ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES en contra de FREDY AMILCAR SERECH ALCA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, resolvió: *** I) SIN LUGAR las excepciones perentorias de A) FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR EL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA; y, B) OBLIGACION LEGAL DE ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE NUESTRO HIJO DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA POR NO TENER IMPEDIMENTO FISICO NI MENTAL PARA LABORAR Y CONTAR ACTUALMENTE CON LA MAYORIA DE EDAD, por lo antes considerado; III) CON LUGAR la Demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por MARCO ANTONIO GARCIA GOMEZ, EN REPRESENTACION LEGAL Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES en contra de FREDY AMILCAR SERECH ALCA; IV) Consecuentemente se condena a FREDY AMILCAR SERECH ALCA a proporcionar la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES, en concepto de pensión alimenticia a favor del menor DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA, los cuales empezará a proporcionar a partir del diecisiete de agosto del año dos mil diez, fecha en que fue notificada la demanda; V) El demandado FREDY AMILCAR SERECH ALCA

debe de garantizar los alimentos a que queda obligado en un plazo de quince días de estar notificado de la presente sentencia; VI) No se condena al demandado al pago de costas procesales por lo considerado; VII) Expídase copia certificada de la presente sentencia al estar firme el mismo, cuando lo soliciten las partes procesales y a costa de los mismos.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Estudiadas las actuaciones, resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO

Establecer si la actora tiene la necesidad de la pensión alimenticia que solicita para su menor hijo; establecer si el demandado está obligado a proporcionar una pensión alimenticia para dicho menor y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas aportadas a la pieza de primera instancia, son las siguientes: POR PARTE DE LA ACTORA: a.) Copias simples de las certificaciones de las partidas de nacimiento del menor hijo de ambos DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA y de ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES, (que hoy en día es ya mayor de edad). POR PARTE DEL DEMANDADO: a.) Constancia del lugar donde labora y el sueldo que devenga; b.) Informe del señor Antonio Pérez López, sobre el alquiler de una casa de habitación que le alquila y la cantidad que cancela; c.) Informe del Presidente del Cocode del Parcelamiento Buenos Aires, San Andrés Villaseca de este departamento, que indica la cantidad de combustible que gasta para ir a su trabajo; d) Informe y recibos de pagos de colegiatura de la Academia de Computación Eracom; e.) Tres facturas por pago de combustible; f.) Recibos simples por pago de alimentación y lavado de ropa. Además presunciones legales y humanas, como los estudios socio económicos de las partes.

DE LAS ALEGACIONES

En esta instancia, únicamente el demandado presentó memorial en ocasión del día de la vista, el cual se agregó a la pieza respectiva, solicitando lo conveniente a sus intereses.

CONSIDERANDO

El recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique, tomando en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente. Es obligación del Estado la protección social, económica y jurídica de la familia y debe garantizarla promoviendo la paternidad responsable y su organización sobre la base legal de matrimonio, con igualdad de derechos de los cónyuges. Los menores por excelencia, dado a su salud física, mental y moral, deber ser protegidos, garantizándoseles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Los hijos menores de edad, deben ser protegidos, garantizándose su derecho a los alimentos. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. En concordancia con lo anterior se ha prevista la obligación de prestar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia Mérida y también la educación e instrucción del alimentista.

CONSIDERANDO

El demandado FREDY AMILCAR SERECH ALCA, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado; en esta instancia al hacer uso de la audiencia respectiva únicamente manifiesta que por todo lo ya acreditado en autos como constancias y recibos simples de pago, que se modifique la sentencia y le sea rebajado el monto de la pensión fijada en primera instancia, pues con todo ello su salario es insuficiente para cubrir sus necesidades y la pensión indicada. Esta Sala, al hacer el estudio del caso, llega a la conclusión que la sentencia impugnada debe confirmarse, por las siguientes razones: UNO: El actor MARCO ANTONIO GARCIA GOMEZ, en representación legal y ejercicio de la patria potestad de la menor ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES quien a la fecha ya cumplió su mayoría de edad, accionó en contra del demandado FREDY AMILCAR SERECH ALCA a proporcionar alimentos en forma mensual y anticipada, a favor de su nieto de nombre DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA, para ello adjuntó copia simple de las partidas de nacimiento de su hija y de dicho menor, documentos a los cuales se les acredita valor probatorio, por llenar

las formalidades legales y no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad; DOS: La sentencia dictada por el Juez de primer grado, ha sido apelada por la parte demandada, manifestando su desacuerdo con el monto de la pensión alimenticia fijada, que considera muy alto a sus posibilidades económicas, razón por la cual interpuso las Excepciones perentorias de: A) FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR EL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA; y, B) OBLIGACION LEGAL DE ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE NUESTRO HIJO DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA POR NO TENER IMPEDIMENTO FISICO NI MENTAL PARA LABORAR Y CONTAR ACTUALMENTE CON LA MAYORIA DE EDAD; TRES: Del análisis de los hechos, se estableció que con las certificaciones en copia simple de las partidas de nacimiento del menor DIBRI MACDOVEL SERECH GARCIA, y de su mamá ANGELA MAGDALENA GARCIA FLORES (que hoy en día ya es mayor de edad), se prueba el parentesco que une al demandado con ellos; con el informe socio económico practicado a las partes a través del servicio específico adscrito al juzgado de mérito y que forma parte del proceso, por la Trabajadora social, se determina que el demandado tiene como principal actividad económica dedicarse a trabajos en la Exportadora Nahualate, Sociedad Anónima, con sede en la Democracia, municipio del departamento de Escuintla, devengando un salario de un mil novecientos veinte quetzales. CUATRO: Esta Sala, es del criterio que los razonamientos vertidos por el Juez a quo, para sustentar su decisión, son valederos, pues los mismos se apoyan en situaciones de hecho debidamente comprobadas por medio de los estudios socio económico ya referidos y de acuerdo con el tratadista Rojina Villegas, el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo; por tal razón, con los informes rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado del conocimiento, se prueba que el demandado si está en posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia mensual, no en la pretendida por la parte actora, pero si en la fijada por el Juez de primera instancia, de quinientos quetzales, en la forma y condiciones establecidas por el juez de primer grado; toda vez que anteriormente como el lo expresó, tuvo que pagar mensualidades a una academia de computación para poder tener otro puesto y así tener posibilidades de aumentar su salario, lo que denota que tiene posibilidades para contribuir a la alimentación de su hijo; en tal virtud, se determina que la cantidad de quinientos quetzales fijados como pensión alimenticia para el menor indicado, se encuentra apegada a las constancias procesales, lo cual concluye en que lo procedente es confirmar la sentencia venida en apelación y en ese sentido debe resolverse.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-47-50-51-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-106-107-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2-3-6-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-141-142-142bis-143-147-148-156 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.- **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado FREDY AMILCAR SERECH ALCA, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil diez, emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de este departamento; II.- En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.
Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

01/08/2011 – FAMILIA
93-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del juicio ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por LOURDES LIZBETH SANCHEZ

LOPEZ en contra de EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ, quienes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Juan Francisco De León Mazariegos y Rosa Leticia Martínez Sacayón respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró: I) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovida por LOURDES LIZBETH SANCHEZ LOPEZ en representación legal de sus menores hijas YESICA ALEJANDRA y ESTEFANI DANIELA DE APELLIDOS CALDERON SANCHEZ en contra del señor EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ por las razones ya consideradas; III) Se condena al DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ a proporcionar un aumento de pensión alimenticia de OCHOCIENTOS QUETZALES que sumados a los QUINIENTOS QUETZALES anteriormente fijados hacen un total de UN MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS, a razón de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para cada una de sus menores hijas YESICA ALEJANDRA y ESTAFANI DANIELA DE APELLIDOS CALDERON SANCHEZ, y que deberá pagar en forma mensual y anticipada a partir de que quede firme el presente fallo; V) Se le confiere al DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ el plazo de cinco días para que garantice las pensiones alimenticias de sus menores hijos, caso contrario se tendrán por garantizados los bienes presentes y futuros que adquiera; VI) Se condena en costas al demandado por lo antes considerado. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

LA ACTORA LOURDES LIZBETH SANCHEZ LOPEZ, por esta vía pretende que se aumente el monto de la actual pensión alimenticia de QUINIENTOS QUETZALES que provee EL DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ a favor de sus menores hijas YESICA ALEJANDRA y ESTEFANI DANIELA AMBAS DE APELLIDOS CALDERON SANCHEZ, en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES que sumadas hacen la cantidad de TRES MIL QUETZALES, a razón de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES para cada alimentista.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, las partes aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, extendida por los Testigos de Asistencia del Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, la cual contiene la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, dictada dentro de las Diligencias Voluntarias de Divorcio número ciento cincuenta y seis guión dos mil ocho Oficial Segundo del mencionado Juzgado; b) Certificaciones de las partidas de nacimiento de las menores YESICA ALEJANDRA y ESTEFANI DANIELA AMBAS DE APELLIDOS CALDERON SANCHEZ; c) Informes socioeconómicos realizados a los sujetos procesales, rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; DECLARACION DE PARTE: Prestada por el DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos se desprendan.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En el día de la vista señalada en esta Instancia, las dos partes y recurrentes presentaron sus alegatos y pidieron lo que estimaron pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO:

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. El DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ y LA ACTORA LOURDES LIZBETH SANCHEZ LOPEZ, en ese orden interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, mediante la cual declara con lugar la demanda Oral de Aumento de Pensión Alimenticia.

Quienes manifiestan su inconformidad con la sentencia impugnada y al realizar sus respectivas exposiciones de agravios indican: EL DEMANDADO: Que la Juzgadora no tomo en cuenta que el labora como albañil y no como jefe de obras, como indicó la Actora en su memorial de demanda, además que su salario es de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES y que tiene otros gastos que cumplir por lo que no puede cancelar el aumento de la pensión fijada, así mismo que la Actora se unió con otra persona, la cual es además propietario de las Cevichería Los Delfines las cuales están ubicadas en Mazatenango, Suchitepéquez y Retalhuleu, Retalhuleu con quien ha procreado otro hijo. LA ACTORA: Que el aumento de SEISCIENTOS QUETZALES que sumados a los QUINIENTOS QUETZALES fijados con anterioridad hacen la suma de UN MIL TRESCIENTOS QUETZALES, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de sus menores hijas, así mismo que el demandado tiene la suficiente solvencia económica de proporcionar la cantidad de TRES MIL QUETZALES MENSUALES que ella pretende como aumento, así mismo que el Juez no valoró todos los medios de prueba documentales que ella aportó en el memorial de demanda, ofrecidos y recibidos en la etapa procesal oportuna, por lo que es procedente que el Tribunal de Alzada le de el valor legal por haber sido redarguidos de nulidad o falsedad.

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio correspondiente, tomando en consideración los agravios y nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere al aumento de la pensión alimenticia esta Sala llega a la siguientes conclusiones: a) Que el artículo 280 del código Civil establece que los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos… partiendo de lo establecido en la norma anterior esta Sala considera que las condiciones que rigen en nuestro país han aumentado, y que el varón tiene la obligación de aumentar la pensión alimenticia fijada a favor de sus menores hijas; b) Que dentro de la sustanciación del proceso se logró determinar que el DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ labora como albañil, así como sus ingresos, extremo que consideramos que la Juzgadora de Primera Instancia debió tomar en cuenta al momento de resolver la demanda, la cual esta Sala considera que no esta acorde a la situación económica del obligado a prestar alimentos, por lo que habiendo revisado las constancias procesales y estudiado en forma detenida los agravios expuestos por las partes, advertimos que se debe modificar el aumento de la pensión alimenticia fijada, pues los ingresos no son los que la Juzgadora indicó, por lo que en aplicación de las normas de familia en armonía con la situación real del demandado y sus ingresos, por lo que se debe declarar con lugar parcialmente los Recursos de Apelación interpuestos en el sentido que se debe modificar el monto del aumento de la pensión alimenticia toda vez que la situación económica en los últimos tres años ha variado y aumentado en forma desmedida, pero la fortuna del que debe prestarlos no de la forma en que lo indica la Actora, por lo que se le aumenta únicamente la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES a favor de sus menores hijas, que sumada a la pensión alimenticia fijada con anterioridad de QUINIENTOS QUETZALES queda en la cantidad de UN MIL CIEN QUETZALES en forma mensual y anticipada, debiendo realizarse las declaraciones en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 47, 50, 51, 55, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 106, 107, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 209, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 11, 12, 13, 14, 18 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR** PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, por EL DEMANDADO EDGAR LEONEL CALDERON GONZALEZ y LA ACTORA LOURDES LIZBETH SANCHEZ LOPEZ en ese orden; II) En consecuencia SE MODIFICA LA PENSION ALIMENTICIA en el sentido que SE AUMENTA LA PENSION ALIMENTICIA A LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS QUETZALES que sumados a los QUINIENTOS QUETZALES anteriormente fijados hacen un total de UN MIL CIEN QUETZALES, razón de QUINIENTOS

CINCUENTA QUETZALES para sus menores hijas YESICA ALEJANDRA y ESTEFANI DANIELA DE APELLIDOS CALDERON SANCHEZ, a partir de que cause firmeza la presente sentencia y en las demás condiciones y circunstancias indicadas por el Juez de Primera Instancia en cuanto a cumplir con la obligación de hacerla efectiva; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

02/08/2011 – FAMILIA
119-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DOS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación se examina la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS en contra de SILVESTRE AURELIO GRAMAJO VICENTE. La Actora actúa con el auxilio, dirección y procuración del Abogado Billy Alfredo Marín Gutiérrez y el Demandado actúa sin asistencia técnica.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de Primer Grado al resolver, declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS en contra de SILVESTRE AURELIO GRAMAJO VICENTE; II) Como consecuencia, condena al demandado SILVESTRE AURELIO GRAMAJO VICENTE a proporcionar en concepto de alimentos la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a favor de sus menores hijas NEREIDA FERNANDA y KIMBERLY ISABEL DE APELLIDOS GRAMAJO CHAJ y de la Actora en calidad de esposa, a razón de DOSCIENTOS QUETZALES PARA CADA ALIMENTISTA, misma que deberá hacer efectiva a partir del cinco de abril de dos mil once, fecha en que fue notificado de la demanda; III) Se impone la obligación al DEMANDADO SILVESTRE AURELIO GRAMAJO VICENTE de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello le confiere la ley; IV) Al estar firme el presente fallo, expídase copia certificada a las partes procesales, cuando así sea solicitado a su costa y con las formalidades de ley; V) Por lo ya considerado no hay condena en costas procesales; VI) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por esta vía que se le fije a su demandado una pensión alimenticia a favor de sus MENORES HIJAS NEREIDA FERNANDA y KIMBERLY ISABEL DE APELLIDOS GRAMAJO CHAJ y para ella en su calidad de esposa, a razón de QUINIENTOS QUETZALES PARA CADA ALIMENTISTA.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de las partidas de nacimiento de las menores NEREIDA FERNANDA GRAMAJO CHAJ y KIMBERLY ISABEL GRAMAJO CHAJ; b) Certificación de la partida de matrimonio entre la Actora Antonieta del Carmen Chaj Mazariegos y el Demandado Silvestre Aurelio Gramajo Vicente; INFORMES: a) Estudio socioeconómico realizado a los sujetos procesales, rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; DECLARACION DE PARTE: a) Prestada por el Demandado Silvestre Aurelio Gramajo Vicente; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la sustanciación del proceso se deriven.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia únicamente la Actora y apelante Antonieta del Carmen Chaj Mazariegos presentó

su alegato, con ocasión del día de la vista señalada y mediante el cual hizo su petición estimable y pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO:

La Doctrina sostiene que el Recurso de Apelación, es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de segunda grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que en este tipo de proceso, solo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada esta, sino se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Así mismo el artículo 64 de la misma ley, prescribe que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la ACTORA ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS, interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, mediante la cual declaró con lugar la demanda oral de fijación de pensión alimenticia que promueve en contra de SILVESTRE AURELIO GRAMAJO VICENTE, y a quien se le condena a proporcionar la pensión alimenticia de SEISCIENTOS QUETZALES, a razón de DOSCIENTOS QUETZALES para sus menores hijas NEREIDA FERNANDA y KIMBERLY ISABEL DE APELLIDOS GRAMAJO CHAJ y DOSCIENTOS QUETZALES para ella en su calidad de esposa. Pensión alimenticia que en cuanto a la cantidad fijada la Actora no esta de acuerdo, y al interponer el Recurso de Apelación y realizar su exposición de agravios indica que en la audiencia de conciliación el demandado ofreció la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, situación que el Juez de Primera Instancia sabe y que ni siquiera esa cantidad pudo fijar en la sentencia recurrida, y lo que le fijaron le alcanzará a lo sumo para un quintal de maíz, un bote de lecho y un poco de jabón, y que el hoy demandado si tiene la capacidad económica para colaborar en ese sentido, pues de lo contrario no hubiese ofrecido más de la cantidad fijada en la audiencia respectiva, por lo que pide que se fije la cantidad ofrecida por el demandado.

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio correspondiente, se toma en consideración los agravios indicados por la recurrente, las actuaciones, los medios de prueba aportados por las partes, los estudios socioeconómicos realizados a los sujetos procesales, la legislación guatemalteca al respecto de lo relativo a la pensión alimenticia que indica en su artículo 278 del Código Civil que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación, instrucción del alimentista cuando sea menor de edad, así mismo en el artículo 279 del mismo cuerpo legal indica que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el Juez en dinero. Partiendo de lo establecido en la norma anterior, esta Sala arriba a la siguiente conclusión: a) Que si el obligado a prestar alimentos, ofreció la cantidad de setecientos cincuenta quetzales en concepto de pensión alimenticia, el Juez de Primera Instancia debió haber tomado en cuenta tal ofrecimiento al momento de dictar la sentencia respectiva, puesto que el mismo demandado establece la posibilidad y capacidad económica de proporcionar esa cantidad, sin embargo tal postura no fue tomada en consideración fijándose una cantidad menor a la propuesta. Razón por lo cual esta Sala, considera que la pensión alimenticia fijada es injusta, pues se debió fijar conforme a lo ofrecido por el demandado al tener conocimiento el Juzgador de Primera Instancia, por lo que se aumenta la pensión alimenticia fijada a la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, a razón de TRESCIENTOS QUETZALES PARA CADA UNA DE SUS MENORES HIJAS NEREIDA FERNANDA y KIMBERLY ISABEL DE APELLIDOS GRAMAJO CHAJ y CIENTO CINCUENTA QUETZALES PARA LA ACTORA ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS en su calidad de esposa. Por lo antes considerado esta Sala arriba a la conclusión de declarar con lugar el Recurso de Apelación planteado y modificar la sentencia venida en grado, debiéndose

realizar las declaraciones respectivas en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 209, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b, 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

I) Esta Sala con fundamento en lo considerado, y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACION interpuesto por LA ACTORA ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia MODIFICA LA PENSION ALIMENTICIA la cual se fija en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES a razón de TRESCIENTOS QUETZALES PARA CADA UNA DE SUS MENORES HIJAS NEREIDA FERNANDA y KIMBERLY ISABEL DE APELLIDOS GRAMAJO CHAJ y CIENTO CINCUENTA QUETZALES PARA LA ACTORA ANTONIETA DEL CARMEN CHAJ MAZARIEGOS en su calidad de esposa, a partir de que cause firmeza la presente sentencia y en las demás condiciones y circunstancias indicadas por el Juez de Primera Instancia en cuanto a cumplir con la obligación de hacerla efectiva; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

10/08/2011 – FAMILIA
92-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: ocho de diciembre del dos mil diez, proferida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora: ANTONIA CONSUELO OBISPO LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en Representación Legal de su menor hija MIRCY VANESA RUANO OBISPO, en el ejercicio de la patria potestad, en contra del señor: JUAN ANTONIO RUANO OLIVARES. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ BAY. La parte demandada compareció a juicio sin auxilio de profesional del derecho.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

La juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: ""I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, promovida por ANTONIA CONSUELO OBISPO LOPEZ en nombre propio y en representación legal de su menor hija MIRCY VANESA RUANO OBISPO, en contra de JUAN ANTONIO RUANO OLIVARES, por lo ya considerado; II) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido parcialmente negativo, presentada por JUAN ANTONIO RUANO OLIVARES, por lo ya considerado; III) En consecuencia, se condena al señor JUAN ANTONIO RUANO OLIVARES a proporcionar la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija MIRCY VANESA RUANO OBISPO, mas no así para la actora en calidad de cónyuge, por lo antes considerado, obligación que surte efectos a partir del veintitrés de agosto de dos mil diez, fecha que fue presentada la demanda en este Juzgado; IV) Se fija al condenado el plazo de cinco días para que garantice suficientemente los alimentos futuros de la alimentista, caso contrario se tendrán por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera; V) A solicitud de las partes, aperturese cuenta bancaria por parte de este Juzgado; VI) Se condena en costas al vencido, por lo ya considerado. Notifíquese ""-

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora en la calidad que actúa, pretende por medio del presente juicio que se condene al demandado a proporcionar la cantidad de dos mil quetzales en concepto de pensión alimenticia para su menor hija relacionada y para ella en calidad de esposa en forma proporcional.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso como medios prueba: a) Documental; b) Informes socio económicos de las partes procesales, c) Declaración de parte del demandado, d) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se desprendan.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitada en esta instancia el recurso de apelación, se señalo día y hora de la vista, momento en el cual la parte recurrente ANTONIA CONSUELO OBISPO LOPEZ, presento su alegato, en la audiencia conferida, formulando los argumentos que considero convenientes y solicito que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procésales.- De conformidad con el tratadista Rafael de Pina, reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, continúa expresando, citando a Ruggiero, que la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos antes que una obligación civil, una obligación natural. Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrùa. S. A: México; 1986. Volumen I. Página 295.

CONSIDERANDO:

II

Apeló de la sentencia de primera instancia la parte actora, manifestando básicamente para el día de la vista, que un simple análisis de la sentencia recurrida es incongruente con los medios prueba aportados, por lo que le causa agravio por violar la aplicación del articulo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

III

Esta Sala, al hacer el estudio del caso, llega a la conclusión que la sentencia impugnada está ajustada a derecho por las siguientes razones: UNO. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica del alimentista, regula el artículo 278 del Código Civil. DOS. Sin embargo el artículo 281 del mencionado cuerpo legal contempla lo que doctrinariamente se conoce como principio de complementariedad de los alimentos que consiste en que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. TRES. Como medios de prueba de tuvieron la certificación de la partida de matrimonio de las partes, certificación de la partida de nacimiento de la menor Nancy Vanesa Ruano Obispo, con las cuales se acredita el vínculo matrimonial que existe entre los señores Antonia Consuelo Obispo López y Juan Antonio Ruano Olivares, así como el parentesco en la referida menor y la parte demandada; documento que se les da valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; CUATRO. La situación económica de las partes se acredita con el estudio socio económico practicado y con los documentos aportados por la parte actora; CINCO. De los medios de prueba aportados, se concluye que la actora, es una persona que tiene veinticuatro años de edad, que se dedica a trabajar como selladora en la bananera Santa Irene del municipio de Santo Domingo, del departamento de Suchitepequez, obteniendo un ingreso mensual de mil novecientos quetzales con los que cubre sus gastos de vestimenta y calzado tanto de ella como de la mencionada menor, siendo su presupuesto de gastos mensuales de dos mil cien quetzales; que el demandado tiene gestos para su mantenimiento, que se dedica a trabajar como empacador de banano en la bananera Santa Irene del municipio de Santo Domingo, Suchitepequez, obteniendo un ingreso

mensual de mil seiscientos ochenta quetzales; SEIS. Los otros documentos aportados por la parte demandante son impertinentes, para los efectos del juicio que origina la presente sentencia. La declaración de parte del demandado no se le da valor probatorio porque no acepta o reconoce hechos que le perjudiquen. SEIS. Por todo lo anterior los que juzgamos en esta instancia somos del criterio de confirmar la sentencia impugnada y así debe de resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 47, 51, 55, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 252,253, 278, 279, 280, 281, 282, 287, 292, 369, 370, 371, 375 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 177, 178. 186, 187, 123, 126, 127, 128, 129, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212, 213, 214, 216, 572, 574, 603, 604, 605, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen. (fs) ilegibles.
Otto Cecilio Mayen Morales, .Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/08/2011 – FAMILIA
101-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: veintisiete de agosto del dos mil diez, proferida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia, promovido por la señora: SANDRA PATRICIA PALAJ LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en Representación Legal de sus menores hijos MARELYN ILIANA, ERICK ORLANDO y FRANCY PATRICIA de apellidos SANTIAGO PALAJ, en el ejercicio de la patria potestad, en contra del señor: ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio del Abogado: ELMER ADULFO MORALES ALVARADO asesor del Bufete Popular y la Procuración de NOLAN AVANY ECHEVERRIA CIFUENTES. El demandado actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: CARLOS HUMBERTO SANDOVAL GORDILLO.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de primer grado, en la sentencia impugnada, DECLARA: "I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovida por SANDRA PATRICIA PALAJ LOPEZ contra ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH, AUNQUE NO EN LA CANTIDAD PRETENDIDA; ii9 Como consecuencia condena al demandado ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH, a INCREMENTAR la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la pensión original de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, para hacer un total de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro e requerimiento alguno, a favor de MARELYN ILIANA, ERICK ORLANDO y FRANCY PATRICIA de apellidos SANTIAGO PALAJ y de la esposa, a razón de QUINIENTOS CINCUETA QUETZALES para cada menor y TRESCIENTOS QUETZALES para la demandante en la calidad de cónyuge, la que deberá hacer efectiva el demandado a partir de la fecha en que quede firme el presente; III) Al demandado se el fija un plazo de quince días para que garantice las pensiones alimenticias; IV) Al estar firme el presente fallo y solicitarlo las partes, expídase copia certificada del mismo; V) NOTIFIQUESE."

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora: SANDRA PATRICIA PALAJ LOPEZ, en la calidad que actúa, pretende por medio del presente juicio que se condene al demandado:

ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH a aumentar la pensión alimenticia que proporciona en forma mensual y anticipada en la cantidad de un mil quetzales, para hacer un total de dos mil cuatrocientos quetzales en forma proporcional para sus menores hijos indicados y para ella en calidad de esposa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso como medios de prueba: a) Documental; b) Declaración de parte prestada por el demandado: c) Informes socio económicos de las partes; d) Presunciones legales y humanas.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitada el recurso de apelación en esta instancia se señalo día y hora de la vista, compareciendo el recurrente ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH presentando su alegato en la audiencia conferida, formulando los argumentos que considero conveniente, y solicito que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO:

II

Interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado el demandado, argumentando para el día de la vista: que el juez al momento de resolver debe velar porque la pensión fijada debe de ser acorde a los ingresos reales del alimentante para poder pagarla, sin mayores contratiempos y que el aumento de la pensión fijada debe ser proporcionada al aumento del alimentista, según el contenido del articulo 280 del Código Civil, que aparte es el salario pro medio mensual y muy distinto el salario liquido.

CONSIDERANDO:

III

La ley que rige la materia subordina el aumento proporcional de los alimentos, según el aumento que sufran las necesidades del alimentista la fortuna del que hubiere de satisfacerlo. Consta en autos que la actora no acreditó el incremento de la fortuna del obligado, pues cuando reclamó alimentos se dedicaba a la misma actividad laboral que ahora, advirtiéndose que cuando se le fijo la pensión alimenticia, devengada un salario mensual liquido de tres mil ciento veinticinco quetzales con sesenta y cuatro centavos y que actualmente su situación laboral no ha mejorado pues su ingreso mensual es de tres mil doscientos veintiocho quetzales con un centavos; según consta en los documentos incorporados al juicio, sin embargo, tomando en consideración el natural crecimiento y educación de los menores alimentistas revisten mas gastos que aquellos que generaban cuando se fijo la pensión alimenticia y que según informe socio económico de la señora Sandra Patricia Palaj López es de treinta y dos años de edad, que no padece de ninguna enfermedad, pudiendo desempeñar alguna actividad laboral para contribuir con los alimentos de los menores alimentistas; en cuanto a la declaración de parte del demandado no se le da valor probatorio por reconocer o aceptar hechos que le perjudiquen, con base a lo anterior analizado esta Sala arriba a la conclusión que el incremento acordado por el juez de primer grado no se ajusta a la capacidad económica del obligado; razón por la cual tal decisión debe de modificarse y hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 47, 51, 55, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 252, 253, 278, 279, 280, 281, 282, 287, 292 , 369, 370, 371, 375 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 139, 177, 178. 186, 187, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212, 213, 214, 216, 572, 574, 603, 604, 605, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 91, 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada, con la MODIFICACIÒN que el incremento de la pensión alimenticia que deberá pagar el demandado ERIX FRANCISCO SANTIAGO QUICH, queda en la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES a la pensión original de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALEZ, para hacer un total de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES, a favor de MARELYN ILIANA, ERICK ORLANDO y FRANCY PATRICIA de apellidos SANTIAGO PALAJ y de la esposa SANDRA PATRICIA PALAJ LOPEZ a razón de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para cada menor alimentista y DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para la actora en calidad de esposa, en las mismas condiciones establecidas por el juez de primer grado en el fallo apelado por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuelvase los antecedentes al juzgado de origen. (fs) ilegibles.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

17/08/2011 – FAMILIA
141-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación se examina la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por DIANA ESTEFANA JAMES PEREZ en contra de PEDRO LUIS GUZMAN MENDEZ. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Susana Margarita Herrera González y Rubén Antonio Molina Minera.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de Primer Grado resolvió: "I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por DIANA ESTEFANA JAMES PEREZ contra PEDRO LUIS GUZMAN MENDEZ; II) Se fija la pensión alimenticia en la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES a favor de la demandante en su calidad de esposa, a razón de doscientos quetzales y para el menor ANDY FERNANDO GUZMAN JAMES a razón de trescientos quetzales, en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, que deberá proporcionar el señor, a partir del día cuatro de mayo del año dos mil once, fecha en la que le fue notificada la presente demanda; III) No se condena a la parte demandada al pago de costas procesales; IV) Expídase copia certificada del presente fallo a las partes, cuando así lo deseen, a su costa y demás formalidades legales; V) La parte demandada deberá garantizar las pensiones alimenticias dentro del plazo de quince días que para el efecto le confiere la ley; VI) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por esta vía que se le fije a su demandado una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ANDY FERNANDO GUZMAN JAMEZ y a favor de ella en calidad de esposa por la cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES a razón de cuatrocientos quetzales para cada alimentista. El Demandado al recurrir en esta instancia pretende que al declararse con lugar el mencionado recurso, se fije la pensión en la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES, a razón de DOSCIENTOS QUETZALES a favor de su menor hijo ANDY FERNANDO GUZMAN JAMEZ y CIEN QUETZALES a favor de la Actora en su calidad de esposa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: POR LA ACTORA: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor ANDY FERNANDO GUZMAN JAMES; b) Informe del estudio socioeconómico, realizado a los sujetos procesales; c) Constancia de ingresos del demandado, del salario que recibe en la empresa Aceitera y Repuestos Emmanuel; d) Las presunciones legales y humanas. POR EL DEMANDADO: a) Constancia de

salario que recibe en Repuestos y Aceitera Emmanuel; b) Recibos simples del pago de la renta mensual de la habitación en donde habita el demandado; c) Factura simple extendida por el Comedor Janeiro; d) Informe de estudio socioeconómico realizado a los sujetos procesales.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia las dos partes presentaron sus alegatos, mediante los cuales hicieron sus peticiones estimables y pertinentes a su derecho.

CONSIDERANDO:

La Doctrina sostiene que el Recurso de Apelación, es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de segunda grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que en este tipo de proceso, solo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada esta, sino se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Así mismo el artículo 64 de la misma ley, prescribe que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

CONSIDERANDO:

En el presente caso el DEMANDADO PEDRO LUIS GUZMAN MENEZ, interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, mediante la cual declaró con lugar la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida en su contra por DIANA ESTEFANA JAMES PEREZ, y al realizar su exposición de agravios indica que el Juzgador de Primera Instancia no tomó en consideración el informe socioeconómico rendido por la Trabajadora Social adscrita al referida Juzgado, toda vez que el gana un mil quetzales, y tiene que alquilar casa y pagar comida, así mismo que la esposa no trabaja teniendo la obligación de hacerlo y aportar para la pensión de alimentos de su hijo, gastos que el Juez no tomó en cuenta.

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio correspondiente, se toma en consideración los agravios indicados por el recurrente, las actuaciones, los medios de prueba aportados por las partes, los estudios socioeconómicos realizados a los sujetos procesales, la legislación guatemalteca al respecto de lo relativo a la pensión alimenticia que indica en su artículo 278 del Código Civil que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación, instrucción del alimentista cuando sea menor de edad, partiendo de lo establecido en la norma anterior, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: a) Que la pensión alimenticia fijada al demandado no es acorde en relación a la cantidad de dinero que gana; b) Probado está que el salario que el demandado devenga en la empresa donde labora es de UN MIL QUETZALES, y si bien es cierto existe un hijo que es el alimentista, también es cierto que la madre tiene obligación de contribuir al sostenimiento del hogar de conformidad con el artículo 283 del Código Civil, debiendo buscar la manera de adquirir fondos para el sostenimiento del mismo, por lo que este órgano jurisdiccional es del criterio de declarar con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en el sentido que se debe modificar la cantidad de la pensión alimenticia fijada en primera instancia, rebajándola a la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES la que deberá hacer efectiva en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a razón de TRESCIENTOS QUETZALES para su menor hijo ANDY FERNANDO GUZMAN JAMES y CIEN QUETZALES para la Actora DIANA ESTEFANA JAMEZ PEREZ en su calidad de esposa, la cual deberá pagar a partir de causar firmeza la presente sentencia, debiéndose realizar las declaraciones que en derecho corresponde en la parte resolutiva de la misma.

LEYES APLICABLES:

12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 209, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b, 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

I) Esta Sala con fundamento en lo considerado, y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por EL DEMANDADO PEDRO LUIS GUZMAN MENDEZ en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia MODIFICA LA PENSION ALIMENTICIA la cual se fija en la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES a razón de TRESCIENTOS QUETZALES para su menor hijo ANDY FERNANDO GUZMAN JAMES y CIEN QUETZALES para la Actora DIANA ESTEFANA JAMEZ PEREZ en su calidad de esposa, a partir de que cause firmeza la presente sentencia y en las demás condiciones y circunstancias indicadas por el Juez de Primera Instancia en cuanto a cumplir con la obligación de hacerla efectiva; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

18/08/2011 – FAMILIA
86-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En apelación se examina la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Suchitepéquez el dos de febrero de dos mil once, dentro del Juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovido por MAGNOLIA NOHEMI SAGASTUME RODAS DE ALEMAN contra OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La juez de primer grado, al resolver, declaró: *** I) SIN LUGAR la contestación de la demanda del señor OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA, por las razones consideradas; II) CON LUGAR la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por la señora MAGNOLIA NOHEMI SAGASTUME RODAS DE ALEMAN, en nombre propio y en representación legal de su menor hijo PEDRO PABLO ALEMAN SAGASTUME, en contra del señor OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA; III) En consecuencia se condena al demandado OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA a proporcionar la suma de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES a razón de MIL TRESCIENTOS QUETZALES a favor de su menor hijo PEDRO PABLO ALEMAN SAGASTUME y DOSCIENTOS QUETZALES a favor de la señora MAGNOLIA NOHEMI SAGASTUME RODAS DE ALEMAN, en calidad de esposa, en forma mensual y anticipada, en concepto de pensión alimenticia, obligación que surte efectos a partir del quince de junio del año dos mil diez, fecha en que se recepcionó en este juzgado la demanda de mérito, pago que deberá efectuar en la cuenta bancaria que oportunamente se aperturará por parte de este juzgado, a solicitud de las partes; IV) Se fija el plazo de cinco días para que el demandado OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA garantice suficientemente los alimentos futuros de los alimentistas, caso contrario se tendrán por garantizados con bienes presentes y futuros que adquiera; V) Se condena al demandado al pago de las costas procesales ***.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

La actora Magnolia Nohemí Sagastume Rodas de Alemán entabló demanda de pensión alimenticia contra el señor Otto Guillermo Alemán Figueroa, con el fin que le sea fijada una pensión alimenticia para su menor hijo, por lo tanto debe establecerse si la demandante tiene la necesidad de la pensión alimenticia que solicita y si el demandado está obligado a proporcionar una pensión alimenticia así como si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por parte de la actora, son:

DOCUMENTAL: a.- certificación de la partida de matrimonio entre las partes y de nacimiento del menor Pedro Pablo Alemán Sagastume; b.- testimonio de la escritura pública del convenio de bases para promover divorcio por mutuo consentimiento, entre las partes; c.- certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, adjuntando un reporte de empresa; d.- copias simples de una consulta de movimientos de cuenta corriente a nombre de la actora; e.- dos documentos de pago (recibos) por alquiler de vivienda a nombre de Rubén Antonio Aguirre; f.- factura extendida por la Municipalidad de Quetzaltenango, por pago de energía eléctrica en condominio militar de esa ciudad; g.- factura extendida a nombre de la actora por pago de servicio de cable; h.- constancia extendida por el Colegio Salesiano San Juan Bosco de la solvencia de pago del menor hijo de las partes. POR PARTE DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL: a.- certificación de ingresos mensuales que devenga en la entidad Grupo Empresarial GAF; b.-adjuntó al informe socio económico copias simples de lo que devenga donde trabaja, así como copias simples de depósitos que ha efectuado a la actora por pago de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, así como recibos en fotocopia de pagos de servicios básicos y alquiler de inmueble. Aparecen los estudios socio económico de las partes.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES

En esta instancia ambas partes hicieron uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, exponiendo cada uno en su memorial que al dictarse la sentencia de segundo grado, la actora manifiesta que sea modificada y el demandado expuso que la misma sea confirmada.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

La actora Magnolia Nohemí Sagastume Rodas impugnó concretamente el numeral romanos III) de la sentencia de primer grado, donde se fija el monto de la pensión alimenticia que debe pasar el demandado.

CONSIDERANDO

Conforme lo previsto en el Código Civil, regula: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Contra el fallo de primer grado se alzó la actora MAGNOLIA NOHEMI SAGASTUME RODAS, y al presentar su alegato para el día de la vista expresó no estar de acuerdo con el monto fijado por la juez de primer grado porque -en su opinión- la suma fijada no está acorde a las posibilidades económicas del demandado, impugnando específicamente el numeral romanos III) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, remitiendo su inconformidad con las pruebas aportadas al juicio.

CONSIDERANDO

Examinadas las actuaciones, esta Sala concluye en que la Juez de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez hizo correcta valoración y ponderación de la prueba documental aportada por la actora y recabada durante el desarrollo del juicio, por lo que resulta procedente confirmar la sentencia apelada, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: UNO. Con las certificaciones de la partida de matrimonio civil se acreditó el vínculo matrimonial existente entre la actora MAGNOLIA NOHEMI SAGASTUME RODAS y el demandado OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA; con la certificación de la partida de nacimiento del menor PEDRO PABLO ALEMAN SAGASTUME, queda probado el parentesco existente entre el demandado y dicho menor; a dichos documentos se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. DOS. Con el estudio socio económico que oportunamente fuera rendido por el servicio de información social adscrito al Juzgado de Primera Instancia del ramo de Familia del departamento de Izabal, se probó que el demandado sí obtiene un ingreso como trabajador de la empresa Grupo Empresarial GAF, por lo que se encuentra en posibilidades económicas de poder proporcionar una pensión alimenticia mensual a su referido hijo, aun cuando no en la proporción pretendida por la actora, se estima que en el referido informe el demandado tiene incluido en su presupuesto la cantidad de dos mil quetzales mensuales para alimentos, y además en la declaración de parte que prestó en la audiencia respectiva, al responder a la pregunta numero tres aceptó, que ha hecho depósitos mensuales de dos mil quetzales en concepto de pensión alimenticia, por lo que debe ser aumentada a esa cantidad la pensión total fijada en la sentencia de primer grado de un mil quinientos quetzales, porque se estima más justo

y apropiado en atención que, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. TRES. En el estudio practicado a la actora por el servicio social adscrito al Juzgado de primer grado, se acredita que no trabaja sino está al cuidado de sus dos hijos menores de edad, uno de ellos procreado con su actual pareja; lo anterior sin perjuicio que la juez de primer grado condenó al demandado a proporcionarle una pensión alimenticia en forma mensual y anticipada de doscientos quetzales por mantener la calidad de esposa, como se dijo anteriormente, de manera que se aumenta a un mil ochocientos quetzales la proporción de pensión alimenticia para el menor Pedro Pablo Alemán Sagastume, para hacer un total de dos mil quetzales la pensión por alimentos que debe proporcionar el demandado. CUATRO. De lo anterior, esta Sala asume que el monto que ahora se impugna debe ser aumentado en la proporción fijada para su menor hijo en la cantidad indicada; por consiguiente, se modifica la sentencia impugnada en su numeral romanos III), por lo antes considerado y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-47-50-51-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA I.-) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto; II.-) En consecuencia, MODIFICA EL NUMERAL III) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en el sentido que la pensión alimenticia que deberá proporcionar el demandado OTTO GUILLERMO ALEMAN FIGUEROA a favor de su menor hijo PEDRO PABLO ALEMAN SAGASTUME, queda en definitiva en la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES, más DOSCIENTOS QUETZALES para la actora en su calidad de esposa, que hacen un total de DOS MIL QUETZALES; III.-) El resto de numerales de la sentencia apelada se mantienen invariables. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

24/08/2011 – FAMILIA
96-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: quince de abril del dos mil once, proferida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovido por la señora: ADELA DAMARIS DIAZ SLUCHER, quien actúa en Representación Legal de sus menores hijos (…), en el ejercicio de la patria potestad, en contra del señor: EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración de la Abogada MAGDA ARGENTINA ALEGRE VALENZUELA. La parte demandada actua con la dirección, auxilio y procuración del Abogado SERGIO EFRAIN DELGADO CORONADO.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

La juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: ""I) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: FALTA DE CONGRUENCIA EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, opuesta por: EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS, por lo ya considerado; II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, promovida por: EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS, en contra de la demanda que promueve la señora: ADELA DAMARIS DIAZ SLUCHER; III) CON LUGAR la demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovida por: ADELA DAMARIS DIAZ SLUCHER, en representación legal y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos; en contra de EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS, por las razones consideradas, IV) En consecuencia, el señor: ESDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS, es padre de los menores: (…); V) Se ordena al Registrador Civil de los municipios de Coatepeque, Quetzaltenango y esta ciudad de

Mazatenango, Suchitepequez, proceda a efectuar la anotación marginal correspondiente en las partidas de nacimiento números: Cinco mil ciento setenta y cuatro, Folio: Cuatro ciento sesenta, del Libro: Doscientos setenta, y Setecientos cincuenta, de los menores: (…), respectivamente; VI) Se condena en costas al demandado, por evidenciarse mala fe en su actuar, dentro del presente proceso; VII) Al causar firmeza el presente fallo expídase copia certificada con las formalidades de ley y a costa de parte interesada. VIII) Notifíquese "".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora en la calidad que actúa, pretende por medio del presente juicio el reconocimiento judicial de la paternidad de los menores (…) por parte del demandado EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso como medios prueba: a) Documental; b) Declaración de parte del demandado, c) Medio científico de prueba consistente en prueba de acido desoxirribonucleico.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitada en esta instancia el recurso de apelación, la parte recurrente no compareció a presentar agravios, para el día y hora de la vista no presento alegato; habiendo transcurrido se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procésales.

CONSIDERANDO:

II

El articulo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que el tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, para que el apelante haga uso del recurso, y el articulo 6l0 del mencionado cuerpo legal, establece que en la vista podrán alegar las partes y sus abogados. El artículo 64 de la Ley antes mencionada prescribe que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil, a las partes para realizar los actos procésales, son perentorios e improrrogables.

CONSIDERANDO:

III

En el caso de estudio, esta Sala, encuentra, que el apelante EDWIN MANFREDO LEMUS LUCAS, cuando se le dio audiencia para hacer uso del recurso de apelación interpuesto, no hizo uso del mismo para expresar sus agravios; y en el día y hora señalado para la vista, no compareció a presentar alegato, es decir que no hizo uso del recurso, ni en la vista presento el alegato, por lo que éste tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causó la resolución impugnada, debiendo en consecuencia confirmarse la misma por lo antes considerado, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 602, 603, 604,605, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase al juzgado de origen. (fs) ilegibles.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

25/08/2011 – FAMILIA
118-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE.
EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: once de abril del dos mil once, proferida por el Juez de Primera instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora: LESVIA HORTENCIA GÓMEZ REYES, quien actúa en nombre propio, en contra del señor: ELEODORO REYES BENAVIDES. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado CARLOS ENRIQUE LOPEZ DE LEON. La parte demandada actua con la dirección, auxilio y procuración del Abogado: ELMER ADULFO MORALES ALVARADO.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

El juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: "I) CON LUGAR la DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por LESVIA HORTENCIA GÓMEZ REYES en contra de ELEODORO REYES BENAVIDES; II) Como consecuencia, condena al demandado ELEODORO REYES BENAVIDES a proporcionar en concepto de alimentos, la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a favor de esposa LESVIA HORTENCIA GÓMEZ REYES, misma que deberá hacer efectiva a partir del ocho de febrero de dos mil once, fecha que fue notificado de la demanda, III) SE IMPONE LA OBLIGACION al demandado ELEODORO REYES BENAVIDES, de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello le confiere la ley; IV) Al estar firme el presente fallo, expídase COPIA CERTIFICADA a las partes procesales, cuando así sea solicitado, a su costa y con las formalidades de ley; V) Por lo ya considerado no hay condena en costas procesales, VI) Notifíquese "

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora, pretende por medio del presente juicio que se condene al demandado a proporcionarle la cantidad de tres mil quetzales en concepto de pensión alimenticia en su calidad de esposa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso como medios prueba: a) Documental. b) Informe socio económico de las partes. c) Presunciones legales y humanas.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitada en esta instancia el recurso de apelación, se señalo día y hora de la vista, presentando alegato tanto la parte actora como la parte demandada, formulando los argumentos que consideraron convenientes y solicitaron que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

El recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que la confirme, revoque o modifique.

CONSIDERANDO:

II

A) Que el Código Civil, establece: articulo 278, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." Y articulo 279, "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero"; y el Código Procesal Civil y Mercantil dice: Articulo 126: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión"; B) En el presente caso los que juzgamos

en esta Sala al analizar las constancias procesales y la sentencia apelada, establecemos: 1) Que la señora LESVIA HORTENCIA GOMEZ REYES, quien actua en nombre propio demandó al señor ELEODORO REYES BENAVIDES, para que le proporcione pensión alimenticia a ella en calidad de esposa, y solicito para tal efecto la cantidad de tres mil quetzales mensuales. El juez de primera instancia fijó en su sentencia en concepto de pensión alimenticia para la mencionada actora, la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES. 2) Tanto la parte demandada como la parte demandante por no estar de acuerdo con el monto fijado por el juez de primer grado, apelaron la sentencia referida; y al expresar agravios dice: el demandado: que fue condenado a proporcionar la cantidad de seiscientos quetzales, a favor de su señora esposa Lesvia Hortencia Gómez Reyes que aun hasta la fecha se encuentra desempleado extremo que acredito con la constancia expedida por el señor César Arturo Ruiz en su calidad de Gerente General de INVERSIONES RUAL SOCIEDAD ANONIMA, solicita que se haga un estudio de las pruebas aportadas, y llegado el momento procesal se declare con lugar el recurso de apelación planteado, se modifique la sentencia apelada y se le condene a proporcionar la cantidad de doscientos cincuenta quetzales a favor de la actora en calidad de esposa. Por su parte la actora expone: que planteo recurso de apelación contra el fallo de primer grado, porque como cónyuge tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, pero una pensión alimenticia digna, que si bien es cierto, que por la argucia y dilapidación de los bienes de mi demandado, este se presenta, como una persona sin empleo y sin bienes, dicha situación es totalmente falsa, toda vez que, durante el tiempo que hicieron vida en común, se adquirieron varios bienes, de los cuales, aún los tiene bajo su dominio, únicamente ha traspasado sus bienes a nuestra hija en común ANA CAROLINA REYES GOMEZ a sabiendas, que de esa manera, yo no podría obtener una pensión alimenticia acorde a sus posibilidades económicas, solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, en consecuencia se fije la pensión alimenticia en la cantidad de tres mil quetzales. 3) Que dentro del juicio se probó el vínculo matrimonial respectivo con la certificación de matrimonio celebrado entre las partes litigantes en el caso que se resuelve. Con la fotocopia simple de la cédula de vecindad de LESVIA HORTENCIA GOMEZ REYES se acredita la vecindad de dicha persona; 4) Que ante la ausencia de medio de prueba idóneo para acreditar si el demandado es un asalariado, es necesario recurrir a los informes socio económicos de las partes. En ese sentido este Tribunal establece que por lo considerado y con base al estudio socio económico practicado por la Trabajadora Social adscrita al juzgado de primera instancia, que no es prueba pero si el índice de orientación que nos permite determinar que el demandado ELEODORO REYES BENAVIDES tiene la obligación legal y la capacidad económica por ahora para proporcionarle a la actora la pension alimenticia fijada por el juez a quo; y que si bien es cierto que la actora tiene un ingreso mensual de setecientos quetzales por laborar en casa de su hija Ana Carolina Reyes Gómez, también lo es que en atención a lo que dispone el primer párrafo del articulo 283 de Código Civil, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, por lo que es conveniente mantener por ahora la pensión alimenticia fijada por el juez de primer grado, en la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES para la actora en su calidad de esposa, con la salvedad que si mas adelante la actora demostrare una mejor situación económica del demandado solicite su incremento. 5) A los otros documentos incorporados al juicio por no acreditar extremos de la demanda se omite su análisis. 6) Por lo dicho anteriormente resulta procedente confirmar la sentencia apelada, y declarar sin lugar los recursos de apelación planteados por la parte actora y por la parte demandada, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 47, 51, 55, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 252,253, 278, 279, 280, 281, 282, 287, 292, 369, 370, 371, 375 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 177, 178, 186, 187, 123, 126, 127, 128, 129, 183, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212, 213, 214, 216, 572, 574, 603, 604, 605, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 91, 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** los recursos de apelación planteados. II) Se CONFIRMA la sentencia apelada por lo antes considerado. III) Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuelvase los antecedentes al juzgado de origen. (fs) ilegibles.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/08/2011 – FAMILIA
112-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP, en contra de WILY WOSBELY DE LEON MEJIA. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Eduardo Arturo Escobar Rubio y Tulio Rafael García García, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado al resolver declaró: I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LA ACTORA EN LA RELACION DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, por lo ya considerado; II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE DEMANDA EN SENTIDO PARCIALMENTE NEGATIVO, presentado por el DEMANDADO WILY WOSBELY DE LEON MEJIA, por las razones consideradas; III) CON LUGAR LA DEMANDA DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP en representación legal de su menor hijo WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ en contra de WILY WOSBELY DE LEON MEJIA, por las razones ya consideradas; IV) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, por lo antes considerado, obligación que principia a partir de quedar firme la presente sentencia; V) Se fija el plazo de cinco días para que el condenado WILY WOSBELY DE LEON MEJIA garantice suficientemente los alimentos futuros del alimentista, caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera: VI) A solicitud de las partes, aperturese cuenta bancaria por parte de este Juzgado: VII) No se condena en costas al demandado, por la razón antes considerada. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La ACTORA ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP en su calidad de Representante Legal y en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, por esta vía pretende que se fije al DEMANDADO WILY WOSBELY DE LEON MEJIA una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ya mencionado.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DE LA ACTORA: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez el veintinueve de diciembre de dos mil nueve; DECLARACION DE PARTE: De parte del DEMANDADO WILY WOSBELY DE LEON MEJIA; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR PARTE DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez el veintinueve de diciembre de dos mil nueve; b) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos número doscientos veinte guión ciento ochenta y dos guión cero treinta y seis guión dos mil diez, de fecha dos de febrero de dos mil diez; c) Fotocopia simple de cuatro comprobantes de depósitos bancarios a favor de la cuenta de la ACTORA ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP; d) Fotocopia simple del formulario de la Superintendencia de Administración Tributaria del Impuesto al Valor Agregado de Pequeño Contribuyente, número dos millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta, de fecha quince de julio de dos mil diez; e) Fotocopias simples de ocho

facturas; f) Fotocopias simples de comprobantes de pagos a favor de la Universidad Rural de Guatemala; INFORMES: a) Estudios socioeconómicos sobre los sujetos procesales, rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia únicamente la ACTORA Y RECURRENTE ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP, presentó su alegato con ocasión del día de la vista señalada y realizó sus peticiones que estima pertinentes a su derecho e intereses.

CONSIDERANDO

I :

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De acuerdo a la doctrina, constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, la ACTORA ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, mediante la cual declara con lugar la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia que promueve en representación legal de su menor hijo WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, y en consecuencia se condena al DEMANDADO WILY WOSBELY DE LEON MEJIA a proporcionar la cantidad de quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia a favor del menor ya mencionado. La recurrente al realizar su exposición de agravios, indica que dentro de la sustanciación del proceso se probo que el salario que devenga el demandado es de tres mil quetzales, y así mismo en el estudio socioeconómico quedaron debidamente acreditados cuales son los gastos de ambos sujetos procesales, e indica además que ella ahora en este momento ya no labora para el laboratorio y ya no obtiene dichos ingresos, por lo que manifiesta su inconformidad puesto que la pensión alimenticia fijada no esta acorde a las necesidades y gastos que tiene así como a los ingresos que obtiene el demandado del empleo que desempeña.

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala al realizar el estudio correspondiente, tomando en consideración los agravios indicados por el recurrente y nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia, llega a la siguientes conclusiones: UNO: De conformidad con el artículo 278 del Código Civil la denominación de alimentos, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Así mismo el artículo 279 del mismo cuerpo legal regula que los alimentos han de ser proporcionado de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero. Partiendo de lo establecido en la norma anterior los que juzgamos en esta instancia, determinamos que el demandado según el contrato de trabajo presentado en el consta cuanto es el sueldo que devenga anualmente así como también los gastos en que incurre, por lo que de acuerdo a las necesidades del alimentista resulta procedente, necesario e imperativo modificar la pensión alimenticia fijada y declarar con lugar el recurso de apelación planteado, ya que la pensión alimenticia recomendable debe ser de setecientos quetzales, debiéndose realizar las declaraciones correspondientes en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la ACTORA ROSA MARIA GONZALEZ AJUALIP, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, por lo antes considerado; II) EN CONSECUENCIA MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN EL SENTIDO QUE LA PENSION ALIMENTICIA QUE DEBERA PROPORCIONAR EL DEMANDADO WILY WOSBELY DE LEON MEJIA en la forma establecida por el Juez de Primer Grado, SE FIJA EN DEFINITIVA EN LA CANTIDAD DE SETECIENTOS QUETZALES MENSUALES A FAVOR DE SU MENOR HIJO WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/08/2011 – FAMILIA
109-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por ANGELICA FLORES TZOC MARROQUIN, en contra de LUIS XOCHOLIJ XOCOL. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Mónica Fabiola Castillo Méndez y Carlos Alberto Martínez Bay, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por la señora ANGELICA FLORES TZOC MARROQUIN en nombre propio y en representación legal y ejercicio de la patria potestad de su menor hijo LUIS ENRIQUE XOCHOLIJ TZOC, en contra de LUIS XOCHOLIJ XOCOL; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA, OBLIGACION SOLIDARIA DE LA MADRE PARA EL SOSTENIMIENTO DEL MENOR LUIS ENRIQUE XOCHOLIJ TZOC y FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO EN LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, opuesta por el demandado LUIS XOCHOLIJ XOCOL, por las razones ya consideradas; III) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a razón de cuatrocientos quetzales para el menor alimentista y doscientos quetzales para la Actora en la calidad con que actúa en concepto de pensión alimenticia que en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo WILLIAM ALEJANDRO DE LEON GONZALEZ, por lo antes considerado, obligación que principia a surtir efecto a partir del catorce de septiembre de dos mil diez, fecha en que se recepcionó en este Juzgado la presente demanda; IV) Se le fija el plazo de cinco días para que el DEMANDADO LUIS XXOCHOLIJ XOCOL garantice suficientemente los alimentos futuros del alimentista, caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera: V) Se condena en costas al vencido, por la razones ya consideradas. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La ACTORA ANGELICA FLORES TZOC MARROQUIN por si misma y en su calidad de Representante Legal y en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo LUIS ENRIQUE XOCHOLIJ TZOC, por esta vía pretende que se fije al DEMANDADO LUIS XOCHOLIJ XOCOL una pensión alimenticia a favor de su menor hijo y de ella en su calidad de esposa por la cantidad de tres mil quetzales, a razón de dos mil quinientos quetzales para su menor hijo y quinientos quetzales para ella.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: POR PARTE DE LA ACTORA: a) Certificación de matrimonio contraído por las partes, número sesenta y uno guión dos mil ocho, folio doscientos veinte, libro treinta y uno IXT, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá; b) Certificación de la partida de nacimiento del menor LUIS ENRIQUE XOCHOLIJ TZOC número doscientos seis, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá; POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Informe final de evaluaciones correspondiente al ciclo escolar dos mil diez, extendida por el Instituto Normal Privado Mixto "Profesor Jorge Rabbi Matul García" b) Recibo número siete mil doscientos setenta y tres extendido por el Instituto Normal Privado Mixto "Profesor Jorge Rabbi Matul García" de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve. DECLARACION DE PARTE: Prestadas en su oportunidad tanto por la DEMANDADA ANGELICA FLORES TZOC MARROQUIN como por el DEMANDADO LUIS XOCHOJIL XOCOL; INFORMES: Estudios socioeconómicos realizados a los sujetos procesales por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia las dos partes presentaron sus respectivos alegatos con ocasión del día de la vista señalada y realizaron sus peticiones que estima pertinentes a su derecho y de acuerdo a sus intereses.

CONSIDERANDO

I :

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De acuerdo a la doctrina, constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II :

En el presenta caso, tanto Actora como Demandado interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo del dos mil once, ambos por estar inconformes con la cantidad de la pensión alimenticia fijada por la juzgadora de primera instancia. La parte actora Angélica Flores Tzoc Marroquín indica que el demandado si posee las posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia mayor a la que se fijo y que existen pruebas en el expediente, principalmente el estudio socio económico practicado al demandado. Por su parte el demandado indica que no tiene la capacidad para poder proporcionar esa cantidad de dinero fijada como pensión y que también la esposa trabaja y tiene la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo y que además el estudia y que no esta de acuerdo que le fijen pensión alimenticia a la esposa porque ella trabaja y gana mas que el.

CONSIDERANDO

III :

Al realizar el estudio correspondiente, tomando en

consideración los agravios y lo que regula nuestra legislación guatemalteca, en lo que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia, esta Sala llega a la siguientes conclusiones: UNO: De conformidad con lo que establece el artículo 278 del Código Civil el cual indica que la denominación de alimentos, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Así también el artículo 279 del mismo cuerpo legal regula que los alimentos han de ser proporcionado de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero. Partiendo de lo establecido en la norma anterior los que juzgamos en esta instancia, advertimos que la pensión fijada de seiscientos quetzales por la juzgadora se encuentra acorde a las constancias procesales y a la recomendación realizada por los informes socio económicos rendidos y a la declaración de parte brindada por las partes, haciendo ver que ambos padres tienen la obligación de brindar lo necesario a su hijo y en virtud de que las exposiciones que realizan ambos apelantes, son únicamente y nada mas que argumentos sin que tengan ninguna base en pruebas, ambos recursos se declaran sin lugar y se confirma la sentencia venida en grado, debiéndose realizar las declaraciones en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO :

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** LOS RECURSOS DE APELACION interpuestos por LA ACTORA ANGELICA FLORES TZOC MARROQUIN y EL DEMANDADO LUIS XOCHOLIJ XOCOL respectivamente, en contra de la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, por lo antes considerado; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA EN TODOS SUS PUNTOS RESOLUTIVOS; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

09/09/2011 – FAMILIA
94-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil once, que fuera dictada por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ANABELLA YANETH SANTIZO VILLAGRAN en contra de JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, al resolver, declaró: *** I) CON LUGAR PARCIALMENTE la Demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por la señora ANABELLA YANETH SANTIZO VILLAGRAN, en nombre propio y en representación legal de su menor hijo JOSE AUGUSTO MORALES SANTIZO, en contra del señor JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ, por las razones consideradas; II) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de DOSCIENTOS QUETZALES a favor del menor JOSE AUGUSTO MORALES SANTIZO, que en forma mensual, proporcional, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, obligación que principia a partir del doce de agosto del año dos mil diez, fecha en que se recepcionó la presente demanda en este juzgado; III) De momento no se fija pensión alimenticia a favor de la actora ANABELLA YANETH SANTIZO VILLAGRAN, por lo antes considerado; IV) Se fija el plazo de cinco días para que el demandado JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ, garantice suficientemente los alimentos futuros del alimentista, en caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera; V) Se

condena en constas al demandado JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ***.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

Establecer si la demandante tiene la necesidad de la pensión alimenticia que solicita para su menor hijo; establecer si el demandado está obligado a proporcionar una pensión alimenticia y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por la actora, son las certificaciones de la partida de nacimiento del menor José Augusto Morales Santizo y de matrimonio entre las partes.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

La demandante impugnó la sentencia de primer grado, la que le ocasiona agravios, expresamente el monto de la pensión alimenticia que se le fijó a favor de su menor hijo.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES

En esta instancia la apelante Anabella Yanet Santizo Villagrán hizo uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, exponiendo que impugnó la sentencia que hoy se examina, referente al monto de la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hijo, y que no se le haya fijado pensión alguna a ella como esposa.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. Es precepto fundamental la protección social, económica y jurídica de la familia y el Estado debe garantizarla, promoviendo, a su vez, su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Los menores, por excelencia, dado a su salud física, mental y moral, deben ser protegidos garantizándoseles su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. En concordancia con lo anterior se ha previsto que la obligación de prestar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y estos deben ser proporcionados de acuerdo con las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, debiendo ser fijados por el juez, en dinero.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso al examinar la sentencia venida en grado con sus respectivos antecedentes, se establece que la Juez de los autos al declarar con lugar parcialmente la Demanda Oral de Fijación de Pensión alimenticia promovida por ANABELLA YANETH SANTIZO VILLAGRAN en representación de su menor hijo José Augusto Morales Santizo, condenó al demandado JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ a proporcionar la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES a favor del menor referido, en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a partir del día doce de agosto de dos mil diez, fecha en la que se recepcionó la demanda. La misma actora impugnó la sentencia de mérito, en virtud de que el monto de la pensión alimenticia es demasiada bajo y no habérsele fijado pensión a su persona en calidad de esposa. Solicita que como consecuencia se revoque la sentencia apelada en el sentido que la pensión alimenticia sea aumentada a lo pretendido por ella.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala arriba a la conclusión que la pensión fijada por la juez de primer grado de doscientos quetzales mensuales para el menor José Augusto Morales Santizo no se ajusta a las circunstancias personales y

pecuniarias del referido menor, siendo que el punto de controversia lo ubica en la cantidad de la pensión alimenticia que requiere la actora, expresando que lo fijado no es suficiente, por lo que se hace el siguiente razonamiento: a.-) La parte demandante con la certificación de las partidas de nacimiento y de matrimonio, expedidas por el Registro Nacional de las Personas del municipio de San Felipe, de este departamento, acreditó en juicio que el menor indicado es hijo del demandado y ella actualmente se encuentra casada con él, documentos a los cuales se les da valor probatorio por llenar los requisitos exigidos por la ley y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; b.-) Con el informe socio económico practicado a la demandante, se establece la situación económica de ella; labora como encargada de ventas en el Parque Acuático Xocomil del Instituto de Recreación de los Trabajadores, ubicado en el municipio de San Martín Zapotitlán de este departamento, que le genera ingresos necesarios para vivir con su menor hijo; c.-) Por lo anterior este Tribunal es del criterio que la pensión alimenticia fijada por la juez de primera instancia no se ajusta a derecho y constancias procesales, por ello debe de modificarse la sentencia impugnada, en el sentido que el demandado JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ deberá proporcionar la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES para el menor José Augusto Morales Santizo, que se considera mas justa y equitativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 279 del Código Civil, que: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero; además, según el informe socio económico a él practicado, menciona que ya vive maridablemente con otra mujer; ante tales circunstancias, se toman en cuenta estas consideraciones, como por ejemplo la situación económica del demandado es precaria, pues únicamente adquiere ingresos del trabajo que hace en las calles, como payaso; pero, primeramente se tiene que ver la edad y salud del menor alimentista, como también el coste de vida cuya espiral ascendente es constante y sobre todo que no se justifica como corresponde. Por consiguiente esta Sala concluye que la sentencia apelada no esta ajustada a derecho, circunstancia que hace la modificación anterior, por lo que debe resolverse lo que en derecho procede en la parte resolutiva de este fallo, quedando los demás puntos resolutivos del por tanto de la sentencia recurrida, con valor jurídico.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-47-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14-19 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA I.-) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, MODIFICA el numeral romanos II) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a derecho: A.-) Condena al demandado JOSE ALFREDO MORALES GONZALEZ, ha proporcionar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo José Augusto Morales Santizo, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES; II.-) Los demás puntos resolutivos del por tanto de la sentencia recurrida, quedan con valor jurídico. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

12/09/2011 – FAMILIA
108-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: trece de diciembre del dos mil diez, proferida por el Juez de Primera Instancia de Familia de Suchitepequez, dentro del Juicio Ordinario de Divorcio, promovido por el señor: ANTONIO TZIAN CHUC en contra de la señora: GLADYS ARACELY AVILA XUM. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración de la Abogada ROSA LETICIA MARTINEZ SACAYON.

La parte demandada actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado JORGE MANUEL ANDRADE MONTERROSO en sustitución del Abogado ADOLFO RENE RUIZ ALMENGOR.

I) RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

El juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: "I) CON LUGAR la contestación de la demanda en sentido Negativo por parte de la demandada, por las razones consideradas; II) CON LUGAR la Excepción perentoria de: falsedad de los hechos argumentados por el actor, en relación a la causa invocada, por lo ya considerado; III) SIN LUGAR la demanda Ordinaria de Divorcio por Causal Determinada de: Separación voluntaria por más de un año, por lo ya considerado; IV) Se condena al actor al pago de las costas procesales, por lo considerado. Notifíquese".

II) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

III) PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora, pretende por medio del presente juicio que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la parte demandada.

IV) DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Dentro del presente juicio se incorporaron como medios de prueba a) documental, b) Declaración de parte tanto del demandado como de la actora; c) Declaración testimonial de LILIA SOLVAL GARCIA y LEONZA MARITZA MAS QUICH; d) Presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven.

IV) DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

La parte recurrente no manifestó agravios dentro del plazo conferido. Para el día y hora de la vista señalada ninguna de las partes presento alegato. Habiendo transcurrido se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procésales.

CONSIDERANDO:

II

El articulo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que el tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, para que el apelante haga uso del recurso, y el articulo 610 del mencionado cuerpo legal, establece que en la vista podrán alegar las partes y sus abogados. El artículo 64 de la Ley antes mencionada prescribe que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil, a las partes para realizar los actos procésales, son perentorios e improrrogables.

CONSIDERANDO:

III

En el caso de estudio, esta Sala, encuentra, que el apelante ANTONIO TZIAN CHUC, cuando se le dio audiencia para hacer uso del recurso de apelación interpuesto, no hizo uso del mismo para expresar sus agravios; y en el día y hora señalado para la vista, no compareció a presentar alegato, es decir que no hizo uso del recurso, ni en la vista presento el alegato, por lo que éste tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causó la resolución impugnada, debiendo en consecuencia confirmarse la misma por lo antes considerado, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 26, 28, 29, 31, 50, 51, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 602, 603, 604,605, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase al juzgado de origen. (fs) ilegibles.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

19/09/2011 – FAMILIA
155-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de julio de de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por MARIA LUISA LOPEZ CUC en contra de ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO. La Actora actúa sin el auxilio de Abogado patrocinante y el Demandado actúa con el auxilio, dirección y procuración de la Abogada Vera Regina Ordóñez Curiel. RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. El Juez de Primera Instancia al resolver declaró: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Falta de capacidad económica del demandado por no tener empleo para proporcionar el monto de la pensión alimenticia reclamada por la parte actora; b) Obligación legal de María Luis López Cuc de contribuir al sostenimiento de sus menores hijos ADELA MIGUELLINA y ELIO NICOLAS AMBOS DE APELLIDOS VALDEZ LOPEZ por contar actualmente con trabajo y no tener impedimento físico ni mental para laboral (sic) II) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por MARIA LUISA LOPEZ CUC en contra de ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO; III) Como consecuencia, condena al DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO a proporcionar en concepto de alimentos la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a favor de sus menores hijos ADELA MIGUELLINA y ELIO NICOLAS DE APELLIDOS VALDEZ LOPEZ, a razón de doscientos quetzales para cada alimentista, misma que deberá hacer efectiva a partir del veinticinco de mayo de dos mil once, fecha en que fue notificado de la demandada, depositándola a través del procedimiento establecido por el Organismo Judicial: IV) Se impone la obligación al DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello le confiere la ley; V) Al estar firme el presente fallo expídase copia certificada a las partes procesales, cuando así sea solicitado a su costa y con las formalidades de ley; VI) Por lo ya considerado no se condena en costas al vencido; VII) Notifíquese. RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD: No existen hechos que rectificar en esta Instancia. PUNTO OBJETO DEL PROCESO: La demandante pretende por esta vía que se le fije a su demandado una pensión alimenticia por la cantidad de setecientos quetzales, a favor de sus menores hijos ADELA MIGUELLINA y ELIO NICOLAS AMBOS DE APELLIDOS VALDEZ LOPEZ, a razón de trescientos cincuenta quetzales para cada alimentista. EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS: En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Fotocopias simple de las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores ADELA MIGUELLINA y ELIO NICOLAS AMBOS DE APELLIDOS VALDEZ LOPEZ; b) Certificado de nacimiento del DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO; c) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores ADELA MIGUELLINA y ELIO NICOLAS AMBOS DE APELLIDOS VALDEZ LOPEZ; d) Constancia emitida por el departamento de abastecimiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos; e) Recibos de fechas treinta y uno de marzo, treinta de abril, y treinta y uno de mayo todos de dos mil once, por el valor de doscientos quetzales cada uno; f) Recibos firmados por PAULA ULIN, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, sin especificar alguno de ellos en que año fueron extendidos; INFORMES: a) Estudio socioeconómico rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. ALEGACIONES DE LAS PARTES

CONTENDIENTES: En esta Instancia únicamente el DEMANDADO Y APELANTE ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO presentó su alegato con ocasión de la audiencia señalada para el día de la vista, en el cual solicitó lo que estima pertinente a sus intereses y derecho.

CONSIDERANDO

I:

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De conformidad con la doctrina jurídica, los alimentos constituyen """"La obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural"" (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Al tenor de lo que dispone el Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, el DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de Julio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, mediante la cual declara con lugar la demanda oral de Pensión alimenticia promovida por la cónyuge María Luisa López Cuc. El interponerte del Recurso de apelación realiza su exposición de agravios indicando que dentro del proceso la Juzgadora no tomo en cuenta el estudio socio económico practicado por la Trabajadora Social adscrita a ese Juzgado, ya que actualmente no labora y que la actora si labora y tiene la obligación de proporcionar alimentos y que no puede prestar la pensión alimenticia fijada.

CONSIDERANDO

III:

Al realizar el estudio correspondiente, tomando en consideración los agravios y tomando muy en cuenta nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la pensión alimenticia, esta Sala llega a la siguientes conclusiones: UNO: Que de conformidad con el contenido del artículo 283 del Código Civil establece que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges……; por lo que partiendo de lo establecido en la norma anterior esta Sala considera que la pensión alimenticia fijada se encuentra acorde a la realidad económica de ambos sujetos procesales, y que el varón tiene la obligación de cancelar alimentos a favor de sus menores hijos; DOS: Que dentro de la sustanciación del proceso se logro determinar con el informe socioeconómico rendido por la Trabajadora Social del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, que el DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO labora como ayudante de repartidor de materiales de construcción y lo que gana si le permite brindar la pensión alimenticia fijada, informe que la juzgadora de Primera Instancia utilizo para fijarle la pensión alimenticia fijada, la cual esta Sala considera acorde a la situación económica de ambas personas por lo que habiendo revisado las constancias procesales y estudiado en forma detenida los agravios expuestos, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todos sus puntos resolutivos.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO ELIO ESTUARDO VALDEZ RUANO en contra de la sentencia de fecha cinco

de julio de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión y de Familia de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA en todos sus puntos resolutivos; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

03/10/2011 – FAMILIA
171-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del juicio ORAL DE EXTINCION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por AGUSTIN MENDOZA ROJCHE en contra de DIEGO MENDOZA ROJCHE, quienes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Emelina Barrios López de Juárez y Juan Francisco De León Mazariegos respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE EXTINCION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por el señor AGUSTIN MENDOZA ROJCHE en contra del señor DIEGO MENDOZA ROJCHE; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE CONGRUENCIA Y PRECISION EN LA PETICION DE FONDO DE LA DEMANDA; b) FALTA DE FUNDAMENTACION LEGAL EN LA DEMANDA Y PRETENSION DE EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS, opuestas por el DEMANDADO DIEGO MENDOZA ROJCHE por las razones consideradas; III) En consecuencia, se extingue la obligación de seguir proporcionando la pensión establecida en escritura pública número ciento cuarenta y cinco, autorizada en esta ciudad por el Notario Juan Francisco De León Mazariegos de fecha diez de julio del año dos mil nueve, a partir de cuando quede firme el presente fallo; IV) No se condena al demandado al pago de las costas procesales, por las razones ya consideradas. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El ACTOR AGUSTIN MENDOZA ROJCHE por esta vía pretende que se declare la extinción de la pensión alimenticia de quinientos quetzales a favor de su hermano DIEGO MENDOZA ROJCHE.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, las partes aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario de fecha cinco de noviembre de dos mil diez a nombre de DIEGO MENDOZA ROJCHE, bajo el número de identificación tributaria trescientos veintiséis mil novecientos nueve guión cuatro, uno en Aldea San Pedro Cutzan Cantón Central de Chicacao, Suchitepéquez; el otro en Aldea Nahualate de Chicacao, Suchitepéquez, tienda de Artículos de primera necesidad en Chicacao, Suchitepéquez; b) Fotocopia de las certificaciones expedidas por el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango de las Fincas propiedad de DIEGO MENDOZA ROJCHE, números cuarenta y seis mil quinientos catorce, folio dos, libro ciento ochenta y cuatro, cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos, folio veintiuno, libro ciento ochenta y cuatro, trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco, folio ciento ochenta y tres, libro sesenta y nueve, todas del departamento de Suchitepéquez, y la finca número siete mil doscientos ochenta y cinco, folio veintiséis, libro treinta y siete del departamento de Sololá; c) Acta faccionada ante el Ministerio Público de Mazatenango, Suchitepéquez el veintisiete de octubre de dos mil diez; d) Fotocopia del certificado de la partidas de matrimonio números mil cuatrocientos noventa y seis, expedida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; e) Fotocopia del certificado de la partida de nacimiento tres mil quinientos dieciséis, folio ciento once del libro cero cero nueve correspondiente a Luz Andrea Mendoza Méndez, expedida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; f) Fotocopia del certificado

de la partida de nacimiento cuatro mil ochocientos cincuenta, folio trescientos cincuenta, libro cero sesenta y siete correspondiente a Alicia Concepción Mendoza Méndez, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; g) Ocho fotocopias tamaño carta de fotografías; h) Seis fotografías a colores; i) Fotocopia del certificado de la partida de matrimonio novecientos veintisiete, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; j) Fotocopia del certificado de la partida de nacimiento trece mil quinientos sesenta y dos, folio cuatrocientos sesenta y dos, libro cero cuarenta y nueve correspondiente a Diego Nicson Mendoza Caníz, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; k) Fotocopia del certificado de la partida de nacimiento trece mil quinientos sesenta y tres, folio cuatrocientos sesenta y tres, libro cero cuarenta y nueve correspondiente a Francisco Geovani Mendoza Caniz, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; l) Fotocopia del certificado de la partida de nacimiento novecientos once, folio cero treinta y siete del libro ciento treinta y dos correspondiente a Lesly Araceli Mendoza Caniz, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; m) Fotocopia del certificado de la partida de nacimiento mil noventa y nueve correspondiente a Miguel Mendoza Caniz, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez; n) Fotocopia simple del primer testimonio de las escrituras públicas ciento cuarenta y cuatro, y ciento cuarenta y cinco, ambas de fecha diez de julio de dos mil nueve, autorizadas en Mazatenango, Suchitepéquez por el Notario Juan Francisco De León Mazariegos; ñ) Fotocopias de las partidas de nacimiento de Francisco Mendoza Chial y Encarnación Rojche Ixmatá; o) Fotocopia simple legalizada de la consulta a distancia del Segundo Registro de la Propiedad, consistente en testimonio de la escritura doscientos seis autorizada en la ciudad de Guatemala el diez de mayo de dos mil diez por el Notario Miguel Eduardo Mendoza Ordóñez; p) Certificados de las partidas de nacimiento del Actor Agustin Mendoza Rojche y el Demandado Diego Mendoza Rojche, extendidas por el Registro Nacional de las Personas; DECLARACION DE LAS PARTES: Las cuales fueron prestadas el trece de abril de dos mil once. ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS: Realizados a los sujetos procesales, por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En el día de la vista señalada en esta instancia, las dos partes presentaron sus alegatos respectivos y pidieron lo que estimaron pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

I:

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, el DEMANDADO DIEGO MENDOZA ROJCHE interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera instancia de Familia de Suchitepéquez, y al expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida indica lo siguiente: "La juzgadora le dio valor probatorio a los documentos aportados por el demandante, individualizados en la sentencia, no obstante que los mismos, no se ajustan a los puntos de hechos expuestos en la demanda, como lo establece el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, aseverando que con los mismos queda establecido que el Demandado Diego Mendoza Rojche tiene los medios suficientes para su subsistencia y las cargas que tiene el actor… La juzgadora le dio valor probatorio al informe Socioeconómico rendido por la Trabajadora Social de dicho juzgado, no obstante que consta en autos que al demandado, no le fue practicado dicha investigación, como consecuencia la juzgadora se excede de sus facultades al darle valor probatorio a la inexistente investigación; y resulta imposible darle merito a una información referencial que no prueba si los bienes por ella mencionados son de mi legitima propiedad. (sic).

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala, luego de realizar la revisión correspondiente

del proceso de merito, los medios de prueba aportados y los agravios correspondientes expuestos por el recurrente, llega a las siguientes conclusiones: UNO: La inconformidad del recurrente, se refuta a que la juzgadora extingue la obligación de pasar una pensión alimenticia que mediante un instrumento publico se constituyo, porque la situación económica del que presta los alimentos ha variado, es decir no tiene capacidad para seguir brindando la pensión a que se obligo mediante escritura pública, extremo que la juzgadora evidencio en la sentencia impugnada, pues en su considerando es bien explicita en decir las razones que la motivaron a extinguir la referida pensión alimenticia, aspectos que la Sala toma en consideración en el presente fallo. DOS: Dentro del trámite y sustanciación del Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia el demandado no probo fehacientemente la necesidad que tiene para que continúe con la misma, es mas evidencio la falta de necesidad de ella al no permitir que la Trabajadora Social practicara la diligencia de estudio socioeconómico, el cual ayudaría a la juzgadora a poder determinar la necesidad de ambos, uno de extinguirla y el otro la necesidad de que se mantuviera la referida pensión, es mas por las mismas fuentes colaterales a que la Trabajadora Social puede acudir, determino que el demandado posee varios vehículos y negocios, lo que evidencia la falta de necesidad del demandado para continuar con la pensión, por lo que esta Sala, advierte que la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia es correcta y los agravios expuestos por el apelante no son sostenibles, pues la juzgadora para resolver debe tomar en consideración los estudios socio económicos de ambas partes y en su momento procesal valorarlos, tal como lo hizo en el presente caso, por lo que el recurso de apelación planteado por el DEMANDADO DIEGO MENDOZA ROJCHE debe declarase sin lugar y en consecuencia se debe confirmar la sentencia venida en grado y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 47, 50, 51, 55, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, 289 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 106, 107, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 209, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 11, 12, 13, 14, 18 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO DIEGO MENDOZA ROJCHE, en contra de la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, por lo ya considerado; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/10/2011 – FAMILIA
172-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En apelación se examina el contenido de la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Suchitepéquez el catorce de junio de dos mil once, dentro del Juicio ORAL DE MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA (rebaja) promovido por JOSE ALFREDO DE LEON LOPEZ contra LILIAN MERCEDES GALDAMEZ VASQUEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La juez de primer grado, resolvió: I) "CON LUGAR la Contestación de Demanda en Sentido Negativo y la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos Afirmados por el Actor, presentada por LILIAN MERCEDES GALDAMEZ VASQUEZ, en representación legal de los menores DULCE MILENA y BRANDON ANIBAL de apellidos DE LEON GALDAMEZ, por las razones ya considerada; II) SIN LUGAR la demanda Oral de Rebaja de Pensión Alimenticia, promovida por el señor JOSE ALFREDO DE LEON LOPEZ en contra de la señora LILIAN MERCEDES GALDAMEZ VASQUEZ, por lo considerado; III) En consecuencia, continúese proporcionando por parte del demandante la

pensión fijada en sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia número sesenta y ocho guión dos mil siete a cargo del oficial primero, a favor de los menores DULCE MILENA y BRANDON ANIBAL de apellidos DE LEON GALDAMEZ; IV) Se condena a la parte actora al pago de las costas".

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El actor pretende que en la demanda Oral de Modificación de Pensión Alimenticia (rebaja) por él promovida, le sea rebajada la pensión alimenticia que pasa a favor de sus menores hijos Dulce Milena y Brandon Aníbal de apellidos de León Galdámez; por lo tanto verificar si han disminuido o amentado las necesidades de los menores alimentistas y la capacidad económica de él.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por la parte actora, aparece lo siguiente: DOCUMENTAL: a. Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Dulce Milena y Brandon Aníbal de apellidos de León Galdámez; b. Fotocopia simple del documento personal de identificación del actor, extendida por el Registro Nacional de las Personas; c. Certificación extendida por el Médico Mynor L. Castillo el cinco de enero de dos mil diez, que indica el cuadro clínico; d. Certificación extendida por el Ingeniero Agrónomo Emmy Martín Cabrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Club Social y Deportivo Nueva Concepción, del departamento de Escuintla; e. Certificación de la sentencia del veintiuno de enero de dos mil ocho y sus notificaciones, emitida por el Juzgado de primer grado el veinticuatro de febrero de dos mil once. La demandada por su parte aportó: a) Certificaciones extendidas por la Secretaria del Colegio Particular Mixto La Ilustración, como dos facturas extendidas por dicho establecimiento por pago de colegiatura de sus menores hijos; b) Varios recibos simples por pagos de servicio de bus, de alquiler de casa y pago de doméstica; una factura de pago de energía eléctrica y otra de servicio de cable, así como una constancia extendida por la entidad Frito Lay de Guatemala, oficina de Recursos Humanos, donde indica la cesación de trabajo. Presunciones legales y humanas que de las actuaciones se deriven.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS:

Para el demandante, es la totalidad de la sentencia de primer grado, pues no está de acuerdo a seguir proporcionando la pensión alimenticia fijada anteriormente, por carecer de recursos económicos.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

El trámite en esta instancia primeramente se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, la que únicamente el actor hizo uso de la audiencia, presentando su alegado con expresión de agravios. Transcurrida ésta se procede a resolver; y,

CONSIDERANDO:

La familia como elemento fundamental de la sociedad es y debe ser protegida por el Estado, por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza su protección social, económica y jurídica y prevé una paternidad responsable. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. De acuerdo con el tratadista Rojina Villegas, el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo. En el presente caso el demandante JOSE ALFREDO DE LEON LOPEZ como obligado a satisfacer los alimentos de sus menores hijos DULCE MILENA y BRANDON ANIBAL de apellidos DE LEON GALDAMEZ, pretende a través de la acción venida en alzada se le rebaje el monto de la pensión alimenticia que por sentencia judicial fue condenado a pasar en su oportunidad, aduciendo que por enfermedad que padece a través de un golpe que tuvo jugando fútbol, se vio en la necesidad de renunciar a su

trabajo de futbolista, por lo que no ha podido obtener otro puesto donde devengue un salario mensual para poder pasar la pensión alimenticia a que está obligado; que actualmente está viendo donde trabaja; y por no tener dinero, hasta se ha atrasado en las pensiones alimenticias y por eso su demandada le ha iniciado juicio ejecutivo, es su deseo se le rebaje el monto de la misma a la cantidad por él ofrecida. Por su parte la demandada además de oponerse a la pretensión del actor contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos afirmados por el actor.

CONSIDERANDO:

Por Recurso de Apelación interpuesto por el actor JOSE ALFREDO DE LEON LOPEZ, se conoce el fallo pronunciado el catorce de junio de dos mil once, por la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez. En efecto, el actor planteó demanda de Rebaja de Pensión Alimenticia ante el Juzgado a-quo, el nueve de marzo del año en curso, pues no tiene posibilidades de cumplir con esa obligación porque se encuentra desempleado y que su situación económica es escasa, aparte de ello por el trabajo que tenía de ser futbolista, en una ocasión se produjo un golpe en la cabeza que tuvo que renunciar del Club Social y Deportivo Nueva Concepción, Escuintla, por los dolores fuertes de cabeza que padece; siendo esas las razones por las que solicita se le rebaje la pensión de mérito a la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES, a razón de doscientos cincuenta quetzales para cada uno de los menores. Los medios de prueba aportados al proceso por el actor, únicamente consisten en las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Dulce Milena y Brandon Aníbal de apellidos de León Galdámez, fotocopia simple de su documento personal de identificación, certificación extendida por el Médico Mynor L. Castillo el cinco de enero de dos mil diez, que indica el cuadro clínico, certificación extendida por el Ingeniero Agrónomo Emmy Martín Cabrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Club Social y Deportivo Nueva Concepción, del departamento de Escuintla, donde ya no tiene compromisos con el club deportivo y la certificación de la sentencia del veintiuno de enero de dos mil ocho y sus notificaciones, emitida por el Juzgado de primer grado el veinticuatro de febrero de dos mil once. En esta instancia, el apelante argumenta que no está conforme con la sentencia en virtud que la misma carece de sustento fáctico y jurídico; e indica que la juzgadora no realizó análisis de los medios de prueba aportados, como tampoco consta que les haya otorgado valor alguno a los mismos, tal como lo impone la ley, sino que lo único que hizo fue una relación somera. Al efectuar un análisis de la prueba sustanciada, se tienen las conclusiones siguientes. UNO: El actor inicio el presente juicio con el fin de conseguir una rebaja de pensión alimenticia, expresó que debe rebajarse la misma en una proporción justa como es la cantidad de quinientos quetzales; pero dicha rebaja debe de ser en una forma racional y congruente con las posibilidades económicas del obligado, circunstancia que no se prueba a plenitud con todo lo actuado, ya que si bien argumentó una serie de circunstancias por las que considera que no tiene fortuna, en ningún momento probó las mismas; de lo anteriormente relacionado, se concluye que no cumplió con lo indicado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que expresa: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; lo anterior, aunado a la investigación socio económica que sobre su persona y de la demandada ha practicado el personal técnico adscrito al juzgado que corresponde, además, la obligación alimentaria está debidamente acreditada en autos; por consiguiente, esta Sala, asume que el monto que ahora se impugna es correcto y adecuado, tomando en cuenta la edad y salud de los alimentistas, el coste de vida cuya espiral ascendente es constante y sobre todo que no se justifica como corresponde, la imposibilidad que el obligado alega. Por todo lo anterior, procedente es confirmar la sentencia venida en apelación y en ese sentido debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-47-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280 Código Civil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el actor José Alfredo de León López; II.-) En consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia impugnada; III.-) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/10/2011 – FAMILIA
110-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de abril de dos mil diez, dictada por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio EJECUTIVO promovido por MIRIAM ARACELY PAREDES MAYEN contra GERMAN OBDULIO MIRANDA PAZ, se emite la sentencia de segunda instancia en el sentido siguiente:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

La parte actora que actúa en el ejercicio y la patria potestad y en representación legal de sus menores hijos Cristian Josué, Lourdes Aracely, Sergio Ramiro, Miriam Alejandra y Harol Estuardo, de apellidos Miranda Paredes, compareció con el auxilio, dirección y procuración de los abogados Ermy Donerick Villagrán Benítez y Adolfo René Ruiz Almengor. La parte demandada compareció con el auxilio, dirección y procuración del abogado César Jesús Crisóstomo Barrientos Aguirre.
Este tribunal conoce y resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la ejecutante Miriam Aracely Paredes Mayén, en contra de la sentencia de fecha trece de abril de dos mil diez, dictada por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La juez de mérito, resolvió: "I) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION; II) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PAGO; III) CON LUGAR LA EXCEPCION DE INEFICACIA PARCIAL DEL TITULO EJECUTIVO CON QUE SE JUSTIFICA LA EJECUCION, INTERPUESTAS POR EL EJECUTADO, POR LO ANTERIORMENTE INDICADO; IV) EN CONSECUENCIA SE DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA: MIRIAM ARACELY PAREDES MAYEN, EN CONTRA DEL EJECUTADO SEÑOR: GERMAN OBDULIO MIRANDA PAZ; V) NO SE CONDENA EN COSTAS A LA VENCIDA POR LO CONSIDERADO".

HISTORIA PROCESAL DEL ASUNTO:

La misma se encuentra debidamente narrada en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El presente juicio tiene por objeto que el demandado German Obdulio Miranda Paz, se le requiera de pago por el monto que le adeuda a la demandante Miriam Aracely Paredes Mayén, en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, a favor de los menores hijos procreados entre ambos.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Al juicio se encuentran agregados los medios de prueba aportados por la actora, siendo los siguientes: DOCUMENTAL: a. certificación del convenio de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, celebrado entre las partes; b. certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos procreados entre ambas partes y son Cristian Josué, Lourdes Aracely, Sergio Ramiro, Miriam Alejandra y Harol Estuardo, de apellidos Miranda Paredes; y, c. estado de cuenta a cero, extendido por la Gerencia Financiera del Organismo Judicial. Por parte del ejecutado: a. once recibos extendidos por el Centro de Estudios Comerciales Santa María, del municipio de Patulul, Suchitepéquez, por pagos de colegiatura; b. dos recibos extendidos por la Academia de computación, mecanografía y taquigrafía Santa María, por pagos de colegiatura; c. tres recibos simples por cuotas varias; d. dos recibos por pagos de colegiatura, extendidos por el Colegio Privado Mixto Rosario; e. doce recibos extendidos por pagos de colegiatura por el Colegio Parroquial La Inmaculada; f. siete recibos extendidos por la Academia de Computación anexa al Colegio Parroquial La Inmaculada, por pagos de colegiatura; g. dos constancias de solvencia de pago por colegiatura extendidas por el Colegio Parroquial La Inmaculada. En esta instancia no se aportaron pruebas.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

En esta instancia únicamente la ejecutante presentó memorial evacuando la audiencia que se le confirió en ocasión del día de la vista.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS:

La parte ejecutante por no estar de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primer grado, interpuso recurso de apelación aduciendo que la misma le causa agravios.

CONSIDERANDO:

I.-) Que el recurso de apelación se ha instituido como institución tendiente a que un órgano judicial colegiado de segunda instancia, entre a efectuar un análisis y estudio de lo actuado en primera instancia, con el objetivo que los principios de justicia y equidad regulados en la Constitución Política de la República, se consoliden en un Estado democrático. De conformidad con lo preceptuado por los artículos 327 y 328 del Código Procesal Civil y Mercantil: Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1º…. 7º. Toda clase de documentos que por disposición especiales tengan fuerza ejecutiva. "Además de las disposiciones especiales previstas en este título.... Los títulos enumerados en el artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296".

II.-) La apelante MIRIAM ARACELY PAREDES MAYEN, en su agravio expone su inconformidad con el segundo considerando y el numeral romano III) de la parte resolutiva de la sentencia del trece de abril del dos mil diez, señalando en forma muy breve y sintética "que no es justo, que se me deje de proporcionar una pensión alimenticia, que legalmente me corresponde reclamar, por lo que estando en tiempo y en derecho interpongo dicho recurso…", indicando que en segunda instancia profundizará, los motivo de su impugnación. Pero el día de la vista de igual forma, muy breve señala que la sentencia que impugna atenta contra el derecho de alimentación de sus hijos, pues el segundo considerando de la sentencia apelada está fuera de la realidad, ya que tiene necesidad de alimentar a sus hijos y solo Dios sabe los sacrificios que como mujer está haciendo y le parece extraño el fallo proferido, el cual va en contra de los principios legales de protección de los menores, el principio constitucional del derecho a los alimentos y así su hija Miriam Alejandra Miranda Paredes también tiene que ser alimentada, por lo que ruega hacer un análisis detenido del proceso y se revoque la sentencia impugnada y se dicte la que en derecho corresponde.

III.-) Esta Sala no obstante lo escueto de la impugnación y la falta de argumentos y fundamentos legales del agravio que afecta a la apelante, tomando en cuenta el derecho a impugnar, el derecho de defensa garantizado en la constitución y el acceso a la justicia que asiste a las partes, procede a examinar detenidamente la sentencia en los puntos impugnadas, tomando en cuenta las actuaciones, lo que para el efecto prescribe la ley y en general la juridicidad de la sentencia, así es como se puede concluir en que: UNO: Ante la pretensión de la actora de que el demandado le pague la totalidad del monto por el que está insolvente por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, éste al contestar la demanda, se opuso e interpuso tres excepciones: a) de prescripción; b) de pago y, c) de ineficacia parcial del título ejecutivo con que se justifica la ejecución; de las cuales la juzgadora de primera instancia, declaró sin lugar las dos primeras por las razones que se consideraron en la sentencia, no así la última excepción que se declaró con lugar, con base en los medios de prueba aportados al proceso, de declaraciones testimoniales, hechos aceptados por la actora en el estudio socioeconómico y en su confesión ficta, medios con los que se acreditó que dos de los alimentistas viven con él, que uno ya es mayor de edad, por lo que debe deducirse en los que a ellos respecta y por consiguiente no tiene obligación de entregarle la pensión a la actora, así como que la hija Miriam Alejandra Miranda Paredes vivió con él durante el lapso comprendido del uno de enero de dos mil siete al siente de marzo de dos mil ocho, período que no tenía que pagar, con lo que se estimó que se debilitaba la fuerza ejecutiva del título, lo que se considera que se encuentra apegado a derecho y resuelto correctamente; DOS: Dentro de la sentencia se encuentra una incongruencia, no obstante que no fue impugnado o denunciado por la apelante, del examen integral que se hace aparece que la última consideración en relación a la excepción de pago, se consideró y razonó de igual forma que la excepción a la que se refiere en el numeral anterior, tomando en cuenta los recibos acompañados por el demandado que acreditan el pago que hizo de colegiaturas de sus hijos, siendo deudor parcial de lo requerido, concluyendo en que la excepción interpuesta de pago deviene procedente, decisión que también se comparte por estar ajustada a los medios de prueba aportados, con la observación de que se

trata de pago parcial, pero que también se estimó que la ejecutabilidad del título se ve disminuida por la propia aceptación de la actora, pero en la parte declarativa de la sentencia en el numeral romano II), se consigna: "sin lugar la excepción de pago", siendo lo correcto declarar la misma CON LUGAR, puesto que dicha excepción en el apartado respectivo fue considerada procedente, lo que se debe modificar en la parte declarativa de este fallo; TRES: En cuanto a la excepción de prescripción, se estima que se resolvió correctamente al ser declarada sin lugar, invocando la juzgadora de primer grado el artículo 1505 numeral 2) del Código Civil, que prescribe que no corre la prescripción entre padres e hijos durante la patria potestad, siendo que en el presente caso se refiere a alimentos de hijos menores de edad, que están sujetos a la patria potestad, precisamente por la minoría de edad, de donde no es aplicable la prescripción que pretende el demandado como defensa procesal, en esa excepción interpuesta; CUATRO: Finalmente se estima que al haberse declarado con lugar las excepciones de Ineficacia parcial del título ejecutivo con que se justifica la ejecución y de pago, no obstante que el pago es parcial, la procedencia de ambas excepciones hacen variar la liquidez y exigibilidad del pago de la cantidad de dinero que la actora pretende por medio del título que acompañó, el que efectivamente como se consideró en la sentencia de primera instancia, se vio modificado perdiendo eficacia, lo que impide establecer que la cantidad adeudada y reclamada sea liquida y exigible, para poder condenar al ejecutado al pago de lo requerido, razón por la que justificadamente se declaró sin lugar la demanda de juicio ejecutivo promovido por Miriam Aracely Paredes Mayén en contra del señor German Obdulio Miranda Paz. Por lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales, siendo procedente declarar sin lugar la apelación que motiva esta instancia y en consecuencia confirmar la resolución de las excepciones interpuestas por el demandado y la declaratoria sin lugar de la demanda de juicio ejecutivo, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo, con la modificación por lo considerado, que también se declara con lugar la excepción de pago que por error se había consignado sin lugar, así como lo demás que en derecho corresponda.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 28-29-47-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79--294-295-325-327-328-334 Código Procesal Civil y Mercantil; 1-2-3-4-8-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 141-142-142bis-143 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Miriam Aracely Paredes Mayén; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada y la MODIFICA en su numeral romanos II) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar CON LUGAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones consideradas; III.-) Los demás numerales de la parte declarativa de la sentencia quedan con pleno valor jurídico. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.
Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

01/12/2011 – FAMILIA
187-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por la CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO en contra de JULIO CESAR SANTIZO LOPEZ. Las partes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Elmer Adulfo Morales Alvarado y Ester Lojana Acabal López, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado declaró: I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LO ARGUMENTADO POR LA ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS

DE SANTIZO EN LA DEMANDA INICIAL CON LA QUE PROMUEVE JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE COHERENCIA ENTRE LA PRETNSION PROCESAL DE LA ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO EN SU DEMANDA INICIAL Y LA REALIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO; Y B) IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA DEL SEÑOR JUEZ DE FIJAR Y CONDENARME A PROPORCIONAR PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MIS MENORES HIJAS ANGIE MAELY Y MARIA ELVIRA DE APELLIDOS SANTIZO GOMEZ PORQUE EXISTE UNA PENSION ALIMENTICIA A LA QUE DE COMUN ACUERDO SE LLEGO CON LA ACTORA; III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOCIDA POR CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO EN CONTRA DE JULIO CESAR SANTIZO LOPEZ; IV) Como consecuencia condena al DEMANDADO JULIO CESAR SANTIZO LOPEZ, a proporcionar en concepto de alimentos la cantidad de UN MIL QUETZALES, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a favor de sus menores hijas ANGIE MAELY y MARIA ELVIRA DE APELLIDOS SANTIZO GOMEZ, a razón de QUINIENTOS QUETZALES para cada alimentista, misma que deberá hacer efectiva a partir del veintitrés de marzo de dos mil once, fecha en que fue notificó de la demanda, depositándola a través del procedimiento establecido por el Organismo Judicial; V) SE IMPONE LA OBLIGACION AL DEMANDADO JULIO CESAR SANTIZO LOPEZ, de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello el confiere la ley; VI) Al estar firme el presente fallo, expídase copia certificada a las partes procesales cuando así sea solicitado, a su costa y con las formalidades de ley; VII) No se hace ninguna declaración de pago en cuanto a costas procesales, corriendo a cargo de cada una de las parte litigantes; VIII) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO, por esta vía pretende que se fije al DEMANDADO JULIO CESAR SANTIZO LOPEZ una pensión alimenticia de tres mil quetzales a razón de mil quinientos quetzales a favor de sus menores hijas ANGIE MAELY y MARIA ELVIRA AMBAS DE APELLIDOS SANTIZO GOMEZ.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de las partidas de nacimiento de las menores ANGIE MAELY y MARIA ELVIRA DE APELLIDOS SANTIZO GOMEZ; b) Constancias extendidas por la Licenciada Lesbia Duarte Robleto en su calidad de Psicóloga y Terapista del Habla, por el Doctor Rafael Gómez Iraheta Médico Director de Fundabiem de Retalhuleu y por la Licenciada Rosa María Flores Mendizábal Directora del Colegio Centro Experimental del Pacífico; c) Factura número setenta y seis, extendida por la Licenciada Lesbia Duarte Robleto; d) Constancia de trabajo, extendida por la Dirección de Recursos Humanos, Sección de Registro y Estadística del Ministerio de Educación; e) Nómina de sueldos mensuales, correspondiente al mes de febrero de dos mil once; f) Nota de saldos emitida por el Departamento de Cobro Administrativo del Banco de Los Trabajadores; g) Fotocopia simple de la certificación de convenio de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia número quinientos cincuenta y nueve diagonal dos mil tres del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; h) Ocho constancias de depósitos del Banco de Desarrollo Rural; i) Once constancias de depósitos al Banco de Desarrollo Rural; j) Tres constancias de depósitos al Banco de Desarrollo Rural; INFORMES: a) Estudios socioeconómicos rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; b) Informe rendido por la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu; c) Informe rendido por el Director Departamento del Area de Salud; d) Informe rendido por la Superintendencia de Administración Tributaria; DECLARACION DE PARTE: Prestada por la ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO, el tres de junio de dos mil once; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En esta instancia las partes, presentaron sus respectivos alegatos y solicitaron lo que estima pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

I :

De acuerdo a la doctrina jurídica, el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. Así mismo que constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, la ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, y en esta instancia en la etapa procesal respectiva al expresar sus agravios indica: "Demostré que el demandado tiene las posibilidades económicas del demandado, quien además de laborar como maestro de grado, donde devenga un salario de cuatro mil quetzales, anualmente siembra maíz y ajonjolí, donde anualmente tiene ingresos superiores a los cincuenta mil quetzales…, y el tribunal en la sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil once lo condena al pago de un mil quetzales a favor de mis dos menores hijas procreadas, no obstante las necesidades que estas tienen, a razón de quinientos quetzales."

CONSIDERANDO

III :

Esta Sala, luego de realizar la revisión correspondiente del proceso de merito, los medios de prueba aportados y los agravios expresados por la recurrente, arriba a las siguientes conclusiones: UNO: La inconformidad de la madre de las menores radica en que se fijo una pensión alimenticia muy baja, pese a que el padre tiene ingresos suficientes para que se fije la otra mas acorde a las necesidades de sus hijas, sin embargo en toda la secuela procesal, no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado por la parte actora y apelante, pues los estudios socioeconómicos son claros y contundentes en cuanto a establecer los ingresos del demandado, por lo que la pensión fijada está acorde al salario que devenga. DOS: La pensión alimenticia fijada esta de acuerdo a los ingresos del demandado y si bien no cumple con las necesidades de las menores, la ley es clara en indicar que ambos padres tiene la obligación de manutención de los menores y ante la ausencia de medios de prueba que demuestren los ingresos del ahora demandado, la pensión fijada debe confirmarse y declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por LA ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 89, 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ACTORA CARMEN VERONICA GOMEZ CAMPOS DE SANTIZO en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de

lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

05/12/2011 – FAMILIA
193-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación se examina la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORAL DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO en contra de CAROLINA TOJIN CALEL, quienes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Elmer Adulfo Morales Alvarado y Astolfo Humberto Martínez Morales.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de Primer Grado al resolver, declaró: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Similitud de la situación fáctica de fortuna actual de las partes, con la del Juicio de Alimentos precedentes y la de inexistencia de disminución de la fortuna del Demandante en la forma por el expuesta; b) Aumento de las necesidades del alimentista, y c) Carencia en absoluto de fuerza probatoria en contra del alimentista y su representante del documento privado aportado como acreditativo de relación laboral e ingresos del demandante por lo anteriormente considerado; II) SIN LUGAR LA DEMANDA ORAL DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA promovida por MARVIN ESTUARDO CHAVEZ CALEL contra CAROLINA TOJIN CALEL; III) Por las razones consideradas se condena al pago de las costas procesales; IV) Notifíquese. (sic)

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El DEMANDANTE MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO pretende por esta vía que se rebaje la pensión alimenticia DE UN MIL QUETZALES MENSUALES que proporciona a favor de su MENOR HIJO LEONEL ESTUARDO CHAVEZ TOJIN, a la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DEL ACTOR: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor LEONEL ESTUARDO CHAVEZ TOJIN, extendida por el Registro Nacional de las Personas; b) Fotocopia simple de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia setecientos ochenta y tres diagonal dos mil ocho Oficial Quinto; c) Certificación de la partida de matrimonio contraído entre el Actor Marvin Estuardo Chavez Maldonado y Cintia de Jesús Vega Alvarado, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; d) Certificación de la partida de nacimiento de la menor CINTIA FERNANDA CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; e) Certificación de la partida de nacimiento de la menor MADELIN DEL ROSARIO CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; f) Certificación de la partida de nacimiento de la menor FATIMA DEL PILAR CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; INFORMES: a) Estudios socioeconómicos rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; b) Informe salarial de la DEMANDADA CAROLINA TOJIN CALEL de fecha ocho de febrero de dos mil once; c) Informe salarial de la DEMANDADA CAROLINA TOJIN CALEL correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. DE LA DEMANDADA: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor LEONEL ESTUARDO CHAVEZ TOJIN, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; b) Fotocopia simple de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de

abril de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia setecientos ochenta y tres diagonal dos mil ocho Oficial Quinto; c) Certificación de la partida de matrimonio contraído entre el Actor Marvin Estuardo Chavez Maldonado y Cintia de Jesús Vega Alvarado, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; d) Certificación de la partida de nacimiento de la menor CINTIA FERNANDA CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; e) Certificación de la partida de nacimiento de la menor MADELIN DEL ROSARIO CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; f) Certificación de la partida de nacimiento de la menor FATIMA DEL PILAR CHAVEZ VEGA, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Nuevo San Carlos, Retalhuleu; g) Constancia de Trabajo extendida por Juan Carlos Catalan Reyes, propietario de Importadora San José; INFORMES: a) Estudios socioeconómicos rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; b) Informe extendido por la Dirección General de Migración de fecha catorce de abril de dos mil once, sobre salidas y entradas de y hacia el país de Guatemala y de Estados Unidos de América del ACTOR MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO; DECLARACION DE PARTE: a) Prestada por el DEMANDADO MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO el veintinueve de abril de dos mil once; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta instancia los sujetos procesales presentaron sus respectivos alegatos con ocasión del día de la vista señalada, e hicieron sus peticiones estimable y pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

I:

La Doctrina sostiene que el Recurso de Apelación, es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de segunda grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que en este tipo de proceso, solo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada esta, sino se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Así mismo el artículo 64 de la misma ley, prescribe que los plazos y términos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso el ACTOR MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, y en esta instancia en la etapa procesal respectiva al realizar su exposición de agravios indica que "Dentro del proceso se demostró que su fortuna ha disminuido, es mas no tiene los mismos ingresos que cuando fue fijada la pensión y que tiene otra hija en su matrimonio y la demandada lo sabe y que gana mas que él en donde labora.

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala al realizar el estudio correspondiente, tomando en consideración los agravios y tomando muy en cuenta nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la rebaja de la pensión alimenticia, llega a las siguientes conclusiones: UNO: Que el artículo 280 del Código Civil establece que "Los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos… de conformidad con lo establecido en la ley, los medios de prueba recibidos en el proceso analizados en la sentencia impugnada, esta Sala considera que el estudio socioeconómico resulta ser tan completo como para determinar que

el actor no tiene la misma fortuna de cuando se le fijo la pensión que pretende que se rebaje, así mismo la trabajadora social en su estudio socioeconómico indica que no se justifica la rebaja solicitada, y tomando en consideración que las condiciones que rigen en nuestro país ha aumentado en forma considerada, y el varón tiene la obligación de cumplir con la pensión alimenticia en la manera y forma que considere pertinente a favor de la demandada en este caso; DOS: Que dentro de la sustanciación del proceso se logro determinar de conformidad con el informe socioeconómico rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, ella recomienda que no se disminuya la pensión alimenticia, extremos que consideramos el Juzgador de Primera Instancia utilizo y le dio valor probatorio y que sirvió de base para declarar sin lugar la rebaja de pensión alimenticia apelada, la cual esta Sala considera acorde a la situación económica de ambas personas por lo que habiendo revisado las constancias procesales y estudiado en forma detenida los agravios expuestos, se comparte el criterio del Juzgador de Primera Instancia y declara sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmando en consecuencia la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 209, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b, 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, y leyes citadas al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ACTOR MARVIN ESTUARDO CHAVEZ MALDONADO en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

05/12/2011 – FAMILIA
194-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En apelación se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Retalhuleu el treinta de junio de dos mil once, dentro del juicio ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por la señora MARIA NIEVES CAYAXON GOMEZ DE LOPEZ en contra de EULOGIO LOPEZ DE LEON.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El juez de primer grado; al resolver, declaró: "I) Con lugar la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por MARIA NIEVES CAYAXON GOMEZ DE LOPEZ en contra de EULOGIO LOPEZ DE LEON; II) Consecuentemente se condena al demandado EULOGIO LOPEZ DE LEON a proporcionar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a favor cada uno de los menores ADOLFO EULOGIO Y ALEX OSWALDO DE APELLIDOS LOPEZ CAYAXON, y CIEN QUETZALES a favor de la actora MARIA NIEVES CAYAXON GOMEZ DE LOPEZ, en su calidad de cónyuge mujer, cantidad que deberá ser depositada en forma mensual anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a partir del veinticuatro de marzo del año dos mil once, fecha en que el demandado fue notificado de la demanda y resolución promovida en su contra; III) Se le fija al demandado que a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo un plazo de quince días para que cumpla con garantizar las pensiones alimenticias a las cuales quedó obligado; IV) No se hace ninguna declaración de condena en cuanto al pago de costas procesales por lo anteriormente considerado; V) Expídase copia certificada de la presente sentencia al estar firme el mismo, cuando lo soliciten las partes procesales y a costa de los mismos".

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Los hechos expuestos en la demanda y contestación de la misma aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si la parte actora tiene la necesidad del aumento a la pensión alimenticia que solicita para sus menores hijas; establecer si la parte demandada está obligada a proporcionar una pensión alimenticia y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirlos.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

En esta instancia la parte apelante ni la otra parte hicieron uso de la audiencia en ocasión del día de la vista.

CONSIDERANDO:

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de alzada el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario, la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que se señalará día y hora para la vista, para que el apelante haga uso del recurso, lo que permite al tribunal de alzada conocer cuál o cuáles son las razones por las que no está conforme con la resolución impugnada, porque los tribunales no pueden suplir la falta o inadecuada fundamentación de los recursos. En el presente caso, el demandado EULOGIO LOPEZ DE LEON, en esta instancia NO HIZO USO DE LA AUDIENCIA en ocasión del día de la vista, no obstante estar debidamente notificado, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causa la sentencia impugnada; en tal virtud, esta Sala se pronuncia por confirmarla y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º.-12-47-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver: DECLARA: I.- **CONFIRMA** LA SENTENCIA IMPUGNADA; II.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes; Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

28/12/2011 – FAMILIA
199-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha quince de abril de dos mil once proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del juicio ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ENMA JUDITH SOYOY NAVICHOC en contra de JORGE MARIO MIRANDA URIZAR, quienes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Emelina Barrios López de Juárez y Juan Francisco De León Mazariegos respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA EN JUICIO ORAL, promovida por la señora ENMA JUDITH SOYOY NAVICHOC en representación legal de sus menores hijos LOURDES MARIANA y JUAN JOSE CARLOS DE APELLIDOS MIRANDA SOYOY, en contra del

señor JORGE MARIO MIRANDA URIZAR; II) En consecuencia, se condena al DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR a proporcionar el aumento de pensión alimenticia de TRESCIENTOS QUETZALES que sumada a la anterior de QUINIENTOS QUETZALES totalizan la cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a razón de CUATROCIENTOS QUETZALES para MENSUALES para cada alimentista, los cuales deberá pagar en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a partir de que cause firmeza el presente fallo, en la cuenta que para el efecto se aperturará por parte de este Juzgado, a solicitud de las partes; III) Se fija el plazo de cinco días para que el DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR, garantice suficientemente los alimentos futuros de las alimentistas, caso contrario se tendrán por garantizados los bienes presentes y futuros que adquiera; VI) Se absuelve al DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR al pago de las costas. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

LA ACTORA ENMA JUDITH SOYOY NAVICHOC, por esta vía pretende que se aumente el monto de la actual pensión alimenticia de QUINIENTOS QUETZALES que provee EL DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR a favor de sus menores hijos LOURDES MARIANA y JUAN JOSE CARLOS AMBOS DE APELLIDOS MIRANDA SOYOY, en la cantidad de DOS MIL QUETZALES que sumados hacen la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES, a razón de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para cada alimentista.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de fecha dos de febrero de dos mil diez, extendida por la Secretaría del Juzgado de Paz de Chicacao, Suchitepéquez; b) Certificado de matrimonio contraído entre la Actora y el Demandado, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez extendido por el Registro Nacional de las Personas; c) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores LOURDES MARIANA y JUAN JOSE CARLOS AMBOS DE APELLIDOS MIRANDA SOYOY, extendidas por el Registro Nacional de las Personas de Chicacao, Suchitepéquez con fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho y cinco de noviembre de dos mil nueve; INFORMES: Estudios socioeconómicos realizados a los sujetos procesales, rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos se desprendan. ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En el día de la vista señalada en esta Instancia, únicamente el recurrente presentó su respectivo alegato y pidió lo pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

I :

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De acuerdo a la doctrina, constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, el DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha quince de abril de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, y en esta instancia al realizar la exposición de agravios

que le causa la misma indica que: "No obstante estar consiente de la necesidad de ellos, también debe tomarse en cuenta que las posibilidades económicas en mi persona son nulas en virtud de que actualmente me encuentro cesante y he dejado de trabajar en la empresa Hidroeléctrica PANAN, en la que venia desempeñando como ayudante de albañil. Además indica que es padre de otro menor de nombre LUIS MIGUEL MIRANDA NAVICHOC y además se encuentra haciendo vida maridable con la señora Gladis Aracely Paz Ramírez, lo que significa una erogación necesaria para el sustento de ellos. (sic).

CONSIDERANDO

II :

Esta Sala, al realizar el estudio correspondiente que establece la ley tomando en consideración los agravios y nuestra legislación en lo que se refiere a la prestación de alimentos y en el presente caso el aumento de la pensión alimenticia, arriba a las siguientes conclusiones: UNO: Que el artículo 280 del Código Civil establece que: "Los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos…; De conformidad con lo establecido en la norma anterior, los que juzgamos en esta instancia, determinamos que las condiciones económicas que rigen en nuestro país han aumentado, y que el varón tiene la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos. DOS: Dentro del presente proceso se determina que existen medios de prueba que indican que es necesario el aumento de la pensión alimenticia, por la edad de los menores y tomando en consideración los medios de prueba y los estudios socioeconómicos practicados, los que tomo en cuenta al momento de resolver la demanda la juzgadora, criterio que esta Sala considera acorde a la situación económica del obligado a prestar alimentos, por lo que habiendo revisado las constancias procesales y estudiado en forma detenida los agravios expuestos, se comparte la determinación de la Juzgadora de Primera Instancia de Familia en relación al aumento de la pensión alimenticia declarada por la juzgadora y declara sin lugar el recurso de apelación planteado, por lo que consecuentemente se debe confirmar la sentencia venida en apelación, toda vez que la situación económica en los últimos tres años ha variado y aumentado en forma desmedida debiéndose confirmar el aumento de la pensión alimenticia de TRESCIENTOS QUETZALES que sumados a la pensión alimenticia anteriormente establecida de QUINIENTOS QUETZALES asciende a la suma de OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a razón de cuatrocientos quetzales a favor de sus menores hijos LOURDES MARIANA y JUAN JOSE CARLOS AMBOS DE APELLIDOS MIRANDA SOYOY, debiéndose realizar las declaraciones pertinentes en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 47, 50, 51, 55, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 106, 107, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 209, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 11, 12, 13, 14, 18 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO :

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO JORGE MARIO MIRANDA URIZAR, en contra de la sentencia de fecha quince de abril de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

28/12/2011 - FAMILIA
203-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia

de Familia de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por JENNIFFER LURSSEN ESTRADA en contra de JOSE GABRIEL LINARES DE LEON. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Nancy Yubitza Sajché De la Rosa y José Guillermo Rodas Arana, respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por la señora JENNIFFER LURSSEN ESTRADA en nombre propio en contra del señor JOSE GABRIEL LINARES DE LEON; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA, FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO EN LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA y FALTA DE DERECHO Y LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA POR DESEMPEÑAR UNA PROFESION QUE LE PROPORCIONA TODOS LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA opuestas por el DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON, por las razones ya consideradas; III) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de UN MIL QUETZALES MENSUALES en concepto de pensión alimenticia que en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a favor de la señora JENNIFFER LURSSEN ESTRADA, obligación que principia a surtir efectos a partir del catorce de enero del año dos mil once, fecha en que se recepcionó en este Juzgado la presente demanda; IV) Se le fija el plazo de cinco días para que el DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON garantice suficientemente los alimentos futuros del alimentista, caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera: V) No se condena en costas al vencido, por la razones ya consideradas. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La ACTORA JENNIFFER LURSSEN ESTRADA, por esta vía pretende que se fije al DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON una pensión alimenticia a su favor en su calidad de esposa por la cantidad de cuatro mil quinientos quetzales, y el Juez de Primer Grado en la sentencia objeto de apelación fijó la cantidad de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES. Ante tal situación el DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON interpuso recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia, y en su momento procesal oportuno en esta instancia con ocasión del día de la vista solicita que se declaren con lugar las excepciones perentorias por el opuestas, y que en consecuencia no se le condene a proporcionar pensión alimenticia a favor de la Actora, por no ser el cónyuge culpable de la separación.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DE LA ACTORA: DOCUMENTAL: a) Certificación de matrimonio contraído por las partes, número setenta, folio setenta, del libro setenta y cinco, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Quetzaltenango, Quetzaltenango; b) Dos boletas de depósitos bancarios de los meses de mayo y julio ambos de dos mil diez, de la cuenta monetaria número cero dos guión cero veintiséis guión cero cero cero cero cero cinco guión seis del Banco Crédito Hipotecario Nacional a nombre de JOSE GABRIEL LINARES DE LEON; C) Diez boletas de pago de la Universidad Mariano Gálvez, a favor del demandado; d) Nueve facturas varias correspondientes al período entre los meses de noviembre y diciembre ambos de dos mil diez y enero de dos mil once; INFORMES: Estudios socioeconómico realizados a los sujetos procesales, y rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; POR PARTE DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL: a) Cuarenta y tres facturas de servicios varios y pago de renta de casa de los meses de julio y agosto ambos de dos mil diez; b) Fotocopia simple de la constancia extendida el once de enero de dos mil once por la Licenciada en Psicología Jennifer Lurssen Estrada; c) Planilla para el crédito por impuesto al valor agregado de fecha catorce de enero de dos mil once, con su respectiva notificación electrónica de recepción; d) Tabla de amortizaciones extendida el once de febrero de dos mil once por el Banco G & T Continental Sociedad Anónima; e) Estado de cuenta extendido el once de febrero de dos mil once por el Banco G & T Continental Sociedad Anónima; f)

Fotocopia simple de la escritura pública autorizada por el Notario Carlos Alfredo Rosales Campos con fecha once de diciembre de dos mil siete; g) Recibo de caja número cuatro mil seiscientos noventa y siete, emitido por Valores del Sur Sociedad Anónima el veintinueve de noviembre de dos mil diez, por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta quetzales; h) Recibo de caja número cuatro mil ochocientos dieciocho, emitido por Valores del Sur Sociedad Anónima el diecinueve de enero de dos mil once, por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta quetzales; i) Recibo de caja número cuatro mil ochocientos veinticinco emitido por Valores del Sur Sociedad Anónima, el doce de febrero de dos mil once por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta quetzales; j) Factura serie V dos mil noventa y cinco, emitida por Valores del Sur Sociedad Anónima, el uno de febrero de dos mil once por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta quetzales; k) Constancia de trabajo extendida por el Director Financiero de la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez Carlos Hedí Alvarado Ochaeta el veintitrés de febrero de dos mil once; l) Tabla de gastos mensuales; DECLARACION DE PARTE: a) Prestada por la Actora el dieciocho de mayo de dos mil once; INFORMES: a) Solicitado al Director Departamental de Educación de Suchitepéquez del Ministerio de Educación; MEDIOS CIENTIFICOS: a) Una fotografía de la Clínica de Terapia del Habla de Jennifer Lurssen Estrada, Terapeuta de Audición, Voz y Lenguaje; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que se deriven de los hechos probados.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia las dos partes presentaron sus respectivos alegatos con ocasión del día de la vista señalada y realizaron sus peticiones estimables a su derecho y de acuerdo a sus intereses.

CONSIDERANDO

I:

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De acuerdo a la doctrina, constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II:

En el presenta caso, EL DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, y en esta instancia al realizar su exposición de agravios indica que: "La pensión fijada constituye un mal mensaje hacia la sociedad guatemalteca y en especial a la del departamento de Suchitepéquez, ya que el matrimonio no es un negocio en el cual las parejas que deciden contraerlo sea para solventar su vida y problemas económicos, al momento de que se de la separación o el divorcio, así mismo indica que en relación al estudio socioeconómico que me realizaron, se deriva que mi salario mensual es de seis mil ochocientos quetzales, y que mis gastos mensuales se estipulan en la cantidad de seis mil quetzales, entonces como es posible que me hayan fijado una pensión alimenticia tan alta a favor de la señora Jennifer Lurssen Estrada, esto quiere decir que para que pueda cumplir con el pago de esa pensión, tendría que endeudarme…, por lo que la sentencia deviene injusta e incongruente con otras sentencias que se han emitido en esa judicatura. En relación a los medios de prueba consistentes en 1) Resolución de fecha diez de enero de dos mil once, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, y 2) Disco compacto que presente, quien juzga en Primera Instancia no le da valor legal dejando de tomar en cuenta que allí se demuestra que por el estado de emoción violenta que sufre la actora me vi en la necesidad de abandonar nuestro hogar conyugal y con ello se da la inobservancia del artículo 159 del Código Civil que establece: "Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio los siguientes: 1… 2. EL DERECHO DE ALIMENTOS

A FAVOR DEL CONYUGUE INCULPABLE EN SU CASO…, por lo que es ilógico que se le proporcione a la demandante una pensión alimenticia, ya que en el presente caso no se debió fijar la misma debido a que de conformidad con los medios probatorios resulto ser la cónyuge culpable y no inculpable de la separación con mi persona…; Así mismo solicito que se declare con lugar las excepciones perentorias planteadas y con lugar el recurso de apelación y como consecuencia no se fije pensión a favor de la cónyuge mujer." (sic)

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala, al realizar el estudio correspondiente, tomando en consideración los agravios y nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia arriba a las siguientes conclusiones: UNO: De conformidad con el Artículo 278 del Código Civil la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Así también el artículo 279 de la ley citada regula: Los alimentos han de ser proporcionado de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero. Y el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece: "Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos." Partiendo de lo establecido en las normas anteriores, los que juzgamos en esta instancia advertimos que por las condiciones que rigen en nuestro país, y tomando en consideración que el cónyuge varón tiene la obligación de cancelar alimentos a favor de su esposa, es necesaria y obligatoria la imposición de una pensión alimenticia a favor de la Actora; DOS: Los anterior, en virtud que durante la sustanciación del presente juicio, se logro determinar que el demandado posee la capacidad económica para poder brindar la pensión alimenticia fijada por la Juzgadora de Primera Instancia, la cual resulta ser benévola en cuanto al salario que devenga el mismo, pues acreditado en forma abundante esta en el proceso, principalmente con la constancia del salario emitido por la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez en donde consta que devenga un salario de cinco mil doscientos dos quetzales con tres centavos, además del salario que devenga como catedrático en la Universidad Mariano Gálvez, documentos a los cuales la Juzgadora les otorgo valor probatorio, los cuales advertimos los que juzgamos en esta instancia dicha valoración esta apegada a ley; TRES: En cuanto a los agravios que expone el apelante a que la actora es profesional universitaria y que tiene una oficina profesional, estos extremos si fueron demostrados, pero no se probaron los ingresos que podría tener en el ejercicio de su profesión. Además el apelante indica que presento como medios de prueba la resolución y disco compacto que demuestran la violencia de la referida actora y que por ser la actora la parte culpable de la separación no se le debe brindar alimentos. Esta Sala, advierte que el objeto del presente juicio es la fijación de pensión alimenticia y no determinar la culpabilidad o no de la separación de ambos cónyuges, siendo esto objeto de otro juicio y no del presente, por lo que dichos agravios resultan ser innecesarios o no idóneos en el presente juicio. En virtud de lo anterior, determinamos los que juzgamos en esta instancia que la pensión alimenticia fijada se encuentra dentro de los limites que manda la ley y de acuerdo al principio de igualdad regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se debe confirmar la sentencia venida en apelación.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO JOSE GABRIEL LINARES DE LEON, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

28/12/2011 – FAMILIA
209-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, dentro del JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovido por ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS en contra de JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS. Los sujetos procesales actúan con el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Francisco Rubén Cotton y Mónica Fabiola Castillo Méndez respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado al resolver declaró: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por la señora ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ en contra de JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS, por lo ya considerado; II) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de SEISCIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo, obligación que principia a partir del ocho de febrero del año dos mil once, fecha que se presentó la demanda en este Juzgado; III) Se fija el plazo de cinco días para que el demandado JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS, garantice suficientemente los alimentos futuros del alimentista, en caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera: IV) Se condena en costas al vencido, por lo ya considerado. Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

LA ACTORA ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS, por esta vía pretende que se fije al DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS una pensión alimenticia por la cantidad de CINCO MIL QUETZALES a favor de su menor hijo JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ. Y en esta instancia, el DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS al interponer Recurso de Apelación manifiesta que puede proporcionar en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en su momento procesal oportuno, se aportaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento del menor JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ, número cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis extendida por el Registro Nacional de las Personas de Mazatenango, Suchitepéquez; b) Certificado de matrimonio contraído por la Actora y el Demandado, número doscientos ochenta y cuatro extendida por el Registro Nacional de las Personas de San Bernardino, Suchitepéquez; c) Fotocopia simple del oficio de fecha seis de diciembre de dos mil diez, emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; d) Fotocopia simple del certificado de propiedad de vehículos extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria y documentos simples; e) Fotocopia simple de documentos emitidos por la Empresa DHL a favor del demandado; f) Fotocopias simples de boletas de depósitos que la Empresa DHL a realizado a favor del demandado; INFORMES: Estudio socioeconómico realizado al demandado, rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En esta instancia, los recurrentes Actora y Demandado, presentaron sus alegatos con ocasión de la hora y el día de la vista señalada y realizaron sus peticiones estimables y pertinentes a su respectivo derecho e intereses.

CONSIDERANDO

I :

El Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales. De acuerdo a la doctrina, constituyen los alimentos la obligación legal de los alimentos entre parientes, reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y la comunidad de intereses que hay igualmente entre ellos. Siendo los alimentos más que una obligación civil, una obligación natural. (Rafael de Pina, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A. 1986 página 305). Así mismo de conformidad con el Código Civil, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimenticia cuando es menor de edad, y han de ser proporcionados a las circunstancias personales de quien los debe y de quien los recibe y será fijados por el Juez en dinero.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, la ACTORA ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS y EL DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez. Quienes en esta instancia, al realizar su exposición de agravios indican: LA ACTORA:"Que dentro del proceso se demostró y probo que el demandado tiene capacidad de pago y que labora como piloto y que devenga un salario aproximado de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS (Q 6,554.20) y que puede proporcionar una pensión alimenticia DE DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES a favor de su menor hijo JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ." EL DEMANDADO: "Que no tiene la capacidad económica para proporcionar la pensión alimenticia fijada, pues indica que no es cierto que tenga los ingresos que señala la demandada, y que el devenga únicamente la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES de la actividad que desarrolla como piloto, y que tal aspecto esta debidamente acreditado en el proceso y que únicamente puede proporcionar la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES MENSUALES.

CONSIDERANDO

III :

Esta Sala, al realizar el estudio correspondiente tomando en consideración los agravios invocados por los recurrentes, nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la pensión alimenticia y las constancias procesales, arriba a las siguientes conclusiones: UNO: De conformidad con el Artículo 278 del Código Civil, el cual regula lo relativo a los alimentos que se deben brindar a los hijos menores de edad, el demandado tiene la obligación de proporcionarlos alimentos a favor de su menor hijo de conformidad con los ingresos que posee. En el presente caso dentro de la sustanciación del presente proceso quedo debidamente acreditada la necesidad del menor a que le brinde los alimentos, pues las necesidades crecen a medida de que el crece en su edad, y el demandado como padre tiene la obligación de prestarlos de conformidad con los ingresos que posee en su trabajo, así mismo se acredito los ingresos del demandado en dos mil doscientos quetzales en forma mensual, habiendo fijado la juzgadora la cantidad de seiscientos quetzales en forma mensual y anticipada a favor del menor JOSUE ANDRES SOLARES GONZALES. DOS: Ambos sujetos procesales se encuentran en desacuerdo con la pensión alimenticia y presentan recurso de apelación, entrando a analizar el recurso de apelación presentado por el DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS, quien indica que no posee la capacidad económica para brindar la cantidad fijada por lo que solicita que se rebaje a CUATROCIENTOS QUETZALES, para los que juzgamos en esta instancia, determinamos que lo indicado por el demandado y recurrente no es cierto, pues de las constancias procesales principalmente de la constancia de trabajo presentada como medio de prueba, a la cual se le otorga valor probatorio, ya que con ella se demuestra que si tiene capacidad para cancelar la pensión fijada, por lo que esta Sala declara sin lugar el recurso de apelación presentada por el demandado; TRES: Se analiza por parte de esta Sala, el recurso de apelación presentado por la DEMANDANTE ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS, y se determina que efectivamente el demandado posee la capacidad económica para brindarle una mejor pensión alimenticia a su menor

hijo JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ, no en la cantidad solicitada por la parte actora y recurrente, pero si en una cantidad aumentada a la fijada en la sentencia objeto de apelación. Por lo que esta Sala en base a las razones anteriormente indicadas, estima pertinente declarar con lugar el Recurso de Apelación planteado por la Actora, modificándose en consecuencia la pensión fijada por la Juzgadora de Primera Instancia, en la cantidad de UN MIL QUETZALES MENSUALES A FAVOR DE SU MENOR HIJO JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ, en virtud que el demandado posee ingresos de dos mil doscientos quetzales lo que le permite prestar la pensión que se fija y así deberá resolverse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 292 del Código Civil; 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 216, 602, 603, 604, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO :

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; II) CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ACTORA ISIS DEL ROSARIO GONZALEZ MEJICANOS en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez; III) EN CONSECUENCIA MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN EL SENTIDO QUE LA PENSION ALIMENTICIA QUE DEBERA PROPORCIONAR EL DEMANDADO JOSE LISANDRO SOLARES TOBIAS A FAVOR DE SU MENOR HIJO JOSUE ANDRES SOLARES GONZALEZ en la forma establecida por el Juez de Primer Grado SE FIJA EN DEFINITIVA EN LA CANTIDAD DE UN MIL QUETZALES; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

05/07/2011 – PENAL
29-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU CINCO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia por RECURSOS DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTOS: POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO POR EL ABOGADO DEFENSOR AMALRIK ALEXANDER MARIN PEREZ, Y SOLAMENTE POR MOTIVOS DE FONDO POR LOS PROCESADOS FLORENTIN GONZALEZ DE LEON con el auxilio del Abogado Héctor Leonel Valenzuela Miranda y MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA con el auxilio de la Abogada Astrid Janet Riley Ramírez del Instituto de la Defensa Pública Penal, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de enero de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se les instruye por los DELITOS DE ASESINATO, ROBO AGRAVADO, CONSPIRACION, ASOCIACION ILICITA, y TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. La defensa técnica esta a cargo de los Abogados Amalrik Alexander Marín Pérez, Astrid Janet Riley Ramírez del Instituto de la Defensa Pública Penal y Héctor Leonel Valenzuela Miranda, la acusación esta a cargo del Ministerio Público quien actúa a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado Milton Tereso García Secayda.

ANTECEDENTES :

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio les atribuye a los procesados los siguientes hechos punibles: PRIMER HECHO: """Que en una hora y fecha no establecidas, anteriores al día siete de mayo de dos mil diez, ustedes JOSUE AJPACAJA

VELASQUEZ, MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA y FLORENTIN GONZALEZ DE LEON se concertaron con el fin de cometer los delitos de ASESINATO y ROBO AGRAVADO en agravio de ROLANDO POZ PELAEZ, acordando dirigirse al municipio de Champerico departamento de Retalhuleu para tal fin, asociándose entre sí y con por lo menos otra persona aún no identificada para cometer tales hechos. Con esta premeditación llegaron procedentes de sus respectivos domicilios ubicados en los municipios de San Antonio, Suchitepéquez y Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla a la casa del habitación del agraviado ROLANDO POZ PELAEZ, ubicada en primera calle del Barrio Bella Vista municipio de Champerico del departamento de Retalhuleu, cuando eran aproximadamente las dos de la madrugada, del día siete de mayo del año dos mil diez,. En ocasión y aprovechando que el agraviado dormía junto con su familia. Llegaron al lugar a bordo del vehículo marca Toyota color blanco con placas de circulación P guión novecientos uno DWQ, el cual estacionaron a un costado de la casa, y descendieron del vehículo llevando un arma de fuego cada uno. Al encontrarse frente a la casa arrancaron la puerta de madera a golpes y al ingresar a la casa, exteriorizaron su voluntad criminal de causarle la muerte al agraviado ROLANDO POZ PELAEZ, al atacarlo directamente con las armas de fuego que llevaban disparándole en repetidas ocasiones hasta dejarlo tirado sangrando, ocasionándole lesiones que le causaron la muerte unos minutos después. Luego de esto, al creerlo muerto le exigieron a la esposa del agraviado SIOMARA AYME ARBIZU o SIOMARA AYME ARBIZU CULEBRO, y mediante amenazas con las armas de fuego le exigían que les entregara el dinero, y sin la debida autorización tomaron la cantidad aproximada de Trescientos cincuenta y ocho quetzales con cincuenta centavos, que los agraviados tenían en billetes y monedas de diferentes denominaciones en un ropero, y que la noche anterior habían sacado de una alcancía en forma de cerdo. Luego desplazaron el dinero llevándoselo con rumbo desconocido, huyendo del lugar a bordo del vehículo que se encontraba estacionado preparado para la fuga."""""" Hechos antijurídicos tipificados en los artículos 132 numerales 1) y 4), y 252 numerales 1), 2) y 3) del Código Penal como los delitos de ASESINATO y ROBO AGRAVADO respectivamente, así mismo en los artículos 3 literal e.3(y 4 numeral 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada como los delitos de CONSPIRACION y ASOCIACION ILICITA respectivamente. SEGUNDO HECHO: """Que el día siete de mayo de dos mil diez, cuando aproximadamente las dos horas con cuarenta y cinco minutos ustedes JOSUE AJPACAJA VELASQUEZ, MARIO ISRAEL TOJIL MEJIS y FLORENTIN GONZALEZ DE LEON se conducían sobre la Ruta RN nueve, procedente del Puerto de Champerico, a bordo del vehículo tipo Pick Up, Marca Toyota, Color Blanco, Placas de circulación P guión novecientos uno DWQ, transportando o trasladando un arma de fuego con número de registro borrado sin contar con licencia extendida por la DIGECAM, la cual llevaban escondida en el interior del compartimiento del filtro del aire del motor."""" Hecho antijurídico tipificado en el artículo 118 de la Ley de Armas y Municiones como el delito de TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) QUE JOSUE AJPACAJA VELASQUEZ, MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA y FLORENTIN GONZALEZ DE LEON SON AUTORES RESPONSABLES DE LOS DELITOS CONSUMADOS EN CONCURSO REAL DE ASESINATO y ROBO AGRAVADO, cometidos en contra de la vida del occiso ROLANDO POZ PELAEZ y en contra del patrimonio de SIOMARA AYME ARBIZU CULEBRO, por cuyas infracciones a la ley penal, se le impone a cada uno por el delito de ASESINATO la pena principal de treinta años de prisión inconmutable, penas de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de sus detención (sic) deberán cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente, principiando por la mas grave; II) Los hechos calificados como TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO atribuidos a dichos penados quedan subsumidos en los delitos de AESINATO y ROBO AGRAVADO como se analizó en la parte considerativa; III) Que ABSUELVE A JOSUE AJPACAJA VELASQUEZ, MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA y FLORENTIN GONZALEZ DE LEON de los DELITOS DE CONSPIRACION y ASOCIACION ILICITA que se les atribuyera en la acusación y auto de apertura a juicio, declarándolos libres de tales cargos; IV) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribual Supremo Electoral; V) Se exime a los penados del pago de costas procesales, conforme lo considerado; VI) La evidencia física debe quedar en poder del Ministerio Público porque le será útil en la investigación pendiente; VII) Encontrándose los penados, guardando prisión preventiva, manda

dejarlos en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese.

RECURSOS DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO FLORENTIN GONZALEZ DE LEON manifiesta haber interpuesto Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo de inobservancia, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley, de acuerdo a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 y 20 del Código Penal, 332 y 338 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial en los cuales se garantiza el proceso legal preestablecido, ya que el Tribunal de Sentencia Penal realizó una interpretación indebida de la ley al dar por acreditados hechos que con relación al primer hecho de la acusación planteada por el Ministerio Público, ya que nunca fueron probados durante el debate oral y público, puesto que el Tribunal Sentenciados no toma en cuenta la primera acusación que se le hace, dando equivocadamente crédito a otros hechos que no están debidamente anunciados en la acusación no pudiendo ser probados y muchos menos acreditados. EL PROCESADO ISRAEL TOJIL MEJIA manifiesta que interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo de acuerdo a los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal, en los cuales se indica la presunción de inocencia y el tratamiento como inocente al acusado, ya que el Tribunal Sentenciados dictó sentencia condenatoria en su contra fundamentado únicamente en presunciones, porque los testigos que supuestamente presenciaron el hecho se contradicen entre sí. EL ABOGADO DEFENSOR AMALRIK ALEXANDER MARIN PEREZ manifiesta que interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo de acuerdo a los artículos 11 bis, 281, 283, 389 y 394 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada carece de fundamentación porque no expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de condenar AL PROCESADO JOSUE AJPACAJA VELASQUEZ por el delito de ROBO AGRAVADO, ya que en el apartado de los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar y/o absolver no indica la cantidad del dinero sustraído, y tampoco se expresa si le confieren valor probatorio positivo o negativo a esa prueba, es decir que la sola alusión de un medio de prueba en ningún caso puede tomarse como fundamentación suficiente para condenar, siendo este un defecto de procedimiento que hace anulable el fallo. Y por Motivo de Fondo manifiesta que se aplicó erróneamente el artículo 132 numeral 1º del Código Penal, al darle la calificación jurídica de ASESINATO a las acciones desplegadas por los hoy sentenciados, debiendo tomar en cuenta que la calificación del delito implica un proceso de confrontación de los hechos acreditados con los elementos objetivos abstractos descritos en el respectivo tipo penal, los cuales deberán guardar concordancia con los tipos penales acusados e intimados a los procesados y especialmente los medios de prueba diligenciados.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día veintiuno de junio de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante memoriales en los cuales expusieron sus argumentos y agravios haciendo sus respectivas solicitudes de acuerdo a sus intereses.

CONSIDERANDO :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO :

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que

de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu con fecha veinticinco de enero del dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) Que JOSUE AJPACAJA VELASQUEZ, MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA y FLORENTIN GONZALEZ DE LEON son autores responsables de los delitos consumados en concurso real de asesinato y robo agravado, cometidos en contra de la vida del occiso Rolando Poz Peláez y contra el patrimonio de Siomara Ayme Arbizú Culebro, por cuyas infracciones a la ley penal se le impone a cada uno por el delito de asesinato la pena principal de treinta años de prisión inconmutable y por el delito de robo agravado la pena de seis años de prisión inconmutables, penas de prisión con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberán cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente, principiando por la mas grave; II) los hechos calificados como transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego atribuidos a dichos penados quedan subsumidos en los delitos de asesinato como se analizo en la parte considerativa; III) Que absuelve a Josué Ajpacaja Velásquez, Mario Israel Tojil Mejía y Florentín González De León de los delitos de conspiración y asociación ilícita que se les atribuyera en la acusación y auto de apertura a juicio, declarándolos libres de tales cargo; IV) Se les suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV) Se exime a los penados del pago de costas procesales, conforme a lo considerado.....; El procesado FLORENTIN GONZALEZ DE LEON, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo; tomando en consideración el submotivo de fondo interpuesto como lo es: inobservancia, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley, de las disposiciones contenidas en los artículos 12 de Constitución de la Republica de Guatemala, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 y 20 del Código Penal, 332 y 338 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial. El procesado MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA interpuso el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, siendo el submotivo invocado la errónea aplicación de la ley específicamente de los artículos 132 y 242 del Código Penal. El Abogado Defensor AMALRIK ALEXANDER MARIN PEREZ interpone Recurso de Apelación Especial a favor del procesado Josué Ajpacaja Velásquez, por motivos de forma y fondo. En cuanto al primer submotivo de forma invoca la inobservancia de la ley, los artículos 389 numeral 4º, 394 y 11 bis del Código Procesal Penal, el segundo submotivo denuncia como inobservados el artículo 394 numeral 3º del Código Procesal Penal, en cuanto a no haber observado al dictar sentencia las reglas de la sana critica razonada, con respecto a los medios o elementos de valor probatorio, específicamente las reglas de la lógica denominados de la derivación y la razón suficiente. En cuanto al motivo de fondo invocado indica que existió errónea aplicación de ley, específicamente del artículo 132 numeral 1º del Código Penal. Se inicia a resolver los recursos en el orden que aparece en el presente considerando, conociéndose todos los recursos presentados.

CONSIDERANDO :

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida, de cada una de las leyes que son aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por los apelantes en sus respectivos memoriales, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: **U N O:** En cuanto al Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado FLORENTIN GONZALEZ DE LEON quien indica que la sentencia impugnada contiene VICIO DE FONDO consistente en inobservancia de la ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley, indicando en su memorial de corrección y ampliación del recurso que las normas que interpreto indebidamente fueron los artículos 19 y 20 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal, y la narración que hace el apelante en cuanto al recurso interpuesto el mismo carece de técnica jurídica y además de ello invoca dos normas distintas como inobservadas, pues indica como violados los artículos 19 y 20 del Código Penal y luego alega la norma adjetiva contenida en el artículo 388 del Código Procesal Penal en el mismo motivo de fondo, lo cual de conformidad con la ley no puede ser, pues el recurrente debió separar los motivos pues esta invocando dos motivos distintos, pues las violaciones a las normas sustantivas resultan ser de fondo y las adjetivas resultan ser de forma, violentando el articulo 418 que regula que en todo recurso de apelación especial, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo, y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresara concretamente cual es la aplicación que pretende. En ese sentido, esta Sala

determina que las deficiencias que existen en el recurso no pueden ser suplidas por los que juzgamos en esta instancia, pues los errores de fondo y de forma resultan ser totalmente distintos y no se pueden invocar en el mismo motivo, como lo hace el apelante en el presente caso. Además se determina que en el recurso lo que pretende el apelante es que este órgano jurisdiccional realice una reconstrucción histórica del suceso y se le asigne valor probatorio distinto al que el Tribunal de Sentencia le asigno, lo cual resulta imposible pues el artículo 430 del Código Procesal Penal lo impide. Además el citar varios artículos del Código Procesal Penal con el objetivo que de acuerdo con esas normas se dieron violaciones al debido proceso, indicando al final que se violaron las reglas de la cadena de custodia, estas violaciones alegadas son violaciones "in procedendo" y no "in indicando" como lo pretende el apelante, por lo que esta confrontación no permite a este Tribunal entrar a conocer el Recurso de Apelación Especial presentado por el procesado FLORENTIN GONZALEZ DE LEON, por lo que el mismo no se acoge; **D O S:** En cuanto al Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA, quien invoca como único submotivo de fondo la errónea aplicación de la ley específicamente de los artículos 132 y 252 del Código Penal, indicando que el Tribunal Sentenciador no explico ninguna de las circunstancias agravantes que motivaron el fallo de la forma en que se dictamino, porque no quedo probada la tesis acusatoria del Ministerio publico en cuanto a ALEVOSIA… POR PRECIO RECOMPENSA, PROMESA, ANIMO DE LUCRO… PREMEDITACION CONOCIDA, ENSAÑAMIENTO, CON IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL… PARA PREPARAR, FACILITAR, CONSUMAR Y OCULTAR OTRO DELITO… Y CON FINES TERRORISTAS O EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS...; indicando además que se aplico erróneamente el artículo 252 del Código Penal, sin fundamentar el Tribunal Sentenciador los motivos que tuvo para dictar el fallo de esa manera, porque si se analiza el apartado DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR Y/O ABSOLVER, no hace mención de los rubros establecidos en el articulo citado y de manera en su conjunto o separadamente fueron tomados en cuenta para dictar sentencia condenatoria (sic). Se debe entender que cuando existe errónea aplicación de la ley se debe a la aplicación de una norma que no corresponde al caso que se esta juzgando, es decir se inobservo otra norma jurídica que era la aplicable al caso, según el motivo invocado y en el presente caso se trata de errónea aplicación de los artículos 132 y 252 del Código Penal, en relación a los delitos de Asesinato y Robo Agravado, indicando el apelante que no se dieron ninguna de las circunstancias agravantes para el primer caso que contiene la norma aplicada erróneamente, indicando así mismo que se violento el artículo 14 Constitucional en cuanto al principio de inocencia del procesado. Esta Sala estima que la sentencia impugnada en forma clara precisa y concreta indica en el apartado denominado DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER la forma como valoro los medios de prueba así como también en el apartado de la pena a imponer las razones por las cuales impusieron las penas respectivas siendo claros los jueces al indicar que circunstancias agravantes se dieron en el caso objeto de estudio, no existiendo ninguna falta de motivación de la sentencia impugnada, además se debe indicar que este Tribunal no puede realizar una reconstrucción de los hechos históricos sucedidos en el debate por la intangibilidad de la prueba, regulada en el artículo 430 de nuestra ley procesal, además los que juzgamos en esta instancia determinamos que el principio de inocencia ha sido despojado desde el momento en que el Tribunal Sentenciador dicta la sentencia correspondiente, ante la apreciación de la prueba que demuestra que la tesis del Ministerio Público fue aceptada, además en cuanto a que no se acredito la cantidad de dinero por parte de la testigo Siomara Ayme Arbizu Culebro, dicho extremo obra en la referida sentencia, respaldando cual fue la razón por la que condenaron por el delito de Robo Agravado, específicamente indican que se configuro el inciso 3º del artículo 252 del Código Penal por haberse cometido el delito por los delincuentes llevando armas de fuego, por lo que lo indicado por el apelante no resulta sostenible, por lo que se acoge el motivo de fondo invocado y debe confirmarse la sentencia impugnada en cuanto al Recurso de Apelación presentado por el procesado MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA; **T R E S:** En cuanto al Recurso de Apelación Especial interpuesto por Motivos de Fondo y Forma por el Abogado Defensor AMALRIK ALEXANDER MARIN PEREZ a favor del procesado Josué Ajpacaja Velásquez, se analiza primero el motivo de forma y luego el motivo de fondo. En cuanto al motivo de forma invocado indica específicamente la INOBSERVANCIA DE LA LEY que constituye un motivo absoluto de anulación formal indicando que el precepto legal que denuncia como expresamente quebrantado es el artículo 11 bis del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 12 de la

Constitución Política de la Republica de Guatemala e inicia su exposición citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia dentro de la casación numero doscientos catorce guión noventa y nueve (214-99) sentencia en la cual se indica "el contenido del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, la sentencia para ser valida debe ser fundamentada, como consecuencia es deber de los Jueces al pronunciar un fallo razonar su decisión, el no hacerlo produce nulidad del mismo", indicando que el fallo objeto de apelación en esta instancia carece de los fundamentos de hecho y de derecho acerca de los motivos que el Tribunal Sentenciador tuvo en consideración para condenar a su defendido también por el delito de Robo Agravado, debido a que en el apartado DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR Y ABSOLVER únicamente se limitan a indicar "que el día de los hechos su defendido juntamente con los demás coacusados con una actitud violenta le exigieron el dinero a la señora Siomara Ayme Arbizu Culebro", pero en ningún momento describen la cantidad del supuesto dinero sustraído y tampoco expresan si le confieren valor probatorio positivo o negativo a esa prueba, de esa cuenta que fácilmente se comprueba que la sentencia impugnada a todas luces carece por completo de fundamentación expresa, clara, precisa y legitima, por lo tanto no puede ser considerado valida. En conclusión con relación a la falta de fundamentación denunciada, podemos afirmar que el fallo únicamente contiene una serie de abstracciones apreciaciones u opiniones que no constituyen razonamientos objetivos de hecho y de derecho como imperativamente exige el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, lo cual redunda en una vulneración al artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3 del Código Procesal Penal, consecuentemente dichas infracciones provocan la anulación de la sentencia recurrida...(Sic). Esta Sala advierte que en cuanto al motivo de forma invocado por el Abogado Amalrik Alexander Marín Pérez quien alega falta de fundamentación en la sentencia apelada, la misma no existe pues el Tribunal Sentenciador realiza una relación clara, precisa y concreta de cómo los medios de prueba ofrecidos en el debate se interrelacionan entre si y al final del apartado de LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER, emite una pequeña conclusión en donde explican claramente en donde existen la coherencia entre los medios de prueba y la responsabilidad de los acusados en los hechos juzgados constituyendo este párrafo el razonamiento que les sirve de fundamento para la decisión que ellos llegan, debiendo indicar que la sentencia no solo constituye un párrafo sino que todas sus partes que la conforman, por lo que se debe analizar toda, para así determinar que exista la falta de fundamentación, por lo que el motivo de forma indicado no se acoge por lo antes considerado. Así mismo el referido Abogado Defensor interpuso Recurso de Apelación por motivo de fondo que constituye errónea aplicación de ley específicamente en contenido del artículo 132 numeral 1 del Código Penal indicando que considera que el Tribunal de la causa erróneamente aplico el artículo 132 numeral 1º del Código Penal al darle la calificación jurídica de Asesinato a las acciones desplegadas por los hoy sentenciados en cuanto al hecho de dar muerte a una persona; al respecto es importante tomar en cuenta que la calificación legal del delito implica un proceso de confrontación de los hechos acreditados con los elementos objetivos abstractos descritos en el respectivo tipo penal, los cuales deberán guardar concordancia con los tipos penales acusados e intimados el procesado y especialmente los medios de prueba diligenciados. En el presente caso el Tribunal estima acreditada la existencia legal del delito de asesinato argumentando que los acusados dispararon directamente en contra de la victima, así mismo manifiestan que se da la alevosía porque en el delito concurren cuatro personas portando armas de fuego, cuya esencia o significado gira alrededor de la idea de la marcada ventaja a favor del que mata como consecuencia de la oportunidad elegida ventaja que esta probada con las circunstancias en que el delito fue cometido, argumentación según el apelante, que no guarda relación con la confrontación de los medios de prueba diligenciados en el debate oral y publico, toda vez que según las deposiciones de los testigos que supuestamente presenciaron los hechos principalmente la señora SIOMARA AYME ARBIZU CULEBRO fueron claros en relatar que a la vivienda ingresaron cuatro individuos, quienes para entrar tiraron la puerta y llevando armas de fuego exigían la entrega del dinero...; por tal motivo ante esos presupuestos fácticos el tipo penal que mas se adecua es del HOMICIDIO contenido en el artículo 123 del Código Penal, mas no como erróneamente lo tipifica el tribunal sentenciador… (sic). Esta Sala después de realizar un análisis detenido tanto de los agravios expuestos por el apelante así como el estudio detenido de la sentencia en cuanto al motivo de fondo invocado, considera que el mismo no se puede acoger, en virtud de que el apelante pretende que este órgano jurisdiccional se inmiscuya en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Sentenciador, pues en su exposición indica que las dos declaraciones de la conviviente e hijo de la victima son contradictorias,

lo cual legalmente no le es permitido a esta Sala. Además el apelante pretende que se cambie del delito de asesinato al de homicidio, situación que tampoco le es permitido a este Tribunal, pues únicamente el Tribunal Sentenciador es quien puede cambiar el delito de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal y advertimos los que juzgamos en esta instancia que lo que desea el apelante es que se realice la reconstrucción histórica del suceso lo cual legalmente es imposible. No esta demás, indicar que esta Sala ha realizado una revisión de la sentencia impugnada y ha determinado que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo, y no evidencia ningún de los errores invocados por el apelante, por lo que el motivo de fondo invocado no puede acogerse; **C U A T R O:** Por todas las razones esgrimidas en esta sentencia, los que juzgamos en esta instancia determinamos que ninguno de los tres Recursos de Apelación Especiales interpuestos pueden acogerse por las razones antes indicadas, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia venida en apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 423, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

P O R T A N T O:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTOS: POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO POR EL ABOGADO DEFENSOR AMALRIK ALEXANDER MARIN PEREZ, POR MOTIVO DE FONDO POR EL PROCESADO FLORENTIN GONZALEZ DE LEON, Y POR MOTIVO DE FONDO POR EL PROCESADO MARIO ISRAEL TOJIL MEJIA, en contra la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de enero de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

12/07/2011 – PENAL
48-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia por Recurso de Apelación Especial interpuesto por el acusado: MYNOR RUBÉN MARTÍNEZ SANTOS, en contra de la sentencia de fecha: veintiocho de febrero del dos mil once, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye, por el delito de VIOLACION. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público por medio del agente fiscal respectivo, actuando en esta instancia el Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada MIRIAM ELIZABETH ALVAREZ ILLESCAS. La defensa del referido acusado esta a cargo del Abogado OSEAS COLOP VICENTE. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni tercero Civilmente demandado.

ANTECEDENTES:

I. DE LA ACUSACION: EL Ministerio Público al FORMULAR ACUSACION y solicitar la APERTURA A JUICIO, le señaló al acusado MYNOR RUBÉN MARTÍNEZ SANTOS, el hecho concreto siguiente: ""Porque usted MYNOR RUBEN MARTINEZ SANTOS, el veinticuatro de marzo del año dos mil diez, a las diez horas aproximadamente, en Aldea Boxomá de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, atacó a la menor de edad (…), cuando se encontraba en un zanjón que se ubica detrás de su residencia situada en el lugar antes indicado, por lo que Usted haciendo uso de fuerza física suficiente que empleó directamente sobre la menor en referencia tuvo acceso carnal vía vaginal en contra de su victima, quien en su defensa solicitó auxilio, por lo que al verse sorprendido por la madre de la victima la señora (…), se dio a la fuga." (Sic) acción antijurídica que se encuadra en el delito de VIOLACION de conformidad con el articulo 173

del Código Penal. II.- FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARA: ""I) Que Mynor Rubén Martínez Santos, es autor responsable del delito consumado de violación, cometido contra la libertad e indemnidad sexual y contra el pudor de la menor agraviada (…), por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de ocho años de prisión inconmutable, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez Primero de Ejecución Penal, II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se decreta la destrucción de la evidencia material consistente en dos hisopos con frotis vaginal y un calzón color beige, solicitándose al Ministerio Público; V) encontrándose el penado en libertad por otorgamiento de medidas sustitutivas manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Primero de Ejecución penal. Notifíquese."

ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El acusado MYNOR RUBÉN MARTÍNEZ SANTOS interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, referido a motivos absolutos de anulación formal, y por un motivo de fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, el veintiocho de febrero del dos mil once, argumentado para el motivo de forma, que no se observaron en la motivación de la sentencia recurrida las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, que constituye un defecto del procedimiento referido a un motivo de anulación formal, que existen vicios en la sentencia, por lo que se da la existencia de un error in procedendo; la misma se dicta dando valor probatorio a la declaración testimonial de la presunta victima (…), y de su madre (…), y tías (…) y no dándole valor probatorio a los testigos que propuse y que declararon en el debate, esas declaraciones de cago o de la presunta victima y la prueba pericial, así como los indicios o prueba material no fueron analizadas de conformidad con la sana critica razonada…, en cuanto al motivo de fondo indica que no se observó correctamente la ley, específicamente el articulo diez del Código Penal, pues consideró el tribunal que existía relación de causalidad lo que conllevo a que él fuera condenando cuando no quedó probado que él cometiera el delito que se le sindica. V) DE LA AUDIENCIA DE DEBATE: En la audiencia de debate oral y público señalada el Ministerio Público, el acusado MYNOR RUBÉN MARTÍNEZ SANTOS reemplazaron su participación a la misma por medio de alegato presentado por escrito, formulando los argumentos que consideraron convenientes y solicitaron que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de segunda instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO:

II

Se entra a realizar un estudio detenido en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el procesado MYNOR RUBEN MARTINEZ SANTOS por motivo de forma invocando como violado los artículos 420 numeral cinco a los vicios de la sentencia

específicamente en el artículo 394 numeral tercero, que se refiere A QUE NO SE OBSERVARON EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS POBATORIOS DE VALOR DECISIVO (VICIO IN PROCEDENDO) y que constituye un defecto del procedimiento referido a un motivo de anulación formal indican entre otras cosas el apelante: "-Que la misma se dicta dando valor probatorio a la declaración de la presunto victima (…) y de su madre (…) y tías (…), no dando valor probatorio a los testigos que propuse … y los indicios o prueba material no fueron analizadas de conformidad con la sana critica razonada, careciendo dicha sentencia de una fundamentación legitima, idónea, lógica, idónea, clara y precisa en el aspecto probatorio, apartándose de las reglas de la sana critica razonada al valorar la prueba producida en el debate y conteniendo consecuentemente vicios y agravios que fundamentan el presente recurso de apelación especial… la sentencia impugnada viola el precepto mencionado en relación también al artículo 11 bis del código procesal penal, pues adolece de una fundamentación de hecho y de derecho, clara precisa en relación a los artículos 186 y 385 del código procesal penal, pues deja de observar la sana critica razonada. Además en el memorial de ampliación solicitado por esta Sala indica el apelante que se inobservaron y se dejo de aplicar las reglas de la lógica que son la coherencia y la derivación. En cuanto a la coherencia se inobserva `pues no existe en la motivación de la sentencia una convergencia entre los elementos del razonamiento, pues debe ser congruente, no contradictoria e inequívoca, en la motivación utiliza el tribunal para condenarme y trascribe el apartado de la sentencia DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER… De la lectura se desprende que no es congruente, manifiesta y transcribe de nuevo otra parte de las declaraciones de la agraviada y la mama... por ultimo indica el apelante en su memorial de ampliación, que en el presente caso es claro que se inobserva el principio lógico de tercero excluido, dejándose de aplicar, también dejo de observar la regla de la derivación, pues no se respeta el principio de la razón suficiente, pues los razonamientos de la motivación no están constituidos por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando, a la vez de los principios de la psicológica y la experiencia común, en este principio lógico, es claro que las conclusiones deben ser concordantes, o sea que cada conclusión ya sea afirmativo o negativa, es necesario un elemento de convicción del que se pueda inferir aquella y verdadera o autentica, el elemento o convicción deben derivar de elementos verdaderos suficientes.. Reitero en primer lugar se menciona una licra, se mencionan golpes, se mencionan que no penetre a la supuesta agraviada, pero la licra no existe, los golpes no aparecen en ningún informe medico y en cuanto a la penetración existe no existe prueba que yo la haya penetrado, si existe semen y espermatozoides, pero no tienen perfil genético que sin lugar a dudas demuestren que esos fluidos salieron de mi persona, no hay un elemento de convicción que avale estos razonamientos o motivación… (SIC). Esta Sala observa que el Tribunal de Sentencia, al momento de cumplir con la fundamentación de la sentencia en el apartado: DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR Y/O ABSOLVER, haciendo una narración o relación clara, del desarrollo de todo lo ocurrido en la audiencia del Debate Oral y Público y la forma como sucedieron los hechos, principalmente indicando el porque desestimaron las declaraciones de los testigos de descargo e indican como científicamente la existencia de los golpes con el informe medico así como también que la misma medica forense le practico el hisopado para determinar el mismo día de los hechos si existía la presencia de semen y espermatozoides, para que dicho resultado se incorporara como medio de prueba, siendo el resultado positivo, extremo que el procesado en su recurso, indica que no se demostró que el semen y espermatozoides fueran de él, extremo que el tribunal de sentencia si bien es cierto no lo analizo, para ellos fue suficiente la existencia del mismo para demostrar los extremos del delito atribuido, haciendo ver que el procesado acepta haber estado en el lugar de los hechos, así como también indica que existe una relación amorosa entre ellas, extremo que no fue demostrado en el juicio. Además resulta importante indicar que el mismo apelante en un párrafo del recurso de ampliación realiza una transcripción en donde indica el porque el tribunal se inclino por condenar, lo que resulta de conformidad con el artículo 11 bis de nuestra ley adjetiva penal la fundamentación. Esta Sala advierte que la inconformidad del recurrente radica en que a los medios de prueba presentados a la audiencia del debate, de su parte el tribunal no le dio valor probatorio, pero este extremo únicamente le compete al tribunal sentenciador, pues esta sala no entrar a discutir sobre la reconstrucción histórica del caso, debido a que existe prohibición expresa de la ley en su artículo 430 relativo a la intangibilidad de la

prueba. Y si bien es cierto dicha norma contempla la posibilidad pero únicamente podrá referirse a ella para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, CONTRADICCION QUE NO EXISTE EN EL PRESENTE CASO, pues la sentencia es clara, precisa y concreta en cuanto a la valoración de la prueba y el porque la acepta principalmente en el apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y absolver realizando la fundamentación que requiere el artículo 11 bis del código procesal penal, indicando la razón por las cual el tribunal sentenciador dicto la sentencia que considero pertinente. Por lo que no se puede acoger el recurso de apelación por motivo de forma invocado, debiéndose confirmar la sentencia en cuanto a este motivo invocado. EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO INVOCADO INDICA EL APELANTE QUE SE INOBSERVARON LOS ARTÌCULOS 10, 71 Y 173 DEL CODIGO PENAL, manifestando en el recurso que "El tribunal estimo acreditados en su totalidad los hechos que contiene la acusación, considerando que yo realice actos idóneos para la comisión del delito, y el apelante realiza una exposición de los elementos del referido delito exponiendo las razones por las cuales él considera que no se dan los elementos del referido delito, y de nuevo el apelante realiza la exposición en cuanto a la valoración del informe medico, indicando que ellos tenían una relación sentimental que no le pareció a la mama de (…) porque es claro yo soy casado… así mismo reitera el deber de la fundamentación de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 154 de la Constitución de la República, especialmente, el artículo 10 del código penal esencialmente inobservado, porque no existe relación de causalidad y también se ha inobservado los artículos 71 y 173 del código penal, porque se me condena como autor de un delito, cuando no ha sido probado que yo sea el autor de dichos hechos, no se probo que hubiera ejecutado acciones desplegadas que encajaran dentro de los elementos del tipo penal contenido en el mencionado precepto del código penal, se entra a valorar el testimonio de los testigos que se contradijeron entre si como la supuesta agraviado, la madre y las tías de la supuesta agraviado, que no probaron nunca que así hubiesen ocurrido los hechos; (SIC). Esta Sala luego de realizar un análisis correspondientes tanto del recurso de apelación especial, como de los medios de prueba reproducidos en la audiencia del debate y tomando en consideración que el apelante indico como inobservados los artículos 10, 71 y 173 del código penal, resulta importe indicar que existe INOBSERVANCIA DE LEY: CUANDO NO SE APLICA UNA NORMA JURIDICA AL CASO CONCRETO. Y en el presente caso la invocación que realiza el apelante, cuando indica que NO SE OBSERVO CORRECTAMENTE LA LEY, ESPECIFICAMENTE EL ARTÌCULO DIEZ DEL CODIGO PENAL, PUES CONSIDERÒ EL TRIBUNAL, QUE EXISTIA RELACION DE CAUSALIDAD, LO QUE CONLLEVO A QUE FUERA CONDENADO CUANDO NO QUEDO PROBADO QUE YO COMETIERA EL DELITO QUE SE ME SINDICA. Sin embargo resulta contradictorio el referido recurso y existe falta de técnica juridica, al momento de interponerlo y ampliarlo, pues en parte de sus memoriales específicamente, en la pagina 19 ultimo párrafo indica: --En el presente caso la tesis acusatoria no se probo SEGÚN SE DEDUCE DE LA PROPIA SENTENCIA; por lo que se inobservó la ley al momento de dictar sentencia y condenarme pues se estima en la motivación que se dan los elementos del delito y que cumplió la ley de causalidad, inobservando el artículo diez del código penal al caso concreto, cuya categoría se enmarca en el concepto de violación de ley… es decir el propio apelante esta indicando que según el tribunal si se cumplió con la relación de causalidad, observación que comparte los miembros de este tribunal pues efectivamente según el tribunal sentenciador existe una relación de causalidad entre los hechos sucedidos y el resultado realizado, calificado de violación. En cuanto a la inobservancia del artículo 71 el apelante no realiza ninguna exposición ni de agravios ni que aplicación pretende por lo que este tribunal no puede entrar a conocer el presente recurso por la falta de argumentos establecidos en la ley y además porque el referido artículo se refiere al delito continuado y en el presente caso se juzga únicamente un delito. Ahora bien en cuanto a la inobservancia del artículo 173 del código penal, lo que indica el apelante es: porque en el debate no quedo probado que sin lugar a dudas yo fui persona que dejo semen y esperma en la supuesta agraviada, que yo haya infringido violencia a la misma y que se dieran los elementos del delito de violación para condenarme (sic). Ante estas afirmaciones incongruentes e inconsistentes por parte del interponente del recurso, la Sala no puede entrar a indicar o determinar si existe o no INOBSERVANCIA DE LOS REFERIDOS ARTÌCULOS, y de conformidad con el artículo 421 del código procesal penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso..y no se cumplió con lo establecido en el artículo 418 de

nuestra ley adjetiva penal que indica que el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresara, concretamente, cual es la aplicación que pretende, requisitos inobservados por el apelante en el memorial del recurso y su respectiva ampliación, por lo que el motivo de fondo invocado tampoco puede acogerse por las razones esgrimidas. Después de todo lo considerado, Esta sala determina que el recurso de apelación interpuesto NO PUEDE ACOGERSE y como consecuencia debe CONFIRMARSE LA SENTENCIA VENIDA EN APELACION Y ASI DEBE RESOLVERSE.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3, 8, 10, 11, 11Bis, 17, 18, 19, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169,181, 182, 183, 398, 4l5, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 426, 427, 429, 430, 431, 433 del Código Procesal Penal. 1, 10, 11, 13, 36, 41, 42, 44, 50, 59, 60, 62, 65 del Código Penal . 6, 97 B de la Ley de Armas y Municiones. 88 inciso b), 108, 141, 142, 142 Bis, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL por motivo de Forma, referido a motivos absolutos de anulación formal, y por un motivo de Fondo, interpuesto por el acusado MYNOR RUBÉN MARTÍNEZ SANTOS, en contra de la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, el veintiocho de febrero de dos mil once; II) En consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, por lo antes considerado. III) Notifíquese y oportunamente devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

17/08/2011 – PENAL
55-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia por RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO Y DE FORMA INTERPUESTO POR EL PROCESADO HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO con el auxilio de la Abogada Astrid Janet Riley Ramírez del Instituto de la Defensa Pública Penal, contra la sentencia condenatoria de fecha quince de marzo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye por el DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. En primera instancia la defensa técnica estuvo a cargo de la Abogada Astrid Janet Riley Ramírez quien en esta instancia fue sustituida por el Abogado Lázaro Jeremías López López, quien a la vez fue sustituido por el Abogado Jorge Leonel Juárez Palacios, todos del Institutito de la Defensa Pública Penal. La acusación esta a cargo del Ministerio Público a través de la Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo.

ANTECEDENTES :

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Porque usted HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO, el diecinueve de diciembre del año dos mil nueve, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, en la calle principal de la Finca La Primavera de Nuevo San Carlos, Retalhuleu fue aprehendido por Agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que en el lugar en referencia fue sorprendido flagrantemente cuando portaba un artefacto compuesto por dos piezas metálicas que al acopiarse o unirse forman un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal, con capacidad de percutir y detonar cartuchos calibre doce para escopeta."""""" Hecho antijurídico tipificado en el artículo 124 del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones como el DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. B. DEL FALLO

DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) QUE HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO ES AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez Primero de Ejecución Penal; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se decreta la destrucción de la evidencia física consistente en: a) Dos piezas metálicas que unidas conforman un arma de fuego hechiza, b) Dos cartuchos útiles calibre doce milímetros, solicitándose al Ministerio Público en cuyo poder obra; V) Por encontrarse el penado guardando prisión preventiva sujeto a este Tribunal dentro del proceso penal número ciento cincuenta y seis guión dos mil diez a cargo del Asistente Dos, se revoca la medida sustitutiva otorgada dentro de las presentes actuaciones por el Juez Contralor de la investigación quedando sujeto al Tribunal, comunicándose al Jefe de Presidios de esta ciudad, situación jurídica en la que queda el penado, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Primero de Ejecución Penal. Notifíquese.

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO, manifiesta haber interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo y de Forma regulados en el artículo 419 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en cuanto al motivo de fondo por inobservancia de la ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que se le condenó a la pena de diez años de prisión inconmutables por el delito de Portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal, pero no quedó establecido plenamente su supuesto actuar ilícito conforme a la naturaleza del delito ni las circunstancias concretas del caso. Y en cuanto al motivo de forma, por inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal en relación con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el fallo no expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de condenar por el delito de Portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día nueve de agosto de dos mil once a las diez horas, no llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante memoriales en los cuales expusieron sus argumentos y agravios haciendo sus respectivas solicitudes de acuerdo a sus intereses.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu con fecha quince

de marzo de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) QUE HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO ES AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez Primero de Ejecución Penal; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de las costas procesales, conforme lo considerado. EL PROCESADO HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO con el auxilio de la Abogada Defensora Astrid Janet Riley Ramírez del Instituto de la Defensa Pública Penal interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO Y DE FORMA, tomando en consideración el submotivo de fondo interpuesto como lo es la inobservancia de la ley del artículo 10 del Código Penal (Relación de causalidad) en relación con el artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala (Presunción de inocencia). En cuanto al submotivo de forma invoca inobservancia de la ley, los artículos 419 numeral 2º y 420 numeral 5, 11 bis todos del Código Procesal Penal. Se inicia a resolver el recurso en el orden que aparece en el recurso planteado, conociéndose primero el motivo de fondo y posteriormente el otro motivo invocado si fuese necesario.

CONSIDERANDO

III :

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida y estudiar cada una de las leyes que son aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por el apelante en su respectivo memorial, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al motivo de fondo, indica que la sentencia impugnada contiene vicio de fondo consistente en la inobservancia de la ley, indicando que la norma sustantiva inobservada fue el artículo 10 del Código Penal porque no quedó establecido plenamente el supuesto actuar ilícito, conforme a la naturaleza del delito, ni las circunstancias concretas del caso, y en la acción antijurídica que encuadra en el delito de Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal regulado en el artículo 124 del Decreto 15-2009 que considera como inobservado, este precepto legal porque el Tribunal estima acreditada la existencia legal del tipo penal atribuido teniendo como razonamiento la declaración testimonial de los elementos de la Policía Nacional Civil que participaron en la aprehensión y el dictamen pericial de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, practicado por Maria Del Rosario Avila Aguilar, quien ratificara el mismo en la audiencia del debate. Continúa indicando el apelante que lo que no acota la sentencia de mérito, es como quedó probada su participación en el hecho atribuido, si los agentes de la Policía Nacional Civil dan una versión diferente a lo que reza la acusación, que si como se plasmo en el razonamiento del Tribunal, los señores agentes fueron alertados por un grupo de jóvenes que les dijeron que los intentaron asaltar y que incluso les hicieron un disparo, al llegar sorprendieron a dos personas, el acusado y el menor de edad que llevaba un machete, donde están estos jóvenes que alertaron, quien es la otra persona detenida que según dicen es menor de edad, porque el Tribunal dice que lo reclamado por el acusado no es creíble, porque si se le da credibilidad a lo declarado por los Agentes de la Policía Nacional Civil, si en nada probaron su dicho, si bien es cierto existe un dictamen pericial ratificado por la perito María del Rosario Avila Aguilar, este peritaje no prueba que yo haya portado el arma hechiza que se atribuye, por lo tanto no se da esa relación de causalidad porque ese resultado no fue probado con conducta ilícita de su parte vedando el derecho constitucional de prevalencia del principio constitucional de presunción de inocencia. En ese sentido, esta Sala determina que el recurso de apelación especial presentado carece de técnica jurídica, así mismo en su exposición de agravios no lo hace en forma clara y precisa en cuanto a indicar como se inobservó el artículo 10 del Código Penal, en el entendido que inobservar significa la no aplicación del artículo 10 del Código Penal según el apelante, ahora bien el apelante nunca indica que norma aplicó el Tribunal sentenciador al momento de resolver, lo único que se concreta a indicar el apelante es que el Tribunal le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos que son los mismos Agentes de la Policía Nacional Civil y al dictamen pericial, y que nunca creyeron en lo manifestado por el procesado, sin embargo esta Sala advierte que la declaración del procesado por si sola no constituye prueba, pues así lo manda la ley y el no aportar medios de prueba que demuestre el extremo de lo que indica el procesado, impide al Tribunal Sentenciador darle

credibilidad a la misma deficiencias que tampoco puede suplir este Tribunal de alzada, conteniendo la sentencia impugnada la calificación correcta del ilícito penal atribuido, existiendo una relación clara y precisa de los hechos acaecidos y narrados por los Agentes captores, con la consecuencia jurídica del delito establecido en la Ley de Armas y Municiones, concurriendo todos los elementos de su tipificación respectiva, los cuales fueron plasmados en la sentencia impugnada siendo pertinente no acoger el Recurso de Apelación Especial interpuesto por Motivo de Fondo planteado por la inobservancia del Artículo 10 del Código Penal; DOS: Se entra a conocer el Recurso de Apelación interpuesto por Motivo de Forma, por el PROCESADO HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO, quien invoca como norma violada el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, relativo a la falta de fundamentación en relación a la violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando el apelante que el fallo no expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión de condenar por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. A las declaraciones aportadas por el Ministerio Público, el Tribunal les otorga valor probatorio, pues el dicho de los testigos fue claro, coherente y preciso, pero el Tribunal no indica o hace alusión en que son coherentes y precisas, los Agentes de la Policía Nacional Civil hacen una descripción general, en que sus declaraciones son coherentes de cada declaración, no en forma generalizada como se hizo (SIC). Esta Sala advierte que en cuanto al motivo de forma invocado por el recurrente, quien alega falta de fundamentación, la misma no existe pues el Tribunal Sentenciador realiza una relación clara, precisa y concreta de los medios de prueba recibidos en la audiencia del debate, haciendo una relación precisa del porque le otorga valor probatorio a los medios de prueba recibidos, cumpliendo con todos los requisitos que ordena la ley para la valoración de la prueba, además la sentencia contiene razonamientos lógicos en que fundamenta la decisión judicial a la cual arribaron, debiéndose indicar que la sentencia no solo constituye un párrafo sino que todas sus partes que la forman, por lo que se debe analizar toda, para así determinar que exista la falta de fundamentación, por lo que el motivo indicado por el recurrente no se acoge por lo antes considerado. No está demás reiterar que esta Sala ha realizado una revisión de la sentencia impugnada y ha determinado que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que la ley exige y no evidencia inobservancia alguna de las invocadas por el apelante, por lo que en cuanto al motivo de forma invocado como se indicó no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto. TRES: Por todas las razones esgrimidas en esta Sentencia, los que juzgamos en esta instancia determinamos que el Recurso de Apelación Especial planteado no puede acogerse por las razones antes indicadas, consecuentemente se confirma la sentencia venida en apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 186, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVOS DE FONDO Y DE FORMA, POR EL PROCESADO HUGO NEHEMIAS CIFUENTES GRAMAJO, en contra de la sentencia condenatoria de fecha quince de marzo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

24/08/2011 – PENAL
89-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA

DE GUATEMALA, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal y motivo de fondo, interpuesto por el procesado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de EXTORSION, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, que en sentido condenatorio emitió el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La defensa técnica del procesado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN en esta instancia está a cargo del abogado Mario Antonio Rabanales Sandoval. Acusó formalmente el Ministerio Público, a través de su fiscal distrital Albert Clinton Whyte Bernard. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO

Al procesado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN se le señaló el hecho que aparece en el memorial presentado por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra del mismo, que dice: ***Porque usted ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN, con premeditación conocida concertaron y planificaron con otros sus compañeros, quienes hasta por el momento no han sido individualizados, y con quienes con fecha diez de junio del año dos mil nueve, a las siete horas aproximadamente empezaron a enviarles mensajes de texto del teléfono celular número cincuenta y dos millones trescientos setenta y tres mil ciento seis (52373106), al celular cincuenta y tres millones ochenta y seis mil trescientos uno (53086301) propiedad del ROVINSSON CRUZ SAGASTUME DONIS, con el objeto de intimidarlo, amenazarlo y de exigirle que depositara la cantidad de siete mil quetzales a la cuenta número cero cero veinte millones veinticinco mil novecientos ochenta y uno del banco Industrial, cuenta registrada a su nombre, a cambio de no matar a la esposa de la víctima. Así también con fecha once de junio del año dos mil nueve, siendo las siete horas aproximadamente, continuaron los mensajes de texto en los que lo amenazaron de muerte por no haber hecho el depósito exigido el día diez de junio del año dos mil nueve, a la cuenta antes mencionada, posteriormente con fecha doce de junio del mismo año, enviaron otro mensaje de texto al número telefónico de la víctima ya mencionado, en donde nuevamente amenazaron al agraviado por no haber hecho el depósito mencionado, razones por las cuales el agraviado hizo del conocimiento a la autoridad correspondiente de lo sucedido, ante tal hecho y con autorización de la víctima, elementos de la División de Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Guatemala, procedió a asesorarlo e intervinieron para la posible entrega del dinero, acordando para ello según instrucciones dadas por usted y sus compañeros de quienes hasta por el momento no han sido individualizados, pero integran esta clase de grupo de personas que se dedican a realizar este tipo de hechos, para que se recibiera el dinero exigido afuera del Banco Industrial que está ubicado a un costado del restaurante MC Donald's ubicado en la primera avenida, zona uno de esta ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, por lo que con fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve, siendo las quince horas con treinta minutos aproximadamente, los elementos de la Delegación de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas de este departamento y orden verbal del jefe de la División de Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Nacional Civil con sede en la ciudad de Guatemala, se constituyeron a las afueras del Banco Industrial ubicado en la primera avenida a un costado del restaurante MC Donald's, ubicado en la zona uno de esta ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, con un paquete simulando ser la cantidad de siete mil quetzales, de los cuales únicamente eran tres billetes verdaderos, dinero que usted y sus compañeros que se dedican a esta clase de hechos exigieron vía mensajes de texto al señor ROVINSSON CRUZ SAGASTUME DONIS, por lo que en el momento que usted se encontraba en el referido lugar se dirigió hacia el agente investigador ROLANDO SANTOS SARCEÑO, mismo que se encontraba de particular y al verlo usted que llevaba en las manos el paquete del supuesto dinero, el cual iba en el interior de una bolsa nylon color negro, lo recibió de las propias manos del agente ya mencionado, momento en el cual se acercaron los agentes investigadores ISRAEL PALACIOS HERNANDEZ y GASPAR CAC CASTRO, momento en el cual previa identificación como elementos de la División de Investigación Criminal de este departamento, procedieron a la inmediata aprehensión, por lo que los aprehensores al realizarle un registro superficial en sus prendas de vestir le incautaron los siguientes objetos: un carné de afiliación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.) a nombre de Esvin Esteban Pantuj Quixtán con número ciento ochenta y ocho millones

ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y nueve (188196349), una tarjeta de débito Visa BI-cheque a nombre de Esvin Pantuj, con número cuatrocientos dos billones cuatrocientos setenta y tres mil millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta (402473935640), una cédula de vecindad con número de orden J guión diez y de registro cinco mil quinientos veintiséis, a nombre de Esvin Esteban Pantuj Quixtán, extendida por el alcalde municipal de Zunilito del departamento de Suchitepéquez, un teléfono celular marca LG, color negro, con número de serie setecientos once KPFGS ciento sesenta, cuatrocientos treinta y nueve, con su respectiva batería y su chip en el que se lee TIGO, siendo su objetivo el despojar de los bienes de la víctima de forma ilícita, al indicar su número de cuenta, con tal acción lo hace partícipe del hecho, así como la acción de ir a recoger el supuesto dinero, pues con cuyo acto y sin el mismo no se hubiese consumado, actitud que se encuadra en la figura delictiva de EXTORSION, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 261 del Código Penal***.

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, al resolver por unanimidad, declaró: *** I. Que ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN, es responsable como autor del delito de EXTORSION, cometido en agravio de de: ROVINSSON CRUZ SAGASTUME DONIS, por cuya infracción a la ley penal, se le condena a SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe el Juzgado de Ejecución competente, debiéndose tomar en cuenta en su cómputo la prisión efectivamente ya padecida; II. Se suspende al condenado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar a donde corresponde para el efecto; III. Se condena al procesado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV. Una vez firme el presente fallo, se ordena depositar a la Tesorería del Organismo Judicial la cantidad de veinte mil quetzales, ya relacionada, debiéndose dejar constancia del referido depósito, de igual manera se ordena devolver al hoy condenado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN, la cédula de vecindad extendida a su favor por el Alcalde municipal de Zunilito, del departamento de Suchitepéquez, así mismo el carné de afiliación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y tarjeta de débito Visa BI cheque del referido condenado, documentos individualizados en el proceso de marras, facultando a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez, debiendo dejar constancia y dar aviso; V. Se ordena el COMISO y DESTRUCCION de los siguientes objetos: a) del teléfono celular marca LG, color negro así como la tarjeta SIM de la empresa TIGO, b) paquete de recortes de papel periódico que simulan billetes, los cuales fueron incautados al hoy condenado, facultando a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez para tal menester, diligencias de las cuales deberá dejar constancia y dar aviso; VI. Constando que el condenado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN se encuentra con prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica y al estar firme el fallo y previa liquidación de costas, se ordena remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, poniéndose a su disposición al penado, debiéndose en consecuencia hacer las comunicaciones pertinentes ***.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

El procesado ESVIN ESTEBAJ PANTUJ QUIXTAN al interponer el recurso de apelación especial, lo hace por motivo absoluto de anulación formal y motivo de fondo, exteriorizando su inconformidad con la sentencia dictaminada en su contra, requiriendo que se acoja el recurso interpuesto, y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

El recurrente al interponer su recurso, expresa que el tribunal de primer grado inobservó al dictaminar su fallo, los artículos 11 bis del Código Procesal Penal y 36 numeral 1) y 261 del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA

La audiencia de debate oral y pública se fijó para el diez de agosto de dos mil once, a las diez horas, reemplazado su participación el procesado y su abogado defensor como el representante del Ministerio Público, alegando lo que estimaron pertinente en apoyo a sus pretensiones.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Penal Procesal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de segunda instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, condenó a ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN como autor responsable del delito de EXTORSION, para lo cual le impuso la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; en este caso, el condenado descrito anteriormente interpuso Recurso de Apelación especial por motivos absolutos de anulación formal y motivo de fondo, en contra de la sentencia referida, habiendo sido auxiliado por el Abogado Mario Antonio Rabanales Sandoval, expresando que los submotivos del motivo absoluto de anulación formal es la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal y el sub motivo de fondo en el recurso, es la interpretación indebida de la ley en los artículos 261 y 36 numeral 1) Código Penal.

CONSIDERANDO

III

El apelante ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN en su planteamiento expone su agravio, aduciendo su inconformidad con el numeral romano I) de la parte resolutiva de la sentencia que se refiere a su autoría del delito de Extorsión y la condena de seis años de prisión inconmutables, fundando el recurso en dos motivos así:

I.-) MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL: Por el submotivo de inobservancia de la ley, conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal, inobservando el artículo 11 Bis de dicha ley, con relación al artículo 394 numeral 6) del mismo cuerpo legal, defecto que habilita la Apelación Especial por constituir un vicio de la Sentencia y que implica el motivo citado, conforme el numeral 5) del primer artículo referido. En cuanto a este motivo, argumenta como vicio de la sentencia la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencia, concerniente a la falta de motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, explicando la importancia y necesidad de motivación de las sentencias, entre otras razones por ser el núcleo de validez de la sentencia, con la finalidad de "dar razones adecuadas y suficientes que garanticen el cumplimiento de la garantía constitucional de fundamentación y motivación". Se refiere especialmente a lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación de la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa, la indicación del valor asignado a los medios de prueba, citando lo atinente del resto del artículo, concluyendo en que en el presente caso, existe falta de motivación. En general se refiere a varios elementos de prueba, como declaraciones testimoniales de los agentes captores, a las que no se explica por que se les da valor probatorio y si se valoraron, en el cuerpo de la sentencia no se advierten las mismas y en el apartado de conclusión jurídica, se enuncia que los jueces han llegado a la certeza jurídica de la existencia del delito de Extorsión que se le imputa al acusado y su participación como autor del mismo, obviando la explicación sobre la individualización de la acción que concertó con los individuos desconocidos, para la realización del plan criminal que se estimó acreditado, agrega que tampoco hay respaldo de la proposición fáctica relativa al envió de mensajes de texto, del supuesto número telefónico que le pertenece, sin

aportar el medio probatorio idóneo, que demuestre la propiedad del móvil, ni la existencia del desplegado de llamadas y mensajes de texto, de la compañía telefónica mencionada y se hace referencia a la prueba material de que el número de teléfono celular del agraviado, es el número que hasta el día de hoy le corresponde a dicho aparato, acreditado mediante prueba de llamadas realizadas en el referido debate, con lo que se prueba que es propietario del celular del cual se recibieron los mensajes de texto, lo que estima exiguo para establecer la relación entre los mensajes enviados a dicho número y su persona. Los que juzgamos, partiendo del agravio expuesto dentro de este motivo, al examinar la sentencia impugnada, encontramos: UNO: Que se invoca como inobservancia, las disposiciones concernientes a los vicios de la sentencia, entre ellos la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias, en este caso inobservando el contenido del artículo 11 Bis, de la referida ley procesal, en cuanto a la ausencia de motivación en la sentencia, pero es el caso que dentro de la misma, encontramos que se incluyen los apartados previstos en la ley, especialmente el hecho que el tribunal estima acreditado, la existencia del delito y su calificación jurídica y la participación y responsabilidad penal del acusado, en los que consta que el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada, al analizar los medios de prueba recibidos en el debate, haciendo constar en cada uno el valor probatorio que se le confiere, los que en su conjunto se integran y permiten arribar a las conclusiones que se mencionan en la sentencia, en el apartado de la existencia del delito y de la participación y responsabilidad penal del acusado, que son producto de razonamientos lógicos congruentes, por lo que si la ley que se menciona como inobservada, manda que las sentencias contendrán clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basare, así como el valor que se le asigna a los medios de prueba; al examinar la sentencia impugnada, sin hacer mérito de los elementos de investigación que se tomaron en cuenta, dentro de la limitación en esta instancia por la intangibilidad de la prueba, se encuentra que en la forma en que se analizó cada uno de ellos, expresando el valor que se le asigna, si se cumple con la fundamentación requerida, en la que claramente se mencionan los motivos de hecho acreditados y la fundamentación del derecho aplicado, al calificar el ilícito penal que se investigó, el que según se concluye existió en la realidad y derivado de la lógica aplicada, excluyen que pudiera ser producto de una ficción del agraviado o del ente investigador. DOS: Por otra parte quedó acreditado con los elementos de convicción aportados, como la declaración del agraviado, la de los agentes captores que se refieren también a la investigación realizada y el operativo montado para capturar al sospechoso, ahora acusado, el informe del banco sobre la existencia de la cuenta que mencionó el agraviado a nombre del acusado, para depositarle el dinero exigido, los documentos que lo identifican y la bolsa de nylon color negro que supuestamente contenía el dinero producto de la extorsión, que le fue incautada después de haberla recibido de manos del agente encubierto, de donde el tribunal de sentencia concluyó que el autor no pudo ser ninguna otra persona más que el acusado, puesto que se dio una investigación y participación previa a la detención flagrante por parte de elementos de la policía nacional civil, especializada en esta clase de delitos, que intervinieron en base a la denuncia del agraviado, elementos probatorios que indubitablemente confirman la participación del acusado como responsable y autor del delito objeto de investigación, como consecuencia del razonamiento de cada uno de los elementos estimados, haciendo concluir a los juzgadores, con toda certeza de la existencia del delito y la participación del acusado como autor, de manera que la sentencia está debidamente fundamentada en los motivos de hecho y de derecho, sin que se de el vicio que acusa el apelante, al cumplir con la reglas de redacción de la sentencia, conteniendo la motivación requerida dentro de la tutela judicial efectiva, que implica cumplir en la redacción de la sentencia, con estar fundamentada en derecho, respaldada por las constancias procesales y debidamente razonada. Por lo anteriormente considerado, derivado del examen de la sentencia impugnada, se arriba a la conclusión, que no se encuentra que se hubiera dado el vicio que aduce el recurrente, dentro de la sentencia, por lo que no es procedente acoger el Motivo Absoluto de Anulación Formal que se invoca en la apelación y así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo. 2.-) MOTIVOS DE FONDO: A.-) Por el submotivo de Interpretación indebida de la ley, de conformidad con el artículo 419 numeral 1) del Código Procesal Penal, del artículo 261 del Código Penal, en virtud que de los hechos estimados acreditados resulta inexistente la concurrencia fáctica de los elementos de la tipificación del delito de Extorsión, contemplado en el artículo mencionado. Argumenta el recurrente ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN que conforme a la figura típica que contiene la norma que acusa de indebida interpretación, la misma contiene los elementos de 1.-) exigencia de cantidad de dinero; 2.-) con violencia o amenaza directa o encubierta o

por tercera persona; 3.-) uso de cualquier medio de comunicación; y, 4.-) entrega de dinero o bienes; agrega que en relación a dichos elementos, de acuerdo a los hechos acreditados y medios de prueba aportados, no quedó debidamente demostrado "el haber inflingido de forma violenta, amenaza directa o encubierta, para exigir la entrega de una determinada cantidad de dinero", erigiéndose el primer vicio que acusa; además indica como defecto que del hecho acreditado, en síntesis se afirma "que fue sorprendido cuando se le hacía entrega de un dinero, producto de una extorsión, al haber amenazado a un sujeto, en forma violenta, mediante el envío de mensajes de texto, al número de teléfono móvil, del afectado", extracto tomado del hecho acreditado, que demuestra que quedó plenamente evidenciado, la presunta extorsión, sin embargo en el texto de la sentencia, no se advierte que haya quedado expresa y fehacientemente probado, en lo que se refiere a su persona; y B.-) Por el submotivo de interpretación indebida de la ley, de conformidad con el artículo 419 numeral 1) del Código Procesal Penal, del artículo 36 numeral 1) del Código Penal, en virtud que de los hechos estimados acreditados resulta inexistente la individualización de las acciones realizadas en forma directa, en la ejecución de los actos propios del delito de Extorsión, contemplado en el artículo 261 del Código Penal. Argumenta que de los hechos acreditados, resulta inexistente la individualización de las acciones realizadas en forma directa, en la ejecución de dichos actos y conforme a la norma que acusa de interpretada indebidamente, señala que: "Son autores: 1) Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito…" e indica que "autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico…", explica que en el apartado de Conclusión Jurídica, se indica en forma puntual, que se establece la existencia del delito imputado y su participación como autor material del mismo, al haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de Extorsión, y si se consideran los cuatro elementos del mencionado delito, en ningún apartado de la sentencia confutada, no se efectúa esta relación, exigida por ambas normativas, que tipifican el delito y la autoría, lo cual incumple con establecerse el comportamiento humano concreto realizado por su persona y por el cual se subsumió en dicha figura delictiva. Así también se califica que los hechos "fueron efectuados en concertación con otros compañeros desconocidos hasta el momento", lo que conlleva a la existencia de coautoría, lo que requiere el soporte fáctico en la individualización de cada uno de los actos realizados por cada uno de los acusados y que fueron eficaces y en la sentencia no se advierte la individualización de las acciones que le correspondieron, como parte del plan previo criminal, agrega que el defecto al interpretar indebidamente la norma, obliga a calificar la calidad de autoría en que se incurrió, subsumiendo el presunto comportamiento, que admite la realización de actos propios del delito en forma directa y a la vez en forma conjunta. Los que juzgamos, al hacer un examen nuevamente de la sentencia, partiendo de lo argumentado en estos dos submotivos de fondo, encontramos: UNO: Se invoca como Motivo de Fondo la interpretación indebida, como submotivos separadamente, de los artículos 261 y 36 del Código Penal, pero conforme a la doctrinas existentes y fallos constitucionales que forman jurisprudencia, se coincide en que la interpretación indebida, existe "cuando se da a la norma un significado diferente", en el presente caso, no explica el apelante directa y objetivamente en su argumentación, en que forma se le da un significado diferente a los dos artículos que se mencionan, si el primero determina la figura típica por sus elementos del delito de Extorsión y el segundo el de la autoría, comprobándose la participación directa del acusado, lo que como se analizó en el motivo de forma anteriormente considerado, quedó ampliamente acreditado y razonado, tanto la existencia del delito, como la participación directa del acusado, con los elementos de prueba aportados en la forma en que fueron analizados en su conjunto, arribando a la conclusión de certeza jurídica que tuvo como consecuencia la condena cuestionada. DOS: Independiente a que no se explica en qué forma se le dio un significado diferente a las normas citadas, en la sentencia si se hizo una relación clara de cómo se dieron los cuatro elementos que integran la existencia del delito de Extorsión a que se refiere el artículo 261 mencionado, quedando claramente establecido que hubo exigencia de entrega de dinero, bajo amenazas de ocasionar daño a familiares del agraviado, usando el sistema de comunicación de mensajes por medio de teléfono celular y se acredito la entrega del dinero, al momento de la detención flagrante del incriminado, por lo que al darse los elementos que integran el ilícito penal de la Extorsión, es evidente que la norma utilizada para calificar dicho delito, se hizo correctamente sin que exista por esa actividad procesal de subsumir los hechos acreditados en una figura típica establecida en el Código Penal, un significado diferente a dicha norma, que justifique la interpretación indebida que acusa el apelante. TRES: En cuanto a la norma sustantiva contenida en el

artículo 36 numeral 1), referente a la autoría, dentro del proceso con los medios de prueba analizados, como ya se indicó anteriormente, en el apartado de la participación y responsabilidad del acusado, se explica ampliamente como tuvo participación directa el sindicado en cada uno de los elementos que conforman el delito de Extorsión, lo que quedó plenamente establecido, al coincidir la persona de que se tenía individualizada desde el principio de la investigación, por los elementos de policía que intervinieron en la misma, como consecuencia de la denuncia del agraviado y quedó comprobado con la identificación que se hizo del acusado al momento de su detención con los documentos que portaba, todo lo que consta en autos como elementos de convicción que lo incriminan a él y no a tercera persona, razón por lo que también resulta irrelevante la referencia a una "concertación con otros compañeros desconocidos hasta el momento", que pudieron haber participado en la comisión del delito, siendo lo importante que con las pruebas aportadas, quedó establecida su participación personalmente, al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito o sea en las acciones que califican el delito de Extorsión, dado que se sospechaba de su persona desde el principio, por el nombre y número de la cuenta para depositar el dinero de la extorsión, que se dio desde que se inició la comisión del delito, lo que se comprobó al momento de su detención, con lo que se confirma la correcta aplicación de la norma que regula la participación en un delito en calidad de autor, sin que con ello se le de un significado diferente a la norma que se acusa de interpretada indebidamente. Por lo anteriormente considerado, se estima que las normas relacionadas en cada uno de los submotivos expuestos en el agravio respectivo, dentro del Motivo de Fondo invocado, fueron correctamente aplicadas dentro de la sentencia impugnada, dándoles el significado que se desprende de las mismas, por lo que no se da la interpretación indebida que acusa el recurrente, en consecuencia no es procedente acoger el recurso por el Motivo analizado. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado concluye que el Recurso de Apelación Especial planteado por los motivos de anulación formal y de fondo relacionados en los puntos expresamente impugnados, no procede ser acogidos, por encontrarse el fallo ajustado a derecho; debiendo resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 141-142-143-147-148-156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad, al resolver, declara: I.-) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por Motivos Absolutos de Anulación Formal y Motivo de Fondo interpuesto por el procesado ESVIN ESTEBAN PANTUJ QUIXTAN contra la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez; II.-) En consecuencia, CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

06/09/2011 – PENAL
61-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición de los Recursos de Apelación Especial planteados por Motivos de Fondo y de Forma por el PROCESADO JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ con el auxilio del Abogado Manuel Jesús Vicente González del Instituto de la Defensa Pública Penal, por EL PROCESADO LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU con el auxilio del Abogado Miguel Angel Girón Duarte y por EL PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO con el auxilio del Abogado Saúl Zenteno Tellez respectivamente, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se les instruye por el DELITO DE PLAGIO

O SECUESTRO. La defensa técnica esta a cargo de los Abogados Manuel Jesús Vicente González del Instituto de la Defensa Pública Penal, Miguel Angel Girón Duarte y Saul Zeteno Tellez, se constituyó como Querellante Adhesivo y Actor Civil el señor GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, Unidad Contra Secuestros, Abogado GENARO PACHECO MELETZ.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio individualmente les atribuye a los procesados los siguientes hechos punibles: 1) AL PROCESADO JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ: "Que usted JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ, apodado "QUICK" fue aprehendido el doce de agosto de dos mil nueve a las seis horas con treinta minutos, en la sexta calle dos guión cuarenta y ocho zona uno del municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez, debido a que usted junto a sus copartícipes EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE (fallecido) apodado el CHUKI, JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO apodado EL NANDO, MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA apodado CHORI, y otras personas desconocidas, se concertaron para privar de su libertad a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, con el propósito de lograr rescate, es así como el siete de mayo de dos mil siete MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN recibe llamadas a su teléfono celular número cincuenta millones setecientos dos mil doscientos noventa y uno (50702291) del teléfono celular número cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis (52481866), el cual era utilizado por EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE, con el objeto de que saliera de su casa, a las veinte horas aproximadamente la víctima sale de su residencia ubicada en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez para reunirse con usted y sus copartícipes, esa noche usted y sus copartícipes lo privan de su libertad y lo llevan a una casa donde lo mantienen en cautiverio, el ocho de mayo de dos mil siete GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ padre de la víctima, recibe varias llamadas al teléfono celular cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y siete mil veintiuno (53347021) provenientes del número de teléfono celular cincuenta y siete millones doscientos veinticuatro mil veintidós (51224022) en la cual uno de sus copartícipes le exige el pago de quinientos mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, posteriormente se comunican con ALMA JANETH MORAN GELISTA madre de la victima, al teléfono celular número cincuenta y siete millones cuatrocientos un mil setecientos catorce (57401714) del mismo número de teléfono del cual llamaron al padre de la victima y le exigen doscientos cincuenta mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, ella le pide a la persona que llama que le de tiempo para reunir el dinero, luego de la negociación acuerdan que les va a entregar cien mil quetzales a camino de la libertad de su hijo, el rescate se paga por medio de dos transferencias realizadas por GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ, el catorce de mayo de dos mil siete, en el Banco G&T Continental Agencia de Mazatenango, las transferencias fueron cobradas en Tapachula, Chiapas, Estados Unidos Mexicanos por Faraón Morales Rivas y Orlando Espinoza Santiago. Al momento en que la víctima se encontraba en cautiverio, su coparticipe JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, se comunica con GERSON DIONISIO OLA MENCHU por medio de una llamada telefónica, en la cual pone a hablar a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, quien le dice a OLA MENCHU que lo tienen en una casa escondido y que le diga a su papá, posteriormente le fan muerte a la victima y su cadáver es llevado por usted JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ en un pick up de color blanco, al terreno propiedad de EDGAR LORENZO ARGUETA CASTAÑEDA, ubicado en la Aldea Concepción Ixtacapa Municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez kilómetro ciento cincuenta de la ruta de la ciudad de Escuintla a Suchitepéquez, en ese lugar usted junto a JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO y MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA cavan un hoyo y entierran el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN. En el momento en que usted y sus coparticipes trasladaron el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAES y lo enterraron estuvo presente GERSON DIONISIO OLA MENCHU, quien colocó una señal para identificar el lugar en el cual habían enterrado a la víctima, por lo que el veintisiete de mayo de dos mil nueve se realizó un allanamiento en dicho terreno, localizando un costal que contenía una osamenta, la cual después de haberse practicado análisis de ADN, se determinó que pertenece a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, hijo de GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ y ALMA

JANETH MORALES GELISTA." Hecho antijurídico tipificado en el artículo 201 del Código Penal, como el delito de PLAGIO O SECUESTRO. 2) AL PROCESADO LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU: "Que usted LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU, apodado "QUEVI" o "EL CHAPARRO" fue aprehendido el doce de agosto de dos mil nueve a las seis horas con cuarenta y cinco minutos en la quinta avenida cinco guión veintidós zona uno de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez, debido a que usted junto a sus copartícipes EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE, (fallecido) apodado "EL CHUKI", JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO apodado "NANDO", JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ apodado "QUICK", MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA apodado "CHON" y otras personas desconocidas, se concertaron para privar de su libertad a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, con el propósito de lograr rescate, es así como el siete de mayo de dos mil siete MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN recibe varias llamadas a su teléfono celular número cincuenta millones setecientos dos mil doscientos noventa y uno (50702291), del teléfono celular número cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis (52481866), el cual era utilizado por EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE con el objeto de que saliera de su casa, a las veinte horas aproximadamente la víctima sale de su residencia ubicada en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez a las veinte horas aproximadamente para reunirse con usted y sus copartícipes, esa noche usted y sus coparticipes lo privan de su libertad y o llevan a una casa donde lo mantienen en cautiverio, el ocho de mayo de dos mil nueve GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ padre de la victima, recibe varias llamadas al teléfono celular cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y siete mil veintiuno (53347021), provenientes del número de teléfono celular cincuenta y un millones doscientos veinticuatro mil veintidós (51224022), en la cual uno de sus copartícipes le exige el pago de quinientos mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, posteriormente se comunican con ALMA JANETH MORAN GELISTA, madre de la victima al teléfono celular cincuenta y siete millones cuatrocientos un mil setecientos catorce (57401714), del mismo número de teléfono del cual llamaron al padre de la victima y le exigen doscientos cincuenta mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, ella le pide a la persona que llama que le de tiempo para reunir el dinero, luego de la negociación acuerdan que les va a entregar cien mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, el rescate se paga por medio de dos transferencias realizadas por GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ el catorce de mayo de dos mil siete en el Banco G&T Continental Agencia de Mazatenango, las transferencias fueron cobradas en Tapachula Chiapas, Estados Unidos Mexicanos por FARAON MORALES RIVAS y ORLANDO ESPINOZA SANTIAGO. Al momento en que la victima se encontraba en cautiverio, su coparticipe JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO se comunica con GERSON DIONISIO OLA MENCHU por medio de una llamada telefónica en la cual pone a hablar a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, quien le dice a OLA MENCHU que lo tienen en una casa escondido y que le diga a su papá, posteriormente le dan muerte a la víctima y su cadáver es llevado por su coparticipe JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ en un pick up de color blanco al terreno propiedad de EDGAR LORENZO ARGUETA CASTAÑEDA, ubicado en Aldea Concepción Ixtacapa, municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, kilómetro ciento cincuenta de la ruta de la ciudad de Escuintla a Suchitepéquez, en ese lugar usted junto a JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO y MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA cavan un hoyo y entierran el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN. En el momento en que usted y sus coparticipes trasladaron el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN y lo enterraron estuvo presente GERSON DIONISIO OLA MENCHU quien colocó una señal para identificar el lugar en el cual habían enterrado a la victima, por lo que el veintisiete de mayo de dos mil nueve se realizó un allanamiento en dicho terreno, localizando un costal que contenía una osamenta, la cual después de haberse practicado análisis de ADN, se determinó que pertenece a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORALES, hijo de GUIDO MANUEL MARTINEZ MORAN y ALMA JANETH MORALES GELISTA." Hecho antijurídico tipificado en el artículo 201 del Código Penal, como el delito de PLAGIO O SECUESTRO. 3) AL PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO: "Que usted JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO apodado "NANDO" fue aprehendido fue aprehendido el doce de agosto de dos mil nueve a las seis horas en la Finca Villa Eugenia, ubicada en el kilómetro ciento cuarenta y nueve de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Primera

Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez, debido a que usted junto a sus copartícipes EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE, (fallecido) apodado "EL CHUKI", LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU apodado "QUEVI" o "EL CHAPARRO", JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ apodado "QUICK", MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA apodado "CHORI" y otras personas desconocidas, se concertaron para privar de su libertad a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, con el propósito de lograr rescate, es así como el siete de mayo de dos mil siete MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN recibe varias llamadas a su teléfono celular número cincuenta millones setecientos dos mil doscientos noventa y uno (50702291), del teléfono celular número cincuenta y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis (52481866), el cual era utilizado por EDGAR STIG ARGUETA DEL VALLE con el objeto de que saliera de su casa, a las veinte horas aproximadamente la víctima sale de su residencia ubicada en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez a las veinte horas aproximadamente para reunirse con usted y sus copartícipes, esa noche usted y sus coparticipes lo privan de su libertad y lo llevan a una casa donde lo mantienen en cautiverio, el ocho de mayo de dos mil nueve GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ padre de la victima, recibe varias llamadas al teléfono celular cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y siete mil veintiuno (53347021), provenientes del número de teléfono celular cincuenta y un millones doscientos veinticuatro mil veintidós (51224022), en la cual uno de sus copartícipes le exige el pago de quinientos mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, posteriormente se comunican con ALMA JANETH MORAN GELISTA, madre de la victima al teléfono celular cincuenta y siete millones cuatrocientos un mil setecientos catorce (57401714), del mismo número de teléfono del cual llamaron al padre de la victima y le exigen doscientos cincuenta mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, ella le pide a la persona que llama que le de tiempo para reunir el dinero, luego de la negociación acuerdan que les va a entregar cien mil quetzales a cambio de liberar a su hijo, el rescate se paga por medio de dos transferencias realizadas por GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ el catorce de mayo de dos mil siete en el Banco G&T Continental Agencia de Mazatenango, las transferencias fueron cobradas en Tapachula Chiapas, Estados Unidos Mexicanos por FARAON MORALES RIVAS y ORLANDO ESPINOZA SANTIAGO. Al momento en que la victima se encontraba en cautiverio, su coparticipe JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO se comunica con GERSON DIONISIO OLA MENCHU por medio de una llamada telefónica en la cual pone a hablar a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, quien le dice a OLA MENCHU que lo tienen en una casa escondido y que le diga a su papá, posteriormente le dan muerte a la víctima y su cadáver es llevado por su coparticipe JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ en un pick up de color blanco al terreno propiedad de EDGAR LORENZO ARGUETA CASTAÑEDA, ubicado en Aldea Concepción Ixtacapa, municipio de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, kilómetro ciento cincuenta de la ruta de la ciudad de Escuintla a Suchitepéquez, en ese lugar usted junto a JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO y MOSLIN FERNANDO BLANCO ARREAGA (sic) cavan un hoyo y entierran el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN. En el momento en que usted y sus coparticipes trasladaron el cadáver de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN y lo enterraron estuvo presente GERSON DIONISIO OLA MENCHU quien colocó una señal para identificar el lugar en el cual habían enterrado a la victima, por lo que el veintisiete de mayo de dos mil nueve se realizó un allanamiento en dicho terreno, localizando un costal que contenía una osamenta, la cual después de haberse practicado análisis de ADN, se determinó que pertenece a MANUEL EMILIO MARTINEZ MORALES, hijo de GUIDO MANUEL MARTINEZ MORAN y ALMA JANETH MORALES GELISTA". Hecho antijurídico tipificado en el artículo 201 del Código Penal, como el delito de PLAGIO O SECUESTRO. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) QUE LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU y JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO SON AUTORES RESPONSABLES DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de la libertad y la vida del joven MANUEL EMIO MARTINEZ MORAN, por cuya infracción a la ley penal, se le impone la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberán cumplir en el centro de cumplimiento de pena que designe el Juzgado de Ejecución competente con abono de la prisión ya padecida, dejándose en la misma situación jurídica en la que se encuentran hasta que el fallo cause firmeza; II) QUE JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ ES RESPONSABLE PENALMENTE EN EL GRADO DE COMPLICE DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de la libertad y la vida del joven MANUEL EMIO MARTINEZ MORAN, por

cuya infracción a la ley penal, se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberán cumplir en el centro de cumplimiento de pena que designe el Juzgado de Ejecución competente con abono de la prisión ya padecida, dejándose en la misma situación jurídica en la que se encuentran hasta que el fallo cause firmeza; III) Se suspende a los procesados en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar para tal efecto a donde corresponde; IV) Se exime AL PROCESADO JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; V) Se condena a los procesados LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU y JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO al pago de las costas procesales, las cuales deberán liquidarse ante el Juzgado competente al estar firme el fallo; VI) No se condena en responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción correspondiente; VII) Una vez firme el fallo, se decreta el comiso y se ordena al Ministerio Público que proceda a la destrucción de los siguientes objetos que fueron evidencia: a) Un proyectil de arma de fuego de calibre ignorado; b) Un lazo de nylon que mide un metro con noventa y seis centímetros aproximadamente; c) Un costal de nylon que mide de largo un metro y de ancho sesenta y cinco centímetros aproximadamente; d) Un lazo de nylon que mide seis metros aproximadamente; e) Un pedazo de posible cincho que mide cuarenta y dos centímetros de largo; f) Un pedazo de prenda de vestir donde se lee: LED POLDO; g) Tres sobres de color dorado donde se lee SCUDO, conteniendo en su interior cada uno posiblemente un preservativo; h) Un llavero de metal y tres llaves de metal, en una de ellas se lee: ALBA, en la otra YALE y en la otra TRICIRCLE; I) Seis monedas, cuatro con denominación de veinticinco centavos de quetzal y dos con denominación de un quetzal; j) Cuatro broches de metal donde se lee LEVI STRATUSS B., una vez realizada la destrucción, se debe informar al Juzgado de Ejecución correspondiente; VIII) Se ordenar certificar lo conducente en contra de NORA ELOISA CHIQUE RODAS, JORGE LUIS PEREZ ALIAS EL COQUI, ALEJANDRA CONOCIDA UNICAMENTE COMO LA TROMPUDA, LOS MEXICANOS FARAON MORALES RIVAS y ORLANDO ESPINOZA SANTIAGO, a efecto que el Ministerio Público inicie la persecución penal en su contra, para establecer su posible participación en el delito de secuestro de MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN; IX) Una vez firme el presente fallo, se debe remitir el este proceso penal al Juzgado de Ejecución competente, dejando a su disposición a los condenados, girándose los oficios correspondientes; X) Se convoca a las partes para la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes siete de marzo de dos mil once a las quince horas en la sede del Tribunal.

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

LOS PROCESADOS JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO con el auxilio de su Abogado Defensor Saul Zenteno Téllez, LEONEL ALEJANDRO QUIÑONES LAU con el auxilio de su Abogado Defensor Miguel Angel Girón Duarte, y JULIO BAUDLIO AMPUDIA CANIZ con el auxilio de su Abogado Defensor Manuel Jesús Vicente González, en ese orden interpusieron sus respectivos Recursos de Apelación Especial, los tres por Motivos de Forma y de Fondo. * EL PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO en cuanto al motivo de forma invoca dos sub motivos, el primer submotivo por la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal en relación al artículo 394 numeral 6) del cuerpo legal citado. Este es un defecto que habilita la apelación especial por constituir un vicio de la sentencia y a la vez por implicar un motivo de anulación formal de conformidad con el artículo 420 numeral 4 del Código Procesal Penal y que no necesita protesta previa. El segundo sub motivo lo invoca por la inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal con relación al artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, en cuanto al motivo de fondo invoca el sub motivo de errónea aplicación de ley e inobservancia de la ley de conformidad con el artículo 419 numeral 2º del Código Procesal Penal en virtud de que se aplican erróneamente los preceptos sustantivos y como consecuencia de ello se deja de aplicar los que correctamente corresponderían. * EL PROCESADO LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU en cuanto al motivo de forma invoca un sub motivo por inobservancia de la ley conforme el artículo 419 numeral dos del Código Procesal Penal. Para el efecto estima que la sentencia impugnada se incurrió en inobservancia del artículo 11 bis del mismo Código Procesal Penal con relación al artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, y en cuanto al motivo de fondo invoca la errónea aplicación de la ley de conformidad con el artículo 419 numeral 1) del Código Procesal Penal y considero que en la sentencia impugnada se aplico erróneamente los artículos 201, 19 y 20 del Código Penal. * EL PROCESADO JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ en cuanto al motivo de forma invoca la inobservancia del artículo 394 numeral 3 segundo párrafo del Código Procesal Penal

y la inobservancia del artículo 11 bis Código Procesal Penal en relación al artículo 389 numeral 4) del citado cuerpo de ley, y en cuanto al motivo de fondo invoca el motivo de procedencia del artículo 419 numeral 1) sub motivo errónea aplicación de los artículos 35 y 201 del Código Penal.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día veintitrés de agosto de dos mil once a las diez horas, se llevó a cabo con la presencia de los Abogados Defensores Manuel Jesús Vicente González del Instituto de la Defensa Pública Penal, Miguel Angel Girón Duarte y Saúl Zenteno Tellez, quienes expusieron sus argumentos y agravios que les causa la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a los intereses de sus patrocinados. El Querellante Adhesivo y Actor Civil presentó memorial mediante el cual reemplaza su participación en la audiencia señalada.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, con fecha veintiocho de Febrero del dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) QUE LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU y JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, son autores responsables del delito de PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de la libertad y la vida del joven MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES pena que deberá cumplir, en el centro de cumplimiento de pena que designe el juzgado de ejecución competente con abono de la prisión ya padecida; dejándosele en la misma situación jurídica en la que se encuentra hasta que el fallo cause firmeza. II) QUE JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ es responsable penalmente en el grado de cómplice, del delito de PLAGIO O SECUESTRO en agravio de la libertad y la vida del joven MANUEL EMILIO MARTINEZ MORAN, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES, pena que deberá cumplir, en el centro de cumplimiento de pena que designe el juzgado de ejecución competente con abono de la prisión ya padecida; dejándosele en la misma situación jurídica en la que se encuentra hasta que el fallo cause firmeza. LOS PROCESADOS JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO con el auxilio de su Abogado Defensor Saul Zenteno Tellez, LEONEL ALEJANDRO QUIÑONES LAU con el auxilio de su Abogado Defensor Miguel Angel Girón Duarte, y JULIO BAUDULIO AMPUDIA CANIZ con el auxilio de su Abogado Defensor Manuel de Jesús Vicente González todos interpusieron RECURSOS DE APELACIONES ESPECIALES, el primero por motivo de forma y fondo, el segundo POR MOTIVO DE FORMA y FONDO, y el tercero también por motivos de forma y fondo. El procesado José Fernando de León Aceituno en cuanto al motivo de forma invoca dos sub motivos, el primer submotivo, por la inobservancia del artículo 11 bis en relación al artículo 394 numeral 6) del cuerpo legal citado. Este es un defecto que habilita la apelación especial por constituir un vicio de la sentencia y a la vez por implicar un motivo de anulación formal de conformidad con el artículo 420 numeral 4 del código en mención y que no necesita protesta previa. El segundo sub motivo por la inobservancia del articulo

385 del Código procesal penal con relación al artículo 394 numeral 3) del cuerpo legal citado y el motivo de fondo, invoca el sub motivo de errónea aplicación de ley e inobservancia de la ley, de conformidad con el artículo 419 numeral 2º del código procesal penal en virtud de que se aplican erróneamente los preceptos sustantivos y como consecuencia de ello se deja de aplicar los que correctamente corresponderían. El procesado LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU interpone el recurso de apelación especial por motivo de forma invocado un sub motivo, por inobservancia de la ley conforme el artículo 419 numeral dos del código procesal penal. Para el efecto estima que la sentencia impugnada se incurrió en inobservancia del artículo 11 bis del mismo código, con relación al artículo 394 numeral 3) del cuerpo legal citado, y de fondo errónea aplicación de la ley de conformidad con el artículo 419 numeral 1) del Código procesal Penal y se considero que la sentencia impugnada se aplico erróneamente los artículos 201, 19 y 20 del código penal. El señor JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ interpone el recurso de apelación especial por vicios de forma y de fondo, siendo el motivo de forma inobservancia del artículo 394 numeral 3 segundo párrafo del código procesal penal y la inobservancia del artículo 11 bis en relación al artículo 389 numeral 4) del citado cuerpo de ley, y el MOTIVO DE FONDO, conforme el motivo de procedencia del artículo 419 numeral 1) sub motivo errónea aplicación de los artículos 35 y 201 del código penal. Se entra a analizar los motivos del Recursos de Apelación Especial por motivos de forma invocados por el procesado José Fernando de León Aceituno, para posteriormente se analizaran los demás recurso en el orden indicado en este considerando en caso de ser necesario.

CONSIDERANDO

III :

Al efectuar un análisis y estudio respectivo de la Sentencia recurrida, con relación a las leyes aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por los apelantes en sus respectivos memoriales, Esta Sala arriba a las siguientes conclusiones. En cuanto al motivo de forma presentado por el PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, quien en su primer sub motivo de forma invoca la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal con relación al artículo 394 numeral 6 del cuerpo legal citado, manifiesta que el agravio consiste en que el fallo recurrido no se haya motivado, de manera expresa, clara, completa, legitima y lógica, exponiendo las razones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para las mismas, así como me conmina a expiar una pena por el delito de PLAGIO O SECUESTRO DE CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES, no pudiendo analizar los razonamientos de tales decisiones, en cada una de las partes de la resolución que se impugna, vulnerándose, por tal ausencia de motivación, mi derecho de defensa, tal como lo preceptúa el artículo 11 bis del código procesal penal y 12 de la constitución Política de la República de Guatemala". El apelante manifiesta en su exposición del recurso: DE LA FALTA DE MOTIVACION AL ANALIZAR Y ENCUADRAR LOS HECHOS A LA TEORIA GENERAL DEL DELITO: la motivación obliga a los jueces penales a explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad y las razones de hechos y de derecho de las decisiones que adopte en el proceso: los autos y las sentencias son derivadas de los razonamientos de los jueces y tribunales y como tales, son actos de inteligencia y voluntad que deben manifestarse con claridad para su comprensión y control… En el fallo recurrido, en ningún apartado, se individualiza las categorías de la teoría general del delito, expresando de forma clara y completa la existencia de cada una de ellas, subsumiendo los hechos en el derecho para verdaderamente poder indicar que se reunión todos los elementos que tipifican el delito de Plagio o secuestro, en virtud, que se omite indicar porque la conducta del acusado es típica, antijurídica culpable y punible. Se efectúa un intento de establecer lo concerniente a la existencia del delito de plagio o secuestro, agotando cada una de las categorías de la teoría del delito, indicando escuetamente en el apartado intitulado EXISTENCIA DEL DELITO anotando: "Para el autor Luis Jiménez de Asua, el delito es "un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado a una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. En el presente caso se considera que se dan todos los elementos ya mencionados que existe el delito y los elementos que específicamente constituyen el delito de PLAGIO O SECUESTRO, que consisten en El bien jurídico tutelado o protegido: Que en el presente caso fue la libertad individual del joven Manuel Emilio Martínez Moran. El elemento material de este delito lo constituyo: el apoderamiento que realizaron los acusados en la calidad de autores: José Fernando de León Aceituno y Leonel Alejandro Quiñónez Lau, con otras personas desconocidas y en calidad de cómplice Julio Baudilio Ampudia Caniz y que

perpetraron sobre la humanidad de Manuel Emilio Martínez Moran, a quien privaron de su libertad y lo mantuvieron durante un tiempo sin ella, hasta que le ocasionaron la muerte. Tal como quedó acreditado con lo declarado por Gerson Dionicio Ola Menchú. El elemento interno de este delito lo constituyo: el dolo especifico de los acusados ya mencionados, de lograr un rescate, pues solicitaron quinientos mil quetzales, después doscientos cincuenta mil y al final solicitaron cien mil quetzales, como rescate, a cambio de liberar al joven Manuel Emilio Martínez Moran. Tal como quedó establecido con la declaración de los testigos Guido Manuel Martínez Juárez y Alma Janeth Moran Gelista". Como logra advertirse, se menciona ab initio, del párrafo transcrito, lo relativo a que el delito es un acto típicamente, antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o ciertos casos con determina medida de seguridad en reemplazo de ella. Empero, se omite precisar, en el caso que ocupa, porque es que el hecho justiciable, se considera con un acto típico, antijurídico, imputable y sometido a una conminación penal, pues estimo, que el solo mencionar las anteriores categorías, no constituye una fundamentación. Continua manifestando el apelante, "En cuanto a la primera categoría de las mencionadas, concernientes al comportamiento humano, presuntamente por mi desplegado, se omite deslindar –como se logra advertir en la determinación precisa del hecho que el tribunal estima acreditado- la acción ejecutada por mi persona, en desmedro de la libertad e integridad de Manuel Emilio Martínez Moran, pues no se indica, la forma en como ejecute la acción de privar, en primer lugar, de la libertad del mencionado y, en segundo, de la vida del mismo. Esto, pues, se omite concretizar, la serie de actos desplegados para la consecución de los resultados, privación de libertad y, privación de la vida, constituyentes de la figura delictiva de Plagio o Secuestro… Para que el comportamiento humano típico realizado –presuntamente por mi persona-, en concertación con los demás condenados (no obstante que se omite efectuar las argumentaciones reflexivo- valorativas, tendientes al deslinde de los actos desplegados), se acepte sea asequiable, por lo menos a mi entendimiento, como contrario al ordenamiento jurídico legal vigente, es menester, que se efectúe la exposición de los motivos por los cuales se estima de esa manera, circunstancia que, en el caso que ocupa, se encuentra ausente… Para efectuar el juicio de reproche, es menester, analizar, las concurrencias de los tres elementos de la culpabilidad, siendo estos a) capacidad de culpabilidad o imputabilidad; b) Conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido; y c) Exigibilidad de un comportamiento distinto. En el caso que ocupa, como la sentencia confutada, adolece de las razones por las cuales, el tribunal a quo, quedo permanente convencido, conforme a los medios de prueba diligenciados, sobre la concurrencia de estos tres elementos… FALTA DE MOTIVACION AL INDIVIDUALIZAR EL LUGAR EN DONDE OCURRIO EL DELITO: El artículo 20 del código penal expresa que: "El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecuto la acción o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar en donde debió cumplirse la acción omitida". Al Analizar la sentencia recurrida en el apartado DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMADA POR ACREDITADO", supra transcrito no se logra advertir, de forma preclara, el espacio geográfico donde se aprehendió a Manuel Emilio Martínez Moran, así como también el lugar en donde se le privo de su vida, en la sentencia recurrida, es impreciso. Esto pues se acota -en la pagina treinta y dos - que la victima salio de su residencia ubicada en el Municipio de San Antonio Suchitepéquez (municipio de gran extensión, departamento de Suchitepéquez y lo llevan a su casa donde lo mantienen en cautiverio (siendo también impreciso). Al momento en que la victima se encontraba en cautiverio (no se indica en donde), su coparticipe José Fernando de León Aceituno, se comunica con Gerson Dionicio Ola Menchú, por medio de una llamada telefónica, en la cual se pone a hablar a Manuel Emilio Martínez Moran, QUIEN LE DICE A Ola Menchú, que lo tenían en una casa escondido (sin indicar el lugar) y que le diga al papa, posteriormente le dan muerte a la victima (no precisando nuevamente el lugar) su cadáver es llevado por Julio Baudilio Ampudia Caniz en un Pick up…" Al ver la forma en que el Tribunal de Primera Instancia, describe el hecho que acredita, advierto (el apelante) que omite indicar el lugar preciso en donde supuestamente se ejecutaron las acciones delictivas, que produjeron como resultado, el delito por el cual se me condena, siendo esto delicado, pues se deja de cumplir con uno de los elementos exigidos por nuestra ley sustantiva penal, en virtud de que cada ilícito penal, para considerarse consumado, debe obligatoriamente ocupar un lugar en el espacio geográfico en este caso de Guatemala, circunstancia que en caso que ocupa, en la sentencia recurrida, se omite cumplir. DE LA FALTA DE MOTIVACION AL DETERMINAR LA PENA A IMPONER: El

artículo 65 del Código Penal, Decreto numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, expresa: … El Juez o Tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. Para el efecto de individualización de la pena, tal precepto resulta importante aplicarlo y no simplemente transcribirlo, pues, inclusive la propia norma penal obliga a los jueces a motivar la aplicación del mismo. La sentencia impugnada, fija la pena omitiendo consignar los motivos de hecho que sustentan lo concerniente a la circunstancia de no haber cometido otro hecho delictivo con anterioridad, puntualizando, que soy "delincuente primario", así como que no revelo "peligrosidad social", sin que para esto ultimo, se haya acreditado objetivamente, mediante informe elaborado por profesional idóneo. DE LA FALTA DE MOTIVACION AL ESTABLECER LA COATURIA: De conformidad con los hechos intimado y, ulteriormente, acreditados por la Sentencia impugnada, las acciones desplegadas por mi persona, en concertación con los demás condenados fueron previamente concertados, oportunamente repartidos los actos que contribuirían a la consecución del objetivo y, efectivamente ejecutados con el pleno conocimiento de lo realizado, para cada uno de nosotros. En otras palabras, para hablar de coautores es necesario I) La necesidad de un mutuo acuerdo o plan común. No necesariamente de ser previo y expreso; puede ser tácito y darse durante la ejecución del hecho. II) La realización por parte del coautor de algún acto esencial en la realización del plan en la fase ejecutiva. III) Que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor; Todo coautor debe reunir las condiciones personales necesarias del autor en los delitos especiales. La ausencia de motivación, en cuanto a este extremo, es evidente, pues si la Sentencia impugnada, afirma, que las acciones desplegadas y, por las cuales resulta condenado se realizaron en forma conjunta y, la – presunta – existencia de la premeditación, evidencia la convicción del tribunal de primera instancia, de la presencia de un plan previo criminal realizado por nosotros para la comisión y consecución de los delitos, por los cuales resultamos condenados. Empero, no se exponen las razones, por las cuales, se infiere la existencia de un elemento probatorio de los cuales se infiere, lo cual – a nuestro parecer – incumple con el deber de exponer las razones de hecho y de derecho, para tal asunción. Indica el apelante que así mismo, al momento que se valora el documento descrito en el literal f) pagina veinticuatro, de la sentencia confutada, se indica que el mismo cuenta con los pases de ley, pero como se lograra advertir oportunamente, el mismo, incumple con los preceptos atinentes, prescritos en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, concerniente a los documentos provenientes del extranjero, en el sentido que únicamente se cuenta con la certificación del Ministerio respectivos de los Estados Unidos Mexicanos, no así del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. Aspecto que sorprende, pues se desconocen los motivos de derecho, por los cuales se considera que los documentos descritos en el apartado mencionado, cumplen con los pases legales, que nuestra legislación vigente contempla… Adicionado a lo anterior, se establece en los hechos estimados acreditados por el Tribunal sentenciador, que la cantidad de dinero presuntamente solicitada por el canje de la victima, ascendió a los cien mil quetzales. Empero de conformidad con los documentos individualizados en el literal q) de la resolución recurrida (pagina veintinueve y treinta) "las boletas que reproducen no indican cantidad en moneda nacional, lo cual, torna contraproducente, el afirmar que se realizo una transacción ascendiente a la suma anteriormente acotada, y el elemento probatorio que lo establece, explícitamente puntualiza que no indica cantidad en moneda nacional. La muerte de una persona, se acredita mediante la aportación del documento respectivo autorizado por funcionario o empleado, del registro civil del Registro Nacional de las personas, el lugar, donde haya acaecido el deceso. Empero, en el caso que ocupa, se acredita la muerte de Manuel Emilio Martínez Moran, aun cuando, dentro de los elementos de prueba aportados a la etapa de juicio, no figura el concerniente certificado de defunción del mencionado. Pareciera extremadamente formalismo este aserto, pero es un mandato, que debe ser cumplido, de conformidad con nuestra legislación adjetiva penal, específicamente el artículo 182.(SIC).

CONSIDERANDO

IV :

Esta Sala, procede a realizar un análisis de la exposición realizada por el apelante, así como de la sentencia impugnada, en cuanto al recurso planteado por el señor José Fernando de León Aceituno y llega a las siguientes conclusiones: UNO: Que nuestra legislación procesal penal regula en su artículo 389 cuales son los requisitos de la sentencia, a los cuales

se debe de agregar el articulo 11 bis que claramente regula en lo pertinente a la motivación que tanto autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, la fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Luego de revisar la sentencia impugnada, Esta Sala, determina, que en cuanto a lo manifestado por el apelante, a que la sentencia carece de fundamentación, en relación a – LA FALTA DE MOTIVACIÓN AL ANALIZAR Y ENCUADRAR LOS HECHOS A LA TEORIA GENERAL DEL DELITO - determinamos que existe dentro de la sentencia apelada el apartado III) Relacionado con LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR Y ABSOLVER, en donde el tribunal, realiza la exposición de todos los medios de prueba y en donde, les concede valor probatorio a los medios de prueba recibidas en el debate, sin realizar ninguna explicación del porque valora o no los mismos, es decir lo hace en forma muy imprecisa y no realiza ningún tipo de relación de congruencia entre los medios de prueba científicos y documentos, declaración de testigos, y analizaremos algunos medios de prueba a continuación para determinar la falta de fundamentación: en el caso de la testigo NORA ELOISA CHIQUE RODAS, no le concede valor probatorio porque no le consta los hechos y porque fue imprecisa, y al valorar el careo celebrado con el testigo Gerson Dionicio Ola Menchú, considera que la referida testigo, mintió en cuanto a decir que no tenia relación amorosa con el individuo conocido como Chuki, y en el careo fue imprecisa y reconoció que se comunico por teléfono con dicho individuo; esta Sala no encuentra la razón del Tribunal del porque es imprecisa la declaración y además, la justificación de el porque el tribunal acepta que existía una relación amorosa con el Chuki, es decir falta razonamiento por parte del tribunal en cuanto a estos extremos. A la declaración del testigo GUIDO MANUEL MARTINEZ JUAREZ, el tribunal sentenciador indica, que le da valor probatorio por ser claro y concretos y con lo cual se establece: y transcribe lo que dice el testigo; la misma suerte se tiene con la declaración del testigo EDGAR LORENZO ARGUETA CASTAÑEDA, el tribunal le otorga valor probatorio, indicando que el testigo en su declaración fue claro y preciso y a pesar de que no recordó la fecha, se establece: y transcribe lo que dijo el testigo. Igual sucede con la declaración de la testigo ALMA JANETH MORAN GELISTA, se le da valor probatorio, a su testimonio ya que fue clara precisa y congruente con lo manifestando por EL TESTIGO Guido Manuel Martínez Juárez y con la misma se establece: y de nuevo narra lo declarado por la testigo, que es de una hoja y media. A la declaración del testigo GERSON DIONICIO OLA MENCHU prestada en la audiencia de debate y al CD que contiene su declaración en calidad de prueba anticipada prestada ante el Juzgado contralor de la investigación de fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, se les da valor probatorio, no obstante el testigo no describe fechas pero las dos declaraciones coinciden en que: transcribiendo de nuevo en dos hojas lo declarado. Y en la valoración de la prueba documental, no realiza el razonamiento concreto de el porque o la razón valida para darle valor probatorio o no; En cuanto a los medios de prueba valorados en la sentencia impugnada, esta Sala advierte que existe una total falta de fundamentación, pues lo único que hace el tribunal sentenciador es copiar lo que el testigo o perito dijo, mas no exponen sus razones de la congruencia, derivación o las razones por las cuales valoran la prueba, siendo requisito necesario e indispensable en toda sentencia. Luego en la DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA POR ACREDITADO de la referida sentencia, el tribunal sentenciador, estima acreditado un solo hecho, al realizar el examen correspondiente respecto a dicho apartado de la sentencia esta sala determina que en dicho hecho contienen varios hechos como lo son: -la aprehensión de los hoy procesados-, -así mismo indican que los procesados se concertaron para privar de su libertad a Manuel Emilio Martínez Moran;- -Además que el secuestrado el día siete de mayo del dos mil siete,- -que recibe varias llamadas telefónica, -que esa misma fecha es privada de su libertad y lo llevan a una casa donde lo mantienen en cautiverio- -que el ocho de mayo del dos mil siete, el señor Guido Manuel Martínez Juárez, padre la victima recibe llamadas, en donde exigen el pago- así mismo que realizan negociaciones y que decide el pago del rescate de cien mil quetzales- -que realiza el deposito en Tapachula México- -que posteriormente le dan muerte a la victima- -y que los procesados cavan un hoyo y entierran el cadáver y que el señor Gerson Dionicio Ola Menchú, coloca una señal y por ultimo que realizan un allanamiento en dicho terreno-. Tal como lo indica el apelante acreditan hechos que no son probados, y además esta Sala advierte, no tiene ninguna fundamentación o manifestación del tribunal

del porque en un mismo hecho, contiene una serie de actuaciones del proceso que perfectamente, son varios los hechos que el tribunal debió acreditar, además, se observa que en dicho apartado de la sentencia no indica con que medios de prueba acredita dicho hecho, existiendo falta total de fundamentación. El apelante hace ver, que el tribunal sentenciador al momento de emitir su conclusión jurídica del caso, la misma, carece de motivación al analizar y encuadrar los hechos a la teoría general del delito; este tribunal de segunda instancia, advierte que efectivamente dentro de la sentencia apelada, en la pagina treinta y cuatro hay un apartado denominado CONCLUSIONES DE LA DELIBERACION, en donde se denomina en la letra b LA EXISTENCIA DEL DELITO, y el tribunal, inicia dicho párrafo, con la trascripción del concepto de delito según el tratadista Jiménez de Asua, pero al momento de realizar el razonamiento en cuanto al análisis del texto doctrinario, con el hecho concreto no existe, pues únicamente realizan parafraseo de lo que ellos consideran se cumplieron respecto a lo realizado en el debate mas nunca indican ni analizan las pruebas que se dieron y que originaron la conclusión a que ellos arriban en la sentencia de condena, es decir su razonamiento es muy escueto, impreciso, concretizando dicho razonamiento a dieciocho líneas. DOS El apelante señor José Alfredo De León Aceituno indica que EXISTE FALTA DE MOTIVACION AL INDIVIDUALIZAR EL LUGAR EN DONDE OCURRIO EL DELITO: haciendo su exposición pertinente, Esta Sala realiza una revisión de la sentencia, en donde el tribunal sentenciador, debió haber realizado dicha motivación, pero en ninguna parte de la sentencia impugnada encuentra existe la fundamentación del lugar en donde sucedieron los hechos, es mas, -en el apartado del hecho acreditado menciona en la línea veinte de la pagina treinta y dos- "La victima sale de su residencia ubicada en el Municipio de San Antonio Suchitepéquez departamento de Suchitepéquez para reunirse con los procesados José Fernando de León Argueta, Leonel Alejandro Quiñónez Lau y su coparticipe, esa noche lo privan de su libertad", sin embargo en dicho hecho acreditado, no se precisa en forma certera si en ese lugar se haya cometido el delito de secuestro, y es mas nunca indican una dirección exacta; así mismo, Esta Sala Advierte que en el apartado de la sentencia denominada, -la CONCLUSION DE LA DELIBERACION,- el tribunal sentenciador debió hacer tal análisis del lugar donde fue aprendido, luego un lugar del cautiverio, el lugar de la muerte, y el lugar en donde fue enterrado, y si se trataba del mismo lugar así lo debió razonar, razonamiento que no existe. TRES. El apelante indica también en su recurso que la sentencia emitida por el Tribunal de sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Suchitepéquez, tiene FALTA DE MOTIVACION AL ESTABLECER LA COAUTORIA, al respecto esta sala procede a revisar el apartado de LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO la cual se encuentra en la pagina treinta y cinco (35) de la misma, los juzgadores de primera instancia inician su exposición con la transcripción doctrinaria de los tratadistas guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Matta Vela, respecto a la autoría y luego realizan su consideración respecto a los procesados, sin embargo solo indican que dos procesados es decir -"JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO Y LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU, toda vez que tomo parte directa en la ejecución de los actos propios del delito según el 36 numeral 1º del código penal" (sic). – Los juzgadores de esta instancia determinamos que efectivamente en cuanto a la coautoría el tribunal sentenciador no explica en forma clara y precisa, como determinaba que dichos procesados, cometieron actos propios del delito, que lo acrediten como autores del ilícito atribuido, por lo que la sentencia dictada en primera instancia carece de dicho extremo. CUARTO: En cuanto a ala fundamentación de la pena a imponer indicada por el apelante se logra determinar que en dicho apartado de la sentencia no hace alusión a el porque imponen la pena máxima del delito regulado en el código penal y no indican si existen circunstancias atenuante y agravantes y como las adecuan al caso concreto, por lo que también existe falta de fundamentación. CINCO: Por ultimo el apelante indica que el tribunal sentenciador al valorar un documento que carece de los pases de ley y no indicar la razón por la cual le otorga valor probatorio a dicho documento, esta inobservando la fundamentación establecida en el artículo 11 bis del código procesal penal. Esta Sala no comparte, lo manifestado por el apelante, toda vez que al revisar los documentos relacionados se observa que si efectivamente aparece la autentica de la firma del Ministro de relaciones exteriores de Guatemala, que si bien es cierto no lo hizo ver el tribunal sentenciador, eso no significa que no existe, y tomando en consideración el principio de inmediación procesal, todas las partes tienen relación directa con la prueba, el mismo debió advertirla y realizar la protesta previa, además, esta Sala advierte que en cuanto a la valoración que el tribunal sentenciador le otorga a estos documentos resultan contradictorios con la declaración testimonial de GERSON DIONICIO

OLA MENCHU, en virtud de que el tribunal con los documentos presentados prueban que el dinero se deposito en el país de México y el testigo dijo que el rescate se cancelo y repartió en nuestro país, estas contradicciones en la valoración hacen que el tribunal de segunda instancia advierta que existe una violación a la fundamentación regulada en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. SEIS: CONCLUSION DE ESTA SALA: Luego de haberse realizado un estudio detenido del recurso, agravio y la sentencia, en relación al primer sub motivo de forma invocado por el procesado José Fernando de León Aceituno, este Tribunal determina que de conformidad con los razonamientos realizados anteriormente, pero principalmente tomando en consideración que se trata de un delito de impacto social, la fundamentación y razonamiento de los hechos del juicio, debe ir en congruencia con la sentencia, y no solo realizar una transcripción de declaraciones de testigos, afirmaciones sin apoyo de pruebas, debiendo de tener en consideración, que para que se de una correcta fundamentación debe existir una observación de los principios de la lógica, como lo son la razón suficiente y las reglas de la derivación, las cuales en la sentencia, que se somete al control judicial, no las tiene, por lo que siendo fundamental y primario incluir la fundamentación que establece el artículo 11 bis del código procesal penal, pues de no hacerlo se esta violentando el derecho de defensa, como sucede en el caso de estudio, y en aplicación a lo que el artículo 421 y 432 del código procesal penal establecen SE ACOGE EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA DE INOBSERVANCIA DE LA LEY, CONFORME AL ARTÌCULO 420 NUMERAL 5º DEL CODIGO PROCESAL PENAL, EN EL PRIMER SUB MOTIVO EN VIRTUD DE QUE SE INBOSERVO EL ARTÌCULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN RELACION AL ARTÌCULO 394 NUMERAL 6º DEL CUERPO LEGAL CITADO interpuesto por el procesado JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, y como consecuencia anula el acta de debate y la sentencia impugnada, decreta el reenvío del presente proceso, para que se realice nuevo debate con distintos jueces. En relación al otro sub motivo de forma, invocado por el mismo apelante, no se entra a conocer por haberse acogido el anterior sub motivo de forma, situación igual para el motivo de fondo invocado. En cuanto, a los recursos de apelaciones especiales, presentados por los procesados LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU y JULIO BAUIDLIO AMPUDIA CANIZ, tanto de forma y de fondo por ambos, los mismos no se entran a conocer en virtud de haberse acogido el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por José Fernando de León Aceituno, en aplicación a lo que establece el artículo 401 del código procesal penal y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVO DE FORMA COMO PRIMER SUB MOTIVO DE INOBSERVANCIA DE LA LEY DEL ARTICULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, PLANTEADO POR EL PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE ANULA EL ACTA DE DEBATE Y LA SENTENCIA IMPUGNADA, SE ORDENA EL REENVIO CORRESPONDIENTE a efecto de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez dicte una nueva sentencia integrado con Jueces diferentes y en relación al otro sub motivo de forma invocado por el mismo apelante, no se entra a conocer por haberse acogido el anterior sub motivo de forma, situación igual para el motivo de fondo invocado. III) En cuanto a los recursos de Apelaciones Especial presentados por los PROCESADOS LEONEL ALEJANDRO QUIÑONEZ LAU y JULIO BAUDILIO AMPUDIA CANIZ, tanto de forma y de fondo ambos recurrentes, los mismos no se entran a conocer en virtud de haberse acogido el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma interpuesto por EL PROCESADO JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO, en aplicación a lo que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes,

Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

07/09/2011 – PENAL
71-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR, en el proceso penal instruido en su contra por el delito de ROBO AGRAVADO, contra la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once, que en sentido condenatorio profirió el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez.
La defensa técnica del procesado en esta instancia está a cargo del abogado Manuel Jesús Vicente González, del Instituto de la Defensa Pública Penal. La acusación la tiene el Ministerio Público a través del agente fiscal de la Fiscalía de San Juan Bautista del departamento de Suchitepéquez. No hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO

Al procesado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR se le señaló el hecho que aparece en el memorial presentado por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en su contra, siendo el siguiente: ***El día dos de septiembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, en el inmueble ubicado en la cuarta avenida dos guión cuarenta y cinco de la zona uno del municipio de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, inmueble que es utilizado como casa de habitación por el señor JORGE CRISTOBAL REYES MERIDA, usted LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR, en compañía de dos individuos desconocidos sin la debida autorización ingresaron a la casa de habitación del señor REYES MERIDA, portando armas de fuego y bajo amenazas de muerte llevaron a la señorita PAULA JULISA DE LOS ANGELES GARCIA, quien se encontraba en la sala de la casa de habitación del señor REYES MERIDA, a uno de los dormitorios de dicho inmueble, aprovechando que el señor REYES MERIDA se encontraba en la cocina, interrogando a la señorita PAULA JULISA DE LOS ANGELES MERIDA sobre la ubicación de dinero en efectivo, del arma de fuego y de las llaves del vehículo tipo pick up propiedad del señor REYES MERIDA, por lo que al no tener respuestas satisfactorias despojaron de sus documentos de identificación personal, de dos teléfonos celulares valorados en la cantidad de tres mil quetzales, de una cadena de oro y de dos anillos de oro valorados en dos mil quetzales, procedieron a dirigirse a la cocina, lugar en el que en forma sorpresiva encañonaron al señor REYES MERIDA, llevándolo a uno de los dormitorios del inmueble, lugar en el cual lo golpearon y le exigieron que les entregara dinero en efectivo, como así también que entregara el arma de fuego de su propiedad y las llaves del vehículo tipo pick up que se encontraba parqueado en el garage (sic) del referido inmueble, ocasionándole en su humanidad al señor REYES MERIDA un eritema y edema en región malar derecha, dos marcas eritematosas lineales de cinco milímetros en la muñeca derecha cara dorsal, marcas eritematosas en un área de ocho centímetros en la región lumbar, dolor a nivel del grupo muscular abdominal derecho, tal y como se puede establecer en el médico forense practicada en el humanidad de JORGE CRISTOBAL REYES MERIDA identificado como CSUCH-09-1027 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, realizado por el Dr. Jorge Mario Catú Otzoy, Perito Profesional I, Medicina Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -I.N.A.C.I.F.-, por lo que al no obtener respuestas satisfactorias amordazaron al señor REYES MERIDA y procedieron a realizar un registro por todo el inmueble, habiendo localizado un arma de fuego tipo pistola marca FEG, modelo P9M calibre 9 mm con número de registro B 5963 pavón negro con dos tolvas, la cantidad de cinco mil quetzales en efectivo propiedad del señor REYES MERIDA, habiendo localizado así también las llaves del vehículo tipo pick up, color negro, marca Mazda, doble cabina, modelo dos mil ocho, línea BT-50, con placas de circulación particulares 393 DMB, vehículo propiedad del señor REYES MERIDA, vehículo en el que usted se dio a la fuga y que le fuera a usted incautado el día dos de septiembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en el kilómetro ciento setenta y dos de la ruta CA Dos jurisdicción del municipio de Santa Cruz Mulúa del departamento de Retalhuleu, por agentes de la policía nacional civil de la Subestación del municipio de Cuyotenango del departamento de Suchitepéquez, quienes debido a la excesiva velocidad a la que usted

conducía el referido vehículo le fue marcado el alto y al momento de solicitarle la tarjeta de circulación del vehículo que usted conducía manifestó carecer de la misma y que únicamente se dirigía al Restaurante denominado El Rancho, por lo que al momento que los agentes captores solicitaron la solvencia del referido vehículo establecieron que el vehículo había sido robado al señor REYES MERIDA en su casa de habitación ubicada en el municipio de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, el día dos de septiembre del año dos mil nueve***. Hecho antijurídico que se encuentra tipificado como delito de ROBO AGRAVADO que se encuentran tipificados en los artículos DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS del código penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, al resolver, por unanimidad, DECLARÓ: *** I. Que LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR es responsable como autor del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de el patrimonio de: JORGE CRISTOBAL REYES MERIDA Y PAULA JULISA DE LOS ANGELES GARCIA, por cuya infracción a la ley penal, se le condena a QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que designe el Juzgado de Ejecución competente, debiéndose tomar en cuenta en su cómputo la prisión efectivamente padecida; II. Se suspende al condenado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar a donde corresponde para el efecto; III. Se exime al procesado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV. Se ordena al Ministerio Público investigar el origen del sindicado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR, quien dice ser mexicano y el asiento de cédula de vecindad certificado por el Registro Nacional de las Personas de Nueva Concepción, Escuintla con fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve donde consta que nació en este país, para lo que de conformidad con la ley sea procedente; V. Constando que el condenado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR se encuentra con prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, y al estar firme el fallo se ordena remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, poniéndose a su disposición al penado, debiéndose en consecuencia hacer las comunicaciones pertinentes***.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

El procesado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR al interponer el recurso lo hace por motivo de fondo, exteriorizando su inconformidad con la sentencia dictaminada en su contra, requiriendo que se acoja el recurso y se dicte la sentencia que en derecho corresponde, o en su caso se le condene a una pena de seis años de prisión.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

El recurrente al interponer su recurso por motivo de fondo y ulteriormente haberlo corregido, expresa que el tribunal de primer grado inobservó al dictaminar su fallo, el artículo sesenta y cinco del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

La audiencia oral y pública se fijó para el veinticuatro de agosto de dos mil once, a las diez horas, reemplazando su participación el procesado juntamente con su abogado defensor y el Ministerio Público, y por medio de memorial piden que se resuelva lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de segunda instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II

El apelante con auxilio de la Defensa Pública Penal interpone Apelación Especial por Motivo de Fondo, señalando como agravio la inobservancia del artículo 252 en relación al artículo 65, ambos del Código Penal, concretamente la inobservancia de la aplicación de la pena mínima asignada al delito de Robo Agravado; explica que el primer artículo establece la pena asignada a ese delito, siendo el mínimo seis años y el máximo quince años de prisión y el otro citado, establece los parámetros que el juzgador debe tomar en consideración para imponer la pena de prisión, entre ellos la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes, el móvil, la extensión e intensidad del daño y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas, señala que en el presente caso no se tomó en cuenta ninguna de las circunstancias o presupuestos favorables al sentenciado, como la carencia de antecedentes penales, ser delincuente primario, carecer de peligrosidad, los móviles del delito y que no se probó que haya ingresado a la vivienda de la víctima; además es inexistente el pasaje relacionado con que se obligó a la víctima Paula Julisa de los Ángeles García a quitarse la ropa y termina indicando que la pena máxima fijada se aparta del principio de objetividad que debe existir en los jueces sentenciadores, le asiste el derecho a que se le rebaje la pena impuesta a la pena mínima, la que estima suficiente para sus resocialización de acuerdo a la doctrina y a principios constitucionales, además la necesidad de la eficacia penal nunca puede servir para agravar la pena, la sobrepasa al ser excesiva, vejatoria y viola el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicita declarar con lugar el recurso por el motivo invocado y se le fije la pena mínima de seis años.

CONSIDERANDO

III

Los juzgadores integrantes de esta Sala de Apelaciones, al resolver el presente planteamiento de apelación especial, al examinar la sentencia impugnada por el motivo de fondo expuesto, partimos del agravio señalado y la argumentación que hace el recurrente, tomando en cuenta la doctrina y lo que para el efecto prescribe la ley; de esa cuenta encontramos que el apelante, dentro del Motivo de Fondo que invoca, señala como vicio la inobservancia del artículo 252 del Código Penal relacionado con el artículo 65 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que no se aplicó la pena mínima de prisión asignado al delito de Robo Agravado, por lo que al partir del referido agravio se debe tomar en cuenta que: A.-) En esta instancia existen limitaciones técnicas y formales como la prevista en el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal en relación a que "El tribunal de apelación conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso", por lo que en el presente caso, se debe ser riguroso al examinar el planteamiento del mismo, en cuanto a la impugnación expresamente planteada; B.-) Por lo anterior, encontramos que el apelante dentro del motivo que invoca, expresamente señala que existe en la sentencia inobservancia de los artículos que señala, uno en relación del otro del Código Penal, pero acudiendo a la doctrina respectiva y atendiendo jurisprudencia de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, se puede determinar que se da "INOBSERVANCIA DE LA LEY: CUANDO SE OMITE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA", además de ser un criterio reiterado de esta Sala, en relación a esa calificación y determinación, por lo que en el presente caso, al examinar si se omitió la aplicación del artículo 252 del Código Penal señalado en relación al 65 de la misma ley sustantiva, en la sentencia impugnada, aparece dentro del apartado de conclusión jurídica de los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar, que se hace aplicación expresa del primer artículo citado y, además se cita como numerales justificativos de la agravación del delito el 3º y 7º contenidos en ese primer artículo referido, con lo que se comprueba que por tratarse de una sentencia condenatoria se tiene que observar tanto el artículo 65 como el 252, ambos del Código Penal; por lo que, no se omitió la aplicación de dichos artículos dentro de la sentencia; de igual forma encontramos en cuanto al artículo 65 del cuerpo legal citado, en el apartado de la sentencia de la pena a imponer, que se hizo correcta aplicación de ese artículo al determinar circunstancias previstas en el mismo, para fijar la pena a imponer, entre ellas las atenuantes y agravantes, que expresamente consta que se estiman y se toman en cuenta para fijar la pena impuesta al condenado; C.-) Por lo anterior podemos concluir en que no se da la inobservancia de dichas normas en la sentencia impugnada y adicionalmente nos pronunciamos en que la inconformidad del apelante, según su agravio podría ser objeto de otro vicio previsto en la ley y la doctrina, pero esta Sala está imposibilitada a entrar a

conocerlo, si no fue expresamente señalado, además que resulta en una deficiencia que tampoco se puede corregir oficiosamente, por lo estimado en la literal a) al principio de este examen. Por lo anteriormente considerado, al no ser posible entrar a conocer el fondo de un planteamiento defectuoso, no le queda más a este tribunal que pronunciarse por no acoger el recurso de apelación especial que origina esta instancia y confirmar la sentencia conocida en grado, por el motivo y razón expuesta, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 88 inciso h)-89-141-142-142bis-143-147-148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas, por unanimidad, al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado LUIS ALBERTO CARMONA AGUILAR contra la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez. II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

13/09/2011 – PENAL
96-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo por el PROCESADO JOSE MANUEL CATALAN CATALAN con el auxilio del ABOGADO GEDLER MENJIVAR ARRAZOLA del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por el DELITO DE ASESINATO. La defensa técnica esta a cargo del ABOGADO GEDLER MENJIVAR ARRAZOLA del Instituto de la Defensa Pública Penal y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Fiscal Distrital de Suchitepéquez ABOGADO ALBERT CLINTON WHYTE BERNARD.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Que usted JOSE MANUEL CATALAN CATALAN con fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, a las diecisiete horas con cuarenta minutos aproximadamente, cuando se conducía como pasajero en el microbús con placas de circulación C-749BHT que conducía como piloto el señor DAVID ELEAZAR ALVARADO CHAVAJAY, microbús que circula del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez al municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez y viceversa, al momento de que dicho microbús circulaba para Chicacao y se estacionó para bajar pasaje en la quinta avenida y cuarta calle del municipio de San Bernardino, Suchitepéquez, salida a San Antonio Suchitepéquez, usted aprovechó el momento cuando el ayudante bajaba tambos de atol que iban en la parrilla del microbús y se bajo del microbús y se fue por el lado de afuera a donde estaba el piloto en el asiento respectivo y desde afuera con el arma de fuego clase pistola, marca Daewoo, modelo DP51, calibre 9MMPARA, registro o serie BA401830, que usted portaba le disparo varias veces en la cara con intenciones de darle muerte, causándole heridas que le provocaron la muerte en el mismo lugar, acción que usted realizó como medio para intimidar a los propietarios y pilotos de buses, como consecuencia de no hacer efectivo el pago que exigen para permitirles laborar."""" Hecho antijurídico regulado en el artículo 132 del Código Penal tipificado como el delito de ASESINATO.

B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD,

DECLARO: I) QUE JOSE MANUEL CATALAN CATALAN ES RESPONSABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE ASESINATO, cometido en agravio de la vida de DAVID ELEAZAR ALVARADO CHAVAJAY, por cuya infracción a la ley penal se le condena a la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la cual cumplirá con abono de la padecida en el centro de condena que para el efecto designe el Juzgado de Ejecución correspondiente; II) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar a donde corresponde; III) Se exime AL CONDENADO JOSE MANUEL CATALAN CATALAN del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV) Se ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, modelo DP cincuenta y uno, calibre 9 milímetros PARABELLUM, registro BA cuatrocientos un mil ochocientos treinta a favor de JOEL OSVALDO FLORES PEREZ, misma que deberá efectuarse al estar firme el presente fallo y oficiándose por parte del Juzgado de Ejecución competente a la Dirección General de Control de Armas y Municiones; V) Se decreta el comiso y se ordena la destrucción de los siguientes objetos, al estar firme la presente sentencia: a) Tres cartuchos calibre nueve por diecinueve milímetros; b) Tres casquillos calibre nueve por diecinueve milímetros; y c) Dos proyectiles de arma de fuego. Facultando a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepéquez, misma que debe dejar constancia de dicha destrucción y remitir copia de lo actuado al expediente de merito. Siendo el Juzgado de Ejecución competente quien debe oficiar para el efecto; VI) Al estar firme la sentencia remítanse las presente actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, poniéndose a su disposición al condenados.

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO JOSE MANUEL CATALAN CATALAN con el auxilio de su Abogado Defensor GEDLER MENJIVAR ARRAZOLA, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo por inobservancia y errónea aplicación de la ley específicamente la inobservancia del artículo 65 del Código Penal y la errónea aplicación de ley del artículo 132 del Código Penal como consecuencia de la inobservancia aludida.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día treinta de agosto de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante los alegatos respectivos, y en los cuales expusieron sus argumentos y agravios (en el caso del recurrente) que les causa la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a los intereses.

CONSIDERANDO

I:

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez con fecha veinticinco de Marzo del dos mil once, en la cual al resolver por unanimidad declaró: Que JOSE MANUEL CATALAN CATALAN, es autor responsable del delito de ASESINATO, cometido en contra de la vida del señor DAVID ELEAZAR ALVARADO CHAVAJAY, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES. El procesado antes indicado, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos

de Fondo, tomando en consideración dos submotivos como lo son: La inobservancia del artículo 65 del Código Penal, y la errónea aplicación de la ley específicamente del artículo 132 del Código Penal, teniendo fundamento los artículos 419 numeral 1º se entra a analizar los motivos del Recurso de Apelación Especial interpuesto por Motivos de Fondo invocados en el orden presentado por el apelante.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, así como cada una de las leyes que son aplicables al recurso que se ventila y los agravios esgrimidos por el apelante, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al Primer sub motivo de fondo invocado como lo es inobservancia de ley del artículo 65 del Código Penal en cuanto a la argumentación del Defensor Técnico del procesado, que existe inobservancia de ley del artículo 65 del Código Penal, en el cual indica ""Que el Tribunal inobservo el artículo 65 del Código Penal, al momento de interpretar la ley porque de la sustanciación del debate y pruebas aportadas, el Ministerio Público en ningún momento probo en primer lugar el móvil del delito el cual supuestamente se deriva de no hacer efectivo el pago que exigen a propietarios y pilotos de buses para permitirles laborar, estimando el Tribunal que al no hacerse el pago, se procedió a darle muerte al piloto DAVID ELEAZAR ALVARADO CHAVAJAY, extremo que no fue acreditado en el diligenciamiento de la prueba en el debate oral y público. Así mismo el Tribunal al momento de imponer la pena debe observar, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, indicado por el Tribunal en la sentencia recurrida."" El Tribunal para establecer este extremo no cuenta con el informe respectivo que haga valer dicha circunstancias… por tal motivo no se puede imponer una pena de CUARENTA AÑOS DE PRISION, incurriendo el Tribunal de Sentencia en inobservancia del artículo 65 del Código Penal" (SIC). Esta Sala considera que **EXISTE INOBSERVANCIA DE LA LEY, CUANDO SE OMITE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA AL CASO CONCRETO**, al realizar en forma exhaustiva, una revisión a la sentencia impugnada, con el objetivo de determinar si el Tribunal Sentenciador había omitido la aplicación de las normas jurídicas invocadas de inobservancia, teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante en el recurso, se logra determinar que jamás el Tribunal Sentenciador inobservo dichas norma invocada de inobservada, pues ellos realizan al momento de imponer la pena respectiva, en el apartado de la sentencia denominado DE LA PENA A IMPONER una definida exposición de la existencia de dos circunstancias agravantes, pero que son propias del delito de asesinato como lo son la alevosía y la premeditación, pero además indican que existe la circunstancia agravante establecida en el artículo 27 del Código Penal inciso 20 y que consiste en MENOSPRECIO DEL LUGAR, básicamente indican que se configura dicha circunstancia agravante, porque que el acusado ejecuto el delito en el lugar de trabajo del ofendido, no habiendo este provocado el suceso. Además el Tribunal Sentenciador indica que no existe circunstancias atenuantes a favor del acusado que lo hagan merecedor de una pena mínima, es decir que si observaron la norma del artículo 65 del Código Penal, e indican cual es la razón por la cual impone la pena al procesado, es decir que observaron los limites de las penas establecidas en el artículo 132 del Código Penal, por lo que no omitieron la aplicación de dichas normas, y por tales circunstancias no se acoge el primer submotivo de fondo invocado. DOS: El segundo sub motivo de fondo invocado es la errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 132 del Código Penal, el interponente indica que se da la errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal puntualmente en lo referente a la aplicación de la pena, pues el Tribunal no fundamenta porque motivo me impone una sentencia de cuarenta años de prisión inconmutables por el delito de asesinato, incumpliendo con lo que indica en el artículo 65 del Código Penal, después del punto y seguido, el Juez o Tribunal deberá –es impositivo no facultativo- consignar expresamente los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regulas la pena… al Tribunal de Sentencia la ley le obliga a consignar que ha considerado determinante para regular la pena, -y debe ser en forma expresa- en el presente caso no es así, lo que permite que se aplique erróneamente la aplicación del artículo 132 del Código Penal, específicamente en la imposición de la pena de privación de libertad consistente en cuarenta años inconmutables (SIC). Esta Sala advierte que el recurso de apelación especial por motivo de fondo, tanto el primer sub motivo como el segundo van dirigidos a la injusta aplicación de la pena, que según el apelante es injusta. En este segundo sub motivo de fondo, invoca errónea aplicación del articulo 132 del Código Penal, en lo referente a la aplicación de la pena impuesta, sin embargo el apelante no toma en consideración

que **EXISTE ERRONEA APLICACIÓN DE LEY CUANDO SE APLICA UNA NORMA QUE NO CORRESPONDE AL CASO CONCRETO,** y para no aplicar el artículo 132 del Código Penal, en primer lugar se debió determinar que el hecho por el cual fue juzgado el procesado no era asesinato, para poder determinar que existe errónea aplicación de dicho artículo, y dicho extremo el interponente del recurso no lo hizo ver en el proceso ni en el presente recurso, ante tal ausencia el Tribunal Sentenciador en forma obligatoria tenia que observar el delito por el cual fue formulada la acusación, como consecuencia no existe errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, por lo que no se acoge el segundo sub motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial por motivo de fondo invocado de errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal. TRES: Por todas las razones esgrimidas, el Tribunal de Segunda Instancia no acoge el Recurso de Apelación planteado por Motivos de Fondo y en consecuencia se confirma la sentencia venida en apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia, indicando además que en otros fallos similares al presente se ha indicado que cuando la inconformidad del interponente del recurso es por la no aplicación de la pena mínima por el Tribunal Sentenciador, el motivo que se debe invocar es otro y no los planteados en el presente caso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVOS DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO JOSE MANUEL CATALAN CATALAN con el Auxilio del Abogado Defensor Gedler Menjívar Arrazola del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

14/09/2011 – PENAL
133-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia por Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por el acusado DIEGO PEREZ AJU en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se le instruye por el delito de EXTORSION. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público, actuando en el debate oral y público el Agente Fiscal Edy Jesús Ac Herrera, de la Fiscalía del municipio de San Juan Bautista del departamento de Suchitepéquez; en esta instancia el ente investigador, estuvo a cargo del abogado Héctor Homero Díaz Quintana, agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado Lorenzo Seth Chávez Vásquez, del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ANTECEDENTES

DE LA ACUSACION:
El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Edy Jesús Ac Herrera, de la Fiscalía del municipio de San Juan Bautista del departamento de Suchitepéquez, al FORMULAR ACUSACION y solicitar la APERTURA A JUICIO, le señaló al procesado, el hecho concreto siguiente: *** Porque usted DIEGO PEREZ AJU, fue aprehendido el cinco de febrero del año dos mil diez, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, en el interior de la tienda Patziteca, ubicada en la segunda calle dos guión cincuenta y siete de la

zona uno Barrio Brisas del Cutzán del municipio de Chicacao, Suchitepéquez, por los agentes de la Policía Nacional Civil: JUAN PABLO AGUILAR PAREDES, JULIO SANCHEZ DE LEON, PERCY RAYMUNDO RAMIREZ CASTILLO Y JUAN JOSE MARTINEZ AREVALO, apoyados de dos elementos de seguridad ciudadana JUAN CARLOS US PU Y VICENTE ORLANDO GODINEZ, en virtud de que usted fue sorprendido flagrantemente en su estado norma, portando en la mano derecha un cuchillo sin marca de diecisiete centímetros de hoja de largo y tres centímetros de hoja de ancho, cacha de madera color café, con el que amenazaba de eliminar físicamente al señor JAIRO ISMAEL MEJIA JACH, encargado de la tienda denominada PATZITECA, exigiéndole dinero, y en ese mismo instante le hacia entrega el señor JAIRO ISMAEL MEJIA JACH a usted, en concepto de lo que usted denomina impuesto, la cantidad de cincuenta quetzales, consistentes en un billete de cincuenta quetzales, situación que en varias ocasiones lo ha hecho y es acompañado de otro individuo***. Hecho antijurídico que el Ministerio Público tipifica como el delito de EXTORSION tipificado en el artículo 261 del Código Penal.

FALLO DE PRIMER GRADO

El Tribunal de primer grado, por UNANIMIDAD, declaró: *** I. Que DIEGO PEREZ AJU, es responsable como autor del delito de EXTORSION, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio de Jairo Ismael Jax Chivalán (sic), ilícito penal por el que se le impone la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION inconmutables por así regularlo el Código Penal, pena impuesta que deberá cumplir con abono de la efectivamente padecida en el centro de cumplimiento de penas que designe el Juzgado de Ejecución Penal competente; II. Como pena accesoria, se le impone al penado la suspensión en el goce de sus derecho políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficial a donde corresponda para el efecto; III. Se exime a DIEGO PEREZ AJU del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV. Al estar firme el fallo, se ordena la devolución de un billete de la denominación de cincuenta quetzales, identificado con el número de serie F setenta y un millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco A, a favor de Jairo Ismael Jax Chivalán, facultándose para el efecto a la Fiscalía Municipal de San Juan Bautista, del Ministerio Público de Suchitepéquez, debiéndose dejar constancia de la misma, así como dar cuenta de su cumplimiento; V. Se decreta el comiso y se ordena la destrucción de un cuchillo sin marca de diecisiete centímetros de hoja de largo y tres centímetros de hoja de ancho con cacha de madera de color café, al estar firme el fallo, facultándose a la Fiscalía Municipal de San Juan Bautista del Ministerio Público de Suchitepéquez, debiéndose dejar constancia de la misma, así como de dar cuenta de su cumplimiento; VI. Constando que el penado DIEGO PEREZ AJU se encuentra con prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, al estar firme el fallo remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, poniéndose a su disposición al penado, debiéndose en consecuencia hacer las comunicaciones correspondientes***.

ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL

El acusado DIEGO PEREZ AJU, por medio de su defensor técnico Lorenzo Seth Chávez Vásquez, interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez, manifestando como único sub motivo de fondo la ERRONEA APLICACION DE LA LEY PENAL, específicamente el articulo 65.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

En la audiencia de debate oral y público señalada estuvo presente el abogado Lorenzo Seth Chávez Vásquez, defensor técnico del procesado, en tanto que el Ministerio Público a través del agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones, reemplazó su participación a la misma, formulando los argumentos y fundamentos que consideró pertinentes a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El Código Procesal Penal, establece: El Tribunal de apelación especial, está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada y conoce solamente de los puntos de la sentencia recurrida expresamente en el recurso. Cuando se estime que existe error en la resolución

apelada, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o realizado la protesta de anulación formal, tal como lo establece la ley adjetiva penal. El Tribunal ad-quem no debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Asimismo, es de observar que el vicio o causal que pueda alegarse para la procedencia del recurso de Apelación Especial debe ser esencial, ya que no cualquier causal o vicio puede aceptarse para resolver las pretensiones formuladas en la misma.

CONSIDERANDO

II

El interponente del recurso expone que impugna parcialmente la sentencia referida, en el numeral romano I) de la parte resolutiva en cuanto a la responsabilidad y a la pena, planteando la apelación por Motivo de Fondo, conforme el artículo 419 inciso 1) del Código Procesal Penal; Submotivo de Errónea Aplicación de la Ley, del artículo 65 del Código Penal; explica que el error en la aplicación se origina cuando el juzgador yerra al resolver que el comportamiento desplegado por el sujeto activo es meritorio de una condena mayor a la mínima, afectando el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, por una utilización desmedida de la sanción que conlleva una privación de libertad. Argumenta que en el presente caso además de los principios señalados, conforme a la flexibilidad de la graduación de la pena, contenido en el artículo 65 erróneamente aplicado, la sentencia arguye que no concurren atenuantes y al contrario concurren dos agravantes, la alevosía y la premeditación, las que conforme al sistema acusatorio deben ser probadas y no solo mencionar lo que la ley establece, sino que deben ser demostradas por los actos externos, además en dicha norma se establece "Que el juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena", estableciendo el medio probatorio que demuestre la concurrencia de tales circunstancias agravantes, que modifican una pena mayor a la mínima, también se refiere a otro elemento de graduación como la intensidad del daño, que en este caso se refiere a cincuenta quetzales, lo que no afecta en gran manera el patrimonio del agraviado, concluye en que no se debe aumentar la pena si no existe justificación o razonamiento para modificarla.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala procede a examinar la sentencia impugnada, partiendo del agravio invocado, tomando en cuenta lo que para el efecto prescribe la ley, la doctrina y la jurisprudencia, así debemos referirnos al vicio que se acusa de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, de la siguiente forma: UNO: En cuanto al calificativo del submotivo, de errónea aplicación, conforme a la doctrina y fallos de la Corte de Constitucionalidad, se da cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto; entendemos que en el caso concreto del apartado de la pena a imponer de la sentencia impugnada, se hace referencia a las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 65 citado, pretendiendo observarlo o aplicarlo, pero se deja de aplicar correctamente el párrafo segundo y como lo argumenta el apelante, no se cumple con consignar expresamente los extremos a que se refiere el primer párrafo y que ha considerado determinante para regular la pena, de manera que es necesario enunciar consideraciones expresas para determinar cada una de las circunstancias y en especial la que se refiere a las atenuantes y agravantes, por lo que no se da una correcta aplicación de esa parte del artículo referido anteriormente, al caso concreto, al determinar la pena a imponer haciendo una errónea aplicación parcial de la norma, aumentando la pena mínima de seis a nueve años de prisión inconmutables; DOS: Continuando con el examen respectivo, dentro de la errónea aplicación que estimamos parcial, puesto que si bien se pretendió aplicar dicha norma para justificar la imposición de la pena, no se cumplió con lo previsto en el segundo párrafo, pues se hace referencia a las circunstancias indicadas, pero no se demuestra razonadamente su concurrencia, compartiendo lo argumentado por el apelante, lo que se evidencia en la sentencia al referirnos en resumen a esas circunstancias así: a.-) no se estableció la peligrosidad social; b.-) que carece de antecedentes penales, porque no se cuenta con el informe respectivo que determine lo contrario; c.-) del móvil del delito fue pedir dinero empleando violencia y bajo amenazas; d.-) que la extensión e intensidad del daño patrimonial causado a la víctima fue grave, al emplear violencia psicológica por las amenazas con un arma blanca (cuchillo) para asegurar el resultado de la entrega de cincuenta quetzales (Q.50.00); estimaciones éstas que no se comparten, primero, porque las dos circunstancias de las literales a) y b) le favorecen al acusado y segundo,

las circunstancias de las literales c) y d), no pueden ser justificativas de una pena mayor puesto que el exigir cantidad de dinero alguna y obligar a entregarla con violencia o bajo amenaza, son elementos de la figura típica del delito de extorsión, por el que se condenó al acusado, además que no se comparte el calificativo de daño grave patrimonial la entrega de cincuenta quetzales, al contrario por experiencia en nuestro medio económico para la mayoría de gente es una cantidad exigua, que no se puede considerar como se califica de daño grave patrimonial, incluso en otros delitos patrimoniales es constitutivo de falta; TRES: En cuanto a las agravantes, se afirma que concurren la alevosía, porque se utilizó una arma blanca para asegurar la ejecución del delito y relata parcialmente el contenido del numeral 2º. del artículo 27 del Código Penal, lo que no compartimos porque no se hace una consideración expresa de dicha circunstancia agravante de la alevosía, la que conforme a la doctrina implica el uso de medios, modos o formas que generan una desproporción de fuerza a favor del delincuente para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente, lo que no se da con la utilización de un arma blanca, que obviamente sirvió para amenazar a la victima, como elemento típico del ilícito penal de la extorsión, de manera que si se empleó como amenaza que califica el delito, no corresponde tenerlo como circunstancia generadora de la alevosía, además la utilización de armas en la comisión de otros delitos es circunstancia agravante del mismo, pero no un agravante independiente o por si solo, que de no estar previsto en la ley como tal, no compartimos el hecho de hacer una interpretación extensiva en perjuicio del procesado por el principio penal del favor rei; en cuanto a la premeditación, contenida en el numeral 3º. del artículo mencionado de las agravantes, en la forma en que se describe, solo se relata parcialmente circunstancias que la determinan en la ley, sin un razonamiento adecuado y menos una consideración determinante para regular la pena, con lo que tampoco se puede aplicar dicha agravante y se hace una aplicación errónea, como hemos venido analizando del segundo párrafo del artículo 65 invocado, al no corresponder al caso concreto la concurrencia de las agravantes tenidas en cuenta o en todo caso no se cumplió con la consideración determinante para cada caso; CUATRO: En cuanto al criterio que prevalece en las consideraciones anteriores, se ha tomando en cuenta el contenido del artículo 29 del Código Penal, relacionado con la exclusión de agravantes, que prescribe que "No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas no pudiere cometerse", de igual forma, estimamos procedente acogernos al principio que contiene el favor libertatis, plasmado en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, en relación a que las disposiciones de esta ley (aplicable a las sentencias), que restringen la libertad del imputado serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades"; CINCO: Finalmente podemos concluir en que por lo considerado, en el presente caso, si bien ciertamente como lo consideraron los jueces sentenciadores no hubo circunstancias atenuantes, tampoco se dan circunstancias agravantes y en la aplicación de la norma que las regula, no se aplicó lo previsto en el segundo párrafo del artículo 65 del Código Penal, acusado de errónea aplicación al pretender aplicarlo, sin cumplir con consignar expresamente los extremos de las circunstancias tenidas en cuenta para determinar la pena a imponer, por lo que no se justifica el aumentar la pena mínima de seis años a la impuesta de nueve años de prisión inconmutables para el delito de extorsión por el que se le condena, al estimar agravantes que no se dan y no fueron consideradas debidamente, al tomarse en cuenta para la imposición de la pena, por lo que es procedente acoger esta Apelación Especial por Motivo de Fondo. En vista de lo anteriormente considerado es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación especial por el motivo de fondo o sea la errónea aplicación del artículo sesenta y cinco del Código Penal, consecuentemente debe modificarse la pena a imponer, resolviendo lo que en derecho corresponde, quedando incólumes las demás declaraciones de la sentencia examinada, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

DE LA PENA A IMPONER

Se tiene que en el presente caso, al acogerse parcialmente el Recurso de Apelación por Motivo de Fondo, para que se den los principios de racionalidad y proporcionalidad, la misma deberá fijarse dentro del mínimo y el máximo señalados por la ley, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éstos y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. En

torno a ello el artículo 261 del Código Penal, regula una pena de seis años como mínimo y un máximo de doce años; por lo que en la presente situación, lo procedente es imponer la pena mínima dentro de dichos márgenes que se mencionaron, ya que se toman en consideración los aspectos referentes a la forma en que se efectuó el cometimiento del hecho delictivo, el móvil del mismo y a la agravante inmersa dentro del modo, tiempo y lugar de realización del hecho delictivo; y, que al procesado no le aparecen registrados antecedentes penales; por lo que la pena a imponer es la de seis años de prisión inconmutables, que se consignará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-14-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430-431 Código Procesal Penal; 1º.-13-35-36-41-62-65-112-261 Código Penal; 141-142-143-147-148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD, DECLARA: I.= **ACOGE** parcialmente el recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por el procesado DIEGO PEREZ AJU, por lo que REVOCA parcialmente la sentencia impugnada, en su numeral romanos I) de la parte resolutiva; II.= En consecuencia, y resolviendo conforme a derecho, queda así: A.= CONDENA a DIEGO PEREZ AJU como autor responsable del delito de EXTORSION cometido en contra del patrimonio del agraviado JAIRO MANUEL JAX CHIVALAN y por la comisión de dicho ilícito penal, culpable y punible, se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; y, b.= Dicha pena la deberá cumplir el procesado en el centro de cumplimiento de penas que se sirva designar el Juez de Ejecución pertinente, con abono a la prisión sufrida desde el momento en que fue detenido; III.- Quedan incólumes los demás numerales romanos de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

16/09/2011 – PENAL
157-2009

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo por el PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO con el auxilio del ABOGADO ENRIQUE SOSA SOLIS del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango, dentro del proceso penal que se les instruye por el HOMICIDIO. La defensa técnica en esta instancia esta a cargo del ABOGADO ALBERTO BENITO UZ PU del Instituto de la Defensa Pública Penal, y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciado CRISTOBAL GERONIMO CHALES.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Porque usted LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO, con fecha uno de marzo del año dos mil ocho, entre las catorce horas con treinta minutos a las quince horas, en la cuarta avenida y séptima calle de la zona uno de este municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, usted con el arma de fuego que portaba, tipo pistola, calibre nueve milímetros, modelo 941F, marca Jericho, con número de registro 36313955 de fabricación israelí H3M de la industria (IWI) Ltda., cacha de plástico color negro, pavón negro, disparó en contra de la integridad física del señor JOSE ERNESTO FUENTES PINEDA, ocasionándole varias heridas con proyectil de arma de fuego, en diferentes partes del cuerpo, las cuales le provocaron la muerte a dicha victima en el mismo lugar de los hechos. Luego de cometido tal ilícito, usted LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO, huyó del lugar de los hechos, por lo que basado en análisis balístico sobre evidencias ubicadas en la escena del crimen con el arma de güero anteriormente descrita, registrada a su nombre, se logró su posterior aprehensión.""""". Hecho antijurídico tipificado en el artículo 123 del Código Penal, como el delito de HOMICIDIO.

B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) Que el acusado LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO es autor responsables del delito consumado de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de JOSE ERNESTO FUENTES PINEDA; II) Que por la comisión del delito citado ilícito penal, se le impone la pena principal de QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la que deberá cumplir con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención en el centro de cumplimiento de penas que designe el Juez de Ejecución Penal respectivo; III) Se decreta el comiso de los siguientes objetos: a) Arma de fuego tipo pistola, calibre nueve milímetros, modelo novecientos cuarenta y uno F, marca Jericó, número de registro treinta y seis millones trescientos trece mil novecientos cincuenta y cinco de fabricación israelí H3M de la industria (IWI) Ltda., cacha plástico color negro, pavón negro, una tolva o cargador conteniendo siete cartuchos color amarillo y cobre; b) Dos fragmentos de encamisado de proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros, c) Un fragmento de proyectil posiblemente plomo de arma de fuego calibre ignorado; d) Seis casquillos de arma de fuego calibre ignorado; e) Un fragmento de proyectil posiblemente de plomo de arma de fuego calibre ignorado, los que al causar firmeza el presente fallo deberán ser remitidos a donde corresponda; IV) Se suspende al procesado en el ejercicio de sus derechos políticos durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la condena; V) Se exime al procesado al pago de las costas procesales por lo considerado: VI) Al encontrarse firme este fallo, háganse las comunicaciones que correspondan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Penal competente para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto; VI) Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO con el auxilio de su Abogado Defensor ENRIQUE SOSA SOLIS interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, tomando en consideración un submotivo de fondo como lo es la errónea aplicación de la ley del artículo 123 del Código Penal, en relación al artículo 474 inciso 3º del Código Penal, ya que en todo caso su participación en el hecho cometido encuadra en el delito de encubrimiento. Así mismo manifiesta el recurrente que el agravio lo constituye el hecho de haber sido condenado por el delito de homicidio, el cual implica matar a una persona en forma violenta, extremo que a su criterio no se acreditó en la audiencia oral y pública de debate, porque a ninguno de los testigos le consta de vista la comisión del hecho, mucho menos que el haya percutado el arma que portaba en contra del agraviado para expulsar los proyectiles y que estos impactaran en la integridad física del hoy occiso.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día uno de septiembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que el PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO y SU ABOGADO DEFENSOR ALBERTO BENITO UZ PU del Instituto de la Defensa Pública Penal reemplazaron su participación mediante alegato, en el cual expusieron sus argumentos y agravios que les causa la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a sus intereses. El Ministerio Público el día de la audiencia a las nueve horas con cuarenta minutos presentó memorial mediante el cual reemplaza su participación en la audiencia señalada.

CONSIDERANDO

I:

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, al resolver por unanimidad declaró: I) QUE LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO, es autor responsable del delito consumado de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de JOSE ERNESTO FUENTES PINEDA; II) Que por la comisión del citado ilícito penal se le impone la pena principal de QUINCE AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES. El PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, tomando en consideración un submotivo de fondo como lo es la errónea aplicación de la ley del artículo 123 del Código Penal, en relación al artículo 474 inciso 3º del Código Penal.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida, con relación a las leyes aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por el apelante en su memorial de apelación, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto a la argumentación del sub motivo de fondo invocado por errónea aplicación de la ley del artículo 123 del Código Penal en relación al artículo 474 inciso 3º del Código Penal, el Defensor Técnico manifiesta que exista tal errónea aplicación de ley en virtud que """El Ministerio Público en la formulación de la acusación contenida en memorial de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, claramente determina el nombre de testigos que supuestamente vieron la comisión del hecho, esto es la declaración de los señores JOSE LUIS ESTRADA LICARDIE, VICTOR ISMAEL DE LEON, ESTEBEN ESTUARDO CUYUCH AJANEL, LUCIANA ARRIAGA ECHEVERRIA, SILVIA MARGARITA MARINO DE RIVERA, IRMA YOLANDA SAQUIC ALVARADO, estas últimas mencionadas en su memorial de ofrecimiento de prueba de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, personas estas que todas en su totalidad no vieron persona que lo haya cometido, esto es lo que algunas declararon en el debate respectivo, en tanto otros, como los agentes de la Policía Nacional Civil, a ninguno de ellos les consta el hecho, sino simplemente mi detención. Aún así en Honorable Tribunal Sentenciador aplicando erróneamente la ley, y en este caso el artículo 123 del Código Penal me condena por un delito de Homicidio, en lugar de aplicar correctamente dicha ley y condenarme por el delito contenido en el artículo 474 inciso 3º del mismo cuerpo legal. Sale a la presente formulación, en el sentido que en el debate al cual fui sometido no se acredito que mi persona haya disparado arma alguna para matar a la persona hoy occisa, pero si se acreditó en alguna forma un delito de encubrimiento, mismo que se omitió considerarlo, porque ya había habido una inclinación errónea en la aplicación de la ley. Los dos extremos que manifiesto, es decir condenarme por la comisión de un delito de homicidio en base a expertajes realizados a una arma de fuego de mi propiedad y que yo portaba cuando fui detenido…. (sic).

CONSIDERANDO

IV:

Esta Sala, considera que existe errónea aplicación de la ley cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto, el apelante en su exposición de agravios pretende que esta Sala de la Corte de Apelaciones al resolver cambie la figura delictiva en virtud de haberse aplicado erróneamente el artículo 123 del Código Penal, pues según dice la figura delictiva que se acomoda a las constancias procesales es la establecida en el artículo 474 inciso 3º del Código Penal, argumentos que no compartimos los que integramos este órgano jurisdiccional, toda vez que si bien es cierto nadie vio quien disparó, las declaraciones de los agentes captores fueron claras al indicar que lo capturaron a cierta distancia del hecho y además uno de los agentes indica que el arma estaba caliente, aunado a esto se toma en consideración los expertajes al arma, así como las respectivas declaraciones de los profesionales que los realizaron en el debate, los que juzgamos en esta instancia como lo hizo el Tribunal Sentenciador también llegamos a la conclusión que el arma incautada al PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO, al momento de su detención instantes después del hecho y cerca del lugar, es el arma que según los peritajes fue la con la que se disparó momentos antes en contra de la humanidad del señor JOSE ERNESTO FUENTES PINEDA, pues los casquillos encontrados en la escena del crimen fueron comparados con la huella balística del arma, pues la misma se encontraba debidamente registrada en el DIGECAM, lógico resulta, que la

persona que la portaba es también responsable del hecho en donde falleció el agraviado en el presente caso, hecho que constituye el delito de homicidio, por lo que en ningún pasaje de la sentencia, se logra advertir que se halla demostrado que la acción realizada por el delito se encuadre en la otra figura delictiva alegada por el apelante del presente recurso de apelación, amén de todo eso, no existen medios de prueba reproducidos en el debate que demuestren que la acción realizada por el procesado es constitutiva del delito de encubrimiento, por lo que llegamos a la conclusión que el Tribunal de Sentencia aplicó correctamente la ley, específicamente el artículo 123 del Código Penal, resultando procedente no acoger el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto y en consecuencia debe confirmarse la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 20, 27, 35, 36, 41, 44, 62, 123 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVOS DE FONDO INTERPUESTO POR EL PROCESADO LEOPOLDO GONZALEZ ROMERO, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

23/09/2011 – PENAL
86-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Submotivo de Inobservancia de la ley que constituya un defecto del procedimiento, interpuesto por el PROCESADO SANTOS SABINO MALDONADO REYES con el auxilio del ABOGADO MARIO ADOLFO ORDOÑEZ MARROQUIN, en contra de la sentencia condenatoria de fecha siete de abril de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se les instruye por el HOMICIDIO. La defensa técnica en esta instancia esta a cargo del ABOGADO MARIO ADOLFO ORDOÑEZ MARROQUIN, y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciado LUIS ALBERTO PEREZ MORAN.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Porque usted SANTOS SABINO MALDONADO REYES, el diecinueve de noviembre del año dos mil diez a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, en un terreno que es potrero y cafetal ubicado en el lugar conocido como Monte Sinaí de Aldea Barrios de Nuevo San Carlos, -Retalhuleu con cooperación de EFRAIN MALDONADO REYES, quien se hacía acompañar de señora HILDA ELOINA MALDONADO REYES, atacó al señor ALBERTO REYES CIFUENTES, en virtud que discutió con el asuntos relacionados sobre la propiedad de un inmueble, por lo que al darse la discusión, su cooperador EFRAIN MALDONADO REYES, con un machete que portaba le dio varios machetazos en la cabeza, cuello y dedos de la mano de la víctima, mientras que usted con un machete que portaba aprovechó esa circunstancia para proferirle varios machetazos al señor REYES CIFUENTES en la espalda o dorso, y derivado del ataque que provocó a la víctima, está fue trasladada en ese instante hacia centro asistencial, y en esa misma fecha en el Hospital Nacional de Retalhuleu como a

las dieciocho horas , causó la muerte del agraviado, quien murió a consecuencia de las diversas heridas cortantes que usted con machete le causó con ayuda de su cooperador."""". Hecho antijurídico tipificado en el artículo 123 del Código Penal, como el delito de HOMICIDIO. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) Que el acusado SANTOS SABINOMALDONADO REYES, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida del occiso ALBERTO REYES CIFUENTES, por cuya infracción a la ley penal, le impone la pena principal de quince años de prisión inconmutables, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Parcialmente se declara con lugar la demanda civil condenando al penado SANTOS SABINO MALDONADO REYES al pago de veinticinco mil quetzales, misma que deberá hacer efectiva dentro de tercer día de encontrarse firme el presente fallo, constituyendo la presente título ejecutivo; V) Encontrándose el penado, guardando prisión preventiva, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Primero de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO SANTOS SABINO MALDONADO REYES con el auxilio de su Abogado Defensor MARIO ADOLFO ORDOÑEZ MARROQUIN interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA y SUBMOTIVO DE INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE CONSTITUYA UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO, en virtud de la inobservancia del artículo 394 numeral 3º del Código Procesal Penal, el cual regula las reglas de la sana crítica razonada con respecto de los elementos probatorios de valor decisivo, es decir que el Tribunal Sentenciador no le dio valor probatorio a las declaraciones testimoniales de ELBA ADELINA LOPEZ RODAS e HILDA ELOINA REYES DE LEON, resultando condenado por un delito que no cometió, caso contrario hubiera sido si se le hubiera dado valor probatorio a las mencionadas declaraciones testimoniales puesto que se habría resuelto absolutoriamente.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día ocho de septiembre de dos mil once a las diez horas, se llevó a cabo con la presencia únicamente del ABOGADO DEFENSOR MARIO ADOLFO ORDOÑEZ MARROQUIN. El Ministerio Público reemplazó su participación mediante alegato, en el cual expuso sus argumentos sobre la sentencia impugnada, y formuló su petición indicando que el Recurso de Apelación no sea acogido y se confirme la sentencia impugnada. La Querellante Adhesiva y Actora Civil Haydee Alba Reyes López el día de la audiencia a las nueve horas presentó memorial mediante el cual solicitó que se tuviera por reemplazada su participación.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que de conformidad con la Sentencia proferida por

el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, con fecha siete de abril de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) Que SANTOS SABINO MALDONADO REYES, es autor responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida del occiso Alberto Reyes Cifuentes, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de quince años de prisión inconmutables, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente. Ante tal situación el PROCESADO SANTOS SABINO MALDONADO REYES, interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, siendo el submotivo de forma invocado la inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento, siendo los artículos inobservados el artículo 394 numeral 3º y el artículo 388 ambos del Código Procesal Penal, que expresa que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio salvo cuando favorezca al reo.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida, y estudiar cada una de las leyes que son aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por el apelante en sus respectivo memorial, esta Sala determina que el interponente del recurso en su parte introductoria y en la petición plantea únicamente un sub motivo de apelación por motivo de forma, pero en la exposición del recurso invoca dos sub motivos, por lo que se entraran a analizar ambos motivos, pues los esta invocando y habiendo realizado el estudio correspondiente arriba a las siguientes conclusiones: UNO: EN CUANTO AL MOTIVO DE FORMA DE INOBSERVANCIA DE LEY DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS DE VALOR PROBATORIO DE VALOR DECISIVO, el agravio estriba en que el Tribunal Sentenciador inobservo las reglas de la sana critica razonada (como explico abundantemente en la tesis de este memorial) con respecto de órganos de prueba de valor decisivo, desahogados en el juicio oral y publico, consistentes en las declaraciones testimoniales de Elba Adelina López Rodas e Hilda Eloina Reyes de León, a quienes el tribunal sentenciador les resto valor probatorio y me condeno por una infracción a la ley penal que no cometí… (sic). En su exposición abundante que realiza el interponente del recurso, indica entre otras cosas "La presencia en el lugar, del acusado Santos Sabino Maldonado Reyes, Hilda Eloina Reyes de León y Juan Gilberto Cifuentes Reyes, todos admiten, porque mientras Juan Gilberto acompañaba a su tío, Hilda Eloina Reyes de León, acompañaba a su esposo Efraín Maldonado Reyes y a su cuñado Santos Sabino Maldonado Reyes y aunque el acusado y sus acompañantes señalen a Efraín como responsable, no corresponde en este momento la calificación de los actos que se le imputan, porque es evidente que no puede defenderse y es la participación de Santos Sabino Maldonado Reyes la que interesa para el fallo… y así transcribe la parte de la sentencia". "De lo trascrito se determina que el Tribunal Sentenciador inobservo en la sentencia recurrida las reglas de la Sana Critica Razonada respecto a los medios probatorios de valor decisivo como lo fueron las declaraciones testimoniales de Elba Adelina López Rodas e Hilda Eloina Reyes de León, quienes en total coincidencia con la declaración del sindicado, al inicio del debate, pues así declararon que la persona que causó la muerte de Alberto Reyes Cifuentes fue Efraín Maldonado Reyes, y que Santos Sabino Maldonado Reyes, no intervino en el ataque mortal y el Honorable Tribunal Sentenciador, desestimo valor probatorio a tales declaraciones". Para esta Sala, resulta difícil determinar que reglas de la sana critica razonada fue la que violo el Tribunal Sentenciador en el presente caso, pues el apelante no aclara nada al respecto, toda vez que la sana critica razonada comprende la lógica, la experiencia común y la psicología, y si también nos damos cuenta, la lógica tiene otros principios que pueden ser inobservados como lo son la razón suficiente, las reglas de la derivación y del tercero excluido, y al no tener los argumentos necesarios para analizar las violaciones que según el apelante se dieron en la sentencia, no es posible concluir si existe o no el agravio invocado. Además los que juzgamos en esta instancia, advertimos que en la sentencia impugnada, en forma expresa el Tribunal Sentenciador, indica las razones por las cuales, le asignaron valor probatorio a la declaración del testigo JUAN GILBERTO CIFUENTES REYES, también resulta prudente indicar que las declaraciones de los demás testigos no fueron excluidas totalmente por el Tribunal Sentenciador, pues en la sentencia se indica que las utilizan, para determinar la presencia del hoy procesado en el lugar de los hechos, así como también de los problemas que existían entre ambos, y

de la pelea que se dio en el lugar donde fue atacado el agraviado, es decir que las declaraciones no fueron desestimadas totalmente, resulta claro que en cuanto a la teoría del caso que la defensa planteo el Tribunal no la valoro, que era el exculpar al procesado con el argumento que había sido solo el hermano el que le dio muerte al agraviado. Por estas razones los que juzgamos en esta instancia advertimos que la sentencia apelada se encuentra ajustada a la ley y a los hechos y este sub motivo invocado no resulta procedente acogerlo, debiendo en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto a este submotivo de forma planteado. DOS: El recurrente en su narración de hechos del recurso indica también como otro sub motivo, no en forma precisa y clara, pues tanto la introducción de su recurso y en la petición no lo hace, pero en sus argumentos si, e indica que existe INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 388 DEL CODIGO PROCESAL QUE RECOGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, y en forma resumida indicaremos que el apelante alude la situación que en la acusación se indica que el procesado Santos Sabino Maldonado Reyes "con el machete que portaba aprovecho esa circunstancia para proferirle varios machetazos al señor REYES CIFUENTES en la espalda o dorso y derivado del ataque que provoco a la victima…" e indica que en la sentencia el Tribunal Sentenciador, en los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y/o absolver decide condenarlo por hechos y circunstancias distintos de la acusación, pues mientras la acusación afirma una cosa, el Tribunal en sus razonamientos indica que el testigo toral dijo: "dándose cuenta que Efraín inicio acertándole en la cabeza y la espalda, mientras que Santos Sabino le lanzo machetazos en la columna, aorta (cuello) y le amputó de dedos". Esta Sala, determina que lo que regula el articulo 388 del Código Procesa Penal, se esta refiriendo a hechos y circunstancias de la acusación y tomando en consideración el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia es la muerte violenta del señor ALBERTO REYES CIFUENTES, y el apelante lo que indica es la forma como se le dio muerte, es decir el hecho es el mismo y lo constituye la muerte del occiso, en esa virtud el Tribunal Sentenciador no esta cometiendo error alguno y menos un vicio que pueda ser objeto de anulación formal de la referida sentencia, pues el Ministerio Público formula acusación de conformidad con los medios de investigación que posee en ese momento, y la sentencia se dicta de conformidad con los medios de prueba que se reproducen en la audiencia del debate, por lo que las incidencias que se puedan dar en el mismo pueden variar, en cuanto a la forma de cómo le dieron muerte, siendo en el presente caso el hecho que se juzga como lo es la muerte violenta del señor ALBERTO REYES CIFUENTES, por lo que el vicio invocado por el apelante no resulta ser viable como para anular la sentencia recurrida, por lo que el segundo sub motivo indicado no resulta ser procedente. TRES: Por todas las argumentaciones realizadas por los que juzgamos en esta instancia, concluimos que el recurso de apelación especial planteado por SANTOS SABINO MALDONADO REYES no se puede acoger, debiéndose confirmar la sentencia venida en apelación en todos sus extremos y que fueron objeto del recurso de apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 20, 27, 35, 36, 41, 44, 62, 123 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVO DE FORMA y SUBMOTIVO DE INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE CONSTITUYA UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO INTERPUESTO POR EL PROCESADO SANTOS SABINO MALDONADO REYES, en contra de la sentencia condenatoria de fecha siete de abril de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/09/2011 – PENAL
194-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma, interpuesto por el Ministerio Público a través de la Unidad de Impugnaciones, dentro del proceso penal seguido en contra de DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, ARMANDO LEON PEREZ y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS, sindicados por los delitos de TRES ASESINATOS, CONSPIRACION y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO REAL DE DELITOS; el primero de los indicados también se le agrega el delito de TRANSPORTE y/o TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; y, el último también por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN CONCURSO REAL DE DELITOS, en contra de la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diez, que en sentido absolutorio emitió el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La defensa técnica de los procesados estuvo a cargo de los abogados Morel Roel de León Díaz del Instituto de la Defensa Pública Penal; Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez y Arnoldo Escobar Téllez. La acusación está a cargo del Ministerio Público con sede en este departamento; en esta instancia a través de la agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Silvia Patricia López Cárcamo. No aparece querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

A los acusados DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, ARMANDO LEON PEREZ y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS, se les señalaron los hechos que aparecen en el memorial presentado por el Ministerio Público, por medio del cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra de los mismos, siendo los siguientes: 1.-) Al procesado DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo, de dos puertas, placas de circulación p 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, encontrándose usted con ellos acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal provocándoles la muerte instantánea por heridas de proyectil de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A 323BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciéndolo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a su persona y a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, mientras que JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA y ARMANDO LEON PEREZ, abordaron el vehículo Honda de color rojo, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos por agentes de la Policía Nacional Civil ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico

Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los delitos de ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69, 132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 2.-) Al procesado SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED, previamente concertado con JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas, usted y los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, estando con ustedes el señor DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal provocándoles la muerte instantánea, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciéndolo como coautor colaboró con los autores materiales del hecho, facilitando su fuga, conduciéndolo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a su persona y a JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y ARMANDO LEON PEREZ abordaron el vehículo Honda de color rojo ya descrito, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 3.-) Al procesado JUAN JOSE SANTOS ORTEGA: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego aun no conocidas usted y los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y ARMANDO LEON PEREZ, encontrándose con ustedes DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal, provocándoles la muerte instantánea por heridas de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciéndolo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a su persona y a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que JAVIER ANTONIO GUTIERREZ

ARTIAGA Y ARMANDO LEON PEREZ abordaron el vehículo Honda de color rojo ya descrito, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 4.-) Al procesado JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas usted y los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, encontrándose DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal, provocándoles la muerte instantánea por heridas de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciendo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a su persona y a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y ARMANDO LEON PEREZ abordaron el vehículo marca Honda de color rojo, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 5.-) Al procesado JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas usted y los señores SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, encontrándose DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA con ustedes, acto seguido descendieron del vehículo usted y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal, provocándoles la muerte instantánea por heridas de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciendo JOSE

DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA y DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que usted y ARMANDO LEON PEREZ abordaron el vehículo marca Honda de color rojo ya descrito, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 6.-) Al procesado ARMANDO LEON PEREZ: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas usted y los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS, encontrándose con ustedes DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal, provocándoles la muerte instantánea por heridas de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciendo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA y DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que usted JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y USTED abordaron el vehículo Honda de color rojo ya descrito, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendidos por agentes de la Policía Nacional Civil, ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu (sic)***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; y, 7.-) Al procesado JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS: *** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a eso de las catorce horas con treinta minutos, USTED previamente concertado con SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y ARMANDO LEON PEREZ, con ánimo criminal participó con ellos cuando a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Honda, línea Civic, color rojo de dos puertas, placas de circulación P 990 – BCJ, se acercaron al negocio denominado "Pinchazo Hermanos Rac" ubicado en la entrada principal de aldea Acapán, Champerico Retalhuleu, a un costado de la tienda Perla del Pacífico en donde se encontraban los ciudadanos NELKI GEOVANI FLORES AQUINO, ONORIO RAC DIAZ y JESUS ADALBERTO ZEPEDA, y accionaron contra ellos armas de fuego desconocidas usted y los señores JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA, SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUN DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS ORTEGA, JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS Y ARMANDO LEON PEREZ, encontrándose DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA con ustedes, acto seguido descendieron del vehículo JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA Y USTED y accionaron armas de fuego desconocidas contra las relacionadas víctimas para asegurar la acción criminal,

provocándoles la muerte instantánea por heridas de arma de fuego, acto seguido usted y los otros coautores del hecho se dieron a la fuga, trasladándose en el vehículo tipo automóvil, marca Hiunday, línea Atos, color blanco, cuatro puertas, placas de circulación A – 323 BBC, segundo vehículo que tenían preparado con el propósito de asegurar su fuga, conduciéndolo JOSE DAVID GUERRA MAZARIEGOS por la ruta a Retalhuleu, llevando como acompañantes a SELVIN MODESTO CAMPOS ALVARADO, JUAN JOAQUIN TAYUM DE LA CRUZ, JUAN JOSE SANTOS
ORTEGA, DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA, mientras que JAVIER ANTONIO GUTIERREZ ARTIAGA y ARMANDO LEON PEREZ abordaron el vehículo Honda de color rojo ya descrito, dándose igualmente a la fuga sobre la misma ruta, siendo aprehendido usted y sus acompañantes, ese mismo día a eso de las diecisiete horas, luego de que pretendieran huir de las fuerzas de seguridad, quienes los persiguieron a lo largo del camino de terracería que conduce a la comunidad agraria Santiago Agrícola de Champerico, Retalhuleu, incautándole a usted al momento de su detención el arma de fuego que utilizó para perpetrar el hecho, así como la tarjeta de circulación del vehículo en que se conducía, misma que presenta indicios de alteración ***. Acciones antijurídicas que se califican como los DELITOS DE ASESINATO, CONSPIRACION Y ASOCIACION ILICITA Y USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS EN CONCURSO DE DELITOS, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 69,132 Y 325 del Código Penal y 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El Ministerio Público también declaró abrir a juicio en contra del imputado DANIEL RODRIGO PERNILLO PINEDA por el delito de Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, por lo que le formuló el hecho siguiente: *** Que el día nueve de febrero del año dos mil nueve, a eso de las veintitrés horas con diez minutos aproximadamente cuando se conducían a la altura del kilómetro ciento ochenta y cuatro, ruta Cito, jurisdicción del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu, de sur a norte en un vehículo tipo camioneta, marca Subaru, línea Station Vagón DL, color celeste, con placas de circulación particulares ochocientos ochenta y seis BHK, modelo mil novecientos noventa y dos, número de chasis JF1AN2HL0CB CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS, número de motor cero cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno, los elementos de la
Policía Nacional Civil procedieron a marcarles el alto para la identificación respectiva, ustedes sin contar con la licencia del Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, transportaban y/o trasladaban en el interior de una cajón de bocina, ubicada en el interior del baúl del nombrado vehículo, un arma de fuego tipo pistola, pavón negro deteriorado, con cacha de hule de color negro, con número de registro trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y siete, marca FM HI-POWER, Industrita (sic) argentina, con un cargado de metal conteniendo en su interior doce cartuchos útiles de nueve milímetros luger. Esta conducta es típica de conformidad con lo que preceptúa el artículo 91 de la Ley de Armas y Municiones, lo cual constituye el delito de Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego ***.

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, al resolver por unanimidad, declaró: *** I) Que absuelve a Daniel Rodrigo Pernillo Pineda, Selvin Modesto Campos Alvarado, Juan José Santos Ortega, Juan Joaquín Tayum de la Cruz, Javier Antonio Gutiérrez Arteaga, Armando León Pérez y José David Guerra Mazariegos, de los delitos de tres asesinatos, conspiración y asociación ilícita en concurso real de delitos, que se le atribuyera en la acusación y auto de apertura a juicio, declarándolos libres de tales cargos; II) Que absuelve a José David Guerra Mazariegos, del delito de uso de documentos falsificados en concurso real de delitos, que se le atribuyera en la acusación y auto de apertura a juicio, declarándolo libre de tal cargo; III) Que Daniel Rodrigo Pernillo Pineda, es autor responsable del delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de un año de prisión conmutable a razón de diez quetzales por cada día, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; IV) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; V) Se otorga al penado Daniel Rodrigo Pernillo Pineda, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el plazo de dos años haciéndole advertencia de las causas que revocan dicho otorgamiento de lo que deberá dejarse

constancia en acta en el expediente; VI) Se decreta el comiso del arma de fuego tipo pistola marca FM, modelo HI-POWER, calibre nueve por diecinueve milímetros, número de registro trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y siete, diámetro aproximado del ánima del cañón nueve milímetros, longitud aproximada del cañón ciento veinte punto seis milímetros con un cargador de metal conteniendo doce cartuchos útiles calibre nueve milímetros luger, a favor del Estado, por tratarse de bienes de lícito comercio será la Corte Suprema de Justicia la que ordene su destino, en cuyo caso incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, evidencia en poder del Ministerio Público donde debe ser solicitada; VII) Se ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, modelo noventa y ocho DA, calibre nueve milímetros, registro número veintisiete BC, quinientos mil quinientos cuarenta y trece cartuchos útiles calibre nueve milímetros a su legítimo tenedor, en poder el Ministerio Público; VIII) La evidencia material consistente en seis casquillos de nueve milímetros, seis casquillos calibre cuarenta S & W y tres proyectiles nueve milímetros con estriado, queda a disposición del Ministerio Público para que continúe con la investigación respectiva; IX) Encontrándose los acusados, guardando prisión preventiva, manda dejarlos en igual situación jurídica, firme el fallo debe ordenarse su libertad y remitirse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal ***.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

El Ministerio Público al interponer el recurso lo hace por motivo de forma, referidos a motivos absolutos de anulación formal, exteriorizando su inconformidad con la sentencia dictaminada en primera instancia, requiriendo que se acoja el recurso interpuesto, y sea anulada la misma, a efecto que en un nuevo debate con nuevos jueces dicten sentencia sin los errores señalados en el recurso.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

La entidad recurrente al interponer su recurso por motivo de forma, expresa que el tribunal de primer grado inobservó al dictaminar su fallo, el artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 420 numeral 5) y 394 numeral 3) del mismo cuerpo legal.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

La audiencia de debate oral y pública señalada para el doce de mayo de dos mil once, a las diez horas, habiendo estado presente el abogado Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez; en tanto que, los abogados Morel Roel de León Díaz del Instituto de la Defensa Pública Penal y Arnoldo Escobar Téllez, como la agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Silvia Patricia López Cárcamo, reemplazaron su participación por medio de memoriales presentados al efecto, exponiendo cada uno lo que estimaron pertinente en apoyo a sus pretensiones.

CONSIDERANDO

I

El procedimiento procesal penal vigente, establece: El Tribunal de apelación especial, está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada y conoce solamente de los puntos de la sentencia recurrida expresamente en el recurso. Cuando se estime que existe error en la resolución apelada, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o realizado la protesta de anulación formal, tal como lo establece la ley adjetiva penal. El Tribunal ad-quem no debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Asimismo, es de observar que el vicio o causal que pueda alegarse para la procedencia del recurso de Apelación Especial debe ser esencial, ya que no cualquier causal o vicio puede aceptarse para resolver las pretensiones formuladas en la misma. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II

El Ministerio Público impugna el numeral romano

I) de la parte resolutiva del fallo ya mencionado, que copiado literalmente dice: "…por unanimidad absuelve a Daniel Rodrigo Pernillo Pineda, Selvin Modesto Campos Alvarado, Juan José Santos Ortega, Juan Joaquín Tayúm de la Cruz, Javier Antonio Gutiérrez Artiga, Armando León Pérez y José David Guerra Mazariegos, de los delitos de Tres Asesinatos, Conspiración y Asociación Ilícita en concurso real de delitos que se les atribuyera en la acusación y auto de apertura a juicio, declarándolos libres de tales cargos…", planteando Apelación Especial en base al artículo 419 inciso 2) por Motivo de Forma, ante la inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento y el artículo 420 inciso 5) con relación con el artículo 394 inciso 3) referente a: "…o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo" lo que implica un Motivo Absoluto de Anulación Formal, habiéndose infringido por inobservancia del artículo 385 todos del Código Procesal Penal. En relación a este artículo como único submotivo, después de comentar doctrina al respecto, estima que se inobservó el contenido de la misma, especialmente de la Lógica y específicamente en cuanto al principio de Razón Suficiente y la Experiencia. En relación a la razón suficiente, explica que se extrae de la Ley de la derivación, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, señala que en la sentencia impugnada no se utilizó la lógica ni el principio referido en la apreciación de la pruebas, de las que se pueden deducir razonamientos lógicos, coherentes y verdaderos de cómo ocurrieron realmente los hechos imputados a los procesados y se refiere a que conforme la acusación, se desprende que el día de los sucesos, los acusados con ánimo criminal participaron a bordo de un vehículo marca Honda, de donde descendieron dos de los acusados, accionando sus armas de fuego provocando la muerte de las tres víctimas, acto seguido se dieron a la fuga en un vehículo marca Hyundai, conducido por uno de los autores acompañado de cuatro de los sindicados, de lo que hace varias acotaciones relacionadas con hechos derivados de varios elementos probatorios aportados al proceso, cuestionando al Tribunal Sentenciador por utilizar argumentos que no tienen lógica ni se basan en el Principio de la Razón Suficiente; lo que desea que en el tribunal de alzada se verifique y corrija porque con pruebas testimoniales, peritajes y prueba documental se puede corroborar la participación y responsabilidad de los acusados en los hechos que se les imputan y no se tomó en cuenta esos indicios que conforman la prueba indiciaria, idónea para suplir la carencia de cualquier otra prueba para acreditar la existencia de los delitos, su calificación, responsabilidades penales, penas y lo demás estipulado en el Código Penal. Señala que considera que se malinterpretó el contenido y significado de las pruebas aportadas, lo que afectó el principio de Razón Suficiente conformante de la lógica, estando clara la participación de los acusados en los ilícitos atribuidos, por lo que debe existir un razonamiento verdadero basado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio, pues la sentencia dictada no es congruente contrariando la ley procesal. En cuanto a la Regla de la Experiencia, se refiere al concepto citado por el Doctor Julio Arango Escobar y de lo que arriba a la conclusión de que en el fallo apelado no se aplicaron las máximas de la experiencia como parte de la Sana Crítica Razonada, toda vez que como juzgadores esa experiencia les ha demostrado que en este tipo de delitos, muchas veces no hay prueba directa, sino lo que existe es Prueba Indiciaria; si se hubiera aplicado correctamente la regla de la experiencia en el caso de mérito, aplicando lo que generalmente sucede en muchos casos de los cuales han tenido conocimiento y experiencia para ser aplicados a otros semejantes, debió darle valor probatorio a las pruebas ya mencionadas, no desestimándolas y al contrario las hubieran tomado en cuenta para condenar a los acusados, porque todos los medios probatorios por regla general implican y conllevan indicios, es decir indicadores respecto de acciones y/u omisiones que demuestran que el hecho ilícito existe y puede ser imputado a conductas humanas. Concluye en que de acuerdo a esa experiencia y con las pruebas aportadas, se evidencia que los procesados fueron los que provocaron la muerte de las víctimas y se deduce por lógica, ya que precisamente son los mismos vehículos que fueron vistos en la escena del crimen, en los que se les sorprendió al momento de su captura, coincidiendo las características de los mismos y por experiencia se sabe que en los operativos policiales se aprehenden a los delincuentes y así se les sorprendió y se les copó cuando huían hacia un camino de terracería, donde no debe utilizarse esos vehículos y es ilógico que en un vehiculo tan pequeño vayan tantas personas. Finalmente solicita, acoger la apelación por motivo de forma y anularse la sentencia impugnada, ordenando su reenvío por nuevos jueces actuantes

CONSIDERANDO

III

Los juzgadores de esta instancia, después de hacer

un examen detenido de la sentencia, partiendo del agravio expuesto por la Fiscalía y las actuaciones, especialmente los elementos de prueba aportados, los que sin hacer mérito alguno solo se hace referencia a los razonamientos que indujeron a las conclusiones de los jueces sentenciadores y las consideraciones derivadas de las mismas, en la forma siguiente: UNO: En el planteamiento se acusa el defecto de no haber utilizado la lógica, en su principio de la razón suficiente, derivada de los elementos de prueba aportados, al no aplicarla, para extraer razonamientos lógicos, coherentes y verdaderos de cómo ocurrieron los hechos, formulados en la acusación, que incluye por un lado el hecho que los procesados se conducían en dos vehículos, cuya descripción se hace hasta con números de placas, pero de la acusación se menciona un vehículo Honda rojo del cual descendieron dos personas que hicieron disparos de armas de fuego que le provocaron la muerte a las tres víctimas, se menciona también que huyeron en un Hyundai blanco cinco de los acusados, así como otras circunstancias complementarias de la comisión de los hechos, que ciertamente no se comprobaron en el debate durante el juicio publico oral; DOS: Se argumenta también que el tribunal de sentencia utiliza argumentos que no tienen lógica, por lo que no se uso la razón suficiente, derivada de las pruebas, lo que no se comparte, puesto que de la prueba testimonial que era básica y determinante como consta en la sentencia, no se pudo corroborar la supuesta información de posibles testigos presenciales, información que según se relata en la acusación se obtuvo en el lugar de los hechos, en relación a la participación de los sindicados en los delitos de los que se les acusa, pero esa prueba no se dio en el debate, como ejemplo, el Ministerio Público propuso las declaraciones testimoniales de las señoras DORIS MIREYA FARFÁN RAMÍREZ Y MARÍA DEL CARMEN FRIELY CIGARROA, que pudieron haber aportado información que confirmara la supuesta información recabada en el lugar de los hechos, pero no se recibió ninguna de las dos en el debate de juicio oral y público; TRES: De igual forma en cuanto a los peritajes, consta en el fallo examinado que si bien es cierto que se pretendió poner en duda el dictamen de la Químico Farmacéutica JENIFER IBETH BAILEY SALAZAR DE MARROQUÍN, por un perito que exhibió dudas, también lo es que el tribunal estimó como válidas las conclusiones emitidas por la primera y que convenció de que los acusados estuvieron en ambiente de disparo de arma de fuego, por las concentraciones de bario y antimonio en los porcentajes indicados, pero de acuerdo al razonamiento de los juzgadores, dicho dictamen no da respuesta del lugar donde absorbieron esos elementos químicos, con lo que se pudiera vincular a los acusados con el lugar en donde sucedieron los hechos investigados, conclusión que es lógica derivada de la razón suficiente; de igual forma los informes de balística, se comparte la conclusión de que no despejan ninguna duda, explicando que por una parte en cuanto a la pistola que se le incautó a José David Guerra Mazariegos, de la que no se dice si se hubiera disparado o no, lo que resultaba fácil por estar registrada la huella balística que le corresponde, así como que no se pudo establecer el número de armas comprometidas en el hecho, estableciéndose que más allá de la pistola que portaba Guerra Mazariegos, no aparece otra arma, ni mencionada por la posible huella balística que el experto pudo verificar con las muestras recabadas, el tipo de arma con que se disparó, siendo evidente la crítica pronunciada en la sentencia por los juzgadores de que el Ministerio Público "lo pasó por alto"; CUATRO: En cuanto a prueba documental no obstante que fue mencionada, no se hace referencia en ninguna en las acotaciones del Ministerio Público en la argumentación de la inobservancia de la Sana Crítica, más se refiere a pruebas testimoniales y periciales, como se analizó en los numerales anteriores, pero se estima conveniente referirse a otra acotación en relación a lo declarado por dos de los agentes captores, referente a que uno de los fallecidos propietario de un taller de pinchazo, días antes había denunciado movimientos de vehículos y personas desconocidas que entraban y salían de la Aldea El Manchón, así como otros incidentes aislados que no amerita puntualizar, solo la forma en que se citó en la sentencia, por la pretensión del Ministerio Público de comprobar que existió un móvil al ser una de las víctimas

informante de la Policía Nacional, pero solo muestra el posible móvil, sin que la existencia del mismo vincule a los acusados directamente; CINCO: Se deben citar también otras acotaciones señaladas por el ente investigador en su argumentación, en relación a la captura de los acusados a cinco kilómetros aproximadamente de donde sucedieron los hechos, que ésta se realizó tres horas después aproximadamente, llamando la atención que en mucho tiempo hayan recorrido poco camino, así como que los automóviles eran muy pequeños para llevar muchas personas y es lógico que en ese tiempo hayan tirado las armas en otro lugar y se colige que siendo siete los procesados por las muertes violentas pertenecían a una asociación ilícita, precisamente de crimen organizado y lógicamente se concertaron para cometer los ilícitos penales que se les imputan, además señalan que si la testigo Doris Mireya Farfán

Ramírez no declaró, invita a reflexionar por lógica, que estaba siendo presionada y amenazada y por ello la razón de su desistimiento y concluyen que de los hechos se desprende. que la muerte de las víctimas fue planificada y concertada, denotando la intención de asegurar los crímenes y la existencia de otra organización que les brindó el desplazamiento, por lo que la prueba es concluyente; razonamiento que no se comparte, puesto que dichas acotaciones, no son congruentes ni concluyentes en si mismas ni relacionándolas en conjunto, puesto que son comentarios aislados, unas basados en conjeturas inconsistentes y otros con ánimo de justificar hechos o incluso deficiencias en la investigación, de las que se evidencia que no se puede sacar ninguna conclusión lógica derivada de razón suficiente al hacer uso de la sana crítica razonada, como pretende el Ministerio Público, mucho menos se estima que se pueda conformar la prueba indiciaria a que alude y que se pueda inferir de los hechos enunciados con anterioridad, para proferir un fallo de condena; más bien del examen que se hace de la sentencia se comparte la conclusión de que "el Fiscal que compareció hizo esfuerzos superlativos hasta exagerando la validez de las presunciones pero que no consiguió vincular a los acusados creando, más allá de cualquier duda razonable, la certeza de que los incriminados fueran los autores de esos tres asesinatos" (sic); SEIS: En cuanto a la inobservancia de la Regla de la Experiencia, la entidad apelante además de definirla, señala que "esa experiencia les ha demostrado que en este tipo de casos, como son los homicidios y asesinatos, muchas veces no hay prueba directa sino lo que existe es prueba indiciaria" (sic) y de nuevo se refiere a las pruebas aportadas al proceso, las que por experiencia evidencian "que los procesados fueron los que provocaron las muertes de las víctimas y es que se deduce por lógica que fueron los hechores, ya que precisamente son los mismos vehículos que fueron vistos en la escena del crimen, en los que se les sorprendió al momento de su captura, coincidiendo las características de los mismos" (sic) y por la misma experiencia "precisamente se les sorprendió y se les copó cuando huían hacía un camino de terracería lo cual sabemos que los vehículos en que se transportaban no deben utilizarse para esos caminos" y concluye en que "Además… que es ilógico que en unos carros tan pequeños vayan tantas personas" (sic). En relación a todo lo expuesto, se estima valedero lo considerado en cuanto a que no se logró vincular dentro del proceso, el o los vehículos que fueron vistos en el lugar de los hechos, con los vehículos en que se conducían los procesados al momento de su detención y de las circunstancias en que se llevó a cabo la misma, no se puede relacionar la comisión del hecho que se investiga, puesto que no existen otros medios como para integrar la prueba indiciaria a que se refiere el apelante, más bien compartimos la realidad de la investigación, de que la misma no aporto suficientes elementos de prueba como para sacar conclusiones lógicas, utilizando las reglas de la razón suficiente y la experiencia, derivados de un proceso de examen de las pruebas conforme a la sana crítica razonada como manda la ley, lo que en el presente caso hace coincidir con los juzgadores de sentencia, de que la Fiscalía no logra en los jueces el estado de certeza jurídica necesaria para proferir un fallo de condena, de tal cuenta que en respeto al estado de inocencia, procedente resulta la sentencia absolutoria de los hechos formulados en la acusación. Por lo anteriormente se puede concluir en que si se aplicó la sana crítica razonada, con razonamientos lógicos, aplicando las reglas invocadas de inobservancia de la razón suficiente y la experiencia, en los medios de prueba aportados al proceso y analizados debidamente en la sentencia examinada, siendo evidente como lo estimaron los juzgadores en la sentencia, que los elementos probatorios no fueron suficientes para lograr una sentencia condenatoria, como pretende el Ministerio Público, por lo que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales, no siendo procedente acoger la Apelación Especial interpuesta por el Motivo Absoluto de Anulación Formal que se invoca, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430-434 Código Procesal Penal; 88-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad, al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Abogada Silvia Patricia López Cárcamo; II.-) En consecuencia, CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; III.-) Se ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD de los procesados Daniel Rodrigo Pernillo Pineda, Selvin Modesto Campos Alvarado, Juan José

Santos Ortega, Juan Joaquín Tayum de la Cruz, Javier Antonio Gutiérrez Arteaga, Armando León Pérez y José David Guerra Mazariegos, oficiándose a donde corresponde por la vía más rápida. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Jaime Amilcar González Dávila, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

28/09/2011- PENAL
182-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado SERGIO RUFINO GALVEZ RUIZ o SERGIO GALVEZ RUIZ, en contra de la sentencia fechada veintisiete de junio de dos mil once, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso seguido por los delitos de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL y PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

El procesado Sergio Rufino Gálvez Ruiz o Sergio Gálvez Ruiz, es de generales ya conocidas en autos. La defensa está a cargo del abogado Rubén Antonio Molina Minera. La acusación está llevada en primera instancia por el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad, Sección Adjunta del Sur Occidente, quien también se apersonó en esta instancia además del agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, abogado Erick Fernando Galván Ramazzini. No aparece querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO

Al procesado Sergio Rufino Gálvez Ruiz o Sergio Gálvez Ruiz, se le señalaron los hechos contenidos en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación que en su oportunidad presentara el Ministerio Público, siendo los siguientes: *** Usted SERGIO RUFINO GALVEZ RUIZ quien también ha utilizado los nombres de SERGIO GALVEZ RUIZ Y/O SERGIO RUIZ SOLIS, el tres de diciembre de dos mil diez, a las veintidós horas aproximadamente, en la calle principal del Barrio Bella Vista del municipio de Champerico del departamento de Retalhuleu, específicamente cerca del tanque municipal del lugar ya relacionado, fue aprehendido por los elementos de Policía Nacional Civil Oficial Douglas Otoniel Lem Cel, Jorge Giovanni Escobar Gutiérrez y Francisco Rafael Funes, todos con servicio en la Sub estación número 33-12 (sic) del municipio ya referido, en virtud de que en el lugar y hora ya mencionados, dichos elementos policiales a bordo de la unidad policial DPM guión doscientos veinticinco asignada a la referida sub estación, efectuaban un recorrido de seguridad ciudadana con la finalidad de prevenir el delito y preservar la seguridad de los habitantes del mencionado municipio, por lo que estando usted en dicho lugar, los elementos policiales lo identificaron y al proceder a efectuarle el registro superficial a usted SERGIO RUFINO GALVEZ RUIZ Y/O SERGIO GALVEZ RUIZ Y/O SERGIO RUIZ SOLIS, se percataron que a la altura del hombro lado derecho usted portaba una mochila de nylon color azul y blanco con la leyenda SAMSUNG TIGO la cual al ser abierta, los referidos elementos localizaron lo siguiente: una bolsa de nylon transparente con los números y letras "500 BOLSAS 4 X BE BOLPLASTIC, S. A. GUATEMALA", misma que contenía diez bolsas de nylon transparente cada una con hierba seca de la droga denominada MARIHUANA, y tres bolsas de nylon, dos de ellas de color amarillo y una transparente, conteniendo cada bolsa material sólido blanquecino de la droga denominada COCAINA en su variedad Crack. Evidencia que al ser analizada en diligencia de Reconocimiento Judicial, Análisis e Incineración de Evidencia en calidad de Anticipo de Prueba, practicada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad para Incineraciones de Guatemala el día uno de febrero del dos mil once en el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala por el Perito Profesional, Area Química Biológica de la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Licenciado Roberto Alfonso Castillo Valdez la cual dio resultado POSITIVO PARA MARIHUANA con un peso neto de DIECISEIS PUNTO OCHO GRAMOS y POSITIVO

PARA COCAINA con un peso neto de CERO PUNTO CUATRO GRAMOS; así también localizaron la cantidad de treinta quetzales consistentes en dos billetes de moneda de curso legal guatemalteco, uno de la denominación de diez quetzales y otro de la denominación de veinte quetzales. Droga que usted SERGIO RUFINO GALVEZ RUIZ Y/O SERGIO GALVEZ RUIZ Y/O SERGIO RUIZ SOLIS, tenía en su poder, para distribuir, vender y traficar sin autorización legal, la cual transportaba a través de la referida mochila y que según información de vecinos que por temor a represalias no proporcionaron sus datos de identificación manifestaron que usted siempre llega a dicho lugar a venderle droga a los adolescentes, causando con ello daño en la salud de los habitantes del municipio de Champerico del departamento de Retalhuleu" (sic). El hecho antijurídico antes descrito reúne los elementos típicos del delito de a) Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, conforme el contenido del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad. B) Porque usted SERGIO GALVEZ RUIZ, fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil, el día tres de diciembre de dos mil diez, a eso de las veintidós horas sobre la calle principal del Barrio Bella Vista a inmediaciones del tanque del agua potable, municipio de Champerico, Retalhuleu, en vista de haberlo sorprendido flagrantemente cuando portaba en hombros una mochila de nylon color azul y blanco con la leyenda SAMSUNG TIGO, la cual contenía droga, supuestamente de la denominada marihuana y crack, así mismo dentro de la referida mochila portaba una escopeta de hechiza de fabricación artesanal, elaborada de dos tubos de metal galvanizado, una pieza con función de recámara y cañón y la otra con función de percutor, y dos cartuchos útiles calibre doce" (sic). Calificándose dicha acción como delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones.

RESUMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal de primer grado; al resolver, por unanimidad, DECLARO: *** I) Que Sergio Rufino Gálvez Ruiz y/o Sergio Gálvez Ruiz, es autor responsable de los delitos consumados de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y promoción o estímulo a la drogadicción, por cuyas infracciones a la ley penal le impone por el primer delito la pena principal de diez años de prisión inconmutable y por el segundo delito la pena principal de dos años de prisión conmutable a razón de diez quetzales por cada día y al pago de cinco mil quetzales por concepto de multa, que debe hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo y en caso de insolvencia en el pago se traducirá en privación de libertad de un día por cada cien quetzales dejados de pagar, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondientes; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarle al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la destrucción de una escopeta hechiza o de fabricación artesanal constituida por dos piezas de tubo de metal, una mochila deportiva de color azul con el logotipo de Tigo Samsung y dos cartuchos de plástico transparente calibre doce el comiso de dos billetes de las denominaciones de diez y veinte quetzales a favor del Estado, por tratarse de bienes de lícito comercio será la Corte Suprema de Justicia la que ordene su destino, en cuyo caso incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, evidencia en poder del Ministerio Público; V) Encontrándose el penado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal ***.

DE LA INTERPOSICION DE LA APELACION

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado Sergio Rufino Gálvez Ruiz y/o Sergio Gálvez Ruiz, por motivo de forma, que implica motivos absolutos de anulación formal, por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

EXTREMOS DE LA SENTENCIA EXPRESAMENTE IMPUGNADOS

En el presente caso, el condenado Sergio Rufino Gálvez Ruiz y/o Sergio Gálvez Ruiz, inicialmente interpuso ante el Tribunal de los autos el RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, que implica motivos absolutos de anulación formal en contra de la sentencia condenatoria al dejar de aplicar la Sana Crítica Razonada, la experiencia, la lógica en su principio de Razón Suficiente, integrante de la Regla de Derivación, lo que constituye defectos de procedimiento, previstos en el artículo 420 numeral cinco del Código Procesal Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para la audiencia de debate oral y pública de Segunda Instancia, la que se llevó a cabo en el día señalado, únicamente estuvo presente el defensor técnico del procesado, abogado Rubén Antonio Molina Minera, en virtud que reemplazó su participación en la misma, el Ministerio Público mediante memoriales presentados al efecto, explicando las razones jurídicas de hecho y de derecho y lo conveniente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor seguridad jurídica, como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestando a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral. Para impugnar las sentencias proferidas por los tribunales de juicio, nuestro ordenamiento procesal penal, contempla el Recurso de Apelación Especial como medio de impugnación, limitándolo a la cuestión jurídica, siendo su objeto la revisión por parte del tribunal de segunda instancia de la interpretación y aplicación que de la ley hayan hecho los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en congruencia con la norma de derecho que rige el caso, dentro del campo de consideración puramente jurídica. A este tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso al cual se haya aplicado la norma de derecho, por lo que este recurso, sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, saliendo del control jurisdiccional de la Sala, las cuestiones de hecho; como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede discutir el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas, tampoco de acuerdo con la ley, podría ponderar éstas, como quedó asentado. La revisión a través de este recurso, sólo tiene por objeto determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutiva de la sentencia, persiguiendo dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada, observando siempre respeto absoluto al principio de inmediación.

CONSIDERANDO

II

El apelante Sergio Rufino Gálvez Ruiz o Sergio Gálvez Ruiz en su agravio expone que impugna la totalidad de la parte declarativa de la sentencia del veintisiete de junio de dos mil once y plantea el recurso por Motivo Absoluto de Anulación Formal, conforme el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, que se refiere a los vicios de la sentencia, por la inobservancia del artículo 385 de ese cuerpo legal que se relaciona con el artículo 394 numeral 3) que indica que para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Explica que con la sentencia condenatoria se le deja en indefensión de los hechos que se le señalan y el tribunal dejó de aplicar la sana crítica razonada, la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, sus razonamientos están alejados de la prueba que se produjo en el debate, ya que no quedó probada su participación y no existió certeza de su culpabilidad; se refiere a que no se le dio valor a la prueba testimonial que aportó para su descargo, de tres testigos que les consta que lo detuvieron el día de los hechos a las diecisiete hora en el Barrio Guayacán frente a la Iglesia Asamblea de Dios del municipio de Champerico, que al momento de su detención lo registraron y no le encontraron ningún objeto, siendo falso que hallan titubeado o inseguros, pero con el ánimo de confundirlos, siendo las mismas opuestas a lo declarado por los agentes, en cuanto a la hora, el lugar y que portaba los objetos incautados, así como la declaración de tres personas que llegaron a la subestación a las diecinueve horas, debido a que ya se encontraba detenido, los que también fueron precisos, veraces, espontáneos y desinteresados, pero también se desestimaron., de esa cuenta solo se tienen como pruebas de que el portaba los objetos, las

palabras de los agentes captores y las suposiciones del tribunal de sentencia, además no se hizo un examen dactiloscópico para demostrar que sus huellas estaban en los objetos, por lo que no hay nada que respalde la acusación y sí se le dio valor a las declaraciones de los agentes, también se le debería de haber dado valor a sus testigos, pero el tribunal solo indica que era poco probable que esos elementos involucren a una persona sin motivo, son solo suposiciones sin ninguna objetividad, lo que confirma que no existe la certeza y no está probada en forma contundente su participación y responsabilidad penal, todo lo que refleja que el tribunal de sentencia no aplicó la sana crítica razonada de la regla de la derivación, el principio de razón suficientes, al no darle valor a la prueba que aportó en su defensa.

CONSIDERANDO

III

Los juzgadores en esta instancia, partiendo del agravio enunciado, al hacer un examen detenido de la sentencia impugnada y lo que para el efecto prescribe la ley, encuentra que: UNO: En La sentencia en el apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, desde el inicio del análisis se tuvo en cuenta la existencia de dos tesis opuestas, una la de la acusación partiendo de las declaraciones de los agentes captores de la Policía Nacional Civil y la otra de la defensa, que pretendió ubicar los hechos en distinto lugar y hora, negando que se le hubiesen incautado los objetos que incriminan al acusado, ante esta disyuntiva probatoria, el tribunal de sentencia a manera de justificación considerativa, que denota el uso de la lógica y la experiencia, señala que "La calidad de la prueba testimonial no depende de la cantidad de personas que declaren sino de la pertinencia respecto de los hechos, que sean precisos respecto a hechos y circunstancias relevantes, que se pueda deducir en veracidad de la actitud, espontaneidad y desinterés en el asunto, o sea que su relato no sea inducido a favorecer una coartada"; circunstancia que es adecuada y compartimos, especialmente por los elementos de veracidad de la actitud, espontaneidad y desinterés en el asunto, los que de acuerdo a las reglas citadas de la sana crítica razonada son esenciales al evaluar o darle crédito o no a las declaraciones testimoniales; DOS: Encontramos que de acuerdo a esa base de calificación, en el presente caso las declaraciones testimoniales fueron determinantes, no solo para acreditar la existencia del ilícito penal, sino también para determinar la participación del acusado en los dos delitos por los que se le juzgó, siendo de mucho valor también la circunstancia de haberle incautado los objetos al acusado, lo que de acuerdo a la lógica y los principios de la derivación y razón suficiente, se tuvo por un hecho cierto por las declaraciones de los agentes captores como prueba determinante, según concluyeron en la sentencia los juzgadores, al observar la sana crítica razonada, en el razonamiento que "siendo poco probable que elementos de la policía involucren a un individuo a quien hasta ese momento no tenían ninguna referencia de un procedimiento policiaco anterior"; además, de reconocerles valor probatorio a esas declaraciones, por ser coincidentes, congruentes y como lo señalaron los juzgadores al principio del razonamiento, son más pertinentes en relación a los hechos, lo que también confirma el uso de la razón suficiente, derivada de observar la sana crítica razonada con respecto a elementos probatorios de valor decisivo; TRES: De igual forma los juzgadores en uso de la lógica y la experiencia, optaron por descalificar a los testigos presenciales de la detención, que afirmaban que la detención había sucedido en otro lugar y hora, al detectar en ellos, contradicciones, incoherencias e inseguridad en sus deposiciones, como consta en la sentencia, lo que solo señalamos respetando la intangibilidad de la prueba, en relación a que consideraron que estando dispersos los testigos del sindicado, no mencionan que hubiera algún grupo jugando pelota, en cuanto a la declaración del acusado que se encontraba bajo efectos de alcohol por haber ingerido cervezas, lo que fue declarado contrariamente por los testigos al indicar que no se encontraba en ese estado y que sin haberle encontrado nada lo detuvieron; de igual forma se comparte la forma en que se desestimaron las declaraciones de otros tres testigos, que aunque afirman que a eso de la siete de la noche el acusado se encontraba detenido en la subestación de la Policía Nacional Civil, para los sentenciadores fue evidente que perseguían favorecer al acusado, ubicándolo en el lugar y circunstancias distintas de las referidas por el ente acusador, por la circunstancia de tener interés por la relación con el acusado, una por ser su madre y los otros por ser sus vecinos, tratando de sustraerlo de los señalamientos delictivos al momento de su detención; CUATRO: Finalmente debemos señalar que las declaraciones testimoniales a las que nos referimos, por su importancia para la determinación de la existencia del delito y la participación del acusado en los ilícitos por los que se le procesa, se aprecia que a unas se les concede valorar probatorio y a otras se les desestima, tal ponderación

es producto de hacer uso de las reglas de la lógica y de la experiencia, como consecuencia de observar la sana crítica razonada, que incluye razones adecuadas y suficientes dentro de las consideraciones de la sentencia, como lo prescribe el artículo 385 del Código Procesal Penal, acusado de inobservancia y el hecho de que no se le de valor probatorio a las declaraciones de los testigos del recurrente, fue precisamente en observancia de la sana crítica razonada, por lo que no se incurre en el vicio a que se refiere el numeral 3) in fine, del artículo 420 del cuerpo legal mencionado. Por lo anteriormente considerado en los numerales anteriores, se arriba a la conclusión que no se encuentra que se hubiese dado el vicio que aduce el recurrente, dentro de la sentencia, por lo que la misma debe confirmarse y no acoger la Apelación Especial por el Motivo Absoluto de Anulación Formal que se invoca en el planteamiento, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas, por unanimidad, al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto por el imputado SERGIO RUFINO GALVEZ RUIZ o SERGIO GALVEZ RUIZ, por lo considerado; II.-) En consecuencia, la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento el veintisiete de junio de dos mil once, queda incólume. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

04/10/2011 – PENAL
121-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo por el PROCESADO JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ con el auxilio de la ABOGADA INGRID PATRICIA ALVARADO MAZARIEGOS del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha doce de abril de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por el DELITO DE VIOLACION EN EL GRADO DE TENTATIVA. La defensa técnica esta a cargo de la ABOGADA INGRID PATRICIA ALVARADO MAZARIEGOS del Instituto de la Defensa Pública Penal y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Fiscal Especial ABOGADO YURY MAURICIO LOPEZ ARBIZU.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Porque a usted JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ se le acusa que el diecisiete de febrero del año dos mil tres a eso de la una hora aproximadamente en la casa de habitación ubicada en la primera avenida entrada a Cantón Taracena de Santo Domingo, Suchitepéquez usted ingresó a la habitación en donde se encontraba la menor (...), con la finalidad de yacer con ella amenazándola con un cuchillo, bajándola de la cama y despojándola del brasier que le cubría los senos, empero por causas independientes a su voluntad usted no pudo concluir su propósito."""" Hecho antijurídico regulado en el artículo 14 y 173 del Código Penal tipificado como el delito de VIOLACION EN EL GRADO DE TENTATIVA. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) QUE JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ es autor responsable del delito de VIOLACION EN EL GRADO DE TENTATIVA, ejecutado en contra de la libertad y la seguridad sexuales de (...), por cuya infracción a la ley penal, se le impone la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES,

pena que se rebaja en tres años por haber sido cometido en el grado de tentativa, restando una diferencia total de pena a cumplir de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá consumar el sentenciado con abono de la prisión ya padecida en el centro de condena que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente; II) Se le suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta; III) Se exime al sentenciado al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV) Se ordena el comiso y destrucción de un cuchillo tipo carnicero con hoja de metal de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, con cacha de madera, y al estar firme la sentencia se ordena al Ministerio Público proceda a la destrucción del cuchillo referido, dejando constancia de lo actuado y remitiendo las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución y háganse las comulaciones pertinentes, así como se deja a su disposición al condenado.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ con el auxilio de su Abogada Defensora Ingrid Patricia Alvarado Mazariegos, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo por errónea aplicación de la ley específicamente del artículo 65 del Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día veinte de septiembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante los alegatos respectivos, y en los cuales expusieron sus argumentos y agravios (en el caso del recurrente) que les causa la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a los intereses.

CONSIDERANDO

I:

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de fondo, estos se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, se tiene que de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, con fecha doce de abril de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) QUE JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ es autor responsable del delito de VIOLACION EN EL GRADO DE TENTATIVA, ejecutado en contra de la libertad y la seguridad sexuales de (...), por cuya infracción a la ley penal, se le impone la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que se rebaja en tres años por haber sido cometido en el grado de tentativa, restando una diferencia total de pena a cumplir de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá consumar el sentenciado con abono de la prisión ya padecida en el centro de condena que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente; II) Se le suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta; III) Se exime al sentenciado al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; IV) Se ordena el comiso y destrucción de un cuchillo tipo carnicero con hoja de metal de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, con cacha de madera, y al estar firme la sentencia se ordena al Ministerio Público proceda a la destrucción del cuchillo referido, dejando constancia de lo actuado y remitiendo las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución y háganse las comulaciones pertinentes, así como se deja a su disposición al condenado. EL PROCESADO JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ con el auxilio de su Abogada Defensora Ingrid

Patricia Alvarado Mazariegos, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo por errónea aplicación de la ley específicamente del artículo 65 del Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, puesto que según manifiesta, el Tribunal de Sentencia debió de resolver aplicando la pena mínima de seis años de prisión que regula el delito por el cual fue condenado, puesto que el delito no fue consumado quedándose en una tentativa, por lo que al haberse condenado de esta manera el Tribunal de Sentencia la pena impuesta quedaría en CUATRO AÑOS DE PRISION y con ello obtendría la suspensión condicional de la pena y poder obtener así su libertad, a lo cual tiene derecho por llenar su persona los requisitos de la buena conducta y la inexistencia de peligrosidad social.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida, y estudiar cada una de las leyes que son aplicables al recurso y caso concreto, así como los agravios esgrimidos por el apelante en sus respectivos memoriales, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al submotivo de fondo invocado errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, el cual regula que: "El Juez o tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes penales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciado tanto por su número como por su identidad o importancia. El Juez o Tribunal deberá consignar expresamente los extremos que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena."""" Dice el recurrente que si procedía una sentencia con pena mínima de seis años de prisión que indica el artículo ciento setenta y tres del Código Penal citado y además de ello rebajado en una tercera parte, toda vez que el delito que se me imputa es en el grado de tentativa lo que quedaría al final con cuatro años y de carácter de conmutable, a razón de cinco quetzales por día (Q5.00) y así poder otorgarme mi libertad, puesto que generó el agravio para mi persona al haberme sancionado con una pena de nueve años de prisión, al haber agregado como agravantes en la sentencia de merito que hubo premeditación al haber ingresado a la vivienda con un cuchillo a la una de la mañana, nocturnidad por la hora que ya quedó en la premeditación, menosprecio a la ofendida porque la agraviada era menor de edad cuando se cometió el hecho, y menosprecio del lugar porque el hecho se cometió en la residencia de la victima, circunstancias que consideró adicionales porque en el mismo delito de violación es necesario que exista dicha figura tiene que tener como elementos dichas circunstancias agravantes, es decir usando violencia y otras agravantes que son fundamentales para cuyo encuadramiento y tipificación, razones por las cuales considero con todo respeto a la experiencia y facultad jurisdiccional del Honorable Tribunal Sentenciador, que solo tomo en cuanto para agravar la pena las circunstancias expuestas, además de las propias que constituye dicho delito, imposibilitándome esta situación la aplicación de una sanción mínima de cuatro años conmutables a razón de cinco quetzales por día (Q5.00)……(sic). En ese sentido, esta Sala considera que existe errónea aplicación de la ley cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto, al realizar en forma detenida una revisión de la sentencia impugnada, con el objetivo de determinar si el Tribunal Sentenciador, omitió la aplicación de la norma jurídica invocada de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, se determina que el Tribunal sentenciador aplicó correctamente la norma, pues se observó el artículo 65 del Código Penal en todo su contenido, para así graduar la pena de conformidad con la ley, "el Tribunal indicó la existencia de tres circunstancias agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, y atenuantes ninguna, que si bien es cierto la ley contempla en el mencionado artículo, para la graduación de la pena impuesta al ser delincuente primario este extremo debe acreditarse, el Tribunal no lo indica, pero tampoco hacer ver que por ello se impone la referida pena. Todas esas circunstancias que tomo en cuenta el Tribunal Sentenciador para imponer la pena a que se hizo acreedor el procesado, es decir que al momento de dictar la sentencia e imponer la pena indicada, si se observó correctamente la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, así mismo los juzgadores indican cual es la razón por la cual impone las pena al procesado, es decir que observaron los limites de las pena establecidas en el artículo 173 y 14 del Código Penal, por lo que la norma del artículo 65 del Código Penal si corresponde al caso concreto y es de aplicación forzosa en la sentencia condenatoria como en el presente caso, por lo que existe una invocación equivocada del motivo planteado por el procesado. Sin embargo esta Sala

en otros fallos ha indicado, que en toda sentencia condenatoria se deben observar la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, en auxilio con la norma penal infringida por el sentenciado, por lo que los argumentos que efectúa el recurrente en el presente recurso resultan ser imprecisos e insostenibles, porque para la imposición de la pena, tal como sucedió en el presente caso, el Tribunal de Sentencia obligatoriamente debió observar la norma contenida en los artículos 14 y 173 del Código Penal porque era la norma infringida, razones por las cuales esta Sala arriba a la conclusión de no acoger el único submotivo de fondo invocado. DOS: Por todas esas razones

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVO DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO JOSE ERNESTO SARAT DE LA CRUZ con el Auxilio de la Abogada Ingrid Patricia Alvarado Mazariegos del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha doce de abril de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

07/10/2011 – PENAL
161-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el PROCESADO ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ con el auxilio del Abogado Manuel Jesús Vicente González del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por los DELITOS DE TRANSITO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES y COHECHO ACTIVO. La defensa técnica esta a cargo del ABOGADO MANUEL JESUS VICENTE GONZALEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones ABOGADO MILTON TERESO GARCIA SECAYDA.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado los siguientes hechos punibles: EN CUANTO AL DELITO DE COHECHO ACTIVO: "Porque usted ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ el día diecinueve de julio de dos mil nueve a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente en la entrada a la Finca Campo Alegre ubicada a la altura del kilómetro ciento cuarenta y seis de la ruta CA guión dos del Pacífico, del municipio de San Antonio del departamento de Suchitepéquez, lugar donde se conducían a bordo de la unidad policial número DPM guión doscientos sesenta y siete (DPM.267) los Agentes de Policía Nacional Civil JORGE ANTULIO CACERES LOPEZ, URI SAUL FUENTES AGUILAR, MARVINOSEALDO ESCOBAR RODRIGUEZ y TEODORO GARCIA MACHIC, todos al servicio de la Subestación policial del municipio de San Antonio, del mencionado departamento, mismos que efectuaban un recorrido de seguridad ciudadana, cuando observaron que usted se conducía a pie y en su estado normal en dicho lugar, observándole dichos agentes policiales que

portaba a la altura de la cintura un objeto con la figura de una arma de fuego, razón por la cual dichos agentes policiales al intentarlo pararlo, usted se dio en precipitada carrera intentándose dar a la fuga entre los cañaverales del lugar, siendo perseguido y alcanzado en lugar arriba descrito, por lo que el Agente de PNC MARVIN OSWALDO ESCOBAR RODRIGUEZ, al momento de realizarle un registro superficial en sus prendas de vestir fue sorprendido flagrantemente cuando usted portaba a la altura del cinto lado derecho una pistola de plástico de color negro, con marca OMEGA, con las leyendas: U. S. 9 mm M9 MILITARY guión veintinueve mil quinientos noventa y ocho (29598), con funda tipo vikini, de un material posiblemente de cuero de color cafés, así mismo en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le incautó un sobre de nylon transparente el cual contenía residuos de la droga denominada cocaína, una caja de fósforos de catón de la marca Fogata, la cual contenía en su interior la cantidad de diez piedras de color blanco hueso de la droga denominada crack, la cantidad de cinco envoltorios pequeños de nylon transparente los que contenían en su interior hierba seca denominada marihuana, así también en la bolsa delantera del pantalón que vestía en el lado izquierdo se le incautó tres cartuchos para arma de fuego calibre doce, diseñados para ser utilizados en armas de fuego tipo escopeta, trece cartuchos útiles para arma de fuego de calibre 5.7 x 28 milímetros diseñados para ser utilizados en arma de fuego tipo escopeta, carabina entre otras, un cartucho útil para arma de fuego calibre 9 x 19 milímetros, diseñado para ser utilizado en armas de fuego tipo pistola, carabina subametralladoras, entre otras, según peritaje balístico BAL-09-12318 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve realizado JUAN CARLOS ORDOÑEZ DE LA CERDA, Perito Especialista de la Unidad de Laboratorio de Criminalistica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF de la ciudad de Guatemala. En ese momento usted intentó sobornar a los agentes policiales a cambio de su libertad por la cantidad de ciento diecinueve quetzales en efectivo, consistentes en: Nueve billetes con denominación de un quetzal, con el número de serie de cada uno: B ochenta y seis millones doscientos ocho mil setecientos ochenta y tres B (B86208783B), B sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veinticinco B (B67456925B), B sesenta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho B (B61642978B), B treinta y cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos siete B (B34835807B), B setenta y tres millones novecientos veintiocho mil trescientos noventa y siete B (B73928397B), B setenta y siete millones novecientos veintiséis mil ciento veinticuatro B (B77926124B), B veintidós millones seiscientos mil setenta y cuatro B (B22600074B), B cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos sesenta y ocho B (B44450668B), B veintinueve millones ochocientos dieciocho mil doscientos sesenta B (B29818260B), un billete de la denominación de diez quetzales con el número de serie D cincuenta y tres millones novecientos dieciocho mil ciento veintidós B (53918122B), un billete de la denominación de cien quetzales con el número de serie G noventa millones ochocientos setenta y seis mil setenta y cuatro (G90876074B), motivo por el cual fue aprehendido y puesto a disposición de Juez competente." Hecho antijurídico regulado en el artículo 442 del Código Penal tipificado como el delito de COHECHO ACTIVO." EN CUANTO AL DELITO DE PORTACION ILICITO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES: "Porque usted ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ el día diecinueve de julio de dos mil nueve a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente en la entrada a la Finca Campo Alegre ubicada a la altura del kilómetro ciento cuarenta y seis de la ruta CA guión dos del Pacífico, del municipio de San Antonio del departamento de Suchitepéquez, lugar donde se conducían a bordo de la unidad policial número DPM guión doscientos sesenta y siete (DPM.267) los Agentes de Policía Nacional Civil JORGE ANTULIO CACERES LOPEZ, URI SAUL FUENTES AGUILAR, MARVINO SEALDO ESCOBAR RODRIGUEZ y TEODORO GARCIA MACHIC, todos al servicio de la Subestación policial del municipio de San Antonio, del mencionado departamento, mismos que efectuaban un recorrido de seguridad ciudadana, cuando observaron que usted se conducía a pie y en su estado normal en dicho lugar, observándole dichos agentes policiales que portaba a la altura de la cintura un objeto con la figura de una arma de fuego, razón por la cual dichos agentes policiales al intentarlo pararlo, usted se dio en precipitada carrera intentándose dar a la fuga entre los cañaverales del lugar, siendo perseguido y alcanzado en lugar arriba descrito, por lo que el Agente de PNC MARVIN OSWALDO ESCOBAR RODRIGUEZ, al momento de realizarle un registro superficial en sus prendas de vestir fue sorprendido flagrantemente cuando usted portaba a la altura del cinto lado derecho una pistola de plástico de color negro, con marca OMEGA, con las leyendas: U. S. 9 mm. M9 MILITARY guión veintinueve mil quinientos noventa y ocho (29598), con funda tipo vikini, de un

material posiblemente de cuero de color cafés, así mismo en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le incautó un sobre de nylon transparente el cual contenía residuos de la droga denominada cocaína, una caja de fósforos de cartón de la marca Fogata, la cual contenía en su interior la cantidad de diez piedras de color blanco hueso de la droga denominada crack, la cantidad de cinco envoltorios pequeños de nylon transparente los que contenían en su interior hierba seca denominada marihuana, así también en la bolsa delantera del pantalón que vestía en el lado izquierdo se le incautó tres cartuchos para arma de fuego calibre doce, diseñados para ser utilizados en armas de fuego tipo escopeta, trece cartuchos útiles para arma de fuego de calibre 5.7 x 28 milímetros diseñados para ser utilizados en arma de fuego tipo escopeta, carabina entre otras, un cartucho útil para arma de fuego calibre 9 x 19 milímetros, diseñado para ser utilizado en armas de fuego tipo pistola, carabina subametralladoras, entre otras, según peritaje balístico BAL-09-12318 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve realizado JUAN CARLOS ORDOÑEZ DE LA CERDA, Perito Especialista de la Unidad de Laboratorio de Criminalistica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF de la ciudad de Guatemala. En ese momento usted intentó sobornar a los agentes policiales a cambio de su libertad por la cantidad de ciento diecinueve quetzales en efectivo, consistentes en: Nueve billetes con denominación de un quetzal, con el número de serie de cada uno: B ochenta y seis millones doscientos ocho mil setecientos ochenta y tres B (B86208783B), B sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veinticinco B (B67456925B), B sesenta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho B (B61642978B), B treinta y cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos siete B (B34835807B), B setenta y tres millones novecientos veintiocho mil trescientos noventa y siete B (B73928397B), B setenta y siete millones novecientos veintiséis mil ciento veinticuatro B (B77926124B), B veintidós millones seiscientos mil setenta y cuatro B (B22600074B), B cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos sesenta y ocho B (B44450668B), B veintinueve millones ochocientos dieciocho mil doscientos sesenta B (B29818260B), un billete de la denominación de diez quetzales con el número de serie D cincuenta y tres millones novecientos dieciocho mil ciento veintidós B (53918122B), un billete de la denominación de cien quetzales con el número de serie G noventa millones ochocientos setenta y seis mil setenta y cuatro (G90876074B), motivo por el cual fue aprehendido y puesto a disposición de Juez competente."""" Hecho antijurídico regulado en el artículo 121 de la Ley de Armas y Municiones tipificado como el delito de TRANSITO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) QUE ABSUELVE A ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ del hecho que por el delito de TRANSITO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES se le sometió a juicio, entendiéndose libre del cargo en todos los casos en cuanto a dicho delito se refiere; II) QUE ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ, es responsable como autor del delito de COHECHO ACTIVO, cometido en agravio de la administración pública por cuya infracción a la ley penal se le condena a la pena de cuatro años de prisión inconmutables, a razón de veinticinco quetzales por cada día de cárcel, debiendo hacer efectivo el pago dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo a la Tesorería del Organismo Judicial, una multa de cincuenta mil quetzales la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, caso contrario se convertirá en prisión a razón de un día de cárcel por cada cien quetzales dejados de pagar, en caso de incumplimiento, pena que cumplirá con abono de la prisión ya padecida en el centro de condena que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente; III) Se suspende al penado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar a donde corresponde; IV) Se exime AL PROCESADO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ del pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; V) Se ordena el comiso a favor del Estado de Guatemala de la cantidad de ciento diecinueve quetzales, facultando a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez para realizar el depósito respectivo, debiendo dejar constancia del mismo; VI) Se ordena el comiso y destrucción de los siguientes objetos: a) Del arma de plástico y la funda de cuero identificadas en el expediente de merito; y b) Diecisiete cartuchos para arma de fuego de diverso calibre, identificados en autos, facultando a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez para la destrucción de los objetos identificados en la literal a), así mismo dicha Fiscalía deberá remitir los cartuchos de arma de fuego identificados en la literal b) a la Dirección General de Control de Armas y Municiones para que proceda a la referido destrucción,

ambas instituciones deberá dejar constancia de dichas diligencias y luego remitirlas al Juzgado de Ejecución correspondiente; VII) Al estar firme la sentencia, se ordena remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución correspondiente y se pone a su disposición al condenado dejándolo en la misma situación en la que se encuentra.

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ con el auxilio de su Abogado Defensor Manuel Jesús Vicente González, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo por inobservancia del artículo 83 del Código Penal, en lo relativo al perdón judicial, toda vez que concurren los presupuestos para ello y no le fue otorgado el mismo en la condena de la multa de cincuenta mil quetzales, ya que no cuenta con recursos para cancelar la multa impuesta.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día veintitrés de septiembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo, ya que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante los alegatos respectivos, en los cuales expusieron sus argumentos y agravios (en el caso del recurrente) al respecto de la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a los intereses.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación, en el caso de los vicios de fondo, estos se dan en virtud de inobservancia de la ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso, se tiene que de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I....; II. Que ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ, es responsable como autor del delito de COHECHO ACTIVO, cometido en agravio de la Administración Pública, por cuya infracción a la ley penal se le condena a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES A razón de veinticinco quetzales por cada día de cárcel, debiendo hacer efectivo el pago dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo a la tesorería del Organismo Judicial, y una MULTA DE CINCUENTA MIL QUETZALES, la cual deberá hacerla efectiva dentro del tercer día de encontrase firme el presente fallo, caso contrario se convertirá en prisión a razón de un día de cárcel por cada cien quetzales dejados de pagar; Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, pena que cumplirá con abono de la prisión ya padecida en el centro de condena que para el efecto designe el Juez de ejecución correspondiente...; El procesado antes indicado, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo tomando en consideración como Sub motivo de Fondo la Inobservancia del artículo 83 del Código Penal, y teniendo fundamento los artículos 419 numeral 1º del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

III :

Este Tribunal de alzada entra a conocer el Sub motivo de Fondo invocado por el recurrente, y al efectuar un análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, así como estudiar cada una de las leyes que son aplicables al recurso, y los agravios esgrimidos por el apelante en sus respectivos memoriales, Esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al Sub Motivo de Fondo por Inobservancia del artículo 83 del Código Penal, en cuanto a la argumentación del Defensor Técnico del procesado,

quien señala: """indicando que el tribunal al momento de dictar sentencia inobservo el artículo 83 del Código Penal, por cuanto no se aplicó el perdón judicial en la condena de multa por la suma de cincuenta mil quetzales, concurriendo en mi favor los presupuestos para ello, analizados en la sentencia por el Tribunal A quo en el acápite DE LA PENA A IMPONER de la sentencia recurrida, para la imposición de la referida pena, tanto la prisión como la multa, el Tribunal A quo en su sentencia plasmó lo siguiente: """Se aprecia que en el presente caso el PROCESADO ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ, no tiene ningún aspecto negativo relacionado con su conducta previo al delito, así como que en cuanto al descrédito de la acción ejecutada por el acusado, se valora que su comportamiento exteriorizado en la comisión de los ilícitos penales por los cuales fue juzgado, no concurrente atenuantes, ni tampoco agravantes que modifiquen su responsabilidad penal. En consecuencia, siendo que el acusado quebrante el ordenamiento jurídico contenido en el artículo 442 del Código Penal.....;"""""" De lo transcrito se desprende que en esta causa penal instruida en mi contra concurren los presupuestos que preceptúa el artículo 83 del Código Penal que regula el perdón judicial, concretamente en cuanto a la pena de multa de cincuenta mil quetzales, porque es imposible cancelarlos, soy persona de escasos recursos económicos, prueba de ello es que he solicitado los servicios de la Defensa Pública Penal.....; (SIC). Esta Sala ha indicado en varios fallos que existe inobservancia de ley cuando se omite la aplicación de una norma jurídica al caso concreto, al realizar en forma exhaustiva, una revisión a la sentencia impugnada, con el objeto de determinar si el tribunal sentenciador había omitido la aplicación de las normas jurídicas invocadas de inobservancia, teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante en el recurso, se logra determinar que jamás el tribunal sentenciador inobservo la norma invocada como inobservada artículo 83 del Código Penal, pues el otorgamiento del perdón judicial como un sustituto de la pena, es una medida discrecional del Tribunal Sentenciador, que está sujeta al cumplimiento de los requisitos, que en dicha norma sustantiva establece y basta con leer la norma transcrita en el Recurso de Apelación para determinar que no podía ser aplicada por el Tribunal Sentenciador, primero, porque el delito tiene una pena mixta, es decir que tiene una pena de prisión y una de multa, tal como lo preceptúa el artículo 442 del Código Penal, en donde prescribe como penas para el delito de cohecho activo las de prisión de cuatro a diez años y multa de cincuenta a quinientos mil quetzales, es decir que bajo esos parámetros el Tribunal Sentenciador tiene que imponer sus respectivas penas, como consecuencia ni el perdón judicial ni la suspensión condicional de la pena, como sustitutos penales es procedente su aplicación, pues superan las penas mínimas establecidas en nuestra ley, en el caso que nos ocupa se establece que para el otorgamiento del perdón judicial, además de los otros requisitos, la pena no debe exceder de un año de prisión, y en el presente caso es de cuatro años la pena impuesta, además de la pena de multa que fue impuesta al procesado, por lo que no existe inobservancia del referido artículo, porque la ley no permite al Tribunal Sentenciador otorgar el beneficio identificado en el artículo 83 del Código Penal que el recurrente invoca como inobservado, por lo que no se acoge el sub motivo de fondo invocado en el Recurso de Apelación Especial interpuesto por inobservancia del Artículo 83 del Código Penal, por lo que a esta Sala le resulta procedente confirmar la sentencia impugnada, y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO SE ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVO DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO ELISEO GEOVANNI LUX CHAVEZ y/o ELISEO GIOVANNI LUX CHAVEZ con el Auxilio del Abogado Defensor Manuel Jesús Vicente González del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de de mayo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria

---

11/10/2011 – PENAL
144-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por LOS PROCESADOS NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES y RIGOBERTO UZ LOPEZ con el auxilio del ABOGADO JORGE LUIS JUAREZ PALACIOS del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha doce de mayo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se les instruye por el DELITO DE LESIONES GRAVISIMAS. La defensa técnica en esta instancia esta a cargo del ABOGADO JORGE LEONEL JUAREZ PALACIOS del Instituto de la Defensa Pública Penal, y actúa en la acusación el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Licenciada ROCIO SIOMARA MIRANDA FUENTES.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio les atribuye a los procesados el siguiente hecho punible: """"El día veinticuatro de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas a un costado de la residencia del AGRAVIADO JORGE AMADO SANTAY SOC en donde se encuentra una tienda denominada "AZUCENA", la cual es propiedad del agraviado ubicada en la Aldea Lotificación Nueva Concepción Ralda, municipio de Nuevo San Carlos, Retalhuleu mientras el agraviado JORGE AMADO SATAY SOC se encontraba sentado a un costado de su residencia juntamente con su esposa ERIKA AZUCENA LOPEZ y los hijos de ambos ABNER ISAI, JONATAN AMADEO y ELVIS BRYAN DE APELLIDOS SANTAY LOPEZ, tomando una gaseosa, así mismo en la parte exterior de la casa del agraviado JORGE AMADO SANTAY SOC se encontraba el señor RICARDO SANTAY SOC acompañado de la esposa de éste de nombre SARA DE LEON, quienes estaban esperando a un familiar, cuando en ese momento el agraviado JORGE AMADO SANTAY SOC observó cuando a un muchacho de nombre EUGENIO PATROCINIO LOPEZ LAPARRA quien es vendedor ambulante, estaba siendo asaltado por los señores JOSE RAMIREZ y NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES a unos tres o cuatro metros de distancia de donde se encontraba el agraviado JORGE AMADO SANTAY SOC, por lo que el agraviado se levantó de donde estaba sentado y le habló a EUGENIO PATROCINIO LOPEZ LAPARRA para que se fuera a un lugar que estuviera iluminado, en ese momento llegó usted RIGOBERTO UZ LOPEZ portando un machete y le dijo al agraviado porque no defendés a esos tus padres, a lo que el agraviado respondió que no era su problema, por lo que en ese instante usted RIGOBERTO UZ LOPEZ sacó el machete que portaba y corrió al agraviado como dos metros aproximadamente, mientras que usted NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES, le lanzó una piedra al agraviado impactándole la misma en el ojo derecho, quien en ese momento cayó al suelo, acto seguido usted RIGOBERTO UZ LOPEZ, aprovechó para planacear con el machete al agraviado, lo pateó en diferentes partes del cuerpo al extremo de dejarlo inconsciente causándole una herida que le ocasionó la pérdida del ojo derecho."""""" Hecho antijurídico tipificado en el artículo 146 del Código Penal, como el delito de LESIONES GRAVISIMAS. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) Que NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES, son autor responsables del delito de LESIONES GRAVISIMAS, cometido en contra de la integridad del agraviado JORGE AMADO SANTAY SOC, por cuya infracción a la ley penal le impone a cada uno la pena principal de seis años de prisión inconmutables, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberán cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez Segundo de Ejecución Penal; II) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime a los penados del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Parcialmente se declara con

lugar la demanda civil condenando a los penados al pago de tres mil novecientos veintidós quetzales con cincuenta centavos por concepto de daño emergente y veinte mil quetzales por perjuicios, mismas que deben hacer efectiva los penados en forma solidaria y mancomunada dentro de tercer día de encontrarse firme el presente fallo, constituyendo la presente título ejecutivo; V) Encontrándose los penados guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo, manda a dejarlos en la misma situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

LOS PROCESADOS NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES y RIGOBERTO UZ LOPEZ con el auxilio de su Abogado Defensor JORGE LEONEL JUAREZ PALACIOS interpusieron RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO Y COMO SUBMOTIVO LA ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY, específicamente en la aplicación del artículo 65 del Código Penal, puesto que según manifiesta el Tribunal Sentenciador no determinó en la sentencia apelada, la pena que corresponde al delito de Lesiones Gravísimas dentro del máximo y el mínimo señalados por la ley, es decir que no tomo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de los procesados, los antecedentes personales de los condenados y de la victima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia, el Tribunal debió consignar expresamente los extremos anteriormente apuntados y que se consideraron determinantes para regular la pena impuesta que en materia procesal se llama motivación. Por lo que pretenden que se aplique la pena mínima que regula el delito por el cual fueron condenados.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día veintisiete de septiembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante alegato, en los cuales expusieron sus argumentos sobre la sentencia impugnada y formularon sus respectivas peticiones, y en el caso de la parte recurrente indicó el agravio que le causa la sentencia recurrida y la aplicación que pretende.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso objeto de apelación, se tiene que de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, con fecha doce de mayo de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) Que NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES, son autor responsables del delito de LESIONES GRAVISIMAS, cometido en contra de la integridad del agraviado JORGE AMADO SANTAY SOC, por cuya infracción a la ley penal le impone a cada uno la pena principal de seis años de prisión inconmutables, pena de prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberán cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez Segundo de Ejecución Penal; II) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de

Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime a los penados del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Parcialmente se declara con lugar la demanda civil condenando a los penados al pago de tres mil novecientos veintidós quetzales con cincuenta centavos por concepto de daño emergente y veinte mil quetzales por perjuicios, mismas que deben hacer efectiva los penados en forma solidaria y mancomunada dentro de tercer día de encontrarse firme el presente fallo, constituyendo la presente título ejecutivo; V) Encontrándose los penados guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo, manda a dejarlos en la misma situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese. Ante tal situación LOS PROCESADOS NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES y RIGOBERTO UZ LOPEZ, interpusieron Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, tomando como submotivo la errónea aplicación de la ley, fundamentado en los artículos 419 numeral primero del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis detenido de la Sentencia recurrida, y estudiar cada una de las leyes que son aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por los apelantes en el respectivo memorial, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: EN CUANTO AL SUBMOTIVO DE FONDO INVOCADO DE ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO PENAL, en virtud que no se aplicó correctamente el contenido de dicho artículo, el cual regula que: ""El Juez o Tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, tomando para ello en consideración los elementos de punibilidad que el artículo 65 del Código Penal exige, esto a razón del siguiente análisis: El Tribunal A quo debe tomar todos los elementos de punibilidad (artículo 65 Código Penal) tales como: La mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y también de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto en su número como por su entidad o importancia. El Juez o Tribunal deberá consignar expresamente los extremos a que se refiere el párrafo anterior y que ha considerado determinantes para regular la pena que en materia procesal se llama motivación. Con relación a la mayor o menor peligrosidad el Tribunal argumenta a favor de nosotros los acusados que delinquimos por primera vez, ya que carecemos de antecedentes penales, lo que es un hecho pues nuestra conducta como ciudadanos responsables se acreditó plenamente con la constancia de carencia de antecedentes penales, por lo mismo debió tomarse en cuenta por el Tribunal A quo que no somos peligrosos sociales y que tenemos derecho a ser condenados con la pena mínima, lo contrario es una violación al derecho de defensa y derechos constitucionales.....; En lo relacionado a la extensión e intensidad del daños causado, no puede el Tribunal hacer mérito que la extensión e intensidad del daño causado por el delito es grave al afectar la integridad física del agraviado a quien se le produjo la pérdida de uno de los órganos que componen el sentido de la vista, el ojo derecho, pues precisamente si para el Tribunal resultaba grave debió razonar en que consistía dicha afectación o gravedad, y en todo caso dicha intensidad y extensión del daño causado se concreta en la cantidad de dinero por la que fuimos condenados en concepto de responsabilidades civiles.....; El agravio fue que arbitrariamente el Tribunal A quo tomo en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 65 del código Penal, relativo a los elementos de punibilidad para aumentar la pena, misma que no fueron motivos de la acusación, y por tal motivo se nos impuso una pena de seis años de prisión. Como fue decisivo el agravio en el por tanto, fue decisivo porque se produjo un aumento de tres años de prisión que la pena que correspondía.....; (sic). Esta Sala considera que existe errónea aplicación de la ley cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto, por lo que al realizar en forma detenida una revisión de la sentencia impugnada con el objetivo de determinar si el Tribunal Sentenciador aplicó una norma jurídica que no corresponde al caso concreto, para que se pudiera configurar la errónea aplicación de ley señalada por el recurrente, se determina que el Tribunal Sentenciador aplicó correctamente la norma, pues en el contenido de toda sentencia condenatoria se debe observar el artículo 65 del Código Penal en todo su contenido, para así graduar la pena de conformidad con la ley, en el presente caso el Tribunal indica no existir circunstancias agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, y atenuantes ninguna, y que únicamente se debe calificar la extensión e intensidad del daño causado por el delito, es grave pues se afectó la integridad física del agraviado a

quien s ele produjo la pérdida de uno de los órganos que componen el sentido de la vista, el ojo derecho, lo que deberá sufrir el resto de su vida dado a que el daño es irreparable, aspecto que advierte esta Sala al establecerse que el Tribunal Sentenciador tomo en cuenta para imponer la pena que se hacer ver en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, aspectos importantes que este Tribunal considera apegados a la ley aplicados correctamente de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, así también en la sentencia recurrida se indica cual es la razón por la cual se impone la pena a los procesados, es decir que observaron los límites de la pena establecida en el artículo 146 del Código Penal, por lo que la norma del artículo 65 del mismo cuerpo legal si corresponde al caso concreto y es de aplicación forzosa en la sentencia condenatoria como en el presente caso, por lo que existe una invocación equivocada del motivo planteado por el recurrente. Esta Sala en otros fallos ha indicado, que en toda sentencia condenatoria se deben observar la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, en auxilio con la norma penal infringida por el sentenciado, por lo que los argumentos que se realizan en el presente recurso resultan ser imprecisos e insostenibles, porque para la imposición de la pena, tal como sucedió en el presente caso, el Tribunal obligatoriamente debe observa la norma contenida en el artículo 146 del Código Penal, porque era la norma infringida, razones por las cuales este Tribunal no acoge el único submotivo de fondo invocado y estima que el Recurso de Apelación Especial por el submotivo de fondo por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal invocado no es justificable y no acoge consecuentemente el Recurso de Apelación planteado, debiéndose confirmar la sentencia venida en apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 20, 27, 35, 36, 41, 44, 62, 65, 146 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVO DE FONDO INTEPUESTO POR LOS PROCESADOS NATO MARCIAL HERRERA RABANALES y/o RENATO MARCIAL HERRERA RABANALES y RIGOBERTO UZ LOPEZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha doce de mayo de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.
Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

13/10/2011- PENAL
208-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia sentencia en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado ALVINO AJANEL YAX , con el auxilio de su abogado defensor Jorge Leonel Juárez Palacios, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil once, proferida por la Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso arriba identificado y que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL y/o DEPORTIVAS se le instruye.
La defensa del procesado como se dijo anteriormente, está a cargo del abogado Jorge Leonel Juárez Palacios, del Instituto de la Defensa Pública Penal; la acusación está llevada por el Ministerio Público, primeramente por la fiscal distrital, abogada María Eugenia Angulo Zamora y, en esta instancia se apersonó el agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones de la misma entidad, abogado Milton Tereso García Secayda.

No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación que en su oportunidad presentara el Ministerio Público, siendo el siguiente: "Que el día seis de enero de dos mil once, cuando eran las dieciséis horas fue sorprendido por agentes de Policía Nacional Civil sobre la décima calle entre séptima y octava avenida, específicamente en el lugar conocido como "La Galera" zona uno de esta ciudad de Retalhuleu, que estando en estado normal portaba a la altura del cincho lado derecho un arma de fuego tipo revólver, marca Ranger, calibre punto treinta y ocho especial (.38"), modelo ciento dos, conteniendo en el interior del cilindro seis cartuchos útiles del mismo calibre, la cual portaba sin autorización legal ni la licencia que para el efecto debe extender la Dirección General de Control de Armas y Municiones". Actitud que constituye delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL y/o DEPORTIVAS, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, en sentencia de fecha trece de julio de dos mil once, al resolver, DECLARO: "I) Que Alvino Ajanel Yax es autos responsable del delito consumado de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de ocho años de prisión inconmutable, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales conforme lo considerado; IV) Se ordena la devolución de la evidencia material consistente en arma de fuego tipo revólver, marca Ranger, calibre punto treinta y ocho especial, modelo ciento dos y cuatro cartuchos útiles calibre punto treinta y ocho especial, a su legítimo tenedor Arturo Santos Yax, la que debe devolver el Ministerio Público en cuyo poder se encuentran; V) Encontrándose el penado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones original al Juzgado Primer de Ejecución Penal".

DE LA INTERPOSICION DE LA APELACION:

El recurso de apelación especial por motivo de fondo fue interpuesto por el procesado ALVINO AJANEL YAX, con el auxilio de su abogado defensor Jorge Leonel Juárez Palacios, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil once, proferida por la Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento. Señala como erróneamente aplicados los artículos 123 de la Ley de Armas y Municiones relacionado con el 475 del Código Penal, estando legitimado por el artículo 419 numeral 1) del Código Procesal Penal.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso de apelación especial por motivo de fondo fue declarado admisible formalmente el veinticinco de agosto de dos mil once.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública en segunda instancia, se señaló el seis de octubre de dos mil once, a las diez horas, la que no se llevó a cabo en virtud del reemplazo de los sujetos procesales a través de memoriales, manifestando cada uno las razones de hecho y de derecho concernientes al caso.

CONSIDERANDO:

El recurso de Apelación Especial tiene por objeto atacar las resoluciones judiciales establecidas por la ley, cuando a juicio del interponerte se ha incurrido en vicios en la aplicación de las leyes sustantiva y adjetiva penales, siendo un medio recursivo eminentemente técnico. De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Penal Procesal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de segunda instancia introducirse en la

reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de este departamento el trece de julio de dos mil once, se condenó a ALVINO AJANEL YAX, como autor responsable del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso civil y/o deportivas, para lo cual le impuso la pena de ocho años de prisión inconmutables; en este caso, el procesado referido por medio de su Defensor Público Jorge Leonel Juárez Palacios, interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, en contra del fallo indicado, expresándolo así: Interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo en contra de la sentencia de primera instancia, porque a su juicio, se cometió errónea aplicación de la ley, aduciendo que cuando se invoca el motivo de fondo para interponer el recurso de apelación especial, es porque aplicó erróneamente el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, no tomando en cuenta lo que él declaró en la audiencia de debate, donde claramente indicó que su tío Arturo Santos Yax se la había prestado para poder trabajar como agente de seguridad en una finca de la aldea Caballo Blanco de esta jurisdicción. El arma incautada se la prestó con el propósito que si se quedaba con el trabajo se la compraría, pero antes tenía que mostrarla al contratista de la finca y todo sucedió por ganar un mejor salario que el anterior; su pariente al prestar declaración acreditó la propiedad del arma y la licencia correspondiente para portarla. Expone que se ha interpretado indebidamente ò se ha hecho errónea aplicación de la ley sustantiva al caso concreto, por consiguiente la conclusión a la cual se arribó no es la correcta. El tribunal sentenciador no debió condenarlo por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso civil y/o deportivas, sino que en atención al Principio de interpretación en su favor (favor rei), debió calificarlo como delito de Encubrimiento Impropio contemplado en el artículo 475 del Código Penal, pues fue condenado por apreciaciones subjetivas de culpabilidad, desatendiendo su derecho de defensa; por consiguiente, el agravio que le causa el tribunal, es que lo priva de su libertad por haber sido condenado a purgar la pena de ocho años de prisión inconmutables. Que con el convencimiento anterior e invocando el órgano jurisdiccional los arribó a la conclusión de certeza jurídica, la cual expresó el procesado, ser errónea, la existencia del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso civil y/o deportivas. Pretende que este recurso se acoja y por ende se corrija el error cometido por el Tribunal de Sentencia, dejando sin efecto la pena de ocho años de prisión que le impusieron y se dicte la correspondiente por el delito de Encubrimiento Impropio.

CONSIDERANDO:

Esta Sala de Apelaciones, como Tribunal de alzada, entra a efectuar un análisis detenido y minucioso del contenido de la sentencia recurrida en cuanto a las normas que se consideran infringidas e inobservadas, se arriba a la conclusión que la misma emitida por la Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento se encuentra arreglada a derecho, toda vez que si bien es cierto el procesado ALVINO AJANEL YAX portaba en el cinto el arma incautada, sin autorización legal ni licencia que para el efecto debe extender la Dirección General de Control de Armas y Municiones, cuando se conducía al momento de su aprehensión, teniéndola a su alcance inmediato, lo que se califica como delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso civil y/o deportivas, no tiene relevancia jurídica alguna, toda vez que dicha figura cuenta con otros elementos tales como que las personas que portan armas sin licencia, de algún modo pueden ocasionar lesiones en la integridad física de las personas, máxime que no posean la licencia correspondiente, circunstancia o elemento que se da en el presente caso, pues los hechos quedaron establecidos, concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que él tomo parte directa en la ejecución de actos propios del delito como sujeto activo del mismo, lo que él aceptó en su declaración al tratar de justificar la portación del arma, para gestionar un trabajo como agente de seguridad; en

tal virtud, con relación a que se infringió e inobservó el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, se es del criterio que el Tribunal sentenciador hizo una correcta aplicación del precepto referido, pues también se impuso una pena que es congruente con la realidad de las actuaciones judiciales y los elementos de prueba que acreditaron su responsabilidad en el delito, por consiguiente se observaron los parámetros o puntos de vista que regula dicha norma y en cuanto a la pretensión que se le aplique la figura penal contenida en el artículo 475 del Código Penal, como ya se estimó, claramente la figura típica que contiene esa norma, no es aplicable al hecho de la acusación comprobado en el debate del juicio oral y público, de manera que a juicio de esta Sala no existe el submotivo invocado en torno al contenido del artículo que acusa de erróneamente aplicado, que contiene el delito por el que se le condenó. En consecuencia por lo considerado, se arriba a la conclusión de que la sentencia se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales, debiéndose confirmar al no existir el vicio argumentado, en consecuencia no es procedente acoger el Recurso de Apelación por Motivo de Fondo que origina esta alzada y así deberá resolverse en la parte declarativa de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-5-7-11-11bis-49-160-162-163-165-167-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 13-35-36-41-44-51-65-112 Código Penal; 123 Ley de Armas y Municiones; 88 inciso b)-141-142-143-147-148-156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y disposiciones legales aplicadas, por unanimidad al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por el acusado ALVINO AJANEL YAX, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil once emitida por la Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; II.-) En consecuencia, SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

18/10/2011 – PENAL
180-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, interpuesto por el LICENCIADO LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ EN SU CALIDAD DE ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ o GENIX MOISES CONTRERAS DIAZ en contra de la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de junio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se instruye en contra del mencionado procesado por el DELITO DE VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA. La defensa técnica en esta instancia esta a cargo del ABOGADO LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciado ADAN RENE DE LEON HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

A) DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado el siguiente hecho punible: """"Porque usted GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ en cooperación con los menores (...), (...), (...) y (...), en los primeros días de octubre del dos mil nueve, con engaño llevaron al menor (...), a la casa de la señora que se conoce con el nombre de GUILLERMINA, ubicada en Cantón El Olvido de la Aldea La Blanquita del Parcelamiento Caballo Blanco del municipio de Retalhuleu, dirigiendo usted la actividad, obligaron al menor (...) a ser sujeto sexual pasivo y en contra de su voluntad realizaron todos acceso carnal vía anal con el nombrado menor."""" Hecho antijurídico tipificado en los artículo 173 y 174 numerales 1º y 2º del Código Penal, como el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA. B) DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD,

DECLARO: I) Que GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ y/o GENIX MOISES CONTRERAS DIAZ, es autor responsable del delito consumado de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, cometido contra la libertad e indemnidad sexual del menor agraviado (...), por cuya infracción a la penal le impone la pena principal de trece años de prisión inconmutables, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Encontrándose el penado, guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Primero de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL ABOGADO LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PROCESADO GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ y/o GENIX MOISES CONTRERAS DIAZ, interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO, indicando como agravio de la inobservancia del artículo 186 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y el artículo 281 del Código Procesal Penal en cuanto al motivo de forma invocado, y en cuanto al motivo de fondo la errónea aplicación del artículo 174 numerales 1º y 2º del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día cuatro de octubre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que el recurrente reemplazó su participación mediante alegato, en el cual expuso sus argumentos y agravios sobre la sentencia impugnada, formuló su petición indicando que el Recurso de Apelación sea acogido y se anule la sentencia impugnada y como consecuencia se ordene la renovación del trámite a efecto de que se lleve a cabo la celebración de un nuevo debate por otro Tribunal de sentencia sin los vicios apuntados. Y en caso que el Recurso de Apelación no sea admitido por el motivo de forma invocado, al ser admisible por motivo de fondo, se dicte la sentencia que el derecho corresponde de conformidad con el artículo 173 del Código Penal y con observancia del artículo 65 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO

I:

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

De conformidad con las constancias procesales y lo que establecen las leyes relativas al caso concreto, y el análisis de la sentencia recurrida, se tiene que el ABOGADO LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL ACUSADO GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ y/o GENIX MOISES CONTRERAS DIAZ al estar en desacuerdo por la decisión del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, presentó recurso de apelación argumentando que dichos medios de prueba no constituyen para el proceso penal UN ACTO JURISDICCIONAL COMO ANTICIPO DE PRUEBA, asimismo de la misma prueba se deduce que NI EL ACUSADO NI SU ABOGADO DEFENSOR estuvieron presentes en dicha audiencia de debate, por tal razón se le vedó a su defendido el derecho a

una tutela judicial efectiva y de los principios que inspiran el proceso penal acusatorio, entre otros como el de INMEDIACION Y CONTRADICCION, toda vez que cabe mencionar en que momento la defensa técnica o el hoy acusado ejercieron la posibilidad de interrogar a la supuesta víctima o testigos, o al menos estar presentes en el diligenciamiento de dicha audiencia, si nunca fue citado oído y vencido en juicio; el tribunal sentenciador al resolver en la parte considerativa se aparta de toda lógica jurídica al puntualizar en la sentencia impugnada que "constatando que se realizó ante juez competente con la presencia de todas las partes, ni se violenta el contradictorio porque la defensa ha tenido en este debate el derecho de atacar el medio de prueba, consideración que no tiene sustento legal y legítimo toda vez que no es cierto lo manifestado por dicho tribunal, al hacer dicha interpretación en perjuicio de su defendido, por considerar que nunca su defendido ni su defensor, estuvieron presentes en las audiencias de debate en las que se interrogan a la víctima y testigos, por lo que se vedó a su defendido ejercer el control y fiscalización de los órganos de prueba, como lo afirma el tribunal sentenciador en la sentencia que se impugna. En virtud de lo anterior, el tribunal sentenciador al hacer meras presunciones para condenarlo y hacer interpretaciones no ajustadas a derecho y de la prueba producida sin los requisitos de ley, introducida al juicio penal con flagrante violación al procedimiento, le provoca agravio porque la fundamentación que hace es ilegítima y en consecuencia viola su derecho constitucional de derecho de defensa y a un debido proceso;

CONSIDERANDO

III:

Del análisis de las constancias procesales, en especial de los argumentos del recurrente y la resolución recurrida, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: Que el recurrente al interponer recurso de apelación en contra de la resolución recurrida, lo hace en base a su inconformidad en la admisión e incorporación como prueba nueva del acta de debate y copia magnetofónica, contenida en un disco compacto, que contiene la audiencia oral y reservado, realizado dentro del expediente número ciento cinco guión dos mil diez del juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, específicamente las declaraciones detalladas del menor agraviado y de la testigo MILDRED DANIELA FIGUEROA BOLAÑOS; DOS: En la audiencia del debate oral y público celebrado dentro del juicio relacionado, se recibió la declaración de la victima (...), así como de la testigo MILDRED DANIELA FIGUEROA BOLAÑOS, ante un funcionario judicial apto para conducir este tipo de diligencia judicial, competente y preestablecido y por un procedimiento legal, cumpliendo con los principios de inmediación a estar presentes las partes, principalmente los acusados y sus respectivos defensores; TRES: En la audiencia de debate oral y público donde se juzgó al acusado GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ, si bien es cierto se protestó la incorporación de los documentos mencionados, también es cierto que en ningún momento se refutó que lo declarado por la víctima (...) y MILDRED DANIEL FIGUEROA BOLAÑOS, adolezca de falsedad y que los documentos incorporados por su lectura y-o la reproducción del disco compacto, hayan sido recibidos de manera anómala o ilícita, por lo tanto, constituyen medios de prueba lícitos, por cuanto fueron producidos ante juez competente; CUATRO: Debe considerarse que el objeto del proceso penal es la averiguación material e histórica de un hecho, y tomando en cuenta que la víctima falleció, se tuvo que recurrir a diligencias que se produjeron ante juez competente en el que constaba la declaración de la víctima en relación a los mismos hechos juzgados en este juicio, en atención al principio de libertad de la prueba que establece el artículo 182 del Código Procesal Penal, y que en este tipo de delitos es precisamente la declaración de la víctima, uno de los medios de prueba indispensables, así como ésta es concordante con los informes médicos y psicológicos practicados, en conclusión los que juzgamos en esta instancia, consideramos que la resolución venida en apelación, debe ser confirmada, en virtud que el citado documento fue obtenida por medios legales mediante procedimiento permitido por la ley. En conclusión, por los razonamientos anteriores, el recurso de apelación interpuesto, debe ser declarado sin lugar y como consecuencia debe confirmarse la sentencia recurrida.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 20, 27, 35, 36, 41, 44, 62, 123 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO INTERPUESTO POR EL ABOGADO LAZARO JEREMIAS LOPEZ LOPEZ EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PROCESADO GENIX MOISES CONTRERAS LOPEZ y/o GENIX MOISES CONTRERAS DIAZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de junio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/10/2011 – PENAL
195-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, interpuesto por LA PROCESADA LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ con el Auxilio del Abogado Hugo René Flores Barrios, en contra de la sentencia condenatoria de fecha tres de junio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye juntamente con EL PROCESADO JULIO ENRIQUE JUAREZ NAJERA y/o JULIO ENRIQUEZ JUAREZ NAJERA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. La defensa técnica en esta instancia esta a cargo del Abogado Hugo René Flores Barrios y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Licenciada Rocío Siomara Miranda Fuentes.

ANTECEDENTES:

A) DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio les atribuye a los procesados los siguientes hechos punibles: """"Que el día catorce de octubre de dos mil diez cuando eran aproximadamente las seis horas con quince minutos, ustedes JULIO ENRIQUE JUAREZ NAJERA y LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ, habiéndose concertado previamente para la comisión del delito se encontraban escondidos en un cerco de la Finca Ladrillera Montecristi, ubicada en Aldea La Guitarra municipio y departamento de Retalhuleu, en el momento cuando pasaban caminando por el lugar las menores JOHANA ELIZABETH ESCOBAR MORALES y GABRIELA ISABEL ESCOBAR MORALES de quince y ocho años respectivamente, quienes se dirigían a estudiar, les salieron al paso portando cada uno de ustedes un cuchillo. Usted JULIO ENRIQUE JUAREZ NAJERA se abalanzó sobre la menor JOHANA ELIZABETH a quien le puso el cuchillo en el cuello y la amenazó, obligándola a que se quitara contra su voluntad sus dos aretes de oro y se los entregara. En este momento la menor GABRIELA ISABEL intentó huir del lugar, pero fue alcanzada por usted LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ, a quien le puso un cuchillo pequeño en el cuello y le quitó contra su voluntad sus dos aretes de oro que llevaba puestos. Luego de tener los aretes de las menores en su poder huyeron del lugar con rumbo desconocido, sin embargo fueron aprehendidos con posterioridad por vecinos del lugar, teniendo en su poder los dos pares de aretes despojados."""" Hechos antijurídicos que integran la tipificación del delito de ROBO AGRAVADO de conformidad con los artículos 251 y 252 numerales 1º y 3º del Código Penal.
B) DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO: I) Que JULIO ENRIQUE JUAREZ NAJERA y/o JULIO ENRIQUEZ JUAREZ NAJERA y LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ, son autores responsables del delito consumado de ROBO AGRAVADO, cometido contra del patrimonio de las menores JOANA ELIZABETH y GABRIELA ISABEL DE APELLIDOS ESCOBAR MORALES, por cuya infracción a la penal le impone a cada uno la pena principal de seis años de prisión inconmutables, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo

que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime a los penado del pago de las costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la devolución de la evidencia material consistente en dos pares de aretes en forma de argolla de metal de color amarillo a favor de SERGIO ESCOBAR MOLINA en representación de sus menores hijas JOHANA ELIZABETH y GABRIELA ISABEL DE APELLIDOS ESCOBAR MORALES, evidencia en poder del Ministerio Público; V) Encontrándose los penados, guardando prisión manda dejarlos en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

LA PROCESADA LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ con el auxilio del Abogado Defensor Hugo René Flores Barrios, interpuso RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO, indicando como agravio la inobservancia del artículo 389 numeral 4º del Código Procesal Penal con relación a los artículos 186 último párrafo, 11 bis, 385 y 394 numeral 3º todos del Código Procesal Penal en cuanto al motivo de forma invocado, y en cuanto al motivo de fondo la errónea aplicación de los artículo 251 y 252 numeral 3º del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día once de octubre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante alegato, en los cuales expusieron sus argumentos y agravios (en el caso del recurrente) sobre la sentencia impugnada, formularon sus peticiones relativas su derecho.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la Ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II :

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, con fecha tres de junio de dos mil once, al resolver por unanimidad declaró: I) Que Julio Enrique Juárez Nájera y/o Julio Enríquez Juárez Nájera y Lidia Perfecta de León López son autores responsables del delito consumado de robo agravado, cometido en contra del patrimonio de las menores agraviadas Johana Elizabeth y Gabriela Isabel de apellidos Escobar Morales, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de seis años de prisión inconmutable, penas de prisión con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente; II) Se les suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime a los penados del pago de costas procesales, conforme a lo considerado…" La procesada LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, tomando en consideración el sub motivo de forma interpuesto como lo es la inobservancia de la ley de los artículos 389 numeral 4) en relación a los artículos 186 ultimo párrafo, 385 y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal. En cuanto al sub motivo de fondo, invoca la errónea aplicación de la ley del artículo 251

y no del artículo 252 numeral 3º del Código Penal. Se inicia a resolver el recurso en el orden que aparece en el recurso planteado, conociéndose primero el motivo de fondo y posteriormente el otro motivo invocado si fuese necesario.

CONSIDERANDO

III :

Al efectuar un análisis detenido de la sentencia recurrida, de cada una de las leyes que son aplicables al recurso, así como los agravios esgrimidos por el apelante en sus respectivo memorial, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al motivo de forma, invocado "que la sentencia impugnada no se observaron las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorio de valor decisivo, vicio que habilita la apelación especial, es decir el tribunal al apreciar la prueba deberá hacer uso de las reglas de la lógica, la experiencia común y la psicología. Entre las primeras debe aplicar las leyes fundamentales de la coherencia y derivación, así como los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente... Luego la interponente del recurso indica "El deber de motivar las sentencia tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros tribunales distintos mediante los recursos como por las partes y el resto de la sociedad. Si el tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si por el contrario dicha decisión, es consecuencia de una pura arbitrariedad… en el presente caso ocurre, que según el honorable tribunal a quo considera que la participación de la procesada Lidia Perfecta De León López, a titulo de autor, conforme lo exige el artículo 36 inciso 1) del Código Penal, quedo probada en el debate con los órganos de prueba que se recibieron: por una parte con las declaraciones testimoniales de Gabriela Isabel, Johana Elizabeth y María Elena Escobar Morales como del señor Sergio Escobar Molina. Los jueces sentenciadores indican en su fallo que la evidencia consistente en dos juegos de aretes fueron exhibidos en el debate no queda duda que la misma fue recuperada del acusado Julio Enrique Juárez Nájera, y que las menores Gabriela Isabel y Johana Elizabeth ambas de apellidos Escobar Morales, identificaron a las personas acusadas que le eran conocidas porque las veían buscando leña por la finca donde ellas viven… Lo que debió ocurrir al momento de la deliberación y valoración de los medios de prueba aportados al debate es un fallo absolutorio ya que existe una situación muy importante que le resta certeza y credibilidad a lo afirmado por las testigos victimas, como lo es el hecho, que tanto Gabriela Isabel como Johana Elizabeth ambas de apellidos Morales Escobar, indiquen que LIDIA PERFECTA DE LEON PEREZ es una de las personas que participo en los hechos y que la identificaron porque la ven buscando leña por la finca donde ellas viven con el joven Julio Enrique Juárez Nájera, pero después afirman una de ellas, Johana Elizabeth que la mujer llevaba el rostro tapado y su hermana mayor María Elena que la vio por detrás, entonces si llevaba tapado el rostro, no es posible que la hayan podido conocer… La lógica nos manda a que si no declaro ningún captor, entonces como se puede establecer que persona registro a cada uno de los acusados y que objetos se le incautaron a cada uno, y porque razón, dentro de las evidencias no se incautaron las armas que se dice se utilizaron en el hecho, y si la mujer que se dice acompañaba a JULIO ENRIQUE JUAREZ NAJERA llevaba el rostro tapado como se puede afirmar que se trata de Lidia Perfecta de León López, entonces es improcedente que se me declare autora del delito de robo agravado…" (SIC). Esta Sala determina que el recurso de apelación especial por motivo de forma, presentado carece de técnica jurídica al plantearlo y es mas en su exposición de agravios del recurso, no lo hace en forma clara y precisa en cuanto a como violo las reglas de la sana critica razonada, el tribunal sentenciador, pues habla de la lógica y de sus principios pero en ninguno de los extractos realizados aparece como fueron violados los mismos, es mas realiza una exposición en donde critica la forma en que valoraron la prueba los miembros del tribunal sentenciador, pero esto no es suficiente para este tribunal, para entrar a analizar la sentencia, pues por la prohibición expresa, que regula nuestra legislación procesal penal, en cuanto a la intangibilidad de la prueba, no le permite a este órgano jurisdiccional realizar una revaloración de la prueba testimonial, como lo pretende la apelante, pues indica que existían contradicción en cuanto a que si llevaba o no el rostro tapado la otra persona, situación que únicamente le compete, al tribunal que conoce el caso, por el mismo principio de inmediación procesal, además la señora apelante ataca la motivación de la sentencia, sin embargo en ningún momento indica que se violento el artículo 11 bis de nuestro código procesal penal, por estas razones el tribunal de segunda instancia no ACOGE EL RECURSO DE APELACION POR EL MOTIVO DE FORMA INVOCADO; DOS: En cuanto

al motivo de fondo invocado por la interponente del recurso consistente en ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÌCULO 252 numeral 3º en virtud de que indica que el tribunal de sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Retalhuleu, subsumió mi conducta en el delito de Robo agravado, en el grado de autor, lo cual implica errónea aplicación de la ley, como motivo de fondo, en virtud de de conformidad con los hechos narrados en el debate, se puede establecer se aplico correctamente la ley penal sustantiva, además se establece que mi conducta encuadra, en el delito de robo que aparece regulado en el artículo 251 del código penal. Indica que el agravio que le causa es que el delito de robo agravado contiene penas mayores de prisión y multa, que las contenidas como consecuencia del delito de ROBO, regulado en el artículo 251 del código penal, por lo que se considero que la conducta por mi desplegada encuadra en el ilícito penal de Robo regulado en el artículo 251 del código penal. Esta Sala advierte, que en cuanto al motivo de fondo invocado por la procesada, consistente en errónea aplicación del artículo 252 numeral 3 del Código Penal, no comparte lo indicado por ella, pues dentro de la sentencia, el tribunal indica, porque considera que se da el robo agravado y su fundamento lo encuentra en las declaraciones testimoniales de las tres menores, quien exponen que son suficientes, para considerar que cometieron el delito de robo agravado, porque habían utilizado arma (cuchillo), por lo que los que juzgamos en esta instancia, determinamos que no existe errónea aplicación del referido artículo, pues claramente la sentencia, indica que la agravación del delito se da por la utilización de una arma (cuchillo), requisito requerido en el numeral 3 del referido articulo, por lo que en cuanto al motivo de fondo, invocado no puede acogerse. TRES: Por todas las razones esgrimidas en esta sentencia, los que juzgamos en esta instancia determinamos que el recurso de apelación especial planteado no puede acogerse, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia venida en apelación y así deberá declararse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados, y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 20, 27, 35, 36, 41, 44, 62, 123 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO :

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO INTERPUESTO POR LA PROCESADA LIDIA PERFECTA DE LEON LOPEZ con el auxilio de su Abogado Defensor Hugo René Flores Barrios, en contra de la sentencia condenatoria de fecha tres de junio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

27/10/2011 – PENAL
221-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: RETALHULEU, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado WILMETH IVAN ALDANA GARCIA o WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA, en contra de la sentencia fechada veintiuno de julio de dos mil once, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, constituido en Tribunal Unipersonal, en el proceso seguido en su contra por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

El procesado WILMETH IVAN ALDANA GARCIA

o WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA, es de generales ya conocidas en autos. La defensa está a cargo del abogado Jorge Leonel Juárez Palacios del Instituto de la Defensa Pública Penal. La acusación está llevada desde primera instancia por el Ministerio Público con sede en este departamento, a través del agente fiscal Adán René de León Hernández. No aparece querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

A los procesados WILMETH IVAN ALDANA GARCIA o WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA y CARLOS ANIBAL SANCHEZ ESCOBAR, se les señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación que en su oportunidad presentara el Ministerio Público, siendo los siguientes: 1.-) "Porque usted WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA o WILMETH IVAN ALDANA GARCIA, fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil el día doce de marzo de dos mil once, a eso de las quince horas con treinta minutos, sobre la novena avenida y décima calle de la zona uno de la ciudad de Retalhuleu, en vista de haberlo sorprendido flagrantemente cuando portada en la espalda una mochila de tela sintética con el logotipo de la empresa TIGO, color celeste, la cual contenía en su interior un arma de fuego, hechiza o artesanal, compuesta por dos tubos de hierro galvanizado en forma de T, haciéndose acompañar en ese momento por el señor CARLOS ANIBAL SANCHEZ ESCOBAR, por lo cual fue consignado. Calificándose dicha acción como delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones"; 2.-) "Porque usted CARLOS ANIBAL SANCHEZ ESCOBAR fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional Civil, el día doce de marzo de dos mil once a eso de las quince horas con treinta minutos sobre la calle novena avenida y décima calle de la zona uno de la ciudad de Retalhuleu, en vista que en connivencia con el señor WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA o WILMETH IVAN ALDANA GARCIA y con conocimiento intervino en recibir y ocultar en la bolsa delantera lado derecho de su pantalón, seis vainas de proyectil de arma de fuego, calibre doce y un cartucho útil del mismo calibre, los cuales supuestamente servirían al arma que le fue incautada dentro de una mochila que portaba el señor WILMERTH IVAN ALDANA GARCIA o WILMETH IVAN ALDANA GARCIA, motivo por el cual se encuentra procesado. Calificándose dicha acción como delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, de conformidad con el artículo 474 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez Unipersonal del tribunal de primer grado; al resolver, DECLARO: "I) Que absuelve a Carlos Aníbal Sánchez Escobar, de los hechos atribuidos en la acusación y auto de apertura a juicio calificados como delito de encubrimiento propio, declarándolo libre de tal cargo; II) Que, Wilmeth Iván Aldana García y/o Wilmerth Iván Aldana García, es autor responsable del delito consumado de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, por cuya infracción a la ley penal le impone por la pena principal de diez años de prisión inconmutable, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondientes; III) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarle al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV) Se exime a los acusados del pago de costas procesales, conforme lo considerado; V) Se ordena la destrucción de la evidencia material consistente en arma hechiza compuesta de dos piezas de tuvo (sic) galvanizado en forma de T, seis casquillos percutidos (sic) calibre doce y un cartucho útil calibre doce, evidencia en poder del Ministerio Público; VI) Encontrándose el penado Wilmeth Iván Aldana García y/o Wilmerth Iván Aldana García guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad y el acusado Carlos Aníbal Sánchez Escobar en libertad por otorgamiento de medidas sustitutivas, manda dejarlos en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal".

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

En su oportunidad procesal el procesado Wilmeth Iván Aldana García y/o Wilmerth Iván Aldana García interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de forma que implica motivos absolutos de anulación formal, en contra de la sentencia proferida el veintiuno de julio de dos mil once, por el Tribunal

de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, constituido en Tribunal Unipersonal, mediante la cual lo condenó a purgar diez años de prisión con carácter de inconmutable.

EXTREMOS DE LA SENTENCIA EXPRESAMENTE IMPUGNADOS:

En el presente caso, el procesado Wilmeth Iván Aldana García y/o Wilmerth Iván Aldana García al haber sido condenado en sentencia del veintiuno de julio del año en curso, argumentó que el tribunal de primer grado (Juez Unipersonal) dejó de aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada, inobservando con ello el artículo 385 del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación que tiene el tribunal de valorar la prueba, la experiencia, la lógica en su principio de Razón Suficiente, integrante de la Regla de Derivación, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 421 y el 432, ambos del Código Procesal Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia de debate oral y pública de Segunda Instancia señalada para el diecisiete de los corrientes, no se llevó a cabo en virtud del reemplazó presentado por el abogado Jorge Leonel Juárez Palacios, en su calidad de defensor técnico del procesado Wilmeth Iván Aldana García y/o Wilmerth Iván Aldana García, mediante memorial presentado al efecto, explicando las razones jurídicas de hecho y de derecho y lo conveniente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO

I:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir, que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del Tribunal de Apelación de la interpretación y aplicación de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando el control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo, la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que proceder el recurso por motivo de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO

II:

El recurrente WILMETH IVÁN ALDANA GARCÍA y/o WILMERTH IVÁN ALDANA GARCÍA, al interponer el recurso de apelación especial por "motivos absolutos de anulación formal", argumentó que la sentencia que impugna vulnera las normas invocadas conforme lo establecido en los artículos 420 numeral 5) y 394 numeral 3), ambos del Código Procesal Penal, al no haber aplicado el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia de este departamento, la Sana Crítica Razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo; se refiere específicamente a las reglas de la lógica y de los principios de derivación o de razón suficiente, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil EVER OTTONIEL BARRIOS JUAREZ, LUIS ARTURO GONZALEZ CHURUC y MARIO AUGUSTO PALENCIA GARCIA; expone que el primero de los mencionados se encontraba sumamente nervioso al declarar, indicó en contraposición con los otros dos compañeros agentes que los detenidos iban caminando dudosamente, mientras que los otros manifestaron que iban corriendo. En cuanto a la posesión de la mochila que llevaba el procesado recurrente, indicó el agente Barrios Juárez que uno de ellos llevaba la mochila y el otro no llevaba nada, que el co imputado Carlos Aníbal Sánchez Escobar llevaba las municiones en ambas bolsas, sin indicar en forma concreta quien de los dos llevaba la mochila, titubeó en todo momento y que se puede corroborar en el disco de audio. El segundo de los agentes

mencionados dijo que el procesado Aldana García llevaba la mochila en el hombro del lado derecho, contrario a lo que dijeron sus dos compañeros agentes, quienes dijeron que la llevaba en la espalda; otro asunto es que indicó que iban caminando, mientras que los otros dijeron que corrieron al verlos. Dijo que les pusieron las luces de prevención, no alertándolos con la bocina de la patrulla, pero el último de los nombrados entró en contradicción con sus compañeros agentes, pues indicó que si se tocó la bocina para alertarlos, indicaron que los aprehendidos no se encontraban realizando acción ilícita; de tal manera, que el juez recurrido para valorar las declaraciones testimoniales debió emplear los principios de la psicología, pues los tres agentes coinciden en que no escandalizan en la vía pública ni denuncia previa que estuvieran cometiendo algún hecho delictivo. Por lo tanto, el recurrente manifiesta que el juez del tribunal sentenciador vulneró el principio de la lógica de la derivación y/o de razón suficiente, pues dichas declaraciones generan duda razonable, por lo que, pide que se acoja el recurso interpuesto, se anule la sentencia de mérito y se dicte la que en derecho corresponde conforme a la aplicación que pretende. (SIC).

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala, al hacer el estudio correspondiente de los agravios presentados por el apelante y la sentencia dictada por el tribunal de sentencia Unipersonal de primer grado arriba a alas siguientes conclusiones: UNO: Que el apelante trata de hacer ver al tribunal de alzada que existen contradicciones en las declaraciones de los agente capturadores, en cuanto a aspectos que el tribunal de sentencia, juez unipersonal no considero al momento de resolver, porque las mismas jamás generaron imprecisiones o contradicciones que pudiesen destruir la efectividad del testimonio en cuanto a definir el día hora y momento de la detención del procesado apelante y así como también lo incautado, consistente en dos tubos en forma de T que constituye una arma hechiza, argumentos que esta sala comparte, pues las supuestas contradicciones que dice el apelante existentes son inverosímiles para el juzgamiento del presente caso, estando la sentencia apegada a las constancias procesales y a la ley. DOS: Esta Sala determina que lo que el interponente del recurso pretende es que se realice una nueva valoración de los medios de prueba, toda vez que esto es únicamente competencia del tribunal sentenciador, por el principio de inmediación procesal, además porque a los que juzgamos en esta instancia nos prohíbe taxativamente el artículo 430 del código procesal penal, por lo que el recurso de apelación especial por motivos de forma presentado resulta insostenible y el mismo NO SE ACOGE confirmando la sentencia venida en apelación., lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y disposiciones legales aplicadas, por unanimidad, al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos absolutos de anulación forma interpuesto por el imputado WILMETH IVÁN ALDANA GARCÍA Y/O WILMERTH IVÁN ALDANA GARCÍA, por lo considerado; II.-) En consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento el veintiuno de julio de dos mil once. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Lic. Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

27/10/2011 PENAL
196-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA

DE GUATEMALA, se dicta sentencia por Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por el abogado Flavio Felipe Giordano Jerez en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil once, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso penal seguido contra CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ y GUSTAVO ADOLFO SOMOZA ORDOÑEZ por el delito de EXTORSION. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público con sede en este departamento, actuando en el debate oral y público la Agente Fiscal Rocío Siomara Miranda Fuentes; la defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado Flavio Felipe Giordano Jerez; en esta instancia los procesados reemplazaron su participación en la audiencia de debate y a la vez sustituyen al abogado Giordano Jerez por la abogada Paola Ivette Alvarado Reyes. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ANTECEDENTES:

DE LOS HECHOS ACREDITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público, al formular acusación y solicitar apertura a juicio, señaló a los procesados el hecho concreto siguiente: Al sindicado CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ: "Que habiéndose concertado previamente entre si con el mismo propósito e intención criminal de lucro injusto, con el co procesado GUSTAVO ADOLFO SOMOZA ORDOÑEZ y otra persona por el momento no identificada y a través de ésta, desde la fecha dos de junio de dos mil nueve en diferentes horarios, a través del teléfono celular con número cincuenta y cinco millones, dieciocho mil setecientos setenta y cinco (55018775), efectuaron llamadas telefónicas en diferentes horarios al agraviado BAUDILIO REYES RAMOS, específicamente a los teléfonos celulares propiedad de éste con números asignados cuarenta y cuatro millones, ciento cuatro mil ochocientos sesenta y ocho (44104868) y cuarenta y dos millones, doscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y siete (42229477), en las cuales mediante violencia psicológica consistente en amenazar con dar muerte al hijo del nombrado ofendido LUIS BAUDILIO REYES NEGRO y a su nieto JONATAN JOSUE REYES, le exigieron entregar la cantidad en efectivo de veinticinco mil quetzales, para lo cual lo citaron al lugar conocido como Cuatro Caminos, kilómetro 181 de la ruta CA guión dos, jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, en horario comprendido entre las once horas con treinta minutos y las doce horas del tres de junio de dos mil nueve, lugar al cual se presentó el ofendido con un paquete compuesto por un fajo de ciento cuatro recortes de papel periódico, cubierto en cada uno de sus extremos con un billete del valor de diez quetzales, con los números de serie D44240292B y D40177917B todo dentro de una bolsa de nylon de color negro, presentándose usted a dicho lugar en el horario descrito a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo, marca Toyota, placas de circulación particulares seiscientos cuarenta y nueve BLS, como copiloto del mismo y al identificar al agraviado que llegó al lugar le llamaron con señas y usted descendió de dicho vehículo con el propósito de recibirle el paquete el cual contenía supuestamente el dinero en efectivo solicitado, habiéndolo recibido y en ese preciso momento fue aprehendido por agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y a su acompañante GUSTAVO ADOLFO SOMOZA ORDOÑEZ que piloteaba el vehículo antes descrito". Acción antijurídica que se encuentra tipificada como delito de EXTORSION, de conformidad con el artículo 261 del Código Penal. Al sindicado GUSTAVO ADOLFO SOMOZA ORDOÑEZ: "Que habiéndose concertado previamente entre si con el mismo propósito e intención criminal de lucro injusto, con el co procesado CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ y otra persona por el momento no identificada y a través de ésta, desde la fecha dos de junio de dos mil nueve en diferentes horarios, a través del teléfono celular con número cincuenta y cinco millones, dieciocho mil setecientos setenta y cinco (55018775), efectuaron llamadas telefónicas en diferentes horarios al agraviado BAUDILIO REYES RAMOS, específicamente a los teléfonos celulares propiedad de éste con números asignados cuarenta y cuatro millones, ciento cuatro mil ochocientos sesenta y ocho (44104868) y cuarenta y dos millones, doscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y siete (42229477), en las cuales mediante violencia psicológica consistente en amenazar con dar muerte al hijo del nombrado ofendido LUIS BAUDILIO REYES NEGRO y a su nieto JONATAN JOSUE REYES, le exigieron entregar la cantidad en efectivo de veinticinco mil quetzales, para lo cual lo citaron al lugar conocido como Cuatro Caminos, kilómetro 181 de la ruta CA guión dos, jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, en horario comprendido entre las once horas con treinta minutos y las doce horas del tres de junio de dos mil nueve, lugar al cual se presentó el ofendido con un paquete compuesto por un fajo de ciento

cuatro recortes de papel periódico, cubierto en cada uno de sus extremos con un billete del valor de diez quetzales, con los números de serie D44240292B y D40177917B todo dentro de una bolsa de nylon de color negro, presentándose usted a dicho lugar en el horario descrito a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo, marca Toyota, placas de circulación particulares seiscientos cuarenta y nueve BLS, como copiloto del mismo y al identificar al agraviado que llegó al lugar le llamaron con señas descendiendo de dicho vehículo su acompañante GONZALEZ RODRIGUEZ con el propósito de recibirle el paquete el cual contenía supuestamente el dinero en efectivo solicitado, habiéndolo recibido y en ese preciso momento fueron aprehendidos ambos por agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil". Acción antijurídica que se encuentra tipificada como delito de EXTORSION, de conformidad con el artículo 261 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado, al resolver, por mayoría, declaró: "I) Que César Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, son autores responsables del delito consumado de extorsión, cometido contra el patrimonio del agraviado Baudilio Reyes Ramos, por cuya infracción a la ley penal le impone a cada uno la pena principal de seis años de prisión inconmutable, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberán cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la destrucción de la evidencia física en poder del Ministerio Público consistente en ciento cuatro ecortes de papel periódico, devolución de dos billetes de la denominación de diez quetzales cada uno a favor de Baudilio Reyes Ramos y de los dos teléfonos celulares uno marca Samsung de color gris y negro, modelo SGH guión C doscientos sesenta y seis con chip de la empresa Tigo y el otro marca Nokia de color gris, modelo seis mil diez con chip de la empresa Aló, a su legítimo tenedor; V) Encontrándose los penados en libertad por otorgamiento de medidas sustitutivas, manda dejarlos en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal".

ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El abogado Flavio Felipe Giordano Jerez en su calidad de defensor técnico de los procesados César Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil once, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, manifestando como sub motivos de forma, la inobservancia de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 388 del Código Procesal Penal, así como los artículos 394 numeral 3) con relación a los artículos 186 y 385 del mismo cuerpo legal citado, que se refieren a la obligación del tribunal de valorar la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica Razonada; en cuanto al motivos de fondo, el agravio que le causa el fallo de primer grado, es por la interpretación indebida y errónea aplicación de los artículos 10, 11, 13, 36 numeral 1º y 261 del Código Penal .

DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

En la audiencia de debate oral y público señalada en su oportunidad, tanto el Ministerio Público a través del agente fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Héctor Homero Díaz Quintana, como los procesados César Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, juntamente con su abogada defensora Paola Ivette Alvarado Reyes, reemplazaron su participación a la misma, formulando los argumentos y fundamentos que consideraron pertinentes.

CONSIDERANDO

I:

El Código Procesal Penal, establece: El Tribunal de apelación especial, está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada y conoce solamente de los puntos de la sentencia recurrida expresamente en el recurso. Cuando se estime que existe error en la resolución apelada, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o realizado la protesta de anulación

formal, tal como lo establece la ley adjetiva penal. El Tribunal ad-quem no debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Asimismo, es de observar que el vicio o causal que pueda alegarse para la procedencia del recurso de Apelación Especial debe ser esencial, ya que no cualquier causal o vicio puede aceptarse para resolver las pretensiones formuladas en la misma.

CONSIDERANDO

II:

Los acusados Cesar Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, interponen esta apelación por Motivos de Forma y de Fondo, que trataremos por separado y exponiendo su agravio así: I.-) POR MOTIVO DE FORMA, los submotivos siguientes: 1) Primer submotivo de conformidad con el artículo 419 numeral 2) que es procedente por inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento, al no ser observados los artículos 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 388 del Código Procesal Penal, al dar por acreditados hechos no comprendidos en la acusación y en el Auto de Apertura a Juicio, habiendo prohibición expresa y violando el principio de congruencia derivado del derecho de defensa; y, 2) Segundo submotivo de Motivo Absoluto de Anulación Formal, por incurrir en vicios de la sentencia, conforme al numeral 5) del Artículo 420 y numeral 3) del artículo 394 del Código Procesal Penal, por no haberse observado la reglas de la Sana Crítica Razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, con relación a los artículos 186 y 385 del mismo cuerpo legal que se refiere a la obligación del tribunal de valorar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica (sic). A.-) En cuanto al primer submotivo, argumentan que de acuerdo al numeral 2) de la sentencia impugnada, se les atribuye a cada uno de los acusados los hechos y circunstancias objeto de la acusación y en el auto de apertura a juicio, que se transcriben literalmente en relación a cada uno, sin embargo en el numeral 4) de dicha sentencia, se estimó acreditado el hecho que también se transcribe literalmente y comentan que en este sentido el artículo 388 de la ley adjetiva mencionada, es claro en afirmar que la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado, fundado en el principio de congruencia, que integra el derecho de defensa constitucional, todo lo que violó el tribunal al tener por acreditado que previamente mediante llamadas telefónicas al agraviado Baudilio Reyes Ramos efectuadas el día dos y tres de junio del dos mil nueve provenientes del número ya mencionado a los números también ya mencionados obligaron (los sindicados) a la víctima hiciera entrega inicialmente de veinticinco mil quetzales monto que redujeron durante la negociación a diez mil quetzales, ya que claramente la circunstancia de que las llamadas se realizaron por tercera persona no logró ser demostrado ni comprobado por el tribunal así como cualquier indicio de comunicación o contacto con dicha tercera persona no identificada y el que no se haya individualizado quien fue entre los acusados el que recibió la bolsa que simulaba el dinero exigido y quien fue el que esperaba en el vehículo, ya que con ningún elemento de prueba logró ser demostrado por el Ministerio Público y comprobado por el tribunal de sentencia cada conducta realizada individualmente por cada uno de los acusados.B.-) En cuanto al segundo submotivo de forma, se discute un motivo absoluto de anulación formal, conforme a lo establecido en la norma respectiva, por haberse incurrido en un vicio de sentencia conforme a los establecido en el numeral 3º del artículo 394 del Código Procesal Penal, por no haberse observado las reglas de la Sana Crítica Razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo y consideran violados los artículos 186 y 385 de la misma ley. Dentro de este submotivo señala los vicios que contiene la sentencia así: 1) que la prueba de la fiscalía no ha sido suficiente para emitir un fallo de condena, si bien se estableció la existencia del delito de extorsión del que fue victima Baudilio Reyes Ramos, se realizó una denuncia y se preparó un operativo policial, sin embargo los testigos ofrecidos contienen contradicciones con lo manifestado por el agraviado, las que se deben considerar para reafirmar la inocencia de los acusados al señalar a una persona distinta para la negociación, otra contradicción se da al señalar dos agentes a un tercero como el que tenía a su cargo el operativo, pero esta persona coincide con la víctima en que era otro agente el que tomó a su cargo el operativo y dirigía a los agentes del DEIC, lo que es importante porque se viola el principio de no contradicción y el de identidad al no determinarse quien de los dos acusados es la persona que desciende del vehículo y recibe el paquete simulando el dinero y es aprendido flagrantemente y otro agente señala

al otro acusado de esa acción, así es como las declaraciones de los agentes no soportan ser sometidos al principio de razón suficiente entre ellos mismos y con el resto de elementos probatorios en relación en donde estuvieron los acusados durante la supuesta realización de los hechos, reiteran la deficiencia de la investigación del Ministerio Público en relación al registro de llamadas telefónicas, ya que de los teléfonos incautados a los sindicados, no consta que existan llamadas para los teléfonos de la victima, a los que consta que recibieron llamadas de extorsión de un número determinado, desvirtuando que los acusados tuvieran algún contacto con el número desde el que se hicieron las llamadas, puesto que de ese número no aparece llamadas de los celulares incautados a los sindicados en el despliegue de llamadas e incluso con dicho informe se puede demostrar que posteriormente a la detención se recibieron llamadas en cada uno de los teléfonos de la víctima a distintas horas del número de teléfono desde el que se hicieron las llamadas de extorsión; 2) En relación a la regla de la experiencia, la que explica y comenta que sirve para apreciar la prueba producida, así es como en el apartado respectivo los sentenciadores acuden a la experiencia y transcriben textualmente el párrafo relacionado con que los hechos imputados son recurrentes en la comunidad, lo que ha generado que la Policía designe y prepare elementos para la investigación que han creado métodos, negociación y trampas para hacer caer a los responsables, explicando el resto del procedimiento utilizado hasta el desenlace y concluyen en que se argumenta la regla de la experiencia para crear figuras delictivas por analogía, lo que va en contra del principio de legalidad, por el que solo las conductas descritas en los tipos penales pueden constituir delito y sancionados con las penas previstas ya que lo descrito denota otras conductas no descritas en el tipo penal de la extorsión, lo que se refuerza con la prohibición de la analogía e interpretación extensiva en materia penal; 3) Dentro del mismo apartado relacionado anteriormente, se refieren al testigo víctima, que aseguró que él no había realizado las negociaciones sino el "finadito", actitud que le atribuyen al temor y le dan mayor valor al testimonio de Wug Lam y se refieren a que por el mismo temor la defensa leyó un desistimiento de la víctima y concluyen que no creen que los negociadores permitieran negociar con otra persona que no fuera la víctima y sustituirlo en la entrega del dinero; lo anterior lo cuestionan los apelantes que el referirse al "finadito" no implica que quisiera atribuirle la negociación a una persona fallecida para que no lo desmintiera, si él mismo manifestó que lo buscó por ser su amigo que trabajaba en la Policía para que lo auxiliara, además existe otro testigo que señala como negociador al llamado finadito, por lo que se puede establecer por medio del principio de razón suficiente, por lo que lo declarado por el testigo víctima está reforzado por el otro testigo, pudiendo suponer que el agente fallecido fue el negociador con los extorsionistas, mientras que el testimonio de Wug Lam no resiste la confrontación con el resto del elenco de prueba ya que existen serias contradicciones como la que el agente mencionado fue la persona que recibió e hizo la entrega del paquete que simulaba el dinero, violando el principio de razón suficiente. II.-) En cuanto al MOTIVO DE FONDO, por los dos submotivos de: interpretación Indebida y Errónea Aplicación de la Ley, mencionando los artículos 10, 11, 13, 36 numeral 1º. y 261 del Código Penal, al condenar a los acusados como autores directos responsables del delito de extorsión, así se refieren a la parte declarativa de la condena, que se infiriere del numeral 4) que en el inciso a) hace referencia a la existencia y calificación del delito, citando textualmente los actos que se les atribuyen y subsumen los mismos en los supuestos contenidos en la norma, los que se encuadran dentro de los supuestos jurídicos de hecho contenidos en las normas descritas en el artículo que tipifica el delito de extorsión y en el inciso b) se refiere a la norma de la autoría del delito consumado, relacionado anteriormente en contra del patrimonio de la víctima. En su argumentación hace una cita de los artículos e incisos que consideran (por separado) indebidamente interpretados y erróneamente aplicados de las leyes mencionadas, haciendo un análisis jurídico-doctrinario de los mismos, refiriéndose a la doctrina que explica ambos términos. A) En cuanto a la interpretación, se refiere por separado a cada uno de los artículos que señalan del Código Penal, así: a) Del artículo 10 concerniente a la relación de causalidad, explicando que en los delitos de resultado la consumación depende de la producción del resultado típico en conexión con la acción, se refieren también a las comprobaciones doctrinarias de la misma y las imputaciones objetiva y subjetiva, así como el principio por el que a toda causa le sigue un resultado se llama de causalidad y el nexo entre causa y resultado es la relación del mismo nombre, también se refieren a la teoría de condición adecuada, por la que solo la condición de resultado es causa jurídica; b) Del artículo 11, en relación al dolo, distinguiendo la doble dimensión de conocimiento y voluntad, el primero de una significación natural, social o jurídica

del hecho y se requiere de la voluntad de su realización, para conseguir el resultado que tenga en la cabeza, además se refieren al dolo directo y el eventual, considerado en la frontera con la imprudencia, pero se le objetiva con el contenido del elemento volitivo, al juzgar se debe tomar en cuenta que quien es consciente del peligro de su comportamiento, aún así decide realizarlo, toma decisión a favor de la lesión del bien jurídico, es lo que caracteriza el autor doloso, así es como se concibe la norma relacionada, al referirse al delito doloso, cuando el resultado ha sido previsto (dolo directo) o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto (dolo eventual); c) Del artículo 13, se refiere a la consumación que se da cuando se realizan todos los elementos del tipo penal, en el delito doloso de extorsión concurrirá cuando se cumple el tipo objetivo y el subjetivo, contemplando dicha norma la denominada consumación típica, en los delitos de resultado la consumación se da con el resultado típico y en los de peligro, se produce cuando se pone en peligro el bien jurídico; d) Del artículo 36 numeral 1, se refiere a la autoría, definiendo al autor como el que realiza la acción descrita en el tipo de la parte especial, distinguiendo a los demás que participan pero tienen responsabilidad, la diferencia puede ser objetiva, según la clase de contribución al hecho, se refieren a tres teorías, siendo la del dominio del hecho la adoptada por nuestra legislación, se hace distinción dentro de autor y cómplice, así se contemplan normas que regulan las conductas de autor o partícipe. En la teoría relacionada, autor de un delito será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho y que pueda decidir los aspectos esenciales de la ejecución de ese hecho, los partícipes carecen de tal dominio, tiene su origen en el finalismo y según su tesis en los delitos dolosos es autor quien finalmente domina la ejecución del hecho: y e) Por último del artículo 261, que tiene previsto el tipo penal de la Extorsión, empiezan por referirse a la parte objetiva y subjetiva del tipo penal y sus elementos, así como el tipo penal según dicha norma con sus elementos, entre ellos la acción que describe un comportamiento humano que es el núcleo central del tipo y descrito por un verbo rector, a su vez en la extorsión en los supuestos objeto de aplicación en relación al bien jurídico protegido de una lesión al patrimonio del sujeto pasivo, que se obligue a entregar dinero o bienes, como un resultado que es la lesión del bien jurídico tutelado, asimismo las circunstancias de la acción como los modos de ejecución la amenaza y mediante cualquier medio de comunicación y por último la relación de causalidad y la imputación objetiva. B) En cuanto a la subsunción y aplicación, el punto de partida es el hecho que surge como problema de la realidad y que se trata de subsumir en el supuesto de hecho de la norma jurídica, el que se constata por la reconstrucción aproximada de los hechos sirviéndose de los indicios condicionados por el hecho que se trata de probar, sacando un a conclusión válida siempre que logre fundamentar el estado intelectual del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica razonada, de igual manera es importante la determinación del autor y en la subsunción es también individualizar el quien imputar el hecho averiguado, sirviendo los indicios antes señalados, en base a esto se puede decir que la prueba aportada por el Ministerio Público no ha sido suficiente para alcanzar el grado de certeza positiva necesario para emitir un fallo de condena y si bien se logró establecer la existencia de la extorsión y que se realizo una denuncia y preparó un operativo policial, sin embargo las declaraciones de los testigos por el Ministerio Público contienen contradicciones con lo manifestado por el propio agraviado que se debe tomar en consideración para reafirmar el estado de inocencia de que gozan los acusados y de igual forma se refiere a otras contradicciones derivadas de las demás declaraciones testimoniales, de igual forma como se argumentó en el Motivo de Forma inicialmente, aduciendo violaciones al principio de no contradictorio, resaltando el punto esencial que contradice y viola el principio de identidad, al momento de que los testigos en sus declaraciones contradicen con lo establecido en la propia acusación formulada por la fiscalía, señala a un acusado como la persona que desciende del vehículo y recibe el paquete siendo aprendido flagrantemente y según lo declarado por otro agente de la Policía, señala sin duda al otro acusado, lo que viola al principio de identidad que debe ser considerado para realizar un razonamiento lógico al valorar la prueba conforme la sana crítica razonada, siendo contradictorias las declaraciones de los tres agentes de la Policía Nacional Civil, que al ser valoradas no soportan ser sometidos al principio de la razón suficiente, al no poder ser reafirmados entre ellos mismos; reiteran la insuficiencia de la investigación del Ministerio Público en relación a los teléfonos consignados a los acusados, lo que también ya se argumento anteriormente, siendo notorio el no haber establecido el grado de responsabilidad de los acusados como autores directos conforme a la ley, como los que realizan la conducta establecida en un tipo penal como propia realizado los elementos del tipo y en cuanto a la imputación objetiva requiere dos

elementos uno la exigencia de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, lo cual no existe al no comprobar las conductas que se les imputa a los acusados del supuesto de hecho contenido en el artículo 261 citado, lo que implica comprobar cada elemento de acción del tipo penal de extorsión y sí se comprobó la existencia del verbo rector, las modalidades del tipo penal no fueron demostradas ya que al momento de establecer que hechos tienen por acreditados, varían sustancialmente los hechos objeto de la acusación y del auto de apertura a juicio, como se explico en el motivo de forma, en consecuencia no se puede hablar de relación de causalidad ante la inexistencia de alguna conducta típica regulada en el artículo citado, y dos en cuanto al resultado que debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción o el desvalor de la acción concretado en el resultado producido, siendo la base del juicio de imputación objetiva la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción, concluyendo en que debe ser objeto de valoración la existencia de una relación de causalidad y se puede hablar de que las conductas de los sindicados son inverosímiles al resultado que tiene previsto el artículo 261 mencionado, no existe desvalor en sus acciones y no se puede imputar objetivamente el resultado a los sujetos cuando su acción no merece ser desvalorada penalmente, por otro lado la imputación subjetiva, comprueba si los efectos externos de una acción está determinada por el dolo y es claro que si no se puede realizar una imputación objetiva, menos se puede realizar una imputación subjetiva. Finalmente solicitan declarar con lugar la apelación interpuesta por los dos motivos invocados, ordenando el reenvío o en su caso absolverlos.

CONSIDERANDO

III:

Esta Sala al hacer un examen detenido de la sentencia impugnada, tomando en cuenta el agravio expuesto, las constancias procesales y lo que prescribe la ley, arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al primer MOTIVO DE FORMA: En relación al primer submotivo, no obstante que no se cumple con señalar concreta y objetivamente el agravio del supuesto vicio invocado, los apelantes señalan que se da inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República y del artículo 388 del Código Procesal Penal, en cuanto al primero no obstante que no se argumenta precisamente en que forma se inobservó, si dicha norma regula el derecho de defensa no se encuentra razón o motivo para poder establecer que no se hubiera observado el derecho de defensa de los acusados, constando que fueron oídos y vencidos dentro de proceso legal, ante un tribunal competente y preestablecido, así como por un procedimiento establecido en la ley procesal respectiva; en cuanto al segundo artículo, se encuentra que básicamente se dieron por acreditados en la sentencia los hechos que comprueban la existencia del delito que se investiga, así como la participación de los acusados en el ilícito penal que se les atribuye, siendo las dos circunstancias que tienen como objeto el proceso penal, los que son coincidentes con los hechos formulados tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio, además en el planteamiento se hacen cuestionamientos en relación a circunstancias derivadas de elementos probatorios que por la intangibilidad de la prueba, este tribunal está impedido de hacer mérito de dichos medios y en todo caso, si se dan algunas discrepancias en detalles circunstanciales, los mismos son irrelevantes y que surgen por inexactitudes lógicas, como lo consideró el tribunal sentenciador, al tomar en cuenta que los testigos hicieron referencias a hechos que datan de hace más de dos años, pero si son congruentes en cuanto a lo principal, por lo que se estima que no se da la inobservancia que acusan los apelantes como submotivo de forma; y, en cuanto al segundo submotivo de forma, de motivo absoluto de anulación formal, se señala de haber incurrido en vicios en la sentencia, por no haberse observado las reglas de la sana crítica razonada, pero este tribunal de alzada, encuentra que en la sentencia impugnada en el apartado específico de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y/o absolver, desde el principio consta que el examen que se hace de los medios de prueba aportados al debate, fueron examinados observando las reglas de la sana crítica razonada, como fue la aplicación de la experiencia desde la descripción que hacen en una forma muy clara del operativo que se montó, como consecuencia de la denuncia de la extorsión de que fue objeto el agraviado de la extorsión, el operativo montado y las circunstancias en que fueron detenidos los acusados, al momento de consumarse la entrega del dinero objeto de la extorsión, también se aprecia en la sentencia que los razonamientos utilizados fueron basados en el principio de la lógica, por derivación al concatenar e integrar una serie de circunstancias que son concordantes y se complementan por los elementos probatorios que se produjeron en el debate de juicio oral, los que correctamente fueron calificados de coherentes, de conocimiento personal las

declaraciones testimoniales y coincidentes en cuanto a los datos esenciales, provocando en los juzgadores la razón suficiente para tener por acreditados los hechos, puesto que no obstante que se hizo la observación de que algunos testigos no recordaron algunos detalles por el transcurso del tiempo, se estimó que no los hace dudosos ni ineficaces, además se hace un análisis psicológico al calificar las actitudes serenas de unos testigos, así como la reacción temerosa de la víctima al ser confrontado en su declaración y finalmente hay congruencia en la coincidencia que se estimó en relación con otros medios de prueba de carácter complementario en la investigación, todo lo que denota que si se observaron las reglas de la sana crítica razonada con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, por lo que se puede concluir en que no se da el vicio que se acusa como motivo absoluto de anulación formal; DOS: En relación al MOTIVO DE FONDO, encontramos que igual que el motivo de forma no se señala concreta y objetivamente el agravio que le causa el vicio invocado y que no obstante que a los recurrentes se les mando a subsanar un error técnico de su planteamiento, siempre se hace un planteamiento confuso, como consta en las literales b, c y d del memorial respectivo, partiendo de que se señalan como dos submotivos la interpretación indebida y la errónea aplicación de la ley, lo que analizamos separadamente así: 1.-) En cuanto la interpretación indebida, se señalan específicamente los artículos 10, 11, 13, 36 numeral 1º. y 261 del Código Penal, en su argumentación trata por separado la interpretación indebida y hace referencia a cada uno de los artículos indicados, haciendo amplia y extensamente explicación de la interpretación y justificación de cada uno, con base a teorías y principios doctrinarios en relación a la causalidad, el dolo, delito consumado, autoría y la figura típica de la extorsión, respectivamente, sin explicar en su argumento, la forma en que se hizo una interpretación indebida en la sentencia, partiendo de que tanto en la doctrina judicial como en fallos de la Corte de Constitucionalidad se concibe la interpretación indebida "cuando se da a la norma un significado diferente", pero no se encuentra ninguna confrontación de los artículos citados en relación al significado diferente que se le hubiera dado en la sentencia, lo que hace inviable considerar el supuesto vicio que aduce en su planteamiento; y, 2.-) En cuanto a la errónea aplicación, en el apartado respectivo se refiere a la subsunción y aplicación, pero empezamos igual que en el numeral anterior a señalar que entendemos por errónea aplicación "cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto", de manera que se refiere a la subsunción del hecho real que se trata de subsumir en el supuesto de hecho de la norma jurídica, como la actividad de aplicación de una norma al caso concreto, lo que tampoco resulta útil para poder examinar el posible vicio de que se hubieran aplicado normas que no corresponden a los hechos investigados, puesto que la aplicación de normas procesales son el marco legal de la consecuencia de acreditar los hechos objeto de la acusación, al comprobar la existencia de un ilícito penal y la participación de los acusados en los mismos, además complementariamente se hace referencia a contradicciones que a su criterio se dan entre declaraciones testimoniales que fueron recibidas en el debate del juicio oral, con la finalidad de demeritar los hechos y circunstancias de la acusación que fueron acreditados, pero como ya lo señalamos anteriormente, estos juzgadores estamos impedidos de hacer mérito alguno al respecto, dada la prohibición legal por la intangibilidad de la prueba en esta instancia y en todo caso, solo nos referirnos a que como consecuencia de no existir vicios de forma, por lo considerado en el motivo anterior, se encuentra que las normas acusadas del vicio de errónea aplicación, concluimos en que están aplicadas correctamente, al corresponder al caso concreto dentro de la sentencia impugnada. Por lo anteriormente considerado, podemos concluir en que no se dan los vicios acusados dentro de los Motivos de Forma y de Fondo invocados, por lo que la sentencia examinada por el recurso de alzada que origina esta instancia, se encuentra apegada a derecho y en consecuencia no procede acoger la apelación especial interpuesta por los acusados Cesar Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 12-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-5-7-11-11bis-49-160-162-163-165-167-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 13-35-36-41-44-51-65-112-251 Código Penal; 88 inciso b)-141-142-143-147-148-156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicables, al resolver, por unanimidad, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve de

junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia a-quo. II.-) En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria apelada. III.-) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado vocal primero; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado vocal segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

15/12/2011 – PENAL
198-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia por interposición de RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, planteado por el PROCESADO ROLANDO AGUILAR VASQUEZ con el auxilio del Abogado Hugo René Flores Barrios, en contra de la sentencia condenatoria de fecha ocho de julio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye por el DELITO DE PORTACION DE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS. La defensa técnica esta a cargo del Abogado Hugo René Flores Barrios y actúa en la acusación el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada Rocío Siomara Miranda Fuentes.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado ROLANDO AGUILAR VASQUEZ el siguiente hecho punible: "Que el día catorce de noviembre de dos mil nueve, cuando eran aproximadamente las veintidós horas, usted fue sorprendido flagrantemente frente al negocio denominado Cevichería y Carnitas "El Ranchon" ubicado en el lote seis, manzana "A", Residenciales Villa Centenario, zona tres del municipio y departamento de Retalhuleu, por Agentes de la Policía Nacional Civil tripulantes de la Unidad REU guión CERO CUARENTA Y OCHO de la Subestación de la Policía Nacional Civil treinta y cuatro guión once del municipio y departamento de Retalhuleu, en virtud de que cuando le hicieron un registro superficial a la altura del cinto lado derecho portaba una arma de fuego tipo PISTOLA, marca PIETRO BERETTA, modelo COUGAR 8045F, calibre PUNTO CUARENTA Y CINCO AUTO, con número de registro CERO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MC (0973357MC), cachas PLASTICAS COLOR NEGRO, pavón COLOR NEGRO, con ocho cartuchos útiles calíbre CUARENTA Y CINCO MILIMETROS, portando además en la bolsa trasera lado izquierdo del pantalón DOS TOLVAS MAS, una con SIETE CARTUCHOS y la otra OCHO CARTUCHOS UTILES, todos de calibre 45MM, y al solicitarle la licencia de portación de arma de fuego que extiende la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, manifestó carecer de la misma". Hecho antijurídico tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones como el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, al resolver declaró: I) QUE ROLANDO AGUILAR VASQUEZ ES AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, por cuya infracción a la ley penal le impone LA PENA PRINCIPAL DE OCHOS AÑOS DE PRISION INCOMUTABLE, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Suprema Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) La evidencia material consiste en ARMA DE FUEGO, tipo PISTOLA, calibre PUNTO CUARENTA Y CINCO AUTO, marca PIETRO BERETTA, modelo COUGAR OCHO MIL CUARENTA Y CINCO F, número de registro CERO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MC, cachas DE PLASTICO COLOR NEGRO, debe continuar en poder del Ministerio Público a efecto de establecer su procedencia; V) Encontrándose el penado en libertad por otorgamiento de medidas sustitutivas, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO ROLANDO AGUILAR VASQUEZ, en su memorial que contiene su reemplazo en la audiencia oral de debate señalada y el alegato respectivo, manifiesta haber interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma regulado en el artículo 419 numeral 2 del Código Procesal Penal y el submotivo de inobservancia de la ley específicamente del artículo 389 numeral 4) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 186 último párrafo, 385 y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, siendo este un defecto que habilita la apelación especial, por constituir un vicio de la sentencia y que a la vez por implicar un motivo absoluto de anulación formal de conformidad con el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, no requiere protesta previa. Además de haberse inobservado en la sentencia recurrida el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Así mismo que los agravios lo constituyen la inobservancia al sistema de la sana critica razonada para la valoración de los elementos probatorios, específicamente la regla de la lógica, como lo es el principio de razón suficiente, la cual de haber sido aplicada debió desembocar en una sentencia absolutoria, además el Tribunal sentenciador no fundamento su fallo conforme a la ley ya que no consignó los razonamientos de hecho y de derecho en que baso su decisión, solo se concretó a consignar lo depuesto por los testigos, causando con ello perjuicio a la administración de justicia.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día siete de diciembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante alegato, en los cuales expusieron sus argumentos y agravios haciendo sus respectivas solicitudes de acuerdo a sus intereses.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación, y cuando existan vicios de forma el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu constituido en Tribunal Unipersonal con fecha ocho de julio del dos mil once, el PROCESADO ROLANDO AGUILAR VASQUEZ por medio de su Abogado Defensor Hugo Rene Flores Barrios interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, indicando un submotivo de forma por inobservancia de la ley, específicamente la inobservancia de los artículos 186, 385, 389 numeral 4º y 394 numeral 3o del Código Procesal Penal, refiriéndose a vicios de la sentencia ante la inobservancia de las reglas de la Sana Critica Razonada, con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo.

CONSIDERANDO

III

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, y analizar cada una de las leyes aplicables al recurso, los agravios expuestos en el memorial de interposición del Recurso de Apelación por parte del procesado, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto a la argumentación del procesado y recurrente por medio de su Abogado Defensor, en cuanto a que existe inobservancia de la ley específicamente del artículo 385 del Código Procesal Penal "por la no aplicación de la Sana Critica Razonada, indicando que se violo la lógica en su principio de razón suficiente integrante de la derivación que informa que todo

razonamiento para ser verdadero, debe de estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio así como de las sucesivas conclusiones que sobre ellas se vayan estableciendo, lo que implica que el razonamiento debe respetar el principio de razón suficiente, por ello en la motivación cada conclusión necesita de un elemento convincente que justifique la afirmación o negación que se hace, elemento que debe ser necesariamente concordante con el verdadero. La lógica nos manda a que sino declaro el Agente captor que realizo el cacheo o registro y si los otros dos Agentes se contradicen, entonces no existe un grado de certeza para arribar a una sentencia de condena, siendo improcedente que se me declare autor del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS (sic). DOS: Lo manifestado por el procesado en su memorial de interposición del recurso, quien indica que el Agente captor no fue a declarar y que en los Agentes que se presentaron existen contradicciones, y las mismas según la defensa radica en que los dos testigos indicaron prestar seguridad al captor al momento de la captura. Todo lo manifestado por el apelante quien indica que no se aplico las reglas de la lógica, razón suficiente y las reglas de la derivación, en la sentencia impugnada, además de carecer de fundamentación que ordena el artículo 11 bis de nuestra ley procesal penal. TRES: Este órgano jurisdiccional, advierte que la juzgadora de primera instancia indica las razones por las cuales le otorga valor probatorio a las declaraciones de los dos agentes que participaron en la captura, quienes claramente indicaron que iban en compañía de otras seis personas (agentes), procedieron a registrar a las personas que estaban en el lugar bebiendo licor, y además indica que el hoy sindicado portaba el arma y que su compañero FREDY CANDELARIO REYES ARCHILA fue quien lo registro y lo detuvo, en ningún momento los testigos afirmaron situaciones distintas a lo que la Juzgadora indica en la sentencia impugnada, narran lugar día y hora de la detención así como la descripción del arma incautada, y con ello se demuestra la participación del sindicado en el hecho atribuido, quedando establecido con los demás medios de prueba la existencia del arma y la inexistencia de la licencia para portar la referida arma por parte del hoy procesado, quien planteó su tesis de defensa basada en las declaraciones de dos personas, que lo único que hacen es contradecir las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, pero en ningún momento destruyen la existencia de la referida arma y menos la incautación, además el supuesto propietario nunca compareció al proceso, por lo que la supuesta inexistencia de fundamentación de la sentencia no se da, pues la juzgadora indica claramente el porque de sus afirmaciones y del resultado de la sentencia, por lo que el argumento de la defensa sobre la existencia de violaciones a la lógica, la falta de razón suficiente y la derivación no se configuran en lo indicado debiéndose confirmar la sentencia venida en apelación y no acogerse el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 423, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, INTERPUESTO POR EL PROCESADO ROLANDO AGUILAR VASQUEZ con el Auxilio del Abogado Hugo René Flores Barrios, en contra de la sentencia condenatoria de fecha ocho de julio de dos mil once, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria

---

29/12/2011 – PENAL
212-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE

GUATEMALA se dicta sentencia por interposición del Recurso de Apelación Especial planteado por Motivo Absoluto De Anulación Formal y por Motivo de Fondo por el PROCESADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN con el auxilio del Abogado Juan Carlos Ayala Dardón, en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por los DELITOS DE ROBO AGRAVADO y ATENTADO. La defensa técnica esta a cargo de los Abogados Juan Carlos Ayala Dardón y Saúl Zenteno Téllez, y actúa en la acusación el Ministerio Público a través del Fiscal Distrital de Suchitepéquez Abogado Albert Clinton Whyte Bernard.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio le atribuye al procesado los siguientes hechos punibles: a) POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO: "Usted ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN con fecha seis de febrero del año dos mil diez, a las diecinueve horas con cincuenta minutos aproximadamente en la primera avenida y séptima calle de la zona uno de esta ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, con un cuchillo de mesa con cacha de plástico color negro, que portaba en la mano derecha, amenazó de muerte y despojó del cuello del señor JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON de una cadena de metal amarillo que tiene como dige una medalla con la figura de la virgen en la cual se lee "N. S. San Juan de los Lagos, y atrás con una figura de Jesús, y al intentar huir del lugar fue perseguido por los Agentes de la Policía Nacional Civil CESAR FORTUNATO PEREZ PALACIOS y MARIELA ANTONIETA BOL GONZALEZ, siendo alcanzado por los mismos a veinte metros aproximadamente, por lo que usted se opuso a la aprehensión hiriendo con el mencionado cuchillo de mesa que portaba al Agente César Fortunato Pérez Palacios en el dedo meñique de la mano izquierda." Hecho antijurídico regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal, tipificado como el delito de ROBO AGRAVADO. b) POR EL DELITO DE ATENTADO: "Usted ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN con fecha seis de febrero del año dos mil diez, a las diecinueve horas con cincuenta minutos aproximadamente en la primera avenida y séptima calle de la zona uno de esta ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, con un cuchillo de mesa con cacha de plástico color negro, que portaba en la mano derecha, amenazó de muerte y despojó del cuello del señor JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON de una cadena de metal amarillo que tiene como dige una medalla con la figura de la virgen en la cual se lee "N. S. San Juan de los Lagos, y atrás con una figura de Jesús, y al intentar huir del lugar fue perseguido por los Agentes de la Policía Nacional Civil CESAR FORTUNATO PEREZ PALACIOS y MARIELA ANTONIETA BOL GONZALEZ, siendo alcanzado por los mismos a veinte metros aproximadamente, por lo que usted se opuso a la aprehensión hiriendo con el mencionado cuchillo de mesa que portaba al Agente César Fortunato Pérez Palacios en el dedo meñique de la mano izquierda." Hecho antijurídico regulado en el artículo 408 numeral 2º del Código Penal, tipificado como el delito de ATENTADO. B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, al resolver declaró: I) QUE ABSUELVE A ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN, del hecho que por el delito de ATENTADO se le sometió a juicio, entendiéndose libre del cargo en todos los casos en cuanto a dicho delito se refiere; II) QUE ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN ES RESPONSABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio del señor JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON, ilícito penal por el que se le impone la pena de SIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir con abono de la prisión efectivamente padecida, en el centro de cumplimiento de penas que designe el Juzgado de Ejecución competente; III) Como pena accesoria se le impone al penado la suspensión en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficiar a donde corresponda para el efecto; IV) Se condena a ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento; V) Al estar firme el fallo, se ordena la devolución de una cadena delgada de metal color amarillo, de aproximadamente treinta centímetros de largo, con la figura de una virgen en la cual se lee "N. S. San Juan de Los Lagos, atrás con una figura de Jesús a favor de JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON, facultándose para el efecto a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepéquez, debiéndose dejar constancia de la misma, así como dar cuenta de su cumplimiento; VI) Se decreta el comiso a favor del Estado de Guatemala y se ordena la destrucción de un cuchillo con una hoja de metal que mide once centímetros de largo con un mango de plástico

color negro que mide nueve centímetros en el que se lee TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, facultándose a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez para tal efecto, debiendo dejar constancia de la referida diligencia, así como dar cuenta de su cumplimiento; VII) Constando que el PENADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN, se encuentra con prisión preventiva se le deja en la misma situación jurídica, al estar firme el fallo y previa liquidación de costas procesales en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, poniéndose a su disposición al mencionado penado, debiéndose en consecuencia hacer las comunicaciones respectivas.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

EL PROCESADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN con el auxilio de su Abogado Defensor Juan Carlos Ayala Dardón, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo Absoluto de Anulación Formal y por Motivo de Fondo. En cuanto al Motivo de Forma indica como submotivo la "Inobservancia de la Ley", específicamente la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal con relación al artículo 394 numeral 6º del mismo cuerpo legal. En cuanto al Motivo de Fondo, indica como submotivo la "Errónea aplicación de la Ley" y la "Inobservancia de la Ley", en cuanto al primero señala que de los hechos acreditados resulta inexistente la concurrencia fáctica de los elementos de la tipificación del delito de Robo Agravado, y en cuanto al segundo submotivo de fondo señala que de los hechos acreditados, no existe plataforma fáctica para que se pueda aumentar la pena de prisión impuesta a diez años de prisión inconmutables de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia oral y pública de debate señalada para el día trece de diciembre de dos mil once a las diez horas, no se llevó a cabo en virtud que los sujetos procesales reemplazaron su participación mediante los alegatos respectivos, en los cuales expusieron sus argumentos y agravios (en el caso del recurrente) que les causa la sentencia impugnada, y formularon sus respectivas solicitudes de acuerdo a los intereses.

CONSIDERANDO

I :

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento procesal penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan vicios de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en el caso de vicios de fondo se dan en virtud de inobservancia de la ley, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II:

En el presente caso, se tiene que en virtud de la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil once, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez constituido en Tribunal Unipersonal, en la cual se impone la pena de siete años de prisión inconmutables en contra del PROCESADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN, éste con el Auxilio de su Abogado Defensor Juan Carlos Ayala Dardón interpuso Recurso de Apelación por Motivos de Forma y de Fondo, indicando como submotivo de forma: a) La inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal con relación al artículo 394 numeral 6º del mismo cuerpo legal. Así mismo indica como submotivos de fondo: a) La Errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal; y b) La inobservancia del artículo 65 del Código Penal. Por lo que esta Sala entra a conocer el Recurso de Apelación interpuesto de la manera en que fue planteado en cuanto a los motivos y submotivos invocados.

CONSIDERANDO

III:

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, así como cada una de las leyes aplicables al recurso que se ventila y los agravios esgrimidos por el apelante, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: UNO: En cuanto al submotivo de forma invocado por inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la argumentación del Defensor Técnico del procesado quien indica: "Que la sentencia recurrida adolece de falta de fundamentación, en virtud que no explica con precisión porque la cadena de metal que "presuntamente" le quitó al agraviado, lo acreditan como de su propiedad, advirtiendo esto en los hechos estimados acreditados, pues puntualizó categóricamente, que "despojó del cuello del señor JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON de una cadena de metal amarillo que tiene como dige una medalla con la figura de una virgen en la cual se lee: "N. S. San Juan de Los Lagos y atrás con una figura de Jesús; "empero, es evidente la ausencia de razonamiento, sustentado de forma objetiva, -entiéndase apoyado en algún medio probatorio- que permita colegir indefectiblemente tal circunstancia. Al afirmar la propiedad de un bien mueble, es menester acreditar idóneamente el derecho de propiedad sobre la misma, más aún, cuando se reputa como acreditado en sentencia el mismo, a favor de determinada persona como ocurre en el presente caso…… (sic). Además el apelante indica que se inobservó también el artículo 11 bis en relación a la pena a imponer, pues el Tribunal Sentenciador no realizó la fundamentación necesaria, pues únicamente indicó que el hecho se realizó en nocturnidad, lo cual no constituye una debida fundamentación como manda la ley……(sic). Es Sala advierte que los argumentos que realiza el apelante en cuanto a la inexistencia de la fundamentación de la sentencia recurrida, no son validos, toda vez que la misma contiene una relación clara y precisa de todos los medios de prueba que se diligenciaron en la audiencia de debate, es más el juzgador emite una conclusión jurídica de todo el caso en donde en forma clara expresa el porque considera suficientes los medios de prueba presentados para emitir una sentencia condenatoria, haciendo referencia en cuanto a que la tesis acusatoria del Ministerio Público contenía dos delitos, pero de ellos únicamente se demostró uno, tomando en cuenta las declaraciones testimoniales de los elementos de la Policía Nacional Civil Mariela Antonieta Bol González y César Fortunato Pérez Palacios, quienes fueron los Agentes captores, e indica que se resuelve condenatoriamente por el delito de Robo Agravado pues el hecho se cometió con un arma blanca (cuchillo), así mismo razona claramente el porque se absuelve al procesado en cuanto al delito de Atentado, por lo que este Tribunal de Segunda Instancia, establece que no existe la falta de fundamentación invocada por el recurrente, ahora bien en cuanto a la propiedad del objeto incautado al procesado, se debe tomar en consideración lo indicado en el artículo 202 del Código Procesal Penal en relación a la tenencia de los objetos secuestrados, ya que dentro del debate se demostró con las declaraciones del agraviado y de los Agentes captores, que la victima era quien tenía en su poder el objeto incautado al procesado al momento de su aprehensión. Así mismo, en relación a la falta de fundamentación en cuanto a la circunstancia agravante de nocturnidad que se indica en la imposición de la pena, el Tribunal Sentenciador razona el porque considera que si se dio la circunstancia agravante de nocturnidad, e indica que el hecho se cometió a las diecinueve horas con treinta minutos, y dentro del proceso no existen medios de prueba que contradigan tal extremo, por lo que en cuanto a estos argumentos señalados por el recurrente, ambos no se configuran, debiéndose no acoger el Recurso de Apelación por Motivo de Forma planteado y en consecuencia se debe confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto a este motivo invocado. DOS: En virtud de no haberse acogido el Recurso de Apelación por Motivo de Forma, se entra a conocer el Recurso de Apelación en cuanto al Motivo de Fondo, en el cual se invoca como submotivo la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, ante lo cual esta Sala establece que comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que "existe errónea aplicación de una ley cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto", y en el presente caso de conformidad con los argumentos vertidos en la sentencia impugnada, la norma aplicada si corresponde al caso concreto, pues quedó debidamente demostrada la existencia del objeto material del delito consistente en una cadena de metal, la cual fuera despojada a la victima con un cuchillo por el hoy procesado en la primera avenida y séptima calle esquina de la zona uno de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez indicándose las características tanto de la cadena así como del cuchillo en la referida sentencia, extremos acreditados con la declaración de la propia victima y de los agentes captores. Así mismo en cuanto a que no se demostró la propiedad del objeto incautado, debemos considerar lo establecido en el artículo 202 del Código

Procesal Penal, en lo que se refiere a la duda de la propiedad o posesión del objeto incautado, sin embargo en la audiencia oral y pública de debate no existió el incidente que indica la ley para demostrar la propiedad del mencionado bien mueble, es decir que se aceptó tácitamente por parte del procesado que la víctima era el propietario de la cadena de metal incautada, es decir que no existió otra persona que reclame o que este impugnando la propiedad del mismo, por lo que tal extremo quedó debidamente acreditado en la sentencia apelada, pues el tenedor de la cadena de metal es el agraviado JONATHAN FERNANDO GUTIERREZ DE LEON, por lo que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no son aceptados por este órgano jurisdiccional que conoce en segunda instancia, debiéndose consecuentemente no acoger el Recurso de Apelación interpuesto en cuanto al Motivo de Fondo invocado. TRES: Por todas las razones esgrimidas, este Tribunal de Segunda Instancia no acoge el Recurso de Apelación interpuesto por Motivos de Forma y de Fondo por el PROCESADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y así debe resolverse en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 1, 2, 3, 4, 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 428, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso b), 141, 142, 142 bis, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad declara: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO, PLANTEADO POR EL PROCESADO ESWIN ENRIQUE CORTABE BERMAN con el Auxilio del Abogado Defensor Juan Carlos Ayala Dardón, en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil once proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez; II) EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Manfredo Alberto Lopez Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Artículos sobre Temas Jurídicos

EL DIÁLOGO SOCIAL
EN LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE TRABAJO DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Miguel F. Canessa Montejo

El Diálogo Social es uno de los pilares del trabajo decente promovido por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT). Se trata de la tribuna natural del mundo del trabajo donde se alcanzan consensos sobre la base del esfuerzo colectivo de los actores sociales –empleadores y trabajadores- y las autoridades gubernamentales.

La estructura tripartita asegura la solución óptima por medio del diálogo social, donde se encuentran materializados los intereses de sus miembros en el acuerdo alcanzado. Así, el listado de materias que se pueden abordar es amplia aunque teniendo como base el mundo del trabajo: los salarios, las condiciones de trabajo, la seguridad social, el empleo, etc. El diálogo social tiene múltiples formas y niveles, desde la cooperación y las consultas tripartitas nacionales hasta la negociación colectiva en la propia empresa o el centro de labores. Con el diálogo, como sostiene el Director de la OIT, los actores sociales pueden fortalecer una gobernación democrática al crear unas instituciones del mercado de trabajo vigorosas y flexibles que contribuyan a una paz y estabilidad social y económica duraderas

La capacidad de consultar y negociar lleva tiempo y requiere grandes esfuerzos, se trata de una construcción permanente que se retroalimenta con la experiencia, los éxitos y los fracasos. Se requiere como premisa que los actores sociales sean capaces y estén dispuestos a entablar el diálogo de un modo responsable y que tengan la fuerza y la flexibilidad necesarias para amoldarse a las circunstancias de nuestro tiempo y aprovechar las nuevas oportunidades. Asimismo, las autoridades gubernamentales deben valorar ese espacio tripartito donde pueden obtener el respaldo social de las políticas públicas laborales por implementar.

Se trata de una construcción permanente que se retroalimenta con la experiencia, los éxitos y los fracasos.

El diálogo social se encuentra presente en la región Centroamericana y la República Dominicana en diversos espacios, siendo el preponderante los consejos tripartitos, adscritos mayormente a sus Ministerios de Trabajo. Lo que se pretende analizar en este Estudio es el funcionamiento de los Consejos Consultivos de Trabajo (en adelante, CCT) de la región.

Para ello se ha adoptado como metodología la propuesta weberiana, que consiste en la elaboración de un modelo ideal de CCT que sirva como criterio de comparación respecto al funcionamiento real de los diversos Consejos de la región. Así, las fortalezas se retratan por su acercamiento al Consejo ideal, mientras las debilidades se retratan en su alejamiento.

Tomamos como parámetro un Consejo Consultivo de Trabajo ideal constituido sobre la base de seis criterios:

1) el nivel de participación de los miembros del Consejo
2) el funcionamiento de la estructura del Consejo
3) la toma de decisiones y su seguimiento
4) el apoyo técnico en su funcionamiento
5) los recursos materiales para su funcionamiento
6) el rol del Ministerio de Trabajo dentro del CCT

Estos seis criterios retratan las materias esenciales que se requieren para un fructífero funcionamiento de un Consejo Consultivo de Trabajo.

Asimismo, se puede plantear que los CCT pueden estratificarse en tres niveles en función al retrato que se obtenga en la comparación entre el ideal y el real:

a) El primer nivel sería un Consejo que sea sólo un espacio de encuentro e intercambio de ideas entre los interlocutores sociales, sin que se logren sustanciales acuerdos y las negociaciones se desenvuelvan sobre posiciones enfrentadas de las partes.
b) El segundo nivel sería un Consejo con acuerdos importantes aunque escasos que no suelen producirse continuamente y enfrentan serias dificultades en darle seguimiento.
c) El tercer nivel sería un Consejo institucionalizado con negociaciones basadas en intereses y acuerdos sustanciales, que gozan del respaldo social y marcan las pautas de las políticas públicas en el mundo del trabajo.

Al final del estudio podemos identificar en qué nivel se encuentran los CCT de la región bajo este esquema estratificado.

Se debe tener presente que los Consejos Consultivos de Trabajo que se analizan en el presente estudio son: en Costa Rica: el Consejo Superior de Trabajo; en El Salvador: el Consejo Superior del Trabajo; en Guatemala: la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo; en Honduras: el Consejo Económico Social; en Nicaragua: el Consejo Nacional del Trabajo; y en República Dominicana: el Consejo Consultivo de Trabajo.

Al lado de estos también existen otros espacios de diálogo social en los países de la región, como los que definen el salario mínimo, las políticas de erradicación del trabajo infantil o la higiene y seguridad en el trabajo. Sin embargo, se ha focalizado el estudio en los CCT que aborda las líneas generales de las materias laborales.

1) La participación de los miembros del Consejo

En general, los Consejos Consultivos de Trabajo se constituyen de manera tripartita y paritaria, es decir conformado por los representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores en igual número de representación. Aunque esto no impide que existan CCT como el de la República Dominicana que siendo tripartito no es paritario, en razón que la delegación gubernamental sólo es ejercida por el Ministro de Trabajo.

Es difícil establecer un número ideal de miembros dentro de un CCT, eso está sujeto a asegurar que la representación de los interlocutores sociales sea la apropiada, otorgándole el respaldo social necesario y la legitimidad a los acuerdos que se alcancen. La variedad de la composición de los miembros de la CCT en la región es bastante amplia. En Costa Rica se encuentra constituido sobre la base de 9 miembros, mientras en El Salvador su composición es de 24 miembros. Su límite reside en que una negociación multilateral, como la que se produce en un CCT, también plantea que el excesivo número de miembros afecta a la dinámica de un cuerpo colegiado. En general, los CCT de la región no cuestionan su número de miembros.

Lo que sí está presente en la discusión regional es si sólo la representación de empleadores y de trabajadores debe conformar la composición de los CCT. Se señala que otros actores sociales no estarían representados dentro de este espacio de diálogo social, como los cooperativistas, los pequeños y microempresarios, los trabajadores autónomos, etc. En la región se han generado, principalmente dos tipos de respuestas. Por un lado, los gremios empresariales y las centrales sindicales incluyen dentro de sus miembros a estos actores, con lo que su representación se encuentra asegurada. Por otro lado, han surgido otros espacios de diálogo social, como los Consejos Económicos Sociales (en adelante, CES) de El Salvador, República Dominicana o el recientemente constituido en Guatemala, donde el número de delegaciones se amplía para cubrir a estos actores sociales. Estos dos tipos de respuestas han atenuado ese tipo de cuestionamiento presente en la región. Hay que tener presente que en Honduras la denominación de su CCT es Consejo Económico Social, porque su estructura es tripartita, por lo que no se le debe confundir con los CES de los países mencionados.

No se puede dejar de lado que desde ciertos sectores se ensombrece la legitimidad de los representantes de los trabajadores dentro de los CCT en razón a la caída de la afiliación sindical de los trabajadores de la región –motivado muchas veces por razones ajenas a la propia labor de los sindicatos- o que su representación se reduce a la de un sector de la economía del país. Sin embargo, ese cuestionamiento no considera las dificultades existentes en el ejercicio de la libertad sindical dentro de la región, como lo resaltan los órganos de control de la OIT, que suele ser el principal obstáculo de la afiliación sindical o la conformación de nuevos sindicatos.

De igual modo ocurre con la representación de los empleadores a la que se le cuestiona que mayormente se encuentre constituida por los asesores o abogados de los empresarios, en vez de los propios empresarios, con lo que las tomas de decisiones importantes se

condiciona a las consultas que deben efectuarse en el gremio empresarial.

Respecto a la representación gubernamental presidida por un alto funcionario del Ministerio de Trabajo -mayormente el propio Ministro-, la dificultad principal se puede producir cuando la delegación no se vea acompañada por otros funcionarios del sector público que resulten importante para el propio desempeño del CCT. En Costa Rica la representación gubernamental incluye al Ministerio de Economía y al Ministerio de Justicia, con lo que si el temario de discusión aborda temas económicos o jurídicos, la delegación gubernamental está en condiciones de fijar una posición y alcanzar compromisos que van más allá del propio Ministerio de Trabajo.

Una interpretación del surgimiento de Consejos Económicos Sociales de manera paralela a los CCT de la región, es que a éstos les resulta difícil abordar una serie de materias importantes y que los propios límites del CST desaconsejan abordarlos en ese espacio de diálogo social. Sin embargo, resulta intrincado respaldar dicha interpretación cuando se observa que los CCT y los CES pueden funcionar de manera simultánea sin caer en una yuxtaposición o traslape. Por ejemplo, en República Dominicana el Consejo Económico Social e Institucional creado en 2005 aborda los problemas de carácter nacional mientras el Consejo Consultivo de Trabajo (1999) se enfoca exclusivamente en las relaciones entre el capital y el trabajo. En el caso de El Salvador la relación es complementaria, el CES define los aspectos generales de las políticas públicas en materia socio-laboral y éstas son concretadas y desarrolladas en el Consejo Superior del Trabajo. La llave de esta relación es plantear los ámbitos de actuación de manera complementaria y con la participación de los interlocutores sociales en ambos espacios de diálogo social, acompañados por otros actores sociales.

Otro proceso interesante de la región que busca fortalecer la participación de empleadores y trabajadores junto al Estado se viene produciendo con la descentralización del diálogo social. En Nicaragua, se han conformado los Consejos de Trabajo Territoriales instalados en cada una de las capitales (o cabeceras) departamentales del país, donde también la participación es tripartita. A su vez, se ha constituido la Comisión Tripartita de Zonas Francas donde se han alcanzado acuerdos sobre el salario mínimo; y la Mesa de Empleo Juvenil vinculada al Plan Nacional de Empleo Juvenil. De igual modo, recientemente en Guatemala se promulgó el Acuerdo Ministerial 168-2011, donde se constituyen las mesas de diálogo social departamental, con el objetivo de promover y armonizar las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores. Estas mesas departamentales tienen como antecedente la Mesa de Resolución de Conflictos de Tierras de Alta Verapaz, que se fundó a fines de los noventa en la ciudad de Cobán, bajo el apoyo institucional de la oficina regional de MINUGUA, participando el gremio empresarial cafetero, las organizaciones campesinas, las autoridades gubernamentales y los representantes de la sociedad civil, resolviendo conflictos laborales y agrarios al interior de las haciendas del departamento. Entre las variables que permiten medir el funcionamiento adecuado de un consejo tripartito se encuentra la preparación previa de sus miembros a las sesiones, de modo que los planteamientos o las propuestas estén debidamente justificados, evitando la dispersión o la improvisación frente a esos temas. Las discusiones se centran en los aspectos esenciales de la materia abordada en la sesión, bajo una manera dinámica y fructífera. En cambio sin una preparación previa de las sesiones se puede caer en la rutina o en el posicionamiento de sus miembros. Justamente aquí reside una de las dificultades de las sesiones de los CCT de la región, en general las reuniones muestran que no todos los miembros se preparan adecuadamente, especialmente cuando se resaltan contradicciones al interior de las propias delegaciones o cuando se expresa que no pueden comprometerse en un acuerdo porque se requiere consultar a sus representados. Estas situaciones provocan un nivel de decepción y frustración en el CCT, donde los demás miembros expresan su contrariedad, socavando la voluntad de participación.

> Los Consejos Consultivos de Trabajo se constituyen de manera tripartita y paritaria, con representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores.

La preparación previa para una sesión tiene como premisa el conocimiento de una agenda de los temas que se abordan en las reuniones de los consejos. Sin esa agenda debidamente estructurada y publicitada entre sus componentes, resulta difícil que exista el interés y la continuidad de las sesiones. En general, las agendas son fijadas en función a una calendarización

adoptada democráticamente por los miembros de un órgano tripartito, permitiendo agregar una materia excepcional cuando se produce un acontecimiento que lo justifique. Las agendas de los CCT de la región suelen ser consensuadas entre sus miembros, aunque son pocas las que provienen de una calendarización o un plan de trabajo anual debidamente acordado. De algún modo este déficit revela que lo coyuntural prevalece sobre lo estructural.

Otro elemento importante para la preparación previa de las sesiones consiste en contar con el conocimiento y la experiencia en técnicas de negociación entre los miembros del consejo, lo que facilita transitar desde una negociación posicional hacia una negociación en función a intereses. La Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo implementó en los países centroamericanos una capacitación sobre diálogo y técnicas de negociación, siendo uno de los grupos beneficiarios los miembros de los CCT. Si bien se valora ese tipo de capacitación –y se requieren implementar más para fortalecerlos-, su impacto no ha sido muy notable todavía en las propias sesiones. Existe la impresión que las capacitaciones requieren de un diseño que aborde las problemáticas propias de los CCT y vengan acompañadas con mejores instrumentos que midan su impacto.

2) La estructura del Consejo

Un CCT debe contar con una estructura que le asegure su adecuado funcionamiento, presidido de una manera dinámica y propositiva que facilite el desempeño de sus componentes. Si el número de miembros es amplio, lo aconsejable sería contar con un Directorio o Junta Directiva constituido de manera tripartita para que se vean representados los interlocutores sociales. La elección de la presidencia puede ser designada de manera permanente a favor del gobierno o puede ser rotatoria, lo esencial es que la Presidencia no sujete la actuación del CCT a sus designios.

Los CCT de la región generalmente son presididos por el Ministro de Trabajo del país y, en algunos países como Costa Rica, acompañado por una Junta Directiva tripartita. El rol de dirección del consejo tripartito es importante para darle el dinamismo requerido en su funcionamiento y asegurar que los acuerdos alcanzados se materialicen.

En algunos CCT puede producirse una ralentización de su funcionamiento cuando el interés particular del gobierno pesa sobre la propia dinámica del Consejo. Así la agenda política propia del gobierno se convierte en un elemento perturbador del propio funcionamiento del Consejo. Por ejemplo, las convocatorias de las sesiones se vuelven irregulares o se suspenden sin motivos que lo justifiquen, o los temas polémicos no son incorporados a la agenda de las sesiones. Se produce una parálisis del Consejo porque desde la Presidencia se condiciona su funcionamiento.

Para remediar esta eventual situación se puede constituir una Junta Directiva tripartita presidida por el gobierno, así la Colegiatura se transforma en un buen mecanismo para superar los obstáculos administrativos que condicionen la dinámica del Consejo. La repartición de tareas y de obligaciones entre sus componentes les genera un mayor involucramiento, especialmente con la distribución de las responsabilidades entre las distintas delegaciones. En general cada uno de los representantes goza de voz y voto en la toma de decisiones al interior del CCT, excepcionalmente se permite que un delegado suplente intervenga en la sesión pero sin poder participar en la decisión. De este modo, la titularidad de la representación se ve respetada en el CCT y refuerza la importancia de la asistencia en las sesiones.

3) Las decisiones en el Consejo

La dinámica de las sesiones se centra en las discusiones que se producen a su interior, donde las propuestas, el debate, el intercambio de ideas le otorga la vitalidad al Consejo. Medir la vitalidad se plantea bajo dos criterios. En primer lugar, las materias que se discuten dentro del Consejo. Si se trata de materias de rutina o si se enfocan en los puntos centrales del mundo del trabajo del país. En segundo lugar, los acuerdos que se alcanzan en el Consejo. Si durante las sesiones del Consejo a lo largo del año no se alcanzan acuerdos o estos no son importantes, nos estaría mostrando que

> Diversas causas confluyen para que los CCT puedan arribar acuerdos: la preparación a las sesiones, la voluntad de participar en una negociación multilateral, el soporte de las propuestas, entre otras.

el Consejo se desenvuelve más en la formalidad y que tiene una carencia de impacto en las relaciones laborales del país. Hay que tener presente que las decisiones o los acuerdos son una parte fundamental del funcionamiento de cualquier organización, más aún en un espacio de diálogo social donde sus componentes materializan sus intereses en un acuerdo compartido.

Diversas causas confluyen para que los CCT puedan arribar acuerdos: la mencionada preparación a las sesiones, la voluntad expresada en participar en una negociación multilateral alejada de posicionamientos, el soporte político y técnico de las propuestas abordadas, etc. Conforme avancemos en el estudio se abordan estos aspectos.

Los Consejos Consultivos de Trabajo de la región mostraron que son pocos los que se desenvuelven conforme a un calendario anual previamente acordado, aunque suelen abordar las principales materias del mundo del trabajo: el empleo, la seguridad social, la libertad sindical, las normas internacionales del trabajo, etc. Resulta difícil que un CCT no aborde los principales temas del mundo del trabajo nacional.

Se presenta una sustancial variabilidad entre los CCT respecto a alcanzar acuerdos. La mayoría de ellos reducen sus logros a la discusión sobre las materias sin lograr consensos. Son pocos los que logran materializar los debates internos en acuerdos de importancia. Sin embargo, merecen destacarse que en República Dominicana se consensuó una "Declaración Tripartita sobre Libertad Sindical" (2009); en Costa Rica se aprobaron las modificaciones al proyecto de reforma de la Ley Procesal Laboral (2010); en Honduras, se elaboró un nuevo mecanismo para fijar el salario mínimo (2011) y, en El Salvador se aprobó la integración de la Comisión Nacional de Seguridad Social (2011). Se trata de logros explícitos del diálogo social regional, aunque su número todavía resulta bajo para las potencialidades de los CCT.

Hay una amplia variedad de formas para adoptar una decisión al interior de los cuerpos colegiados: la unanimidad o el consenso, la mayoría calificada o la mayoría simple. En general, los Consejos Consultivos de Trabajo se han inclinado por el consenso de sus tres representaciones para alcanzar un acuerdo. En Costa Rica, Honduras y Nicaragua se pueden adoptar acuerdos por una mayoría calificada para determinadas materias.

Lo recomendable es que el CCT logre sus acuerdos de manera tripartita. Algunos interpretan que esta exigencia le resta dinamismo a las sesiones porque les concede una capacidad de veto a los interlocutores sociales. Sin embargo, se debe valorar que un acuerdo consensuado contiene los intereses de los componentes del CCT, lo que le otorga solidez en su cumplimiento y confianza en el diálogo social. El punto neurálgico es el proceso de negociación y no las formalidades en la adopción del acuerdo.

Las decisiones adoptadas en el Consejo tienen un carácter recomendatorio en la mayoría de los consejos tripartitos nacionales, con la excepción de Costa Rica donde es vinculante para el gobierno. Aunque gocen de carácter recomendatorio, el consenso le atribuye una fortaleza social y moral que resulta difícil para cualquier gobierno alejarse de su implementación, más aún cuando el propio gobierno -por intermedio de sus representantes- ha participado en su adopción. Se debe resaltar que gobiernos fuera de la región lograron que sus políticas públicas laborales fuesen aprobadas por su CCT, lo que les permitió robustecerla y vencer las resistencias sociales en su implementación. Con lo que en el reto en la región es lograr que las políticas públicas o las principales medidas de carácter laboral obtengan el respaldo de un acuerdo del consejo consultivo de trabajo.

Otro aspecto central de los acuerdos es su seguimiento, de modo que pueda asegurarse su cumplimiento. En general, la presidencia de los CCT tiene la obligación de darle seguimiento a los acuerdos, con mayor razón cuando esas decisiones requieren de la acción estatal para su materialización. El Ministerio de Trabajo se encuentra en mejores condiciones para alcanzarlo dado su posicionamiento al interior del Estado. Aunque esto no impide que dicha obligación le corresponda a la junta directiva o a la secretaría técnica del consejo. En la mayoría de las normas nacionales que constituyen los consejos tripartitos centroamericanos hay una ausencia en la regulación de este aspecto, por lo que se interpreta que el carácter recomendatorio del acuerdo no puede generar una obligación en su seguimiento. Si se sigue esta interpretación se debilita el funcionamiento del Consejo, porque no existe un vínculo entre el carácter recomendatorio del acuerdo y la ausencia de su seguimiento.

Lamentablemente, los pocos acuerdos alcanzados en los CCT no han tenido el debido seguimiento fuera de él, especialmente cuando signifique la actuación de otros organismos públicos –el Ministerio de Economía o de Planificación, el instituto nacional de seguridad social, etc.- u otro poder del Estado –el Congreso

de la República- para su implementación. Se deja la responsabilidad en los funcionarios del Ministerio de Trabajo sin valorar que se trata de un consenso tripartito. Inclusive se han llegado a situaciones donde los acuerdos son abandonados por la ausencia de seguimiento.

4) La Secretaría Técnica del Consejo

La secretaría técnica del consejo cumple el rol de soporte y apoyo al funcionamiento de los CCT. Sus funciones tienen un arco amplio de labores en función al diseño del Consejo. En general, se le señala como rol principal las tareas administrativas del Consejo. Sin embargo, este papel siendo importante también significaría infrautilizarlo. Las complejidades que demanda el funcionamiento de un CCT moderno lo conduce hacia otra serie de tareas de mayor envergadura y que tienen un mayor carácter técnico como el diseño de un plan de trabajo para el CCT, la elaboración de reportes económicos o jurídicos, la asesoría a los miembros del consejo en las materias solicitadas, etc. En realidad, dentro del actual escenario de profundas transformaciones del mundo del trabajo la secretaría técnica se convierte en el dinamizador de las labores de los CCT, permitiendo a los interlocutores sociales apelar a ese apoyo técnico para conducir el intercambio de ideas.

Los representantes no gubernamentales pueden enfrentar serias dificultades para abordar una serie de temas centrales por las debilidades propias que tienen. Si no se abordan esas dificultades con acciones de fortalecimiento técnico, lo más probable es que esas materias no se planteen dentro del CCT o se reduzcan a una discusión política –siempre necesaria, pero insuficiente en el actual escenario-. Esto explica la importancia adquirida por una secretaría técnica en los espacios de diálogo social. Su fortaleza, dinamismo y profesionalidad se trasmiten a las labores de los CCT.

La secretaría técnica puede estar compuesta por funcionarios del propio Ministerio de Trabajo o por personal autónomo directamente subordinado al Consejo. La secretaría técnica puede estar conformada por una sola persona o por un equipo técnico. En todo caso, sus labores recomendarían que la dedicación fuese de manera permanente. Su elección correspondería a los miembros del CCT, en tanto sus labores profesionales se dirigen hacia el Consejo.

La mayoría de los CCT cuentan con una secretaría técnica con excepción de República Dominicana. En general, los Consejos de la región tienen asignado a una persona en la secretaría técnica, correspondiéndole a un funcionario del Ministerio de Trabajo cumplir ese rol. Este funcionario desempeña sus labores de manera parcial en el CCT compartiéndolas con sus funciones propias del Ministerio, con lo que la labor principal para el CCT son de carácter administrativo: elaborar las actas de las sesiones, remitir las invitaciones de las sesiones, remitir la documentación solicitada, etc.

En El Salvador la secretaría técnica del Consejo Superior del Trabajo se rota anualmente entre los interlocutores sociales, con lo que la responsabilidad es compartida. En República Dominicana han resuelto la ausencia de una secretaría técnica con un pequeño comité técnico tripartito, responsable en la elaboración de propuestas consensuadas que se elevan al CCT dominicano. Asimismo, en Honduras la norma de creación de su Consejo Económico Social incluye la conformación de una Unidad de Diálogo Social, aunque ésta no ha funcionado. Sin embargo, evidencia que la complejidad de las labores del CCT conlleva a que se constituyan unidades especiales a su interior.

Lo más destacado se produce con la secretaría técnica del Consejo Económico Social salvadoreño que lo dirige el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por medio de un Director Ejecutivo que proviene de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Su selección fue adoptada de manera consensuada por los miembros del CES. Esta selección revela que el carácter técnico que exigen estas labores conduce a que el mundo académico o universitario pueda desempeñar mejor este rol. Esto puede marcar una pauta hacia los demás CCT de la región.

Bajo la conducción de esta secretaría técnica, el CES salvadoreño ha logrado en el último año una serie importante de dictámenes: la banca para el desarrollo y la ley de asociaciones públicos privados. Asimismo, se ha discutido el pacto fiscal, el proyecto de ley sobre la micro, pequeña y mediana empresa; materias que no suelen abordarse en las otros CCT centroamericanos.

En realidad, la disparidad del funcionamiento de la secretaría técnica de los CCT retrata muchas veces la ausencia de un diseño apropiado del propio Consejo. El caso del CES salvadoreño subraya que existe una relación entre una secretaría técnica profesional, con adecuados recursos materiales, y el debate profundo de materias centrales del mundo de trabajo con

dictámenes consensuados por los interlocutores sociales.

5) El presupuesto del funcionamiento del Consejo

El desempeño del Consejo está condicionado a contar con los apropiados recursos económicos que le permita cumplir con sus tareas y no estar sujeto a limitaciones materiales. Para ello el presupuesto del Consejo se convierte en la herramienta básica para satisfacer este requerimiento.

Los presupuestos de los CCT de la región suelen provenir de una partida dentro del propio presupuesto del Ministerio de Trabajo, así los recursos materiales no tienen una fuente autónoma del Estado. Esto resulta explicable porque el CCT cumple un rol consultivo para el Estado y suele formar parte del organigrama del Ministerio de Trabajo. Esto no debe significar que la fijación de los recursos sea presupuestada exclusivamente por el propio Ministerio de Trabajo sin que participen las demás delegaciones del Consejo, de modo que se desconozca los criterios que definan los recursos necesarios.

En principio, hay escaso interés de los interlocutores sociales sobre la definición presupuestal del CCT, consintiendo que su fijación lo establezca el propio Estado. No obstante, se debe resaltar que se produce un mejor desempeño cuando los recursos materiales resultan suficientes para las labores. A modo de ejemplo, en el 2011 el CES salvadoreño recibió una asignación presupuestaria de 1.1 millones de dólares americanos, lo que les permitirá contratar al equipo técnico del CES, elaborar los estudios que sirvan de material de trabajo para sus miembros, el pago del local propio del CES y el apoyo para la participación efectiva de los diferentes sectores.

6) La relación entre el Ministerio de Trabajo y el CCT

El diseño de los CCT se plantea bajo dos modalidades en relación al Ministerio de Trabajo. Por un lado, es un órgano adscrito a él o que forma parte de su organigrama. Por otro lado, es un órgano autónomo del Ministerio con el cual se plantea una relación de coordinación. La mayoría de los Consejos de la región se decantan por esta segunda modalidad, aunque definidos presupuestalmente y con el apoyo del personal del Ministerio para desarrollar sus labores dentro de la secretaría técnica, como se ha señalado en párrafos anteriores.

La relación entre el Consejo y el Ministerio de Trabajo se desprende de la normativa de constitución del órgano tripartito. Sin embargo, la propia dinámica de funcionamiento del Consejo revela con mayor precisión el tipo de relación existente y el peso que desempeña el Ministerio dentro de él. Evidentemente la viabilidad de un CCT con la oposición o la pasividad del Ministerio de Trabajo resulta difícil por superar.

> Los representantes no gubernamentales pueden enfrentar serias dificultades para abordar una serie de temas centrales, por las debilidades propias que tienen.

Son tres los aspectos centrales en una relación entre el Ministerio de Trabajo y un consejo consultivo de trabajo, desde el punto de vista gubernamental. En primer lugar, la visión propia sobre el rol que cumple el Ministerio al interior del consejo. En segundo lugar, la valoración de la representación gubernamental sobre los otros miembros del Consejo. En tercer lugar, la perspectiva gubernamental sobre el Consejo, en especial sobre los retos que debe afrontar hacia el futuro.

La centralidad de los Ministerios de Trabajo en los CCT de la región ha quedado plasmada a lo largo del estudio. Los CCT de la región son tripartitos, el único caso de un espacio de diálogo social nacional donde se encuentra ausente el Estado ocurre en Panamá con la Fundación del Trabajo, aunque recientemente el gobierno panameño ha solicitado su incorporación. El tripartismo centroamericano está debidamente asentado en la región y se debe valorar que los CCT son permanentes, con independencia de los gobiernos de turno que dirijan a los Estados.

La dirección del Consejo recae sobre el Ministerio, mayormente en el propio Ministro de Trabajo, retratando la importancia que tiene el espacio de diálogo social para las autoridades gubernamentales. Si bien la dirección del Ministerio puede condicionar la actuación del CCT, en general no se han producido cuestionamientos a su rol de presidir el Consejo.

El déficit de la labor ministerial en el CCT son los escasos acuerdos que se alcanzan en sus sesiones, especialmente en lograr que sus políticas públicas reciban el respaldo que supone el consenso de los otros interlocutores sociales. El CCT dominicano es un buen ejemplo sobre discusiones sobre políticas públicas en su seno y que han recibido respaldo: las modificaciones al marco legal de la seguridad social, las iniciativas en políticas de empleo, el marco para la formación profesional.

Las delegaciones gubernamentales deben enfocarse en conseguir que sus propuestas en políticas públicas sean debatidas profundamente en las sesiones del CCT, con independencia de conseguir su aprobación. La iniciativa gubernamental y su implementación no deben verse melladas por la discrepancia manifiesta de los otros interlocutores sociales al respecto. Por el contrario, es un ejercicio democrático que puede enriquecer el diseño de las políticas públicas al incorporar las visiones de los sectores empleador y trabajador. Los CCT no deben ser percibidos como limitantes a la acción gubernamental

Es compartido por las representaciones gubernamentales las dificultades que se producen en los CCT cuando se abordan materias técnicas, especialmente cuando la temática requiere niveles de especialización para ser tratadas. Un déficit que no se ha resuelto por las carencias que existen en las secretarías técnicas de los Consejos. Si bien algunos Ministerios de Trabajo han puesto a su disposición sus técnicos gubernamentales a los interlocutores sociales, como en Honduras para la discusión del salario mínimo, esto tampoco suele ser una costumbre al interior de los CCT.

Otra dificultad muy presente desde la perspectiva gubernamental proviene de la ubicación del Ministerio de Trabajo al interior del Estado centroamericano, condicionado a la toma de decisiones de otros ministerios, como el de Economía que tiene una decisiva repercusión en el mundo del trabajo nacional, o a las normas dictadas desde el Congreso de la República. La incorporación dentro de la delegación gubernamental de funcionarios de los otros ministerios ha sido una respuesta a esta dificultad, como en Costa Rica u Honduras. Sin embargo, se requiere un nivel de institucionalización que facilite la participación de los agentes del Estado a las reuniones de los CCT, de modo que esa presencia aporte la visión complementaria estatal.

Los cambios en el mundo del trabajo se han venido asentando en los últimos años en la región, por lo que los gobiernos son conscientes que el Estado siendo un actor principal va perdiendo protagonismo y que requiere del apoyo de la sociedad civil organizada, especialmente de los gremios empresariales y los sindicatos de trabajadores para afrontar estos cambios. El diálogo social es uno de los pilares para las políticas laborales, como lo resalta el nuevo Ministro de Trabajo guatemalteco, en este escenario cambiante. Por ello, el lugar de los CCT sigue siendo central desde la visión gubernamental y existe el profundo interés de fortalecerlo, aunque con los entendibles temores que muestran los desafíos actuales.

Balance

Se configura la imagen de un consejo consultivo de trabajo regional ubicado entre el primer y el segundo nivel de estratificación que planteamos al inicio del documento, donde si bien los CCT centroamericanos son espacios de diálogo social estables, evidencian una debilidad institucional, mayormente gobernados por dinámicas posicionales de los interlocutores sociales que dificulta arribar acuerdos.

La participación de los interlocutores sociales es continua, aunque existe cierto cuestionamiento a la legitimidad en las representaciones no gubernamentales. Cuestionamientos que se centran en la ausencia de otros sectores importantes del mundo del trabajo dentro del CCT. Sin embargo, queda la figura que los gremios empresariales y las centrales sindicales son interlocutores insustituibles para el funcionamiento del Consejo.

Han surgido de manera paralela y complementaria los Consejos Económicos Sociales en El Salvador, Guatemala y República Dominicana, ampliando la participación de los actores sociales. Esto no ha supuesto poner en tela de juicio la importancia de los CCT de la región.

Los CCT son presididos por la representación gubernamental, sin que esto impida constituir una junta directiva tripartita que distribuya las responsabilidades de su funcionamiento y consolide el espíritu del tripartismo en este espacio privilegiado de diálogo social.

El principal déficit de los Consejos Consultivos de Trabajo reside en la escasez de acuerdos, especialmente en acuerdos que tengan profundas consecuencias en el mundo del trabajo nacional. Resulta preocupante contar con un espacio de diálogo social que resulte poco relevante en la definición

de las principales materias del mundo del trabajo. De este modo pierde relevancia o referencia para la sociedad civil.

Se puede identificar como una de las causas de este déficit la ausencia de una secretaría técnica moderna que sirva de respaldo a las labores internas de los interlocutores sociales, especialmente en materias donde el aspecto técnico resulta sustancial. Al lado de esto, se puede señalar también que las negociaciones multilaterales que se reproducen en los CCT son gobernadas por dinámicas posicionales que dificultan la materialización de acuerdos. Asimismo, se debe resaltar la carencia en el seguimiento de los acuerdos. El fortalecimiento de los Consejos Consultivos de Trabajo se viene convirtiendo en un imperativo demandado por la sociedad civil. Se requieren respuestas consensuadas por los interlocutores sociales para abordar los cambios que se vienen desenvolviendo en el mundo del trabajo. Se trata de una responsabilidad compartida entre gobiernos, empleadores y trabajadores, donde la academia y la cooperación internacional pueden ser importantes aliados, como lo demuestra la experiencia salvadoreña. El reto es materializar ese fortalecimiento en acciones precisas que tonifiquen los CCT de la región. Una tarea a la que tampoco debe estar ajena la Organización Internacional del Trabajo.

Sobre el autor

MIGUEL F. CANESSA MONTEJO
Abogado y Sociólogo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid: Profesor de las Maestrías de Derechos Humanos y de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultor internacional.

EL SISTEMA DE GESTIÓN SOCIAL GUATEMALTECO

Jim Jui Baechli

Durante varios años en Guatemala y algunos países, he tenido la oportunidad de trabajar en varios proyectos de ayuda internacional, específicamente en el tema de gestión que consiste en la aplicación de mecanismos administrativos, que permiten el mejoramiento y alcanzar una justicia pronta y cumplida. Pero en este concretamente hablaremos de algunos proyectos que se han impulsado en Guatemala en los últimos años y como ha sido el procedimiento de implementación.

> La aplicación de mecanismos administrativos permite el mejoramiento de la gestión social y alcanzar una justicia pronta y cumplida.

Definición:

Sistemas de gestión:

Es el conjunto de principios normas o reglas, enlazadas entre sí; para el funcionamiento de una oficina, utilizando la adecuación de *procedimientos e instrumentos administrativos*, que agilicen la ejecución de las tareas de los operadores en forma coordinada para lograr la efectividad del proceso laboral.

Procedimiento:

Debemos de tomar en cuenta que para iniciar un proyecto, debemos de detectar cuales son las debilidades del sistema judicial haciendo mediciones a través de entrevistas (jueces, personal auxiliar), análisis de procedimientos de gestión, mediciones de tiempos de procedimiento y plazos procesales, a través de análisis de expedientes y entrevistas a los usuarios del sistema, o de apoyarse de un Sistema de Gestión Tribunalicia (SGT) como el que tiene Guatemala que puede generar estadísticas o reportes.

Luego que hemos hecho el diagnóstico del sistema judicial, y hemos establecido cuales son los sistemas administrativos a aplicar, se debe de elaborar un informe en el cual debe de establecerse lo detectado a través de estadísticas o resultados de las entrevistas y análisis de acuerdo a la experiencia del consultor de lo que pudo observar, y por último el cronograma de las actividades y de los resultados deseados. Al finalizar el informe se debe de presentar a la Corte Suprema de Justicia para su validación y aprobación del mismo.

Cabe resaltar que en los últimos periodos, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha tenido un total interés en este tipo de proyectos, para mejorar la tramitación y aplicación de la justicia "pronta y cumplida" a través de la aplicación de sistemas de gestión administrativos y judiciales.

Entre los mecanismos administrativos tenemos:

- -Minimizar la gestión interna del expediente dentro del juzgado;
- -La creación de un programa automatizado que permita actualizar cada movimiento del expediente;
- -Automatizar procedimientos judiciales;
- -La creación de plantillas automatizadas;
- -Creación del expediente y notificación electrónica;
- -Creación de un archivo único;
- -Reorganización de los espacios físicos de los despachos judiciales o centros administrativos;
- -Creación de un centro que absorba las funciones administrativas de los juzgados o salas de apelaciones;
- -Creación de laboratorios en la Unidad de Capacitación, para capacitar a los jueces a través de casos concretos (simulacros)

Administrativo/judicial

-La creación de los Juzgados de Admisión de Trabajo y Previsión Social.
-La grabación de audiencias de audio y video;
-La concentración de mayor numero de actos procesales dentro de la audiencia;
-La automatización del acta sucinta que se genera después de la audiencia;
-La sociabilización a toda la población guatemalteca.

Descripción

Minimizar la gestión interna del expediente dentro del juzgado

Básicamente se debe de hacer un flujograma del seguimiento de cuál es el tránsito actual del expediente dentro del juzgado y cuáles son las funciones de cada uno del personal auxiliar en el manejo del mismo en la práctica y que dice la ley. Luego se debe de proponer en concentrar el mayor numero de tareas en un solo funcionario, es decir que el expediente no de muchas vueltas dentro del juzgado, que vaya a donde debe de ir. Básicamente es no burocratizar el trámite del expediente.

La creación de un programa automatizado que permita actualizar cada movimiento del expediente

A esto yo le llamo la columna vertebral del sistema de justicia desde el punto de vista administrativo, ya que por medio del mismo podemos obtener algunas ventajas: la división de las funciones administrativas de las judiciales, generar reportes y estadísticas de manera automatizada, distribución equitativa de los expedientes dentro de los juzgados, mejorar la comunicación interna entre el personal auxiliar del juzgado o con algún centro administrativo, notificaciones electrónicas, demandas electrónicas, básicamente es contar con un sistema de gestión automatizado que permita registrar cada movimiento que tenga el expediente. Guatemala ha tenido un gran avance al adquirir un sistema de gestión automatizado, y que cualquier modificación fácilmente se puede realizar acá mismo ya que se cuenta con las fuentes del sistema. Solo debemos de tener cuidado que este sistema no lo vayamos a colapsar de tantos cambios que se le pueden hacer como ha pasado en otros países, por eso es necesario crear un comité de validación, para que analice que cambios son convenientes y que cambios no son indispensables.

Automatizar procedimientos judiciales

Como ya lo mencione en el anterior acápite, si contamos con un sistema automatizado es mucho más fácil poder automatizar los procedimientos judiciales por ejemplo, envío de resoluciones para su revisión a través de la carpeta compartida entre personal auxiliar y juez o jueza, envío de las cedulas de notificaciones al centro de servicios auxiliares, elaboración de plantillas etc.

Creación de plantillas automatizadas

Es recomendable la creación de plantillas, que consiste en un formato preestablecido donde automáticamente se inserta la información faltante, ya sea a través de un click o por medio de lector de barras, información que previamente
fue ingresada en el Sistema de Gestión Tribunalicia. Es común que dentro de los juzgados trabajen sobre formatos de resoluciones o sentencias anteriores pudiendo ocasionar errores ya que se puede dejar alguna información del caso anterior y puede ser objeto de impugnación, o puede haber problemas en la notificación por mencionar algunos casos, teniendo como resultado atraso en la tramitación del proceso.

Creación de un archivo único

La creación del archivo único es la centralización de todos los expedientes que se tramitan en el juzgado en una sola área. Este procedimiento va de la mano con la limpieza de expedientes dentro del juzgado y la reorganización del espacio físico.

Actualmente los oficiales o los notificadores en algunos juzgados son los custodios de los expedientes, y pregunto, que pasa cuando los usuarios (Abogados, demandante, demandados etc) quieren consultar el expediente y el oficial a cargo o el notificador no está. Pues simplemente les dicen regrese por la tarde, porque no sabemos dónde está el expediente o no existe la confianza de poder buscarlo en la mesa del compañero. Y por otro lado el oficial o el notificador al tener la custodia del expediente están obligados a atender a los usuarios brindando información minimizándoles el tiempo para dedicarse a las funciones judiciales. Cuando sea creado el expediente electrónico esto del archivo único se irá desvaneciendo y pensaremos en más memoria magnética, mas servidores etc.

Operación Limpieza: Consiste en limpiar el juzgado a través de la clasificación de los expedientes en activos, inactivos y fenecidos. Los inactivos y los activos permanecerán en el archivo único del juzgado y los expedientes fenecidos el original se enviara al archivo general de tribunales y los duplicados se trituraran.

Antes y después de la creación del Archivo Único.

Beneficios del Archivo Unico:

- Centralización de expedientes en un mismo espacio físico;
- Agilidad en la localización del expediente;
- Garantía en la guarda del expediente;
- Con un solo sistema de archivo centralizado de los expedientes de los oficiales, permite que cualquier funcionario pueda encontrar fácilmente un expediente;
-Un mayor y adecuado lugar de trabajo para el personal auxiliar;
-Mejor ambiente de trabajo;
-Aprovechamiento del espacio físico;
-División de la función administrativa de la judicial, ya que ahora quien presta y guarda el expediente es el comisario, y el oficial y notificador siguen con sus tareas judiciales, que les permite rendir más con sus obligaciones.
-Racionalizar el recurso humano;
-El Juez a simple vista observando la mesa de trabajo del funcionario (oficial, notificación) puede detectar quien tiene trabajo acumulado ya que los expedientes no los ha entregado al archivo único;
-Mejor servicio a la comunidad, en recepción y atención al público.

Reorganización de los espacios físicos de los Despachos Judiciales o Centros Administrativos:
Ventajas en una reorganizacion fisica de los despachos judiciales:

-Mejor aprovechamiento del espacio físico
-Mejor aprovechamiento del personal ya que esta rindiendo más el trabajo, ya que todos ven lo que ellos hacen
-Seguridad para el personal del juzgado como de los expedientes
-Centralizar la atención al público; (Recepción de documentos, brindar información, préstamo del expediente etc)
-Creación de un archivo seguro
-Mejor ubicación de la sala de audiencia
-Mejor seguridad a la jueza, en el juzgado y en la sala de audiencia
-Ingreso de las partes procesales de forma directa a la sala de audiencia sin entrar al Juzgado
-Cuentan con equipo de cómputo de tecnología avanzada

La creación de un centro que absorba las funciones administrativas de los juzgados o salas de apelaciones.
Hace trece años, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia de turno, con el acompañamiento del Programa de USAID, en Quetzaltenango, se implementó el plan piloto en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal a lo que le llamábamos CRRI (Centro de Recepción Registro de Información), se decidió hacerlo allí ya que era un juzgado con menos carga procesal que los ubicados en la ciudad capital, y que si existieran errores de cálculo, solo afectaría en baja escala facilitando implementar las mejoras. Este proyecto se hizo gracias a los lineamientos de la Dra. Maggie Triviz, Administradora de Cortes de Albuquerque, Nuevo México. Luego de las lecciones aprendidas y de las ventajas que represento este proyecto de manera local, la Corte Suprema de Justicia pidió que se replicara este proyecto en varios puntos de la República de Guatemala y en la ciudad capital específicamente en la torre de tribunales. Es así como nacieron los proyectos de:

-**Centro de Recepción Registro e Información** (**CRRI**), oficina dentro del juzgado que absorbía las funciones administrativas de un juzgado de Primera Instancia. Entre las funciones administrativas eran las de brindar información a los usuarios, préstamo del expedientes, custodia de los expedientes, control del manejo

del expediente, generar estadísticas y reportes confiables ya que todo lo que sale o entra al CRRI se debe de registrar en el programa automatizado.

-**Secretaria Comun:** Absorbe las funciones administrativas de un juzgado de primera instancia y un tribunal de sentencia.

-**Centro Administrativo o Centro de Servicios Auxiliares:** Absorbe funciones administrativas de varios juzgados de primera instancia.

Creación de laboratorios en la Unidad de Capacitación, para capacitar a los jueces a través de casos concretos (simulacros)

El Programa de USAID para el Fortalecimiento de la Justicia Laboral para CAFTA-DR, en desarrollo de su proyecto de la implementación del sistema de gestión por audiencia en los diferentes juzgados laborales (14 en la ciudad de Guatemala, y 2 en el interior de la república), la incorporación del sistema de audio y video para cada sala para la grabación de las audiencias, así como las capacitaciones a los jueces titulares del despacho en la aplicación de las técnicas de oralidad, y la creación de dos laboratorios judiciales ubicados en la Escuela de Estudios Judiciales, cuyo objetivo es el de buscar el perfeccionamiento de la oralidad en el proceso laboral con el apoyo de la grabación.

PLANO ACTUAL DEL JUZGADO CUARTO DE LO LABORAL

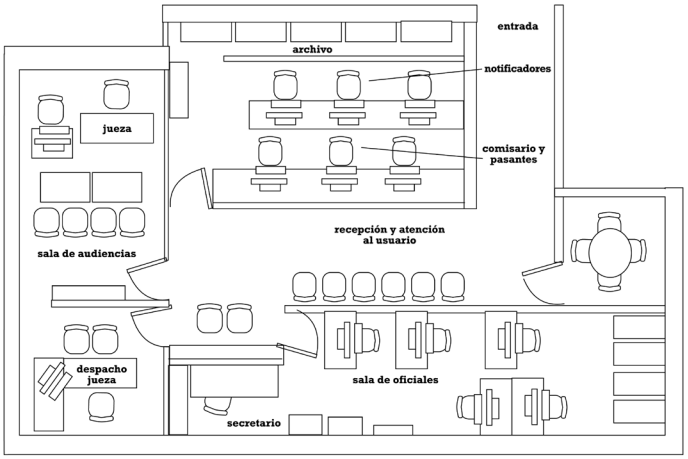

PROPUESTA DE LA NUEVA REORGANIZACIÓN DEL JUZGADO CUARTO DE LO LABORAL

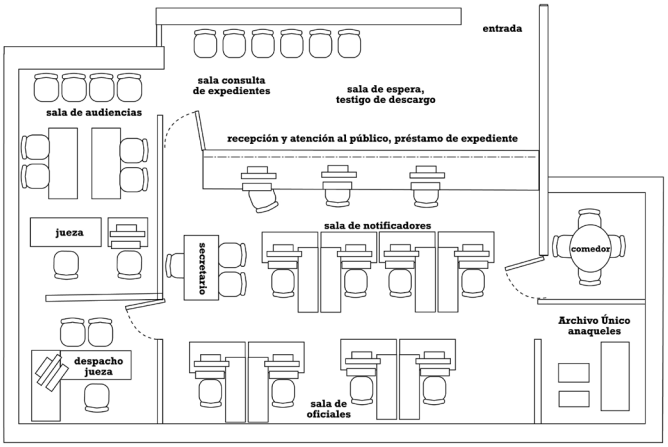

Para la aplicabilidad de un Sistema de Gestión por Audiencias en lo laboral, se requiere fortalecer los conocimientos y habilidades del Juez laboral, a través de capacitaciones mediante simulacros en escenarios de salas de audiencias, se requiere la grabación de esos simulacros y la evaluación del comportamiento del juez, mediante el acompañamiento de un especialista.

Administrativo/judicial

Creación de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social:

En este tema se recomendó que dentro del CSAL se ubiquen dos juzgados de primera instancia elegidos de los dieciséis de conocimiento, que sean responsables de la admisión de las nuevas demandas, siempre respetando su independencia judicial y operando independientemente del CSAL. Esto con el afán de que en un lapso aproximado de 45 minutos como máximo, se pueda notificar hora y fecha de primera audiencia, asignar juzgado, oficial y sala de audiencia, tanto al demandante como a la IGT; quedando pendiente de notificar únicamente a la parte demandada. Con esto se genera un ahorro de recursos de hasta un 66% en el proceso de notificación y una optimización del tiempo de notificación de primera audiencia a la parte actora. Cuando el juzgado encargado de la admisión y trámite inicial de la demanda le interponga un previo, se deberá invitar a la parte actora a subsanar el mismo inmediatamente con el fin de acelerar el proceso y darle trámite, reduciendo de esta forma la cantidad de demandas inactivas por previos no resueltos las que serán resguardadas por este juzgado hasta el momento de su subsanación.

Es de mencionar que esta propuesta a nivel latinoamericano no existe, Guatemala es pionera en esta metodología de resolver en tiempo record la demanda planteada.

Acuerdo Número 31-2011

Articulo 2: Los Juzgados Primero y Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas conocerán de todas las demandas y primeras solicitudes que se planteen en el departamento de Guatemala, relacionadas con las cuestiones y pretensiones que se establecen en el artículo 292 del Código de Trabajo, las que serán distribuidas por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, en forma aleatoria determinada mediante el Sistema de Gestión de Tribunales, conforme se establece en este Acuerdo.

Artículo 3: Los Juzgados Primero y Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) La recepción de las demandas que se interpongan en forma oral o por escrito, dentro del departamento de Guatemala, debiendo observar los requisitos previstos en el artículo 332 del Código de Trabajo, así como lo establecido en los artículos 333 y 334 del mismo cuerpo legal. En caso se establezca que la demanda no contiene los requisitos legales deberá ordenar la notificación correspondiente señalando el plazo de tres días para la subsanación respectiva, con fundamento en el articulo 49 de la Ley del Organismo Judicial.
b) Una vez admitida la demanda deberá emitir la resolución de trámite correspondiente, resolviendo lo relativo a las medidas precautorias solicitadas cuando sea procedente, debiendo en todo caso señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales, resolución que deberá ser remitida al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para las notificaciones correspondientes y asignación del órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto.
c) Si la solicitud se refiere a Conflictos Colectivos de Carácter Económico-Social debe establecerse que en la misma se incluya en duplicado el pliego de peticiones y la observancia de lo establecido en los artículos 378 y 381 del Código de Trabajo, para el sólo efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda y la notificación inmediata, así como la designación por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral del órgano jurisdiccional que debe conocer.
d) Cuando la solicitud se refiera a otros asuntos distintos a los establecidos en los incisos anteriores, se deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos legales, debiendo en caso contrario,

ordenar la subsanación que corresponda y la notificación respectiva.

e) Cuando dentro del procedimiento o vía que se ejercite no sea necesaria la convocatoria a audiencia, dictará inmediatamente la resolución de trámite que corresponda, ordenando al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral su notificación y la designación del órgano jurisdiccional competente, para conocer del asunto.

f) Homologar los convenios celebrados y autorizados en los Centros de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial.

La grabación de audiencias de audio y video y acta sucinta.

Artículo 321 del Código de Trabajo: El procedimiento de todos los juicios de trabajo y previsión social es oral.

Continúa en el mismo sentido el artículo 322. "Las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias." El artículo 333, expone la posibilidad de interponer la demanda oralmente, y el artículo 335 expresa: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto que las rindan en dicha audiencia.

En base a lo anterior la Corte Suprema de Justicia está impulsando la Oralidad dentro de las audiencias con el fin de darle cumplimiento a los principios de oralidad, celeridad, concentración, inmediación, contradicción, economía procesal, oficiosidad, antiformalismo etc.

El Programa de Usaid para el Fortalecimiento de la Justicia Laboral Cafta-Dr, ha donado 15 Equipos de grabación de audio y video, para los juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social (Por cada juzgado: computadora, micrófonos, cámara de video, consola de control de audio de video, Dazzel) además ha colaborado con la coordinación y asesoría para los jueces de primera instancia para que graben sus audiencias y que al finalizar se elabora un acta sucinta que es un extracto escrito de lo más importante de lo que paso en la audiencia y lo resuelto por el Juez (a). Anteriormente cada palabra que se decía en la audiencia, el oficial copiaba todo, y quedaba plasmado en un acta haciendo este procedimiento muy lento o engorroso porque se podía cometer un error en la escritura, por lo que el juez tenía que estar atento de lo que escribía el oficial perdiendo atención en la misma. Otra desventaja de este procedimiento era, que cuando se finalizaba el acta y se imprimía y se le entregaba a las partes para que lo revisaran, una de las partes podía decir que eso no fue lo que ellos dijeron, o que eso no fue lo que su testigo quiso decir. Por lo anterior, podemos decir que desde que se implemento la grabación de las audiencias, tardan menos tiempo, ya que todo va quedando grabado en SGT y va recogiendo todo lo que pasa en la misma, garantizando que lo que grabo fue lo que paso, y que cuando termina la audiencia se entrega una copia del DVD a las partes involucradas en el proceso y su acta sucinta.

La sociabilización a toda la población guatemalteca, de todos los proyectos que está impulsando la Corte Suprema de Justicia.

Se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia impulse un plan de comunicación para dar a conocer todos estos proyectos a los usuarios (Trabajadores, sindicatos, patronos, estudiantes, abogados litigantes, bufetes populares etc) Con el fin de informar de estos mecanismos administrativos judiciales con los que se van a encontrar, por ejemplo, que llegarán a una audiencia y que es cien por ciento oral y que al finalizar la misma le entregarán un DVD, que cuando presenten su demanda el trabajador en el Centro de servicios auxiliares en pocos minutos se le notificará la resolución de trámite o que debe de subsanar un previo. Etc.

Por último cabe resaltar que todo esto es un proceso y que poco poco se irán implementando otros sistemas administrativos/judiciales encaminados a reducir el tiempo de la tramitación de los expedientes y mejorar la calidad en la aplicación de la Justicia.

Quedan en el tintero algunos otros temas como por ejemplo la notificación electrónica, el expediente electrónico, demanda electronica etc, que esperamos poder tratarlos en otra publicación.

Sobre el autor

JIM JUI BAECHLI
Consultor Especialista en Gestión Judicial.

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL